Año L. Núm. 3495.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 2 del 1924.

SUMARIO:

Gobierno Provisional de la República: Decretos y Resoluciones dictados por el Presidente Provisional: No. 117 nombrando al Sr. Federico Velásquez y Hernández, Miembro del Consejo Nacional de Educación; No. 119 fijando las fechas que vencerán las Licencia Individuales de armas para uso personal; Nos. 120, 121, 122 y 123 nombrando respectivamente a los Srs. Licdo. Rafael Rincón, Arismendi Robiou, Licdo. José Furcy Castellanos Fondeur e Ing. Juan de la Cruz Alfonseca y Castillo, Secretario y Sub. Secretario de lo Interior y Policía, Justicia e Instrucción Pública y Sanidad y Beneficencia y No. 124 manteniendo en vigor hasta el 31 de Diciembre del cte. año la Orden Ejecutiva No. 744 sobre Rebaja de Pensiones.— Orden Departamental No. 2 dictada por la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.— Reglamento Administrativo No. 5 para la Dirección de Rentas Internas.— Lista de los Bonos, emisión 1918 que fueron redimidos el 1º de Enero, 1924.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Enero 2 del 1924. Núm. 3495.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 117.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

Vista la terna enviada por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el procedimiento instituído por el Artículo 7º de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública para el nombramiento del miembro cuyo período vencerá el día 1º de Enero, 1924,

RESUELVO:

1. Nombrar, como por la presente nombro, al Señor Federico Velásquez y Hernández, Miembro del Consejo Nacional de Educación por un período de cuatro años que comenzará a contarse desde el día 2 de Enero de 1924.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

REGISTRO N
No. 1357

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 119.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Las Licencias Individuales de Armas para uso personal concedidas ya y las que se concedan en lo adelante en virtud de la Ley sobre Armas de Fuego, Rifles de aire comprimido, Municiones y Fulminantes, de fecha 7 de Diciembre de 1922, vencerán en las fechas que a continuación se indican, salvo que fueren revocadas antes por orden del Secretario de E. de lo Interior y Policía:

(a) Las concedidas dentro del primer trimestre de un año vencerán el 30 de Diciembre del mismo año;

(b) Las concedidas dentro del segundo trimestre de un año vencerán el 30 de Abril del año siguiente;

(c) Las concedidas dentro del tercer trimestre de un año vencerán el 30 de Junio del año siguiente;

(d) Las concedidas dentro del cuarto trimestre de un año vencerán el 30 de Setiembre del año siguiente.

2.— Toda ley o parte de ley contraria al presente Decreto queda por éste revocada.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 120.

En virtud de los poderes de que estoy investido y cumplidas lar formalidades estipuladas en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía, Encargado de las Carteras de Guerra y Marina el Licenciado Rafael Rincón.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 121.

En virtud de los poderes de que estoy investido y cumplidas las formalidades establecidas por el Entendido de Evacuación,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía y de Guerra y Marina, el Ciudadano Arismendi Robiou.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 122.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

POR CUANTO: el Licenciado Cayetano Armando Rodríguez ha presentado renuncia del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública, y han sido cumplidas las formalidades establecidas por el Entendido de Evacuación para su reemplazo,

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pùblica, el Licenciado José Furcy Castellanos Fondeur.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta y un dias del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 123.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

POR CUANTO: el Licenciado Manuel María Sanabia ha presentado renuncia del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia, y han sido cumplidas las formalidades establecidas por el Entendido de Evuacuación para su reemplazo,

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia el Ingeniero Juan de la Cruz Alfonseca Castillo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisioaal de la Repùblica Dominicana.

NUMERO 124.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Se mantiene en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1924 la Orden Ejecutiva No. 744, de fecha 18 de Mayo de 1922 sobre Rebaja de Pensiones.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el primer día del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

ORDEN DEPARTAMENTAL No. 2.

En uso de las facultades que confiere a esta Secretaría de

Estado el Artículo 24 de la Ley sobre Armas de Fuego del 7 de Diciembre de 1922, se ordena lo siguiente:

1.— De acuerdo con el Decreto del Presidente Provisional de la República de fecha 26 del presente mes, todas las licencias para porte de armas expedidas en el primer trimestre del año de 1923, se considerarán vencidas el día 30 de Diciembre en curso. Las demás expedidas en el curso del año actual venverán en cada caso de acuerdo con las disposiciones de dicho Decreto.

2.— Todo tenedor de una licencia que desee renovarla deberá dirigir al Secretario de Estado de lo Interior y Policía un escrito en que afirme que las condiciones bajo las cuales le fué expedida anteriormente no se han modificado. Cuando se trate de guarda-campestres o empleados de empresas agrícolas, podrá hacer la solicitud bajo juramento el Administrador de la empresa. Dicha solicitud debe estar acompañada del recibo que demuestre que se ha pagado en la Colecturía de Rentas Internas el impuesto correspondiente.

3.— La misma tarjeta contentiva de la licencia para los que actualmente tengan una, servirá para su renovación, para lo cual bastará se indique en ella que ha sido prorrogada y que esa mención sea firmada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía; pudiendo éste, sin embargo, llenar una nueva tarjeta con la fecha de extensión en caso necesario.

4.— Ninguna de las reglas establecidas en la presente Orden se podrá interpretar en contra de la facultad que tiene el Secretario de Estado de lo Interior y Policía de no renovar o de revocar cualquiera licencia para poseer un arma en cualquier momento.

Santo Domingo, R. D.— 27 de Diciembre de 1923.

Ml. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 5
para la Dirección General de Rentas Internas.

El Secretario de Hacienda y Comercio del Gobierno Provisional Visto el Decreto No. 108 del Presidente Provisional de la República y el artículo 42 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197.

DISPONE:

1º. Todo dueño o encargado de establecimiento donde se vendan cigarros deberá presentar al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción, por duplicado, un inventario debidamente fechado y firmado, de las existencias de cigarros que tenga en dicho establecimiento al 31 de Diciembre de 1923. Este inventario deberá ser presentado del 1º al 5 del mes de Enero 1924.

2º. De acuerdo con la cantidad de cigarros en existencia en la República de fabricación anterior al 1º de Enero 1924, el Director General de Rentas Internas, prévia aprobación de esta Secretaría, concederá un plazo para la realización de esa existencia de cigarros, sin que tenga que fijársele a cada uno el sello del impuesto que ya ha sido pagado.

3º. Durante este plazo todo vendedor de cigarros al por mayor deberá llevar una cuenta de los cigarros de fabricación anterior al 1º de Enero 1924 que compre y venda lo que justificará con las facturas oficiales correspondientes y deberá dar factura comercial al comprador de cada venta de paquetes de cigarros que efectúe.

4º. Los establecimientos donde se venden cigarros al detalle, deberán llevar una cuenta de entrada de cigarros, de fabricación anterior al 1º de Enero 1924, que compren a los fabricantes o vendedores al por mayor, entrada que comprobarán con la factura correspondiente.

5º. Los Colectores por si o por medio de los Inspectores de Rentas Internas controlarán periódicamente durante el plazo concedido las ventas de dichas existencias.

6º. A las existencias que aun quedaren después de vencido el plazo concedido por la Dirección General de Rentas Internas, se le fijará el sello correspondiente, que será proporcionado, sin costo alguno, a sus poseedores por los Colectores respectivos mediante factura del balance de existencia controlada por los Colectores e Inspectores.

7º. Todo cigarro que después de esa fecha sea sorprendido sin el sello correspondiente de Rentas Internas será considerado como de fabricación fraudulenta y quien lo posea perseguido como violador de las disposiciones de la Ley.

8º. Los fabricantes de cigarros deberán adherir a éstos con goma, cola, engrudo u otra sustancia cualquiera que pegue bien, los sellos a que se refiere el Decreto No. 108 del Presidente Provisional de la República, de modo que no sea posible quitarlo sin romperlo.

9º. Las existencias en fábrica al 1º de Enero de 1924, deberán tener el sello correspondiente de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 403.

A. Acevedo,
Secretario de E. de Hacienda
y Comercio.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Diciembre 1923.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que, visto el acto auténtico que exije el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a petición de parte interesada, he anotado en esta Oficina el traspaso en todo dominio y propiedad a favor de la DR. BELL MEDICINE CO., INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estado Unidos de América, domiciliada en 113 18th Street, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, de la marca de fábrica denominada "DR. BELL", aplicada a productos medicinales, químicos o farmacéuticos de cualquier clase, inscrita en esta Secretaría de Estado bajo el No. 977, en fecha 23 de Septiembre de 1920, a nombre de THE DR. BELL'S MEDICINE CO., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, domiciliada en 113 West 18th Street, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

La que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 17 de Octubre de 1923.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 783.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 4 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 3 de Noviembre de 1922, bajo el No. 1288.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Noviembre de 1942.
Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: Octubre 13 de 1922.
Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: Noviembre 10 de 1922.
PROPIETARIO: Ludwig Heumann & Co.
DIRECCION: Calle Heideloffctr 24, Nurnberg, Alemania.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Productos químicos y farmacéuticos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Enero 24, 1923, bajo el No. 782.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 784.	21 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Abril de 1907, bajo el No. 61,937.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Abril de 1927.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 5 de Enero de 1907.

PROPIETARIO: Bauer & Black.

DIRECCION: 2500 South Dearborn Street, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Emplastos para callos y juanetes.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 28, 1923, bajo el No. 783.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Noviembre 5, 1923.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueron hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento cinco (105) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 5 de noviembre, 1923, para ser redimidos el 1 de enero, 1924.

Serie "M" $1,000.00 cada uno.

8	805	2331
19	826	2370
22	839	2377
50	885	2402

73	887	2446
95	897	2454
137	925	2457
144	963	2475
156	1095	2489
164	1097	2512
213	1223	2514
273	1237	2517
289	1280	2521
318	1354	2529
322	1384	2532
336	1437	2537
345	1475	2575
363	1570	2606
389	1572	2609
390	1598	2610
405	1615	2612
413	1619	2618
425	1625	2622
436	1676	2637
520	1678	2641
533	1745	2689
557	1751	2739
601	1763	
625	1768	
629	1818	
633	1820	
634	1830	
727	1840	
747	1897	
750	1900	
751	1901	
753	1924	
788	2210	
799	2295	

(Certificado de Sorteo -6)

Firmado hoy, día 5 de noviembre, 1923, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero Nacional.

Testigos:

F. A. Herrera,
Eliseo Gómez Alfau,
Fed. Nina hijo.

AVISO AL PUBLICO.
Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1923, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1º de enero, 1924, y, por la presente declaro que 105 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el 1º de enero, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo)

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagaderos en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacioal Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucusales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, Noviembre 5, 1923.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Año L. Núm. 3496.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 5 de Enero de 1924.

SUMARIO:

Gobierno Provisional de la República: Carta de Naturalización concedida al Sr. Andrés Yeje.— Resolución dictada por el Presidente Provisional otorgando al Sr. Licdo. Porfirio Dominici el exequatur para que pueda ejercer su profesión de médico.— Resoluciones Nos. 26, 27 y 28'23 votadas por el Consejo Nacional de Educación.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Internacionales, Nos. 785, 786, 787, 788 y 789.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AVISO

El Primer Censo Nacional de la Rpública Dominicana ss encuentra de venta en el Archivo General de la Nación a UN PESO CINCUENTA CENTAVOS ORO ($1.50) cada ejemplar empastado, franco de porte para el interior de la República.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 31 de 1923.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Enero 5 del 1924. Núm. 3496.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Andrés Yeje, natural de Siria, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, autorizado a fijar su domicilio en la República, por Decreto del Gobierno, de fecha 23 del mes de Junio de 1913, ha elevado, por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo a que es mayor de edad y a que hace expresa renuncia de otra nacionalidad, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Atendiendo a que el solicitante hace ya más de dos años que tiene fijada su residencia en el país y ha observado buena conducta,

En virtud de los poderes de que estoy investido y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Art. II, Título III, Sección III de la Constitución del Estado,

Se concede por la presente, Carta de Naturalización con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador, al Señor Andrés Yeje, natural de Siria, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización, será publicada en la Gaceta Oficial, y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los vein-

tiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS

Refrendado:
Ml. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

A. Morales.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Registrado al No. 24.

M. A. Rivas,
Oficial Mayor de la Secretaria de E.
de lo Interior y Policía.

Registrado: Libro I. No. 6.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecuti-

vo el Señor Lic. Porfirio Dominici en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre del año 1923, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día 24 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Lic. Porfirio Dominici el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de diciembre de 1923; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 48.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 26'23.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5º de la Ley para la Dirección de Enseñanza, se otorga el derecho de

jubilación al Maestro Segundo Volmar Pérez, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada al Señor Segundo Volmar Pérez, en un valor de CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO mensuales, que comenzará a disfrutar el jubilado el día 1º de Diciembre, 1923.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Inst. Pública.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 1º, 1923.

EL PRESIDENTE:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Just. e Inst. Pública.

EL SECRETARIO,

Julio Ortega Frier,
Superintendente General de
Enseñanza.

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 27'23.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 6º de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de jubilación al Dr. Natalio Redondo, ex-Catedrático de la Universidad de Santo Domingo, quien ha testimoniado, en documen-

tos auténticos, satisfacer las condiciones exijidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pùblica.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada al Dr. Natalio Redondo, en un valor de SESENTISEIS PESOS SESENTISEIS CENTAVOS ORO AMERICANO mensuales, que comenzará a disfrutar el jubilado el día 1° de Noviembre de 1923.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Inst. Pública.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 1°, 1923.

EL PRESIDENTE:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Just. e Inst. Pública.

EL SECRETARIO:

Julio Ortega Frier,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 28'23.

El Consejo Nacional de Educación,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

Visto el Decreto No. 92 del Gobierno Provisional de la República, de fecha 27 de Setiembre de 1923; y considerando que la Universidad de Santo Domingo ha menester para el desenvolvi-

miento de sus actividades más amplios locales que los que ahora posée, ha resuelto dictar la siguiente Ordenanza:

1.— Del fondo de la Universidad de Santo Domingo, creado por el dicho Decreto No. 92, se separa la cantidad de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO AMERICANO ($13.200.00) para adquirir por compra la casa No. 2 de la calle "Arzobispo Nouel", la cual suma servirá para cubrir el precio y los gastos y honorarios a que diere lugar ese acto. Si alguna suma restare, de la aquí apropiada, después de consumada la compra, pasará el dicho remanente a la porción no apropiada del mencionado fondo de la Universidad de Santo Domingo.

2.— El Superintendente General de Enseñanza, señor Licenciado Julio Ortega Frier, queda por la presente autorizado para representar al Consejo Nacional de Educación en el acto de compra, y para el efecto se le inviste de todos los poderes que en derecho son necesarios, para que, actuando en nombre, lugar y vez del Consejo Nacional de Educación, firme y ejecute cuantos actos o instrumentos fueren necesarios para alcanzar el fin indicado.

3.— La casa así adquirida será puesta a disposición de la Universidad de Santo Domingo para que ésta la emplee según convenga a sus necesidades.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de Diciembre de 1923.

EL PRESIDENTE:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Just. e Inst. Pública.

EL SECRETARIO:

Julio Ortega Frier,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 785.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 21 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Mayo de 1907, bajo el No. 62,907.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Mayo de 1927. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 23 de Febrero de 1907.

PROPIETARIO: Manhattan Electrical Supply Company, Inc.

DIRECCION: No. 17 Park Place, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pilas secas.

La representación del sello está impresa en rojo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 28, 1923, bajo el No. 784.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 786.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 21 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Marzo de 1908, bajo el No. 68,074.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Marzo de 1928. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 15 de Octubre de 1907.

PROPIETARIO: Pittsburgh Plate Glass Company.

DIRECCION: Frick Building, Pittsburgh, Pennsylvania, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

LEPTYNE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Un substituto por la trementina.

Registrada en Sto. Domingo, R. D. en Febrero 28, 1923, bajo el No. 785.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 787.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 21 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Julio de 1918, bajo el No. 122,196.

VENCE EN PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Julio de 1938.
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 30 de Noviembre 1917.

PROPIETARIO: The Delaware Punch Company of Texas.
DIRECCION: N. San Marcos and Granado Streets, San Antonio, Texas, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bebidas, extractos y zumos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Febrero 28, 1923, bajo el No. 786.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 788.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 21 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Febrero de 1922, oajo el No. 151,700.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Febrero de 1942, Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 28 de Abril de 1921.

PROPIETARIO: California Prune and Apricot Growers, Inc.

DIRECCION: Corner Market and San Antonio Streets, San José, California, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Frutas secas y en latas, puree de frutas y jaleas de frutas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 28, 1923, bajo el No. 787.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 789.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 21 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Abril de 1922, bajo el No. 154,495.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Abril de 1942. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 7 de Noviembre de 1921.

PROPIETARIO: Boyd-Welsh Shoe Company.

DIRECCION: Corner Cook and Newstead Avenues, St. Louis, Missouri, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PEACOCK

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Zapatos de cuero y de tela.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 28, 1923, bajo el No. 788.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 790.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 21 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Mayo de 1922, bajo el No. 154,980.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Mayo de 1942. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 11 de Junio de 1921.

PROPIETARIO: Ivoroid Mixed Paint Company.
DIRECCION: Chester Avenue and Erie Railroad, Newark, New Jersey, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

ELEFANTE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pinturas líquidas y de pasta, esmaltes y barnices.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 28, 1923, bajo el No. 789.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor,

Año L. Núm. 3497.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Enero 9 del 1924.

SUMARIO:

Decretos: No. 125 declarando la cesantía de los actuales Miembros, Secretarios, Sustitutos de estos y Escribientes de las Juntas Electorales de la República y No. 126 modificando la Ley Electoral.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Enero 9 del 1924. Núm. 3497.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 125.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

CONSIDERANDO: que se crean nuevas Juntas Electorales para que funcionen durante las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con la Ley Electoral y sus reformas,

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Los actuales Miembros, Secretarios, Sustitutos de éstos, y Escribientes de las Juntas Electorales de la República, cesan en sus funciones.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía

Refrendado:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 126.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

las siguientes modificaciones a la Ley Electoral, para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley:

Art. 1.— El Art. 5º debe leerse así:

"Compondrán la Junta Central Electoral:

1. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, que actuará como Presidente de la Junta Central Electoral, y que será el Lic. Augusto A. Jupiter.

2. Un Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que actuará como vocal, y que será el Licdo. Eudaldo Troncoso de la Concha;

3. Un Juez de las Cortes de Apelación de La Vega y Santiago, escojido entre los Miembros de ambas Cortes, que actuará como vocal y que será el Licdo. J. Alcibíades Roca.

Párrafo.— Cada uno de estos tres Jueces tendrá un Sustituto procedente de las mismas Cortes mencionadas. El Sustituto de Juez de la Suprema Corte de Justicia será el Licdo. Andrés Julio Montolío. El Sustituto del Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo será el Licdo. Antonio Alfau. El Sustituto del Juez de las Cortes de Apelación de La Vega y Santiago, escogido entre los Miembros de ambas Cortes, será el Licdo. Arturo Mejía.

4. Un Miembro Político designado por cada Partido Nacional, debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Para ser Miembro Político de la Junta Central Electoral se requiere ser abogado, o haber desempeñado, con anterioridad a la designación, uno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Senador, Diputado, Procurador General de la República, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de una Corte de Apelación, Procurador General de una Corte de Apelación, Secretario de Estado, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, Juez de Primera Instancia, o ser o haber sido Catedrático titular de la Universidad.

El actual Secretario de esta Junta seguirá funcionando como tal en la nueva Junta Central Electoral.

Art. 2.— "Son atribuciones de esta Junta, además de las que expresamente le confiere la Ley Electoral, las siguientes:

a) Conocer y fallar en segunda y última instancia de todas las decisiones de las Juntas Provinciales Electorales y las Juntas Municipales Electorales; conocer y fallar en primera y última instancia de todo asunto que en virtud de la Ley Electoral o de las reformas que se han introducido sean de la competencia de cualquier tribunal.

b) Dictar instrucciones para la debida aplicación de la Ley Electoral, a fin de que rija criterio uniforme en todas las Juntas Electorales. Estas instrucciones, sean tomadas por su propia iniciativa, o por consulta hecha por una Junta inferior cualquiera, tendrán siempre carácter general y serán de observancia obligatoria para todas las Juntas Electorales, debiendo comunicarse por circular a todas ellas; y a todo el país, por los demás medios de publicación que ella juzgue conveniente.

Párrafo.— En ningún caso, la facultad de dictar instrucciones a que este artículo se refiere, conllevará el derecho de modificar la Ley, cuyo texto deberá siempre prevalecer.

c) Enviar inspectores a las Juntas Electorales inferiores, para cerciorarse de que funcionan con regularidad y de acuerdo con la ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos. Estos Inspectores disfrutarán del viático que fije la Junta Central Electoral, y este viático, así como los otros gastos que se originen, se cubrirán mediante órdenes que libre a ese efecto la dicha Junta contra el Tesoro Nacional. Estos inspectores no podrán ser designados de entre los miembros de una Junta Electoral.

Art. 3.— Incurrirán en la delincuencia prevista por el inciso primero del artículo 193 de la Ley Electoral, y serán juzgados y condenados por la Junta Central Electoral, de acuerdo con este artículo, los miembros y empleados de las Juntas inferiores que no acataren las instrucciones de esta Junta.

Art. 4.— En los casos de infracción a la Ley Electoral, no se dictará mandamiento de prisión preventiva contra el procesado, sino cuando el hecho esté castigado con pena criminal. En estos casos, el Presidente de la Junta Central Electoral dictará el mandamiento y requerirá a cualquier agente de la fuerza pública para que lo ejecute.

Art. 5.— Las causas por infracción a la Ley Electoral y a sus reformas, seguidas contra los miembros de la Junta Central Electoral, se intentarán por ante la Suprema Corte de Justicia;

las que se sigan contra miembros de otras Juntas o contra otras personas, serán llevadas por ante la Junta Central Electoral, que las fallará con carácter de irrevocable.

Art. 6.— En los casos de causas penales seguidas ante la Junta Central Electoral, el Presidente, inmediatamente que sea presentada la queja, hará citar, por medio de un Agente de la fuerza pública, al inculpado, para que comparezca ante dicha Junta en día y hora fijos, comunicándosele el hecho expuesto en la queja. El plazo para comparecer no será nunca mayor de diez días. También hará llamar, por igual medio, a los testigos a cargo que hubiesen sido mencionados en la queja.

En la vista de las causas penales que se sigan ante la Junta Central Electoral, contra uno o más Miembros de las Juntas Electorales Provinciales o Municipales, o contra uno o más empleados de ellas, o contra uno o más Miembros de las Mesas Electorales, o contra uno o más empleados de ellas, o contra cualquiera otra persona, se seguirá el siguiente procedimiento:

La instrucción será pública. El Miembro político del Partido que presentó la queja, o el Sustituto de dicho Miembro, por sí solo, o asistido de un Abogado, hará la exposición del hecho; las actas, informes y demás documentos que aporte dicho Miembro Político o su sustituto o su Abogado, para probar el hecho, serán leídos por el Secretario; serán oídos los testigos a cargo; se presentarán a los testigos y al procesado los documentos y objetos que puedan servir para su convicción o descargo; se interrogará al procesado, quien podrá hacer oir testigos a descargo, y producirá su defensa. El Miembro Político o su Sustituto resumirá el asunto y dará sus conclusiones; pudiendo replicar el procesado. El Secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. El Miembro Político del Partido a que pertenezca el procesado, o un Abogado, podrá ayudar al procesado en sus medios de defensa. La sentencia se pronunciará en seguida.

Art. 7.— El procedimiento establecido para las causas penales ante la Junta Central Electoral, se seguirá en la Suprema Corte de Justicia en las causas que se sigan contra Miembros de la Junta Central Electoral. El Miembro Político que represente en la Junta Central Electoral al Partido que presentó la queja o el Sustituto de aquél desempeñará las funciones de acusador ante la Suprema Corte de Justicia. En este caso, no será necesaria la presencia del Procurador General de la República.

Art. 8.— Los actuales miembros de las Juntas Provinciales y de las Municipales Electorales quedarán sustituídos por las per-

sonas que serán designadas por Resolución del Presidente Provisional de la República.

Art. 9.— Los sustitutos de los Miembros de las Juntas Electorales Permanentes deberán reemplazar a los Miembros titulares cuando éstos no concurran a integrar las Juntas, o en los casos de renuncia, muerte o inhabilitación de dichos Miembros, hasta que se haga nueva designación.

Párrafo.— En lo sucesivo, durante todo el período de este primer proceso electoral, en caso de muerte, renuncia, destitución, suspensión, inhabilitación o sustitución de un miembro titular o sustituto, o del Secretario de una Junta Provincial o Municipal Electoral o de su Sustituto, el Presidente Provisional de la República, nombrará el Miembro o el Secretario que deba reemplazar al que haya muerto, renunciado o quede inhabilitado, o sea suspendido o destituído o deba ser sustituído.

En estos casos, el Presidente de la Junta Central Electoral comunicará la vacancia que ocurra al Presidente Provisional de la Repùblica para que éste proceda a cubrirla.

Art. 10.— Las Juntas Provinciales Electorales y las Municipales Electorales, constituídas como queda dicho en este Decreto, deberán designar los Escribientes a su servicio, de modo que corresponda a cada uno de los Partidos contendientes en estas primeras elecciones, un número igual de estos empleados.

Art. 11.— Quedan modificadas, en conformidad con los dos artículos anteriores, las disposiciones de la Ley Electoral que se refieren a la composición de las Juntas Provinciales y Municipales Electorales.

Art. 12.— Queda modificado el Art. 9 de la Ley Electoral en el sentido de que los candidatos a electores están exceptuados de la prohibición de ser Miembros titulares, o Secretarios de Juntas Electorales, o sustitutos de aquellos. La incompatibilidad establecida por el mismo artículo 9 para los Miembros de las Juntas Electorales permanentes no alcanza a los Miembros Políticos.

Art. 13.— El Artículo 13 se modifica así:

"El nombramiento de cualquier Miembro de una Junta Electoral permanente o de Secretario de ella podrá ser impugnado cuando recaiga o haya recaído en una persona que no tenga las condiciones requeridas por la Ley Electoral. Esta impugnación podrá intentarse en cualquier tiempo por ante la Suprema Corte, si se trata de Miembros o Secretario de la Junta Central Electoral; y por ante la Junta Central Electoral, cuando se trate de Miembros o Secretarios de Juntas inferiores.

Los miembros no políticos y los Secretarios de Juntas Electorales permanentes podrán ser acusados por faltas graves cometidas voluntariamente en el desempeño de sus cargos. Esta acusación se hará por ante la Suprema Corte de Justicia, si se trata de Miembros titulares de la Junta Central Electoral, o de sus sustitutos, o del Secretario de la misma, o de quien haga sus veces. La acusación de Miembros o de Secretario de otra Junta Electoral, o de sus sustitutos, deberá hacerse ante la Junta Central Electoral.

Los hechos en que se funde la impugnación de nombramiento o la acusación se especificarán clara y concretamente en un escrito que presentará, en nombre de su Partido, el Miembro Político del que haga la impugnación o la acusación, al Presidente de la Junta Central Electoral, o al de la Suprema Corte de Justicia, según el caso.

El Presidente que reciba la impugnación de nombramiento o la acusación, la someterá, en el término de 24 horas, al organismo correspondiente, y éste examinará el caso dentro de los cinco días subsiguientes, si se trata de impugnación o de acusación contra un Miembro o contra el Secretario de la Junta Central Electoral; y de diez días, cuando se trate de impugnación o de acusación de Miembro o de Secretario de otra Junta permanente; llamándose a aquel cuyo nombramiento se impugna, o al acusado, con tres días de antelación, por lo menos, para que asista a la vista de la causa, si le conviniere. El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama con acuse de recibo. En este último caso, se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos Nacionales; y en el primero, la comprobación del llamamiento debe hacerse por los recibos de certificados. Cuando no fuere posible el empleo del Correo o del Telégrafo, se hará uso de un propio. En este caso, el llamamiento se hará por medio de un Miembro de la Policía Nacional Dominicana.

La prueba de los hechos en que se funde la impugnación de nombramiento o la acusación de Miembro de Juntas, se hará sumariamente por cualquiera de los medios admitidos en el derecho penal común.

Todo Miembro acusado, o cuyo nombramiento se impugne, podrá ser suspendido inmediatamente en el ejercicio de su cargo por el organismo que deba conocer de la impugnación o de la acusación; y será ocupada la vacante correspondiente por el sustituto.

La impugnación de nombramiento o la acusación será fallada dentro de los tres días que sigan al conocimiento de ellas. El fallo que recaiga deberá declarar: que ha lugar o que no ha lugar

a la impugnación de nombramiento o a la acusación. Este fallo será irrevocable.

En el caso en que sea admitida la impugnación o la acusación, se hará un nuevo nombramiento para cubrir la vacante. En el caso en que no fuere admitida la impugnación o la acusación, volverá a ocupar su puesto el Miembro que hubiere sido suspendido por la impugnación de su nombramiento o por la acusación.

En el caso de impugnación de nombramiento, serán nulas las decisiones en que haya intervenido el impugnado, a partir del fallo que acojió la impugnación.

En el caso de acusación acojida, serán nulas las decisiones que hayan sido causa de la acusación. También serán nulas las otras decisiones en que hubiere intervenido el acusado, con posterioridad a la acusación, si la Junta Central Electoral o la Suprema Corte de Justicia, cada una en su caso, lo declarare expresamente o en el fallo que acoja la acusación; o en fallo posterior, cuando la acusación haya sido acojida, si en el término de dos días, a partir de ese fallo, el Partido Político o el grupo independiente que se considerare perjudicado, intentare la acción en nulidad. Esta acción deberá ser fallada dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que fuere intentada.

Párrafo.— Cuando cualquiera disposición de esta ley se refiera a recusación deberá entenderse acusación.

Art. 14.— El último acápite del artículo 32 de la Ley Electoral queda suprimido.

Art. 15.— Se agrega un acápite entre el primero y el segundo, al artículo 45, que diga como sigue:

"El Presidente y cada Vocal tendrá dos sustitutos: el primero, será de su misma afiliación política; y el segundo, de afiliación política distinta".

Art. 16.— Se modifica el artículo 5 del Decreto número 65, para que se lea de este modo:

"El Presidente y sus Sustitutos, los Vocales y sus Sustitutos, y el Secretario, serán nombrados por el Presidente Provisional de la República por lo menos veinte días antes de la fecha en que haya de celebrarse las primeras elecciones nacionales.

Art. 17.— Para los efectos de estas primeras elecciones, queda derogado el artículo 6 del Decreto Número 65.

Art. 18.— Se agrega un acápite al artículo 45 entre el 3º y 4º, que debe leerse así:

"La ausencia temporal de un Miembro no político de una Me-

sa Electoral, el día de elecciones, será cubierta por el primer Sustituto de éste; y si se ausentare este Sustituto, o no fuere posible por cualquiera otra causa que reemplace en seguida al dicho Miembro, entonces el segundo Sustituto, de afiliación contraria, cubrirá la vacante. Ambos Sustitutos deberán permanecer, durante las elecciones, a cincuenta metros, a lo sumo, del local en donde se celebren las elecciones, para el fin indicado. La ausencia temporal del Secretario en ese mismo día, será cubierta con un Sustituto del Vocal que tenga la misma afiliación política del Secretario".

Art. 19.— Los acápites 3º, 5º y último del artículo 63 quedan modificados así:

"Cuarenta y ocho horas después de creadas las nuevas Juntas Electorales, las Juntas Municipales Electorales estarán en el deber de comenzar las listas de sufragantes que correspondan a los barrios y secciones de su jurisdicción; haciéndolas barrio por barrio, sección por sección, y determinando el orden que en ese trabajo deben seguir. Diariamente deberán fijar, en la tablilla de publicaciones, los nombres, apellidos, edad, estado y residencia de los sufragantes que hayan sido incluídos en cada lista.

Párrafo.— También se publicará, cuarenta y ocho horas después de hecha la distribución de las Mesas Electorales, fijándose en la puerta del local que vaya a ocupar cada Mesa, la lista de los sufragantes, a fin de que éstos sepan donde deberán ir a depositar su voto.

Art. 20.— Al Art. 63 se agrega el siguiente acápite:

"Los locales destinados a las Mesas Electorales deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los sufragantes de diferentes partidos entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

Art. 21.— El Artículo 9 del Decreto Número 65 se modifica así:

"Con antelación de no más de cuatro días ni menos de dos, anteriores a estas elecciones, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral de su jurisdicción y recibirán del Secretario de la misma, el material para uso de la Mesa a que se refieren los artículos 26 y 95 de la Ley Electoral, así como también copias certificadas del Registro de Inscripción de los sufragantes que deban votar en cada Mesa Electoral; expidiendo al Secretario de la Junta Municipal Electoral el recibo correspondiente.

Párrafo.— El Presidente, o quien ejerza sus funciones, no podrá confiar el sello a ninguna persona. Si el día de las elecciones aparecieren en la urna boletas con el sello de la Mesa, en exceso del número de votantes, conforme el Libro de Votaciones, el Presidente de la Mesa Electoral en que tal cosa suceda, será juzgado de acuerdo con el artículo 196 de la Ley Electoral.

Art. 22.— Se agrega un acápite al artículo 11 del Decreto Número 65, que diga así:

"Al lado del nombre del sufragante que deba votar en esa Mesa deberá anotarse el número correspondiente de su certificado de solicitud de inscripción o el de su cédula electoral".

Art. 23.— Las Juntas Municipales Electorales tendrán la obligación de advertir a las Juntas Municipales de los Partidos o Comités de Grupos Independientes legalmente constituídos, con tres días de anticipación por lo menos, la fecha en que se procederá a formar la lista de votantes de cada sección o barrio de su común, con el fin de que los Partidos o Grupos independientes, puedan hacer concurrir a las dichas Juntas Municipales Electorales, Observadores, residentes en los barrios o secciones que van a ser confrontados, uno por cada Partido o Grupo Independiente.

Las personas que todavía no hayan solicitado su inscripción podrán hacerlo aùn, y deberán ser inscritas, si suministran a la correspondiente Junta Municipal Electoral, la evidencia de que residen desde dos meses antes, por lo menos, en el barrio o sección que indiquen.

Art. 24.— La aptitud de los que hayan solicitado o solicitaren su inscripción para ser anotados en el Registro permanente de inscripciones; y, en consecuencia, para votar en la Mesa Electoral que les corresponda, se determinará mediante el procedimiento siguiente:

"Cada Junta Municipal Electoral, regularmente constituída, con la asistencia de sus miembros políticos, o habiendo sido éstos debidamente citados en la forma y en el tiempo que determina la Ley Electoral, y con la asistencia, además, de los observadores, o habiendo sido éstos debidamente citados, para que suministren a la correspondiente Junta Municipal Electoral datos relativos a la existencia y antecedentes penales de solicitantes, procederá a dividir los solicitantes de su común en tantos grupos como sean los barrios y secciones en que aquéllos hayan declarado, o, si aún no han presentado su solicitud, declararen residir. Hecha esta clasificación, cada Junta Municipal Electoral constituída como dice este acápite y con la asistencia de los observadores arriba mencionados, o habiendo sido éstos debidamente citados, con-

frontará la lista de solicitantes de inscripción correspondiente a cada sección o barrio con el Censo Oficial de la común, y anotará, sucesivamente, en una lista los nombres de los solicitantes de inscripción que figuren en el Censo Oficial de la común, aunque aparecieren en el Censo en un barrio o sección que no sea el mismo barrio o sección que el solicitante mencionó en su solicitud, como lugar de residencia. Los nombres de los solicitantes de inscripción que no figuren en el Censo Oficial de la común, se confrontarán con los Talonarios de Recibos de los años 1919, 1920, 1921 y 1922 que en cada Tesorería Municipal de la República sirven para indicar los nombres de las personas que en los años expresados hayan pagado en efectivo el Impuesto de Caminos; y se anotarán, sucesivamente, en la misma lista arriba mencionada, los nombres de los solicitantes de inscripción que figuren en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, correspondientes a cualquiera de los años 1919, 1920, 1921 o 1922.

"Los nombres de los solicitantes de inscripción, incluyendo a los que soliciten su inscripción después de estas reformas, que no figuren en el Censo Oficial de su común, ni en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, correspondientes al año 1919 o al año 1920, o al año 1921, o al año 1922, deberán ser incluidos en la lista arriba mencionada, si suministran, a la Junta Municipal Electoral, la evidencia de que residen en la misma común indicada en su solicitud de inscripción y en la misma sección o en el mismo barrio que declaren residir. La evidencia mencionada consistirá en certificaciones expedidas por dos de los siguientes funcionarios: el Gobernador, el Procurador Fiscal, el Alcalde Comunal, el Presidente del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Síndico Municipal, el Comisario Municipal, un Regidor del Ayuntamiento y uno de los Curas de la común. Los dos funcionarios que escoja el solicitante deberán certificar, bajo juramento, que el solicitante les ha afirmado que su nombre y su residencia son los que él les declara; que ellos conocen al solicitante, y que éste reside, en realidad, en la sección o barrio que él les ha declarado. Estas certificaciones se expedirán gratuitamente. También deberá figurar en la lista todo el que presente una copia auténtica de un documento judicial de fecha no anterior al año 1919 que demuestre que reside en el lugar que indica su solicitud de inscripción. Cada Junta Municipal Electoral, constituída en la forma arriba expresada, examinará las certificaciones en referencia y mencionará en el acta correspondiente los nombres y la residencia de las personas que, en virtud de aquellas certificaciones o documentos deberán ser incluídas en la Lista de Votantes.

Para los fines arriba indicados, los Ayuntamientos de la República deberán ordenar a sus respectivos Tesoreros que depositen enseguida en las Juntas Municipales Electorales de sus comunes respectivas, bajo inventario por duplicado, todos los Talonarios de Recibos de la común, que fueron usados en los años 1919, 1920, 1921, y 1922, en ocasión del pago en efectivo del Impuesto de Caminos.

En el inventario arriba mencionado, cada Tesorero Municipal enumerará en el mismo orden y bajo el mismo número con que fueron expedidos, todos los recibos del Impuesto de Caminos correspondientes a los años 1919, 1920, 1921 y 1922. Frente a cada número deberá anotar el nombre de la persona que pagó el impuesto, la sección o barrio en que dijo residir y la fecha en que se verificó el pago. Al pie de cada Inventario, el Tesorero Municipal declarará, bajo juramento, que dicho Inventario es sincero y verdadero.

Las Juntas Municipales Electorales confrontarán estos Inventarios con los Talonarios de Recibos, y si resultan conformes, lo declararán al pie de ambos duplicados, y devolverán uno de éstos al Tesorero Municipal para su resguardo.

Del mismo modo, el Tesorero Municipal de cada común estará obligado a suministrar copias certificadas, bajo juramento, del Inventario mencionado, al Presidente, o al Vice-Presidente, o al Secretario de cualquiera Junta Municipal de Partido, legalmente constituído, o Comité de Grupo Independiente, también legalmente constituído, que se la requiere, en un plazo no mayor de media hora por cada treinta nombres que figuren en el susodicho Inventario, y con no mayor exigencia de honorarios que un cuarto de centavos por cada nombre.

Veinte días antes por lo menos de la fecha indicada para las elecciones, las listas de sufragantes inscritos deberán haber quedado fijadas en las tablillas de publicaciones, y deberán haber sido remitidas a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos y a los Comités de los Grupos independientes legalmente constituídos, con la especificación de las Mesas Electorales respectivas en donde deban votar, para que los Partidos y Grupos puedan hacer los reparos, reclamaciones e impugnaciones que procedan.

Si la lista de Votantes de un barrio o sección contuviere los nombres de solicitantes de inscripción que no figuren en el Censo Oficial de la Común, o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos correspondiente al año 1919, o al año 1920, o al año 1921, o al año 1922, o que no hayan suministrado los certificados o los documentos judiciales arriba mencionados, o que no tengan

capacidad legal para ser sufragantes, el Presidente o el Vice-Presidente, o el Secretario de una Junta Municipal de Partido o de Comité de Grupo Independiente, legalmente constituído, o el Miembro Político de cualquier partido o Grupo independiente, legalmente constituído, podrá solicitar verbalmente o por escrito, de la correspondiente Junta Municipal Electoral, dentro de los cinco días que sigan a la publicación de la lista de sufragantes que corresponden a cada Mesa Electoral, que aquellos nombres sean excluídos de la Lista de Votantes, en el término de 48 horas, expresando los hechos en que se funde la exclusión y acompañando los documentos o las otras pruebas que los justifiquen. El peticionario expresará además el actual domicilio y la dirección postal de la persona cuya exclusión solicita; o la declaración de que, después de cuidadosa pesquisa no le ha sido posible obtener estos datos.

Si la lista de votantes de un barrio o de una sección no contuviere los nombres de solicitantes de inscripción que figuren en el dicho Censo o en los dichos Talonarios, o que hayan presentado los documentos o las certificaciones mencionados, cualquiera de esos solicitantes omitidos podrá pedir personalmente en el mismo plazo de 5 días que su nombre sea incluído en esa lista en el término de 48 horas. Los reparos, reclamaciones, o impugnaciones, a fines de exclusión o de inclusión, si los hubiere, deberán siempre estar acompañados de las pruebas concretas con las cuales cada peticionario los justifique, y deberán ser presentadas por éste en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral correspondiente; la cual deberá comunicar a los Partidos o Grupos independientes, legalmente constituídos, en el término de 24 horas, después del depósito aludido, copias exactas de los dichos reparos, reclamaciones o impugnaciones, mediante recibo que percibirá. Si la Junta Municipal Electoral no pronunciare en ese plazo la exclusión o la inclusión, el interesado podrá recurrir inmediatamente a la Junta Central Electoral, a fin de que ésta ordene, en el término de cinco días, la exclusión o la inclusión. Las Juntas Municipales Electorales no podrán conocer de reparos, reclamaciones o impugnaciones, sino hasta doce días antes de la fecha fijada para las elecciones. Las Juntas Municipales Electorales que acogieren o rechazaren reparos, reclamaciones o impugnaciones, notificarán su decisión el mismo día que fallen al sufragante y al Presidente o al Vice-Presidente, o al Secretario de la Junta Municipal del Partido o del Grupo independiente o al Miembro Político que lo requirió; y lo mismo, al Partido o Grupo independiente a que pertenezca el dicho sufragante.

De las decisiones de las Juntas Municipales o Provinciales

Electorales, en caso de exclusión o de inclusión, se podrá apelar ante la Junta Central Electoral, en el término de tres días después de haber sido notificada la decisión de la Junta que falló en primera instancia; y la Junta Central Electoral fallará irrevocablemente, en caso de apelación, dentro de los cinco días que sigan a la recepción del expediente.

Ninguna solicitud de exclusión o de inclusión comprenderá más de una persona."

La persona cuya exclusión se solicita, puede hacerse representar ante la Junta; y ésta, con vista de los documentos o las otras pruebas a cargo y a descargo, decidirá si admite o rechaza la exclusión o la inclusión dentro de los cinco días que sigan a la presentación de la instancia."

Durante los últimos quince días precedentes a una elección, no se admitirán por las Juntas Electorales objeciones ni solicitudes de exclusión o de inclusión de sufragantes.

Art. 25.— Si un Tesorero Municipal incluye en el Inventario o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos del año 1919, o del año 1920, o del año 1921, o del año 1922, nombres de personas imaginarias, o nombres de personas que residan en otra común, o nombres de personas que no hubieren pagado en efectivo el impuesto, será juzgado y condenado a la pena de reclusión establecida en el acápite 17 del artículo 192 de la Ley Electoral. Igual pena se aplicará a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones arriba mencionadas, cuando afirmaren hechos reconocidos como falsos.

En el caso en que hubiese omisión de nombres en los Inventarios o en los Talonarios o en el caso de expedición de certificaciones falsas no se admitirán circunstancias atenuantes.

Art. 26.— El período para presentar solicitudes de inscripción terminará treinta y cinco días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

Art. 27.— La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral deberá estar terminada veinte y cinco días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Municipal Electoral, inclusive los Miembros Políticos, y por el Secretario. Será fijada en la tablilla de publicaciones.. El Secretario de esta Junta conservará un ejemplar de esa lista en el archivo; otro enviará a la Junta Central Electoral; y otro a cada una de las Directivas de las Juntas Municipales de los Partidos contendientes. La lista completa, después de correjida, teniéndose en cuenta las inclusio-

pone el Art. 33 de este Decreto, o no señaló todos los errores, omisiones o irregularidades contenidos en la propuesta, o si la copia certificada a que se refiere el Artículo 34 no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta.

Art. 36.— Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones que ordena el Art. 34 de este Decreto y el original de las observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el Art. 194 de la Ley Electoral.

Art. 37.— En el caso en que se haya hecho una propuesta por la minoría de una Asamblea de Partido, teniendo en cuenta sus Estatutos, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, y de la decisión de esta Junta podrá interponerse recurso de apelación, por el Partido que se crea perjudicado, ante la Junta Central Electoral; la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días de haberse recibido el expediente. De las decisiones en primera instancia de la Junta Central Electoral, en estos casos, podrá apelarse ante la Suprema Corte de Justicia; la que fallará sumariamente en el plazo de cinco días a partir de la recepción del expediente.

Art. 38.— El Art. 88 se modifica para que sea leído como sigue:

"Cuando el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernadores, los Jefes y Oficiales de la Policía o de cualquiera otra fuerza pública; los Síndicos de los Ayuntamientos, los Fiscales y los Procuradores Generales, fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, excepto el de elector, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesarán en sus funciones, y dentro de un plazo de cinco días después de aceptada esa candidatura, deberá presentar, a la correspondiente Junta Electoral, prueba de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumple con estas condiciones, no puede ser elejido, y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección."

Art. 39.— Se agregan dos párrafos al Artículo 89, concebidos así:

Párrafo.— Si el candidato fuere Senador, Diputado o Suplente de Diputado, y la renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo ocurriere cuando no fuere posible hacer rectificación en las boletas, el Partido correspondiente comunicará a la Junta Central Electoral su nuevo candidato para que sea tomado en considera-

ción por los Colegios Electorales al hacer la elección de segundo grado.

Párrafo 2o.— En el caso en que se trate de una candidatura para electores o para regidores, los votos emitidos en favor del candidato muerto, renunciante o inhabilitado o rechazado aprovecharán al candidato que haya sustituído el Partido al que pertenezca aquél.

Art. 40.— Durante los tres días que precedan a la fecha de las elecciones, y este día, no podrán ser presos ni arrestados, salvo el caso de flagrante crimen:

a) Los candidatos;

b) Los miembros no políticos y los políticos de las Juntas Electorales y los observadores, sus sustitutos, Secretarios, Escribientes, y los sustitutos de éstos;

c) Los miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos y de los grupos independientes, debidamente reconocidos.

Art. 41.— Cualquier funcionario público que infrinjiere estas disposiciones, quedará destituído de pleno derecho del cargo que desempeñe, el mismo día de la infracción; será juzgado por la Junta Central Electoral y condenado a la pena de seis meses de prisión correccional, y quedará imposibilitado, después de cumplida su condena, durante dos años, para el desempeño de cualquier cargo o destino o empleo público.

Cualquiera persona podrá reclamar y obtener, por ante quien corresponda, y en cualquier época, el cumplimiento de esta sansión.

Si apesar de la anterior prohibición una persona fuese detenida, o arrestada, en violación de aquella, el partido político al que pertenezca el detenido, o arrestado, por medio del miembro político de la Junta Municipal de la común en que tal detención o arresto hubiese sucedido, requerirá al Juez de Primera Instancia, o al Procurador Fiscal, o al Gobernador Civil, o al Alcalde, o al Comisario de Policía Municipal, o al Jefe de Puesto de la P. N. D. para que ponga inmediatamente en libertad al detenido o arrestado; y si no lo hiciere una hora después, será culpable de la infracción anterior, y como tal será condenado a las penas establecidas en este Artículo.

Art. 42.— El primer acápite del Art. 93 queda modificado como sigue:

"Toda votación para elección de cargos públicos se realizará en un solo día, a partir de las seis de la mañana del indicado para

la celebración de las elecciones, y terminará a las nueve de la noche; hora en que comenzará el escrutinio de los votos. La no presencia de cualquier miembro no político o del Secretario de una Mesa Electoral a las seis en punto de la mañana del día indicado para las elecciones, será cubierta del mismo modo señalado en el acápite que se agrega en este Decreto entre el 3º y 4º, al artículo 45 de la Ley Electoral; y esa ausencia, si no fuese justificada por una fuerza mayor, será castigada con la pena establecida en el inciso 1º del Artículo 193 de la dicha Ley.

Art. 43.— El último acápite del Art. 93 queda modificado así:

"Ni la policía ni fuerza armada alguna podrá penetrar en las Mesas Electorales el día de elecciones, sino cuando fuese requerida por el Presidente o por un Vocal de una Mesa, en el caso de grave perturbación del orden".

Art. 44.— El artículo 100 de la Ley Electoral, así como el artículo 7 del Decreto número 68, quedan modificados así:

"Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán a la Mesa, uno a uno, anunciando su nombre y presentando su certificado de solicitud de inscripción o su cédula electoral, para que sea examinada y confrontada con la lista certificada de los sufragantes inscritos en el barrio o sección. En el caso de aparecer el nombre del sufragante en la dicha lista certificada, el Presidente de la Mesa sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente y se la entregará, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto."

Art. 45.— Se agrega un acápite al Art. 101 modificado por el Art. 18 del Decreto No. 65 entre los acápites 1º y 2º que diga así:

"El Secretario deberá tener una cantidad de lápices rojos de repuesto que será determinada previamente por la Mesa Electoral correspondiente, y será responsable de esa cantidad, castigándosele con las penas establecidas en el Art. 192 de la Ley Electoral en el caso en que, por su culpa, faltaren todos o alguna cantidad de ellos."

Párrafo.— Se entiende por lápiz rojo cualquiera pasta roja que adopte la Junta Central Electoral.

Art. 46.— Se agrega un acápite al artículo 101, modificado por el Artículo 18 del Decreto No. 65, entre los acápites 2º y 3º, que diga así:

"Inmediatamente antes de que el sufragante haya depositado su voto en la urna, será marcado del modo siguiente: afeitándosele el antebrazo derecho, en una extensión de una pulgada,

más o menos; y si esta operación fuese materialmente impracticable, se le hará introducir la falangeta de cualquiera de los dedos de la mano derecha en una solución cuya mancha persista mas de veinte y cuatro horas. En este último caso, el sufragante deberá permanecer por lo menos cinco minutos en la sala de votaciones, hacia el lado destinado para salir".

Párrafo.— El Presidente de cada Mesa Electoral designará de entre los Miembros no políticos de la mesa al que deba realizar esas operaciones.

Art. 47.— El Art. 7 del Decreto No. 68 se modifica como sigue:

"El documento electoral de cada sufragante, después de examinado y confrontado como queda dicho, será anotado su número en la lista de sufragantes al margen y en la línea correspondiente al nombre. Entonces será sellado con el sello correspondiente, y sobresellado, encima del sello de la Mesa, con un sello perforador que diga: "Votó"; y se devolverá al sufragante.

Art. 48.— El artículo 104 queda modificado como sigue:

"Los Miembros políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos o Grupos independientes, uno por cada uno, podrán protestar contra la personalidad o identidad de cualquier votante, haciendo, bajo juramento, ante el Presidente de la Mesa, y en presencia de dos testigos, una declaración verbal de protesta. De toda protesta se tomará nota en la Secretaría de la Mesa y se hará mención de ella en el acta correspondiente, indicándose el nombre del protestante, el de los testigos y el del objetado.

Si el objetado mantuviere su personalidad, afirmará a su vez, bajo juramento, ante dos testigos, ser la persona cuyo nombre y apellido indica el certificado de solicitud de inscripción o la cédula electoral que presente. Los testigos deberán residir en el barrio o sección, y uno de ellos podrá ser uno de los observadores. Inmediatamente después se podrá sacar, por un agregado de la Mesa Electoral, un retrato del objetado a quien deberá colocársele previamente un cartel con su nombre, escrito en caracteres gruesos, sobre el pecho; acompañado de los dos miembros políticos; de manera tal que las tres personas aparezcan juntas en la misma fotografía. Esta operación se podrá hacer a petición del objetante y a expensas del partido a que pertenezca aquel. Este retrato será considerado por las Juntas Electorales como prueba definitiva en caso de apelación, cuando ellas procedan a examinar y a resolver las protestas. Verificada la operación del retrato, podrá votar el objetado, y el Presidente de la Mesa recogerá su

boleta, sin examinarla y escribirá al respaldo el nombre y apellido que dice tener el objetado, agregando su propia firma y el sello de la Mesa. La boleta será entonces devuelta al objetado, a fin de que él la deposite en la urna. Igual procedimiento será seguido en el caso del sufragante objetado que no se pudiere retratar por cualquiera circunstancia que no dependa de su voluntad, o cuando el objetante no lo haya pedido; en estos casos, el objetado podrá votar tan luego como haya prestado el juramento a que se refiere este acápite. En el caso en que se haya pedido a la Mesa que un sufragante sea retratado, y éste no lo consintiere, no podrá votar, y entonces se considerará autor de la tentativa prevista en la modificación hecha en este Decreto al inciso capital del artículo 192 de la Ley Electoral; y como tal, deberá ser castigado con la pena impuesta en la dicha modificación. Lo mismo se dispone en caso de que no quiera prestar el juramento. En ambos casos, el Presidente de la Mesa recojerá la boleta de ese sufragante, y sin examinarla, la plegará en cuatro y escribirá al respaldo: "Rechazada por protesta"; conservándola para la cuenta correspondiente.

Todos los medios empleados en el proceso de protesta aquí previsto, se tomarán con la mayor rapidez posible y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

El procedimiento de la fotografía no podrá durar mas de cinco minutos.

El hecho de la imposibilidad de retratarse, cuando esto no depende de la voluntad del objetado, será apreciado y resuelto inmediatamente por la Mesa Electoral.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión se permitirá en la Mesa durante el proceso de las votaciones; siendo responsable de cualquiera perturbación que hubiere, el Presidente de la Mesa.

Art. 49.— El artículo 105 queda derogado.

Art. 50.— El artículo 107 se modifica así:

"A las nueve en punto de la noche, el Presidente de la Mesa ordenará que no se permita la entrada a nadie más y solo podrán emitir sus votos los sufragantes que se hallen dentro del local.

Art. 51.— Al Art. 109 se agrega el siguiente acápite:

"Si desaparecieren las boletas, tanto las usadas como las no usadas, en su totalidad o en parte, el Presidente y el Secretario de la Mesa serán condenados de acuerdo con el No. 17 del Art. 192, modificado en este Decreto.

Art. 52.— El artículo 110 se modifica así:

"Si durante el escrutinio se hallaren boletas sin el sello de la Mesa Electoral, serán rechazadas. Si se hallaren dos o más boletas dobladas juntas, como si fuesen una sola, etc. etc.

Art. 53.— Se modifica el segundo acápite del Art. 114 como sigue:

"Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales o sus Sustitutos que supieren, el Secretario de la Mesa y los Miembros políticos presentes y que quieran hacerlo; haciéndose constar esta circunstancia, certificando que la relación es completa y exacta, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará inmediatamente en la tablilla un ejemplar de la relación o relaciones, en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Los otros ejemplares se remitirán inmediatamente bajo sobre cerrado: uno a la Junta Central Electoral; otro a la Junta Provincial Electoral correspondiente; y el otro se remitirá a la Junta Municipal Electoral por medio de una comisión compuesta por el Presidente, o quien haga sus veces y los dos vocales o sus sustitutos respectivos. Cualquier miembro político podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con la relación mencionada se enviarán a la Junta Municipal correspondiente cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos: 1. las boletas válidas; 2. las boletas depositadas en la urna, pero totalmente rechazadas por la Mesa; 3. las boletas no usadas; 4. el libro de votación, el pliego o pliegos de escrutinio, el Registro de la Mesa, el acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los miembros políticos, la del Secretario y las de los Escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, y todos los demás documentos pertenecientes a la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno solo que se sellará".

Art. 54.— El 2º acápite del Art. 115 se modifica del modo siguiente:

"Con el fin de recibir la urna y la documentación, la Oficina de la Junta Municipal Electoral, desde las ocho pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella todos los miembros de la Junta, en sesión permanente, inclusive los políticos, si lo desearen, hasta que reciban la urna y los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. Al recibir la urna y la documentación, la Junta Municipal Electoral, por medio del Presidente o del Secretario, expedirá, etc. etc.

Art. 55.— Se modifica el Art. 117 en la forma siguiente:

"La Junta Municipal Electoral, integrada por sus Miembros no Políticos o por sus sustitutos, efectuará publicamente el mencionado escrutinio, en su propia oficina, en presencia de los Secretarios, Escribientes, Presidentes de las Mesas Electorales y de los Miembros Políticos, y de los observadores que estuvieren presentes". Tras una reja etc'

Art. 56.— Se agrega el siguiente acápite al artículo 117:

"Los Presidentes, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales, podrán retirarse cada vez que termine el Escrutinio de los documentos correspondientes a la Mesa en que actuó cada uno, debiendo consignarse esta circunstancia en la relación del acta."

Art. 57.— Se modifica así el acápite 1º del artículo 118:

"Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas de más en la urna, la elección podrá ser anulada por la Junta Central Electoral, si el resultado de la elección dependiere de esa circunstancia.

Art. 58.— Al primer acápite del Art. 121 se le agrega el siguiente párrafo:

Párrafo.— "Los Presidentes de las Juntas Municiaples Electorales podrán asistir al Escrutinio Provincial, y en este caso, tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el escrutinio de los documentos correspondientes a la Junta que presidió cada uno, debiendo retirarse a medida que este escrutinio termine. Esta circunstancia se consignará en la relación del acta.

Art. 59.— El 6º acápite del Art. 121 se modifica del modo siguiente:

En el caso en que una Junta Municipal Electoral haya anulado una elección en una o más Mesas Electorales de una común, se abstendrá de fijar el día para la celebración de las elecciones parciales, hasta que la Junta Provincial Electoral correspondiente hubiere terminado su relación general; y en el caso en que esta Junta Provincial Electoral anule las elecciones en las mismas Mesas, someterá el expediente a la Junta Central Electoral para que ésta resuelva en última instancia; y en caso de confirmar la nulidad, fije la fecha en que deban celebrarse las nuevas elecciones para cargos nacionales, provinciales o municipales.

Art. 60.— El Art. 125 se modifica así:

"Para todos los cargos que hayan de cubrirse por elección directa se empleará el mismo sistema establecido en el artículo anterior, si fueren tres o mas los cargos pùblicos que deban ser

cubiertos; esto es, se determinará la mayoría proporcional como en el caso del artículo 124. El candidato que haya obtenido el número mayor de votos", etc. etc.

Art. 61.— El Art. 128 se modifica del modo siguiente:

"Las elecciones pueden impugnarse:

1º. Por fraude, prevaricación o error de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2º. Porque se hayan admitido votos ilegales o rechazado legales, en número suficiente para variar los resultados de la elección;

3º. Porque una persona declarada elegida no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;

4º. Porque una persona declarada elegida haya dado u ofrecido a cualquier Presidente, Vocal, Miembro Político, Secretario o empleado de una Junta o Mesa Electoral, alguna dádiva o recompensa en dinero o cosa de valor, cargo o empleo público, con el objeto de conseguir ser elegida;

5º. Porque a sufragantes se les impidió por fuerza, violencia, amenazas o soborno concurrir a la votación en número tal, que de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;

6º. Porque una Junta Escrutadora anuló indebidamente una elección; o por cualquiera de las irregularidades siguientes:

a) Que la elección o el escrutinio se efectuó en un lugar que no fue el local designado para la Mesa Electoral, o en un día que no fue el dispuesto por la Ley;

b) Que la urna o cualesquiera documentos electorales fueron cambiados indebidamente de local durante el día de la elección;

c) Que la Mesa Electoral se situó en un lugar de difícil acceso;

d) Que a los sufragantes no se les avisó, en la forma establecida por la Ley, la situación de la Mesa Electoral y la fecha de la elección, o que el local fué cambiado y no se les advirtió, por un nuevo aviso, en la misma forma establecida, por lo menos cinco días antes de la elección;

e) Que la elección o el escrutinio se hizo sin la presencia de los funcionarios, que según esta Ley, debían presenciarlos.

f) O por cualquiera otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de las elecciones.

Art. 62.— El Art. 130 se modifica como sigue:

"Las reclamaciones que se hagan con el fin de anular unas elecciones, se interpondrán por el Presidente, o quien haga sus veces, de la Junta Comunal o el de la Provincial de Partido o el del Comité de Grupo independiente, por ante la Junta Electoral correspondiente. Estas reclamaciones deben hacerse dentro de los cinco días siguientes a la terminación del escrutinio general cuando se interpongan por ante las Juntas Provinciales o Municipales Electorales, o dentro de los seis días siguientes a las decisiones de éstas, si se hacen ante la Junta Central Electoral.

Las reclamaciones se harán por medio de escrito en que se explicarán los motivos, causas y fundamentos que se tienen para hacer la impugnación, acompañado de los documentos que los justifiquen. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos en su apoyo, y bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta que deba fallarlas, quien dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma.

El Presidente, o quien haga sus veces, del organismo que interponga la reclamación, deberá notificarla, con copia de los documentos en que la apoye, a los Presidentes de los organismos de los otros Partidos o grupos independientes.

Art. 63.— El Art. 134 se modifica como sigue:

"Las apelaciones de que deba conocer la Junta Central Electoral, se interpondrán etc. etc.

El Secretario de la Junta de cuya decisión se apela, enviará, al de la Junta Central Electoral, todo el expediente, etc. etc.

Art. 64.— Donde quiera que en la Ley Electoral dice, "Juzgado de Primera Instancia" o Tribunal Correccional, o Corte de Apelación", debe leerse: "Junta Central Electoral".

Art. 65.— Se reforma en este sentido el Art. 9 del Decreto No. 68:

"Los que destruyeren o inutilizaren, de algún modo, certificados de solicitud de inscripción o cédulas electorales pertenecientes a otros sufragantes, y los que compraren esa clase de documentos, o vendieren, o especularen de cualquier modo con ellos, ya fuesen suyos o ajenos".

Art. 66.— Se agrega al Art. 191 el inciso siguiente:

"Los miembros políticos o los observadores de una Mesa Electoral que, habiendo protestado contra la identidad o personalidad de varios sufragantes, no pudieren probar o quedasen desechadas diez o más protestas o impugnaciones".

Art. 67.— Se modifica el inciso capital del artículo 192 para el siguiente caso, de este modo:

"Será castigado con la pena de reclusión establecida en el

Código Penal común, el individuo que, a sabiendas de que una certificación de solicitud de inscripción o una cédula electoral no es suya se presentare a una Mesa con el propósito de votar."

Art. 68.— El Art. 196 se modifica como sigue:

"Serán castigados con la pena de reclusión los que:

1. Sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista, libro de votación o cualquier otro Registro Electoral, certificación de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de las Mesas Electorales, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la Ley Electoral;

2. Indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior;

3. Ordenaren o hicieren indebidamente la impresión de boletas oficiales, cédulas u otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas; o los que las distribuyeren o las utilizaren;

4. Ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con uno o más sellos oficiales de las Mesas o Juntas Electorales; o los que los distribuyeren, o los utilizaren;

5. Utilizaren o distribuyeren cualquier documento que imitare cualquiera otro documento de los requeridos por la Ley.

Art. 69.—Quedan derogadas todas las demás disposiciones de la Ley Electoral y de los Decretos que la modifican, que sean incompatibles con estas reformas, y cualquiera otra disposición o ley que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los Cuatro días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Lic. Antonio E. Martín

Año L. Núm. 3498.

Tomadas

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 10 de Enero de 1924.

SUMARIO:

Gobierno Provisional de la República: Resolución y Decretos dictados por el Presidente Provisional: No. 127 nombrando las personas que compondrán las Juntas Provinciales Electorales y Juntas Municipales Electorales; No. 128 sobre el modo como serán escogidos y designados los Alcaldes Pedáneos de todas las Comunes de la República y No. 129 convocando las Asambleas Primarias de toda la Repùblica para que se reunan el 15 de Marzo.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Enero 10 del 1924. Núm. 3498.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 127.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126.

RESUELVO:

1.— Los actuales miembros de las Juntas Provinciales Electorales y de las Juntas Municipales Electorales quedan sustituídos por las personas cuyos nombres y cargos se indican a continuación:

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL
DE AZUA.

Presidente:	P. Tomás Oviedo	(A)
1er. Sustituto:	Euladio Matos	(A)
2do. Sustituto:	Julio César Ortiz	(C)
1er. Vocal:	Apolinar Nobles	(A)
1er. Sustituto:	Luís Andújar	(A)
2do. Sustituto:	Hipólito Sánchez	(C)
2do. Vocal:	Héctor Tamburini	(C)
1er. Sustituto:	Emilio Reyes	(C)
2do. Sustituto:	Ezequiel Oviedo	(A)
Secretario:	B. Báez Santín	(C)
Sust. Secretario:	Daniel Saviñón Soto	(A)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

AZUA

Presidente:	Emilio Bidó	(C)
1er. Sustituto:	Ernesto Noboa	(C)
2do. Sustituto:	Crispulo Vilchez	(A)

1er. Vocal:	Angel Canó	(C)
1er. Sustituto:	Enrique Dorado	(C)
2do. Sustituto:	Temístocles Gil	(A)
2do. Vocal:	Alvaro Fernández	(A)
1er. Sustituto:	José García	(A)
2do. Sustituto:	Rafael Martínez	(C)
Secretario:	Manuel Gil Ruiz	(A)
Sust. Secretario:	Emilio Montes de Oca	(C)

SAN JUAN

Presidente:	José del C. Ramírez	(A)
1er. Sustituto:	Víctor M. Garrido	(A)
2do. Sustituto:	Ml. de J. Peguero	(C)
1er. Vocal:	Dr. Arcadio Rodríguez	(A)
1er. Sustituto:	Emilio Méndez	(A)
2do. Sustituto:	Octavio Ramírez	(C)
2do. Vocal:	Maximiliano Uribe	(C)
1er. Sustituto:	Juan Félix	(C)
2do. Sustituto:	Dr. José Fortuna	(A)
Secretario:	Plinio Féliz	(C)
Sust. Secretario:	Mariano Acosta	(A)

EL CERCADO

Presidente:	Guarionex de los Santos	(A)
1er. Sustituto:	Pío de Oleo	(A)
2do. Sustituto:	Rafael Montero	(C)
1er. Vocal:	Hipólito de Oleo	(A)
1er. Sustituto:	Herminio Montero	(A)
2do. Sustituto:	Román Mesa	(C)
2do. Vocal:	Demetrio Montás	(C)
1er. Sustituto:	Victoriano Ramírez	(C)
2do. Sustituto:	Angel Montero	(A)
Secretario:	Ovidio Montero	(C)
Sust. Secretario:	Teódulo Wagner	(A)

LAS MATAS DE FARFAN

Presidente:	Ismael Ramírez Zayas	(C)
1er. Sustituto:	Basilio Féliz	(C)
2do. Sustituto:	Raf. Julio Martínez	(A)
1er. Vocal:	Eduardo Peguero	(C)
1er. Sustituto:	Fdo. Ma. Encarnación	(C)
2do. Sustituto:	Pedro O. Soto	(A)

2do. Vocal:	Leopoldo de Leoón	(A)
1er. Sustituto:	José A. Soler	(A)
2do. Sustituto:	Juan B. Ramírez Beltré	(C)
Secretario:	B. Quírico Lerembourg	(A)
Sust. Secretario:	Emiliano Montilla	(C)

SAN JOSE DE OCOA

Presidente:	Silvio Martínez	(A)
1er. Sustituto:	Octaviano Pimentel	(A)
2do. Sustituto:	Carlos M. Pimentel h.	(C)
1er. Vocal:	Amílcar Guerrero	(A)
1er. Sustituto:	A. Gross	(A)
2do. Sustituto:	Mario Pujols	(C)
2do. Vocal:	Vetilio Colón	(C)
1er. Sustituto:	Félix M. Encarnación	(C)
2do. Sustituto:	Heriberto Cabral	(A)
Secretario:	José Lavigne	(C)
Sust. Secretario:	Rafael Read	(A)

COMENDADOR

Presidente:	Eugenio V. Garrido	(C)
1er. Sustituto:	Ulises Heureaux	(C)
2do. Sustituto:	Pilar Pérez	(A)
1er. Vocal:	Emilio Rodríguez	(C)
1er. Sustituto:	Arismendi Agramonte	(C)
2do. Sustituto:	Daniel Bautista	(A)
2do. Vocal:	Daniel Alcántara	(A)
1er. Sustituto:	Augusto Lara	(A)
2do. Sustituto:	Silvestre Paniagua	(C)
Secretario:	César Ogando	(A)
Sust. Secretario:	Enrique Castillo	(C)

BANICA

Presidente:	Alberto de Zena	(C)
1er. Sustituto:	Generoso Cuevas	(C)
2do. Sustituto:	Francisco Oviedo	(A)
1er. Vocal:	Ramón Bonilla	(C)
1er. Sustituto:	Ml. Ma. Lagares	(C)
2do. Sustituto:	Francisco Rivera	(A)
2do. Vocal:	José C. Herrera	(A)
1er. Sustituto:	Paulino Carvajal	(A)
2do. Sustituto:	Emilio Alcántara	(C)
Secretario:	José Ignacio Mora	(A)
Sust. Secretario:	Octaviano del Rosario	(C)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO.

Presidente:	Licdo. Antonio E. Martín	(C)
1er. Sustituto:	Sr. L. Armando de Pool	(C)
2do. Sustituto:	Sr. Buenaventura Baez Soler	(A)
1er. Vocal:	Sr. Alejandro Coen	(C)
1er. Sustituto:	Lic. René Rodríguez Oca	(C)
2do. Sustituto:	Sr. Federico Burgos	(A)
2do. Vocal:	Dr. Rodolfo Coiscou	(A)
1er. Sustituto:	Sr. José Sanlley	(A)
2do. Sustituto:	Baldemiro Castro H.	(C)
Secretario:	Manuel Angel Amiama	(A)
Sust. Secretario:	Buenaventura Báez Ledezma	(C)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

SANTO DOMINGO

Presidente:	Lic. Guaroa Velásquez	(A)
1er. Sustituto:	Lic. Aníbal P. Salado	(A)
2do. Sustituto:	Francisco A. Vicioso	(C)
1er. Vocal:	Dr. Francisco A. Lizardo	(A)
1er. Sustituto:	José María Pichardo	(A)
2do. Sustituto:	Próspero Marchena	(C)
2do. Vocal:	Alfonso Sosa A.	(C)
1er. Sustituto:	Mario Aybar	(C)
2do. Sustituto:	Dr. Alcibíades Ramírez Guerra	(A)
Secretario:	Julio César Castro H.	(C)
Sust. Secretario:	Arístides Pina	(A)

SAN CRISTOBAL

Presidente:	Ismael Madera	(C)
1er. Sustituto:	Manuel A. Uribe	(C)
2do. Sustituto:	Angel Joaquín Cuello	(A)
1er. Vocal:	Lino B. Saladin	(C)
1er. Sustituto:	Luis Saladin Uribe	(C)
2do. Sustituto:	Zacarías Espinal	(A)
1er. Vocal:	Pablo Barinas	(A)

1er. Sustituto:	R. Armando Nivar	(A)
2do. Sustituto:	José Joaquín Leger	(C)
Secretario:	Ramón M. Pereyra	(A)
Sust. Secretario:	Elpidio Pérez Rigaud	(C)

BANI

Presidente:	Fabio Herrera	(C)
1er. Sustituto:	Marino Miniño	(C)
2do. Sustituto:	Narciso A. Matos	(A)
1er. Vocal:	Miguel V. Billini	(C)
1er. Sustituto:	José Montilla	(C)
2do. Sustituto:	Teudo Romero	(A)
2do. Vocal:	Luis Lora	(A)
1er. Sustituto:	Arquímedes Medina	(A)
2do. Sustituto:	Felito Echevarría	(C)
Secretario:	Sigfrido Objío	(A)
Sust. Secretario:	Nene Pérez	(C)

GUERRA

Presidente:	Emiliano Frías	(C)
1er. Sustituto:	Isaías de Castro	(C)
2do. Sustituto:	Carlos Pumarol	(A)
1er. Vocal:	Bartolo Valera	(C)
1er. Sustituto:	Aurelio Zapata	(C)
2do. Sustituto:	Mario Amador	(A)
2do. Vocal:	Carlos Pimentel	(A)
1er. Sustituto:	Aurelio Ocumares	(A)
2do. Sustituto:	Ramón Payan	(C)
Secretario:	Julio C. Sánchez	(A)
Sust. Secretario:	Nicolás Valera	(C)

BAYAGUANA

Presidente:	Teófilo Reynoso	(C)
1er. Sustituto:	Benjamín Alcántara	(C)
2do. Sustituto:	Emiliano Polanco	(A)
1er. Vocal:	Francisco Carrera	(C)
1er. Sustituto:	Luis de la Cruz	(C)
2do. Sustituto:	Eurípides Sosa	(A)
2do. Vocal:	Pbro. Tomás Núñez	(A)
1er. Sustituto:	Marino S. Mejía	(A)
2do. Sustituto:	Crispiano de la Cruz	(C)
Secretario:	Israel Bello	(A)
Sust. Secretario:	Manuel G. Reynoso	(C)

MONTE PLATA

Presidente:	Julio Monclús	(A)
1er. Sustituto:	Milcíades Alburquerque	(A)
2do. Sustituto:	Florentino Reyes	(C)
1er. Vocal:	Francisco A. Martinez	(A)
1er. Sustituto:	Luis Carrión	(A)
2do. Sustituto:	Francisco Antonio Mueses	(C)
2do. Vocal:	Andrés Contreras h.	(C)
1er. Sustituto:	Cesareo Contreras (Morito)	(C)
2do. Sustituto:	José del Carmen Ramírez	(A)
Secretario:	Benjamín Contreras	(C)
Sust. Secretario:	Felipe N. Portes	(A)

LA VICTORIA

Presidente:	Julián Fortunato	(A)
1er. Sustituto:	Generoso Santana	(A)
2do. Sustituto:	Severo Reyes	(C)
1er. Vocal:	Pedro Bermúdez	(A)
1er. Sustituto:	Manuel Torres	(A)
2do. Sustituto:	Pedrito Girón	(C)
2do. Vocal:	Esteban Guzman	(C)
1er. Sustituto:	Melitón Heredia	(C)
2do. Sustituto:	Virgilio Alvarez	(A)
Secretario:	Manuel A. Caballero	(C)
Sust. Secretario:	León Valdez	(A)

VILLA MELLA

Presidente:	Juan Cocó	(A)
1er. Sustituto:	P. González Berroa	(A)
2do. Sustituto:	Pablo Bonifacio	(C)
1er. Vocal:	Alberto de la Rosa	(A)
1er. Sustituto:	Victoriano Fortunato	(A)
2do. Sustituto:	Francisco Montás	(C)
2do. Vocal:	Juan Caparrosa	(C)
1er. Sustituto:	Silverio González	(C)
2do. Sustituto:	Bartolo Mercedes	(A)
Secretario:	Cándido Heredia	(C)
Sust. Secretario:	Manuel Calero	(A)

YAMASA

Presidente:	Julio Chalas	(A)
1er. Sustituto:	Raimundo de la Cruz	(A)
2do. Sustituto:	Arturo Valerio	(C)
1er. Vocal:	José de la Cruz de los Santos	(A)
1er. Sustituto:	Ramón A. Hernández	(A)
2do. Sustituto:	Manuel de los Reyes	(C)
2do. Vocal:	Jovino de Luna	(C)
1er. Sustituto:	José N. Hernández	(C)
2do. Sustituto:	Erasmo García	(A)
Secretario:	Rodolfo Martí Díaz	(C)
Sust. Secretario:	Ildefonso Sánchez	(A)

BOYA

Presidente:	Benigno Zambrano	(A)
1er. Sustituto:	Fidel M. Zambrano	(A)
2do. Sustituto:	Emilio González	(C)
1er. Vocal:	Julián Hernández	(A)
1er. Sustituto:	Maximiliano Almánzar	(A)
2do. Sustituto:	Vetilio Reyes	(C)
2do. Vocal:	Juan Alcántara	(C)
1er. Sustituto:	Rufino Leyba	(C)
2do. Sustituto:	Sergio Pineda	(A)
Secretario:	Ignacio del Rosario	(C)
Sust. Secretario:	Aquiles Guridis	(A)

SABANA GRANDE DE PALENQUE

Presidente:	Eugenio Báez hijo	(C)
1er. Sustituto:	Domingo Pérez	(C)
2do. Sustituto:	José M. Pereyra	(A)
1er. Vocal:	Natalio Báez	(C)
1er. Sustituto:	Valentín García	(C)
2do. Sustituto:	Manuel Abreu	(A)
2do. Vocal:	Ricardo Aquino	(A)
1er. Sustituto:	José M. Lora	(A)
2do. Sustituto:	Emilio Pérez	(C)
Secretario:	Anselmo Pérez	(A)
Sust. Secretario:	Amado Valera	(C)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SAMANA.

Presidente:	Pedro Messina	(C)
1er. Sustituto:	Elías Penson	(C)
2do. Sustituto:	Carlos Baez hijo	(A)
1er. Vocal:	Manuel M. Peynado	(C)
1er. Sustituto:	Desiderio Dever	(C)
2do. Sustituto:	Justiniano Acosta	(A)
2do. Vocal:	Julio Llinás	(A)
1er. Sustituto:	Alcibíades Núñez	(A)
2do. Sustituto:	Rodolfo Díaz	(C)
Secretario:	Bartolomé Lalane	(A)
Sust. Secretario:	Hayman Sibergber	(C)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

SAMANA

Presidente:	Urbano Acosta	(A)
1er. Sustituto:	Manuel V. Ramos	(A)
2do. Sustituto:	Wenceslao Medrano	(C)
1er. Vocal:	Manuel Ferrand	(A)
1er. Sustituto:	José Mercedes	(A)
2do. Sustituto:	Emilio Díaz	(C)
2do. Vocal:	Alberto Santamaría	(C)
1er. Sustituto:	Joaquín E. de León	(C)
2do. Sustituto:	Enrique Moya	(A)
Secretario:	Dimas Suarez	(C)
Sust. Secretario:	Horacio Bewers	(A)

SANCHEZ

Presidente:	Francisco Benliza	(C)
1er. Sustituto:	Andrés Hernández	(C)
2do. Sustituto:	Rosendo Grullón	(A)
1er. Vocal:	Dr. E. Martínez P.	(C)
1er. Sustituto:	Ovidio Fontana	(C)
2do. Sustituto:	Rafael E. González	(A)
2do. Vocal:	Aníbal Acosta	(A)
1er. Sustituto:	George Martí Hernández	(A)
2do. Sustituto:	Gabriel Malagón	(C)
Secretario:	Julio B. Badden	(A)
Sust. Secretario:	Niño Portolatín	(C)

SABANA DE LA MAR

Presidente:	Evaristo Iturbides	(C)
1er. Sustituto:	Pedro Severino	(C)
2do. Sustituto:	Gabriel Ganivel	(A)
1er. Vocal:	Domingo Duluc	(C)
1er. Sustituto:	Adriano Javier	(C)
2do. Sustituto:	Arturo Núñez	(A)
2do. Vocal:	Antonio de León	(A)
1er. Sustituto:	Elías Calcagno	(A)
2do. Sustituto:	Ricardo Mateo	(C)
Secretario:	Aquilino Medina	(A)
Sust. Secretario:	Emilio N. Iturbides	(C)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PACIFICADOR.

PACIFICADOR

Presidente:	Ismael Contreras	(A)
1er. Sustituto:	Lorenzo Tavarez	(A)
2do. Sustituto:	J. Ramón Añil	(C)
1er. Vocal:	José Francisco Guzman (a) Francia	(A)
1er. Sustituto:	José A. Alvarez	(A)
2do. Sustituto:	Anibal Espejo	(C)
2do. Vocal:	Lic. Viterbo Martínez	(C)
1er. Sustituto:	Lic. J. M. Frómeta	(C)
2do. Sustituto:	Timoteo Polanco	(A)
Secretario:	Fco. Cruz Torres	(C)
Sust. Secretario:	Joaquín Ruiz G.	(A)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

SAN FRANCISCO DE MACORÍS

Presidente:	Juan Antonio Martínez	(C)
1er. Sustituto:	Manuel de Js. Añil	(C)
2do. Sustituto:	Basilio Camilo	(A)
1er. Vocal:	Arístides Peguero	(C)
1er. Sustituto:	Tilín Betances	(C)
2do. Sustituto:	Humberto Ruiz C.	(A)
2do. Vocal:	José Manuel Ramos	(A)
1er. Sustituto:	Licdo. Pedro Julio Peña G.	(A)
2do. Sustituto:	Adolfo Emilio Ariza	(C)
Secretario:	José Negrette	(A)
Sust. Secretario:	José G. Brea	(C)

PIMENTEL

Presidente:	Angel Chupani	(C)
1er. Sustituto:	José A. de la Cruz	(C)
2do. Sustituto:	Dr. Miguel A. Hernández	(A)
1er. Vocal:	Juan Martínez	(C)
1er. Sustituto:	Octavio Gori	(C)
2do. Sustituto:	Felipe de Castro	(A)
2do. Vocal:	Rafael de Lora	(A)
1er. Sustituto:	Buenaventura Alvarez	(A)
2do. Sustituto:	Francisco González	(C)
Secretario:	H. Gaspar Tavares	(A)
Sust. Secretario:	José R. Martínez	(C)

GASPAR HERNANDEZ

Presidente:	Arturo Dominguez	(C)
1er. Sustituto:	Pedro Pablo Arias	(C)
2do. Sustituto:	Ramón Lebord	(A)
1er. Vocal:	Carlos Zalazar	(C)
1er. Sustituto:	Carlos M. Fernández	(C)
2do. Sustituto:	Y. Valbuena hijo	(A)
2do. Vocal:	Antonio Y. Sosa	(A)
1er. Sustituto:	Eduardo Bugarín	(A)
2do. Sustituto:	Carlos Ml. Pereyra	(C)
Secretario:	José González B.	(A)
Sust. Secretario:	Abraham Batista	(C)

CABRERA

Presidente:	Octavio Espaillat de la M.	(A)
1er. Sustituto:	Eusebio Núñez	(A)
2do. Sustituto:	Cesareo Cabrera	(C)
1er. Vocal:	Emilio Ramón	(A)
1er. Sustituto:	Isaías Franco Bidó	(A)
2do. Sustituto:	Juan de J. Eusebio	(C)
2do. Vocal:	Lorenzo del Rosario	(C)
1er. Sustituto:	José del Rosario	(C)
2do. Sustituto:	Nicomedes Linares	(A)
Secretario:	Regalado Guzman	(C)
Sust. Secretario:	Ramón Alvarez	(A)

VILLA RIVAS

Presidente:	Manuel S. Mena	(A)
1er. Sustituto:	Julio V. Abreu	(A)

2do. Sustituto:	Manuel Almonte	(C)
1er. Vocal:	Adriano María	(A)
1er. Sustituto:	Armando Ramírez	(A)
2do. Sustituto:	Mariano de Castro	(C)
2do. Vocal:	Osvaldo Durán	(C)
1er. Sustituto:	Manuel A. Valerio	(C)
2do. Sustituto:	José Fco. López	(A)
Secretario:	Eliseo Jimenez	(C)
Sust. Secretario:	Tito Conde	(A)

MATANZAS

Presidente:	Francisco Minaya	(A)
1er. Sustituto:	R. E. Dickson	(A)
2do. Sustituto:	Alcedo Almarante	(C)
1er. Vocal:	Leovigildo Florimón	(A)
1er. Sustituto:	Manuel de J. Sarante	(A)
2do. Sustituto:	Alfonso Guerrero	(C)
2do. Vocal:	José M. Bidó M.	(C)
1er. Sustituto:	Mariano Benítez	(C)
2do. Sustituto:	Rojelio Oller	(A)
Secretario:	Elías Javier	(C)
Sust. Secretario:	Juan A. Luna hijo	(A)

CASTILLO

Presidente:	C. Agustín García	(A)
1er. Sustituto:	Manuel Ramón Sosa	(A)
2do. Sustituto:	Tomás Almonte	(C)
1er. Vocal:	Enrique Estrada	(A)
1er. Sustituto:	José A. González	(A)
2do. Sustituto:	José R. Espinal	(C)
2do. Vocal:	Ramón Reynoso	(C)
1er. Sustituto:	Rafael Espinal	(C)
2do. Sustituto:	J. F. Berges	(A)
Secretario:	Luis Mueses hijo	(C)
Sust. Secretario:	Luis M. Tirado	(A)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL
DE SANTIAGO.

Presidente:	Pedro M. Jorge hijo	(A)
1er. Sustituto:	José Sagredo hijo	(A)
2do. Sustituto:	Federico Knipping	(C)
1er. Vocal:	Santiago Petitón	(A)

1er. Sustituto:	Furcy Fondeur	(A)
2do. Sustituto:	Francisco Montes de Oca	(C)
2do. Vocal:	Manuel A. Valverde	(C)
1er. Sustituto:	Domingo Marrero	(C)
2do. Sustituto:	Ramón A. Polanco	(A)
Secretario:	J. Rafael Malagón	(C)
Sust. Secretario:	Rafael Reynoso	(A)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

SANTIAGO

Presidente:	Enrique Pastoriza	(C)
1er. Sustituto:	Manfredo Moore	(C)
2do. Sustituto:	Domingo Alvarez	(A)
1er. Vocal:	Augusto Ortega	(C)
1er. Sustituto:	Sergio Herrera	(C)
2do. Sustituto:	Armando Lora	(A)
2do. Vocal:	José Israel Santos	(A)
1er. Sustituto:	Ramón Stepan	(A)
2do. Sustituto:	José Pichardo	(C)
Secretario:	Juan Ulises García	(A)
Sust. Secretario:	Luis Monsanto	(C)

JANICO

Presidente:	Rafael Concepción y Moya	(A)
1er. Sustituto:	Emiliano García	(A)
2do. Sustituto:	Manuel R. Collado	(C)
1er. Vocal:	Emilio Baez	(A)
1er. Sustituto:	Américo Fernández	(A)
2do. Sustituto:	Teodoro Jerez	(C)
2do. Vocal:	Camilo L. Casanova	(C)
1er. Sustituto:	Maximiliano Torres h.	(C)
2do. Sustituto:	Pbro. Juan R. Ramírez	(A)
Secretario:	Juan P. Jimenez	(C)
Sust. Secretario:	Juan Concepción de Moya	(A)

SAN JOSE DE LAS MATAS

Presidente:	Francisco Ramírez Liriano	(A)
1er. Sustituto:	Francisco Debord	(A)
2do. Sustituto:	Miguel A. Santelises	(C)

1er. Vocal:	Rafael Montalvo	(A)
1er. Sustituto:	Simeón Estevez	(A)
2do. Sustituto:	Pedro Escoto	(C)
2do. Vocal:	Clodomiro Checo	(C)
1er. Sustituto:	Dionisio Jaquez	(C)
2do. Sustituto:	Joaquín Debord	(A)
Secretario:	Francisco Smith	(C)
Sust. Secretario:	Manuel Pérez	(A)

VALVERDE

Presidente:	Epifanio de la Rosa	(A)
1er. Sustituto:	Arcadio Colón	(A)
2do. Sustituto:	Guarionex Fondeur	(C)
1er. Vocal:	Paulino Ramírez	(A)
1er. Sustituto:	José Antonio Reyes	(A)
2do. Sustituto:	Domingo A. Reyes hijo	(C)
2do. Vocal:	Rafael Reyes	(C)
1er. Sustituto:	Antonio M. Brea	(C)
2do. Sustituto:	Isaías Cabral	(A)
Secretario:	Luis Luna Bisonó	(C)
Sust. Secretario:	Eleazar Pichardo	(A)

PEÑA

Presidente:	Antonio Fondeur	(A)
1er. Sustituto:	Rafael Tomás Hernández	(A)
2do. Sustituto:	Bienvenido Lora	(C)
1er. Vocal:	Ramón Antonio Almanzar	(A)
1er. Sustituto:	Juan Reina	(A)
2do. Sustituto:	Abigail Losano	(C)
2do. Vocal:	Ramón A. Dominguez	(C)
1er. Sustituto:	Manuel Reyes	(C)
2do. Sustituto:	Manuel Santana	(A)
Secretario:	Dimas Mañón	(C)
Sust. Secretario:	Alberto Valentin	(A)

ESPERANZA

Presidente:	Domingo González	(C)
1er. Sustituto:	Gaspar Pérez	(C)
2do. Sustituto:	Isaías Fernández	(A)
1er. Vocal:	Agustín Ureña	(C)
1er. Sustituto:	Jaime A. Grullón	(C)

2do. Sustituto:	Gines Rodríguez	(A)
2do. Vocal:	Agustín Vargas	(A)
1er. Sustituto:	Manuel Fernández	(A)
2do. Sustituto:	Armando González	(C)
Secretario:	Rafael Espaillat Deschamps	(A)
Sust. Secretario:	Justo Dominguez	(C)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BARAHONA.

Presidente:	Lic. Osvaldo Cuello L.	(A)
1er. Sustituto:	Eliseo A. Damirón	(A)
2do. Sustituto:	Carlos Díaz hijo	(C)
1er. Vocal:	Reinaldo Valdez	(A)
1er. Sustituto:	José Stepan	(A)
2do. Sustituto:	Leopoldo Michel	(C)
2do. Vocal:	Julio Coiscou Matos	(C)
1er. Sustituto:	Lic. Alcibíades Alburquerque	(C)
2do. Sustituto:	Bernardo Díaz	(A)
Secretario:	Trajano Ignacio Potentini	(C)
Sust. Secretario:	Dr. Martín Ellis	(A)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

BARAHONA

Presidente:	Dr. Alcides Veloz	(C)
1er. Sustituto:	Sisto Feliz	(C)
2do. Sustituto:	Osvaldo S. Quezada	(A)
1er. Vocal:	Porfirio Díaz	(C)
1er. Sustituto:	Arturo Feliz B.	(C)
2do. Sustituto:	Clodomiro Gautreau	(A)
2do. Vocal:	Jorge Chapman	(A)
1er. Sustituto:	Lic. Ml. de J. Fiallo	(A)
2do. Sustituto:	Francisco Calderón	(C)
Secretario:	Francisco Sánchez Sosa	(A)
Sust. Secretario:	Silvestre Vasquez	(C)

NEYBA

Presidente:	Abraham Perdomo	(A)
1er. Sustituto:	José Ma. Peña	(A)

2do. Sustituto:	Manuel Mendez	(C)
1er. Vocal:	Luis Ma. Gil	(A)
1er. Sustituto:	Manuel Arm. Duval	(A)
2do. Sustituto:	Ismael Perdomo	(C)
2do. Vocal:	Abraham Mendez	(C)
1er. Sustituto:	Etanislao Acosta	(C)
2do. Sustituto:	Paulino Vasquez	(A)
Secretario:	Luis Felipe Vidal B.	(C)
Sust. Secretario:	Diógenes Noboa	(A)

CABRAL

Presidente:	Carlos Corniel	(A)
1er. Sustituto:	José Altagracia Félix	(A)
2do. Sustituto:	Remigio Amador	(C)
1er. Vocal:	Carlos Baez hijo	(A)
1er. Sustituto:	Pedro Ferrera	(A)
2do. Sustituto:	Celestino Medrano	(C)
2do. Vocal:	Esteban Féliz Medrano	(C)
1er. Sustituto:	Blas Baez	(C)
2do. Sustituto:	Lucas Fernández	(A)
Secretario:	Florisel Núñez	(C)
Sust. Secretario:	Benito Urbaez	(A)

ENRIQUILLO

Presidente:	Eugenio Sánchez	(C)
1er. Sustituto:	Elizardo Sánchez	(C)
2do. Sustituto:	Euclides Segura	(A)
1er. Vocal:	Carlos Antonio Vidal	(C)
1er. Sustituto:	Benito Ramírez	(C)
2do. Sustituto:	Vetilio Pérez	(A)
2do. Vocal:	Manuel Mella	(A)
1er. Sustituto:	Antonio Pérez	(A)
2do. Sustituto:	Cresencio Talavera	(C)
Secretario:	Francisco López	(A)
Sust. Secretario:	Vitelio E. Sánchez	(C)

DUVERGE

Presidente:	Pablo H. Medrano	(C)
1er. Sustituto:	Angel M. Medrano	(C)
2do. Sustituto:	Rufino Pérez	(A)
1er. Vocal:	Antonio Pérez	(C)
1er. Sustituto:	Pastor R. Mendez	(C)

2do. Sustituto:	Apolinar Moquete	(A)
2do. Vocal:	Saturnino Moquete	(A)
1er. Sustituto:	Carlos Bello	(A)
2do. Sustituto:	Anselmo Pérez	(C)
Secretario:	Emeregildo Pérez Rocha	(A)
Sust. Secretario:	Manuel Pérez G.	(C)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESPAILLAT.

Presidente:	Luis Santiago Oviedo	(C)
1er. Sustituto:	Lic. Epifanio Rodríguez	(C)
2do. Sustituto:	Lucrecio Estrella	(A)
1er. Vocal:	Ulises Regino	(C)
1er. Sustituto:	Julio Castellanos	(C)
2do. Sustituto:	José Rodolfo Tejada	(A)
2do. Vocal:	Felipe Cartagena hijo	(A)
1er. Sustituto:	Marcelino Quiñonez	(A)
2do. Sustituto:	Ildefonso Pérez	(C)
Secretario:	René de Lara	(A)
Sust. Secretario:	Jesus María Alvarez	(C)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

MOCA

Presidente:	Julio Sánchez Gil	(A)
1er. Sustituto:	Amado Guzmán	(A)
2do. Sustituto:	Luis Almonte	(C)
1er. Vocal:	Nicolás Rodríguez	(A)
1er. Sustituto:	Silverio Rojas	(A)
2do. Sustituto:	Ramón A. Inoa	(C)
2do. Vocal:	Ramón A. Lora	(C)
1er. Sustituto:	Joaquín Cabral	(C)
2do. Sustituto:	Julio Rodríguez	(A)
Secretario:	Joaquín Espaillat	(C)
Sust. Secretario:	Ulpiano Bencosme	(A)

SALCEDO

Presidente:	Dr. José A. Marmolejo	(C)
1er. Sustituto:	Pedro Canela	(C)
2do. Sustituto:	Pbro. Manuel R. Rodríguez	(A)
1er. Vocal:	José Manuel Rodrí-	

	guez	(C)
1er. Sustituto:	Gabriel Almanzar	(C)
2do. Sustituto:	Fidel Muñoz	(A)
2do. Vocal:	Domingo Bergés	(A)
1er. Sustituto:	Pedro Hinojosa	(A)
2do. Sustituto:	Juan A. Gómez	(C)
Secretario:	Antonio Guzmán	(A)
Sust. Secretario:	Mario Cabral	(C)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Presidente:	Froilan Tavárez hijo	(C)
1er. Sustituto:	Horacio A. Febles	(C)
2do. Sustituto:	Luis Felipe Soto	(A)
1er. Vocal:	Lázaro Silfa	(C)
1er. Sustituto:	José Pedemonte hijo	(C)
2do. Sustituto:	Mario Caminero Sánchez	(A)
2do. Vocal:	Manuel María Gautier	(A)
1er. Sustituto:	José Caminero	(A)
2do. Sustituto:	Miguel A. Monzón	(C)
Secretario:	Lic. Pedro E. Pérez	(A)
Sust. Secretario:	Angel Pellerano	(C)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

SAN PEDRO DE MACORIS

Presidente:	Feliz Rodríguez Calderón	(A)
1er. Sustituto:	Abraham Pérez P.	(A)
2do. Sustituto:	Carlos Mc. Cabe Jr.	(C)
1er. Vocal:	José M. Machado	(A)
1er. Sustituto:	Aristides Burgos	(A)
2do. Sustituto:	Julian Paulino D.	(C)
2do. Vocal:	Lic. Quiterio Berroa C.	(C)
1er. Sustituto:	Dr. Alcides González	(C)
2do. Sustituto:	Julian Elsevif	(A)
Secretario:	Homero Brea	(C)
Sust. Secretario:	Manuel de J. Carbuccia	(A)

LOS LLANOS.

Presidente:	Horacio Vallejo	(C)
1er. Sustituto:	Juan E. Núñez	(C)

2do. Sustituto:	Juan de Frias	(A)
1er. Vocal:	José Cepeda	(C)
1er. Sustituto:	Francisco Polanco y O.	(C)
2do. Sustituto:	Máximo Pérez	(A)
2do. Vocal:	Juan M. Alvarez Frias	(A)
1er. Sustituto:	Luis J. Guirado	(A)
2do. Sustituto:	Ricardo Eusebio	(C)
Secretario:	Dagoberto A. Mella	(A)
Sust. Secretario:	Porfirio Sosa	(C)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PUERTO PLATA.

Presidente:	Rafael Ortiz Arzeno	(A)
1er. Sustituto:	Alfredo Bordas	(A)
2do. Sustituto:	Felipe Santiago	(C)
1er. Vocal:	Dr. Juan P. Mella	(A)
1er. Sustituto:	Juan Dottin	(A)
2do. Sustituto:	Israel Castellanos	(C)
2do. Vocal:	A. Reyes Mota	(C)
1er. Sustituto:	Ing. A. Cocco	(C)
2do. Sustituto:	Augusto Ginebra	(A)
Secretario:	José Reyes S.	(C)
Sust. Secretario:	Jorge de Lemos	(A)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

PUERTO PLATA

Presidente:	León Herrera	(C)
1er. Sustituto:	Segundo G. Imbert	(C)
2do. Sustituto:	Eusebio Santiago Guerra	(A)
1er. Vocal:	Felipe González López	(C)
1er. Sustituto:	Miguel Angel Veloz	(C)
2do. Sustituto:	Carlos Mena	(A)
2do. Vocal:	Dr. Diego Hurtado	(A)
1er. Sustituto:	José Lister	(A)
2do. Sustituto:	José Lemoine	(C)
Secretario:	José Cabrera	(A)
Sust. Secretario:	José Ma. Imbert	(C)

BAJABONICO

Presidente:	Juan Martínez G.	(C)

1er. Sustituto:	José Molina	(C)
2do. Sustituto:	Juan José Araujo h.	(A)
1er. Vocal:	Juan Martínez	(C)
1er. Sustituto:	Juan Julia Luciano	(C)
2do. Sustituto:	Juan de J. Mercado	(A)
2do. Vocal:	Eutimio Rondón	(A)
1er. Sustituto:	Quirino Díaz	(A)
2do. Sustituto:	Ramón Emilio Quintero	(C)
Secretario:	Julio Arzeno	(A)
Sust. Secretario:	José Menier	(C)

ALTAMIRA

Presidente:	Dionisio C. Herrera	(A)
1er. Sustituto:	Angel M. Martínez	(A)
2do. Sustituto:	Aquilino Frias	(C)
1er. Vocal:	Domingo A. Gómez	(A)
1er. Sustituto:	Domingo Pepin	(A)
2do. Sustituto:	Nolasco de Peña	(C)
2do. Vocal:	Antonio Delmonte	(C)
1er. Sustituto:	Domingo A. Cabrera	(C)
2do. Sustituto:	Arturo Castellanos	(A)
Secretario:	Valeriano Polanco	(C)
Sust. Secretario:	Alfredo Polanco	(A)

BLANCO

Presidente:	José M. Echavarría	(A)
1er. Sustituto:	Máximo Matos	(A)
2do. Sustituto:	Celestino Lizón	(C)
1er. Vocal:	Federico Mena	(A)
1er. Sustituto:	Edilio Cueto	(A)
2do. Sustituto:	Felix Zarzuela	(C)
2do. Vocal:	Epifanio Echavarría	(C)
1er. Sustituto:	Francisco Colón	(C)
2do. Sustituto:	J. Apolinar Cabrera	(A)
Secretario:	Ramón E. Núñez	(C)
Sust. Secretario:	Uladislao Rivera	(A)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LA VEGA.

Presidente:	Joaquín R. Gómez	(C)
1er. Sustituto:	Emilio Espínola	(C)
2do. Sustituto:	Fermín Rodríguez	(A)

1er. Vocal:	Elías Brache Viñas	(C)
1er. Sustituto:	Braulio Piña Moreno	(C)
2do. Sustituto:	José Dolores Ortega	(A)
2do. Vocal:	Dr. José García	(A)
1er. Sustituto:	Emilio García O.	(A)
2do. Sustituto:	Abelardo Lora	(C)
Secretario:	Celestino Hernando	(A)
Sust. Secretario:	Manuel Espaillat	(C)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

LA VEGA

Presidente:	Francisco Grullón	(A)
1er. Sustituto:	Dr. Rafael Castro V.	(A)
2do. Sustituto:	Francisco J. Abreu	(C)
1er. Vocal:	Benjamín Sánchez Gautreau	(A)
1er. Sustituto:	Dr. Juan B. Luque	(A)
2do. Sustituto:	Clemente Saviñón	(C)
2do. Vocal:	Jesús Martínez B.	(C)
1er. Sustituto:	Silvestre Guzmán h.	(C)
2do. Sustituto:	Andrés Ceara	(A)
Secretario:	Rómulo Matos	(C)
Sust. Secretario:	Armando Mieses	(A)

BONAO

Presidente:	José Antonio García J.	(C)
1er. Sustituto:	José María Deschamps	(C)
2do. Sustituto:	David de Vargas	(A)
1er. Vocal:	Rogelio Vicente	(C)
1er. Sustituto:	Alberto Mármol	(C)
2do. Sustituto:	Juan A. Morfa hijo	(A)
2do. Vocal:	Zoilo A. Ulloa	(A)
1er. Sustituto:	Julian Fco. Concepción	(A)
2do. Sustituto:	Felix Ma. Mena	(C)
Secretario:	Antonio C. Velázquez	(A)
Sust. Secretario:	Domingo Rosario	(C)

COTUY

Presidente:	José Dolores Otañes	(C)
1er. Sustituto:	Arturo Rincón	(C)
2do. Sustituto:	Jesús María Ramós	(A)
1er. Vocal:	Dr. Publio A. Santamaría	(C)

1er. Sustituto:	Rafael Reyes	(C)
2do. Sustituto:	Manuel Centeno Burgos	(A)
2do. Vocal:	Juan Antonio Luna	(A)
1er. Sustituto:	Antonio Abreu	(A)
2do. Sustituto:	Leopoldo Amparo	(C)
Secretario:	Eutimio Jerez	(A)
Sust. Secretario:	Heriberto Mieses	(C)

JARABACOA

Presidente:	Daniel Natalio Jimenez	(C)
1er. Sustituto:	Uladislao Durán	(C)
2do. Sustituto:	Federico Pérez P.	(A)
1er. Vocal:	Féliz Colón	(C)
1er. Sustituto:	Miguel Abreu	(C)
2do. Sustituto:	Rafael Mirabal	(A)
2do. Vocal:	Manuel B. Tavarez	(A)
1er. Sustituto:	Felix Marte	(A)
2do. Sustituto:	Rogelio Abreu	(C)
Secretario:	Juan Fco. Jimenez	(A)
Sust. Secretario:	O. Jimenez Batista	(C)

CONSTANZA

Presidente:	Felix D. Matías	(A)
1er. Sustituto:	Ramón Abreu	(A)
2do. Sustituto:	Generoso Matías	(C)
1er. Vocal:	José A. Cabral	(A)
1er. Sustituto:	Amado Gutierrez	(A)
2do. Sustituto:	Gregorio Cabral	(C)
2do. Vocal:	Telésforo Quezada	(C)
1er. Sustituto:	Telésforo Cabral	(C)
2do. Sustituto:	Arístides Hernando	(A)
Secretario:	Antonio Ma. García	(C)
Sust. Secretario:	Eladio Piña	(A)

CEVICOS

Presidente:	Gregorio Severino	(C)
1er. Sustituto:	José Cardenas	(C)
2do. Sustituto:	Pedro Fernández Ruiz	(A)
1er. Vocal:	José Martinez	(C)
1er. Sustituto:	Samuel Otañez	(C)
2do. Sustituto:	José Cordero	(A)

2do. Vocal:	Tomás Torres	(A)
1er. Sustituto:	Francisco Zapata	(A)
2do. Sustituto:	José Lorenzo	(C)
Secretario:	Emilio Nicasio	(A)
Sust. Secretario:	Evangelista Sanchez	(C)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL SEYBO.

Presidente:	Servando Morel	(A)
1er. Sustituto:	P. García hijo	(A)
2do. Sustituto:	Julio A. Goico	(C)
1er. Vocal:	Rafael Sanzenón	(A)
1er. Sustituto:	Joaquín Morales Pérez	(A)
2do. Sustituto:	Fidencio Familia	(C)
2do. Vocal:	Lic. Valentín Giró	(C)
1er. Sustituto:	Julián de Padua	(C)
2do. Sustituto:	Vicente Maldonado	(A)
Secretario:	Luís S. Arias	(C)
Sust. Secretario:	Alfredo Bounpensiere	(A)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

EL SEYBO

Presidente:	León Beras Morales	(C)
1er. Sustituto:	Lorenzo Mejía	(C)
2do. Sustituto:	Oscar Morales	(A)
1er. Vocal:	Luís S. Goico	(C)
1er. Sustituto:	Manuel Bobadilla	(C)
2do. Sustituto:	Emilio Bobadilla h.	(A)
2do. Vocal:	Lorenzo Gautreau	(A)
1er. Sustituto:	Isidro Pichardo	(A)
2do. Sustituto:	Julio Bobadilla	(C)
Secretario:	José Ma. Beras	(A)
Sust. Secretario:	Barón Goico	(C)

LA ROMANA

Presidente:	Dr. Raf. del Rosario	(A)
1er. Sustituto:	Santiago Gomez L.	(A)
2do. Sustituto:	Alberto Brador	(C)
1er. Vocal:	Luís José Ricart	(A)
1er. Sustituto:	Negro Román	(A)

2do. Sustituto:	Emilio Pérez	(C)
2do. Vocal:	Francisco Deetjen	(C)
1er. Sustituto:	Lilo Gil	(C)
2do. Sustituto:	Maireni Penson	(A)
Secretario:	Simón Valdez	(C)
Sust. Secretario:	Félix Ma. Piña	(A)

HATO MAYOR

Presidente:	Julio Escoto	(C)
1er. Sustituto:	Ml. Ma. Vilomar	(C)
2do. Sustituto:	Juan A. Cadete	(A)
1er. Vocal:	Eduardo Martínez	(C)
1er. Sustituto:	Manuel Arache	(C)
2do. Sustituto:	Francisco Febrillé	(A)
2do. Vocal:	Andrés Pérez Ortiz	(A)
1er. Sustituto:	Servio Tulio Echavarría	(A)
2do. Sustituto:	Ricardo de Salas	(C)
Secretario:	Juan J. Santana	(A)
Sust. Secretario:	Edelmiro Rosa	(C)

JOVERO

Presidente:	Miguel Pérez Castro	(A)
1er. Sustituto:	Timoteo Peguero	(A)
2do. Sustituto:	Carlos Amparo	(C)
1er. Vocal:	Escolástico Hernández	(A)
1er. Sustituto:	H. Fernández	(A)
2do. Sustituto:	Tomás Herrera	(C)
2do. Vocal:	Pedro E. Calderón	(C)
1er. Sustituto:	Emilio Amparo	(C)
2do. Sustituto:	Pedro Candelaria	(A)
Secretario:	Gustavo A. García	(C)
Sust. Secretario:	Fco. Hernández	(A)

RAMON SANTANA

Presidente:	Agustín Báez	(C)
1er. Sustituto:	Miguel Rodríguez	(C)
2do. Sustituto:	Luís Valdez	(A)
1er. Vocal:	Ml. Alvarez Gomez	(C)
1er. Sustituto:	Manuel Ma. Coz	(C)
2do. Sustituto:	Avelino Ubiera	(A)
2do. Vocal:	Miguel Coz h.	(A)
1er. Sustituto:	Gerónimo Alvarez	(A)
2do. Sustituto:	José Ma. Bobadilla	(C)

Secretario:	Tomás León López	(A)
Sust. Secretario:	Ruben Elías Contreras	(C)

HIGUEY

Presidente:	Donatilo Acosta	(A)
1er. Sustituto:	Elpidio Valdéz	(A)
2do. Sustituto:	Felicindo Pepen	(C)
1er. Vocal:	Tomás Montás	(A)
1er. Sustituto:	Zenón Castillo	(A)
2do. Sustituto:	Manuel E. Maríñez	(C)
2do. Vocal:	José de la Paz Guerrero	(C)
1er. Sustituto:	Pedro Rolando Cedaño	(C)
2do. Sustituto:	Lucas Castillo	(A)
Secretario:	Fco. A. Dicoudray	(C)
Sust. Secretario:	Tirso Ant. Valdez	(A)

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MONTE CRISTY.

Presidente:	Clodomiro Jimenez	(C)
1er. Sustituto:	Rafael Roca	(C)
2do. Sustituto:	Fco. Torres H.	(A)
1er. Vocal:	Manuel Franco	(C)
1er. Sustituto:	Abraham Fernández	(C)
2do. Sustituto:	Rafael Abreu	(A)
2do. Vocal:	Julio Grullón	(A)
1er. Sustituto:	Julio A. Thomsom	(A)
2do. Sustituto:	Alcibiades Villalona	(C)
Secretario:	Julián E. Rivas	(A)
Sust. Secretario:	Ramón Menier	(C)

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES.

MONTE CRISTY

Presidente:	Francisco Monción	(A)
1er. Sustituto:	José Castellanos	(A)
2do. Sustituto:	Juan I. Rodríguez	(C)
1er. Vocal:	Gregorio A. Ramos	(A)
1er. Sustituto:	Juan B. Díaz	(A)
2do. Sustituto:	Juan R. Peralta	(C)
2do. Vocal:	Felipe Cabrera h.	(C)
1er. Sustituto:	Antonio Batista	(C)
2do. Sustituto:	Emiliano García Marichal	(A)

Secretario:	Jesús Peralta	(C)
Sust. Secretario:	Salvador Alfau	(A)

GUAYUBIN

Presidente:	Leonidas Lozada	(A)
1er. Sustituto:	Eleodoro Gómez	(A)
2do. Sustituto:	A. de C. Cepeda	(C)
1er. Vocal:	Juan N. Tavera	(A)
1er. Sustituto:	Arturo Lora	(A)
2do. Sustituto:	Fillo García Martínez	(C)
2do. Vocal:	Juan Grullón	(C)
1er. Sustituto:	Arturo Paxot	(C)
2do. Sustituto:	Antonio Almonte	(A)
Secretario:	Baldemiro Grullón	(C)
Sust. Secretario:	Silvano Ramos	(A)

SABANETA

Presidente:	Miguel Angel Bueno	(C)
1er. Sustituto:	Tomás Hidalgo	(C)
2do. Sustituto:	Valdemiro Rodríguez	(A)
1er. Vocal:	Ricardo Ramírez	(C)
1er. Sustituto:	Antonio Tomás	(C)
2do. Sustituto:	Horacio Tomás	(A)
2do. Vocal:	Manuel Martí	(A)
1er. Sustituto:	Juan Diloné	(A)
2do. Sustituto:	Samuel Hernández	(C)
Secretario:	Elías Vargas	(A)
Sust. Secretario:	J. de Js. Rodríguez	(C)

RESTAURACION

Presidente:	Abraham Helena	(C)
1er. Sustituto:	Antonio Gomez	(C)
2do. Sustituto:	Eusebio Gómez	(A)
1er. Vocal:	Lúcas Nicanor	(C)
1er. Sustituto:	J. Arturo Díaz	(C)
2do. Sustituto:	Vicente Florimón	(A)
2do. Vocal:	Juan Pablo Almonte	(A)
1er. Sustituto:	Juan A. Salvador	(A)
2do. Sustituto:	José A. Richardson	(C)
Secretario:	Demetrio Gentil	(A)
Sust. Secretario:	José Fco. Urbaez	(C)

MONCION

Presidente:	Antonio Valle	(C)
1er. Sustituto:	Emilio Frías	(C)
2do. Sustituto:	Jesús Ma. Genao	(A)
1er. Vocal:	Raul Genao	(C)
1er. Sustituto:	Manuel R. Madera	(C)
2do. Sustituto:	Abraham Peña	(A)
2do. Vocal:	Miguel Peralta	(A)
1er. Sustituto:	Juan R. Sánchez	(A)
2do. Sustituto:	Manuel Dominguez	(C)
Secretario:	Carlos Rodríguez	(A)
Sust. Secretario:	Maximiliano Tejeda	(C)

DAJABON

Presidente:	José Cepín	(A)
1er. Sustituto:	Manuel García	(A)
2do. Sustituto:	Pablo Reyes	(C)
1er. Vocal:	Antonio Rivas	(A)
1er. Sustituto:	Manuel Cordero	(A)
2do. Sustituto:	Francisco R. Alvarez	(C)
2do. Vocal:	Blas Alvarez	(C)
1er. Sustituto:	Tiberio Cordero	(C)
2do. Sustituto:	Manuel de J. Cordero	(A)
Secretario:	Luis E. Alvarez	(C)
Sust. Secretario:	Ramón Burgos	(A)

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

J. Arismendi Robiou
Sub-Secretario de lo Interior
y Policía

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 128.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Los Alcaldes Pedáneos correspondientes a todas las Comunes de la República serán escojidos y designados de manera que en cada Común la mitad de esas designaciones recaiga en individuos indicados por uno de los dos partidos contendientes, y la otra mitad por el otro partido.

2.— Los individuos pertenecientes a uno u otro de los partidos mencionados que en la actualidad desempeñaren las funciones de Alcaldes Pedáneos, podrán ser confirmados en sus puestos respectivos.

3.— Para los efectos de esta disposición, la Secretaría de lo Interior y Policía suministrará a cada Ayuntamiento de la República dos listas: una en que se expresarán las secciones en que deberán designarse Alcaldes Pedáneos pertenecientes a un partido, y otra lista en que se expresarán las secciones en que deberán designarse Alcaldes Pedáneos pertenecientes al otro partido.

4.— En cada Común de la República, la Junta Municipal de cada Partido suministrará al Ayuntamiento una lista de personas escojidas por ella para la designación de Alcaldes Pedáneos en las secciones que le corresponda.

5.— No podrán ejercer las funciones de Alcaldes Pedáneos los individuos que hayan sido condenados o estén procesados por infracción a la Ley Electoral, o por crimen en jeneral, inclusive el homicidio que haya sido castigado con penas correccionales por la admisión de circunstancias atenuantes o de excusa, o por delitos contra la propiedad, o por soborno, o por cohecho, o por falsificación, o por malversación o desfalco de fondos públicos, o por delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

6.— Inmediatamente después que cada Ayuntamiento haya recibido las listas que le serán enviadas por la Secretaría de lo Interior y Policía, deberá procederse a las designaciones de los Alcaldes Pedáneos, previas las indicaciones que deberán solicitarse a las Juntas Municipales de los Partidos. Para el efecto de aquellas designaciones, el Presidente del Ayuntamiento expedirá los nombramientos atribuídos al partido al cual él pertenece; y el Síndico, a su vez, expedirá los nombramientos atribuídos al partido al cual está afiliado.

7.— Si el nombramiento de Alcalde Pedáneo recayese en una persona incursa en alguna de las incapacidades arriba señaladas,

cualquier ciudadano tendrá el derecho de advertirle al Ayuntamiento respectivo, acompañando las pruebas correspondientes. Si estas pruebas evidencian la incapacidad de que se trata, el Ayuntamiento deberá revocar su nombramiento; y solicitará de la Junta Municipal del Partido a quien corresponda la indicación de otra persona para hacer una nueva designación.

8.— Los Ayuntamientos que fueren producto de las próximas elecciones podrán, enseguida que tomen posesión, nombrar los Alcaldes Pedáneos que les parezca conveniente, en virtud de las facultades que les atribuye la nueva Ley sobre Organización Comunal.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 129.

En uso de las facultades de que estoy investido, y vistos el acápite 4 del Entendido de Evacuación de la Repùblica Dominicana por las fuerzas militares de los Estados Unidos de América concertado en Washington, D. C., en Junio 30 de 1922, el Art. 21 de la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923, el Art. 93 de la Ley de Organización Comunal del 19 de Marzo de 1923, los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley de Organización Provincial del 8 de Marzo de 1923, y el Art. 7 del Decreto de fecha 31 de Julio de 1923,

DECRETO:

Art. 1º— Quedan convocadas las Asambleas Primarias de toda la República para que se reunan el día 15 de Marzo de este año con objeto de proceder a la elección de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de cada común y sus respectivos Suplentes, miembros de los Colegios Electorales de cada Provincia, miembros de los Consejos Provinciales y Gobernadores de Provincias, y Representantes a la Asamblea Constituyente.

Art. 2º— El número de Regidores, así como el de Suplentes,

que corresponde elegir respectivamente a cada común es el siguiente:

Santo Domingo	9
San Cristóbal	9
Baní	4
Guerra	3
Bayaguana	3
Monte Plata	3
Yamasá	3
La Victoria	3
Mella	3
Seybo incluyendo Ramón Santana	4
Higüey	3
La Romana	3
Hato Mayor	3
Jovero	3
San Pedro de Macorís	5
Los Llanos	4
Azua	4
San Juan	6
El Cercado	3
Las Matas de Farfán	3
Comendador	3
San José de Ocoa	3
Bánica	3
Barahona	3
Cabral	3
Duvergé	3
Neyba	4
Enriquillo	3
Samaná	3
Sánchez	3
Sabana de la Mar	3
San Francisco de Macorís	8
Pimentel	3
Castillo	3
Cabrera	3
Villa Rivas	3
Matanzas	3
Gaspar Hernández	3
Moca	8
Salcedo	3
La Vega	12
Cotuí incluyendo sección de Cevicos	5
Bonao	3

Jarabacoa	3
Constanza	3
Santiago	14
Jánico	3
Esperanza	3
Peña	3
Valverde	4
San José de las Matas	3
Puerto Plata	5
Bajabonico	3
Altamira	3
Blanco	3
Monte Cristi	3
Guayubín	3
Sabaneta	3
Monción	3
Dajabón	3
Restauración	3

Art. 3º— En cada común se deberá elegir un Consejero Provincial, excepto en las de San Pedro de Macorís, Los Llanos, Samaná, Moca y Salcedo, cada una de las cuales elegirá 2 Consejeros Provinciales. El número de Representantes a la Asamblea Constituyente será el de uno por cada 30.000 habitantes de cada Provincia o fracción de más de la mitad de 30.000 sin poder ser menos de dos por cada Provincia.

Art. 4º— Los Regidores y Síndicos que se han de elegir, sus Suplentes, así como los Gobernadores de Provincias permanecerán en el ejercicio de sus cargos durante dos años. Los Miembros de los Colegios Electorales así como los Consejeros Provinciales permanecerán en el ejercicio de sus cargos cuatro años. Los Representantes a la Asamblea Constituyente permanecerán en el ejercicio de sus cargos el tiempo necesario para la adopción de las reformas constitucionales.

Art. 5º—La ejecución del presente Decreto queda a cargo de las Juntas Electorales.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

Año L. Núm. 3499.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Enero 12 del 1924.

SUMARIO:

Decretos y Resolución dictados por el Presidente Provisional: No. 131 prohibiendo el ejercicio de las funciones de Comisario, Oficial, Clase o Agente de la Policía Municipal a individuos que hayan sido condenados o estén procesados por ciertos crímenes o delitos; No. 132 prohibiendo a los Ayuntamientos la remoción de sus empleados sin la consulta y aprobación previas del Poder Ejecutivo.— Concediendo al Sr. Raymond O. Richards el Exequatur de estilo para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de los Estados Unidos de A. en Santo Domingo.— Certificados de Registros de Marcas Internacionales, Nos. 790, 791, 792 y 793.— Expediente Catastral No. 7, Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Lista de los Bonos, emisión 1918, redimidos el 1º de Enero de 1924.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AVISO

El Primer Censo Nacional de la Rpública Dominicana ss encuentra de venta en el Archivo General de la Nación a UN PESO CINCUENTA CENTAVOS ORO ($1.50) cada ejemplar empastado, franco de porte para el interior de la República.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Enero 12 del 1924. Núm. 3499.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 131.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— No podrán ejercer las funciones de Comisario, ni de Oficial, ni de Clase o Agente de la Policía Municipal los individuos que hayan sido condenados o estén procesados por infracción a la Ley Electoral, o por crimen en general, inclusive el homicidio que haya sido castigado con penas correccionales por la admisión de circunstancias atenuantes o excusa, o por delito contra la propiedad, o por soborno, o por cohecho, o por falsificaciones, o por malversación o desfalco de fondos públicos, o por delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Enero del año mll novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 132.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Los Ayuntamientos de las Comunes de la República no harán remociones de sus empleados sin la consulta y aprobación previas del Poder Ejecutivo. Podrán remover, no obstante, sin estos requisitos, a los agentes y clases de la Policía Municipal por recomendación del Comisario al Síndico y de éste a la Sala, cuando los hechos concretos que se presenten contra dichos agentes y clases sean de la naturaleza que indica el Decreto No. 131 o de otra que amerite la destitución.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En uso de las facultades de que me hallo investido y visto el

artículo 53 de la Constitución del Estado, y las Letras Patentes expedidas en Washington, D. C., Capital de los Estados Unidos de América, el día quince de Noviembre de 1923 por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, que acreditan al Señor

RAYMOND O. RICHARDS

Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo al referido Señor Raymond O. Richards el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés, años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional
de la
República Dominicana.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.
A. Morales.

Regº. Libro K. No. 59.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 791.	21 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Agosto de 1922, bajo el No. 158,168.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Agosto de 1942. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 15 de Marzo de 1922.

PROPIETARIO: Albex Optical Co.

DIRECCION: 201 Washington Street, Reading, Pennsylvania, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

ALBEX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Monturas y armazones para cristales oftálmicos y partes de ellos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 28, 1923, bajo el No. 790.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 792.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 21 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Agosto de 1922, bajo el No. 158,214.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Agosto de 1942.
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 17 de Marzo de 1922.
PROPIETARIO: Fairmont Gas Engine & Railway Motor Car Co.
DIRECCION: Corner Fifth and Main Streets, Fairmont, Minnesota, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Motores de gasolina y motores para carros a mano.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 28, 1923, bajo el No. 791.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 793.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 21 de Diciembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Octubre de 1922, bajo el No. 160,469.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Octubre de 1942. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 17 de Marzo de 1922.

PROPIETARIO: Fairmont Gas Engine & Railway Motor Car Co.
DIRECCION: Corner Fifth and Main Streets, Fairmont, Minnesota, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Carros de motor para ferrocarriles y ruedas de acero prensado para carros.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 28, 1923, bajo el No. 792.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO
COMUN DE LA VICTORIA.

El Tribunal de Tierras

á

José Adón, María Hernández Vda. Luciano Adón, Vicente Adón, Rumalda Adón, Florencio Adón, Antenio Alcalá, José Alcántara, Suc. Alfredo Ma. Alfau, Marcelino Baldemora (a) Chucho, Suc. de José Bidó, Andrés CarlosGuzmán ó Butén, Andrés Butén, Eulogio Butén, Loreto Butén, Rep. Dominicana, Francisco Chivillí, Suc. Quintino Chivillí, Rafael Fabián y Jacobo L.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 7

Terrenos denominados

"Mata Mamón"

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

Cabassa, Juan Figueroa, Ana Figueroa, Zenón González, Julián Guzmán, Silverio Guzmán, Suc. de Nieve Guzmán Pedro Guzmán o Pedro Nicasio, Ana Tapia de Hernández, Eusebio Hernández, José Matías Hernández, José María Javier, Alejandro de la Cruz Leyba, Suc. de Pedro Mañón, Bartolo Marte, Suc. Segundo Marte, Clemente Marte, Suc. Pedro Marte, Manuel Menendez, Suc. de Remigia Mieses, Santiago Michelena, Suc. Juan Montano, Ceferino Moreno, Eugenio Moreno, Genaro Moreno, Ricardo Moreno, Suc. de Gregorio Moreno, Francisco Munda, Gerónimo Muñiz, Oscar R. Polanco, Nicolás Potraso, María Dolores Potraso, Francisco Potraso, Suc. Francisco Ramírez, Suc. de Juan S. Rincón, Suc. de Juan Esteban Rojas, Rufina Rojas, Suc. de Ramón Rojas, Nicomedes Rojas, Ingenio San Luis, Suc. Aniceto Santil, Gabino de los Santos, Suc. de Rafael de los Santos, Paulino Soriano, Suc. de Leonardo Tapia, Genaro Tapia, Suc. de Eugenio Tapia, Tomás Tolentino, León Torres y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que

sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Partiendo de un hito de concreto en un punto limítrofe en las propiedades de León Torres y María Hernández Vda. Luciano Adón, situado en la orilla derecha del Río Ozama, siguiendo agua abajo de este, se midió 21500 metros hasta caer en la desembocadura del Río Toza, parte sur del Distrito, siguiendo agua arriba del Río Toza en su margen derecha se midió 13150 metros a caer a un hito de concreto parte este del Distrito donde lindan las propiedades de Suc. Juan E. Rojas y Ricardo Moreno, y siguiendo por este lindero en dirección NE. se midió 950 metros a caer a un hito de concreto colocado en donde este lindero encuentra el camino de La Victoria a Reventón, siguiendo por este camino en dirección SE. lindando con terrenos de la Suc. Gregorio Moreno se midió 750 metros, a caer a un hito de concreto colocado en el cruce del camino a Reventón con el camino Real de La Victoria a Monte Plata; y siguiendo por este camino en dirección NE. se midió 1900 metros en donde este camino cruza el Río Cabon; siguiendo aguas arriba del Río Cabon en dirección NE. 600 metros a caer a un hito de concreto donde lindan las propiedades de Andrés Butén, María Hernández Vda. L. Adón, y León Torres. Siguiendo por el lindero entre las propiedades de León Torres y María H. Vda. L. Adón, en dirección Norte, se midió 500 metros a un hito de concreto y siguiendo por este lindero en dirección Este se midió 300 metros a caer al punto de partida comprendiendo una superficie de más o menos 2866 hectáreas.

POR TANTO: las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en una casa situada en el lugar ocupado por el Batey del señor Santiago Michelena en "Mata Mamón", el día 12 de Febrero de 1924, a las 8 a. m., con el fin de que presenten cualquiera reclama-

ción a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declarados en rebeldía y los títulos de propiedad se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, acompañadas de sus documentos de prueba, antes del día de emplazamiento.

En los días 29, 30 y 31 de Enero en curso, empleados del Tribunal estarán en el Batey de "Mata Mamón", a fin de ayudar en la preparación de las reclamaciones de las personas que, debido a pobreza, ignorancia u otro motivo justificado puedan solicitar dicha ayuda, y para recibir las reclamaciones junto con los documentos de prueba.

Las disposiciones anteriores no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 12 de Febrero.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día siete de Enero del año mol novecientos veinticuatro.

L. S.

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Noviembre 5, 1923.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueron hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento cinco (105) bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 5 de noviembre, 1923, para ser redimidos el 1 de enero, 1924.

Serie "M" $1,000.00 cada uno.

8	805	2331
19	826	2370
22	839	2377
50	885	2402

73	887	2446
95	897	2454
137	925	2457
144	963	2475
156	1095	2489
164	1097	2512
213	1223	2514
273	1237	2517
289	1280	2521
318	1354	2529
322	1384	2532
336	1437	2537
345	1475	2575
363	1570	2606
389	1572	2609
390	1598	2610
405	1615	2612
413	1619	2618
425	1625	2622
436	1676	2637
520	1678	2641
533	1745	2689
557	1751	2739
601	1763	
625	1768	
629	1818	
633	1820	
634	1830	
727	1840	
747	1897	
750	1900	
751	1901	
753	1924	
788	2210	
799	2295	

(Certificado de Sorteo -6)

Firmado hoy, día 5 de noviembre, 1923, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero Nacional.

Testigos:

F. A. Herrera,
Eliseo Gómez Alfau,
Fed. Nina hijo.

AVISO AL PUBLICO.
Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1923, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1º de enero, 1924, y, por la presente declaro que 105 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el 1º de enero, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo)

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacioal Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucusales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, Noviembre 5, 1923.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Año L. Núm. 3500.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 16 de Enero de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones dictadas por el Presidente Provisional, cancelando las Letras Patentes que acreditan al Sr. Fernando Abel Henriquez como Cónsul Honorario de la República en Santiago de Cuba y otorgando Exequatur a los Srs. Lics. Ernesto C. Botello y Fernando Pizano para que puedan ejercer la profesión de Médico.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Internacionales, Nos. 794, 795, 796, 797, 798 y 799.— Lista de los Bonos, emisión 1918, redimidos el 1º de Enero, 1924.

Santo Domingo, R. D.

Imprenta de J. R. Vda. García.

1924.

AGN

AVISO

El Primer Censo Nacional de la Rpública Dominicana ss encuentra de venta en el Archivo General de la Nación a UN PESO CINCUENTA CENTAVOS ORO ($1.50) cada ejemplar empastado, franco de porte para el interior de la República.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Enero 16 del 1924. Núm. 3500.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

FERNANDO ABEL HENRIQUEZ

con carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en Santiago de Cuba.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintitrés, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional
de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.
A. Morales.

Registrado Libro K. No. 56.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lic. ERNESTO C. BOTELLO en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre del año 1923 y el certificado que le ha sido expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 28 del mismo año y mes citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lic. ERNESTO C. BOTELLO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los 2 días del mes de enero de 1924; años 80º de la Independencia y 69º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 49.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Lic. Fernando Pizano, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre del año 1923 y el Certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 28 del mismo y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lic. Fernando Pizano el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de enero de 1924; años 80° de la Independencia y 69° de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 50.
El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 794.	16 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 14 de Diciembre de 1922, bajo el No. 1,300.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Diciembre de 1942

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 7 de Diciembre de 1922.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 20 de Diciembre de 1922.

PROPIETARIO: Champanera de Villaviciosa. (S. A.)

DIRECCION: Gijón, Provincia de Oviedo, España.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Sidra de todas clases.

Registrada en Sto. Domingo, R. D. en Febrero 28, 1923 bajo el No. 793.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 795.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 8 de Enero de 1923, bajo el No. 1,314.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Enero de 1943.
Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 21 de Diciembre de 1922.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 11 de Enero de 1923.

PROPIETARIO: Hijos de Carlos Albo.
DIRECCION: Santoña, Provincia de Santander, España.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Conservas de pescado.

Registrada en Sto. Domingo, R. D., en Febrero 28, 1923, bajo el No. 794.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 796.	29 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 8 de Enero de 1923, bajo el No. 1,315.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Enero de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 21 de Diciembre de 1922.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 11 de Enero de 1923.

PROPIETARIO: Diego Paz P. López.

DIRECCION: Zaragoza, España.

FACSIMILE DE LA MARCA.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Específicos para el cabello.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 28, 1923, bajo el No. 795.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 797.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 8 de Enero de 1923, bajo el No. 1,316.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Enero de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 21 de Diciembre de 1922.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 11 de Enero de 1923.

PROPIETARIO: José María Castillo.

DIRECCION: Bilbao, Provincia de Vizcaya, España.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Conservas de pescado.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Febrero 28, 1923, bajo el No. 796.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 798.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 8 de Enero de 1923, bajo el No. 1,317.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Enero de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 28 de Diciembre de 1922.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 11 de Enero de 1923.

PROPIETARIO: Gandara & Haz. DIRECCION: Vigo, España.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Conservas de pescado.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 28, 1923, bajo el No. 797.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 799.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

30 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Enero de 1917, bajo el No. 114,900.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Enero de 1937.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 31 de Agosto de 1916.

PROPIETARIO: Manhattan Electrical Supply Company, Inc.

DIRECCION: 17 Park Place, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

MESCO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Manipuladores de telegrafía, resonadores (receptores acústicos) telegráficos, relevadores eléctricos, resonadores eléctricos, pararrayos, cortacircuitos eléctricos, interruptores eléctricos y piezas para los mismos; condensadores eléctricos, bobinas de inducción, accesorios estalladores de chispas, botellas de leyde, aparatos y accesorios para la radio telegrafía, bobinas de sintonización, receptores tipo de cabeza, aisladores, detectores eléctricos, potenciometros, receptores y transmitores para teléfonos, timbres actuados eléctricamente, zumbadores (zingalas) eléctricos y resonadores, consolas para teléfonos, teléfonos, motores y generadores eléctricos, interruptores eléctricos de todas clases y piezas para los mismos; placas frontales para aparatos eléctricos,

botones para interruptores eléctricos, accesorios eléctricos de alarma contra el robo, anunciadores eléctricos, pilas hidroeléctricas y secas así como accesorios para las mismas; boquillas para lámparas eléctricas y proyectores, cajas para pilas eléctricas, batería de acumuladores, elementos de cobre y zinc para baterías, abridores eléctricos para puertas, conductos y tubos eléctricos y accesorios, accesorios para encendedores eléctricos para gas, aparatos eléctricos de encendido inclusos las bobinas de inducción y accesorios; bujías de encendido, bocinas eléctricas, cajas embutidas para lámparas, abragaderas y accesorios de clase para los mismos; resistencias y carretes eléctricos y aparatos, comprendiendo los mismos inclusos; aparatos eléctricos de cocina, cafeteras, cocinillas, cazuelas, radiadores, escalfadores, planchas eléctricas, tenacillas de rizar, almohadillas calentadoras y piezas y accesorios para las mismas; ventiladores y motores impelidos por electricidad, contacircuitos eléctricos, fusibles, rosetas, puentes de aislamiento, tapones tomacorrientes, tomacorrientes, conectadores eléctricos, bornas para alambre, y cordón, receptáculos eléctricos, cajas de distribución, indicadores eléctricos para incendios, conectadores para baterías y alambre, tornillos de presión.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30, 1923, bajo el No. 798.
E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Noviembre 5, 1923.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueron hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediata-

mente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento cinco (105) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 5 de noviembre, 1923, para ser redimidos el 1 de enero, 1924.

Serie "M" $1,000.00 cada uno.

8	805	2331
19	826	2370
22	839	2377
50	885	2402
73	887	2446
95	897	2454
137	925	2457
144	963	2475
156	1095	2489
164	1097	2512
213	1223	2514
273	1237	2517
289	1280	2521
318	1354	2529
322	1384	2532
336	1437	2537
345	1475	2575
363	1570	2606

389	1572	2609
390	1598	2610
405	1615	2612
413	1619	2618
425	1625	2622
436	1676	2637
520	1678	2641
533	1745	2689
557	1751	2739
601	1763	
625	1768	
629	1818	
633	1820	
634	1830	
727	1840	
747	1897	
750	1900	
751	1901	
753	1924	
788	2210	
799	2295	

(Certificado de Sorteo -6)

Firmado hoy, día 5 de noviembre, 1923, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero Nacional.

Testigos:

F. A. Herrera,
Eliseo Gómez Alfau,
Fed. Nina hijo.

AVISO AL PUBLICO.
Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1923, para

determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1º de enero, 1924, y, por la presente declaro que 105 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el 1º de enero, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo)

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacioal Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucusales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, Noviembre 5, 1923.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Año L. Nùm. 3501.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 19 de Enero de 1924.

SUMARIO:

Decreto No. 130 y Resolución dictados por el Presidente Provisional: agregando varios artículos a la Ley de Gastos Públicos para el año 1924 y concediendo Exequatur al Sr. Joaquín Marrero para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Portugal en Sánchez.— Certificados de Registros de Marcas Internacionales Nos. 800 a 808.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AVISO

El Primer Censo Nacional de la Rpública Dominicana ss encuentra de venta en el Archivo General de la Nación a UN PESO CINCUENTA CENTAVOS ORO ($1.50) cada ejemplar empastado, franco de porte para el interior de la República.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Enero 19 del 1924. Núm. 3501.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 130.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— A la Ley de Gastos Públicos para el Año Económico del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1924, se agregan, por el presente, los artículos que, como a continuación, se indica:

(A) Al Capítulo I bajo el encabezamiento de "Tribunal de Tierras".

Art. 27 a — Un Juez a $333.33 $ 4.000.00

(B) Al Capítulo II, Departamento de lo Interior y Policía, bajo el encabezamiento de "Despacho del Secretario de Estado",

Art. 52 a — Un Sub-Secretario de Estado a $400.00 $ 4.800.00

(C) Al Capítulo VI, Departamento de Agricultura e Inmigración, bajo el encabezamiento de "Atenciones Varias",

Art. 1087 a — Para impresión y otros gastos de la Revista de Agricultura $70.00 $ 840.00

(D) Al Capítulo VII, Departamento de Fomento y Comunicaciones,

Bajo el encabezamiento de "Despacho del Secretario de Estado",

Art. 1094 a — Para material de escritorio y equipo de oficinas $ 1.000.00

Bajo el encabezamiento de "Atenciones Varias del Departamento de Correos y Telégrafos",

Art. 1406 a —	Para peonaje para reparaciones de líneas telegráficas y telefónicas	$ 2.000.00
Art. 1406 b —	Para necesidades imprevistas	2.000.00

Bajo el encabezamiento de Obras Públicas, "Entretenimiento de Carreteras",

Art. 1424 a —	Para entretenimiento anual de 7 kilómetros de la carretera Mella, ramal a Boca Chica y Andrés, a $300.00 por kilómetro	$ 2.100.00
Art. 1024 a —	Para entretenimiento anual de 8½ kilómetros del camino de Santiago a San José de las Matas, a $250.00 por kilómetro	$ 2.125.00

Bajo un nuevo encabezamiento titulado "Atenciones Generales del Departamento de Fomento y Comunicaciones",

Art. 1463 a —	Para necesidades imprevistas	$ 3.000.00

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de E. de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En uso de las facultades de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado, y las Letras Patentes expedidas en Lisboa, Capital de Portugal, el 7 de Noviembre de 1923 por el Ministro de Negocios Extrangeros de Portugal, que acreditan al Señor

JOAQUIN MARRERO
VICE CONSUL DE PORTUGAL EN SANCHEZ

REPUBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E :

Conceder como por la presente concede al referido Señor Joaquín Marrero el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional
de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.
A. Morales.

Registrado Libro K. No. 58.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 800.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Junio de 1921, bajo el No. 144,173.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Junio de 1941.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 26 de Agosto de 1920.

PROPIETARIO: Bleadon-Dun Company.
DIRECCION: 213 South Peoria Street, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aparatos electromedicinales, incluyendo aparatos de alta frecuencia y equipos de rayos ultravioleta, electrodos y partes de los mismos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Marzo 30, 1923, bajo el No. 799.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 801.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,183.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Noviembre de 1940.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 12 de Mayo de 1920.

PROPIETARIO: Davenport Hosiery Mills.

DIRECCION: 908 Georgia Avenue, Chattanooga, Tennessee, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Medias.

Registrada en Sto. Domingo, R. D., en Marzo 30, 1923, bajo el No. 800.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 802.	30 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Julio de 1922, bajo el No. 156,581.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Julio de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 13 de Febrero de 1922.

PROPIETARIO: Coldak Company.

DIRECCION: 40 Napier Street, Springfield, Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

COLDAK

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Refrigeradores y piezas para los mismos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.

en Marzo 30, 1923, bajo el No. 801.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 803.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Agosto de 1922, bajo el No. 157,460.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Agosto de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 19 de Diciembre de 1921.

PROPIETARIO: Berkeley Company.

DIRECCION: Providence, Rhode Island, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA.

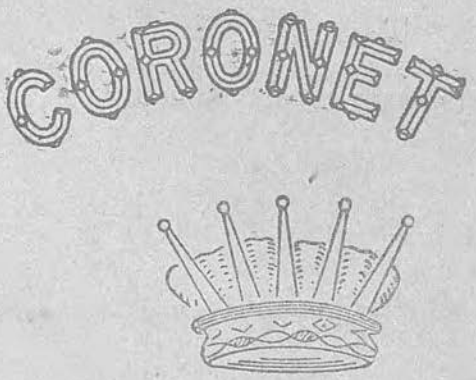

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Batista en piezas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30, 1923, bajo el No. 802.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 804.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Noviembre de 1906, bajo el No. 57,377.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Noviembre de 1926.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 16 de Septiembre de 1905.

PROPIETARIO: Continental Gin Company.

DIRECCION: Title Guarantee Bldg., Cor., Third Ave., & 21st, St., Birmingham, Alabama, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

EAGLE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Maquinaria de y para almarraes.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Marzo 30, 1923, bajo el No. 803.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 805.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Septiembre de 1921, bajo el No. 146,204.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Septiembre de 1941.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 14 de Febrero de 1921.

PROPIETARIO: Continental Gin Company.

DIRECCION: Title Guarantee Bldg., Cor., Third Ave., & 21st, St., Birmingham, Alabama, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

MUNGER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Almarraes, prensas de algodón, aparato para la distribución de algodón, cañones conductivos para hiletes de algodón, y aparatos para condensar o transformar el algodón alijado en el estado de algodón en rama.

Registrada en Santo Domingo, R. D.. en Marzo 30, 1923, bajo el No. 804.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 806.	30 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Octubre de 1921, bajo el No. 147, 287.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Octubre de 1941. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 14 de Febrero de 1921.

PROPIETARIO: Continental Gin Co.

DIRECCION: Title Guarantee Bldg., Cor. of Third Ave., & 21st. St. Birmingham, Alabama, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

CONTINENTAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Almarraes, prensas de algodón, aparato para la distribución de algodón, cañones conductivos para hiletes de algodón, y aparatos para condensar o transformar el algodón alijado en el estado de algodón en rama.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30, 1923, bajo el No. 805.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 807.	30 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Octubre de 1905, bajo el No. 46,807.

VENCE EN EL PARIS DE ORIGEN EN: 9 de Octubre de 1925. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 15 de Junio de 1905.

PROPIETARIO: Standard Horse Nail Company.

DIRECCION: New Brighton, Pennsylvania, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

LEADER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Clavos de herraduras.

La marca consiste en la palabra arbitraria "Leader".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30, 1923, bajo el No. 806.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 808.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Febrero de 1914.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Febrero de 1934. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 23 de Mayo de 1905.

PROPIETARIO: Kendall Mfg., Co.
DIRECCION: County and City of Providence, State of Rhode Island, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Jabón en polvo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Marzo 30, 1923, bajo el No. 807.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Año L. Núm. 3502.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 23 de Enero de 1924.

SUMARIO:

Decreto No. 133 y Resolución dictados por el Presidente Provisional fijando los sueldos que se pagarán al personal auxiliar de la Junta Central Electoral y de cada Junta Provincial Electoral y cancelando los Exequaturs expedidos a favor de los Señores Pascual Santoni, Clement Celestin y Leon Morceron.— Resolución No. 29'24 votada por el Consejo Nacional de Educación.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 809 a 814.— Lista de los bonos, emisión 1918, redimidos el 1º de Enero 1924.— Aviso.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Enero 23 del 1924. Núm. 3502.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 133.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTOS los artículos 42, acápite primero, y 44 de la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923.

DECRETO:

1.— Los sueldos que se pagarán al personal auxiliar de la Junta Central Electoral serán los siguientes:

4 Escribientes a $75	$ 300.00
1 Conserje	20.00
1 Ordenanza	15.00

2.— Los sueldos que se pagarán al personal auxiliar de cada Junta Provincial Electoral serán los siguientes:

2 Escribientes a $50.00	$ 100.00
1 Conserje	15.00
1 Ordenanza	15.00

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de E. de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las declaraciones de la Legación Haitiana en esta ciudad en el sentido de clausurar las Agencias Consulares haitianas establecidas en La Romana, San Pedro de Macorís y Barahona,

RESUELVO:

Cancelar, como por la presente se cancelan, los Exequaturs expedidos a favor de los Señores Pascual Santoni, Clement Celestin y Leon Morceron, en fecha 18 de Septiembre, 1918, 24 de Enero de 1921 y 1º de Noviembre de 1921,, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos veintitrés, años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional
de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.
A. Morales.

Registrado Libro K. No. 60.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 29'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Prorrogar hasta el 31 de Enero de 1924 el Presupuesto Escolar Nacional de 1922-23, prorrogado antes, por la Ordenanza No. 16'23, hasta el 31 de Diciembre de 1923.

2.— Las escuelas primarias consignadas en ese Presupuesto, y que estuvieron funcionando hasta el mes de Diciembre ppdo., permanecerán abiertas durante el presente mes, y pagadas de conformidad con el Presupuesto prorrogado.

Santo Domingo, R. D., Enero 9 de 1924.

EL PRESIDENTE,
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO:
Julio Ortega Frier,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 809.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Marzo de 1921, bajo el No. 140,747.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Marzo de 1941.

Fecha de la Solicitud de registro en E. U. de A.: 12 de Junio de 1920.

PROPIETARIO: Bauer & Black.

DIRECCION: No. 2,500 South Dearborn Street, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Remedio líquido para callos, callosidades y juanetes y polvos para los piés.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 808.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 810.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Febrero de 1910, bajo el No. 76,569.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN 31 de Enero de 1930.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 16 de Noviembre de 1908.

PROPIETARIO: J. T. Clay & Sons, Limited.

DIRECCION: Rastrick, Brighouse, County of York, England.

FACSIMILE DE LA MARCA

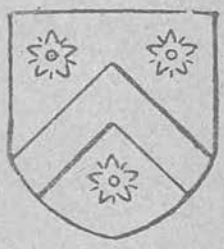

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Paños y tela de lana, estambre, o pelo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 809.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 811.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Agosto de 1922, bajo el No. 157,634.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Agosto de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 9 de Septiembre de 1921.

PROPIETARIO: American Milk Products Corporation.

DIRECCION: No. 71 Hudson Street, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

GLORIA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Leche evaporada.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 810.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 812.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Noviembre de 1922, bajo el No. 161,549.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Noviembre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 27 de Marzo de 1922.

PROPIETARIO: Marret, Bonnin, Lebel & Guieu.

DIRECCION: París, Francia.

FACSIMILE DE LA MARCA.

TINTOR

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aleaciones para alhajas y joyería.
La marca consiste en la palabra inventada "Tintor".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 811.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 813.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Mayo de 1922, bajo el No.. 154,766.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Mayo de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 9 de Mayo de 1921.

PROPIETARIO: Little Giant Company.

DIRECCION: Mankato, Minnesota, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Martillos, máquinas para forjar y tornos para metal y para madera.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 812.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 814.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Octubre de 1922, bajo el No. 159,730.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Octubre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 5 de Abril de 1922.

PROPIETARIO: Page Lewis Arms Company.

DIRECCION: Chicopee Falls, Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Rifles de cañón rayado.

No se reivindican las palabras "Single Shot Rifles" ni las palabras "Chicopee Falls, Mass., U. S. A.", aparte de la marca que se ve en el diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 813.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Noviembre 5, 1923.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueron hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"....redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento cinco (105) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 5 de noviembre, 1923, para ser redimidos el 1 de enero, 1924.

Serie "M" $1,000.00 cada uno.

8	805	2331
19	826	2370
22	839	2377

50	885	2402
73	887	2446
95	897	2454
137	925	2457
144	963	2475
156	1095	2489
164	1097	2512
213	1223	2514
273	1237	2517
289	1280	2521
318	1354	2529
322	1384	2532
336	1437	2537
345	1475	2575
363	1570	2606
389	1572	2609
390	1598	2610
405	1615	2612
413	1619	2618
425	1625	2622
436	1676	2637
520	1678	2641
533	1745	2689
557	1751	2739
601	1763	
625	1768	
629	1818	
633	1820	
634	1830	
727	1840	
747	1897	
750	1900	
751	1901	
753	1924	
788	2210	
799	2295	

(Certificado de Sorteo -6)

Firmado hoy, día 5 de noviembre, 1923, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero Nacional.

Testigos:
F. A. Herrera,
Eliseo Gómez Alfau,
Fed. Nina hijo.

AVISO AL PUBLICO.
Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1923, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1º de enero, 1924, y, por la presente declaro que 105 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el 1º de enero, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo)

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacioal Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucusales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, Noviembre 5, 1923.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25
Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyendo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50

Enero 4 de 1924.

Año L. Núm. 3503.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 26 de Enero de 1924.

SUMARIO:

Decretos y Resoluciones dictados por el Presidente Provisional: No. 134 modificando la Ley Electoral; No. 135 nombrando a varias personas para llenar vacancias en las Juntas Electorales y 136 enmendando el Decreto No. 109, sobre Impuesto de Muelle.— Certificados de Registros de Marcas, de la Unión Internacional, Nos. 815 a 818.— Avisos sobre mensura de terrenos, distritos catastrales Nos. 20 y 21.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Enero 26 del 1924. Núm. 3503.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 134.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. Unico.— Se modifica el Art. 9 de la Ley Electoral en el sentido de que puedan ser elejidos para formar parte de las Juntas Provinciales y Municipales Electorales los ciudadanos que desempeñen cargos públicos, exceptuándose los empleados comprendidos en el Art. 38 del Decreto No. 126 de fecha 4 de los corrientes mes y año, y los Jueces de Cortes y de Tribunales de 1a. Instancia, Jueces de Instrucción, Alcaldes Comunales y Presidentes de Ayuntamientos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los diez y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

Refrendado:
J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 135.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y
Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

1.— Juan Ramón Román, 1er. Sustituto de 2do. Vocal de la Junta Municipal de Bajabonico, en sustitución de Quirino Díaz.

2.— Emilio Villanueva, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Sánchez, en lugar del señor Rosendo Grullón.

3.— Bolívar Pereyra, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Cotuí, en sustitución de Eutimio Jerez.

4.— Alejandro Mercedes, 1er. Sustituto de 1er. vocal de la Junta Municipal Electoral de Samaná, en reemplazo de José Mercedes.

5.— Julio Rodríguez, 2do. Sustituto de 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Moca, y

6.—Furcy Fondeur, 1er. Sustituto de 1er. Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santiago, por no existir ya la incompatibilidad que establecía el Artículo 9º de la Ley, según Decreto No. 134, de fecha 19 de Enero de 1924.

7.— Emilio Díaz, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Samaná.

8.— Luis Martí Hernández, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Sánchez, en sustitución de Francisco Benliza.

9.— Manuel Emilio Bidó, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Azua.

10.— Isidoro Uribe, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Santiago, en reemplazo de Manfredo A. Moore.

11.— David Vidal, Vocal de la Junta Municipal Electoral de Santiago, en reemplazo de Sergio Herrera.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los vein-

te días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,

Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,

Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.

Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 136.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— El Decreto No. 109 de fecha 22 de Noviembre de 1923 queda enmendado por el presente para que se lea como a continuación se indica:

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 109.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO 1. Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en ca-

da puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

(c) Sobre todos los artículos despachados, de cabotaje de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(d) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(e) Se dispone, sin embargo, que sobre mieles de purga, cañas de azúcar y traviesas de madera para ferrocarriles, exportados, o despachadas de cabotaje, o recibidas de cabotaje, como se indica respectivamente en los párrafos (b), (c) y (d), este impuesto será liquidado y cobrado a razón de un centavo los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos, en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y

El impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques, o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

ARTICULO 2. No se cobrará el impuesto de muelle sobre los equipajes de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados exportados, o embarcados de un puerto para otro, por o para el Gobierno Dominicano o por o para el Gobierno de cualquier nación amiga.

ARTICULO 3. El importe del servicio de almacenaje será impuesto contra los efectos, quedando éstos gravados hasta que se pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan más de cinco días sobre cual-

quier muelle perteneciente al Estado, o en las Aduanas, o en los depósitos del Muelle, o en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, a razón de dos centavos los cien kilos por cada mes o parte de mes a contar desde la fecha de la llegada de tales artículos;

Entendiéndose, sin embargo, que en caso de artículos importados del extranjero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece, empezará a devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de cuarentiocho horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana; Entendiéndose, además, que a discreción del Interventor de Aduana y según las necesidades del puerto, éste puede negarse a recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la Aduana o a permitir que los mismos sean depositados sobre el Muelle o terrenos dedicados al uso de las aduanas. Cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerida al interesado tal remoción por una orden escrita del Interventor dichos artículos estarán sujetos a confiscación y venta en pública subasta; Entendiéndose, además, que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano ni en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

ARTICULO 4. La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de este Decreto, quedan, como los terrenos dedicados al uso de las aduanas, atribuídas al Interventor de Aduana.

ARTICULO 5. El impuesto de muelle y el servicio de almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos. y quien remitirá los fondos cobrados a la Tesorería de la República Dominicana, de conformidad con los reglamentos o instrucciones publicadas por dicha Oficina.

ARTICULO 6. El impuesto de muelle, y cualquier multa impuesta a un buque, según lo previsto en este Decreto, serán impuestos contra el buque y constituirán un gravamen sobre dicho buque hasta que sean pagados. El impuesto de muelle será computado sobre el peso total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarentiocho horas después que la liquidación sea terminada. Cuando las circunstancias lo requieran el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el impuesto y las multas hayan sido pagadas o garantizadas a satisfacción suya.

ARTICULO 7. El Capitán, dueño, consignatario, o agente del buque conductor, pueden cobrar la suma que corresponde del impuesto de muelle, a cada embarcador o consignatario; pero deberá detallarlo en un renglón aparte en la cuenta de flete o conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto, ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde a cada consignación. Cualquier violación a este Artículo será castigada con una multa igual a cinco veces el valor de lo cargado en exceso y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado a la persona a quien se hizo el cobro indebido.

ARTICULO 8. Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa que será impuesta al buque, y será igual a cinco veces la suma del impuesto de muelle que se intentó defraudar.

ARTICULO 9. Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de este Decreto, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión al Receptor General de las Aduanas Dominicanas. Toda disputa relativa a la aplicación del impuesto de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduana, sujetos a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas, apelaciones y reconsideraciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Cap. XIX de la actual Ley de Aduanas y Puertos.

ARTICULO 10. El Receptor General de las Aduanas Dominicanas por la presente queda autorizado, de acuerdo con las reglas que serán emitidas por él, a convenir por contrato con individuos responsables, o firmas, el arrimo y manejo de las mercancías sobre los muelles, que sean importadas, exportadas o embarcadas de cabotaje, y fijará la tarifa que el Contratista puede cobrar para ese servicio. El Contratista cobrará por tales servicios de arrimo o manejo según esa tarifa, directamente a los dueños o agentes de las mercancías.

ARTICULO 11. Este Decreto estará en vigor a partir del 1º de Enero de 1924, y cualquier ley o parte de ley que le sea contraria, queda por la presente derogada en esa fecha. Los términos de este Decreto no serán retroactivos en sentido alguno y todas las sumas ahora pendientes por cobrar o las que puedan adeudarse hasta e inclusive el día 31 de Diciembre 1923, por concepto del impuesto de muelles, lanchaje o de almacenaje, (depósito), serán impuestos y cobrados de acuerdo con las tarifas, reglamentos y leyes correspondientes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintitres.— J. B. Vicini Burgos.— Refrendado:—A Acevedo.— Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los veintidos días del mes de Enero del año mil novecientos venticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de E. de Hacienda
y Comercio.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 815.	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Octubre de 1922, bajo el No. 160,108.

(Vencimiento no fijado)

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:

12 de Enero de 1922.

PROPIETARIO: B. F. Perkins & Son, Inc.

DIRECCION: Holyoke, Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas para probar papel y textiles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Mayo 4, 1923, bajo el No. 814.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 816.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Abril de 1917, bajo el No. 116,085.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Abril de 1937.
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
8 de Noviembre de 1916.

PROPIETARIO: Pittsburgh Plate Glas Company.
DIRECCION: Frick Building, Pittsburgh, Pennsylvania, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

SNOLITE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pinturas líquidas, blancas, ya mixta, y esmaltes líquidos, blanco, ya mixtos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Mayo 4, 1923, bajo el No. 815.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO
INTERNACIONAL
No. 817.

FECHA DEL REGISTRO
INTERNACIONAL
28 de Febrero de 1923.

REGISTRADA EN E. U. de América en 19 de Diciembre de 1922,
bajo el No. 162,571.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN:
18 de Diciembre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
4 de Mayo de 1922.

PROPIETARIO: The Packer Manufacturing Company, Inc.

DIRECCION: 120 West 32nd, Street, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

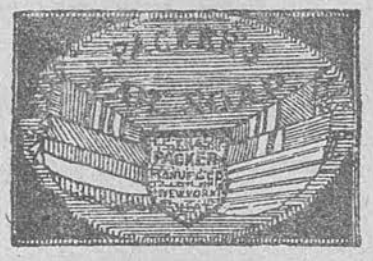

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Jabón.
Las líneas sólo tienen por objeto sombrear el diseño.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Mayo 4, 1923, bajo el No. 816.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 818.	28 de Febrero de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Diciembre de 1922, bajo el No. 162,407.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN:
11 de Diciembre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
8 de Noviembre de 1921.
PROPIETARIO: Wenatchee District Co-Operative Assn.
DIRECCION: S. E. Cor. 2d. St. and Columbia Ave.,
Wenatchee, Washington, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Jim Dandy

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Fresco efímero fruto.

(TRADUCCION CORREGIDA: Frutas frescas de plantas caedizas.)

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Mayo 4, 1923, bajo el No. 817.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AVISO

DISTRITO CATASTRAL No. 20.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa por el presente al público en general que el 1º de Febrero de 1924, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia y Común de Puerto Plata y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la esquina N. O. del sitio de "Piedra del Agua" en la playa del Océano Atlántico y en la boca del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por la orilla del Océano con dirección al E. 8.8 kilómetros mas o menos a la esquina N. E. del mismo sitio en el lugar "Paradera" de ahí siguiendo con rumbos y distancias aproximadamente como siguen: Sur 1º E. por la línea divisoria entre el sitio "Piedra del Agua" y los terrenos de "Mayorazgo de Coca" 9.1 kilómetros hasta la esquina S. E. del sitio de "Piedra del Agua" en un lugar conocido como "Poza la Ceiba"; S. 17º O. siguiendo por la línea divisoria entre el sitio de "Cambronera" y los terrenos de "Mayorazgo de Coca" 3.5 kilómetros hasta la esquina S. E. del sitio de "Cambronera" en un lugar conocido como "Palma Picada"; de ahí siguiendo por la línea divisoria entre los sitios de "Cambronera" y "Madre Vieja" Norte 77º O. 5.5 kilómetros hasta la esquina S. O. del mismo sitio en el lugar conocido "La Sierrecita"; de ahí N. 20º E. por la línea divisoria entre los sitios de "Cambronera" y "Guainamoca" 6 kilómetros hasta la esquina N. O. del sitio "Cambronera" en la "Laguna Redonda"; de ahí con dirección al N. por el camino de "La Poza de Muchas Vueltas" 1.2 kilómetros hasta el nacimiento del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por aguas abajo del mismo Arroyo con dirección N. y N. O. 8 kilómetros a su boca y el punto de partida abarcando una área de 6.300 hectáreas mas o menos.

OCTAVIO A. ACEVEDO, Ing. Civil,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

19 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

AVISO
DISTRITO CATASTRAL No. 21.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa por el presente al público en

general que el 1º de Febrero de 1924, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia y Común de Puerto Plata y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en un punto en la boca del río Camú en la playa del Océano Atlántico en la esquina N. O. del sitio de "Guainamoca"; de ahí siguiendo con dirección al E. por la orilla del Océano 12 kilómetros mas o menos hasta la boca del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por aguas arriba del Arroyo "La Punta", por la línea divisoria entre los sitios de "Piedra del Agua" y "Cambronera", siendo el límite Oeste del Distrito Catastral No. 20, con dirección S. E. y Sur 8 kilómetros al nacimiento del mismo Arroyo; de ahí siguiendo con dirección Sur por el camino "La Poza de Muchas Vueltas" 1.2 kilómetros a la "Laguna Redonda" en la esquina N. O. del sitio de "Cambronera"; de ahí por el límite Oeste del Distrito Catastral No. 20 con dirección Sur 20º O. 6 kilómetros hasta la "Sierrecita" en la esquina S. O. del sitio de "Cambronera"; de ahí con dirección Sur 74º O. 3 kilómetros hasta "Paso Real" de Martinico en el Arroyo Martinico; de ahí por aguas arriba del Arroyo Martinico con dirección S. O. 4.4 kilómetros hasta su nacimiento, de ahí con dirección S. O. 0.5 kilómetro hasta "Alto Serrante"; de ahí siguiendo por el camino "Del Palo Blanco" con dirección S. O. 7.6 kilómetros hasta la Cumbre de la Cordillera del Norte; de ahí con dirección S. O. por la firme de la Cordillera del Norte 4.4 kilómetros hasta la Lomea de la "Tabaona"; de ahí con dirección Norte 0.5 kilómetros al nacimiento del río Camù; de ahí siguiendo por aguas abajo del mismo río con dirección N. E. 26 kilómetros hasta su boca y el punto de partida abarcando 18,000 hectáreas mas o menos.

OCTAVIO A. ACEVEDO, Ing. Civil,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

19 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

Año L. Núm. 3504.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 28 de Enero de 1924.

SUMARIO:

Decreto No. 137 dictado por el Presidente Provisional de la República, en el cual se dispone que la Ley Electoral promulgada en fecha 8 de Marzo de 1923, y todos los Decretos que la modifican quedan refundidos y modificados para regir en estas primeras elecciones.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año I. Santo Domingo, Enero 28 del 1924. Núm. 3504.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 137.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— La Ley Electoral promulgada en fecha 8 de Marzo de 1923 y todos los Decretos que la modifican, quedan refundidos y modificados por la siguiente

LEY ELECTORAL

que regirá para estas primeras elecciones:

CAPITULO I.

DEL DERECHO DE SUFRAGIO.

Artículo 1.— Todos los dominicanos que son considerados por la Constitución como ciudadanos, pueden ejercer el derecho del voto con las excepciones siguientes:

1º.— Los incapacitados mental, legal o judicialmente;

2º.— Los pertenecientes a la fuerza de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en estos los que pertenezcan a los cuerpos de policía, nacional o municipal;

3º.— Los que hubieren admitido en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero sin la autorización requerida por la Constitución.

CAPITULO II.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES.

Artículo 2.— La aplicación de la Ley Electoral corresponde a las Juntas Electorales creadas por esta ley, sin perjuicio de la

competencia de los Tribunales de justicia en los casos en que éstos deban conocer.

Artículo 3.— Las Juntas Electorales son:

Una Junta Central; Juntas Provinciales; Juntas Municipales y Mesas Electorales.

La Junta Central, Las Juntas Provinciales y las Juntas Municipales son permanentes. Las Mesas Electorales son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que fueron designadas.

Artículo 4.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital de la República, en donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la República.

Cada provincia tendrá una Junta Provincial Electoral, la que residirá en la cabecera de Provincia, tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a toda la Provincia.

Cada Común tendrá una Junta Municipal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento; tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a todo el Municipio.

Artículo 5.— Compondrán la Junta Central Electoral:

1. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, que actuará como Presidente de la Junta Central Electoral, y que será el Lic. Augusto A. Jupiter.

2. Un Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que actuará como vocal, y que será el Licdo. Eudaldo Troncoso de la Concha;

3. Un Juez de las Cortes de Apelación de La Vega y Santiago, escojido entre los Miembros de ambas Cortes, que actuará como vocal y que será el Licdo. J. Alcibíades Roca.

Párrafo.— Cada uno de estos tres Jueces tendrá un Sustituto procedente de las mismas Cortes mencionadas. El Sustituto de Juez de la Suprema Corte de Justicia será el Licdo. Andrés Julio Montolío. El Sustituto del Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo será el Licdo. Antonio Alfau. El Sustituto del Juez de las Cortes de Apelación de La Vega y Santiago, escogido entre los Miembros de ambas Cortes, será el Licdo. Arturo Mejía.

4. Un Miembro Político designado por cada Partido Nacional, debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones

de esta Ley. Para ser Miembro Político de la Junta Central Electoral se requiere ser abogado, o haber desempeñado, con anterioridad a la designación, uno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Senador, Diputado, Procurador General de la República, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de una Corte de Apelación, Procurador General de una Corte de Apelación, Secretario de Estado, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, Juez de Primera Instancia, o ser o haber sido Catedrático titular de la Universidad.

El actual Secretario de esta Junta seguirá funcionando como tal en la nueva Junta Central Electoral.

Son atribuciones de esta Junta, además de las que expresamente le confiere la Ley Electoral, las siguientes:

a) Conocer y fallar en segunda y última instancia de todas las decisiones de las Juntas Provinciales Electorales y las Juntas Municipales Electorales; conocer y fallar en primera y última instancia de todo asunto que en virtud de la Ley Electoral o de las reformas que se han introducido sean de la competencia de cualquier tribunal.

b) Dictar instrucciones para la debida aplicación de la Ley Electoral, a fin de que rija criterio uniforme en todas las Juntas Electorales. Estas instrucciones, sean tomadas por su propia iniciativa, o por consulta hecha por una Junta inferior cualquiera, tendrán siempre carácter general y serán de observancia obligatoria para todas las Juntas Electorales, debiendo comunicarse por circular a todas ellas; y a todo el país, por los demás medios de publicación que ella juzgue conveniente.

Párrafo.— En ningún caso, la facultad de dictar instrucciones a que este artículo se refiere, conllevará el derecho de modificar la Ley, cuyo texto deberá siempre prevalecer.

c) Enviar inspectores a las Juntas Electorales inferiores, para cerciorarse de que funcionan con regularidad y de acuerdo con la ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos. Estos Inspectores disfrutarán del viático que fije la Junta Central Electoral, y este viático, así como los otros gastos que se originen, se cubrirán mediante órdenes que libre a ese efecto la dicha Junta contra el Tesoro Nacional. Estos inspectores no podrán ser designados de entre los miembros de una Junta Electoral.

Incurrirán en la delincuencia prevista por el inciso primero del artículo 193 de la Ley Electoral, y serán juzgados

y condenados por la Junta Central Electoral, de acuerdo con este artículo, los miembros y empleados de las Juntas inferiores que no acataren las instrucciones de esta Junta.

En los casos de infracción a la Ley Electoral, no se dictará mandamiento de prisión preventiva contra el procesado, sino cuando el hecho esté castigado con pena criminal. En estos casos, el Presidente de la Junta Central Electoral dictará el mandamiento y requerirá a cualquier agente de la fuerza pública para que lo ejecute.

Las causas por infracción a la Ley Electoral, seguidas contra los miembros de la Junta Central Electoral, se intentarán por ante la Suprema Corte de Justicia; las que se sigan contra miembros de otras Juntas o contra otras personas, serán llevadas por ante la Junta Central Electoral, que las fallará con carácter de irrevocables.

En los casos de causas penales seguidas ante la Junta Central Electoral, el Presidente, inmediatamente que sea presentada la queja, hará citar, por medio de un Agente de la fuerza pública, al inculpado, para que comparezca ante dicha Junta en día y hora fijos, comunicándosele el hecho expuesto en la queja. El plazo para comparecer no será nunca mayor de diez días. También hará llamar, por igual medio, a los testigos a cargo que hubiesen sido mencionados en la queja.

En la vista de las causas penales que se sigan ante la Junta Central Electoral, contra uno o más Miembros de las Juntas Electorales Provinciales o Municipales, o contra uno o más empleados de ellas, o contra uno o más Miembros de las Mesas Electorales, o contra uno o más empleados de ellas, o contra cualquiera otra persona, se seguirá el siguiente procedimiento:

La instrucción será pública. El Miembro político del Partido que presentó la queja, o el Sustituto de dicho Miembro, por sí solo, o asistido de un Abogado, hará la exposición del hecho; las actas, informes y demás documentos que aporte dicho Miembro Político o su sustituto o su Abogado, para probar el hecho, serán leídos por el Secretario; serán oídos los testigos a cargo; se presentarán a los testigos y al procesado los documentos y objetos que puedan servir para su convicción o descargo; se interrogará al procesado, quien podrá hacer oir testigos a descargo, y producirá su defensa. El Miembro Político o su Sustituto resumirá el asunto y dará sus conclusiones; pudiendo replicar el procesado. El Secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. El Miembro Político del Partido a que pertenezca el procesado, o un Abogado, podrá ayudar al

procesado en sus medios de defensa. La sentencia se pronunciará en seguida.

El procedimiento establecido para las causas penales ante la Junta Central Electoral, se seguirá en la Suprema Corte de Justicia en las causas que se sigan contra Miembros de la Junta Central Electoral. El Miembro Político que represente en la Junta Central Electoral al Partido que presentó la queja o el Sustituto de aquél desempeñará las funciones de acusador ante la Suprema Corte de Justicia. En este caso, no será necesaria la presencia del Procurador General de la República.

Artículo 6.— Durante la celebración de las elecciones, la Junta Central Electoral tendrá de pleno derecho el mando de todas las fuerzas policiales de la República para todo lo concerniente a la ejecución de esta Ley.

Artículo 7.— Los actuales miembros de las Juntas Provinciales y de las Municipales Electorales quedan sustituídos por las personas designadas por Resolución del Presidente Provisional de la República.

Las Juntas Provinciales Electorales y las Municipales Electorales, deberán designar los Escribientes a su servicio, de modo que corresponda a cada uno de los Partidos contendientes en estas primeras elecciones, un número igual de estos empleados.

Los miembros no políticos que componen las Juntas Electorales permanentes y las Mesas Electorales no deben tener nexos de parentela hasta el cuarto grado inclusive. La misma regla se aplica a los Secretarios de las Juntas permanentes y de las Mesas Electorales con relación a los miembros no políticos.

Artículo 8.— Los sustitutos de los Miembros de las Juntas Electorales Permanentes deberán reemplazar a los Miembros titulares cuando éstos no concurran a integrar las Juntas, o en los casos de renuncia, muerte o inhabilitación de dichos Miembros, hasta que se haga nueva designación.

Párrafo.— En lo sucesivo, durante todo el período de este primer proceso electoral, en caso de muerte, renuncia, destitución, suspensión, inhabilitación o sustitución de un miembro titular o sustituto, o del Secretario de una Junta Provincial o Municipal Electoral o de su Sustituto, el Presidente Provisional de la República, nombrará el Miembro o el Secretario que deba reemplazar al que haya muerto, renunciado o quede inhabilitado, o sea suspendido o destituído o deba ser sustituído.

En estos casos, el Presidente de la Junta Central Electoral comunicará la vacancia que ocurra al Presidente Provisional de la República para que éste proceda a cubrirla.

Se restablecen para los fines electorales las antiguas Comunes de Boyá, Ramón Santana, Cevicos y Sabana Grande de Palenque, y se crean en ellas Juntas Municipales Electorales con las mismas atribuciones y nombradas en la misma forma que las demás Juntas Municipales Electorales.

Artículo 9.— Pueden ser elegidos para formar parte de las Juntas Provinciales y Municipales, y las Mesas Electorales, tanto los Ciudadanos que desempeñen cargos públicos, nacionales o municipales, como los que sean postulados para estos cargos, exceptuándose en ambos casos los empleados comprendidos en el artículo 88 y los Jueces de Cortes, los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Alcaldes Comunales y Presidentes de Ayuntamientos.

Los miembros políticos de las Juntas Provinciales Electorales pueden ser personas que hayan desempeñado cualquier función o cargo público en la Provincia o en una cualquiera de las Comunes.

Los miembros políticos que designen los partidos pueden ser empleados públicos o candidatos a cargos públicos.

Artículo 10.— Cada elección para miembro de las Juntas Electorales deberá estar acompañada de la designación de uno o mas sustitutos.

Para ser miembro de estas Juntas, o de las Mesas Electorales, es indispensable ser sufragante.

Artículo 11.— La Junta Central Electoral no podrá celebrar sesión válida sin la asistencia personal, de los tres miembros no políticos que la componen, o de sus suplentes, ni sin que se compruebe haber sido debidamente citados los miembros políticos.

Las Juntas Provinciales y las Municipales, podrán celebrar sesiones con la sola asistencia de su Presidente o de su sustituto legal y de los otros miembros no políticos o de sus sustitutos, siempre que conste por escrito haber sido citados los miembros políticos.

Artículo 12.— Cada Junta Electoral tendrá un Secretario nombrado por ella, sin voz ni voto, y con la retribución que mas adelante se indicará.

Artículo 13.— El nombramiento de cualquier Miembro de una Junta Electoral permanente o de Secretario de ella podrá ser impugnado cuando recaiga o haya recaído en una persona que no tenga las condiciones requeridas por la Ley Electoral Esta impugnación podrá intentarse en cualquier tiempo por ante la Suprema Corte, si se trata de Miembros o Secretario de la Junta

Central Electoral; y por ante la Junta Central Electoral, cuando se trate de Miembros o Secretarios de Juntas inferiores.

Los miembros no políticos y los Secretarios de Juntas Electorales permanentes podrán ser acusados por faltas graves cometidas voluntariamente en el desempeño de sus cargos. Esta acusación se hará por ante la Suprema Corte de Justicia, si se trata de Miembros titulares de la Junta Central Electoral, o de sus sustitutos, o del Secretario de la misma, o de quien haga sus veces. La acusación de Miembros o de Secretario de otra Junta Electoral, o de sus sustitutos, deberá hacerse ante la Junta Central Electoral.

Los hechos en que se funde la impugnación de nombramiento o la acusación se especificarán clara y concretamente en un escrito que presentará, en nombre de su Partido, el Miembro Político del que haga la impugnación o la acusación, al Presidente de la Junta Central Electoral, o al de la Suprema Corte de Justicia, según el caso.

El Presidente que reciba la impugnación de nombramiento o la acusación, la someterá, en el término de 24 horas, al organismo correspondiente, y éste examinará el caso dentro de los cinco días subsiguientes, si se trata de impugnación o de acusación contra un Miembro o contra el Secretario de la Junta Central Electoral; y de diez días, cuando se trate de impugnación o de acusación de Miembro o de Secretario de otra Junta permanente; llamándose a aquel cuyo nombramiento se impugna, o al acusado, con tres días de antelación, por lo menos, para que asista a la vista de la causa, si le conviniere. El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama con acuse de recibo. En este último caso, se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos Nacionales; y en el primero, la comprobación del llamamiento debe hacerse por los recibos de certificados. Cuando no fuere posible el empleo del Correo o del Telégrafo, se hará uso de un propio. En este caso, el llamamiento se hará por medio de un Miembro de la Policía Nacional Dominicana.

La prueba de los hechos en que se funde la impugnación de nombramiento o la acusación de Miembro de Juntas, se hará sumariamente por cualquiera de los medios admitidos en el derecho penal común.

Todo Miembro acusado, o cuyo nombramiento se impugne, podrá ser suspendido inmediatamente en el ejercicio de su cargo por el organismo que deba conocer de la impugnación o de la acusación; y será ocupada la vacante correspondiente por el sustituto.

La impugnación de nombramiento o la acusación será falla-

da dentro de los tres días que sigan al conocimiento de ellas. El fallo que recaiga deberá declarar: que ha lugar o que no ha lugar a la impugnación de nombramiento o a la acusación. Este fallo será irrevocable.

En el caso en que sea admitida la impugnación o la acusación, se hará un nuevo nombramiento para cubrir la vacante. En el caso en que no fuere admitida la impugnación o la acusación, volverá a ocupar su puesto el Miembro que hubiere sido suspendido por la impugnación de su nombramiento o por la acusación.

En el caso de impugnación de nombramiento, serán nulas las decisiones en que haya intervenido el impugnado, a partir del fallo que acojió la impugnación.

En el caso de acusación acojida, serán nulas las decisiones que hayan sido causa de la acusación. También serán nulas las otras decisiones en que hubiere intervenido el acusado, con posterioridad a la acusación, si la Junta Central Electoral o la Suprema Corte de Justicia, cada una en su caso, lo declarare expresamente o en el fallo que acoja la acusación; o en fallo posterior, cuando la acusación haya sido acojida, si en el término de dos días, a partir de ese fallo, el Partido Político o el grupo independiente que se considerare perjudicado, intentare la acción en nulidad. Esta acción deberá ser fallada dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que fuere intentada.

Párrafo.— Cuando cualquiera disposición de esta ley se refiera a recusación deberá entenderse acusación.

Artículo 14.— Suprimido.

Artículo 15.— Suprimido.

Artículo 16.— Las designaciones que hagan los partidos políticos de Miembros Políticos para las Juntas Electorales permanentes, se comunicarán por medio de certificaciones a los respectivos Presidentes de dichas Juntas, y se harán de acuerdo con esta ley y los estatutos de cada partido. Para la Junta Central Electoral, expedirá la certificación el Presidente de la Asamblea Nacional del Partido; y para las Provinciales, el Presidente de la Asamblea Provincial; y para las municipales el Presidente de la Asamblea Municipal del partido al cual competa la designación.

Artículo 17.— Los nombramientos o designaciones y las remociones de los miembros políticos, titulares y sustitutos de las Juntas Electorales permanentes, se harán libremente y en todo tiempo, de acuerdo con esta ley, por los partidos políticos a que dichos miembros pertenezcan.

Artículo 18.— Siempre que el Secretario titular vaque para el ejercicio del período, el sustituto prestará sus servicios hasta

que se haga el nuevo nombramiento o designación.

Artículo 19.— Cuando un partido político cualquiera, debidamente organizado, no hiciera la designación de miembros políticos para cualquier Junta o Mesa Electoral, las Juntas y Mesas Electorales se constituirán sin los miembros que se dejaren de designar. Los partidos políticos que hayan dejado de ejercer el derecho de designación, podrán, no obstante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 20.— Suprimido.

CAPITULO III.

DE LAS ELECCIONES.

Artículo 21.— A toda elección precederá la correspondiente convocatoria.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la convocatoria y concluirá al ser proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

En toda convocatoria se determinará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de tomar parte los sufragantes electorales en la elección de que se trata.

Artículo 22.— Las oficinas de la Junta Central Electoral, para las funciones que le incumbe, estarán abiertas al público los días que ella estime conveniente, previa reglamentación.

Artículo 23.— Suprimido.

Artículo 24.— Suprimido.

Artículo 25.— Suprimido.

Artículo 26.— El Estado proveerá de local y mobiliario a las Juntas Electorales; y además, del material siguiente:

Registros Electorales de todas clases, papel para escribir, papel polígrafo, hojas sueltas para fijar en las tablillas las copias de los registros, libros de votación y de actas, todos los muebles que por esta ley se determinan, sobres oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral, sellos, rejas, sillas, mesas, urnas; en general, todo el material necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 27.— Las Juntas Municipales Electorales deberán hacerse proveer; para a su vez, suministrar ellas a las Mesas Electorales, todos los materiales y efectos que a estas sean necesarios.

Artículo 28.— Todos los gastos que deban hacerse para la aplicación y cumplimiento de esta ley, serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

Artículo 29.— Cada Junta Municipal Electoral tendrá a su cargo la custodia de las rejas, urnas, sellos, carteles de inscripción; y en general, de todos los efectos y materiales que se les suministre para su uso en las distintas Mesas Electorales de su municipalidad. Cada Ayuntamiento proporcionará a la correspondiente Junta local a propósito para almacenar dichos efectos.

Artículo 30.— El primer día hábil del mes de Octubre de cada año, la Junta Central Electoral remitirá a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llenar votos, rejas, urnas, sellos oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral y demás materiales y mobiliario permanente adquiridos con fondos del Estado; y para este fin, pedirá sus respectivos inventarios a las Juntas subordinadas. Los inventarios de las Juntas Municipales Electorales se remitirán por conducto de sus respectivas Juntas Provinciales, que con los mismos a la vista, formarán el inventario general de la Provincia para su remisión a la Junta Central.

Artículo 31.— La correspondencia oficial de las Juntas Central, Provinciales, y Municipales Electorales y de las Mesas Electorales, tendrá la misma franquicia que la oficial del Estado en los Correos y Telégrafos de la República; y estará, por tanto, exenta de todo gasto.

Artículo 32.— El Secretario de cada Junta Electoral estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta, que conservará en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora, al Presidente, de todas las comunicaciones que se reciban dirijidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas, y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.

El Secretario residirá en la común en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares y sustitutos, de las Juntas Electorales no serán designables para el cargo de Secretario.

Artículo 33.— Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones, en el local de sus Oficinas respec-

tivas. Los Presidentes, Secretarios y Vocales de las Juntas Electorales Permanentes suscribirán todos los documentos electorales de las mencionadas Juntas, é incurrirán en las penalidades señaladas en esta ley, si no lo hicieren.

Los miembros políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes, é incurrirán en la misma penalidad si faltaren a este deber. La falta de cualquier firma se explicará en el acta que se levante.

Artículo 34.— Cada Junta Electoral Permanente fijará en la parte exterior del local donde tenga su oficina una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera, que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie, y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario trasladar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de 15 días, antes de hacerse el cambio, ni de 10 días después de realizado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.

Artículo 35.— El Secretario de cada Junta Electoral anotará brevemente en un libro de minutas, los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, dando cuenta a la Junta, al final de cada una, de las notas referentes a la misma; y aprobadas que fueren por la Junta, o hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmadas por todos los miembros presentes. El Secretario procederá bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, serán autorizados en la primera y última pájinas por todos los miembros de la Junta, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y miembros de la Junta que asistieren.

Cuando hubiere diversidad de pareceres en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de tomadas las notas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que,

con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachas, o entrelíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas, se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo de la Junta, contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Artículo 36.— A las 10 a. m., o antes, del día siguiente de aquel en que se celebre la sesión de una Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia exacta del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta. Si la sesión ha tenido lugar antes de las doce del día, la copia del acta deberá ser fijada a las tres de la tarde, o antes.

Artículo 37.— Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se entreguen a una Junta Electoral permanente, serán presentados al Secretario de la misma, quien hará constar al dorso de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere, e indicará, antes de su firma, la Junta en que actúe, cuyo sello estampará.

El Secretario de una Junta Electoral que recibiere un documento para la misma, entregará a la persona que lo hubiere presentado un recibo fechado, firmado y sellado por él; en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación, y los fines para que fué entregado dicho documento.

De todo documento que entregare el Secretario, percibirá igual recibo.

En el mismo caso que los documentos de que habla este Artículo, se encuentra la correspondencia que se dirija a la Junta o al Presidente de ella.

Artículo 38.— Los Secretarios de las Juntas Electorales permanentes registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de recibo o de entrega, el nombre de la persona que la haga, o a quien se haga, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trata, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega.

Artículo 39.— Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las ofi-

cinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presencia del Secretario. No podrá examinarse ningún documento que por virtud de la ley deba estar bajo cubierta cerrada. Los trabajos de oficina no podrán ser estorbados por la inspección.

Artículo 40.— Las Juntas Electorales permanentes podrán celebrar sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por orden del Presidente, o cuando lo pidieren dos o mas de sus miembros.

Las oficinas de las Juntas Municipales Electorales deberán funcionar diariamente de 8 a. m. a 12 m. y de 2 a 5 p. m., y los días feriados de 9 a. m. a 12 m., y el Secretario de la Junta dará por escrito cada día a los miembros políticos de la Junta, antes de cerrar su oficina, una certificación firmada por él en que conste el número a que llegó la inscripción en el día.

Artículo 41.— Las Juntas Electorales podrán, para esclarecer su criterio sobre cualquier asunto de su competencia, recibir declaraciones orales y juramentadas de aquellas personas que estimen convenientes.

Artículo 42.— El Secretario de la Junta Central Electoral y los de las Juntas Provinciales Electorales recibirán el sueldo que se fijare en el Presupuesto de la Nación.

Los Secretarios de las Juntas Municipales Electorales gozarán de un sueldo que será fijado en el presupuesto de cada municipio. En aquellos municipios cuyo Ayuntamiento no pueda pagar estos empleados, los sueldos serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

El Poder Ejecutivo fijará, de acuerdo con el número de sufragantes que tenga cada común, el sueldo que se deba pagar a los Secretarios y Escribientes de las Juntas Municipales Electorales, aún en aquellas localidades en donde los Ayuntamientos pudieren atender a este servicio.

Artículo 43.— La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario y lo pida una Junta inferior, podrá hacer aclaraciones y dar consultas para facilitar la aplicación de esta ley.

Artículo 44.— Cada Junta Electoral podrá, ajustándose a las condiciones que mas adelante se determinan, nombrar los auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

Las Juntas Central y Provinciales Electorales podrán nombrar un Conserje y un Ordenanza. Las Juntas Municipales Electorales tendrán a su servicio los Conserjes y Ordenanzas de los respectivos Ayuntamientos.

Los nombramientos que se hagan de acuerdo con lo estatuído en este artículo, no tendrán validez a menos que se sometan a la

aprobación de la Junta Electoral inmediata Superior, debiendo indicarse el número de empleados que se necesiten, el servicio que van a prestar y el tiempo durante el cual se utilizarán sus servicios. La retribución de estos empleados de la Junta Central Electoral y de las Provinciales Electorales la fijará la Junta que los emplee.

Los empleados nombrados por una Junta Municipal Electoral serán pagados por el Ayuntamiento; los demás, por el Tesoro Nacional. El pago se hará mediante liquidación certificada por el Secretario y el Presidente de la Junta correspondiente.

Las Juntas Provinciales Electorales y las Municipales Electorales deberán designar los Escribientes a su servicio, de modo que corresponda a cada uno de los Partidos contendientes en estas primeras elecciones, un número igual de estos empleados.

Artículo 45.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un miembro político por cada partido debidamente reconocido, y un Secretario.

El Presidente y cada Vocal tendrá dos sustitutos: el primero, será de su misma afiliación política; y el segundo, de afiliación política distinta.

El Presidente y sus Sustitutos, los Vocales y sus Sustitutos, y el Secretario, serán nombrados por el Presidente Provisional de la República por lo menos veinte días antes de la fecha en que haya de celebrarse las primeras elecciones nacionales.

Los miembros políticos o sus suplentes nombrados de acuerdo con este artículo, formarán parte integrante de la Mesa Electoral a que estén destinados; tendrán derecho de ocupar un puesto en ella y asesorarla, recusar sufragantes, interponer protestas y consignar sus reclamaciones contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliegos de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho de voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucitamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier Miembro Político o su Suplente, y las resoluciones de la Mesa recaidas sobre la misma. La ausencia voluntaria de cualquier Miembro Político o de su Suplente, en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causa para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de 30 días, ni menos de 25, a la fecha en que haya de celebrarse una elección, cada Junta Mu-

nicipal Electoral nombrará dos escribientes y dos Suplentes de escribientes para cada Mesa Electoral, y designará por su nombre al escribiente que haya de llevar el Registro de cada Mesa. Los escribientes y sus suplentes tendrán que saber leer y escribir correctamente, serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes que corresponden a los escribientes de las Mesas Electorales, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas y Mesas Electorales. Estos Escribientes corresponderán uno a cada partido.

La ausencia temporal de un Miembro no político de una Mesa Electoral, el día de elecciones, será cubierta por el primer Sustituto de éste; y si se ausentare este Sustituto, o no fuere posible por cualquiera otra causa que reemplace en seguida al dicho Miembro, entonces el segundo Sustituto, de afiliación contraria, cubrirá la vacante. Ambos Sustitutos deberán permanecer, durante las elecciones, a cincuenta metros, a lo sumo, del local en donde se celebren las elecciones, para el fin indicado. La ausencia temporal del Secretario en ese mismo día, será cubierta con un Sustituto del Vocal que tenga la misma afiliación política del Secretario.

Estarán incapacitados para desempeñar cargo en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública.

Artículo 46.— Son antecedentes penales apreciables para la formación de Mesas y Juntas Electorales:

a) Infracción a la Ley Electoral;
b) Crimen en general;
c) Delitos contra la propiedad;
d) Soborno o cohecho;
e) Falsificación;
f) Malversación o desfalco de fondos públicos;
g) Delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

La inhabilitación por las causas determinadas, será considerada como una pena accesoria, y sólo se extinguirá cinco años después de extinguida la pena principal, aún en los casos de perdón o de indulto.

Artículo 47.— Suprimido.

Artículo 48.— Suprimido.

Artículo 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, serán honoríficos y obligatorios desde la fecha de sus nombra-

mientos, y los cargos de Presidente, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales serán obligatorios desde la fecha de sus designaciones, debiendo excusarse las personas impedidas, mediante prueba satisfactoria. Estos cargos solo serán retribuídos de conformidad con el Art. 51, salvo cualquiera otra disposición en sentido contrario de esta ley. El cargo de Miembro Político titular y el de sustituto será siempre honorífico, gratuito y voluntario.

Los Presidentes, Vocales, Miembros Políticos, Secretarios y Escribientes de todas las Juntas y Mesas Electorales, así como los inspectores serán considerados funcionarios pùblicos, para los fines del juramento constitucional.

Los únicos miembros con voz y voto de las Juntas Municipales y Mesas Electorales, a la vez, son los Presidentes y Vocales, quienes estarán obligados a emitirlos en las resoluciones de todos los asuntos en que hayan intervenido.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de asistir a una sesión lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los Miembros Políticos deben, a petición de estos constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Artículo 50.— El sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras "Junta Central Electoral República Dominicana"; el de las Juntas Provinciales, las palabras "Junta Provincial Electoral", y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras "Junta Municipal Electoral" y el nombre de la Común; y el de la Mesa Electoral, las palabras "Mesa Electoral, No.—", y el nombre de la Común.

Artículo 51.— Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales, recibirán como retribución de sus servicios, para reembolsarse de los gastos en que incurrie-

ren al prestarlos, la suma de tres pesos por su actuación en las elecciones en que, después de haber prestado el juramento correspondiente, ejerzan las funciones de sus cargos. Dicha cantidad se pagará por el Tesoro Nacional, mediante certificación del Presidente y Secretario de la Junta Electoral Municipal, de haber sido prestados efectivamente los servicios.

Artículo 52.— Todo Presidente, Vocal o Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir juramentos o promesas de decir la verdad, en asuntos relativos a la aplicación de esta ley.

Todo Presidente o Secretario de una Mesa Electoral, mientras la misma esté en el ejercicio de sus funciones, tendrá la misma facultad. Se recibirán dichos juramentos o promesas de decir verdad sin demora innecesaria y sin cobrar derechos de ninguna clase.

Artículo 53.— Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de la Ley Electoral o al ejercicio de un derecho garantizado por la misma, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud, por escrito, sin demora innecesaria y libre de todo derecho.

En dicha petición, que tampoco devengará impuesto alguno, se consignará el deber o el derecho determinado que, de acuerdo con esta ley, se desee cumplir o ejercitar, con el certificado que se solicita, y la solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario según lo que dispone el Art. 52 de esta ley.

CAPITULO IV.

DE LA DIVISION ELECTORAL Y DE LOS CARGOS A ELEGIR.

Artículo 54.— La unidad administrativa electoral será la Provincia en los cargos nacionales y provinciales; y la Común, en los cargos municipales.

Artículo 55.— En las elecciones nacionales ordinarias, o sea las que correspondan inmediatamente al vencimiento de un período presidencial, los sufragantes de cada Común eligirán, según el censo nacional de 1921, los electores que deban formar los Colegios Electorales de las Provincias, de conformidad con la siguiente cuota electoral:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Común de Santo Domingo	15	Común de San Cristóbal	14
" " Baní	7	" " Monte Plata	3
" " La Victoria	2	" " Guerra	2
" " Bayaguana	1	" " Yamasá	2
" " Villa Mella	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santo Domingo. 48

PROVINCIA DE AZUA.

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
" " Las Matas	5	" " S. J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Azua. 34

PROVINCIA DE BARAHONA.

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Barahona. 17

PROVINCIA DEL SEYBO.

Común del Seybo	7	Común de Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
" " La Romana	3		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia del Seybo. 20

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Común de S. P. de Macorís	8	Comun de Los Llanos	6

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. 14

PROVINCIA DE SAMANA.

Común de Sta. Bárbara de Samaná	3	Común de Sab. de la Mar	1
" " Sánchez	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Samaná. 6

PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

Comun de Puerto Plata	9	Común de Altamira	4
" " Blanco	4	" " Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Puerto Plata. 20

PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

Común de Monte Cristy	3	Común de Sabaneta	5
" " Guayubín	5	" " Dajabón	3
" " Restauración	5	" " Monción	1

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Monte Cristy. 22

PROVINCIA DE SANTIAGO.

Común de Santiago	24	Común de Valverde	3
" " S. José de Las Matas	5	" " Jánico	4
" " Esperanza	2	" " Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santiago. 42

PROVINCIA DE ESPAILLAT.

Común de Moca	13	Común de Salcedo	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Espaillat. 17

PROVINCIA DE LA VEGA.

Común de La Vega	20	Común de Cotuí	8
" " Jarabacoa	3	" " Bonao	3
" " Constanza	1		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de La Vega. 35

PROVINCIA DE PACIFICADOR.

Común de S. Fco. Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
" " Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
" " Pimentel	2	" " Cabrera	2
" " Castillo	3		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Pacificador. 26

Los electores serán compromisarios de los partidos que los eligieren.

El Colegio Electoral de cada Provincia se reunirá en la ciudad cabecera correspondiente 15 días después de haber sido expedidos los certificados de elección a los electores y procederá a la elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y formará las listas para jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, que han de ser remitidas al Senado, de acuerdo con la Constitución.

Las cualidades necesarias para ser Elector son las siguientes:

1º, ser ciudadano;

2º tener su domilicio en la Provincia en que se efectúe la elección;

3º, saber leer y escribir.

La elección para Electores se hará en cada Común por listas completas de los candidatos de la Provincia.

Artículo 56.— Cada Provincia deberá tener un Senador en el Congreso Nacional.

El número de Senadores que han de elegir los Colegios Electorales, es a razón de uno por cada Provincia; y posteriormente, cada dos años, las elecciones se verificarán solo por los Colegios Electorales de aquellas Provincias que deban renovar los Senadores que hubieren vacado, de acuerdo con la Constitución.

El número de Diputados y de Suplentes de Diputados que ha de elegir cada Colegio Electoral, ha de ser, en las primeras elecciones nacionales ordinarias que se celebren inmediatamente después de publicada esta ley, de un Diputado y un Suplente por cada treinta mil habitantes de cada provincia, o fracción de mas de la mitad de treinta mil, de acuerdo con el censo oficial de 1921.

Cada dos años, después de la primera elección, los Colegios Electorales de las Provincias se reunirán para elegir los Diputados y Suplentes que, de acuerdo con la Constitución, hubieren cesado.

Artículo 57.— Los Gobernadores, Consejeros Provinciales y los respectivos Suplentes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Organización Provincial.

Artículo 58.— Los Regidores, Suplentes y Síndicos de los

Ayuntamientos de las Comunes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de conformidad con la Constitución y la Ley sobre Organización Municipal.

Artículo 59.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados participarán inmediatamente a la Junta Central Electoral toda vacante que ocurriere en los cargos de Senadores y Diputados, según el caso. El Presidente de cada Ayuntamiento participará a las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción, las vacantes que ocurrieren en los cargos de Regidores y Síndico respectivamente.

Artículo 60.— Se considerarán vacantes los cargos arriba mencionados, únicamente, cuando vacado por el titular, no hubiere Suplentes con derecho a sucederle.

Artículo 61.— Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a cualquier elección, notificación de haber vacado algún cargo de miembro del Senado o de la Cámara de Diputados, se cubrirá la vacante en dicha elección. La Junta competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria o si fuere necesario hará una convocatoria para el fin expresado, reproduciéndola sin demora las Juntas subordinadas.

Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a una elección parcial, notificación de haber vacado algún cargo electivo provincial o municipal se cubrirá la vacante en dicha elección parcial. La Junta Electoral competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria, o, si fuere necesario, hará prontamente una convocatoria para el fin expresado.

Cuando la tercera parte o más de los cargos de Senadores, Diputados o de Consejeros Provinciales, vaque, la Junta Central o la Provincial, según el caso, convocará a una elección especial para cubrir dichos cargos, a no ser que la elección próxima en que dichos cargos deban ser ordinariamente cubiertos hubiere de verificarse dentro de los dos meses siguientes. Cuando vaque una tercera parte o más de los cargos de Regidores, la correspondiente Junta Municipal Electoral convocará a una elección especial para cubrirlos.

Los funcionarios elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el presente artículo, tan pronto como recibieren sus credenciales tomarán posesión de sus cargos por el término que restare del período de duración de éste.

Artículo 62.— Con anticipación de cuarenticinco días, y, a lo sumo, de treinta días de la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá las Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contengan cuatrocientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de cuatrocientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de cuatrocientos sufragantes inscritos.

La Junta Municipal Electoral podrá, a su discreción, designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de cuatrocientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrán también las Juntas disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad más cercana, en los casos en que lo juzguen conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se basarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección el día en que, según esta ley debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dichas división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división y asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan y se distinguirán entre sí por número de orden, comenzando por el número uno en cada barrio o sección.

Artículo 63.— La Junta Municipal Electoral, al crear una Mesa Electoral, indicará el local que deberá ocupar dicha Mesa, el cual deberá estar situado en el barrio y en una casa escuela, si la hay en éste. A falta de casa escuela, se instalará en un edificio público, y si tampoco lo hubiere, la Junta alquilará un local apropiado.

Jamás funcionará una Mesa Electoral en ninguna casa habitada por un individuo que tenga carácter de autoridad.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los sufragantes.

La Junta Municipal Electoral deberá enviar a la Provin-

cial correspondiente una certificación en que conste la designación de las Mesas Electorales del Municipio, así como el número de sufragantes que corresponda a cada Mesa.

Los locales destinados a las Mesas Electorales deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los sufragantes entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

Cuarenta y ocho horas después de creadas las nuevas Juntas Electorales, las Juntas Municipales Electorales estarán en el deber de comenzar las listas de sufragantes que correspondan a los barrios y secciones de su jurisdicción; haciéndolas barrio por barrio, sección por sección, y determinando el orden que en ese trabajo deben seguir. Diariamente deberán fijar, en la tablilla de publicaciones, los nombres, apellidos, edad, estado y residencia de los sufragantes que hayan sido incluídos en cada lista.

Párrafo.— También se publicará, cuarenta y ocho horas después de hecha la distribución de las Mesas Electorales, fijándose en la puerta del local que vaya a ocupar cada Mesa, la lista de los sufragantes, a fin de que éstos sepan donde deberán ir a depositar su voto.

Con antelación de no más de cuatro días ni menos de dos, anteriores a estas elecciones, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral de su jurisdicción y recibirán del Secretario de la misma, el material para uso de la Mesa a que se refieren los artículos 26 y 95 de la Ley Electoral, así como también copias certificadas del Registro de Inscripción de los sufragantes que deban votar en cada Mesa Electoral; expidiendo al Secretario de la Junta Municipal Electoral el recibo correspondiente.

Párrafo.— El Presidente, o quien ejerza sus funciones, no podrá confiar el sello a ninguna persona. Si el día de las elecciones aparecieren en la urna boletas con el sello de la Mesa, en exceso del número de votantes, conforme al Libro de Votaciones, el Presidente de la Mesa Electoral en que tal cosa suceda, será juzgado de acuerdo con el artículo 196 de esta Ley.

CAPITULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE SUFRAGANTES.

Artículo 64.— El proceso de inscripción para las elecciones

se hará en la cabecera de la Común y estará a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevará dos libros que se denominarán Registro Provisional Electoral, y Registro Electoral Permanente, con el nombre de la Común y el de la Provincia.

El Registro Electoral Provisional servirá para inscribir a los sufragantes por órden numérico, a medida que éstos vayan requiriendo su inscripción y en el que se hará constar el nombre del barrio o sección a que correspondan, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común, en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción.

El Registro Electoral Permanente estará compuesto de tantas partes cuantos sean los barrios o Secciones que integren la Común y en cada parte se inscribirán por orden alfabético de apellidos, con el número correlativo del Registro Provisional los nombres de cada uno de los vecinos de la Comùn cuya condición de sufragante conste debidamente, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el Barrio o Sección, respectivamente, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que más adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de cancelaciones.

Los libros del Registro Electoral Permanente estarán fuertemente encuadernados. Cada página tendrá la cabida indispensable para la inscripción de cincuenta nombres. No se dejarán líneas en blanco entre las inscripciones pertenecientes a un mismo barrio. Al abrirse el Registro Electoral Permanente se dejará para cada barrio o sección el número de páginas próximamente doble del que fuere necesario para inscribir a todos los sufragantes de los mismos. El Registro Electoral Permanente de cualquier común podrá dividirse en el número de tomos que juzgue conveniente la Junta Municipal Electoral, correspondiendo cada tomo a uno o más barrios o secciones para facilitar la formación y el uso del Registro. En el caso de un barrio o sección muy poblados, las páginas sobrantes o suplementarias podrán ser encuadernadas en tomo aparte siguiendo el orden numérico de paginación del que contenga las primeras inscripciones del barrio o sección. Las páginas del Registro Electoral Permanente de la común, bien sea que conste de un solo tomo, o

esté dividido en varios, se numerarán en una sola serie consecutiva, empezando por el número uno.

Al pié de cada página de inscripciones firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y se fijará el sello de la misma. Cuando se haya completado una parte del Registro se clausurará con una certificación al pié de la última inscripción, firmada por el Presidente, Secretario y los Miembros Políticos de la Junta, expresiva del número total de sufragantes inscritos en la sección o barrio de que se han hecho en forma legal todos los asientos prescritos por la ley, y de que el Registro queda cerrado.

Artículo 65.— Las inscripciones deben ser requeridas personalmente en la oficina del Secretario de la Junta Municipal Electoral.

Para el efecto, el Secretario de la Junta llevará un Registro de inscripción en el cual levantará un acta sumaria de la solicitud y en ella se enunciarán todas las circunstancias que deban estar contenidas en el Registro de Inscripciones. El acta será firmada por el Secretario y por el peticionario, si sabe y puede firmar. En caso contrario, se hará mención de esta circunstancia y la firmará el Secretario. El acta siempre ha de llevar el sello de la Junta.

El Secretario dará a cada solicitante un certificado de solicitud de inscripción, el cual contendrá el número del acta y será firmado, numerado y sellado por dicho Secretario.

Artículo 66.— Los sufragantes se inscribirán únicamente en el Registro del barrio o sección dentro de cuyos límites residan.

Artículo 67.— Ningún sufragante tendrá derecho a votar sino en el lugar indicado de acuerdo con las prescripciones de esta ley, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales (Presidente y su Suplente, Secretario y su Suplente, Vocales y Miembros Políticos y sus respectivos Suplentes); quienes podrán depositar sus votos solamente en la Mesa en que actuaren, aunque fuere distinta. Los votos depositados en tales casos, se anotarán en el libro de votación y en las actas; pero no en el Registro de la Mesa. Para inscribirse en el Registro como sufragante se requiere tener de residencia: en la Común, dos meses; y en el barrio o sección, un mes, precedentes al último día hábil a la presentación de la solicitud de inscripción. Todo sufragante conservará su derecho a votar en donde estuviere inscrito, hasta que, de acuerdo con esta ley, fuere excluído del correspondiente Registro.

La indicación a los sufragantes del lugar en donde deban

votar se les hará por medio de un aviso público que se insertará 10 días antes de la elección, en los periódicos locales, si los hay, y en las tablillas que se fijen en las puertas de las Juntas Electorales Permanentes y en las de los locales de los barrios o secciones en donde deban funcionar las Mesas Electorales. Este aviso se comunicará también a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos en cada Común.

Al lado del nombre del sufragante que deba votar en esa Mesa deberá anotarse el número correspondiente de su certificado de solicitud de inscripción o el de su cédula electoral.

Artículo 68.—La aptitud de los que hayan solicitado o solicitaren su inscripción para ser anotados en el Registro permanente de inscripciones; y, en consecuencia, para votar en la Mesa Electoral que les corresponda, se determinará mediante el procemiento siguiente:

Cada Junta Municipal Electoral, regularmente constituída, con la asistencia de sus miembros políticos, o habiendo sido éstos debidamente citados en la forma y en el tiempo que determina la Ley Electoral, y con la asistencia, además, de los observadores, o habiendo sido éstos debidamente citados, para que suministren a la correspondiente Junta Municipal Electoral datos relativos a la existencia y antecedentes penales de solicitantes, procederá a dividir los solicitantes de su común en tantos grupos como sean los barrios y secciones en que aquéllos hayan declarado, o, si aún no han presentado su solicitud, declararen residir. Hecha esta clasificación, cada Junta Municipal Electoral constituída como dice este acápite y con la asistencia de los observadores arriba mencionados, o habiendo sido éstos debidamente citados, confrontará la lista de solicitantes de inscripción correspondiente a cada sección o barrio con el Censo Oficial de la común, y anotará, sucesivamente, en una lista los nombres de los solicitantes de inscripción que figuren en el Censo Oficial de la común, aunque aparecieren en el Censo en un barrio o sección que no sea el mismo barrio o sección que el solicitante mencionó en su solicitud, como lugar de residencia. Los nombres de los solicitantes de inscripción que no figuren en el Censo Oficial de la común, se confrontarán con los Talonarios de Recibos de los años 1919, 1920, 1921 y 1922 que en cada Tesorería Municipal de la República sirven para indicar los nombres de las personas que en los años expresados hayan pagado en efectivo el Impuesto de Caminos; y se anotarán, sucesivamente, en la misma lista arriba mencionada, los nombres de los solicitantes de inscripción que figuren en los Talonarios de

Recibos del Impuesto de Caminos, correspondientes a cualquiera de los años 1919, 1920, 1921 o 1922.

Los nombres de los solicitantes de inscripción, incluyendo a los que soliciten su inscripción después de estas reformas, que no figuren en el Censo Oficial de su común, ni en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, correspondientes al año 1919 o al año 1920, o al año 1921, o al año 1922, deberán ser incluidos en la lista arriba mencionada, si suministran, a la Junta Municipal Electoral, la evidencia de que residen en la misma común indicada en su solicitud de inscripción y en la misma sección o en el mismo barrio que declaren residir. La evidencia mencionada consistirá en certificaciones expedidas por dos de los siguientes funcionarios: el Gobernador, el Procurador Fiscal, el Alcalde Comunal, el Presidente del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Síndico Municipal, el Comisario Municipal, un Regidor del Ayuntamiento y uno de los Curas de la común. Los dos funcionarios que escoja el solicitante deberán certificar, bajo juramento, que el solicitante les ha afirmado que su nombre y su residencia son los que él les declara; que ellos conocen al solicitante, y que éste reside, en realidad, en la sección o barrio que él les ha declarado. Estas certificaciones se expedirán gratuitamente. También deberá figurar en la lista todo el que presente una copia auténtica de un documento judicial de fecha no anterior al año 1919 que demuestre que reside en el lugar que indica su solicitud de inscripción. Cada Junta Municipal Electoral, constituída en la forma arriba expresada, examinará las certificaciones en referencia y mencionará en el acta correspondiente los nombres y la residencia de las personas que, en virtud de aquellas certificaciones o documentos deberán ser incluídas en la Lista de Votantes.

Para los fines arriba indicados, los Ayuntamientos de la República deberán ordenar a sus respectivos Tesoreros que depositen enseguida en las Juntas Municipales Electorales de sus comunes respectivas, bajo inventario por duplicado, todos los Talonarios de Recibos de la común, que fueron usados en los años 1919, 1920, 1921, y 1922, en ocasión del pago en efectivo del Impuesto de Caminos.

En el inventario arriba mencionado, cada Tesorero Municipal enumerará en el mismo orden y bajo el mismo número con que fueron expedidos, todos los recibos del Impuesto de Caminos correspondientes a los años 1919, 1920, 1921 y 1922. Frente a cada número deberá anotar el nombre de la persona que pagó el impuesto, la sección o barrio en que dijo residir y la fecha en que

se verificó el pago. Al pie de cada Inventario, el Tesorero Municipal declarará, bajo juramento, que dicho Inventario es sincero y verdadero.

Las Juntas Municipales Electorales confrontarán estos Inventarios con los Talonarios de Recibos, y si resultan conformes, lo declararán al pie de ambos duplicados, y devolverán uno de éstos al Tesorero Municipal para su resguardo.

Del mismo modo, el Tesorero Municipal de cada común estará obligado a suministrar copias certificadas, bajo juramento, del Inventario mencionado, al Presidente, o al Vice-Presidente, o al Secretario de cualquiera Junta Municipal de Partido, legalmente constituído, o Comité de Grupo Independiente, también legalmente constituído, que se la requiera, en un plazo no mayor de media hora por cada treinta nombres que figuren en el susodicho Inventario, y con no mayor exigencia de honorarios que un cuarto de centavo por cada nombre.

Veinte días antes por lo menos de la fecha indicada para las elecciones, las listas de sufragantes inscritos deberán haber quedado fijadas en las tablillas de publicaciones, y deberán haber sido remitidas a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos y a los Comités de los Grupos independientes legalmente constituídos, con la especificación de las Mesas Electorales respectivas en donde deban votar, para que los Partidos y Grupos puedan hacer los reparos, reclamaciones e impugnaciones que procedan.

Si la lista de Votantes de un barrio o sección contuviere los nombres de solicitantes de inscripción que no figuren en el Censo Oficial de la Común, o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos correspondiente al año 1919, o al año 1920, o al año 1921, o al año 1922, o que no hayan suministrado los certificados o los documentos judiciales arriba mencionados, o que no tengan capacidad legal para ser sufragantes, el Presidente o el Vice-Presidente, o el Secretario de una Junta Municipal de Partido o de Comité de Grupo Independiente, legalmente constituído, o el Miembro Político de cualquier partido o Grupo independiente, legalmente constituído, podrá solicitar verbalmente o por escrito, de la correspondiente Junta Municipal Electoral, dentro de los cinco días que sigan a la publicación de la lista de sufragantes que corresponden a cada Mesa Electoral, que aquellos nombres sean excluídos de la Lista de Votantes, en el término de 48 horas, expresando los hechos en que se funde la exclusión y acompañando los documentos o las otras pruebas que los justifiquen. El peticionario expresará además el actual domicilio y la dirección postal de la persona cuya exclusión solicita; o la declaración de que,

después de cuidadosa pesquisa no le ha sido posible obtener estos datos.

Si la lista de votantes de un barrio o de una sección no contuviere los nombres de solicitantes de inscripción que figuren en el dicho Censo o en los dichos Talonarios, o que hayan presentado los documentos o las certificaciones mencionados, cualquiera de esos solicitantes omitidos podrá pedir personalmente en el mismo plazo de 5 días que su nombre sea incluído en esa lista en el término de 48 horas. Los reparos, reclamaciones, o impugnaciones, a fines de exclusión o de inclusión, si los hubiere, deberán siempre estar acompañados de las pruebas concretas con las cuales cada peticionario los justifique, y deberán ser presentadas por éste en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral correspondiente; la cual deberá comunicar a los Partidos o Grupos independientes, legalmente constituídos, en el término de 24 horas, después del depósito aludido, copias exactas de los dichos reparos, reclamaciones o impugnaciones, mediante recibo que percibirá. Si la Junta Municipal Electoral no pronunciare en ese plazo la exclusión o la inclusión, el interesado podrá recurrir inmediatamente a la Junta Central Electoral, a fin de que ésta ordene, en el término de cinco días, la exclusión o la inclusión. Las Juntas Municipales Electorales no podrán conocer de reparos, reclamaciones o impugnaciones, sino hasta doce días antes de la fecha fijada para las elecciones. Las Juntas Municipales Electorales que acogieren o rechazaren reparos, reclamaciones o impugnaciones, notificarán su decisión el mismo día que fallen al sufragante y al Presidente o al Vice-Presidente, o al Secretario de la Junta Municipal del Partido o del Grupo independiente o al Miembro Político que lo requirió; y lo mismo, al Partido o al Grupo independiente a que pertenezca el dicho sufragante.

De las decisiones de las Juntas Municipales o Provinciales Electorales, en caso de exclusión o de inclusión, se podrá apelar ante la Junta Central Electoral, en el término de tres días después de haber sido notificada la decisión de la Junta que falló en primera instancia; y la Junta Central Electoral fallará irrevocablemente, en caso de apelación, dentro de los cinco días que sigan a la recepción del expediente.

Ninguna solicitud de exclusión o de inclusión comprenderá más de una persona.

La persona cuya exclusión se solicita, puede hacerse representar ante la Junta; y ésta, con vista de los documentos o las otras pruebas a cargo y a descargo, decidirá si admite o rechaza

la exclusión o la inclusión dentro de los cinco días que sigan a la presentación de la instancia.

Durante los últimos quince días precedentes a una elección, no se admitirán por las Juntas Electorales objeciones ni solicitudes de exclusión o de inclusión de sufragantes.

Las Juntas Municipales Electorales tendrán la obligación de advertir a las Juntas Municipales de los Partidos o Comités de Grupos Independientes legalmente constituídos, con tres días de anticipación por lo menos, la fecha en que se procederá a formar la lista de votantes de cada sección o barrio de su común, con el fin de que los Partidos o Grupos independientes, puedan hacer concurrir a las dichas Juntas Municipales Electorales, Observadores, residentes en los barrios o secciones que van a ser confrontados, uno por cada Partido o Grupo Independiente.

Las personas que todavía no hayan solicitado su inscripción podrán hacerlo aùn, y deberán ser inscritas, si suministran a la correspondiente Junta Municipal Electoral, alguna de las evidencias requeridas por esta ley.

Si un Tesorero Municipal incluye en el Inventario o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos del año 1919, o del año 1920, o del año 1921, o del año 1922, nombres de personas imaginarias, o nombres de personas que residan en otra común, o nombres de personas que no hubieren pagado en efectivo el impuesto, será juzgado y condenado a la pena de reclusión establecida en el acápite 17 del artículo 192 de la Ley. Igual pena se aplicará a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones arriba mencionadas, cuando afirmaren hechos reconocidos como falsos.

En el caso en que hubiese omisión de nombres en los Inventarios o en los Talonarios o en el caso de expedición de certificaciones falsas no se admitirán circunstancias atenuantes.

El período para presentar solicitudes de inscripción terminará treinta y cinco días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral deberá estar terminada veinte y cinco días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Municipal Electoral y por el Secretario. Los miembros políticos serán también llamados a firmarlas y en caso de que alguno no quisiere hácerlo se levantará acta de su negativa, expresándose en ella los motivos que tuvo para no hacerlo. Será fijada en la tabilla de publicaciones.

El Secretario de esta Junta conservará un ejemplar de esa lista en el archivo; otro enviará a la Junta Central Electoral; y otro a cada una de las Directivas de las Juntas Municipales de los Partidos contendientes. La lista completa, después de correjida, teniéndose en cuenta las inclusiones y exclusiones que puedan haberse admitido, deberá quedar definitivamente terminada diez días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Un ejemplar de esta lista completa y correjida será conservada por el Secretario en el archivo quien enviará un ejemplar al Síndico, para que lo haga fijar, como previene el artículo 77 de la Ley, otro lo enviará a la Junta Central Electoral; un ejemplar enviará a cada una de las Directivas de las Juntas Municipales de los Partidos contendientes; y otro enviará a la correspondiente Mesa Electoral. Los dichos primeros originales deberán ser enviados inmediatamente a su destino; y el último original será entregado, al mismo tiempo que el Libro de Votaciones y el material de cada Mesa Electoral, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 69.— Las Juntas Municipales Electorales suministrarán formularios de solicitudes de exclusión en la misma forma que los formularios de peticiones de inclusión.

Artículo 70.— La inscripción de un sufragante solo se podrá acordar a petición del mismo. Nadie puede solicitar la inscripción de otro como sufragante. Inmediatamente que el Secretario de la Junta Municipal Electoral reciba una petición de inclusión o de exclusión, fijará en la tablilla dispuesta por el Artículo 26 de esta ley un aviso de haberse presentado aquella.

Cuando un sufragante haya cambiado de residencia de la comùn donde esté inscrito a otra, o de un barrio o sección a otro de la misma común deberá expresar, al solicitar la inscripción, la comùn o el barrio o sección en que estuvo anteriormente inscrito. La Junta, en el primer caso, remitirá una copia de su resolución sobre la inclusión, a la Junta Municipal Electoral de la común en que estaba inscrito, la cual procederá inmediatamente a tachar el nombre en el Registro Electoral. La Junta, en el segundo caso, procederá a excluir al sufragante del barrio o sección en que antes residiere y a incluirlo en aquel que hubiere trasladado su residencia.

Todo sufragante inscrito podrá pedir la rectificación de su nombre o de cualquiera de los particulares a él referentes que erróneamente hubieren sido consignados en el Registro Electoral, y en este caso, la Junta procederá, probado el hecho, a enmendar los errores con una rectificación en la inscripción del solicitante.

Artículo 71.— Suprimido.

Artículo 72.— Deberá ser juzgado y condenado todo el que retuviere cédulas o certificados de solicitud de inscripción ajenos, desde tres días antes al de las elecciones, inclusive este día.

Artículo 73.— Suprimido.

Artículo 74.— Suprimido.

Artículo 75.— Suprimido.

Artículo 76.— Suprimido.

Artículo 77.— Suprimido.

Artículo 78.— Suprimido.

Artículo 79.— Además de sus reuniones ordinarias, la Junta Municipal Electoral podrá reunirse extraordinariamente cuando ella lo crea conveniente.

La última sesión para recibir peticiones de inscripción de sufragantes será permanente, desde las 8 a. m. hasta que se resuelva sobre todas las peticiones pendientes.

Las Secretarías de las Juntas Municipales Electorales deberán entregar a todo interesado que las reclame, el duplicado del certificado de solicitud de inscripción o de la Cédula Electoral con el mismo número y fecha que el original si declarare por escrito haberlo perdido o no tenerlo en su poder, expresando en este caso el motivo por el cual no lo ha conservado. Este duplicado sustituye el certificado original.

Artículo 80.— Las Juntas Provinciales y las Municipales Electorales deberán reunirse diariamente tres horas por lo menos, para los fines que indica esta Ley.

CAPITULO VI.

DESIGNACION DE CANDIDATOS.

Artículo 81.— Habrá dos clases de candidatos:

1.— De Partidos;

2.— Independientes.

Artículo 82.— La propuesta de candidatos para cargos municipales electivos se hará a la Junta Municipal correspondiente por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de candidatos para cargos electivos provinciales se hará a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta. La propuesta para

cargos nacionales electivos se hará a la Junta Central Electoral, por medio de escrito entregado al Secretario de ella.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta enseguida al Presidente para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y estas a las Municipales, para la debida publicación.

Artículo 83.— Ninguna propuesta podrá contener un número de candidatos mayor que el que deba ser elegido.

Artículo 84.— Ninguna candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como candidatura de partido si no ha sido acordada por la Asamblea de Delegados de dicho Partido. Esta Asamblea debe ser general para cargos Nacionales; para cargos provinciales o municipales, la Asamblea será de la provincia o de la común. De estas Asambleas se levantará acta en dos originales, que deberán ser firmados por todos los Delegados presentes. Si alguno o algunos de estos no supieren o no pudieren firmar, se comprobará esta circunstancia por medio de un acto que levantará un Notario Público, o quien haga sus veces. Uno de estos originales y una copia del acto notarial, si lo hubiere, se anexará a la propuesta.

La propuesta deberá estar firmada por el Presidente o por el Vice-Presidente de la Asamblea y por el Secretario de la misma.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

1.— El nombre del partido;

2.— Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional; ni símbolo ni imágen ni emblemas religiosos;

3.— El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por el triunfo del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo.

4.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

5.— El número de Juntas, Comités y Subcomités que apoyan la candidatura;

6.— Juramento de que los firmantes del acto son representantes de la Asamblea.

Artículo 85.— Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta ley, deberán ser propuestos en la forma siguiente:

Por medio de escrito dirijido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyado por no menos de 1000 sufragantes, previa comprobación por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Municipales Electorales, de la condición electoral de los firmantes.

La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

1.— Nombre simbólico de la candidatura;

2.— Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;

3.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

4.— Cargo y duración del mismo;

5.— Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionarán en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección;

6.— La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes;

7.— Las firmas de los proponentes. Por quien no supiere firmar lo hará un Notario Público, declarando que lo hace por poder.

8.— El programa por el cual van a luchar y declaración bajo juramento del candidato de que luchará por el triunfo de ese programa.

Para los cargos electivos provinciales, las propuestas serán hechas por 500 sufragantes; para los cargos municipales, por 300 sufragantes en las cabeceras de provincias y por 150 en las demás comunes.

Artículo 86.— Se pueden hacer nuevas propuestas de candidatos, por ante las Juntas Electorales correspondientes, dentro de un plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, o sea hasta el 24 de Enero del 1924, a las 12 de la noche, cuando no se hayan hecho todavía, o en sustitución de las propuestas que hubieren sido rechazadas anteriormente a estas reformas.

Párrafo.— Tanto las propuestas de candidatos admitidas ya por las Juntas Electorales cuanto las que se hagan después de la publicación de este Decreto, podrán ser rectificadas por el organismo que las sometió, hasta diez días después de la expiración del plazo acordado para hacer nuevas propuestas, o sea hasta el 3 de Febrero de 1924, a las 12 de la noche en el sentido de que puedan ser sustituídos candidatos de esas propuestas.

Párrafo.— Cualquiera omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatos podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta de quien emane la decisión apelada y a los interesados.

Admitida una candidatura, la Junta superior lo comunicará a las inferiores para los efectos de la publicación y formación de boletas.

Artículo 87.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los Arts. 82, 83 y 84 de la Ley deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del partido que la sometió, no más tarde de cuarenta y ocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de este escrito, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta.

Párrafo.— El plazo para corregir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, es de tres días a partir de la recepción de esas observaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que haga observaciones a propuestas de candidatos, anexar a la propuesta devuelta una copia certificada de dichas observaciones y el recibo de ellas que exije el mismo artículo.

Ocho días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los Arts. 82, 83 y 84 de la Ley.

Las propuestas que no se ajusten en todo a dichos textos legales, también serán declaradas admitidas si la Junta no ha cumplido con el deber que le impone este artículo o no señaló todos

los errores, omisiones o irregularidades contenidos en la propuesta, o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el Art. 194 de la Ley.

En el caso en que se haya hecho una propuesta por la minoría de una Asamblea de Partido, teniendo en cuenta sus Estatutos, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, y de la decisión de esta Junta podrá interponerse recurso de apelación, por el Partido que se crea perjudicado, ante la Junta Central Electoral; la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días de haberse recibido el expediente. De las decisiones en primera instancia de la Junta Central Electoral, en estos casos, podrá apelarse ante la Suprema Corte de Justicia; la que fallará sumariamente en el plazo de cinco días a partir de la recepción del expediente.

Las apelaciones se interpondrán mediante entrega al Secretario de la Junta de la cual se apela de un memorial que contenga los motivos en que ellas se fundan; y el Secretario deberá enviar el memorial inmediatamente al Secretario de la Junta Central.

Artículo 88.—Cuando el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernadores, los Jefes y Oficiales de la Policía o de cualquiera otra fuerza pública; los Síndicos de los Ayuntamientos, los Fiscales y los Proc. Generales, fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, excepto el de elector, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesarán en sus funciones, y dentro de un plazo de cinco días después de aceptada esa candidatura, deberá presentar, a la correspondiente Junta Electoral, prueba de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumple con estas condiciones, no puede ser elejido, y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección.

Artículo 89.— La persona que sea presentada como candidato, que no quiera aceptar su postulación, o que la renunciare después de haberla aceptado, lo comunicará a la Junta Electoral correspondiente, y esta Junta lo participará en la misma forma que se dice para la admisión como para la no admisión.

En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de un candidato, la Junta del Partido o del Comité designado por los

grupos independientes, deberán comunicarlo a la Junta Electoral y enviar nueva propuesta, consignando en ella antes:

a) el nombre del candidato que produjo la vacante y el motivo de ésta;

b) el nombre, domicilio, profesión y residencia del nuevo candidato;

c) el cargo para el cual se propone y la duración de éste.

Además, el Comité o Junta, bajo juramento, deberá afirmar que está debidamente autorizado para ello, y en caso de no estarlo, y de que su propuesta sea rectificada, los miembros del Comité o Junta serán condenados a no menos de seis meses de prisión correccional.

Párrafo.— Si el candidato fuere Senador, Diputado o Suplente de Diputado, y la renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo ocurriere cuando no fuere posible hacer rectificación en las boletas, el Partido correspondiente comunicará a la Junta Central Electoral su nuevo candidato para que sea tomado en consideración por los Colegios Electorales al hacer la elección de segundo grado.

Párrafo 2o.— En el caso en que se trate de una candidatura para electores o para regidores, los votos emitidos en favor del candidato muerto, renunciante o inhabilitado o rechazado aprovecharán al candidato que haya sustituído el Partido al que pertenezca aquél.

Artículo 90— Las Conjunciones de partidos deberán tener efecto dentro de los plazos indicados para las rectificaciones de candidatos. Desde que se efectúe una Conjunción, los partidos conjuncionados actuarán como si fueran un solo Partido.

CAPITULO VII.

DE LAS BOLETAS.

Artículo 91.— La Junta Central Electoral hará imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al triple del número de sufragantes que les hubieren comunicado las Juntas Municipales Electorales.

Las boletas se imprimirán en tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando

tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los sufragantes. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que éste pueda escribir el nombre de una o más personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada Partido en colores distintos sobre la parte correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones sólo se podrán verificar en estas boletas.

Artículo 92.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Municipales Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas exactamente igual al triple del número de sufragantes de los barrios y secciones, cuidando de estampar su sello a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Municipales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro el sello de la Junta Municipal.

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número y si estaban o no debidamente selladas.

CAPITULO VIII.

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 93.— El día designado para cualquier votación será festivo: en toda la República, si fueren generales las elecciones; y si fueren parciales, en cada una de las localidades en que deban celebrarse.

Toda votación para elección de cargos públicos se realizará en un solo día, a partir de las seis de la mañana del indicado para la celebración de las elecciones, y terminará a las seis de la tarde; hora en que comenzará el escrutinio de los votos. La no presencia de cualquier miembro no político o del Secretario de una Mesa Electoral a las seis en punto de la mañana del día indicado para las elecciones, será cubierta del mismo modo señalado en el acápite que se agrega en este Decreto entre el 3º y 4º, al Artículo 45 de la Ley Electoral; y esa ausencia, si no fuese justificada por una fuerza mayor, será castigada con la pena establecida en el inciso 1º del Artículo 193 de la dicha Ley.

Ni la policía ni fuerza armada alguna podrá penetrar en las Mesas Electorales el día de elecciones, sino cuando fuese requerida por el Presidente o por un Vocal de una Mesa, en el caso de grave perturbación del orden.

Artículo 94.— Antes de empezar la votación en una Mesa Electoral se dará lectura pública por un miembro de la Mesa, a un documento en que los individuos de la misma y los escribientes se comprometan a cumplir con fidelidad y estricta sujeción a la ley, las obligaciones de su cargo. Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en alta voz "Prometo o Juro", y después de firmarlo se instalarán en sus cargos respectivos.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Mesa Electoral.

Artículo 95.— La Junta Electoral encargada de suministrar las boletas oficiales entregará a cada Mesa Electoral, a la vez y por el mismo conducto, que aquéllas, un libro de votaciones en blanco y un libro de actas, en blanco; y entregará además, pliegos de escrutinio y relaciones de boletas votadas, en blanco, en número tres veces mayor que el mínimun requerido por cada Mesa, y una cantidad proporcional de modelos en blanco de los que deben usarse para tomar juramento o promesa de cumplir fielmente los deberes de sus cargos a los Presidentes, Vocales, Secretarios, Miembros Políticos y escribientes de las Mesas Electorales.

Artículo 96.— Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la provincia, común, barrio o sección, Mesa Electoral y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales, con los siguientes encabezamientos impresos:

a) "Número de orden en el libro de votaciones";
b) "Nombre del Sufragante";
c) "Número en el Registro de la Mesa Electoral";
d) "Número y serie en las cédulas electorales";
e) "Voto. En las elecciones parciales, en el libro de votación, debajo de la palabra "voto", la columna estará dividida en dos partes: una, para hacer referencia a la boleta provincial y la otra, a la boleta nacional;
f) "Observaciones".

Artículo 97.— Antes de comenzar la votación, el Presidente

de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, e invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada guardando el Presidenla llave y sellada con lacre.— Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales, y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los vocales o escribientes estuvieren inscritos como sufragantes en otro barrio, votarán en el que forme parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia bajo juramento o promesa de ser cierto.

Artículo 98.— Para recibir y certificar el juramento o promesa que cualquier sufragante haga ante una Mesa Electoral, será necesario la presencia de todos sus miembros no políticos, titulares o suplentes.

Artículo 99.— En cada Mesa Electoral habrá mesas suficientes, a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias, en proporción de una por cada cincuenta sufragantes. En cada una de ellas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Artículo 100.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán a la Mesa, uno a uno, anunciando su nombre y presentando su certificado de solicitud de inscripción o su cédula electoral, para que sea examinada y confrontada con la lista certificada de los sufragantes inscritos en el barrio o sección. En el caso de aparecer el nombre del sufragante en la dicha lista certificada, el Presidente de la Mesa sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente y se la entregará, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Artículo 101.— Cada votante marcará con una cruz con lápiz de color rojo en la boleta para la votación, sobre el emblema, la candidatura por la cual quiera dar su voto, y podrá tachar con lápiz del mismo color, pasándole una raya en toda su extensión, al nombre de cualquier candidato que figure en dicha candidatura para ser sustituído por otro candidato; pero deberá escribir claramente el nombre completo del nuevo candidato.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta el votante la doblará de mo-

do que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

El Secretario deberá tener una cantidad de lápices rojos de repuesto que será determinada previamente por la Mesa Electoral correspondiente, y será responsable de esa cantidad, castigándosele con las penas establecidas en el Art. 192 de la Ley Electoral en el caso en que, por su culpa, faltaren todos o alguna cantidad de ellos.

Párrafo.— Se entiende por lápiz rojo cualquiera pasta roja que adopte la Junta Central Electoral.

Inmediatamente antes de que el sufragante haya depositado su voto en la urna, será marcado del modo siguiente: afeitándosele el antebrazo derecho, en una extensión de una pulgada, más o menos; y si esta operación fuese materialmente impracticable, se le hará introducir la falangeta de cualquiera de los dedos de la mano derecha en una solución cuya mancha persista mas de veinte y cuatro horas. En este último caso, el sufragante deberá permanecer por lo menos cinco minutos en la sala de votaciones, hacia el lado destinado para salir.

Párrafo.— El Presidente de cada Mesa Electoral designará de entre los Miembros no políticos de la mesa al que deba realizar esas operaciones.

El documento electoral de cada sufragante, después de examinado y confrontado como queda dicho, será anotado su número en la lista de sufragantes al margen y en la línea correspondiente al nombre. Entonces será sellado con el sello correspondiente, y sobresellado, encima del sello de la Mesa, con un sello perforador que diga: "Votó"; y se devolverá al sufragante.

Artículo 102.— El votante podrá valerse de un individuo de su confianza para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver y oir lo que se haga y diga mientras se prepare dicha boleta.

Artículo 103.— Si por cualquiera causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá a la Mesa y el Secretario la anotará al respaldo con la palabra "Devuelta". El Presidente, repitiendo el procedimiento antes indicado, le facilitará otra boleta al votante. Lo mismo hará si inutiliza la segunda boleta. Si el votante inutilizare la tercera boleta, no se le dará ninguna más.

Año L. Núm. 3505.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 30 de Enero de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones dictadas por el Presidente Provisional de la República: No. 138 nombrando a varios señores para llenar vacancias en las Juntas Municipales Electorales; No. 139 autorizando a los Alcaldes del Seybo, Samaná y Cotuy se trasladen a Ramón Santana, Jovero y Cevicos, respectivamente, a tomar Juramentos a los miembros de las Juntas Municipales de dichos lugares; concediendo permiso al Sr. Angel R. Delgado Brea para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Portugal en San Pedro de Macorís y otorgando exequatur al Sr. Rómulo Landestoy para que pueda ejercer la profesión de Cirujano Dentista.— Certificados de Registros de Marcas Internacionales, Nos. 819 a 822.— Lista de los Bonos, emisión 1918, redimidos el 1º de enero, 1924.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Enero 30 del 1924. No. 3505.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 138.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y
Visto lo que dispone el artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Eliseo Carrasco, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos, en reemplazo de Horacio Vallejo;

José A. Mella, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos, en reemplazo de Juan E. Núñez;

Abelardo Núñez, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Cevicos, en reemplazo de Gregorio Severino;

Moisés Pagano, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Cevicos, en reemplazo de José Cárdenas;

Máximo de la Cruz, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Cevicos, en reemplazo de Samuel Otañez;

José D. Martínez, Sustituto de Secretario de la Junta Municipal Electoral de Cevicos, en reemplazo de Evangelista Sánchez;

Elías Javier, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Matanzas, en reemplazo de José M. Bidó M.;

José M. Bidó M., Secretario de la Junta Municipal Electoral de Matanzas, en reemplazo de Elías Javier;

Bienvenido Piña, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de San Juan, en reemplazo de Octavio Ramírez;

Dr. Manuel de la Mata, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Dajabón, en reemplazo de Blas Alvarez;

Gabriel Fortuna, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Dajabón, en reemplazo de Francisco R. Alvarez;

Rodolfo E. Peña, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Baní, en reemplazo de Marino Miniño;

Francisco A. Matos, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Baní, en reemplazo de Narciso A. Matos;

Luís E. Soto Lora, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Baní, en reemplazo de Luís Lora;

Manuel M. Contín Pol, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Baní, en reemplazo de Sigfrido Objío; y

Rafael Miniño, Sustituto del Secretario de la Junta Municipal Electoral de Baní, en reemplazo de Nene Pérez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

NUMERO 139.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y en vista de la urgencia con que deben ser juramentadas las Juntas Electorales,

RESUELVO:

1.— Que los miembros de la Junta Municipal Electoral de Ramón Santana, presten juramento por ante el Alcalde de la Común del Seybo.

2.— Que los miembros de la Junta Municipal Electoral de la Común de Jovero, presten juramento por ante el Alcalde de la Común de Samaná.

3.—Que los miembros de la Junta Municipal Electoral de Cevicos, presten juramento por ante el Alcalde de la Común de Cotuy.

4.— Para tal fin se autoriza a los Alcaldes referidos a trasladarse a los lugares indicados.

5.— La Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública queda encargada de ordenar los traslados consiguientes para el cumplimiento de esta Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia dirijida por el Señor Angel R. Delgado Brea, solicitando permiso para aceptar el cargo de Vice-Cónsul de Portugal en San Pedro de Macorís, y visto el párrafo 3º del Art. 24 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, autorización al ciudadano dominicano Angel R. Delgado Brea, para que pueda ejercer las funciones de VICE CONSUL de PORTUGAL EN SAN PEDRO DE MACORIS.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinte y cuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional
de la
República Dominicana.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

A. Morales.

Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Regº Libro K. No. 1.

Ml. de J. Lovelace
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Rómulo Landestoy, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 1923, y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 3 de Enero de 1924;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Rómulo Landestoy, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Enero de 1924; años 80º de la Independencia y 70º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 51.
El Oficial Mayor,
D. O.,
Miguel A. Camarena P.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 819.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Marzo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Octubre de 1922, bajo el No. 160,691.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Octubre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 8 de Diciembre de 1921.

PROPIETARIO: Ternstedt Manufacturing Company.

DIRECCION: Muster and Artillery Avenues, Detroit Michigan, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Artículos de ferretería para automóviles o sean: ajustadores de ventanillas, y sus partes, rodillos de cortina y sus partes, defensas para puertas, ensambladuras a cola de milano para puertas, amortiguadores para ventanas y puertas, retenes para puertas, bisagras de cola, bisagras para la cubierta trasera, bisagras ocultas, bisagras para piano, abrazaderas y tirantes para la tapa de la cubierta trasera, productos de máquina de tornillo o sean pernos, tornillos, tuercas y partes para ajustadores de ventanas o ventanillas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 818.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 820.	5 de Marzo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Mayo de 1921, bajo el No. 142,347.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Mayo de 1941.
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
19 de Noviembre de 1919.
PROPIETARIO: Wastern Cartridge Company.
DIRECCION: East Alton, Illinois, U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cartuchos de escopeta, tacos, cartuchos, munición o perdigones, pólvoras sin humo y semihumo para artillería y parque de armas de menor calibre, fulminantes y cápsulas de percusión.
El dibujo está rayado para indicar color rojo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en mayo 4, 1923, bajo el No. 819.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 821.	5 de Marzo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Octubre de 1922, bajo el No. 159,784.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Octubre de 1942.
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 29 de Mayo de 1922.
PROPIETARIO: Wastern Cartridge Company.
DIRECCION: East Alton, Illinois, U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cartuchos de escopeta.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 820.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 822.	5 de Marzo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Diciembre de 1922, bajo el No. 162,310.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Diciembre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 24 de Abril de 1922.

PROPIETARIO: G. & C. Merriam Company.

DIRECCION: Springfield, Massachusetts, U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

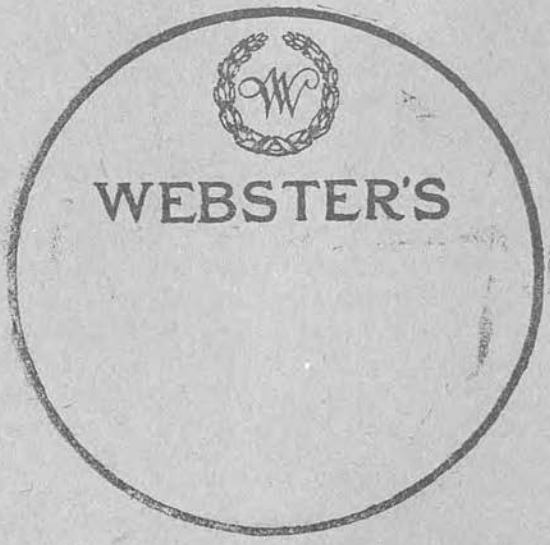

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Diccionarios que se publican de cuando en cuando.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 821.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Noviembre 5, 1923.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueron hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento cinco (105) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 5 de noviembre, 1923, para ser redimidos el 1 de enero, 1924.

Serie "M" $1,000.00 cada uno.

8	805	2331
19	826	2370
22	839	2377

50	885	2402
73	887	2446
95	897	2454
137	925	2457
144	963	2475
156	1095	2489
164	1097	2512
213	1223	2514
273	1237	2517
289	1280	2521
318	1354	2529
322	1384	2532
336	1437	2537
345	1475	2575
363	1570	2606
389	1572	2609
390	1598	2610
405	1615	2612
413	1619	2618
425	1625	2622
436	1676	2637
520	1678	2641
533	1745	2689
557	1751	2739
601	1763	
625	1768	
629	1818	
633	1820	
634	1830	
727	1840	
747	1897	
750	1900	
751	1901	
753	1924	
788	2210	
799	2295	

(Certificado de Sorteo -6)

Firmado hoy, día 5 de noviembre, 1923, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero Nacional.

Testigos:
F. A. Herrera,
Eliseo Gómez Alfau,
Fed. Nina hijo.

AVISO AL PUBLICO.
Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1923, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1º de enero, 1924, y, por la presente declaro que 105 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el 1º de enero, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo)

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacioal Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucusales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, Noviembre 5, 1923.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Año L. Núm. 3506.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 2 de Febrero de 1924.

SUMARIO:

—Resoluciones dictadas por el Presidente Provisional de la República: No. 140 nombrando a varios señores para llenar vacancias en las Juntas Municipales Electorales y concediendo exequatur al Sr. Angel R. Delgado B. para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Portugal en S. P. de Macorís.—Ordenanza No. 30'24 votada por el Consejo Nacional de Educación.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Internacionales, Nos. 823 a 826.—Expediente Catastral No. 7, Aviso de Requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Avisos sobre mensuras.— Aviso de la Secretaría de E. de Relaciones Exterior.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Febrero 2 del 1924. No. 3506.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 140.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Máximo Matías, 1er. Sustituto de Presidente de la Junta Municipal Electoral de Blanco en lugar de Máximo Matos;

José D. Núñez, 1er. Sustituto de Presidente de la Junta Municipal Electoral de Guayubín en lugar de Eleodoro Gómez;

Ml. Virgilio Ramírez, 1er. Sustituto de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Samaná en lugar de Ml. V. Ramos;

Emilio Vargas, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Castillo en lugar de C. Agustín García;

Antonio Vivas, 1er. Sustituto de la Junta Municipal Electoral de Dajabón en lugar de Antonio Rivas;

Rodolfo Báez, 1er. Sustituto de 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Jánico;

Elpidio Mella, 2do. Sustituto de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos en lugar de Juan Frías;

Leopoldo Javier, 2do. Sustituto de 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de La Victoria en lugar de Virgilio Alvarez;

Miguel A. Campillo, 1er. Sustituto de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Puerto Plata en lugar de Alfredo Bordas;

Ramón de Vargas, 1er. Sustituto de 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Blanco en lugar de Edilio Cueto; y

José Margarita Ogando, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Comendador en lugar de Daniel Alcántara.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
Rafael Pinedo,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:
J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

En uso de las facultades de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado, y las Letras Patentes expedidas en Lisboa, Capital de Portugal, el 8 de Noviembre de 1923 por el Ministro de Negocios Extrangeros de Portugal, que acreditan al Señor

ANGEL R. DELGADO B.
VICE CONSUL DE PORTUGAL EN SAN PEDRO DE MACORIS, REPUBLICA DOMINICANA,

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido Señor Angel R. Delgado B., el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintitrés, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional
de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.
A. Morales.

Registrado Libro K. No. 57.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 30'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido:

RESUELVE:

1.— Destinar la suma de $100.00 del fondo de la Universidad de Santo Domingo, para aumentar la cantidad apropiada por la Ordenanza No. 28'23, de fecha 24 de Diciembre de 1923, a la adquisición de la casa No. 2 de la calle "Arzobispo Nouel", que será destinada a la Universidad de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de Enero de 1924.

EL PRESIDENTE:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO:

Julio Ortega Frier,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 823.	5 de Marzo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Octubre de 1922, bajo el No. 160,364.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Octubre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 24 de Febrero de 1921.

PROPIETARIO: American Sheet & Tin Plate Company.

DIRECCION: Frick Building, Pittsburgh, Pennsylvania, U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Láminas galvanizadas.

No se reivindica el registro de la palabra "Brand" aparte de la marca tal como se ve en el diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 822.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 824.	5 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Marzo de 1907, bajo el No. 61,237.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Marzo de 1927.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 6 de Diciembre de 1906.

PROPIETARIO: Columbia Graphophone Manufacturing Company.

DIRECCION: Bridgeport, Connecticut, U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Discos y cilindros para fonógrafos y máquinas parlantes, máquinas parlantes y sus accesorios y repuestos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 4, 1923, bajo el No. 823.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 825.	26 de Marzo de 1923.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 14 de Diciembre de 1922, bajo el No. 1301.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Diciembre de 1942.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 7 de Diciembre de 1922.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 14 de Febrero de 1923.

PROPIETARIO: Trower & Sons.

DIRECCION: 38 Eastcheap, Londres, Inglaterra.

FASCIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vinos y espíritus.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Mayo 18, 1923, bajo el No. 824.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 826.	4 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Junio de 1922, bajo el No. 155, 895.
(Vencimiento no fijado)
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
16 de Abril de 1921.
PROPIETARIO: Johnson Automobile Lock Company.
DIRECCION: St. Louis, Missouri, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

JOHNSON

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Cerraduras de automóviles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 19, 1923, bajo el No. 825.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO
COMUN DE LA VICTORIA.

El Tribunal de Tierras

á

José Adón, María Hernández Vda. Luciano Adón, Vicente Adón, Rumalda Adón, Florencio Adón, Antenio Alcalá, Jcsé Alcántara, Suc. Alfredo Ma. Alfau, Marcelino Baldemora (a) Chucho, Suc. de José Bidó, Andrés CarlosGuzmán ó Butén, Andrés Butén, Eulogio Butén, Loreto Butén, Rep. Dominicana, Francisco Chivillí, Suc. Quintino Chivillí, Rafael Fabián y Jacobo L. Cabassa, Juan Figueroa, Ana Figueroa, Zenón González, Julián Guzmán, Silverio Guzmán, Suc. de Nieve Guzmán Pedro Guzmán o Pedro Nicasio, Ana Tapia de Hernández, Eusebio Hernández, José Matías Hernández, José María Javier, Alejandro de la Cruz Leyba, Suc. de Pedro Mañón, Bartolo Marte, Suc. Segundo Marte, Clemente Marte, Suc. Pedro Marte, Manuel Menendez, Suc. de Remigia Mieses, Santiago Michelena, Suc. Juan Montano, Ceferino Moreno, Eugenio Moreno, Genaro Moreno, Ricardo Moreno, Suc. de Gregorio Moreno, Francisco Munda, Gerónimo Muñiz, Oscar R. Polanco, Nicolás Potraso, , María Dolores Potraso, Francisco Potraso, Suc. Francisco Ramírez, Suc. de Juan S. Rincón, Suc. de Juan Esteban Rojas, Rufina Rojas, Suc. de Ramón Rojas, Nicomedes Rojas, Ingenio San Luis, Suc. Aniceto Santil, Gabino de los Santos, Suc. de Rafael de los Santos, Paulino Soriano, Suc. de Leonardo Tapia, Genaro Tapia, Suc. de Eugenio Tapia, Tomás Tolentino, León Torres y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 7

Terrenos denominados

"Mata Mamón"

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Partiendo de un hito de concreto en un punto limítrofe en las propiedades de León Torres y María Hernández Vda. Luciano Adón, situado en la orilla derecha del Río

Ozama, siguiendo agua abajo de este, se midió 21500 metros hasta caer en la desembocadura del Río Toza, parte sur del Distrito, siguiendo agua arriba del Río Toza en su margen derecha se midió 13150 metros a caer a un hito de concreto parte este del Distrito donde lindan las propiedades de Suc. Juan E. Rojas y Ricardo Moreno, y siguiendo por este lindero en dirección NE. se midió 950 metros a caer a un hito de concreto colocado en donde este lindero encuentra el camino de La Victoria a Reventón, siguiendo por este camino en dirección SE. lindando con terrenos de la Suc. Gregorio Moreno se midió 750 metros, a caer a un hito de concreto colocado en el cruce del camino a Reventón con el camino Real de La Victoria a Monte Plata; y siguiendo por este camino en dirección NE. se midió 1900 metros en donde este camino cruza el Río Cabon; siguiendo aguas arriba del Río Cabon en dirección NE. 600 metros a caer a un hito de concreto donde lindan las propiedades de Andrés Butén, María Hernández Vda. L. Adón, y León Torres. Siguiendo por el lindero entre las propiedades de León Torres y María H. Vda. L. Adón, en dirección Norte, se midió 500 metros a un hito de concreto y siguiendo por este lindero en dirección Este se midió 300 metros a caer al punto de partida comprendiendo una superficie de más o menos 2866 hectáreas.

POR TANTO: las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en una casa situada en el lugar ocupado por el Batey del señor Santiago Michelena en "Mata Mamón", el día 12 de Febrero de 1924, a las 8 a. m., con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declarados en rebeldía y los títulos de propiedad se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, acompañadas de sus documentos de prueba, antes del día de emplazamiento.

En los días 29, 30 y 31 de Enero en curso, empleados del Tribunal estarán en el Batey de "Mata Mamón", a fin de ayudar en la preparación de las reclamaciones de las personas que, debido a pobreza, ignorancia u otro motivo justificado puedan solicitar dicha ayuda, y para recibir las reclamaciones junto con los documentos de prueba.

Las disposiciones anteriores no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 12 de Febrero.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día siete de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

L. S.

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

AVISO

DISTRITO CATASTRAL No. 20.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa por el presente al público en

general que el 1º de Febrero de 1924, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia y Común de Puerto Plata y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la esquina N. O. del sitio de "Piedra del Agua" en la playa del Océano Atlántico y en la boca del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por la orilla del Océano con dirección al E. 8.8 kilómetros mas o menos a la esquina N. E. del mismo sitio en el lugar "Paradera" de ahí siguiendo con rumbos y distancias aproximadamente como siguen: Sur 1º E. por la línea divisoria entre el sitio "Piedra del Agua" y los terrenos de "Mayorazgo de Coca" 9.1 kilómetros hasta la esquina S. E. del sitio de "Piedra del Agua" en un lugar conocido como "Poza la Ceiba"; S. 17º O. siguiendo por la línea divisoria entre el sitio de "Cambronera" y los terrenos de "Mayorazgo de Coca" 3.5 kilómetros hasta la esquina S. E. del sitio de "Cambronera" en un lugar conocido como "Palma Picada"; de ahí siguiendo por la línea divisoria entre los sitios de "Cambronera" y "Madre Vieja" Norte 77º O. 5.5 kilómetros hasta la esquina S. O. del mismo sitio en el lugar conocido "La Sierrecita"; de ahí N. 20º E. por la línea divisoria entre los sitios de "Cambronera" y "Guainamoca" 6 kilómetros hasta la esquina N. O. del sitio "Cambronera" en la "Laguna Redonda"; de ahí con dirección al N. por el camino de "La Poza de Muchas Vueltas" 1.2 kilómetros hasta el nacimiento del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por aguas abajo del mismo Arroyo con dirección N. y N. O. 8 kilómetros a su boca y el punto de partida abarcando una área de 6.300 hectáreas mas o menos.

OCTAVIO A. ACEVEDO, Ing. Civil,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

19 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

AVISO

DISTRITO CATASTRAL No. 21.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa por el presente al público en

general que el 1º de Febrero de 1924, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia y Común de Puerto Plata y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en un punto en la boca del río Camú en la playa del Océano Atlántico en la esquina N. O. del sitio de "Guainamoca"; de ahí siguiendo con dirección al E. por la orilla del Océano 12 kilómetros mas o menos hasta la boca del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por aguas arriba del Arroyo "La Punta", por la línea divisoria entre los sitios de "Piedra del Agua" y "Cambronera", siendo el límite Oeste del Distrito Catastral No. 20, con dirección S. E. y Sur 8 kilómetros al nacimiento del mismo Arroyo; de ahí siguiendo con dirección Sur por el camino "La Poza de Muchas Vueltas" 1.2 kilómetros a la "Laguna Redonda" en la esquina N. O. del sitio de "Cambronera"; de ahí por el límite Oeste del Distrito Catastral No. 20 con dirección Sur 20º O. 6 kilómetros hasta la "Sierrecita" en la esquina S. O. del sitio de "Cambronera"; de ahí con dirección Sur 74º O. 3 kilómetros hasta "Paso Real" de Martinico en el Arroyo Martinico; de ahí por aguas arriba del Arroyo Martinico con dirección S. O. 4.4 kilómetros hasta su nacimiento, de ahí con dirección S. O. 0.5 kilómetro hasta "Alto Serrante"; de ahí siguiendo por el camino "Del Palo Blanco" con dirección S. O. 7.6 kilómetros hasta la Cumbre de la Cordillera del Norte; de ahí con dirección S. O. por la firme de la Cordillera del Norte 4.4 kilómetros hasta la Lomea de la "Tabaona"; de ahí con dirección Norte 0.5 kilómetros al nacimiento del río Camù; de ahí siguiendo por aguas abajo del mismo río con dirección N. E. 26 kilómetros hasta su boca y el punto de partida abarcando 18,000 hectáreas mas o menos.

OCTAVIO A. ACEVEDO. Ing. Civil,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

19 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

AVISO.

DISTRITO CATASTRAL No. 22.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa al público que el día 4 de Febrero de 1924 se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos en la comùn y Provincia de Santo Domingo al Norte de la Carretera Duarte aproximadamente entre los kilómetros 2 y 5 el Camino al "Arroyo Hondo" y a "Santa Cruz" y otros terrenos entre la misma carretera y el Arroyo Guajimía próximo al kilómetro 9 comprendido en las dos partes más o menos 1000 hectáreas.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

24 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Para los efectos de la Reclamación contra el Gobierno de Haití intentada por esta Secretaría de Estado por la muerte de Juan Paulino, natural de Monte Cristy, acaecida en le Cárcel Pública de Port-au-Prince el 27 de Julio de 1915, se solicita de los herederos del finado Paulino el envío directo de los documentos que atestigüen sus derechos de sucesores legítimos, a la Legación Dominicana.

Santo Domingo, 23 de Enero de 1924.

Mnl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

Cónsul General de Guatemala

Ciudad.

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

219.47
106.72
17.96
21.14
394.39

FEB 11 1924

Año L. Núm. 3507.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 6 de Febrero de 1924.

Director: Federico Antonio García.

SUMARIO:

Aclaración.— Resoluciones y Decreto dictados por el Presidente Provisional de la República: No. 141 nombrando a varias personas para llenar vacancias en las Juntas Municipales Electorales; No. 142 revocando el Decreto No. 133 de fecha 18 de Enero de 1924 y nombrando al Sr. Alberto Font Ginebra, Cónsul Honorario de la República en Barcelona, España.— Registro de Marca de Fábrica, Internacional, No. 827.— Reglamento sobre mensuras catastrales.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Febrero 6 del 1924. No. 3507.

ACLARACION.

En la publicación del Decreto No. 129, que convoca las Asambleas Primarias para el día 15 de Marzo del corrte. año, inserto en la edición de la Gaceta Oficial No. 3498, de fecha 10 de Enero de 1924, página 32, línea 7a., en donde dice:

Valverde. 4,

ocurrió un error de impresión, debiendo leerse así:

Valverde. . . . . 3.

Fed. Antonio García,
Director de la Gaceta Oficial.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

NUMERO 141.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Pedro J. Benoit, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Samaná, en reemplazo de Manuel V. Ramos;

Ramón de Vargas, 1er Sustituto del 1er Vocal de la Junta Municipal Electoral de Blanco en reemplazo de Edilio Cueto;

Alejandro Alvarez, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta

Provincial Electoral de Puerto Plata, en reemplazo de Alfredo Bordas;

Indalecio Peral B., 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de San Pedro de Macorís, en reemplazo de Julian Elsevif;

Juan Santos, 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Guayubín, en reemplazo de Antonio Almonte;

Gabino Gómez, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Guayubín, en reemplazo de Leonidas Lozada;

F. A. Lovatón, 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Castillo, en reemplazo de J. F. Berges;

Manuel Porfirio Mota, 1er Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Villa Rivas, en reemplazo de Armando Ramírez;

Alcedo Almarante, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Matanzas, en reemplazo de R. E. Dickson;

R. E. Dickson, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Matanzas, en reemplazo de Alcedo Almarante;

Eulalio de la Cruz, Sustituto Secretario de la Junta Municipal Electoral de Villa Rivas, en reemplazo de Tito Conde;

Rufino Balbuena, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Gaspar Hernández, en reemplazo de Antonio Y. Sosa;

Bienvenido Christian, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Gaspar Hernández, en reemplazo de José González B.;

José A. González, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Castillo, en reemplazo de C. Agustín García;

M. M. Nivar, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Castillo, en reemplazo de Furcy Fondeur;

Miguel Alburquerque, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos, en reemplazo de Juan de Frias;

Julián Bello, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos, en reemplazo de Máximo Pérez;

Ramón Schoewered, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Gaspar Hernández, en reemplazo de Ramón Lebord;

Rogelio Vasquez, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Gaspar Hernández, en reemplazo de Y. Valbuena hijo;

Nicolás Piña, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Duvergé, en reemplazo de Saturnino Moquete;

Fernando Richardson, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Restauración, en reemplazo de Demetrio Gentil;

Adolfo Baez, 1er, Vocal de la Junta Municipal Electoral de Jánico, en reemplazo de Emilio Baez;

Bienvenido Martínez Aybar, Secretario de la Junta Provincial Electoral de San Pedro de Macorís, en reemplazo de Lic. Pedro E. Pérez;

Norberto Ramírez, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Bánica, en reemplazo de José Ignacio Mora;

Generoso Marchena, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Sánchez, en reemplazo de George Martí Hernández;

Ildefonso Peña, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Duvergé, en reemplazo de Rufino Pérez;

Emiliano Montilla, 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Comendador, en reemplazo de Silvestre Paniagua;

Julio Peña, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Blanco, en reemplazo de Francisco Colón;

Julián Paulino Damirón, Sustituto Secretario de la Junta Provincial Electoral de San Pedro de Macorís, en reemplazo de Angel Pellerano;

Rafael Ortea, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Blanco, en reemplazo de Epifanio Echavarría;

Plinio Félix, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Barahona, en reemplazo de Porfirio Díaz;

Teófilo Acosta, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Cabrera, en reemplazo de Emilio Ramón;

Américo Jimenez, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Espaillat, en reemplazo de Luís Santiago Oviedo;

Luís Pichardo Brache, 1er. Vocal de la Junta Provincial Electoral de Espaillat, en reemplazo de Ulises Regino; é

Isidro Marcial, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pacificador, en reemplazo de Fco. Cruz Torres.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,

Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Arismedi Robiou,

Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO: 142.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— El Decreto No. 133 de fecha Enero 18 de 1924, queda por el Presente revocado y sin valor ni efecto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Agustín Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

ALBERTO FONT GINEBRA

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BARCELONA, España,

en reemplazo del Señor Emilio León, renunciante.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos venticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional
de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.
A. Morales.

Regº Libro K. No. 61.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 827.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 4 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Agosto de 1917, bajo el No. 117,891.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Agosto de 1937.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 30 de Enero de 1917.

PROPIETARIO: Elmer S. Prather.

DIRECCION: No. 31 Union Square, New York, N. Y., S. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Un tónico para fortalecer los nevios, aumentar los corpúsculos rojos de la sangre y corregir la falta de metabolismo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 19, 1923, bajo el No. 826.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

El Tribunal Superior de Tierras, en virtud de la facultad que le acuerda la Ley de Registro de Tierras, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE MENSURAS CATASTRALES.

1.— Con el fin de dar más publicidad a las mensuras, y no obstante los avisos que deben publicarse conforme determina la Ley de Registro de Tierras, la Oficina de Agrimensura del Gobierno hará reproducción en un periódico de gran circulación, el aviso de mensura que debe publicarse en la Gaceta Oficial de acuerdo con el Art. 54 de dicha Ley. Además, el Agrimensor encargado de una mensura catastral la noticiará a las autoridades rurales del lugar o de los lugares en que se vaya a practicar, a fin de que dichas autoridades hagan todo lo que esté a su alcance por divulgar el expresado aviso, y los informarán de la conveniencia de reunir a los moradores en un día determinado para hacerles explicaciones sobre el caso. Siempre que fuere posible lograr que se verifique tal reunión, el Agrimensor les explicará a los que concurran los procedimientos que se siguen en las mensuras catastrales, dándole lectura al informe que se expresa a continuación:

INFORME SOBRE MENSURA CATASTRALES.

"Se avisa a Uds. y se les encarece que lo transmitan a sus amigos y relacionados que el Tribunal Superior de Tierras, en su encargo de sanear todos los títulos de propiedad y dar a cada uno su derecho libre de toda deuda y de toda discusión en lo futuro, ha dispuesto la mensura catastral de (indíquese el sitio y sus linderos de manera que los concurrentes puedan darse cuenta de que terrenos se trata.)

Todo el que tenga cualquier interés en esos terrenos, sea como dueño, sea como simple ocupante, o que tenga alguna hipoteca o retro-venta o alguna servidumbre de paso o cualquier otro derecho o interés, o cualquiera discusión o pleito pendiente, debe avisarlo a los agrimensores encargados de la mensura que se va a practicar, para tomar nota de ello. Después que se lleve a cabo la mensura, para la cual se solicita la ayuda de Uds., el Tribunal de Tierras hará un llamamiento a todos para que presenten su reclamación en forma. Este llamamiento se efectúa por medio de la Gaceta Oficial y por correo a los interesados cuya dirección postal se sepa, y por un diario de gran circulación, y se fija además

en la puerta de la Alcaldía y del Ayuntamiento y en un lugar bien visible del terreno.

Uds. deberán estar atentos a este llamamiento, porque la misión del Tribunal es terminar con toda discusión existente, dar a cada uno su propiedad libre de discusión y garantizarle su derecho. Uds. deben ir preparando sus títulos y las demás pruebas que tengan, a fin de que el Tribunal de Tierras pueda obrar en justicia y a fin también de que los procedimientos se lleven a efecto rápidamente.

El Tribunal de Tierras espera que Uds. lo ayudarán, haciendo que esta mensura llegue a conocimiento de todos y suministrando a los agrimensores los informes que sean necesarios.

De todo esto se llevará constancia en una libreta especial de anotaciones que deberán llevar dichos agrimensores.

2.— Todo agrimensor encargado de una mensura catastral está obligado a mencionar en dichas anotaciones:

(a) El nombre, apellido y residencia de la persona o de las personas que reclamen la posesión del terreno y el número catastral que en el plano llevará dicho terreno.

(b) El nombre, apellido y residencia de los reclamantes contrarios.

(c) Los informes que obtengan en virtud del Art. 55 de la Ley de Registro de Tierras.

(d) Todas las circunstancias relativas a la mensura, las señales de posesión que encuentren o se les muestren y su naturaleza, y las aclaraciones que les hayan hecho los reclamantes, sin dar opinión respecto a la legitimidad o antigüedad de la posesión ni sobre la validez de los títulos que se les muestren.

3.— También anotarán en la libreta y trazarán en el plano, los caminos pùblicos y privados, las trochas que encuentren, las servidumbres de paso que se les reclamen o que encuentren. Si hubiere mejoras pertenecientes a otra persona que no fuere el reclamante del terreno, se anotará en la libreta definitivamente el nombre del dueño y la situación de tales mejoras a fin de que el Tribunal pueda identificarlas facilmente.

Los nombres de todos los reclamantes contrarios serán anotados en el plano por el Jefe de Agrimensores, siempre que se reclame la totalidad del terreno.

Cuando la reclamación contraria versare sobre **una parte del terreno solamente**, la oficina de agrimensura anotará con una línea de puntos la porción discutida y la anotará en el plano con es-

ta frase seguida del nombre y apellido del reclamante contrario: "Reclamado por ——————————" y por ——————————".

4.— Siempre que una porción de terreno esté poseida proindiviso, el agrimensor la anotará así, y expresara a su vez la cantidad que corresponde a cada uno, sin hacer la partición en el plano.

5.— El Agrimensor anotará en su libreta una breve noticia de toda discusión que encuentre o se suscite, haciendo constar si tal discusión se haya pendiente en algún Tribunal o si ha sido ya objeto de allo. En estos casos, si la discusión abarcare una porción de terreno no comprendido en el que se esté mensurando, se hará constar así y su situación.

6.— Además de la descripción del terreno y del plano levantado de acuerdo con las prescripciones de la Ley, el Jefe de Agrimensores someterá al Tribunal copias de los siguienttes documentos:

(a) Orden de mensura dada por el Secretario de Fomento;

(b) Acta de fijación del aviso de mensura en el sitio más conspícuo del terreno;

(c) Acta de fijación del aviso de mensura en la puerta principal de la Casa Consistorial y de la Alcaldía de la Común o Comunes en donde se hallen situados los terrenos.

7.— Una copia de las anotaciones del agrimensor encargado de la mensura, firmada por el Jefe Agrimensor de agrimensores, será sometida al Tribunal de Tierras, con los planos que se levanten al efecto.

8.— Siempre que se trate de la mensura de una ciudad o pueblo, se observarán además las siguientes reglas:

(a) El Agrimensor designado deberá, de acuerdo con el Ayuntamiento, hacer las rectificaciones que fueren convenientes para el mejor alineamiento de las calles, y rectificación de los solares:

(b) Siempre que crea conveniente la rectificación de alguna calle, o de algún solar y el terreno sobre el cual debe hacerse la rectificación sea propiedad particular, para tal rectificación deberá obtener el consentimiento por escrito del dueño de dicho terreno:

(c) Siempre que no se pueda obtener el consentimiento del dueño de alguna porción de terreno, el Agrimensor se abstendrá de hacer tal rectificación a menos que, por medio de sus consejos

y tratándose de una conveniencia pública el Ayuntamiento proceda a la expropiación de acuerdo con la Ley;

(d) Si el Ayuntamiento así lo requiere, el agrimensor incluirá en el plano de la ciudad actual, el de los futuros ensanches, demarcando en este caso con precisión el radio abarcado por la zona urbana que fije dicho Ayuntamiento;

(e) La ciudad, inclusive los solares que puedan trazarse para el porvenir, se dividirá en manzanas las cuales llevarán un número de orden consecutivo, a partir del número 1. Los solares de cada manzana también llevarán un número de orden consecutivo, a partir del número 1. La numeración de las manzanas se hará siempre de Oeste a Este, según el siguiente croquis.

(f) En cada solar se escribirá el nombre del ocupante a título de dueño. En la libreta de campo se anotan el nombre del dueño y del inquilino;

(g) Cuando se presente alguna discusión el agrimensor oirá a las dos partes y trazará una línea de puntos en el plano para indentificar la porción de terreno discutida. Cuando dos o más personas se digan dueñas de una misma porción, el agrimensor pondrá los nombres de todas estas personas en el plano. El Agrimensor anotar brevemente en su libreta de campo las discusiones que se le presenten;

(h) Cuando se encuentra alguna propiedad sin dueño, o cuyo dueño sea desconocido deberá investigar con los vividores vecinos si conocen su paradero y lo anotará todo en su libreta;

(i) Para facilitar la presentación de reclamaciones, el agrimensor dejará a cada dueño una nota escrita con el número del solar que le corresponde y el de la manzana en que esté comprendido dicho solar;

(j) Los nombres de las calles se conservarán tal como existen actualmente, y tanto dichos nombres como los números puestos a las casas por el Ayuntamiento se anotará en el plano, de manera que no haya confusión entre estos números y los números catastrales;

(k) Cada vez que el agrimensor vaya a medir un solar deberá llamar a los propietarios limítrofes y pondrá en su libreta todos los reclamos que se le hagan. Las cercas, construcciones de todas clases, inclusive algibes, pozos, letrinas, etc., se harán constar en libreta expresándose la naturaleza del material (madera, mampostería, concreto, zinc, yagua, tablas de palma etc.); siempre que el dueño lo requiera, tales mejoras se harán figurar en el plano. Las servidumbres y la medianería se harán constar

en el plano si fuere posible y en caso contrario se describirán brevemente en la libreta;

(l) Cualquier asunto o cualquier dificultad que se presente al agrimensor y que entorpezca su trabajo deberá ser sometida inmediatamente al Tribunal de Tierras con los detalles del caso.

Dado por el Tribunal Superior de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día siete de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.
(Fdo.) Robert C. Round,
Magistrado.

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez en funciones de Magistrado.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo) John Brewer,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Para los efectos de la Reclamación contra el Gobierno de Haití intentada por esta Secretaría de Estado por la muerte de Juan Paulino, natural de Monte Cristy, acaecida en le Cárcel Pública de Port-au-Prince el 27 de Julio de 1915, se solicita de los herederos del finado Paulino el envío directo de los documentos que atestigüen sus derechos de sucesores legítimos, a la Legación Dominicana.

Santo Domingo, 23 de Enero de 1924.

Mnl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

Año L. Núm. 3508.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 9 del 1924.

SUMARIO:

Aclaración.— Resoluciones dictadas por el Presidente Provisional nombrando a varias personas para llenar vacancias en las Juntas Electorales y al Sr. Temístocles A. Ravelo, Cónsul Honorario de la República en Santiago de Cuba.— Ordenanza No. 31'24 dictada por el Consejo Nacional de Educación.— Resolución de la Secretaría de E. de Fomento, concediendo permiso al Sr. Charles S. Vidor para explorar minerales.— Avisos sobre mensuras catastrales.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Febrero 9 del 1924. No. 3508.

ACLARACION.

En la publicación del Decreto No. 129, que convoca las Asambleas Primarias para el día 15 de Marzo del corrte. año, inserto en la edición de la Gaceta Oficial No. 3498, de fecha 10 de Enero de 1924, página 32, línea 7a., en donde dice:

Valverde. 4,

ocurrió un error de impresión, debiendo leerse así:

Valverde. . . . . 3.

Fed. Antonio García,
Director de la Gaceta Oficial.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 143.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y
Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Juan Bautista Pérez, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Jarabacoa, en reemplazo de Manuel B. Tavarez;

Guarionex Rodríguez, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Jarabacoa, en reemplazo de Felix Marte;

Bernardo Cueto, 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Blanco, en reemplazo de J. Apolinar Cabrera;

Bolívar Pereyra, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Cotuy, en reemplazo de Eutimio Jerez;

Adolfo Baez, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Jánico, en reemplazo de Américo Fernández;

Arturo Prestol Matos, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Cevicos, en reemplazo de Emilio Nicasio;

Horacio Ornes, 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Provincial Electoral de Puerto Plata, en reemplazo de Augusto Ginebra;

Narciso Ramos, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Cotuy, en reemplazo de Jesus María Ramos;

José de Jesús Silvestre, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Hato Mayor, en reemplazo de Francisco Febrillé;

Julio Mayor, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Provincial Electoral de Monte Cristy, en reemplazo de Rafael Abreu;

Paulino Carvajal, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Bánica, en reemplazo de Francisco Oviedo;

Gerardo Ares, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Sabaneta, en reemplazo de Valdemiro Rodríguez;

Manuel E. Pina, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Monte Cristy, en reemplazo de Fco. Torres H.;

Norberto Ramírez, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Enriquillo, en reemplazo de Francisco López;

Porfirio de Peña, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Provincial Electoral de Monte Cristy, en reemplazo de Julio A. Thomson;

Rafael Pimentel, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Blanco, en reemplazo de Ramón E. Núñez;

Clodomiro de Lancer, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Puerto Plata, en reemplazo de León Herrera;

Carlos P. Graig, 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Puerto Plata, en reemplazo de José Lemoine;

Isidoro Uribe, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Santiago, en reemplazo de Enrique Pastoriza;

Alfredo Victoria, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Santiago, en reemplazo de Isidoro Uribe; y

Alcedo Durán, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Jarabacoa, en reemplazo de Federico Pérez P.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuaro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

TEMISTOCLES A. RAVELO

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EN SANTIAGO DE CUBA,

en sustitución del Señor Fernando Abel Henríquez.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los diez días del mes de Enero de mil novecientos venticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional
de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.
A. Morales.

Regº. Libro K. No. 62.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 31'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Se deroga en todas sus partes la Ordenanza No. 59 de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, de fecha 4 de Junio de 1918, relativa a los exámenes de la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y a la de Santiago de los Caballeros.

2.— Se confirma a la Escuela Normal de Santo Domingo y a la de Santiago de los Caballeros la facultad que les fué conferida por la citada Orden No. 59 de conducir exámenes en las materias que constituyen la Enseñanza Secundaria y la Normalista, y en los casos especiales que les ordene la Superintendencia Gral. de Enseñanza.

3.— Rendirán exámenes ante esas escuelas:

a) los estudiantes oficiales, o sean aquellos que hacen su escolaridad en esos planteles.

b) los estudiantes semi-oficiales o sean aquellos que hacen su escolaridad en las escuelas secundarias semi-oficiales.

c) los estudiantes libres o sean aquellos que, perteneciendo a la enseñanza secundaria, no son alumnos de ninguna escuela oficial ni semi-oficial.

4.— Los estudiantes oficiales, los semi-oficiales y los libres de menos de 21 años de edad, no podrán presentar examen general de más de un curso en cada año escolar.

5.— Los estudiantes libres de más de 21 años de edad, presentarán sus exámenes con sujeción a la Ordenanza No. 7 de este Consejo Nacional de Educación, de fecha 9 de Mayo del año 1923,

6.— Habrá dos períodos oficiales de exámenes en cada año escolar: el período de exámenes generales que comprenderá todo el mes de Julio y el período de exámenes completivos que comprenderá todo el mes de Octubre de cada año.

7.— Los estudiantes oficiales, los semi-oficiales y los libres menores de 21 años presentarán sus exámenes de curso en el período de exámenes generales, y en el período de exámenes completivos presentarán las asignaturas que les fueren rechazadas en los exámenes generales.

§ También pueden presentarse en el período de completivos los exámenes de curso que no hayan podido presentarse en los exámenes generales por causa justificada reconocida por la Dirección, o los que ella difiera para esta época por motivos de carácter disciplinario.

8.— Todos los estudiantes, cualquiera que sea su condición y su edad pueden presentar exámenes completivos fuera del mes de Octubre, pero en éste caso estarán sometidos al pago de la inscripción de conformidad con la tarifa votada por la Escuela para los estudiantes libres mayores de 21 años en virtud de la Ordenanza No. 7 del Consejo Nacional de Educación.

9.— Las materias reprobadas, sea en examen general, o en examen completivo o en recapitulatorio, no pueden ser examinadas de nuevo sino por lo menos dos meses después de la fecha de la reprobación. Las rechazadas más de una vez no pueden presentarse de nuevo sino transcurridos seis meses por lo menos.

10.— Los exámenes de las materias correspondientes a los cursos comunes pueden ser escritos u orales o escritos y orales a la vez según lo disponga la Dirección, teniendo en cuenta la naturaleza de las asignaturas, pero los de las asignaturas correspondientes a cualquiera de las Secciones especiales que constituyen los Cuartos Cursos comprenderán dos pruebas: un breve examen oral acerca de las cuestiones generales de la asignatura y una prueba escrita intensiva que versará sobre un tema elejido a la suerte.

§ El rechazo de la prueba oral, implica el rechazo de la asignatura, y en este caso no habrá lugar al examen escrito.

§ § Los estudiantes tendrán derecho a disponer, por lo me-

nos, de dos horas para el examen escrito de cada asignatura.

11.— Quedan suprimidos los exámenes recapitulatorios que, en cumplimiento de la Orden No. 47 de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública de fecha 5 de Marzo de 1918, se exije a los estudiantes para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios comprendidos en las Secciones especiales o sean los que constituyen actualmente los cuartos cursos.

12.— Para obtener Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Segundarios Comunes los estudiantes presentarán un breve examen oral recapitulatorio, de carácter general de las asignaturas aprobadas en los cursos de esa enseñanza.

§ El estudiante que demostrare incompetencia en alguna o algunas de las materias de este examen repetirá el examen intensivo de ellas, y aprobadas de nuevo se le otorgará el referido Certificado Oficial sin necesidad de otro examen recapitulatorio.

13.— Los exámenes recapitulatorios pueden verificarse en cualquier época y la inscripción será gratis cuando hayan de verificarse en las épocas oficiales de exámenes establecidas en esta Ordenanza; en cualquier otra época, se cobrará por derecho de inscripción para estos exámenes no más de $5.00 que se distribuirá entre los miembros del jurado. Estos exámenes se verificarán siempre en horas extraordinarias.

14.— La expedición de los Certificados Oficiales de Suficiencia consignados en la Ley será gratis. Los Certificados que se expidan en interés particular de los solicitantes están sujetos al pago de $2.00 a favor de los empleados de la Secretaría.

15.— A los estudiantes que en el momento de rendir las pruebas de examen se les sorprenda cometiendo irregularidades o cualquier infracción, con el propósito de burlar la prueba, se les anulará el examen que rindan en ese momento y se les inhabilitará para presentarse a examen durante un lapso que empezará a contarse desde la fecha de la supensión y que será fijado por el Director de la Escuela en no menos de un mes ni más de un año. Si la falta se descubre después de pasado el examen, se aplicará la misma pena.

16.— A los estudiantes que en el acto de exámenes cometan faltas de respecto, obediencia, rebeldía o cualquiera otra de carác-

ter disciplinario, se les anulará el examen que rindan o que hayan rendido en ese momento y se les suspenderá el derecho de presentarse a exámenes por no menos de un mes ni más de un año.

17.— Cuando haya fundada sospecha de que el estudiante ha burlado de algún modo la prueba de examen, el Director puede exijir la repetición del examen o alguna prueba complementaria.

18.— Los trabajos escritos que adolezcan de faltas de ortografía o de notables incorrecciones de forma se calificarán atendiendo solamente a la calidad de su fondo; pero cuando se trata de estudiantes de término, no se les otorgará el Certificado Oficial de Suficiencia a que aspiren sino mediante examen intensivo de un curso complementario de Castellano que comprenderá especialmente ejercicios de dictado y composición.

19.— Cuando la Escuela Normal Superior de Santo Domingo imponga la pena de suspensión del derecho de examen lo comunicará a la de Santiago de los Caballero; y vice-versa, cuando sea ésta la que imponga tal pena lo comunicará a aquella para los fines procedentes.

Santo Domingo, Enero 28, 1924.

EL PRESIDENTE,

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

EL SECRETARIO,

Julio Ortega Frier,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 13.

VISTO el expediente que, con fecha 8 de Enero de 1924, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi, en el cual consta:— Que en fecha 8 de Enero de 1924 el señor CHARLES S. VIDOR, ciudadano de los Estados Unidos de América, de profesión industrial, del domicilio de New York, Estados Unidos de América, y accidentalmente residente en la Ciudad de Monte Cristi, República Dominicana, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar Minerales, a gran profundidad, por medio de taladro, en terrenos de propiedad particular, ubicados en la sección de Manzanillo, común de Monte Cristi, Provincia de Monte Cristi, los cuales abarcan una superficie de seiscientos ochentitrés hectáreas, treinticinco áreas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo de "Punta Luna", costa del Océano Atlántico, con rumbos comprendidos entre los cuadrantes N. E. y S. E., cinco mil ochocientos treinta metros, siguiendo toda la orilla de la costa, hasta la divisoria del sitio de "Manzanillo"; desde ahí, abandonando la costa, con rumbos comprendidos entre el cuadrante S. E. seiscientos sesentinueve metros, hasta la boca del Caño "Solimán", atravesando parte de esta línea dos lagunas de agua salada; desde ahí, siguiendo todas las sinuosidades del Caño "Solimán", con rumbos comprendidos dentro de los cuadrantes, novecientos ochentiún metros; desde ahí S. 16° 30' O. un mil doscientos sesentisiete metros; desde ahí Oeste franco, cuatro mil quinientos cuarenta metros; desde ahí, Sur franco, mil ciento cuarenta metros, atravesando doscientos noventiocho metros de esta línea terrenos cenagosos cubiertos de mangle; desde ahí, N. 34° 30' O., dos mil quinientos metros, atravesando trescientos treintiocho metros de esta línea terrenos cenagosos, hasta el punto de partida, "Punta Luna".

Por cuanto, el solicitante, señor CHARLES S. VIDOR, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1°.—Conceder, como por la presente concede, al señor CHAR-

LES S. VIDOR, ciudadano de los Estados Unidos de América, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años a partir de la fecha de la presente Resolución.

2º.— El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de la Ley y del Reglamento sobre la materia.

Dado en Santo Domingo, República Dominicana, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

OCTAVIO A. ACEVEDO, Ing. Civil,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 13.
E. MONTAÑO HIJO,
Oficial Mayor.

A V I S O .

DISTRITO CATASTRAL No. 22.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa al público que el día 4 de Febrero de 1924 se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos en la comùn y Provincia de Santo Domingo al Norte de la Carretera Duarte aproximadamente entre los kilómetros 2 y 5 el Camino al "Arroyo Hondo" y a "Santa Cruz" y otros terrenos entre la misma carretera y el Arroyo Guajimía próximo al kilómetro 9 comprendido en las dos partes más o menos 1000 hectáreas.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

24 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

AVISO

DISTRITO CATASTRAL No. 20.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa por el presente al público en general que el 1º de Febrero de 1924, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia y Común de Puerto Plata y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la esquina N. O. del sitio de "Piedra del Agua" en la playa del Océano Atlántico y en la boca del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por la orilla del Océano con dirección al E. 8.8 kilómetros mas o menos a la esquina N. E. del mismo sitio en el lugar "Paradera" de ahí siguiendo con rumbos y distancias aproximadamente como siguen: Sur 1º E. por la línea divisoria entre el sitio "Piedra del Agua" y los terrenos de "Mayorazgo de Coca" 9.1 kilómetros hasta la esquina S. E. del sitio de "Piedra del Agua" en un lugar conocido como "Poza la Ceiba"; S. 17º O. siguiendo por la línea divisoria entre el sitio de "Cambronera" y los terrenos de "Mayorazgo de Coca" 3.5 kilómetros hasta la esquina S. E. del sitio de "Cambronera" en un lugar conocido como "Palma Picada"; de ahí siguiendo por la línea divisoria entre los sitios de "Cambronera" y "Madre Vieja" Norte 77º O. 5.5 kilómetros hasta la esquina S. O. del mismo sitio en el lugar conocido "La Sierrecita"; de ahí N. 20º E. por la línea divisoria entre los sitios de "Cambronera" y "Guainamoca" 6 kilómetros hasta la esquina N. O. del sitio "Cambronera" en la "Laguna Redonda"; de ahí con dirección al N. por el camino de "La Poza de Muchas Vueltas" 1.2 kilómetros hasta el nacimiento del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por aguas abajo del mismo Arroyo con dirección N. y N. O. 8 kilómetros a su boca y el punto de partida abarcando una área de 6.300 hectáreas mas o menos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

OCTAVIO A. ACEVEDO, Ing. Civil,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

19 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

AVISO

DISTRITO CATASTRAL No. 21.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa por el presente al público en general que el 1º de Febrero de 1924, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia y Común de Puerto Plata y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en un punto en la boca del río Camú en la playa del Océano Atlántico en la esquina N. O. del sitio de "Guainamoca"; de ahí siguiendo con dirección al E. por la orilla del Océano 12 kilómetros mas o menos hasta la boca del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por aguas arriba del Arroyo "La Punta", por la línea divisoria entre los sitios de "Piedra del Agua" y "Cambronera", siendo el límite Oeste del Distrito Catastral No. 20, con dirección S. E. y Sur 8 kilómetros al nacimiento del mismo Arroyo; de ahí siguiendo con dirección Sur por el camino "La Poza de Muchas Vueltas" 1.2 kilómetros a la "Laguna Redonda" en la esquina N. O. del sitio de "Cambronera"; de ahí por el límite Oeste del Distrito Catastral No. 20 con dirección Sur 20º O. 6 kilómetros hasta la "Sierrecita" en la esquina S. O. del sitio de "Cambronera"; de ahí con dirección Sur 74º O. 3 kilómetros hasta "Paso Real" de Martinico en el Arroyo Martinico; de ahí por aguas arriba del Arroyo Martinico con dirección S. O. 4.4 kilómetros hasta su nacimiento, de ahí con dirección S. O. 0.5 kilómetro hasta "Alto Serrante"; de ahí siguiendo por el camino "Del Palo Blanco" con dirección S. O. 7.6 kilómetros hasta la Cumbre de la Cordillera del Norte; de ahí con dirección S. O. por la firme de la Cordillera del Norte 4.4 kilómetros hasta la Lomea de la "Tabaona"; de ahí con dirección Norte 0.5 kilómetros al nacimiento del río Camù; de ahí siguiendo por aguas abajo del mismo río con dirección N. E. 26 kilómetros hasta su boca y el punto de partida abarcando 18,000 hectáreas mas o menos.

OCTAVIO A. ACEVEDO, Ing. Civil,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

19 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para los efectos de la Reclamación contra el Gobierno de Haití intentada por esta Secretaría de Estado por la muerte de Juan Paulino, natural de Monte Cristy, acaecida en le Cárcel Pública de Port-au-Prince el 27 de Julio de 1915, se solicita de los herederos del finado Paulino el envío directo de los documentos que atestigüen sus derechos de sucesores legítimos, a la Legación Dominicana.

Santo Domingo, 23 de Enero de 1924.

Mnl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25
Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyendo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50

Enero 4 de 1924.

Año L. Núm. 3509.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 13 de Febrero del 1924.

SUMARIO:

Aclaración.— Resoluciones y Decreto dictados por el Presidente Provisional de la República: Nos. 144, 145, 146 y 147 nombrando a varias personas para llenar vacancias en las Juntas Electorales y 148 aumentando a seis horas, por lo menos, la labor de las Juntas Municipales Electorales.— Certificado de Registro de Marcas de Fábrica, Internacionales, No. 828.— Permiso No. 13 para explorar minerales.— Avisos sobre mensuras catastrales.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Febrero 13 del 1924. No. 3509.

ACLARACION.

En la publicación del Decreto No. 129, que convoca las Asambleas Primarias para el día 15 de Marzo del corrte. año, inserto en la edición de la Gaceta Oficial No. 3498, de fecha 10 de Enero de 1924, página 32, línea 7a., en donde dice:

Valverde. 4,

ocurrió un error de impresión, debiendo leerse así:

Valverde. . . . . 3.

Fed. Antonio García,
Director de la Gaceta Oficial.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 144.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Julian Elsevif, 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de San Pedro de Macorís, en reemplazo de Indalecio Peral B.;

Lic. Pedro E. Pérez, Secretario de la Junta Provincial Elec-

toral de San Pedro de Macorís, en reemplazo de Bienvenido Martínez Aybar.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

NUMERO 145.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

José María Michel, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta

Municipal Electoral de Moca, en reemplazo de Amado Guzmán;

Luis Alvarez, 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Moca, en reemplazo de Julio Rodríguez;

Cleto Ramírez, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Monte Plata, en reemplazo de Julio Monclus;

Pedro L. Sánchez, 2do. Vocal de la Junta Provincial Electoral de Puerto Plata, en reemplazo de A. Reyes Mota;

Clodomiro de Lancer, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Puerto Plata, en reemplazo de León Herrera;

Isidro Uribe, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Santiago, en reemplazo de Enrique Pastoriza;

Quiterio Berroa, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Provincial Electoral de San Pedro de Macorís, en reemplazo de J. Pedemonte hijo; y

Armando Pérez, Presidente de la Junta Municipal Electoral del Seybo, en reemplazo de León Beras Morales.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

NUMERO 146.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Olegario Helena, Sustituto Secretario de la Junta Municipal Electoral de Restauración, en reemplazo de José Fco. Urbaez;

José Miguel Cabral, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de La Victoria, en reemplazo de Esteban Guzmán;

Manuel María Miranda, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Provincial Electoral de Puerto Plata, en reemplazo de Ing. A. Cocco;

Apolinar Reyes, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Cotuy, en reemplazo de Arturo Rincón;

Plinio Felix, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Barahona, en reemplazo de Arturo Felix B.;

Arismendy Henriquez, Sustituto Secretario de la Junta Municipal Electoral de Bonao, en reemplazo de Domingo Rosario;

Euclides González, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Monte Cristy, en reemplazo de Juan I. Rodriguez;

Ramón A. Rosario, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Samaná, en reemplazo de Joaquín E. de León;

Enrique Dorado, 2do. Vocal de la Junta Provincial Electoral de Azua, en reemplazo de Héctor Tamburini;

Armando Pompeyo López, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Santiago, en reemplazo de Sergio Herrera;

Luis José Sardá, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Monción, en reemplazo de Raul Genao;

Enrique Castillo, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral

de Las Matas de Farfán, en reemplazo de Eduardo Peguero; y

Emilio Reyes, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Jovero, en reemplazo de Gustavo A. García.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 147.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Leandro Fernández, Sustituto Secretario de la Junta Muni-

cipal Electoral de Bonao, en reemplazo de Domingo Rosario;

Florentino Moreta, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Bonao, en reemplazo de Alberto Mármol;

Manuel Moreno Feliz, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Monte Plata, en reemplazo de Florentino Reyes;

Enrique Castillo, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Comendador, en reemplazo de Emilio Rodríguez;

Ovidio A. Pérez, Sustituto Secretario de la Junta Municipal Electoral de Sánchez, en reemplazo de Niño Portolatín; y

Ramón Berroa, Sustituto Secretario de la Junta Municipal Electoral de San Pedro de Macorís, en reemplazo de Manuel de J. Carbuccia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica, a los nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,

Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

Interior y Policía.

Sub-Secretario de Estado de lo

J. Arismendi Robiou,

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 148.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO 1º.— Las Juntas Municipales Electorales deberán reunirse diariamente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 80 de la Ley Electoral, no menos de seis horas para los fines que indica dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 828.	4 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Diciembre de 1922, bajo el No. 162,417.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN:

11 de Diciembre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:

17 de Diciembre de 1921.

PROPIETARIO: M. Witmark & Sons.

DIRECCION: 144-146 West 37th Street, New York, N. Y., S. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Hojas de música.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 19, 1923, bajo el No. 827.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 13.

VISTO el expediente que, con fecha 8 de Enero de 1924, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi, en el cual consta:— Que en fecha 8 de Enero de 1924 el señor CHARLES S. VIDOR, ciudadano de los Estados Unidos de América, de profesión industrial, del domicilio de New York, Estados Unidos de América, y accidentalmente residente en la Ciudad de Monte Cristi, República Dominicana, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar Minerales, a gran profundidad, por medio de taladro, en terrenos de propiedad particular, ubicados en la sección de Manzanillo, común de Monte Cristi, Provincia de Monte Cristi, los cuales abarcan una superficie de seiscientos ochentitrés hectáreas, treinticinco áreas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo de "Punta Luna", costa del Océano Atlántico, con rumbos comprendidos entre los cuadrantes N. E. y S. E., cinco mil ochocientos treinta metros, siguiendo toda la orilla de la costa, hasta la divisoria del sitio de "Manzanillo"; desde ahí, abandonando la costa, con rumbos comprendidos entre el cuadrante S. E. seiscientos sesentinueve metros, hasta la boca del Caño "Solimán", atravesando parte de esta línea dos lagunas de agua salada; desde ahí, siguiendo todas las sinuosidades del Caño "Solimán", con rumbos comprendidos dentro de los cuadrantes, novecientos ochentiún metros; desde ahí S. 16° 30' O. un mil doscientos sesentisiete metros; desde ahí Oeste franco, cuatro mil quinientos cuarenta metros; desde ahí, Sur franco, mil ciento cuarenta metros, atravesando doscientos noventiocho metros de esta línea terrenos cenagosos cubiertos de mangle; desde ahí, N. 34° 30' O., dos mil quinientos metros, atravesando trescientos treintiocho metros de esta línea terrenos cenagosos, hasta el punto de partida, "Punta Luna".

Por cuanto, el solicitante, señor CHARLES S. VIDOR, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1°.—Conceder, como por la presente concede, al señor CHAR-

LES S. VIDOR, ciudadano de los Estados Unidos de América, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años a partir de la fecha de la presente Resolución.

2º.— El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de la Ley y del Reglamento sobre la materia.

Dadó en Santo Domingo, República Dominicana, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

OCTAVIO A. ACEVEDO, Ing. Civil,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 13.
E. MONTAÑO HIJO,
Oficial Mayor.

AVISO.

DISTRITO CATASTRAL No. 22.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa al público que el día 4 de Febrero de 1924 se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos en la comùn y Provincia de Santo Domingo al Norte de la Carretera Duarte aproximadamente entre los kilómetros 2 y 5 el Camino al "Arroyo Hondo" y a "Santa Cruz" y otros terrenos entre la misma carretera y el Arroyo Guajimía próximo al kilómetro 9 comprendido en las dos partes más o menos 1000 hectáreas.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

24 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

AVISO

DISTRITO CATASTRAL No. 20.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa por el presente al público en general que el 1º de Febrero de 1924, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia y Común de Puerto Plata y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la esquina N. O. del sitio de "Piedra del Agua" en la playa del Océano Atlántico y en la boca del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por la orilla del Océano con dirección al E. 8.8 kilómetros mas o menos a la esquina N. E. del mismo sitio en el lugar "Paradera" de ahí siguiendo con rumbos y distancias aproximadamente como siguen: Sur 1º E. por la línea divisoria entre el sitio "Piedra del Agua" y los terrenos de "Mayorazgo de Coca" 9.1 kilómetros hasta la esquina S. E. del sitio de "Piedra del Agua" en un lugar conocido como "Poza la Ceiba"; S. 17º O. siguiendo por la línea divisoria entre el sitio de "Cambronera" y los terrenos de "Mayorazgo de Coca" 3.5 kilómetros hasta la esquina S. E. del sitio de "Cambronera" en un lugar conocido como "Palma Picada"; de ahí siguiendo por la línea divisoria entre los sitios de "Cambronera" y "Madre Vieja" Norte 77º O. 5.5 kilómetros hasta la esquina S. O. del mismo sitio en el lugar conocido "La Sierrecita"; de ahí N. 20º E. por la línea divisoria entre los sitios de "Cambronera" y "Guainamoca" 6 kilómetros hasta la esquina N. O. del sitio "Cambronera" en la "Laguna Redonda"; de ahí con dirección al N. por el camino de "La Poza de Muchas Vueltas" 1.2 kilómetros hasta el nacimiento del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por aguas abajo del mismo Arroyo con dirección N. y N. O. 8 kilómetros a su boca y el punto de partida abarcando una área de 6.300 hectáreas mas o menos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

OCTAVIO A. ACEVEDO, Ing. Civil,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

19 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

AVISO

DISTRITO CATASTRAL No. 21.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Enero de 1924, se avisa por el presente al público en general que el 1º de Febrero de 1924, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia y Común de Puerto Plata y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en un punto en la boca del río Camú en la playa del Océano Atlántico en la esquina N. O. del sitio de "Guainamoca"; de ahí siguiendo con dirección al E. por la orilla del Océano 12 kilómetros mas o menos hasta la boca del Arroyo "La Punta"; de ahí siguiendo por aguas arriba del Arroyo "La Punta", por la línea divisoria entre los sitios de "Piedra del Agua" y "Cambronera", siendo el límite Oeste del Distrito Catastral No. 20, con dirección S. E. y Sur 8 kilómetros al nacimiento del mismo Arroyo; de ahí siguiendo con dirección Sur por el camino "La Poza de Muchas Vueltas" 1.2 kilómetros a la "Laguna Redonda" en la esquina N. O. del sitio de "Cambronera"; de ahí por el límite Oeste del Distrito Catastral No. 20 con dirección Sur 20º O. 6 kilómetros hasta la "Sierrecita" en la esquina S. O. del sitio de "Cambronera"; de ahí con dirección Sur 74º O. 3 kilómetros hasta "Paso Real" de Martinico en el Arroyo Martinico; de ahí por aguas arriba del Arroyo Martinico con dirección S. O. 4.4 kilómetros hasta su nacimiento, de ahí con dirección S. O. 0.5 kilómetro hasta "Alto Serrante"; de ahí siguiendo por el camino "Del Palo Blanco" con dirección S. O. 7.6 kilómetros hasta la Cumbre de la Cordillera del Norte; de ahí con dirección S. O. por la firme de la Cordillera del Norte 4.4 kilómetros hasta la Lomea de la "Tabaona"; de ahí con dirección Norte 0.5 kilómetros al nacimiento del río Camù; de ahí siguiendo por aguas abajo del mismo río con dirección N. E. 26 kilómetros hasta su boca y el punto de partida abarcando 18,000 hectáreas mas o menos.

OCTAVIO A. ACEVEDO. Ing. Civil,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

19 de Enero, 1924.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para los efectos de la Reclamación contra el Gobierno de Haití intentada por esta Secretaría de Estado por la muerte de Juan Paulino, natural de Monte Cristy, acaecida en le Cárcel Pública de Port-au-Prince el 27 de Julio de 1915, se solicita de los herederos del finado Paulino el envío directo de los documentos que atestigüen sus derechos de sucesores legítimos, a la Legación Dominicana.

Santo Domingo, 23 de Enero de 1924.

Mnl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25
Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyendo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50

Enero 4 de 1924.

Año L. Núm. 3510.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 16 de Febrero del 1924.

SUMARIO:

Aclaración.— Resoluciones y Decreto dictados por el Presidente Provisional de la República: Nos. 149 y 152 nombrando a varias personas para llenar vacancias en las Juntas Electorales; No. 150 fijando el sueldo a los Secretarios y Escribientes de las Juntas Municipales Electorales; No. 151 facultando al Secretario de la Junta Municipal Electoral del D. M. de Ramón Santana a suscribir certificados de evidencia y nombrando al Sr. Alejandro Pérez Caminero, Cónsul de la República en Juana Méndez, Haití. —Certificados de Marcas de Fábrica, Internacionales Nos. 829, 830, 831 y 832.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Febrero 16 del 1924. No. 3510.

ACLARACION.

En la publicación del Decreto No. 129, que convoca las Asambleas Primarias para el día 15 de Marzo del corrte. año, inserto en la edición de la Gaceta Oficial No. 3498, de fecha 10 de Enero de 1924, página 32, línea 7a., en donde dice:

Valverde. 4,

ocurrió un error de impresión, debiendo leerse así:

Valverde. . . . . 3.

Fed. Antonio García,
Director de la Gaceta Oficial.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 149.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto N. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Pedro María Alcántara, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Comendador, en reemplazo de Daniel Bautista;

Miguel A. Vargas, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Castillo, en reemplazo de Manuel Ramón Sosa;

Compay Tejeda, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral

de Sabana Grande de Palenque, en reemplazo de Ricardo Aquino;

Cleto Ramírez, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Monte Plata, en reemplazo de Julio Monclús;

Elpidio Alonso, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Cabrera, en reemplazo de Isaías Franco Bidó;

Manuel Viñas, Sustituto Secretario de la Junta Municipal Electoral de La Vega, en reemplazo de Armando Mieses;

José V. Rodríguez, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Cotuy, en reemplazo de Juan Antonio Luna;

Luciano Soto, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal de Cotuy, en reemplazo de Manuel Centeno Burgos;

José Cambero, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Cotuy, en reemplazo de Antonio Abreu;

Juan Francisco Núñez, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Cotuy, en reemplazo de Jesús María Ramos;

Emiliano Camarena hijo, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Monte Plata, en reemplazo de Milcíades Alburquerque;

Miguel Ortiz, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Enriquillo, en reemplazo de Francisco López;

Oscar Demorizi, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Sabana de la Mar, en reemplazo de Aquilino Medina;

Manuel Curiel Rojas, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de Antonio Guzmán;

Rafael Núñez hijo, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de Domingo Bergés;

Manuel de J. Paulino, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de Pedro Hinojosa;

Carlos Pumarol, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Guerra, en reemplazo de Carlos Pimentel;

Octaviano Cosmas, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Bánica, en reemplazo de José Ignacio Mora;

Publio Santana, Sustituto Secretario de la Junta Municipal Electoral de Jovero, en reemplazo de Fco. Hernandez;

Edilio González, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Altamira, en reemplazo de Domingo Antonio Gómez;

Federico Nina hijo, 1er. Sustituto del 1er Vocal de la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo, en reemplazo de José María Pichardo;

Zoilo García, 1er Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Monte Plata, en reemplazo de Luis Carrión;

Julián Bello, 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos, en reemplazo de Máximo Pérez;

Andrés F. Colón, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Pimentel, en reemplazo de M. A. Hernández; y

Bienvenido Martínez Aybar, Secretario de la Junta Municipal Electoral de San Pedro de Macorís, en reemplazo de Homero Brea.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

NUMERO 150.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y en cum-

pliento de lo que dispone el párrafo final del Artículo 42 de la Ley Electoral vijente,

RESUELVO:

.— Fijar de acuerdo con el número de sufracantes de cada comùn, el sueldo que se debe pagar a los Secretarios y Escribientes de las Juntas Municipales Electorales, en la forma siguiente:

En las comunes de Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago, Moca, La Vega, Puerto Plata, San Juan y San Francisco de Macorís, los Secretarios ganarán hasta $70.00 y los Escribientes hasta $45.00 mensuales;

En las comunes de Baní Cotuy, Azua, Guayubín, Sabaneta, Neyba, Los Llanos, Seybo e Higüey, los Secretarios ganarán hasta $60.00 y los Escribientes hasta $35.00 mensuales;

En las comunes de Guerra, Monte Plata, Yamasá, La Victoria, Villa Mella, Jánico, Peña, Valverde, San J. de las Matas, Bonao, Jarabacoa, Bajabonico, Altamira, Blanco, Cercado, Matas de Farfán, San J. de Ocoa, Monte Cristy, Dajabón, Restauración, Barahona, Duvergé, San P. de Macorís, Pimentel, Castillo, Cabrera, Villa Rivas, Matanzas, Samaná, Sánchez, Salcedo, La Romana y Hato Mayor, los Secretarios ganarán hasta $40.00 y los Escribientes hasta $25.00 mensuales;

En las comunes de Bayaguana, Esperanza, Cevicos, Constanza, Boyá, Comendador, Bánica, Monción, Cabral, Enriquillo, Gaspar Hernández, Palenque, Sabana de la Mar, Jovero y Ramón Santana, los Secretarios ganarán hasta $30.00 y los Escribientes hasta $20.00 mensuales.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

NUMERO 151.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Queda facultado el Secretario de la Junta Municipal Electoral del Distrito Municipal de Ramón Santana a suscribir los certificados de evidencia a que se contrae el artículo 68 de la Ley Electoral.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,

Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,

Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 152.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y
VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Diógenes Guzmán, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Guerra, en reemplazo de Bartolo Valera;

Juan Bta. Castellanos, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Castillo, en reemplazo de Ramón Reynoso;

Idarmes Cruz, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Blanco, en reemplazo de Ramón E. Núñez;

Evaristo Castán, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Bajabonico, en reemplazo de Juan Martínez G.;

Vinicio Luciano, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Bajabonico, en reemplazo de José Molina;

Emeterio García, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Bajabonico, en reemplazo de Juan Julia Luciano;

Cipriano Suero S., 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Bajabonico, en reemplazo de Ramón Emilio Quintero;

Antonio Valle, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Monción, en reemplazo de Manuel R. Madera;

Manuel Emilio Rodríguez, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Las Matas de Farfán, en reemplazo de Eduardo Peguero;

Israel Ramírez Zayas, Sustituto Secretario de la Junta Mu-

nicipal Electoral de Las Matas de Farfán, en reemplazo de Emiliano Montilla;

Gregorio del Rosario, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Cabrera, en reemplazo de Lorenzo del Rosario;

Pablo Espaillat de la Mota, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de La Vega, en reemplazo de Clemente Saviñón.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

nombrar al Señor

ALEJANDRO PEREZ CAMINERO

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EN OUANAMINTHE (JUANA MENDEZ), Haití,

en sustitución del Dtr. Manuel Mata.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

A. Morales.

Regº. Libro K. No. 2.

Manl. de J. Lovelace,

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 829.	4 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Enero de 1923, bajo el No. 163,822.

(Vencimiento no fijado)

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 10 de Julio de 1922.

PROPIETARIO: The Standard Optical Company.

DIRECCION: Geneva, New York, U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Lentes oftálmicos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 828.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 830.	4 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Diciembre de 1912, bajo el No. 89,652.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN:

30 de Diciembre de 1932.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:

19 de Junio de 1912.

PROPIETARIO: E. Greenfield's Sons.

DIRECCION: 95 Lorimer Street, Borough of Brooklyn, County of Kings, City and State of New York and also at Fifth Avenue Bldg., in the Borough of Manhattan, City, County and State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

CLASSIC

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Dulces de chocolate.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 829.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 831.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 4 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de America en 5 de Junio de 1906, bajo el No. 53,520.
VENCE EN EL PARIS DE ORIGEN EN: 4 de Junio de 1926.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 28 de Febrero de 1906.

PROPIETARIO: Magnolia Metal Company.

DIRECCION: Nos. 113-115 Bank Street, New York, N. Y., U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Metales o ligas a prueba de fricción.

La marca aparece en el dibujo que se acompaña, donde está representada por un capullo de la flor Magnolia, con dos hojas y tallo corto.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 25, 1923, bajo el No. 844.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 832.	4 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Junio de 1906, bajo el No. 54,717.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Junio de 1926.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 28 de Febrero de 1906.

PROPIETARIO: Magnolia Metal Company.

DIRECCION: Nos. 113-115 Bank Street, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

MAGNOLIA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Metales o ligas a prueba de fricción.

La marca consiste en la palabra "Magnolia".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 830.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para los efectos de la Reclamación contra el Gobierno de Haití intentada por esta Secretaría de Estado por la muerte de Juan Paulino, natural de Monte Cristy, acaecida en le Cárcel Pública de Port-au-Prince el 27 de Julio de 1915, se solicita de los herederos del finado Paulino el envío directo de los documentos que atestigüen sus derechos de sucesores legítimos, a la Legación Dominicana.

Santo Domingo, 28 de Enero de 1924.

Mnl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25
Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyendo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50

Enero 4 de 1924.

Año L. Nùm. 3511.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 16 de Febrero del 1924.

Santo Domingo, 20 de Febrero del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones y Decreto dictados por el Presidente Provisional de la República: Nos. 153, 154, 155 y 157 nombrando a varios señores para llenar vacancias en las Juntas Electorales; No. 156 ordenando se constituyan en sesión permanente las Juntas Municipales Electorales; nombrando al Sr. Dr. Benode Beniari Bonerjee, Cónsul Honorario de la República en Calcutta, India Inglesa y otorgando exequatur al Sr. Mario Landolfi, para que pueda ejercer su profesión de Cirujano Dentista.— Certificados de Registros de Marcas Internacionales, Nos. 833 a 836.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Febrero 20 del 1924. No. 3511.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 153

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Arquimedes Ruíz, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Enriquillo, en lugar de Manuel Mella;

Pedro Batista, 2do. Sustituto de 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Monte Plata, en lugar de José del Carmen Ramírez;

Ezequiel González, 2do. Sustituto de Presidente de la Junta Municipal Electoral del Seybo,, en lugar del señor Oscar Morales; y

José Coen, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Sánchez, en lugar de Aníbal Acosta.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 154.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar al Señor:

Arturo Rincón, 1er. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Cotuy, en sustitución del Señor Apolinar Reyes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

NUMERO 155.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.—Nombrar al Señor Adolfo Hernández, Sustituto de Secretario de la Junta Municipal Electoral de Peña, en reemplazo del Señor Alberto Valentín.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la Republica Dominicana.

NUMERO 156.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo único.— A partir del día veinte de Febrero en curso, a las 12 y cinco minutos (a. m.) hasta el día veinticuatro, a las 12 de la noche, las Juntas Municipales Electorales se constituirán en sesión permanente para terminar las listas completas de votantes de cada mesa Electoral. Cada día fijarán dichas Juntas municipales Electorales en la tablilla de publicaciones las listas de votantes, correspondientes a cada Mesa, que hayan sido terminadas.

Los solicitantes que figuran en el Censo, o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, o que hayan presentado hasta el diez y nueve del corriente mes, hasta la 12 de la noche, certificados de identidad o documentos judiciales, y que, sin embargo, no hayan sido incluidos en las listas de votantes, podrán pedir personalmente su inclusión desde el momento mismo en que la lista en que debieran figurar haya sido fijada en la tablilla. El término para solicitar estas inclusiones durará hasta el día veintiseis del corriente mes, a las 12 de la noche.

Las solicitudes de exclusión podrán hacerse dentro del mismo término que las solicitudes de inclusión.

La sesión permanente comenzará el día veinte del corriente mes a las 12 y cinco minutos (a. m.) hasta el día veinticuatro a las doce de la noche. Los miembres de las Juntas Municipales Electorales alternarán en el orden siguiente: los Miembros titulares funcionarán durante las primeras seis horas, o sea hasta las seis de la mañana del día veinte. Los primeros sustitutos funcionarán desde las seis de la mañana del día veinte hasta las doce del día. Los segundos sustitutos funcionarán desde las doce del día hasta las seis de la tarde del día veinte. En esta hora entrarán de nuevo a funcionar los miembros titulares; y seguirán alternando los diversos miembros de la Junta, por períodos sucesivos de seis horas.

En caso de que un miembro cualquiera de las Juntas, no pudiere asistir a la sesión permanente, por causa debidamente jus-

tificada, deberá ser sustituido por otro miembro de la misma Junta que pertenezca al mismo Partido Político.

En los períodos de seis horas en que funcionen los sustitutos de una Junta Electoral, la persona que actúe de Secretario deberá pertenecer a una afiliación política distinta de la que tengan los miembros que constituyan la mayoría de la Junta que actúe.

Para este fin, las Juntas Municipales Electorales quedan autorizadas a designar para que actúe como Secretario, a uno de sus escribientes que tengan la afiliación correspondiente.

Los funcionarios que sin causa justificada, a juicio de la Junta Central Electoral, no asistieren a la sesión permanente, serán castigados de conformidad con el Artículo 195 de la Ley Electoral.

Las Juntas Electorales que hayan terminado su trabajo antes de que haya expirado el plazo fijado para la duración de la sesión permanente, cerrarán esta sesión y darán enseguida cuenta de este hecho a la Junta Central Electoral; pero deberán seguir trabajando las seis horas diarias que les han sido impuestas.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 157.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126.

RESUELVO:

1.— Nombrar al Señor Lcdo. Juan Bautista Ruiz, Secretario de la Junta Municipal Electoral de la Común de Santo Domingo, en sustitución del Señor Julio César Castro.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

nombrar al Señor

DR. BENODE BEMARI BONERJEE
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN CALCUTTA, India Inglesa.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.
A. Morales.

Regº Libro K. No. 3.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor MARIO LANDOLFI, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo en fecha 20 de diciembre del año 1923 y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 31 de enero de 1924;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor MARIO LANDOLFI el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Febrero de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 52.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 833.	4 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Julio de 1905, bajo el No. 44,790.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Julio de 1925.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
7 de Abril de 1905.

PROPIETARIO: Chesebrough Manufacturing Co., Consolidated.

DIRECCION: No. 17 State Street, New York, N. Y., U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

VASELINE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Un emoliente y preparación medicinal, para uso externo e interno. La marca consiste en la palabra "Vaseline".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 19, 1923, bajo el No. 831.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 834.	4 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Febrero de 1923, bajo el No. 164,583.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Febrero de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 10 de Julio de 1922.

PROPIETARIO: The Standard Optical Company.

DIRECCION: Geneva, New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas para fabricar, acabar, ajustar y probar lentes y monturas de lentes para espejuelos y anteojos; instrumentos ópticos y dispositivos para probar y examinar los ojos; espejuelos y anteojos y las piezas de los mismos; lentes ópticos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 832.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

INTERNACIONAL
REGISTRO
No. 835.

INTERNACIONAL
FECHA DEL REGISTRO
4 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Junio de 1909, bajo el No. 74,560.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Julio de 1929.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 6 de Noviembre de 1908.

PROPIETARIO: Merrick Medicine Company.

DIRECCION: Waco, Texas, U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Un remedio para diarrea, indigestión, cólera de niños, y las enfermedades de verano.

La marca consiste en el retrato de Albert W. Percy, Jr.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 833.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 836.	14 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Junio de 1919, bajo el No. 125,763.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Junio de 1939.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 18 de Diciembre de 1918.

PROPIETARIO: Standard Oil Company.

DIRECCION: 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Aceite mineral refinado para uso como ingrediente en la fabricación de crema para el cutis.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 834.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Año L. Núm. 3512.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 23 de Febrero del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones dictadas por el Presidente Provisional nombrando a varios señores para llenar vacancias en las Juntas Electorales y otorgando exequaturs a los Srs. Vespasiano Herrera y Dr. Domingo Alfrèdo Rodríguez Castro para que puedan ejercer sus profesiones en la República.— Ordenanzas Nos. 32 y 33'24 dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Internacionales, Nos. 837, 838, 839 y 840.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Febrero 23 del 1924. No. 3512.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 158.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Pablo Silva Gavot, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de San Francisco de Macorís, en reemplazo de Luis A. Betances; y

Juan Grullón, 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Guayubín.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiun días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pùblica, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor VESPASIANO HERRERA en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 de Febrero de 1924, y el certificado de suficiencia que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 7 del mismo mes y año 1924;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor VESPASIANO HERRERA el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENDISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Febrero de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 53.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Dr. Domingo Alfredo Rodríguez Castro, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO CHIROPRARTIR en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Universidad Americana de Chicago U. S. A. en fecha 10 de Octubre de 1923, y el certificado de suficiencia que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 de enero de 1924;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Dr. Domingo Alfredo Rodríguez Castro, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO CHIROPRARTIR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Febrero de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Rafael Pincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 54.

El Oficial Mayor,
José R.Luna T.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 32'24.

En Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades que se halla investido, y

Teniendo en cuenta la necesidad que hay de reglamentar el Servicio de Inspección Médica Escolar,

RESUELVE:

Votar el siguiente Reglamento para el Servicio de Inspección Médica Escolar de la República:

Art. 1º.— El Servicio de Inspección Médica de las Escuelas, se confía a los Médicos Inspectores en la forma que establece este Reglamento.

Art. 2º.— Para ser Médico Inspector se requiere: ser dominicano, el diploma profesional jurídicamente válido para el ejercicio de la Medicina en la República y no menos de cinco años de práctica profesional.

Art. 3º.— Los Médicos Inspectores, mientras no se establezca la Dirección del Servicio Médico-Higiénico Escolar, serán seleccionados por el Intendente de Enseñanza correspondiente al Departamento donde funcione dicho servicio.

Art. 4º.— Cada Médico Inspector tendrá a su cargo una circunscripción de cuatro mil alumnos, como máximun.

Art. 5º.— Los sueldos de los Médicos Inspectores se asignarán de los fondos que en la comùn de su jurisdicción se destinen a la enseñanza primaria elemental.

Art. 6º.— Los Médicos Inspectores durarán en sus cargos lo que dure su buena conducta.

Art. 7º.— El Servicio de Inspección Médica se ejercerá a la vez sobre los Establecimientos de Enseñanza oficiales, semi-oficiales y particulares, con las distinciones que establezca este Reglamento.

INSPECCION DE LOS LOCALES ESCOLARES.

Art. 8º.— Los Médicos Inspectores deberán visitar semanalmente las Escuelas primarias oficiales, una vez al mes las semioficiales y cada dos meses las privadas, por lo menos.

Art. 9.— Los Médicos Inspectores llevarán consigo impresos para consignar los datos que se refieran al estado higiénico de los

locales y al estado sanitario de los alumnos, profesores y empleados.

Art. 10.— Los Médicos Inspectores efectuarán dos visitas especiales anuales a cada uno de los locales destinados a la enseñanza primaria a su cuidado, con el objeto de señalar las reparaciones y transformaciones necesarias. En esa visita el Médico Inspector se hará acompañar del Inspector de Instrucción Pública y Director o Directora de la escuela.

Art. 11.— El Médico Inspector visitará en compañía del Inspector de Instrucción Pública los locales que traten de utilizarse para escuela, o indicarán si son o nó aceptables, y en el primer caso, cuales serán las adaptaciones necesarias para ponerlos en buenas condiciones higiénicas.

DE LA PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.

Art. 12.— En las visitas a las escuelas primarias, el Médico Inspector examinará sucesivamente:

a) a todos los alumnos que les sean presentados por el Director o profesores, como sospechosos de tener alguna enfermedad contagiosa;

b) a todos los alumnos que hayan ingresado a la escuela en el intervalo de las visitas médicas;

c) a los alumnos que hayan faltado a la escuela sin causa justificada, por si la ausencia hubiere sido motivada por alguna enfermedad contagiosa;

d) a los alumnos que vuelvan después de haber sido separados anteriormente por enfermedad contagiosa;

e) a los profesores que se sospeche padezcan alguna enfermedad contagiosa o de enfermedades generales o estados anormales que puedan perjudicar gravemente a los alumnos.

Terminados esos exámenes, el Medico Inspector girará visita a cada una de las aulas con el objeto de determinar si no existen otros niños afectados de enfermedades contagiosas o intercurrentes o de cualquiera otra particularidad en la salud y desarrollo de los niños, fijando así mismo su atención en el estado del mobiliario, actitudes de los alumnos, aseo general de la escuela, estado de los filtros y del agua potable y estado de los excusados y mingitorios.

Art. 13.— El Médico Inspector hará a los profesores las recomendaciones higiénicas que el examen de los alumnos le sugiera, para evitar la producción o agravamiento de la miopía, las desviaciones raquídeas, los trastornos debidos al recargo físico o mental, etc.

Art. 14.— En caso de enfermedad transmisible, el Médico Inspector ordenará al Director o Directora el envío del niño afectado a su casa con una carta dirigida a su padre o guardián en la cual se exponga el motivo de la exclusión y la duración de ésta, pero sin mencionar explícitamente ninguna enfermedad.

Art. 15.— Cuando el Médico Inspector no visite la escuela el Director queda facultado para separar a los alumnos en quienes sospeche enfermedades contagiosas, enviándolos a su casa con el formulario de rigor, dándole aviso por escrito al Médico Inspector.

Art. 16.— En caso de que cualquiera individuo del personal docente de una escuela o cualquier persona de su familia sea atacada de alguna enfermedad contagiosa el enfermo, su familia o el Director de la Escuela deberán dar aviso inmediatamente al Médico Inspector, para que éste decida quienes deben dejar de concurrir al establecimiento y por cuanto tiempo.

Art. 17.— La duración del aislamiento para los profesores, empleados, alumnos atacados de enfermedades contagiosas será señalada por el Médico Escolar, y será pronunciada por la autoridad escolar correspondiente, quedando sujeta dicha decisión a los recursos establecidos en el servicio escolar.

Art. 18.— Los Médicos Inspectores procederán, cuando sea necesario, a la vacunación y revacunación de los profesores, alumnos y empleados.

Art. 19.— Todo alumno que habite con una persona atacada de enfermedad contagiosa dejarán de concurrir a la escuela todo el tiempo que dure el aislamiento que se prescriba al afectado.

DEL EXAMEN INDIVIDUAL DE LOS ALUMNOS.

Art. 20.— El examen individual de los alumnos se practicará cuando éstos ingresan a la escuela por primera vez. Este examen tendrá por objeto buscar, para combatir o atenuar, las causas que puedan influir desfavorablemente en el desarrollo físico e intelectual del niño.

Art. 21.— El resultado de ese examen se consignará en una fecha especial la cual constituirá el Carnet sanitario del alumno.

Art. 22.— Los alumnos, después del examen, se clasificarán en tres categorías:

SANOS.
SOSPECHOSOS.
ENFERMOS.

Los que pertenezcan a las dos últimas categorías deberán ser vigilados.

Art. 23.— Cuando el reconocimiento demuestre que un niño es anormal, se indicará al padre o guardián la necesidad de que el enfermo sea sometido a un tratamiento que mejore su salud o que lo ponga en actitud de aprovechar mejor la enseñanza que recibe en la escuela.

Art. 24.— El personal docente deberá excitar a los padres de los alumnos a fin de que presencien el examen individual.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25.— Los Médicos Inspectores son los encargados de la vigilancia de la educación física de los alumnos.

Art. 26.— Cuando el carácter del reconocimiento lo requiera éste se efectuará en el Consultorio del Médico Inspector.

Art. 27.— Los Directores y profesores deberán dar exacto cumplimiento a todas las instrucciones de carácter sanitario del Médico Inspector.

Art. 28.— Los Médicos Inspectores tendrán la obligación de desempeñar las comisiones extraordinarias que les señale el Superintendente Gral. de Enseñanza.

Art. 29.— Cuando un alumno cambie de escuela el Director o Directora deberá participarle al Médico Inspector.

Art. 30.— Los Médicos Inspectores rendirán, por escrito, un informe, cuando menos cada tres meses acerca del trabajo que en el desempeño de su cargo haya ejecutado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de Enero del año mil novecientos veinticuatro (1924).

EL PRESIDENTE,

J. Furcy Castellanos F.,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL SECRETARIO,

Superintendente Gral. de Enseñanza.

Julio Ortega Frier,

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 33'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Prorrogar, hasta el 31 de Mayo de 1924, el Capítulo I del Presupuesto Escolar Nacional que rigió hasta el 31 de Enero de 1924, en virtud de las Ordenanzas No. 16'23 y No. 29'24, de los días 5 de Setiembre de 1923 y 9 de Enero de 1924, respectivamente.

2.— Abrogar, a partir del 1º de Febrero, 1924 la disposición en cuya virtud todas las consignaciones del Art. 5 (Escuela Normal de Santo Domingo) y parte de las del Art. 9 (Becas de gratuidad) se pagaban con cargo a los fondos del Impuesto Escolar sobre la Propiedad recaudados en la común de Santo Domingo, y pertenecientes a esa común, al tenor del Art. 4 de la Ley de Renta Escolar.

3.— Las consignaciones de los artículos a que se hace referencia en el párrafo anterior, y mientras otra cosa se disponga, deberán hacerse efectivas con cargo a los fondos correspondientes al Cap. I, de que hacen parte.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día diez y seis del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

EL PRESIDENTE:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estad de Justicia e Instrucción Pública.

El SECRETARIO:

Julio Ortega Frier,
Superintendente General de Enseñanza.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 837.	14 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Mayo de 1921, bajo el No. 143, 189.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Mayo de 1941.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 6 de Noviembre de 1920.

PROPIETARIO: Standard Oil Company.

DIRECCION: 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

PARMO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Petrolato o vaselina.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 835.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 838.	14 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Julio de 1919, bajo el No. 126,217.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Julio de 1939.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 18 de Diciembre de 1918.

PROPIETARIO: Standard Oil Company.

DIRECCION: 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Aceite mineral blanco para el uso de los confiteros, como aceite de piedra, para impedir que los dulces se adhieran a la piedra de mezclar.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 836.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 839.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 14 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Noviembre de 1922, bajo el No. 161,305.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Noviembre de 1924.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 19 de Abril de 1922.

PROPIETARIO: Standard Oil Company (Incomporated in New Jersey).

DIRECCION: 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Marcol

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceite mineral blanco, usado principalmente en la preparación de cremas para el cutis.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 873.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

INTERNACIONAL REGISTRO	INTERNACIONAL FECHA DEL REGISTRO
No. 840.	14 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Diciembre de 1921, bajo el No. 150,122.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Diciembre de 1941.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 2 de Junio de 1921.

PROPIETARIO: Standard Oil Company.

DIRECCION: 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FASCIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceite mineral, usado principalmente en la preparación de cremas para el cutis.

en Junio 19, 1923, bajo el No. 838.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Se avisa a los interesados que la Legación Dominicana en Port-au-Prince desea conocer los nombres de los herederos legítimos del nombrado Joaquín Mateo, miembro que fué de la Guardia Nacional Dominicana, muerto en Boi-Tombé, Haití, el día 9 de Agosto de 1919, en compañía del Capitán Norwood y del Teniente Justo Ramírez.

Santo Domingo, Febrero 19 de 1924.

Mnl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyendo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25

Santo Domingo, 23 de Enero de 1924.

AÑO L. Núm. 3513.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 25 de Febrero del 1924.

SUMARIO:

Decreto No. 162 del Poder Ejecutivo designando las personas que integrarán las Mesas Electorales para las elecciones decretadas para el día 15 de Marzo del año 1924.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Febrero 25 del 1924 No. 3513

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 162.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE SANTO DOMINGO.

MESA No. 1 — Primero, Cuarto y Quinto Cuartel, funcionará en la Escuela Normal.

Presidente	Manuel María Suazo
1er. Sustituto	Clodomiro Arredondo
2do. Sustituto	José R. Casado
1er. Vocal	Mario Mendoza
1er. Sustituto	Rafael Ramírez
2do. Sustituto	Patricio Suazo
2do. Vocal	Juan B. Morel
1er. Sustituto	Francisco M. Francisco
2do. Sustituto	Aristides Rojas
Secretario	Luis Lapeiretta
Sust. Secretario	Ernesto Vicioso Burgos

MESA No. 2 — Primero, Cuarto y Quinto Cuartel funcionará en la Escuela Graduada No.( ) Calle ( )

Presidente	Dr. Ramón Henríquez
1er. Sustituto	Juan B. Lázil
2do. Sustituto	Julian Díaz Valdepares
1er. Vocal	Leopoldo Licairac
1er. Sustituto	José del C. Peguero
2do. Sustituto	Joaquín Echavarría
2do. Vocal	Manuel de Js. Cisneros
1er. Sustituto	Juan Reyes Miranda
2do. Sustituto	Salvador Nadal
Secretario	Rafael Contín
Sust. Secretario	Manuel Miquí

MESA No. 3 — Segundo y Tercer Cuartel, funcionará en el Palacio Arzobispal.

Presidente	Pedro Julio Marchena
1er. Sustituto	Juan B. Toro
2do. Sustituto	Julio Gómez
1er. Vocal	Porfirio Dominici
1er. Sustituto	Luis O. García.
2do. Sustituto	Osvaldo Rojas
2do. Vocal	Rutilio Carias
1er. Sustituto	Onofre Suardi
2do. Sustituto	Miguel A. Alvarez
Secretario	Luis J. Glass
Sust. Secretario	Antonio Alfredo Aybar

MESA No. 4 — Segundo y Tercer Cuartel, funcionará en el Palacio Municipal.

Presidente	Raúl Franceschini
1er. Sustituto	Juan del Rosario
2do. Sustituto	Luis E. Aybar R.
1er. Vocal	Federico Serra
1er. Sustituto	Manuel Weber
2do. Sustituto	Virgilio Aponte
2do. Vocal	Dr. Mario E. Mazara
1er. Sustituto	William Pénson
2do. Sustituto	Miguel Mata M.
Secretario	Jesús María Troncoso Sánchez
Sust. Secretario	Armando Sánchez

MESA No. 5 — Segundo y Tercer Cuartel, funcionará en la Escuela de Labores, Calle José Reyes.

Presidente	Francisco Sanabia hijo
1er. Sustituto	Pedro A. Sánchez
2do. Sustituto	Armando Castro
1er. Vocal	Nestor Quírico Pérez
1er. Sustituto	Amadeo Baez
2do. Sustituto	Raul Salazar
2do. Vocal	Próspero de Marchena
1er. Sustituto	Juanico Lopez
2do. Sustituto	Victor Bourget
Secretario	Barón Medina
Sust. Secretario	Guarionex Arredondo

MESA No. 6 — Ciudad Nueva, Avenida Independencia y Gascue, funcionará en la Escuela Graduada No. ( ) Parque Independencia.

Presidente	Abelardo Perdomo
1er. Sustituto	César Reyes
2do. Sustituto	Napoleón Lluberes
1er. Vocal	Alfredo Martínez M.
1er. Sustituto	Luis A. Mena
2do. Sustituto	Ramón Martínez Franco
2do. Vocal	Francisco Gómez Luna
1er. Sustituto	Ricardo Pérez N.
2do. Sustituto	Bienvenido Gómez
Secretario	José María Caminero Bernal
Sust. Secretario	Luis Logroño

MESA No. 7 — Ciudad Nueva, Avenida Independencia y Gascue, funcionará en la Avenida Bolívar, Casa No. ( ).

Presidente	Opinio D. Alvarez Mainardi
1er. Sustituto	Manuel Emilio Nanita
2do. Sustituto	Manuel María Peynado hijo
1er. Vocal	Renato Pérez
1er. Sustituto	Max. B. Gómez
2do. Sustituto	Delfín Galvan
2do. Vocal	Frank Jimenes
1er. Sustituto	Luis A. Caminero
2do. Sustituto	George Pou
Secretario	Alvaro Arvelo
Sust. Secretario	Ricardo Porro P.

MESA No. 8 — Villa Francisca y Alturas, funcionará en la Escuela Graduada No. ( ) Villa Francisca.

Presidente	Octavio Landolfi
1er. Sustituto	Miguel Hernández H.
2do. Sustituto	Arquimedes Robert
1er. Vocal	Francisco Vicioso hijo
1er. Sustituto	Salvador Hernández
2do. Sustituto	Eleazar de Castro
2do. Vocal	Narciso Alonso hijo
1er. Sustituto	Rafael Mejía B.
2do. Sustituto	Francisco A. Correa
Secretario	Juan G. Blanco
Sust. Secretario	Rafael Glass M.

MESA No. 9 — Villa Francisca y Alturas, funcionará en la Casa No. ( ) de la Calle ( )

Presidente	Andrés Infante
1er. Sustituto	Miguel A. Matos M.
2do. Sustituto	Ricardo Martínez
1er. Vocal	Luis Ponserrate
1er. Sustituto	Francisco Giordani
2do. Sustituto	Amable Castillo
2do. Vocal	Arturo Mota
1er. Sustituto	Clemente Nivar
2do. Sustituto	Alfredo Pujol
Secretario	Rafael Glass hijo
Sust. Secretario	Natalio Ramírez

MESA No. 10— Villa Francisca y Alturas, funcionará en la Casa No. ( ) de la Calle ( )

Presidente	Luis E. Mena
1er. Sustituto	Julio Alexis
2do. Sustituto	Arturo Rodríguez P.
1er. Vocal	Ramón Jansen
1er. Sustituto	Gregorio Ramírez
2do. Sustituto	Pedro Nicanor Acuña
2do. Vocal	Jaime Yepes
1er. Sustituto	José Ramón Saladín
2do. Sustituto	Aquiles Pénson
Secretario	Rafael Alburquerque, hijo
Sust. Secretario	Luis Beltrán

MESA No. 11 — Villa Francisca y Alturas, funcionará en la Casa No. ( ) de la Calle ( )

Presidente	Dr. Ramón A. Hernández
1er. Sustituto	Eliseo Alfau Pérez
2do. Sustituto	Ernesto Mejía
1er. Vocal	Manuel E. Machado
1er. Sustituto	Andrés Julio Montolío M.
2do. Sustituto	Enrique Sánchez Cohen
2do. Vocal	Pablo Cabral y Baez
1er. Sustituto	R. Paradas
2do. Sustituto	Pedro Nolasco Barcaceres
Secretario	Pedro Vargas
Sust. Secretario	Julio Cuello

MESA No. 12 — San Cárlos, Galá y la Esperilla, funcionará en la Casa No. ( ) de la Calle (27 de Febrero)

Presidente	Gregorio González Nouel
1er. Sustituto	Eugenio Pichardo
2do. Sustituto	Joaquín Heredia Sánchez
1er. Vocal	César Reyes
1er. Sustituto	Manuel de Js. Vargas
2do. Sustituto	Roselio Pereyra
2do. Vocal	Manuel Ruiz
1er. Sustituto	Manuel de J. Frómeta hijo
2do. Sustituto	Pablo Rones
Secretario	Salvador E. Pou
Sust. Secretario	Mario García A.

MESA No. 13 — San Cárlos, Galá y La Esperilla, funcionará en la Escuela Graduada No. ( ) San Cárlos.

Presidente	Miguel A. Rodríguez
1er. Sustituto	Miguel Camarena P.
2do. Sustituto	Luis Parahoy
1er. Vocal	J. M. Guerrero
1er. Sustituto	Luis Monclús
2do. Sustituto	Miguel A. Villeta
2do. Vocal	Marcos Polanco
1er. Sustituto	Mario Aguiar
2do. Sustituto	José María Cruz
Secretario	Julio Sanz
Sust. Secretario	Hamlet García

MESA No. 14— San Cárlos, Galá y La Esperilla, funcionará en la Alcaldía de la 2da. Circunscripción, San Carlos.

Presidente	Rafael Montás
1er. Sustituto	Baldemiro Castro
2do. Sustituto	Mario Morales
1er. Vocal	Francisco Vicioso
1er. Sustituto	Miguel E. Victoria
2do. Sustituto	José María Cruz H.
2do. Vocal	Arturo Sardá
1er. Sustituto	Nestor Tirado
2do. Sustituto	Martiliano Cáceres
Secretario	Felix Lizardo H.
Sust. Secretario	Luis A. Concha

MESA No. 15 — Villa Duarte, Los Minas, Los Frailes y Mandinga, funcionará en la calle del "Pozo de San Bartolo".

Presidente	Lcdo. E. Marty Ripley
1er. Sustituto	Adolfo Victoria
2do. Sustituto	Antonio Logroño
1er. Vocal	Angel Medrano
1er. Sustituto	Jesus Nolasco
2do. Sustituto	Amable Reyes
2do. Vocal	Federico Glass
1er. Sustituto	Manuel T. Hernández
2do. Sustituto	Ceferino Guerrero
Secretario	Natalio Redondo H.
Sust. Secretario	Luis Alfau

MESA No. 16 — El Bonito, funcionariá en la Escuela Rudimentaria de El Bonito.

Presidente	Arquimedes Burgos
1er. Sustituto	Francisco Pereyra
2do. Sustituto	Santiago Oviedo Nieto
1er. Vocal	Francisco Martín
1er. Sustituto	Octavio Pérez Licairac
2do. Sustituto	Evaristo Jubileo
2do. Vocal	Ramón Piñeyro
1er. Sustituto	Obdulio Vargas
2do. Sustituto	Manuel Antonio Fernández
Secretario	Horacio Desangles
Sust. Secretario	Alfredo Nivar

MESA No. 17 — Honduras, Haina y Engombe, funcionará en la Escuela Rudimentaria No. 21.

Presidente	José Guerrero
1er. Sustituto	Otilio de Castro
2do. Sustituto	Julio Díaz
1er. Vocal	José González
1er. Sustituto	Luis F. Chavez hijo
2do. Sustituto	Adolfo Hernández
2do. Vocal	Enrique Talavera
1er. Sustituto	José J. Frómeta
2do. Sustituto	Nino Encarnación
Secretario	Rafael María Pérez hijo
Sust. Secretario	Juan A. Espertini

MESA No. 18 — La Isabela, Las Yucas y Arroyo Hondo, funcionará en la Escuela Rudimentaria No. 23.

Presidente	Buenaventura Sánchez Felix
1er. Sustituto	Mariano Heredia hijo
2do. Sustituto	Manuel Medina
1er. Vocal	Andrés Aquino
1er. Sustituto	Julio Sánchez
2do. Sustituto	Ignacio Mata
2do. Vocal	Abelardo Valois
1er. Sustituto	Pedro de Soto F.
2do. Sustituto	Anibal Morillo
Secretario	César Guerra
Sust. Secretario	Eusebio Martínez

MESA No. 19 — Santa Rosa, Yacó y Los Alcarrizos, funcionará en la Escuela Rudimentaria No. 25.

Presidente	José M. Leyba
1er. Sustituto	Eráclito Díaz
2do. Sustituto	Ernesto Casanova
1er. Vocal	Leopoldo Bass
1er. Sustituto	Manuel Ruiz
2do. Sustituto	Manuel Peña Villardea
2do. Vocal	José Alonzo
1er. Sustituto	Carlos Evertzs
2do. Sustituto	José Medina
Secretario	Martilio Peguero
Sust. Secretario	Silvio del Prado

MESA No. 20 — Hato Nuevo, funcionará en la Escuela Rudimentaria de Hato Nuevo.

Presidente	Luis Weber
1er. Sustituto	Porfirio Pérez de Castro
2do. Sustituto	Manuel E. Gil
1er. Vocal	George Wenceslao del Rosario
1er. Sustituto	Luis E. Suazo
2do. Sustituto	Rafael Cueto
2do. Vocal	Leopoldo Guerra
1er. Sustituto	Agapito Velasquez
2do. Sustituto	Wenceslao Alvarez
Secretario	Vitaliano Pimentel
Sust. Secretario	Luis Pérez

MESA No. 21— Bayona y Manoguayabo, funcionará en la Escuela Rudimentaria No. 26.

Presidente	Virgilio Rodríguez
1er. Sustituto	Ernesto Molina
2do. Sustituto	Ignacio González R.
1er. Vocal	Alonzo Pichardo
1er. Sustituto	Bilin Ramos
2do. Sustituto	Ramón Nadal
2do. Vocal	Octavio Pérez L.
1er. Sustituto	Rafael Armando Aybar
2do. Sustituto	Bienvenido Pérez Cabral
Secretario	Manuel de Js. Hernández
Sust. Secretario	César C. Gutierrez P.

MESA No. 22 — Sabana de los Muertos, Novillero, Básima, Pino Herrado y Las Matas, funcionará en la Escuela Rudimentaria de Sab. de los Muertos.

Presidente	Abelardo Alvarez
1er. Sustituto	Luis E. Cernuda
2do. Sustituto	Alberto P. Alvino
1er. Vocal	Chicho Desangles
1er. Sustituto	Luis W. Concha
2do. Sustituto	Marcelino Acevedo
2do. Vocal	Miguel Saviñón
1er. Sustituto	Pedro Linares
2do. Sustituto	Luis Alvarez
Secretario	Manuel Sención Matos
Sust. Secretario	Manuel A. Hernández

MESA No. 23 — Mendoza, funcionará en la Escuela Rudimentaria No. 27 de Mendoza.

Presidente	Miguel Castro U.
1er. Sustituto	Pablo Lugo
2do. Sustituto	Joaquín Sánchez Recio
1er. Vocal	Pablo Donato
1er. Sustituto	René Moreno
2do. Sustituto	Virgilio Gómez
2do. Vocal	Luis E. Rodríguez
1er. Sustituto	Eugenio Concha
2do. Sustituto	Enemesio de Salas
Secretario	Gilberto Pellerano
Sust. Secretario	J. Pineda

MESA No. 24 — Cortadera, Tamarindo y Cansino, funcionará en la Escuela Rudimentaria de Sabaneta.

Presidente	Luis Cambiaso
1er. Sustituto	Andrés Martínez
2do. Sustituto	Salvador González
1er. Vocal	Alejandro Lapeiretta
1er. Sustituto	Juan P. Cuello
2do. Sustituto	Rafael Domínguez
2do. Vocal	Santiago Lalondríz
1er. Sustituto	Juanico de León
2do. Sustituto	Marino Cestero
Secretario	José Narvaez
Sust. Secretario	Ernesto Brea Padilla

MESA No. 25 — Pedro Bran, funcionará en la casa particular del Señor ( )

Presidente	José García Campos
1er. Sustituto	Armando Luna
2do. Sustituto	Carlos Carrero
1er. Vocal	José Escálan
1er. Sustituto	Alberto Peña
2do. Sustituto	Mario García Alardo
2do. Vocal	Miguel A. Rodríguez
1er. Sustituto	Octavio Talavera
2do. Sustituto	Luis Emilio Pimentel
Secretario	Luis O. Peynado
Sust. Secretario	Luis María Estanislao

MESA No. 26 — Villa Duarte, funcionará en la Escuela Graduada No. ( ), Villa Duarte.

Presidente	Juan N. Ariza	(C)
1er. Sustituto	Generoso Logroño	(C)
2do. Sustituto	Pablo Lugo	(A)
1er. Vocal	Regino Jhonson	(C)
1er. Sustituto	José Colón	(C)
2do. Sustituto	Rafael Santana	(A)
2do. Vocal	Rafael Veloz	(A)
1er. Sustituto	Mariano Mendoza	(A)
2do. Sustituto	Anibal Mendez	(C)
Secretario	Garibaldi Moreta	(A)
Sust. Secretario	Julio Raf. Logroño	(C)

COMUN DE SAN CRISTOBAL.

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	José A. Uribe	(C)
1er. Sustituto	José A. Pérez D.	(C)
2do. Sustituto	Manuel María Sánchez	(A)
1er. Vocal	José J. Leger	(C)
1er. Sustituto	Ramón Pérez Brito	(C)
2do. Sustituto	Napoleón Frias	(A)
2do. Vocal	Florencio Domínguez	(A)
1er. Sustituto	Federico Lopez	(A)
2do. Sustituto	Juan Antonio Cuello	(C)
Secretario	Ricardo Alvarez Ligo	(A)
Sust. Secretario	José A. Pérez, hijo	(C)

MESA No. 21 (Medina y Caobal No. 1)

Presidente	Manuel de J. Alies	(A)
1er. Sustituto	Florencio Alvarez	(A)
2do. Sustituto	Ramón A. Pérez	(C)
1er. Vocal	Amable Pereyra	(A)
1er. Sustituto	Ernesto Brito	(A)
2do. Sustituto	Maximiliano Montás	(C)
2do. Vocal	Cristóbal Puello	(C)
1er. Sustituto	Eugenio Santana	(C)
2do. Sustituto	Bernabé de Jesùs	(A)
Secretario	Efraim Pérez	(C)
Sust. Secretario	Mauricio Ledesma	(A)

MESA No. 22 (Medina y Caobal No. 2)

Presidente	Marcelino Nivar	(C)
1er. Sustituto	Pedro Santana	(C)
2do. Sustituto	Manuel R. Lapaix	(A)
1er. Vocal	Tomás Rivera	(C)
1er. Sustituto	José Altagracia Carela	(C)
2do. Sustituto	Fidel Hernández Lapaix	(A)
2do. Vocal	Carmito Nina	(A)
1er. Sustituto	Pedro Marquez	(A)
2do. Sustituto	José María Pérez	(C)
Secretario	Filberto O. Maldonado	(A)
Sust. Secretario	Fco. Fejeda Mancebo	(C)

MESA No. 6 (Sainaguá y Malpaez No. 1)

Presidente	Higinio Reynoso	(A)
1er. Sustituto	Manuelico Medina	(A)
2do. Sustituto	Estebitan Reynoso	(C)
1er. Vocal	Ramón Velasquez	(A)
1er. Sustituto	Ecce Homo Sierra	(A)
2do. Sustituto	Federico Reynoso	(C)
2do. Vocal	Miguel Nina	(C)
1er. Sustituto	Manuel de Js. Nina	(C)
2do. Sustituto	Virgilio Mejía	(A)
Secretario	José María Geraldo	(C)
Sust. Secretario	Virgilio Espinal	(A)

MESA No. 2 (Canasta, Cambito Uribe))

Presidente	Manuel de J. Pérez	(A)
1er. Sustituto	Agustín Fernández	(A)
2do. Sustituto	Armando Puello	(C)
1er. Vocal	Amado Valenzuela	(A)
1er. Sustituto	Porfirio Lara	(A)
2do. Sustituto	Ramón Montilla	(C)
2do. Vocal	Santiaguito Jiménez	(C)
1er. Sustituto	José Duvergé	(C)
2do. Sustituto	Leonidas Benzant	(A)
Secretario	Manuel de J. Pérez R.	(C)
Sust. Secretario	Marino Sierra	(A)

MESA No. . .16 (Niza y Najayo en Medio No. 1)

Presidente	Ramón V. Valdez	(A)
1er. Sustituto	Rafael Velasquez	(A)
2do. Sustituto	Juan Regalado (Peana)	(C)
1er. Vocal	Lilo Pérez	(A)
1er. Sustituto	Silverio Sierra	(A)
2do. Sustituto	Saturnino Sánchez	(C)
2do. Vocal	Carlos A. Perez	(C)
1er. Sustituto	Chichí Moreno	(C)
2do. Sustituto	Francisco Benzant	(A)
Secretario	Chicho Aquino	(C)
Sust. Secretario	Pedro María Ligot	(A)

MESA No. 11 (Najayo Arriba — Los Callados)

Presidente	Carlos Manuel Bautista	(C)
1er. Sustituto	Victoriano Franco	(C)
2do. Sustituto	Daniel Cabrera	(A)
1er. Vocal	Pedro Jaspa Lligue	(C)
1er. Sustituto	Valentín Aquino	(C)
2do. Sustituto	Gustavo Lambertus	(A)
2do. Vocal	Manuelico Medrano, hijo	(A)
1er. Sustituto	Delfín Medrano	(A)
2do. Sustituto	Gregorio Febrillé	(C)
Secretario	Régulo Febriel	(A)
Sust. Secretario	Francisco Bautista, hijo	(C)

MESA No. 15 — (Las Mercedes, Mana de Jaguate y Battillo de Jaguate)

Presidente	Osvaldo Deprat	(A)
1er. Sustituto	Juan Antonio Díaz	(A)
2do. Sustituto	Luis Gomez	(C)
1er. Vocal	Luis Pereyra Monclus	(A)
1er. Sustituto	Rafael Jiménez	(A)
2do. Sustituto	Cantero Uriba	(C)
2do. Vocal	José Antonio Aranjo	(C)
1er. Sustituto	Lico Peña	(C)
2do. Sustituto	Elpidio Pérez Recio	(A)
Secretario	José Herrera (Pepe)	(C)
Sust. Secretario	Demetrio Lluberes	(A)

MESA No. 14 (Yaguate)

Presidente	Manuel J. Pereyra	(C)
1er. Sustituto	Celio Pereyra Vargas	(C)
2do. Sustituto	Emilio Miranda	(A)
1er. Vocal	Federico Pérez Luna	(C)
1er. Sustituto	Silvilio Mejías	(C)
2do. Sustituto	Fco. Tejeda Gómez	(A)
2do. Vocal	Osvaldo Peña	(A)
1er. Sustituto	Rodolfo Espinal	(A)
2do. Sustituto	Delfín Medrano	(C)
Secretario	Salvador Barinas	(A)
Sust. Secretario	Wenceslao Pérez	(C)

MESA No. 19 (Cambita Garabitos y Cumia No. 2)

Presidente	Pedro María Mojica	(A)
1er. Sustituto	Miguel Machuca	(A)
2do. Sustituto	Cristóbal Lorenzo	(C)
1er. Vocal	Julio Espinal	(A)
1er. Sustituto	Simón Caro	(A)
2do. Sustituto	Ramón Rivera Ramírez	(C)
2do. Vocal	Israel Herrera (Palpilio)	(C)
1er. Sustituto	Regla Delgado	(C)
2do. Sustituto	Alejandro Lorenzo	(A)
Secretario	José María Germosén	(C)
Sust. Secretario	Zoilo Benzant	(A)

MESA No. 18 (Cambita Garabitos y Cumia No. 1)

Presidente	Loreto Dominguez	(C)
1er. Sustituto	Juan Paredes Del Valle	(C)
2do. Sustituto	José Montás	(A)
1er. Vocal	Benigno Dominguez	(C)
1er. Sustituto	Manuel de R. Tejeda	(C)
2do. Sustituto	Tomás Felix	(A)
2do. Vocal	Eladio Valdes	(A)
1er. Sustituto	Leximón Montás	(A)
2do. Sustituto	Carlito Dipré	(C)
Secretario	Benito Martiche	(A)
Sust. Secretario	Prudencio Dipré	(C)

MESA No. 3 (Velasquez)

Presidente	Enrique Pina	(A)
1er. Sustituto	Angel Puello	(A)
2do. Sustituto	Domingo Rivera	(C)
1er. Vocal	Julio Puello	(A)
1er. Sustituto	Marcelino Jimenez	(A)
2do. Sustituto	Carlos Corporán	(C)
2do. Vocal	Manuel Rivera R.	(C)
1er. Sustituto	Ramón Rivera	(C)
2do. Sustituto	Antonio Maldonado	(A)
Secretario	Natalio Norberto	(C)
Sust. Secretario	Armando Maldonado	(A)

MESA No. 24 (Humachón y Los Montones).

Presidente	Enrique Romero	(C)
1er. Sustituto	Tomás Lufrán	(C)
2do. Sustituto	Isidro de la Rosa	(A)
1er. Vocal	Jaime Romero	(C)
1er. Sustituto	Maximino Nina	(C)
2do. Sustituto	Anastasio Lorenzo	(A)
2do. Vocal	Modesto Díaz	(A)
1er. Sustituto	Julio de la Rosa	(A)
2do. Sustituto	Ramón Antonio Abad	(C)
Secretario	Julio de la Rosa	(A)
Sust. Secretario	Julio Carpio	(C)

MESA No. 23 (HORMIGO Y CATAREY).

Presidente	Guillermo Seijas	(A)
1er. Sustituto	Francisco X. López	(A)
2do. Sustituto	Gertrudio Mejía	(C)
1er. Vocal	Luis Peña	(A)
1er. Sustituto	Cristóbal Romero	(A)
2do. Sustituto	Matías del Pozo	(C)
2do. Vocal	José A. Pineda	(C)
1er. Sustituto	Manuel Dionisio	(C)
2do. Sustituto	Manuelico Lapaix	(A)
Secretario	Silverio Rivera	(C)
Sust. Secretario	Julio Aranjo	(A)

MESA No. 7 (Sainaguá, Malpaez No. 2)

Presidente	Luis E. Lachappel	(C)
1er. Sustituto	Ramón Andújar	(C)
2do. Sustituto	Salomé Martínez	(A)
1er. Vocal	Angel Macías	(C)
1er. Sustituto	Felix Vizcaino	(C)
2do. Sustituto	Belisario Zapata	(A)
2do. Vocal	José Mieses	(A)
1er. Sustituto	Fco. Pérez	(A)
2do. Sustituto	Federico de León	(C)
Secretario	Fco. Zapata	(A)
Sust. Secretario	Ofelio Nina	(C)

MESA No. 17 (Niza y Najayo en Medio No. 2).

Presidente	Ml. de Js. Mendez	(C)
1er. Sustituto	Pedrito Andújar	(C)
2do. Sustituto	Leovigildo Reynoso	(A)
1er. Vocal	Horacio Baez Soto	(C)
1er. Sustituto	Manuel Soto	(C)
2do. Sustituto	Gabriel Gómez	(A)
2do. Vocal	Eliseo Uribe	(A)
1er. Sustituto	Gabino Benzant	(A)
2do. Sustituto	Manuel A. Castro	(C)
Secretario	Manuel Cabrera	(A)
Sust. Secretario	Tirso de León	(C)

MESA No. 8 (El Carril, Quita Sueño, Mameyes No. 1)

Presidente	Alfredo Pared	(A)
1er. Sustituto	Martín Frías	(A)
2do. Sustituto	Federico Nina	(C)
1er. Vocal	Anibal Maldonado	(A)
1er. Sustituto	José María Pérez	(A)
2do. Sustituto	Domingo Nina	(C)
2do. Vocal	Miguel de Dios	(C)
1er. Sustituto	José Suero	(C)
2do. Sustituto	Melchor Maldonado	(A)
Secretario	Marcos Cabelo	(C)
Sust. Secretario	Arístides Durán	(A)

MESA No. 4 (Hatillo, Bobó)

Presidente	Clodomiro Soto	(A)
1er. Sustituto	Miguel Cordero	(A)
2do. Sustituto	Celestín Rodríguez	(C)
1er. Vocal	Bienvenido Betances	(A)
1er. Sustituto	Félix Asencio	(A)
2do. Sustituto	Aquiles Rodríguez	(C)
2do. Vocal	Santiago Suero	(C)
1er. Sustituto	Miguel Olivier	(C)
2do. Sustituto	Francisco Méndez	(A)
Secretario	Víctor Furment	(C)
Sust. Secretario	Antonio Alies	(A)

MESA No. 5 (La Cruz de Santiago- Santa María)

Presidente	Lucas La Chapelle	(C)
1er. Sustituto	Emeterio Guridis	(C)
2do. Sustituto	Francisco Valdes Uribe	(A)
1er. Vocal	Dimas-Tejeda	(C)
1er. Sustituto	Paulino Ruberé (Viejo)	(C)
2do. Sustituto	Valentín Acosta	(A)
2do. Vocal	Antonio Tejeda	(A)
1er. Sustituto	Carlitos Jaquez	(A)
2do. Sustituto	Bienvenido P. de León	(C)
Secretario	Manuel Valdes	(A)
Sust. Secretario	Jesús Charlatte	(C)

MESA No. 10 (El Tablazo y Pomier)

Presidente	Jesús Valdez	(A)
1er. Sustituto	Oguís Montás	(A)
2do. Sustituto	Juan Tomás Pereyra	(C)
1er. Vocal	Francisco Montás	(A)
1er. Sustituto	Martiano Peguero	(A)
2do. Sustituto	Rafael Duvergé	(C)
2do. Vocal	Manuel Vicente Nina	(C)
1er. Sustituto	Angel María de la Cruz	(C)
2do. Sustituto	Aurelio Ceballos	(A)
Secretario	Francisco Puello	(C)
Sust. Secretario	Felipe Montás	(A)

MESA No. 9 (El Carril- Quita Sueño- Mameyes No. 2).

Presidente	Ml. A. Cuello (Lico)	(C)
1er. Sustituto	Andrés Cabelo	(C)
2do. Sustituto	Víctor Uribe	(A)
1er. Vocal	Bienvenido Abreu (Billo)	(C)
1er. Sustituto	Isidoro Abreu	(C)
2do. Sustituto	Felix Perdomo	(A)
2do. Vocal	Clodomiro Puello	(A)
1er. Sustituto	Armando Saladín	(A)
2do. Sustituto	Hector Marino Pina	(C)
Secretario	Fco. Isambert	(A)
Sust. Secretario	Juanico del Rosario	(C)

MESA No. 12 (Bajos de Haina, y Nigua)

Presidente	Antonio Espinal	(A)
1er. Sustituto	Ramón Andújar	(A)
2do. Sustituto	Daniel del Rosario	(C)
1er. Vocal	Faustino Montero	(A)
1er. Sustituto	Marcelino Santana	(A)
2do. Sustituto	Víctor Pérez Aquino	(C)
2do. Vocal	Raael A. Urbaez	(C)
1er. Sustituto	Bubilo Guridis	(C)
2do. Sustituto	Josesito Valenciano	(A)
Secretario	Heraclio P. del Rosario	(C)
Sust. Secretario	Gabriel Ledesma	(A)

MESA No. 20 (San Francisco- Los Montones.)

Presidente	Miguel A. Ricart (Lolo)	(C)
1er. Sustituto	Ramón Prat	(C)
2do. Sustituto	Angel de la Cruz	(A)
1er. Vocal	Francisco Frómeta	(C)
1er. Sustituto	Wenceslao Mancebo	(C)
2do. Sustituto	José Linares	(A)
2do. Vocal	Juan de Js. Mojica	(A)
1er. Sustituto	Juan Tomás Díaz	(A)
2do. Sustituto	José Tejeda Mancebo	(C)
Secretario	Jesús Valdez	(A)
Sust. Secretario	Raul Pina	(C)

MESA No. 13 (Najayo Abajo y Samangola)

Presidente	Casimiro Mercedes	(C)
1er. Sustituto	Eulogio Maldonado	(C)
2do. Sustituto	Arsenio Sánchez	(A)
1er. Vocal	Ignacio Pérez	(C)
1er. Sustituto	Juan B. Nina (Bololo)	(C)
2do. Sustituto	Arturo Medina	(A)
2do. Vocal	Ciriaco de Jesús	(A)
1er. Sustituto	Gabriel Ledesma	(A)
2do. Sustituto	Salustiano Maldonado	(C)
Secretario	Felix Reyes	(A)
Sust. Secretario	Miguel Pérez	(C)

COMUN DE BANI.

MESA No. 1 (Urbana)- 4o. Cuartel.

Presidente	Sigfrido Objío	(A)
1er. Sustituto	Rafael Moscat	(A)
2do. Sustituto	José María Brea	(C)
1er. Vocal	Teudo Romero	(A)
1er. Sustituto	Felix Martínez	(A)
2do. Sustituto	Angel María Arias	(C)
2do. Vocal	Marcos A. Guerrero	(C)
1er. Sustituto	Felix María Tejeda	(C)
2do. Sustituto	Manuel María Pimentel Guerrero	(A)
Secretario	Olimpio Miniño	(C)
Sust. Secretario	Angel María Peña Castillo	(A)

MESA No. 2 (Urbana) 3o. Cuartel.

Presidente	Federico A. Gómez	(C)
1er. Sustituto	Juan Ramón Medrano	(C)
2do. Sustituto	Pedro María Soto Lora	(A)
1er. Vocal	Bienvenido Castillo	(C)
1er. Sustituto	Manuel Santos	(C)
2do. Sustituto	Arturo Santana Baez	(A)
2do. Vocal	Rosendo Ortiz	(A)
1er. Sustituto	Miguel Domenech	(A)
2do. Sustituto	José María Villar	(C)
Secretario	Felix M. Echavarría M.	(A)
Sust. Secretario	Manuel Bienvenido Sánchez	(C)

MESA No. 3 (Urbana) 2o. Cuartel.

Presidente	Pablo E. Pimentel G.	(A)
1er. Sustituto	Angel G. Bello	(A)
2do. Sustituto	Anfredo E. Matos	(C)
1er. Vocal	Jesús María Ortiz Melo	(A)
1er. Sustituto	Luis Felipe Quiterio S.	(A)
2do. Sustituto	Pablo Gómez	(C)
2do. Vocal	Santiago Mariñez	(C)
1er. Sustituto	Julio Ortiz Melo	(C)
2do. Sustituto	Rafael Echavarría Pimentel	(A)
Secretario	Darío Herrera	(C)
Sust. Secretario	Ramón L. Baez G	(A)

MESA No. 5 (Urbana)- Matanzas.

Presidente	Francisco Melo	C)
1er. Sustituto	Narciso Sotò	(C)
2do. Sustituto	Porfirio Sanz	(A)
1er. Vocal	Manuel de Js. Mejía	(C)
1er. Sustituto	Juan de la Cruz Guerrero	(C)
2do. Sustituto	Francisco Pimentel Andújar	(A)
2do. Vocal	Melquiades Melo	(A)
1er. Sustituto	Pedro Tejeda Baez	(A)
2do. Sustituto	Floirán Tejeda	(C)
Secretario	José Altagracia Pela Castillo	A)
Sust. Secretario	Milcíades Báez	(C)

MESA No. 4 (El Llano)

Presidente	Jaime Emilio Machado	(C)
1er. Sustituto	José del C. Medina hijo	(C)
2do. Sustituto	Eduardo Ramón Echavarría	(A)
1er. Vocal	Francisco Arias Lora	(C)
1er. Sustituto	Carlos E. Mañaná	(C)
2do. Sustituto	Florencio Objío Franjul	(A)
2do. Vocal	Ezequiel González hijo	(A)
1er. Sustituto	Casimiro Tejeda	(A)
2do. Sustituto	Miguel Valera	(C)
Secretario	Máximo Objío Villalona	(A)
Sust. Secretario	Manuel de R. Arias	(C)

MESA No. 6 (Sabana Buey).

Presidente	Juan Antonio Soto	(C)
1er. Sustituto	Porfirio Pimentel	(C)
2do. Sustituto	Joaquín Antonio Castillo	(A)
1er. Vocal	José Núñez	(C)
1er. Sustituto	Julio Castillo, hijo	(C)
2do. Sustituto	Salvador Baez	(A)
2do. Vocal	Angel Ortíz	(A)
1er. Sustituto	Saturnino Soto	(A)
2do. Sustituto	Ramón Baez	(C)
Secretario	Carlos Julio Tejeda	(A)
Sust. Secretario	Julio Troncoso	(C)

MESA No. 7 (Villa Guerra).

Presidente	Manuel Antonio Baez Brea	(C)
1er. Sustituto	Manuel de R. Soto Carvajal	(C)
2do. Sustituto	Gregorio Pimentel	(A)
1er. Vocal	Daniel Mejía Moreta	(C)
1er. Sustituto	Luis Arias	(C)
2do. Sustituto	Miguel Landestoy LL.	(A)
2do. Vocal	Pascual Romero	(A)
1er. Sustituto	Tomás Pimentel	(A)
2do. Sustituto	Camilo Medina	(C)
Secretario	Ulises Romero	(A)
Sust. Secretario	José A. Lugo Soto	(C)

MESA No. 8 (Limonal).

Presidente	Rafael V. Billini F.	(A)
1er. Sustituto	Luis Pérez	(A)
2do. Sustituto	Manuel de R. Mejía	(C)
1er. Vocal	Miguel Tejera	(A)
1er. Sustituto	Tomás Aybar	(A)
2do. Sustituto	José Paulino, hijo	(C)
2do. Vocal	Francisco Martínez la P.	(C)
1er. Sustituto	Luis Manuel Mejía	(C)
2do. Sustituto	Secundino Guerrero	(A)
Secretario	Manuel Pérez	(C)
Sust. Secretario	Alberto Guerrero	(A)

MESA No. 9 (Carretón).

Presidente	Jesús Valdez	(A)
1er. Sustituto	David Baez Villar	(A)
2do. Sustituto	Manuel María Baez	(C)
1er. Vocal	Hipólito Baez	(A)
1er. Sustituto	José Antonio Carmona	(A)
2do. Sustituto	Javier Núñez, hijo	(C)
2do. Vocal	Francisco Lora	(C)
1er. Sustituto	Pio Santos	(C)
2do. Sustituto	Francisco A. Ruiz	(A)
Secretario	Ramón Domenech	(C)
Sust. Secretario	Pedro Díaz de la Cruz	(A)

MESA No. 10 (Pizarrete).

Presidente	Manuel Art. Santana	(A)
1er. Sustituto	Felix Romero	(A)
2do. Sustituto	Manuel Eduardo Baez	(C)
1er. Vocal	Pedro Cosma	(A)
1er. Sustituto	Gregorio Lora	(A)
2do. Sustituto	Marcos Peña	(C)
2do. Vocal	José Tomás Lora Ortiz	(C)
1er. Sustituto	José Altagrcia Lora	(C)
2do. Sustituto	Marcos Matos	(A)
Secretario	Miguel Villar	(C)
Sust. Secretario	Carlos Romero	(A)

COMUN DE MONTE PLATA.

MESA No. 1. (Pueblo Abajo- Urbana)

Presidente	Miguel Moreno	(C)
1er. Sustituto	M. de J. Medina	(C)
2do. Sustituto	Clodomiro Carreras	(A)
1er. Vocal	León Soriano	(C)
1er. Sustituto	Agustín Soriano	(C)
2do. Sustituto	José A. Rosario	(A)
2do. Vocal	Constantino Moreno	(A)
1er. Sustituto	Mariano Romero	(A)
2do. Sustituto	Sebastián Aquino	(C)
Secretario	Pedro Rojas Reyes	(A)
Sust. Secretario	Luis Mejía	(C)

MESA No. 2 (Pueblo Arriba- Urbana)

Presidente	Aquiles A. Guridi	(A)
1er. Sustituto	Anselmo Contreras	(A)
2do. Sustituto	Juan Javier	(C)
1er. Vocal	Saturnino de la Cruz	(A)
1er. Sustituto	Dimas Contreras Reyes	(A)
2do. Sustituto	Julio Beato	(C)
2do. Vocal	Pedro Severino Chala	(C)
2do. Sustituto	Ramón María Carreras	(A)
Secretario	José Ramón Cabral	(C)
Sust. Secretario	Sergio Pineda	(A)

MESA No. 3 (Chirino)

Presidente	Genaro Concepción	(C)
1er. Sustituto	Eduardo A. Concepción	(C)
2do. Sustituto	Teodoro de los Santos	(A)
1er. Vocal	Donato Carbonel	(C)
2do. Sustituto	Luis Soriano	(A)
2do. Vocal	Ignacio Laureano	(A)
1er. Sustituto	Agustín Soriano Cruz	(A)
Secretario	Nicanor Contreras L.	(A)
Sust. Secretario	Rosendo Prensa	(C)

MESA No. 4 (Don Juan)

Presidente	Arturo de los Santos	(A)
1er. Sustituto	Moisés de Mueses	(A)
2do. Sustituto	Isaías Moreno	(C)
1er. Vocal	Fidel María Herrera	(A)
1er. Sustituto	Zoilo García	(A)
2do. Sustituto	Francisco Contreras	(C)
2do. Vocal	José A. Contreras	(C)
1er. Sustituto	Inocencio Mercedes	(C)
2do. Sustituto	Claudino Cimé	(A)
Secretario	Siano Hernández	(C)
Sust. Secretario	Amable Santos	(A)

MESA No. 5 (Hatos Abajo)

Presidente	Sandalio de los Santos	(C)
1er. Sustituto	Ramón Santos	(C)
2do. Sustituto	Víctor A. de los Santos	(A)
1er. Vocal	Maximiliano de los Santos	(C)
1er. Sustituto	Julián de los Santos	(C)
2do. Sustituto	Pío Soriano	(A)
2do. Vocal	Gregorio Hernández	(A)
1er. Sustituto	Manuel Contreras	(A)
2do. Sustituto	Marcelino de los Santos	(C)
Secretario	Gregorio Vidal	(A)
Sust. Secretario	Francisco Carrí	(C)

COMUN DE YAMASA

MESA No. 1 (Jaguey, Reparadero, San Antonio, El Rincón). Funcionará en la casa Escuela de la Población.

Presidente	Miguel A. de León	(A)
1er. Sustituto	Euladio Díaz Matos	(A)
2do. Sustituto	Buenaventura Moreno	(C)
1er. Vocal	Pedro de la Cruz	(A)
1er. Sustituto	José del Rosario	(A)
2do. Sustituto	Jesús María Bonilla	(C)
2do. Vocal	Tomás Reyes	(C)
1er. Sustituto	Pedro Alcántara	(C)
2do. Sustituto	Honorio de la Cruz	(A)
Secretario	Raimundo de la Rosa	(C)
Sust. Secretario	Simón del Rosario	(A)

MESA No. 2 (Juana Tubí, Esperalvillo, Pantoa) Funcionará en la Casa Escuela de Esperalvillo.

Presidente	José Belén	(C)
1er. Sustituto	José A. de los Santos	(C)
2do. Sustituto	Raimundo Severino	(A)
1er. Vocal	Gregorio Manzueta	(C)
1er. Sustituto	Julián Severino	(C)
2do. Sustituto	Laureano Heredia	(A)
2do. Vocal	Etanislao de Paula	(A)
1er. Sustituto	Ignacio Lugo	(A)
2do. Sustituto	Nicomedes de la Rosa	(C)
Secretario	Juan Abad	(A)
Sust. Secretario	Margaro de León	(C)

MESA No. 3 (Los Jovillos, Guanuma, Guazumita.) Funcionará en la casa de José Ma. Pimentel.

Presidente	Enerio Belén	(A)
1er. Sustituto	José María Pimentel	(A)
2do. Sustituto	Manuel Castillo	(C)
1er. Vocal	Gregorio Jaime	(A)
1er. Sustituto	Higinio Taveras	(A)
2do. Sustituto	Rosalío de la Rosa	(C)
2do. Vocal	Tomás Adón	(C)
1er. Sustituto	José Morey	(C)
2do. Sustituto	Víctor Díaz	(A)
Secretario	Marcelo Belén	(C)
Sust. Secretario	Pedro Díaz	(A)

MESA No. 4 (Hato Viejo, Los Botados, La Jagua.) Funcionará en la casa de Emilio Chalas.

Presidente	Agustín Hernández	(C)
1er. Sustituto	Eleuterio de la Cruz	(C)
2do. Sustituto	Jacinto de Paula	(A)
1er. Vocal	Gregorio Hernández	(C)
1er. Sustituto	Eladio de la Cruz	(C)
2do. Sustituto	Amable Acevedo	(A)
2do. Vocal	Gregorio de la Cruz	(A)
1er. Sustituto	Pedro Severino	(A)
2do. Sustituto	Buenaventura del Rosario	(C)
Secretario	Victoriano Esteves	(A)
Sust. Secretario	Alfonso González	(C)

COMUN DE BAYAGUANA

MESA No. 1. (Urbana) Ejido y Carabela.- Funcionará en Calle Esperanza, Plaza de los Toros, propiedad del Santuario.

Presidente	Manuel de J. Contreras	(A)
1er. Sustituto	Julio Pina	(A)
2do. Sustituto	Melchior Alcántara	(C)
1er. Vocal	Miguel A. de Luna	(A)
1er. Sustituto	Carlos María Pila Ellis	(A)
2do. Sustituto	Epifanio Mejía	(C)
2do. Vocal	Eliseo Robles	(C)
1er. Sustituto	Juan Adón	(C)
2do. Sustituto	Eustaquio H. Mejía	(A)
Secretario	Juan Puente	(C)
Sust. Secretario	Rafael A. Saldaña	(A)

MESA No. 2 (Dajao), Población- Funcionará en Calle Esperanza, Casa propiedad del Sr. Candelario Constanza.

Presidente	Gregorio Alcántara	(C)
1er. Sustituto	José Amparo	(C)
2do. Sustituto	Juan Contreras Polanco	(A)
1er. Vocal	Pablo Santana	(C)
1er. Sustituto	Lope Mejía	(C)
2do. Sustituto	José Prudencio Mejía	(A)
2do. Vocal	Carlos Polanco	(A)
1er. Sustituto	Emilio Severino	(A)
2do. Sustituto	Agapito Amparo	(C)
Secretario	Marcelino Hirujo	(A)
Sust. Secretario	Rogelio Sánchez	(C)

MESA No. 3 Yuvina, Sierra de Agua, Población- Funcionará en Calle Progreso, Casa propiedad del Santuario.

Presidente	Carlos Polanco, hijo	(A)
1er. Sustituto	Bartolo Aquino	(A)
2do. Sustituto	Andrés Mejía	(C)
1er. Vocal	Federico Polanco	(A)
1er. Sustituto	Amalio Sosa	(A)
2do. Sustituto	Osvaldo Olivo	(C)
2do. Vocal	Felipe de la Rosa	(C)
1er. Sustituto	Emiliano Sánchez	(C)
2do. Sustituto	Manuel de J. Mejía	(A)
Secretario	Manuel de la Rosa	(C)
Sust. Secretario	Dimas Q. Contreras	(A)

COMUN DE GUERRA

MESA No. 1. (El Pueblo) -(Población, Hato Viejo y La Joya).

Presidente	Eugenio Castillo	(C)
1er. Sustituto	Natalio Otero	(C)
2do. Sustituto	Arsenio González	(A)
1er. Vocal	Delio Santana	(C)
1er. Sustituto	Armando Santana	(C)
2do. Sustituto	Nicolás Salazar	(A)
2do. Vocal	Joaquín Cuello Sánchez	(A)
1er. Sustituto	Julio Sánchez	(A)
2do. Sustituto	Bernabé Carvajal	(C)
Secretario	Aníbal Salazar	(A)
Sust. Secretario	Cecilio Reynoso	(C)

MESA No. 3 (Enjaguador)- (Enjaguador, Mojarra y Mata Palma).

Presidente	Carlos Santana	(C)
1er. Sustituto	Miguelito Otero	(C)
2do. Sustituto	Amable Caridad	(A)
1er. Vocal	Rafael Aquino	(C)
1er. Sustituto	Augusto Rojas	(C)
2do. Sustituto	Ismael Severino	(A)
2do. Vocal	Pedro María Ureña	(A)
1er. Sustituto	Benito Castillo	(A)
2do. Sustituto	Dionisio Rojas	(C)
Secretario	Bienvenido Cedeño	(A)
Sust. Secretario	Ricardo Mieses	(C)

MESA No. 2 (El Toro)- (El Toro, Andrés y Caleta)

Presidente	Onofre de Lora	(A)
1er. Sustituto	Manuel de Paula Caridad	(A)
2do. Sustituto	Paulo Valera	(C)
1er. Vocal	Ramón Ocumarez	(A)
1er. Sustituto	Emiliano Turbí	(A)
2do. Sustituto	José Santana	(C)
2do. Vocal	Jacobo Vanderlinder	(C)
1er. Sustituto	Rodolfo Evangelista	(C)
2do. Sustituto	Juan Fco. Troncoso	(A)
Secretario	Juan T. Savino	(C)
Sust. Secretario	Hermógenes Polanco	(A)

COMUN DE LA VICTORIA

MESA No. 1 (Urbana) Calle San Antonio- Casa de Eduardo Santana- Secciones El Centro y Dajao.

Presidente	Pedro Girón	(C)
1er. Sustituto	Santiago Silva	(C)
2do. Sustituto	Lorenzo Bidó	(A)
1er. Vocal	Vicente Soriano	(C)
1er. Sustituto	Wenceslao Fortuna	(C)
2do. Sustituto	Martín Leta	(A)
2do. Vocal	Miguel Bona	(A)
1er. Sustituto	Amable Fortunato	(A)
2do. Sustituto	Ismael Martínez	(C)
Secretario	León Valdez	(A)
Sust. Secretario	Alejandro Heredia	(C)

MESA No. 2 (La Bomba) Casa Eliseo Moreno, Sierra Prieta.

Presidente	Demetrio Soriano	(A)
1er. Sustituto	Raimund Mambrú	(A)
2do. Sustituto	Ricardo Moreno	(C)
1er. Vocal	Eduardo Manzanillo	(A)
1er. Sustituto	Armando N. Herrera	(A)
2do. Sustituto	Porfirio Adón	(C)
2do. Vocal	Santiago Adón	(C)
1er. Sustituto	Ricardo Lara	(C)
2do. Sustituto	Ignacio Fortunato	(A)
Secretario	Barbarín Vidal	(C)
Sust. Secretario	Manuel Hernández	(A)

MESA No. 3. (Urbana)- Casa de Basilio Henriquez.

Presidente	Miguel Pérez	(C)
1er. Sustituto	Heriberto Casado	(C)
2do. Sustituto	Vicente Nocalas	(A)
1er. Vocal	Arturo Guzmán	(C)
1er. Sustituto	Generoso Rojas	(C)
2do. Sustituto	León Fortunato	(A)
2do. Vocal	Joaquín Guerrero	(A)
1er. Sustituto	Eugenio de la Rosa	(A)
2do. Sustituto	Juan Oliva	(C)
Secretario	Esteban Reyes	(A)
Sust. Secretario	Hilario Mañón	(C)

COMUN DE BOYA.

MESA No. 1 (Urbana).

Presidente	Marcos Brea	(A)
1er. Sustituto	Evaristo Hernández	(A)
2do. Sustituto	Emilio González	(C)
1er. Vocal	Casimiro Olivo	(A)
1er. Sustituto	Andrés Olivo	(A)
2do. Sustituto	Generao Payano	(C)
2do. Vocal	Haín Alcántara	(C)
1er. Sustituto	Vicente Mieses	(C)
2do. Sustituto	Fidel María Zambrano	(A)
Secretario	Juan Aquino	(C)
Sust. Secretario	Juan Deseado Reyes	(A)

MESA No. 2 (Toro y Payabo) Funcionará en Cabezá del Toro.

Presidente	Betilio Reyes	(C)
1er. Sustituto	Rafael de Jesús	(C)
2do. Sustituto	Silviaco Santana	(A)
1er. Vocal	Rubesindo de Jesús	(C)
1er. Sustituto	Quintino Ramírez	(C)
2do. Sustituto	Teófilo Vidal Jimenez	(A)
2do. Vocal	Eulalio Reyes	(A)
1er. Sustituto	Serapio Aquino	(A)
2do. Sustituto	Agustín Soriano	(C)
Secretario	Ramón Ruíz	(A)
Sust. Secretario	Velentín de Jesús	(C)

MESA No. 3 (Yuna y Las Coles) Funcionará en Yuna.

Presidente	Fco. Suárez	(A)
1er. Sustituto	Donatilo Santana	(A)
2do. Sustituto	Juan Alcántara	(C)
1er. Vocal	César Campos	(A)
1er. Sustituto	Silo Amparo	(A)
2do. Sustituto	Ignacio Mota	(C)
2do. Vocal	Jacinto Mejía	(C)
1er. Sustituto	Eulogio Mejía	(C)
2do. Sustituto	Salustiano Manzueta	(A)
Secretario	Beato Reyes	(C)
Sust. Secretario	Tulio Hernández	(A)

COMUN DE VILLA MELLA.

MESA No. 1 (Urbana. Secciones Santa Cruz y Sabana Perdida.

Presidente	Francisco Montás	(C)
1er. Sustituto	Bienvenido C. Nolasco	(C)
2do. Sustituto	Ant. de las Rosas C.	(A)
1er. Vocal	Ramón de Jesús	(C)
1er. Sustituto	Agapito González	(C)
2do. Sustituto	Luís E. Báez	(A)
2do. Vocal	Evangelista de las Rosas	(A)
1er. Sustituto	Santiago C. Berroa	(A)
2do. Sustituto	Aurelio González	(C)
Secretario	Antonio Soler	(A)
Sust. Secretario	Pedro J. C. Nolasco	(C)

MESA No. 2 (San Felipe)

Presidente	Evaristo Cocó	(A)
1er. Sustituto	Julio Moreno	(A)
2do. Sustituto	Eugenio Abad	(C)
1er. Vocal	Leonardo Martínez	(A)
1er. Sustituto	Pedro C. Brito	(A)
2do. Sustituto	Juan Corporán	(C)
2do. Vocal	Eugenio Mañón	(C)
1er. Sustituto	Juan Bonifacio	(C)
2do. Sustituto	José C. Brito	(A)
Secretario	Victoriano de Jesús	(C)
Sust. Secretario	Julián Moreno	(A)

MESA No. 3 (Yaguasa é Higuero)

Presidente	Pablo Sepúlveda	(C)
1er. Sustituto	Bernardino de Paula	(C)
2do. Sustituto	Tomás de la Concha	(A)
1er. Vocal	Llillín Sepúlveda	(C)
1er. Sustituto	Porfirio Díaz	(C)
2do. Sustituto	Teodosio Martínez	(A)
2do. Vocal	Etanislao Gil	(A)
1er. Sustituto	Isidro Pereyra	(A)
2do. Sustituto	Andrés Candelario	(C)
Secretario	Ignacio Ma. Montaño S.	(A)
Sust. Secretario	Daniel Rondón	(C)

COMUN DE SABANA GRANDE DE PALENQUE

MESA No. 1. Zona Urbana.

Presidente	Enrique Soto Garrido	(A)
1er. Sustituto	Ramón Tejeda	(A)
2do. Sustituto	Anatalio Báez	(C)
1er. Vocal	Borencio Aquino	(A)
1er. Sustituto	Teodoro Lora	(A)
2do. Sustituto	Cesáreo Aquino	(C)
2do. Vocal	Avelino Cuevas	(C)
1er. Sustituto	Manuelico Báez	(C)
2do. Sustituto	Víctor M. Vargas	(A)
Secretario	Domingo Pérez	(C)
Sust. Secretario	Juan de Terra	(A)

MESA No. 2 Ñagá.

Presidente	Blanco Pérez	(C)
1er. Sustituto	Gral. Antonio Otaño	(C)
2do. Sustituto	Joaquín Castillo	(A)
1er. Vocal	Etanislao Valera	(C)
1er. Sustituto	Moreno Pérez	(C)
2do. Sustituto	Arquímedez Báez	(A)
2do. Vocal	Gabriel Sánchez	(A)
1er. Sustituto	Juan de la Cruz Abreu	(A)
2do. Sustituto	Martín Tejeda	(C)
Secretario	Alejandro Modesto	(A)
Sust. Secretario	Valentín Valera	(C)

COMUN DE SANTIAGO.

MESA No. 1 (Local de la Escuela Normal)

Presidente	Dr. Emilio Ginebra	(A)
1er. Sustituto	Octavio Patxot	(A)
2do. Sustituto	Leopoldo Franco Bidó	(C)
1er. Vocal	Humberto Cantizano	(A)
1er. Sustituto	Nepomuceno Hernández	(A)
2do. Sustituto	Apolinar Rodríguez	(C)
2do. Vocal	Gabriel Villaman	(C)
1er. Sustituto	Marcos Monegro	(C)
2do. Sustituto	Arturo Ginebra	(A)
Secretario	Rafael Bergés	(C)
Sust. Secretario	Manuel María Mencía	(A)

MESA No. 2 (Calle Sol)

Presidente	Sisoes Cruz	(C)
1er. Sustituto	David de Lora	(C)
2do. Sustituto	Juan Espaillat	(A)
1er. Vocal	Juan Pepín	(C)
1er. Sustituto	Ramón González	(C)
2do. Sustituto	Francisco A. Viñas	(A)
2do. Vocal	Tulio Pichardo	(A)
1er. Sustituto	Pablo Espaillat	(A)
2do. Sustituto	Abelardo García	(C)
Secretario	José Medina P.	(A)
Sust. Secretario	Sergio Eliseo Herrera	(C)

MESA No. 3 (Calle Restauración)

Presidente	Federico Alvarez	(A)
1er. Sustituto	Furcy Ferreras	(A)
2do. Sustituto	Manfredo Moore	(C)
1er. Vocal	Homero Tolentino	(A)
1er. Sustituto	Alfredo Victoria M.	(A)
2do. Sustituto	Armando Deschamps	(C)
2do. Vocal	Miguel Morel	(C)
1er. Sustituto	Manuel Bermudez	(C)
2do. Sustituto	José de Js. Vallejo	(A)
Secretario	Domingo Aybar	(C)
Sust. Secretario	Manuel Grullón	(A)

MESA No. 4 (Calle Restauración, Alta, Escuela No. 4)

Presidente	Emilio Colón	(C)
1er. Sustituto	Dr. Tomás Perez	(C)
2do. Sustituto	Ramón Michel	(A)
1er. Vocal	Otilio Manzueta	(C)
1er. Sustituto	Juan Mañaná	(C)
2do. Sustituto	Antonio Reyna hijo	(A)
2do. Vocal	Pedro Gómez	(A)
1er. Sustituto	Ramón Jimenez	(A)
2do. Sustituto	Juan González	(C)
Secretario	Medardo Cordero	(A)
Sust. Secretario	Darío Castro	(C)

MESA No. 5 (El Ensanche)

Presidente	Rafael A. Espaillat	(A)
1er. Sustituto	Fco. Valverde	(A)
2do. Sustituto	Simeón Díaz	(C)
1er. Vocal	Nicolas de Peña	(A)
1er. Sustituto	Pedro M. Cruz	(A)
2do. Sustituto	José Capellan	(C)
2do. Vocal	Nabó de la Cruz	(C)
1er. Sustituto	Adriano Cepeda	(C)
2do. Sustituto	Darío Franco	(A)
Secretario	Oscar Malagón	(C)
Sust. Secretario	Ramón Jorge Rivas	(A)

MESA No. 6 (General López o Restauración)

Presidente	Francisco Montes de Oca	(C)
1er. Sustituto	Sebastian de Lora	(C)
2do. Sustituto	José Antonio Hungría	(A)
1er. Vocal	Bienvenido Lora	(C)
1er. Sustituto	Felix Cruz	(C)
2do. Sustituto	Eusebio Manzueta	(A)
2do. Vocal	Pedro Velestino Tavera	(A)
1er. Sustituto	José Tolentino hijo	(A)
2do. Sustituto	Pedro María Germán	(C)
Secretario	J. M. Jimenez	(A)
Sust. Secretario	Antonio Cainares	(C)

MESA No 7 (Depósito del Ferrocarril)

Presidente	Darío Mañón	(A)
1er. Sustituto	Cristóbal Román	(A)
2do. Sustituto	Santos García	(C)
1er. Vocal	Conrado Pellerano	(A)
1er. Sustituto	José María Vallejo hijo	(A)
2do. Sustituto	Adriano Bordas	(C)
2do. Vocal	Pablo Díaz	(C)
1er. Vocal	Justo Ramírez	(C)
2do. Sustituto	Alberto La Fontaine	(A)
Secretario	Carlos Adriano Muñoz	(C)
Sust. Secretario	Federico Fermín	(A)

MESA No. 8 (San Francisco Arriba)

Presidente	Anselmo Benoit	(C)
1er. Sustituto	Rafael Almonte	(C)
2do. Sustituto	Nicanor Gómez	(A)
1er. Vocal	Luis María Ventura	(C)
1er. Sustituto	José Arzeno	(C)
2do. Sustituto	Fernando Díaz	(A)
2do. Vocal	Antonio Sosa	(A)
1er. Sustituto	Balbino Cabrera	(A)
2do. Sustituto	Juan Arzeno	(C)
Secretario	Domingo Ferreras Morales	(A)
Sust. Secretario	Armando Ventura	(C)

MESA No. 9 (Ranchos de Babosico Arriba)

Presidente	Manuel Díaz y Díaz	(A)
1er. Sustituto	Manuel Valerio	(A)
2do. Sustituto	Raul Soriano	(C)
1er. Vocal	Fernando Díaz	(A)
1er. Sustituto	Avelino Fernández	(A)
2do. Sustituto	Salvador Rodríguez	(C)
2do. Vocal	Leopoldo Taveras	(C)
1er. Vocal	Enemencio Reyes	(C)
2do. Sustituto	Rafael Mainardi hijo	(A)
Secretario	Antonio Rodríguez	(C)
Sust. Secretario	Casimiro Valerio	(A)

MESA No. 10 (Canabacoa)

Presidente	Angel Estrella F.	(C)
1er. Sustituto	Octaviano Estrella	(C)
2do. Sustituto	Oguis Estrella	(A)
1er. Vocal	Francisco A. Espaillat	(C)
1er. Sustituto	Felix Estrella	(C)
2do. Sustituto	Manuel González	(A)
2do. Vocal	Agustín Rosa	(A)
1er. Sustituto	Bruno Iglesias	(A)
2do. Sustituto	Juan Antonio Sánchez	(C)
Secretario	Enrique C. Francisco	(A)
Sust. Secretario	José Eugenio Pepín	(C)

MESA No. 11 (La Canela).

Presidente	Joaquín de Castro	(A)
1er. Sustituto	Juan María Núñez	(A)
2do. Sustituto	Pablo Rodríguez	(C)
1er. Vocal	Virgilio Jorge	(A)
1er. Sustituto	José Nicolas Gómez	(A)
2do. Sustituto	Silverio Tavarez	(C)
2do. Vocal	Manuel Lora	(C)
1er. Sustituto	Casiano Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Jesús María Batista	(A)
Secretario	Maruca Grullón	(C)
Sust. Secretario	Juan Pichardo V.	(A)

MESA No. 12 (Las Charcas)

Presidente	Ismael Simó	(C)
1er. Sustituto	José Fernández	(C)
2do. Sustituto	Marcelino Lozano Cruz	(A)
1er. Vocal	Rubén Tolentino	(C)
1er. Sustituto	Jisé Agustín Batista	(C)
2do. Sustituto	José de Peña Timale	(A)
2do. Vocal	Emilio Montes de Oca	(A)
1er. Sustituto	Chulo Ureña	(A)
2do. Sustituto	José Faña	(C)
Secretario	Augusto Franco y Franco	(A)
Sust. Secretario	Rafael Tolentino	(C)

MESA No. 13 (Matanzas)

Presidente	Angel Tolentino	(A)
1er. Sustituto	Agustín Valdes	(A)
2do. Sustituto	Juan Bautista Núñez	(C)
1er. Vocal	Fernando Castaño	(A)
1er. Sustituto	Clemente Fernandez	(A)
2do. Sustituto	Polín Ramos	(C)
2do. Vocal	Raul Fernandez	(C)
1er. Sustituto	Damian Santana	(C)
2do. Sustituto	Barón Curiel	(A)
Secretario	Ignacio Alvarez	(C)
Sust. Secretario	Pedro Espaillat	(A)

MESA No. 14 (Los Ciruelos)

Presidente	Julio Perez	(C)
1er. Sustituto	José Reyes	(C)
2do. Sustituto	Rodolfo Pichardo hijo	(A)
1er. Vocal	Juan Creus Venus	(C)
1er. Sustituto	José Manuel Rosa	(C)
2do. Sustituto	Toribio Genao	(A)
2do. Vocal	Juan Valerio	(A)
1er. Sustituto	Frank André	(A)
2do. Sustituto	Bartolo Tavarez	(C)
Secretario	Pedro P. Rodríguez Lancier	(A)
Sust. Secretario	Manuel de Js. Genao	(C)

MESA No. 15 (El Limón)

Presidente	Pedro Pepín	(A)
1er. Sustituto	Mateo Cabrera	(A)
2do. Sustituto	Manuel de Js. Toribio	(C)
1er. Vocal	Arturo Durán	(A)
1er. Sustituto	Marcos A. Ricardo	(A)
2do. Sustituto	José B. Toribio	(C)
2do. Vocal	Luis María de Veras	(C)
1er. Sustituto	M. de Js. Toribio (Buche)	(C)
2do. Sustituto	Cecilio Martínez	(A)
Secretario	Polibio Díaz	(C)
Sust. Secretario	José Ricardo Morel	(A)

MESA No. 16 (Cañada Bonita)

Presidente	Manuel O. Biné	(C)
1er. Sustituto	Julio Reyes	(C)
2do. Sustituto	Marcelino Raposo	(A)
1er. Vocal	Pablo Reyes	(C)
1er. Sustituto	Manuel Güzmán	(C)
2do. Sustituto	Miguel Cercado	(A)
2do. Vocal	Pedro Estrella	(A)
1er. Sustituto	Rafael Cruz Hidalgo	(A)
2do. Sustituto	Bernardino Mora	(C)
Secretario	José R. García hijo	(A)
Sust. Secretario	Arturo Bisonó	(C)

MESA No. 17 (Cruz de María Francisca)

Presidente	Pedro Esteves	(A)
1er. Sustituto	Alejo Pereira	(A)
2do. Sustituto	Dr. Salustiano Fanduíz	(C)
1er. Vocal	Adolfo Tavera	(A)
1er. Sustituto	Juan Paulino	(A)
2do. Sustituto	Emilio Alba	(C)
2do. Vocal	Juan Fermín	(C)
1er. Sustituto	Luís Cabrera	(C)
2do. Sustituto	Domingo Jimenez	(A)
Secretario	Manuel Jimenez	(C)
Sust. Secretario	César Perozo	(A)

MESA No. 18 (Licey al Medio)

Presidente	Emilio Martínez Alba	(C)

1er. Sustituto	Miguel Antonio Ureña	(C)
2do. Sustituto	Felix Antonio Fernández	(A)
1er. Vocal	Domingo Guzmán	(C)
1er. Sustituto	Manuel María López	(C)
2do. Sustituto	Emilio Cabrera	(A)
2do. Vocal	Juan Alba	(A)
1er. Sustituto	Ulpiano Sánchez	(A)
2do. Sustituto	Polidoro Ureña	(C)
Secretario	Juan Bautista Román	(A)
Sust. Secretario	Raul Garrial	(C)

MESA No. 19 (Hoya del Caimito)

Presidente	Juan Chicón	(A)
1er. Sustituto	Joaquín Fernández	(A)
2do. Sustituto	Sebastián Gutierrez	(C)
1er. Vocal	Miguel Vasquez	(A)
1er. Sustituto	Enrique Candelario	(A)
2do. Sustituto	Francisco Javier Rosa	(C)
2do. Vocal	Rafael Jimenez	(C)
1er. Sustituto	Julio Rosa	(C)
2do. Sustituto	Apolinar Valerio	(A)
Secretario	Pantaleón Lizardo	(C)
Sust. Secretario	Miguel Tavarez R.	(A)

MESA No. 20 (Hatillo San Lorenzo)

Presidente	Hipólito Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Edilio Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Ant. Rodríguez Manchego	(A)
1er. Vocal	Ramón Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Emilio Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Ramón Pérez	(A)
2do. Vocal	Ramón Bretón	(A)
1er. Sustituto	Darío Bonilla	(A)
2do. Sustituto	Juan Rosón	(C)
Secretario	Manuel Castro	(A)
Sust. Secretario	José del C. Liz	(C)

MESA No. 21 (Jacagua Abajo)

Presidente	Ovidio Núñez	(A)
1er. Sustituto	Eleardo Benoit	(A)
2do. Sustituto	Teófilo Díaz	(C)
1er. Vocal	Rafael Mieses	(A)

1er. Sustituto	Rafael López	(A)
2do. Sustituto	Zoilo Díaz	(C)
2do. Vocal	Joaquín Madera	(C)
1er. Sustituto	José Ortiz	(C)
2do. Sustituto	Pascual Montero	(A)
Secretario	Fernando Mejía	(C)
Sust. Secretario	Enrique Hidalgo	(A)

MESA No. 22 (La Paloma)

Presidente	Domingo Jimenez	(C)
1er. Sustituto	Manuel Jimenez	(C)
2do. Sustituto	José Ramón Cerda	(A)
1er. Vocal	Juan María Alba	(C)
1er. Sustituto	Polidor Paulino	(C)
2do. Sustituto	Rafael Veras Fernández	(A)
2do. Vocal	Belarminio Fernández	(A)
1er. Sustituto	Julio Victoria	(A)
2do. Sustituto	Arturo de León	(C)
Secretario	Arsenio Franco	(A)
Sust. Secretario	Luis María Paulino	(C)

MESA No. 23 (La Herradura)

Presidente	Gabino de Peña	(A)
1er. Sustituto	Alberto Borbón	(A)
2do. Sustituto	Santiago Guzmán Cintrón	(C)
1er. Vocal	Guillermo Reynoso	(A)
1er. Sustituto	Eduardo Peralta	(A)
2do. Sustituto	J. Abreu	(C)
2do. Vocal	José R. Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Andrés Gutierrez	(C)
2do. Sustituto	Pedro Pichardo	(A)
Secretario	Ezequiel Rodríguez hijo	(C)
Sust. Secretario	Elpidio Victoria	(A)

MESA No. 24 (Guayacanal de Aziba)

Presidente	José Manuel Malagón	(C)
1er. Sustituto	José Fabriel Firpo	(C)
2do. Sustituto	Justiniano Genao	(A)
1er. Vocal	Miguel Díaz	(C)
1er. Sustituto	Ramón Varona	(C)

2do. Sustituto	Federico Llaverías	(A)
2do. Vocal	Ovidio Fernández	(A)
1er. Sustituto	José Abraham Quezada	(A)
2do. Sustituto	Timoteo del Rosario	(C)
Secretario	David Firpo	(A)
Sust. Secretario	Rafael Balbuena	(C)

MESA No. 25 (Los Guineos)

Presidente	Juan Martínez	(A)
1er. Sustituto	Benito Suero	(A)
2do. Sustituto	Ramón Antonio Espaillat	(C)
1er. Vocal	Roman Reyes	(A)
1er. Sustituto	José Muñoz	(A)
2do. Sustituto	Domingo Minaya	(C)
2do. Vocal	Francisco Antonio Benoit	(C)
1er. Sustituto	Joaquín Alfonso	(C)
2do. Sustituto	Eugenio Rivas	(A)
Secretario	Pedro Antonio Vasquez	(C)
Sust. Secretario	Alejandro Benoit	(A)

MESA No. 26 (Avenida Duarte)

Presidente	Octavio Cepeda	(C)
1er. Sustituto	Eduardo Julia	(C)
2do. Sustituto	Manuel Calderón	(A)
1er. Vocal	Delfín Maldonado	(C)
1er. Sustituto	Braulio Díaz	(C)
2do. Sustituto	José Francisco Arias	(A)
2do. Vocal	Joaquín Gil	(A)
1er. Sustituto	Ulises Fernández	(A)
2do. Sustituto	Francisco Grullón	(C)
Secretario	Tancredo Martínez	(A)
Sust. Secretario	Agustín Morillo	(C)

MESA No. 27 (Castillo)

Presidente	Domingo Pichardo hijo	(A)
1er. Sustituto	Manuel Paez	(A)
2do. Sustituto	Ricardo Lazala	(C)
1er. Vocal	Guarionex Pichardo V.	(A)
1er. Sustituto	Horacio Almanzar	(A)
2do. Sustituto	Mateo Lizardo	(C)

2do. Vocal	José Manuel Lazala	(C)
1er. Sustituto	Nolasco Fabián	(C)
2do. Sustituto	Benjamín Guzmán	(A)
Secretario	Jesús María Paulino	(C)
Sust. Secretario	Joaquín Cocco	(A)

MESA No. 28 (Mejía y Navarrete)

Presidente	Washington Lithgow	(C)
1er. Sustituto	Arturo Aybar	(C)
2do. Sustituto	Pedro María Espaillat	(A)
1er. Vocal	Miguel A. Santelises	(C)
1er. Sustituto	Pedro Antonio Blanco	(C)
2do. Sustituto	Ernesto Vargas	(A)
2do. Vocal	Jesús M. Paulino	(A)
1er. Sustituto	Negro Grateró	(A)
2do. Sustituto	Heriberto Rodríguez	(C)
Secretario	Manuel Batista C.	(A)
Sust. Secretario	Francisco Antonio Aybar	(C)

MESA No. 29 (Guardarraya de Baitoa)

Presidente	Amado Franco Bidó	(A)
1er. Sustituto	Genara Alvarez	(A)
2do. Sustituto	Juan María Fernández	(C)
1er. Vocal	Mayía Ramírez	(A)
1er. Sustituto	Manuel Rufino	(A)
2do. Sustituto	Fico Nuñez	(C)
2do. Vocal	Ramón Pineda	(C)
1er. Sustituto	Emilio Cuasiaux	(C)
2do. Sustituto	Julio Regla	(A)
Secretario	Juan Fernández	(C)
Sust. Secretario	Fco. Jiminián	(A)

MESA No. 30 (Puñal)

Presidente	Eloiso Muñoz	(C)
1er. Sustituto	Virgilio Grullón	(C)
2do. Sustituto	Felix Antonio Almanzar	(A)
1er. Vocal	Pedro Liriano	(C)
1er. Sustituto	José Manuel Fabian	(C)
2do. Sustituto	Juan M. Fernández	(A)
2do. Vocal	Joven Guzmán	(A)
1er. Sustituto	Juan María Guzmán	(A)

2do. Sustituto	Rafael Grullón	(C)
Secretario	Zacarías Tineo	(A)
Sust. Secretario	Maximiliano Estrella hijo	(C)

MESA No. 31 (Guayabal)

Presidente	Ramón Antonio Tavarez	(A)
1er. Sustituto	Nicanor Fernández	(A)
2do. Sustituto	José Agustín Herrera	(C)
1er. Vocal	Lilo Gonzalez	(A)
1er. Sustituto	Maximino de Peña	(A)
2do. Sustituto	José Mata	(C)
2do. Vocal	Etanislao Camejo	(C)
1er. Sustituto	Apolinar Cepeda	(C)
2do. Sustituto	Raul Bonelly	(A)
Secretario	Rafael María Telentino	(C)
Sust. Secretario	Félix Ant. Almanzar h.	(A)

MESA No. 32 (Pedro García)

Presidente	Manuel de Js. Perez	(C)
1er. Sustituto	Baudilio Castro	(C)
2do. Sustituto	Antonio Rodríguez	(A)
1er. Vocal	Segundo Díaz	(C)
1er. Sustituto	Quiterio Mencía	(C)
2do. Sustituto	Rafael Ramos	(A)
2do. Vocal	Roque Bretón.	(A)
1er. Sustituto	Leopoldo Acosta	(A)
2do. Sustituto	José Franco	(C)
Secretario	Emilio Bustamante	(A)
Sust. Secretario	Julio Díaz	(C)

MESA No. 33 (Limonal Abajo)

Presidente	Baldemaro Jorge	(A)
1er. Sustituto	Valentín Gonzalez	(A)
2do. Sustituto	Enrique Fernández	(C)
1er. Vocal	Nepomuceno Ramos	(A)
1er. Sustituto	L. Felipe Alvarez	(A)
2do. Sustituto	Rafael Fernandez	(C)
2do. Vocal	Enrique Lopez	(C)
1er. Sustituto	Bulín Mejía	(C)
2do. Sustituto	C. Sully Bonelly	(A)

Secretario	Noel Peña	(C)
Sust. Secretario	Emilio Castaño h.	(A)

MESA No. 34 (Río Arriba)

Presidente	Jesús María Tejera	(C)
1er. Sustituto	Abelardo Mendez	(C)
2do. Sustituto	Felix María Abreu	(A)
1er. Vocal	José Dominguez	(C)
1er. Sustituto	Joaquín Olivo	(C)
2do. Sustituto	Antonio Díaz	(A)
2do. Vocal	Atanasio Dominguez	(A)
1er. Sustituto	Mario Abreu	(A)
2do. Sustituto	Maquendo Moreno	(C)
Secretario	Luciano Díaz	(A)
Sust. Secretario	Rafael Díaz	(C)

MESA No. 35 (Jacagua Adentro)

Presidente	José Marte	(A)
1er. Sustituto	Monso de León	(A)
2do. Sustituto	Humberto Bogaert	(C)
1er. Vocal	Fabio Valerio	(A)
1er. Sustituto	Alejandro Roulet	(A)
2do. Sustituto	Cholo Pichardo	(C)
2do. Vocal	Ignacio Arias	(C)
1er. Sustituto	José Tavarez	(C)
2do. Sustituto	Mario Roman	(A)
Secretario	Sahdala Sahdala	(C)
Sust. Secretario	Julio Ureña	(A)

MESA No. 36 (Gurabo Abajo)

Presidente	José Rafael Cruz	(C)
1er. Sustituto	Manuel Santana	(C)
2do. Sustituto	John de León	(A)
1er. Vocal	Eliseo Cruz	(C)
1er. Sustituto	Manuel Medina	(C)
2do. Sustituto	Carlos Brito	(A)
2do. Vocal	Bruno Olivo	(A)
1er. Sustituto	Pedro R. Bidó	(A)

2do. Sustituto	Augusto Morales	(C)
Secretario	Octavio Díaz	(A)
Sust. Secretario	José Manuel Liz	(C)

MESA No. 37 (Quinigua)

Presidente	Francisco A. Mirales	(A)
1er. Sustituto	Antonio Tavarez	(A)
2do. Sustituto	Emilio Almonte hijo	(C)
1er. Vocal	José Ovidio Toribio	(A)
1er. Sustituto	Leopoldo Sarante	(A)
2do. Sustituto	Miguel Peña	(C)
2do. Vocal	Ramón Rodríguez (Tatá)	(C)
1er. Sustituto	Domingo Paulino	(C)
2do. Sustituto	Arturo Peña	(A)
Secretario	Rafael Almonte	(C)
Sust. Secretario	Luis Cristián hijo	(A)

MESA No. 38 (Las Lagunas)

Presidente	Jesús María Díaz	(C)
1er. Sustituto	José Manuel Peña	(C)
2do. Sustituto	Ramón Emilio Fermín	(A)
1er. Vocal	Nicolas Fermín	(C)
1er. Sustituto	Pedro Luna	(C)
2do. Sustituto	Melitón Fondeur	(A)
2do. Vocal	Rafael Mera	(A)
1er. Sustituto	Augustin Pichardo	(A)
2do. Sustituto	Ermenejildo Nuñez	(C)
Secretario	José Silverio	(A)
Sust. Secretario	Alfonso Perozo	(C)

MESA No. 39 (Gurabo al Medio)

Presidente	Bruno Díaz André	(A)
1er. Sustituto	Antonio Hernández H.	(A)
2do. Sustituto	José Mendez	(C)
1er. Vocal	Enrique Llenas	(A)
1er. Sustituto	Ignacio Lopez	(A)
2do. Sustituto	Enrique Gomez	(C)
2do. Vocal	Juanico Cruz	(C)

1er. Sustituto	Emilio Hidalgo	(C)
2do. Sustituto	José Dolores Tavarez	(A)
Secretario	José Eloy Reyes	(C)
Sust. Secretario	Pedro E. Veras Holguín	(A)

COMUN DE ESPERANZA

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Domingo Sánchez	(C)
1er. Sustituto	Teófilo Pérez	(C)
2do. Sustituto	José Muñoz	(A)
1er. Vocal	Cirilo López	(C)
1er. Sustituto	Javier Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Antonio Fernández	(A)
2do. Vocal	Aniceto Domínguez	(A)
1er. Sustituto	Isaías Fernández	(A)
Secretario	Martín Muñoz	(A)
Sust. Secretario	Emilio Cabrera	(C)

MESA No. 2 (Jicomé)

Presidente	Alcibiades Martínez	(A)
1er. Sustituto	Gineo Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Leonidas Polanco	(C)
1er. Vocal	Arturo Morel	(A)
1er. Sustituto	Justino Germosén	(A)
2do. Vocal	José Eugenio Fernández	(C)
1er. Sustituto	Eusebio Luís Pérez	(C)
2do. Sustituto	Bienvenido Hernández	(A)
Secretario	Félix Padilla	(C)
Sust. Secretario	Rafael Francisco	(A)

MESA No. 3 (Damajagua)

Presidente	Cirilo Minier	(C)
1er. Sustituto	José Corniel	(C)
2do. Sustituto	Eliseo Rodríguez	(A)
1er. Vocal	Agustín Torres	(C)
1er. Sustituto	Rafael Guzmán	(C)
2do. Sustituto	Gustavo Bisonó	(A)
2do. Vocal	Rafael García	(A)

1er. Sustituto	Patricio A. García	(A)
2do. Sustituto	Gaspar Pérez	(C)
Secretario	Candelario Lozano	(A)
Sust. Secretario	Vitalín Corniel	(C)

COMUN DE VALVERDE

MESA No. 1 (Comprende el pueblo de Mao y secciones de Hato Nuevo, Hierba de Guinea, Sabana Grande, La Loma, El Hatico, El Cupeyito y el Bajo).- Funcionará en casa del Sr. Emilio Reyes A., Calle Independencia No. 2.

Presidente	Ismael Antonio Reyes	(C)
1er. Sustituto	José del C. Tavera	(C)
2do. Sustituto	Numa Ramírez H.	(A)
1er. Vocal	Eduardo Bogaert	(C)
1er. Sustituto	Rafael Reyes V.	(C)
2do. Sustituto	José Ramón García	(A)
2do. Vocal	Félix Ma. García H.	(A)
1er. Sustituto	Juan F. Infante	(A)
2do. Sustituto	Teodosio Arzeno	(C)
Secretario	Alfredo E. Reyes	(A)
Sust. Secretario	Juan Román	(C)

MESA No. 2. Quemados, Cercado, Entrada de Mao, (Comprende El Cercado, Mao Adentro, Jimenez, Martínez, Los Pilones, Damajagua, Los Quemados y Arroyo del Agua). Funcionará en El Cercado, casa del Señor José del Cármen Reyes.

Presidente	Domingo Brito	(C)
1er. Sustituto	Marquito Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Pedro M. Estrella	(A)
1er. Vocal	José Fermín González	(C)
1er. Sustituto	Andrés Brito	(C)
2do. Sustituto	Carlos Rodríguez	(A)
2do. Vocal	José del C. Matías	(A)
1er. Sustituto	Francisco Rojas	(A)
2do. Sustituto	Guarionex Aquino	(C)
Secretario	Juan Infante Cabral	(A)
Sust. Secretario	Lorenzo García	(C)

MESA No. 3 Hendidura, Jinamagao, Amina, etc. (Comprende Jinamagao, Amina, Laguneta, La Guásima, El Remate y Guatapanal). Funcionará en Jinamagao, casa de la Señora Ercilia Pimentel.

Presidente	Virgilio Chávez	(A)
1er. Sustituto	Amadeo Morel	(A)
2do. Sustituto	Eusebio González	(C)
1er. Vocal	Ramón F. Hernández	(A)
1er. Sustituto	Jaime Fernández	(A)
2do. Sustituto	Manuel González	(C)
2do. Vocal	Francisco Durán	(C)
1er. Sustituto	Juan de Js. Vargas	(C)
2do. Sustituto	Rosalía Fernández	(A)
Secretario	Juan Agustín Pérez	(C)
Sust. Secretario	Francisco Antonio Fermín	(A)

MESA No. 4. (Jaibón, Gurabo, Pretiles, Laguna, Viajaca, Playa Grande). Funcionará en Jaibón, casa del Señor Pedro A. Disla.

Presidente	José Ramón Inca	(A)
1er. Sustituto	Napoleón Tejada	(A)
2do. Sustituto	Rafael Báez	(C)
1er. Vocal	Agripino Tejeda	(A)
1er. Sustituto	Bienvenido Gómez	(A)
2do. Sustituto	Julio Rivas	(C)
2do. Vocal	Ramón María Madera	(C)
1er. Sustituto	José Cristino Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Regino Núñez	(A)
Secretario	Ramón Emilio Toribio	(C)
Sust. Secretario	Justiniano Reyes	(A)

MESA No. 5 (Potrero, Entrada de Mao, Taitabón, Guanal, Jaiquí, Picado y Hundidera). Funcionará en El Potrero, casa de la Viuda Mármol.

Presidente	Juan F. Brea	(C)
1er. Sustituto	Arsenio Tejada	(C)
2do. Sustituto	Ramón Emilio Fernández	(A)
1er. Vocal	Julio Peña	(C)
1er. Sustituto	Lisandro Peña	(C)
2do. Sustituto	Rosalío Fernández	(A)
2do. Vocal	Ramón Antonio Ventura	(A)

1er. Sustituto	Teófilo Giminian	(A)
2do. Sustituto	Ramón Antonio Brea	(C)
Secretario	José Ramón García R.	(A)
Sust. Secretario	Rafael Tejada	(C)

COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

MESA No. 1. (Pueblo—Casa Escuela).

Presidente	Pedro Escoto	(C)
1er. Sustituto	Belarminio Esteve	(C)
2do. Sustituto	Agustín Debord	(A)
1er. Vocal	Secundino Jaques	(C)
1er. Sustituto	Jesús Salcedo	(C)
2do. Sustituto	Jesús Padilla	(A)
2do. Vocal	Armando Goris	(A)
1er. Sustituto	Rafael A. Tavarez	(A)
2do. Sustituto	Eusebio de Jesús Rodriguez	(C)
Secretario	Tulio Manuel Rodríguez L.	(A)
Sust. Secretario	Arturo Jacquez	(A)

MESA No. 2. (Los Montones)—Casa Francisco Herrera.

Presidente	Felipe Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	Alonso Torres	(A)
2do. Sustituto	Martín Hernández	(C)
1er. Vocal	Francisco A. Tavarez	(A)
1er. Sustituto	José Cristino Jacquez	(A)
2do. Sustituto	Manuel Hernández	(C)
2do. Vocal	Agustín Santalises	(C)
1er. Sustituto	Martín Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Angel Mateo	(A)
Secretario	Tomás Pascual	(C)
Sust. Secretario	Félix Dolores Jacquez	(A)

MESA No. 3. (Don Juan)—Casa Juan Valerio.

Presidente	Juan Segundo	(C)
1er. Sustituto	Ciriaco Torres	(C)
2do. Sustituto	Anacleto de Peña, hijo	(A)
1er. Vocal	José Estevez	(C)
1er. Sustituto	Manuel Pallán	(C)
2do. Sustituto	Aquilino Torres	(A)
2do. Vocal	Luis Manuel Pérez	(A)

1er. Sustituto	Aquilino de Peña	(A)
2do. Sustituto	Elpidio Amable	(C)
Secretario	Rafael Rodríguez Padilla	(A)
Sust. Secretario	Juan Bautista Lopez	(C)

MESA No. 4. (Los Ciruelos)—Casa Vda. Marte.

Presidente	J. Abelardo Ferreira	(A)
1er. Sustituto	Arcadio Corona	(A)
2do. Sustituto	Julio Despradel	(C)
1er. Vocal	Santiago Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	José Ureña	(A)
2do. Sustituto	Desiderio Ureña	(C)
2do. Vocal	Tomás Ureña	(C)
1er. Sustituto	Aquiles Liriano U.	(C)
2do. Sustituto	Ismael Montalvo	(A)
Secretario	Adolfo Ureña	(C)
Sust. Secretario	Luís Lovera	(A)

MESA No. 5. (La Cuesta)—Casa Vda. Ana Delia Muñoz.

Presidente	Baldomiró Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Juan Peralta	(C)
2do. Sustituto	Ramón Peralta	(A)
1er. Vocal	Francisco A. Peña	(C)
1er. Sustituto	Augusto López	(C)
2do. Sustituto	José Merced Rodríguez	(A)
2do. Vocal	Anacleto Olivé	(A)
1er. Sustituto	José Joaquín López	(A)
2do. Sustituto	Cornelio Aracena	(C)
Secretario	Carlos M. Estevez	(A)
Sust. Secretario	Marcelino Torres	(C)

MESA No. 6. (Celestina)—Casa Agustín Bonifacio.

Presidente	Luz María Debord	(A)
1er. Sustituto	José Fco. Goris	(A)
2do. Sustituto	Julián Goris	(C)
1er. Vocal	Federico Montalvo	(A)
1er. Sustituto	Juan Concepción Pa illa	(A)
2do. Sustituto	Emilio Rodríguez n	(C)
2do. Vocal	Máximo Peralta	(C)
1er. Sustituto	José J. Batista	(C)

2do. Sustituto	Ventura Borbón, h.	(A)
Secretario	Miguel Angel Santalises	(C)
Sust. Secretario	Abelardo Gómez	(A)

MESA No. 7. (Magua)— [illegible]sa José Rodriguez.

Presidente	Miguel A. Santalises G.	(C)
1er. Sustituto	Belarminio Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Octavio Minier	(A)
1er. Vocal	Modesto Duran	(C)
1er. Sustituto	José Marón Ureña	(C)
2do. Sustituto	Abigaíl Montalvo	(A)
2do. Vocal	Félix Torres	(A)
1er. Sustituto	José Francisco Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Daniel Martínez	(C)
Secretario	Octavio Goris	(A)
Sust. Secretario	Leopoldo Malagón, hijo	(C)

COMUN DE PENA

MESA No. 1. Amaceyes—(Canaca Arriba, Ceboruco).

Presidente	Adolfo Hernández	(A)
1er. Sustituto	Manuel Santos	(A)
2do. Sustituto	Baldomero Rodríguez	(C)
1er. Vocal	Enrique Almanzar	(A)
1er. Sustituto	José Peña	(A)
2do. Sustituto	Javier Díaz	(C)
2do. Vocal	Santiago Liz	(C)
1er. Sustituto	Casimiro Caravallo	(C)
2do. Sustituto	Joaquín Acosta	(A)
Secretario	Eliseo Lozano	(C)
Sust. Secretario	Antonio Tavarez	(A)

MESA No. 2. Canca—(Las Piedras, Licey al Medio, Nigua).

Presidente	Luis María Cabrera	(C)
1er. Sustituto	Domingo Estrella	(C)
2do. Sustituto	Manuel de León	(A)
1er. Vocal	Amado Paulino	(C)
1er. Sustituto	Domingo Fournier	(C)
2do. Sustituto	Domingo Hernández	(A)
2do. Vocal	Manuel Santana	(A)
1er. Sustituto	Ramón Fernández	(A)

2do. Sustituto	Gregorio Ceballos	(C)
Secretario	Delio Aponte	(A)
Sust. Secretario	Domingo Ureña	(C)

MESA No. 3. Las Bocas—(Guazumal Arriba, Gurabo, Las Bocas, Los Cacaos).

Presidente	Francisco Zapata	(C)
1er. Sustituto	Alfredo Almonte	(C)
2do. Sustituto	Virgilio Hernández	(A)
1er. Vocal	Francisco Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Francisco Hernández	(C)
2do. Sustituto	Gustavo Hernández	(A)
2do. Vocal	Gabino Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	José Ledesma	(A)
2do. Sustituto	José García	(C)
Secretario	Manuel A. Torres	(A)
Sust. Secretario	Antonio Ebora	(C)

MESA No. 4.—Licey. (Don Pedro, Guazumal Abajo, Licey, Pontezuela).

Presidente	Benjamín Hernández	(A)
1er. Sustituto	Emilio Hernández	(A)
2do. Sustituto	José Domínguez	(C)
1er. Vocal	Rafael Arias	(A)
1er. Sustituto	Enrique Germósen	(A)
2do. Sustituto	Manuel Báez	(C)
2do. Vocal	Octavio Betemit	(C)
1er. Sustituto	Rosambero Ramos	(C)
2do. Sustituto	José Jimenez	(A)
Secretario	Abigaíl Lozano	(C)
Sust. Secretario	Ismael Hernández	(A)

MESA No.5. Peña Ciudad—(Boca de Maizal, Ermita, Maizal)

Presidente	Emilio Hernández	(A)
1er. Sustituto	Fidelio Peña	(A)
2do. Sustituto	José Agustín Martínez	(C)
1er. Vocal	Octavio Abreu	(A)
1er. Sustituto	Maximiliano Germosen	(A)
2do. Sustituto	Benigno Germosen	(C)
2do. Vocal	Eleuterio Germosen	(C)

1er. Sustituto	José Ma. Germosen	(C)
2do. Sustituto	Gregorio Cabrera	(A)
Secretario	Rafael Ureña	(C)
Sust. Secretario	Israel Martínez	(A)

COMUN DE JANICO.

MESA No. 1 (Urbana) (Comprende Bao, Las Mesetas, Los Asientos, Las Piñas, Gurabo, Babosico, Otro Lado, Loma del Corral, Málaga)

Presidente	Daniel Barcarcer	(C)
1er. Sustituto	Manuel Ramón Adames	(C)
2do. Sustituto	Juan R. Ramírez	(A)
1er. Vocal	Manuel de Js. Collado	(C)
1er. Sustituto	Melenciano de Js. Batista	(C)
2do. Sustituto	Francisco Rodríguez	(A)
2do. Vocal	José Ramón Balcarcer	(A)
1er. Sustituto	Miguel Díaz	(A)
2do. Sustituto	Manuel de Js. Espinal	(C)
Secretario	Juan Concepción Moya	(A)
Sust. Secretario	Miguel de Luna	(C)

MESA No. 2 Cebú.— (Comprende Damajagua, Fortaleza, Los Lirios, El Cenizo, Los Corozos, Dicayagua, El Verde, La Loma, Chorrerón, Los Cocos, Batey).

Presidente	Luis Díaz	(A)
1er. Sustituto	Arquimedes Collado	(A)
2do. Sustituto	Vicente Baez	(C)
1er. Vocal	Ramón Acevedo	(A)
1er. Sustituto	Francisco Liberato	(A)
2do. Sustituto	Abelardo Abreu	(C)
2do. Vocal	Julio Tavera	(C)
1er. Sustituto	Rafael M. Lanfranco	(C)
2do. Sustituto	Vicente Antonio Baez	(A)
Secretario	Eliseo Baez	(C)
Sust. Secretario	Juan María Collado	(A)

MESA No. 3 Sejita.—(Comprende Damajagua, Guayabales, Los Caguelles, El Ranchito, Palero, Yuncalito).

Presidente	Francisco Collado	(C)
1er. Sustituto	Eloy Duran	(C)

2do. Sustituto	Valentín Rodríguez	(A)
1er. Vocal	Martín Marina	(C)
1er. Sustituto	Eliseo Fernandez	(C)
2do. Sustituto	Eustasio Ferreira	(A)
2do. Vocal	José Castillo	(A)
1er. Sustituto	José Collado	(A)
2do. Sustituto	Manuel de Js. Nuñez	(C)
Secretario	Homero Adamez	(A)
Sust. Secretario	Francisco Ramón Quezada	(C)

MESA No. 4. Aullamas.—(Comprende Guanajuma, Los Pilones, El Caimito, Baiguaque, Pinalito).

Presidente	Enrique Baez	(A)
1er. Sustituto	Abraham Ramírez	(A)
2do. Sustituto	Telesforo Rodriguez	(C)
1er. Vocal	Amable Espinal	(A)
1er. Sustituto	Agustín Caba	(A)
2do. Sustituto	Manuel de Js. Gonzalez	(C)
2do. Vocal	Juan María Ureña	(C)
1er. Sustituto	Jacinto Díaz, hijo	(C)
2do. Sustituto	Maximiliano Silverio	(A)
Secretario	Emilio de Luna	(C)
Sust. Secretario	Elpidio Cruz	(A)

MESA No. 5. La Guama. (Comprende Los Limones, El Corral, Aguacate, Yaque, Palo Blanco, Herradura, Gonzalo Mata, Janey, La Quebrada y Bejucal).

Presidente	Arturo Torres	(C)
1er. Sustituto	José L. Collado	(C)
2do. Sustituto	Rogelio Pichardo	(A)
1er. Vocal	Casimiro Lima	(C)
1er. Sustituto	Delfín Díaz	(C)
2do. Sustituto	León Rodríguez	(A)
2do. Vocal	Demetrio Rodriguez	(A)
1er. Sustituto	Felix Rodriguez	(A)
2do. Sustituto	Sebastian Collado	(C)
Secretario	Juan E. Collado	(A)
Sust. Secretario	Maximino Collado	(C)

MESA No. 6. Jagua (Papayo o Rancho Viejo, Jagua abajo y Los Auqueyes).

Presidente	Elías Baez	(A)

1er. Sustituto	Florentino Durán	(A)
2do. Sustituto	Tulio H. Collado	(C)
1er. Vocal	Teodoro Pereyra	(A)
1er. Sustituto	Ramón E. Rodriguez	(A)
2do. Sustituto	Eloy Valerio A.	(C)
2do. Vocal	Loreto de Js. Fernandez	(C)
1er. Sustituto	Apolinar Valerio	(C)
2do. Sustituto	Jesús María Díaz	(A)
Secretario	Pedro Ramirez	(C)
Sust. Secretario	Rafael Diloné	(A)

COMUN DE LA VEGA.

MESA No. 1 (Urbana — La Escuela de varones, Calle Comercio, 1er. Cuartel)

Presidente	Angelicaro Robiou	(A)
1er. Sustituto	Manuel U. Fernández	(A)
2do. Sustituto	Eduardo Gómez	(C)
1er. Vocal	José de Jesús Castro	(A)
1er. Sustituto	Antonio Gil	(A)
2do. Sustituto	Alejandro Jiménez	(C)
2do. Vocal	Máximo Antonio Alvarez h.	(C)
1er. Sustituto	Amadeo Esquea	(C)
2do. Sustituto	Enriquillo Billini	(A)
Secretario	César Brache	(C)
Sust. Secretario	Manuel Fernández P.	(A)

MESA No. 2 (Urbana — Escuela de niñas. Calle Duvergé, 2do. Cuartel)

Presidente	Bienvenido Trinidad	(C)
1er. Sustituto	Matías Castillo	(C)
2do. Sustituto	Rodolfo Vásquez	(A)
1er. Vocal	Pablo Martínez	(C)
1er. Sustituto	Ramón Concepción	(C)
2do. Sustituto	Francisco Perdomo B.	(A)
2do. Vocal	Manuel María del Orbe	(A)
1er. Sustituto	Elpidio de Moya	(A)
2do. Sustituto	Melitón Saviñón	(C)
Secretario	Luis Emilio Félix	(A)
Sust. Secretario	Manuel Disla	(C)

MESA No. 3 (Urbana — Taller de costura Amor al Estudio, Calle Progreso esq. Restauración 3er. Cuartel)

Presidente	Fernándo Fernández	(A)
1er. Sustituto	Federico García (Fellé)	(A)
2do. Sustituto	Telésforo Calderón	(C)
1er. Vocal	Virgilio Robiou Moya	(A)
1er. Sustituto	Casimiro Moya Franco	(A)
2do. Sustituto	San Julián Despradel	(C)
2dó. Vocal	Ramón del Orbe	(C)
1er. Sustituto	R. Ma. Pérez	(C)
2do. Sustituto	Julio Lara Fernández	(A)
Secretario	Pedro Echenique	(C)
Sust. Secretario	Esteban Valencia Castro	(A)

MESA No. 4 (Urbana — Casa de Don Federico Basilio, Calle Padre Billini — Cuarto Cuartel)

Presidente	Federico Godoy, hijo	(C)
1er. Sustituto	Manuel Ubaldo Gómez hijo	(C)
2do. Sustituto	Enrique Peralta (Lico)	(A)
1er. Vocal	Luis Despradel	(C)
1er. Sustituto	Juan Antonio Alvarez	(C)
2do. Sustituto	Francisco Moya Franco	(A)
2do. Vocal	Pbro. Luis F. Henríquez	(A)
1er. Sustituto	Eliseo Grateró	(A)
2do. Sustituto	Max. Antonio Alvarez	(C)
Secretario	Ramón María Calderón	(A)
Sust. Secretario	Telésforo Canó R.	(C)

MESA No. 5 (Urbana — El Gran Estanda del Cuerpo de Bomberos, Barrio de Guarionex— Sección de Guaiquí)

Presidente	Ezequiel Peralta	(A)
1er. Sustituto	Dr. M. A. Hernández	(A)
2do. Sustituto	Olimpio Martínez	(C)
1er. Vocal	Cristino Durán	(A)
1er. Sustituto	Arístides Robiou Moya	(A)
2do. Sustituto	Agustín Acosta	(C)
2do. Vocal	Max. Portalatín	(C)
1er. Sustituto	Emilio Godoy	(C)
2do. Sustituto	José Manuel Lora Pochón	(A)

Secretario	Apolinar Dalmasí	(C)
Sust. Secretario	Juan Berrido	(A)

MESA No. 6 (Bayacanes, Casa Escuela de las Cruces)

Presidente	Félix Martínez	(C)
1er. Sustituto	L. Modesto Ramos	(C)
2do. Sustituto	Samuel Concepción	(A)
1er. Vocal	Francisco Concepción	(C)
1er. Sustituto	Rosito Reyes	(C)
2do. Sustituto	Firo Morillo	(A)
2do. Vocal	Aridio Batista	(A)
1er. Sustituto	Norberto Mora	(A)
2do. Sustituto	Manuel Antonio de la Rosa	(C)
Secretario	Joaquín Basilis	(A)
Sust. Secretario	Leoncio Mañé	(C)

MESA No. 7 (Guaco, Casa Escuela del Pueblo)

Presidente	Miguel Ibáñez	(A)
1er. Sustituto	Alcides Basilis	(A)
2do. Sustituto	Braulio Piña	(C)
1er. Vocal	Alcibíades Moya F.	(A)
1er. Sustituto	Juan Bautista Herrera	(A)
2do. Sustituto	Casimiro Sánchez	(C)
2do. Vocal	Isidro Reyes	(C)
1er. Sustituto	Martín Félix Alberto	(C)
2do. Sustituto	Ramón Adamés	(A)
Secretario	Rafael Medrano	(C)
Sust. Secretario	Julio Fernández V.	(A)

MESA No. 8 (Las Canas — Casa Escuela)

Presidente	Silvestre Guzmán, hijo	(C)
1er. Sustituto	Antonio Espaillat	(C)
2do. Sustituto	Bienvenido Fernández	(A)
1er. Vocal	Arturo Núñez	(C)
1er. Sustituto	José Ureña	(C)
2do. Sustituto	Eugenio A. Berrido	(A)
2do. Vocal	Rafael D. Concepción	(A)
1er. Sustituto	Antonio Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Pedro Castro	(C)

Secretario	Federico Basilis (Puro)	(A)
Sust. Secretario	Alcedo Rodríguez	(C)

MESA No. 9 (Los Peladeros — Casa Escuela)

Presidente	Rafael Franco Concepción	(A)
1er. Sustituto	José Dalmasí	(A)
2do. Sustituto	Manuel Lora Abreru	(C)
1er. Vocal	Nicanor Ramírez	(A)
1er. Sustituto	Fco. Antonio Portes	(A)
2do. Sustituto	Epifanio Valdez	(C)
2do. Vocal	Marcos A. Lora	(C)
1er. Sustituto	Teófilo Martes	(C)
2do. Sustituto	Caonabo Robiou	(A)
Secretario	Carlos Jorge	(C)
Sust. Secretario	José Ceara	(A)

MESA No. 10 (La Torre — Casa Escuela)

Presidente	Manolo Grullón	(C)
1er. Sustituto	Lucas Pérez	(C)
2do. Sustituto	Baudilio Ramírez G.	(A)
1er. Vocal	Augusto Veloz	(C)
1er. Sustituto	Amadeo Fernández	(C)
2do. Sustituto	Manuel de J. Saldaña	(A)
2do. Vocal	Aurelio Ramírez	(A)
1er. Sustituto	Mario Mota	(A)
2do. Sustituto	Ramón Abreu (Mon)	(C)
Secretario	Negrito Fernández	(A)
Sust. Secretario	Emilio Isidor	(C)

MESA No. 11 (Botija — Casa de los Virella)

Presidente	Juan Evangelista Mieses	(A)
1er. Sustituto	Ofelio Reyes	(A)
2do. Sustituto	José Calyada	(C)
1er. Vocal	Ramón Zamora	(A)
1er. Sustituto	José Ramírez Roble	(A)
2do. Sustituto	Lucas Pérez, hijo	(C)
2do. Vocal	Carlos Beras	(C)
1er. Sustituto	José Nolasco Fabre	(C)
2do. Sustituto	Bartolo Duquela	(A)

Secretario	Fco. Trinidad (Panchito)	(C)
Sust. Secretario	Manuel Batista, hijo	(A)

MESA No. 12 (Burende — Casa Escuela del camino de Santiago)

Presidente	Arturo Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Antonio Valdez	(C)
2do. Sustituto	Eusebio de Peña	(A)
1er. Vocal	Julio Díaz	(C)
1er. Sustituto	Rafael Saldaña	(C)
2do. Sustituto	Euclides Batista	(A)
2do. Vocal	Matías Méndez	(A)
1er. Sustituto	Ramón Frías	(A)
2do. Sustituto	Regino Paulino	(C)
Secretario	Samuel Moya, hijo	(A)
Sust. Secretario	Puro Gómez	(C)

MESA No. 13 (Bonagua— Escuela)

Presidente	David Cohen	(A)
1er. Sustituto	Cristóbal J. Moya Robles	(A)
2do. Sustituto	Augusto Salcedo	(C)
1er. Vocal	José María Lora	(A)
1er. Sustituto	David D. García	(A)
2do. Sustituto	Porfirio Matos	(C)
2do. Vocal	Jovino Espínola	(C)
1er. Sustituto	Julio Sánchez G.	(C)
2do. Sustituto	Pelayo Simó	(A)
Secretario	Eleazar Rosario	(C)
Sust. Secretario	Ramón María Matías	(A)

MESA No. 14 (El Naranjal— Casa de Calderón Cáceres)

2do. Sust. de Presidente	Francisco Ramírez	(A)
2do. Sust. del 1er. Vocal	Miguelito Moya	(A)
2do. Vocal	Eliseo Burgos	(A)
1er. Sustituto	Ramón A. Peña	(A)

Secretario	Caballero Fernández	(A)

MESA No. 15 (Guanábano— Casa Escuela)

Presidente	Francisco Romero	(A)
1er. Sustituto	Gumersindo Jaquez	(A)
2do. Sustituto	Eliseo Abreu	(C)
1er. Vocal	Panchito Henríquez	(A)
1er. Sustituto	Domingo Jaca	(A)
2do. Sustituto	Eugenio Perdomo	(C)
2do. Vocal	Juan Guillen	(C)
1er. Sustituto	Ramón Molina P.	(C)
2do. Sustituto	Ricardo García M.	(A)
Secretario	Atilano Estrella	(C)
Sust. Secretario	Panchito Félix	(A)

MESA No. 16 (Las Uvas— Casa Escuela del Poblado)

Presidente	Juan Francisco Despradel	(C)
1er. Sustituto	Ernesto Abreu	(C)
2do. Sustituto	Leopoldo Restituyo	(A)
1er. Vocal	Carlos Perdomo	(C)
1er. Sustituto	Eugenio Perdomo, hijo	(C)
2do. Sustituto	Manuel de Js. Ramírez	(A)
2do. Vocal	Rogelio Espaillat	(A)
1er. Sustituto	Nico Alberto	(A)
2do. Sustituto	Ramón E. Toribio	(C)
Secretario	Rafael Bobea	(A)
Sust. Secretario	Jacinto Félix	(C)

MESA No. 17.

Presidente	Etanislao Santiago	(A)
1er. Sustituto	Manuel Henriquez	(A)
2do. Sustituto	Napoleón Despradel	(C)
1er. Vocal	José Maquin	(A)
1er. Sustituto	Manuel de J. Suarez	(A)
2do. Sustituto	Federico Morel	(C)
2do. Vocal	Emilio Espinola	(C)

1er. Sustituto	Ramón Antonio Pichardo	(C)
2do. Sustituto	Mario J. Gomez Esquea	(A)
Secretario	Héctor Rodriguez	(C)
Sust. Secretario	Manuel R. Cochia	(A)

MESA No. 18. (Bacuí—Casa Escuela).

Presidente	Manuel Despradel	(C)
1er. Sustituto	Lalo Beato	(C)
2do. Sustituto	Manuel Antonio Portes	(A)
1er. Vocal	Julio Almonte Jimenez	(C)
1er. Sustituto	Ramón Ant. Cáceres (Teté)	(C)
2do. Sustituto	Rafael Valdez	(A)
2do. Vocal	Juan Muñoz	(A)
1er. Sustituto	Telésforo Rodriguez	(A)
2do. Sustituto	Teófilo García	(C)
Secretario	Braulio Durán Cabral	(A)
Sust. Secretario	José de Js. Cáceres	(C)

MESA No. 19. (Río Verde Abajo—Casa Escuela).

Presidente	Francisco Coronado	(A)
1er. Sustituto	José Valdespina	(A)
2do. Sustituto	Lilo García	(C)
1er. Vocal	Fabriciano de Lora	(A)
1er. Sustituto	Guarionex Medrano	(A)
2do. Sustituto	Nelo Jiménez	(C)
2do. Vocal	Juan Isidro Paulino	(C)
1er. Sustituto	Cornelio Félix	(C)
2do. Sustituto	Manuel Valencia C.	(A)
Secretario	Fco. A. Alvarez (Pipí)	(C)
Sust. Secretario	Juan Sanchez Mendoza	(A)

MESA No. 20. (Río Verde Arriba—Casa Escuela).

Presidente	Andrés Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Jesús María Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Casimiro Marte Rodríguez	(A)
1er. Vocal	Arturo Molina	(C)
1er. Sustituto	Ramón Peña	(C)
2do. Sustituto	José María Abreu	(A)
2do. Vocal	Gerónimo Ruíz (Geromb-bito)	(A)

1er. Sustituto	Domingo Reynoso	(A)
2do. Sustituto	Isaías Molina	(C)
Secretario	Silvestre de la Mota	(A)
Sust. Secretario	Virgilio Joga	(C)

MESA No. 21. (San Francisco—Escuela del pié del Cerro).

Presidente	Fco. Herminio Henriquez	(A)
1er. Sustituto	Casimiro Lora Suárez	(A)
2do. Sustituto	Ricardo Thevenín	(C)
1er. Vocal	Bernabé Sanchez	(A)
1er. Sustituto	Pedro Adames	(A)
2do. Sustituto	Pablo Bernier	(C)
2do. Vocal	José Ma. Guzmán, hijo	(C)
1er. Sustituto	Joaquín Guzmán	(C)
2do. Sustituto	Virgilio Robiou Sanchez	(A)
Secretario	Niño Perez	(C)
Sust. Secretario	Adolfo Minaya	(A)

MESA No. 22. (Arenoso—Casa Sastrería de Celestino Pilarte).

Presidente	Luis Medina	(C)
1er. Sustituto	Julián Almonte	(C)
2do. Sustituto	Lili Viñas	(A)
1er. Vocal	Juan Luciano	(C)
1er. Sustituto	Emiliano Rodriguez	(C)
2do. Sustituto	José Isaías Sanchez	(A)
2do. Vocal	Joaquín Emilio Gomez	(A)
1er. Sustituto	Enrique Veras	(A)
2do. Sustituto	Cristóbal López, hijo	(C)
Secretario	Francisco Ceara V.	(A)
Sust. Secretario	Jovino Alvarez L.	(C)

MESA No. 23. (Jeremías—Casa Escuela).

Presidente	Teófilo Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	Rafael Suarez	(A)
2do. Sustituto	Juan José Coome	(C)
1er. Vocal	Sebastián Sánchez	(A)
1er. Sustituto	Onofre Acosta	(A)
2do. Sustituto	Andrés Cruz	(C)

2do. Vocal	Próspero Mieses	(C)
1er. Sustituto	Teodosio Francisco	(C)
2do. Sustituto	Juan T. Medrano	(A)
Secretario	Rafael Martinez	(C)
Sust. Secretario	Néstor Lora, hijo	(A)

MESA No. 24. (Jamo—Casa Escuela).

Presidente	Pablo Espaillat	(C)
1er. Sustituto	Abelardo Fernandez	(C)
2do. Sustituto	Manuel V. Ramos G.	(A)
1er. Vocal	Abigaíl León, Sobrino	(C)
1er. Sustituto	Valentín del Hierro	(C)
2do. Sustituto	Marcos Mejías	(A)
2do. Vocal	Luis Persia	(A)
1er. Sustituto	Francisco Núñez	(A)
2do. Sustituto	Macario Gómez	(C)
Secretario	Amable Sánchez	(A)
Sust. Secretario	Enrique Pérez Vélez	(C)

MESA No. 25. (Las Cabullas—Casa Escuela Vía Férrea).

Presidente	Fidel Ramírez	(A)
1er. Sustituto	Tomás de los Santos	(A)
2do. Sustituto	Tancredo Rojas	(C)
1er. Vocal	Félix Ma. Ovalles	(A)
1er. Sustituto	Chachito Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Patricio Reyes	(C)
2do. Vocal	Hermóneges de la Cruz	(C)
1er. Sustituto	Epifanio Pascal	(C)
2do. Sustituto	Homero Berrido	(A)
Secretario	José Rosario Reynoso (Chepe)	(C)
Sust. Secretario	Darío del Rosario	(A)

MESA No. 26. (Barranca—Casa Escuela de la Cruz de la Barranca).

Presidente	Aníbal J. Gómez	(C)
1er. Sustituto	Cristino de León	(C)
2do. Sustituto	Domingo Rodríguez	(A)
1er. Vocal	Ramón Almonte	(C)

1er. Sustituto	Ramón Abreu (Llillo)	(C)
2do. Sustituto	Evaristo García H.	(A)
2do. Vocal	Arturo Abreu	(A)
1er. Sustituto	Antonio Durán	(A)
2do. Sustituto	Luis Gutiérrez (Río Verde)	(C)
Secretario	Guaroa Robiou Sánchez	(A)
Sust. Secretario	José Antonio Guzmán	(C)

MESA No. 27 (Hospital —Casa Escuela).

Presidente	Ramón Jiménez	(A)
1er. Sustituto	Raimundo Frías	(A)
2do. Sustituto	Adolfo Infante	(C)
1er. Vocal	Rodolfo García (Bolito)	(A)
1er. Sustituto	Ramón Antonio Pérez E.	(A)
2do. Sustituto	Eduardo Gómez R.	(C)
2do. Vocal	Ulises Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Casimiro Pérez	(C)
2do. Sustituto	Bienvenido Vallejo	(A)
Secretario	Guarionex J. Gómez	(C)
Sust. Secretario	Juan Antonio Sánchez hijo	(A)

MESA No. 28 (La Ceiba— Casa Escuela de la Vía Férrea).

Presidente	José Guzmán	(C)
1er. Sustituto	Ismael Fernández	(C)
2do. Sustituto	Manuel M. Meléndez	(A)
1er. Vocal	Antonio Jiménez	(C)
1er. Sustituto	José M. Joga	(C)
2do. Sustituto	Patín Matos	(A)
2do. Vocal	Ubaldo de Moya	(A)
1er. Sustituto	Silvestre Quezada	(A)
2do. Sustituto	Victoriano Abreu	(C)
Secretario	Virgilio Trujillo	(A)
Sust. Secretario	Ramón Emilio Navarro	(C)

MESA No. 29 (San José— Casa Escuela)

Presidente	Juan Sánchez (Viejo)	(A)
1er. Sustituto	Teófilo Martínez	(A)
2do. Sustituto	Manuel J. Gómez I.	(C)

1er. Vocal	Jesús Ma. Mota	(A)
1er. Sustituto	Eugenio del Orbe	(A)
2do. Sustituto	Pedro García	(C)
2do. Vocal	Llillo Mena	(C)
1er. Sustituto	Tarquino Díaz	(C)
2do. Sustituto	Luis Arseno Colón	(A)
Secretario	Manuel J. Delgado	(C)
Sust. Secretario	Ricardo Contreras	(A)

MESA No. 30 (Sabana Angosta— Casa Escuela de La Jagua).

Presidente	Leopoldo Sánchez	(C)
1er. Sustituto	Ramón González	(C)
2do. Sustituto	Rafael Rodríguez	(A)
1er. Vocal	Juan Gutiérrez	(C)
1er. Sustituto	Francisco Batista	(C)
2do. Sustituto	Arturo Rojas	(A)
2do. Vocal	Pedro María Sánchez, Sr.	(A)
1er. Sustituto	Rafael Quezada	(A)
2do. Sustituto	Manuel de J. García (Chu)	(C)
Secretario	Luis M. Mañaná	(A)
Sust. Secretario	Rafael Quezada	(C)

MESA No. 31 (Santana— Casa Escuela).

Presidente	Eugenio Berrido, Sr.	(A)
1er. Sustituto	Antonio Delgado, hijo	(A)
2do. Sustituto	Augustín Coste	(C)
1er. Vocal	Julio de Lara	(A)
1er. Sustituto	José del C. Estrella	(A)
2do. Sustituto	Ramón C. Lora	(C)
2do. Vocal	Ulises Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Ovidio Jiménez	(C)
2do. Sustituto	Pedro Ma. Sánchez, hijo	(A)
Secretario	José Ma. Morillo (Pepe)	(C)
Sust. Secretario	Enrique Concepción	(A)

MESA No. 32 (Sabana Rey— Casa de Antonio Tavares).

Presidente	Ubaldo Gómez H.	(C)
1er. Sustituto	Juan González	(C)
2do. Sustituto	José Díaz (Chepe)	(A)

1er. Vocal	Félix Jiménez	(C)
1er. Sustituto	José Morillo y Galán	(C)
2do. Sustituto	Domingo Díaz	(A)
2do. Vocal	Juan Segura	(A)
1er. Sustituto	José Romero	(A)
2do. Sustituto	Ramón Abreu (Sabaneta)	(C)
Secretario	Mario Calderón	(A)
Sust. Secretario	Ramón Morillo	(C)

MESA No. 33 (Jima Abajo— Una casa del Poblado Rincón, Carretera Duarte).

Presidente	Gabriel G. Grullón	(A)
1er. Sustituto	Manuelico Gómez	(A)
2do. Sustituto	Domingo Antonio Molina	(C)
1er. Vocal	Ramón Valdés	(A)
1er. Sustituto	Baldemiro Mejía	(A)
2do. Sustituto	Marcos Moreno	(C)
2do. Vocal	Rafael Morillo	(C)
1er. Sustituto	Angel Lorenzo	(C)
2do. Sustituto	César Soto	(A)
Secretario	Rafael Marota	(C)
Sust. Secretario	Ramón Miranda	(A)

MESA No. 34 (Pontón— Casa de la Sucesión de Samuel de Moya, Carretera Duarte).

Presidente	C. Cristóbal J. Gómez h.	(C)
1er. Sustituto	Hermógenes García	(C)
2do. Sustituto	Andrés Morillo	(A)
1er. Vocal	Medardo García	(C)
1er. Sustituto	Zoilo de la Cruz	(C)
2do. Sustituto	Francisco García	(A)
2do. Vocal	Manuico Abreu	(A)
1er. Sustituto	Cuche Coronado	(A)
2do. Sustituto	Antonio Jiménez	(C)
Secretario	Rafael Brens	(A)
Sust. Secretario	Santa Cruz Requena	(C)

MESA No. 35 (Anil y Velasquito— Una casa media entre Anil y Tavera).

Presidente	Manuel de J. Durán, hijo	(A)

1er. Sustituto	Fausto Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Julio Abreu	(C)
1er. Vocal	Manuel Guerrero	(A)
1er. Sustituto	Alfredo Medrano	(A)
2do. Sustituto	Porfirio Jacquez	(C)
2do. Vocal	José M. Pérez	(C)
1er. Sustituto	Teófilo Pérez	(C)
2do. Sustituto	José D. Ventura	(A)
Secretario	Félix Jorge	(C)
Sust. Secretario	Leonardo Marquez (Niño)	(A)

MESA No. 36 (Tavera— Casa Escuela)

Presidente	Amable Portalatín	(C)
1er. Sustituto	Secundino Pérez	(C)
2do. Sustituto	Manuel de J. Durán, Sr.	(A)
1er. Vocal	Niño Batista	(C)
1er. Sustituto	Ulises Rodríguez R.	(C)
2do. Sustituto	Monono Cáceres	(A)
2do. Vocal	Gregorio Espinal	(A)
1er. Sustituto	Rafael Pichardo A.	(A)
2do. Sustituto	Luis Guzmán	(C)
Secretario	Teófilo Monción	(A)
Sust. Secretario	Filo Sánchez	(C)

MESA No. 37 (La Guásima— Casa Escuela).

Presidente	Rogelio Piñeyro	(A)
1er. Sustituto	Manuel Lora Suárez	(A)
1er. Vocal	Irene Castro	(A)
1er. Sustituto	Manuel de J. Delgado (Chu)	(A)
2do. Sustituto del 2do. Vocal	Fedco. Lithgow	(A)
Sust. Secretario	Leoncio Quezada	(A)

COMUN DE COTUY

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Elías Rodríguez	(C)

1er. Sustituto	Silverio Durán	(C)
2do. Sustituto	Virgilio Pavón	(A)
1er. Vocal	Alcedo Alfonseca	(C)
1er. Sustituto	Arismendi Jiménez	(C)
2do. Sustituto	Florentino Javier	(A)
2do. Vocal	Andrés L. Morillo	(A)
1er. Sustituto	José A. Cambero	(A)
2do. Sustituto	Julián Rodríguez	(C)
Secretario	Octavio Pérez	(A)
Sust. Secretario	Juan Acosta	(C)

MESA No. 2 (Los Cerros)

Presidente	José Manuel Vicente	(A)
1er. Sustituto	José Antonio Mora	(A)
2do. Sustituto	Félix Guzmán	(C)
1er. Vocal	Ramón Antonio Soto	(A)
1er. Sustituto	Ambrosio Manzueta	(A)
2do. Sustituto	Narciso Pérez	(C)
2do. Vocal	Nano Gutiérrez	(C)
1er. Sustituto	Rafael Holguín	(C)
2do. Sustituto	Abraham Rodríguez	(A)
Secretario	Marcelino Marte	(C)
Sust. Secretario	Luciano Soto	(A)

MESA No. 3 (Zambrana)

Presidente	Rafael Viloria	(C)
1er. Sustituto	Cárlos Mota	(C)
2do. Sustituto	Crecencio García	(A)
1er. Vocal	Emilio Holguín	(C)
1er. Sustituto	Eugenio Suriel	(C)
2do. Sustituto	Emiliano Agramonte	(A)
2do. Vocal	Félix Morales	(A)
1er. Sustituto	José C. Alvarado	(A)
2do. Sustituto	Esteban Morel	(C)
Secretario	Francisco Caminero	(A)
Sust. Secretario	Francisco Jiménez	(C)

MESA No. 4 (Platanal)

Presidente	José Fanítez	(A)

1er. Sustituto	Ernesto Deprat	(A)
2do. Sustituto	José Castro	(C)
1er. Vocal	Martín Amarante	(A)
1er. Sustituto	Aristides Deprat	(A)
2do. Sustituto	José L. Guzmán	(C)
2do. Vocal	Rafael Mirambeau	(C)
1er. Sustituto	Ramón O. Custodio	(C)
2do. Sustituto	Manuel Mota, hijo	(A)
Secretario	Ignacio Mieses	(C)
Sust. Secretario	Angel M. Deschamps	(A)

MESA No. 5 (Maimón).

Presidente	Alejandro María	(C)
1er. Sustituto	Emiliano Sánchez	(C)
2do. Sustituto	Samuel Ramos	(A)
1er. Vocal	José Galvez	(C)
1er. Sustituto	Julio Suero	(C)
2do. Sustituto	Ramón A. Morales	(A)
2do. Vocal	José Romero	(A)
1er. Sustituto	Andrés R. Zorrilla	(A)
2do. Sustituto	Rafael Martínez	(C)
Secretario	José Ramón Jiménez	(A)
Sust. Secretario	Avelino de la Cruz	(C)

MESA No. 6 (Los Ranchos)

Presidente	Manuel Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	J. Moisés Cohen	(A)
2do. Sustituto	Manuel Casimiro Cordero	(C)
1er. Vocal	J. Antonio Ortiz	(A)
1er. Sustituto	Narciso Amado Tavera	(A)
2do. Sustituto	Juan María Ortiz	(C)
2do. Vocal	José D. Jerez	(C)
1er. Sustituto	José Espinosa	(C)
2do. Sustituto	Luis Pérez	(A)
Secretario	Lucas Rodríguez	(C)
Sust. Secretario	Roselio A. Guzmán	(A)

MESA No. 7 (Fernando Alonzo)

Presidente	Nemecio Mateo	(C)
1er. Sustituto	Domingo García	(C)

2do. Sustituto	Esteban Peguero	(A)
1er. Vocal	Faustino de la Cruz	(C)
1er. Sustituto	Juan A. Durán	(C)
2do. Sustituto	Cecilio Valverde	(A)
2do. Vocal	Casimiro S. Cortoreal	(A)
1er. Sustituto	Francisco Antonio Caso S.	(A)
2do. Sustituto	Sebastián Abreu	(C)
Secretario	Manuel María Mirambó	(A)
Sust. Secretario	Ramón Antonio Adames	(C)

MESA No. 8 (Comedero Arriba)

Presidente	Tomás Ramón Núñez	(A)
1er. Sustituto	Pantaleón Pichardo	(A)
2do. Sustituto	Augusto Rincón	(C)
1er. Vocal	Eugenio Vargas	(A)
1er. Sustituto	Lorenzo Jiménez	(A)
2do. Sustituto	Higinio de la Cruz	(C)
2do. Vocal	Rogelio García	(C)
1er. Sustituto	Pablo Martínez	(C)
2do. Sustituto	Juan Francisco Luna	(A)
Secretario	José Rosario	(C)
Sust. Secretario	Pedro Desangles	(A)

MESA No. 9 (Comedero Abajo)

Presidente	Leopoldo Amparo	(C)
1er. Sustituto	Silvestre Beato	(C)
2do. Sustituto	Florencio Núñez	(A)
1er. Vocal	Antonio Tavera	(C)
1er. Sustituto	Bartolo Robles	(C)
2do. Sustituto	Manuel María Núñez	(A)
2do. Vocal	Ramón Antonio Mirabó	(A)
1er. Sustituto	Juan María Liranzo	(A)
2do. Sustituto	José del Carmen Pérez	(C)
Secretario	Arismedi Peña	(A)
Sust. Secretario	Emilio González	(C)

MESA No. 10 (Jima Arriba)

Presidente	Francisco Sánchez	(A)
1er. Sustituto	Eudecindo Concepción	(A)
2do. Sustituto	Emilio Leocadio	(C)

1er. Vocal	Félix Morales	(A)
1er. Sustituto	Isaías Cordero	(A)
2do. Sustituto	Baldomero Uyola	(C)
2do. Vocal	José Abad	(C)
1er. Sustituto	Germán Lora	(C)
2do. Sustituto	Evaristo Silva	(A)
Secretario	Pedro Jiménez	(C)
Sust. Secretario	Fermín Fabián	(A)

MESA No. 11 (San Miguel)

Presidente	Luis Martínez	(C)
1er. Sustituto	Dionisio Santos	(C)
2do. Sustituto	Leonardo Bensán	(A)
1er. Vocal	Eduviges María	(C)
1er. Sustituto	Francisco Abreu	(C)
2do. Sustituto	Domingo Suárez	(A)
2do. Vocal	Camilo Moya	(A)
1er. Sustituto	Andrés Brito	(A)
2do. Sustituto	Aurelio Rodríguez	(C)
Secretario	Esteban Puigvert	(A)
Sust. Secretario	Cristino Rodríguez	(C)

MESA No. 12 (Vera de Yuna).

Presidente	Julio Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	Rufino Ortega	(A)
2do. Sustituto	Francisco Isaías Otañez	(C)
1er. Vocal	Francisco Antonio Jerez	(A)
1er. Sustituto	Juan Francisco Dorvil	(A)
2do. Sustituto	Antonio Peña	(C)
2do. Vocal	Efraín Morales	(C)
1er. Sustituto	Ramón Antonio Núñez	(C)
2do. Sustituto	J. Valentín María	(A)
Secretario	Marco Antonio Vicente	(C)
Sust. Secretario	Epifanio Frías	(A)

MESA No. 13 (La Vija)

Presidente	Antonio de la Cruz	(C)
1er. Sustituto	José Hernández	(C)

2do. Sustituto	José Clemente Alvarado	(A)
1er. Vocal	José Arias	(C)
1er. Sustituto	Fermín Estevez	(C)
2do. Sustituto	Samuel Ramos	(A)
2do. Vocal	Juan Antonio Cruz	(A)
1er. Sustituto	Ovidio Muñoz	(A)
2do. Sustituto	Armando de Peña	(C)
Secretario	José Manuel Vicente	(A)
Sust. Secretario	Luis Jerez	(C)

MESA No. 14 (Sabana Grande)

Presidente	Juan Ramón Castro	(A)
1er. Sustituto	Juan Benítez	(A)
2do. Sustituto	Tomás Monegro	(C)
1er. Vocal	Carlos M. Jiménez	(A)
1er. Sustituto	José Ramos	(A)
2do. Sustituto	Fidelio Nuñez	(C)
2do. Vocal	Benicio Morillo	(C)
1er. Sustituto	Amable Jiménez	(C)
2do. Sustituto	Aurelio Moya	(A)
Secretario	Abelardo Rodríguez	(C)
Sust. Secretario	Baldomero Rodríguez	(A)

COMUN DE BONAO.

MESA No. 1 (Bonao Arriba y Piedra Blanca).

Presidente	Hpiólito Adames	(C)
1er. Sustituto	Jovino Espinal	(C)
2do. Sustituto	Fco. Antonio Abreu	(A)
1er. Vocal	Onofre Rosario	(C)
1er. Sustituto	Pedro María Mena	(C)
2do. Sustituto	Mario Rosario	(A)
2do. Vocal	Fco. Ant. Núñez	(A)
1er. Sustituto	Alfredo Ramírez	(A)
2do. Sustituto	Ramón Jimenez T.	(C)
Secretario	José Aug. Deschamps	(A)
Sust. Secretario	Leandro Fernández	(C)

MESA No. 2 (Juma— Boca de Juma— Caracal)

Presidente	Arismendi Henríquez	(A)

1er. Sustituto	Bienvenido Martíne z	(A)
2do. Sustituto	Eduardo J. Gómez H.	(C)
1er. Vocal	Pedro Art. Ramírez	(A)
1er. Sustituto	Joaquín Hernández	(A)
2do. Sustituto	Fco. Ant. Villar	(C)
2do. Vocal	Miguel Ma. Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Amalio García	(C)
2do. Sustituto	Antonio Torres	(A)
Secretario	Pablo A. Velásquez	(C)
Sust. Secretario	Juan Fernández	(A)

MESA No. 3 (Los Arroses— Masipedro y La Ceiba).

Presidente	Fernando E. López	(C)
1er. Sustituto	Julio Tejeda	(C)
2do. Sustituto	Belarminio Franco	(A)
1er. Vocal	Emiliano Tiburcio	(C)
1er. Sustituto	Ramón Suárez	(C)
2do. Sustituto	Loreto Velásquez H.	(A)
2do. Vocal	Fco. Ant. Mercedes	(A)
1er. Sustituto	Rafael Hernández	(A)
2do. Sustituto	Juan José García V.	(C)
Secretario	Erasmo Elpidio Reynoso	(A)
Sust. Secretario	Juan Batista	(C)

MESA No. 4 (Jaina— Jaynaco— Sabana del Puerto)

Presidente	José Joaquín Vásquez	(A)
1er. Sustituto	Domingo Hernández	(A)
2do. Sustituto	Florentino Moreta	(C)
1er. Vocal	Bienvenido Ledesma	(A)
1er. Sustituto	Obdulio Reyes	(A)
2do. Sustituto	Zoilo Acosta	(C)
2do. Vocal	Juan Ma. Sánchez	(C)
1er. Sustituto	David Abreu	(C)
2do. Sustituto	Pedro Antonio Reynoso	(A)
Secretario	Daniel Alberto	(C)
Sust. Secretario	Manuel Brito	(A)

MESA No. 5 (La Salvia, Bejucal y Arroyo Toro).

Presidente	Tomás Chestaro	(C)

1er. Sustituto	Bautista García Peña	(C)
2do. Sustituto	Amable de Vargas	(A)
1er. Vocal	Pedro Alberto	(C)
1er. Sustituto	Ramón García	(C)
2do. Sustituto	Juan José de Vargas	(A)
2do. Vocal	Fco. Ant. Frías	(A)
1er. Sustituto	Juan J. de Vargas G.	(A)
2do. Sustituto	Ramón Yaque	(C)
Secretario	José Alt. Robles	(A)
Sust. Secretario	Francisco Ant. Yaque	(C)

MESA No. 6 (El Verde— Caribe— Hato Viejo, Rancho Nuevo)

Presidente	Manuel de Jesús Aybar	(A)
1er. Sustituto	Fco. E. Hernández	(A)
2do. Sustituto	Daniel Peña	(C)
1er. Vocal	Julio Tactuh	(A)
1er. Sustituto	Manuel Velásquez	(A)
2do. Sustituto	Antonio Ma. García	(C)
2do. Vocal	Bienvenido Reynoso	(C)
1er. Sustituto	Teodoro Mena	(C)
2do. Sustituto	Isaías Brito	(A)
Secretario	Saulo Rosario	(C)
Sust. Secretario	Epifanio Díaz	(A)

MESA No. 7 (Caño Grande, Boca de Yuboa y Población).

Presidente	Benjamín Rosario	(C)
1er. Sustituto	Cristóbal Deschamps	(C)
2do. Sustituto	Leoncio Almánzar	(A)
1er. Vocal	José A. Cepeda	(C)
1er. Sustituto	Simeón Hinojosa	(C)
2do. Sustituto	Lowenski García	(A)
2do. Vocal	Eliseo Deschamps	(A)
1er. Sustituto	Manuel Gutiérrez	(A)
2do. Sustituto	Elpidio C. Deschamps	(C)
Secretario	Luís Brito	(A)
Sust. Secretario	Lorenzo Alberto	(C)

COMUN DE JARABACOA.

MESA No. 1 (Población)

Presidente	Miguel A. Abreu	(C)
1er. Sustituto	Juan Pablo Sierra	(C)

2do. Sustituto	Eliseo Rodríguez	(A)
1er. Vocal	Felix Colón, hijo	(C)
1er. Sustituto	José A. Ramírez	(C)
2do. Sustituto	Rafael Mirabal	(A)
2do. Vocal	Rafael Ramírez	(A)
1er. Sustituto	Octavio Batista	(A)
2do. Sustituto	Elpidio Abreu	(C)
Secretario	Mario Ramirez	(A)
Sust. Secretario	Julio Piña	(C)

MESA No. 2 (Manabao)

Presidente	Manuel Durán	(A)
1er. Sustituto	Umberto Henao	(A)
2do. Sustituto	Braulio Abreu	(C)
1er. Vocal	Teo Ramírez	(A)
1er. Sustituto	Bautista Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Ludovino Abreu	(C)
2do. Vocal	Rafael Abreu	(C)
1er. Sustituto	Rafael Matías	(C)
2do. Sustituto	Tancredo Rodríguez	(A)
Secretario	Manuel Morales	(C)
Sust. Secretario	Juan M. Debord	(A)

MESA No. 3 (Buena Vista).

Presidente	Esteban Ramírez	(C)
1er. Sustituto	Alberto Espinosa	(C)
2do. Sustituto	Arturo Ramírez	(A)
1er. Vocal	Ricardo Espejo	(C)
1er. Sustituto	Ezequiel Duran	(C)
2do. Sustituto	Justiniano Durán	(A)
2do. Vocal	Delfín Jimenez	(A)
1er. Sustituto	Gumersindo Durán	(A)
2do. Sustituto	Arismendi Tiburcio	(C)
Secretario	Alceto Duran	(A)
Sust. Secretario	Hilario Paredes	(C)

MESA No. 4 Hatillo)

Presidente	Victoriano Abreu	(A)
1er. Sustituto	Manacé Rodríguez	(A)

2do. Sustituto	Emiliano Araujo	(C)
1er. Vocal	Saro Durán	(A)
1er. Sustituto	Gil Bias Valenzuela	(A)
2do. Sustituto	Nemesio Tiburcio Mata	(C)
2do. Vocal	Porfirio Tiburcio (Firo)	(C)
1er. Sustituto	Chucho Tiburcio	(C)
2do. Sustituto	Aristides de León	(A)
Secretario	Ramón Ortiz	(C)
Sust. Secretario	Ninin Rodríguez	(A)

MESA No. 5 (Paso Bajito)

Presidente	Patricio Espignola	(C)
1er. Sustituto	Gregorio Sicard	(C)
2do. Sustituto	Ramón Anazagaztiz	(A)
1er. Vocal	Arístides Rosado	(C)
1er. Sustituto	Manuel Ramón Castillo	(C)
2do. Sustituto	Furcy Duran	(A)
2do. Vocal	Meregildo Abreu	(A)
1er. Sustituto	Chuchu Abreu	(A)
2do. Sustituto	Amable Abreu	(C)
Secretario	Ramón Robles	(A)
Sust. Secretario	Daniel Rosado	(C)

MESA No. 6 (Jumunucú)

Presidente	Andrés Durán	(A)
1er. Sustituto	Eladio Jimenez	(A)
2do. Sustituto	Darío Abreu	(C)
1er. Vocal	José D. Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	Lucas Jimenez	(A)
2do. Sustituto	Ramón Guzmán	(C)
2do. Vocal	Tancredo Adames	(C)
1er. Sustituto	José Felix Mancebo	(C)
2do. Sustituto	Julio Pérez C.	(A)
Secretario	Aquiles Luna	(C)
Sust. Secretario	Juan B. Pérez C.	(A)

MESA No. 7 (Población-- Suplementaria)

COMUN DE CEVICOS.

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Celestino de la Cruz	(C)

1er. Sustituto	Tiburcio Morales	(C)
2do. Sustituto	Rafael Cordero	(A)
1er. Vocal	Avelino Hidalgo	(C)
1er. Sustituto	Miguel Santana	(C)
2do. Sustituto	Justo Robles	(A)
2do. Vocal	Teodoro Rosario	(A)
1er. Sustituto	Bernardo Brito	(A)
2do. Sustituto	Cristino Cleto	(C)
Secretario	Isaac Fernández	(A)
Sust. Secretario	Jacinto Morales	(C)

MESA No. 2

Presidente	Sotero Almonte	(A)
1er. Sustituto	José Morales	(A)
2do. Sustituto	Tiburcio Morales	(C)
1er. Vocal	Juan Nicasio	(A)
1er. Sustituto	Francisco Cordero	(A)
2do. Sustituto	Celestino de la Cruz	(C)
2do. Vocal	Avelino Dalgo	(C)
1er. Sustituto	Paulino Hernandez	(C)
2do. Sustituto	Federico Santaña	(A)
Secretario	Emiliano Nicasio	(C)
Sust. Secretario	Floristel Rojas	(A)

COMUN DE CONSTANZA

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Barttolo Alcántara	(A)
1er. Sustituto	Pedro Ant. Caravallo, hijo	(A)
2do. Sustituto	Luís Miñoso	(C)
1er. Vocal	Rosendo Rodriguez	(A)
1er. Sustituto	Generoso Turiel	(A)
2do. Sustituto	Generoso Matías	(C)
2do. Vocal	José M. Peralta	(C)
1er. Sustituto	Francisco Rosado	(C)
2do. Sustituto	José Fco. Cabral	(A)
Secretario	Mario Abreu	(C)
Sust. Secretario	Manuel Montes de Oca	(A)

MESA No. 2 (Tireo).

Presidente	Luis Ceballo	(C)

1er. Sustituto	Maximiliano Durán	(C)
2do. Sustituto	Octaviano Mata Romero	(A)
1er. Vocal	Julio Hernandez	(C)
1er. Sustituto	Rosel Ortiz	(C)
2do. Sustituto	Leopoldo Jimenez	(A)
2do. Vocal	Miguell Antotnio Abreu	(A)
1er. Sustituto	Daniel Tavera	(A)
2do. Sustituto	Aníbal Sánchez	(C)
Secretario	Pedro María Ramírez	(A)
Sust. Secretario	Andrés Matías	(C)

COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

MESA No. 1— Urbana— 1o.Cuartel —Casa Escuela, Calle San Francisco

Presidente	Cristino Gómez	(A)
1er. Sustituto	Pedro Bergés	(A)
2do. Sustituto	Juan Jimenez	(C)
1er. Vocal	Fernando A. Pichardo	(A)
1er. Sustituto	Rafael Minaya	(A)
2do. Sustituto	Arturo Alcántara	(C)
2do. Vocal	Irene J. Grullón	(C)
1er. Sustituto	Irene Nolasco	(C)
2do. Sustituto	Tulio Peralta	(A)
Secretario	Juan Bta. Dickson	(C)
Sust. Secretario	Ramón Oleaga, Sobrino	(A)

MESA No. 2 — Barrio Norte — Casa Pedro Rubirosa, Calle La Cruz.

Presidente	Antonio J. Ortega	(C)
1er. Sustituto	Pablo Silva Cabo	(C)
2do. Sustituto	Luis A. García	(A)
1er. Vocal	Angel Ma. Valentín	(C)
1er. Sustituto	Miguel A. Casado	(C)
2do. Sustituto	José Francisco Guzmán	(A)
2do. Vocal	Arístides Victoria	(A)
1er. Sustituto	Julio García L'Official	(A)
2do. Sustituto	Andrés Durán	(C)
Secretario	Ramón Oleaga	(A)
Sust. Secretario	Rafael E. Dickson	(C)

MESA No. 3 — Barrio Este — Casa Dr. D. Contreras, Calle San Francisco

Presidente	Manuel Ramón Castellanos	(A)
1er. Sustituto	Rafael Brito	(A)
2do. Sustituto	Gabriel Paulino	(C)
1er. Vocal	Carlos Péreyra	(A)
1er. Sustituto	Bartolo Amaral	(A)
2do. Sustituto	Jacinto Díaz	(C)
2do. Vocal	Emilio Bastardo	(C)
1er. Sustituto	Luis Santana	(C)
2do. Sustituto	Quirino Guzmán	(A)
Secretario	Aníbal Dickson	(C)
Sust. Secretario	Pedro F. García	(A)

MESA No. 4 — Barrio Sur — Casa de la Señora María C. Bonó, Calle Colón.

Presidente	Juan Ramón Añil	(C)
1er. Sustituto	Felipe Leyba	(C)
2do. Sustituto	Elpidio Mercedes	(A)
1er. Vocal	Alcibíades Toro	(C)
1er. Sustituto	Israel Taveras	(C)
2do. Sustituto	H. Ruiz Castillo	(A)
2do. Vocal	Pericles Castillo	(A)
1er. Sustituto	César Espejo	(A)
2do. Sustituto	L. Armando Dickson	(C)
Secretario	Manuel de J. Rojas	(A)
Sust. Secretario	Juan Francisco Brea M.	(C)

MESA No. 5 — Barrio Oeste — Intendencia de Enseñanza.

Presidente	Angel Ma. Liz	(A)
1er. Sustituto	Sigifredo Martínez	(A)
2do. Sustituto	Gustavo Moya	(C)
1er. Vocal	Ramón Fernández A.	(A)
1er. Sustituto	Lorenzo de J. Fabarez	(A)
2do. Sustituto	Juan E. Ariza	(C)
2do. Vocal	Juan Ma. Hernández	(C)
1er. Sustituto	José Moisés Brea	(C)

2do. Sustituto	Pedro Glas V.	(A)
Secretario	Gregorio Mateo, h.	(C)
Sust. Secretario	Máximo Beato	(A)

MESA No. 6 — Secciones Los Ranchos, Loma Azul, Los Pomos y Los Cacaos, No. 1 — Casa Escuela del poblado de Los Ranchos.

Presidente	Félix Amaral	(C)
1er. Sustituto	Damaso Tavarez	(C)
2do. Sustituto	E. N. Ortega	(A)
1er. Vocal	Juan Ramón Cruz	(C)
1er. Sustituto	Baldomero Javier	(C)
2do. Sustituto	Viterbo Minaya	(A)
2do. Vocal	Rafael Valentín	(A)
1er. Sustituto	Julio Ventura	(A)
2do. Sustituto	José Then (Cheché)	(C)
Secretario	José O. Castellanos	(A)
Sust. Secretario	Regino B. Camilo	(C)

MESA No. 7 — Los Ranchos, etc., No. 2 — Casa C. Balaf.

Presidente	Aníbal García	(A)
1er. Sustituto	Mariano Escoto	(A)
2do. Sustituto	Tomás Ma. Tavarez	(C)
1er. Vocal	Enrique González C.	(A)
1er. Sustituto	Alfredo Parra	(A)
2do. Sustituto	Antonio Javier	(C)
2do. Vocal	Dimás Hernández	(C)
1er. Sustituto	Federico Morel	(C)
2do. Sustituto	Amado Camilo	(A)
Secretario	Martín Añil	(C)
Sust. Secretario	Federico Andrés	(A)

MESA No. 8 — Los Ranchos, etc., No. 3 — Casa Aníbal García, El Placer.

Presidente	Aníbal García	(C)
1er. Sustituto	Ant. Martínez	(C)
2do. Sustituto	Sóstenes Rodríguez	(A)
1er. Vocal	Felipe Taveras	(C)
1er. Sustituto	José del Rosario	(C)

2do. Sustituto	Isaías Pacheco	(A)
2do. Vocal	Chicho Florimón	(A)
1er. Sustituto	Ml. Guayabo	(A)
2do. Sustituto	Juan Rojas	(C)
Secretario	Aquiles Hernández	(A)
Sust. Secretario	Aníbal Espeja	(C)

MESA No. 9 — Los Ranchos, etc., No. 4 — Casa Feliciano de la Cruz en Los Cacaos.

Presidente	Joaquín Ruíz	(A)
1er. Sustituto	Juan Valdespina	(A)
2do. Sustituto	Luís Cruz Mota	(C)
1er. Vocal	Tomás de Peña	(A)
1er. Sustituto	Pedro Brito	(A)
2do. Sustituto	Crisófolo Lajara	(C)
2do. Vocal	Pedro A. González	(C)
1er. Sustituto	José R. Morel	(C)
2do. Sustituto	Julio J. Rodríguez	(A)
Secretario	José Rodríguez	(C)
Sust. Secretario	José María Pérez	(A)

MESA No. 10 —Sección Los Algodones, Casa Escuela.

Presidente	Víctor B. Añil	(C)
1er. Sustituto	Isidro Cruz	(C)
2do. Sustituto	Arístides Victoria	(A)
1er. Vocal	Aquiles Vargas	(C)
1er. Sustituto	Andrés Marte	(C)
2do. Sustituto	Fernando A. Pichardo	(A)
2do. Vocal	Mario Pimentel	(A)
1er. Sustituto	Eduardo de Lora	(A)
2do. Sustituto	Ramón Espinal	(C)
Secretario	Ramón Rosa, hijo	(A)
Sust. Secretario	Francisco Cruz	(C)

MESA No. 11 — Secciones Layaguiza Porquero, Casa Escuela propiedad de Lilis F. Simo.

Presidente	Francisco H. Nolasco	(A)
1er. Sustituto	Elpidio Valentín	(A)
2do. Sustituto	José A. Cruz García	(C)

1er. Vocal	Timoteo Polanco	(A)
1er. Sustituto	José Fco. Domínguez	(A)
2do. Sustituto	Julián Ramírez	(C)
2do. Vocal	Luís Llenas	(C)
1er. Sustituto	Hilario Mencía	(C)
2do. Sustituto	Ramón Ventura	(A)
Secretario	Miguel Yanguela	(C)
Sust. Secretario	Tomás Henríquez	(A)

MESA No. 12 — Sección de los Bejucos, Casa Carlos M. Mejía, hijo.

Presidente	Juan Antonio Roque	(C)
1er. Sustituto	Ml. Ramón de la Cruz	(C)
2do. Sustituto	Joaquín de Moya	(A)
1er. Vocal	Zoilo Cabrera	(C)
1er. Sustituto	Quintino García	(C)
2do. Sustituto	Ricardo Polanco	(A)
2do. Vocal	Cristino Villafaña	(A)
1er. Sustituto	Rafael Vasquez	(A)
2do. Sustituto	José Macarulla	(C)
Secretario	Benito de Castro	(A)
Sust. Secretario	Ulises de la Cruz	(C)

MESA No. 13 — Secciones Atabalero, Casa Escuela.

Presidente	Félix Morillo	(A)
1er. Sustituto	Manuel de J. Berges	(A)
2do. Sustituto	Pedro de Jesús Frías	(C)
1er. Vocal	Manuel V. Pérez	(A)
1er. Sustituto	Rafael Ma. Castellanos	(A)
2do. Sustituto	Ramón Martínez	(C)
2do. Vocal	Aquilino Grullón	(C)
1er. Sustituto	Esteban Cordero	(C)
2do. Sustituto	Jaime Viñas	(A)
Secretario	Jaime Seijos	(C)
Sust. Secretario	Tomás Minaya	(A)

MESA No. 14 — Secciones de la Joya y Loma de la Joya, Casa Escuela de la Joya.

Presidente	Vidal Ferreira	(C)
1er. Sustituto	Benito Valerio	(C)

2do. Sustituto	Dimás de Moya	(A)
1er. Vocal	Feliciano Paulino	(C)
1er. Sustituto	Adolfo Castillo	(C)
2do. Sustituto	Miguel Angel Peral	(A)
2do. Vocal	Raúl R. Gómez	(A)
1er. Sustituto	José Castellanos F.	(A)
2do. Sustituto	Julián Beliar	(C)
Secretario	Jovino Pichardo	(A)
Sust. Secretario	Ulises A. García	(C)

MESA No. 15 — La Joya, etc., Casa de Manuel de J. Ferreira.

Presidente	Damián Silva	(A)
1er. Sustituto	Luís Ureña	(A)
2do. Sustituto	Manuel de J. Villalona	(C)
1er. Vocal	Ramón Vásquez	(A)
1er. Sustituto	Juan R. Castellanos	(A)
2do. Sustituto	Ml. de J. Gutiérrez h.	(C)
2do. Vocal	Ramón Apolinario	(C)
1er. Sustituto	Feliciano del Rosario	(C)
2do. Sustituto	Rafael Santana	(A)
Secretario	Manuel de J. Ferreira	(C)
Sust. Secretario	Antonio López	(A)

MESA No. 16 — Secciones de Jaya y las Piñas, Casa Escuela de Joya.

Presidente	Juan B. Cleaga	(C)
1er. Sustituto	Manuel Tovar	(C)
2do. Sustituto	Gerardo de Peña	(A)
1er. Vocal	Ml R. Espinal	(C)
1er. Sustituto	Javier Tovar	(C)
2do. Sustituto	Carlos de Moya	(A)
2do. Vocal	Florencio de J. Tavares	(A)
1er. Sustituto	José Donato García	(A)
2do. Sustituto	Ercilio Santana	(C)
Secretario	Oguís Negretti, hijo	(A)
Sust. Secretario	Hostos Pelegrín Castillo	(C)

MESA No. 17 — Jaya, etc., No. 2, Casa Escuela de las Piñas.

Presidente	Manuel Fernandez P.	(A)
1er. Sustituto	Carlos V. de Moya	(A)

2do. Sustituto	Juan Fco. Martínez, hijo	(C)
1er. Vocal	Próspero A. Martínez	(A)
1er. Sustituto	José Pérez	(A)
2do. Sustituto	Amador Jimenez	(C)
2do. Vocal	Leonidas Gonell	(C)
1er. Sustituto	Federico Ortiz	(C)
2do. Vocal	Gregorio Ventura	(A)
Secretario	Hipólito Mateo	(C)
Sust. Secretario	Rafael Estrada T.	(A)

MESA No. 18 — Los Arroyos — Casa Balbina, Vda. Ulerio.

Presidente	Alejandro Tovar	(C)
1er. Sustituto	Augusto Guillermo	(C)
2do. Sustituto	Elpidio Ortega	(A)
1er. Vocal	Juan Ulerio	(C)
1er. Sustituto	Francisco Reyes	(C)
2do. Sustituto	Pedro Glas V.	(A)
2do. Vocal	Angel M. Then	(A)
1er. Sustituto	Raúl Gómez	(A)
2do. Sustituto	Manuel Morales	(C)
Secretario	Agustín de Moya	(A)
Sust. Secretario	Juan Apolinar	(C)

MESA No. 19 — Las Guasumas — Casa Nueva de Fco. Mena.

Presidente	Francisco del Rosario	(A)
1er. Sustituto	Rafael de la Cruz	(A)
2do. Sustituto	Vicente Tavarez, hijo	(C)
1er. Vocal	Rafael Camilo	(A)
1er. Sustituto	Gaspar Bergés	(A)
2do. Sustituto	Juan Alvarado	(C)
2do. Vocal	Vicente de los Santos	(C)
1er. Sustituto	Martin Hernandez	(C)
2do. Sustituto	Manuel de Js. Castellanos	(A)
Secretario	Alfredo Alvarado	(C)
Sust. Secretario	Felix M. Germán	(A)

MASA No. 20 — Cercado y Naranjo Dulce, Casa del Sr. Policarpio Mora, en Cercado.

Presidente	Juan Pablo Mescain	(C)

1er. Sustituto	Dionisio Gabriel	(C)
2do. Sustituto	Joaquín M. Ruiz	(A)
1er. Vocal	Francisco Mena	(C)
1er. Sustituto	Pedro Bello	(C)
2do. Sustituto	M. de J. Camilo	(A)
2do. Vocal	Luis García Mena	(A)
1er. Sustituto	José Liriano	(A)
2do. Sustituto	Julio Monsanto	(C)
Secretario	Rafael Martínez	(A)
Sust. Secretario	Sixto Manuel Brea	(C)

MESA No. 21 — La Bajada, etc. No. 1, Casa Rufo Duarte en la Bajada.

Presidente	Dr. J. A. Hernandez	(A)
1er. Sustituto	Julián Javier	(A)
2do. Sustituto	Rafael Adriano Grullon	(C)
1er. Vocal	Elpidio Mercedes	(A)
1er. Sustituto	Demetrio López	(A)
2do. Sustituto	Alberto Duarte	(C)
2do. Vocal	Gregorio Cotoreal	(C)
1er. Vocal	Horacio Duarte	(C)
2do. Sustituto	José R. Simó	(A)
Secretario	Teófilo Cruz	(C)
Sust. Secretario	Otasilio Paez	(A)

MESA No. 22 — La Bajada, etc., No. 2, Casa de Regino Gómez en Patao.

Presidente	Buenaventura Aranho (Nonico)	(C)
1er. Sustituto	Quintino Vasquez	(C)
2do. Sustituto	Angel Ma. Gatón	(A)
1er. Vocal	Gilberto Grullón	(C)
1er. Sustituto	Romualdo Vargas	(C)
2do. Sustituto	José Liriano	(A)
2do. Vocal	Julio J. Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	Bernardino Pichardo	(A)
2do. Sustituto	Bievenido Paula	(C)
Secretario	J. Luis Castellanos	(A)
Sust. Secretario	Marcos Torre, hijo	(C)

MESA No. 23 — Secciones de Cuaba, etc. No. 1, Casa de Antonio Rodríguez, Villa Mercedes.

Presidente	Rodolfo Quero	(A)
1er. Sustituto	Julio Hernandez	(A)
2do. Sustituto	Buenaventura Grullón	(C)
1er. Vocal	Rafael Lajara	(A)
1er. Sustituto	Mariano Minaya	(A)
2do. Sustituto	Luis F. Ventura	(C)
2do. Vocal	Pedro Paulino	(C)
1er. Sustituto	Gabino Taveras	(C)
2do. Sustituto	José Fernandez	(A)
Secretario	Francisco Vargas	(C)
Sust. Secretario	Umberto Ruiz	(A)

MESA No. 24 — Cuaba, etc. No. 2, Casa de Clemente María, en Villa Mercedes.

Presidente	Luis María Hernandez	(C)
1er. Sustituto	Pedro Ma. García V.	(C)
2do. Sustituto	Herminio Camilo	(A)
1er. Vocal	Aquiles Alvarez	(C)
1er. Sustituto	Negro Grullón	(C)
2do. Sustituto	Jaime Viñas	(A)
2do. Vocal	Viterbo Torres	(A)
1er. Sustituto	Alejandro Vasquez	(A)
2do. Sustituto	Tomás Rojas	(C)
Secretario	Manuel Ma. Pichardo	(A)
Sust. Secretario	José Peguero	(C)

MESA No. 25 — Cuaba etc. No. 3, Casa de Pedro Mejía en Cuaba.

Presidente	Pablo Tavarez	(A)
1er. Sustituto	Rodolfo Rosario	(A)
2do. Sustituto	Octavio Vasquez	(C)
1er. Vocal	Efraís Fuertes	(A)
1er. Sustituto	Adriano Castillo	(A)
2do. Sustituto	Pedro Ortega	(C)
2do. Vocal	Manuel de J. Sánchez (Mallico)	(C)
1er. Sustituto	Pedro Clemente María	(C)
2do. Sustituto	Bienvenido Olgín	(A)
Secretario	Uladislao García	(C)
Sust. Secretario	Manuel Feliú	(A)

MESA No. 26 — Pontón, Casa Hilario García.

Presidente	Ramón María Oliver	(C)
1er. Sustituto	Victoriano Ventura	(C)
2do. Sustituto	Indalecio Peral V.	(A)
1er. Vocal	Darío José Oleaga	(C)
1er. Sustituto	Luis María García	(C)
2do. Sustituto	Francisco A. Gutierrez	(A)
2do. Vocal	Pedro F. García A.	(A)
1er. Sustituto	Juan Bta. Rosario	(A)
2do. Sustituto	Cleto Hernandez	(C)
Secretario	Mario Estrada	(A)
Sust. Secretario	Alfredo Piña	(C)

MESA No. 27— Güisa, etc. No. 1, Casa de Ludovino del Rosario (DULE) en Güisa.

Presidente	Pedro Fco. García M.	(A)
1er. Sustituto	Juan Valdepina	(A)
2do. Sustituto	Dr. Melitón M. Castillo	(C)
1er. Vocal	Cesáreo López	(A)
1er. Sustituto	Enrique Cruz	(A)
2do. Sustituto	Tomás José García	(C)
2do. Vocal	Darío Antonio	(C)
1er. Sustituto	Luis García	(C)
2do. Sustituto	Abraham Santos	(A)
Secretario	José Brache	(C)
Sust. Secretario	Juan Naranjo	(A)

MESA No. 28— Güisa, etc. No. 2, Casa Escuela de Agudo.

Presidente	Jesús María Polanco	(C)
1er. Sustituto	Pedro Antonio Sánchez	(C)
2do. Sustituto	César Espejo	(A)
1er. Vocal	Bernardino Pichardo	(C)
1er. Sustituto	Ramón Paula	(C)
2do. Sustituto	José Ortiz	(A)
2do. Vocal	José Fco. Guzmán	(A)
1er. Sustituto	Juan Ma. Batista	(A)
2do. Sustituto	Juan Bta. Guillermo	(C)
Secretario	R. A. Perez	(A)
Sust. Secretario	José Pina	(C)

MESA No. 29— Sección Caimito, Casa Escuela.

Presidente	Pericles Castillo	(A)
1er. Sustituto	Julio A. Hernández h.	(A)
2do. Sustituto	Ramón Concepción	(C)
1er. Vocal	Gregorio Polanco	(A)
1er. Sustituto	Diógenes Guillermo	(A)
2do. Sustituto	Manuel E. Castellanos	(C)
2do. Vocal	Gregorio Ortega	(C)
1er. Vocal	Juan Ramón Portes	(C)
2do. Sustituto	Francisco Tejada	(A)
Secretario	Ramón Chevalier	(C)
Sust. Secretario	Ramón Delgado	(A)

MESA No. 30 — Secciones de Cenobí y Hatillo (No. 1), Casa Escuela de Cenobí.

Presidente	Cristóbal María	(C)
1er. Sustituto	Nepomucemo de la Cruz (Pomito)	(C)
2do. Sustituto	Diego de Peña	(A)
1er. Vocal	León Roble	(C)
1er. Sustituto	Heriberto Roble	(C)
2do. Sustituto	José Fco. Tejada	(A)
2do. Vocal	Horacio Bruno	(A)
1er. Sustituto	Elpidio Almanzar	(A)
2do. Sustituto	Luciano Ventura	(C)
Secretario	Víctor Mascarrulla	(A)
Sust. Secretario	Esperanza Guillermo	(C)

MESA No. 31 — Cenobí, etc. (No. 2), Casa Fco. J. de la Cruz (Sisico) en Hatillo.

Presidente	Pedro F. García A.	(A)
1er. Sustituto	Angel Ma. Alba	(A)
2do. Sustituto	José Ramón Paredes	(C)
1er. Vocal	Oscar Negrette	(A)
1er. Sustituto	Irene Morales	(A)
2do. Sustituto	Juanico Rosario h.	(C)
2do. Vocal	Casimiro de Jesús	(C)
1er. Sustituto	Emiliano Mena hijo	(C)
2do. Sustituto	Emilio Morel	(A)
Secretario	Lenón Mena	(C)
Sust. Secretario	Nicolás Candelario	(A)

MESA No. 32 — La Guama, etc., Casa de León Robles en Colón, Casa No. 32.

Presidente	Napoleón Bobadilla	(C)
1er. Sustituto	Emiliano Bobadilla	(C)
2do. Sustituto	Gustavo Guzmán	(A)
1er. Vocal	Alfonso Aranjo	(C)
1er. Sustituto	Ramón Ulario	(C)
2do. Sustituto	Ismael Abreu	(A)
2do. Vocal	Rodolfo Díaz	(A)
1er. Sustituto	Alfredo Jimenez	(A)
2do. Sustituto	Jesús Ma. Mena	(C)
Secretario	Tulio Peralta	(A)
Sust. Secretario	Fernando Marcelino	(C)

MESA No. 33 — Sección de Mirabel, Casa de Lenón Mena.

Presidente	Damaso Valerio	(A)
1er. Sustituto	Tiburcio Fernández	(A)
2do. Sustituto	Cheri Lafontaine	(C)
1er. Vocal	Arturo Bedolla	(A)
1er. Sustituto	Hermán Schof	(A)
2do. Sustituto	José Reyes	(C)
2do. Vocal	Buenaventura Ariza M.	(C)
1er. Sustituto	Faustino Monegro	(C)
2do. Sustituto	Leopoldo Linares	(A)
Secretario	Podalidio J. Tavarez	(C)
Sust. Secretario	Luís E. Familia	(A)

COMUN DE PIMENTEL

MESA No. 1 Zona Urbana y Sección de Cuaba Abajo— Funcionará en casa del Sr. José A. de la Cruz, Calle Mercedes.

Presidente	J. Furcy Castellanos M.	(A)
1er. Sustituto	Rafael Cruz	(A)
2do. Sustituto	Carlos Batista	(C)
1er. Vocal	José A. Sanz	(A)
1er. Sustituto	José Gomez Rossi	(A)
2do. Sustituto	Luciano Lopez	(C)
2do. Vocal	José R. Martínez	(C)
1er. Sustituto	Octavio A. Chupani	(C)
2do. Sustituto	Eleodoro Castro Hernández	(A)

Secretario	Juan Roques	(C)
Sust. Secretario	Jesus María Lora	(A)

MESA No. 2— Secciones de Campeche y Caobete— Funcionará en la casa Escuela de la Población.

Presidente	Manuel de J. Añil	(C)
1er. Sustituto	Belisario Evangelista	(C)
2do. Sustituto	Buenaventura Colón	(A)
1er. Vocal	Juan Antonio de León	(C)
1er. Sustituto	Ramón del Rosario	(C)
2do. Sustituto	Sebastian Peralta	(A)
2do. Vocal	Domingo Castellanos	(A)
1er. Sustituto	Francisco María Mena	(A)
2do. Sustituto	Damaso Díaz	(C)
Secretario	Genaro Cordero C.	(A)
Sust. Secretario	Ramón Rodríguez	(C)

MESA No. 3— Secciones de Buena Vista y San Felipe— Funcionará en la casa Escuela de San Felipe.

Presidente	Manuel María Mora	(A)
1er. Sustituto	Pedro Mejía	(A)
2do. Sustituto	Victoriano de Castro	(C)
1er. Vocal	Bienvenido Brenes	(A)
1er. Sustituto	Rafael de Lara	(A)
2do. Sustituto	Pedro Antonio Aranjo	(C)
2do. Vocal	Braulio Horton	(C)
1er. Sustituto	Angel María Sosa	(C)
2do. Sustituto	Basilio Alvarez F.	(A)
Secretario	Domingo Guillén	(C)
Sust. Secretario	Emilio García Durán	(A)

COMUN DE CABRERA

MESA No. 1— Zona Urbana— Casa Escuela.

Presidente	Matilde Gómez	(A)
1er. Sustituto	Fermín Núñez	(A)
2do. Sustituto	Gregorio Núñez	(C)
1er. Vocal	José C. Peguero	(A)
1er. Sustituto	José Acosta Martínez	(A)
2do. Sustituto	José María Vieres	(C)
2do. Vocal	Santana Ureña	(C)

1er. Sustituto	José del Rosario	(C)
2do. Sustituto	Evaristo Tejeda	(A)
Secretario	Rogelio del Rosario	(C)
Sust. Secretario	Federico Linares	(A)

MESA No. 2— Los Matapuercos: Casa Escuela Rud. No. 5.

Presidente	Simeón Castaño	(C)
1er. Sustituto	José Javier	(C)
2do. Sustituto	Desiderio Acosta	(A)
1er. Vocal	Lizandro Polanco	(C)
1er. Sustituto	José J. Eusebio	(C)
2do. Sustituto	Juan de J. García Bencosme	(A)
2do. Vocal	Desiderio Alonzo	(A)
1er. Sustituto	Juan Almonte	(A)
2do. Sustituto	Alfonso de los Santos	(C)
Secretario	Cárlos Esteves	(A)
Sust. Secretario	Nicanor Esteves	(C)

MESA No. 3— La Entrada.

Presidente	Fructuoso Alvarado	(A)
1er. Sustituto	Luis Alix Orbe	(A)
2do. Sustituto	Adolfo Torres	(C)
1er. Vocal	Francisco Tejeda	(A)
1er. Sustituto	Teófilo Toribio	(A)
2do. Sustituto	Bernardino Torres	(C)
2do. Vocal	Francisco Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Juan Francisco Santos	(C)
2do. Sustituto	Francisco Aguero	(A)
Secretario	Alipio Guzmán	(C)
Sust. Secretario	Cárlos Acosta	(A)

COMUN DE GASPAR HERNANDEZ.

MESA No. 1 (Joba Arriba)

Presidente	Delfín Hidalgo	(C)
1er. Sustituto	Jeremías Martínez	(C)
1er. Vocal	Ramón Antonio Pérez	(C)
1er. Sustituto	Gertrudis Cordero	(C)
2do. Sustituto	Santiago Mejías	(C)
Sust. Secretario	Genaro Pérez	(C)

MESA No. 2 (Joba Abajo)

2do. Sustituto	Casimiro Pérez	(C)
2do. Sustituto	Julio Merete	(C)
2do. Vocal	José C. Gomez	(C)
1er. Sustituto	Emilio Núñez	(C)
Secretario	Genaro Jimenez	(C)

COMUN DE CASTILLO

MESA No. 1 La Ceiba (Casa Escuela).

Presidente	Manuel O. Gomez	(A)
1er. Sustituto	José R. Castro	(A)
2do. Sustituto	Ramón Lavandier	(C)
1er. Vocal	Rafael Sosa	(A)
1er. Sustituto	Otilio Flores	(A)
2do. Sustituto	Simón Lavandier	(C)
2do. Vocal	Anibal Almonte	(C)
1er. Sustituto	Narciso Polanco	(C)
2do. Sustituto	Florentino Rubiera	(A)
Secretario	Graceliano García	(C)
Sust. Secretario	Hilario del Rosario	(A)

MESA No. 2 Urbana (Una casa en la calle principal de Castillo. Parte Este).

Presidente	Valerio Flores	(A)
1er. Sustituto	Manuel Peralta	(A)
2do. Sustituto	José Gabriel Castellanos	(C)
1er. Vocal	Onésimo Lora	(A)
1er. Sustituto	Juan Minaya	(A)
2do. Sustituto	Sotero Amparo	(C)
2do. Vocal	José Martínez Boog	(C)
1er. Sustituto	Rafael Castellanos	(C)
2do. Sustituto	Gregorio González	(A)
Secretario	Angel Fco. Cabrera	(C)
Sust. Secretario	Marcelino Luciano	(A)

MESA No. 3 Urbana (Una casa en la Calle principal de Castillo, parte Oeste).

Presidente	Ramón Reynoso	(C)

1er. Sustituto	Armando Díaz	(C)
2do. Sustituto	Manuel de Js. Núñez	(A)
1er. Vocal	Cometis Disla	(C)
1er. Sustituto	J. Polanco	(C)
2do. Sustituto	Pedro María Minaya	(A)
2do. Vocal	Francisco Cabrera	(A)
1er. Sustituto	Virginio Rojas	(A)
2do. Sustituto	Pedro Frías	(C)
Secretario	Emilio Minaya	(A)
Sust. Secretario	José D. Martes	(C)

MESA No. 4 Los Cachones (Funcionará en la casa de Virginia Rojas).

Presidente	Pompeyo Acosta	(C)
1er. Sustituto	Bernabé Frías	(C)
2do. Sustituto	Francisco Pérez	(A)
1er. Vocal	Amelio de Jesús	(C)
1er. Sustituto	Casiano Victorio	(C)
2do. Sustituto	Simón Javier	(A)
2do. Vocal	Manolo Toribio	(A)
1er. Sustituto	Felix Francisco	(A)
2do. Sustituto	Pedro M. Gómez	(C)
Secretario	Juan Ureña	(A)
Sust. Secretario	Tobías Cabrera	(C)

MESA No. 5 Yaiba (Rincón Fondo. Parage el Alto— Casa depósito de Negro Pérez).

Presidente	Rafael M. Cabrera	(C)
1er. Sustituto	Manuel Ramón Antigua	(C)
2do. Sustituto	Agustín Escolastico	(A)
1er. Vocal	Eulalio Contreras	(C)
1er. Sustituto	Luis Hernandez	(C)
2do. Sustituto	Francisco de la Cruz	(A)
2do. Vocal	Hilario Castro	(A)
1er. Sustituto	Ramón A. Almonte	(A)
2do. Sustituto	Victorio Rodríguez	(C)
Secretario	Manuel Camilo	(A)
Sust. Secretario	Leovigildo M. Germán	(C)

COMUN DE VILLA RIVAS.

MESA No. 1 (Urbana)— Casa Escuela).

Presidente	Francisco Rosario	(C)
1er. Sustituto	Nicolas Espinal	(C)

2do. Sustituto	Carlos A. Mota	(A)
1er. Vocal	Martín María	(C)
1er. Sustituto	Tomás María	(C)
2do. Sustituto	Otilio Hernandez	(A)
2do. Vocal	Virgilio Tavarez	(A)
1er. Sustituto	José de Ureña	(A)
2do. Sustituto	Eliseo Suarez	(C)
Secretario	Francisco Araujo	(A)
Sust. Secretario	Ramón D. Araujo	(C)

MESA No. 2 (Yaiba) Casa de Eulalio de la Cruz.

Presidente	Manuel Rafael	(C)
1er. Sustituto	Eleuterio Candelario	(C)
2do. Sustituto	Manuel P. Mota	(A)
1er. Vocal	Damaso Paulino	(C)
1er. Sustituto	Julio Fermín	(C)
2do. Sustituto	Manuel F. Fontana	(A)
2do. Vocal	José Corsino	(A)
1er. Sustituto	Abigail de la Cruz	(A)
2do. Sustituto	Carlos Javier	(C)
Secretario	Victor Iturbides	(A)
Sust. Secretario	Francisco Rafael	(C)

MESA No. 3 (Arenoso) Casa de Nano María.

Presidente	Ventura Santana	(A)
1er. Sustituto	Alejandro Campos	(A)
2do. Sustituto	Aristides Montás	(C)
1er. Vocal	Jaime Molina	(A)
1er. Sustituto	Miguel Segura Cordero	(A)
2do. Sustituto	Emilio Portes	(C)
2do. Vocal	Enemencio Rivera	(C)
1er. Sustituto	Antonio Jimenes	(C)
2do. Sustituto	Genaro Guzmán	(A)
Secretario	Rafael Amparo	(C)
Sust. Secretario	José Santana	(A)

COMUN DE MATANZAS.

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Pedro A. Florimón	(A)

1er. Sustituto	Juan Polanco	(A)
2do. Sustituto	Alejandro Victoria	(C)
1er. Vocal	Manuel Fleury	(A)
1er. Sustituto	Cesáreo García	(A)
2do. Sustituto	José Ant. Salao	(C)
2do. Vocal	José María Bidó	(C)
1er. Sustituto	Vicente Suárez	(C)
2do. Sustituto	Juan Florimón	(A)
Secretario	Manuel Rapozo, hijo	(C)
Sust. Secretario	Herminio Benavides	(A)

MESA No. 2 (Nagua)

Presidente	José Plata	(C)
1er. Sustituto	José Canario	(C)
2do. Sustituto	Maximiliano López	(A)
1er. Vocal	Epifanio Paredes	(C)
1er. Sustituto	José Rapozo	(C)
2do. Sustituto	Hernán Cabral	(A)
2do. Vocal	Fco. Reynoso	(A)
1er. Sustituto	Pedro Ma. Olivier	(A)
2do. Sustituto	Miguel Emilio Alonso	(C)
Secretario	José Enrique Bello	(A)
Sust. Secretario	R. Eduardo Dickson	(C)

MESA No. 3 (Factor)

Presidente	Emilio Sotero	(A)
1er. Sustituto	Ramón Acevedo	(A)
2do. Sustituto	Alejo de Peña	(C)
1er. Vocal	Juan Osorio	(A)
1er. Sustituto	Juan Alonso	(A)
2do. Sustituto	Juan Ramón Tavera	(C)
2do. Vocal	Miguel Quezada	(C)
1er. Sustituto	Pablo del Rosario	(C)
2do. Sustituto	Delfín Geraldino	(A)
Secretario	Enemencio González	(C)
Sust. Secretario	Juan Acosta	(A)

MESA No. 4 (Las Gordas)

Presidente	Félix de la Cruz	(C)
1er. Sustituto	Juan Santana	(C)

2do. Sustituto	Gregorio Norberto	(A)
1er. Vocal	Miguel García	(C)
1er. Sustituto	Juan Ortíz	(C)
2do. Sustituto	Martín Lora	(A)
2do. Vocal	Gregorio Peña	(A)
1er. Sustituto	Ramón Martínez	(A)
2do. Sustituto	Vicente Batista	(C)
Secretario	Juan Sarante	(A)
Sust. Secretario	Domingo Ant. Domínguez	(C)

MESA No. 5 (Los Gengibres).

Presidente	Pedro A. Florimón Briú	(A)
1er. Sustituto	Fco. Cabral	(A)
2do. Sustituto	Aniseto Tejada	(C)
1er. Vocal	Casimiro Esteves	(A)
1er. Sustituto	Pablo Esteves	(A)
2do. Sustituto	Zoilo Parra	(C)
2do. Vocal	Julio Salazar	(C)
1er. Sustituto	Fidel Castillo	(C)
2do. Sustituto	Manuel Batista	(A)
Secretario	Enrique Guerra	(C)
Sust. Secretario	Pedro López Ortíz	(A)

COMUN DE AZUA

MESA No. 1 (Barrio Norte)

Presidente	Generoso Abreu	(C)
1er. Sustituto	Alexi Marchena	(C)
2do. Sustituto	Esteban Vilchez	(A)
1er. Vocal	Agustín de la Cruz	(C)
1er. Sustituto	Justo Martínez	(C)
2do. Sustituto	Daniel Martínez M.	(A)
2do. Vocal	Virgilio Lamarche	(A)
1er. Sustituto	José A. Mañón	(A)
2do. Sustituto	Adolfo Baez	(C)
Secretario	Nicanor Sánchez	(A)
Sust. Secretario	Teodoro Noboa	(C)

MESA No. 2 (Barrio Sur)

Presidente	Pedro Vargas	(A)

1er. Sustituto	Justo Medina	(A)
2do. Sustituto	Eugenio Paulas	(C)
1er. Vocal	José R. Aristy	(A)
1er. Sustituto	José Coen	(A)
2do. Sustituto	Pablo Baez	(C)
2do. Vocal	Javier Canario	(C)
1er. Sustituto	Epifanio Ascanio	(C)
2do. Sustituto	Armando Pérez	(A)
Secretario	Julio Ortiz	(C)
Sust. Secretario	Santiago Lemonier	(A)

MESA No. 3 (Barrio Pajarito)

Presidente	Felix Ma. Ruiz Garrido	(C)
1er. Sustituto	Abelardo de la Cruz	(C)
2do. Sustituto	Eugenio Coen	(A)
1er. Vocal	Juan Bautista de la Cruz	(C)
1er. Sustituto	Carlos Pineda, hijo	(C)
2do. Sustituto	Jacobo Encarnación	(A)
2do. Vocal	Santiago Lemonier	(A)
1er. Sustituto	Joaquín Aybar	(A)
2do. Sustituto	Damian H. Ramírez Baez	(C)
Secretario	Umberto Matos	(A)
Sust. Secretario	Daniel Gerónimo	(C)

MESA No. 4 (Las Yayas)

Presidente	Javier Aristy	(A)
1er. Sustituto	Emilio Aristy	(A)
2do. Sustituto	Marcial Lamarche	(C)
1er. Vocal	Alfredo Pereyra	(A)
1er. Sustituto	Camilo Sánchez, hijo	(A)
2do. Sustituto	José del C. Zayas	(C)
2do. Vocal	Miguel A. Ramírez Morón	(C)
1er. Sustituto	José Díaz, hijo	(C)
2do. Sustituto	Pelegrín Pereyra	(A)
Secretario	Rafael G. Díaz O.	(C)
Sust. Secretario	Porfirio Aristy	(A)

MESA No. 5 (Távara Arriba)

Presidente	Jesus María Pérez M.	(C)
1er. Sustituto	Francisco Cuevas	(C)

2do. Sustituto	Valentín Baez C.	(A)
1er. Vocal	Alejandro Montilla	(C)
1er. Sustituto	Eligio Baez	(C)
2do. Sustituto	Juan José Suriñao	(A)
2do. Vocal	Ciriaco Ramírez	(A)
1er. Sustituto	Esteban Ramírez	(A)
2do. Sustituto	Renato de Soto	(C)
Secretario	Rómulo Espinosa	(A)
Sust. Secretario	Julio C. Ortiz	(C)

MESA No. 6 (Barrio Arriba)

Presidente	Pedro María Pérez	(A)
1er. Sustituto	Emilio Gross	(A)
2do. Sustituto	Francisco Castro Baez	(C)
1er. Vocal	Luis Sención	(A)
1er. Sustituto	Faustino Bradora	(A)
2do. Sustituto	José Gil	(C)
2do. Vocal	Mario Felix	(C)
1er. Sustituto	Juan Bautista Matos	(C)
2do. Sustituto	Nelio Pérez	(A)
Secretario	Manuel Emilio Bidó	(C)
Sust. Secretario	Carlos Ruiz	(A)

MESA No. 7 (Estevanía)

Presidente	F. Eduardo Bió	(C)
1er. Sustituto	Eusebio Patricio	(C)
2do. Sustituto	Armándo Saviñón	(A)
1er. Vocal	Rogelio Sánchez	(C)
1er. Sustituto	Gregorio Miranda	(C)
2do. Sustituto	Javier Caminero	(A)
2do. Vocal	Simón Medrano	(A)
1er. Sustituto	Ramón Acevedo	(A)
2do. Sustituto	Virgilio Feliz	(C)
Secretario	E. Romero Pérez	(A)
Sust. Secretario	Digno Sánchez	(C)

MESA No. 8 (Pueblo Viejo).

Presidente	Jesus María Hernandez	(A)
1er. Sustituto	Juan de la C. Pérez	(A)

2do. Sustituto	Angel Gustavo Montes de Oca	(C)
1er. Vocal	Ramón Sabatel	(A)
1er. Sustituto	Pedro Medrano	(A)
2do. Sustituto	Fidel Sayaz	(C)
2do. Vocal	Daniel Díaz	(C)
1er. Sustituto	Vidal Lembert	(C)
2do. Sustituto	José Remedio Medrano	(A)
Secretario	Francisco G. Bucarelly	(C)
Sust. Secretario	Angel F. Noboa	(A)

MESA No. 9 (El Rosario)

Presidente	Valentín Montes de Oca S.	(C)
1er. Sustituto	Juan Dorado	(C)
2do. Sustituto	Lorenzo Torno	(A)
1er. Vocal	Evangelista Martínez Q.	(C)
1er. Sustituto	Ciriaco Noboa	(C)
2do. Sustituto	Aurelio Sánchez	(A)
2do. Vocal	Manuel María Felix	(A)
1er. Sustituto	José Ramón Mañón	(A)
2do. Sustituto	Emilio Montes de Oca	(C)
Secretario	Efigenio Pérez	(A)
Sust. Secretario	José Gómez Pulica	(C)

MESA No. 10 (La Estancia)

Presidente	Simeón Gil	(A)
1er. Sustituto	Marcelo Pérez	(A)
2do. Sustituto	Ramón Ramírez	(C)
1er. Vocal	Emiliano Flores	(A)
1er. Sustituto	Federico Ruiz	(A)
2do. Sustituto	Toribio de la Cruz	(C)
2do. Vocal	Francisco Arias	(C)
1er. Sustituto	Eleanor Soriano	(C)
2do. Sustituto	Eugenio Jimenez	(A)
Secretario	Julio Arturo Ortiz	(C)
Sust. Secretario	Emilio Andujar	(A)

MESA No. 11 (Majagual)

Presidente	Juan Castro	(C)
1er. Sustituto	Esteban Cipriano	(C)
2do. Sustituto	Manuel María Pérez	(A)
1er. Vocal	Zoilo Gil	(C)

1er. Sustituto	Emilio Carrasco	(C)
2do. Sustituto	José Jacobo Ruiz	(A)
2do. Vocal	Olegario Feliz	(A)
1er. Sustituto	Asencio Pérez	(A)
2do. Sustituto	Julio E. Ortiz	(C)
Secretario	Armando Saviñón	(A)
Sust. Secretario	Virgilio Batista	(C)

MESA No. 12 (El Memiso)

Presidente	Manuel de los Santos Feliz	(A)
1er. Sustituto	Javier Aristy, hijo	(A)
2do. Sustituto	José Cáceres	(C)
1er. Vocal	Arturo Rosado	(A)
1er. Sustituto	Manuel Miranda P.	(A)
2do. Sustituto	Opiador Castro	(C)
2do. Vocal	Pedro Abreu	(C)
1er. Sustituto	José Manuel Queliz	(C)
2do. Sustituto	Luis Lambertus	(A)
Secretario	Angel Bonilla	(C)
Sust. Secretario	Hipólito Jiménez	(A)

COMUN DE CERCADO

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Israel de Oleo	(A)
1er. Sustituto	Juan Romero	(A)
2do. Sustituto	Cresencio Encarnación	(C)
1er. Vocal	Ismael Montero	(A)
1er. Sustituto	Pedro Valdes O.	(A)
2do. Sustituto	Victoriano Montero	(C)
2do. Vocal	Camilo de Oleo	(C)
1er. Sustituto	Alfonso Morillo	(C)
2do. Sustituto	Julio Montero	(A)
Secretario	José D. Jiménez	(C)
Sust. Secretario	Arcadio Rodríguez	(A)

MESA No. 3 (El Pinal)

Presidente	Gastón Montilla	(C)
1er. Sustituto	Benjamín Terrero	(C)
2do. Sustituto	Jesús Ma. de Oleo	(A)

1er. Vocal	José Montero (Chín)	(C)
1er. Sustituto	Erminio Gómez	(C)
2do. Sustituto	Juan Bta. Jimenez	(A)
2do. Vocal	Regino Encarnación	(A)
1er. Sustituto	Sergio de Oleo	(A)
2do. Sustituto	Tomás Encarnación	(C)
Secretario	Atanasio Jimenez	(A)
Sust. Secretario	José D. Féliz	(C)

MESA No. 2 (Derrumbadero)

Presidente	Pedro de Oleo	(A)
1er. Sustituto	Cándido Gómez	(A)
2do. Sustituto	Emilio Jimenez	(C)
1er. Vocal	Apreciado Montero	(A)
1er. Sustituto	Arturo Valdes	(A)
2do. Sustituto	Simón Morillo	(C)
2do. Vocal	Timoteo Cuevas	(C)
1er. Sustituto	Guillermo Encarnación	(C)
2do. Sustituto	Herminio Gómez	(A)
Secretario	Faustino Jimenez	(C)
Sust. Secretario	Bartolo Montero	(A)

MESA No. 4 (Hondo Valle)

Presidente	Abraham Montero	(C)
1er. Sustituto	Emilio Sánchez	(C)
2do. Sustituto	Generoso Ramírez	(A)
1er. Vocal	Rafael Terrero	(C)
1er. Sustituto	Epifanio Ramírez	(C)
2do. Sustituto	José Montero	(A)
2do. Vocal	Fernando Montero	(A)
1er. Sustituto	Erasmo Montero	(A)
2do. Sustituto	Eliseo Romero	(C)
Secretario	Artemio de Oleo	(A)
Sust. Secretario	Camilo Jimenez	(C)

MESA No. 5 (Juan de la Cruz)

Presidente	Simeón Garabito	(A)
1er. Sustituto	Víctor de Oleo	(A)

2do. Sustituto	Edelmiro de Oleo	(C)
1er. Vocal	Zenón Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	Anselmo Aguero	(A)
2do. Sustituto	Carlos Montás	(C)
2do. Vocal	Juan de Oleo	(C)
1er. Sustituto	Juan Feliz	(C)
2do. Sustituto	Zacarías Montero	(A)
Secretario	Alvaro Feliz	(C)
Sust. Secretario	Darío Rodríguez	(A)

COMUN DE SAN JUAN

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Ildefonso Nau	(A)
1er. Sustituto	Maximiliano Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Alberto Gómez	(C)
1er. Vocal	Jesus María Valenzuela	(A)
1er. Sustituto	Pedro de los Santos	(A)
2do. Sustituto	Felipe Collado, hijo	(C)
2do. Vocal	Pedro Santos	(C)
1er. Sustituto	José Colón (Mila)	(C)
2do. Sustituto	Manuel Pimentel	(A)
Secretario	Juan B. Montes de Oca B.	(C)
Sust. Secretario	José Altagracia Suero	(A)

MESA No. 2 (Guazumal)

Presidente	Ramón Ferrera	(C)
1er. Sustituto	Miguel Valenzuela	(C)
2do. Sustituto	Juan María Feliz G.	(A)
1er. Vocal	Eusebio Diní	(C)
2do. Sustituto	Baldomero Figuereo	(A)
2do. Vocal	Elpidio Bautista	(A)
1er. Sustituto	Andrés de los Santos	(A)
2do. Sustituto	Donato Ferrera	(C)
Secretario	Octavio Comas	(A)
Sust. Secretario	Horacio Paulino	(C)

MESA No. 3 (Hato Nuevo)

Presidente	Mariano de Jesus Fleury	(A)

1er. Sustituto	Ismael Guillú	(A)
2do. Sustituto	José del C. Salcie	(C)
1er. Vocal	Arturo Baez	(A)
1er. Sustituto	Roque Canario	(A)
2do. Sustituto	Antonio Romero (Tonio)	(C)
2do. Vocal	Magdaleno Arias	(C)
1er. Sustituto	Inocencio Tejeda	(C)
2do. Sustituto	Juanico Montes de Oca	(A)
Secretario	Manuel Aquiles Comas	(C)
Sust. Secretario	Manuel Cuello (Meneno)	(A)

MESA No. 4 (Jagua)

Presidente	José Feliz Mancebo	(C)
1er. Sustituto	Ismael Valenzuela	(C)
2do. Sustituto	Alejandro Montes de Oca	(A)
1er. Vocal	Gregorio Romero	(C)
1er. Sustituto	Gerardo Capellán	(C)
2do. Sustituto	Pedro Suazo	(A)
2do. Vocal	José Alcántara Fernandez	(A)
1er. Sustituto	Blas Medina	(A)
2do. Sustituto	Juanico Romero	(C)
Secretario	Horacio Paulino	(A)
Sust Secretario	Caonabo Roa	(C)

MESA No. 5 (Yabonico)

Presidente	Manuel de León	(A)
1er. Sustituto	Lorenzo Montes de Oca	(A)
2do. Sustituto	Asención Pina	(C)
1er. Vocal	Victoriano Medina	(A)
1er. Sustituto	Antolin Fernandez	(A)
2do. Sustituto	Trinidad Moreta	(C)
2do. Vocal	Nicudemo Moreta	(C)
1er. Sustituto	León Moreta	(C)
2do. Sustituto	Francisco Antonio Medina	(A)
Secretario	Alejandro Fernandez	(C)
Sust. Secretario	Fidel Batista	(A)

MESA No. 6 (Charcas de María Noba)

Presidente	Manuel de los Santos	(C)
1er. Sustituto	Rosendo Metan	(C)

2do. Sustituto	Tulio Tejeda	(A)
1er. Vocal	Elpidio Bautista	(C)
1er. Sustituto	Simeón Montes de Oca	(C)
2do. Sustituto	José Alcántara Medina	(A)
2do. Vocal	Manuel Enrique Arias	(A)
1er. Sustituto	Buenaventura de los Santos	(A)
2do. Sustituto	Emilio Estépan	(C)
Secretario	Arquimedes Paulino	(A)
Sust. Secretario	Miguel A. Moquete	(C)

MESA No. 7 (Chalona)

Presidente	Braulio Ruiz	(A)
1er. Sustituto	Buenaventura Valdes	(A)
2do. Sustituto	Obdulio Moquete	(C)
1er. Vocal	José Melló	(A)
1er. Sustituto	Heriberto Matos	(A)
2do. Sustituto	Agustín Montilla	(C)
2do. Vocal	Gerardo Mora	(C)
1er. Sustituto	Rosendo Alcántara	(C)
2do. Sustituto	Alejandro Piña	(A)
Secretario	Vidal Ramírez	(C)
Sust. Secretario	Heleodoro Batista	(A)

MESA No. 8 (Vallejuelo)

Presidente	Isaías Ortiz	(C)
1er. Sustituto	Severo de Nova	(C)
2do. Sustituto	José C. Peguero	(A)
1er. Vocal	Gustavo Mendieta	(C)
1er. Sustituto	Ramón Montes de Oca	(C)
2do. Sustituto	Alejandro Segura	(A)
2do. Vocal	José Bobadilla	(A)
1er. Sustituto	Angel María Oviedo	(A)
2do. Sustituto	Bartolo Mendieta	(C)
Secretario	José del Carmen Ramírez, h.	(A)
Sust. Secretario	Pedro Ogando	(C)

MESA No. 9 (Cuenda)

Presidente	Sócrates Deñó	(A)

1er. Sustituto	Manuel Fernandez	(A)
2do. Sustituto	Uladislao Valenzuela	(C)
1er. Vocal	Francisco Pimentel	(A)
1er. Sustituto	Marcelino Casilla	(A)
2do. Sustituto	Santiago Pichardo	(C)
2do. Vocal	Marino Ruiz	(C)
1er. Sustituto	Juanico Cabrera	(C)
2do. Sustituto	Felix Valoy de los Santos	(A)
Secretario	Carlos Nau	(C)
Sust. Secretario	Juan Justo de los Santos	(A)

MESA No. 10 (Túbano).

Presidente	Santiago de Matos	(C)
1er. Sustituto	José del C. Montero	(C)
2do. Sustituto	José Alfonso Lagrange	(A)
1er. Vocal	Felipe Noboa	(C)
1er. Sustituto	Ramón Garrabito	(C)
2do. Sustituto	Felix Suaso	(A)
2do. Vocal	Porfirio Baez	(A)
1er. Sustituto	Pedro María Piña	(A)
2do. Sustituto	Francisco Valdez	(C)
Secretario	Zoilo Mendez	(A)
Sust. Secretario	Emilio Garrido	(C)

MESA No. 11 (La Siembre)

Presidente	Limardo Mesa	(A)
1er. Sustituto	Simeón Ramirez	(A)
2do. Sustituto	Gerardo Bobadilla	(C)
1er. Vocal	Oddulio Rosado	(A)
1er. Sustituto	Luis de la Rosa	(A)
2do. Sustituto	Pilar Alcántara	(C)
2do. Vocal	José Dolores Comas	(C)
1er. Sustituto	Juanico Piña	(C)
2do. Sustituto	José Pilar Paniagua	(A)
Secretario	Julio Rodríguez	(C)
Sust. Secretario	Deseado Acosta	(A)

MESA No. 12 (Las Cañitas)

Presidente	Francisco Morillo	(C)

1er. Sustituto	Zacarías Piña	(C)
2do. Sustituto	Fco. Sarcie	(A)
1er. Vocal	Victoriano Medina	(C)
1er. Sustituto	Jesus Medina	(C)
2do. Sustituto	Delfín de los Santos	(A)
2do. Vocal	Octavio Piña	(A)
1er. Sustituto	Luis María Bello	(A)
2do. Sustituto	Pedro Roa	(C)
Secretario	Mayorbanex Rodríguez	(A)
Sust. Secretario	Ismael Vilaseca	(C)

MESA No. 13 (Yaque)

Presidente	Julian Medina	(A)
1er. Sustituto	Damian Rosa	(A)
2do. Sustituto	Altagracia Medina	(C)
1er. Vocal	Federico Lagrange	(A)
1er. Sustituto	Leonardo Baez	(A)
2do. Sustituto	Delfín Mercedes	(C)
2do. Vocal	Rosa Familia	(C)
1er. Sustituto	Manuel Díaz	(C)
2do. Sustituto	Jacinto Pérez	(A)
Secretario	José del Carmen	(C)
Sust. Secretario	Alejandro Paniagua	(A)

MESA No. 14 (Cachón)

Presidente	Cándido del Carmen	(C)
1er. Sustituto	Augusto Vilaseca	(C)
2do. Sustituto	Rudesindo Soto	(A)
1er. Vocal	Anastasio Familia	(C)
1er. Sustituto	Matías del Carmen	(C)
2do. Sustituto	Jaime Pimentel	(A)
2do. Vocal	Fco. Cadena	(A)
1er. Sustituto	Hermógenes Díaz	(A)
2do. Sustituto	Carlos Sánchez	(C)
Secretario	Alcibiades Ramírez	(A)
Sust. Secretario	Edelmiro René de Oleo	(C)

MESA No. 15 (Mogayón)

Presidente	Luis María Montes de Oca	(A)
1er. Sustituto	Maximiliano Medina	(A)

2do. Sustituto	Delfín Ferrera	(C)
1er. Vocal	Leonardo Cadena	(A)
1er. Sustituto	Carlos Nau	(A)
2do. Sustituto	Blas Medina	(C)
2do. Vocal	Pedro Mercedes	(C)
1er. Sustituto	Teófilo Hernandez	(C)
2do. Sustituto	Nicolás Quezada	(A)
Secretario	Enrique Mateo	(C)
Sust. Secretario	Ernesto Camaño	(A)

COMUN DE LAS MATAS DE FARFAN

MESA No. 1 (Población)

Presidente	Raul Jimenez	(C)
1er. Sustituto	Paulino Sánchez	(C)
2do. Sustituto	Fernando Lamarche C.	(A)
1er. Vocal	Tomás de Peña	(C)
1er. Sustituto	Felipe Adames	(C)
2do. Sustituto	José Ma. Ferreira	(A)
2do. Vocal	Eduardo Lerebours	(A)
1er. Sustituto	Damián Arq. Ortíz C.	(A)
2do. Sustituto	Gabriel Adames	(C)
Secretario	Fco. A. Lazala	(A)
Sust. Secretario	Manuel E. Rodríguez	(C)

MESA No. 2 (El Cajuil)

Presidente	Armando Aybar, hijo	(A)
1er. Sustituto	Ramón Jovine	(A)
2do. Sustituto	Ermógenes Encarnación	(C)
1er. Vocal	Plinio Lerebours	(A)
1er. Sustituto	Eliseo Vicioso	(A)
2do. Sustituto	Esteban García	(C)
2do. Vocal	Luís Sapiní	(C)
1er. Sustituto	Manuel Merán	(C)
2do. Sustituto	José de la Cruz de Oleo	(A)
Secretario	Rogelio Montero	(C)
Sust. Secretario	Leovigildo Bautista	(A)

MESA No. 3 (La Facunda)

Presidente	Octaviano Alba	(C)

1er. Sustituto	Isidro Benguette	(C)
2do. Sustituto	Abraham Mateo	(A)
1er. Vocal	Secundino Ramírez	(C)
1er. Sustituto	Elías de los Santos	(C)
2do. Sustituto	Tomás Ramírez	(A)
2do. Vocal	Efigenio Valdes	(A)
1er. Sustituto	Dionisio Ramírez	(A)
2do. Sustituto	Manuel Pinales	(C)
Secretario	César Aug. Canó y Fortuna	(A)
Sust. Secretario	Julián Merán	(C)

MESA No. 4 (Reveau)

Presidente	Isidro Castillo	(A)
1er. Sustituto	Angel M. Ramírez	(A)
2do. Sustituto	Polo Florentín	(C)
1er. Vocal	Regla Mateo L.	(A)
1er. Sustituto	Juan Pérez Díaz	(A)
2do. Sustituto	Bachio Moreno	(C)
2do. Vocal	Meregildo Merán	(C)
1er. Sustituto	Maximiliano Ramírez	(C)
2do. Sustituto	Juan Esteban de Peña	(A)
Secretario	Fco. Cairo	(C)
Sust. Secretario	Tomás Enrique Castillo	(A)

MESA No. 5 (Sabana Larga)

Presidente	Fco. Montero	(C)
1er. Sustituto	Fco. Lebrón	(C)
2do. Sustituto	Fco. Cáceres Palmer	(A)
1er. Vocal	Tomás Montero	(C)
1er. Sustituto	Prudencio Ramírez	(C)
2do. Sustituto	Uladislao Peña	(A)
2do. Vocal	Miguel Ramírez	(A)
1er. Sustituto	Persiano Román	(A)
2do. Sustituto	José Alvarez	(C)
Secretario	Alcibiades de León	(A)
Sust. Secretario	Joaquín Lebrón	(C)

MESA No. 6 (Guayacanes)

Presidente	Ramón H. de León	(A)
1er. Sustituto	Rosendo Herrera	(A)

2do. Sustituto	José Encarnación	(C)
1er. Vocal	Marcos Solís	(A)
1er. Sustituto	Félix Mejía	(A)
2do. Sustituto	Asención Lebrón	(C)
2do. Vocal	Manuel Pérez	(C)
1er. Sustituto	Próspero Pérez	(C)
2do. Sustituto	Nemencio Rodríguez	(A)
Secretario	Gastón Montilla	(C)
Sust. Secretario	Fed. Mateo Lebrón	(A)

COMUN DE COMENDADOR

MESA No. 1 (Poblado)

Presidente	Ulises Heureaux	(C)
1er. Sustituto	Marcelina Pimentel	(C)
2do. Sustituto	Luis O. Garrido	(A)
1er. Vocal	Ricardo Pimentel	(C)
1er. Sustituto	Gracielo del Carmen	(C)
2do. Sustituto	José de León	(A)
2do. Vocal	Saturnino Sanchez	(A)
1er. Sustituto	Manuel M. Castillo	(A)
2do. Sustituto	Mélido del Carmen	(C)
Secretario	Daniel Lora	(A)
Sust. Secretario	Rafael Díaz	(C)

MESA No. 2 (Piedra Hincada)

Presidente	Ernesto Soler	(A)
1er. Sustituto	Enrique de Oleo	(A)
2do. Sustituto	Juan del Carmen	(C)
1er. Vocal	Asencio Valdez	(A)
1er. Sustituto	Pedro Alcántara	(A)
2do. Sustituto	Mauricio Pimentel	(C)
2do. Vocal	Rosendo Sapiní	(C)
1er. Sustituto	Medardo Jama	(C)
2do. Sustituto	Francisco Roa	(A)
Secretario	Enrique Castillo	(C)
Sust. Secretario	Angel B. Castillo	(A)

COMUN DE SAN JOSE DE OCOA

MESA No. 1 (Barrio Sur, Población)

Presidente	Juan Bautista Guerrero	(A)

1er. Sustituto	Jesus María Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Edelmiro Colón	(C)
1er. Vocal	Mario Pichardo	(A)
1er. Sustituto	José Manuel Arias	(A)
2do. Sustituto	M. Persia Soto	(C)
2do. Vocal	Casimiro Pimentel	(C)
1er. Sustituto	Gerónimo Medina	(C)
2do. Sustituto	José Iza	(A)
Secretario	Estanislao Matos	(C)
Sust. Secretario	José G. Soto	(A)

MESA No. 2 (Barrio Norte, Población)

Presidente	Hector Pimentel	(C)
1er. Sustituto	Mariño Pimentel	(C)
2do. Sustituto	Joaquín Romero	(A)
1er. Vocal	Fidel A. Soto	(C)
1er. Sustituto	Andrés González	(C)
2do. Sustituto	Enrique Ortiz	(A)
2do. Vocal	Juan de J. Pichardo	(A)
1er. Sustituto	Miguel A. Jimenez	(A)
2do. Sustituto	Manuel E. González	(C)
Secretario	Roberto Nuñez	(A)
Sust. Secretario	Carlos María Casado, hijo	(C)

MESA No. 3 (Naranjal)

Presidente	Carlos H. Gonzalez	(A)
1er. Sustituto	Juan A. Santana	(A)
2do. Sustituto	Luis Francisco Soto	(C)
1er. Vocal	Juan M. Aguasvivas	(A)
1er. Sustituto	Luis O. Flores	(A)
2do. Sustituto	Emiliano Pérez	(C)
2do. Vocal	Baldemiro Pujol	(C)
1er. Sustituto	Manuel A. Mejía	(C)
2do. Sustituto	Manuel A. Guerrero	(A)
Secretario	Felix Manuel Tejeda	(C)
Sust. Secretario	Roberto Peguero	(A)

MESA No. 5 (La Ciénega)

Presidente	Edelmiro Tejeda	(C)

1er. Sustituto	Juan Bautista Tejeda	(C)
2do. Sustituto	José A. Sepulveda	(A)
1er. Vocal	Juan de Dios Chalas	(C)
1er. Sustituto	Miguel Peguero Díaz	(C)
2do. Sustituto	José D. Medina	(A)
2do. Vocal	Pedro M. Pichardo	(A)
1er. Sustituto	Pedro Marchena	(A)
2do. Sustituto	Manuel Ignacio Ramírez	(C)
Secretario	Gilberto Lara	(A)
Sust. Secretario	Fabio Chalas	(C)

MESA No. 4 (Sabana Larga)

Presidente	Manuel de Js. Castillo	(A)
1er. Sustituto	Tulio Guerrero	(A)
2do. Sustituto	Rafael Betell	(C)
1er. Vocal	Aníbal Lara	(A)
1er. Sustituto	Francisco Germán	(A)
2do. Sustituto	José María Encarnación	(C)
2do. Vocal	Ramón M. Pimentel	(C)
1er. Sustituto	Andrés Medrano	(C)
2do. Sustituto	José Joaquín Sánchez	(A)
Secretario	Luis E. Guerrero	(C)
Sust. Secretario	Jesus Ma. Castillo	(A)

MESA No. 6 (Nizao)

Presidente	Isaac Monje Alcántara	(C)
1er. Sustituto	Abraham Velasquez	(C)
2do. Sustituto	Miguel A. Guerrero	(A)
1er. Vocal	Antonio Pimentel	(C)
1er. Sustituto	Valentín Lara	(C)
2do. Sustituto	Maximiliano Gonzalez h.	(A)
2do. Vocal	Salvador Alcántara	(A)
1er. Sustituto	Joaquín Nuñez	(A)
2do. Sustituto	Juan E. Ramírez	(C)
Secretario	Eligio Tejeda	(A)
Sust. Secretario	Alcides Reyes	(C)

COMUN DE BANICA.

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Manuel B. Ramírez	(A)
1er. Sustituto	Tácito Rivera	(A)

2do. Sustituto	Deogracia Mora	(C)
1er. Vocal	Justo Liriano	(A)
1er. Sustituto	Rafael Carrasco	(A)
2do. Sustituto	C. Emilio Mora	(C)
2do. Vocal	Ramón Bonilla	(C)
1er. Sustituto	Emilio Alcántara	(C)
2do. Sustituto	Víctor Mora	(A)
Secretario	Jesús Ma. Cuevas	(C)
Sust. Secretario	Gregorio Liriano	(A)

MESA No. 2 (Joca)

Presidente	Ramón María Mora	(C)
1er. Sustituto	Modesto del Rosario	(C)
2do. Sustituto	Juan Ramón Rivera	(A)
1er. Vocal	Máximo Valenzuela	(C)
1er. Sustituto	Felix Rivera	(C)
2do. Sustituto	Zoilo Encarnación	(A)
2do. Vocal	Alcibiabes Ogando	(A)
1er. Sustituto	Antonio Lenche	(A)
2do. Sustituto	Emercindo Mora	(C)
Secretario	Nicolás Reyes	(A)
Sust. Secretario	Nicolás Valenzuela	(C)

COMUN DE SAMANA

MESA No. 1 (Zona Urbana, Sección de Punta Balandra, Casa de Juan Bancalari)

Presidente	J. Eduvijes de León	(C)
1er. Sustituto	Hayman Silberberg	(C)
2do. Sustituto	Julio Th. Beauregard	(A)
1er. Vocal	Juan B. Stubbs	(C)
1er. Sustituto	Alberto Santamaría	(C)
2do. Sustituto	Alejandro Figaró	(A)
2do. Vocal	Aquiles Troncoso	(A)
1er. Sustituto	Juan Escaño	(A)
2do. Sustituto	Ramón Horton	(C)
Secretario	Pedro J. Benoit	(A)
Sust. Secretario	Ramón A. Rosario	(C)

MESA No. 2 (Secciones de Thesson, Clará, Carenero, Río San Juan — Casa del Sr. Elías J. Bezzi)

Presidente	Ramón Lavandier	(A)

1er. Sustituto	John H. Adams	(A)
2do. Sustituto	Daniel Schepherd	(C)
1er. Vocal	Ernesto Lalane	(A)
1er. Sustituto	Juan de Peña	(A)
2do. Sustituto	Emilio G. Díaz	(C)
2do. Vocal	Francisco Díaz	(C)
1er. Sustituto	Nicanor Fontana	(C)
2do. Sustituto	Heriberto Bewers	(A)
Secretario	Luís Silvo, hijo	(C)
Sust. Secretario	Francisco J. Carías	(A)

MESA No. 3 (Secciones de Arroyo Barril, El Limón, Arenasos, Las Galeras, Los Cacaos — Casa del Sr. Zorach Paiewonsky.

Presidente	Angel Messina	(C)
1er. Sustituto	Miguel A. Luna	(C)
2do. Sustituto	Carlos Báez Lavandier	(A)
1er. Vocal	Adriano Horton	(C)
1er. Sustituto	Wenceslao Medrano	(C)
2do. Sustituto	Benito Cacavelli	(A)
2do. Vocal	Ramón Ma. Pérez	(A)
1er. Sustituto	Luís E. Luna	(A)
2do. Sustituto	George Ray	(C)
Secretario	José Armando Pérez	(A)
Sust. Secretario	Rafael Medrano	(C)

MESA No. 4 (Secciones de Honduras, La Pascuala, Los Robalos — Casa de Bequi Dishmey.

Presidente	Víctor Neumann	(A)
1er. Sustituto	Teodosio Ledesma	(A)
2do. Sustituto	Rafael Valbuena	(C)
1er. Vocal	Leopoldo Sepúlveda	(A)
1er. Sustituto	Francisco E. Carías	(A)
2do. Sustituto	Luís Silva	(C)
2do. Vocal	Julio Coradín	(C)
1er. Sustituto	Simón Jones	(C)
2do. Sustituto	Volney Tomás Guarón hijo	(A)
Secretario	Rafael Medrano	(C)
Sust. Secretario	Luís Ma. Batista	(A)

MESA No. 5 (Sección de Noroeste, Algarrobos, Las Terrenas, Juana Vicente — Casa del Sr. W. Medrano.

Presidente	Enrique Durochel	(C)

1er. Sustituto	Florentino Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Alfredo Oliver	(A)
1er. Vocal	Alejandro Jobson	(C)
1er. Sustituto	Eugenio Gerónimo	(C)
2do. Sustituto	José Acosta Herán	(A)
2do. Vocal	Bartolo Acosta	(A)
1er. Sustituto	Agustín Marcial	(A)
2do. Sustituto	Moisés Anderson	(C)
Secretario	Ricardo Pérez	(A)
Sust. Secretario	José Martí hijo	(C)

COMUN DE SANCHEZ.

MESA No. 1 (Ciudad) — Barrio del Pueblo Abajo — Casa de Concreto Ferrocarril

Presidente	Manuel de J. Delgado	(A)
1er. Sustituto	Julio de Peña	(A)
2do. Sustituto	Carlos Morales	(C)
1er. Vocal	Julio René Llinás	(A)
1er. Sustituto	Pablo B. Ferrand	(A)
2do. Sustituto	Francisco Aquino	(C)
2do. Vocal	Bartolomé Thomas	(C)
1er. Sustituto	Ramón Penson	(C)
2do. Sustituto	Virgilio Campos	(A)
Secretario	Rafael Senior	(C)
2do. Sustituto	Adan O. Bodden	(A)

MESA No. 2 — Barrio del Pueblo Arriba — Casa de Teatro Colón

Presidente	Gilberto Viszen	(C)
1er. Sustituto	Teófilo C. de Jesús	(C)
2do. Sustituto	Alejandro Joubert	(A)
1er. Vocal	Manuel A. Díaz	(C)
1er. Sustituto	Lorenzo Ventura	(C)
2do. Sustituto	Aníbal Acosta	(A)
2do. Vocal	Eugenio R. Fontana	(A)
1er. Sustituto	Paulino Gómez	(A)
2do. Sustituto	Chery Andrés	(C)
Secretario	Gabriel Grullón	(A)
Sust. Secretario	Mariano Pérez H.	(C)

MESA No. 3 — Barrio del Pueblo Arriba — Casa Consistorial.

Presidente	Tomás de Castro	(A)

1er. Sustituto	Rafael Gautreau	(A)
2do. Sustituto	Basilio de León	(C)
1er. Vocal	Andrés Coradín	(A)
1er. Sustituto	Alfredo C. Espinal	(A)
2do. Sustituto	Ovidio Reyes	(C)
2do. Vocal	Rafael Esquea	(C)
1er. Sustituto	Carlos A. Donavan	(C)
2do. Sustituto	Emilio Morales	(A)
Secretario	J. Gilberto Joubert	(C)
Sust. Secretario	Miguel Rapozo, h.	(A)

COMUN DE SABANA DE LA MAR

MESA No. 1 — Barrio Pueblo Abajo — Casa Escuela de Niños

Presidente	Julio Demorizi	(A)
1er. Sustituto	Nemencio Hernández	(A)
2do. Sustituto	Martín Hernández	(C)
1er. Vocal	Ventura Núñez	(A)
1er. Sustituto	Antonio Bruno, hijo.	(A)
2do. Sustituto	Adolfilio Pimentel	(C)
2do. Vocal	Elías Iturbídez	(C)
1er. Sustituto	José R. Padrón	(C)
2do. Sustituto	Oscar Demorizi	(A)
Secretario	Aníbal Duluc	(C)
Sust. Secretario	Juan Henríquez	(A)

MESA No. 2 — Barrio Pueblo Arriba — Casa del Señor Emilio Messina.

Presidente	Augusto Pérez	(C)
1er. Sustituto	Ovidio Demorizi	(C)
2do. Sustituto	Octavio Demorizi	(A)
1er. Vocal	Emilio Messina	(C)
1er. Sustituto	Olegario de León	(C)
2do. Sustituto	Carlos Martínez	(A)
2do. Vocal	Leopoldo Henríquez	(A)
1er. Sustituto	Pedro H. Goicochea	(A)
2do. Sustituto	Leonte Hernández	(C)
Secretario	Vicente Devers	(A)
Sust. Secretario	Erbín Mella	(C)

COMUN DE PUERTO PLATA

MESA No. 1 (Barrios Norte y Este— Secciones de Cafemba y Arroyo Francés).

Presidente	Richard Mackinney	(C)
1er. Sustituto	Antonio Polanco	(C)
2do. Sustituto	Héctor Irizarri	(A)
1er. Vocal	Juan Lenaf	(C)
1er. Sustituto	Rufes Been	(C)
2do. Sustituto	Ramón Binet	(A)
2do. Vocal	Pedro Valdez	(A)
1er. Sustituto	Alejandro Eve	(A)
2do. Sustituto	Renaldo Astur	(C)
Secretario	Juan Royer	(A)
Sust. Secretario	José Dolores Santiago	(C)

MESA No. 2 (Cuartel Viejo y Norte más Cafemba y Arroyo Francés).

Presidente	Arcadio Pichardo	(A)
1er. Sustituto	José Reynoso, hijo	(A)
2do. Sustituto	Pedro L. Sánchez	(C)
1er. Vocal	Emilio I. Martínez	(A)
1er. Sustituto	Arturo Beevers	(A)
2do. Sustituto	Luis Mora	(C)
2do. Vocal	Alejandro Merete	(C)
1er. Sustituto	Fernando Ureña	(C)
2do. Sustituto	Luis Messon	(A)
Secretario	Emiliano Mackinney	(C)
Sust. Secretario	Maximiliano López	(A)

MESA No. 3 (Barrio Este)

Presidente	Teleforo Pelegrín	(C)
1er. Sustituto	Fernando Castellanos	(C)
2do. Sustituto	Manuel Nuñez	(A)
1er. Vocal	Enrique Ricardo	(C)
1er. Sustituto	Juan Martínez	(C)
2do. Sustituto	José Vasquez	(A)
2do. Vocal	Enrique de la Cruz	(A)
1er. Sustituto	Rafael Salcedo	(A)
2do. Sustituto	Pedro Bier	(C)

Secretario	Juan Moliné	(A)
Sust. Secretario	Pedro U. Sánchez	(C)

MESA No. 4 (El Cuartel Sur con Isabel de Torres y Los Mameyes).

Presidente	José Suazo Casado	(A)
1er. Sustituto	Armando L. Callot	(A)
2do. Sustituto	Pedro Cajígaz	(C)
1er. Vocal	Luis Caminero	(A)
1er. Sustituto	Carlos González	(A)
2do. Sustituto	José Francisco Pérez	(C)
2do. Vocal	Sinencio Jiménez	(C)
1er. Sustituto	Maximiliano Victoria	(C)
2do. Sustituto	Rafael Quezada	(A)
Secretario	Miguel A. Lancer Artiles	(C)
Sust. Secretario	Miguel A. Atiles	(A)

MESA No. 5 (Yaroa)

Presidente	Agustín López	(C)
1er. Sustituto	Cico Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Oliver Arthur	(A)
1er. Vocal	Francisco Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Fidelio Cid	(C)
2do. Sustituto	Lúcas Díaz	(A)
2do. Vocal	Baldemar Gutierrez	(A)
1er. Sustituto	José Luciano	(A)
2do. Sustituto	Tomás Medina	(C)
Secretario	Manuel López Betances	(A)
Sust. Secretario	Francisco Ortega	(C)

MESA No. 6 (Sabaneta de Yásica y Venu)

Presidente	Rafael Morales	(A)
1er. Sustituto	Santiago Díaz	(A)
2do. Sustituto	Tomás Nolasco	(C)
1er. Vocal	Julio Pallen	(A)
1er. Sustituto	Ramón Brown	(A)
2do. Sustituto	Zenón Manaya	(C)
2do. Vocal	Luis Recio	(C)

1er. Sustituto	Augusto Gardén	(C)
2do. Sustituto	Ramón Cruz	(A)
Secretario	Ramón Ulpián	(C)
Sust. Secretario	Pablo Quezada	(A)

MESA No. 7 (Yásica).

Presidente	Pedro Frica	(C)
1er. Sustituto	Augusto Banks	(C)
2do. Sustituto	Celestino Rojas	(A)
1er. Vocal	Ramón Reyes	(C)
1er. Sustituto	Uridizes Suazo	(C)
2do. Sustituto	Lorenzo Mejía	(A)
2do. Vocal	Juan Bautista Contreras	(A)
1er. Sustituto	Sotero Vasquez	(A)
2do. Sustituto	Juan Lantigua	(C)
Secretario	José Bienvenido Victoria	(A)
Sust. Secretario	Maximino Marion	(C)

MESA No. 8 (Yásica)

Presidente	Victoriano García	(A)
1er. Sustituto	José Ma. Pérez M.	(A)
2do. Sustituto	Carlos Banks	(C)
1er. Vocal	Alfredo Marión	(A)
1er. Sustituto	Ramón González	(A)
2do. Sustituto	Juanico García	(C)
2do. Vocal	Juan A. Aragonés	(C)
1er. Sustituto	Ifraín Bragman	(C)
2do. Sustituto	Juan Ma. Mejía	(A)
Secretario	Agapito García	(C)
Sust. Secretario	Francisco Mirabal	(A)

MESA No. 9 (San Marcos, Los Domínguez, Corozo y La Sabana).

Presidente	Guarino Onorel	(C)
1er. Sustituto	José Puello	(C)
2do. Sustituto	José Garden	(A)
1er. Vocal	Isidro Victoria	(C)
1er. Sustituto	Maximino Cid	(C)
2do. Sustituto	Ramón Nuñez	(A)

2do. Vocal	Angel Mercedes Pérez	(A)
1er. Sustituto	Rafael González	(A)
2do. Sustituto	Carlos P. Grag	(C)
Secretario	Ulpiano Arzeno	(A)
Sust. Secretario	Armando Escarramán	(C)

MESA No. 10 (El Copy y Naraja.)

Presidente	Carlos Bordas	(A)
1er. Sustituto	Domingo Pacheco	(A)
2do. Sustituto	José Reynoso	(C)
1er. Vocal	Augusto Atiles	(A)
1er. Sustituto	Lorenzo Figueroa	(A)
2do. Sustituto	Manuel María Miranda	(C)
2do. Vocal	Pablo de los Santos	(C)
1er. Sustituto	Israel Castellanos	(C)
2do. Sustituto	Virgilio Valenzuela	(A)
Secretario	Victor Gonzalez	(C)
Sust. Secretario	Miguel Honorell	(A)

MESA No. 11 (Sosúa y Sabaneta de Cangrejo).

Presidente	Fernando Villanueva	(C)
1er. Sustituto	Antonio Rivas	(C)
2do. Sustituto	Antonio Martínez	(A)
1er. Vocal	Miguel López	(C)
1er. Sustituto	Armando Mora	(C)
2do. Sustituto	Pedro Capellán	(A)
2do. Vocal	Rafael Minalla	(A)
1er. Sustituto	Juan Lagombra	(A)
2do. Sustituto	Manuel Caraballo	(C)
Secretario	Sebastián Arzeno	(A)
Sust. Secretario	Candelario Reynoso	(C)

MESA No. 12 (Maimón — Loma de la Bestia).

Presidente	José Rotestan	(A)
1er. Sustituto	Ramón Cabreja	(A)
2do. Sustituto	Charlie Kinsley	(C)
1er. Vocal	Delfín Santos	(A)
1er. Sustituto	Juan Gomez	(A)
2do. Sustituto	Rodolfo Doñé	(C)

2do. Vocal	Alfredo Simón	(C)
1er. Sustituto	Francisco Meyreles	(C)
2do. Sustituto	Martín Naar	(A)
Secretario	Rafael Aguilar, hijo	(C)
Sust. Secretario	Francisco Marte	(A)

MESA No. 13 (Maimón, Loma de la Bestia y Souflet).

Presidente	Maximino Quezada	(C)
1er. Sustituto	Rafael García	(C)
2do. Sustituto	José T. Martínez	(A)
1er. Vocal	Miguel Pichardo	(C)
1er. Sustituto	Llario Cabrera	(C)
2do. Sustituto	Justo de la Rosa	(A)
2do. Vocal	Luis Ramón Martínez	(A)
1er. Sustituto	Manuel de Js. Alvarez	(A)
2do. Sustituto	Ramón A. Cirinto	(C)
Secretario	José R. Campos	(A)
Sust. Secretario	Bienvenido Rodríguez	(C)

MESA No. 14 (El Toro, Guzmán y Souflet)

Presidente	Pedro Severino	(A)
1er. Sustituto	Demetrio Vasquez	(A)
2do. Sustituto	Alfredo Nouel	(C)
1er. Vocal	Bernabé Salvador	(A)
1er. Sustituto	Julián Clark	(A)
2do. Sustituto	Julio Rivera	(C)
2do. Vocal	Crispín López	(C)
1er. Sustituto	John Sidney	(C)
2do. Sustituto	Romoncito Rotestan	(A)
Secretario	Rafael Valdespina	(C)
Sust. Secretario	José Ml. St. Hilaire	(A)

MESA No. 15 (Juan de Nina, Sampiñé, Boca Nueva, Muñoz, Sabana Grande y Marivasquez.)

Presidente	Julián García	(C)
1er. Sustituto	Braulio Jimenez	(C)
2do. Sustituto	Matías Canó	(A)
1er. Vocal	Enrique Martínez	(C)
1er. Sustituto	Santiago Hansbury	(C)

2do. Sustituto	Gregorio Peralta	(A)
2do. Vocal	Eduardo Kingsley	(A)
1er. Sustituto	Victor Arthur	(A)
2do. Sustituto	Cesáreo Infante	(C)
Secretario	Mario Lluberes	(A)
Sust. Secretario	Luis Mañón	(C)

MESA No. 16 (Madre Vieja)

Presidente	Carlos Manuel de Céspedes	(A)
1er. Sustituto	Carlos Martínez (Viejo)	(A)
1er. Vocal	Cesáreo Rojas	(A)
1er. Sustituto	Pedro Bier Rodríguez	(A)
2do. Vocal	Blanco Susaño	(C)
2do. Sustituto	Manuel Martínez	(A)
Secretario	Ricardo Gómez	(C)
Sust. Secretario	Leopoldo Guzmán	(A)

COMUN DE BAJABONICO.

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Onésimo Jimenez	(A)
1er. Sustituto	Juan Bautista Núñez hijo,	(A)
2do. Sustituto	Victoriano López C.	(C)
1er. Vocal	Elías Salcedo	(A)
1er. Sustituto	Felipe Collado	(A)
2do. Sustituto	Emeterio García	(C)
2do. Vocal	Carlos A. García	(C)
1er. Sustituto	Eloy Villa	(C)
2do. Sustituto	Pedro G. Gómez R.	(A)
Secretario	Cipriano Suero	(C)
Sust. Secretario	Juan Duran h.	(A)

MESA No. 2 (Urbana)

Presidente	Emilio Aquino	(C)
1er. Sustituto	Vinicio Luciano	(C)
2do. Sustituto	Máximo Castro Rondón	(A)
1er. Vocal	Andrés Rivera	(C)

1er. Sustituto	Pablo Silverio	(C)
2do. Sustituto	Juan Daniel Portes	(A)
2do. Vocal	Facundo Martínez	(A)
1er. Sustituto	Julián Jimenez	(A)
2do. Sustituto	Roberto Mejía	(C)
Secretario	Arturo Liranzo Contreras	(A)
Sust. Secretario	Pedro Hernandez	(C)

MESA No. 3 (Angostura)

Presidente	J. Virgilio Aristy	(A)
1er. Sustituto	Rafael Geraldino	(A)
2do. Sustituto	Agustín Hernandez	(C)
1er. Vocal	Serapio Recio	(A)
1er. Sustituto	Juan Evangelista Santos	(A)
2do. Sustituto	Ramón Trejo	(C)
2do. Vocal	Evaristo Castan	(C)
1er. Sustituto	Nicolás F. Díaz	(C)
2do. Sustituto	Abelardo Gonzalez	(A)
Secretario	Aurelio Mia	(C)
Sust. Secretario	Eliseo Guzmán	(A)

MESA No. 4 (Caonao)

Presidente	Ezequiel Pérez	(C)
1er. Sustituto	Luis F. Cabrera	(C)
2do. Sustituto	Francisco Polanco S.	(A)
1er. Vocal	Sebastián Rivera	(C)
1er. Sustituto	José López	(C)
2do. Sustituto	Nicolás Días	(A)
2do. Vocal	Juan P. Acevedo	(A)
1er. Sustituto	Guillermo Castillo	(A)
2do. Sustituto	Eustaquio Bonilla	(C)
Secretario	Ramón María Aristy	(A)
Sust. Secretario	Julio Mercado	(C)

COMUN DE ALTAMIRA

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Agustín Ureña	(C)
1er. Sustituto	Tomás Rodriguez	(C)
2do. Sustituto	José Ramón Ventura	(A)
1er. Vocal	Octavio Campos	(C)

1er. Sustituto	Juan Ulloa	(C)
2do. Sustituto	Maximiliano Vargas	(A)
2do. Vocal	José S. Henriquez	(A)
1er. Sustituto	Adolfo Rapozo	(A)
2do. Sustituto	Bilín Francisco	(C)
Secretario	Valoi Román	(A)
Sust. Secretario	Rafael Reyes	(C)

MESA No. 2 (La Piedra)

Presidente	José Dolores Montan	(A)
1er. Sustituto	Francisco A. Collado	(A)
2do. Sustituto	Aquilino Mena	(C)
1er. Vocal	Domingo A. Pepín	(A)
1er. Sustituto	Alfredo Cabrera	(A)
2do. Sustituto	Anselmo Silverio	(C)
2do. Vocal	Sandalio Cruz	(C)
1er. Sustituto	Julio Iraldo	(C)
2do. Sustituto	Secundino Vargas	(A)
Secretario	Andrés Pérez	(C)
Sust. Secretario	José E. Cabrera	(A)

MESA No. 3 (Lajas)

Presidente	Tomás Ramírez	(C)
1er. Sustituto	José Veloz	(C)
2do. Sustituto	Evaristo Cabrera	(A)
1er. Vocal	Serafín Vargas	(C)
1er. Sustituto	Ignacio Gomez	(C)
2do. Sustituto	Simeón Martez	(A)
2do. Vocal	José Santos Tavarez	(A)
1er. Sustituto	Domingo Rosario	(A)
2do. Sustituto	Julio Montan	(C)
Secretario	José M. Beliar	(A)
Sust. Secretario	Apolinar Peña	(C)

MESA No. 4 (Fundación)

Presidente	Demetrio Hernández	(A)
1er. Sustituto	José H. Vargas	(A)
2do. Sustituto	Hemenegildo Parra	(C)

1er. Vocal	José Librado Francisco	(A)
1er. Sustituto	Carlos Disla	(A)
2do. Sustituto	Alejo Cruz	(C)
2do. Vocal	Aurelio Montan	(C)
1er. Sustituto	Francisco Rodriguez	(C)
2do. Sustituto	Ramón Lescalle	(A)
Secretario	José Rapozo (hijo	(C)
Sust. Secretario	José Arias	(A)

MESA No. 5 (Bajabonico)

Presidente	José Veloz	(C)
1er. Sustituto	Ramón Sandoval	(C)
2do. Sustituto	José García	(A)
1er. Vocal	Eugenio Martínez	(C)
1er. Sustituto	Anastasio Cabrera	(C)
2do. Sustituto	Avelino Vasquez	(A)
2do. Vocal	Justo Martínez	(A)
1er. Sustituto	Antero Henríquez	(A)
2do. Sustituto	Moisés Lendof	(C)
Secretario	José Mauricio Montan	(A)
Sust. Secretario	Elpidio Almeyda	(C)

MESA No. 6 (Rancho Viejo)

Presidente	Nestor Gomez	(A)
1er. Sustituto	Valentín Iraldo	(A)
2do. Sustituto	José M. Nuñez	(C)
1er. Vocal	José Peña	(A)
1er. Sustituto	Luis Vargas	(A)
2do. Sustituto	Enrique Montan	(C)
2do. Vocal	Rafael Frias	(C)
1er. Sustituto	Timoteo Veras	(C)
2do. Sustituto	Octavio M. Francisco	(A)
Secretario	José Amado Veras	(C)
Sust. Secretario	Marcos A. Francisco	(A)

MESA No. 7 (Río Grande — Abajo)

Presidente	Ramón Sandoval	(C)
1er. Sustituto	Juan Montan	(C)
2do. Sustituto	Timoteo Rosario	(A)

1er. Vocal	Camilo Peña	(C)
1er. Sustituto	Domingo Rapozo	(C)
2do. Sustituto	Julio Iraldo M.	(A)
2do. Vocal	Indalecio Martínez	(A)
1er. Sustituto	Doroteo Iraldo	(A)
2do. Sustituto	Juan Vargas	(C)
Secretario	Fernando Lescalle	(A)
Sust. Secretario	Porfirio Veras	(C)

MESA No. 8 (Río Grande Arriba)

Presidente	Basilio Polanco	(A)
1er. Sustituto	Silvestre Valdez	(A)
2do. Sustituto	Francisco Paulino	(C)
1er. Vocal	Angel Almengo	(A)
1er. Sustituto	Alfonso Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Ramón Sandoval	(C)
2do. Vocal	Ramón Gerez	(C)
1er. Sustituto	Arturo Colón	(C)
2do. Sustituto	Silverio Paulino	(A)
Secretario	Francisco Mendoza	(C)
Sust. Secretario	Francisco Peralta	(A)

COMUN DE BLANCO

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	José Manuel Valdéz	(A)
1er. Sustituto	Agustín Payero	(A)
2do. Sustituto	Horacio Vargas	(C)
1er. Vocal	Felipe de los Santos	(A)
1er. Sustituto	Secundino Peña	(A)
2do. Sustituto	Saba Rivera	(C)
2do. Vocal	Evangelista Riva	(C)
1er. Sustituto	Pedro Tomás Jaques	(C)
2do. Sustituto	Telesforo de la Cruz	(A)
Secretario	Ismael López	(C)
Sust. Secretario	Fco. C. Rivera	(A)

MESA No. 3 (Las Lagunas)

Presidente	Benito Mora	(C)
1er. Sustituto	Emilio Grasesquí	(C)

2do. Sustituto	Baudilio Hernández	(A)
1er. Vocal	Tomás Gomez	(C)
1er. Sustituto	Felipe Gomez	(C)
2do. Sustituto	Pasias Mercedes	(A)
2do. Vocal	Aurelio Reynoso	(A)
1er. Sustituto	Inocencio Batista	(A)
2do. Sustituto	Silvano Pascual	(C)
Secretario	Francisco Kunhardt	(A)
Sust. Secretario	Juan Rosario	(C)

MESA No. 4 (Mamey)

Presidente	Manuel de J. Vargas	(A)
1er. Sustituto	Albertino Rosario	(A)
2do. Sustituto	Juan Francisco Rosario	(C)
1er. Vocal	Manuel María Peña	(A)
1er. Sustituto	Aurelio Rosario	(A)
2do. Sustituto	Maximino Mercado	(C)
2do. Vocal	Rafael Pérez	(C)
1er. Sustituto	José María Francisco	(C)
2do. Sustituto	Damaso Mercado	(A)
Secretario	Casiano Pérez	(C)
Sust. Secretario	Nemencio Dominguez	(A)

MESA No. 2 (Gualete)

Presidente	Leoncio Pimentel	(C)
1er. Sustituto	Alejandro Grasesqui	(C)
2do. Sustituto	Antero Valdez	(A)
1er. Vocal	José López	(C)
1er. Sustituto	Joselino Gomez	(C)
2do. Sustituto	Laureano Guerrero	(A)
2do. Vocal	Vicente Alvarez	(A)
1er. Sustituto	Ramón Lao	(A)
2do. Sustituto	Manuel de J. Torres	(C)
Secretario	Pablo Acevedo	(A)
Sust. Secretario	Francisco Colón	(C)

MESA No. 6 (Ranchitos)

Presidente	Juan Fco. Alvarez	(A)
1er. Sustituto	Armando Niolan	(A)

2do. Sustituto	Ramón Ma. Flores	(C)
1er. Vocal	Aquilino Cid	(A)
1er. Sustituto	Felix Reynoso	(A)
2do. Sustituto	Carlos Ma. Méndez	(C)
2do. Vocal	Sixto Cruz Henriquez	(C)
1er. Sustituto	Eligio Cruz	(C)
2do. Sustituto	Felipe Martín	(A)
Secretario	Hilario Silverio	(C)
Sust. Secretario	Luis Córdova	(A)

MESA No. 5 (Cerros de Navas)

Presidente	Abelardo Torres	(C)
1er. Sustituto	Pedro Pérez	(C)
2do. Sustituto	Octaviano Paulino	(A)
1er. Vocal	Chichí Vandolí	(C)
1er. Sustituto	Jacinto Brito	(C)
2do. Sustituto	Marcos Jimenez	(A)
2do. Vocal	José Peña	(A)
1er. Sustituto	Eleuterio Peña	(A)
2do. Sustituto	Félix González	(C)
Secretario	Gregorio Pichardo	(A)
Sust. Secretario	Guillermo Acevedo	(C)

COMUN DE BARAHONA

MESA No. 1.

Presidente	Leopoldo Michel
1er. Sustituto	Bartolo Sánchez
2do. Sustituto	Dr. Fco. T. Cuello
1er. Vocal	Plinio Feliz
1er. Sustituto	Humberto Noboa
2do. Sustituto	Betilio Lembert
2do. Vocal	Eduardo Vicioso
1er. Sustituto	Leonardo Lembert
2do. Sustituto	Arturo Feliz, hijo.
Secretario	Barón Artieri
Sust. Secretario	Atila Deñó

MESA No. 2.

Presidente	Santos Ledezma

1er. Sustituto	Abelardo Vasquez
2do. Sustituto	Porfirio Díaz
1er. Vocal	Armando Peña
1er. Sustituto	Próspero Rosa
2do. Sustituto	Eliseo Moreta
2do. Vocal	Carlos I. Mota
1er. Sustituto	Adrián Bidó
2do. Sustituto	Joaquín Pelaez
Secretario	Luís E. Chapman
Sust. Secretario	Zacarías Espinal

MESA No. 3.

Presidente	Manuel Ma. Gautier
1er. Sustituto	Félix C. Batista
2do. Sustituto	Osvaldo González
1er. Vocal	Jacobo de Lemos
1er. Sustituto	Isaías Feliz
2do. Sustituto	Leopoldo Alié
2do. Vocal	Jesús Ma. González
1er. Sustituto	Diógenes Merina
2do. Sustituto	José Ma. Pelaez
Secretario	Pedro Merina
Sust. Secretario	Arquímedes Olmos

MESA No. 4 (Palo Alto).

Presidente	Javier Vargas
1er. Sustituto	Emilio Mañón, hijo
2do. Sustituto	Juan Gómez
1er. Vocal	Evaristo Duval
1er. Sustituto	Silvano Tejera
2do. Sustituto	José Silberberg
2do. Vocal	Juan López (a) Tolaño
1er. Sustituto	Ezequiel Solano
2do. Sustituto	José J. González
Secretario	Bernardo Alié
Sust. Secretario	Leonardo Lembert, hijo

MESA No. 5 (Alpargatar No. 1).

Presidente	Antonio Aquino

1er. Sustituto	Estéban Santana
2do. Sustituto	Miguel Angel Carrasco
1er. Vocal	Benjamín Feliz
1er. Sustituto	Tulio Santana
2do. Sustituto	Rómulo Ortiz
2do. Vocal	Belisario Oviedo
1er. Sustituto	Bernabé Florián
2do. Sustituto	Rafael Feliz
Secretario	Carlos Bayast, hijo
Sust. Secretario	Eliseo Sepùlveda

MESA No. 6 (Alpargatar No. 2).

Presidente	Carlos Concha
1er. Sustituto	Benigno Cabrera
2do. Sustituto	Ildefonso Ramírez
1er. Vocal	Librado
1er. Sustituto	Juan de Dios Oviedo
2do. Sustituto	Bienvenido Miranda
2do. Vocal	Manuel Eladio Bidó
1er. Sustituto	Manuel Díaz
2do. Sustituto	Francisco Williams
Secretario	Hipólito Cuello
Sust. Secretario	Eugenio Santana

MESA No. 7 (Fundación).

Presidente	Jaime Feliz
1er. Sustituto	Federico Santa
2do. Sustituto	Agustín Peña
1er. Vocal	Juan Matos, hijo.
1er. Sustituto	Guzmán Matos
2do. Sustituto	José A. Grateró
2do. Vocal	Narciso Subervi
1er. Sustituto	Ant. Damiani, hijo
2do. Sustituto	Vidal Vatista
Secretario	Tomás Espinosa
Sust. Secretario	Manuelico Espinosa

MESA No. 8 (Cochón).

Presidente	Marcos Figueroa

1er. Sustituto	Basilio Urbaez
2do. Sustituto	Boandelio Felix, hijo
1er. Vocal	Lauro Santana
1er. Sustituto	Francisco J. Santana
2do. Sustituto	Fidel Medina
2do. Vocal	Juan Fco. Leger
1er. Sustituto	Luís Oviedo Patín
2do. Sustituto	Irene Espinosa
Secretario	Rafael A. Cuello
Sust. Secretario	Manuel Eduardo Mendez

MESA No. 9 (Bahoruco).

Presidente	Abelardo Díaz
1er. Sustituto	Irene Guevares
2do. Sustituto	Luís Ma. Moreta
1er. Vocal	Fco. M. Acosta
1er. Sustituto	Gerardo Corleto
2do. Sustituto	Angel Ma. Aquino
2do. Vocal	Andrés Ma. Moreta
1er. Sustituto	Pedro Rubio
2do. Sustituto	Porf. Ramón García
Secretario	Tulio Lemberg
Sust. Secretario	Rafael Z. Domínguez

MESA No. 10 (Peñón)

Presidente	Gerónimo Dacosta Gómez
1er. Sustituto	Ricardo González
2do. Sustituto	Nolasco López
1er. Vocal	Emilio Figueroa
1er. Sustituto	Manuel Melo d'Hotel
2do. Sustituto	Sigifredo Olivero
2do. Vocal	Ramón Caravallo
1er. Sustituto	Loreto Gómez
2do. Sustituto	Tancredo Matos
Secretario	Victoriano Gómez
Sust. Secretario	Carlos J. González

COMUN DE CABRAL

MESA No. 1 (Urbana—(Barrio Arriba)

Presidente	Luís Cavallo	(A)

1er. Sustituto	Nicolás Féliz	(A)
1er. Vocal	José Ma. Díaz	(A)
1er. Sustituto	Cornelio Feliz Urbaez	(A)
2do. Sustituto	Manuel Feliz Medina	(A)
Sust. Secretario	Porfirio Díaz	(A)

MESA No. 2 (Sección Bolo Abajo)

2do. Sustituto	Jesús Ma. Pérez	(A)
2do. Sustituto	Estanislao Feliz	(A)
2do. Vocal	Pedro Cuevas y Feliz	(A)
1er. Sustituto	Cornelio Baez	(A)
Secretario	Leonte Ferreras	(A)

MESA No. 3 (Barrio Abajo)

Presidente	Cristino Pérez	(A)
1er. Sustituto	Balbino Feliz	(A)
1er. Vocal	Clemente Jimenez	(A)
1er. Sustituto	Rigoberto Feliz Dotel	(A)
2do. Sustituto	Nicolás Feliz Urbaez	(A)
Sust. Secretario	Jacobo Espinosa	(A)

COMUN DE NEYBA

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	F. A. Acosta	(C)

1er. Sustituto	Pilar Matos	(C)
2do. Sustituto	Fco. Méndez	(A)
1er. Vocal	Julio González	(C)
1er. Sustituto	Despradel Díaz	(C)
2do. Sustituto	Manuel Armando Duval	(A)
2do. Vocal	Antonio Vasquez	(A)
1er. Sustituto	Santiago Alcántara	(A)
Secretario	Angel Ma. González	(A)
Sust. Secretario	Manuel Fernández	(C)

MESA No. 2 (Barbacoa)

Presidente	Ventura Rivas	(A)
1er. Sustituto	Marcelo Cuevas	(A)
1er. Vocal	Felino Medina	(A)
1er. Sustituto	Luís Ma. Gil	(A)
2do. Sustituto	Donsor de Oleo	(A)
Secretario	Juan Jimenez	(C)
Sust. Secretario	Celerino Ferreras	(A)

MESA No. 3 (Descubierta)

Presidente	Juan Pérez	(C)
2do. Sustituto	Domingo Ferreras	(A)
2do. Sustituto	Gregorio Naut	(A)
2do. Vocal	Luís F. González	(A)
1er. Sustituto	Emilio Ramírez	(A)
Secretario	Calixto Medina	(A)
Sust. Secretario	Próspero Medina	(C)

MESA No. 4 (Sampulín)

Presidente	Medardo Peña	(A)
1er. Sustituto	Alberto Medina	(A)

1er. Vocal	Luciano Díaz	(A)
1er. Sustituto	Eliseo Peña	(A)
2do. Sustituto	Generoso Amador	(A)
Sust. Secretario	Leonte Hernández	(A)

MESA No. 5 (Cebollín)

2do. Sustituto	Paulino Vásquez	(A)
2do. Sustituto	Eligio Arismendy	(A)
2do. Vocal	Mentor Salvador	(A)
1er. Sustituto	Graciclo Batista	(A)
Secretario	Mario A. Pérez	(A)

MESA No. 6 (Palmar)

Presidente	Enrique Batista	(A)
1er. Sustituto	Orbito Montilla	(A)
1er. Vocal	Andrés Labor	(A)
1er. Sustituto	Andrés Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Apolinar Duval	(A)
Sust. Secretario	Teodoro Medina	(A)

MESA No. 7 (El Jobo)

2do. Sustituto	Enrique Peña	(A)

2do. Sustituto	Leonidas Santana	(A)
2do. Vocal	Aquilino Nin	(A)
1er. Sustituto	Pedro Feliz	(A)
Secretario	Juan B. Montes de Oca	(A)

MESA No. 8 (Hatico)

Presidente	José R. Tejeda	(A)
1er. Sustituto	Genaro Beltrán	(A)
1er. Vocal	José D. Barona	(A)
1er. Sustituto	Rafael Núñez	(A)
2do. Sustituto	Miguel A. Matos	(A)
Sust. Secretario	Rogelio Rodríguez	(A)

MESA No. 9 (Batey No. 3 de la Barahona Company).

2do. Sustituto	Alfredo C. Cedeño	(A)
2do. Sustituto	Tomás Erasmo	(A)
2do. Vocal	Amado Mateo	(A)
1er. Sustituto	José Fco. Silfa	(A)
Secretario	Generoso Suberbí	(A)

COMUN DE DUVERGE

MESA No. 1 (Urbana)—Casa Escuela.

Presidente	Ruperto Pérez y Rocha	(A)
1er. Sustituto	Anselmo Peña	(A)
2do. Sustituto	Jacobo Sepúlveda	(C)
1er. Vocal	Eligio Heredia	(A)
1er. Sustituto	Luis González	(A)
2do. Sustituto	Manul de J. Peña, hijo	(C)

2do. Vocal	Jesús María Pérez	(C)
1er. Sustituto	Atanasio Méndez	(C)
2do. Sustituto	Apolinar Moquete F.	(A)
Secretario	Genaro Pérez	(C)
Sust. Secretario	Miguel Angel Díaz	(A)

MESA No. 2 (Urbana)—Casa del Sr. Hundría Terrero.

Presidente	Manuel Pérez G.	(C)
1er. Sustituto	Abelardo González	(C)
2do. Sustituto	David Rocha	(A)
1er. Vocal	Alejo Pérez	(C)
1er. Sustituto	Fidel Pérez	(C)
2do. Sustituto	Nicolás Piña	(A)
2do. Vocal	Ildefonso Peña	(A)
1er. Sustituto	Jovito Moquete	(A)
2do. Sustituto	Manuel Heredia	(C)
Secretario	Abelardo Pérez Matos	(A)
Sust. Secretario	Jaime del C. Pérez	(C)

MESA No. 3 (Sección Salinas)—Casa Escuela.

Presidente	Sinforoso Batista	(A)
1er. Sustituto	Arcadio Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Angel M. Montes de Oca	(C)
1er. Vocal	Angel María Cuevas	(A)
1er. Sustituto	Lorenzo Ruiz	(A)
2do. Sustituto	Vicente Batista	(C)
2do. Vocal	David Batista	(C)
1er. Sustituto	Lucas Ferreira	(C)
2do. Sustituto	Angel María Pérez	(A)
Secretario	Emilio Segura	(C)
Sust. Secretario	Abelardo Bello	(A)

COMUN DE ENRIQUILLO

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Domingo Sánchez	(C)
1er. Sustituto	Federico Sánchez	(C)
2do. Sustituto	Francisco Pérez	(A)
1er. Vocal	Natalio Cuevo	(C)
1er. Sustituto	Carlos A. Terrero	(C)
2do. Sustituto	Manuel Cuesta	(A)

2do. Vocal	Francisco Borges	(A)
1er. Sustituto	Felix M. Vilomar	(A)
2do. Sustituto	Juan B. Sánchez	(C)
Secretario	José Dolores Pérez	(A)
Sust. Secretario	Ramírez Samboy	(C)

MESA No. 2 (Sección de Paradís)

Presidente	Francisco Leger hijo	(A)
1er. Sustituto	Eloy Matos Acosta	(A)
2do. Sustituto	Gregorio Feliz	(C)
1er. Vocal	Amable Lafonten	(A)
1er. Sustituto	Ignacio Marmolejo	(A)
2do. Sustituto	Manuel Carvajal	(C)
2do. Vocal	Juan F. Feliz	(C)
1er. Sustituto	Luis Carvajal	(C)
2do. Sustituto	Juan Ma. Leger	(A)
Secretario	Euclides Moreta	(C)
Sust. Secretario	Santiago Carrasco	(A)

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS

MESA No. 1 (Barrio Norte)

Presidente	José María Gonzalez	(C)
1er. Sustituto	Angel R. Delgado	(C)
2do. Sustituto	Gabriel Castillo	(A)
1er. Vocal	Enrique Richiez	(C)
1er. Sustituto	Ramón Nadal	(C)
2do. Sustituto	Francisco Nicolás	(A)
2do. Vocal	Pedro Bobea	(A)
1er. Sustituto	Enrique Soto	(A)
2do. Sustituto	Elizardo Castillo	(C)
Presidente	Eduardo Saviñón	(A)
1er. Sustituto	Octaviano Portuondo	(C)

MESA No. 2 (Barrio Norte No. 2).

Presidente	Eduardo Salinas	(A)
1er. Sustituto	Eugenio García	(A)
2do. Sustituto	L. Justiniano Bobea	(C)
1er. Vocal	Ramón Burgos	(A)
1er. Sustituto	Arquimedes Martínez	(A)
2do. Sustituto	Augusto Guerrero	(C)

2do. Vocal	Juan L. Portuondo	(C)
1er. Sustituto	Ismael Durán hijo	(C)
2do. Sustituto	Santiago O. Rojas hijo	(A)
Secretario	Luis Mont	(C)
Sust. Secretario	Aristides Burgos	(A)

MESA No. 3 (Barrio Sur No. 1).

Presidente	Miguel Mejías	(C)
1er. Sustituto	Manuel de J. González	(C)
2do. Sustituto	Bienvenido Chevalier	(A)
1er. Vocal	Manuel E. Peynado	(C)
1er. Sustituto	Arturo Sánchez M.	(C)
2do. Sustituto	Rafael Chevalier	(A)
2do. Vocal	Pedro Z. Bazan	(A)
1er. Sustituto	Anibal Sánchez	(A)
2do. Sustituto	Teodosio Maximiliano Mejías G.	(C)
Secretario	Ernesto Cambier	(A)
Sust. Secretario	Miguel E. Peguero hijo	(C)

MESA No. 4 (Barrio Sur No. 2).

Presidente	Antonio Pascual	(A)
1er. Sustituto	Juan A. Hernández	(A)
2do. Sustituto	Silvain Coiscou	(C)
1er. Vocal	Emilio Pérez	(A)
1er. Sustituto	Julio Marchena	(A)
2do. Sustituto	José Manuel Gonzalez	(C)
2do. Vocal	Eugenio Cestero	(C)
1er. Sustituto	Boanerges Valdez	(C)
2do. Sustituto	Miguel Campillo Pérez	(A)
Secretario	Guillermo Meyer	(C)
Sust. Secretario	Antonio Bonilla Atiles	(A)

MESA No. 5 (Barrio N. O.)

Presidente	Gerónimo Sanz	(C)
2do. Sustituto	Pedro Zaglul	(A)
1er. Vocal	Pedro Rondón	(C)
2do. Sustituto	Jesús Pérez	(A)

2do. Vocal	Eliseo Pérez Ferrer	(A)
1er. Sustituto	Rafael Henríquez	(A)
2do. Sustituto	Tomás Demetrio Rodríguez	(C)
Secretario	Audilio Hernández	(A)
Sust. Secretario	Jesús Montalvo	(C)

MESA No. 6 (Boca del Soco).

Presidente	Antonio Tejeda	(A)
1er. Sustituto	Crecencio Santaña	(A)
2do. Sustituto	Horacio Febles	(C)
1er. Vocal	Eugenio García	(A)
1er. Sustituto	Rodolfo Lendelf	(A)
2do. Sustituto	Alfredo Ricart Pérez	(C)
2do. Vocal	Agustín Ravelo	(C)
1er. Sustituto	Agustín Feliú	(C)
2do. Sustituto	Francisco Martínez	(A)
Secretario	Julio A. Mont	(C)
Sust. Secretario	Obdulio Ortiz	(A)

MESA No. 7 (Santa Fé)

Presidente	Miguel A. Monzón	(C)
1er. Sustituto	Jaime Vidal Casado	(C)
2do. Sustituto	Gregorio Mendez	(A)
1er. Vocal	Ramón Pichardo	(C)
1er. Sustituto	Tulio Portes	(C)
2do. Sustituto	Juan de Frías	(A)
2do. Vocal	Juan M. Morillo	(A)
1er. Sustituto	Servio Peguero	(A)
2do. Sustituto	José Contreras	(C)
Secretario	Ramón Castillo	(A)
Sust. Secretario	Julio E. Suazo	(C)

MESA No. 8 (Ingenio Angelina).

Presidente	Miguel Rivera de León	(A)
1er. Sustituto	M. E. Carbuccia	(A)
2do. Sustituto	Pedro Mancebo	(C)
1er. Vocal	Gaspar Florentino	(A)
1er. Sustituto	Tulio Pereyra	(A)
2do. Sustituto	Pedro R. Correa	(C)

2do. Vocal	Manuel Sánchez hijo	(C)
1er. Vocal	Angel Sánchez	(C)
2do. Sustituto	Joaquín Martínez	(A)
Secretario	Juan C. Patricio	(C)
Sust. Secretario	Jesús Prieto	(A)

MESA No. 9 (Consuelo).

Presidente	Wenceslao Cestero	(C)
1er. Sustituto	Zacarías Cesara	(C)
2do. Sustituto	Ramón Avilés	(A)
1er. Vocal	Fabio A. de Vargas	(C)
1er. Sustituto	Pedro Gomez Esquea	(C)
2do. Sustituto	Nilo Herrera	(A)
2do. Vocal	Juan Berlís	(A)
1er. Sustituto	José Tolentino	(A)
2do. Sustituto	Heriberto Linares	(C)
Secretario	Eduardo Martínez	(A)
Sust. Secretario	Rafael Concha	(C)

MESA No. 10 (Los Chicharrones).

Presidente	Luis E. Matos	(A)
1er. Sustituto	Domingo Castro	(A)
2do. Sustituto	Pedro Esquea	(C)
1er. Vocal	David Marínez	(A)
1er. Sustituto	Arquimedes Abreu	(A)
2do. Sustituto	Francisco Olmos, hijo	(C)
2do. Vocal	Tomás Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Felipe Melián	(C)
2do. Sustituto	P. H. Payano	(A)
Secretario	Máximo Vidal	(C)
Sust. Secretario	Nestor Arredondo	(A)

MESA No. 11 (Hoyo del Toro).

Presidente	Miguel Baez	(C)
1er. Sustituto	Gregorio Natera	(C)
2do. Sustituto	Marino Mendoza	(A)
1er. Vocal	Genónimo Sanz	(C)
1er. Sustituto	Miguel Baez	(C)
2do. Sustituto	Rafael Pereyra	(A)
2do. Vocal	Eladio Burgos	(A)
1er. Sustituto	Lázaro Silfa, hijo	(A)

2do. Sustituto	Arturo Bermudez	(C)
Secretario	Eduardo Ramírez	(A)
Sust. Secretario	Osvaldo García	(C)

MESA No. 12 (Juandolio).

Secretario	Marcelino Cabrera	(A)
Sust. Secretario	Máximo Valdez	(A)
1er. Sustituto	Francisco Fenández Q.	(C)
1er. Vocal	J. M. Sanlley	(A)
1er. Sustituto	Miguel Berroa	(A)
2do. Sustituto	Joaquín Díaz	(C)
2do. Vocal	Vicente Ordoñez	(C)
1er. Sustituto	Rafael Melián	(C)
2do. Sustituto	Francisco Febrié S.	(A)
Secretario	Julio Mendez	(C)
Sust. Secretario	Eduardo Winter	(A)

COMUN DE LOS LLANOS

MESA No. 1 (Urbana)

2do. Sustituto	Juan B. Mella Vasquez	(A)
1er. Sustituto	Juan E. Tellería	(A)
2do. Vocal	Angel Ruiz	(A)
1er. Sustituto	Leovigildo Vasquez	(A)
Secretario	Justo Vasquez	(A)

MESA No. 2 (Boca Chica).

Presidente	Juan P. Pérez	(A)
1er. Sustituto	Manuel P. Leguisamón	(A)
1er. Vocal	José A. Frías Santana	(A)
1er. Sustituto	Fco. Díaz	(A)

2do. Sustituto	Manuel Migrea	(A)
Sust. Secretario	Juan Fco. Santana	(A)

MESA No. 3 (El Lodo).

2do. Sustituto	Elías Moreno	(A)
2do. Sustituto	Olegario Natera	(A)
2do. Vocal	Isidro García	(A)
1er. Sustituto	Eliseo Pimentel	(A)
Secretario	Juan Bta. Cruz	(A)

MESA No. 4. (Yaguada).

Presidente	Alberto García	(A)
1er. Sustituto	José Dolores Martínez	(A)
1er. Vocal	Alfredo Baez	(A)
1er. Sustituto	Mario Peña	(A)
2do. Sustituto	Juan Martes	(A)
Sust. Secretario	Nelson Julio Sosa	(A)

MESA No. 5 (Zorra Buena y Monte Cristi)

2do. Sustituto	Alfredo Aybar	(A)
2do. Sustituto	Salvador Montás	(A)
2do. Vocal	Emelindo Alarcón	(A)

1er. Sustituto	Carlos Rodríguez	(A)
Secretario	Eusebio Nivar	(A)

MESA No. 6 (Los Montones— El Batey).

Presidente	Manuel Alburquerque	(A)
1er. Sustituto	Abraham Machuca	(A)
1er. Vocal	Manuel de Oleo	(A)
1er. Sustituto	Eugenio de León	(A)
2do. Sustituto	Jacinto B. Lora	(A)
Sust. Secretario	Andrés Medina	(A)

MESA No. 7 (San Carlos)

2do. Sustituto	Pedro E. Castillo	(A)
2do. Sustituto	Rafael Tejeda	(A)
2do. Vocal	Felix Vasquez	(A)
1er. Sustituto	Manuel Jimenes	(A)
Secretario	Ventura Uribe	(A)

MESA No. 8. (Los Gíbaros)

Presidente	José M. Gimenes	(A)
1er. Sustituto	Vitelio Velasquez	(A)
1er. Vocal	Pedro Hinijo	(A)
1er. Sustituto	Jesus Jimenes J.	(A)
2do. Sustituto	Ramón Isirijo	(A)
Sust. Secretario	Jesús Vasquez	(A)

MESA No. 9 (Las Cañadas).

2do. Sustituto	Jesús Ma. Jimenez	(A)
2do. Sustituto	Eloy Castillo	(A)
2do. Vocal	Segundo Guzmán	(A)
1er. Sustituto	Evangelista Vasquez	(A)
Secretario	Bienvenido Sosa	(A)

MESA No. 10. (San Gerónimo).

Presidente	Isaelo Santana	(A)
1er. Sustituto	Agustín Vasquez	(A)
1er. Vocal	Isidro Santana	(A)
1er. Sustituto	Pedro C. Polanco	(A)
2do. Sustituto	J. José Candelario	(A)
Sust. Secretario	Julio Vasquez	(A)

MESA No. 11 (Cayacoa).

2do. Sustituto	José Dolores Ramírez	(A)
2do. Sustituto	Fco. de León	(A)
2do. Vocal	Agustín Maldonado	(A)
1er. Sustituto	Ramón A. Sánchez	(A)
Secretario	Joaquín Castillo F.	(A)

MESA No. 12 (San José).

Presidente	Baltazar Morcelo	(A)
1er. Sustituto	Apolinar Guirado	(A)

1er. Vocal	Antonio Brito	(A)
1er. Sustituto	Rafael Rey	(A)
2do. Sustituto	Julio Andújar	(A)
Sust. Secretario	Eliseo Pimentel	(A)

MESA No. 13. (Guayabal).

2do. Sustituto	Ricardo Moreno	(A)
2do. Sustituto	Angel Vasquez	(A)
2do. Vocal	Salvador Aybar	(A)
1er. Sustituto	Matías Sarturia	(A)
Secretario	Fco. A. Vásquez	(A)

COMUN DEL SEYBO.

MESA No. 1. (Urbana) (Casa del Ayuntamiento)

Presidente	Manuel Bobadilla
1er. Sustituto	Julián de Padua
2do. Sustituto	Miguel Román Pérez
1er. Vocal	Ramón A. Pérez
1er. Sustituto	José de la Cruz
2do. Sustituto	Tulio Zorrilla
2do. Vocal	Francisco Gautreaux
1er. Sustituto	Julio Rodríguez
2do. Sustituto	Amando Aquino
Secretario	Elijio Linares
Sust. Secretario	Héctor B. Goico.

MESA No. 2 (Urbana) (Casa Escuela No. 1)

Presidente	Julián Bautista Santín
1er. Sustituto	Emilio Canelo
2do. Sustituto	Isidro A. Bobadilla

1er. Vocal	Miguel Dolmán
1er. Sustituto	Ercilio de Castro
2do. Sustituto	Lorenzo Mejía
2do. Vocal	Luis S. Goico
1er. Sustituto	Valentín Zorrilla
2do. Sustituto	Julio Rodríguez
Secretario	Julio E. Bobadilla
Sust. Secretario	Luís E. Frías

MESA No. 3 (Urbana) (Casa de la Inspectoría de Instrucción Pública).

Presidente	Ramón Coiscou
1er. Sustituto	Fidencio Familia
2do. Sustituto	Bruno Carela
1er. Vocal	Marcelino de la Rosa
1er. Sustituto	José Ramón Puente
2do. Sustituto	Rufino de Padua
2do. Vocal	Julio Dalmasi
1er. Sustituto	Bruno García
2do. Sustituto	Julio A. Goico
Secretario	Francisco A. Morales
Sust. Secretario	Lorenzo Mejía, hijo

MESA No. 4. (Urbana). (Casa del Alcalde)

Presidente	Inocencio García
1er. Sustituto	Rodolfo Javier
2do. Sustituto	José C. Javiel
1er. Vocal	Francisco Gómez
1er. Sustituto	Barón Cotes
2do. Sustituto	Pedro Gomez
2do. Vocal	Manuel Javiel
1er. Sustituto	José Zorilla
2do. Sustituto	Modesto Tejeda
Secretario	Alberto Berroa
Sust. Secretario	Leovigildo Otto

MESA No. 5. (Urbana). Casa Juzgado 1a. Instancia.

Presidente	José L. Perdomo

1er. Sustituto	José Lucía Villa
2do. Sustituto	Emilio Guzmán
1er. Vocal	Alejandro Paniagua
1er. Sustituto	Eduardo García
2do. Sustituto	Agapito Villa
2do. Vocal	Santiago Morales
1er. Sustituto	Pedro Castro
2do. Sustituto	Francisco Castillo
Secretario	Joaquín Bobadilla
Sust. Secretario	Fidencio García

MESA No. 6 (Cuey). Casa del Sr. Alberto Berroa.

Presidente	Cesáreo Leonaldo
1er. Sustituto	Secundino Leonaldo
2do. Sustituto	Pedro de los Santos
1er. Vocal	Ricardo Morales
1er. Sustituto	Alejo Martir
2do. Sustituto	Feliciano Reynoso
2do. Vocal	Joaquín de Castro
1er. Sustituto	Ramón de la Cruz
2do. Sustituto	Rodolfo Javier
Secretario	Juan E. Guerrero
Sust. Secretario	Ricardo Rodríguez

MESA No. 7 (Mata de Palma). Casa Gervasio Paulino.

Presidente	José Gil
1er. Sustituto	Pablo Hubiera
2do. Sustituto	Félix Evangelista
1er. Vocal	Abigail Santín
1er. Sustituto	Alfonso del Rosario
2do. Sustituto	Marcelino Giró
2do. Vocal	Norberto R. Girón
1er. Sustituto	Pimpín Ozuna
2do. Sustituto	Fidel Santana
Secretario	Elpidio Nuñez
Sust. Secretario	Norberto Rodríguez

MESA No. 8 (San Francisco, Magarín y Cobahuete). Casa señora Clotilde Gil.

Presidente	Emiliano Potín Morales

1er. Sustituto	Sindo Hubiera
2do. Sustituto	Joaquín Solano
1er. Vocal	Jesús Rodríguez
1er. Sustituto	Amador Hubiera
2do. Sustituto	Faustino de los Santos
2do. Vocal	Candelario Cabrera
1er. Sustituto	Jesús Rodríguez
2do. Sustituto	Julio Nolasco
Secretario	Pedro de Castro
Sust. Secretario	Pedro Santana

MESA No. 9. (Sabana del Soco). Casa Señora Cármen Mercedes.

Presidente	Avelino Guerrero
1er. Sustituto	Gervasio Paulino
2do. Sustituto	Félix Hubiera
1er. Vocal	Félix Castillo
1er. Sustituto	Francisco Cabrera
2do. Sustituto	Fidel Santana
2do. Vocal	José Dolores Santana
1er. Sustituto	Domingo Santana
2do. Sustituto	Toto Ramírez
Secretario	Fidel Aponte
Sust. Secretario	José M. Peguero

MESA No. 10. (Campiña y Osario). Casa de Sra. Herminia.

Presidente	Lencho Morales
1er. Sustituto	Ramón Trinidad
2do. Sustituto	Pedro Damaso
1er. Vocal	Isidro Lizardo
1er. Sustituto	Miguel A. Rincón
2do. Sustituto	Manuel L. Nolasco
2do. Vocal	Clodomiro Santín
1er. Sustituto	Jacinto Nieves
2do. Sustituto	Miguel Zorrilla
Secretario	Nicanor Santana
Sust. Secretario	José J. Uribe

COMUN DE HATO MAYOR

MESA No. 1.

Presidente	Manuel de J. Silverio	(A)
1er. Sustituto	Horacio Nuñez	(A)
2do. Sustituto	Rafael A. Matos	(C)
1er. Vocal	Generoso Perdomo	(A)
1er. Sustituto	Alcibíades Silvestre	(A)
2do. Sustituto	José Antonio Ramírez	(C)
2do. Vocal	Ricardo de Salas	(C)
1er. Sustituto	Oscar Vigil Díaz	(C)
2do. Sustituto	Temístocles Rosas	(A)
Secretario	Eloy Albuermen	(C)
Sust. Secretario	Francisco Ferrand	(A)

MESA No. 2.

Presidente	Lulú de Castro	(C)
1er. Sustituto	Juan Reyes	(C)
2do. Sustituto	Manuel Emilio Santana	(A)
1er. Vocal	Leovigildo Ramírez	(C)
1er. Sustituto	Tiburcio Nova	(C)
2do. Sustituto	Claudio de Castro	(A)
2do. Vocal	Eugenio Saladín	(A)
1er. Sustituto	Luis Fuentes	(A)
2do. Sustituto	Eduardo Contín	(C)
Secretario	Anibal Martínez	(A)
Sust. Secretario	Alcibíades Brea	(C)

MESA No. 3.

Presidente	Juan Isidro Sosa	(A)
1er. Sustituto	Domingo Brea	(A)
2do. Sustituto	Demetrio Sosa	(C)
1er. Vocal	Francisco Frías	(A)
1er. Sustituto	Isaías Peguero	(A)
2do. Sustituto	Pedro Carrión	(C)
2do. Vocal	Abelardo Acevedo	(C)
1er. Sustituto	Joaquín Guerra	(C)
2do. Sustituto	Armando Dalmasí	(A)
Secretario	Dr. Alejandro Coradín	(C)
Sust. Secretario	Elucirgio Silvestre	(A)

MESA No. 4.

Presidente	Juan Escarfulles	(C)
1er. Sustituto	Moisés Peña	(C)
2do. Sustituto	Braulio Sarmiento	(A)
1er. Vocal	José Castillo	(C)
1er. Sustituto	Rogelio Polanco	(C)
2do. Sustituto	Manuel de Regla	(A)
2do. Vocal	José Lorenzo	(A)
1er. Sustituto	Ovidio Vásquez	(A)
2do. Sustituto	Toñito Polanco	(C)
Secretario	Abelardo Ramírez	(A)
Sust. Secretario	Tobías Escarfulles	(C)

MESA No. 5.

Presidente	Amancio Aquino	(A)
1er. Sustituto	Raúl Santamaría	(A)
2do. Sustituto	Atanasio Jimenez	(C)
1er. Vocal	Simón Ramos	(A)
1er. Sustituto	Emilio Romero	(A)
2do. Sustituto	Chichí Bautista	(C)
2do. Vocal	Tomás Reyes	(C)
1er. Sustituto	Ignacio Cordero	(C)
2do. Sustituto	Francisco López	(A)
Secretario	Sotero Javier	(C)
Sust. Secretario	Generoso Ortiz	(A)

COMUN DE HIGUEY.

MESA No. 1. (Urbana) Calle Duvergé, Casa de Ramón Pumarol.

Presidente	Tulio Valdez	(A)
1er. Sustituto	Manuel Julián	(A)
2do. Sustituto	Ovidio Gatón	(C)
1er. Vocal	Pedro Valenzuela	(A)
1er. Sustituto	Livino Soto	(A)
2do. Sustituto	Oguis Puerie	(C)
2do. Vocal	Gerónimo Castillo	(C)
1er. Sustituto	Jesús Curiel	(C)
2do. Sustituto	Tarquino Guerrero	(A)
Secretario	Rómulo Morel	(C)
Sust. Secretario	Lucas Crucen	(A)

MESA No. 2 (Urbana), (Otrabanda y Estancia) Plazoleta Altagracia, casa de Quiterio Sánchez.

Presidente	Hipólito Rijo	(C)
1er. Sustituto	Guillermo Areche	(C)
2do. Sustituto	Juan de la C. Duluc	(A)
1er. Vocal	Adriano Pepen	(C)
1er. Sustituto	Juan Villavicencio	(C)
2do. Sustituto	Manuel Chevalier	(A)
2do. Vocal	Pedro Rosario	(A)
1er. Sustituto	Julio Montás	(A)
2do. Sustituto	Pedro Piñeyro	(C)
Secretario	Pedro E. Ducoudray	(A)
Sust. Secretario	Alfonso Aponte	(C)

MESA No. 3 (Rural— Enea)

Presidente	Ant. Valdez	(A)
1er. Sustituto	Alfredo Julián	(A)
2do. Sustituto	Baudilio Guerrero	(C)
1er. Vocal	Pedro Chevalier	(A)
1er. Sustituto	Namías Julián	(A)
2do. Sustituto	Ibrain David	(C)
2do. Vocal	Alejo Pérez	(C)
1er. Sustituto	Alejandro Castillo	(C)
2do. Sustituto	Sergio Castillo	(A)
Secretario	Obidio Pepen	(C)
Sust. Secretario	Reinaldo Alfau	(A)

MESA No. 4 (Guanito).

Presidente	Elio Pueriet	(C)
1er. Sustituto	Luis Bariento	(C)
2do. Sustituto	Aníbal Valdez	(A)
1er. Vocal	Sergio Rolfft	(C)
1er. Sustituto	Octavio Garrido	(C)
2do. Sustituto	Filemón Guerrero	(A)
2do. Vocal	Eurípides Vidal	(A)
1er. Sustituto	Juan R. Tejera	(A)
2do. Sustituto	Rodolfo Pepen	(C)
Secretario	Gustavo Pumarol	(A)
Sust. Secretario	Jesús Aponte	(C)

MESA No. 5. (Bonao)

Presidente	Ricardo de Aza	(A)
1er. Sustituto	Montolío Zambrana	(A)

2do. Sustituto	Rafael M. Suero	(C)
1er. Vocal	Carlos Castillo	(A)
1er. Sustituto	Emiliano Monteagudo	(A)
2do. Sustituto	Teófilo Paniagua	(C)
2do. Vocal	Pedro Guerrero (Peper)	(C)
1er. Sustituto	José de los Santos	(C)
2do. Sustituto	Silvio Castillo	(A)
Secretario	Rafael M. Gatón	(C)
Sust. Secretario	Barón Payan	(A)

MESA No. 6 (Boca de Chavón)

Presidente	Arsenio Puerie	(C)
1er. Sustituto	Rafael María Gatón	(C)
2do. Sustituto	Eduardo Morel	(A)
1er. Vocal	Pedro Melo	(C)
1er. Sustituto	Luis Castillo	(C)
2do. Sustituto	Modesto Cedano H.	(A)
2do. Vocal	Alcídes Crucen	(A)
1er. Sustituto	Manuel Melo	(A)
2do. Sustituto	Juan P. Cruzado	(C)
Secretario	Milcíades Payán	(A)
Sust. Secretario	Eligio Pourie	(C)

MESA No. 7 (Yuma)

Presidente	Ulises Alfau	(A)
1er. Sustituto	Regino Paniagua	(A)
2do. Sustituto	Juan José Pepen	(C)
1er. Vocal	Joaquín Soto	(A)
1er. Sustituto	Porfirio de Peña	(A)
2do. Sustituto	Arturo de Soto	(C)
2do. Vocal	Maximilien Rolffot	(C)
1er. Sustituto	Diógenes Almonte	(C)
2do. Sustituto	Bienvenido Botello	(A)
Secretario	Francisco Aponte	(C)
Sust. Secretario	Rodolfo Caminero	(A)

MESA No. 8 (Jobo Dulce)

Presidente	José M. Esteve	(C)
1er. Sustituto	Carlos Ozuna	(C)
2do. Sustituto	Ernesto E. Montás	(A)

1er. Vocal	Virgilio Mota Acevedo	(C)
1er. Sustituto	Luis Alvarez	(C)
2do. Sustituto	Barón Montás	(A)
2do. Vocal	Féliz S. Ozuna	(A)
1er. Sustituto	Fco. Valdez	(A)
2do. Sustituto	Santiago Alvarez	(C)
Secretario	Fermín Rodríguez	(A)
Sust. Secretario	Enrique Pérez	(C)

MESA No. 9 (Cerritos).

Presidente	Quiterio Cedeño	(A)
1er. Sustituto	Faustino Soto Tió	(A)
2do. Sustituto	Carlos Rijo Contreras	(C)
1er. Vocal	Eliseo Julián	(A)
1er. Sustituto	Cesáreo Castillo	(A)
2do. Sustituto	Joaquín Pourie	(C)
2do. Vocal	Eraclio Pérez	(C)
1er. Sustituto	Celio Rijo	(C)
2do. Sustituto	Nicolás Guerrero	(A)
Secretario	Deogracia Guerrero	(C)
Sust. Secretario	Isidro Guerrero	(A)

MESA No. 10 (Los Ríos)

Presidente	Joaquín Vicioso	(C)
1er. Sustituto	Faustino Soto (Nino)	(C)
2do. Sustituto	Octavio Reyes	(A)
1er. Vocal	Manuel Ruiz	(C)
1er. Sustituto	Julio H. Durán	(C)
2do. Sustituto	Heriberto Caridad	(A)
2do. Vocal	José Julián	(A)
1er. Sustituto	Fco. Julián	(A)
2do. Sustituto	Ernesto Gatón	(C)
Secretario	Arismendi de Peña	(A)
Sust. Secretario	Abelardo Pérez	(C)

MESA No. 11 (Santana)

Presidente	Leonte Gómez	(A)
1er. Sustituto	Miguel Duluc	(A)
2do. Sustituto	José Ledesma	(C)
1er. Vocal	Danilo Soto	(A)
1er. Sustituto	Leopoldo Pión	(A)

2dò. Sustituto	Ignacio Villavicencio	(C)
2do. Vocal	Pedro Pepén	(C)
1er. Sustituto	Trinidad Brito	(C)
2do. Sustituto	Pedro Vidal	(A)
Secretario	Diógenes Pouerie	(C)
Sust. Secretario	Virgilio Rodríguez	(A)

COMUN DE JOVERO.

MESA No. 1.

Presidente	Federico Peredes	(A)
1er. Sustituto	Andrés Santana	(A)
2do. Sustituto	Enemencio Reyes	(C)
1er. Vocal	Marcelino Severino	(A)
1er. Sustituto	Julián de la Cruz	(A)
2do. Sustituto	Manuel de Castro	(C)
2do. Vocal	Nocario Aldaño	(C)
1er. Sustituto	Emilio de Aza	(C)
2do. Sustituto	Luís Nieto	(A)
Secretario	Miguel de León	(C)
2do. Sustituto	Manuel Turbides	(A)

COMUN DE RAMON SANTANA

MESA No. 1 (Urbana) Casa Escuela.

Presidente	Eduardo Fausto Nina Pichardo	(A)
1er. Sustituto	Eugenio Díaz	(A)
2do. Sustituto	Lorenzo de la Rosa	(C)
1er. Vocal	Julio Sánchez	(A)
1er. Sustituto	Zacarías Maldonado	(A)
2do. Sustituto	Silvestre Rodríguez	(C)
2do. Vocal	Vidal Evangelista	(C)
1er. Sustituto	Félix Evangelista	(C)
2do. Sustituto	Pedro Cornelia	(A)
Secretario	Arcadio Díaz	(C)
Sust. Secretario	Secundino del Rosario	(A)

MESA No. 2 (Jagual) Casa del Señor Escarramán.

Presidente	José T. Escarramán	(C)
1er. Sustituto	Juan Ríos	(C)
2do. Sustituto	Daniel Medrano	(A)
1er. Vocal	José Ma. Santana	(C)
1er. Sustituto	Ramón Amorós	(C)

2do. Sustituto	Eliseo Caldero	(A)
2do. Vocal	Ant. J. Guerrero	(A)
1er. Sustituto	Andrés A. Riós	(A)
2do. Sustituto	Rafael Emilio Coa	(C)
Secretario	Rafael Moscoso	(A)
Sust. Secretario	Lorenzo de la Rosa	(C)

COMUN DE LA ROMANA

MESA No. 1. Casa Escuela Esq. S. O. formada por las calles 62 N. S. y 2da. E. O.

Presidente	Aníbal García	(C)
1er. Sustituto	José Mondesí	(C)
2do. Sustituto	Apolinar Lozano	(A)
1er. Vocal	Félix Ledesma	(C)
1er. Sustituto	Luís Nevidrio Pérez	(C)
2do. Sustituto	Atilo Larancuent	(A)
2do. Vocal	Arturo Soto, hijo.	(A)
1er. Sustituto	Alfredo Sánchez, hijo	(A)
2do. Sustituto	Agustín Ferreras, hijo	(C)
Secretario	Luís E. Margarit	(A)
Sust. Secretario	Luís A. Pereyra	(C)

MESA No. 2. Inspectoría de Escuelas.

Presidente	Arquímedes Zorrilla	(A)
1er. Sustituto	Carmelo Ruíz	(A)
2do. Sustituto	Carlos Pereyra	(C)
1er. Vocal	Heriberto Payán	(A)
1er. Sustituto	Miguel Paulino	(A)
2do. Sustituto	Pablo Contreras	(C)
2do. Vocal	Aníbal Guerrero	(C)
1er. Sustituto	Pablo Valdez	(C)
2do. Sustituto	Livio Soto	(A)
Secretario	Víctor E. Pérez	(C)
Sust. Secretario	Maireni Penson	(A)

MESA No. 3. Chavón, en la casa Escuela de Guaimate.

Presidente	Lorenzo Valdez	(C)
1er. Sustituto	Alcides Duvergé, hijo	(C)
2do. Sustituto	Ramón Mundarai	(A)

1er. Vocal	Juan Martínez	(C)
1er. Sustituto	Gustavo García	(C)
2do. Sustituto	Octavio Alvarez	(A)
2do. Vocal	Félix Ma. Piña	(A)
1er. Sustituto	Teófilo Fery	(A)
2do. Sustituto	Emilio García	(C)
Secretario	Fco. Richiez Noble	(A)
Sust. Secretario	Luís M. Perozo	(C)

MESA No. 4 Sección de Cayacoa, en la Casa Escuela de Higueral.

Presidente	Fco. Richiez Dicoudray	(A)
1er. Sustituto	Miguel Saviñón, hijo	(A)
2do. Sustituto	Juan Avila	(C)
1er. Vocal	Negro Román	(A)
1er. Sustituto	Manuel Llanes	(A)
2do. Sustituto	Zenón Bobadilla	(C)
2do. Vocal	Ml. de Js. Veloz	(C)
1er. Sustituto	Juan Florimón	(C)
2do. Sustituto	Tulio Acosta	(A)
Secretario	Ezequiel Pereyra	(C)
Sust. Secretario	Mortimer Dalmasí	(A)

MESA No. 5. Sección de Aletón, en un local de la Caceta.

Presidente	Gregorio Reyes	(C)
1er. Sustituto	Virgilio Bos	(C)
2do. Sustituto	Virgilio Tejeda	(A)
1er. Vocal	Evangelista Reynoso	(C)
1er. Sustituto	Pedro J. Dalmasí	(C)
2do. Sustituto	José Seyjas	(A)
2do. Vocal	Miguel Saviñón	(A)
1er. Sustituto	Juan Vicioso, hijo	(A)
2do. Sustituto	Porfirio Pereyra	(C)
Secretario	Luís Nobles	(A)
Sust. Secretario	Alcides Bobadilla	(C)

COMUN DE MOCA

MESA No. 1 (Puerto Grande)

Presidente	Alcedo Rodríguez	(A)

1er. Sustituto	Alfredo Brea	(A)
2do. Sustituto	Baudilio Grullón	(C)
1er. Vocal	Elías Sánchez	(A)
1er. Sustituto	Julio Pérez	(A)
2do. Sustituto	Paulino A. Salcedo	(C)
2do. Vocal	Antonio García	(C)
1er. Sustituto	Leopoldo Comprés	(C)
2do. Sustituto	Amado Pérez	(A)
Secretario	Ildefonso Pérez	(C)
Sust. Secretario	Armando Contreras	(A)

MESA No. 2 (San Víctor Arriba y San Víctor Abajo)

Presidente	José M. Espaillat	(A)
1er. Sustituto	Ramón A. Sánchez	(A)
2do. Sustituto	Ulises Jiménez	(C)
1er. Vocal	Francisco Chicón	(A)
1er. Sustituto	Pablito Olivares	(A)
2do. Sustituto	Elodoro Jimenes	(C)
2do. Vocal	Nicanor Grullón	(C)
1er. Sustituto	J. Julia Julia	(C)
2do. Sustituto	Elías Pacheco	(A)
Secretario	Gregorio Aybar	(C)
Sust. Secretario	Ramón Peña	(A)

MESA No. 3 (Amacelles Arriba y Abajo. Canca Reparaciones)

Presidente	Miguel Minaya	(A)
1er. Sustituto	José María Mata	(A)
2do. Sustituto	Ramón A. Almonte	(C)
1er. Vocal	Francisco Velasquez	(A)
1er. Sustituto	Rodolfo Velasquez	(A)
2do. Sustituto	Porfirio Hidalgo	(C)
2do. Vocal	Emilio Barcarcer	(C)
1er. Sustituto	Germán Lara	(C)
2do. Sustituto	Ramón Molina	(A)
Secretario	Maximiliano Jiménez	(C)
Sust. Secretario	Jaime Cabrera	(A)

MESA No. 4 (Canca Reyna, Licey al Medio)

Presidente	Francisco Herrera	(C)

1er. Sustituto	Epifanio Rodríguez hijo	(C)
2do. Sustituto	Fernando Fernández	(A)
1er. Vocal	Tomás Ventura	(C)
1er. Sustituto	Máximo Inoa	(C)
2do. Sustituto	Juan del Rosario	(A)
2do. Vocal	Luciano Martínez	(A)
1er. Sustituto	Maximiliano Ricart	(A)
2do. Sustituto	José Amico	(C)
Secretario	Enrique Rojas	(A)
Sust. Secretario	Ventura Hernández	(C)

MESA No. 5 (Ceyba Madera, San Francisco Arriba y Abajo)

Presidente	Delfín López	(C)
1er. Sustituto	Jesús Ma. Alvarez	(C)
2do. Sustituto	Rafael Espaillat	(A)
1er. Vocal	Lucas Guzmán	(C)
1er. Sustituto	Ildefonso Pérez	(C)
2do. Sustituto	Francisco Cabrera	(A)
2do. Vocal	Armando Velasquez	(A)
1er. Sustituto	Aníbal Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Delfín Caba	(C)
Secretario	Totá Saldaña	(A)
Sust. Secretario	Juan Aldney	(C)

MESA No. 6 (Paso de Moca, Ermita)

Presidente	Juan Morera	(C)
1er. Sustituto	Fabio A. Sanabia	(C)
2do. Sustituto	Manuel Escobosa	(A)
1er. Vocal	Ramón Reyes	(C)
1er. Sustituto	José M. Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Pedro María Rosario	(A)
2do. Vocal	Luis del Rosario	(A)
1er. Sustituto	Octavio Vasquez	(A)
2do. Sustituto	Ercilio Liranzo	(C)
Secretario	Antonio Badilla	(A)
Sust. Secretario	Isaías Rodríguez	(C)

MESA No. 7 (Juan Lopez y Cuero Duro)

Presidente	Francisco Aponte	(A)

1er. Sustituto	Hipólito Jimenes	(A)
2do. Sustituto	Comín Tifa	(C)
1er. Vocal	Ramón Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	José Olivares	(A)
2do. Sustituto	Manuel Capellán	(C)
2do. Vocal	Celestino J. Almanzar	(C)
1er. Sustituto	Arquimedes Castillo	(C)
2do. Sustituto	Aquiles Ramírez	(A)
Secretario	Zenón Mártes	(C)
Sust. Secretario	Marcos Rodríguez	(A)

MESA No. 8 (Guancí Abajo, Guancí Arriba).

Presidente	Juan Fco. Cartajena	(C)
1er. Sustituto	Pedro Noble	(C)
2do. Sustituto	José Cueto	(A)
1er. Vocal	Valentín Piantini	(C)
1er. Sustituto	Ml. A. de León	(C)
2do. Sustituto	Alejandro Rojas	(A)
2do. Vocal	Carlos Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	Máximo Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Alfredo Castillo	(C)
Secretario	José Francisco Brache	(A)
Sust. Secretario	José Arnico	(C)

MESA No. 9 (Juan Jópez Arriba, Salitre)

Presidente	Angel Bencosme	(A)
1er. Sustituto	Anselmo Pérez	(A)
2do. Sustituto	Fco. Herrera	(C)
1er. Vocal	Mateo Olivares	(A)
1er. Sustituto	Pedro Jimenez	(A)
2do. Sustituto	Luis Hilario	(C)
2do. Vocal	Daniel Felipe	(C)
1er. Sustituto	Ramón E. Mata	(C)
2do. Sustituto	Felix R. Valdés	(A)
Secretario	Tomás Ventura	(C)
Sust. Secretario	Francisco Ureña	(A)

MESA No. 10 (Las Lagunas Abajo, Camarones)

Presidente	Domingo Peralta	(C)

1er. Sustituto	Juan García	(C)
2do. Sustituto	José Fernández	(A)
1er. Vocal	Ml. A. de León	(C)
1er. Sustituto	Zoilo Mireyles	(C)
2do. Sustituto	Cipriano Bencosme hijo	(A)
2do. Vocal	Aníbal Hernández	(A)
1er. Sustituto	Manuel Js. Montalvo	(A)
2do. Sustituto	Rafael Bergés	(C)
Secretario	Octavio Michel	(A)
Sust. Secretario	Baudilio Grullón	(C)

MESA No. 11 (Las Lagunas Arriba, Aguacate Arriba).

Presidente	Gregorio Felipe	(A)
1er. Sustituto	Ludovino Fernandez	(A)
2do. Sustituto	Enrique Polanco	(C)
1er. Vocal	Daniel Felipe	(A)
1er. Sustituto	Lisandro Quiñones	(A)
2do. Sustituto	Florencio Comprés	(C)
2do. Vocal	Rogelio Martínez	(C)
1er. Sustituto	Bienvenido del Rosario	(C)
2do. Sustituto	Francisco Guzmán C.	(A)
Secretario	Víctor Reyes	(C)
Sust. Secretario	Ramón Lozano	(A)

MESA No. 12 (Rancho Arriba, Rancho Abajo, Aguacate Abajo).

Presidente	Matías Pérez	(A)
1er. Sustituto	Remijio Jimenez	(A)
2do. Sustituto	Juan Gómez	(C)
1er. Vocal	Manuel López	(A)
1er. Sustituto	Dulis Michel	(A)
2do. Sustituto	Pedro Rodríguez	(C)
2do. Vocal	Ramón Anto. Grullón	(C)
1er. Sustituto	Julián Morera	(C)
2do. Sustituto	César Hernández	(A)
Secretario	Cornelio Durán	(C)
Sust. Secretario	Pedro González	(A)

MESA No. 13 (Cacique, Jábaba).

Presidente	Juan Germán	(C)

1er. Sustituto	Balbino Durán	(C)
2do. Sustituto	José Curiel	(A)
1er. Vocal	Bacilio Méndez	(C)
1er. Sustituto	Angel Ortiz	(C)
2do. Sustituto	Daniel Hernández	(A)
2do. Vocal	Rafael García	(A)
1er. Sustituto	Berlices Michel	(A)
2do. Sustituto	José Ortiz	(C)
Secretario	Geraldo Garrido	(A)
Sust. Secretario	Narciso Bretón	(C)

MESA No. 14 (Soledad, Quebrada Honda, San Luis)

Presidente	Avelino Félix	(C)
1er. Sustituto	Félix Abreu	(C)
2do. Sustituto	José Alvarez	(A)
1er. Vocal	Miguel A. Núñez	(C)
1er. Sustituto	José A. Blanco	(C)
2do. Sustituto	Francisco A. Lozano	(A)
2do. Vocal	José Ma. Espaillat E.	(A)
1er. Sustituto	Urías Espaillat	(A)
2do. Sustituto	Narciso Rodríguez	(C)
Secretario	Romeo Rojas	(A)
Sust. Secretario	Emilio Balcázar	(C)

MESA No. 15 (Safarraya, Hato Viejo)

Presidente	José Molina	(C)
1er. Sustituto	Luis Ma. Balcázar	(C)
2do. Sustituto	José Burgos	(A)
1er. Vocal	Fco. Balcázar	(C)
1er. Sustituto	Pedro Fornier	(C)
2do. Sustituto	Eliseo Espaillat	(A)
2do. Vocal	Vicente Gómez	(A)
1er. Sustituto	Octavio Pérez	(A)
2do. Sustituto	José F. Roca	(C)
Secretario	Efraín Mendez	(A)
Sust. Secretario	Lorenzo Almonte	(C)

MESA No. 16 (Penda, Algarrobo, Quebrada de Las Llaguas)

Presidente	Rafael Alvarez	(A)
1er. Sustituto	José Díaz	(A)

2do. Sustituto	Baldemiro Reyes	(C)
1er. Vocal	Baldomiro Fernandez	(A)
1er. Sustituto	Antonio Batista	(A)
2do. Sustituto	Delfín Caba	(C)
2do. Vocal	Celestino Durán	(C)
1er. Sustituto	José Ma. Acosta	(C)
2do. Sustituto	Juan Díaz	(A)
Secretario	José A. Núñez	(C)
Sust. Secretario	Polidor Cohen	(A)

MESA No. 17 (Ortega, Guásuma)

Presidente	Juan Guzmán	(A)
1er. Sustituto	Cecilio Beras	(A)
2do. Sustituto	Rafael Abreu	(C)
1er. Vocal	Ismael Martínez	(A)
1er. Sustituto	Domingo Toca	(A)
2do. Sustituto	Fco. Anto. Beato	(C)
2do. Vocal	Teodoro Núñez	(C)
1er. Sustituto	Jorge Cabrera	(C)
2do. Sustituto	Federico Núñez	(A)
Secretario	Jacobo García	(C)
Sust. Secretario	Geneleo Rey	(A)

MESA No. 18 (Santa Rosa, La Isleta)

Presidente	Eleuterio Pérez	(C)
1er. Sustituto	Ml. de León	(C)
2do. Sustituto	Vidal Meireles	(A)
1er. Vocal	Antonio de León	(C)
1er. Sustituto	Tomás Rojas	(C)
2do. Sustituto	Luciano Hernández	(A)
2do. Vocal	Antonio Cuevas	A)
1er. Sustituto	Pedro A. Paulino	(A)
2do. Sustituto	Ramón Rojas	(C)
Secretario	Pepito Ruiz	(A)
Sust. Secretario	José Hidalgo	(C)

MESA No. 19 (Caimita, Hincha, La Rosa)

Presidente	Pedro Caraballo	(C)
1er. Sustituto	Ramón Anto. Rojas	(C)
2do. Sustituto	Felix Ma. Hernández	(A)

1er. Vocal	Eduardo Piñeyro	(C)
1er. Sustituto	Emilio Portorreal	(C)
2do. Sustituto	Gregorio Guillón	(A)
2do. Vocal	Rafael Romero	(A)
1er. Sustituto	Delfín Gómez	(A)
2do. Sustituto	Delio Núñez	(C)
Secretario	Américo Tiburcio	(A)
Sust. Secretario	Juan Murillo	(C)

MESA No. 20 (Monte La Jagua)

Presidente	José López	(A)
1er. Sustituto	Inocencio Molina	(A)
2do. Sustituto	Rafael Díaz	(C)
1er. Vocal	Antonio Espín	(A)
1er. Sustituto	Ovidio Lantigua	(A)
2do. Sustituto	Nicanor Acosta	(C)
2do. Vocal	Ml. Rivas	(C)
1er. Sustituto	Andrés Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Emilio Pérez	(A)
Secretario	Luis Ramos	(C)
Sust. Secretario	Raul Rodríguez	(A)

MESA No 21 (Estancia Nueva y Sector Norte de la Ciudad, dividido por la Calle Córdoba, Acera Norte).

Presidente	Ulises Guzmán	(A)
1er. Sustituto	José del Rosario	(A)
2do. Sustituto	Domingo Paulino	(C)
1er. Vocal	Manuel de Luna	(A)
1er. Sustituto	Bernardo Castillo	(A)
2do. Sustituto	Manuel Mata	(C)
2do. Vocal	Wenceslao del Rosario	(C)
1er. Sustituto	Anacleto del Rosario	(C)
2do. Sustituto	Rubén Lara	(A)
Secretario	Ramón Gómez	(C)
Sust. Secretario	Marcos Tavera	(A)

MESA No. 22 (Corozo y Sector Sur de la Ciudad, dividido por la Calle Córdoba, Acera Sur).

Presidente	Teófilo Espinal	(C)

1er. Sustituto	Pedro del Rosario	(C)
2do. Sustituto	Felipe Badía	(A)
1er. Vocal	José Encarnación	(C)
1er. Sustituto	Antonio Checo	(C)
2do. Sustituto	Octavio Pacheco	(A)
2do. Vocal	Patricio Badía	(A)
1er. Sustituto	Inocencio Peña	(A)
2do. Sustituto	Ml. Mireyles	(C)
Secretario	Salvador Michel	(A)
Sust. Secretario	Antonio Gómez	(C)

MESA No. 23 (Jamao al Norte, Jamao al Este)

Presidente	Juan A. Tejeda	(A)
1er. Sustituto	Francisco Cabrera	(A)
2do. Sustituto	Félix Monagua	(C)
1er. Vocal	Rafael de la Rosa	(A)
1er. Sustituto	Rafael de la Rosa hijo	(A)
2do. Sustituto	Joaquín Reyes	(C)
2do. Vocal	Emiliano Guzmán	(C)
1er. Sustituto	Juan Bautista de los Santos	(C)
2do. Sustituto	Miguel Pichardo	(A)
Secretario	José Fajardo	(C)
Sust. Secretario	Delfín Pérez	(A)

COMUN DE SALCEDO

MESA No. 1 (Precinto A— Zona Urbana)

Presidente	Bienvenido Brache
1er. Sustituto	Manuel de Jesús Henriquez
2do. Sustituto	Domingo Díaz
1er. Vocal	José Peralta
1er. Sustituto	Bartolo Toribio
2do. Sustituto	José María Rodríguez
2do. Vocal	Pablo Torres R.
1er. Sustituto	Bienvenido Lora
2do. Sustituto	Ramón Brache
Secretario	Víctor Manuel Bolise
Sust. Secretario	Luis E. García

MESA No. 2 (Precinto A— Rancho del Medio y Alto de Piedra.)

Presidente	Antonio Hidalgo
1er. Sustituto	Fernando Victoria

2do. Sustituto	Juan Pérez T.
1er. Vocal	José Antonio Bloise
1er. Sustituto	Ismael Ortega
2do. Sustituto	Ernesto Miñoso
2do. Vocal	Emetino Duarte
1er. Sustituto	Rafael Espinal
2do. Sustituto	Alejandro Antonio Amaro
Secretario	Cristian Toribio
Sust. Secretario	Amado Cruz

MESA No. 3 (Precinto B— San José).

Presidente	José Contreras
1er. Sustituto	Camilo Contreras
2do. Sustituto	Raimundo Garrido
1er. Vocal	Ramón Pantaleón
1er. Sustituto	Faustino Pantaleón
2do. Sustituto	Otilio Portoreal
2do. Vocal	Leví Camilo
1er. Sustituto	Santiago Torrón Tejeda
2do. Sustituto	José Cabral
Secretario	Domingo A. Ovallo
Sust Secretario	Alejandro Henríquez

MESA No. 4 (Precinto B— Ojo de Agua).

Presidente	Aquiles Gonzalez
1er. Sustituto	Armando Pantaleón
2do. Sustituto	José F. Abreu
1er. Vocal	Enrique Mirabel
1er. Sustituto	Otilio Mirabel
2do. Sustituto	Juan de J. Tejeda
2do. Vocal	Lorenzo Garrido
1er. Sustituto	Levy Camilo
2do. Sustituto	Rafael Cabral Camilo
Secretario	Armando Hernández
Sust. Secretario	Lucas Gonzalez

MESA No. 5 (Precinto C— Jayabo Afuera y Adentro)

Presidente	Miguel A. Hernandez
1er. Sustituto	Federico Abreu
2do. Sustituto	Armando de Peña
1er. Vocal	Porfirio Burgos
1er. Sustituto	Benigno Camilo
2do. Sustituto	Isaías Almanzar

2do. Vocal	Enrique Ureña
1er. Sustituto	Pedro Almanzar
2do. Sustituto	Julio Minguez
Secretario	Joaquín Cabral
Sust. Secretario	Antonio Germasen

MESA No. 6 (Precinto C — Monte de Adentro y Jamao).

Presidente	Leovigil Gil
1er. Sustituto	Dimas Santana
2do. Sustituto	Zoilo Cabrera
1er. Vocal	Damaso Cabrera hijo
1er. Sustituto	Luis Ma. Florentino
2do. Sustituto	Miguel Marquez
2do. Vocal	José Martínez
1er. Sustituto	Juan Bautista Brito
2do. Sustituto	Rafael Polanco
Secretario	Rufino Polanco
Sust. Secretario	Apolinar Alvárez

MESA No. 7 (El Rancho — Precinto D)

Presidente	Maximino Acevedo
1er. Sustituto	Domingo Ortega
2do. Sustituto	Alejandro Ortega
1er. Vocal	Ramón E. Ureña
1er. Sustituto	Juan G. Peña
2do. Sustituto	Francisco Reyes
2do. Vocal	Pedro Rojas
1er. Sustituto	Manuel Florencio
2do. Sustituto	Miguel Almanzar
Secretario	Francisco Gómez Lorenzo
Sust. Secretario	Domingo de Peña

MESA No. 8 Palmar y Palmarito — Precinto D)

Presidente	Luis Florentino
1er. Sustituto	José Nuñez
2do. Sustituto	José Estrella
1er. Vocal	Nicolas Camilo
1er. Sustituto	Benicio Ureña
2do. Sustituto	Ercilio Jimenez
2do. Vocal	Pablo Gómez
1er. Sustituto	Fco. Brito
2do. Sustituto	Agustín Gil
Secretario	Onofre Estrella
Sust. Secretario	Antonio Cumiera hijo

COMUN DE MONTE CRISTY.

MESA No. 2 (Las Aguas).

Presidente	Gabriel Socías	(C)
1er. Sustituto	Domingo de Lora	(C)
2do. Sustituto	Isidro de la Cruz	(A)
1er. Vocal	Mario Richetti	(C)
1er. Sustituto	Octavio Fernández	(C)
2do. Sustituto	Ladislao Abreu	(A)
2do. Vocal	Juan Cabrera	(A)
1er. Sustituto	Higinio Tavera	(A)
2do. Sustituto	Pedro Nuñez	(C)
Secretario	Adriano Fortuna	(A)
Sust. Secretario	José Levy	(C)

MESA No. 3 (Carnero).

Presidente	Carlos M. de la Cruz	(A)
1er. Sustituto	Pedro García	(A)
2do. Sustituto	Justiniano F. Tavarez	(C)
1er. Vocal	Juan de Jesús Pérez	(A)
1er. Sustituto	Onofre A. de Peña	(A)
2do. Sustituto	Agustín Baez	(C)
2do. Vocal	Blanco Acosta	(C)
1er. Sustituto	José Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	José A. LLuberes	(A)
Secretario	Abelardo Carrasco	(C)
Sust. Secretario	Manuel Pimentel	(A)

MESA No. 4 (Santana).

Presidente	Ramón Menier	(C)
1er. Sustituto	Bruno Sánchez	(C)
2do. Sustituto	Etanislao Pozo	(A)
1er. Vocal	Victoriano Jimenez	(C)
1er. Sustituto	Alejandro Jimenez	(C)
2do. Sustituto	Juan Alejandro Acosta	(A)
2do. Vocal	Gaspar Manuel Grullón	(A)
1er. Sustituto	Pedro A. Pimentel	(A)
2do. Sustituto	Angel M. Fatis	(C)
Secretario	José Antonio Valera	(A)
Sust. Secretario	Evaristo Menier	(C)

MESA No. 1 (Urbana).

Presidente	Manuel de Js. Grisanti	(A)
1er. Sustituto	Luis Diógenes Villalona	(A)

2do. Sustituto	Justino Martínez	(C)
1er. Vocal	Carlos Mallol	(A)
1er. Sustituto	Angel M. Ramos	(A)
2do. Sustituto	Arismedi Aracena	(C)
2do. Vocal	Enrico Cabreja	(C)
1er. Sustituto	Andrés Socias, hijo	(C)
2do. Sustituto	Arturo E. Villalona M.	(A)
Secretario	Virgilio Rivas	(C)
Sust. Secretario	Juan Fco. Andújar N.	(A)

COMUN DE RESTAURACION.

MESA No. 1 (Población)

Presidente	Demetrio Santil	(A)
1er. Sustituto	Juan Salvador	(A)
2do. Sustituto	Juan S. Díaz	(C)
1er. Vocal	Carlos Urbaez	(A)
1er. Sustituto	Eusebio Gomez	(A)
2do. Sustituto	Aquilino Valdez	(C)
2do. Vocal	Antonio Gómez	(C)
1er. Sustituto	Vidal Minaya	(C)
2do. Sustituto	Ulises Almonte	(A)
Secretario	José Díaz	(C)
Sust. Secretario	Luis E. Richardson	(A)

MESA No. 2 (Lima de Cabrera)

Presidente	Nemecio Saint Hilaire	(C)
1er. Sustituto	Lorencio Aquino	(C)
2do. Sustituto	José Manuel de la Cruz	(A)
1er. Vocal	Lucas Aquino	(C)
1er. Sustituto	José Etienne	(C)
2do. Sustituto	Gregorio Fernandez	(A)
2do. Vocal	Juan Pérez	(A)
1er. Sustituto	Matías Almonte	(A)
2do. Sustituto	Anabá Bisón	(C)
Secretario	José A. Peralta	(A)
Sust. Secretario	Dolores Lirián	(C)

COMUN DE MONCION.

MESA UNICA.

Presidente	Manuel Ramón Madera H.	(C)

1er. Sustituto	Abelardo Olivo	(C)
2do. Sustituto	Emilio Peralta H.	(A)
1er. Vocal	Ernesto Espinal	(C)
1er. Sustituto	Fabián Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Carlos Rodríguez	(A)
2do. Vocal	Quintino Genao	(A)
1er. Sustituto	Camilo Durán	(A)
2do. Sustituto	Homero Izquierdo	(C)
Secretario	Manuel de Js. Martínez	(A)
Sust. Secretario	Pedro Rodríguez	(C)

COMUN DE DAJABON

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Joaquín E. Peláez	(A)
1er. Sustituto	Manuel A. Rivas	(A)
2do. Sustituto	José Roca	(C)
1er. Vocal	Ramón A. Genas	(A)
1er. Sustituto	Polo Acosta	(A)
2do. Sustituto	Hipólito Acosta	(C)
2do. Vocal	Mario Balbuena	(C)
1er. Sustituto	Miguel Beliard	(C)
2do. Sustituto	Juan A. Jiménez	(A)
Secretario	Leoncio Miollán	(C)
Sust. Secretario	Julio G. Blanco	(A)

MESA No. 2 (Urbana)

Presidente	Alejandro Martínez	(C)
1er. Sustituto	Ramón Nuñez	(C)
2do. Sustituto	Emilio Batisto	(A)
1er. Vocal	Pedro Pérez	(C)
1er. Sustituto	Rafael Medina	(C)
2do. Sustituto	Blas Olivarez	(A)
2do. Vocal	Miguel A. Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	Federico Gómez	(A)
2do. Sustituto	Andrés Balbuena	(C)
Secretario	José Fco. Sombert	(A)
Sust. Secretario	Manuel Roca	(C)

MESA No. 3 (Urbana)

Presidente	Augusto Cordero	(A)
1er. Sustituto	J. Rogelio Camejo	(A)

2do. Sustituto	Américo Medina	(C)
1er. Vocal	Emilio Domínguez	(A)
1er. Sustituto	Diego Blanco	(A)
2do. Sustituto	Adolfo Lemoine	(C)
2do. Vocal	Francisco Alvarez	(C)
1er. Sustituto	Francisco Medina	(C)
2do. Sustituto	Elpidio Burgos	(A)
Secretario	Pedro Beliar	(C)
Sust. Secretario	Federico Roca	(A)

MESA No. 4 (Urbana)

Presidente	Diego Blanco	(C)
1er. Sustituto	Ulises Saint Hilaire	(C)
2do. Sustituto	Manuel Roca	(A)
1er. Vocal	Eugenio Saint Hilaire	(C)
1er. Sustituto	Miguel Angel Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Anselmo Félix	(A)
2do. Vocal	Pablo A. Portes	(A)
1er. Sustituto	Manuel de J. Cordero	(A)
Secretario	Silverio Cabreja	(A)
Sust. Secretario	Rafael Valerio	(C)

COMUN DE GUAYUBIN

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	José Jimenes	(A)
1er. Sustituto	Generoso Grullón	(A)
2do. Sustituto	Armando de Js. Cepeda	(C)
1er. Vocal	Julio María Grullón	(A)
1er. Sustituto	Guarín Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Ramón Emilio Rodríguez	(C)
2do. Vocal	Federico Emilio Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Miguel Villalona	(C)
2do. Sustituto	Urbano Lora	(A)
Secretario	Ignacio Rodríguez	(C)
Sust. Secretario	Eudoro García Martínez	(A)

MESA No. 2 (Guayubinsito).

Presidente	Luis Jimenes	(C)
1er. Sustituto	Carlos Sosa	(C)

2do. Sustituto	Agustín Tavarez	(A)
1er. Vocal	Luis A. Perez	(C)
1er. Sustituto	José A. Gonell	(C)
2do. Sustituto	Maximiliano Lozada	(A)
2do. Vocal	Emilio Molina	(A)
1er. Sustituto	Abraham Reyes	(A)
2do. Sustituto	Manuel María de la Rosa	(C)
Secretario	Leonidas Lozada	(A)
Sust. Secretario	Amado Valenzuela	(C)

MESA No. 3 (Las Matas)

Presidente	Juan Rivas	(C)
1er. Sustituto	Hungría García	(C)
2do. Sustituto	Ramón Climo	(A)
1er. Vocal	Antonio Estevez	(C)
1er. Sustituto	Vetilio Justo	(C)
2do. Sustituto	Juan Camacho	(A)
2do. Vocal	Antonio García	(A)
1er. Sustituto	Eligio Camacho	(A)
2do. Sustituto	Gerónimo Estevez	(C)
Secretario	Jacobo Zacarías	(A)
Sust. Secretario	Rafael Nuñez	(C)

MESA No. 4 (Cana Chapetón)

Presidente	Francisco D. Att	(C)
1er. Sustituto	Augusto Peña	(C)
2do. Sustituto	Gerardo Pichardo	(A)
1er. Vocal	Luis Villalona	(C)
1er. Sustituto	Deogracia Ramîrez	(C)
2do. Sustituto	Daniel de la Cruz	(A)
2do. Vocal	Margarito Robles	(A)
1er. Sustituto	Rogelio Flores	(A)
2do. Sustituto	Juan Nuñez	(C)
Secretario	Gabino Gómez	(A)
Sust. Secretario	Santana García	(C)

MESA No. 5 (Villalobos)

Presidente	Elías Nuñez	(A)
1er. Sustituto	Enrique de la Cruz	(A)
2do. Sustituto	José Alcedo García	(C)

1er. Vocal	Rafael Muñoz	(A)
1er. Sustituto	Nicacio Pérez	(A)
2do. Sustituto	Aureliano Nanita	(C)
2do. Vocal	Ildefonso Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Evangelista de Peña	(C)
2do. Sustituto	Aristides Nuñez	(A)
Secretario	Isidro Grullón	(C)
Sust. Secretario	José Velasquez	(A)

MESA No. 6 (Hatillo de Palma).

Presidente	Arturo Ruiz	(A)
1er. Sustituto	Joaquín Capellán	(A)
2do. Sustituto	José Brea	(C)
1er. Vocal	Genaro Pimentel	(A)
1er. Sustituto	Agustín Fondeur	(A)
2do. Sustituto	Saturnino Torres	(C)
2do. Vocal	Amado Fondeur	(C)
1er. Sustituto	Francisco Díaz	(C)
2do. Sustituto	Octavio Minaya	(A)
Secretario	Agustín A. Pérez	(C)
Sust. Secretario	Rafael Pondeur	(A)

MESA No. 7 (Laguna Salada)

Presidente	Justiniano Rodríguez y O.	(C)
1er. Sustituto	Ismael Fernandez	(C)
2do. Sustituto	Julio Fermín	(A)
1er. Vocal	Ismael Baez	(C)
1er. Sustituto	Pedro Acosta	(C)
2do. Sustituto	Rafael Almonte	(A)
2do. Vocal	Mauricio Almonte	(A)
1er. Sustituto	Saturnino Reyes	(A)
2do. Sustituto	Emiliano Jimenez	(C)
Secretario	Augusto Acosta	(A)
Sust. Secretario	Justiniano Rodríguez B.	(C)

MESA No. 8 (Sabana Cruz)

Presidente	Genaro Peña	(A)
1er. Sustituto	Simeón Batista	(A)
2do. Sustituto	Federico Grullón	(C)
1er. Vocal	José E. Morel	(A)

1er. Sustituto	Máximo Peña	(A)
2do. Sustituto	Tiberio Morel	(C)
2do. Vocal	Enrique Peña	(C)
1er. Sustituto	Diego Grullón	(C)
2do. Sustituto	Miguel Olivo	(A)
Secretario	Lucas Evangelista de Peña	(C)
Sust. Secretario	Juan María Morel	(A)

COMUN DE SABANETA

MESA No. 1 (Urbana)

Presidente	Sergio A. Rivas	(A)
1er. Sustituto	Oguís Echavarría	(A)
2do. Sustituto	Domingo Rosseaux	(C)
1er. Vocal	Tobías Ortega	(A)
1er. Sustituto	Tomás Tomás	(A)
2do. Sustituto	Rafael Nùñez	(C)
2do. Vocal	Rafael Justo	(C)
1er. Sustituto	Juan Monción	(C)
2do. Sustituto	Manuel Martí	(A)
Secretario	Abelardo Burdier	(C)
Sust. Secretario	Juan de Js. Peralta	(A)

MESA No. 2 (Los Almácigos).

Presidente	Adolfo Villalona	(C)
1er. Sustituto	Ramón E. Ortega	(C)
2do. Sustituto	Marcos A. Pérez	(A)
1er. Vocal	Joaquín Mendez	(C)
1er. Sustituto	Ezequiel Espinal	(C)
2do. Sustituto	Ramón Echavarría	(A)
2do. Vocal	Sergio S. Rivas	(A)
1er. Sustituto	Justiniano Torres	(A)
2do. Sustituto	Isidro Pérez	(C)
Secretario	Ramón Santiler	(A)
Sust. Secretario	Joaquín R. Luciano	(C)

MESA No. 3 (Las Caobas).

Presidente	M. A. Fernández	(A)
1er. Sustituto	Fco. Gómez	(A)
2do. Sustituto	Urbano Cabrija	(C)

1er. Vocal	Francisco Monción	(A)
1er. Sustituto	Emilio Rodríguez	(A)
2do. Sustituto	Demetrio Rodríguez	(C)
2do. Vocal	Jacobo Rodríguez	(C)
1er. Sustituto	Bernardo Bueno H.	(C)
2do. Sustituto	Federico Peña	(A)
Secretario	Ambrosio Echavarría	(C)
Sust. Secretario	José Rodríguez	(A)

MESA No. 4 (Maguana)

Presidente	José Pilarte	(C)
1er. Sustituto	Benigno Cabreja	(C)
2do. Sustituto	Gerardo Ares	(A)
1er. Vocal	Rodolfo Gómez	(C)
1er. Sustituto	Ml. Z. Rodríguez	(C)
2do. Sustituto	Fco Uzeta	(A)
2do. Vocal	Rubén Rodríguez	(A)
1er. Sustituto	Fco. Guzmán	(A)
2do. Sustituto	Anastasio Romero	(C)
Secretario	Natalio Romero	(A)
Sust. Secretario	Sergio S. Rivas	(C)

Artículo 2.— La aceptación de los cargos precedentemente enumerados es obligatoria. La designación para dichos cargos solo puede ser válidamente declinada por incapacidad legal o judicial, por ausencia definitiva fuera del radio de la Común correspondiente, o por causa de enfermedad. Cualquiera de estas causas deberá ser suficientemente probada, a juicio de la Junta Central Electoral.

Artículo 3.— Los miembros y empleados de las Mesas Electorales que no estén presentes en sus Mesas respectivas a las seis de la mañana del día fijado para las elecciones, o que abandonen sus puestos durante el día de las elecciones, sin una causa justificada, a juicio de la Junta Central Electoral, serán castigados de acuerdo con el artículo 195 de la Ley Electoral.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,

Secretario de E. de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.

Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,

Sub-Secretario de E. de lo Interior y Policía.

AVISO

LA JUNTA CENTRAL
ELECTORAL

HACE SABER:

Que el cargo de Miembro de una Mesa Electoral es obligatorio, y que, por tanto, no se admitirá renuncia de este cargo sino en los casos siguientes:

1.— Por enfermedad manifiesta y comprobada.

2.— Por incapacidad legal.

3.— Por ausencia definitiva de la Común.

Santo Domingo, Febrero 23, 1924.

El Secretario,

(Fdo.): S. Otero Nolasco.

Año L. Núm. 3514.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 27 de Febrero del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones y Decretos dictados por el Presidente Provisional de la República: Nos. 159, 160, 163, 164, 165 y 167 llenando vacancias en las Juntas Electorales; No. 161 agregando un párrafo al acápite tercero del artículo 13 de la Ley Electoral y 166 modificando la Ley Electoral y prorrogando los plazos para hacer peticiones de inclusión o exclusión.— Ordenanza No. 34'24 del Consejo Nacional de Educación.— Expediente Catastral No. 15, Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Febrero 27 del 1924. No. 3514.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 159.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y
Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Manuel Velez, Secretario de la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal, en reemplazo de Ramón Ma. Pereyra;

Ramón Pénson Sobrino, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Sánchez, en reemplazo de Ovidio Fontana; y

Justino Vallejo, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos, en reemplazo de José Cepeda.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiun días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:
J. Arismendi Robiou.
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 160.

En virtud de los poderes de que estoy investido y VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126

RESUELVO:

1.— Nombrar al Señor:

FELIX E. VALERA (A) 2do. Sustituto de 2do. Vocal de la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL de SANTO DOMINGO, en reemplazo del Dr. ALCIBIADES RAMIREZ GUERRA.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiun días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:
J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 161.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo Unico: Se agrega al acápite tercero del Artículo 13 de la Ley Electoral el siguiente párrafo:

"Los miembros de las Juntas Provinciales y Municipales Electorales y sus Secretarios, así como los Inspectores instituídos por el artículo 5º de la Ley Electoral, podrán presentar quejas de cualquier infracción a la misma, que se cometa en el seno de dichas Juntas, y la Junta Central Electoral podrá ampararse de dichas quejas, conocer de ellas, aún sin la intervención de los Miembros Políticos, y fallar dentro de los tres días siguientes al conocimiento de la causa."

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y dos días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 163.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Rafael González L., 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Salcedo;

Pedro P. Gómez, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la misma Junta;

Ramón Guzmán, hijo, 2do. Vocal de la misma Junta;

Julio Taveras Alba, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la misma Junta;

Ramón A. Rodríguez, Secretario de la misma Junta.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica, a los veintitrés días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 164.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y
VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Tobías Cabral G., Presidente de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo del Dr. José A. Marmolejo;

José Diloné, Primer Sustituto de Presidente de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de Pedro Canela;

Rosario Arutti, Primer Vocal de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de José Manuel Rodríguez;

Alejandro Canela, Primer Sustituto de 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de Gabriel Almanzar;

Julián Despradel, Segundo Sustituto de 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de Juan A. Gomez;

Juan Pérez, Sustituto de Secretario de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de Mario Cabral;

Telésforo Pelegrín, Segundo Sustituto de 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Puerto Plata, en reemplazo de Carlos de Mesa;

Pedro Ma . Guillén, Segundo Sustituto de Presidente de la Junta Municipal Electoral de Pimentel, en reemplazo de Andrés F. Colón; y

Oscar Morales, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Seybo, en reemplazo del Sr. Servando Morel.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los vein-

ticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 165.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y
VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1. — Nombrar a los Señores:

José Sixto Liz, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Peña, en reemplazo de Dimas Mañón;

Emilio Cabrera, Sustituto de Secretario de la Junta Municipal Electoral de Esperanza, en reemplazo de Justo Domínguez; y

David Vidal, Vocal de la Junta Municipal Electoral de Santiago, en reemplazo de Augusto Ortega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:
J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 166.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Las Juntas Municipales Electorales que al cerrar sus

trabajos a las 12 de la noche del día veinticuatro del corriente mes dejaron de hacer todas las listas de secciones, por cualquiera causa, se constituirán en sesión permanente desde el día de hoy a las seis de la tarde hasta el día veintinueve del corriente mes, a las seis de la tarde, con el fin de que dichas Juntas hagan las listas de secciones que no hubieren sido hechas hasta el 24 del corriente a las 12 de la noche, debiendo incluir los nombres de solicitantes de inscripción de esas secciones que figuran en el Censo, o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, o que presentaron certificados de identidad o documentos judiciales antes de las 12 de la noche del día 19 de Febrero.

2.— Se modifica el acápite décimo del artículo 68 de la Ley Electoral en el sentido de que los partidos y grupos independientes, por conducto de sus Miembros Políticos o Presidentes o Vice-Presidentes de Juntas de Partido o de grupo independiente, podrán solicitar que se incluya en las listas permanentes a los solicitantes de inscripción que no habiendo sido incluídos en ellas figuran en el Censo o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, o han presentado antes del 19 del corriente a las 12 de la noche, sus certificados de evidencia, o copias auténticas de documentos judiciales de acuerdo con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley.

3.— Se concede a los Partidos Políticos y grupos independientes, así como a los particulares, hasta las doce de la noche del día primero de Marzo para hacer peticiones y reclamaciones dirigidas a fines de inclusión.

4.— Se concede a los Partidos Políticos y grupos independientes, así como a los particulares hasta las doce de la noche del día dos de Marzo para hacer peticiones y reclamaciones dirigidas a fines de exclusión.

5.— Si alguna Junta Municipal dejare de incluir en las listas permanentes certificados de identidad presentados antes del día 19 de Febrero a las doce de la noche, que no fueron incluidos en las listas cerradas el veinticuatro del corriente a las doce de la noche, los particulares o Partidos y grupos independientes por conducto de sus Miembros Políticos o Presidentes o Vice-Presidentes de Juntas de Partidos o de grupo independiente informa-

rán de este hecho a la Junta Central Electoral y esta ordenará que se verifique la inclusión.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 167.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Alcedo Alfonseca, Primer Sustituto del 1er. Vocal de la Jun-

ta Municipal Electoral de Cotuy en reemplazo de Rafael Reyes;

Emilio Nicasio, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Cevicos;

José Sixto Liz, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Peña, en lugar de Dimas Mañón;

Emilio Cabrera, Sustituto de Secretario de la Junta Municipal Electoral de Esperanza, en lugar de Justo Dominguez, que no existe en aquella Común; y

David Vidal, Primer Vocal de la Junta Municipal Electoral de Santiago, en lugar de Agusto Ortega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veintisiete días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 34'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Prorrogar, hasta el 29 de Febrero de 1924, el Cap. 11 del Presupuesto Escolar de 1922|23, que, por disposiciones de este Consejo, venía rigiendo hasta Enero de 1924 inclusive.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veinte del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

EL PRESIDENTE:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Julio Ortega Frier,
Superintendente General de Enseñanza.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS
PROVINCIA DE MACORIS.
COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras
á
Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., República Dominicana, Suc. de Delfina Santana, Sucesión de Miguel Ensente, J. A. Martínez, Atanasio Jimenez, Hilaria Donato, Suc. Severino, Suc. Sánchez y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 15.
(Segunda Parte)
Una porción del sitio de Yeguada del Sur.
Lugares denominados El Bote y Monte Coca.
AVISO DE REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

Partiendo de un punto en el Río Maguá, en el lindero entre los sitios de El Bote y Monte Coca se midieron en dirección Sur, siguiendo el curso del Río Maguá 13798 mts. hasta su desembocadura en el Río Higuamo. Desde aquí siguiendo en dirección Norte por el Río Higuamo se midieron 14238 mts. hasta un punto en el lindero de El Bote y Monte Coca. Desde aquí siguiendo hacia el Este por el lindero de El Bote y Monte Coca se midieron 3789 mts. hasta un punto en el lindero de los sitios de La Plaza y Monte Coca. Desde aquí siguiendo en dirección Este se midieron en el lindero de La Plaza y Monte Coca 896 mts. hasta un punto en el lindero de El Bote y Monte Coca; y desde este punto con rumbo Sur Este se midieron siguiendo el lindero de El Bote y Monte Coca 2138 mts. hasta el punto de partida en el Río Maguá quedando cerrado un polígono de 5685 hectáreas, más o menos.

POR TANTO: las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos quedan citados para

comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa de la Gobernación de la ciudad de San Pedro de Macorís, el día 28 de Marzo de 1924, a las 10 a. m., con el fín de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en lugar ya indicados, serán declarados en rebeldía y los títulos de propiedad se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, acompañadas de sus documentos de prueba, antes del día de emplazamiento.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veinticinco de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo). M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Certifico que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3515.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 1º de Marzo del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones y Decreto dictados por el Poder Ejecutivo: No. 168 llenando vacancias en las Juntas Municipales Electorales; No. 169 autorizando a las Juntas Municipales Electorales de Los Llanos, Sabaneta, Dajabón y Monte Cristy la confección de Listas Adicionales separadas; concediendo al Sr. Mario Semorile exequatur para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Noruega en S. P. de Macorís.— Declaratoria de Caducidad de la concesión de mina denominada "Unión".— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 1 y 2.— Certificados de Registros de Marcas Internacionales, Nos. 841 a 844.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Marzo 1º del 1924. No. 3515.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 168.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Arquimedes Luis, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Enriquillo, en reemplazo de Norberto Ramírez;

Fidel Muñoz, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de Julio Taveras Alva;

Abraham D. de Peña, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de Ramón A. Rodríguez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica, a los veintiocho días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F
Secretario de Estado de J
e Instrucción Pública

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 169.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.— Cada una de las Juntas Municipales Electorales de las Comunes de Los Llanos, Sabaneta, Dajabón y Monte Cristy, hará inmediatamente una lista adicional general de aquellos ciudadanos que hayan solicitado su inscripción para poder ejercer el derecho de sufragio, pero que no aparecen en la Lista Permanente de votantes porque sus nombres no figuran en el Censo, ni en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, o porque no han presentado copias auténticas de documentos judiciales, ni certificados de identidad de acuerdo con lo prescrito en el Art. 68 de la Ley Electoral.

Art. 2.— Antes del día 9 de Marzo, a las 12 de la noche, las referidas Juntas Municipales Electorales distribuirán los nombres de los individuos que aparezcan en estas Listas Adicionales, en tantos grupos como Mesas Electorales haya en cada una de las Comunes mencionadas, a fin de que haga una Lista Adicional separada para cada Mesa Electoral que contenga en orden alfabé- los nombres de todos los individuos que figuran en la Lista nal general, residentes en cada uno de los barrios o seccio- ritos a cada Mesa Electoral.

3.— Una vez terminadas estas Listas Adicionales sepa- cretario de la Junta Municipal Electoral deberá en- nalmente, mediante recibo, una copia certificada de Presidente o al Vice Presidente, o al Secretario de munales de los Partidos Políticos contendientes, o deberá fijar en las tablillas de la Junta Munici- pias certificadas de todas estas Listas.

Art. 4.— En el momento en que las Juntas Municipales Electorales a que se hace referencia más arriba, de acuerdo con las provisiones del Acápite penúltimo del Art. 63 de la Ley Electoral, entreguen la Lista Permanente de votantes al Presidente y al Secretario de cada Mesa Electoral de su jurisdicción, entregarán también dos copias certificadas de la Lista Adicional Separada de ciudadanos, que corresponda a la Mesa Electoral de su presidencia. Una de éstas será firmada por el Presidente y el Secretario de la Mesa Electoral al pie de cada página sobre el sello de la Junta Municipal Electoral y será de vuelta al Secretario de la Junta Municipal Electoral; esta copia así devuelta, será considerada como el recibo correspondiente a esta Lista. La otra copia será conservada en la Mesa Electoral para los fines expresados en el Art. 6.

Art. 5.— Las Juntas Municipales Electorales arriba mencionadas entregarán igualmente, al mismo tiempo copias certificadas de todos los certificados de solicitud de Inscripción y Cédulas Electorales que hayan sido expedidas en favor de los ciudadanos residentes en los barrios o secciones adscritos a las respectivas Mesas Electorales. El Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral deberán otorgar al Secretario de la Junta Municipal Electoral un recibo en que conste que los nombres que figuran en las copias certificadas de Certificados de Solicitud de Inscripción y Cédulas Electorales que han recibido, corresponden exactamente a los nombres de sufragantes que figuran en las Listas Permanente y Adicional separada que les han sido entregadas.

Art. 6.— El día de las Elecciones, todos los ciudadanos de las Comunes mencionadas, cuyos nombres figuren en la Lista Permanente, o en las Listas Adicionales Separadas de votantes que se proveen por este Decreto, podrán votar, cambiando sus certificados de Solicitud de Inscripción, o sus Cédulas Electorales, por una copia certificada de los mismos, que les entregará el Presidente de la Mesa Electoral donde deben depositar su voto, mediante juramento por parte de ellos, de que son las personas en favor de las cuales fueron expedidos los originales de dichos certificados de Solicitud de Inscripción o Cédulas Electorales. En caso de que un ciudadano cuyo nombre aparezca en la Lista Permanente o en

las Listas Adicionales Separadas de votantes, no posea su certificado de Solicitud de Inscripción o su Cédula Electoral, lo declarará así bajo juramento al Presidente de la Mesa Electoral donde vaya a depositar su voto, declarando a la vez, también bajo juramento, su verdadero nombre y residencia. Verificado esto, el Presidente de la Mesa le entregará la copia certificada de su Certificado de Solicitud de Inscripción o de su Cédula Electoral, y le permitirá votar, de acuerdo con las formalidades que prescribe la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, el primer día del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furey Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En uso de las facultades de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado, y las Letras Patentes expedidas en Cristianía, Capital de Noruega, el día 20 de Diciembre de 1923 por el Ministro de Relaciones Exteriores, que acredita al Señor

MARIO SEMORILE

VICE CONSUL DE NORUEGA EN SAN PEDRO DE MACORIS, REPUBLICA DOMINICANA,

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido Señor Mario Semorile el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Febrero de 1924, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº. Libro K. No. 4.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

DECLARATORIA DE CADUCIDAD.

POR CUANTO, el señor Manuel Del Monte no ha llevado a cabo los trabajos de explotación inherentes a la concesión de mina denominada "UNION", situada en terrenos de la Provincia del Seybo, dentro del plazo de un año que se le concedió en virtud de la Resolución del Presidente Provisional de la República de fecha 21 de Noviembre de 1922;

POR TANTO, y vistos el Art. Unico de dicha Resolución y el Art. 37 de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, de acuerdo con la cual se otorgó la mencionada Concesión de Mina,

RESUELVE:

Art. Unico:— Declarar, como por la presente declara, la caducidad de la concesión de mina denominada "UNION", situada en terrenos de la jurisdicción de la Provincia del Seybo, otorgada a nombre del señor Manuel Del Monte en fecha 17 de Noviembre de 1915, bajo el No. 39, y registrada en la Oficina del Registro Civil de Santo Domingo en fecha 4 de Septiembre de 1916, Libro letra G, folios 316 y 317, No. 1504.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 23 de Febrero de 1924.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

AP[illegible]BADA:

J. B. VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 4. Expediente No. 2.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 14 días del mes de Enero del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 29 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 8 de Diciembre de 1923 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle" común de El Cercado, los efecetos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Deonicio Ogando:

2½ doc. Pañuelos alg. de 80 x 80
3 Litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la Repùblica, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 29 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera,
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 4. Expediente No. 1.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 14 días del mes de Enero del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 28 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

Resulta: que en fecha 17 de Diciembre de 1923 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle" común de El Cercado, los efecetos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Narciso Longansí:

3 metros Céfiro alg. de 66 cmts.
3½ metros Listado alg. de 64 cmts.
5 3/4 metro Algodón amarillo de 75 cmts.
16 Litros Aguardiente de caña.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 28 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera,
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.,
Secretario.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 841.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 14 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Septiembre de 1920, bajo el No. 134,818.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Septiembre de 1940.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 17 de Enero de 1920.

PROPIETARIO: Standard Oil Company.

DIRECCION: 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PETROHOL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Alcohol isopropilo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 839.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 842.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 14 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Julio de 1915, bajo el No. 105,425.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Julio de 1935

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 27 de Marzo de 1915.

PROPIETARIO: Standard Oil Company (New Jersey)

DIRECCION: 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Nujol

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Aceites minerales refinados para el tratamiento del estreñimiento

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 840.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 843.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 14 de Abril de 1923

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Abril de 1923, bajo el No. 166,677.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Abril de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 7 de Noviembre de 1922.

PROPIETARIO: Standard Oil Company (Incorporated in New Jersey).

DIRECCION: 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Oilex

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceites lubricantes, principalmente para uso casero.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 841.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Se avisa a los interesados que la Legación Dominicana en Port-au-Prince desea conocer los nombres de los herederos legítimos del nombrado Joaquín Mateo, miembro que fué de la Guardia Nacional Dominicana, muerto en Boi-Tombé, Haití, el día 9 de Agosto de 1919, en compañía del Capitán Norwood y del Teniente Justo Ramírez.

Santo Domingo, Febrero 19 de 1924.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyendo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25

Santo Domingo, 23 de Enero de 1924.

Consul General Liberia

Lind-art

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Marzo 5 del 1924. No. 3516.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 170.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y
VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Pablo de León, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Sánchez, en reemplazo del Dr. Enrique Martínez;

Alcibíades Contreras, 2do. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Sabana de la Mar, en reemplazo de Ricardo Mateo;

Honorio Espaillat, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Valverde; e

Ignacio Perdomo, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral del Seybo, en reemplazo de Luis Goico.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 171.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1. Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 120 de la Ley Electoral:

"Cada Junta Municipal Electoral tan pronto como haya terminado de verificar el escrutinio de las Mesas Electorales de su Común, comunicará por teléfono o por telégrafo con el carácter de urgente el resultado de dicho escrutinio al Presidente de la Junta Central Electoral. En las comunes en donde no haya oficina telefónica o telegráfica, las Juntas Municipales Electorales enviarán por un propio el correspondiente aviso al Presidente de la Junta Central Electoral a la oficina telefónica ó telegráfica más próxima para ser trasmitido desde allí."

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

TITO V. LISONI,

CONSUL GRAL. HONORARIO DE LA REPUBLICA EN

SANTIAGO DE CHILE,

DELEGADO HONORARIO

para que represente a la República Dominicana en el IV CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO, que se celebrará en Santiago de Chile del 12 al 19 de Octubre de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los catorce días del mes de Febrero de 1924, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº. Libro K. No. 5.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA, ha elevado al PODER EJECUTIVO, el señor Lcdo. José M. Vidal V., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el terrritorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 15 de Febrero del año 1924, y el certificado favorable expedido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 del mismo mes y año arriba citado, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga al Lic. José M. Vidal V., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Febrero de 1924, años 80° de la Independencia y 60° de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

El Secretario de Estado de
Justicia e Inst. Pública,

D. O.

Jose R. Luna T.
Oficial Mayor.

Registrado al No. 55.
El Oficial Mayor,

D. O.

Miguel A. Camarena P.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 4. Expediente No. 3.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 14 días del mes de Enero del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 30 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 17 de Diciembre de 1923 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle" común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Florencio de los Santos:

1 Metro Céfiro alg. de 66 cmts.
2¼ metros Algodón tramado de 68 cmts.
13 Kilos Sal común
½ Kilo Jabón de lavar
3 Litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la Repùblica, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 30 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera,
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 4. Expediente No. 4.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 14 días del mes de Enero del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 31 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 24 de Diciembre de 1923 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Estancia" común de Las Matas de Farfán, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Faustino Guzman:

11 Litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la Repùblica, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 31 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera,
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.,
Secretario.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 845.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 14 de Abril de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Abril de 1922, bajo el No. 154,393.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Abril de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 23 de Agosto de 1921.

PROPIETARIO: Standard Oil Company (Incorporated in New Jersey).

DIRECCION: 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Wyrol

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceite mineral.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 19, 1923, bajo el No. 843.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 846.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Febrero de 1917, bajo el No. 115,311.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Febrero de 1937.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 20 de Diciembre de 1915.

PROPIETARIO: American Rice Products Company.

DIRECCION: 19 S. La Salle Street, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

CREAM OF RICE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Cereal para desayuno.

El grabado que aparece en el retrato de la niña de cinco años, hija de Frank O. Balch, Secretario y Tesorero del solicitante, que ha dado su consentimiento para el uso del mismo.

No se reivindica la palabra "Rice" aparte de las palabras "Cream Of".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 25, 1923, bajo el No. 845.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 847.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Marzo de 1923, bajo el No. 165,345.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Marzo de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 3 de Junio de 1922.

PROPIETARIO: Payson's Indelible Ink Company.

DIRECCION: No. 28 Henshaw Avenue, Northampton, Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

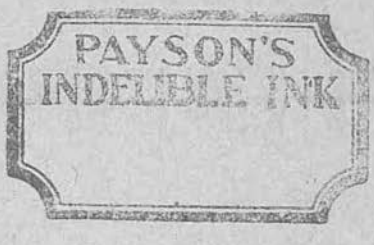

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Tinta indeleble.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 25, 1923, bajo el No. 846.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 848.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN E. U. de América en 20 de Febrero de 1923, bajo el No. 164, 475.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Febrero de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 3 de Junio de 1922.

PROPIETARIO: R. H. Hunstock Chemical Company.

DIRECCION: No. 321 N. 22nd. Street, St. Louis, Missouri, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

HEADINE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Una preparación medicinal usada para el alivio del dolor de cabeza, neuralgia, fiebre, dolor e influenza.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 25, 1923, bajo el No. 847.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUN DE BARAHONA
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras,
a
Bartolo Arbona, James Buck, Manuel Coiscou, Común de Barahona, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Antonio Cuello, Bartolino Cuello, Elías Cuello, Feliciano Cuello, José M. Cuello, Julián Cuello, Manuel Cuevas, José Delemos, Luis Delmonte, Juan Ma. Espinosa, Julián Espinosa, Valentín Espinosa, Emiliano Felicé, Eugenio Félix (Ogenio), Ventura Félix, Evaristo Ferreras, Onofre Ferreras, Lorenzo Gautier, Segundo Gómez, Beatriz L. Vda. de González, Habanero Lumber Co., Alberto López, Ceferino López, Eugenio Matos, Eusebio Matos, Rafael Matos, Romualdo Matos, Manuel Menendez, Joaquín Moreta, Rafael Moscoso, Carlos Alberto Mota, Jaime Mota, Rafael Peguero, Francisca Pérez (Panchita), Ruperto Pérez, Secundino Pérez, Miguel Pons, Nicolás Ramírez, Celestino de la Rosa, Fidel Ross, República Dominicana, Bernardo Sandoval, Cecilio Santana, Cecilio Sepúlveda, Amable Tonos y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14,
(Primera Parte).
Una porción del sitio de Pescadería.
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de la desembocadura del río Yaque del Sur en la Bahía de Neyba y siguiendo la costa en dirección Sur 9500 metros hasta la esquina N.E. de propiedad de James Buck. Desde este punto siguiendo en dirección Oeste 950 metros lindando con el Norte del Ejido de Barahona hasta el camino de Barahona a Cabral. Desde este punto siguiendo en dirección N.O. por el camino de Barahona a Cabral 2000 metros hasta el cruce con el acueducto de The Barahona Co. Desde aquí siguiendo en dirección S.O. el curso del acueducto 10389.42 hasta el Arroyo Palomino. Desde este punto 600 metros por el Arroyo Palomino en dirección Sur en el lindero de dos parcelas de The Barahona Co. hasta el cruce

de una cerca, desde donde se midieron 1600 metros continuando por el perímetro de las dos parcelas de The Barahona Co. hasta encontrar el acueducto. Desde aquí siguiendo en dirección N. E. por el acueducto de The Barahona Co. 10389.42 hasta el cruce con el camino de Barahona a Cabral. Desde aquí siguiendo por el camino de Barahona a Cabral en dirección N.O. 4750 hasta el puente de Habanero en el río Yaque del Sur, y desde este punto siguiendo el curso de dicho río hacia el Este 10750 hasta su desembocadura que fué el punto de partida quedando cerrado un perímetro de 2512 hectáreas, 58 áreas."

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona, el día 8 de Abril de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder con el juicio sobre sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y con este fin el Secretario del Tribunal estará en la casa de la Gobernación de Barahona el 25 de Marzo en curso desde las 8 de la mañana en adelante con el propósito de recibir las reclamaciones con sus pruebas documentales y para ayudar a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones. Por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten ante dicho Secretario durante el día fijado para los fines indicados.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 5 de Abril.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la

obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 8 de Abril.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 de Marzo de 1924.

(Fdo). M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Certifico que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Se avisa a los interesados que la Legación Dominicana en Port-au-Prince desea conocer los nombres de los herederos legítimos del nombrado Joaquín Mateo, miembro que fué de la Guardia Nacional Dominicana, muerto en Boi-Tombé, Haití, el día 9 de Agosto de 1919, en compañía del Capitán Norwood y del Teniente Justo Ramírez.

Santo Domingo, Febrero 19 de 1924.

Año L. Núm. 3517.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 8 de Marzo del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones y Decretos del Poder Ejecutivo: Nos. 173 y 174 llenando vacancias en Juntas Municipales Electorales; No. 175 incluyendo en el párrafo del Art. 97 de la Ley Electoral a los miembros políticos etc, a fin de que puedan votar en la mesa en que se encuentren; No. 176 estableciendo que los fallos de la Junta Central Electoral serán ejecutados a requerimiento del Procurador General de la República; No. 177 prohibiendo la compra, la venta, suministro y el uso de bebidas alcohólicas del día 14 de Marzo, 6 a. m., al 16 del mismo mes y hora y nombrando al Sr. Federico Rochstetter, Cónsul Gral. Honorario de la República en Guatemala.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Internacionales, Nos. 849 y 850.— Resolución del Tribunal Superior de Tierras relativa a la consulta No. 1 elevada por el Registrador de Títulos.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Marzo 8 del 1924. No. 3517.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 173.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y
VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los Señores:

Juan E. Collado, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Jánico, en reemplazo de Adolfo Baez;

Justiniano Devers, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Sánchez, en reemplazo de José Luperón;

Gilberto Vizón, 1er. Sustituto de Presidente de la Junta Municipal Electoral de Sánchez, en reemplazo de Andrés Hernández;

Nicolás Martí Hernández, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Sánchez, en reemplazo de Ovidio Fontana;

Arismedi Eusebio, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos, en reemplazo de José Cepeda Alfonseca;

Ernesto Miñoso, 1er. Sustituto de Presidente de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, en reemplazo de José Diloné;

Manuel Pérez Fernández, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de San Pedro de Macorís, en reemplazo de Julián Paulino D.;

Rufino de la Cruz, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Blanco, en reemplazo de Idarme Cruz;

Bernardo Arthur, 1er. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Puerto Plata, en reemplazo de Miguel Angel Volo;

José E. Montana, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Altamira, en reemplazo de Edilio González;

Pedro Herrera, Sustituto de Secretario de la Junta Municipal Electoral de Jánico, en reemplazo de Juan Concepción Moya;

Manuel Antonio Gómez, 1er. Sustituto de Presidente de la Junta Municipal Electoral de Castillo, en reemplazo de Manuel A. Vargas;

José María Cortoreal, 1er. Sustituto de 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Castillo, en reemplazo de José A. González;

Bartolo Brito, Sustituto de Secretario de la Junta Municipal Electoral de Castillo, en reemplazo de Luis M. Tirado; y

Rafael M Torres, 1er. Sustituto de Presidente de la Junta Municipal Electoral de San José de las Matas, en reemplazo de Francisco Debord.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 174.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVE:

1.— Nombrar a los Señores:

José Martínez B., 1er. Sustituto de 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Castillo, en reemplazo de R. Espinal; y

German Brache, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Moca, en reemplazo de Joaquín Espaillat.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:-

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 175.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO. Quedan incluídos en el párrafo del artículo 97 de la Ley Electoral, a fin de que puedan cumplir con su derecho de votar en la Mesa en que se encuentren, los miembros políticos, sustitutos de éstos y de vocales, secretarios y sustitutos de secretarios, escribientes y observadores que estuvieren inscritos como sufragantes en otro lugar.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 176.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1. Los fallos dados y los que se dieren por la Junta Central Electoral, aunque sean en dispositivo, serán ejecutados a requerimiento del Procurador General de la República. Para el efecto, la Junta Central Electoral comunicará a este funcionario sus fallos, con excepción de aquellos que queden virtualmente ejecutados.

Artículo 2. Los fallos condenatorios dictados contra miembros, secretarios y empleados de Juntas Municipales Electorales, con anterioridad a esta fecha no caen dentro del alcance de este Decreto, en cuanto a las condenaciones pecuniarias y privativas de libertad.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 177.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— Quedan prohibidos la compra, la venta, el suministro en cualquier forma, y el uso de bebidas alcohólicas en todo el territorio de la República, desde el día 14 de Marzo en curso a las 6 a. m., hasta el día 16 del mismo mes a las 6 a. m.

Artículo 2.— Las personas que contravinieren esta disposición serán castigadas de conformidad con el Art. 480 del Código Penal.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado.

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

nombrar al Señor

FEDERICO ROCHSTETTER

CONSUL GRAL. HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN GUATEMALA.

en sustitución del Señor Lic. Federico Saenz de Tejada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veintiun días del mes de Febrero de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Reg. Libro K1 No. 6.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 849.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Diciembre de 1919, bajo el No. 127,796.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1o. de Diciembre de 1939.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A: 4 de Agosto de 1919.

PROPIETARIO: J. S. Tyree, Chemist, Inc.

DIRECCION: No. 15th. & H Sts., Washington, D. C. U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

TYREE'S POWDER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Polvos antisépticos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 25 1923, bajo el No. 848.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 850.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Junio de 1922, bajo el No. 156,352.

(Vencimiento no fijado).

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 5 de Diciembre de 1921.

PROPIETARIO: Standard Oil Company, (Incorporated in New-Jersey).

DIRECCION: No. 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

STANDARD

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Aceites para máquinas de coser, aceites para transformadores, aceites para lubricar cables, aceites para cilindros de baja presión, aceites para cárteres de motores, aceites para turbinas, aceites medianos para turbinas, aceites espesos para turbinas, aceites muy espesos para turbinas, aceites para motores de petróleo, aceites para compresores, aceites para husillos, aceites para telares, aceites lubrificantes, lubrificantes para uso casero, aceites para motores de minas, aceites para maquinaria agrícola, aceites para aperos de labranza, aceites para desnatadoras, aceites combustibles, gasolinas para motores, aceites para caminos, aceites para la producción de fuerza motriz y gasolinas para máquinas de gas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 25 1923, bajo el No. 849.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

No. 1.
400

VISTA: la consulta No. 1 elevada en fecha 16 de Noviembre de 1923 por el Registrador de Títulos que dice así:

"1.— El día 12 de Noviembre en curso la parcela de terreno No. 97 arriba descrita, ha sido registrada en este Registro de Títulos a favor de Juan Inocencio Payano, como Certificado Original de Título No. 104.— 2.— En fecha 14 de Noviembre en curso, el señor Carl Th. Georg, en representación de su esposa, Constanza Manecke de Georg, me ha presentado la escritura de venta anexa, otorgada por Juan Inocencio Payano á favor de la esposa del señor Georg, ante el Notario Público de San Pedro de Macorís, Ramón Soñé Nolasco, el 19 de Octubre de 1921, de 2 caballerías de tierras en la Provincia del Seybo; con la Notificación de Registro expedida por esta Oficina, de la referida Parcela No. 97, la cual notificación lleva al respaldo una nota de transferencia hecha por Payano, ante el que suscribe, y en favor de la señora Georg.— 3.— Conviene advertir que el Título de Payano está gravado por una hipoteca a favor de Eladio Sánchez, por $7.000.00, sin constancia de su cancelación.— 4.— La señora de Georg solicita que el certificado de Título No. 104 sea transferido á su favor, en vista de los documentos presentados.— 5.— Respetuosamente solicito del Tribunal Superior de Tierras dár una consulta sobre si los documentos especificados se encuentran suficientes, de acuerdo con el Art. 142 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el Art. 13 de la Orden Ejecutiva No. 590, para su registro, y, por consiguiente, bastan para la inscripción de un Título de Transferencia á favor de la señora de Georg.

VISTOS: los documentos anexos:

Considerando: en cuanto á la propiedad de la Parcela No. 97, Expediente Catastral No. 1, que según consta en el acto otorgado ante el Notario de San Pedro de Macorís, señor Ramón Soñé Nolasco, el señor Inocencio Payano vendió en fecha 19 de Octubre de 1921, a la Señora Constanza Manecke de Georg dos caballerías de tierra, o sean ciento cincuenta hectáreas, noventidós áreas y sesenta metros cuadrados, situados en los terrenos de "La Campiña" en el lugar nombrado "Los Aarados" conforme al plano y proceso verbal de mensura levantados por el Agrimensor Público señor Eladio Sánchez, en trece de Junio de mil novecien-

tos ocho y limitados del modo siguiente: Al Norte, Este y Oeste, con propiedad del señor Carl. Theodoro Georg y al Sur, con el Mar Caribe. Una parte de este terreno, se halla cultivada de pasto artificial y dentro de la misma propiedad, hay un cocal, una casa de maderas extrangeras con techo de zinc y dos bohíos y en su totalidad se halla cercada con alambres de púas, todo lo cual queda comprendido en esta venta.

Considerando: igualmente, que esta venta fué hecha en su forma de acuerdo con el Art. 141 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el Art. 12 de la Orden Ejecutiva No. 590, por tratarse de un terreno no registrado aún en aquella fecha.

Considerando: que por acto ante el Registrador de Títulos de fecha 13 de Noviembre de 1923, el señor Juan Inocencio Payano individualizó la parcela No. 97 del Expediente Catastral No. 1 como la misma extensión de tierra descrita en el acto auténtico supra enunciado, ratificando a la vez la venta que realizó por medio de dicho acto;

Considerando: por último, que es perfectamente explicable que en la sentencia del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 7 de Octubre de 1921, y en la del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de Junio de 1922, apareciera como de la propiedad del señor Payano la Parcela No. 97, porque la venta hecha por él a la Sra. Georg ante el Notario Soñé Nolasco se realizo con posterioridad a la presentación de las réplicas en el Expediente Catastral No. 1;

Considerando: en cuanto al privilegio registrado a favor del señor Eladio Sánchez sobre la Parcela No. 97, que según consta en el mismo acto de fecha 19 de Octubre de 1921 ante el Notario Soñé Nolasco el terreno vendido por el señor Payano a la señora Manecke de Georg estaba ya para esa fecha libre de todo gravámen; que la orden de registro de dicho privilegio (bajo la denominación de hipoteca) fué un acto oficioso del Tribunal; que por lo mismo de que el señor Eladio Sánchez no hizo valer ningún gravámen a su favor sobre dicha Parcela No. 97 no es procedente ahora requerirle declaración alguna respecto de su cancelación; que si bien de acuerdo con el derecho común la transcripción de un título de venta en el cual conste que el comprador no ha pagado el precio vale inscripción, no solamente no hay constancia alguna de que la transcripción fué operada, sino que la falta de reclamación de un gravámen en un expediente catastral es perfectamente interpretable en el sentido de que dicho gravámen ya no existe;

RESUELVE:

Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos

en fecha 16 de Noviembre de 1923, marcada con el No. 1, relativa a la propiedad de la Parcela No. 97, Expediente Catastral No. 1, en el sentido de que el dicho Registrador de Títulos debe inscribir un certificado de traspaso de propiedad de la Parcela No. 97 a favor de la señora Constanza Manecke, casada con Carl Th. Georg, haciendo constar en el Certificado Original del Título de propiedad de la expresada Parcela, y en el duplicado del mismo expedido a favor de Payano, esta Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de la siguiente manera:

"La propiedad de esta Parcela fué traspasada por Juan Inocencio Payano a Constanza Manecke de Georg en fecha 19 de Octubre de 1921, antes de la terminación del Expediente Catastral No. 1 y ese traspaso fué ratificado por Juan Inocencio Payano ante el Registrador de Títulos en fecha 13 de Noviembre de 1923. Cuando se operó el traspaso de Juan Inocencio Payano a Constanza Manecke de Georg ya el gravámen existente a favor de Eladio Sánchez había desaparecido, lo cual era ignorado por el Tribunal Superior de Tierras. El registro se hace ahora a favor de Constanza Manecke, casada con Carl Th. Georg, y el gravámen que se registró a favor de Eladio Sánchez queda cancelado, por virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Noviembre de 1923, Consulta No. 1."

El Registrador de Títulos, antes de llevar a cabo el traspaso a que se refiere en esta Resolución, cobrará la suma que corresponde ingresarse en el Fondo de Aseguro para el registro de la parcela No. 97.

La presente Resolución se expide hoy día 21 de Noviembre de 1923.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

Magistrado.
(Fdo.) Roberto C. Round.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Se avisa a los interesados que la Legación Dominicana en Port-au-Prince desea conocer los nombres de los herederos legítimos del nombrado Joaquín Mateo, miembro que fué de la Guardia Nacional Dominicana, muerto en Boi-Tombé, Haití, el día 9 de Agosto de 1919, en compañía del Capitán Norwood y del Teniente Justo Ramírez.

Santo Domingo, Febrero 19 de 1924.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyéndo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25

Santo Domingo, 26 de Enero de 1924.

Año L. Núm. 3518.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 12 de Marzo del 1924.

SUMARIO:

Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo: No. 178 suprimiendo las anotaciones de números de Cédulas Electorales o de Certificados de Inscripción; Nos. 179, 183 y 187 modificando la distribución de las Mesas Electorales en las Comunes de Dajabón y Cotuy; No.. 180 determinando como podrán actuar el día de las elecciones los sustitutos de miembros titulares y de Secretarios de las Mesas Electorales; No. 181 suprimiendo la Mesa No. 9 creada por la Junta Municipal de Neyba; Nos. 182, 184, 185, 186, 188, 189, 190 y 191 designando personas para desempeñar los cargos de Miembros en las Mesas Electorales y 192 nombrando Inspectores de Mesas Electorales.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Marzo 12 del 1924. No. 3518.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 178.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— El día de las Elecciones los Secretarios o escribientes de las Mesas Electorales no tendrán que hacer anotaciones de número de Cédulas Electorales o de Certificados de Solicitud de Inscripción en el libro de votaciones, de modo que los encasillados (c) y (d) de dichos libros deberán permanecer en blanco.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 179.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Queda modificada la distribución que, con anterioridad a la promulgación del Decreto No. 169 hizo la Junta Municipal Electoral de Dajabón, de sus mesas Electorales en aquella común, y se dispone que funcione una Mesa en la Zona urbana y tres Mesas en las secciones rurales de mayor población de sufragantes, teniendo en cuenta la distancia de las secciones en que los sufragantes deban concurrir a votar en cada Mesa.

Para la determinación del lugar en donde funcionarán las Mesas y para la jurisdicción de cada una de ellas, la Junta Municipal Electoral deberá oir la opinión del Inspector Electoral correspondiente.

La Junta Municipal Electoral procederá a distribuir el número de sufragantes que corresponden a cada Mesa Electoral, de las Listas ya formadas por dicha Junta Municipal Electoral, de acuerdo con el mencionado Decreto No. 169 y enviará a cada Mesa Electoral las nóminas de votantes así formadas.

El personal que ha sido nombrado para integrar las cuatro Mesas urbanas que fueron creadas por la Junta Municipal Electoral de Dajabón, continuará en el puesto designádole y deberá trasladarse al lugar en donde sea instalada cada Mesa.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 180.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El día de las Elecciones los sustitutos de miembros titulares y de Secretarios de las Mesas Electorales solo podrán actuar de acuerdo con el cargo que les señala el Decreto No. 162, cuando hayan transcurrido cinco minutos de la hora fijada por la ley para constituir la Mesa, siempre que los titulares o los Secretarios no se hayan presentado. Cuando una Mesa haya sido constituida por los sustitutos de los miembros titulares o de los Secretarios, estos sustitutos deberán hacer entrega de los cargos a los miembros titulares cuando ellos se presenten.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 181.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda suprimida la Mesa Electoral No. 9 creada por la Junta Municipal Electoral de Neiba.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 182.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE JARABACOA.

MESA No. 7.

Presidente	Fernando A. Pichardo	(C)
1er. Sustituto	Eloy Adamés	(C)
2do. Sustituto	Rosendo Durán	(A)
1er. Vocal	José Abreu	(C)
1er. Sustituto		
2do. Sustituto	Plácido Delgado	(A)
2do. Vocal	Emiliano Jimenez	(A)
1er. Sustituto	Tomás del Rosario	(A)
2do. Sustituto	Epifanio Ureña	(C)
Secretario	Ramón María Hernando	(A)
Sust. Secretario	José Ant. Pichardo	(C)

COMUN DE HATO MAYOR.

MESA No. 6.

Presidente		
1er. Sustituto		
2do. Sustituto	Pilar Rondón	(A)
1er. Vocal		
1er. Sustituto		
2do. Sustituto	Alberto de la Cruz	(A)
2do. Vocal	Domingo Mejía Castillo	(A)
1er. Sustituto	Arquimedes Santana	(A)
2do. Sustituto		
Secretario	Otilio Tellería	(A)
Sust. Secretario		

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho

días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 183.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Queda modificada la distribución que hizo la Junta Municipal Electoral de Cotuy de sus Mesas Electorales en aquella

Común, disponiéndose que funcionen las siguientes Mesas Electorales en la ya dicha Común de Cotuy:

No. 1.— Urbana — Hato y Corozo.
No. 2.— Zambrana y Laguna.
No. 3.— Chacuey Maldonado — Sabana Larga y Los Cerros.
No. 4.— Platanal — Cerrejón y Chacuey Abajo.
No. 5.— Maimón y Cabizmal.
No. 6.— Los Ranchos — Hatillo y Quitasueño.
No. 7.— Fernando Alonso — Sabana Meladito y Las Canas.
No. 8.— Comedero Abajo y Caballero.
No. 9.— Comedero Arriba — Hato Mayor.
No. 10.— Jima Arriba — Cierra Prieta.
No. 11.— San Miguel — Angelina — La Piña.
No. 12.— Vera del Yuna — La Mata — Higuero — Guamita — Soledad.
No. 13.— La Vija.
No. 14.— Sabana Grande — Sabana del Medio.

2.— El personal que ha sido nombrado para integrar las Mesas que fueron creadas por la Junta Municipal Electoral de Cotuy, continuará en el puesto designádole y deberá trasladarse al lugar en donde sea instalada cada Mesa.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 184.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE LA VEGA:

MESA No. 37. (La Guázuma)

2do. Sust. de Presidente	Santiago N. Guzman
2do. Sust. de 1er. Vocal	Jesus Ma. Joga
2do. Vocal	Federico Balaguer
1er. Sust. de 2do. Vocal	Antonio Calderón
Secretario	Amado L. Sánchez

COMUN DE NEYBA.

MESA No. 1. (Urbana)

2do. Sust. del 2do. Vocal	Santiago Alcántara

MESA No. 2. (Barbacoa)

2do. Sust. de Presidente	Felino Medina
2do. Sust. del 1er. Vocal	Donasón de Oleo
2do. Vocal	Máximo Pérez
1er. Sust. del 2do. Vocal	Amado Mendez

MESA No. 3. (Descubierta)

1er. Sust. de Presidente	Elpidio del Valle
1er. Vocal	L. F. González
1er. Sust. del 1er. Vocal	Domingo Terrera

MESA No. 4. (San Pulin)

2do. Vocal	Luciano Díaz
1er. Sust. del 2do. Vocal	Leonte Fernández

MESA No. 5. (Cebollín)

Presidente	Meritivo Salvador
1er. Vocal	Mario Pérez

MESA No. 6. (Palmar)

2do. Vocal	Próspero Medina
1er. Sust. del 2do. Vocal	Andrés Nabor

MESA No. 7. (El Jobo)

Presidente	Javiel Acosta
1er. Sustituto	Aquilino Nin
1er. Vocal	Leopoldo Nin
1er. Sustituto	Leonidas Santana
Sust. de Secretario	Abel María Ramírez

MESA No. 8. (Hatico)

2do. Sust. de Presidente	J. R. Tejeda
2do. Sust. del 1er. Vocal	Genaro Beltré
2do. Vocal	José Varona
Secretario	Jesús Ma. Pérez

MESA No. 9. (Batey No. 3 de la Barahona Co.)

Presidente	Alfredo C. Cedeño
1er. Sustituto	
1er. Vocal	Amado Mateo
1er. Sustituto	I. Matos
Sust. del Secretario	Elijio Vidal

COMUN DE CABRAL

MESA No. 1. (Urbana, Barrio Arriba)

2do. Sust. del Presidente	Alberto Félix Fernández
2do. Sust. del 1er. Vocal	Cordero Olivero
2do. Vocal	Pedro Urbaez
1er. Sustituto	Adolfo Olivero
Secretario	Epifanio Baez

MESA No. 2. (Sección Polo Abajo)

Presidente	Benito Medrano
1er. Sustituto	Andrés-Feliz R.
1er. Vocal	Claudino Gómez
1er. Sustituto	Abraham Olivero
2do. Sust. del 2do. Vocal	Alcibíades Féliz
Sust. del Secretario	Cayetano Féliz

MESA No. 3. (Barrio Abajo)

2do. Sust. del Presidente	Rafael Sunsona
2do. Sust. del 1er. Vocal	Juan de la R. Urbaez
2do. Vocal	Faustino Alcántara
1er. Sustituto	Pedro A. Féliz
Secretario	Antonio Olivero

COMUN DE LA VEGA.

MESA No. 14. (El Naranjal)	
Presidente	Leoncio Bueno
1er. Sustituto	Arturo Bonilla
1er. Vocal	Salomón Lugo
1er. Sustituto	Remijio Almonte
2do. Sust. del 2do. Vocal	Virgilio Bueno
Sust. del Secretario	Rafael Fernández (de Río Verde)

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,

Secretario de E. de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,

Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 185.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE LA VEGA.

MESA No. 1. (Urbana)

Emilio Ceara, Segundo Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo del Sr. Alejandro Jimenez.

Carlos González, Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Máximo Antonio Alvarez hijo.

MESA No. 4. (Urbana)

Manuel Portalatín, Presidente de la Mesa, en sustitución del Sr. Federico Godoy hijo.

MESA No. 5. (Urbana)

Adolfo Piña, Primer Sustituto del Segundo Vocal en reemplazo del Sr. Emilio Godoy.

MESA RURAL No. 6. (Bayacanes)

Pablo Ruiz, Primer Vocal, en reemplazo del Sr. Francisco Concepción.

Abigail de León, Primer Sustituto del Primer Vocal en reemplazo del Sr. Rosito Reyes.

MESA RURAL No. 7. (Cuaco)

Juan Antonio Espinola (a) Pío, Segundo Sustituto del Presidente en reemplazo del Sr. Braulio Piña.

Ramón Marmolejo hijo, Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Isidro Reyes.

Amable Jimenez, Secretario en reemplazo del Sr. Rafael Medrano.

MESA RURAL No. 8. (Las Canas)

Jaime Rodríguez, Presidente de la Mesa, en reemplazo del Sr. Silvestre Guzmán hijo.

MESA RURAL No. 9. (Los Peladeros)

Carlos Jorge, Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Marcos A. Lora.

Alejandro Jimenez, Secretario, en reemplazo del Sr. Carlos Jorge.

MESA RURAL No. 12. (Burende)

Hermógenes Castillo, Segundo Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Regino Paulino.

Enrique Pérez, Sustituto del Secretario, en lugar del Sr. Puro Gómez.

MESA RURAL No. 19. (Río Verde)

Magdaleno del Orbe hijo, Segundo Sustituto del Primer Vocal en reemplazo del Sr. Nelo Jimenez.

Ezequiel Pérez (a) Checo, Primer Sustituto del Segundo Vocal en lugar del Sr. Cornelio Felix.

MESA RURAL No. 20. (Río Verde Arriba)

José Pereyra, Sustituto del Secretario en reemplazo del Sr. Virgilio Joga.

MESA RURAL No. 22 (Arenoso)

Jovino Polanco, Primer Sustituto del Presidente en reemplazo del Sr. Julián Almonte.

Juan Pablo Holguín, Presidente de la Mesa en reemplazo del Sr. Luis Medina.

MESA RURAL No. 24. (Jamo)

Rafael Espaillat de la Mota, Presidente de la Mesa en reemplazo del Sr. Pablo Espaillat.

Ovidio Gómez, Primer Sustituto del Primer Vocal en reemplazo del Sr. Valentín del Hierro.

Gerino Matos, Sustituto de Secretario en reemplazo del Sr. Enrique Pérez Velez.

MESA RURAL No. 26. (Barranca)

Manuel U. Martínez, Primer Sustituto del Presidente en reemplazo de Cristino de León.

MESA RURAL No. 28. (La Ceyba)

Adolfo Lara, Segundo Sustituto del Segundo Vocal en reemplazo del Sr. Victoriano Abreu.

MESA RURAL No. 29. (San José)

Sabá Disla, Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Llillo Mena.

Manuel de Js. Henríquez, Primer Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Tarquino Díaz.

MESA RURAL No. 30. (Sabana Angosta).

Eliseo López, Primer Sustituto del Presidente en reemplazo del Sr. Ramón González.

MESA RURAL No. 32. (Sabana Rey).

José Manuel de León, Segundo Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Ramón Abreu (Sabaneta).

J. Agustín Concepción, Sustituto del Secretario en reemplazo del Sr. Ramón Morillo.

MESA RURAL No. 35. (Añil y Velasquito)

Theverin Lora, Secretario de la Mesa en reemplazo del Sr. Felix Jorge.

COMUN DE COTUY.

MESA URBANA No. 1.

José Custodio, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo del Sr. Silverio Durán.

Silverio Durán, Primer Vocal, en reemplazo del Sr. Alcedo Alfonseca.

MESA RURAL No. 2. (Los Cerros).

Gilberto Rodríguez, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo del Sr. Felix Guzmán.

Marcelino Marte, Segundo Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo del Sr. Narciso Pérez.

Narciso Pérez, Secretario de la Mesa, en reemplazo del Sr. Marcelino Marte.

MESA RURAL No. 4. (Platanal).

Ignacio Mieses, Segundo Sustituto del Presidente en reemplazo del Sr. José Castro.

Ramón A. Custodio, Primer Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo de Ramón O. Custodio.

José Castro, Secretario de la Mesa, en reemplazo del Sr. Ignacio Mieses.

MESA RURAL No. 5. (Maimón).

Cristiná Rodríguez, Primer Sustituto del Primer Vocal en reemplazo del Sr. Julio Suero.

Aurelio Ramírez, Sustituto del Secretario, en reemplazo del Sr. Avelino de la Cruz.

MESA RURAL No. 6. (Los Ranchos).

Lucas Rodríguez, Segundo Vocal de la Mesa, en reemplazo del Sr. José D. Jerez.

José D. Jerez, Secretario de la Mesa, en reemplazo del Sr. Lucas Rodríguez.

MESA RURAL No. 7. (Fernando Alonso).

Ludovino Fernández, Primer Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo del Sr. Juan A. Durán.

MESA RURAL No. 8. (Comedero Arriba).

Ramón Canela, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo del Sr. Augusto Rincón.

Juan A. Durán, Secretario de la Mesa, en reemplazo del Sr. José Rosario.

MESA RURAL No. 9. (Comedero Abajo).

Emilio Leocadio, Presidente de la Mesa, en reemplazo del Sr. Leopoldo Amparo.

MESA RURAL No. 10 (Jima Arriba).

Pedro Mejía, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo del Sr. Emilio Leocadio.

Leonardo Benzán, Segundo Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo de Baldomero Uyola.

Baldomero Uyola, Segundo Vocal de la Mesa, en reemplazo del Sr. José Abad.

Pedro Jimenez, Primer Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Germán Lora.

Germán Lora, Secretario de la Mesa, en reemplazo del Sr. Pedro Jimenez.

MESA RURAL No. 11. (San Miguel).

Ramón Cordero y Peguero, Sustituto del Secretario de la Mesa, en reemplazo del Sr. Cristino Rodríguez.

MESA RURAL No. 14. (Sabana Grande).

Abelardo Rodríguez, Segundo Sustituto del Presidente en reemplazo de Tomás Monegro.

Tomás Monegro, Secretario de la Mesa en reemplazo del Sr. Abelardo Rodríguez.

COMUN DE JARABACOA.

MESA No. 2. (Manabao).

Manuel Morales, Primer Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Rafael Matías.

Rafael Matías, Secretario de la Mesa, en reemplazo del Sr. Manuel Morales.

MESA NO. 3. (Buena Vista).

Rafael Peña, Sustituto del Secretario de la Mesa, en reemplazo de Hilario Paredes.

MESA No. 4. (Hatillo).

Ramón Ortiz, Segundo Vocal de la Mesa, en reemplazo del Sr. Porfirio Tiburcio (Firo).

Porfirio Tiburcio (Firo), Secretario de la Mesa en lugar de Ramón Ortiz.

MESA No. 5 (Paso Bajito).

Daniel Rosado, Segundo Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Amable Abreu.

Amable Abreu, Secretario de la Mesa, en reemplazo del Sr. Daniel Rosado.

MESA No. 6. (Jumunucú)

José Dionisio Pichardo, Secretario de la Mesa en lugar de Aquiles Lima.

COMUN DE BONAO

MESA No. 1. (Bonao Arriba etc.)

José Lino Abreu, Sustituto del Secretario de la Mesa en reemplazo del Sr. Leandro Fernández.

MESA No. 2. (Jima etc.)

Emilio Espinosa, Segundo Sustituto del Presidente en reemplazo de Eduardo J. Gómez A.

MESA No. 3. (Los Arroces)

José de Jesús García (a) Cunito, Sustituto del Secretario de la Mesa en lugar del Sr. Juan Batista.

MESA No. 4. (Jaina, Jainaco, etc.)

Ramón Columna, Segundo Sustituto del Presidente en lugar de Florentino Moreta.

Julio García, Segundo Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo del Sr. Zoilo Acosta.

José Eugenio Deschamps y R., Segundo Vocal en lugar del Sr. Juan María Sánchez.

COMUN DE CONSTANZA.

MESA No. 1. (Urbana)

José Muñoz, Segundo Sustituto del Presidente de la Mesa, en lugar del Sr. Luis Miñoso.

Gregorio Cabral, Primer Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Francisco Rosado.

MESA RURAL No. 2. (Tireo)

Pedro Rosado, Segundo Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Aníbal Sánchez.

Andrés Marte, Sustituto del Secretario de la Mesa en lugar del Sr. Andrés Matías.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticutro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 186.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE SANTIAGO.

MESA No. 6 (Urbana).

Joaquín Noboa, 1er. Vocal, en reemplazo de Bienvenido Lora;

MESA No. 3 (Urbana)

José Manuel Western, 2do. Vocal, en reemplazo de Miguel Morel;

MESA No. 16 (Cañada Bonito)

Andrés Clase, 1er. Vocal, en reemplazo de Pablito Reyes;

MESA No. 27 (Castillo).

José Valverde (a) Popo, Secretario, en reemplazo de Jesús Ma. Paulino;

COMUN DE PEÑA.

MESA No. 5.

Juan Garrido, Secretario, en reemplazo de Rafael Ureña;

COMUN DE SALCEDO.

MESA No. 6 (Monte Adentro).

Rafael Canelo, Secretario, en reemplazo de Rufino Polanco;

MESA No. 18 (Palmarito).

Pablo Gómez, Secretario, en reemplazo de Onofre Estrella;

COMUN DE SAN CRISTOBAL.

MESA No. 19 (Cambita).

Cristóbal Lorenzo, Secretario, en reemplazo de José María Hermosen;

Juan Antonio Viscaíno, 2do. Sustituto del Presidente en reemplazo de Cristóbal Lorenzo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 187.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— El Decreto No. 183, de fecha 8 de Marzo del año 1924, queda enmendado por el presente para que se lea como a continuación se indica:

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 183.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Queda modificada la distribución que hizo la Junta Mu-

nicipal Electoral de Cotuy de sus Mesas Electorales en aquella Común, disponiéndose que funcionen las siguientes Mesas Electorales en la ya dicha Común de Cotuy:

No. 1. En población. Abarca ésta, el Hato y Corozo.

No. 2. Zambrana, abarca ésta y Laguna.

No. 3. En Chacuey Maldonado. Abarca ésta, Sabana Larga y los Cerros.

No. 4. En Platanal. Abarca ésta, Cerrejón y Chacuey Abajo.

No. 5. En Maimón. Abarca ésta y Cabirmal.

No. 6. En los Ranchos. Abarca ésta, Hatillo y Quita Sueño.

No. 7. Fernández Alonso. Abarca ésta, Sabana Meladito y las Canas.

No. 8. En Caballero. Abarca ésta, Comedero Abajo.

No. 9. Comedero Arriba. Abarca ésta y Hato Mayor.

No. 10. En Sierra Preta. Abarca ésta y Jima Arriba.

No. 11. En Angelina, Abarca ésta, la Piña y San Miguel.

No. 12. En La Mata. Abarca ésta, Higuero, Guanita, Soledad y La Bera de Yuna.

No. 13. En La Bija. Abarca ésta solamente.

No. 14. En Sabana Grande. Abarca ésta y Sabana del Medio.

2.— El personal que ha sido nombrado para integrar las Mesas que fueron creadas por la Junta Municipal Electoral de Cotuy, continuará en el puesto designádole y deberá trasladarse al lugar en donde sea instalada cada Mesa.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro. J. B. Vicini Burgos.— Refrendado:- Rafael Rincón, Secretario de E. de lo Interior y Policía.— J. Arismendi Robiou, Sub-Secretario de E. de lo Interior y Policía.— J. Furcy Castellanos F., Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez

días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 188.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE PUERTO PLATA.

MESA No. 1. (Barrios Norte y Este.— Secciones de Cafemba y Arroyo Francés).

Sebastián Heraldi, Segundo Vocal, en reemplazo de Indalecio Martínez;

COMUN DE BARAHONA.

MESA No. 2.

Osvaldo Quezada, Presidente, en reemplazo de Santos Ledezma;

Carlos Lebraut, Primer Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Próspero de la Rosa;

Pedro Medina, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Zacarías Espinal;

MESA No. 3.

Leopoldo Alis, Segundo Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Leopoldo Alié;

Diógenes Medina, Primer Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Diógenes Merina;

Zacarías Espinal, Secretario, en reemplazo de Pedro Morina;

MESA No. 4 (Palo Alto).

Emilio Mañán hijo, Primer Sustituto de Presidente, en reemplazo de Emilio Mañón hijo;

Silvano Tejeda, Primer Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Silvano Tejera;

MESA No. 6 (Alpargatar No. 2).

Librado Andújar, Primer Vocal, en reemplazo de Librado

MESA No. 8 (Cochón)

Marcos Figuereo, Presidente, en reemplazo de Marcos Figueroa;

MESA No. 9 (Bahoruco)

Santos Ledesma, Segundo Vocal, en reemplazo de Andrés M. Moreta;

MESA No. 10 (Peñón)

Emilio Figuereo, Primer Vocal, en reemplazo de Emilio Figueroa;

Manuel Melo Dotel, Primer Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Manuel Melo D'Hotel;

Andrés Ma. Felix, Segundo Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Tancredo Matos;

COMUN DE NEYBA.

MESA No. 2 (Barbacoa)

León Acosta, Primer Vocal, en reemplazo de Felino Medina;

Ceferino Ferreras, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Celerino Ferreras;

MESA No. 4 (Sampulín)

Eliseo Pérez, Primer Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Eliseo Peña;

MESA No. 5 (Cebollín).

Alejandro de León, Segundo Vocal, en reemplazo de Mentor Salvador;

Emilio Vargas, Primer Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Gracielo Batista;

Leonildo Pérez, Secretario, en reemplazo de Mario A. Pérez;

MESA No. 7 (El Jobo).

Jesús Ma. Vargas, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Enrique Peña;

Miguel Escalante, Segundo Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Leonidas Santana;

Saturnino Nerasme, Segundo Vocal, en reemplazo de Aquilino Nin;

MESA No. 8 (Hatico)

José Ignacio Matos, Presidente, en reemplazo de José R. Tejeda;

Ninín Cuello, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Genaro Beltrán;

Armando Santana, Primer Vocal, en reemplazo de José D. Barona;

MESA No. 9 (Batey No. 3 de la Barahona Company).

Medardo Brito, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Alfredo C. Cedeño;

MESA No. 9. (Batey No. 3 de la Barahona Company)

Juan José Jupiter, Segundo Vocal, en reemplazo de Amado Mateo;

José Fco. Silva, Primer Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo de José Fco. Silfa;

COMUN DE DUVERGE.

MESA No. 3. (Sección Salinas).— Casa Escuela.

Andrés Ma. Moreta, Presidente, en reemplazo de Sinforoso Batista;

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

MESA No. 1. (Barrio Norte)

Lcdo. Luis E. Henríquez Castillo, Segundo Vocal, en reemplazo de Pedro Bobea;

Eduardo A. Pérez, Secretario, en reemplazo de Eduardo Saviñón;

MESA No. 2. (Barrio Norte No. 2).

Pedro A. Saviñón, Presidente, en reemplazo de Eduardo Salinas;

Belisario García, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Eugenio García;

Eliseo Pérez Ferrer, Primer Sustituto del 1er. Vocal, en replazo de Arquimedes Martínez;

Ramón Félix, Segundo Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Santiago C. Rojas hijo;

Andrés Julio Matos, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Arístides Burgos;

MESA No. 3. (Barrio Sur No. 1).

Sergio Soto, Segundo Vocal, en reemplazo de Pedro Z. Bazan;

MESA No. 4. (Barrio Sur No. 2).

J. E. Lebrón, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Juan A. Hernández;

Dr. Juan Esteban Díaz, Segundo Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo de Miguel Campillo Pérez;

Miguel A. Herrera, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Antonio Bonilla Atiles;

MESA No. 5 (Barrio N. C.)

Arquimedes Martínez, Segundo Vocal, en reemplazo de Eliseo Pérez Ferrer;

MESA No. 6. (Boca del Soco)

Rafael Peguero Pérez, Presidente, en reemplazo de Antonio Tejeda;

MESA No. 7 (Santa Fé)

Servio Peguero, Segundo Vocal, en reemplazo de Juan M. Mirillo;

Juan M. Morillo, Primer Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo de Servio Peguero;

Pedro A. Blandino, Secretario, en reemplazo de Ramón Castillo;

MESA No. 8. (Ingenio Angelina)

Manuel J. Carbuccia, Presidente, en reemplazo de Miguel Rivera de León;

Ramón A. David, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de M. E. Carbuccia;

Enrique Rodríguez, Primer Vocal, en reemplazo de Gaspar Florentino;

Pedro A. Velazquez, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Jesús Prieto;

MESA No. 9 .(Consuelo)

Luis E. Belis, Segundo Vocal, en reemplazo de Juan Berlis;

MESA No. 10. (Los Chicharrones)

Miguel A. Castillo, Presidente, en reemplazo de Luis E. Matos;

MESA No. 11. (Hoyo del Toro)

Juan Auzón, Segundo Vocal, en reemplazo de Eladio Burgos;

MESA No. 12 (Juandolio)

Isaías Peguero Pérez, Presidente, en reemplazo de Marcelino Cabrera;

José Chevalier, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Máximo Valdez;

COMUN DE LOS LLANOS.

MESA No. 2 (Boca Chica)

Manuel J. Leguisamón, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Manuel P. Leguisamón;

Manuel Hungría, Segundo Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo de Manuel Higrea;

MESA No. 3) (El Lodo)

Isidoro García, Segundo Vocal, en reemplazo de Isidro García;

Juan Bta. Cruz, Primer Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Eliseo Pimentel;

José C. Tellería, Secretario, en reemplazo de Juan Bta. Cruz;

MESA No. 4. (Yaguada)

José Santos Eusebio, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de José Dolores Martínez;

MESA No. 5 (Zorra Buena y Monte Cristy)

Carlos Sosa, Primer Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo de Carlos Rodríguez;

Balduino Santillana, Secretario, en reemplazo de Eusebio Nivar;

MESA No. 6. (Los Montones — El Batey)

Mario Lugo, Primer Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Eugenio de León;

MESA No. 7 (San Carlos)

Manuel E. Jimenez, Primer Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo de Manuel Jimenez;

MESA No. 8. (Los Gíbaros)

Vitelio Vasquez, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Vitelio Velasquez;

Pedro Hirujo, Primer Vocal, en reemplazo de Pedro Hinijo;

Ramón Hirujo, Primer Sustituo del 1er. Vocal, en reemplazo de Jesús Jimenes J.;

Manuel Jimenez J., Segundo Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo de Ramón Isirijo;

MESA No. 9. (Las Cañadas)

Pedro A. Santana, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Jesús Ma. Jimenez;

MESA No. 10 (San Gerónimo)

Alcides Santana, Presidente, en reemplazo de Isaelo Santana;

COMUN DEL SEYBO.

MESA No. 1. (Urbana, Casa del Ayuntamiento)

Francisco Zorrilla, Primer Sustituto del 2do. Vocal, en replazo de Julio Rodríguez;

MESA No. 2 (Urbana, Casa Escuela No. 1),

Emecilio García, Primer Vocal, en reemplazo de Miguel Dolmán;

Miguel Dalmací, Primer Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo de Ercilio de Castro;

MESA No. 3 (Urbana, Casa de la Inspectoría de Instrucción Pública)

Amadeo Rodríguez, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Bruno Carela;

Fernando Morales, Segundo Vocal, en reemplazo de Julio Dalmasí;

Francisco E. Beras, Secretario, en reemplazo de Francisco A. Morales;

MESA No. 4. (Urbana, Casa del Alcalde)

Julio Dalmasí, Presidente, en reemplazo de Inocencio García;

José José hijo, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Rodolfo Javier;

Ricardo Morales, Primer Vocal, en reemplazo de Francisco Gómez;

Gilberto Bobadilla h., Sustituto del Secretario, en reemplazo de Leovigildo Otto;

MESA No. 6. (Cuey, Casa del Sr. Alberto Berroa)

Inocencio García, Presidente, en reemplazo de Cesáreo Leonaldo;

Lorenzo García, Primer Vocal, en reemplazo de Ricardo Morales;

MESA No. 7 (Mata de Palma) Casa Gervasio Paulino.

José D. Santana, Presidente, en reemplazo de José Gil;

Amador Hubiera, Primer Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo de Alfonso del Rosario;

Sergio A. Beras, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Norberto Rodríguez;

MESA No. 8. (San Francisco, Magarín y Cobahuete — Casa señora Clotilde Gil)

Manuel L. Nolasco, Primer Vocal, en reemplazo de Jesús Rodríguez;

Pedro Damasco, Primer Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Amador Hubiera;

MESA No. 9 (Sabana del Soco—Casa Señora Cármen Mercedes)

Nicanor Santana, Segundo Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Fidel Santana;

José Gil, Segundo Vocal, en reemplazo de José Dolores Santana;

Ercilio de Castro, Secretario, en reemplazo de Fidel Aponte;

MESA No. 10 (Campiña y Osario- Casa de la Sra. Herminia).

Alfonso del Rosario, Segundo Sustituto del Presdente, en reemplazo de Pedro Damaso;

Jesús Rodríguez, Segundo Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Manuel L. Nolasco;

Luis F. Morel, Segundo Vocal, en reemplazo de Clodomiro Santín;

Bruno Carela, Secretario, en reemplazo de Nicanor Santana;

COMUN DE HATO MAYOR.

MESA No. 1

Elucijio Silvestre, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Francisco Ferrand;

MESA No. 2

Pedro García, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Manuel Emilio Santana;

Carlos Vilomar, Segundo Vocal, en reemplazo de Eugenio Saladín;

Domingo Brea, Primer Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Luís Fuentes;

MESA No. 3

Luís Fuentes, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Domingo Brea;

Emilio Romero, Primer Vocal, en reemplazo de Francisco Frías;

Pedro Mota, Segundo Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Armando Dalmasí;

Francisco Ferrand, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Elucirgio Silvestre;

MESA No. 4

José Tomás Rodríguez, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Braulio Sarmiento;

Antonio R. Lamón, Primer Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Ovidio Vasquez.

MESA No. 5.

Simeón Ramos, Primer Vocal, en reemplazo de Simón Ramos;

COMUN DE JOVERO.

MESA No. 1

Manuel Amparo, Segundo Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Luís Nieto;

COMUN DE RAMON SANTANA.

MESA No. 2 (Jagual- Casa del Sr. Escarramán).

Zacarías Montilla, Segundo Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Eliseo Caldero;

Martiano Cabral, Secretario, en reemplazo de Rafael Moscoso;

COMUN DE LA ROMANA.

MESA No. 2 (Inspectoría de Escuelas)

Heriberto Angoma, Primer Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo de Miguel Paulino;

MESA No. 3 (Chavón, Casa Escuela de Guaimate)

Efraín Ogando, Primer Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Teófilo Fery;

MESA No. 4 (Sección de Cayacoa, en la Casa Escuela de Higueral).

L. Aníbal Tejeda, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Miguel Saviñón hijo;

MESA No. 5 (Sección de Aletón, en un local de la Caceta)

Miguel Saviñón M., Segundo Vocal, en reemplazo de Miguel Saviñón;

COMUN DE MOCA.

MESA No. 1 (Puerto Grande)

Juan A. Tejeda, Presidente, en reemplazo de Alcedo Rodríguez;

Francisco Cabrera, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Alfredo Brea;

Rafael de la Rosa, Primer Vocal, en reemplazo de Elías Sánchez;

Rafael de la Rosa hijo, Primer Sustituto del 1er Vocal, en reemplazo de Julio Pérez;

Miguel Pichardo, 2do. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Amado Pérez;

Delfín Pérez, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Armando Contreras;

MESA No. 23 (Jamao al Norte, Jamao al Este)

Alcedo Rodríguez, Presidente, en reemplazo de Juan A. Tejeda;

Alfredo Brea, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Francisco Cabrera;

Elías Sánchez, Primer Vocal, en reemplazo de Rafael de la Rosa;

Julio Pérez, Primer Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo de Rafael de la Rosa hijo;

MESA No. 23. (Jamao al Norte, Jamao al Este)

Amado Pérez, Segundo Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Miguel Pichardo;

Armando Contreras, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Delfín Pérez.

COMUN DE DAJABON.

MESA No. 1. (Urbana)

Gabriel Fortuna, Primer Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Polo Acosta;

Roble Lozano, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Julio G. Blanco;

MESA No. 2. (Urbana)

Ramón Burgos, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Emilio Batisto;

Luis E. Rivas, Segundo Vocal, en reemplazo de Miguel A. Rodríguez;

Julián Carrasco, Secretario, en reemplazo de José Fco. Sombert;

MESA No. 3. (Urbana)

Juan A. Batista, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Federico Roca;

MESA No. 4 (Urbana)

Dimas Cruz, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Manuel Roca;

Miguel Gómez, Segundo Vocal, en reemplazo de Pablo A. Portes;

COMUN DE GUAYUBIN.

MESA No. 8 (Sabana Cruz)

Gerardo Peña, Presidente, en reemplazo de Genaro Peña;

COMUN DE SABANETA.

MESA No. 1 (Urbana)

Alejandro Bueno, Presidente, en reemplazo de Sergio A. Rivas;

COMUN DE NEYBA.

MESA No. 9. (Batey No. 3 de la Barahona Company).

Tomás Herasmo, Segundo Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Tomás Erasmo;

COMUN DE LOS LLANOS.

MESA No. 7 (San Carlos)

Rafael Tejada, Segundo Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Rafael Tejeda;

COMUN DEL SEYBO.

MESA No. 6 (Cuey, Casa del Sr. Alberto Berroa)

Leovigildo Mercedes, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Ricardo Rodríguez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Riacón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

de

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 189.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

MESA No. 1 (Urbana. 1er. Cuartel).

José Francisco Guzmán, Presidente, en reemplazo de Cristino Gómez;

Julio García L'Official, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Pedro Bergés;

Juan Naranjo, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Rafael Minaya;

José Ortiz, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Tulio Peralta;

Rafael Estrada T., Sust. Secretario, en reemplazo de Ramón Oleaga, Sobrino;

MESA No. 2. (Barrio Norte)

Rodolfo Quero, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Luis A. García;

José Fernández, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de José Francisco Guzmán;

Manuel Antonio Viñas, 2do. Vocal, en reemplazo de Arístidez Victoria;

Adriano Castillo, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Julio García L'Official;

Joaquín [illegible]oya, Secretario, en reemplazo de Ramón Oleaga;

MESA No. 3. [illegible]arrio Este)

Agustín de [illegible]oya, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Rafael Brito;

Carlos Pireire, 1er Vocal, en reemplazo de Carlos Pereyra;

Gaspar Bergés, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Bartolo Amaral;

Rafael Ma. Castellanos O., 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Quirino Guzmán;

Gustavo Guzmán, Sust. Secretario, en reemplazo de Pedro F. García;

MESA No. 4 (Barrio Sur)

Julio Rodríguez, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Elpidio Mercedes;

Quirino Guzmán, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de H. Ruiz Castillo;

Ismael Contreras, 2do. Vocal, en reemplazo de Pericles Castillo;

Elpidio Mercedes, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de César Espejo;

Oguis Negretti hijo, Secretario, en reemplazo de Manuel de J. Rojas;

MESA No. 5. (Barrio Oeste)

Tomás Minalla, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Sigifredo Martínez;

Rafael Brito, 1er. Vocal, en reemplazo de Ramón Fernández A.

Isaías Pacheco, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Lorenzo de J. Fabarez;

Ricardo Polanco, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Pedro Glas V.;

Manuel Pimentel, Sust. Secretario, en reemplazo de Máximo Beato.

MESA No. 6 (Secciones, Los Ranchos, Loma Azul, Los Pomos y Los Cacaos No. 1).

Julián Javier, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de E. N. Ortega;

Enrique González C., 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Viterbo Minaya;

Elpidio Valentín, 2do. Vocal, en reemplazo de Rafael Valentín;

Manuel de J. Castillo, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Julio Ventura;

Indalesio Peral B., Secretario, en reemplazo de José O. Castellanos.

MESA No. 7 (Los Ranchos, etc., No. 2).

Amado Camilo, Presidente, en reemplazo de Aníbal García;

Mario Estrada, 1er. Vocal, en reemplazo de Enrique González;

Enrique Cruz, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Alfredo Parra;

Pericles Castillo, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Amado Camilo;

Diógenes Guillermo, Sust. Secretario, en reemplazo de Federico Andrés;

MESA No. 8. (Los Ranchos, etc. No. 3).

Luis García Mena, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Sóstenes Rodríguez;

José Donato García, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Isaías Pacheco;

Próspero A. Martínez, 2do. Vocal, en reemplazo de Chicho Florimón;

Eduardo Lara, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Ml. Guayabo;

MESA No. 9 (Los Ranchos, etc., No. 4).

Gerardo de Peña, Presidente, en reemplazo de Joaquín Ruiz;

Ramón A. Pérez, 1er. Vocal, en reemplazo de Tomás de Peña;

Leopoldo Linares 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Pedro Brito;

Tomás Henríquez, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Julio J. Rodríguez;

José Fco. Tejada, Sust. Secretario, en reemplazo de José Ma. Pérez;

MESA No. 10. (Sección Los Algodones).

Bartolo Amarante, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Arístides Victoria;

Rafael Santana, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Fernando A. Pichardo;

Timoteo Polanco, 2do. Vocal, en reemplazo de Mario Pimentel;

Abraham Santos, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Eduardo Lora;

MESA No. 11 (Secciones Layaguisa Porquero,)

Cristino Gómez, Presidente, en reemplazo de Francisco H. Nolasco;

Rafael Lajara, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Elpidio Valentín;

Juan L. Castellanos, 1er. Vocal, en reemplazo de Timoteo Polanco;

Alfredo Parra, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de José Francisco Domínguez;

José Ma. Pérez, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Ramón Ventura;

Rodolfo Rosario, Sust. Secretario, en reemplazo de Tomás Henríquez;

MESA No. 12 (Sección de los Bejucos)

Víctor Macarrulla, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Joaquín de Moya;

Alejandro Vásquez, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Ricardo Polanco;

Rafael Camilo, 2do. Vocal, en reemplazo de Cristino Villafaña;

Cristino Villafaña, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Rafael Vásquez;

MESA No. 13 (Secciones Atabalero).

Máximo Beato, 1re. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Manuel de J. Bergés;

Tulio Peralta, 1er. Vocal, en reemplazo de Manuel V. Pérez;

Luís E. Familia, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Rafael Ma. Castellanos;

Rodolfo Díaz, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Jaime Viñas;

Mariano Minaya, Sust. Secretario, en reemplazo de Tomás Minaya;

MESA No. 14 (SECCIONES de la Joya y Loma de la Joya)

Raf. A. Martínez, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Dimas de Moya;

Manuel Angel Peral, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Miguel Angel Peral;

Ernesto Rosa, 2do. Vocal, en reemplazo de Raúl R. Gómez;

Ismael Abreu, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de José Castellanos F.

MESA No. 15 (La Joya, etc.)

Luís A. García, Presidente, en reemplazo de Damián Silva;

Arturo Bedoya, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Luís Ureña;

José Liriano, 1er. Vocal, en reemplazo de Ramón Vásquez;

Elpidio Alánzar, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Juan R. Castellanos;

José Pérez, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Rafael Santana;

Pedro Brito, Sustituto Secretario, en reemplazo de Antonio López;

MESA No. 16 (Secciones de Jaya y Las Piñas)

Angel Then, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Gerardo de Peña;

Irene Morales, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Carlos de Moya;

Dimas de Moya, 2do. Vocal, en reemplazo de Florencio de J. Tavares;

Bienvenido Holguín, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de José Donato García;

Jaime Viñas, Secretarioo, en reemplazo de Oguís Negretti h.

MESA No. 17. (Jaya, etc., No. 2).

Manuel de Js. Castellanos, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Carlos V. de Moya;

Luís R. Ortega, 1er. Vocal, en reemplazo de Próspero A. Martínez;

Fco. A. Gutiérrez, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de José Pérez;

Raúl R. Gómez, 2do. Vocal, en reemplazo de Gregorio Ventura;

Juan Bta. Rosario, Sust. Secretario, en reemplazo de Rafael Estrada T.;

MESA No. 18. (Los Arroyos).

Julio Ventura, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Elpidio Ortega;

Rafael Vásquez, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Pedro Glas V.;

Ramón Oleaga, 2do. Vocal, en reemplazo de Angel M. Then;

Ramón Vásquez, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en remplazo de Raúl Gómez;

Carlos de Moya, Secretario, en reemplazo de Agustín de Moya;

MESA No. 19 (Las Guásumas).

Francisco L. del Rosario, Presidente, en reemplazo de Francisco del Rosario;

Angel Ma. Gatón, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Rafael de la Cruz;

Damián Silva, 1er. Vocal, en reemplazo de Rafael Camilo;

José Castellanos F., 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Gaspar Bergés;

José Fco. Domínguez, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Manuel de Js. Castellanos;

Manuel Feliu, Sust. Secretario, en reemplazo de Felix M. Germán.

MESA No. 20 (Cercado y Naranjo Dulce).

Emilio Morel, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Joaquín M. Ruiz;

Bernardino Pichardo, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de M. de J. Camilo;

Fco. H. Nolasco, 2do. Vocal, en reemplazo de Luis García Mena;

Alcedo Jiménez, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de José Liriano;

Ramón Oleaga, Sobrino, Secretario, en reemplazo de Rafael Martínez.

MESA No. 21 (La Bajada, etc. No. 1).

Viterbo Torres, 1er. Sustituto de Preidente, en reemplazo de Julian Javier;

Manuel Ma. Pichardo, 1er. Vocal, en reemplazo de Elpidio Mercedes;

Alejandro Sanz, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Demetrio López;

Pablo Duarte, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de José R. Simó;

Angel Ma. Alba, Sust. Secretario, en reemplazo de Otasilio Páez.

MESA No. 22 (La Bajada, etc., No. 2).

Efraín Fuente, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Angel Ma. Gatón;

Dimas Alba, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de José Liriano;

José del C. Tavárez R., 2o. Vocal, en reemplazo de Julio J. Rodríguez;

Pedro Ma. Duarte, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Bernardino Pichardo;

Otacilio Páez, Secretario, en reemplazo de J. Luis Castellanos;

MESA No. 23 (Secciones de Cuaba, etc. No. 1).

Ramón Fernández Ariza, Presidente, en reemplazo de Rodolfo Quero;

Manuel B. Pérez, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Julio Hernández;

Rafael de la Cruz, 1er. Vocal, en reemplazo de Rafael Lajara;

Rafael Ferreras, sobrino, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Mariano Minaya;

Franklin Candelario, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de José Fernández;

Teófilo Duarte, Sust. Secretario, en reemplazo de Umberto Ruiz;

MESA No. 24 (Cuaba, etc. No. 2)

Horacio Bruno, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Herminio Camilo;

Juan Ma. Batista, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Jaime Viñas;

Pedro Bergés hijo, 2do. Vocal, en reemplazo de Viterbo Torres;

Antonio Torres, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Alejandro Vásquez;

Sigfredo Martínez, Secretario, en reemplazo de Manuel Ma. Pichardo.

MESA No. 25 (Cuaba etc. No. 3).

Aristides Victoria, Presidente, en reemplazo de Pablo Tavarez;

Herman Esckoff, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Rodolfo Rosario;

César Espejo, 1er. Vocal, en reemplazo de Efraín Fuertes;

Manuel de Js. Gatón, 1er Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Adriano Castillo;

Juan Bta. Morel, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Bienvenido Olgín;

Osvaldo Rivas, Sust. Secretario, en reemplazo de Manuel Feliú.

MESA No. 26. (Pontón).

Luis Quero, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Indalecio Peral V.;

Manuel Guallabo, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Francisco A. Gutiérrez;

Manuel de Js. Bergés, 2do. Vocal, en reemplazo de Pedro F. García A.;

Nicolás Candelario, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Juan Bta. Rosario

Cesáreo López, Secretario, en reemplazo de Mario Estrada.

MESA No. 27. (Güisa, etc. No. 1).

Félix Ma. Germán, Presidente, en reemplazo de Pedro Fco. García M.;

Pedro Fco. Glas, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Juan Valdepina;

Julio Hernández, 1er. Vocal, en reemplazo de Cesáreo Lopéz;

Gregorio Ventura G., 1er Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Enrique Cruz;

Manuel R. Díaz, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Abraham Santos;

Agustín Cruz, Sust. Secretario, en reemplazo de Juan Naranjo.

MESA No. 28. (Güisa, etc. No. 2).

Demetrio López, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de César Espejo;

José R. Ventura G., 2do. Sustituto de 1er. Vocal en reemplazo de José Ortiz;

Juan R. Castellanes, 2do. Vocal, en reemplazo de José Fco. Guzmán;

Damaso Valerio, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Juan Ma. Batista;

Armando A. Guzmán, Secretario, en reemplazo de R. A. Perez;

MESA No. 29. (Sección Caimito).

Joaquín Ma. Ruiz, Presidente, en reemplazo de Pericles Castillo;

Diego de Peña, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Julio A. Hernández h.;

Leandro Alejo, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Diógenes Guillermo;

José Jimeno, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Francisco Tejada;

Manuel Disla, Sust. Secretario, en reemplazo de Ramón Delgado.

MESA No. 30. (Secciones de Cenobí y Hatillo No. 1).

Manuel Ma. Castillo Díaz, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Diego de Peña;

Arismendy Mena, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de José Fco. Tejada;

Tomás de Peña, 2do. Vocal, en reemplazo de Horacio Bruno;

Baldomero de la Cruz, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Elpidio Almánzar;

Manuel de Js. Rojas, Secretario, en reemplazo de Víctor Mascarrulla;

MESA No. 31. (Cenobí, etc. No. 2).

Rafael Valentín, Presidente, en reemplazo de Pedro F. García A.;

Saturnino Mena hijo, 1er. Sustituto de Presidente, en replazo de Angel Ma. Alba;

Pedro Fco. García M., 1er. Vocal, en reemplazo de Oscar Negrette;

Manuel Arias, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Ireno Morales;

Pedro Sánchez, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Emilio Morel;

Juan José Cortorreal, Sust. Secretario, en reemplazo de Nicolás Candelario.

MESA No. 32. (La Guama, etc.)

Juan Rosa Mena, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Gustavo Guzmán;

León Tejada, 2do. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Ismael Abreu;

Elpidio Ortega, 2do. Vocal, en reemplazo de Rodolfo Díaz;

Buenaventura del Orbe, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en replazo de Alfredo Jiménez;

José Ovidio Castellanos, Secretario, en reemplazo de Tulio Peralta.

MESA No. 33. (Sección de Mirabel).

Rafael Minaya P., Presidente, en reemplazo de Damaso Valerio;

Felipe Sánchez, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Tiburcio Fernández;

Oscar Negreti, 1er. Vocal, en reemplazo de Arturo Bodolla;

Sóstenes Rodríguez, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Hermán Schof;

Manuel Antonio Ureña, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Leopoldo Linares;

Juan Antonio Cruz, Sust. Secretario, en reemplazo de Luis E. Familia.

COMUN DE PIMENTEL.

MESA No. 2. (Secciones de Campeche y Caobote).

Rafael Landrón A., Secretario, en reemplazo de Genaro Cordero C.

COMUN DE CABRERA.

MESA No. 1. (Zona Urbana).

Juan C. Racero, 2do. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de Evaristo Tejeda.

COMUN DE GASPAR HERNANDEZ.

MESA No. 1 (Joba Arriba)

Daniel Shuberer, 2do. Sustituto de Presidente;
Eduardo Bugarín, 2do Sustituto de 1er Vocal;
Miguel Balbuena, 2do Vocal;
Francisco Familia, 1er. Sustituto de 2do. Vocal;
Manolao de Luna, Secretario.

MESA No. 2 (Joba Abajo)

Manuel Luna, Presidente;
José Peral, 1er. Sustituto de Presidente;
Juan B. Sosa, 1er. Vocal;
Pedro Adames, 1er. Sustituto de 1er. Vocal;
Santiago Vásquez, 2do. Sustituto de 2do. Vocal;
Basilio Heredia, Sust. Secretario.

COMUN DE CASTILLO.

MESA No. 1. (La Ceiba).

Ambrosio Malagón, 1er. Vocal, en reemplazo de Rafael Sosa.

MESA No. 2 (Urbana).

Carlos González, Presidente, en reemplazo de Valerio Flores;

MESA No. 4 (Los Cachones.)

Manolo Toribio, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Francisco Pérez;

Francisco Pérez, 2do. Vocal, en reemplazo de Manolo Toribio;

MESA No. 5 Yaiba (Rincón Fondo. Parage el Alto).

Gregorio Rivas, Secretario, en reemplazo de Manuel Camilo.

COMUN DE VILLA RIVAS.

MESA No. 2 (Yaiba).

Ramón Santana, 2o. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Manuel P. Mota.

COMUN DE AZUA.

MESA No. 3 (Barrio Pajarito).

Víctor Brito, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Eugenio Coen.

MESA No. 9 (El Rosario)

Joaquín Félix, 1er. Sustituto de 2do. Vocal, en reemplazo de José Ramón Mañón.

MESA No. 10 (La Estancia).

Tomás Oviedo hijo, Sustituto Secretario, en reemplazo de Emilio Andújar.

COMUN DE SAN JUAN.

MESA No. 10 (Túbano).

W. Ramírez, Nieto, Secretario, en reemplazo de Zoilo Méndez.

MESA No. 12 (Las Cañitas).

Juan de Jesús Castillo, Secretario, en reemplazo de Mayorbanex Rodríguez;

COMUN DE BANICA.

MESA No. 2. (Joca).

Alcibíades Ogando, Secretario, en reemplazo de Nicolás Reyes;

COMUN DE SAMANA.

MESA No. 5 (Sección de Noroeste, Algarrobos, Las Terrenas, Juana Vicente.)

Ovidio González, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Alfredo Oliver.

Año L. Núm. 3519

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 13 de Marzo del 1924.

SUMARIO:

Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo: No. 193 modificando el último acápite del artículo 101 de la Ley Electoral; No. 194 nombrando Inspectores de Mesas Electorales; Nos. 195, 196, 197, 198, 199 y 202, designando personas para desempeñar cargos en las Mesas Electorales; No. 200 ordenando a las Juntas Municipales Electorales la entrega de una lista de todos los funcionarios de las Mesas Electorales y No. 201 estableciendo la obligación a las Mesas Electorales de Boyá, Ramón Santana, Cevicos y Sabana Grande de Palenque de remitir sus escrutinios a las Juntas Municipales de Monte Plata, Seybo, Cotuy y San Cristóbal, respectivamente.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Marzo 13 del 1924. Núm. 3519.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 193.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el último acápite del artículo 101 de la Ley Electoral en el sentido de que en las Mesas que se dirá a continuación, se suplirá la marca del sello perforador, cortando en forma de triángulo de una pulgada de altura, la esquina superior derecha del documento electoral, e imprimiendo al lado del corte un sello de goma que diga "VOTO". Las Mesas Electorales son las siguientes: 1a., 2da., 3a., 4a., 5a., 6a., y 7a., urbanas, de la común de Santo Domingo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 194.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo Unico.— Por el presente quedan nombrados los siguientes Inspectores de Mesas Electorales:

Común de Monte Plata:

Paco Ureña (C)

Común de Los Llanos:

Angel Rodríguez (C)

Común de Bánica:

Paco Pérez Morales (C)

Común de Cotuy:

Ramón Despradel (C)

Común de Santiago:

J. Rafael Malagón (C)

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 195.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para deesmpeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE LA VEGA.

MESA No. 13 (Bonagua).

Porfirio Matos, Secretario, en reemplazo de Eleazar Rosario;

Manuel Galán, Segundo Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo de Porfirio Matos;

MESA No. 29 (San José).

Jaime Portalatín, Secretario, en reemplazo de Manuel J Delgado;

COMUN DE AZUA.

MESA No. 5

Rafael María Martínez, Presidente, en reemplazo de Jesús María Pérez M.

MESA No. 8

Luís Moro Alias (Pelao) Primer Sustituto del Segundo Vocal en reemplazo de Vidal Lember;

MESA No. 9 (El Rosario)

Virgilio Félix V., Primer Vocal, en reemplazo de Evangelista Martínez Quiroz;

MESA No. 11

Juan L. Mesa, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Esteban Ciprián;

COMUN DE SAMANA.

MESA No. 3

Julio Joubert, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Miguel A. Luna;

COMUN DE SANCHEZ.

MESA No. 3

Ovidio Pérez, Secretario, en reemplazo de J. Gilberto Joubert;

COMUN DE JANICO.

MESA No. 2.

Juan Ramón Guzmán, Segundo Sustituto del Segundo Vocal, en reemplazo de Vicente A. Báez;

MESA No. 3

Juan Antonio Fernández, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Francisco Ramón Quezada;

MESA No. 4.

Félix González, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Teiesfora Rodríguez;

COMUN DE SANTIAGO.

MESA No. 33.

Pedro Augusto Sallant, Secretario, en reemplazo de Noel Peña;

COMUN DE SAN CRISTOBAL.

MESA No. 8

Emilio Solano, 2do. Vocal, en reemplazo de Miguel de Dios.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 196.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE LA VEGA.

MESA No. 22 Rural (Arenoso)

José Gaspar Rodríguez, 1er. Vocal, en reemplazo de Juan Luciano.

MESA No. 16. Rural (La Uva).

Edilio Fernández, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Jacinto Feliz.

MESA No. 1 — (Urbana).

Ramón Ato. Jimenes, Secretario, en reemplazo de César Brache.

MESA No. 21 — Rural (San Francisco).

Tomás Guzmán Peña, Secretario, en reemplazo de Niño Gómez.

MESA No. 6 — (Bayacanes).

Ramón Despradel, Presidente, en reemplazo de Félix Martínez.

MESA No. 20 — Rural (Río Verde Arriba).

Samuel Almonte, 1er. Vocal, en reemplazo de Arturo Molina.

MESA No. 4 — (Urbana.)

José M. Saviñón, Presidente, en reemplazo de Federico Godoy hijo.

Francisco A. Gómez, 1er. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Ml. Ubaldo Gómez hijo.

COMUN DE SALCEDO.

MESA No. 8 — Rural (Palmar).

Pablo Brito, Secretario, en reemplazo de Pablo Gómez.

COMUN DE ALTAMIRA.

MESA No. 1ª— (Urbana).

Ramoncito Disla, Sust. Secretario, en reemplazo de Rafael Reyes.

MESA No. 2 — Rural (La Piedra).

Eligio Domínguez, Secretario, en reemplazo de Andrés Pérez.

MESA No. 4 — Rural (Fundación).

Francisco Ant. Mendoza, Secretario, en reemplazo de José Rapazo.

Adelindo Vargas, 2do. Vocal, en reemplazo de Aurelio Montan.

MESA No. 6 — Rural (Rancho Viejo).

Bernardino Rodríguez, 2do. Sustituto de Presidente, en reemplazo de Jesús Ma. Núñez.

MESA No. 7 — Rural (Río Grande).

Eligio Martínez, 1er. Vocal, en reemplazo de Camilo Peña.

Niño Iraldo, 1er. Sustituto de 1er. Vocal, en reemplazo de Domingo Rapozo.

Felipe Lendof, Sust. Secretario, en reemplazo de Porfirio Veras.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 197.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O:

Artículo 1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan esignadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE LOS LLANOS:

MESA No. 1 (Urbana)	
Presidente	Eliseo E. Eusebio M.
1er. Sustituto	Cirilo García
1er. Vocal	Valentín Jimenez
1er. Sustituto	Emilio Sabino
2do. Sustituto del 2do. Vocal	Francisco Vasquez F.
Sust. Secretario	Felix Sabino
MESA No. 2 (Boca Chica)	
2do. Sustituto del Presidente	Juan de J. Frías
2do. Sustituto del 1er. Vocal	Manuel Carvajal
2do. Vocal.	Marcelino Escoto
1er. Sustituto	Rogelio Alvarez
Secretario	Javier Antún
MESA No. 3 (El Lodo)	
Presidente	Fidel Soto
1er. Sustituto	Pulio Peguero
1er. Vocal	Gavino Eusebio
1er. Sustituto	Sebastián Eusebio
2do. Sustituto del 2do. Vocal	Juan Antonio Zapata
Sust. Secretario	Javier Antún

o

o

MESA No. 4 (La Yaguada)

2do. Sustituto del Presidente	Francisco Díaz
2do. Sustituto del 1er. Vocal	Domingo Pérez
2do. Vocal.	Fco. de la Cruz
1er. Sustituto	Santiago Pérez
Secretario	Alfredo Frías

MESA No. 5 (Zorra Buena y Monte Cristy)

Presidente	Manuel Echavarría
1er. Sustituto	José Blanco
1er. Vocal	Evaristo Cabrera
1er. Sustituto	Cristóbal Germán
2do. Sustituto del 2do. Vocal	Emilio Fortuna
Sust. Secretario	Miguel Guzmán H.

MESA No. 6 (Los Montones, El Batey)

2do. Sustituto del Presidente	Lorenzo Guerrero
2do. Sustituto del 1er. Vocal	Lucas Martínez
2do. Vocal.	Gonzalo Rubio
1er. Sustituto	Isaías Hungría
Secretario	Miguel A. Fúlmen

MESA No. 7 (Los Montones- San Carlos)

Presidente	Juan Brenes
1er. Sustituto	Dr. Pedro Santamaría Peña
1er. Vocal	Victoriano Pérez
1er. Sustituto	Eliseo Hernández
2do. Sustituto del 2do. Vocal	Manuel Ramírez
Sust. Secretario	Rafael Ballís

MESA No. 8 (Los Gíbaros)

2do. Sustituto del Presidente	Jesús Tavarez M.
2do. Sustituto del 1er. Vocal	José Tavarez
2do. Vocal.	Heriberto Vásquez

1er. Sustituto del 2do. Vocal	Clodomiro Tamaríz
Secretario	Francisco Sosa

MESA No. 9 (Las Cañadas)

Presidente	Juan de J. Tavarez
1er. Sustituto	Alfonso Sosa
1er. Vocal	Eulogio Morla
1er. Sustituto	Juan Ortíz
2do. Sustituto del 2do. Vocal	José Biloné
Sust. Secretario	Miguel A. Sosa

MESA No. 10 (San Jerónimo)

2do. Sustituto del Presidente	Francisco Caraballo
2do. Sustituto del 1er. Vocal	Eliseo Robles
2do. Vocal.	Valentín Mariano
1er. Sustituto	Emilio Suárez
Secretario	Alcides Tavarez

MESA No. 11 (Cayacoa)

Presidente	Manuel de Lara
1er. Sustituto	Félix Armético
1er. Vocal	Simeón Pejano
1er. Sustituto	Juan Pérez
2do. Sustituto del 2do. Vocal	Máximo Paredes
Sust. Secretario	Leopoldo Pérez

MESA No. 12 (San José)

2do. Sustituto del Presidente	Enrique Caminero
2do. Sustituto del 1er. Vocal	Teodoro Rosenda
2do. Vocal.	Lorenzo Díaz
1er. Sustituto	Nicolás Martínez
Secretario	Eduardo Zapata

MESA No. 13 (El Guayabal)

Presidente	Longino Soriano
1er. Sustituto	Claudio Rosario
1er. Vocal	Pirrolo Castro

1er. Sustituto	Pedro García
2do. Sustituto del 2do. Vocal	Fco. Ortíz P.
Sust. Secretario	Miguel Zapata

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 198.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Artículo 1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo pró-

ximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE SANTO DOMINGO.

MESA No. 1 (Urbana).

Homero Espaillat B., Secretario de la Mesa en reemplazo del Sr. Luis Lapeiretta;

MESA N.o 2 — (Urbana).

Manuel Jourdam, 1er. Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de José del C. Peguero;

Juan B. Lazil, Presidente, en reemplazo de Dr. Ramón Henríquez;

Julio Díaz, 1er. Vocal, en reemplazo de Leopoldo Licairac;

Julio Pimentel, 1er. Sustituto del Presidente, en reemplazo de Juan B. Lazil;

MESA No. 3 — (Urbana).

Hector Desangles, 1er. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Onofre Suardí;

MESA No. 4 — (Urbana).

Rafael Glass M., Presidente, en reemplazo de Raúl Franceschini;

Vivan Troncoso, 1er. Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Manuel Weber;

José Villalón, Sustituto del Presidente, en reemplazo de Juan del Rosario;

MESA No. 5 — (Urbana).

Rafael Heredia C., 2do. Vocal, en reemplazo de Próspero Marchena;

B. Amado Delgado, Secretario, en reemplazo de Barón Medina;

MESA No. 8 — (Urbana).

Gilberto Pellerano, 1er. Vocal, en reemplazo de Francisco Vicioso hijo;

Juan Isidro Mañón, Presidente, en reemplazo de Octavio Landolfi;

Luis Elpidio Asencio, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Rafael Glass M.;

Sergio Vicioso, 2do. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Fco. A. Correa;

MESA No. 9 — (Urbana).

Rafael Pérez C., Secretario, en reemplazo de Rafael Glass hijo;

Eduardo Vargas, 1er. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de C. Nivar;

Manuel de J. Acevedo, 2do. Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Amable Castillo;

MESA No. 10 — (Urbana).

Pablo Cabral y Baez, Presidente, en reemplazo de Luis E. Mena;

Alfredo Pérez A., 1er. Sustituto del Presidente, en reemplazo de Julio Alexi;

José Frías, 1er. Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Gregorio Ramírez;

Gregorio Ramírez, 1er. Vocal, en reemplazo de Ramón A. Jansen;

MESA No. 11 — (Urbana).

Rafael Pérez, 1er. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de R. Paradas;

Luis E. Mena, 2do. Vocal, en reemplazo de Pablo Cabral y Baez;

MESA No. 12 — (Urbana).

Eduardo Pellerano Sardá, 1er. Sustituto del Presidente, en reemplazo de Eugenio Pichardo;

Amable Gómez, 1er. Vocal, en reemplazo de César Reyes;

José Idalgo, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Mario García A.;

MESA No. 13 — (Urbana).

Demetrio Ricaurt, Secretario, en reemplazo de Julio Sanz;

Carlos A. Gómez, 2do. Vocal, en reemplazo de Marcos Polanco;

MESA No. 14.— (Urbana).

Pedro E. Rodríguez, 1er. Vocal, en reemplazo de Francisco Vicioso;

MESA No. 16— (Rural)

Juan Paulino, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Alfredo Nivar;

Agustín Castaing, 1er. Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Octavio Pérez Licairac;

MESA No. 18 — (Rural)

Octavio Cambiaso, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Eusebio Martínez;

Guarocuya Sánchez, Presidente, en reemplazo de Buenaventura Sánchez F.;

Alfonso Bustamante, 1er. Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Julio Sánchez;

MESA No. 19 — (Rural)

José Domínguez F., 1er. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Carlos Evertzs;

Manrique Andreus, Secretario, en reemplazo de Martilio Peguero;

MESA No. 20 — (Rural).

Juan Vargas, 1er. Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Luis E. Suazo;

Manuelico Objío, Presidente, en reemplazo de Luis Weber;

MESA No. 22 — (Rural)

Romeo Peña, 2do. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Luis Alvarez;

Emilio Ravelo, 1er. Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Luis W. Concha;

MESA No. 23 — (Rural)

Miguel Hernandez L., 2do. Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Virgilio Gómez;

MESA No. 24 — (Rural).

Santiago Matos, 2do. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Marino Cestero;

MESA No. 25 — (Rural)

R. Virgilio Ramírez, 2do. Sustituto del Presidente, en reemplazo de Carlos Carrero;

MESA No. 26 — (Villa Duarte)

Félix García Robert, 1er. Sustituto del Presidente, en reemplazo de Generoso Logroño;

Bienvenido Monzón, Sustituto de Secretario, en reemplazo de Julio Raf. Logroño.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendada:
J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 199.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Artículo 1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE YAMASA.

MESA No. 1 (Jaguey, Reparaderos, etc.)

Angel Gómez, Secretario de la Mesa en reemplazo del Sr. Raimundo de la Rosa.

MESA No. 3 (Los Jovillos, Guanuma etc.)

Eduardo Gonzálvo, Secretario de la Mesa en reemplazo del Sr. Marcelo Belén.

COMUN DE BANI.

MESA No.

Félix Ma. Tejeda, 2do. Sust. del Presidente en reemplazo del Sr. José María Brea.

José María Brea 1er. Sust. del 2do. Vocal en reemplazo del Sr. Félix María Tejeda.

MESA No. 5

Froilán Tejeda, 1er. Vocal, en reemplazo del Sr. Manuel de J. Mejía.

Manuel de J. Mejía, 2do. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo del Sr. Froilán Tejeda.

MESA No. 6

Ramón Báez, 1er. Vocal, en reemplazo del Sr. José Núñez.

José Núñez, 2do. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo del Sr. Ramón Báez.

MESA No. 9.

Pio Santo, 2do. Sustituto del Presidente, en reemplazo del Sr. Manuel Ma. Báez.

Manuel Ma. Báez, 1er. Sustituto del 2do. Vocal, en reempla-

zo del Sr. Pío Santo.

MESA No. 10.

José Tomás Ortíz, 2do. Sustituto del Presidente, en reemplazo del Sr. Manuel Eduardo Báez.

Manuel E. Báez, 2do. Vocal, en reemplazo del Sr. José Tomás Ortíz L.

COMUN DE LA VICTORIA.

MESA No. 1 (Urbana, El Centro, Dajao tc.)

Generoso Rojas, 2do. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo del Sr. Ismael Martínez.

MESA No. 2.

Bartolo Adón, Secretario, en reemplazo del Sr. Barbarín Vidal.

MESA No. 3 (Urbana) casa de familia del Sr. Basilio Henríquez.

Olegario Mañón, 1er. Sustituto del Presidente, en reemplazo del Sr. Heriberto Casado.

Victoriano Hernández, 1er. Vocal, en reemplazo del Sr. Arturo Guzmán.

COMUN DE VILLA MELLA.

MESA No. 1 (Urbana, Santa Cruz y Sabana Perdida).

Oscar Medina, Presidente, en reemplazo del Sr. Fco. Montás.

Hermógenes Heredia, 1er. Sustituto del Presidente, en reemplazo del Sr. Bienvenido C. Nolasco.

Francisco Brazobán, 1er. Vocal, en reemplazo del Sr. Ramón de Jesús.

Bruno Caparrosa, 1er. Sust. del 1er. Vocal, en reemplazo del Sr. Agapito González.

Rafael Concepción, Sustituto del Secretario, en reemplazo del Sr. Pedro J. C. Nolasco.

MESA No. 2 (San Felipe).

Teófilo Abad, 2do. Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo del Sr. Juan Corporán.

José Heredia, 2do. Vocal, en reemplazo del Sr. Eugenio Mañón.

Idelfonso Martínez, 1er. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo del Sr. Juan Bonifacio.

Silverio Brazobán, Srecretario, en reemplazo del Sr. Victoriano de Jesús.

MESA No. 3 (Yaguasa é Higüero).

Pino Berroa, Presidente, en reemplazo del Sr. Pablo Sepúlveda.

Apolinar Magayanes, 1er. Sustituto del Presidente, en reemplazo del Sr. Bernardino de Paula.

Forcito Berroa, 1er. Vocal, en reemplazo del Sr. Llillín Sepúlveda.

COMUN DE SABANA GRANDE DE PALENQUE.

MESA No. 1 (Zona Urbana).

Antonio Martínez, 2do. Vocal en reemplazo del Sr. Avelino Cuevas.

MESA No. 2 (Ñagá)

Lorenzo Reyes, Presidente en reemplazo del Sr. Blanco Pérez.

Andrés A. González, Sust. del Secretario en reemplazo del Sr. Antonio Otaño.

Julio Baez, 1er. Vocal en reemplazo del Sr. Etanislao Valera.

Lorenzo Abreu, 1er. Sust. del 1er. Vocal en reemplazo del Sr. Moreno Pérez.

Juanico Ogando, 2do. Sust. del 2do. Vocal en reemplazo del Sr. Martín Tejeda.

Andrés A. Gonzalez, Sust. del Secretario en reemplazo del Sr. Valentín Valera.

COMUN DE GUERRA.

MESA No. 3.

Manuelico Reyes, 1er. Sust. del Presidente en reemplazo del Sr. Miguelito Otero.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 200.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

Artículo 1.— Las Juntas Municipales Electorales estarán en el deber de entregar al Presidente o al Secretario de cada Mesa Electoral de su jurisdicción, antes de las 12 de la noche del día 14 del corriente mes, y mediante recibo, una lista contentiva de todos los funcionarios que componen dicha Mesa, de conformidad con los nombramientos hechos y publicados por el Presidente Provisional de la República.

Artículo 2.— Esa lista servirá de credencial a cada uno de los funcionarios indicados en ella, los cuales quedarán dispensados de presentar personalmente sus credenciales.

Artículo 3.— Los Miembros no políticos y el Secretario de cualquiera Junta Municipal Electoral que hubieren sido causa voluntaria o involuntaria de cualquier error que altere los nombramientos de funcionarios de Mesas Electorales hechos por el Gobierno Provisional, serán castigados con la pena establecida en el artículo 194 de la Ley Electoral.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana,

NUMERO 201.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— Una vez terminado su escrutinio, las Mesas Electorales de Boyá enviarán por conducto de la Junta Municipal Electoral de su jurisdicción, a la Junta Municipal Electoral de Monte Plata, todo el Expediente relativo a dicho escrutinio, así como todos los documentos y objetos a que hace referencia el artículo 114 de la Ley Electoral, para que esta Junta Municipal Electoral tenga en cuenta el escrutinio de dichas Mesas, y lo incluya en el escrutinio municipal de toda la común.

La misma obligación se establece para las Mesas Electorales de Ramón Santana, Cevicos y Sabana Grande de Palenque, con relación a las Juntas Municipales Electorales del Seybo, Cotuy y San Cristóbal, respectivamente.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,

Secretario de E. de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,

Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 202.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE GASPAR HERNANDEZ.

MESA No. 2 — (Joba Abajo).

Adolfo Domínguez, Secretario en reemplazo del Sr. Genaro Jimenez.

Anselmo Muñíz, Presidente de la Mesa No. 2 (Joba Abajo).

COMUN DE CASTILLO.

MESA No. 3 — (Urbana).

Cornelio Disla Primer Vocal en reemplazo del Sr. Cometis Disla.

COMUN DE MOCA.

MESA No. 2 — (San Víctor).

Adriano Muñiz Segundo Vocal en reemplazo de Nicanor Grullón.

MESA No. 3 — (Amacelles etc.).

Emilio Ortega Perez, Primer Sustituto del Segundo Vocal en reemplazo del Sr. Germán Lara.

COMUN DE SALCEDO.

MESA No. 4. — (Precinto B.)

Efraín Pantaleón, Primer Sustituto del Presidente en reemplazo del Sr. Armando Pantaleón.

COMUN DE HIGUEY.

MESA No. 11 — (Santana)

Juan Bta. Pouerie, Secretario en reemplazo del Sr. Diógenes Pouerie.

COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS.

MESA No. 1 — (Urbana).

Armando Dickson, Secretario en reemplazo del Sr. Juan Bautista Dickson.

MESA No. 16. — (La Jaya etc.).

José Oleaga, Presidente en reemplazo del Sr. Juan Bautista Oleaga.

COMUN DE SAN CRISTOBAL.

MESA RURAL No. 13 — (Najayo Abajo).

Rafael Urbaez, Primer Vocal en reemplazo del Sr. Ignacio Pérez.

Florentino Pérez, Primer Sustituto del Primer Vocal en reemplazo de Juan B. Nina.

COMUN DE VALVERDE.

MESA RURAL No. 4 — (Jaibón etc.)

Juan Fco. Brea, Segundo Sustituto del Presidente en reemplazo del Sr. Rafael Baez.

Arsenio Tejada, Segundo Sustituto del Primer Vocal en reemplazo del Sr. Julio Rivas.

Julio Peña, Segundo Vocal en reemplazo del Sr. Ramón María Madera.

Lisandro Peña, Primer Sustituto del Segundo Vocal en reemplazo del Sr. José Custino Rodríguez.

Ramón A. Brea, Secretario en reemplazo del Sr. Ramón Emilio Toribio.

MESA RURAL No. 5— (Potrero etc.).

Rafael Baez, Presidente en reemplazo del Sr. Juan J. Brea.

Julio Rivas, Primer Sustituto del Presidente en reemplazo del Sr. Arsenio Tejada.

Ramón M. Madera, Primer Vocal en reemplazo del Sr. Julio Peña.

José Custino Rodríguez, Primer Sutituto del Primer Vocal en reemplazo del Sr. Lisandro Peña.

Ramón Emilio Toribio, Segundo Sustituto del Segundo Vocal en reemplazo del Sr. Ramón Antonio Brea.

COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

MESA No. 5 — (La Ciénega).

Manuel Ignacio Castillo, Segundo Sustituto del Segundo Vocal en reemplazo del Sr. Manuel Ignacio Ramírez.

COMUN DE DAJABON.

MESA No. 1.

José E. Pichardo C., Segundo Sustituto del Primer Vocal en reemplazo del Sr. Hipólito Acosta.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

Año L. Núm. 3520A.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 14 de Marzo del 1924.

SUMARIO:

Decreto y Resoluciones del Poder Ejecutivo: No. 212 modificando el último acápite del Art. 101 de la Ley Electoral y 213 y 214 nombrando Inspectores Electorales y al Sr. Ml. de Js. Guzmán, Vocal de la Junta Municipal Electoral de Dajabón.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Marzo 14 del 1924. No. 3520A.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 212.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. Unico. Se modifica el último acápite del Art. 101 de la Ley Electoral en el sentido de que en la Mesa Electoral que se dirá a continuación, se suplirá la marca del sello perforador, cortando en forma de triángulo de una pulgada de altura la esquina superior derecha del documento electoral, e imprimiendo al lado del corte un sello de goma que diga "votó". La Mesa Electoral es la siguiente: Mesa No. 6 de Hato Mayor.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 213.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Por la presente quedan nombrados los siguientes Inspectores Electorales:

COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS.

Ramón Cruz Torres, en reemplazo de Francisco Cruz Torres;

COMUN DE COTUY.

Manuel Ramos (a) Lico.

COMUN DE BARAHONA.

Pedro Tomás Canó Soñé, en reemplazo de Eliseo Damirón;

COMUN DE PIMENTEL.

J. Ramón Fernández Ariza, en reemplazo de Jose Alvarez;

COMUN DE COMENDADOR.

Ezequiel Oviedo, en reemplazo de Daniel Saviñón Soto;

COMUN DE JARABACOA.

Virgilio Robiou, en reemplazo de Emilio García C.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos venticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 214.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar al Señor Manuel de Js. Guzmán, Vocal de la Junta Municipal Electoral de Dajabón, en reemplazo del Señor Antonio Vivas.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Año L. Núm. 3520.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 14 de Marzo del 1924.

SUMARIO:

Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo: No. 203 ordenando se constituya en sesión permanente la Junta Municipal Electoral de Puerto Plata; Nos. 204, 205, 206, 210 y 211 designando personas para desempeñar funciones en las Mesas Electorales; No. 207 modificando el segundo acápite del primer párrafo del Art. 101 de la Ley Electoral; No. 208 nombrando Inspectores para Mesas Electorales y 209 modificando el Decreto No. 162 en lo que respecta a las Mesas Electorales Nos 1 y 2 que funcionarán en La Romana.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Marzo 14 del 1924. No. 3520.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 203.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1- La Junta Municipal Electoral de Pto. Plata se constituirá en sesión permanente desde las 9 p. m. de hoy día trece de Marzo de 1924, hasta el momento en que termine la entrega que ella debe hacer a los Presidentes y Secretarios de las Mesas Electorales de su dependencia, del material que tratan los Arts. 26 y 95 de la Ley Electoral, y de las copias certificadas del Registro de Inscripción de los sufragantes que deban votar en cada una de ellas, en virtud del penúltimo acápite del Artículo 63 de la misma Ley; para lo cual deberán comenzar a actuar a las 9 p. m. de hoy día trece, los titulares y el Secretario y continuar hasta las 3 a. m. del día 14; los primeros sustitutos y el mismo Secretario, actuarán desde las 3 a. m. del día 14, hasta las 9 a. m. del mismo día; los segundos sustitutos y el sustituto de Secretario, actuarán desde las 9 a. m. del día 14, hasta las 3 p. m. del mismo día debiendo continuarse la sustitución, conmenzando nuevamente en el orden arriba indicado, hasta las 12 de la noche del día 14.

Art. 2.— Antes de las 12 de la noche del día 14 de Marzo de 1924, deberán estar entregados a los Presidentes y Secretarios de las Mesas Electorales ya dichas, el material y las copias mencionados en el Artículo anterior; so pena de incurrir en la sanción señalada por el Art. 194 de la Ley Electoral los funcionarios de dicha Junta que fueren convictos por la Junta Central Electoral de ser los autores, por comisión o por omisión, del retardo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:
Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:
J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 204.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para desempeñar las funciones atribuidas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan destinadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE MOCA.

MESA No. 11.

Ludovino Hernández, Primer Sustituto de Presidente, en reemplazo de Ludovino Fernández.

Ramón Solano, Sustituto de Secretario, en reemplazo de Ramón Lozano.

MESA No. 16.

Baldemiro Fermín, Primer Vocal, en reemplazo de Baldomero Fernández;

COMUN DE AZUA.

MESA No. 1.

Luis T. Ogando, Secretario, en reemplazo de Daniel Lora.

COMUN DE SAN JUAN.

MESA No. 4.

José Altagracia Fernández, Segundo Vocal, en reemplazo de José Alcántara Fernández.

MESA No. 6.

Julio Tejeda, Segundo Sustituto de Presidente, en reemplazo de Tulio Tejada.

MESA No. 13.

Leonidas Rodríguez, Sustituto de Secretario, en reemplazo de Alejandro Paniagua.

COMUN DE SANTIAGO.

MESA No. 12.

J. Castellanos, Secretario, en reemplazo de Augusto Franco y Franco.

COMUN DE LA VEGA.

MESA No. 7.

Eucibiade Moya Franco, Primer Vocal, en reemplazo de Alcibiades Moya F.

MESA No. 9.

Rafael Francisco Concepción, Presidente, en reemplazo de Rafael Franco Concepción.

MESA No. 24.

Moncito Lara, Segundo Sustituto de Presidente, en reemplazo de Manuel V. Ramos G.

MESA No. 27.

Lucas Alburquerque, Primer Sustituto de Presidente, en reemplazo de Raimundo Frías.

MESA No. 29.

Jesus María Mota, Presidente, en reemplazo de Juan Sánchez (Viejo).

Luis Arzeno Colón, Primer Vocal, en reemplazo de Jesús Ma. Mota.

Juan Sánchez, Segundo Sustituto de Segundo Vocal, en reemplazo de Luis Arzeno Colón.

MESA No. 24.

José D. Coronado (Cheche) Primer Sustituto de Segundo Vocal, en reemplazo de Cuche Coronado.

MESA No. 17.

Jovino A. Alvarez A., Primer Sustituto de Primer Vocal, en reemplazo de Manuel de J. Suárez.

MESA No. 35.

Cristóbal Núñez, Primer Sustituto de Primer Vocal, en reemplazo de Alfredo Medrano.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 205.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para desempeñar las funciones atribuidas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el 15 de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE LA VEGA.

MESA No. 10.

Mario Mota, 2do. Vocal, en reemplazo de Aurelio Ramírez;

Ernesto Pérez, Primer Sustituto del Segundo Vocal en reemplazo de Mario Mota.

MESA No. 16.

Julián Peña, Segundo Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo de Manuel de J. Ramírez;

MESA No. 28.

Manuel Matías Meléndez, Secretario, en reemplazo de Virgilio Trujillo;

Bienvenido Tapia, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Manuel M. Meléndez.

COMUN DE LOS LLANOS.

MESA No. 11.

Manuel Antonio Mejía, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de José Dolores Ramírez.

COMUN DE BAYAGUANA.

MESA No. 1.

Luis Pina, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Julio Pina.

COMUN DE BANI

MESA No. 3.

Rafael Herrera Pimentel, Segundo Sustituto del Segundo Vocal en reemplazo de Rafael Echavarría Pimentel.

COMUN DE ALTAMIRA.

MESA No. 6.

Norberto Gómez, Primer Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo de Luis Vargas.

MESA No. 7.

Basilio Polanco, Secretario, en reemplazo de Fernando Lascalle.

COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS.

MESA No. 21.

Cherí E. Victoria, Presidente, en reemplazo del doctor J. A. Hernández.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece

días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:
J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 206.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para desempeñar las funciones atribuidas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación.

COMUN DE LA ROMANA.

MESA No. 1.

Pedro Piñeiro, Primer Vocal, en reemplazo del Sr. Félix Ledesma.

COMUN DE SANTO DOMINGO.

MESA No. 5 (Urbana)

Hector Mañón, Secretario en reemplazo del Sr. B. Amado Delgado.

MESA RURAL No. 22.

Napoleón Hermón, Primer Sustituto del Primer Vocal en reemplazo del Sr. Emilio Ravelo.

COMUN DE LA VEGA.

MESA No. 4 (Urbana)

Olimpio Martínez, Presidente en reemplazo del Sr. Manuel Portalatín.

MESA No. 5. (Urbana)

Carlos Manuel Lara, Segundo Sustituto de Presidente en reemplazo del Sr. Olimpio Martínez.

MESA RURAL No. 21.

Francisco J. Espaillat, Segundo Sustituto del Primer Vocal en reemplazo del Sr. Eduardo Gomez R.

COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS.

Delio R. Canela. Secretario en reemplazo del Sr. Teófilo Cruz.

COMUN DE SANTIAGO.

Herminio Franco, Secretario, en reemplazo del Sr. Juan Hernández.

COMUN DE BAJABONICO.

MESA No. 3.

Rafael Gomez, Segundo Sustituto del Presidente en reemplazo del Sr. Agustín Hernández.

Francisco Antonio Trejo, Segundo Sustituto del Primer Vocal, en reemplazo del Sr. Ramón Trejo.

MESA No 2. (Urbana).

Ramón Emilio Quintero, Presidente en reemplazo del Sr. Emilio Aquino.

COMUN DE HIGUEY.

MESA RURAL No. 8. (Jobo Dulce)

Fidel Rijo, Primer Sustituto del Presidente en reemplazo del Sr. Carlos Ozuna.

COMUN DE RESTAURACION.

MESA No. 1 (Urbana)

José Ricardson, Secretario en reemplazo del Sr. José Díaz.

MESA RURAL No. 2 (Lima etc.)

Manuel Ramón Peralta, Primer Sustituto del Presidente en reemplazo del Sr. Lorencio Aquino.

COMUN DE JARABACOA.

MESA No. 7.

Obdulio Jimenes Batista, Primer Sustituto del 1er. Vocal.

COMUN DE SANTO DOMINGO.

MESA No. 25 (Pedro Bran)

Miguel A. Rodrigo, Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Miguel A. Rodríguez.

MESA No. 23 (Mendoza).

Luis L. Rodrigo, Segundo Vocal, en reemplazo del Sr. Luis E. Rodriguez.

MESA No. 21 (Bayona etc.)

Jesus Ma. Hernández, Secretario en reemplazo del Sr. Manuel de Jesus Hernández.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 207.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se modifica el segundo acápite del primer párrafo del artículo 101 de la Ley Electoral, para que se lea como sigue:

Inmediatamente antes de que el sufragante haya depositado su voto en la urna, será marcado del modo siguiente: afeitándosele el antebrazo izquierdo en una extensión de una pulgada cuadrada mas o menos; y a ninguna persona se le permitirá deposi-

tar su voto en una urna electoral si no permitiere que se le afeite en dicho antebrazo. Cuando una persona careciere de antebrazo izquierdo, la operación de afeitarlo se le practicará en el antebrazo derecho, y no se le permitirá depositar su voto en una urna electoral, si no consintiere en dicha operación. Cuando una persona careciere naturalmente de pelos en los brazos, —y solamente en ese caso— se prescindirá de la operación de afeitarlo; pero no se le permitirá depositar su voto en una urna electoral, si no consintiere en introducir la falangeta de cualquiera de los dedos de la mano izquierda en la solución suministrada por la Secretaría de lo Interior y Policía, cuya mancha persista más de 24 horas la cual solución no deberá serle aplicada sino en dedo que esté perfectamente limpio de sustancia que impida que se fije la mancha producida por dicha sustancia. Si careciere de mano izquierda, dicha operación se verificará en un dedo de la mano derecha.

Para la aplicación de la solución colorante, el sufragante deberá permanecer por lo menos cinco minutos en la Sala de votaciones, hacia el lado destinado para salir.

Artículo 2.— Toda persona que antes del día de las próximas elecciones afeite a otra persona en los brazos, así como toda persona que se afeitare en los brazos o se dejare afeitar en ellos, antes de las próximas elecciones, incurrirá en la pena de prisión correccional. La persona que se presente a votar teniendo desde antes de presentarse, afeitado el brazo en que habría que afeitarsele, o ya manchado uno de los dedos indicados por esta Ley, no podrá depositar su voto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 208.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Se hacen los siguientes nombramientos de Inspectores para Mesas Electorales:

Federico Kinipping (C), en reemplazo de Manfredo Moore (C), Santiago;

Román Jesus Veloz G., (C), en reemplazo de Francisco Detjien (C), La Romana;

Uladislao Guerrero, en reemplazo de Luis Felipe Soto (A), Los Llanos;

Nicanor Alfonso Saleta (C), en reemplazo de Victoriano Baez (C), Jánico;

Miguel A. Soñé (A), en reemplazo del Lic. Juan B. Mejía, (A), Yamasá;

Manuel Leovijildo Cabral (A), en reemplazo de José Sanlley (A), San Cristóbal;

Alfredo Liranzo (A), en reemplazo de Tadeo Alvarez (A), Bonao;

Felix María Delmonte (C) en reemplazo de Angel Rodríguez (C), Los Llanos;

Alfredo Ginebra (A), en reemplazo de Carlos Mena (A), Altamira.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 209.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Queda modificado el Decreto No. 162 en lo que respecta a las Mesas Electorales Números 1 y 2 que funcionarán en La Romana, en el sentido de que la Mesa No. 1 es la que funcionará en la casa que ocupa la Inspectoría de Escuelas en aquella Común; y la Mesa No. 2, la que funcionará en la casa Escuela esquina S. O. formada por las calles 62 N. S. y 2da. E. O.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos venticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de E. de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 210.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

R E S U E L V O :

1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las eleccio-

nes decretadas para el día 15 del mes de Marzo próximo, quedan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE BAJABONICO.

MESA No. 1.

Juan Martines G., Segundo Sustituto del 1er. Vocal, en reemplazo de Emeterio García;

Armando Efres, Secretario, en reemplazo de Cipriano Suero.

MESA No. 2.

Cecilio Nolasco, Primer Sustituto del Presidente, en reemplazo de Vinicio Lusiano.

José Francisco, Segundo Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Roberto Mejía.

MESA No. 3.

José Portorreal, 2do. Vocal, en reemplazo de Evaristo Catan.

Rafael Reunoso, Secretario, en reemplazo de Aurelio Mia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:
J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 211.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Para desempeñar las funciones atribuídas por la Ley

a los Miembros de las Mesas Electorales, en ocasión de las elecciones decretadas para el día 15 de mes de Marzo próximo, que dan designadas las personas que se expresan a continuación:

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

MESA No. 1 (Barrio Norte).

Pedro Velásquez, Secretario, en reemplazo de Eduardo Saviñón;

MESA No. 6 (Boca del Soco),

Manuel Leonor, Presidente, en reemplazo de Antonio Tejeda;

MESA No. 10 (Los Chicharrones).

Antonio Pascal Peña. Presidente, en reemplazo de Luís F. Matos;

MESA No. 12 (Juandolio).

Isaías Peguero, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Eduardo Winter;

COMUN DE BARAHONA.

MESA No. 9 (Bahoruco.)

Teofraste Ramos, 2do. Vocal, en reemplazo de Andrés Ma. Moreta;

COMUN DE JARABACOA.

MESA No. 5 (Paso Bajito).

Daniel Batista, Secretario, en reemplazo de Ramón Robles;

COMUN DE LA ROMANA.

MESA No. 1.

Eduardo de Peña, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Mairení Penson;

MESA No. 4 (Cayacoa).

Julio C. Morales, 1er. Vocal, en reemplazo de Negro Román;

Miguel A. Saviñón hijo, 1er. Sustituto del Presidente, en reemplazo de L. Aníbal Tejeda;

COMUN DE BAYAGUANA.

MESA No. 2

Baldemaro Contreras, 2do. Sust. del Presidente, en reemplazo de Juan Contreras Polanco;

MESA No. 3

Fausto Bello hijo, Primer Vocal, en reemplazo de Federico Polanco;

COMUN DE LOS LLANOS.

MESA No. 9 (Las Cañadas).

Mauricio Castillo, Segundo Sustituto del Presidente, en reemplazo de Jesús María Jimenez;

COMUN DE SANTO DOMINGO.

MESA No. 5

Agustín Acevedo hijo, 2do. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Víctor Bourget;

MESA No. 17. (Honduras, Haina y Engombe).

Manuel de Regla Martínez, 2do. Sustituto del 2do. Vocal, en reemplazo de Nino Encarnación;

COMUN DEL SEYBO.

MESA No. 8 (San Francisco, Cibahuete y Magarín).

Moisés Teófilo Ferrer, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Pedro Santana;

Bienvenido Gautreau, 1er. Sustituto del Presidente, en reemplazo de Sindo Hubiera;

MESA No. 10. (Campiña y Hosaro).

Tomás Ferrer, 2do. Sustituto del Presidente, en reemplazo de Alfonso del Rosario;

COMUN DE EL CERCADO.

MESA No. 1

Manuel Montero, 1er. Vocal, en reemplazo de Ismael Montero;

Cornelio Ramírez, Sustituto del Secretario, en reemplazo de Arcadio Rodríguez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Año L. Núm. 3521.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 15 de Marzo del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo, No. 172 aprobando una Resolución votada por el Ayuntamiento de Santiago; nombrando al Sr. A. Sevilla, Vice-Cónsul Honorario de la República en Galveston y concediendo autorización al Sr. Federico Rodríguez D., para fijar su domicilio en la República.— Certificados de Marcas de Fábrica Internacionales, Nos. 851 y 852.— Aviso de Requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. Garcia.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Marzo 15 del 1924. No. 3521.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 172.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTA la instancia elevada por el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, solicitando autorización para contratar un Empréstito local por la suma de $3,625.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS) para los fines y necesidades indicados en la Resolución dictada en fecha 6 de Febrero próximo pasado,

RESUELVO:

Art. único: Aprobar, como por la presente apruebo, la Resolución dictada por el Honorable Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO"

"CONSIDERANDO: que es deber de este Ayuntamiento contribuir por todos los medios posibles a que no sufra entorpecimiento el proceso electoral;"

"CONSIDERANDO: que para activar el trabajo eleccionario la Junta Municipal Electoral de esta Común Cabecera se ha visto obligada a aumentar con 16 escribientes más el personal de la Secretaría de la misma;

"CONSIDERANDO: que la Ley Electoral establece la obligación por parte de los Ayuntamientos de pagar el sueldo de los

Secretarios y el de los auxiliares designados por la Junta";

"CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento no tiene fondos disponibles para esta atención extraordinaria, ni puede tampoco transferir de un Capítulo a otro las sumas necesarias para pagar estos empleados, y

"CONSIDERANDO: que no debe aplazar por más tiempo el establecimiento de un Alumbrado Público que responda, siquiera en parte, a satisfacer este reclamo público":

"En uso de facultades legales,

RESUELVE:

"1º Contratar un empréstito por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO (3,625.00) pagaderos a un año de plazo y a tipo de interés no mayor de UNO POR CIENTO (1%) mensual, para dedicarlo a cubrir las siguientes atenciones:

"a)	al pago de sueldo de 10 Auxiliares de la Junta por 2 y ½ meses a razón de $40 mensuales cada uno	$ 1,000.00
"b)	al pago de sueldo de 6 Auxialiares de la misma Junta por 1 mes y 20 días a razón de $40.00 cada uno	465.00
"c)	para aumentar la instalación del Alumbrado Público, que no figure en Presupuesto, por 11 meses	2,160.00
	"Total"	$ 3,625.00

"2º.— La presente Ordenanza será sometida al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría correspondiente, para los efectos de su aprobación."

"3º.— Para garantizar y pagar este empréstito el Ayuntamiento destina del Presupuesto Ordinario en vigor la suma de $3,543. 75 que sobrará; del Capítulo XI, Art. 16 y que dejará de pagar como Dieta a Regidores y el resto lo tomará del sobrante que resulte del Capítulo XV, Art. 20 del mismo Presupuesto, pa-

ra dejarlo totalmente cubierto el 31 de Diciembre de este año de 1924."

"Dada en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Santiago el día seis del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y cuatro."

"(Fdo.) José M. Benedicto",
"Presidente del Ayuntamiento."

"(Fdo.) Tulio Pichardo A."
"Secretario Municipal."

Dada en Santo Domingo, a los 5 días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia eleveda al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Sr. Federico Rodríguez D., mayor de edad, natural de Puerto Rico, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Gódigo Civil.

ATENDIENDO: a que el Sr. Federico Rodríguez D., hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia.

ATENDIENDO: a que el mencionado artículo 13 del Código Civil establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el País; y

En uso de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo al Sr. Federico Rodríguez D., autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de E. de Justicia e
Instrucción Pública:

Registrado al No. 85.

Oficial Mayor.
Jose R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 851.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
3 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Junio de 1922, bajo el No. 156,551.

(Vencimiento no fijado).

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 5 de Diciembre de 1921.

PROPIETARIO: Standard Oil Company (Incorporated in New Jersey.)

DIRECCION: No. 26 Broadawy, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

STANDARD
OIL COMPANY
(NEW JERSEY)

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Grasas para ejes, grasas negras, aceites negros, aceites para moldes de ladrillos, aceites para iluminación, aceites de iluminación para lámparas de mineros, bujías, aceites para cajas de engrase de vagones, aceites para ejes de coches, aceites para cilindros con un bajo punto de congelación, aceites compuestos, aceites para compresores, aceites para carteres de motores, acei-

tes para desnatadoras, aceites lubrificantes crudos, aceites crudos, grasas para copillas engrasadoras, aceites para cortar, aceites para cilindros, grasas oscuras para ejes, aceites oscuros filtrados para cilindros, aceites para dinamos, aceites para ascensores de sistema de circulación, aceites para motores, aceites de filtración extra para cilindros, aceites lugrificantes espesos, aceites muy espesos para turbinas, aceites para aperos de labranza, grasas de fibra (lubrificantes), aceites combustibles, aceites para cilindros de motores de petróleo, aceites lubrificantes para motores de petróleo, aceites lubrificantes para tractores con motor de petróleo, grasas para engranajes, aceites para arneses, aceites para maquinaria agrícola, aceites para calentadores, aceites espesos para motores, aceites filtrados y espesos para husillos, aceites espesos de motor, aceites espesos para turbinas, aceites para alumbrado, aceites para gorrones de ejes, aceites de petróleo, aceites para linternas, grasas delgadas para ejes, aceites para telares, aceites para cilindros de baja presión, grasas lubrificantes, aceites lubrificantes, aceites para máquinas, aceites para vagonetas de minas, gasolinas para motores, aceites para motores, nafta, desperdicios de cera, escamas de cera en bruto, aceite para hacer gas, aceites para máquinas de gas, aceites neutros, aceites de parafina, cera de parafina, grasas de petróleo No. 1, grasas de petróleo No. 2, grasas de petróleo No. 3, grasas de petróleo No. 4, grasas de ptróleo No. 5, grasas de petróleo No. 6, aceites para la producción de fuerza motriz, aceites para vagones de ferrocarril, aceites para máquinas refrigeradoras, aceites para caminos, aceites para techados, aceites para máquinas de coser, aceites para linternas de señales, aceites para husillos, aceites para cilindros de máquinas de vapor, aceites para tarrajas, aceites para trituradoras de piedra, aceites para paja, aceites de parafina para paja, aceites para templar, aceites para transformadores, lubrificantes para cajas de velocidades, aceites para cajas de velocidades, aceites para filetear, aceites para turbinas, aceites para válvulas, aceites para lubrificar cables, desperdicios de cera "rerun", gasolinas inodoras, naftas inodoras, aceites minerales de foca y aceites blancos para husillos, en el ramo de grasas y aceites.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 25 1923, bajo el No. 850.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL — FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

No. 852. — 3 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Septiembre de 1922, bajo el No. 159,110.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Septiembre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 21 de Enero de 1922.

PROPIETARIO: Standard Oil Company (Incorporated in New Jersey).

DIRECCION: No. 26 Broadway, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

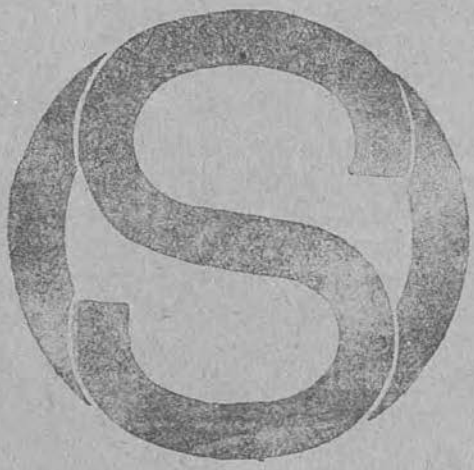

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Grasas para ejes, grasas negras, aceites negros, aceites para moldes de ladrillos, aceites para iluminación, aceites de iluminación para lámparas de mineros, aceites para la lubrificación de

cables, aceites para cajas de engrase de vagones, aceites para ejes de coche, aceites de cilindros con un bajo punto de congelación, aceites compuestos, aceites para compresores, aceites para carteres de motores, aceites para desnatadoras, aceites lubrificantes crudos, aceites crudos, grasas para copillas engrasadoras, aceites de cortar, aceites de cilindros, grasas oscuras para ejes, aceites oscuros y filtrados para cilindros, gasolinas inodoras, nafthas inodoras, aceites para dinamos, aceites para ascensores de sistema de circulación, aceites lubrificantes para motores, aceites de filtración especial para cilindros, aceites lubrificantes muy espesos, aceites muy espesos para turbinas, aceites para aperos de labranza, grasas de fibra (lubrificantes), aceites combustibles, aceites para cilindros de motores de petróleo, aceites lubrificantes para tractores con motor de petróleo, gasolina, gasolinas para máquinas de gas, aceites para gas, grasas para engranajes, aceites para maquinaria agrícola, aceites para calentadores, aceites espesos para motores, aceites espesos filtrados para husillos, aceites pesados (lubrificantes) para motores, aceites espesos para turbinas, aceites de cascos, aceites lubrificantes para usos caseros, aceites de alumbrado, aceites para gorrones de ejes, aceites para telares, aceites para cilindros de baja presión, grasas lubrificantes, aceites lubrificantes, aceites para máquinas, aceites para vagonetas de minas, aceites para motores de vagonetas de minas, aceite mineral de focas, gasolinas para motores, aceites lubrificantes para motores, aceites neutros, aceite de parafina, grasas de petróleo, grasas de petróleo No. 1, grasas de petróleo No. 2, grasas de petróleo No. 3, grasas de petróleo No. 4, grasas de petróleo No. 5, grasas de petróleo No. 6, aceites para la producción de fuerza motriz, aceites para vagones de ferrocarril, aceites para máquinas de refrigeración, desperdicios de cera "rerun", aceites para caminos, aceites para techados, aceites para máquinas de coser, aceites para linternas de señales, gasolina inodora especial, aceites para husillos, aceites para cilindros de vapor, aceites para tarrajas, aceites para trituradoras de piedra, aceites para paja, aceites de parafina para paja, aceites para templar, aceites para transformadores, lubrificantes para cajas de velocidades, aceites para filetear, aceites para turbinas, aceites para válvulas, desperdicios de cera y aceites blancos para husillos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 25, 1923, bajo el No. 851.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS
PROVINCIA DE MACORIS.
COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras

á

Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., República Dominicana, Suc. de Delfina Santana, Sucesión de Miguel Ensente, J. A. Martínez, Atanasio Jimenez, Hilaria Donato, Suc. Severino, Suc. Sánchez y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 15.
(Segunda Parte)
Una porción del sitio de Yeguada del Sur.
Lugares denominados El Bote y Monte Coca.
AVISO DE REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

Partiendo de un punto en el Río Maguá, en el lindero entre los sitios de El Bote y Monte Coca se midieron en dirección Sur, siguiendo el curso del Río Maguá 13798 mts. hasta su desembocadura en el Río Higuamo. Desde aquí siguiendo en dirección Norte por el Río Higuamo se midieron 14238 mts. hasta un punto en el lindero de El Bote y Monte Coca. Desde aquí siguiendo hacia el Este por el lindero de El Bote y Monte Coca se midieron 3789 mts. hasta un punto en el lindero de los sitios de La Plaza y Monte Coca. Desde aquí siguiendo en dirección Este se midieron en el lindero de La Plaza y Monte Coca 896 mts. hasta un punto en el lindero de El Bote y Monte Coca; y desde este punto con rumbo Sur Este se midieron siguiendo el lindero de El Bote y Monte Coca 2138 mts. hasta el punto de partida en el Río Maguá quedando cerrado un polígono de 5685 hectáreas, más o menos.

POR TANTO: las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos quedan citados para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebra-

rá en la casa de la Gobernación de la ciudad de San Pedro de Macorís, el día 28 de Marzo de 1924, a las 10 a. m., con el fín de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en lugar ya indicados, serán declarados en rebeldía y los títulos de propiedad se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, acompañadas de sus documentos de prueba, antes del día de emplazamiento.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veinticinco de Febrero del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo). M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Certifico que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Se avisa a los interesados que la Legación Dominicana en Port-au-Prince desea conocer los nombres de los herederos legítimos del nombrado Joaquín Mateo, miembro que fué de la Guardia Nacional Dominicana, muerto en Boi-Tombé, Haití, el día 9 de Agosto de 1919, en compañía del Capitán Norwood y del Teniente Justo Ramírez.

Santo Domingo, Febrero 19 de 1924.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyendo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25

Santo Domingo, 26 de Enero de 1924.

Año L. Núm. 3522.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 19 de Marzo del 1924.

SUMARIO:

Decretos del Poder Ejecutivo: Nos. 215 ordenando la impresión de un millón de sellos de $0.01 de Rentas Internas y 216 modificando el párrafo 3º del Art. 55 y el inciso capital del Art. 146 de la Ley Electoral.— Sentencia No. 711 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Registros Internacionales de Marcas de Fábrica, Nos. 853, 854 y 855.— Resolución del Tribunal Superior de Tierras sobre la Consulta No. 2 sometida por el Registrador de Títulos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 711. ACTA No. 10

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 5 de Febrero de 1924, El Consejo Superior de Aduanas de la República compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, contra sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas, de fecha 30 de Noviembre de 1923 y marcada con el No. 710.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 4 de Diciembre de 1922, entró al puerto de Santo Domingo, el vapor americano "Iroquois" trayendo entre otros efectos para la Compañía Eléctrica, 293 rollos alambre de cobre forrado de caucho (Weather proof) No. 10, 12 y 14 para fines eléctricos, repartidos así: 93 rollos No. 10, 90 rollos No. 12 y 110 rollos No. 14.— La Aduana por un error de concepto exoneró dichos efectos del pago de los derechos correspondientes, pero mas tarde pasó una reliquidación aforando dicho alambre bajo el párrafo 279-A del Arancel Vigente a $0.15 K. N., pesando dichos 293 rollos 13666 kilos y pagando $2.049.90 de derechos según liquidación No. 33, Planilla No. 720, Reliquidación No. 5.

RESULTANDO: que no conforme la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, con la reliquidación que le fué pasada elevó formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de fecha 15 de Noviembre de 1923, marcada con el No. 47, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, con el fallo dictado por el Consejo Inferior de

Aduanas del Departamento Sur, elevó formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil, el cual por su Sentencia No. 710 de fecha 30 de Noviembre 1923, reformó la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.

RESULTANDO: que no conforme la Compañía Eléctrica de Santo Domingo con el fallo dictado por este Consejo Superior de Aduanas, elevó formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo en tiempo hábil.

RESULTANDO: que no conforme la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, en su escrito de apelación limitó su reclamación a los 93 rollos de alambre No. 10 y a los 90 rollos de alambre No. 12, eliminando los 110 rollos de alambre No. 14.

Visto los párrafos 1096, 1097 y 279 del Arancel Vigente.

Vista la carta No. 412 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la orden de exoneración No. 429 de la misma Secretaría.

Visto el Art. 14 (b) del Contrato de fecha 23 de Abril de 1920, celebrado entre la Compañía Eléctrica y el Ayuntamiento de Santo Domingo, el cual transcrito dice: "El Ayuntamiento" garantiza que "el Contratista tendrá el derecho: "De importar libre de todo derecho fiscal, provincial, municipal o de cualquiera otra clase, durante el mismo período de diez y ocho meses, pero bajo la vigilancia de los funcionarios aduaneros y de los demás que quiera poner el Gobierno, **todo el alambre** y todas las bombillas eléctricas que son importadas por el puerto de Santo Domingo, para la distribución de luz y fuerza eléctrica en la ciudad de Santo Domingo, sus ensanches y dependencias."

Visto el Artículo 16 apartados (a y d) del mismo contrato, el cual transcrito dice: "El suministro de materiales y la obra de mano para las instalaciones de servicio de corriente eléctrica para casa, residencias, edificios, establecimientos y predios particulares o del servicio privado, del Gobierno Nacional y de "el Ayuntamiento" se efectuará como sigue:

a) Los alambres, lámparas, maquinarias, aparatos, accesorios y todo otro material fijo que se emplee en el interior de las

casas, residencias, edificios, establecimientos y predios particulares, han de ser suministrados por los respectivos clientes o a sus expensas".

d) Todos los alambres que se empleen para llevar las líneas del servicio privado, desde la línea de alimentación de la calle o vía pública, hasta la línea entre la calle y los terrenos del consumidor han de ser suministrados, instalados y mantenidos por el "Contratista".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 14 (b) del contrato de fecha 23 de Abril de 1920 celebrado entre la Compañía Eléctrica y el Ayuntamiento de Santo Domingo, concede a dicha Compañía el derecho de importar libre de todo derecho fiscal, provincial, municipal o de cualquier clase, **todo el alambre necesio para distribuición de luz y fuerza eléctrica en la ciudad de Santo Domingo, sus ensanches y dependencias.**

CONSIDERANDO: que la carta No. 412 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, ha determinado el alcance de dicho artículo cuando dice: "**El material eléctrico que los Contratistas estan autorizados a introducir libres de derechos, no puede ser empleado en instalaciones particulares.**"

CONSIDERANDO: que la Aduana de este puerto, no ha podido comprobar sus anteriores afirmaciones de que la Compañía Eléctrica ha vendido del alambre de referencia a particulares, y que la Compañía Eléctrica afirma categóricamente que no ha vendido dicho alambre a particulares, ni lo ha utilizado en instalaciones de los mismos.

CONSIDERANDO: que el Artículo 16 apartado (a) determina que las líneas particulares o **del servicio privado** son aquellas que se encuentran en el interior de las casas, residencias, edificios, establecimientos y predios particulares, y que dichas líneas han de ser suministradas por los respectivos clientes o a sus expensas.

CONSIDERANDO: que el apartado (d) del citado Art. 16 determina que las líneas de tomas, es decir las líneas que unen las redes del servicio privado con las líneas de alimentación, de-

ben ser suministradas, instaladas y mantenidas por el contratista, y que dichas líneas no estan comprendidas en los límites establecidos por el apartado (a) del Art. 16 para las líneas del servicio privado.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autordad de la Ley.

F A L L A

que debe reformar y reforma por la presente, la sentencia dictada por este mismo Consejo Superior de Aduanas en fecha 30 de Noviembre de 1923, y marcada con el No. 710, ordenando:

1º) La exoneración del pago de los derechos correspondientes de los 93 rollos de alambre No. 10 y los 90 rollos de alambre No. 12, de referencia.

2º) La devolución a la Compañía Eléctrica de las sumas pagadas por este concepto.

El Presidente,
fdo. Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdo. J. Ramírez Bona,
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 853.	3 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Marzo de 1922. bajo el No. 153,744.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Marzo de 1942.
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
13 de Julio de 1921.

PROPIETARIO: Hannibal Pharmacal Company.

DIRECCION: No. 631 Olive St., St. Louis, Missouri, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Neet

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Preparaciones de tocador—es decir, depilatorios y antitraspirantes.—

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 25, 1923, bajo el No. 852.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 854.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Febrero de 1923, bajo el No. 163,877.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Febrero de 1943.
19 de Febrero de 1943.
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
19 de Junio de 1922.

PROPIETARIO: Stover Manufacturing & Engine Co.

DIRECCION: Freeport, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Molinos de viento.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 25, 1923, bajo el No. 853.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 855.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Febrero de 1923, bajo el No. 164,503.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Febrero de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
19 de Junio de 1922.
PROPIETARIO: Stover Manufacturing & Engine Co.
DIRECCION: Freeport, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

STOVER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Molinos de viento, motores de combustión, molinos para moler pasto, gatos de bomba, cabezas de movimiento, marcos de sierra de madera, y cortadores de pasto.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 25, 1923, bajo el No. 854.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

ASUNTO: TRASPASO DE LA PROPIEDAD DE LA PARCELA No. 16, EXPEDIENTE CATASTRAL No. 1 (Seybo) POR EDUARDA MERCEDES A FAVOR DE CLEMENTINA MALOON.

VISTA: la consulta número 2 elevada en fecha 19 de Noviembre de 1923 por el Registrador de Títulos que dice así:

"1.— El día 28 de Septiembre de 1923 la Parcela de terreno No. 16, arriba descrita, ha sido registrada en este Registro de Títulos a favor de la señora Eduarda Mercedes, como certificado original de Título No. 11.— 2.— En fecha 15 de de Noviembre en curso, la señora Clemenina Maloon me ha presentado la escritura de venta anexa, otorgada por Eduarda Mercedes a favor de Clementina Maloon ante el Notario Público de San Pedro de Macorís, Teodosio Maximiliano Mejías Gil, el 16 de Octubre de 1923, de una cerca de terreno situada en el lugar denominado "Ahoga Mulo", sección de la común de Ramón Santana, Provincia del Seybo; junto con la notificación de registro de esta Oficina de la referida parcela No. 16; y el recibo expedido por el Colector de Rentas Internas de San Pedro de Macorís por la parte proporcional de los gastos ocasionados por la mensura catastral de la misma parcela No. 16, expedido a favor de Eduarda Mercedes.— 3.— Conviene advertir que en la escritura de referencia se menciona el recibo descrito en el párrafo anterior, de esta manera precisando en algo la parcela de terrenoo vendida en dicho acto a favor de Clementina Maloon.— 4.— La señora Maloon solicita que el Certificado de Título No. 11 sea transferido a su favor, en vista de los documentos presentados.— 5.— Respetuosamente solicito del Tribunal Superior de Tierras dar una consulta sobre si los documentos especificados se encuentran suficientes, de acuerdo con el Artículo 142 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el Artículo 12 de la Orden Ejecutiva No. 590, para su registro, y, por consiguiente, basta para la inscripción de un título de transferencia a favor de la señora Clementina Maloon."

VISTOS: los documentos anexos;

Considerando: que de acuerdo con el Artículo 142 de la Ley

de Registro de Tierras los traspasos de terrenos registrados serán legales siempre que se hagan substancialmente de acuerdo con los formularios que señalá el Artículo 143;

Considerando: que el acto instrumentado por el Notario de San Pedro de Macorís, Teodosio Maximiliano Mejías Gil, en fecha 16 de Octubre de 1923, bajo el No. 272, reúne las condiciones exijidas en dicho Artículo 142 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que individualiza bien la parcela No. 16 del Expediente Catastral No. 1;

Considerando: a mayor abundamiento, que la señora Eduarda Mercedes, vendedora de la extensión de terreno comprendida en la parcela supra indicada, no es dueña de ninguna otra extensión de tierras en la región abarcada por el dicho Expediente Catastral No. 1, ni ninguna otra persona compartía con ella la propiedad de la parcela No. 16;

RESUELVE:

1.— Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos en fecha 19 de Noviembre de 1923, marcada con el número 2, relativa al traspaso de propiedad de la parcela No. 16, Expediente Catastral No. 1, en el sentido de que se debe considerár como legal en su forma y en su fondo el traspaso realizado por la señora Eduarda Mercedes a favor de la señora Clementina Maloon, por lo cual se debe hacer mérito del acto instrumentado por el Notario de San Pedro de Macorís, Teodosio Maximiliano Mejía Gil, en fecha 16 de Octubre de 1923, bajo el número 272.

2.— Recomendar al Secretario de este Tribunal que advierta al notario Mejías que en lo sucesivo, tratándose de terrenos registrados, tenga por delante los formularios recomendados por el Artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras.

3.— Recomendar, igualmente, al Secretario hacer publicar en la Gaceta Oficial un aviso a los Notarios apercibiéndolos, en términos generales, de los registros de tierras efectuados hasta el presente, y recordándoles que deben hacer los actos relativos a terrenos registrados, de acuerdo con los mencionados formularios.

La presente resolución se expide hoy día 22 de Noviembre de 1923.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

(Sello)

(Fdo.) Roberto C. Rouad.
Magistrado.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERICRES.

AVISO.

Para los fines consiguientes se participa a quien pudiere interesar, que el día 26 del mes de Febrero ppdo. dejó de existir en los campos de caña de la colonia Queros, en Santiago de Cuba, el ciudadano dominicano Martín Machuca, natural de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, de 30 años de edad.

Santo Domingo, Marzo 10 de 1924.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyendo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25

Santo Domingo, 28 de Enero de 1924.

Año L. Núm. 3523.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 22 de Marzo del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones y Decreto del Poder Ejecutivo No. 217 votando la lista de personas jubiladas; No. 218 modificando el Artículo 5 del Decreto No. 43; nombrando a los Srs. José Rafael Pocatterra y Alvaro del Cuvillo, cónsules de la República en Montrel y Cadiz, respectivamete y otorgando exequatur para que pueda ejercer su profesión de Abogado al Sr. Gilberto Sánchez Lustrino.— Aviso de Requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Díaz, José María	657	116.00	1,392.00
Figuero, Benjamín	658	20.00	240.00
Gonzalez, Adolfo (Baní)	659	15.00	180.00
Guridi, América	660	15.00	180.00
Gonzalez, Justino	661	20.00	240.00
Henríquez, Mercedes	662	10.00	120.00
Jansen, Elena	663	10.00	120.00
Jimenez, Santo Domínguez Vda.	664	50.00	600.00
Lamí, Cecilia	665	20.00	240.00
Palacio, Felipe	669	15.00	180.00
Pérez Chavez, Francisco y José Dolores	671	15.00	180.00
Perdomo, Ana Vda Salvador	672	20.00	240.00
Peguero, Justiniano J.	673	25.00	300.00
Pichardo, Valentín	675	10.00	120.00
Pimentel, Teresa Vda. Perelló	676	10.00	120.00
Pimentel, Virginia Landestoy	677	15.00	180.00
Pina, E. Chevalier Vda. (San Cristóbal)	678	10.00	120.00
Reynoso, Teresa	679	15.00	180.00
Resoller, Amelia Bobadilla	680	20.00	240.00
Resoller, Emilia Bobadilla	681	20.00	240.00
Resoller, Guadalupe Bobadilla	682	20.00	240.00
Resoller, Julia Bobadilla	683	20.00	240.00
Rueda, Fernando A.	684	20.00	240.00
Ruiz, Amelia Vda. López	685	20.00	240.00
Saint Clair, F. Latour	686	15.00	180.00
Sánchez, Altagracia (San Cristóbal)	687	15.00	180.00
Santos, Pablo de los (Villa Duarte)	688	10.00	120.00
Saviñón, Altagracia	689	20.00	240.00
Segunda, Isabel Vda. España	690	15.00	180.00
Trabous, Juan Ma.	691	26.50	318.00
Valverde y Bernal, Pedro	692	15.00	180.00
Velasquez, Teresa Sánchez	693	20.00	240.00
Velasquez, Rosalía Sánchez	694	20.00	240.00
Villar, Ana Vicioso Vda.	695	10.00	120.00

MONTE CRISTY.

Nombre.	Número.	Mensual.	Anual.
Díaz, Zacarías C.	727	20.00	240.00
Evertz, William J.	728	20.00	240.00
Gratero, Ml. de Jesus Lag. Salada)	729	10.00	120.00
León, Teresa de	730	20.00	240.00

AZUA.

Martínez Quirós, Evangelista	731	15.00	180.00
Miller, de Bober Rosa (Matas de Farfán)	732	10.00	120.00
Nolasco, Magdalena	733	10.00	120.00
Ortiz, Juana	736	10.00	120.00
Rodríguez, Altagracia	737	15.00	180.00
Sánchez Ruperto	738	20.00	240.00

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Acosta, Atanagilda Rey, Vda.	739	26.67	320.00

BARAHONA.

González, Bernabela (Neyba)	740	10.00	120.00
Reyes, Guiteaux Epifanio (Neyba)	741	10.00	120 00

LA VEGA.

Ceara, Ana J.	743	20.00	240.00
Infante Rita (G. O. No. 3343)	745	20.00	240.00
Rojas, Luis N. (G. O. No. 3366)	746	25.00	300.00
Robiou Pina, Mercedes (G. O. No. 3366).	747	30.00	360.00
Reynoso de Herrera, Manuela (G. O. No. 3366)	748	20.00	240.00
Castro, Ramón A. (G. O. No. 3366)	749	20.00	240.00

2.— Que los pagos de dichas cantidades se efectúen por períodos de tres meses siguiendo el orden, la forma y condiciones establecidas por el penúltimo párrafo de la Orden Ejecutiva No. 619.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

A. Acevedo.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 218.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— El Artículo 5 del Decreto No. 43 de fecha 3 de Abril de 1923 queda sustituído por el siguiente:

"Artículo 3.— La Revisión que, del valor de toda propiedad sujeta a impuesto, se hará de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad, será efectiva desde el año fiscal de 1924-25 inclusive respecto de toda propiedad cuya revisión fuere notificada al dueño o poseedor antes del 1º de Julio de 1924; y respecto de toda propiedad cuya revisión fuere notificada al dueño o poseedor en o después del 1º de Julio, será efectiva desde el año fiscal siguiente a aquel dentro del cual estuviere comprendida la fecha de la notificación.

Mientras el resultado de la revisión a que se refiere este Artículo no fuere notificado se pagará el impuesto de conformidad con la declaración original del dueño o poseedor".

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novovecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido, y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar al Señor

JOSE RAFAEL POCATTERRA

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EN MONTREAL, CANADA,

en sustitución del Señor John Brookfield.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

A. Morales.

Regº. Libro K 1. No. 7.

Manl. de J. Lovelace,

Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido, y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

ALVARO DEL CUVILLO

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN CADIZ, ESPAÑA,

en sustitución del Sr. Rafael Requeiro, renunciante.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

A. Morales.

Regº. Libro K. No. 9.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lic. GILBERTO SANCHEZ LUSTRINO en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 6 de Marzo de 1924 y el informe favorable suministrado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. GILBERTO SANCHEZ LUSTRINO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Marzo de 1924, años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de E. de Justicia e
Instrucción Pública.

Registrado al No. 56.

El Oficial Mayor,
Jose R. Luna T.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUNES DE BARAHONA Y CABRAL

PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

a

Juan Alcántara, Alberto Batista, Delfina Batista, Benigno Bello, James Buck, Angel Cuello, Angel M. Cuello, Baltazar Cuello, Ciriaco Cuello, Esteban Cuello, Florencio Cuello, Pedro Cuello, Luciano Calleja, José de la Cruz Lopez, Francisco Espinosa, Nicasio Espinosa, Santos Féliz, Andrés García, Balbino García, Benito García, Felix García, Luis García, Sucesión García, Bruno Gómez, María Gómez, Titana Gómez, Habanero Lumber Co., Angela Jimenez, Evaristo de León, Cecilia León, José de Leon, Juan de León, Martina de León, Sucesión Pablo de León, Trinidad de León, Valentín de León, Virgilio Lina, Bernardo López, Celestino López, Evangelista López, Francisco López, Emilio López, José Dolores López, José Lucia López, Nicasio López, Pablo López, Secundino López, Baldomero Matos, Ceferino Matos, Eusebio Matos, Esmeralda Matos, Isidoro Matos, Manuel Matos, Pedro Matos, Romualdo Matos, Tomasito Matos, Luis del Monte, Sinda Moreta de León, ... Peguero, Antonio Pérez, Ciriaco Pérez, Ezequiel Pérez, Felix Pérez, José Perez, Juan Pérez, León Pérez, Itorio Pérez, Manuel Pérez, Virgilio Pérez, Wenceslao Pérez, Arvirio Piezal, Bonitón Piezal, Ml. M. Piezal, Julio Ramirez, República Dominicana, Juan Rodríguez, Benito Suero, Francisco Suero, Manuel Suero, Rosendo Suero, Sebastián Suero, The Barahona Company, Basilio Urbáez, Juan Urbáez, Manuel Victoria, Monina Ventura, Miguel Zona, Celestino Zona, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS, O ACCIONES, QUE NO ALEGAN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 14

(Segunda Parte)

Una porción del sitio de Pescadería.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el puente de The Barahona

Company sobre el río Yaque del Sur, en el lugar de Habanero, se midieron en dirección sur-este por el camino de Habanero a Barahona 2600 metros hasta un punto en el camino de Barahona a Cabral; y desde aquí siguiendo hacia el Oeste por el camino de Barahona a Cabral se midieron 3250 mts. Desde este punto siguiendo en dirección NO por el lindero Sur de varias parcelas se midieron 3550 hasta el río Yaque del Sur. Desde aquí se midieron 150 mts. hacia el NO por la orilla del río Yaque; y desde este punto siguiendo por el lindero Norte de varias parcelas, se midió en dirección E. 3050 mts. hasta un punto en el río Yaque, desde donde se midieron siguiendo el curso del río por la orilla derecha 3400 mts. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono de 548 hectáreas, más o menos.

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona, el día 24 de Abril de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder con el juicio sobre sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y, por consiguiente, se requiere de todos las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en la casa de la Gobernación de Barahona, durante los días 14, 15 y 16 de Abril, desde las 8 de la mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secre-

taría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 19 de Abril.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 24 de Abril.

Se entiende que las personas que hayan depositado sus títulos en la Notaría del difunto Notario Guillermo Sepúlveda, de Barahona, para efectos de la mensura y partición del sitio de Pescadería, según la Ley de Abril 21, 1911, deben presentar al Tribunal de Tierras el recibo que les fué dado al hacer dicho depósito, y el Tribunal hará las gestiones necesarias para anexar los respectivos títulos a las reclamaciones correspondientes.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 21 de Marzo de 1924.

L. S.

(Fdo). M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Certifico que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Para los fines consiguientes se participa a quien pudiere interesar, que el día 26 del mes de Febrero ppdo. dejó de existir en los campos de caña de la colonia Queros, en Santiago de Cuba, el ciudadano dominicano Martín Machuca, natural de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, de 30 años de edad.

Santo Domingo, Marzo 10 de 1924.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyendo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25

Santo Domingo, 28 de Enero de 1924.

Año L. Núm. 3524.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 26 del 1924.

SUMARIO:

Decreto No. 219 y Resoluciones del Poder Ejecutivo: fijando las fechas para la toma de posesión de los Gobernadores y Ayuntamientos electos; nombrando al Sr. Francisco García de Castañeida Delegado Honorario para que represente a la República Dominicana en la Conferencia Interamericana en la Ciudad de México; otorgando exequatur al Lic. Rafael Abreu Miniño para que pueda ejercer su profesión y concediendo al Sr. Joaquín Marrero autorización para que fije su domicilio en el país.— Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras sobre consultas elevadas por el Registrador de Títulos.— Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Marzo 26 del 1924. No. 3524.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 219.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Se fija como fecha para la toma de posesión de los Gobernadores de Provincia que acaban de ser elegidos, el mismo día en que asuma sus funciones el Presidente de la República electo.

2.— Se fija como fecha para la toma de posesión del personal elegido de los Ayuntamientos de las comunes de la República el día 15 de Abril de este año 1924.

Se considerará como que ha tomado posesión el día 15 de Abril de 1924, el personal que antes de esa fecha hubiere efectuado o fectuare su toma de posesión.

3.— El producto del impuesto de patentes no será considerado como impuesto municipal sino a partir del 1º de Julio de este año 1924.

Los valores que se cobren por concepto del referido impuesto ingresarán en el Tesoro Nacional y se aplicarán de conformidad con la ley a la Enseñanza Pública.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiun días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:
Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:
J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

No. 3.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

VISTA: la consulta elevada en fecha 26 de Noviembre de 1923 por el Registrador de Títulos que dice así:

"1.— En fechas 5, 6, 7, 10 y 12 del mes en curso, las parcelas arriba descritas fueron registradas en esta Oficina a favor de Carl. Th. Georg y la C. de T., Parcela No. 97 el 21 del mismo mes a favor de la Sra. Constanza Manecke de Georg.

2.—En fecha 26 del mismo mes, la Ingenio Porvenir, C. por A., ha presentado el acto de venta anexo, otorgado por Carl. Th. Georg, por sí y a nombre de su esposa Constanza Manecke de Georg, de todas las parcelas arriba descritas.

3.— Dicho Acto expresa que la venta ha sido convenida en la cantidad de seiscientos treinta mil pesos oro americano, pagaderos una parte al contado y la otra a plazos, devengando intereses; y además convienen con las disposiciones del Artículo 2108, del Código Civil, que los vendedores conservan privilegio por parte del precio no pagado en efectivo, según lo establece dicha disposición legal.

4.— Respetuosamente solicito de ese Tribunal Superior de Tierras indicarme en qué forma deben aparecer en los nuevos Certificados de Transferencia que debo expedir, las anotaciones a que se contrae el párrafo anterior.

5.— La Ingenio Porvenir, C. por A., desea que sus Títulos sean expedidos conforme al número de parcelas".

VISTOS los documentos anexos;

VISTOS: los Artículos 2095, 2103 y 2108 del Código Civil, 102 y 144 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando: que la Ley de Registro de Tierras no contiene ninguna disposición especial respecto de la manera como se conserva un provilegio legal sobre terrenos registrados;

Considerando: que según consta en el documento de transferencia de propiedad de las parcelas Nos. 1, 3, 4, 7, 13, 14, 25, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, Expediente Catastral No. 1, por parte de Carl Th. Georg y su esposa Constanza Manecke de Georg a favor de la Ingenio Porvenir, C. por A., los vendedores se han reservado el privilegio establecido por el Artículo 2102 del

Código Civil a favor del vendedor no pagado;

Considerando: que, de acuerdo con el derecho común, el privilegio del vendedor no pagado se conserva por medio de la transcripción del título que ha transferido la propiedad al adquiriente y que demuestre que se le debe la totalidad o parte del precio (Art. 2108, Código Civil); que en la especie, tratándose de un terreno registrado, y no rigiendo respecto de esta clase de terrenos la legislación referente a la transcripción de títulos de propiedad, se debe seguir el procedimiento indicado por la Ley de Registro de Tierras para el registro y conservación de una hipoteca;

Considerando: a mayor abundamiento, que de acuerdo con los artículos 108 y 109 de la Ley de Registro de Tierras, cualquier gravámen sobre una propiedad constante en un documento, "de la clase que fuere", debe ser registrado en la Oficina del Registrador de Títulos y se debe hacer mérito de dicho gravámen en el Certificado Original y en el Certificado Duplicado del Título de Propiedad:

RESUELVE:

Evacuar la consulta sometida por Registrador de Títulos en fecha 26 de Noviembre de 1923, marcada con el No. 3, relativa a la transferencia de propiedad de las parcelas Nos. 1, 3, 4, 7, 13, 14, 25, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, Expediente Catastral No. 1, en el sentido de que el dicho Registrador de Títulos, al expedir el Certificado Duplicado de Transferencia de dichas parcelas, debe escribir textualmente después de las palabras "sujeto, sin embargo a cualesquiera gravámenes de los mencionados en el Artículo 80, de la aludida Ley, que puedan subsistir, y, a" las siguientes palabras: **al privilegio instituído por el Artículo 2103 del Código Civil de la República Dominicana a favor del vendedor, a quien no se le ha pagado la totalidad del precio.**

Se resuelve igualmente que en el Certificado Duplicado que se pueda expedir a favor de los acredores privilegiados se diga, en el lugar que indica el Artículo 102 de la Ley de Registro de Tierras: CERTIFICADO DEL ACREEDOR PRIVILEGIADO.

La presente resolución se expide hoy día 26 de Noviembre de 1923.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

(Sello)

(Fdo.) Roberto C. Round.
Magistrado.

400

No. 4.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

VISTA: la consulta Número 4 elevada en fecha 10 de Diciembre de 1923 por el Registrador de Títulos, que dice así:

"1.— En fecha 1º de Octubre de 1923, la Parcela arriba descrita fué registrada en esta Oficina, bajo Certificado Original de Título No. 8, a favor del señor Luis C. del Castillo.

2.— En fecha 10 de Diciembre del año en curso, el señor Fernando Escobar H., ha presentado a esta Oficina el Acto de venta anexo de fecha 30 de Noviembre de 1922, por el cual el señor Castillo le hace venta de una parte del terreno que abarca la porción que le fué adjudicada en la parcela No. 3c.— Dicho acto viene acompañado de correspondencia pertinente al caso.

3.— El señor Escobar ha presentado también un Acto de Mensura fechado el 30 de Noviembre de 1922 acompañado de sus correspondientes planos.—Estos documentos comprenden mayor cantidad de terreno que lo vendido por el señor Castillo de la parcela No. 3c.

4.— El señor Castillo hasta hoy, no ha presentado su Certificado de Título ni la descripción técnica del Agrimensor requerida por la Ley en este caso.

5.— Respectuosamente solicito de ese Tribunal Superior de Tierras indicarme en qué forma debe efectuarse la transacción".

VISTOS: los documentos anexos;

CONSIDERANDO: que según el Artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por el Artículo 12 de la Orden Ejecutiva No. 590, del 2 de Enero de 1921, mientras no se haya completado el registro de la parcela de un terreno toda transacción relativa a ella podrá ser instrumentada y registrada en la forma prescrita por la Ley antes de su publicación;

CONSIDERANDO: que según el Artículo 142 de la misma Ley de Registro de Tierras los traspasos que afecten terrenos registrados serán legales siempre que se hagan en substancia de

acuerdo con los formularios que siguen al Artículo 143, y con tal de que, además, en todas las operaciones y en los documentos relativos a terrenos registrados se use el sistema métrico decimal de medidas;

CONSIDERANDO: que el registro de la Parcela No. 3c, Expediente Catastral No. 5, no fué completado hasta el día 1º de Octubre de 1923;

CONSIDERANDO: que el acta de venta por el cual el Licdo. Luis C. del Castillo traspasó al señor Fernando Escobar dicha parcela fué instrumentada en fecha 30 de Noviembre de 1922, ésto es, diez meses antes de haberse completado el registro;

CONSIDERANDO: que en el plano levantado por el Agrimensor Señor Miguel Antonio Garrido en fecha 30 de Noviembre de 1922, a requerimiento del señor Fernando Escobar, se usó el sistema métrico decimal de medidas;

CONSIDERANDO: sin embargo, que el traspaso operado por Castillo en favor de Escobar no comprende sino una parte de la Parcela No. 3c, Expediente Catastral citado, según observa el Registrador de Títulos;

CONSIDERANDO: que habiéndose completado al presente el registro de la Parcela No. 3c supra-indicado, y abarcando el plano del Agrimensor Garrido terreno registrado y terreno no registrado, sin determinarse en el plano ni en el acta que lo acompaña la porción traspasada dentro de lo registrado, no es posible registrar dicho traspaso en los libros del Registrador de Títulos, porqué éste carecería de medios para individualizar la porción traspasada por Castillo a Escobar y la que le restaría al primero;

CONSIDERANDO: a mayor abundamiento, que el acta de venta instrumentada por el Notario Polanco, si bien se debe considerar como válida en cuanto a su forma para operar un traspaso, en conformidad con el Artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras, no puede servir para los fines de un buen registro, porque en vez de una expresión métrica decimal emplea la de "100 tareas", lo cual es contrario según se ha visto al Artículo 142 de que se hace mérito arriba;

CONSIDERANDO: que según el Art. 100 de la Ley de Registro de Tierras, cuando una escritura de nominio absoluto comprende solamente una porción del terreno descrito en un certificado de título, el Registrador de Títulos registrará también un nuevo certificado y expedirá el duplicado correspondiente a favor del cedente, como dueño, por la porción que quede sin traspasar; que la intención de ese Artículo es que cuando una venta abarque

tan solo una porción del terreno descrito en un certificado de título se cancele el original y se expidan dos nuevos certificados de transferencia, uno abarcando el terreno vendido y el otro el terreno no vendido;

CONSIDERANDO: por consiguiente, que para la ejecución del expresado Art. 100 es necesario someter una descripción técnica de los nuevos rumbos, con el área de cada parcela;

CONSIDERANDO: que es necesario la conformidad por escrito de las dos partes relativamente a la descripción técnica y a la extensión de la parcela vendida;

CONSIDERANDO: que al subdividirse una parcela es indispensable atribuirle a cada subdivisión un número, así como hacer las correspondientes anotaciones en los planos;

RESUELVE:

Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Título en fecha 10 de Octubre de 1923, marcada con el No. 4, relativa al traspaso de una porción de terreno de la parcela No. 3c, Expediente Catastral No. 5, a favor del señor Fernando Escobar, en el sentido de que el Registrador de Títulos debe requerir del señor Escobar una descripción técnica tanto de la porción vendida como de la no vendida, para ser incluida en los nuevos certificados, debiendo igualmente requerir del vendedor, Licdo. Luis C. del Castillo, el duplicado del original y la conformidad por escrito de ambas partes con la descripción técnica.

Se resuelve también que el Registrador de Títulos dé a las nuevas porciones, cuando se expidan las certificaciones, los Nos. 3c-1 y 3c-2, y envie a la Secretaría de este Tribunal todos los datos relativos a la venta, así como que se hagan en los planos las anotaciones correspondientes.

Remítase por la Secretaría del Tribunal de Tierras una copia certificada de la presente consulta al señor Fernando Escobar y otra al señor Licdo. Luis C. del Castillo.

La presente Resolución se expide hoy día 31 de Enero de 1924.

(Fdo). M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

(Fdo) Roberto C. Round.
Magistrado.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUN DE BARAHONA

PROVINCIA DE BARAHONA.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14,
(Primera Parte).
Una porción del sitio de
Pescadería.
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

El Tribunal de Tierras,

a

Bartolo Arbona, James Buck, Manuel Coiscou, Común de Barahona, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Antonio Cuello, Bartolino Cuello, Elías Cuello, Feliciano Cuello, José M. Cuello, Julián Cuello, Manuel Cuevas, José Delemos, Luis Delmonte, Juan Ma. Espinosa, Julián Espinosa, Valentín Espinosa, Emiliano Felicé, Eugenio Félix (Ogenio), Ventura Félix, Evaristo Ferreras, Onofre Ferreras, Lorenzo Gautier, Segundo Gómez, Beatriz L. Vda. de González, Habanero Lumber Co., Alberto López, Ceferino López, Eugenio Matos, Eusebio Matos, Rafael Matos, Romualdo Matos, Manuel Menendez, Joaquín Moreta, Rafael Moscoso, Carlos Alberto Mota, Jaime Mota, Rafael Peguero, Francisca Pérez (Panchita), Ruperto Pérez, Secundino Pérez, Miguel Pons, Nicolás Ramírez, Celestino de la Rosa, Fidel Ross, República Dominicana, Bernardo Sandoval, Cecilio Santana, Cecilio Sepúlveda, Amable Tonos y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de la desembocadura del río Yaque del Sur en la Bahía de Neyba y siguiendo la costa en dirección Sur 9500 metros hasta la esquina N.E. de propiedad de James Buck. Desde este punto siguiendo en dirección Oeste 950 metros lindando con el Norte del Ejido de Barahona hasta el camino de Barahona a Cabral. Desde este punto siguiendo en dirección N.O. por el camino de Barahona a Cabral 2000 metros hasta el cruce con el acueducto de The Barahona Co. Desde aquí siguiendo en dirección S.O. el curso del acueducto 10389.42 hasta el Arroyo Palomino. Desde este punto 600 metros por el Arroyo Palomino en dirección Sur en el lindero de dos parcelas de The Barahona Co. hasta el cruce

de una cerca, desde donde se midieron 1600 metros continuando por el perímetro de las dos parcelas de The Barahona Co. hasta encontrar el acueducto. Desde aquí siguiendo en dirección N. E. por el acueducto de The Barahona Co. 10389.42 hasta el cruce con el camino de Barahona a Cabral. Desde aquí siguiendo por el camino de Barahona a Cabral en dirección N.O. 4750 hasta el puente de Habanero en el río Yaque del Sur, y desde este punto siguiendo el curso de dicho río hacia el Este 10750 hasta su desembocadura que fué el punto de partida quedando cerrado un perímetro de 2512 hectáreas, 58 áreas."

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona, el día 8 de Abril de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y con este fin el Secretario del Tribunal estará en la casa de la Gobernación de Barahona el 25 de Marzo en curso desde las 8 de la mañana en adelante con el propósito de recibir las reclamaciones con sus pruebas documentales y para ayudar a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones. Por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten ante dicho Secretario durante el día fijado para los fines indicados.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 5 de Abril.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la

obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 8 de Abril.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 de Marzo de 1924.

L. S.

(Fdo) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Certifico que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3525.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 29 de Marzo del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: No. 220 fijando las tasas que pagarán desde el 1º de Abril los expedidores de encomiendas postales; nombrando a los Srs. Carlos Scotti y Caballero Giovanni Campa Delegados Honorarios para que representen a la República en la Conferencia Internacional de Inmigración y Emigración que se celebrará en Roma y concediendo autorización al Sr. Ramón López para que fije su residencia en la República.— Sentencia No. 712 del Consejo Superior de Aduanas de la República. —Resolución del Tribunal Superior de Tierras sobre la consulta No. 5 sometida por el Registrador de Títulos.— Aviso de Requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Marzo 29 del 1924. No. 3525.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 220.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO el Acápite 11º del Art. 4 de la Convención sobre Encomiendas Postales de Buenos Aires,

RESUELVO:

1.— En y desde el día 1º de Abril de 1924 los expedidores de Encomiendas Postales de la República Dominicana pagarán, en sellos de correo aplicados en la forma usual, por cada Encomienda Postal que expidan con destino a los países que forman la Unión Postal Panamericana las tasas que a continuación se indican:

Por Vía Directa:

Por cada Encomienda	de hasta 1 kilo.	$ 0.28
" " "	de más de 1 kilo hasta 5 kilos.	" 0.50
" " "	de más de 5 kilos hasta 10 kilos.	" 1.00

Por Vía Indirecta:

Por cada Encomienda	de hasta 1 kilo.	$ 0.48
" " "	de más de 1 kilo hasta 5 kilos.	" 0.70
" " "	de más de 5 kilos hasta 10 kilos.	" 1.40

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los vein-

tiseis días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
Octavio A. Acevedo.
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar a los Señores

CARLOS SCOTTI,

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN ROMA y

CABALLERO GIOVANNI CAMPA,

DELEGADOS HONORARIOS

para que representen a la República Dominicana en la Conferencia Internacional de Inmigración y Emigración que se celebrará en la ciudad de Roma el 15 de Mayo de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República.
Dominicana

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº. Libro K 1, No. 11.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor RAMON LOPEZ, mayor de edad, natural de Puerto Rico, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el Señor RAMON LOPEZ hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia.

ATENDIENDO: a que el mencionado art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo al Señor RAMON LOPEZ, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y dos días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

El Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

D. O.

José R. Luna T.

Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Justicia é Instrución
Pública.

El Oficial Mayor, D. O.
Miguel A. Camarena P.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 712. ACTA No. 13.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 de la tarde del día 15 de Febrero de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, contra sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas, de fecha 28 de Septiembre de 1923, marcada con el No. 709.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 1o. de Abril de 1923, importó la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, por vapor americano "Kiowa".- 200 SACOS DEL PRODUCTO DENOMINADO LINSEED OIL MEAL (Harina de semillas de lino) alimento para animales, 9072 K. B. valor $540.00, y la Aduana de este puerto, aplicó a dicho producto el párrafo 927 del Arancel, libre de derechos (como avena machacada para alimentos de animales) pero más tarde se pasó a dicha compañía una reliquidación aplicando a dicho producto el párrafo 369 del Arancel que se refiere a semillas oleaginosas.

RESULTANDO: que no conforme la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias con la reliquidación que le fué pasada elevó formal protesta ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de fecha 23 de Agosto de 1923, marcada con el No. 30, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevó formal recurso de apelación por ante el Consejo Superior de Aduanas de la República, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió re-

formar la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.

RESULTANDO: que no conforme la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias con el fallo dictado por el Consejo Superior de Aduanas de la República, elevó formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas, en tiempo hábil.

VISTO: el resultado del análisis del producto denominado "Linseed Oil Meal" (Harina de Semillas de Lino) ordenado por este Consejo al Laboratorio Nacional, él cual transcrito dice: "**El Examen de la muestra de semillas de lino en polvo enviada por ese Departamento para su análisis es buena y practicamente no está adulterada con otras sustancias, contiene 34% de aceite sobre la extracción con bencina.**"

VISTOS: los párrafos, 369, 927 (a) y (b) y 1116 del Arancel Vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el análisis del producto Linseed Oil Meal (Harina de semillas de lino) indica que éste no se compone mas que de semillas de lino en polvo sin mezclas ni adulteraciones y que por tanto no puede ser aforado ni como Heno ni como forraje no previstos.

CONSIDERANDO: que en el párrafo 369 del Arancel están previstas las semillas oleaginosas, pero no la Harina de semillas oleaginosas, como resulta en el presente caso, puesto que desde el momento en que dichas semillas están molidas han dejado de serlos para convertirse en polvo o en harina de semillas.

CONSIDERANDO: que la Harina de semillas de lino no está prevista en el Arancel Vigente.

CONSIDERANDO: que en su escrito de reconsideración, la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, no ha aportado ninguna razón de hacer modificar el fallo rendido por este Consejo en su sentencia No. 709.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma en todas sus partes su sentencia de fecha 18 de Septiembre de 1923, marcada con el No. 109, relativa al presente caso, ordenando el aforo bajo el párrafo 1116 del

Arancel Vigente como artículo no previsto, 20% ad-valorem del producto denominado "LINSEED OIL MEAL (HARINA DE SEMILLAS DE LINO).

El Presidente,
fdo. Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdo. J. Ramírez Bona,
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

EL SECRETARIO.
F. Humberto Gómez Oliver.

400

No. 5.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

VISTA: la consulta No. 5, elevada en fecha 20 de Diciembre de 1923, por el Registrador de Títulos, que dice así:

"1.— En fecha 1º de Octubre último, la Parcela No. 4. del Expediente Catastral No. 5, fué registrada en esta Oficina a favor del Señor Gumersindo Lugo Saavedra, quien no ha solicitado su Duplicado correspondiente. Me permito invitar la atención de ese Tribunal Superior de que en el Certificado de Título en referencia aparecen las mejoras a favor de Gumersindo Lugo Saavedra, con excepción de aquellas existentes en una área de veinte tareas incluídas dentro de ese terreno las cuales están registradas a favor de Severo Leyniz.— 2.—En fecha 19 del mes en curso el señor Narci-

so Alonso hijo, Alguacil de Estrados, me presentó un acto de notificación requiriendo el registro de los actos hipotecarios detallados en la misma, consentidos por el señor Gumersindo Lugo Saavedra a favor de los Sres. J. G. Cerame & Co.— 3.—Por no venir dicho acto acompañado de las escrituras correspondientes, a solicitud de esta oficina el Lic. Aníbal P. Salado ha hecho entrega de cinco actos hipotecarios referentes al mismo asunto. Estos actos hipotecarios además de comprender el terreno registrado abarcan también otros inmuebles no registrados.— 4.—Acompaño a la presente el acto de notificación y las cinco escrituras, a la vez que respetuosamente solicito de ese Tribunal Superior ilustrarme lo que debo hacer en este caso."

VISTOS: los documentos anexos.

CONSIDERANDO: en cuanto al registro de la hipoteca sobre la parcela No. 4, Expediente Catastral No. 5, que según el artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por el Art. 12 de la Orden Ejecutiva No. 590, del 2 de Enero de 1921, mientras no se haya completado el registro de una parcela de tierria, toda transacción relativa a ella podrá ser instrumentada y registrada en la forma prescrita por la Ley antes de su publicación; que, a mayor abundamiento, según el Art. 144 de la Ley nada de lo contenido en ésta se puede interpretar en el sentido de exonerar a los dueños de terrenos de ser expropiado en cualquier forma legal para satisfacer deudas; que no queda ninguna duda de que el terreno que aparece hipotecado en los actos instrumentados por el Notario Emilio E. Ravelo, de la común de Santo Domingo, de fechas 28 de Agosto de 1922, 19 de Marzo de 1923 y 4 de Abril de 1923 por el señor Gumersindo Lugo Saavedra, a favor de los Señores J. G. Cerame & Co., así como en fechas 8 y 16 de Marzo de 1922, a favor de los señores Máximo B. y Juan R. Gómez O. y del Señor Luis E. Mazara respectivamente, comprende toda la parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 5, como se comprueba con la identidad de las menciones de dichos actos hipotecarios y las de los títulos que sirvieron al Tribunal de Tierras para adjudicar al Sr. Gumersindo Lugo Saavedra la propiedad de dicha parcela No. 4; que todos estos actos de hipoteca fueron instrumentados en fecha anterior al 1º de Octubre de 1923, que fué cuando se completó el registro de la parcela No. 4 del Expediente Catastral No. 5, por lo cual y en conformidad con el Art. 141 citado ut supra, los actos de hipoteca podían ser validamente instrumentados con arreglo a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Notariado, como en efecto lo fueron;

CONSIDERANDO: que si bien desde el momento en que el

Tribunal Superior de Tierras ordena el registro de un terreno éste debe ser conceptuado como un terreno registrado, no se debe hacer mérito de tal concepto sino en tanto cuanto sea menester tener en cuenta la naturaleza del terreno y la jurisdicción que sobre éste ejerce el Tribunal de Tierras; pero nó en lo relativo a la forma material de los actos de mutación o gravamen de la propiedad, porque mientras las operaciones de regsitro no hayan sido completadas, no es posible poner en práctica el sistema creado por la Ley de Registro de Tierras;

CONSIDERANDO: en cuanto al acto de la notificación hecha por el Alguacil Narciso Alonso hijo, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que de acuerdo con el Art. 108 de la Ley de Registro de Tierras todo acto de una autoridad pública destinado a crear, conservar, restringir, cancelar o anular cualquier gravamen, derecho o embargo, relativo a un terreno registrado, debe contener el número del certificado de título correspondiente al terreno que sea afectado, además del número del volúmen y de la página del libro Registro en que se encuentre registrado y certificado; que en la especie no se han cumplido estas formalidades de la Ley; que tratándose de un terreno cuyo registro ha sido completado, el Registrador no puede aceptar un acto que carezca de tales menciones substanciales; que el embargo a que se refiere la notificación de dicho Alguacil en favor de los señores J. G. Cerame & Co. no puede ser registrado mientras el mencionado oficial público no suscriba un acto en el cual haga constar que el terreno embargado por él es el que comprende la parcela No. 4, Expediente Catastral No. 5, haciendo las demás menciones indicadas por la Ley de Registro de Tierras y especificando si el embargo comprende mayor cantidad de tierras, debiendo entregar el original o copia de tal acto en la oficina del Registrador de Títulos;

CONSIDERANDO: en cuanto a las mejoras existentes en la parcela No. 4, Expediente Catastral No. 5, a favor del Señor Severo Leyniz, que en realidad y por decisión del Tribunal de Tierras, jurisdicción inferior, de fecha 30 de Dciembre de 1921, confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de Febrero de 1922, se adjudicaron esas mejoras al señor Severo Leyniz; que en el acto de embargo notificado al Registrador de Títulos por el Alguacil Alonzo no se hace referencia alguna de dichas mejoras; que nada se opone a que el Registrador de Títulos haga una salvedad en defensa de alguna persona a favor de quien esté registrado un derecho de propiedad o de mejoras, sobre todo cuando obrando así puede contribuir a evitar litis o complicaciones entre las partes que figuran en un juicio ante un tribunal ordinario;

CONSIDERANDO: que según consta en los actos autorizados por el mismo Notario Ravelo en fechas 8 y 13 de Marzo de 1923, el Señor Mazara y los Sres. Gómez transfirieron a los señores J. G. Cerame & Co. los derechos sobre la propiedad del señor Lugo Saavedra, arriba mencionados;

RESUELVE:

Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos en fecha 20 de Diciembre de 1923, marcada con el No. 5, relativa a gravamen y embargo sobre la parcela No. 4, Expediente Catastral No. 5, en el sentido de que el dicho Registrador de Títulos deeb considerar como legal en su forma los actos de hipoteca instrumentados por el Notario Emilio Ravelo en fechas 28 de Agosto de 1922, 19 de Marzo y 4 de Abril de 1923, 8 y 16 de Marzo de 1922, sobre la parcela mencionada, a favor de los Sres J. G. Cerame & Co., y que al efecto debe hacer constar dicha hipoteca tanto en el original como en el duplicado de certificado del dueño; pero que debe abstenerse de hacer el registro del embargo de dicha parcela que le ha sido notificado por el Alguacil Alonzo, mientras no se llenen las formalidades requeridas por el Art. 108 de la Ley de Registro de Tierras.

Se resuelve igualmente que el Registrador de Títulos, al recibir y registrar el acto relativo al embargo, advierta al Alguacil que dicho embargo no puede incluir las mejoras registradas a favor del señor Severo Leyniz, haciéndolo constar a la vez en la mención de registro.

Remítase por la Secretaría de este Tribunal una copia de la presente resolución al Alguacil Alonzo.

La presente resolución se expide hoy día 4 de Enero de 1924.

(Fdo) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo.
Jues en funciones de Magistrado.

Certifico que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUNES DE BARAHONA Y CABRAL
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras
a
Juan Alcántara, Alberto Batista, Delfina Batista, Benigno Bello, James Buek, Angel Cuello, Angel M. Cuello, Baltazar Cuello, Ciriaco Cuello, Esteban Cuello, Florencio Cuello, Pedro Cuello, Luciano Calleja, José de la Cruz Lopez, Francisco Espinosa, Nicasio Espinosa, Santos Féliz, Andrés García, Balbino García, Benito García, Felix García, Luis García, Sucesión García, Bruno Gómez, María Gómez, Titana Gómez, Habanero Lumber Co., Angela Jimenez, Evaristo de León, Cecilia León, José de Leon, Juan de León, Martina de León, Sucesión Pablo de León, Trinidad de León, Valentín de León, Virgilio Lina, Bernardo López, Celestino López, Evangelista López, Francisco López, Emilio López, José Dolores López, José Lucia López, Nicasio López, Pablo López, Secundino López, Baldomero Matos, Ceferino Matos, Eusebio Matos, Esmeralda Matos, Isidoro Matos, Manuel Matos, Pedro Matos, Romualdo Matos, Tomasito Matos, Luis del Monte, Sinda Moreta de León, ... Peguero, Antonio Pérez, Ciriaco Pérez, Ezequiel Pérez, Felix Pérez, José Perez, Juan Pérez, León Pérez, Itorio Pérez, Manuel Pérez, Virgilio Pérez, Wenceslao Pérez, Arvirio Piezal, Bonitón Piezal, Ml. M. Piezal, Julio Ramirez, República Dominicana, Juan Rodríguez, Benito Suero, Francisco Suero, Manuel Suero, Rosendo Suero, Sebastián Suero, The Barahona Company, Basilio Urbáez, Juan Urbáez, Manuel Victoria, Monina Ventura, Miguel Zona, Celestino Zona, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS, O ACCIONES, QUE NO ALEGAN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Segunda Parte)
Una porción del sitio de Pescadería.

AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el puente de The Barahona

Company sobre el río Yaque del Sur, en el lugar de Habanero, se midieron en dirección sur-este por el camino de Habanero a Barahona 2600 metros hasta un punto en el camino de Barahona a Cabral; y desde aquí siguiendo hacia el Oeste por el camino de Barahona a Cabral se midieron 3250 mts. Desde este punto siguiendo en dirección NO por el lindero Sur de varias parcelas se midieron 3550 hasta el río Yaque del Sur. Desde aquí se midieron 150 mts. hacia el NO por la orilla del río Yaque; y desde este punto siguiendo por el lindero Norte de varias parcelas, se midió en dirección E. 3050 mts. hasta un punto en el río Yaque, desde donde se midieron siguiendo el curso del río por la orilla derecha 3400 mts. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono de 548 hectáreas, más o menos.

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona, el día 24 de Abril de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder con el juicio sobre sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y, por consiguiente, se requiere de todos las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en la casa de la Gobernación de Barahona, durante los días 14, 15 y 16 de Abril, desde las 8 de la mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secre-

taría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 19 de Abril.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 24 de Abril.

Se entiende que las personas que hayan depositado sus títulos en la Notaría del difunto Notario Guillermo Sepúlveda, de Barahona, para efectos de la mensura y partición del sitio de Pescadería, según la Ley de Abril 21, 1911, deben presentar al Tribunal de Tierras el recibo que les fué dado al hacer dicho depósito, y el Tribunal hará las gestiones necesarias para anexar los respectivos títulos a las reclamaciones correspondientes.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 21 de Marzo de 1924.

L. S.

(Fdo). M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Para los fines consiguientes se participa a quien pudiere interesar, que el día 26 del mes de Febrero ppdo. dejó de existir en los campos de caña de la colonia Queros, en Santiago de Cuba, el ciudadano dominicano Martín Machuca, natural de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, de 30 años de edad.

Santo Domingo, Marzo 10 de 1924.

Año. L. Núm. 3526.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 2 de Abril del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. Rudolf Steppan Cónsul Honorario de la República en Viena y concediendo autorización al Sr. Nicolás Acevedo para que fije su domicilio en la República.— Circular No. 19 de la Dirección General de Rentas Internas.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes 5 y 6.— Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sobre la Consulta No. 6 del Registrador de Títulos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Abril 2 del 1924. No. 3526.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

RUDOLF STEPPAN

A.

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN VIENA,

AUSTRIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintiun días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº. Libro K. No. 12.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el señor NICOLAS ACEVEDO, mayor de edad, natural de Puerto Rico, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el Señor NICOLAS ACEVEDO, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia.

ATENDIENDO: a que el mencionado art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo al Señor NICOLAS ACEVEDO, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y dos días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

El Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.
D. O.
José R. Luna T.
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Justicia é Instrución
Pública.

Registrada al No. 88.

Miguel A. Camarena P.
Oficial Mayor Interino.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

CARTA CIRCULAR No. 19.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 1º de 1923.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Honorarios a favor del Fisco, de acuerdo con el Art. 7 de la Ley de Insolvencia.

1.— El Tesorero Nacional ha pasado a esta Dirección General la comunicación siguiente con esta misma fecha y bajo el No. 144, para que la trasmita a Uds., lo que hago a continuación, recomendándoles el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en ella. dice así:

"1.—Con el fin de obtener una legal interpretación de los arts. 7 y 89 de la Ley de Insolvencia, Orden Ejecutiva No. 759, en el sentido de determinar si los $25.00 cobrables en cada uno de los casos de Simple Cesación de Pagos, Insolvencia o Quiebra a que hacen referencia los arts. 7 y 89 correspondían al Fisco, la oficina del Auditor Nacional solicitó del Hon. Presidente Provisional de la República la opinión del Abogado Consultor del Poder Ejecutivo, quien previo estudio de la cuestión, ha emitido la siguiente opinión que mereció la aprobación del Hon. Presidente Provisional de la República por sus comunicaciones de la referencia (b) ; dice así:

"La defectuosa redacción del Art. 89 de la Ley de Insolvencia, y sobre todo la contradicción que existe entre su texto y el del Art. 7, dá ocasión a dudas respecto del destino que debe dársele a la suma de $25.00 que figura en la relación de los honorarios y gastos que cobran los Secrerios de los Tribunales y Cortes en los casos de Insolvencia y de Quiebra.

En el Art. 7 se lee: "Además de los honorarios de $25.00, que se le entregarán al Secretario **para ser depositados en el Tesoro Nacional**, el solicitante depositará una suma adicional para cubrir los gastos de registro, publicación y franqueo".

I luego dice el Art. 89 al enumerar los honorarios y gastos a que hay lugar en los casos de insolvencia y de quiebra:

"A favor del Secretario del Tribunal y de las Cortes, en los casos de Quiebra o Insolvencia:

. . . . . .

Derechos de acuerdo con el Art. 7. . . . . .$ 25.00"

Las palabras "a favor del Secretario etc." hacen entender que se trata de honorarios personales del Secretario; pero las palabras "derechos de acuerdo con el Art. 7" parecen significar: derechos cobrados del modo y para los mismos fines establecidos en el Art. 7; esto es, derechos cobrados por el Secretario en provecho del Tesoro Público.

La duda, a mi juicio, puede resolverse de acuerdo con las siguiente consideración:

El empleo de la palabra "derechos", en lugar de la palabra honorarios, indica que se trata de una suma cobrada en provecho del Tesoro Público, porque no se cobran derechos en beneficio de determinados funcionarios, sino en beneficio del Estado o del Municipio, según que sea el uno o el otro quien los imponga.

Además, toda suma pagada por concepto de honorarios a un funcionario público supone un servicio, aunque sólo sea el de recibir o entregar un documento; y la de $25.00 de que hablan los artículos 7 y 89 no corresponde a ninguna diligencia de los Secretarios de los Tribunales y Cortes, y debe ser considerada, en el uno y en el otro caso, pagada en provecho del Tesoro Público."

2.— En consecuencia, siendo como es definitiva la opinión antes transcrita, es oportuno que esa Colecturía la haga conocer al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de su jurisdicción, exigiendo a la vez, el depósito de los derechos hasta ahora percibidos y retenidos por dichos funcionarios.

3.— Para que le sea fácil controlar tales depósitos, se le sugiere solicitar del Juez Relator de su Distrito Judicial, una nómina de cada uno de los casos de Simple Cesación de Pagos, Insolvencia o Quiebra, declarados a partir de la vigencia de la Ley aludida."

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

Expediente No. 5. Acta No. 13.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Febrero de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores AugustoHerrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Vista y examinada la Protesta No. (") de la Aduana de Santo Domingo, formulada por los Señores Lockie y Co., de esta ciudad en fecha 14 de Febrero de 1924.

RESULTA: que en fecha 30 de Noviembre de 1923, llegó al puerto de Santo Domingo, el vapor americano "Yaque" trayendo entre otros efectos para los Señores Lockie y Co., **30 Cajas de Jabón marca "SALVAVIDAS"** él cual fué aforado por la Aduana a $5.50 los 100 Kilos brutos, según liquidación No. 22, Planilla No. 351. Pero en fecha 11 de Febrero de 1924, fué reliquidada dicha partida aforando el mencionado jabón bajo el párrafo 344 del Arancel a $0.25 el K. N.

RESULTA: que no conformes los importadores con la reliquidación que les fué pasada, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo del mencionado jabón bajo el párrafo 341 del Arancel, tal como fué aforada originalmente, basados en:

1º.— que el jabón "Salvavidas" no es un jabón de tocador, porque es de calidad inferior y porque su olor no le permite estar en el tocador de ninguna persona.

2º.— que el jabón "Salvavidas" contiene una pequeña cantidad de ácido carbólico (fénico) siendo su uso principal el lavado de las ropas de los enfermos en los hospitales.

3º.— que no puede considerarse este jabón como jabón medicinal, porque no está preparado ni indicado para la curación de ninguna afección.

4º.— que tampoco no es jabón germicida, porque no destruye ningún parásito.

5º.— que no sería justo ni estaría de acuerdo con el espíritu de la Ley arancelaria cobrar $4.00 de derechos sobre el jabón "Lux" que vale $9.00 la caja, y $0.25 por K. N. por el jabón

"Salvavidas" que vale $5.84 la caja, o lo que es igual cobrar mayores derechos por un artículo que vale menos.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

1º.— que conforme al párrafo 341 del arancel pagarán a razón de $5.50 los 100 Kilos Brutos los jabones a base de **aceite de coco, semillas de algodón, olivas y jabones análogos,** incluyendo el de Castilla, no perfumados.— 2º.—que se consideran bajo el párrafo 344 del Arancel Vigente a $0.25 K. N. no menos 30% de su valor, los jabones de tocador, de afeitar y jabones medicinales, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida, en hojas o en cualquier forma, que conforme a esa clasificación, todos los jabones medicinales y por extensión en sus fines antisépticos serán considerados bajo el párrafo 344 del Arancél los jabones **Sulfurosos, Arcencales, Carbólicos etc.,** que tienen por fin unos curar afecciones de la piel y otros prevenir el contagio por su acción aséptica.

VISTO: el párrafo 341 del Arancel Vigente que dice: "Jabón de aceite de coco, semillas de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados— P. B. 100 Kilos $5.50.

VISTO: el párrafo 344 del Arancel Vigente que dice: "Jabón de tocador, de afeitar y jabones medicinales, sólidos, en pasta, polvo, en forma líquida, en hojas o en cualquier otra forma P. N. Kilo. . . . . $ 0.25.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el jabón "Lifebouy" "Salvavidas" no es un jabón a base de aceites de coco, oliva o algodón, ni análogo siquiera.

CONSIDERANDO: que entrando en la composición del jabón "Salvavidas" el ácido fénico o carbólico y usándose para lavar las ropas de los enfermos, se evidencia tanto por su composición como por sus fines que éste es un jabón antiséptico destinado a destruir los elementos infecciosos o contágiosos en las ropas de los enfermos por la acción del ácido carbólico.

CONSIDERANDO: que el uso exclusivo del jabón "SALVAVIDAS" no es el lavado de las ropas de los enfermos, sino también la curación de las enfermedades de la piel, tal como lo demuestra el anuncio de dicho jabón inserto en los diarios de la localidad por los Señores Lockie y Co.

FALLA.

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta for-

mulada por los Señores Lockie y Co., de esta ciudad, solicitando el aforo bajo el párrafo 341 del Arancel, del jabón "Lifebuoy" "Salvavidas" ordenando el aforo de dicho jabón bajo el párrafo 344 del mismo, por haber quedado demostrado que es un jabón medicinal.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

EL PRESIDENTE.
Augusto Herrera.

LOS CONSEJEROS:

Tomás Brea Tejeda
Manuel A. Mena.

EL SECRETARIO.
Humberto Gómez O.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

EXPEDIENTE No. 6. ACTA No. 19.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Marzo de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia

del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Vista y examinada las Protestas No. (") de la Aduana de San Pedro de Macorís, en fechas 9, 15 y 23 de Febrero de 1924.

RESULTA: que en fecha 28 de Enero de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís para Queenstown, Irlanda, el vapor "Mountpark", Capitán Manking, Consignatarios J. W. Tatem y Co, (Agente del Ingenio Porvenir C. por A.) y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. Ingenio Consuelo) con una cantidad de azúcar. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 54337-A por "Derechos de muelle, exportaciones, a $0.10 los 100 K. B. por la suma de $2.346.93, la cual fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que en fecha 11 de Febrero de 1924 salió del puerto de San Pedro de Macorís, con destino a Queenstown, Irlanda el vapor "Reimbeck", Consignatarios J. W. Tatem y Co., con 682205 kilos de azúcar de caña, tomados de lanchas mientras el vapor estaba atracado al muelle. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 55206-A por $682.21, por concepto de Derechos de muelle exportación, a $0.10 los 100 K. B., cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que en fecha 21 de Febrero de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Carronpark" Consignatarios J. W. Tatem y Co., cargando 2.394.975 kilos de azúcar de caña, tomándola sobre el muelle o en lanchas mientras el vapor se encontraba atracado al mismo. La Aduana pasó el recibo No. 55221-A por $2.394.98, por concepto de Derechos de Muelle exportación a $0.10 los 100 K. B. cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conforme los Consignatarios señores J. V. Tatem y Co. con el tipo de impuesto de muelle cobrado y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, solicitan la devolución de las sumas pagadas por este concepto, basados en:

1º.— que si la Constitución de la República está en vigor, el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

2º.— que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

3º.— que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de Exportación, ni para promulgar el decreto de referencia.

4º.— que el artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: "SOBRE EXPORTACION" Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier pro-

ducto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase que sea, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especifica a continuación y que por tanto en virtud de tal artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azúcar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en que hace notar, que dichas protestas se explican por sí solas.

VISTO: que el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos brutos.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados en otro lugar; y El impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso,** ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los 100 kilos peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, establece específicamente que el impuesto de muelle será cobrado en cualquier caso y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir, que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga, en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto será

cobrado, aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle, y aunque el Interventor haya autorizado a efectuar dichas operaciones de carga o descarga fuera del muelle del Gobierno, para conveniencia o comodidad de los interesados.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituídos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

FALLA:

que debe desestimar y desestima por la presente las protestas sometidas por los Señores J. W. Tatem y Co, de San Pedro de Macorís, relativas a Impuesto de muelle cobrado a los vapores "Mountpark", "Reimbeck" y "Carronpark" por las sumas de $2.346.93, $682.81, y $2.394.98, los cuales efectuaron sus operaciones en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle del Gobierno.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

EL PRESIDENTE:
Augusto Herrera.

LOS CONSEJEROS:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

EL SECRETARIO:
Humberto Bómez O.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

400

No. 6.

VISTA: la consulta elevada en fecha 23 de Enero de 1924, por el Registrador de Títulos, bajo el No. 6, que dice así:

"1.—Me permito enviar a ese Tribunal Superior de Tierras los Certificados Duplicados del Dueño, detallados más arriba, acompañados del Acto de Venta-Permuta de fecha 27 de Diciembre de 1923, celebrado entre su propietario Sr. M. Mallén Ortíz y el Sr. Edwin L. Kilbourne en representación de la Ingenio Porvenir, C. por A., a la cual traspasa el señor Mallén las Parcelas de terreno cubiertas por los mencionados Certificados de Título.

2.— Como en dicho Acto aparecen ciertas cláusulas estableciendo condiciones y concesiones a favor de una y otra parte, respectivamente, solicito de ese Tribunal Superior ilustrarme cómo y en qué forma y si deben aparecer en los Certificados de Tranferencia de Títulos las mencionadas condiciones."

VISTO: el Auto del Presidente de este Tribunal, de fecha 26 del mismo mes, por el cual se citó a la Ingenio Porvenir, C. por A. y al señor Manuel Mallén Ortíz, para que comparecieran a la audiencia del día 1o. de Febrero, con objeto de dar ciertas explicaciones y hacer ciertas aclaraciones acerca de las expresiones y condiciones del contrato supra mencionado; atendido que éste fué denominado por las partes en algunas cláusulas como un "contrato de venta-permuta", expresiones que en el derecho común se emplean para denominar dos operaciones diferentes, y atendido asimismo que en él se estipulan algunas condiciones cuya mención podía ofrecer dificultades en el registro;

CONSIDERANDO: que habiendo comparecido en el día indicado las partes, la Ingenio Porvenir, C. por A., representada por el Abogado Frank H. Vedder y el señor Manuel Mallén Ortíz personalmente, y asesorado por el Notario T. Maximiliano Mejías y G., estuvieron de acuerdo en que el contrato por el cual se opera el traspaso de las Parcelas Nos. 1, 5, 6 y 10 del Expediente Catastral No. 1, Provincia del Seybo, fuera denominado únicamente de PERMUTA, por haber sido esa la intención de las partes, y en que no se hiciera mención en los certificados de títulos de las estipulaciones relativas a ciertas obligaciones que asumen

las partes, dado que con tales estipulaciones no se trata de establecer ningún gravámen sobre las propiedades permutadas, y las partes se consideran lo necesariamente garantizadas para su existencia con el instrumento contractual que las liga;

RESUELVE:

Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos relativamente al traspaso de las Parcelas Nos. 1, 5, 6 y 10 del Expediente Catastral No. 1, Provincia del Seybo, por parte del Sr. Manuel Mallén Ortíz a favor de la Ingenio Porvenir, C. por A., en el sentido de que el Registrador de Títulos, al especificar las condiciones bajo las cuales se opera el traspaso, debe limitarse a decir que dichas parcelas fueron permutadas por los terrenos que se mencionan en el contrato de fecha 27 de Diciembre de 1923, entre las partes, tomando del expresado contrato todas las especificaciones que sirven para determinarlas.

La presente resolución se expide hoy día 4 de Febrero de 1924.

(Fdo). M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

Fdo. Roberto C. Round.
Registrado.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Para los fines consiguientes se participa a quien pudiere interesar, que el día 26 del mes de Febrero ppdo. dejó de existir en los campos de caña de la colonia Queros, en Santiago de Cuba, el ciudadano dominicano Martín Machuca, natural de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, de 30 años de edad.

Santo Domingo, Marzo 10 de 1924.

Año L. Núm. 3527.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 5 de Abril del 1924.

SUMARIO:

Resolución No. 221 dictada por el Poder Ejecutivo anunciando el período de vacaciones del Tribunal de Tierras.— Circular No. 21 de la Dirección General de Rentas Internas.— Certificados de Marcas de Fábrica, Nos. 1436, 1437 y 1438.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 7 y 8 del Acta 19.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Abril 5 del 1924. No. 3527.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 221.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

1.— Anunciar como por la presente se anuncia que, de acuerdo con las disposiciones del Art. 2 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el Art. 1 de la Orden Ejecutiva No. 700, el período de vacaciones del Tribunal de Tierras durante el año 1924 empezará el día 1º de Junio y terminará el 31 de Julio.

2.— El Magistrado Manuel de J. Troncoso de la Concha queda designado para permanecer en el ejercicio de su cargo durante el expresado período de vacaciones.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.
18 de Agosto de 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 21.

Del : Director General de Rentas Internas,
A los : Colectores de Rentas Internas.
Asunto : Aclaración sobre ciertas prescripciones de la Ley de Patentes.

1.— No obstante el tiempo trancurrido desde la promulga-

ción de la Ley de Patentes y sus Reglamentos, ocurren con bastante frecuencia casos que dan lugar a actuaciones innecesarias y hasta a procedimientos judiciales que con un conocimiento claro de la ley por todos los interesados, tanto comerciantes como empleados de rentas internas, pueden evitarse en beneficio del comercio.

2.— Como Uds. saben, por las impresiones cambiadas en la reunión de Colectores y Agentes Especiales celebrada en esta ciudad el 24 de Junio último, el comercio debe tener confianza en Uds. y Uds. deben prestarle toda la ayuda posible, instruyéndolo en el mejor modo de observar la ley para provecho recíproco.

3.— Como parece que no hay una comprensión exacta de las disposiciones de la Ley en lo que ésta y sus Reglamentos determinan sobre traficantes en licores, sírvanse tener presente, y aclarar a los interesados, para evitarles inconvenientes en lo sucesivo:

a) que los importadores, para poder vender, al por mayor o al detalle, las bebidas alcohólicas **importadas por ellos**, necesitan una patente adicional de **traficantes al detalle**, pues la sola patente de importador no cubre la venta al por mayor ni la venta al detalle;

b) que, en consecuencia, los importadores no necesitan patente de **traficantes en licores al por mayor**, para vender, al por mayor, los licores importados por ellos, pues basta, para hacer estas ventas, una patente de **traficantes en licores al detalle** unida a la de importador;

c) que con la misma patente de **traficante en licores al detalle**, puede también el importador vender licores del país al detalle; pero que para traficar en licores del o adquiridos en el país al por mayor, necesitan los importadores una patente de **traficantes al por mayor**;

d) que los **traficantes en licores al por mayor** que no sean importadores, necesitan pagar una patente de **traficantes al por mayor**; y otra de **traficantes al detalle**, para la venta al detalle, de licores de cualquier procedencia;

e) que las ventas al por mayor no pueden ser hechas a un consumidor, sino a otro comerciante patentado como traficante en licores al detalle, con factura oficial y en cantidades no menores de 12 botellas o 24 medias botellas de las comunes;

f) que las ventas al detalle sólo deben ser hechas directamente a los consumidores, en cantidades de tomas, medias botellas, botellas o cantidades menores a las contenidas en una caja; y una caja, para los efectos legales, es "un receptáculo que no contiene más de 24 medias botellas o 12 botellas grandes";

g) que por el final del Art. 33 de la Ley de Patentes, los importadores de productos alcohólicos con patente de traficantes en licores al detalle, pueden vender "a otros que no sean consumidores o a los consumidores directamente", es decir, a comerciantes o a particulares; mientras que, por la primera parte del citado Art. 33, los demás traficantes en licores al detalle sólo pueden vender "directamente a los consumidores", esto es, no a otro comerciante; y por el Art. 32, los traficantes en licores al por mayor, "no incluyendo importadores", sólo pueden vender "a otros que no son los consumidores", es decir, a otros comerciantes.

4.— Estas explicaciones están dentro de las prescripciones de las Leyes y los Reglamentos vigentes, leyes y reglamentos que hay que cumplir, tales como están, mientras se modifiquen; y con estas explicaciones cree esta Dirección General que no se seguirá en lo sucesivo pecando por ignorancia ni arguyendo oscuridades o ambigüedades de la ley.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE OAKLAND CHEMICAL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "DIOXOGEN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un antiséptico desinfectante.— (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra inventada "DIOXOGEN".— Esta marca se usa en las botellas que contiene el producto, por medio de etiquetas en las cuales se imprime la misma.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de NOVIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1436.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de SWIFT AND COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "EL CAMPESINO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a salchicha y salchichón.— (Clase 62 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en las palabras "EL CAMPESINO". Esta marca se usa adherida directamente al producto que proteje, por medio de etiquetas, en las cuales es impresa o litografiada.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de NOVIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1437.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de MUNYON'S HOMOEOPATHIC HOME REMEDY COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Pensylvania, EE. UU. de América, domiciliada en la ciudad y condado de Philadelphia, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "MUNYON'S HOMOEOPATHIC HOME REMEDIES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a remedios para todas las enfermedades conocidas.— (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la representación de un marco rectangular, orlado con dibujos como de encajes, dentro del cual, y sobre fondo negro, se destaca la denominación o título de la marca: "MUNYON'S HOMOEOPATHIC HOME REMEDIES". Las letras de esta denominación se imprimen generalmente en rojo sobre fondo negro y el marco en verde; pero estos colores pueden variar, excepto el del título "MUNYON'S HOMOEOPATHIC HOME REMEDIES", cuyas letras se imprimirán siempre en rojo sobre un fondo de distinto color. Esta marca se usa sobre las etiquetas, botellas, envolturas, cajas, anuncios o de cualquier otro modo en que la misma sea mostrada al público.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Noviembre de 1923.

Registrada al No. 1438.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

EXPEDIENTE No. 7. ACTA No. 19.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 p.m. del día 10 de Marzo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente.

Vista y examinada las Protestas No. (2) de la Aduana de Santo Domingo, formuladas por los Señores H. H. Gosling y Co. y Castro y Co. de esta ciudad, ambos a nombre de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., (Ingenio San Isidro) en fecha 11 de Febrero de 1924.

RESULTA: que en fecha 11 de Octubre de 1923, salió del puerto de Santo Domingo, con destino a Montreal, Canadá, el vapor "Stal", Capitán Clausen", Consignatarios H. H. Gosling y Co. el Agente de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 12.500 sacos de azúcar, de los cuales 5337 fueron embarcados desde el muelle público y 7136 sacos del muelle de San Isidro, frente de su depósito, cerca de la entrada de este puerto. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo. No. 59905-A por Derechos de muelle por $914.27, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que en fecha 22 de Noviembre de 1923, salió del puerto de Santo Domingo, con destino a New York, el vapor "Haderslew" Capitán Hjorth, Consignatarios Castro y Co. como Agente de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., (Ingenio San Isidro) con 1.397.650 kilos de azúcar de caña, los cuales fueron embarcados desde el muelle del Ingenio San Isidro, frente de su depósito, cerca de la entrada de este puerto. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo No. 59889-A por Derechos de muelle por $698.83, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conforme los Consignatarios Señores H. H. Gosling y Co. y Castro y Co. con el impuesto de muelle que les fué cobrado, solicitan la devolución de las siguientes sumas: H. H. Gosling y Co. $523.91 corespondientes a los 7.163 sacos tomados

del muelle particular de San Isidro y Castro y Co. $698.83 por haberse efectuado toda la operación de carga en dicho muelle particular, basados en:

1º.— que los artículos en cuestión no fueron embarcados desde el muelle público, y no deben pagar impuesto de muelle, porque el párrafo primero del Art. 1o. de la O. E. No. 582, determina que el impuesto de muelle se cobrará solamente cuando los artículos sean descargados o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno.

2º.— que las Sentencias Nos. 692 y 693, determinan que los derechos de muelle son aplicados y cobrados por el uso de los muelles del Estado y por consiguiente solo pueden cobrarse cuando estos muelles son usados como compensación de tal uso o tal servicio. (Consejo Superior de Aduanas).

VISTA: la exposición sobre el particular del interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

1º.— que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado en que haya o puedan existir muelles propiedad del Gobierno, sobre artículos descargados o embarcados directa o indirectamente sobre o del muelle, por medio de lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

2º.—que es imperativo de la ley que la carga o descarga se efectúe sobre el muelle propiedad del Gobierno, estableciéndose como una mera concesión que cuando por conveniencia de los interesados estos desearen cargar o descargar en otro sitio que no sea el muelle propiedad del Gobierno, lo solicitarán del Interventor de Aduana, quien por escrito acordará las operaciones del buque en otro sitio que el designado por la Ley.

3º.— que conforme al espíritu e intención de la Ley, habiendo solicitado los Señores H. H. Gosling y Co. terminar la operación de carga en el muelle particular de San Isidro, la Aduana autorizó dicha operación siempre que se comprometieran al pago del impuesto, por cuanto entiende que en un puerto habilitado donde hay un muelle propiedad del Gobierno, el Interventor de Aduana carece de facultad para redimir del pago del impuesto a ninguna Compañía particular, no solamente porque es imperativo de la Ley cobrar el impuesto pasen o no pasen los artículos sobre el muelle, sino porque no puede exonerar los impuestos confiados a su administración, simplemente por favorecer la conveniencia particular de las operaciones de carga o descarga a menor costo.

4º.— que si los señores H. H. Gosling y Co. y Castro y Co. prescindieron del permiso escrito del Interventor para cargar azúca-

res en el muelle de San Isidro, fué porque sabían de antemano que tal autorización no conllevaría la redención del pago del impuesto.

5º.— que el Consejo Superior de Aduanas, modificó el criterio emitido en sus sentencias Nos. 692 . 693, obligando a pagar el impuesto de muelle a cuantos en puerto habilitado efectúen operaciones de carga o descarga, directa o indirectamente, por medio de lanchas o de otro modo, de manera que los artículos pasen o no pasen sobre el muelle propiedad del Gobierno.

6º.— que tan radical es el criterio del Consejo Superior de Aduanas y tan ajustado al verdadero espíritu de la Ley, que aún habiendo autorizado por escrito el Interventor de Macorís a la casa de Fereccio y Co. a cargar azúcares a un vapor fondeado a cierta distancia del muelle público, fueron condenados al pago del impuesto.

VISTO: el artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 582, Ley de Impuesto de muelle y Servicio de almacenage que dice:
"Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados en, o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

ENTENDIENDOSE SIN-EMBARGO: que en todos los puertos donde exista ahora o en el fututro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean desembarcados en otro lugar; y ENTENDIENDOSE ADEMAS: que el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) y (b) será cobrado **en cualquier caso,** cuando el buque que carga o descarga permanenece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, aunque el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en la lancha, otros buques, o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 582, establece específicamente que el Impuesto de muelle **será cobrado en cualquier caso,** es decir que en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno el impuesto de muelle será cobrado, aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor haya autorizado a efectuar la operación de carga o descarga fuera del muelle del

Gobierno para conveniencia o comodidad de los interesados.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la Ley que en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todos los buques tendrán la obligación de efectuar sus operaciones en dicho muelle; y que por tanto la autorización del Interventor para poder efectuar sus operaciones fuera de dicho muelle, no puede exonerar del impuesto, sino que es una mera concesión para beneficio o comodidad de los interesados.

CONSIDERANDO: que en el presente caso, los interesados ni siquiera poseían el permiso escrito del Interventor para efectuar sus operaciones fuera del muelle propiedad del Gobierno.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente las Protestas formuladas por los Señores H. H. Gosling y Co., y Castro y Co., relativas a Impuesto de muelle cobrado a los vapores "Stal" y "Haderslew" por las sumas de $523.91 y $698.83, los cuales efectuaron sus operaciones en el muelle particular de San Isidro situado cerca de la entrada de este puerto.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

EL PRESIDENTE.
Augusto Herrera.

LOS CONSEJEROS:

Tomás Brea Tejeda
Manuel A. Mena.

EL SECRETARIO.
Humberto Gómez O.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

Expediente No. 8. Acta No. 19.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 10 de Marzo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

Vista y examinada la Protesta No (") de la Aduana de Santo Domingo, formulada por los Señores H. H. Gosling y Co. Consignatarios de esta ciudad, en fecha 15 de Febrero de 1924.

RESULTA: que en fecha 8 de Enero de 1924, salió de este puerto con destino a Queenstwon, el vapor "Reimbeck" Consignatarios, H. H. Gosling y Co. con 1.241.486 kilos de azúcar de caña. La Aduana pasó el recibo No. 59775-A por $1241.49, por derechos de muelle a $0.10 los 100 K. B. cuya suma fué pagada bajo protesta. Estos 1.241.486 kilos de azúcar corresponden a 8.500 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 3235 fueron embarcados desde el muelle público o en lanchas mientras estuvo el vapor atracado al muelle público y el resto o sean 5265 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro.

RESULTA: que en fecha 8 de Febrero de 1924, llegó a este puerto el buque "Edward R. Smith" con un cargamento de carbón que fué descargado en lanchas en el río cerca del muelle particular del Ingenio San Isidro. La Aduana pasó el recibo No. 59776-A por $673.32 por concepto de Impuesto de muelle a $0.10 los 100 K. B., cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conforme los Consignatarios Señores H. H. Gosling y Co. con el tipo de Impuesto de muelle cobrado y que establece el Decreto Presidencias No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, solicitan la devolución de las sumas pagadas por este concepto, basados en:

1º.— que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136, es nulo ab-initio.

2º.— que el Decreto Presidencial No. 136, no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de Importación y Exportación.

3º.— que el Presidente Provisional de la República no está facul-

tado para alterar los derechos de Exportación o Importación, ni para promulgar el decreto de referencia.

4º.— que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: SOBRE EXPORTACION "se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase que sea, con excepción del cacao y del café en grano, que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especifica a continuación, y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional, no está facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azúcar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de Este puerto en la que hace notar:

1º.— que la Aduana ha cobrado el impuesto de muelle en el presente caso, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924.

2º.— que entra en consideraciones para probar la constitucionalidad de las Leyes emanadas del Gobierno Provisional, y la capacidad del mismo para dictarlas.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(a) Sobre todos los Artículos importados del Extrangero a razón de 0.10 los cien Kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar, y El impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso** ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o otracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Artículo 1º establece específicamente que el impuesto de muelle **será cobrado en cualquier caso**, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle, y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que los apartados (a) y (b) Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituídos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de los Señores H. H. Gosling y Co. Consigntarios de esta ciudad, relativa al Impuesto de Muelle cobrado a los vapores "Reimbeck y Edward R. Smith" por las sumas de $1.241.49 y $673.32, los cuales efectuaron sus operaciones en este puerto, utilizando el muelle propiedad del Gobierno y particular del Ingenio San Isidro.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

EL PRESIDENTE:
Augusto Herrera.

LOS CONSEJEROS:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

EL SECRETARIO:
Humberto Bómez O.

Año L. Núm. 3528,

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Abril 9 del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones y Decreto del Poder Ejecutivo; No. 223 nombrando al Sr. Romero Pérez Secretario de la Junta Municipal Electoral de Azua; No. 224 designando Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia al Licdo. Félix Servio Ducoudray y concediendo autorización al Sr. José Canahuate para fijar su domicilio en la República.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos 1439, 1440 y 1441.— Circular No. 22 de la Dirección General de Rentas Internas.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 9 y 10 de las actas 20 y 22.— Aviso.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Abril 9 del 1924. No. 3528.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 223.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y
VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126,

RESUELVO:

1.— Nombrar al Señor Romeo Pérez, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Azua, en reemplazo del Señor Manuel Gil Ruiz.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos venticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou.
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 224.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

POR CUANTO: el Ingeniero Juan de la Cruz Alfonseca Castillo ha presentado renuncia del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia, y han sido cumplidas las formalidades establecidas por el Entendido de Evacuación para su reemplazo,

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Que nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia el Licenciado Felix Servio Ducoudray.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor JOSE CANAHUATE, mayor de edad, natural de San Juan d'Acre, Palestina, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el art. 13 del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el Señor JOSE CANAHUATE, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena

conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia.

ATENDIENDO: a que el mencionado art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo al Señor JOSE CANAHUATE, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 89.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de HENRI LILLAZ, industrial, domiciliado en la calle Nitot No. 1, París, Francia, la marca de fábrica "SI-JU", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos, veterinarios, desinfectantes y objetos para curas, de la fabricación y del comercio del peticionario, y se imprime, se aplica, se pone o se graba sobre los productos mismos, así como sobre sus acondicionamientos, estuches, envolturas o embalajes.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste la marca en la denominación "SI-JU", tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de NOVIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1439.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de GRANDE DISTILLERIE STRASBOURGEOISE PFISTER & DAUL, sociedad anónima, domiciliada en Bulevar del Presidente Wilson, en Estrasburgo, Bajo Rhin, Francia, la marca de fábrica "DOLFI", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos alimenticios líquidos, aperitivos, sirops, amargos, licores, bebidas gaseosas y otras

aptas al consumo, de la fabricación y del comercio de la sociedad peticionaria.— (Clases Nos. 67, 68 y 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la denominación "DOLFI", tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva, y se usa impresa o grabada sobre los productos mismos que dicha marca proteje y sobre sus acondicionamientos, estuches, envolturas ó embalajes.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de NOVIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1440.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE B. F. GOODRICH COMPANY, corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la calle Broadway No. 1780, ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de A., representada en San Juan, P. R., para los efectos de este registro, por el Sr. F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a neumáticos y llantas de goma de todas clases.— (Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la representación de un neumático.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de NOVIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1441.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D. 18 de Agosto, 1923.

CARTA CIRCULAR No. 22.

Del : Director General de Rentas Internas,

A los : Colectores, Agentes Especiales, Ispectores, Tesoreros Municipales y Alcaldes.

Asunto : Traficantes en tabaco en rama.

1.—La Circular E-58 del 6 de Diciembre de 1918, establece reglas y explicaciones claras para las patentes de los "Traficantes en tabaco en rama" que preceptúa la Ley de Patentes en el párrafo 5 de su Artículo 4.

2.— Dicha Circular indica en su párrafo 4 lo siguiente: "Una persona no puede comprar tabaco en rama en una Común y venderlo en otra, ó viceversa, con una sola patente, pues deberá tener una para cada Común en la cual ella trafique en dicho artículo".

3.—Tal párrafo fué derogado, acaso por circunstancias del momento, por la Circular No. 113 del 23 de Noviembre de 1920, que por una parte se contradice, como cuando expresa, en su párrafo 3, que la patente cubre **todo el campo de operaciones** de dicho traficante así como que cualquier persona patentada como tal no necesitará de una patente especial para trasladarse á cual-

quier parte de la República para comprar tabaco en rama, y en cambio en el párrafo 5 consigna que el "negocio de **Traficante en tabaco en rama** se ejerce **en un sitio fijo**"; y por otra parte, se aparta de lo consignado en la Ley.

4.— En efecto, la Ley establece en su Artículo 26 lo siguiente: "Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas **solamente dentro de los límites de la municipalidad en que fueron libradas y solamente para ejercer los negocios, ocupaciones ó profesiones especificadas en ellas y en el lugar indicado en ellas**".

5.—Para mayor abundamiento, el Art. 27 de la mencionada Ley, dice: "Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley, serán válidas solamente para la persona, firma, sociedad ó corporación á favor de quien fué emitida, y **no será válida para sus agentes** ó para ningún otro negocio que aquel por el cual la patente fué librada".

6.—Siendo, en consecuencia, la Circular E-58 del 6 de Diciembr de 1918, la que se armoniza con la Ley, queda por la presente totalmente restablecida; y anulada la No. 113, del 23 de Noviembre de 1920 de esta Dirección General, que sólo ha ofrecido hasta ahora inconvenientes en las notificaciones á los traficantes en tabaco en rama, quienes objetan que están bajo las disposiciones de esta circular, privando al Fisco de entradas que legítimamente le corresponden.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

EXPEDIENTE No. 9. ACTA No. 20.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a

los 13 días del mes de Marzo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Vista y examinada la Protesta No. (") de la Aduana de La Romana, formulada por el Central Romana Inc, en fecha 28 de Febrero de 1924.

RESULTA: que en fecha 17 de Febrero de 1924 recibió el Central Romana Inc., por vapor americano "Hurón" UNA CAJA EMPAQUETADURA DE CUERO, valor $72.18, con 18 K. B. y 12 K. N. según liquidación No. 13, Planilla No. 52, la cual partida fué aforada por la Aduana bajo el párrafo 824 del Arancel a 0.50. Kilo, peso neto, no menos 25% ad-valorem.

RESULTA: que no conformes los importadores con el aforo impuesto por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan que dicha empaquetadura de cuero sea declarada libre; basados en:

1º— que el artículo en cuestión es de una naturaleza inconfundible y está destinado exclusivamente a ser usado como empaquetadura de maquinaria, y que siendo esto así no se explican por qué razón no debe ser considerado libre de derechos.

2º— que la Regla XXVIII del Arancel indica que cuando deba ser aforado un artículo no previsto, ha de tomarse en consideración entre otras cosas, "el uso a que se pueda aplicar" en ese sentido la empaquetadura de cuero es igual a la de asbesto o a la de caucho, y como estas dos son libres, parece razonable que la otra también lo sea.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de La Romana en la que hace notar:

1º— que si es verdad que las empaquetaduras de cuero son de uso corriente en maquinarias, también es cierto que no se puede atribuir al legislador la intención de liberar de derechos las empaquetaduras de todas clases y materiales, toda vez que tuvo la previsión de consignar específicamente libre de derechos, en distintos párrafos del Arancel, las empaquetaduras de asbesto y de caucho únicamente.

VISTO: el párrafo 18 del Arancel Vigente que dice: Asbesto en hojas, cartulinas y fieltro; hilado, torcido, trenzado, devanado o no sobre otro material, **empleado como empaquetadura** pamaquinaria, y para otros usos, en masa, fibra, polvo o cemento, y en otras formas no mencionadas . . . . . LIBRE

VISTO: el párrafo 1045 (b) del mismo que dice: "Empaquetadura para máquinas, no en hojas, de caucho puro o combinado,

con cualquiera material, incluso empaquetadura para pistones, válvulas, etc, y anillos, discos, rellenos y arandelas . . . LIBRE

VISTO: el párrafo 824 del mismo que dice: "Otras manufacturas de cuero, o cuyo valor principal consista de cuero, no previstas especialmente, P. N. Kilo $0.50.

NOTA: ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 824 pegará un derecho menor de 25% ad-valorem.

VISTA: la Regla XXVIII del Arancel que dice: "ARTICULOS NO ESPECIFICADOS" "Los artículos importados que no figuren en ninguno de los párrafos de esta Ley, y que sean semejantes o parecidos a cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto a que más se asemeje, en los detalles siguientes: primero en material, segundo en calidad; tercero en textura; cuarto en el uso a que se pueda aplicar. Si cualquier artículo no previsto se asemeja igualmente a dos o mas artículos previstos, a los cuales se aplican diferentes aforos, o si el conjunto de cualquiera o de todas la cualidades o usos antes mencionados, se asemejan igualmente a dos o mas artículos previstos que tengan diferentes derechos, dicho artículo no previsto pagará el mismo derecho que aquel al cual corresponde el derecho más alto".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que en los párrafos 18 y 1045 (b) del Arancel Vigente, están previstas las empaquetaduras de caucho y de asbesto, pero nó las de cuero.

CONSIDERANDO: que en el párrafo 824 del Arancel Vigente, están previstas las manufacturas de cuero no previstas especialmente, tal como sucede con las empaquetaduras de este material.

CONSIDERANDO: que de la lectura de la Regla XXVIII del Arancel, se desprende que para que dicha regla pueda tener aplicación, son necesarias y esenciales las siguientes condiciones: que el artículo no previsto debe asemejarse al artículo previsto en: 1o. material; 2o. calidad; 3o. textura; 4a. el uso a que se pueda aplicar; y que estas cuatro condiciones son indispensables y no basta una sola de ellas para su aplicación.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta formulada por el Central Romana Inc., relativa al presente caso, ordenando el aforo de las empaquetaduras de cuero bajo el párra-

fo 824 del Arancel como manufactura de cuero no prevista especialmente.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

EL PRESIDENTE.
Augusto Herrera.

LOS CONSEJEROS:

Tomás Brea Tejeda
Manuel A. Mena.

EL SECRETARIO.
Humberto Gómez O.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

Expediente No. 10. Acta No. 22.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Marzo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejada y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Vista y examinada la Protesta No. ('') de la Aduana de Santo Domingo, formulada por el Señor José Nolasco, en fecha 11 de Marzo de 1924.

RESULTA: que en el mes de Enero del corriente año, exportó el Señor José Nolasco, Armador y Exportador, por el puerto de "Las Calderas" y en goleta "Nueva Altagracia" con des-

tino a San Juan de Puerto Rico, **150 Toneladas de Estiércol de chivos.** La Aduana de este puerto pasó a dicho Señor Nolasco, el recibo No. 69506-A por $150.00 por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 K. B. de acuerdo con el Decreto Presidencial No. 136.

RESULTA: que no conforme el Exportador con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana, elevó formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicita la devolución de la suma pagada por este concepto, basado en:

1º.— que el nuevo impuesto de muelle es para cobrarlo donde existan muelles úsense o nó; pero que en los lugares donde no los hubiere ¿cómo puede extenderse el imperio de la Ley para aplicarla tomando como sola base una imaginación, o el concepto de que podría haberlos? que aun cuando no se use el muelle se pagará el impuesto de muelle, pero si no ha existido jamás como ocurre en Las Calderas ¿qué Ley puede invocarse en este caso?

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:— a) que conforme al Art. 1º del Decreto Presidencial No. 136, el estiércol de chivos y guano de los murciélagos no figuran en la lista de artículos especificados en el párrafo (c) del citado decreto, y por esa razón se le debe gravar con el Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 K. B.

b)— que no puede considerárseles como artículos de cabotaje dentro de los párrafos (c) y (d) porque al ser embarcados dichos productos en el Puerto de Las Calderas, el buque que ha efectuado dicha operación necesita retornar a un puerto habilitado y después de satisfechos los derechos correspondientes, obtener su despacho final para el extranjero.

c)— que al silenciar el Artículo 128 de la Ley de Aduanas y Puertos los buques nacionales que vayan a cargar o descargar en la costa, parece presumirse la intención del legislador de establecer un privilegio en favor de los buques nacionales considerando sus operaciones de cabotaje, y que comprueba esta presunción el texto mismo del Artículo 130 de la misma Ley que dice: En caso de que un buque cualquiera que sea su nacionalidad deba ir a otro puerto habilitado de la República a concluir su cargamento, con objeto de irse despachado de este último para el extranjero no podrá salir si no ha satisfecho los derechos correspondientes al buque.

d)— que relacionando ambos artículos el 128 con el 130 parece desprenderse de su correlación la intención del legislador de establecer un privilegio en favor de los buques nacionales al estipular que los derechos correspondientes serán pagados pre-

viamente cuando un buque nacional vaya a un puerto habilitado a concluir su cargamento.

VISTO el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican, **el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:**

b) sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los 100 Kilos peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y El impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descaga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

VISTO: los Artículos 128 y 130 de la Ley de Aduanas y Puertos.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, establece que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.**

CONSIDERANDO: que en el puerto de "Las Calderas" no existe ni ha existido nunca un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es opinión de este Consejo que en los puertos donde no exista un muelle propiedad del Gobierno el Impuesto no podrá ser cobrado, puesto que el Decreto Presidencial No. 136 establece el cobro de dicho impuesto en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que el Artículo 128 de la Ley de Aduanas y Puertos, no establce ningún requisito a llenar para los buques nacionales cuando efectúan sus operaciones en la costa.

F A L L A

que debe acojer y acoje por la presente la protesta formulada por

el Señor José Nolasco, relativa al presente caso, ordenando la devolución de la suma de $150.00 pagada por concepto de Impuesto de Muelle, por no haber lugar al cobro de dicho impuesto, al efectuar la goleta "Nueva Altagracia" su operación de carga en un puerto donde no existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

EL PRESIDENTE:
Augusto Herrera.

LOS CONSEJEROS:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

EL SECRETARIO:
Humberto Gómez O.

LISTA DE LEYES DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Ley de Organización Provincial, Folleto	"0.25
Ley de Insolvencia, Gaceta Oficial No. 3340,	$0.75
Ley de Presupuesto, 1923, Gac. Ofic. No. 3390,	"0.50
Ley Electoral, Folleto	"0.35
Ley estableciendo Consejos de Guerra para la Policía Nacional Dominicana, Gaceta Oficial No. 3419	"0.25
Ley de Impuesto Escolar, Enmendándola, Gaceta Oficial No. 3418	"0.10
Ley de Presupuesto para 1924, Gaceta Oficial No. 3494	"0.50
Ley Electoral, reformas introducidas tomadas de las Gacetas Oficiales Nos. 3420, 3435, 3443 y 3451, incluyendo Decreto No. 80 Convocando las Asambleas Primarias para el día 14 de Noviembre 1923, folleto	"0.25
Primer Censo Nacional de la Rep. Dominicana	"1.50
Ley de Organización Comunal, Folleto	"0.25

Santo Domingo, 28 de Enero de 1924.

Año L. Núm. 3529.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Abril 12 del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones y Decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nos.: 222 nombrando a varios señores para desempeñar cargos en la Junta Municipal Electoral de Los Llanos; 225 determinando como estará compuesto el personal de las Oficinas de las Juntas P. y M. Electorales; 226 modificando el Art. 161 de la Ley Electoral; 227 revocando el Decreto No. 132 de fecha 9 de Enero, 1924; 228 agregando un Cap. a la Ley de Gastos Públicos para el año 1924; 229 determinando la aplicación de los Arts. 222 al 233 del Código Penal a los casos de ultrajes y violencia contra los miembros de la Junta Central Electoral y 230 modificando el tercer acápite del Art. 134 de la Ley Electoral.— Resolución de la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pub. concediendo autorización a la Sociedad "BOARD OF CHRISTIAN WORK IN SANTO DOMINGO" (Junta para Servicio Cristiano en la República Dominicana) para funcionar en la República.— Circular No. 23 de la Dirección General de Rentas Internas.— Sentencia No. 713 del Consejo Superior de Aduanas de la República.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Abril 12 del 1924. No. 3529

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 222.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126.

R E S U E L V O:

1.—Nombrar a los Señores:

Julián Sosa, 2do. Sustituto del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos;

Francisco A. Vásquez, 2do. Sustituto del 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos;

Pedro A. Santana, 2do. Vocal, de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos;

Alcibíades Santana, 1er. Sustituto del 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos; y

Manuel E. Alarcón, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Los Llanos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou.
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 225.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo Unico.— A partir de la fecha de la publicación de este Decreto el personal de las oficinas de las Juntas Provinciales y Municipales Electorales de las comunes cabeceras de Provincia, estará compuesto de un Secretario y de un auxiliar y el de las Municipales de las demás comunes estará compuesto solamente del Secretario.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Abril del Año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 226.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Queda modificado el Artículo 161 de la Ley Electoral en el sentido de que cuando los Colegios Electorales deban reunirse para proceder a cualquier elección, dichos Colegios deberán ser considerados constituidos con cualquier número de electores que concurran a las sesiones, y procederán a hacer la elección, debiendo computarse los votos de los electores que no asistan en favor de los candidatos de los partidos correspondientes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 227.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— El Decreto No. 132 de fecha Enero 9, 1924, queda por el presente revocado y sin valor ni efecto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 228.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

Artículo 1.— A la Ley de Gastos Públicos para el año económico de 1924 se agrega el Capítulo, con los artículos, que a continuación se indica, para ser efectivos con cargo a los Fon-

dos Generales del Tesoro Nacional desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1924.

CAPITULO IX.

SENADO.

Art.				
1484—	12 Senadores a $250.00 c/u.	$3.000.00	$24.000.00	$ 24.000.00

SECRETARIA DEL SENADO.

1485—	1 Archivista	$ 180.00	$ 1.440.00	
1486—	1 Oficial Primero	90.00	720.00	
1487—	1 Oficial Auxiliar	60.00	480.00	
1488—	2 Mecanógrafos a $60.00 c/u.	120.00	960.00	
1489—	1 Portero-Mensajero	25.00	200.00	
1490—	1 Taquígrafo	75.00	600.00	
1491—	1 Sirviente	25.00	200.00	
1492—	Para Material		180.00	4.780.00
1493—	Para Gastos extraordinarios del Senado		$ 500.00	
1494—	Para Equipo y mobiliario del Senado		3.000.00	3.500.00

CAMARA DE DIPUTADOS.

1495—	31 Diputados a $250.00 c/u.	$7.750.00	$62.000.00	62.000.00

SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

1496—	1 Archivista	$ 180.00	$ 1.440.00	
1497—	1 Oficial Primero	90.00	720.00	
1498—	1 Oficial Auxiliar	60.00	480.00	
1499—	1 Taquígrafo	75.00	600.00	
1500—	2 Mecanógrafos a $50.00 c/u.	100.00	800.00	

Art.				
1501—	1 Portero-Mensajero	25.00	200.00	
1502—	1 Sirviente	25.00	200.00	
1503—	Para material	25.00	200.00	4.640.00
1504—	Para extraordinarios		$ 500.00	
1505—	Para equipo y mobiliario de la Cámara de Diputados		3.000.00	3.500.00

CAMARA CONSTITUYENTE.

1506—	33 Delegados a $400.00 c/u.		$13.200.00	
1507—	Para personal auxiliar de la Secretaría de la Constituyente		$ 800.00	
1508—	Para equipo, mobiliario, viático y gastos de la Constituyente		1.000.00	$ 15.000.00

COLEGIOS ELECTORALES.

1509—	Para viáticos y dietas de los miembros de los Colegios Electorales			6.000.00
				$ 123.420.00

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,

Secretario de Estado de Hacienda

y Comercio,

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 229.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 222 al 233 del Código Penal, ambos inclusive, a los casos de ultrajes y violencias contra los miembros de la Junta Central Electoral en el ejercicio de sus funciones, o a causa de este ejercicio.

Es de la competencia de la Corte de Apelación en cuya jurisdicción se cometa el utraje o la violencia, el conocimiento de una manera sumaria en primera y última instancia, de estas infracciones.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 230.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el tercer acápite del Art. 134 de la Ley Electoral, del modo siguiente: "Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación, lo comunicará seguido al Presidente, quien fijará la fecha en que deba tener lugar la vista de la causa."

Art. 2.— No se dará curso a ninguna impugnación o apelación que se presente tardíamente ante una Junta Electoral cualquiera.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Vista la instancia elevada a esta Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor SAMUEL GUY INMAN, mayor de edad, Secretario de la Sociedad denominada "BOARD OF CHRISTIAN WORK IN SANTO DOMINGO", (Junta para Servicio Cristiano en la República Dominicana) incorporada y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América y del Distrito de Columbia de los dichos Estados Unidos, debidamente autorizado por la referida Junta, en la que solicita que le sea concedida la autorización necesaria para funcionar en la República, de acuerdo con lo previsto en el acápite (e) del Artículo 15 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, promulgada por la Orden Ejecutiva No. 520;

CONSIDERANDO: que dicha Asociación, según resulta del examen de sus estatutos presentados con la solicitud en referencia tiende a fines lícitos y que los consabidos Estatutos y demás documentos llenan los requisitos que exije la ley; y en uso de las facultades que a esta Secretaría de Estado le confiere el citado acápite (e) del Art. 15 de la mencionada Ley sobre Asociaciones, que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Conceder, como por la presente concede la autorización solicitada para que la Sociedad denominada "BOARD OF CHRISTIAN WORK IN SANTO DOMINGO", (Junta para Servicio Cristiano en la República Dominicana) incorporada y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América y del Distrito de Columbia de los dichos Estados Unidos, pueda funcionar en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2º.— Esta autorización no dará personalidad

jurídica a la ya mencionada Sociedad sino después de cumplirse todos los demás requisitos legales.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de Abril del año 1924.

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada bajo el No.—

José R. Luna T.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de Justicia e Inst. Pública.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D., 21 de Agosto, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 23.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores, Agentes Especiales, Inspectores, Tesoreros Municipales y Alcaldes.

Asunto: Agentes Comerciales.

1.— Para dejar aclarado, lo que debe entenderse por "Agentes Comerciales", a fín de restar en lo sucesivo motivos de divergencias, que son siempre enojosas, debo decir a Uds. lo siguiente:

El párrafo 1º del Art. 2 de la Ley de Patentes dice: "Agentes Comerciales establecidos en lugar fijo de negocios". . . . . .$25.00.
y el Art. 30 de la Ley de Patentes expresa: "El término Agente Comercial como está usado en esta Ley, será

tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, firmas, sociedades o corporaciones que compren o vendan artículos sobre una base de comisión; proveyéndose, sin embargo, que ninguna patente será requerida para los representantes viajeros de casas de comercio que vendan exclusivamente por muestras".

2.— Por ambas determinaciones de la Ley se desprende:

a) que el término Agente Comercial comprende las dos circunstancias de **estar establecido en lugar fijo de negocios y de comprar o vender sobre una base de comisión;**

b) que los representantes viajeros, por la naturaleza de su cargo, no pueden estar establecidos en lugar fijo de negocios, porque al estarlo y comprar o vender **sobre una base de comisión,** entran en la clasificación de **Agentes Comerciales.**

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 713 ACTA No. 36.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 de la tarde del día 4 de Abril de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de

la Aduana de este Puerto, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 20 de Marzo de 1924, marcada con el No. 10.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en el mes de Enero del corriente año, exportó el Señor José Nolasco, Armador y Exportador, por el puerto de "Las Calderas" y en goleta "Nueva Altagracia", con destino a San Juan de Puerto Rico, **150 TONELADAS DE ESTIERCOL DE CHIVOS.** La Aduana de este puerto pasó a dicho señor Nolasco el recibo No. 69506-A por $150.00 por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 K. B. de acuerdo con el Decreto Presidencial No. 136.

RESULTANDO: que no conforme el Señor José Nolasco, con el impuesto de muelle cobrádole por la Aduana, elevó formal Protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió acojer la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme el Interventor de la Aduana de este puerto con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevó formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo hábil.

VISTO: El Artículo 1o. del Decreto Presidencial No 136 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican, el **impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:**

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $010 los 100 kilos. peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, El Impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a, b, c, d y e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique

de o en lancha, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

VISTOS: los Artículos 138 y 130 de la Ley de Aduanas y Puertos.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, establece expresamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos **descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.**

CONSIDERANDO: que en el puerto de "Las Calderas" no existe ni ha existido nunca un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es opinión de este Consejo Superior de Aduanas, que en los puertos donde no exista un muelle propiedad del Gobierno, el Impuesto de Muelle no podrá ser cobrado, puesto que el Decreto Presidencial No. 136, establece expresamente el cobro de dicho impuesto en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que el Artículo 128 de la Ley de Aduanas y Puertos, no establece ningún requisito a llenar para los buques nacionales cuando vayan a efectuar operaciones de carga en la costa.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes, la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha 20 de Marzo de 1924, marcada con el No. 10 relativa al presente caso, ordenando la devolución al Señor José Nolasco de la suma de $150.00 pagada por concepto de Impuesto de Muelle, por no haber lugar al cobro de dicho impuesto.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
fdo. Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdo. J. Ramírez Bona,
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

EL SECRETARIO.
F. Humberto Gómez O.

Año L. Núm. 3580.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Abril 16 del 1924.

SUMARIO:

Resolución No. 231 dictada por el Poder Ejecutivo nombrando a varios señores para llenar vacancias en la Junta Municipal Electoral de Los Llanos.— Circular No. 24 de la Dirección General de Rentas Internas.— Certificados de Registros de Marcas de Fábricas, Nos. 1442 y 1443.— Sentencia No. 714 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Permiso para explorar, Nos. 14 y 15, concedidos por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.— Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Abril 16 del 1924. No. 3530.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 231.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

Visto lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126.

RESUELVO:

1.— Nombrar a los señores:

Valentín Jiménez, Presidente de la Junta Municipal Electoral de la Común de Los Llanos;

Eleodoro Eusebio, 1er. Sustituto de Presidente de la Junta Municipal Electoral de la Común de Los Llanos;

Miguel Anjel Rodríguez, 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de la Común de Los Llanos;

Francisco Vásquez, 1er. Sustituto de 1er. Vocal de la Junta Municipal Electoral de la Común de Los Llanos;

Francisco Sosa H., 2do. Sustituto de 2do. Vocal de la Junta Municipal Electoral de la Común de Los Llanos;

Manuel Emilio Hernández, Sust. Secretario de la Junta Municipal Electoral de la Común de Los Llanos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendada:
J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D., 21 de Agosto de 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 24.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales.

Asunto: Cobros de honorarios acordados por la Orden Ejecutiva No. 707.

1.—Por una práctica indebida, se ha estado preparando, generalmente, en esta Dirección General, el form. No. 2, relativo a los honorarios que les acuerda la Orden Ejecutiva No. 707 a los Tesoreros Municipales.

2.— Para poner cese a un sistema que no es el más regular, se ha resuelto que en lo sucesivo dichos form. No. 2 sean preparados por los interesados (Tesoreros Municipales) y enviados a los Colectores de Rentas Internas de la jurisdicción correspondiente, para que éstos, después de examinarlos y autorizarlos con su firma, los envíen a esta Dirección General.

3.— Los Tesoreros Municipales deberán tener cuidado en la preparación de esos form. No. 2 porque mientras más errores contengan, más tiempo tomarán en ser pagados; y los Colectores deberán poner cuidado en la revisión porque esta Dirección General no mirará con indiferencia el que un Colector ponga su firma en un documento equivocado que está obligado a examinar.

4.— A fin de que lo tengan más presente, copio a continuación el Art. 1 de la Orden Ejecutiva No. 707 que establece los honorarios que por concepto de expedición de patentes se otorga a los Tesoreros Municipales. Dice así:

"Art. 1.— Por el cobro de patentes cada Tesorero Municipal percibirá honorarios en la forma siguiente:

a) Dos y medio por ciento (2½%) sobre los cobros cuando dentro del radio de su jurisdicción los cobros trimestrales no pasen de mil pesos oro ($1,000.00);

b) Cuando los cobros sean más de mil pesos oro ($1000) y menos de cinco mil pesos oro ($5,000), el honorario será de veinticinco pesos oro ($25.00) sobre los primeros mil pesos, más el

uno por ciento (1%) sobre los cobros que pasen de esa cantidad;

c) Cuando los cobros sean más de cinco mil pesos oro ($5,000) y menos de diez mil pesos ($10,000), el honorario será de sesenticinco pesos ($65.00) sobre los primeros $5,000, más la mitad (½) del uno por ciento (1%) sobre los cobros que pasen de esa cantidad;

d) Cuando los cobros pasen de diez mil pesos oro ($10.000), el honorario será siempre de noventa pesos oro ($90.00)."

5.— Quiere decir que el cálculo debe ser hecho de la manera siguiente:

a) Por ejemplo: Si recauda $468.00 durante el primer trimestre, se calcula el 2½% de esa suma que es. $11.70

b) Si recauda $3,866.00 le corresponden. $25.00
sobre los primeros $1,000.00, más el 1% de lo que excede de mil pesos, o sea el 1% de $2,866.00 que es. . . ."28.66

En total. $53.66

c) Si recauda $7,864.00, le corresponden. $65.00
sobre los primeros cinco mil pesos, más el ½% de lo que excede de cinco mil o sea el ½% de la suma de $2,864.00, que es. . . . . "14.32

En total. $79.32

d) Si recauda $10,565.00, como pasa de $10,000.00, le corresponden. $90.00

6.— A fin de facilitar las operaciones de revisión con provecho de tiempo para los Colectores de Rentas Internas y para esta Dirección General, los Tesoreros Municipales deberán enviar mensualmente al Colector respectivo, una relación detallada de los cobros por concepto de patentes que realicen mes por mes; y dichos Colectores enviarán una copia de la misma a esta Dirección General, para ver si las sumas que aparecen en dicha relación, están de acuerdo con los form. E-57 enviados por los mencionados Tesoreros a esta Oficina.

7.—Se acompañan, por última vez, los form. No. 2, correspondientes a los dos primeros trimestres del presente año, relativos a las Tesorerías Municipales de la jurisdicción de cada Co-

lecturía, los cuales form. No. 2, van detallados para que sirvan de guía a los próximos que deberán hacerse en la forma dispuesta por la presente Carta-Circular.

8.— El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Carta-Circular, dará lugar a medidas de disciplina respecto de los Colectores y al no despacho para su pago de los form. No. 2 mientras todas las disposiciones no estén cumplidas, respecto de los Tesoreros Municipales.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de WESTMINSTER TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Westminster House, 7 Millbank, London, S. W. England, la marca de fábrica "AVALON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en todas formas.— (Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "AVALON", usada en marbetes de cualquier tamaño y color.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de NOVIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1442.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE B. F. GOODRICH COMPANY, corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la calle Broadway No. 1780, ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de A., representada en San Juan, P. R., para los efectos de este registro, por el Sr. F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "COMMANDER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a neumáticos de todas clases; correajes y diafragmas para tanques de fábricas de papel hechos de tejido combinado con goma; mangueras hechas de goma reforzada con tejido o metal; artículos de todas clases hechos parcial o totalmente con goma.—(Clases Nos. 25 y 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "COMMANDER".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de NOVIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1443.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 714. ACTA No. 36.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República,

siendo las tres de la tarde del día 4 de Abril de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional, y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de la Aduana de este puerto contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 20 de Marzo de 1924, marcada con el No. 11.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 28 de Enero de 1924, salió del puerto de **Palenque**, el vapor "Fredericia", Consignatarios Clyde Steamship Company, el cual efectuó operaciones de carga en dicho puerto. La Aduana pasó recibo por $571.39 por concepto de Impuesto de Muelle, según liquidación de muelle No. 32.

RESULTANDO: que no conforme la Clyde Steamship Company, con el impuesto de muelle cobrádole por la Aduana. elevó formal Protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió acojer la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme el Interventor de la Aduana de este puerto con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevó formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo habil.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto Presidencial No. 136 que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue":

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; El Impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a, b, c, d y e) será cobrado en

cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

VISTOS: los Artículos 182, 129, 150 y 151 de la Ley de Aduanas y Puertos.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece expresamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados "en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno".

CONSIDERANDO: que en el puerto de Palenque no existe ni ha existido nunca un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es opinión de este Consejo Superior de Aduanas, que en los puertos donde no exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle no podrá ser cobrado, puesto que el Decreto Presidencial No. 136, establece expresamente el cobro de dicho impuesto en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que el hecho de que el Artículo 128 de la Ley de Aduanas y Puertos establezca como condición indispensable para que un buque extranjero pueda efectuar operaciones en la costa la presentación del recibo de pago de los "derechos correspondientes", no es razón para presumir que se refiere a "Derechos de muelle", sino a otros derechos como los de Puerto, Prácticos, Intérpretes, Vijías, Sanidad, etc, que son los previstos por dicha Ley de Aduanas y Puertos; puesto que el Impuesto de Muelle solo está reglamentado por el Decreto Presidencial No. 136 y éste establece que sólo será cobrado en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, por autoridad de la Ley.

FALLA:

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes, la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha 20 de Marzo de 1924, marcada con

el No. 11, relativa al presente caso, ordenando la devolución a la Clyde Steamship Company de la suma de $571,39 pagada por concepto de Impuesto de Muelle, por no haber lugar al cobro de dicho impuesto.

Y por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
fdo. Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

EL SECRETARIO.
F. Humberto Gómez O.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 14.

VISTO el expediente que, con fecha 1º de Marzo de 1924, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, en el cual consta:— Que en fecha 19 de Febrero de 1924 el señor CH. PELLETIER, de nacionalidad francesa, residente en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar Minerales, en terrenos del sitio comunero de Almirante, en la sección de Los Dos Ríos, común de Hato Mayor, provincia del Seybo, los cuales abarcan una superficie de novecientas ochentiocho hectáreas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto A, confluencia de los ríos "Casuí" y "Almiran-

te", siguiendo el curso del río "Casuí", aguas arriba, 4949 metros, hasta el punto B, en la boca del arroyo "Yuca"; de este punto, al Este franco,3880 metros, hasta el punto C, "Cabeza del Charco Azul", en el río "Almirante"; de este punto, aguas abajo del río "Almirante", 6794 metros, hasta el punto A de partida, confluencia de los ríos "Casuí" y "Almirante";

POR CUANTO, el solicitante, señor CH. PELLETIER, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1º— Conceder, como por la presente concede, al señor CH. PELLETIER, ciudadano francés, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años a partir de la fecha de la presente Resolución.

2º.— El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de la Ley y del Reglamento de Minas vigentes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones,

Registrado al No. 14.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 15.

VISTO el expediente que, con fecha 1º de Marzo de 1924, so-

mete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, en el cual consta:— Que en fecha 21 de Febrero de 1924 la señora CELINA Vda. GAZON, de nacionalidad francesa, residente en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar Minerales, en los predios del Mayorazgo de Bastidas y los terrenos del Estado en El Hoyón, y en parte de los sitios comuneros de Las Pajas, de Mata Hambre y de Le Sierra, sección de Los Dos Ríos, común de Hato Mayor, provincia del Seybo, terrenos que abarcan una superficie de novecientas ochentidos hectáreas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto **A**, confluencia de los ríos "Casuí" y "Almirante", siguiendo el curso de este último río, aguas arriba, 6794 metros, hasta el punto **B**, Cabeza del Charco Azul; de este punto, al Este franco, 1960 metros, hasta el punto **C**; de este punto, Sur franco, 3900 metros, hasta el punto **D**; de este punto, Oeste franco, 4200 metros, hasta la boca del arroyo "Trancas", en el río "Casuí", punto **E**; de este punto, siguiendo el curso del río "Casuí", aguas arriba, 1354 metros, hasta el punto **A** de partida, en la confluencia del los ríos "Casuí" y "Almirante";

POR CUANTO, la solicitante, señora CELINA Vda. GAZON, de nacionalidad francesa, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1º.— Conceder, como por la presente concede, a la señora CELINA Vda. GAZON, de nacionalidad francesa, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años a partir de la fecha de la presente Resolución.

2º— El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de la Ley y del Reglamento de Minas vigentes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil.
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Registrado al No. 15.
E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUNES DE BARAHONA Y CABRAL

PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

á

Arquimedes Acosta, Andrés Aviles, The Barahona Company, Joaquín Batista, Manuel Batista, Rafael Batista, Ramón Batista, Rufino Cabrera, Juan Cancio, José Ma. Cornier, Miguel Curita, Manuel Espinosa, Altagracia Figuereo, Eliberto Figuereo, Aristil Feliz, Baldomero Matos, Blanco Matos, Eduardo Matos, Emilia Matos, Hilario Matos, José Dolores Matos, Narciso Matos y José Matos, Ricardo Matos, Rodolfo Matos, Sucesión Matos, Uben Matos, Manuel Melo, Ciriaco Pérez, Emiliano Pérez, Eudire Pérez, Juan Pérez, República Dominicana, Tomás Segura, Vidal Sepúlveda, Silvano Tejeda, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS, O ACCIONES, QUE NO ALEGAN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 14

(Tercera Parte)

Una porción de los sitios de Otra Banda y Alpargatal.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el puente de The Barahona Co. sobre el río Yaque del Sur, en el lugar de Habanero se midió en dirección N. O. por la línea férrea de The Barahona Co. 400 mets. Desde este punto en dirección Oeste 300 mts. hasta un punto en el camino de Habanero a Palo Alto; desde aquí siguiendo en dirección N. O. por el camino de Habanero a Palo Alto 5600 mts. Desde aquí dejando el camino se midió en dirección Norte 1500 mts. hasta un punto en el camino Palo Alto a Alpargatal. Desde este punto siguiendo en dirección N. E. por el camino

Palo Alto-Alpargatal se midieron 1400 mts. Desde este punto en dirección Oeste 100 mts. hasta un punto en el río Yaque; desde este punto ascendiendo por el río en dirección N. E. se midieron 600 mts. Desde aquí en dirección Este 1100 mts. Desde este punto con dirección Norte se midieron 5700 mts. Desde aquí se midieron hacia el Este 3900 mts. Desde este punto siguiendo hacia el Sur se midieron 9350 mts. hasta un punto en el río Yaque; y desde este punto siguiendo por el río Yaque hacia su cabecera se midieron en dirección S. O. 5600 mts. hasta el punto de partida quedando cerrado un polígono de 3388 hectáreas aproximadamente."

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona el día 15 de Mayo de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder con el juicio sobre sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y, por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en la casa de la Gobernación de Barahona, durante los días 5, 6, 7 y 8 de Mayo, desde las 8 de la mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de

Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 10 de Mayo.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamentos de comparecer a la audiencia fijada para el día 19 de Mayo.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 de Abril de 1924.

DOY FE:

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3531.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 19 de Abril del 1924.

SUMARIO:

Resolución dictada por el Presidente Provisional otorgando al Sr. Arquimedes A. Martínez S., el exequatur de ley para que pueda ejercer su profesión de Cirujano Dentista.— Orden No. 102 de la Secretaría de Agricultura permitiendo permanecer en la República a la nombrada Manuela L. Parmel.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1444, 1445 y 1446.—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente 11, Acta No. 22.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Abril 19 del 1924, No. 3531.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Arquimedes A. Martínez S., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo del año 1924, y la certificación que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 27 del mismo mes y año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Arquimedes A. Martínez S., el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de marzo de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 58.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 102.

EN VISTA de la solicitud dirijida a esta Secretaría de Estado en fecha 31 de Marzo 1924, por la nombrada Manuela L. Parmel, natural de Puerto Rico, pidiendo ser perdonada de la expulsión del país, que en virtud de la Orden Departamental No. 24 de fecha 26 de Junio 1920, se dictó contra ella;

VISTA la comunicación No. 903 del 6 de Julio 1920, de este Departamento dirijida al Inspector de Inmigración de este Puerto, que suspende la deportación de la nombrada Manuela L. Parmel; y

ATENDIENDO a las razones expuestas en dicha solicitud de que ella ha procreado sus hijos en la República, siendo por tanto dominicanos y de padre dominicano, que ha formado su hogar, y además que ha observado una buena conducta por espacio de cuatro años;

RESUELVE:

1.— Que la nombrada Manuela L. Parmel pueda permanecer en la República Dominicana siempre que observe una conducta irreprochablemente moral y legal y no viole ninguna de las leyes de la República.

2.— Se ordena a los Inspectores de Inmigración de la República tomar nota de esta Orden, que deja cancelada la Orden Departamental No. 24, únicamente en lo que se refiere a la nombrada Manuela L. Parmel.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 8 días del mes de Abril de 1924.

(Fdo) Pedro A. Pérez,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

APROBADA:

J. B. Vicini Burgos
Presidente Provisional
de la República.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor del Sr. M. DAVILA, industrial, domiciliado en el No. 15 de la Avenida España, ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON GENISI SUPERIOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta cuadrada, de fondo blanco e impresa en dorado y negro. Los rasgos distintivos de esta marca están formados por un cuadro y dentro de éste una guirnalda formada por dos matas de caña, unidas en su base por un lazo. Dentro de esta guirnalda se lee, en el centro, la denominación "RON GENISI SUPERIOR".— Debajo de dicho cuadrado y separadamente del mismo, figura un rectángulo, dentro del cual se lee lo siguiente: "M. DAVILA — 45% ALCOHOL — SANTO DOMINGO, R. D. — LICORERIA No. 42".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de DICIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1444.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de ALBERT O. TROSTEL, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en 850 Lake Drive, en la ciudad de Milwaukee, Condado de Milwaukee, Estado de Wisconsin, E. U. de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el Señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "UTELLA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pieles.—(Clase No. 9 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "UTELLA".

UTELLA

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de DICIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1445.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en Broadway 26, Ciudad, Condado y Estado de New York, E. U. de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el Señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "CONY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a petróleo y todos sus productos, incluso el asfalto, las ceras y aceites de parafina y las manufacturas de los mismos; los aceites y preparaciones medicinales; toda clase de pinturas húmedas y secas y barnices; aceite de linaza y los de pulimentar; aparatos consumidores de aceites de todas clases y para todos los usos, incluso sus partes, accesorios y efectos de vidrio; trementina vegetal y mineral; jabones; productos químicos de todas clases; receptáculos, tales como portavelas; efectos de escritorio; escobas, aljofifas y plumeros y aceites técnicos comestibles.—(Clases 8, 14, 33, 39, 43, 64, 72 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "CONY", usada en cualquier clase de letra y en cualquier color.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de DICIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1446.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

EXPEDIENTE No. 11. ACTA No. 22.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Marzo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Vista y examinada la Protesta No. (") de la Aduana de Santo Domingo, formulada por la Clyde Steamship Company, en fecha 11 de Marzo de 1924.

RESULTA: que en fecha 28 de Enero de 1924, salió del puerto de Palenque el vapor "Fredericia" Consigntarios Clyde Steamship Company, él cual efectuó operaciones de carga en dicho puerto. La Aduana pasó recibo por $571.39, por concepto de Impuesto de Muelle, según liquidación de muelle No. 32.

RESULTA: que no conforme los Consignatarios con el impuesto de muelle cobrado, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan que les sea devuelta la suma de $571.39 pagada por este concepto, basados en:

a)— que el cobro de derechos de muelle en Palenque, y Boca Chica, no está autorizado por el Decreto Presidencial No. 136, el cual indica claramente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre los efectos que hayan sido embarcados o desembarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, y naturalmente como ni en Palenque ni en Boca Chica existen muelles de la propiedad del Gobierno, parece claro que el mismo decreto expresamente excluye casos semejantes y por tales razones creemos que no se debía exijir el pago que la Ley no autoriza.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

a)— que el impuesto de muelle debe ser liquidado y cobrado en los puertos habilitados sobre todos los artículos embarcados o descargados sobre un muelle propiedad del Gobierno, directamente o por medio de lanchas, otro buque o de otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

b)— que para favorecer la conveniencia o economía de tiempo y dinero el Interventor autorizará a los interesados a embarcar o descargar en otro sitio que no sea el muelle propiedad del Gobierno, sin que tal autorización de conveniencias para terceros, redima a los interesados del pago del impuesto de muelle.

c) que tratándose de buques extranjeros que vayan a la costa a descargar artículos importados o embarcar artículos destinados a la exportación, el Interventor después de establecer a bordo la vigilancia por medio de sus empleados, requirirá el pago previo de los derechos correspondientes: derechos de importación, exportación, muelle etc

d)— que si no se exije el pago de dichos **derechos correspondientes,** es por el compromiso escrito que presentan las Agencias al al pedir el permiso de carga o descarga, lo que conlleva una fianza suficiente para no entorpecer con demoras las operaciones del buque, en espera de la presentación del manifiesto, liquidación de derechos y expedición del recibo de descargo. Por lo tanto se sobreentiende, que cuando un buque extranjero se despacha para la costa a cargar o descargar, este buque ha pagado todos los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no podría ser autorizado a efectuar dichas operaciones.

e)— que en el presente caso el vapor Fredericia al ir a cargar o descargar a la costa, fué en virtud de una autorización de la Aduana, bajo la obligación de cubrir todos los derechos correspondientes, debiendo regresar al puerto habilitado de Santo Domingo, para obtener su despacho final para el extranjero; sobreentendiéndose que dicho cargamento fué tomado en dicho puerto, donde serán expedidos y firmados los documentos y cobrados los derechos y honorarios causados por el buque.

f)— que para conveniencia y facilidad del tráfico puede permi-

tirse a un buque despacharse de un puerto no habilitado, evitándosele el retorno al puerto habilitado o de orígen, pero tal autorización es concedida bajo la condición imperativa de la Ley, de haber satisfecho todos los derechos correspondientes al buque.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican, **el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todo los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:**

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos, en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a, b, c, d, y e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de las artículos se verifique de o en lancha, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

VISTOS: los Artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Aduanas y Puertos.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos **descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.**

CONSIDERANDO: que en el Puerto de Palenque, no existe ni ha existido nunca un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es opinión de este Consejo que en

los puertos donde no exista un muelle propiedad del Gobierno, el Impuesto de Muelle no podrá ser cobrado, pues el Decreto Presidencial No. 136, establece el cobro de dicho impuesto en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que el hecho de que el Artículo 128 de la Ley de Aduanas y Puertos, establezca como condición indispensable para que un buque extranjero pueda efectuar operaciones en la costa, la presentación del recibo de pago de los **derechos correspondientes,** no es una razón para presumir que se refiera a **derechos de muelle,** sino a otros derechos como los de: Puerto, Práctico, Intérprete, Vigías y Sanidad, que son los previstos por dicha Ley de Aduanas y Puertos, puesto que el Impuesto de Muelle sólo está reglamentado por el Decreto Presidencial No. 136 y éste establece que solo será cobrado en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

F A L L A :

que debe acojer y acoje por la presente la Protesta formulada por la Clyde Steamship Company, relativa al presente caso; ordenando la devolución de la suma de $571.39 pagada por concepto de Impuesto de Muelle, por no haber lugar al cobro de dicho impuesto, al efectuar el vapor Fredericia sus operaciones en el puerto de Palenque, donde no existe un muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

EL PRESIDENTE.
Augusto Herrera.

LOS CONSEJEROS:
Tomás Brea Tejeda
Manuel A. Mena.

EL SECRETARIO.
Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUNES DE RAMON SANTANA Y SEYBO

PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras

á

Vicente Bengoa, José Castro, Santiago Castro, Central Romana, Inc., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Altagracia Febles, Genara García, Ignacia García, Lucrecia y Eusebia Gatón, Saturnino Gatón, Fco. Max. Mejia Gil, Juan Gil, Claudio Guerrero, Gregorio Guerrero, Ildefonso Guerrero, José A. Guerrero, Pedro Guerrero, Ramón Guerrero, Rojelia Guerrero, Suc. José Guerrero, Suc. Guerrero, Suc. Luisa Guerrero, Miguel Hernández, Tomaque Hernández, Ingenio Santa Fé, C. por A., José Jimenez (a) José Vito, Felipe Luciano, Francisco Martínez, Marcelina Martínez, Ramón Mota, Ramona Morales, Rufino Maldonado, Suc. de Eugenio de Marchena, Suc. Morla, Suc. de Saturnino Morales, José Pineda, Juan Reyes, Vicente Reyes, República Dominicana, Brijido Rijo, Francisco Rijo, Escolástico del Rosario, Fidelio del Rosario, Manuel del Rosario, Manuel Ruiz, Marcos Ruiz, José Sánchez, (a) Cabo, Gregorio Santana, Matías de los Santos, Alberto Silvestre, Basilia Silvestre, Fructuoso Silvestre, Hilario Silvestre, Marcelina Sterling, Juan Ubiera, Manuel Ubiera, Medardo Ubiera, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS, O ACCIONES, QUE NO ALEGAN POSESION. Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 2

(Octava Parte)

Una porción del sitio de la Campiña.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en donde corta la línea férrea de Santa Fé el lindero Este de Ramón Mota, en este con dirección N. O. 700 m; Oeste 600 m. En lindero de Santa Fé, con dirección Norte 1300 m. al lindero de V. Bengoa siguiendo este en dirección Norte 1500 m. al Arroyo Yaque que se cruza y 700 m. más al lindero de la Suc. Morla y en el lindero de Santa Fé en dirección N. E. 1100 m. y Este 1300 m. al lindero de Venancio Aguasanta en este al N. O. 700 m. y en el lindero de la Suc. de Basilia Silvestre con dirección Este 600 m. caer al lindero de Santa Fé; en este con dirección Norte 1800 m; por un trillo en dirección Este 300 m. por un carril entre las cañas y el monte en dirección Norte 600 m; Este por entre las cañas de Santa Fé 3500 m; dirección Sur de un carril entre las cañas y el monte 2300 m. hasta el camino de Bejucal o de la Guanábana y siguiendo este camino con una dirección N. E. 7800 m. hasta el camino de La Romana al Seybo. Siguiendo este camino en dirección S. E. 7000 m. a caer al Arroyo Hondo, siguiendo el curso de este arroyo en dirección S. O. 6600 m. hasta la trocha que separa la parte 6a. de esta parte en dirección Oeste 8900 m. a caer a la línea férrea de Santa Fé y siguiendo esta línea en dirección S. O. 700 m. al punto de partida, quedando así recorrido el perímetro de esta mensura que contiene: 9247 hectáreas más o menos."

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en una casa situada en el Batey denominado LIMA el día 20 de Mayo de 1924 a las 9 a. m. con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE, que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del de-

recho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y, por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en el Batey denominado LIMA el día 6 de Mayo desde las 8 de la mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la presentación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 17 de Mayo.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 20 de Mayo.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 16 de Abril de 1924.

DOY FE:

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo) John Brewer.
Secretario.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Abril 23 del 1924. No. 3532.

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 35'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Incorporar al Cap. 1 del Presupuesto Escolar Nacional en vigor actualmente, el:

Art. 0.— CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.—

Cuatro Miembros, á $150. c|u mensualmente, de Enero a Mayo, 1924 . . . . . $3.000.00

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiseis de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

EL PRESIDENTE:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Julio Ortega Frier,
Superintendente General
de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 36'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

Y visto el acuerdo del Ciudadano Presidente Provisional de la República en cuya virtud se vota como suma máxima gastable por el servicio Escolar del 1ro. de Febrero al 30 de Junio, inclusive, la suma de $165.000.00

RESUELVE:

1.— Votar el anexo Presupuesto Escolar Nacional para 1924 ((Febrero a Junio inclusive), ascendente a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO. ($165.000.00).

2.—Enviarlo a la Tesorería Nacional, para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día dos de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

EL PRESIDENTE:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Julio Ortega Frier,
Superintendente General
de Enseñanza.

PRESUPUESTO ESCOLAR NACIONAL PARA 1924.

(Febrero a Junio inclusive).

Suma concedida:		
5 meses, a $33.000.00		$ 165.000.00
A deducir, sumas gastadas y casi totalmente pagadas por la Tesorería Nacional de conformidad con el Presupuesto anterior:		
Consejo Nacional de Educación Febrero y Marzo, a $600.00	$1 200.00	
Superintendencia General de Enseñanza, Febrero y Marzo a $1777.50	3555.00	
Local Superintendencia, Febrero y Marzo, a $100.00	200.00	
Intendencias de Enseñanza, Febrero y Marzo, a $1280.00	2560.00	
Escuela Normal de Santo Domingo, Febrero y Marzo, a $1917.50	3835.00	
Escuela Normal de Santiago, Febrero y Marzo, a $787.50	1575.00	
Local Escuela Teórica, La Vega, Febrero y Marzo, a $25.00	50.00	
Universidad de Santo Domingo, Febrero y Marzo, a $2530.00	5060.00	
Depósito de Muebles y Utiles Escolares, Febrero y Marzo, a $180.00	360.00	
Carpintero, Febrero y Marzo, a $100.00	200.00	
Becas de gratuidad, Febrero	1049.00	
Escuelas fronterizas, Febrero	3645.00	
Escuelas común de Santo Domingo, Febrero	6874.50	
Escuelas común de Ramón Santana, Febrero	30.00	
Escuelas común de San Pedro de Macorís, Febrero	1600.00	
Escuelas común de Sánchez, Febrero	293.00	
Escuelas común de Puerto Plata, Febrero	2095.00	

Art. III.—LOCAL.

Alquiler local Superintendencia, Abril a Junio a $100.00		$ 300.00

Art. IV.—INTENDENCIAS DE ENSEÑANZA.

4 Intendentes, Abril a Junio a $170.00 cada uno	2040.00	
1 Secretario, Abril a Junio a $90.00	270.00	
4 Auxiliares, Abril a Junio a $75.00 cada uno	900.00	
1 Auxiliar, Abril a Junio a $50.00	150.00	
Local Departamento Norte, Abril a Junio a $70.00	210.00	
Local Departamento Noreste, Abril a Junio a $50.00	150.00	
Local Departamento Central, Abril a Junio a $35.00	150.00	3825.00

Art. 5.—ESCUELA NORMAL DE SANTO DOMINGO.

1 Dtor., Abril y Mayo a $200.00, y Junio a $225.00	$ 625.00	
1 Prof. Inst., Abril y Mayo a $135.00 y Junio a $150.00	420.00	
1 Prof. Secretario, Abril y Mayo a$117.00 y Junio a $130.00	364.00	
1 Mecanógrafo, Abril y Mayo a $67.50 y Junio a $75.00	210.00	
1 Aux. Insp. Abril y Mayo a $67.50, y Junio a $75.00	210.00	
Para profesores, Abril y Mayo a $931.50, y Junio a $1.035.00	2898.00	
1 Guardián, Abril a Junio a $45.00	135.00	
1 Sirviente, Abril a Junio a $22.50	67.50	

Alq. del local, Abril a Junio a$160.00	480.00	$ 5.409.50

Art. 6.—ESCUELA NORMAL DE SANTIAGO.

1 Dtor., Abril a Junio a $157.50	472.50	
1 Insp. Secretario, Abril a Junio a $90.00	270.00	
Para profesores, Abril a Junio a $350.00	1050.00	
1 Conserje, Abril a Junio a $27.00	81.00	
Local, Abril a Junio a $125.00	375.00	$ 2.248.50

Art. 7.—LOCAL ESC. TEORICA, LA VEGA.

Alq. del local, Abril a Junio a $25.00	75.00	$ 75.00

Art. 8.—UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO.

Para sostenimiento de este establecimiento, Abril a Junio a $2.500.00	7500.00	$ 7.500.00

Art. 9.—MATERIAL.

Para equipo y suministros, Abril a Junio a		$ 300.00

Art. 10.—DEPOSITO DE UTILES ESCOLARES.

1 Jefe Depósito de Santo Domingo, Abril a Junio a $75.00	225.00	
1 Jefe Depósito de Puerto Plata, Abril a Junio a $75.00	225.00	
1 Peón carpinterio, Abril a Junio a $30.00	90.00	

Para gastos de los depósitos, 3 meses, a $200.00		600.00	$ 1.140.00
Art. 11.—TALLER DE CARPINTERIA.			
Carpintero, Abril a Junio a $100.00		300.00	$ 300.00
Art. 12.—IMPREVISTOS.			
Para imprevistos del Cap. I.			$ 300.00
Cap. II.			
Art. 1.—COMUN DE BARAHONA.			
Part. 1 Insp. de Inst. del 1º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio		405.00	
" 2 Dtor. Esc. Grad. No. 1, a $70.00 Abril a Junio		210.00	
" 3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
" 4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 7 Dtor. Esc. Grad. Nº 2, " 55.00 Abril a Junio		165.00	$ 1.080.00
Art. 2.—COMUN DE ENRIQUILLO.			
Part. 1 Dtor Esc. Rud. Urb. Nº 1, a $60.00, Abril a Junio		180.00	
" 2 Mtro. E. R. U. No. 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
" 3 Mtro. E. R. U. No. 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	$ 330.00
Art. 3.—COMUN DE CABRAL.			
Part. 1 Dtor Esc. Grad. Nº 1, a $55.00 Abril a Junio		165.00	
" 2 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
" 3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
" 4 Dtor. Esc. Grad. Nº 2, a $45.00 Abril a Junio		135.00	450.00

Art. 4.—**COMUN DE DUVERGE.**

Part. 1	Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a $55.00 Marzo a Junio	$ 220.00	
" 2	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Marzo a Junio	100.00	
" 3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Marzo a Junio	100.00	
" 4	Dtor. Esc. Grad. Nº 2, " $55.00 Marzo a Junio	220.00	
" 5	Mtro. Esc. Grad. Nº 2, a $25.00 Marzo a Junio	100.00	
" 6	Mtro. Esc. Grad. Nº 2, " $25.00 Marzo a Junio	100.00	
" 7	Dtor. Esc. Rud. Nº , a $35.00 Marzo a Junio	140.00	
" 8	Dtor. Esc. Rud. Nº , a $35.00 Marzo a Junio	140.00	
" 9	Dtor. Esc. Rud. Nº , a $35.00 Marzo a Junio	140.00	
" 10	Dtor. Esc. Rud. Nº , a $35.00 Marzo a Junio	140.00	$ 1400.00

Art. 5.—**COMUN DE NEYBA.**

Part. 1	Inspector de Inst. Púb. del 2º Dist. Esc. incluyendo gasto de viaje, a $135.00, Marzo a Junio	540.00	
" 2	Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a $60.00 Marzo a Junio	240.00	
" 3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Marzo a Junio	100.00	
" 4	Dtor. Esc. Grad. Nº 2, a $25.00 Marzo a Junio	100.00	
" 5	Dtor. Esc. Grad. Nº 2, a $55.00 Marzo a Junio	220.00	
" 6	Dtor. Esc. Rud. No. , a $35.00 Marzo a Junio	140.00	
" 7	Dtor. Esc. Rud. Nº , a $35.00 Marzo a Junio	140.00	
" 8	Dtor. Esc. Rud. Nº , a $35.00 Marzo a Junio	140.00	
" 9	Dtor. Esc. Rud. Nº , a $35.00 Marzo a Junio	140.00	
" 10	Dtor. Esc. Rud. Nº , a $45.00 Marzo a Junio	180.00	

"	11	Dtor. Esc. Rud. No. , a $45.00 Marzo a Junio	180.00	
"	12	Dtor. Esc. Rud. No. , a $45.00 Marzo a Junio	180.00	2300.00

Art. 6.—COMUN DE AZUA.

Part.	1	Insp. de Inst. Púb. del 3 y 4 Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje a $135.00 Abril a Junio	$ 405.00	
"	2	Dtor. Esc. Grad. No. 1, a $80.00 Abril a Junio	240.00	
"	3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio	75.00	
"	4	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	
"	5	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	
"	6	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	
"	7	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	
"	8	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	
"	9	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	
"	10	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	
"	11	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	
"	12	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	
"	13	Dtor. Esc. Grad. Nº 2, " 55.00 Abril a Junio	165.00	$ 1560.00

Art. 7.—COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

Part.	1	Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a $60.00 Abril a Junio	180.00	
"	2	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio	75.00	
"	3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio	75.00	330.00

Art. 8.—COMUN DE SAN JUAN.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 5º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00 Abril a Junio		405.00	
" 2	Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a $65.00 Abril a Junio		195.00	
" 3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
" 4	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 5	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 6	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 7	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 8	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		$ 75.00	$ 1050.00

Art. 9.—COMUN DE BANICA.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 33º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00 Marzo a Junio		540.00	
" 2	Dtor. E. R. Ub. Nº 1, a $60.00 Marzo a Junio		240.00	
" 3	Dtor. E. R. Ub. , " 35.00 Marzo a Junio		140.00	
" 4	Dtor. Esc. Rud. ' " 35.00 Marzo a Junio		140.00	
" 5	Dtor. Esc. Rud. ' " 40.00 Marzo a Junio		160.00	
" 6	Dtor. Esc. Rud. ' " 40.00 Marzo a Junio		160.00	
" 7	Dtor. Esc. Rud. ' " 40.00 Marzo a Junio		160.00	
" 8	Dtor. Esc. Rud. ' " 40.00 Marzo a Junio		160.00	1700.00

Art. 10.—COMUN DE COMENDADOR.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Nº 1, a Marzo a Junio	55.00	220.00	
" 2	Dtor. Esc. Rud. 2, " Marzo a Junio	45.00	180.00	
" 3	Dtor. Esc. Rud. 3, " Marzo a Junio	35.00	140.00	
" 4	Dtor. Esc. Rud. Nº 4, " Marzo a Junio	35.00	140.00	
" 5	Dtor. Esc. Rud. 5, " Marzo a Junio	35.00	140.00	
" 6	Dtor. Esc. Rud. 6, " Marzo a Junio	35.00	140.00	
" 7	Dtor. Esc. Rud. 7, " Marzo a Junio	35.00	140.00	1100.00

Art. 11.—COMUN DE EL CERCADO.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 6º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00 Marzo a Junio		540.00	
" 2	Dtor. E. R. Ur. Nº 1, a Marzo a Junio	55.00	220.00	
" 3	Mtro. Esc. Rud. Urb. No. 1, a Marzo a Junio	35.00	140.00	
" 4	Dtor. Esc. Rud. U. " Marzo a Junio	35.00	140.00	
" 5	Dtor. Esc. Rud. U. " Marzo a Junio	35.00	140.00	
" 6	Dtor. Esc. Rud. U. " Marzo a Junio	35.00	140.00	
" 7	Dtor. Esc. Rud. U. " Marzo a Junio	35.00	140.00	
" 8	Dtor. Esc. Rud. U. " Marzo a Junio	35.00	140.00	
" 9	Dtor. Esc. Rud. U. " Marzo a Junio	35.00	140.00	1740.00

Art. 12.—COMUN DE LAS MATAS.

Part. 1	Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a Marzo a Junio	$45.00	180.00	

"	2	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Marzo a Junio	100.00	
"	3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Marzo a Junio	100.00	
"	4	Dtor. Esc. R.ud , " 35.00 Marzo a Junio	140.00	
"	5	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00 Marzo a Junio	140.00	
"	6	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00 Marzo a Junio	140.00	
"	7	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00 Marzo a Junio	140.00	
"	8	Dtor. Esc. Grad. Nº 1, " 35.00 Marzo a Junio	140.00	$ 1080.00

Art. 13.—COMUN DE SANTO DOMINGO.

Part.	1	Insp. de Inst. Púb. del 7º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje a $144.00 Marzo a Junio	576.00	
"	2	Insp. de Inst. Púb. del 8º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje a $144.00 Marzo a Junio	576.00	
"	3	Insp. de Inst. Púb. del 9º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje a $144.00 Marzo a Junio	576.00	
"	4	Médico Insp. Esc. a $ 180.00 Marzo a Junio	720.00	
"	5	Alq. local de la Inspección a 100.00 Marzo a Junio	400.00	
"	6	Aux. de la Insp. a 45.00 Marzo a Junio	180.00	
"	7	Dtor. Educ. Física a 113.00 Marzo a Junio	452.00	
"	8	Mtro. Educ. Física a 25.00 Marzo a Junio	100.00	
"	9	Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a 115.00 Marzo a Junio	460.00	
"	10	Sub. Dtor. E. Grad. 1, a 70.00 Marzo a Junio	280.00	

Part. 11	Mtro Esc. Grad. No. 1,	a $30.00	
	Marzo a Junio		$120.00
" 12	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 13	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 14	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 15	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 16	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 17	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 18	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 19	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 20	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 21	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 22	Matro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 23	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 24	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 25	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00

"	26	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	27	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	28	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	29	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	30	Mtro. Esc. Grad. Nº. 1, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	31	Mtro. Esc. Grad. No. 1, Marzo a Junio	" 20.00	80.00
"	32	Mtro. Esc. grad. No. 1, Marzo a Junio	" 15.00	60.00
"	33	Mtro. Esc. Grad. No. 1, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	34	Dtor. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 90.00	360.00
"	35	Mtro Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	36	Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	37	Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	38	Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	39	Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	40	Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00

"	41 Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	42 Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	43 Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	44 Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	45 Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	46 Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	47 Mtro. Esc. Grad. No. 5, Marzo a Junio	" 15.00	60.00
"	48 Dtor. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 110.00	440.00
"	49 Ayte. Secr. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 50.00	200.00
"	50 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	51 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	52 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	53 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	54 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	55 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00

"	56 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	57 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	58 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	59 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	60 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	61 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	62 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	63 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	64 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	65 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	66 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	67 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	68 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	69 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00
"	70 Mtro. Esc. Grad. No. 10, Marzo a Junio	" 30.00	120.00

" 71	Mtro. Esc. Grad. No. 10,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 72	Mtro. Esc. Grad. No. 10,	" 10.00	
	Marzo a Junio		40.00
" 73	Mtro. Esc. Grad. No. 10,	" 15.00	
	Marzo a Junio		60.00
" 74	Alq. local Esc. G. No. 10 ,	" 300.00	
	Marzo a Junio		1200.00
" 75	Dtor. Esc. Grad. No. 12,	" 90.00	
	Marzo a Junio		360.00
" 76	Aydte. Dirección Esc. Grad. No. 12,	" 60.00	
	Marzo a Junio		240.00
" 77	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 78	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 79	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 80	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 81	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 82	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 83	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 84	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 85	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00

" 86	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
" 87	Mtro. Esc. Grad. Marzo a Junio		120.00
" 88	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 89	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 90	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 91	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 10.00	
	Marzo a Junio		40.00
" 92	Mtro. Esc. Grad. No. 12,	" 15.00	
	Marzo a Junio		60.00
" 93	Alq. local Esc. G. No. 12,	" 190.00	
	Marzo a Junio		760.00
" 94	Dtor. Esc. Grad. No. 13,	" 80.00	
	Marzo a Junio		320.00
" 95	Mtro. Esc. Grad. No. 13,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 96	Mtro. Esc. Grad. No. 13,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 97	Mtro. Esc. Grad. No. 13,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 98	Mtro. Esc. Grad. No. 13,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 99	Mtro. Esc. Grad. No. 13,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 100	Mtro. Esc. Grad. No. 13,	" 30.00	
	Marzo a Junio		120.00
" 101	Alq. Esc. Graduada No. 13,	" 80.00	

	Marzo a Junio			320.00
" 102	Dtor. Esc. Grad. No. 19,	"	80.00	
	Marzo a Junio			320.00
" 103	Mtro. Esc. Grad. No. 19,	"	30.00	
	Marzo a Junio			120.00
" 104	Mtro. Esc. Grad. No. 19,	"	30.00	
	Marzo a Junio			120.00
" 105	Mtro. Esc. Grad. No. 19,	"	30.00	
	Marzo a Junio			120.00
" 106	Mtro. Esc. Grad. No. 19,	"	30.00	
	Marzo a Junio			120.00
" 107	Mtro. Esc. Grad. No. 19,	"	30.00	
	Marzo a Junio			120.00
" 108	Mtro. Esc. Grad. No. 19,	"	30.00	
	Marzo a Junio			120.00
" 109	Mtro. Esc. Grad. No. 19,	"	10.00	
	Marzo a Junio			40.00
" 110	Alq. Esc. Grad. No. 19,	"	80.00	
	Marzo a Junio			320.00
" 111	Para Inst. Salomé Ureña de Santo Domingo, 25 becas enseñanza secundaria e intermedia a $4.00 cada beca		100.00	400.00
" 112	Para colegio Santo Tomás, de Sto. Dgo., 15 becas enseñanza secundaria e intermedia a $4.00 cada beca		60.00	240.00
" 113	Para Inst. Juan Pablo Duarte, de Sto. Dgo., 15 becas enseñanza secundaria a $4.00 cada beca		60.00	240.00

" 114	Para Liceo Núñez de Cáceres, de Sto. Dgo., 20 becas enseñanza secundaria a $4.00 cada beca	80.00	320.00	
" 115	Para Esc. Infantil de Sto. Dgo., 15 becas enseñanza primaria a $2.00 cada beca	30.00	120.00	
" 116	Para Liceo Leonor de Ovando de Sto. Dgo., 20 becas enseñanza primaria a $2.00 cada beca	40.00	160.00	
" 117	Para Esc. de Dibujo, Pintura y Escultura de Sto. Domingo,	200.00	800.00	
" 118	Para Liceo Musical de Sto. Domingo,	300.00	1200.00	
" 119	Para Academia Santa Ana, de Sto. Dgo.,	99.00	396.00	
" 120	Alq. local Academia de Dibujo, a	75.00	300.00	
" 121	Alq. local Liceo Musical a	60.00	240.00	23.716.00

Art. 14.—COMUN DE BANI.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 10º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio		405.00	
" 2	Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a $75.00 Abril a Junio		225.00	
" 3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
" 4	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 5	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 6	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 7	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	

"	8 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	9 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	10 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	11 Dtor. Esc. Grad. Nº 2, "	60.00		
	Abril a Junio		180.00	
"	12 Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	13 Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	14 Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	15 Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	16 Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	17 Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	18 Alq. Esc. Grad. 2, "	30.00		
	Abril a Junio		90.00	
"	19 Dtora. Esc. Industrial,	40.00		
	Abril a Junio		120.00	
"	20 Mtra. Corte Esc. Ind. a	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	21 Alq. local Esc. Ind. "	15.00		
	Abril a Junio		45.00	2190.00

Art. 15.—COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Part.	1 Insp. de Inst. Púb. del 11º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje a $135.00, Abril a Junio		405.00	
"	2 Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a $75.00 Abril a Junio		225.00	
"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	

"	6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	7 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	8 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	9 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00		
	Abril a Junio		75.00	$ 1155.00

Art. 16.—COMUN DE YAMASA.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 12º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje a $135.00,			
	Abril a Junio		405.00	
"	2 Dtor. Esc. Rud. Urb.			
	No. 1,	a 45.00		
	Abril a Junio		135.00	
"	3 Dtor. Esc. Rud. Urb.			
	No. 2,	" 40.00		
	Abril a Junio		120.00	$ 660.00

Art. 17.—COMUN DE VILLA MELLA.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Urb.			
	No. 1,	a $50.00		
	Abril a Junio		$150.00	
"	2 Dtor. Esc. Rud. Urb.			
	No. 2,	" 40.00		
	Abril a Junio		120.00	
"	3 Alq. local Esc.			
	No. 1 y 2,	" 10.00		
	Abril a Junio		30.00	$ 300.00

Art. 18.—COMUN DE LA VICTORIA.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Urb.			
	No. 1,	a $50.00		
	Abril a Junio		150.00	
"	2 Dtor. Esc. Rud. Urb.			
	No. 2,	" 40.00		
	Abril a Junio		120.00	$ 270.00

Art. 19.—COMUN DE BOYA.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Urb.			
	No. 1,	a 40.00		
	Abril a Junio		120.00	

"	2 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 2, Abril a Junio	" 35.00	105.00	225.00

Art. 20.—COMUN DE BAYAGUANA.

Part.	1 Insp. de Inst. Púb. del 13º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, abril a Junio		405.00	
"	2 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1, Abril a Junio	a $50.00	150.00	
"	3Mtro. Esc. Rud. Urb. No. 1, Abril a Junio	" 40.00	120.00	$ 675.00

Art. 21.—COMUN DE MONTE PLATA.

Part.	1 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1, Abril a Junio	a $50.00	150.00	
"	2 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 2, Abril a Junio	" 35.00	105.00	$ 255.00

Art. 22.—COMUN DE GUERRA.

Part.	1 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1, Abril a Junio	a $50.00	150.00	$ 150.00

Art. 23.—COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Part.	1 Insp. de Inst. Púb. del 15º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Marzo a Junio		540.00	
"	2 Dtor. Esc. Rud. Nº 1, Marzo	a$35.00	35.00	
"	3 Dtor. Esc. Rud. No. 2, Marzo	" 35.00	35.00	
"	4 Dtor. Esc. Rud. No. 6, Marzo	" 45.00	45.00	

"	5 Mtro. Esc. Rud. No. 6, Marzo	" 35.00	35.00
"	6 Dtor. Esc. Grad No. 14, Marzo a Junio	" 80.00	320.00
Part.	7 Mtro. Esc. Grad. No. 14, Marzo a Junio	a $25.00	100.00
"	8 Mtro. Esc. Grad. No. 14, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	9 Mtro. Esc. Grad. No. 14, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	10 Mtro. Esc. Grad. No. 14, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	11 Mtro. Esc. Grad. No. 14, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	12 Mtro. Esc. Grad. No. 14, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	13 Mtro. Esc. Grad. No. 14, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	14 Mtro. Esc. Grad. No. 14, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	15 Mtro. Esc. Grad. No. 14, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	16 Mtro. Esc. Grad. No. 14, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	17 Dtor. Esc. Grad. No. 15, Marzo a Junio	" 70.00	280.00
"	18 Mtro. Esc. Grad. No. 15, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
"	19 Mtro. Esc. Grad. No. 15, Marzo a Junio	" 25.00	100.00

" 20	Mtro. Esc. Grad. No. 15, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 21	Mtro. Esc. Grad. No. 15, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 22	Dtor. Esc. Grad. No. 16, Marzo a Junio	" 70.00	280.00
" 23	Mtro. Esc. Grad. No. 16, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 24	Mtro. Esc. Grad. No. 16, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 25	Mtro. Esc. Grad. No. 16, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 26	Mtro. Esc. Grad. No. 16, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 27	Dtor. Esc. Grad. No. 17, Marzo a Junio	" 60.00	240.00
" 28	Mtro. Esc. Grad. No. 17, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 29	Mtro. Esc. Grad. No. 17, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 30	Dtor. Esc. Grad. No. 18, Marzo a Junio	" 60.00	240.00
" 31	Mtro. Esc. Grad. No. 18, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 32	Mtro. Esc. Grad. No. 18, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 33	Mtro. Esc. Grad. No. 18, Marzo a Junio	" 25.00	100.00
" 34	Mtro. Esc. Grad. No. 18, Marzo a Junio	" 25.00	100.00

" 35	Dtor. Esc. Grad. No. 20, Marzo a Junio	" 60.00	240.00	
" 36	Mtro. Esc. Grad. No. 20, Marzo a Junio	" 25.00	100.00	
" 37	Mtro. Esc. Grad. No. 20, Marzo a Junio	" 25.00	100.00	
" 38	Mtro. Esc. Grad. No. 20, Marzo a Junio	" 25.00	100.00	
" 39	Mtro. Esc. Grad. No. 20, Marzo a Junio	" 25.00	100.00	
" 40	Insp. de Inst. Púb. del 16º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje a $135.00, Marzo a junio		540.00	$ 5.630.00

Art. 24.—COMUN DE LOS LLANOS.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. No. 4, Abril a Junio	" 35.00	105.00	
" 2	Dtor. Esc. Rud. No. 9, Abril a Junio	" 35.00	105.00	
" 3	Mtro. Esc. Rud. No. 4, Abril a Junio	" 30.00	90.00	
" 5	Mtro. Esc. Grad. No. 9 Abril a Junio	" 30.00	90.00	$ 390.00

Art. 25.—COMUN DEL SEYBO.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 18º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio		405.00	
" 2	Dtor. Esc. Grad Nº 1, a $65.00 Abril a Junio		195.00	
" 3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	

"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Abril a Junio		75.00	
"	5 Dtor. Esc. Grad.			
	No. 2, " 65.00			
	Abril a Junio		195.00	
"	6 Mtro. Esc. Grad.			
	No. 2, " 25.00			
	Abril a Junio		75.00	
"	7 Mtro. Esc. Grad.			
	No. 2, " 25.00			
	Abril a Junio		75.00	$ 1.095.00

Art. 26.—COMUN DE HATO MAYOR.

Part.	1 Insp. de Inst. Púb. del 19º			
	Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a			
	$135.00, Abril a Junio		405.00	
"	2 Dtor. Esc. Grad.			
	No. 1, a $70.00			
	Abril a Junio		210.00	
"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00			
	Abril a Junio		75.00	
"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Abril a Junio		75.00	
"	5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Abril a Junio		75.00	
"	6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Abril a Junio		75.00	
"	7 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Abril a Junio		75.00	
"	8 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Abril a Junio		75.00	
"	9 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Abril a Junio		75.00	$ 1.140.00

Art. 27.—COMUN DE HIGUEY.

Part.	1 Insp. de Ins. Púb. del 20º			
	Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a			
	$135.00, Abril a Junio		405.00	
"	2 Dtor. Esc. Grad.			
	No. 1, a $55.00			
	Abril a Junio		165.00	
"	3 Dtor. Esc. Grad.			
	No. 6, " 60.00			
	Abril a Junio		180.00	

"	4 Mtro. Esc. Grad. No. 6,	" 25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	5 Mtro. Esc. Grad. No. 6,	" 25.00		
	Abril á Junio		75.00	
"	6 Mtro. Esc. Grad. No. 6,	" 25.00		
	Abril a Junio		75.00	$ 975.00

Art. 28.—DISTRITO MUNICIPAL DE RAMON SANTANA.

Part.	1 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1,	a 35.00		
	Marzo a Junio		140.00	$ 140.00

Art. 29.—COMUN DE LA ROMANA.

Part.	1 Dtor. Esc. Grad. No. 1,	a $75.00		
	Marzo a Junio		300.00	
"	2 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00			
	Marzo a Junio		100.00	
"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00			
	Marzo a Junio		100.00	
"	4 Dtor. Esc. Grad. No. 2,	" 60.00		
	Marzo a Junio		240.00	
"	5 Mtro. Esc. Grad. No. 2,	" 25.00		
	Marzo a Junio		100.00	
"	6 Insp. de Inst. Púb. del 21º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a	135.00		
	Marzo a Junio		540.00	
"	7 Dtor. Esc. Rud. Rur. a	35.00		
	Marzo		35.00	
"	8 Dtor. Esc. Rud. Rur. "	35.00		
	Marzo		35.00	$ 1.450.00

Art. 30.—COMUN DE SAMANA.

Part.	1 Insp. de Inst. Púb. del 22º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Marzo a Junio	$540.00	

"	2 Dtor. Esc. Grad. No. 1, a $75.00 Abril a Junio	225.00		
"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio	75.00		
"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	$	780.00

Art. 31.—COMUN DE SANCHEZ.

Part.	1 Insp. de Inst. Púb. del 23º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, $97.50, Marzo y a $135.00 de Abril a Junio	502.50		
"	2 Dtor. Esc. Grad. No. 1, a $70.00 Marzo a Junio	280.00		
"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Marzo a Junio	100.00		
"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Marzo a Junio	100.00		
"	5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Marzo a Junio	100.00		
"	6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Marzo a Junio	100.00		
"	7 Dtor. Esc. Rud No. 1, " 35.00 Marzo	35.00	$	1.217.50

Art. 32.—COMUN DE EL JOVERO.

Part.	1 Dtor. Esc. Rud. Urb. " 40.00 Marzo a Junio	120.00		
"	2 Dtor. Esc. Rud. Urb. " 40.00 Marzo a Junio	120.00	$	240.00

Art. 33.—COMUN DE SABANA DE LA MAR.

Part.	1 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1, a 55.00 Abril a Junio	165.00		
"	2 Mtro. Esc. Rud. Urb. No. 1, " 35.00 Abril a Junio	105.00		

"	3 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 2,	" 55.00		
	Abril a Junio		165.00	
"	4 Mtro. Esc. Rud. Urb. No. 2,	" 35.00		
	Abril a Junio		105.00	$ 540.00

Art. 34.—**COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS.**

Part.	1 Dtor. Esc. Grad. No. 1,	a $80.00		
	Abril a Junio		240.00	
"	2 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	7 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	8 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	9 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	10 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	11 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	12 Insp. de Inst. Púb. del 25º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio		405.00	$ 1.395.00

Art. 35.—**COMUN DE VILLA RIVAS.**

Part.	1 Dtor. Esc. Rud. Urb. a $40.00 Abril a Junio		120.00	
"	2 Dtor. Esc. Rud. Urb. " 40.00 Abril a Junio		120.00	
"	3 Alq. local Esc. Rud. No. 1,	" 15.00		
	Abril a Junio		45.00	$ 285.00

Art. 36.—COMUN DE PIMENTEL.

Part. 1	Dtor. Esc. Grad. No. 1, Abril a Junio	a $70.00	210.00	
" 2	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, Abril a Junio	" 25.00	75.00	
" 3	Mtro. Esc. Grad Nº 1, Abril a Junio	" 25.00	75.00	
" 4	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, Abril a Junio	" 25.00	75.00	
" 5	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, Abril a Junio	" 25.00	75.00	
" 6	Local Esc. Grad No. 1, Abril a Junio	" 40.00	120.00	$ 630.00

Art. 37.—COMUN DE CASTILLO.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Urb. Abril a Junio	a $45.00	135.00	
" 2	Mtro. Esc. Rud. Urb. Abril a Junio	" 35.00	105.00	
" 3	Dtor. Esc. Rud. Abril a Junio	" 35.00	105.00	
" 4	Dtor. Esc. Rud. Abril a Junio	" 35.00	105.00	
" 5	Alq. locales Abril a Junio	" 10.00	30.00	$ 480.00

Art. 38.—COMUN DE MATANZAS.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1, Abril a Junio	a $45.00	$135.00	
" 2	Dtor. Esc. Rud. Urb Abril a Junio	" 35.00	105.00	
" 3	Dtor. Esc. Rud. Urb. Abril a Junio	" 35.00	105.00	
" 4	Insp. de Ins. Púb. del 27º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje a $135.00, Abril a Junio		405.00	$ 750.00

Art. 39.—COMUN DE GASPAR HERNANDEZ.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1, Abril a Junio	a $45.00	135.00	
" 2	Dtor. Esc. Rud. Urb. Abril a Junio	" 45.00	135.00	$ 270.00

Art. 40.—COMUN DE CABRERA.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1, Abril a Junio	a $45.00	135.00	
" 2	Dtor Esc. Rud. Urb. Abril a Junio	" 35.00	105.00	240.00

Art. 41.—COMUN DE LA CEYBA.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1, Abril a Junio	a $45.00	135.00	
" 2	Mtro. Esc. Rud. Urb. No. 1, Abril a Junio	" 35.00	105.00	
" 3	Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 2, Abril a Junio	" 35.00	105.00	
" 4	Local Esc. Rud. Urb. No. 1, Abril a Junio	" 18.00	54.00	$ 399.00

Art. 42.—COMUN DE PUERTO PLATA.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 28º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Marzo a Junio	540.00	
" 2	Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a $80.00 Marzo a Junio	320.00	
" 3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Marzo a Junio	100.00	
" 4	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Marzo a Junio	100.00	
" 5	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Marzo a Junio	100.00	
" 6	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Marzo a Junio	100.00	

"	7	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	8	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	9	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	10	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	11	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	12	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	13	Mtro. Esc. Grad. 1, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	14	Mtro. Esc. Grad. 1, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	15	Dtor. Esc. Grad. 2, "	80.00	
		Marzo a Junio		320.00
"	16	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	17	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	18	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	19	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	20	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	21	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	21	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	22	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	23	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	24	7Dtores Escs. Ruds. a $35.00 c/u.		
		Marzo		185.00
"	25	Aux. 4a. clase Inspección,	40.00	
		Marzo a Junio		160.00
"	26	Dtor. Esc. Profesional de Señoritas a	70.00	
		Marzo a Junio		280.00

"	27	Mtra. bordado a mano a	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	28	Mtra. bordado a máquina, a	25.00	
		Marzo a Junio		100.00
"	29	Mtra. corte y costura a	35.00	
		Marzo a Junio		140.00
"	30	Mtra. encaje de muntillo, a	10.00	
		Marzo a Junio		40.00
"	31	Local Inspección, a	40.00	
		Marzo a Junio		160.00
"	32	Local Esc. Grad. No. 1, a	90.00	
		Marzo a Junio		360.00
"	33	Local Esc. Grad. No. 2, "	125.00	
		Marzo a Junio		500.00
"	34	Local Esc. Prof. de Srtas. a $60.00,		
		Marzo a Junio		240.00
"	35	Local Depósito de Muebles a $90.00, Marzo a Junio		360.00 $ 5.865.00

Art. 43.—COMUN DE BLANCO.

Part.	1	Insp. de Inst. Púb. del 30º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio		$405.00
"	2	Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1, a	$45.00	
		Abril a Junio		135.00
"	3	Dtor. Esc. Rud. Nrb. "	45.00	
		Abril a Junio		135.00
"	4	Local Inspección "	16.00	
		Abril a Junio		48.00
"	5	Local Esc. Rud. Urb. No. 1, "	6.00	
		Abril a Junio		18.00
"	6	Local Esc. Rud. Urb. No. 2, "	5.00	
		Abril a Junio		15.00 $ 756.00

Art. 44.—COMUN DE BAJABONICO.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 31º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio		405.00		
" 2	Dtor. Esc. Rud. Urb. a $35.00 Abril a Junio		105.00		
"	Dtor. Esc. Rud. Urb. " 35.00 Abril a Junio		105.00	$	615.00

Art. 45.—COMUN DE ALTAMIRA.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1, a $55.00 Abril a Junio		165.00		
" 2	Mtro. Esc. Rud. Urb. No. 1, " 35.00 Abril a Junio		105.00		
" 3	Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 2, " 40.00 Abril a Junio		120.00	$	390.00

Art. 46.—COMUN DE MONTE CRISTY.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 32º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $100.00, Abril a Junio		300.00		
" 2	Dtor. Esc. Grad. No. 1, a $75.00 Abril a Junio		225.00		
" 3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00		
" 4	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00		
" 5	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00		
" 6	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00		
" 7	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00		
" 8	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	$	795.00

Art. 47.—COMUN DE DAJABON.

Part. 1	Insp. de Inst. del 34º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Marzo a Junio		540.00	
" 2	Dtor. Esc. Grad. No. 1,	a $75.00		
	Marzo a Junio		300.00	
" 3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00			
	Marzo a Junio		100.00	
" 4	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Marzo a Junio		100.00	
" 5	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Marzo a Junio		100.00	
" 6	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Marzo a Junio		100.00	
" 7	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00			
	Marzo a Junio		100.00	
" 8	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00			
	Marzo a Junio		140.00	
" 9	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00			
	Marzo a Junio		140.00	
" 10	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00			
	Marzo a Junio		140.00	
" 11	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00			
	Marzo a Junio		140.00	
" 12	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00			
	Marzo a Junio		140.00	
" 13	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00			
	Marzo a Junio		140.00	
" 14	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00			
	Marzo a Junio		140.00	
" 15	Dtor. Esc. Rud. , " 35.00			
	Marzo a Junio		140.00	
" 16	Dtor. Esc. Rud , " 35.00			
	Marzo a Junio		140.00	
" 17	Dtor. Esi. Rud. , " 35.00			
	Marzo a Junio		140.00	$ 2.740.00

Art. 48.—COMUN DE RESTAURACION.

Part. 1	Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 1,	a $55.00		
	Marzo a Junio		220.00	

"	2 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 2,	" 45.00		
	Marzo a Junio		180.00	
"	3 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 3,	" 35.00		
	Marzo a Junio		140.00	
"	4 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 4,	" 35.00		
	Marzo a Junio		140.00	
"	5 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 5,	" 35.00		
	Marzo a Junio		140.00	
"	6 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 6,	" 35.00		
	Marzo a Junio		140.00	
"	7 Dtor. Esc. Rud. Urb. No. 7,	" 35.00		
	Marzo a Junio		140.00	$ 1.100.00

Art. 49.—COMUN DE GUAYUBIN.

Part.	Insp. de Inst. Pub. del 35º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio		$405.00	
"	2 Dtor. Esc. Grad Nº 1, a $75.00 Abril a Junio		225.00	
"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1,	" 25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1,	" 25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1,	" 25.00		
	Abril a Junio		75.00	
"	7 Mtro. Esc. Grad. Nº 1,	" 25.00		
	Abril a Junio		75.00	$ 1.005.00

Art. 50.—COMUN DE SABANETA.

Part.	1 Insp. de Inst. Púb. del 36º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio		405.00	
"	2 Dtor. Esc. Grad Nº 1, a $55.00 Abril a Junio		165.00	

"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio	75.00		
"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		
"	5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		
"	6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	$	870.00

Art. 51.—COMUN DE MONCION.

Part. 1	Dtor. Esc. Aud. Urb. a $35.00 Abril a Junio	105.00		
"	2 Dtor. Esc. Rud. Urb. " 35.00 Abril a Junio	105.00	$	210.00

Art. 52.—COMUN DE SANTIAGO.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 37º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, abril a Junio	405.00		
"	Dtor. Esc. Grad. No. 1, a $85.00 Abril a Junio	255.00		
"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio	75.00		
"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		
"	5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		
"	6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		
"	7 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		
"	8 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		
"	9 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		
"	10 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		
"	11 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		
"	12 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00		

"	13	Mtro. Esc. Grad. 1, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	14	Dtor. Esc. Grad. 2, "	85.00		
		Abril a Junio		255.00	
"	15	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	16	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	17	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	18	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	19	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	20	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	21	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	22	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	23	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	24	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	25	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	26	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	27	Mtro. Esc. Grad. 2, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	28	Dtor. Esc. Grad. 3, "	75.00		
		Marzo a Junio		225.00	
"	29	Mtro. Esc. Grad. 3, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	30	Mtro. Esc. Grad. 3, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	31	Mtro. Esc. Grad. 3, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	32	Mtro. Esc. Grad. 3, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	33	Mtro. Esc. Grad. 3, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	34	Mtro. Esc. Grad. 3, "	25.00		
		Abril a Junio		75.00	
"	35	Mtro. Esc. Grad. 3, "	25.00		

		Abril a Junio			75.00
"	36	Mtro. Esc. Grad.	3, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	37	Dtor. Esc. Grad.	4, "	75.00	
		Abril a Junio			225.00
"	38	Mtro. Esc. Grad.	4, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	39	Mtro. Esc. Grad.	4, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	40	Mtro. Esc. Grad.	4, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	41	Mtro. Esc. Grad.	4, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	42	Dtor. Esc. Grad.	5, "	75.00	
		Abril a Junio			225.00
"	43	Mtro. Esc. Grad.	5, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	44	Mtro. Esc. Grad.	5, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	45	Mtro. Esc. Grad.	5, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	46	Mtro. Esc. Grad.	5, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	47	Dtor. Esc. Grad.	6, "	75.00	
		Abril a Junio			225.00
"	48	Mtro. Esc. Grad.	6, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	49	Mtro. Esc. Grad.	6, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	50	Mtro. Esc. Grad.	6, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	51	Mtro. Esc. Grad.	6, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	52	Mtro. Esc. Grad.	6, "	25.00	
		Abril a Junio			75.00
"	53	Dtor. Esc. Rud.	48, "	45.00	
		Abril a Junio			135.00
"	54	Mtro. Esc. Rud.	48, "	35.00	
		Abril a Junio			105.00
"	55	Mtro. Esc. Rud.	48, "	35.00	
		Abril a Junio			105.00
"	56	Dtor. Esc. Rud.	49, "	45.00	
		Abril a Junio			135.00
"	57	Mtro. Esc. Rud.	49, "	35.00	
		Abril a Junio			105.00

"	58	Insp. de Inst. Púb. del 38º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio	405.00	
"	59	Aux. 4a. clase Insp. a $40.00 Abril a Junio	120.00	
"	60	Local Esc. Grad. No. 1, " 150.00 Abril a Junio	450.00	
"	61	Local Esc. Grad. No. 2, a 90.00 Abril a Junio	270.00	
"	62	Local Esc. Grad. No. 3, " 100.00 Abril a Junio	75.00	
		No. 5, " 40.00 Abril a Junio	300.00	
"	63	Local Esc. Grad. Abril a Junio	120.00	
"	64	Local Esc. Grad. No. 7, " 70.00 Abril a Junio	210.00	$ 7.650.00

Art. 53.—COMUN DE ESPERANZA.

Part.	1	Insp. de Inst. Púb. del 40º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio	405.00	
"	2	Dtor. Esc. Rud. Urb.		
"	2	Dtor. Esc. Rud. Urb a $45.00 Abril a Junio	135.00	
"	3	Dtor. Esc. Rud. Urb. " 45.00 Abril a Junio	135.00	$ 675.00

Art. 54.—COMUN DE VALVERDE.

Part.	1	Dtor. Esc. Grad. Nº, a $80.00 Abril a Junio	240.00	
"	2	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio	75.00	
"	3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio	75.00	
"	5	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio	75.00	

"	5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	7 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	8 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	$ 765.00

Art. 55.—COMUN DE SAN JOSE LAS MATAS.

Part.	1 Insp. de Inst. Púb. del 41º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje a $135.00, Abril a Junio		405.00	
"	2 Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a $75.00 Abril a Junio		225.00	
"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	7 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	$ 1.005.00

Art. 56.—COMUN DE PEÑA.

Part.	1 Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a $60.00 Abril a Junio		180.00	
"	2 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
"	3 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
"	4 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	5 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
"	6 Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	$ 555.00

Art. 57.—COMUN DE JANICO.

Part. 1	Dtor. Esc. Grad No. 1, a $70.00 Abril a Junio		210.00	
" 2	Mtro. Esc. Grad. 1, a 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
" 4	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	$ 435.00

Art. 58.—COMUN DE MOCA.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 43º Dist. Esc. incluyendo gastos de viaje, a $135.00, Abril a Junio		405.00	
" 2	Dtor. Esc. Grad. Nº 1, a $75.00 Abril a Junio		225.00	
" 2	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
" 3	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, a $25.00 Abril a Junio		75.00	
" 4	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 5	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 6	Mtro. Esc. Grad. Nº 1, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 7	Dtor. Esc. Grad. 2, " 75.00 Abril a Junio		225.00	
" 8	Mtro. Esc. Grad. 2, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 9	Mtro. Esc. Grad. 2, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 10	Mtro. Esc. Grad. 2, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 11	Mtro. Esc. Grad. 2, " 25.00 Abril a Junio		75.00	
" 12	Dtor. Esc. Rud. 5, " 40.00 Abril a Junio		120.00	
" 13	Mtro. Esc. Rud. 5, " 35.00 Abril a Junio		105.00	
" 14	Aux. 4a. clase inspección, Marzo a Junio	40.00	120.00	

Año L. Núm. 3533.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 26 de Abril del 1924.

SUMARIO:

Circulares Nos. 25, 26 y 27 de la Dirección General de Rentas Internas.— Certificados de Marcas de Fábricas, Nos. 1447 a 1454.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Abril 26 del 1924. No. 3533.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
23 de Agosto, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 25.

Del: Director General de Rentas Internas.

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Revocación de licencias a los chauffeurs.

1.— El Director General que suscribe ha podido comprobar que se está violando con alguna frecuencia la Ley de Carreteras y sus reglamentos en varias de sus disposiciones.

2.— La violación más frecuente es la del exceso de velocidad, que es necesario evitar á **todo trance**, de modo especial en las ciudades, por los peligros é inconvenientes que ofrece.

3.— Comprobada la ineficacia de la advertencia, la inutilidad del consejo, es necesario recurrir a la sanción establecida por la Ley.

4.—En tal virtud, sírvase comunicar a los Primeros Comisarios Municipales y á los Presidentes de los Gremios de Chauffeurs de la jurisdicción de esa Colecturía que, en interés de velar por el cumplimiento de la Ley y por la defensa de la sociedad, hay la firme resolución de revocar las licencias, sin distinción de personas, a quienes merezcan la aplicación de tal pena, prevista en el párrafo (e) del Art. 27 de la Ley de Carreteras; y que para tal fín, y cada vez que el caso lo requiera, sometan a esta Dirección General el expediente de cargos contra el chauffeur delincuente para proceder en consecuencia.

5.— Hagan Uds. notar á los Primros Comisarios Municipales y á los Presidentes de Gremios de Chauffeurs, que en sus manos, principalmente, queda, por la naturaleza de sus cargos, la manera de obtener la corrección, en sentido general, de los chauffeurs, para prestigio del Gremio y garantía de la sociedad.

Atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
4 de Setiembre, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 26.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Notificación por los dueños de destilerías y fábricas de cigarros, cigarrillos y fósforos, de las personas que tienen su representación legal.

1.— Para evitar complicaciones é inconvenientes de cualquier género, relacionados con la capacidad legal de las personas que firman a nombre de los dueños de destilerías, fábricas de cigarros, cigarrillos o fósforos, Uds. deberán exijir a dichos dueños (personas ó firmas comerciales), al inmediato recibo de la presente, que les den conocimiento, en debida forma, de quienes son sus apoderados, ó de las personas autorizadas por ellos a firmar la correspondencia dirigida a las Colecturías y los documen-

tos oficiales en general y a proceder en su nombre; Uds. no reconocerán otras firmas que no sean las de las personas indicadas por ellos, salvo casos excepcionales de los cuales darán cuenta previa a esta Dirección General.

De Uds. Atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
5 de Setiembre, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 27.

Del: Director General de Rentas Internas.

A los: Colectores, Agentes Especiales, Inspectores y Auxiliares de Rentas Internas.

Asunto: Listas de denuncias y notificaciones de los Oficiales de Rentas Internas.

1.— Con la presente envío a Uds. dos listas: una de las "Denuncias por violaciones á las leyes y reglamentos del ramo hechas por oficiales de Rentas Internas inscritas en el registro correspondiente en Junio, Julio y Agosto de 1923", y otra de las "Notificaciones hechas por oficiales de Rentas Internas por concepto de patentes del segundo semestre del año 1923 hasta el 31 de Agosto de 1923".

2.— Ambas están detalladas en cuanto al nombre del oficial, el cargo y el número de denuncias ó notificaciones hechas, á fín de que sea fácil comprobar la actividad y el celo desplegados en el desempeño del cargo, para los fines de ulterior reglamentación

á que se refiere el final del párrafo 4 de mi Carta-Circular No. 16 del 20 de Julio último.

3.— Los Colectores de San Pedro de Macorís y Azua, en cuyas jurisdicciones trabajan actualmente los Inspectores Gustavo Rodríguez y Virginio Penson, respectivamente, se servirán congratularlos en nombre de esta Dirección General, por haber alcanzado el mayor número, con relación a los demás Inspectores y Auxiliares, de denuncias y notificaciones para bien del servicio y mérito de su labor.

4.— En cambio, los Colectores correspondientes, llamarán la atención á los Inspectores de su jurisdicción que han alcanzado cifras bajas, significadoras de insuficiente labor.

5.— Claro está que el deseo vehemente de esta Dirección General, no es que hayan muchas denuncias y notificaciones, porque ello demuestra un amplio incumplimiento de las leyes de Rentas Internas; pero deben haber tantas denuncias y notificaciones como sean necesarias para obtener el cumplimiento de esas leyes, que son leyes de vida para la República.

6.— Ojalá, por tanto, llegue el día en que solo haya oportunidades de pocas denuncias para todos los Oficiales de Rentas Internas ó, mejor, que no haya ninguna; pero mientras ello ocurra, es preciso que haya muchas, porque con esas muchas de hoy se obtendrán las pocas ó ningunas de mañana.

7.— Tendrán Uds. presente, también, que en las denuncias y notificaciones, debe predominar el estricto cumplimiento de la ley, sin exageraciones ni menos injusticias, porque las denuncias que adolezcan de estos vicios, serán consideradas como negativas en el **record** de su actuación.

8.— Listas iguales serán enviadas cada mes a Colectores, Agentes Especiales, Inspectores y Auxiliares; y espera esta Dirección General que este toque de llamada a la actividad y al cumplimiento del deber, será debidamente oido por Uds.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en Broadway 26, Ciudad, Condado y Estado de New York, E. U. de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el Señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "SOCONY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites técnicos comestibles.—(Clase No. 64 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "SOCONY", usada en marbetes de cualquier tamaño y color.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de DICIEMBRE de 1923.

Registrado al No. 1447.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE KOLYNOS COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en Bristol Street, número 130, Ciudad de New Haven, Estado de Connecticut, E. U. de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el Señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "COLYNOS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de artículos y preparaciones de farmacia y para el tocador.— (Clase Nos 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste la marca en la palabra "COLYNOS", impresa en marbetes de cualquier tamaño, forma y color.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de DICIEMBRE de 1923.

Registrada al No. 1448.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de RAFAEL OLIVAR, industrial, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON DE UVA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Ron.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta rectangular, de fondo blanco, impresa en negro, cuyos distintivos están formados por un rectángulo de líneas dobles, dentro del cual figura, en el centro, una rama de parra con un racimo de uvas. Encima de esta rama se lee la denominación de la marca "RON DE UVA", y debajo se lee el nombre del solicitante "RAFAEL OLIVAR", y debajo de este nombre la dirección: "LICORERIA No. 47.— SANTO DOMINGO, R. D."

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de ENERO de 1924.

Registrada al No. 1449.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., Sociedad Anónima organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la calle Hudson No. 117, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "CAFIASPIRINA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un antirreumático, analgésico y antipirético.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra distintiva "CAFIASPIRINA".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de ENERO de 1924.

Registrada al No. 1450.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de CONCENTRATED PRODUCTS CORPORATION, del domicilio de New York, Estados Unidos de

América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Ernesto Buñols, la marca de fábrica "ESPUMADA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabones.— (Clases Nos. 14 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta rectangular, de fondo verde, con sendas orlas negras en las esquinas, y cuyo rasgo distintivo lo constituye la palabra "ESPUMADA", impresa en el centro, en letras negras. Debajo de esta palabra figura, también impreso en negro, el nombre de la compañía solicitante: "CONCENTRATED PRODUCTS CORPORATION" y la dirección: "NEW YORK, U. S. A."

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de ENERO de 1924.

Registrada al No. 1451.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de GENERAL MOTORS TRUCK COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de

Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Pontiac, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "GMC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a camiones de motor, partes de los mismos y accesorios de los mismos.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en el monograma "GMC".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de ENERO de 1924.

Registrada al No. 1452.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de VEINTE años, en favor de "OAKLAND MOTOR CAR COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Pontiac, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "OAKLAND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, partes y accesorios de los mismos.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).-

Consiste la marca en la palabra "OAKLAND", desplegada sobre una banda encerrada dentro de una figura ovalada.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de ENERO de 1924.

Registrada al No. 1453.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE CHILLINGTON TOOL COMPANY, LIMITED, manufactureros, domiciliados en Wolverhampton, Staffordshire, Inglaterra, la marca de fábrica que se

acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos de metal, especialmente azadones, legones para remover la tierra, palas, cavadores, picos, martillos, llanas, tenedores, rastrillos, herramientas de jardinería, para haciendas, para constructores y de minería.— (Clases Nos. 17 y 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la Marca en un cuadrilátero de fondo negro dentro del cual se ve a un heraldo en actitud de caminar por un sendero, y que lleva en las manos extendidas una azada sin mango, de la cual emerge la luz en forma de rayos y de estrellas. El heraldo, el sendero y la azada se destacan en blanco sobre el fondo negro. El heraldo está tocado con un sombrero de alas anchas y copa baja, alrededor de la cual hay una tela que cuelga hacia un lado; lleva chaqueta abierta, peto, pantalones ceñidos con ancho cinturón, polainas hasta las rodillas y botas de gruesa suela.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de ENERO de 1924.

Registrada al No. 1454.
E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Nº 3494 Presupuesto
3497

Año L. Núm. 3534.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 29 de Abril del 1924.

SUMARIO:

Resultado de las elecciones municipales, provinciales y nacionales, celebradas en la República el día 15 de Marzo de 1924.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Abril 29 del 1924. No. 3534.

La Junta Central Electoral, en conformidad con el último acápite del Artículo 121 de la Ley Electoral, publica en esta edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, el siguiente resultado de las elecciones municipales, provinciales y nacionales, celebradas en la República Dominicana el día 15 de Marzo de 1924, con las relaciones por comúnes del total de sufragantes inscritos, votos emitidos, número de votos alcanzado por cada candidato, número total de los votos emitidos y número de votos en pro y en contra de cada Propuesta.

El Presidente.
Augusto A. Jupiter.

Los Vocales:

Eudaldo Troncoso de la Concha.
J. Alcibiades Roca.

El Secretario.
S. Otero Nolasco.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE SANTO DOMINGO.						
Regidores:						
Alfredo Ricart O.	5859	3134	472	4256	A.3134	C.1122
Dr. Ramón Baez.			472			
Dr. Heriberto Valdés.			472			
Julio Arredondo.			472			
Domingo Bermúdez.			472			
Alfredo Matos.			472			
Fernando A. Ravelo.			302			
Rafael Alardo.		1122	472		C.1122	A.3134
Juan A. Ibarra.			472			
Suplentes:						
Dr. Alfredo Rodríguez C.		3134	472		A.3134	C.1122
Armando Rojas.			472			
Dr. José A. De Pool.			472			
Félix Lizardo.			472			
Amable Damirón.			472			
Dr. Jacinto I. Mañón.			472			
Frank Baher.			302			
Miguel A. Logroño.		1122	472		C.1122	A.3134
José Tió.			472			
Síndico:						
F. Oscar Polanco.		3134	3134		A.3134	C.1122
Suplente:						
Miguel Mella A.			3134			
COMUN DE BANI.						
Regidores:						
Rodolfo A Blandino.	3088	1602	596	2385	A.1602	C. 783
Francisco Matos O.			596			
Virgilio Pimentel A.			410			
Fabio F. Herrera.		783	596		C. 783	A.1602
Suplentes:						
Domingo Otiz.		1602	596		A.1602	C. 783
Miguel Baez Ortiz.			596			
Heraclio M. Contín.			410			
Alfredo E. Matos.		783	596		C. 783	A.1602
Síndico:						
Cárlos M. Castillo.		1602	1602		A.1602	C. 783
Suplente:						
Andrés P. Santana.			1602			
COMUN DE SAN CRISTOBAL.						
Regidores:						
Secundino Cabral.	5845	2417	428	3858	A.2417	C.1441
Jesús Nivar.			428			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Francisco Read.			428		
Aníbal Romero.			428		
Emilio Furment.			428		
Francisco Pagán.			277		
Benjamín Uribe.		1441	428		C.1441 A.2417
Pedro C. Renvill.			428		
Román García.			428		
Suplentes:					
Eliseo Pérez S.		2417	428		A.2417 C.1441
Zoilo Pagán.			428		
Juan Ledesma.			428		
Eliseo Peguero.			428		
Clodomiro Soto.			428		
Tomás Valdés.			277		
Federico Nina.		1441	428		C.1441 A.2417
José Baez Soto.			428		
Cirilo Ramírez.			428		
Síndico:					
Julio Pereyra.		2417	2417		A.2417 C.1441
Suplente:					
Luís M. Saladín.			2417		
COMUN DE GUERRA.					
Regidores:					
Agustín González.	1066	780	291	873	A. 780 C. 93
Pedro M. Castillo.			291		
Luís A. Payano.			198		
Suplentes:					
Francisco Peña			291		
Felix Sa..ara.			291		
Prudencio B. Cuzmán.			198		
Síndico:					
Miguel A. Pomarez.			780		
Suplente:					
Manuel Vásquez.			780		
COMUN DE MONTE PLATA.					
Regidores:					
Manuel Lluveres.	1890	1147	464	1393	A.1147 C. 246
Patricio Ramírez.			464		
Alejandro Contreras.			219		

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Suplentes:					
José R. Hernández.			464		
Manuel Contreras.			464		
Lowesky Monclús.			219		
Síndico:					
Arístides A. Alcántara.			1147		
Suplente:					
Felipe Portes.			1147		
COMUN DE LA VICTORIA.					
Regidores:					
José Bona.	837	483	219	657	A. 483 C. 174
Eliseo Moreno.			219		
Basilio Henríquez.			45		
Suplentes:					
Guillermo Nicolás.			219		
Tomás Evangelista B.			219		
Julio Hernández.			45		
Síndico:					
Eduardo Santana.			483		
Suplente:					
Ruperto de la Rosa.			483		
COMUN DE YAMASA.					
Regidores:					
Pedro de la Cruz.	1334	815	324	974	A. 815 C. 159
Eliseo Acevedo.			324		
Raymundo Severino.			167		
Suplentes:					
Simón del Rosario.			324		
Andrés Díaz.			324		
Erasmo García.			167		
Síndico:					
Raymundo de la Cruz.			815		
Suplente:					
José María Pimentel.			815		
COMUN DE VILLA MELLA.					
Regidores:					
Antonio Ybé.	622	474	172	516	A. 474 C. 42
José Cabral.			172		
Evaristo Cocó.			130		
Suplentes:					
Gonzalo Berroa.			172		
Leonidas Moreno.			172		
Cecilio Donastor.			130		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Síndico:					
José María Abreu.			474		
Suplente:					
Tomás Henríquez.			474		
COMUN DE BAYAGUANA.					
Regidores:					
Eduardo A. Saldaña.	822	666	248	746	A. 666 C. 80
Andrés M. Baez R.			248		
Calixto M. Piña R.			170		
Suplentes:					
Manuel de J. Rojas.			248		
Eudilio Mejía.			248		
Joaquín A. Contreras.			170		
Síndico:					
Fausto Bello hijo.			666		
Suplente:					
Candelario Constanza.			666		
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.					
Gobernador:					
Manuel de J. Castillo.	21.363	11.518	11518	15658	A.11518 C.4140
Consejeros Provinciales:					
Miguel Sabeta.			1739		
Elíseo Uribe.			1739		
Julio Rodríguez Naar.			1739		
Antonio Hoepelman.			1739		
Emiliano Camarena.			1739		
Alvaro Alvarez.			1739		
Alfonso Roquel.			1084		
Julio A. Leroux.		4140	1739		C.4140 A.11518
Dr. Fabio A. Mota.			1739		
Suplentes:					
Julio César Ballester.		11518	1739		A.11518 C.4140
Félix Puello.			1739		
Gustavo G. Concha.			1739		
Mateo Pimentel D.			1739		
Eudoro Canó Soñé.			1739		
Juan G. Blanco.			1739		
Juan Bta. del Toro.			1084		
Miguel Logroño.		4140	1739		C.4140 A.11518
Armando Castro.			1739		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Electores:						
Miguel Angel Alvarez.						
José E. Ramírez.						
Miguel Lluberes.						
José María Bonetty.						
Hipólito Peguero.						
Fco. Del Monte.						
José María Cruz,						
Luís A. del Castillo.						
Teodoro Carrión.						
Rogelio Rodríguez M.						
Ricardo Ricart.						
Manuel Pereyra hijo.						
José Casado R.						
Rafael Veloz.						
Francisco Segura.						
Daniel Pimentel.						
Manuel Ma. Soñé.						
Atilano V. Blandino.						
Francisco Velásquez.						
Regla Guerrero M.						
Ramón Landestoy.						
Pablo F. Peguero.						
Luís Alvarez Sosa.						
Romualdo Tejeda.						
Manuel de J. Alies.						
Fernando La Paix.						
Bernardo A. Alies.						
Narciso Villeta.						
Marcos Nina.						
Modesto Díaz.						
Juan María Nina.						
César Pina,						
Francisco Lora.						
Adolfo Cabral.						
Luís O. Uribe. (35)		11518	326		A.11518	C.4140
Rafael E. Galván,						
Jacinto B. Peynado.						
M. A. Román hijo.						
Bernardo Pichardo.						
J. T. Mejía.						
Barón Fajardo.						
Ramón O. Lovatón.						
J. B. Ruíz.						
T. Pina Chevalier.						
J. E. Lyon.						
J. B. Lazil.						
M. M. Caminero (12)		4140	326		C.4140	A.11518
Octavio C. Félix....			228			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
CONSTITUYENTES:					
Lic. Joaquín E. Salazar.					
Plinio B. Pina.					
Lic. Felix S. Ducoudray (3).		11518	3131		A.11518 C.4140
Miguel A. Garrido....			2125		
T. Pina Chevalier....		4140	3131		C.4140 A.11518
COMUN DE SANTIAGO.					
Regidores:					
Virgilio Martínez R.	15962				
Rafael M. Moscoso.					
Dr. Ramón de Lara.					
Francisco J. Valverde.					
Darío Mañón.					
Ramón Michel.					
Ramón Jiménes.					
Joaquín Gil. (8).....		4934	573	8023	A.4934 C.3089
Rafael Veras F.....			350		
Manuel Tavarez Julia.					
Andrés Pastoriza.					
Antonio Figueroa.					
Adriano Bordas.					
Samuel Morillo (5)....		3089	573		C.3089 A.4934
Suplentes:					
Lic. Federico C. Alvarez.					
Cristóbal Román.					
Miguel A. Feliú.					
Juan J. Espaillat.					
Juan A. Hernández hijo.					
Agustín Pichardo.					
Arsenio Franco.					
Juan Rodríguez (8)....		4934	573		A.4934 C.3089
Pedro Ma. Cruz.			350		
Pedro R. Espaillat.					
Arturo Grullón.					
Esteban Piola.					
Froilán Tavarez.					
Octaviano Cepeda. (5) . . .		3089	573		C.3089 A.4934
Síndico:					
Leandro Morales.		3934	4934		A.4934 C.3089
Suplente:					
Francisco Ant. Viñas.			4934		
COMUN DE JANICO.					
Regidores:					
Leopoldo Collado.	1719	677	414	1243	A. 677 C. 566
Nemesio Rodríguez.			263		
Juan de M. Fernández.		566	414		C. 566 A. 677

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Suplentes:					
Zoilo de la Cruz.		677	414		A. 677 C. 566
José Díaz.			263		
Virginio Collado.		566	414		C. 566 A. 677
Síndico:					
Daniel Baez.		677	677		A. 677 C. 566
Suplente:					
Emiliano García.			677		
COMUN DE VALVERDE.					
Regidores:					
Rafael Saleta.	1471	853	352	1058	A. 853 C. 205
Santiago Espaillat h.			352		
Arturo Rodríguez.			149		
Suplentes:					
Pedro A. Disla.			352		
Juan Infante Cabral.			352		
Belarminio Matias.			149		
Síndico:					
J. Ismael Reyes.			853		
Suplente:					
Nestor Virgilio Reyes.			853		
COMUN DE PEÑA.					
Regidores:					
Alcedo Almanzar.	1866	1040	391	1173	A.1040 C. 133
Fidelio Peña.			391		
Jaime Hernández.			258		
Suplentes:					
José Estevez.			391		
Enrique de León.			391		
José Abinader.			258		
Síndico:					
Joaquín de la Rosa.			1040		
Suplente:					
Anibal Capellan.			1040		
COMUN DE ESPERANZA.					
Regidores:					
José Fco. Ledesma.	1031	296	169	508	A. 296 C. 212
Baudilio Guillen.			127		
José Agustín Ureña.		212	169		C. 212 A. 296
Suplentes:					
Alcibiades Martínez.		296	169		A. 296 C. 212
Tobias Genao.			127		
Librado Jiménez.		212	169		C. 212 A. 296

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Síndico:					
Oguis de Vargas.		296	296		A. 296 C. 212
Suplente:					
Aurelio Santiago.			296		
COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.					
Regidores:					
Ignacio Q. Alba.	1773	765	417	1253	A. 765 C. 488
Luz Ma. Debord.			348		
Belarminio Estevez.		488	417		C. 488 A. 765
Suplentes:					
Tobías Checo.		765	417		A. 765 C. 488
Agustín E. Peralta.			348		
Pedro Ma. Goris.		488	417		C. 488 A. 765
Síndico:					
Federico Montalvo.		765	765		A. 765 C. 488
Suplente:					
Rafael A. Tavarez.			765		
PROVINCIA SANTIAGO.					
Gobernador:					
José Ma. Hernández.	23822	8565	8565	13258	A.8565 C.4693
Consejeros Provinciales:					
Rafael A. Espaillat.					
Manuel de J. Martínez.					
Octavio Patxot. (3)			2209		
Pedro R. Bisonó.			1938		
Federico Knipping.		4693	2209		C.4693 A.8565
Santos García.			2209		
Suplentes:					
Fco. J. Castellanos.					
Bruno Borrás.					
Eleazar Pichardo (3)		8565	2209		A.8565 C.4693
José de J. Vallejo.			1938		
Otilio Manzueta.		4693	2209		C.4693 A.8565
Leopoldo Franco Bidó.			2209		
Electores:					
Ramón de Lara.					
Tácito E. Cordero.					
Furcy Ferreras.					
Emilio Ginebra					
Virgilio Martínez R.					
Rafael Mendoza.					
Domingo Jimenes T.					
Domingo Ferreras.					
Enrique C. Francis.					
Felix A. González.					

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Germán Martínez R.						
Manuel Calderón.						
Domingo A. Gutiérrez.						
José de J. Alvarez.						
Pedro Pepín.						
Andrés Cordero.						
Cristóbal Rochet.						
Guarionex Llinás.						
Rafael Concepción M.						
Manuel Ureña.						
Pedro Ma. Estrella.						
David Tuero.						
Francisco Pereyra h.						
Eladio Victoria M.						
Lorenzo Fernández.						
Agustín Pichardo						
Apolinar Peralta. (27). . .		8565	315		A.8565	C.4693
Cárlos R. Mejía.						
Santos García.						
Manuel A. Valverde.						
J. R. Malagón.						
J. Elías Bisonó.						
Silvio Manzueta.						
Samuel Morillo.						
David Vidal Recio.						
Emilio Almonte hijo.						
Miguel J. Alfau.						
Silverio Pepín.						
Daniel C. Henríquez.						
Federico Knipping.						
Pedro Escoto. (14)		4693	315		C.4693	A.8565
Luis Z. Valerio.			283			
Constituyentes:						
Lic. Fed. C. Alvarez.		8565	3314		A.8565	C.4693
Pedro Holguín Veras.			3314			
Lic. Jafet Hernández.			1937			
Lic. Miguel J. Alfau.		4693	3314		C.4693	C.8565
COMUN DE LA VEGA.						
Regidores:						
José Fco. García.	13346	5547	732	8784	A.5547	C.3237
José A. González.						
Ramón A. Ramos.						
José Js. Castro.						
Gabriel Grullón.						
Dr.Ernesto Lamarche.						
Manuel Viñas. (7).			732			
Felipe O. Moya.			423			
Julio Portalatin.						
Silvestre Guzmán h.						
José Calzada.						
Augusto Salcedo. . .(4)		3237	732		C.3237	A.5547

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Suplentes:						
Fidel A. Ramírez.						
Juan Germosen.						
Mario Calderón.						
Juan Rodríguez.						
Tiburcio Almanzar.						
Mario Gómez.						
Teófilo Rodríguez. (7). . .		5547	732		A.5547	C.3237
José M. Abreu.			423			
Manuel Despradel.						
Manuel Espaillat B.						
Jaime Portalatín.						
Arturo Rodríguez. (4)		3237	732		C.3237	A.5547
Síndico:						
Ramón de Lara.		5547	5547		A.5547	C.3237
Suplente:						
C. Marte Rodríguez.			5547			
COMUN DE COTUY.						
Regidores:						
José A. Cambero.	4631	2645	773	3866	A.2645	C.1221
Ramón A. Soto.			773			
Félix Morales.			773			
Nemencio Mateo.		1221	773		C.1221	A.2645
José D. Otáñez.			448			
Suplentes:						
José Gavilán.			773			
Martín Amarante.			773			
Fermín Fabián.		2645	773		A.2645	C.1221
Rafael Viloria.		1221	773		C.1221	A.2645
Manuel R. Núñez.			448			
Síndico:						
Francisco Saviñón.		2645	2645		A.2645	C.1221
Suplente:						
Zoilo O. Moya.			2645			
COMUN DEL BONAO.						
Regidores:						
Fernándo E. López.	2256	1184	641	1923	C.1184	A. 739
José A. García J.			543			
Aroldo Blanco F.		739	641		A. 739	C.1184
Suplentes:						
José de J. García.		1184	641		C.1184	A. 739
Aurelio Reynoso.			543			
Domingo Russo.		739	641		A. 739	C.1184
Síndico:						
Secundido del Villar.		1184	1184		C.1184	A. 739
Suplente:						
Rogelio Vicente.			1184			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN CONSTANZA.						
Regidores:						
Danario Queliz.	693	454	151	454	A. 454	C. 000
Antonio Abud.			151			
Pedro A. Caraballo.			151			
Suplentes:						
Esteban Rosado.			151			
Ovidio Queliz.			151			
Rosendo Rodríguez.			151			
Síndico:						
Francisco Collado.			454			
Suplente:						
Saturnino Félix.			454			
COMUN DE JARABACOA.						
Regidores:						
Uladislao Durán A.	2220	1233	598	1796	C.1233	A. 563
Juan Ma. Guzmán.			598			
José Adames Canela.			37			
Suplentes:						
Rómulo Ramírez.			598			
Eleodoro Piña D.			598			
Miguel A. Abreu.			37			
Síndico:						
Daniel Natalio Jimenes.			1233			
Suplente:						
Juan María Pérez.			1233			
PROVINCIA LA VEGA						
Gobernador:						
Teófilo Cordero B.	23146	9948	9948	16823	A.9948	C.6875
Consejeros Provinciales:						
Braulio A. Echavarría.	23146	9948	3364	16823	A.9948	C.6875
Euclides Batista.			3364			
Rosendo Durán hijo.			3220			
Máximo Portalatín.		6875	3364		C.6875	A.9948
Obdulio Jiménez B.			3364			
Suplentes:						
Eliseo Grateraux.		9948	3364		A.9948	C.6875
Arístides de León.			3364			
Pedro Ma. Sánchez.			3220			
Clemente Saviñón.		6875	3364		C.6875	A.9948
Clodomiro Batista.			3364			
Electores:						
Juan Bta. Lovelace.						
R. A. Ramos.						
José A. González.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Ricardo García Martínez.						
Uladislao Fernández.						
Zenón de los Santos.						
Joaquín E. Gómez.						
Manuel U. Fernández.						
Andrés Ceara.						
Evangelista Cornelio.						
Rafael Castro V.						
Manuel Sánchez.						
Manuel V. Ramos.						
José Fco. Moreno.						
José Cambero.						
Manuel de J. Ramírez.						
José Fco. García.						
César Piña.						
Fidel A. Ramírez.						
Leonte Ramírez. (20). . .		9948	480		A.9948	C.6875
Rafael Morfa.			348			
Elías Brache hijo.						
Juan José Sánchez.						
Manuel Portalatín.						
Nazario Suardí.						
Tancredo Saviñón.						
Clemente Saviñón.						
R. Espaillat de la Mota.						
Guarionex Gómez.						
Elías Brache Viñas.						
Santiago Rodríguez.						
Rómulo Matos.						
Braulio Piña.						
Joaquín M. Gómez E.						
Emilio G. Godoy (14). . . .		6875	480		C.6875	A.9948
Constituyentes:						
Diógenes del Orbe.	23146	9948	4205	16823	A.9948	C.6875
Enrique G. Godoy.			4205			
Dr. W. Medrano.		6875	4205		C.6875	A.9948
Lic. Fco. José Alvarez.			2670			
COMUN DE AZUA.						
Regidores:						
Ezequiel Oviedo.	2925	1806	575	2303	A.1806	C. 497
Oscar García.			575			
Jesús Ma. Hernández.			575			
L. Armando Striddels.			81			
Suplentes:						
Jesús Pérez Ruiz.			575			
Simeón Gil.			575			
Mario E. Pelletier.			575			
Camilo Sánchez hijo.			81			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Síndico:					
Manuel Gil Ruiz.			1806		
Suplente:					
Joaquín Aybar.			1806		
COMUN DE SAN JUAN.					
Regidores:					
E. O. Garrido Puello.	4158	3133	539	3237	A.3133 C. 104
Leonidas Rodríguez.			539		
Wenceslao Ramírez N.			539		
Emilio Mendez.			539		
Arturo Batista.			539		
José A. Fortuna.			438		
Suplentes:					
F. Alejandro Suazo.			539		
Dr. José A. Rodríguez.			539		
Fabio Valenzuela.			539		
Plutarco Caamaño.			539		
Pedro J. Heyaime.			539		
Félix Damian Suero.			438		
Síndico:					
Juán de Dios Ramírez.			3133		
Suplente:					
J. Joaquín Garrido.			3133		
COMUN COMENDADOR.					
Regidores:					
Pedro Ma. Alcántara.	480	311	117	352	A. 311 C. 41
Ernesto Soler.			117		
J. Pilar Pérez.			77		
Suplentes:					
Augusto Lara.			117		
Urbano Sierra.			117		
Angel M. Gomera.			77		
Síndico:					
Ascención Valdés.			311		
Suplente:					
Francisco Roa.			311		
COMUN DEL CERCADO					
Regidores:					
Demóstenes Ramírez.	1819	1390	514	1542	A.1390 C. 152
Simeón Garabito.			514		
Alfonso N. García.			362		
Suplentes:					
Angel Montero.			514		
Atanasio Jiménes.			514		
Israel de Oleo.			362		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Síndico:					
José J. Rodríguez.			1390		
Suplente:					
Generoso Ramírez.			1390		
COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.					
Regidores:					
José D. Soto A.	2132	1203	550	1652	A.1203 C. 449
E. Asdrubal Guerrero.			550		
Miguel A. Jiménes.			103		
Suplentes:					
Luis A. Báez.			550		
Próspero Read.			550		
Joaquín Núñez.			103		
Síndico:					
Francisco Subero.			1203		
Suplente:					
Alberto Read.			1203		
COMUN DE LAS MATAS DE FARFAN.					
Regidores:					
Uladislao Mejia.	1819	1174	396	1190	A.1174 C. 16
Elias Encarnación.			396		
Andrés Martínez.			382		
Suplentes:					
Federico Mateo L.			396		
Arturo González.			396		
Leovigildo Bautista.			382		
Síndico:					
Miguel E. Ortiz.			1174		
Suplente:					
Pedro I. Marchena.			1174		
COMUN DE BANICA.					
Regidores:					
José Calazán Herrera.	609	357	125	375	A. 357 C. 18
Pedro Rivera.			125		
Eladio Alcántara.			107		
Suplentes:					
Fabio Dottel.			125		
Rafael Carrasco.			125		
Francisco Berihuete.			107		
Síndico:					
Benjamín Angomás.			357		
Suplente:					
Paulino Carvajal.			357		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
PROVINCIA DE AZUA.						
Gobernador:						
Dionisio Sánchez.	13.942	9374	9374	10651	A.9374	C.1277
Consejeros Provincales:						
Luis F. de Castro.						
Domingo Rodríguez.						
Dionisio Cabral.						
Oscar García hijo.						
Ismael Mateo.						
Silvano Noble. (6).			1521			
Julio Noboa.			248			
Suplentes:						
Armando Saviñón S.						
Angel B. Castillo.						
Manuel de R. Tejeda.						
E. Victor Garrido P.						
David Aquino.						
Eduardo Moquete. (6). . .			1521			
Eladio de Oleo.			248			
Electores:						
José Barreiro.						
Luis Lambertus.						
Victor Brito.						
Antonio Garrido.						
José del C. Ramírez h.						
Luis Guerrero.						
Emilio de los Santos.						
José E. Sepúlveda.						
Pedro R. Quezada.						
José Fortuna.						
Sinforoso Sención.						
Andrés Andújar hijo.						
Fabio Valenzuela.						
Santiago Rodríguez.						
Ulises Ogando.						
Francisco Lazala.						
Rufino Montero.						
Arturo Tapia.						
Rafael Read.						
Mateo Adames.						
Arcadio Rodríguez.						
José García.						
Alcibiades Ogando.						
Manuel Ma. Arvelo.						
Rudescindo Soto.						
Manuel Luis Blandino.						
Basilio Ramírez.						
Arturo González.						
Guarionex de los Santos (29)			313			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Saturnino Sánchez.			297		
Manuel de J. Bidó.					
Dr. Armando Aybar.					
Emilio Reyes.					
Sócrates Echenique.		1277	313		C.1277 A.9374
Constituyentes:					
Apolinar de Castro P.		9374	3550		A.9374 C.1277
Pedro Tomás Canó S.			3550		
E. O. Garrido Puello.			2274		
COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS.					
Regidores:					
Luis F. Fernández.	8749	4370		6687	A.4370 C.2317
R. Rafael de Moya.					
Angel M. Liz.					
Juan B. Grullón.					
José Jover (5)			835		
Juan Fco. Oleaga.		2317	835		C.2317 A.4370
Aris Azar.			835		
Buenaventura Fernández.			647		
Suplentes:					
Oguis Negrette hijo.		4370			A.4370 C.2317
Rodolfo Quero.					
Armando Guzmán.					
José Isaias.					
Juan Anto. Torres. (5)			835		
Felix A. Morales.		2317	835		C.2317 A.4370
Luis Moreno Recio.			835		
Juan Jiménes.			647		
Síndico:					
Próspero A. Martínez.		4370	4370		A.4370 C.2317
Suplente:					
Chery E. Victoria.			4370		
COMUN DE PIMENTEL.					
Regidores:					
Manuel de J. Cordero.	969	435	265	797	A. 435 C. 362
Gonzalo M. Ramírez.			170		
Pbro. Esteban Rojas.		362	265		C. 362 A. 435
Suplentes:					
Porfirio Alvarez.		435	265		A. 435 C. 362
Crescencio Castro H.			170		
Zacarías Richardson.		362	265		C. 362 A. 435
Síndico:					
Manuel Ma. Mora.		435	435		A. 435 C. 362
Suplente:					
José Gómez Rosi.			435		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
COMUN DE CASTILLO.					
Regidores:					
José G. Castellanos.	1407	503	332	998	C. 503 A. 495
Ramón A. Espinal.			171		
Adolfo García M.		495	332		A. 495 C. 503
Suplentes:					
Sotero Amparo.		503	332		C. 503 A. 495
Tobías Cabrera.			171		
José R. Castellanos.		495	332		A. 495 C. 503
Síndico:					
José Martínez B.		503	503		C. 503 A. 495
Suplente:					
Pedro M. Gómez.			503		
COMUN DE CABRERA.					
Regidores:					
Máximo Acosta.	720	427	185	557	A. 427 C. 130
Matilde Gómez.			185		
Pedro Linares.			57		
Suplentes:					
Federico González.			185		
Fermín Núñez.			185		
Octavio Espaillat.			57		
Síndico:					
Julio Ramón Fleury.			427		
Suplente:					
Teófilo Acosta.			427		
COMUN DE GASPAR HERNANDEZ					
Regidores:					
Eduardo Bugarin.	502	176	107	321	A. 176 C. 145
Santiago Vásquez.			69		
Adolfo Domínguez.		145	107		C. 145 A. 176
Suplentes:					
Manuel de Luna hijo.		176	107		A 176 C. 145
Ramón Fermín.			69		
Arturo Domínguez.		145	107		C. 145 A. 176
Síndico:					
Juan B. Sosa.		176	176		A. 176 C. 145
Suplente:					
Guillermo Jolinse.			176		
COMUN DE MATANZAS.					
Regidores:					
Francisco Quiñones.	1606	713	332	998	A. 713 C. 285
Ambrosio Morales.			332		
Maximiliano López.			49		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Suplentes:					
Martín Velez.			332		
José E. Bello.			332		
Juan Polanco.			49		
Síndico:					
Leovigildo Florimón.			713		
Suplente:					
Francisco J. Martínez.			713		
COMUN DE RIVAS.					
Regidores:					
Alejandro Chevalier.	1049	826	284	854	A. 826 C. 28
Francisco Boz.			284		
Raymundo Plaza.			258		
Suplentes:					
Manuel R. de la Cruz.			284		
Marcos E. de Mena.			284		
Narciso Paredes.			258		
Síndico:					
Ramón Santana.			826		
Suplente:					
Pedro N. Manzueta.			826		
PROV. PACIFICADOR.					
Gobernador:					
Joaquín G. Ortega.	15002	7442	7442	11212	A.7442 C.3770
Consejeros Provinciales:					
A. García Jiménes.					
Manuel Porfirio Mota.					
Ernesto Rosa.					
José Paredes. (4).			1601		
J. Furcy Castellanos.			1038		
Juan J. Grullón.		3770	1601		C.3770 A.7442
José A. de la Cruz.			1601		
Suplentes:					
J. C. Tavarez.					
Juan R. Castellanos.					
Mario Estrada.					
Victor Maccarrulla. (4)		7442	1601		A.7442 C.3770
R. Bergés T.			1038		
Francisco M. Añil.		3770	1601		C 3770 A.7442
Manuel Gatón Richez.			1601		
Electores:					
Basilio Camilo.					
Dr. José D. Mejía.					
José Estrella.					
Juan Fco. Bergés.					

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Julian Javier.					
Manuel Ma. Pichardo.					
Marcos Mena.					
Eulalio de la Cruz.					
Rafael Sosa.					
Dr. Ramón Rosa.					
Pedro F. Glas.					
Teófilo Acosta.					
Rafael Ferreras.					
Isrrael Cepeda.					
Fco. Martínez.					
Manuel A. Ureña.					
Enrique Estrada. (17). . .		7442	431		A.7442 C.3770
Juan J. Grullón.					
Anibal Espejo.					
Arístides Peguero.					
Gabriel Paulino.					
Miguel A. Casado.					
Rafael C. Castellanos.					
Pedro M. García.					
Manuel R. de la Cruz. (8). .		3770	431		C.3770 A.7442
Horacio F. Ariza.			322		
Constituyentes:					
Dr. R. Minalla.		7442	3737		A.7442 C.3770
Ismael Contreras.			3705		
Manuel de J. Bonó.		3770	3737		C.3770 A.7442
COMUN DEL SEYBO.					
Regidores:					
Gilberto Bobadilla R.	3142	2185	640	2561	A.2185 C. 376
Joaquín Morales P.			640		
Oscar Morales.			640		
Juan A. Mieses.			265		
Suplentes:					
Juan J. de Castro.			640		
Inocencio Garcia hijo.			640		
Luis G. Guerrero.			640		
Emecilio García.			265		
Síndico:					
Luis F. Morel.					
Suplente:					
Ceferino Morales.					
COMUN DE HIGUEY.					
Regidores:					
Heriberto Acosta.	2678	1538	674	2023	A.1538 C. 485
Francisco L. Gómez.			674		
Celio Estruch.			190		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Suplentes:					
Octavio A. Reyes.			674		
Virgilio Rodríguez.			674		
Lucas Castillo F.			190		
Síndico:					
Eurípides Montás.			1538		
Suplente:					
Amador Durán.			1538		
COMUN DE HATO MAYOR.					
Regidores:					
Bernabé Castillo S.	1175	949	356	1068	A. 949 C. 119
Faustino Echavarría.			356		
Federico Rodríguez.			237		
Suplentes:					
Marcelino Rondón.			356		
Rafael Zapata.			356		
Emelindo Silvestre.			237		
Síndico:					
Antonio Carbuccia A.			949		
Suplente:					
Miguel Angel Perdomo.			949		
COMUN DE LA ROMANA.					
Regidores:					
Santiago Gómez Luna.	969	416	215	645	A. 416 C. 229
Alberto Dihmes.			201		
Manuel Valdés.		229	215		C. 229 A. 416
Suplentes:					
Arturo Soto hijo.		416	215		A. 416 C. 229
Abigail Aristy.			201		
Ernesto Hernández.		229	215		C. 229 A. 416
Síndico:					
Alberto Larancuent.		416	416		A. 416 C. 229
Suplente:					
Miguel A. Saviñón M.			416		
COMUN DE JOVERO.					
Regidores:					
Catalino García.	294	103	50	151	A. 103 C. 48
José Martir.			50		
Cesáreo Ceverino.			3		
Suplentes:					
Pedro Candelaria H.			50		
José J. Hernández.			50		
Virgilio Leonardo.			3		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Síndico:						
Lorenzo García.			103			
Suplente:						
Juan Abreu.			103			
PROVINCIA DEL SEYBO.						
Gobernador:						
Rafael B. Zorrilla.	8858	5191	5191	6448	A.5191	C.1257
Consejeros Provinciales:						
Manuel Dalmasí.			1289			
Virgilio Cedano.			1289			
José de J. Silvestre.			1289			
Manuel H. Tejeda.			1289			
Felipe Reyes.			35			
Suplentes:						
Enrique J. Castro hijo.			1289			
Manuel J. Julian.			1289			
Luis Batista.			1289			
José Seijas.			1289			
Simón Zorrilla.			35			
Electores:						
Joaquín Morales P.						
Enrique J. Castro h.						
Luis García Guerrero.						
Bruno Carela.						
Eugenio Evangelista.						
Francisco Ladrillé.						
Ezequiel R. González.						
Heriberto Payán.						
Gil Fontana.						
Nelson Estruch.						
Horacio Núñez.						
Faustino Echavarría.						
José Ma .Hernández.						
Cárlos A. Reyes H.						
Francisco Hernández.		5191	322		A.5191	C.1257
Ramón Pumarol (16)						
Isidro A. Bobadilla.		1257	322		C.1257	A.5191
Fed. C. Goico hijo.			322			
José Ramón Puente.			322			
Valentín Giró.			291			
Constituyentes:						
Mario Pumarol.						
Manuel Eustaquio Richiez N		5191	5191		A.5191	C.1257

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
COMUN DE PUERTO PLATA.					
Regidores:					
Julio Simón.	3911	1846	447	2238	A.1846 C. 392
Jorge de Lemos.			447		
Noemí Pepín.			447		
Luis E. Gómez O.			447		
Luis A. Pérez.			58		
Suplentes:					
Luis A. Lockward.			447		
Luis C. Arzeno.			447		
Luis Ortiz A.			447		
J. B. Ariza Jr.			447		
Telésforo Pelegrín.			58		
Síndico:					
Luis F. Sosa.			1846		
Suplente:					
José M. Vila Reyes.			1846		
COMUN DE BAJABONICO					
Regidores:					
Jorge Heinsen.	1247	617	284	852	A. 617 C. 235
Augusto Bentz.			284		
Juan Daniel Portes.			49		
Suplentes:					
Máximo Martínez.			284		
Felipe Collado.			284		
Pedro Gómez.			49		
Síndico:					
Juan Ramón Román.			617		
Suplente:					
José Martínez Disla.			617		
COMUN DE ALTAMIRA.					
Regidores:					
José S. Henríquez.	1597	803	360	1080	A. 803 C. 277
Evaristo Cabrera.			360		
Arismedi Escoto.			83		
Suplentes:					
Adolfo Rapozo.			360		
Francisco Peralta.			360		
Domingo A. Pepín.			83		
Síndico:					
Enrique Paulino.			803		
Suplente:					
Arturo Castellanos.			803		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE BLANCO.						
Regidores:						
Uladislao Rivera.	1428	622	249	747	A. 622	C. 125
Baudilio Hernández.			249			
Alfredo Pichardo.			124			
Suplentes:						
Edilio Cueto.			249			
Silvano Reynoso.			249			
Pablo Díaz E.			124			
Síndico:						
Felipe Echavarría.			622			
Suplente:						
Luis Ma. Morrobel.			622			
PROVINCIA DE PUERTO PLATA.						
Gobernador:						
Luis Ginebra.	8182	3888	3888	4917	A.3888	C.1029
Consejeros Provinciales:						
Rodolfo Bentz.			1229			
Gustavo J. Zeller.			1229			
Lic. Abigail Montás.			1229			
Plácido Brugal.			201			
Suplentes:						
José F. Gómez.			1229			
José T. Villanueva.			1229			
Pedro Hurtado.			1229			
Miguel Henríquez.			201			
Electores:						
Emilio Garden.						
Luis F. Sosa.						
Luis Durán de la Concha.						
M. A. Campillo.						
Cárlos E. Zeller.						
Manuel de J. Matiew.						
J. Fermín Pérez.						
Plácido Brugal.						
Fernando Arzeno.						
José E. Montán. G.						
Pablo Borrero.						
Juan de J. Curiel.						
Miguel Henríquez.						
Ramón de Vargas.						
Alejandro Alvares. (15).			245			
Manuel de J. Ricardo.			213			
Pedro L. Sánchez.						
Manuel E. Reyes.						
Luis E. Despradel.						
Carlos Craig (4)		1029	245		C.1029	A.3888

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Constituyentes:						
Abigail Montás.		3888	3888		A.3888	C.1029
Manuel de J. Matiew.						
COMUN DE BARAHONA.						
Regidores:						
Julio Fabián.	2778	1205	708	2124	A.1205	C. 919
Miguel Pons.			497			
Julio Coiscou Matos.		919	708		C. 919	A.1205
Suplentes:						
Luis Dandrade.		1205	708		A.1205	C. 919
Julio A. Baez T.			497			
Ramón Pérez Puesán.		919	708		C. 919	A.1205
Síndico:						
Rafael A. Peguero.		1205	1205		A.1205	C. 919
Suplente:						
Santos Ledesma.			1205			
COMUN DE NEYBA.						
Regidores:						
Arturo Sosa.	2010	829	370	1483	A. 829	C. 654
Eufrasio Vásquez.			370			
Eligio Vidal.		654	370		C. 654	A. 829
Manuel A. Baez.			284			
Suplentes:						
Diómenes Aquino.		829	370		A. 829	C. 654
Marcelino Pérez.			370			
Pilar Matos.		654	370		C. 654	A. 829
Justo González.			284			
Síndico:						
Pablo Vidal.		829	829		A. 829	C. 654
Suplente:						
Gregorio Vásquez.			829			

OBSERVACION: La Junta Central Electoral, en fecha 25 de Abril, ha ordenado la celebración de elecciones en la Mesa No. 6 de la Común de Neyba, para el día 6 de Mayo del corriente año, las cuales no pudieron llevarse á efecto el 15 de Marzo. A causa de esas elecciones, los Totales y Cómputos del escrutinio municipal de Neyba sufrirán alteraciones, exceptuando el número de inscritos que figura en primer término en la relación anterior.

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE CABRAL.						
Regidores:						
Ramón Suárez.	804	441	223	669	A. 441	C. 228
Jacobo Espinosa.			218			
Bartolo Coll.		228	223		C. 228	A. 441
Suplentes:						
Juan de Dios Ferrera.		441	223		A. 441	C. 228
Pablo Urbáez.			218			
Faustino Alcántara.		228	223		C. 228	A. 441
Síndico:						
Cárlos Baez.		441	441		A. 441	C. 228
Suplente:						
Pedro Cuevas Félix.			441			
COMUN DE ENRIQUILLO.						
Regidores:						
Cárlos A. Vidal.	637	281	182	547	C. 281	A. 266
Manuel Matos Miso.			99			
José Pérez hijo.		266	182		A. 266	C. 281
Suplentes:						
Felix Ma. Vilomar.		281	182		C. 281	A. 266
Federico Galarza.			99			
Francisco Méndez.		266	182		A. 266	C. 281
Síndico:						
Genaro Santana.		281	281		C. 281	A. 266
Suplente:						
Ml. Cástulo Vidal.			281			
COMUN DE DUVERGE.						
Regidores:						
Pastor R. Méndez.	1493	463	265	795	C. 463	A. 332
Anselmo Pérez.			198			
Saturnino Hernández.		332	265		A. 332	C. 463
Suplentes:						
Miguel Volques.		463	265		C. 463	A. 332
Leopoldo Fernández.			198			
Amable Pérez.		332	265		A. 332	C. 463
Síndico:						
Rufino Pérez.		463	463		C. 463	A. 332
Suplente:						
Manuel Pérez G.			463			
PROVINCIA DE BARAHONA.						
Gobernador:						
Eugenio Matos hijo.	7722	3073	3073	5618	A.3073	C.2545
Consejeros Provinciales:						
Osvaldo S. Quesada.			1123			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Clodomiro Gautreau.			1123			
José A. Robert.			827			
Cárlos Díaz hijo.		2545	1123		C.2545	A.3073
Sixto Felix B.			1123			
Suplentes:						
Faustino La Garez.		3073	1123		A.3073	C.2545
Ulises Cuello.			1123			
Pedro Gómez.			827			
Ovidio Franco.		2545	1123		C.2545	A.3073
Eliseo Moreta.			1123			
Electores:						
Antonio Holguín.						
Pedro Ramírez.						
Benancio Carlot.						
Rafael Moscoso.						
Abraham Perdomo D.						
Marcelo Cuevas.						
Bernardo Sepúlveda.						
Gregorio Vásquez.						
Jesús Vargas. (9)		3073	330		A.3073	C.2545
Arturo Félix B.						
Leonardo Vidal Recio.						
Alberto Deñó.						
Porfirio Suero.						
Eurardo Terrero.						
Numa Pompilio Sánchez.						
Alberto F. Fernández. (7)		2545	330		C.2545	A.3073
Victor Medrano.			235			
Constituyentes:						
Luis O. Matos.						
Federico E. Fiallo.		3073	3073		A.3073	C.2545
COMUN DE MOCA.						
Regidores:						
Gumercindo Beliard.	6460	5010		5131	A.5010	C. 121
Julio Rodríguez.						
Rafael de la Maza.						
Arturo Pérez.						
Pedro María Ramírez.						
Jacinto Lora.						
Alejandro Sosa. (7)			641			
César Hernández.			523			
Suplentes:						
Francisco Curiel.						
Herman Lara.						
Osvaldo Vásquez.						
Teófilo Lulo.						
Ricardo Rodríguez.						
Pablo Arnaud.						
José González M. (7)			641			
Patrio V. Quiñones.			523			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Síndico:						
Mario de Lara.			5010			
Suplente:						
Luis F. Rojas.			5010			
COMUN DE SALCEDO.						
Regidores:						
Jaime Fernández.	2396	1139	623	1871	A.1139	C. 732
Eliseo González.			516			
Juan Bta. Rojas.		732	623		C. 723	A.1139
Suplentes:						
Manuel A. Estrella.		1139	623		A.1139	C. 732
José A. Piantini.			516			
José Peralta.		732	623		C. 732	A.1139
Síndico:						
J. Boanerges Sarmiento.		1139	1139		A.1139	C. 732
Suplente:						
Tulio Suazo.			1139			
PROVINCIA ESPAILLAT.						
Gobernador:						
Doroteo A. Rodríguez.	8856	6149	6149	7002	A.6149	C. 853
Consejeros Provinciales:						
Domingo Pichardo.			1750			
Eliseo Cabrera.			1750			
Vicente Garrido.			1750			
Rafael González L.			899			
Suplentes:						
Pedro Ma. Ramírez.			1750			
Luis Alvarez.			1750			
Ramón Guzmán hijo.			1750			
Leopoldo Bergés			899			
Electores:						
Pedro Ma. Ramírez.						
Cipriano Bencosme.						
Pedro N. Fermín.						
Silverio A. Rojas.						
Julio Rodríguez.						
José Fco. Pérez.						
Marcelino Quiñones.						
Félix Ma. Hernández.						
José Pérez Burgos.						
Vicente Gómez.						
Ricardo Rodríguez.						
Luciano Hernández.						
Angel Bencosme.						
Pedro Hinojosa. (14). . . .			411			
Fidel Muñoz.			395			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Epifanio Rodríguez h.		853	411		C. 853 A.6149
Máximo Inoa.			411		
Constituyentes:					
José A. Guzmán.					
Rafael E. Rojas.		6149	6149		A.6149 C. 853
COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS					
Regidores:					
Ramón Ma. Castillo.	2427	1374	354	1774	A.1374 C. 400
Roque del Guidice.			354		
J. A. Bonilla Atiles.			354		
F. Fremio Reyes.			312		
Isaac P. Curiel.		400	354		C. 400 A.1374
Suplentes:					
Juan E. Díaz.		1374	354		A.1374 C. 400
Andrés Ma. Berroa.			354		
Eduardo Ramírez.			354		
Fermín Silié.			312		
Miguel Faxas.		400	354		C. 400 A.1374
Síndico:					
Mariano Arredondo.		1374	1374		A.1374 C. 400
Suplente:					
Tomás Eligio Soñé.			1374		
COMUN DE LOS LLANOS.					
Regidores:					
Joaquín Castillo.	3507	1989	610	2443	A.1989 C. 454
José Alarcón T.			610		
Hipólito Frías.			610		
Francisco A. Vásquez.			159		
Suplentes:					
Juan E. Tellería.			610		
Julian Bello.			610		
Luis Deveaux.			610		
Pedro Ma. Leguisamon.			159		
Síndico:					
José Ma. Jiménes.			1989		
Suplente:					
Gregorio Romero.			1989		
PROVINCIA DE SAN P. DE MACORIS					
Gobernador:					
Arturo Alburquerque.	5934	3362	3362	4216	A.3362 C. 854
Consejeros Provinciales:					
Ricardo Alvarez.			1054		
Emilio G. Montes de Oca.			1054		
Juan de Frías.			1054		
Luis Pastor.			200		
Suplentes:					
Eduardo Winter.			1054		
Miguel Campillo P.			1054		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Emilio García García.			1054		
Eduardo Romero Matos.			200		
Electores:					
Ventura Rincón.					
José Ma. Castillo.					
Manuel Borges.					
Ramón Ma. Castillo.					
Pedro Tejera M.					
Ramón Berroa.					
Abigail Miranda.					
Faustino Morales hijo.					
Ladislao Castillo.					
Luis Alburquerque.					
Julio Sosa. (11)		3362	301		A.3362 C. 854
José R. Monzón.					
Angel R. Delgado (2). . . .		854	301		C. 854 A.3362
Alcides L. González. . . .			252		
Constituyentes:					
Lic. J. Humberto Ducoudray					
Lic. F. Honorio Reyes.		3362	3362		A.3362 C. 854
COMUN DE SAMANA.					
Regidores:					
Rafael E. Félix.	1823	754	498	1495	C. 754 A. 741
David Silberberg.			256		
Victor Neumann.		741	498		A. 741 C. 754
Suplentes:					
Donato Sevez.		754	498		C. 754 A. 741
George Ray.			256		
Eduardo de Wint.		741	498		A. 741 C. 754
Síndico:					
Pedro David Ray.		754	754		C. 754 A. 741
Suplente:					
Andrés Anderson.			754		
COMUN DE SANCHEZ.					
Regidores:					
Cárlos F. de Moya.	1145	582	341	1025	A. 582 C. 443
Clodomiro de Marchena.			241		
José E. Joubert.		443	341		C. 443 A. 582
Suplentes:					
Juan V. Bodden.		582	341		A. 582 C. 443
Pedro Paredes.			241		
Gabriel J. Malagón.		443	341		C. 443 A. 582
Síndico:					
Francisco Rodríguez.		582	582		A. 582 C. 443
Suplente:					
Aristides Victoria h.			582		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
COMUN DE SABANA DE LA MAR.					
Regidores:					
Antonio Bruno.	659	253	167	502	A. 253 C. 249
Cárlos Martínez.			86		
Ramón A. Messina.		249	167		C. 249 A. 253
Suplentes:					
Leopoldo Henriquez.		253	167		A. 253 C. 249
Elias Calcaño.			86		
R. H. Contreras.		249	167		C. 249 A. 253
Síndico:					
Paco Rodríguez.		253	253		A. 253 C. 249
Suplente:					
Vicente Devers.			253		
PROVINCIA DE SAMANA.					
Gobernador:					
Victor Lalane.	3627	1576	1576	3022	A.1576 C.1446
Consejeros Provinciales:					
Julio Demorice.			755		
Carlos Baez Lavandier.			755		
Alberto Santamaría.		1446	755		C.1446 A.1576
José H. Flores.			691		
Suplentes:					
Napoleón de León.		1576	755		A.1576 C.1446
Manuel V. Ramírez.			755		
Juan Rodríguez.		1446	755		C.1446 A.1576
Francisco Apólito.			691		
Electores:					
Bartolomé Lalane.		1576	503		A.1576 C.1446
José Acosta H.			503		
Ramón Lavandier.			503		
Elias Penson.		1446	503		C.1446 A.1576
Juan B. Stubbs.			503		
Desiderio Devers.			440		
Constituyentes:					
Ramón Ma. Pérez.					
Aquilino Grullón.		1576	1576		A.1576 C.1446
COMUN DE MTE. CRISTY.					
Regidores:					
José Ma. Valera.	1321	565	338	1016	A. 565 C. 451
Enriquez Tavarez.			227		
Leonidas Ricardo M.		451	338		C. 451 A. 565
Suplentes:					
Salvador Alfau.		565	338		A. 565 C. 451
Jesús Almonte.			227		
José Manuel Mena.		451	338		C. 451 A. 565

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
Síndico:					
Aurelio Grisanty.		565	565		A. 565 C. 451
Suplente:					
Manuel de J. Grisanty.			565		
COMUN DE DAJABON.					
Regidores:					
Ernesto Roca.	1179	638	262	787	C 638 A. 149
Teódulo Beliard.			262		
Alejandro Martínez.			114		
Suplentes:					
Miguel A. Rodríguez.			262		
Francisco J. Rodríguez.			262		
Manuel de Js. Díaz.			114		
Síndico:					
Francisco A. Medina.			638		
Suplente:					
José E. Pichardo.			638		
COMUN DE MONCION.					
Regidores:					
Anastasio Valle.	294	243	85	256	A. 243 C. 13
Juan Ramón Sánchez.			85		
José Isaías Genao.			73		
Suplentes:					
Camilo Durán.			85		
José Sinesio Peralta.			85		
Domingo Castillo.			73		
Síndico:					
Emilio Peralta.			243		
Suplente:					
Martín Núñez M.			243		
COMUN DE GUAYUBIN.					
Regidores:					
Máximo Molina.	2014	838	420	1260	C. 838 C. 422
Miguel Villalona.			418		
Andrés de Castro.		422	420		A. 422 C. 838
Suplentes:					
Federico E. Rodríguez.		838	420		C. 838 A. 422
Ulises Monción.			418		
Urbano Lora.		422	420		A. 422 C. 838
Síndico:					
Germán A. Pérez.		838	838		C. 838 A. 422
Suplente:					
Secundino Cabrera.			838		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro. Contra.
COMUN DE RESTAURACION.					
Regidores:					
Sabás Beliard J.	200	81	52	158	C. 81 A. 77
Antonio Gómez.			29		
Ulises Almonte.		77	52		A. 77 C. 81
Suplentes:					
José D. Liriano.		81	52		C. 81 A. 77
Petión Salvador.			29		
Matías Almonte A.		77	52		A. 77 C. 81
Síndico:					
Domingo Helena.		81	81		C. 81 A. 77
Suplente:					
Manuel Blanco.			81		
COMUN DE SABANETA.					
Regidores:					
Joaquín Rodríguez.	1766	552	326	979	A. 552 C. 427
Horacio Tomás.			226		
Manuel Irrizarry.		427	326		C. 427 A. 552
Suplentes:					
Olegario Hernández.		552	326		A. 552 C. 427
Manuel J. Tomás.			226		
Ambrosio Echavarría.		427	326		C. 427 A. 552
Síndico:					
Rafael Justo.		552	552		A. 552 C. 427
Suplente:					
Emilio Z. Lora.			552		
PROVINCIA DE MONTE CRISTY.					
Gobernador:					
Andrés Medina.	6774	2448	2448	4456	C.2448 A.2008
Consejeros Provinciales.					
Toribio L. García.			742		
Alcibiades Marsán Villalona.			742		
Domingo Rosseaux.			742		
Julio Grullón.		2008	742		A.2008 C.2448
Juan Bta. González.			742		
Aurelio de J. Tavárez.			524		
Suplentes:					
Eurico Cabreja.		2448	742		C.2448 A.2008
Domingo de Lora.			742		
Máximo Gómez.			742		
Juan Grisanty.		2008	742		A.2008 C.2448
José Anto. Valera.			742		
Juan Cabrera.			524		

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Electores:						
Felipe Cabreja.						
Nemecio Cerda.						
Ramón Rubio.						
Manuel Medina.						
Federico E. Roca.						
F. R. Alvarez.						
Manuel R. Roca.						
Olegario Helena.						
Rafael Rodríguez G.						
José Richardson.						
Leoncio Miolán.						
Leonidas M. Grullón. (12)		2448	202		C.2448	A.2008
Francisco A. Pimentel.						
Angel Ma. Cabrera.						
José de J. García.						
José Castellanos.						
Porfirio de Peña.						
Pedro García.						
Manuel Perdomo.						
Juan Bta. Díaz.						
Miguel Peralta. (9)		2008	202		A.2008	C.2448
Federico Sánchez.			190			
Constituyentes:						
Arturo B. Patxot.						
Rafael García Martínez h.		2448	2448		C.2448	A.2008

NOTA: Las letras mayúsculas A. y C. antepuestas á los guarismos que figuran en la relación "**No. de votos en pro y en contra de cada Propuesta**" significan: Alianza Nacional-Progresista y Coalición Patriótica de Ciudadanos, respectivamente.

Año L. Núm. 3535.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Abril 30 del 1924.

SUMARIO:

Resolución No. 232 del Poder Ejecutivo nombrando al Sr. Eduardo Bogaert, Secretario de la J. M. E. de Valverde.— Ordenanzas del Consejo Nacional de Educación, Nos. 37 y 38'24.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos 1455 a 1458. —Avisos de Requerimiento y Autos de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Abril 30 del 1924. No. 3535.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 232.

En virtud de los poderes de que estoy investido; y

VISTO lo que dispone el Artículo 8 del Decreto No. 126.

RESUELVO:

1.— Nombrar al Señor Eduardo Bogaert, Secretario de la Junta Municipal Electoral de la Común de Valverde, en reemplazo del Señor G. M. Bisonó.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

República Dominicana.
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 37'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Separar del Art. 65, Cap. II del Presupuesto Escolar para 1924, la suma de $1575.00 (mil quinientos setenta y cinco pesos), necesaria para elevar la suma total del Art. 8, Cap. I (Universidad de Santo Domingo) a $9075.00.

2.— El Art. 8, Cap. I (Universidad de Santo Domingo) se leerá así:

3 meses a $3025 mensuales,
Abril a Junio. . . . . .$ 9075.00

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidos de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

El Secretario.

Julio Ortega Frier,
Superintendente General de
Enseñanza.

República Dominicana.
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 38'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Incorporar al Cap. I del Presupuesto Escolar Nacional

para 1924, votado por la Ordenanza No. 36'24, de fecha 2 del corriente mes de Abril, el siguiente

Art. 13.— Escuela de Comercio "JUAN JOSE SANCHEZ GUERRERO", de Santo Domingo:

DE ENERO A MARZO DE 1924, INCLUSIVE:

1 Director	3 meses	a	$200.00	$600.00
1 Sub-Director-Secretario	3 "	"	125.00	375.00
Para pago de Profesores,	3 "	"	254.00	762.00
1 Mensajero,	3 "	"	20.00	60.00
1 Sirviente,	3 "	"	10.00	30.00
1 Sirvienta,	3 "	"	10.00	30.00
Para pago del local,	3 "	"	80.00	240.00

DE ABRIL A JUNIO DE 1924, INCLUSIVE:

1 Director Técnico,	3 meses	a	$200.00	$600.00
1 Profesor Ayudante, con 2½ horas de clases, por lo menos	3 "	"	100.00	300.00
Para pago de Profesores,	3 "	"	191.00	573.00
1 Mensajero,	3 "	"	20.00	60.00
1 Sirvienta,	3 "	"	15.00	45.00
1 Sirviente,	3 "	"	8.00	24.00
Para pago del local, 1 mes a $80.00 y 2 meses a			125.00	330.00
Para suministro de útiles, libros, materiales, etc.,	3 meses	a	$ 50.00	150.00
Para reparación de Muebles y Máquinas de escribir,	3 "	"	16.00	48.00
Total.				$4.227.00

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintitres del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

El Secretario.

Julio Ortega Frier,
Superintendente General de
Enseñanza.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de MAURICE FRINGS & CIE, manufacturera parisien de los algodones L. V. y M. F. A., domiciliada en 131, rue Saint Denis, Paris, Francia, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "AU FIGARO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a hilos de algodón, lino, lana, ramié, seda artificial, algodones mercerizados y todos los demás textiles de su fabricación y de su comercio.— (Clases Nos. 44, 45, 46 y 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la denominación "AU FIGARO" tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; en el emblema de FIGARO, independientemente de todas actitudes, disposición, dimensión y color; y en una viñeta que reproduce la denominación "AU FIGARO" y el personaje clásico del barbero de Sevilla, en traje español y tocando mandolina, la cual viñeta sirve para colocarse, en todas dimensiones y de todos colores, sobre los productos mismos, así como sobre sus etiquetas, cajas y embalajes.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de FEBRERO de 1924.

Registrada al No. 1455.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de RIDLEY WATTS & COMPANY, sociedad compuesta por los señores Ridley Watts, Charles H. Murphy, Arthur R. Johnson, Benjamin S. Dennis, Charles Whitney Dall y Donald B. Stewart, domiciliada en 44-46, Leonard Street, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "CALICOT COTTON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a mercaderías de algodón.— (Clase No. 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la Marca en las palabras "CALICOT COTTON".

CALICOT

COTTON

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de FEBRERO de 1924.

Registrada al No. 1456.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE GOODYEAR TIRE & COMPANY, manufactureros, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en Akron, en el No. 1144, East Market Street, Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "HEAVY TOURIST", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a llantas neumáticas, elásticas y macizas hechas todo de goma o parte de goma, y usadas para camiones, automóviles, motocicletas, bicicletas, aeroplanos y otros vehículos, e incluyendo las piezas de dichas llantas o neumáticos, a saber, cubiertas o bandas exteriores de neumáticos o cámaras de aire. Esta marca se usa impresa o estampada directamente sobre los artículos que la misma proteje; o impresa en las cajas o cajones que los contienen; o en etiquetas pegadas en los artículos o en las cajas; o en cualquier otra forma, y se usa también en los catalogos, material de propaganda, anuncios, material y papel de correspondencia.

Consiste la marca en las palabras "HEAVY TOURIST".

HEAVY TOURIST

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de FEBRERO de 1924.

Registrada al No. 1457.

E. MONTAÑO hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de INTERNACIONAL SHOE COMPANY, corporación constituída de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de América, domiciliada en la ciudad de San Luis, Estado de Missouri, E. U. de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el Sr. Miguel A. Pichardo O., Abogado, la marca de fábrica "MORSE & ROGERS, ALL LEATHER SHOES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a calzados de todas clases.— (Clase No. 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste la marca en las palabras "MORSE & ROGERS", "ALL LEATHER SHOES", escritas dentro de un rectángulo; las palabras "MORSE & ROGERS", están separadas de las palabras "ALL LEATHER SHOES" por una raya horizontal; las letras son blancas y el fondo del rectángulo es negro.—Esta marca se usa impresa en el cuero, o adherida a la mercadería por medio de colillas, o impresa en las cajas o bultos que contienen la mercadería.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicacions el 1º de MARZO de 1924.

Registrada al No. 1458.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUN DE BARAHONA

PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

a

The Barahona Company, Inc., Común de Barahona, República Dominicana Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 14

(Cuarta Parte)

AVISO DE' REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"(a) Una faja de terreno de 8.00 mts. de ancho, 400 a cada lado del eje de la línea férrea de The Barahona Company, la cual está descrita como sigue: Empezando en la línea divisoria entre los terrenos de The Barahona Co. Inc. y terrenos del Ejido de la Ciudad de la Baharona, en la Común y Provincia de Barahona; de ahí S-2° 33' O 126.35 mts. hasta el chucho No. 1, de ahí por una curva a mano derecha con radios de 67.757 mts. una distancia de 67.70 mts. hasta el chucho No. 2, de ahí con dirección Oeste 49.23 mts.; y del chucho No. 2 con dirección Este 70.7 mts. al chucho No. 3, en el muelle del Gobierno; y del chucho No. 1 con una curva a la mano izquierda con radios de 67.757 mts. hasta el chucho No. 3; de ahí siguiendo por el muelle con dirección Este aproximadamente 228 mts. hasta el extremo del muelle comprendiendo una superficie de 49 areas.

"(b) Una península y dos isletas descrita como sigue:

Empezando en un punto en la costa de la Bahía de Neyba situada aproximadamente 850.00 mts. N. E. de la esquina S. E. de los terrenos del Batey de The Barahona Co., de ahí siguiendo por la costa de la Bahía y la orilla Sur de un Terraplén (El cual, con la isla El Cayo, forma una península) Sur 52° 22' E 264.00 mts. hasta la costa de la isla El Cayo, de ahí siguiendo con dirección S. O. por

la misma costa 240.00 mts., de ahí con dirección Sur 50.00 mts., de ahí con dirección N. E. 500.00 mts. de ahí con dirección N. O. 50.00 mts., de ahí con dirección S. O. 300.00 mts. hasta un punto en la costa y en la orilla N. del mismo Terraplén, de ahí con dirección N. 52° 22' O 266.00 mts. a un punto en la costa, de ahí con dirección S. O. 10.00 mts. al punto de partida abarcando un área de 2 hectáreas 63 áreas incluyendo las dos isletas casi pegadas con El Cayo en su parte N. O. una con superficie de 3.3 áreas y la otra de 1.3 áreas.

"(e) Los derechos de vía de 10 mts. en ancho sobre un muelle que se extiende de la costa S. E. de El Cayo en la línea del terraplén S-52° 22' E 24 mts. de ahí por una curva a mano izquierda 123 mts. y de ahí S-77° 30' E 197 mts. abarcando una superficie de 34.4 áreas.

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa que ocupa la Gobernación en la ciudad de Barahona el día 30 de Mayo de 1924 a las 9 a. m. para proceder al juicio de la causa.

SE ADVIERTE, que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o facho que se dictare en esta causa.

Las reclamaciones de la causa deben presentarse antes del día 24 de Mayo de 1924, pero por esta disposición no se excluyen la obligación de las partes de comparecer a la audiencia fijada para el día 30 de Mayo.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 24 de Abril de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.

Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

COMUNES DE BARAHONA Y CABRAL
PROVINCIA DE BARAHONA.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 14

(Tercera Parte)

Una porción de los sitios de Otra Banda y Alpargatal.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

á

El Tribunal de Tierras Arquimedes Acosta, Andrés Aviles, The Barahona Company, Joaquín Batista, Manuel Batista, Rafael Batista, Ramón Batista, Rufino Cabrera, Juan Cancio, José Ma. Cornier, Miguel Curita, Manuel Espinosa, Altagracia Figuereo, Eliberto Figuereo, Aristil Feliz, Baldomero Matos, Blanco Matos, Eduardo Matos, Emilia Matos, Hilario Matos, José Dolores Matos, Narciso Matos y José Matos, Ricardo Matos, Rodolfo Matos, Sucesión Matos, Uben Matos, Manuel Melo, Ciriaco Pérez, Emiliano Pérez, Eudire Pérez, Juan Pérez, República Dominicana, Tomás Segura, Vidal Sepúlveda, Silvano Tejeda, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS, O ACCIONES, QUE NO ALEGAN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el puente de The Baraho-

na Co. sobre el río Yaque del Sur, en el lugar de Habanero se midió en dirección N. O. por la línea férrea de The Barahona Co. 400 mets. Desde este punto en dirección Oeste 300 mts. hasta un punto en el camino de Habanero a Palo Alto; desde aquí siguiendo en dirección N. O. por el camino de Habanero a Palo Alto 5600 mts. Desde aquí dejando el camino se midió en dirección Norte 1500 mts. hasta un punto en el camino Palo Alto a Alpargatal. Desde este punto siguiendo en dirección N. E. por el camino Palo Alto-Alpargatal se midieron 1400 mts. Desde este punto en dirección Oeste 100 mts. hasta un punto en el río Yaque; desde este punto ascendiendo por el río en dirección N. E. se midieron 600 mts. Desde aquí en dirección Este 1100 mts. Desde este punto con dirección Norte se midieron 5700 mts. Desde aquí se midieron hacia el Este 3900 mts. Desde este punto siguiendo hacia el Sur se midieron 9350 mts. hasta un punto en el río Yaque; y desde este punto siguiendo por el río Yaque hacia su cabecera se midieron en dirección S. O. 5600 mts. hasta el punto de partida quedando cerrado un polígono de 3388 hectáreas aproximadamente."

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona el día 15 de Mayo de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder con el juicio sobre sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y, por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en la casa de la Gobernación de Barahona, durante los días 5, 6, 7 y 8 de Mayo, desde las 8 de la mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante di-

chos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 10 de Mayo.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamentos de comparecer a la audiencia fijada para el día 15 de Mayo.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 de Abril de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer,
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3536.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 3 de Mayo del 1924.

SUMARIO:

Decretos y Resolucion dictados por el Poder Ejecutivo: No. 233 convocando al Congreso Nacional; No. 234 anunciando el período de vacaciones del Tribunal de Tierras y 235 fijando los mismos plazos de la Junta Central Electoral, para los casos en que la Suprema Corte de Justicia deba conocer de asuntos relacionados con la Ley Electoral.— Certificado de inscripción No. 38 en el Registro Público de la Propiedad Intelectual, a favor del Sr. Benjamín U. Levitán.— Certificados de Registros de Marcas de Fábricas, Nos. 1460, 1461 y 1462.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 12, Acta No. 27.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003536
A.1924 V.0 N.3536

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Mayo 3 del 1924. No. 3536.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 233.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se convoca al Congreso Nacional para el día diez de Mayo, con el fín de que conozca de determinadas reformas a la Constitución Política del Estado que les serán recomendadas por el Gobierno Provisional y de los demás asuntos que le sean sometidos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 234.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Art. 1.— Anunciar como por la presente anuncia que, de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 700, y en vista de las razones expuestas por el Tribunal de Tierras, el po-

ríodo de vacaciones de este Tribunal durante el año 1924 empezará el 1 de Agosto y terminará el 30 de Setiembre. El Magistrado M. de J. Troncoso de la Concha queda designado para permanecer en el ejercicio de su cargo durante el expresado período de vacaciones.

Art. 2.— La presente Resolución deroga la No. 221, de fecha 1 de Abril de 1924.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 235.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— En los casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia conozca de asuntos relacionados con la Ley Electoral, deberá conocerlos y fallarlos en los mismos plazos que según dicha ley y sus modificaciones subsiguientes debe conocer y fallar la Junta Central Electoral.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 28 de Abril de 1924, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 29 de Abril de 1924, y bajo el No. 38 el derecho de propiedad que sobre el croquis del monumento arquitectónico dedicado a la memoria de Cristóbal Colón descubridor de América, el cual monumento representa un Faro, tiene el Señor Benjamín W. Levitán, del domicilio de Pershing Square, New York.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre la Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de Abril de 1924.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THOMAS HUBBUCK AND SON LIMITED, manufacturera, corporación de Inglaterra, domiciliada en el No. 24, Calle Lime, Londres, Inglaterra, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el

señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "HUBBUCK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a substancias químicas usadas en manufacturas, fotografía, o investigaciones fisiológicas y anticorrosivos; vegetales crudos o parcialmente preparados, substancias animales y minerales usadas en manufacturas; jabón corriente, detergentes, aceites y otras preparaciones para iluminar, calentar o lubricar, mechas para lámparas; añil y otras preparaciones para el lavado; brochas para pintar, escobas, aljofifas, masilla, paño para cristal, papel de lija, papel para cristal, embalaje, lápiz-plomo de esmeril, piedra pómez, jaboncillo de sastre, hilo de acarreto o bramante, canastos para carbón, papel esmeril, piedra de cubierta, piedra blanda para pulir, arena plateada, relleno patente, polvo para frotar.— Clases Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 27, 29, 32, 33, 34. 39. 43. 46. 47. 57. 73. y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste la marca en la palabra "HUBBUCK".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de MARZO de 1924.

Registrada al No. 1460.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THOMAS HABBUCK AND SON LIMITED, corporación manufacturera de Inglaterra, domiciliada en el No. 24, Calle Lime, Londres, Inglaterra, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas.— (Clase No. 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la presentación de una figura cuadrilátera de ángulos iguales, en cada uno de los cuales aparece una estrellita. Dentro de esta figura aparece una cinta caprichosa, entre los extremos de la parte superior de la cual se ve un escudo que está sostenido por dos leones, uno al lado derecho y otro al lado izquierdo. En la cinta se lee, en la parte superior: "1b EXTRA", y en la parte inferior: "PATENT WHITE ZINC", y debajo de la cinta: "HUBBUCK & SON MANUFACTURERS, LONDON".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de MARZO de 1924.

Registrada al No. 1461.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THOMAS HUBBUCK AND SON LIMITED, corporación manufacturera de Inglaterra, domiciliada en el No. 24, Calle Lime, Londres, Inglaterra, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de Fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites y aceites crudos o aceites parcialmente preparados para uso en manufacturas.— (Clase No. 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste la marca en la presentación de un círculo doble, atravesado en el centro, de derecha a izquierda, por dos líneas. En la parte superior y en medio de los dos círculos, se lee la palabra "HUBBUCK'S"; en la parte inferior, también en medio de los dos círculos, se leen las palabras "BOILED OIL"; y en medio de las dos líneas que atraviesan el círculo se lee la palabra "PALE".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de MARZO de 1924.

Registrada al No. 1462.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

EXPEDIENTE No. 12. ACTA No. 27.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a

los 7 días del mes de Abril de 1924. El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda, y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. (") de la Aduana de Santo Domingo, formulada por la Bull Insular Line Inc, en fecha 15 de Marzo de 1924.

RESULTA: que en fechas 1º y 3 de Febrero de 1924, salió de los puertos de Palenque y Boca Chica, el vapor "Lorentz S. Hansen" el cual efectuó operaciones de carga en dichos puertos. La Aduana pasó recibo por $965.36 por concepto de Impuesto de Muelle, según Liquidación de Muelle No. 40.

RESULTA: que no conforme la Bull Insular Line Inc, con el Impuesto de Muelle cobrado, elevó formal protesta ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicita que le sea devuelta la suma de $ 965.36 pagada por este concepto basada en:

a) que el cobro de los derechos de muelleje en Palenque y Boca Chica, no está autorizado por el Decreto Presidencial No. 136, el cual indica claramente que el impuesto de muellaje será liquidado y cobrado sobre los efectos embarcados o desembarcados en puertos donde existan muelles propiedad del Gobierno, pero como ni en Palenque ni en Boca Chica existen muelles propiedad del Gobierno entienden que el mismo Decreto excluye casos semejantes, y que por tanto no se debe exijir el pago que la Ley no autoriza.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar: a) que como el presente caso ha sido in extenso tratado por la Aduana, se concreta a reiterar los mismos argumentos por ante este Consejo de Aduanas, basados en ley.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto ha-

bilitado, sobre todo los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o tracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques, o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

VISTOS: los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Aduanas y Puertos.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber delibrado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 establece que el Impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos *descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.*

CONSIDERANDO: que en los puertos de Palenque y Boca Chica no existen ni han existido nunca muelles propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es opinión de este Consejo que en los puertos donde no exista un muelle propiedad del Gobierno, el Impuesto de muelle no podrá ser cobrado, pues el Decreto Presidencial No. 136 establece el cobro de dicho impuesto en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que el hecho de que el artículo 128 de la Ley de Aduanas y Puertos establezca como condición indispen-

sable para que un buque extranjero puede efectuar operaciones en la costa, la presentación del recibo de pago de los *derechos correspondientes*, no es una razón para presumir que se refiera a *derechos de muelle* sino a otros derechos como los de Puerto, Práctico, Intérprete, Vijías y Sanidad, que son los previstos por dicha Ley de Aduanas y Puertos, puesto que el Impuesto de muelle solo está reglamentado por el Decreto Presidencial No. 136 y éste establece que solo será cobrado en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

F A L L A :

que debe acojer y acoje por la presente la Protesta formulada por la Bull Insular Line, relativa al presente caso, ordenando la devolución de la suma de $-965.36, pagada por concepto de Impuesto de Muelle, por no haber lugar al cobro de dicho impuesto, al haber efectuado el vapor "Lorentz W. Hansen" sus operaciones en los puertos de Palenque y Boca Chica, donde no existen muelles propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

EL SECRETARIO.
F. Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

COMUNES DE RAMON SANTANA Y SEYBO

PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras

á

Vicente Bengoa, José Castro, Santiago Castro, Central Romana, Inc., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Altagracia Febles, Genara García, Ignacia García, Lucrecia y Eusebia Gatón, Saturnino Gatón, Fco. Max. Mejia Gil, Juan Gil, Claudio Guerrero, Gregorio Guerrero, Ildefonso Guerrero, José A. Guerrero, Pedro Guerrero, Ramón Guerrero, Rojelia Guerrero, Suc. José Guerrero, Suc. Guerrero, Suc. Luisa Guerrero, María Hernández, Tomaque Hernández, Ingenio Santa Fé, C. por A., José Jimenez (a) José Vito, Felipe Luciano, Francisco Martínez, Marcelina Martínez, Ramón Mota, Ramona Morales, Rufino Maldonado, Suc. de Eugenio de Marchena, Suc. Morla, Suc. de Saturnino Morales, José Pineda, Juan Reyes, Vicente Reyes, República Dominicana, Brijido Rijo, Francisco Rijo, Escolástico del Rosario, Fidelio del Rosario, Manuel del Rosario, Manuel Ruiz, Marcos Ruiz, José Sánchez, (a) Cabo, Gregorio Santana, Matías de los Santos, Alberto Silvestre, Basilia Silvestre, Fructuoso Silde los Santos, Alberto Silvestre, Basilia Silvestre, Felix Silvestre, Fructuoso Silvestre, Hilario Silvestre, Marcelina Sterling, Juan Ubiera, Manuel Ubiera, Medardo Ubiera, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS, O ACCIONES, QUE NO ALEGAN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 2

(Octava Parte)

Una porción del sitio de la Campiña.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en donde corta la línea férrea de Santa Fé el lindero Este de Ramón Mota, en este con

dirección N. O. 700 m; Oeste 600 m. En lindero de Santa Fé, con dirección Norte 1300 m. al lindero de V. Bengoa siguiendo este en dirección Norte 1500 m. al Arroyo Yaque que se cruza y 700 m. más al lindero de la Suc. Morla y en el lindero de Santa Fé en dirección N. E. 1100 m. y Este 1300 m. al lindero de Venancio Aguasanta en este al N. O. 700 m. y en el lindero de la Suc. de Basilia Silvestre con dirección Este 600 m. caer al lindero de Santa Fé; en este con dirección Norte 1800 m; por un trillo en dirección Este 300 m. por un carril entre las cañas y el monte en dirección Norte 600 m; Este por entre las cañas de Santa Fé 3500 m; dirección Sur de un carril entre las cañas y el monte 2300 m. hasta el camino de Bejucal o de la Guanábana y siguiendo este camino con una dirección N. E. 7800 m. hasta el camino de La Romana al Seybo. Siguiendo este camino en dirección S. E. 7000 m. a caer al Arroyo Hondo, siguiendo el curso de este arroyo en dirección S. O. 6600 m. hasta la trocha que separa la parte 6a. de esta parte en dirección Oeste 8900 m. a caer a la línea férrea de Santa Fé y siguiendo esta línea en dirección S. O. 700 m. al punto de partida, quedando así recorrido el perímetro de esta mensura que contiene: 9247 hectáreas más o menos."

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en una casa situada en el Batey denominado LIMA el día 20 de Mayo de 1924 a las 9 a. m. con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE, que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y, por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en el

Batey denominado LIMA, el día 6 de Mayo desde las 8 de la mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 17 de Mayo.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 20 de Mayo.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 16 de Abril de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer,
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3537.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 7 de Mayo del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo otorgando Exequatur a los Srs. Licdo. Herman Cruz Ayala y Angel Salvador González L. para que puedan ejercer la profesión de Abogado y nombrando al Sr. Tonden Bull, Cónsul General de la República en Cristiania, Noruega.— Patente de Invención No. 80.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 13, Acta No. 27.— Avisos de requerimiento y Autos de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003537
A.1924 V.0 N.3537

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Mayo 7 del 1924 No. 3537.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lic. HERMAN CRUZ AYALA en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el TITULO que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 7 de Abril del año 1924, y el informe favorable suministrado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la O. E. No. 198;

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga al Lic. HERMAN CRUZ AYALA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Abril de 1924 años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

Registrado al No. 59.
El Oficial Mayor,
JOSE R. LUNA T.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretearía de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lic. ANGEL SALVADOR GONZALEZ L., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de Abril de 1924, y el informe favorable suministrado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. ANGEL SALVADOR GONZALEZ L., el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Abril de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 60.
El Oficial Mayor,
JOSE R. LUNA T.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

TONDER BULL

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN CRISTIANIA, NORUEGA.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Registrado Libro K. No. 13.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

PATENTE DE INVENCION No. 80.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 21 del mes de NOVIEMBRE de 1923, por el señor P. M. Guerra Montolío, a nombre y representación de HENRY JACQUES GAISMAN, domiciliado en el No. 656 First Ave., New York City, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para explotar en esta República el invento que ha designado con el nombre de "MEDIOS SENCILLOS, ECONOMICOS Y EFICACES PARA SOPORTAR DE MANERA MOVIBLE LA GUARNICION QUE RETIENE Y AFLOJA LAS HOJAS EN LAS NAVAJAS DE SEGURIDAD";

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS a favor de HENRY JACQUES GAISMAN, domiciliado en el No. 656 First Ave., New York City, Estado de New York, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "MEDIOS SENCILLOS, ECONOMICOS Y EFICACES PARA SOPORTAR DE MANERA MOVIBLE LA GUARNICION QUE RETIENE Y AFLOJA LAS HOJAS EN LAS NAVAJAS DE SEGURIDAD", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 29 de NOVIEMBRE de 1923.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil.
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Registrado al No. 80.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

EXPEDIENTE No. 13. ACTA No. 27.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 7 días del mes de Abril de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. (") de la Aduana de Santo Domingo, formulada por los Señores Ricart y Co., y H. H. Gosling y Co., en fecha 12 de Marzo de 1924.

RESULTA: que en fecha 1º de Marzo de 1924, salió de este puerto con destino a Qeenstwon, Irlanda, el vapor Virginia, Consignatarios Ricart y Co., con 5.260 sacos de azúcar de 320 libras cada uno, 763.357 kilos, los cuales fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro o de lanchas mientras estuvo atracado el vapor a dicho muelle. La Aduana pasó el recibo No. 69556-A por $763.36, por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 Kilos peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que en fecha 6 de Marzo de 1924 salió de este puerto con destino a Qeenstwon, Irlanda, el vapor "Jacob Maersk", Consignatarios H. H. Gosling y Co., con 1.451.500 Kilos de azucar de caña, haciendo un total de 10.000 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 4.045 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y los 5955 sacos restantes desde el muelle público. La Aduana pasó el recibo 69557-A por $1.451.50 por concepto de Impuesto de muelle a $0.10 los 100 K. B., cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios, Señores Ricart y Co., y H. H. Gosling y Co., con el tipo de impuesto de

muelle cobrado y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, solicitan la devolución de las sumas pagadas por este concepto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República no está facultado para alterar los derechos de Exportación e Importación, ni para promulgar el decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: SOBRE EXPORTACION: "Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto, agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azúcar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

a) que el presente caso ha sido distintamente contestado por la Aduana en las Contra-Protestas No. 108 y No. 113 de fechas 25 y 28 de Febrero de 1924, razón por la cual juzga innecesario reiterar los mismos argumentos en todo contrarios a las pretensiones de los protestantes.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los Artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques, o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Párrafo (b) Art. 1º del Decreto Presidencial No. 136 establece que todos los artículos exportados paguen a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Artículo 1º establece especificamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, en cualquier caso, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor haya autorizado para conveniencia o comodidad de los interesados a efectuar dichas operaciones de carga o descarga fuera del muelle del Gobierno.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las

leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta sometida por los Señores Ricart y Co., y H. H. Gosling y Co. relativa a Impuesto de muelle cobrado a los vapores "Virginia" y "Jacob Maersk" por las sumas de $763.36 y $1.451.50, los cuales efectuaron sus operaciones en el Puerto de Santo Domingo, utilizando el muelle propiedad del Gobierno y el particular del Ingenio San Isidro.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

EL SECRETARIO.
F. Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUNES DE NEYBA Y CABRAL.
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

á

The Barahona Company, Inc., Común de Neyba, Común de Cabral, República Dominicana Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Quinta Parte)
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Partiendo de un punto en el lugar de Bayahonda se midió: Siguiendo por linderos de los terrenos conocidos con el nombre "West Tract" en dirección Sur 1000 mts. desde aquí en dirección Oeste 1300. Desde este punto en dirección N. O. 2375, hasta un punto en la esquina Oeste de un RESERVOIR; desde aquí siguiendo por la orilla de una acequía en dirección S. Oeste 1900 mts. desde aquí siguiendo en dirección S. E. por la orilla de la misma acequía 5375 mts. desde este punto en dirección Sur 1800; desde este punto en dirección Este 1375 desde aquí, siguiendo en dirección Sur 3750-00 mts. hasta un punto en la esquina Sur-Este del polígono. Desde este punto con dirección Oeste 3550, desde aquí con dirección Sur Oeste 5350.00 mts. hasta un punto en la esquina Sur del polígono. Desde este punto en dirección N. O. 4025 mts. hasta un punto en la esquina S. Oeste del polígono. Desde aquí siguiendo en dirección N. N. E. 9800 y en dirección N. E. 12050.00 mts. hasta un punto en la esquina más al Norte del polígono. Desde este punto en dirección S. E. 12000.00 mts. hasta un punto en la esquina más al Este del polígono. Desde aquí en dirección S. O. 1100.00 desde este punto siguiendo en dirección N. O. 4450 mts. y desde aquí con dirección Oeste franco 1150 mts. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono con una

superficie aproximada de 16700 hectáreas.

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, ó parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa que ocupa la Gobernación en la ciudad de Barahona el día 9 de Junio de 1924 á las 9 a. m. para proceder al juicio de la causa.

SE ADVIERTE, que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Las reclamaciones de la causa deben presentarse antes del día 7 de Junio de 1924, pero por esta disposición no se excluyen la obligación de las partes de comparecer a la audiencia fijada para el día 9 de Junio.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 de Mayo de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUN DE BARAHONA

El Tribunal de Tierras
a
The Barahona Company, Inc., Común de Barahona, República Dominicana Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Cuarta Parte)
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"(a) Una faja de terreno de 8.00 mts. de ancho, 400 a cada lado del eje de la línea férrea de The Barahona Company, la cual está descrita como sigue: Empezando en la línea divisoria entre los terrenos de The Barahona Co. Inc. y terrenos del Ejido de la Ciudad de la Baharona, en la Común y Provincia de Barahona; de ahí S-2° 33' O 126.35 mts. hasta el chucho No. 1, de ahí por una curva a mano derecha con radios de 67.757 mts. una distancia de 67.70 mts. hasta el chucho No. 2, de ahí con dirección Oeste 49.23 mts.; y del chucho No. 2 con dirección Este 70.7 mts. al chucho No. 3, en el muelle del Gobierno; y del chucho No. 1 con una curva a la mano izquierda con radios de 67.757 mts. hasta el chucho No. 3; de ahí siguiendo por el muelle con dirección Este aproximadamente 228 mts. hasta el extremo del muelle comprendiendo una superficie de 49 areas.

"(b) Una península y dos isletas descrita como sigue: Empezando en un punto en la costa de la Bahía de Neyba situada aproximadamente 850.00 mts. N. E. de la esquina S. E. de los terrenos del Batey de The Barahona Co., de ahí siguiendo por la costa de la Bahía y la orilla Sur de un Terraplén (El cual, con la isla El Cayo, forma una península) Sur 52° 22' E 264.00 mts. hasta la costa de la isla El Cayo, de ahí siguiendo con dirección S. O. por la misma costa 240.00 mts., de ahí con dirección Sur 50.00 mts., de ahí con dirección N. E. 500.00 mts. de ahí con dirección N. O. 50.00 mts., de ahí con dirección S. O. 300.00 mts. hasta un punto en la costa y en la orilla N.

del mismo Terraplén, de ahí con dirección N. 52° 22' O 266.00 mts. a un punto en la costa, de ahí con dirección S. O. 10.00 mts. al punto de partida abarcando un área de 2 hectáreas 63 áreas incluyendo las dos isletas casi pegadas con El Cayo en su parte N. O. una con superficie de 3.3 áreas y la otra de 1.3 áreas.

"(e) Los derechos de vía de 10 mts. en ancho sobre un muelle que se extiende de la costa S. E. de El Cayo en la línea del terraplén S-52° 22' E 24 mts. de ahí por una curva a mano izquierda 123 mts. y de ahí S-77° 30' E 197 mts. abarcando una superficie de 34.4 áreas.

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa que ocupa la Gobernación en la ciudad de Barahona el día 30 de Mayo de 1924 a las 9 a. m. para proceder al juicio de la causa.

SE ADVIERTE, que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o facho que se dictare en esta causa.

Las reclamaciones de la causa deben presentarse antes del día 24 de Mayo de 1924, pero por esta disposición no se excluyen la obligación de las partes de comparecer a la audiencia fijada para el día 30 de Mayo.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 24 de Abril de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el Archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3538.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 10 de Mayo del 1924.

SUMARIO:

Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo: No. 236 determinando como estará compuesto el personal de las Juntas P. y M. Electorales, a partir del 15 de mayo; No. 237 enmendando los artículos 195, 196 y 197 de la Ley de Gastos Públicos y nombrando al Sr. J. Percy Souffront, Vice-Cónsul de la República en Saint Thomas.— Certificado de Patente de Invención No. 81.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Actas 14 y 15 y Expedientes 27 y 28.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003538
A.1924 V.0 N.3538

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Mayo 10 del 1924. No. 3538.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 236.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo Unico:— A partir del día 15 de Mayo 1924, el personal de las Oficinas de las Juntas Provinciales Electorales y de las Juntas Municipales Electorales, estará compuesto solamente del Secretario de la respectiva Junta.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 237.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Los Artículos 195, 196 y 197 de la Ley de Gastos Públicos para el año económico de 1924 quedan por el presente enmendados para que se lean como a continuación se indica:

Art. 195	1	Secretario 5 meses, de Enero a Mayo inclusives a $250.00	$ 1,250.00	
		7 meses de Junio a Diciembre inclusives a $125.00	875.00	$ 2,125.00
Art. 196	12	Secretarios: 5 meses de Enero a Mayo inclusives, a $125.00 c/u.	7,500.00	
		7 meses de Junio a Diciembre inclusives a $62.50	5,250.00	12,750.00
Art. 197		Para pagos de sueldos de los auxiliares de Secretaría de las Juntas Electorales, alquiler y equipo de oficinas, gastos de transporte y otros gastos que se ocasionan en virtud de lo que dispone la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923 y sus modificaciones		26,125.00

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete

días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

J. PERCY SOUFFRON

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN SAINT THOMAS, EE. UU. A.

Comuníquese y publíquese.

Atendiendo:— A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de COBB ELECTRO REDUCTION CORPORATION OF CANADA LIMITED, organizada con arreglo a las leyes del Dominio del Canada, domiciliada en el No. 43 Victoria Street, en la Ciudad de Toronto, Dominio del Canada, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "MEJORAS INTRODUCIDAS EN LA REDUCCION DE MINERALES Y ESPECIALMENTE CON UN METODO Y APARATO PARA LLEVARLAS A CABO", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 29 de NOVIEMBRE de 1923.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Registrado al No. 81.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

Expediente No. 14 Acta No. 27

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 7 días del mes de Abril de 1924, El Consejo Inferior de Adua-

nas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Vista y examinada la Protesta No. (") de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Company Inc., en fecha 20 de Marzo de 1924.

RESULTA: que en fecha 3 de Marzo de 1924, llegó al puerto de Barahona el vapor "Flager", descargando 2.025.000 kilos de Petroleo crudo importado por los interesados. La Aduana pasó el recibo No. 49858-A por $2.025.00 por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 kilos peso bruto—, habiendo efectuado dicho buque sus operaciones en el muelle particular de la Compañía.

RESULTA: que en fecha 14 de Marzo de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor "Glendola" con 2.244.409 kilos de azúcar de caña, exportados por The Baharona Company. La Aduana pasó el recibo No. 49899-A por $2.244.41, por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 kilos, peso bruto, habiendo efectuado este buque sus operaciones en el muelle particular del Ingenio.

RESULTA: que no conforme The Barahona Company Inc., con el Impuesto de muelle cobrado por la Aduana, elevó formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicita la devolución de las sumas pagadas por este concepto basada en:

a) que no disponiendo la Aduana de Barahona de facilidades portectoras para el desembarco de materias inflamables, ni tampoco para el embarque de azúcar que exportan, han tenido necesidad de solicitar y obtener del Gobierno concesiones para la construcción de dos muelles, los cuales muelles de uso particular y las tuberías instaladas en uno de ellos con el único fin de desembarcar el petróleo crudo importado y la melaza exportada, les han causado grandes inversiones de dinero.

b) que no es justo ni equitativo que tales facilidades para el embarque y desembarque de tales productos, en cuyas obras ningún dinero ha invertido el Gobierno, en vez de beneficiar a sus intereses los perjudique notablemente creando en favor del fisco entradas fiscales que le han sido creadas a expensas de grandes inversiones de dinero.

c) que entienden que no solamente el cobro de tal impues-

to es contrario a la equidad, sino también contrario a un elemental principio de derecho *"ninguna persona puede enriquecerse a expensas de otra"*.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de Barahona en la que hace notar:

a) que la Aduana solo ha cumplido con las disposiciones de la Ley.

b) que el pedimento que hace la Barahona Company Inc., mas bien puede interpretarse como petición de una reforma al Decreto No. 136 que regula la forma de cobro del Impuesto de muelle.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero 1924, Gaceta Oficial No. 3503, que dice:

"Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extranjero, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y

El impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques, o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1º del Decreto Presi-

dencial No. 136, establece especificamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en *un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.*

CONSIDERANDO: que en el puerto habilitado de Barahona existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle; y que la autorización del Interventor para efectuar operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: qué si The Barahona Company Inc. para su comodidad o conveniencia ha construído muelles particulares invirtiendo grandes sumas de dinero, y no utiliza el muelle del Gobierno en sus operaciones, no es una razón para que el impuesto de muelle no sea cobrado, puesto que la Ley establece especificamente el cobro de dicho impuesto en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

F A L L A .

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta sometida por The Barahona Company Inc., relativa a Impuesto de Muelle cobrado a los vapores "Flager" y "Glendola" por las sumas de $2.025.00 y $2.244.41, los cuales efectuaron sus operaciones en el puerto de Barahona, utilizando el muelle particular de dicha Compañía.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

EL SECRETARIO.
F. Humberto Gómez O.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
Santo Domingo, R. D.

Expediente No. 15. Acta No. 28.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Abril de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Señores J. W. Tatem y Co., en fecha 20 de Marzo de 1924.

RESULTA: que en fecha 10 de Marzo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "Glendóla" Consignatarios J. W. Tatem y Co., con 7.500 sacos de azúcar de caña de 320 lbs. cada uno, los cuales fueron embarcados desde el muelle del Gobierno. La Aduana pasó el recibo No. 55248-A por $1.146.69 por concepto de Impuesto de muelle a $0.10 los 100 kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que en fecha 10 de Marzo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís, el vapor "Jacobo Maerak" Consignatarios J. W. Tatem y Co., con 5.150 sacos de azúcar de caña de 320 libras cada uno, los cuales fueron embarcados desde el muelle del Gobierno. La Aduana pasó el recibo No.55249-A por $747.52, por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conforme los Consignatarios Señores J. W. Tatem y Co., con el Impuesto de Muelle cobrado por la Aduana elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada por la cual solicitan la devolución de las sumas pagadas por este concepto, basados en:

a) que si la constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de Exportación e Importación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, artículo 1º establece especificamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, en cualquier caso, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor haya autorizado a efectuar dichas operaciones de carga o descarga fuera del muelle del Gobierno para conveniencia o comodidad de los interesados.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta sometida por los Señores J. W. Tatem y Co., relativa a Impuesto de Muelle cobrado a los vapores "Glendola" y "Jacob Maersk" por las sumas de $1.146.69 y $747.52, los cuales efectuaron sus operaciones en el Puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUNES DE NEYBA Y CABRAL.
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

á

The Barahona Company, Inc., Común de Neyba, Común de Cabral, República Dominicana Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Quinta Parte)
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Partiendo de un punto en el lugar de Bayahonda se midió: Siguiendo por linderos de los terrenos conocidos con el nombre "West Tract" en dirección Sur 1000 mts. desde aquí en dirección Oeste 1300. Desde este punto en dirección N. O. 2375, hasta un punto en la esquina Oeste de un RESERVOIR; desde aquí siguiendo por la orilla de una acequía en dirección S. Oeste 1900 mts. desde aquí siguiendo en dirección S. E. por la orilla de la misma acequía 5375 mts. desde este punto en dirección Sur 1800; desde este punto en dirección Este 1375 desde aquí, siguiendo en dirección Sur 3750-00 mts. hasta un punto en la esquina Sur-Este del polígono. Desde este punto con dirección Oeste 3550, desde aquí con dirección Sur Oeste 5350.00 mts. hasta un punto en la esquina Sur del polígono. Desde este punto en dirección N. O. 4025 mts. hasta un punto en la esquina S. Oeste del polígono. Desde aquí siguiendo en dirección N. N. E. 9800 y en dirección N. E. 12050.00 mts. hasta un punto en la esquina más al Norte del polígono. Desde este punto en dirección S. E. 12000.00 mts. hasta un punto en la esquina más al Este del polígono. Desde aquí en dirección S. O. 1100.00 desde este punto siguiendo en dirección N. O. 4450 mts. y desde aquí con dirección Oeste franco 1150 mts. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono con una superficie aproximada de 16700 hectáreas.

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, ó parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa que ocupa la Gobernación en la ciudad de Barahona el día 9 de Junio de 1924 á las 9 a. m. para proceder al juicio de la causa.

SE ADVIERTE, que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Las reclamaciones de la causa deben presentarse antes del día 7 de Junio de 1924, pero por esta disposición no se excluye la obligación de las partes de comparecer a la audiencia fijada para el día 9 de Junio.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 de Mayo de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

DOY FE:
(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3539.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 14 de Mayo del 1924.

Director: Federico Antonio García.

SUMARIO:

Reglamento para dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras.

Imp. de J. R. Vda. García,
Santo Domingo, R. D.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Mayo 14 del 1924. No. 3539.

REGLAMENTO PARA DIRIGIR LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

En virtud de la facultad que le acuerda el Art. 33, Segunda Parte, de la Ley de Registro de Tierras, ha dictado el siguiente Reglamento para dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras.

PREPARACION DE LA CAUSA.

Artículo 1.— El Secretario del Tribunal de Tierras entregará al Juez de la causa:

a)— La orden de prioridad para la mensura dada por el Tribunal Superior de Tierras en virtud del Artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras y del Artículo 1º del Decreto No. 83 dictado por el Gobierno Provisional, del 20 de Agosto de 1923, advirtiendo al pié si la causa se refiere a toda la extensión del terreno abarcada por la orden o solo a una parte y si ya otra u otras partes del mismo terreno han sido objeto de emplazamiento o sentencia.

b)— La orden de mensura emanada de la Secretaría de Fomento a que se refiere el Artículo 54 de dicha Ley.

c)— Los dos ejemplares de la Gaceta Oficial, y el ejemplar del periódico en que se publique el aviso de mensura conforme al mismo artículo 54 y al artículo 1º del Reglamento de fecha 7 de enero de 1924 sobre mensuras catastrales.

d)— La certificación de la Oficina de Agrimensura del Gobierno de haberse fijado dicho aviso en un lugar conspícuo de los terrenos, en la puerta principal de la Casa Consistorial, y de la Alcaldía de la común o comunes en donde se hallan situados dichos terrenos, según dispone el referido artículo 54.

e)— Una certificación de la Oficina de Agrimensura del Gobierno, de haber empezado la mensura en la fecha indicada en el aviso.

f)— El requerimiento del Fiscal para que los títulos sean saneados, acompañado del plano catastral, de la descripción técni-

ca del terreno, de las áreas definitivas de las parcelas, de los nombres de los dueños de terrenos colindantes y de los informes que sean convenientes para poder dar pleno aviso a todos los que ocupan las tierras o pretendan tener derecho o interés sobre las mismas y de las notas tomadas por el Agrimensor en virtud del Reglamento de fecha 7 de enero de 1924. (Art. 57)

g)— Una certificación o constancia de que dicho Juez fué designado por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la causa, con indicación de la fecha de dicha resolución.

h)— Los dos ejemplares de la Gaceta Oficial y el ejemplar del periódico particular de circulación general en que se publique el Aviso de Emplazamiento. (Art. 58)

i)— Una certificación de haberse despachado, por correo, u otro medio más seguro, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del Aviso de Emplazamiento, sendos ejemplares de éste, a las personas cuyos nombres figuran en él y cuya dirección se sepa, conforme al artículo 59 de la ley de Registro de Tierras.

j)— Certificación de haberse fijado una copia certificada de dicho Aviso, en el plazo determinado por el Art. 59, en un lugar conspícuo del terreno comprendido en el requerimiento del Fiscal y en la puerta principal de la Casa Consistorial y de la Alcaldía de la Común o Comunes en donde se encuentren los terrenos o una parte de éstos.

k)— Una certificación de los avisos adicionales que hubiese ordenado el Tribunal. (Art. 59 — u. p.)

l)— Una declaración del Secretario respecto de los asuntos pendientes de oírse en los Tribunales ordinarios y enviados por dichos Tribunales al Tribunal de Tierras, conforme al Art. 145 de la Ley.

m)— Certificación del Secretario respecto de la existencia o no existencia de alguna oposición a la prescripción.

Artículo 2.— Durante el plazo para la comparecencia las reclamaciones se recibirán del modo que indique el Aviso de Emplazamiento; el Tribunal o el Secretario pueden disponer que uno o más empleados se trasladen al lugar en donde deba verificarse el juicio o a cualquiera otro lugar conveniente, durante el tiempo que sea necesario, para ayudar a los pobres, ignorantes o cualesquiera personas que por un motivo justificado no puedan preparar su reclamación (Art. 61). En estos casos se deberá fijar oportunamente el aviso que prescribe el Reglamento No. 1 del Tribunal de Tierras del 20 de abril de 1921 en su Art. 8.

Artículo 3.— Todas las reclamaciones presentadas de acuerdo con la Ley serán examinadas por el Juez antes del día fijado

para la vista de la causa o el mismo día, si así se hubiere determinado por el Tribunal.

En el caso de que la causa se hubiere fijado para el último día del emplazamiento y por circunstancias imprevistas el juicio no pudiere verificarse total o parcialmente en ese día, el Juez fijará el día, la hora y el lugar en que deberá verificarse o continuarse. En este caso el Secretario dará aviso a todos los interesados cuyos nombres figuren en el expediente y a los demás que a juicio del Tribunal puedan tener interés (Art. 64).

Artículo 4.— Cuando el juicio se verificare fuera de la Provincia donde estén ubicados los terrenos, el acta levantada al efecto será anexada al expediente. (Art. 64 modificado)

Artículo 5.— Siempre que el Tribunal nombrare un árbitro para la investigación de una o más reclamaciones, el acta del nombramiento, la del juramento y el informe rendido con los documentos del caso se anexarán al expediente. (Art. 64). En el desempeño de su cargo los árbitros se conformarán a las disposiciones que se establecen más adelante.

Artículo 6.— Los testigos que deben oírse serán citados previamente de acuerdo con lo establecido por los Arts. 14, 37 y 38 de la Ley de Registro de Tierras. No obstante, el Juez puede disponer el interrogatorio como testigo de una persona cualquiera que no debe ser excluída según lo prescrito por el Art. 11 de los Reglamentos del Tribunal de fecha 20 de abril de 1921.

Artículo 7.— Cuando el Tribunal Superior designare más de un Juez o más de un Magistrado, o a un Juez y a un Magistrado para conocer de una causa, se aplicarán las siguientes reglas; (Art. 11).

a)—Entre un Magistrado titular y un Juez, presidirá el primero, entre un Suplente de Magistrado y un Juez, presidirá el segundo, entre dos de igual categoría presidirá el de nombramiento más antiguo y si el nombramiento es de igual fecha, el de mayor edad.

b)— Los documentos del proceso serán estudiados separadamente por cada uno de dichos funcionarios, dentro del plazo que acordaren o que fijare el Tribunal Superior de Tierras, cuando no hubiere acuerdo entre ellos.

c)— Cada funcionario podrá interrogar separadamente a las partes y un número determinado de los testigos, pero cuando el trabajo deba dividirse así, cada Juez o Magistrado tendrá el derecho de formular cuestiones previamente para que sean sometidas a los testigos por el Juez o Magistrado que dirigiere el interrogatorio, y, después de ésto, el otro Juez o Magistrado podrá hacer personalmente un nuevo interrogatorio al testigo ya exa-

minado. En este caso el interrogatorio deberá ser hecho en presencia del Juez o Magistrado que recibió la primera declaración, pudiendo éste a su vez hacer nuevas preguntas.

d)— En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el interrogatorio será comunicado, tan pronto como esté terminado, al Juez o Magistrado que no intervino en la declaración, para los fines a que se contrae dicho párrafo.

e)— A iniciativa de cualquiera de los dos funcionarios actuantes éstos se reunirán para considerar los documentos de la causa y para deliberar sobre las cuestiones debatidas o sobre cualquiera disposición que deba tomarse para el mayor esclarecimiento de los hechos.

f)— Después del interrogatorio de los testigos y cuando los documentos hayan sido estudiados por los funcionarios designados, el Presidente fijará el día, hora y lugar para el juicio. En el juicio celebrado por los jueces asociados y en los que celebre cada uno particularmente, cuando éstos juicios hayan sido acordados por ambos, se observarán las reglas que más adelante se determinan (Art. 11). La sentencia se dictará como se indica más adelante.

Artículo 8.— Siempre que el Tribunal de Tierras, en los casos de un nuevo juicio, designare a uno de sus miembros o a un Juez para que conozca del caso, en lugar del Juez cuyo fallo fué revocado, aquél fijará la causa y se regirá por las reglas que se establecen en el presente Reglamento. Además, en la sentencia que dictare el Juez designado deberá hacer constar si han sido presentadas nuevas pruebas y en qué consisten éstas (Art. 10).

Artículo 9.— Cualquiera persona interesada que haya presentado reclamación en una causa puede pedir comunicación de los documentos del expediente o tomar nota en Secretaría. La comunicación sólo podrá darse por copias previo pago de los honorarios correspondientes. Cuando el estudio de documentos se haga en la misma Secretaría, tal estudio se hará bajo la vigilancia del Secretario del Tribunal o de la persona que éste designe. El plazo para la comunicación y estudio de documentos vencerá siempre el día anterior al fijado para la discusión. Sin embargo, cuando una parte presentare algún documento el día anterior al de la causa o durante la causa, la parte contraria podrá pedir un plazo, que fijará el Juez, para el estudio de tal documento. Este plazo será fijado según las circunstancias.

Artículo 10.— Siempre que se haya recibido una declaración de acuerdo con el Art. 39 de la Ley de Registro de Tierras y las partes contrarias no hubiesen estado presentes en el momento del interrogatorio, tal declaración deberá ser notificada a di-

chas partes contrarias, antes de la audiencia, por la parte a solicitud de la cual fué recibida. Si por algún motivo razonable no se pudiese haber hecho dicha notificación antes de la audiencia, el caso se regirá por las disposiciones de la segunda parte del Art. 9 de este Reglamento.

DE LA VISTA DE LA CAUSA.

Art. 11.— El día señalado, a la hora y en el lugar indicado en el Aviso de Emplazamiento, se verificará la vista de la causa. En los trabajos se seguirá el siguiente orden después que el Juez haya abierto la audiencia:

a) Lectura del Aviso de Emplazamiento.

b) Orden del Juez para declarar en rebeldía a toda persona que no hubiese comparecido conforme a la Ley. No obstante, si a juicio del Tribunal pareciere conveniente prorrogar el término del emplazamiento, así se declarará y esta resolución se hará constar en el acta de la audiencia. (Art. 65)

Al vencerse el término de emplazamiento, se dará constancia de esto en el acta de la audiencia, o en caso que no se haya celebrado una audiencia, se levantará un acta al efecto.

c) Recepción de las reclamaciones no presentadas, siempre que se hubiere declarado prorrogado el término del emplazamiento, conforme al inciso (b) de este artículo.

Acto seguido el Juez comenzará la discusión, parcela por parcela, siguiendo el orden de su numeración siempre que fuere posible y observando el siguiente orden en los trabajos:

1º— Interrogatorio del reclamante o de su apoderado sobre las siguientes cuestiones que no consten en la reclamación:

a) Nombre, apellido y domicilio de la persona interrogada y declaración de si reclama para sí o para otro. En este último caso el Juez examinará el poder correspondiente y hará constar si tal poder está conforme. Si el reclamante fuere una sociedad, se hará constar el nombre o razón social y el nombre y apellido y domicilio de los socios solidarios y responsables, y el de los socios con derechos a la propiedad, debiéndose en todos estos casos agregar una copia del acto de constitución y de los estatutos vigentes.

Siempre que un comerciante, o una sociedad comercial estuviere sometida a los procedimientos de insolvencia, se hará constar así, o igualmente el estado de tales procedimientos, acompañado de las pruebas del caso.

Cuando en la reclamación figurare una casa comercial en liquidación o sometida a cualquier procedimiento que no le permita obrar por su solo interés se anexarán los documentos del caso, Tales documentos serán indicados por el Juez.

b) Nombre, apellido y domicilio del que reclamare, el nombre del cónyugè si fuere casado, y la fecha del matrimonio. Si el reclamante fuere viudo se hará constar el nombre del cónyuge difunto y la época del fallecimiento. Si procrearon hijos se harán constar el nombre y apellido, edad, estado y domicilio de éstos y si tuvieren participación en el terreno por herencia o de otro modo. Si alguno fuere casado o viudo se hará constar de la misma manera que se indica para los reclamantes. Si el reclamante fuese divorciado se hará constar esta circunstancia y la fecha del divorcio así como también si la comunidad fué objeto de partición y si el otro cónyuge tiene o nó interés en el terreno.

2º— Si el reclamante o algunos de ellos fuere inhábil, o incapaz o incapacitado, se hará constar la índole de su inhabilidad o incapacidad.

3º— Si el reclamante fuere menor se hará constar su edad.

4º— Se describirán las mejoras permanentes situadas en el terreno y el nombre y apellido de sus dueños, con las indicaciones mencionadas en los incisos b, c y d.

5º— Se harán constar los nombres y apellidos de los dueños conocidos de las parcelas colindantes.

6º— Si el reclamante estuviere en posesión de los terrenos reclamados se hará una declaración relativamente al título en que consta el derecho y, en caso de no existir dicho título, dicha declaración versará sobre el tiempo en que él o sus causantes han estado en posesión.

7º— Si el reclamante no estuviere en posesión del terreno, se hará constar claramente el interés que reclama y la fecha y manera como lo obtuvo.

8º— Se hará constar si los terrenos fueron tasados para fines de pago de impuestos y en caso afirmativo se deberá entregar una copia de la declaración hecha.

9º— Las hipotecas, las servidumbres y los gravámenes así como cualquier desmembramiento de la propiedad del terreno y el nombre y apellido de los dueños de estos gravámenes o desmembramientos se harán constar, con las indicaciones contenidas en los incisos b, c y d. Si se tratase de un crédito o garantía se indicarán la suma, el interés y el vencimiento, así como la fecha de la constitución del gravámen.

10º— Si el terreno está limitado o atravesado por alguna carretera o camino público o privado o gravado con alguna servidumbre, se hará constar también, así como los nombres y apellidos del dueño del camino privado o de aquel a cuyo favor existe tal servidumbre.

11º— Se harán constar asimismo el nombre y apellido de los reclamantes contrarios o de las personas con quienes se tuviere una discusión respecto de la propiedad o de la posesión del terreno, o los derechos de aguas y los derechos y privilegios mineros existentes y su orden de prioridad; los derechos de marido y mujer existentes, inclusivo la hipoteca legal de la mujer casada; los que hubiere de hipoteca legal a favor del pupilo o del Estado o los municipios; y los de alguna hipoteca tomada en virtud de alguna sentencia o acto judicial.

12º—El Juez podrá además interrogar sobre cualquier asunto que crea conveniente.

13º— Se interrogará a las partes contrarias, si hubiere lugar, sobre los puntos tratados en el número 11º. (Arts. 62 y 72).

14º— El Juez abrirá los debates y autorizará inmediatamente al reclamante para que haga la exposición de su reclamo. Luego le dará oportunidad al reclamante contrario para que replique. Cuando el Juez considerare que el punto está suficientemente discutido, cerrará la discusión.

15º— Los testigos podrán oírse antes de los debates o en el curso de éstos. En el interrogatorio de los testigos el Juez tendrá en cuenta las reglas contenidas en el Art. 10 y siguientes del Reglamento del Tribunal de fecha 20 de abril de 1922, debiendo fijar por medio de preguntas adecuadas las circunstancias anotadas en el Art. 36 de la Ley de Registro de Tierras para la mejor apreciación del Tribunal Superior en el momento de la revisión.

16º— Si apareciere que alguna persona incapaz, incapacitada o ausente de la República, tuviere interés en la causa o que el reclamante es inhábil para defender su derecho, el Juez puede designar una persona capacitada para que le represente en la causa. La remuneración de dicho representante será fijada por el Tribunal y cargada al interesado según dispone el Art. 60.

17º— El Juez, en vista del curso tomado en los debates, puede suspender el juicio sobre una o más parcelas y posponerlo para continuarlo otro día, debiéndose en estos casos dar aviso a las partes, sea en la misma audiencia o después.

18º— Ninguna persona podrá hablar durante la audiencia sino con la venia del Juez.

19º— El Juez podrá cuestionar a las partes, así como a sus abogados, representantes o apoderados, expresando que sus conceptos no deben considerarse como reveladores de su opinión sobre el caso y recordando la obligación de las partes o sus representantes de aclarar las cuestiones debatidas. En estos casos,

las partes pueden presentar argumentaciones u objeciones en contra o dar nuevas o más amplias explicaciones.

20º— A ninguna persona le será permitido emplear palabras o frases desconsideradas o mortificantes contra nadie durante la audiencia. Todo el que contraviniere esta disposición y no atendiere al primer requerimiento del Juez podrá ser expulsado del local en donde se esté celebrando la audencia, salvo cualquiera otra sanción legal más grave.

21º— Cuando alguna persona no estuviere de acuerdo con un concepto o con una orden o resolución del Tribunal, se limitará a manifestar las razones por qué no estuviere de acuerdo, a fin de que conste en las notas estenográficas para la consideración del Tribunal Superior en la revisión de la causa. Manifestado de otra manera, el caso se regirá por las disposiciones del párrafo 22 de este artículo.

El hecho de levantarse de su asiento o de retirarse de la audiencia en señal de protesta o de declarar que protesta, o de declarar que apelará o que intentará tal o cual procedimiento contra el Juez o su decisión, está prohibido.

22º— Siempre que un individuo cualquiera, durante la audiencia, se hiciere culpable de mala conducta o de falta de respeto, en presencia del Juez actuante o tan cerca de él que obstaculizare la administración de Justicia, dicho Juez le aplicará las penas establecidas en el Art. 26 de la Ley de Registro de Tierras.

Las precedentes disposiciones se aplicarán también a los casos de negativa a prestar juramento o a declarar como testigo.

Si el delito fuere más grave, o de la competencia de otro Tribunal, el Secretario levantará el acta del caso o requerirá la presencia de un oficial de la policía judicial, si no fuere de su competencia.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE OPOSICION A LAS PRESCRIPCION.

Artículo 12.— Cuando el Secretario hubiere dado cuenta de la existencia de alguna oposición a la prescripción, el Tribunal fijará una audiencia especial para el caso. La existencia de tal oposición se hará constar en el Aviso de Emplazamiento establecido por el Art. 58 de la Ley de Registro de Tierras. En el mismo Aviso de Emplazamiento se anotarán los nombres de las personas contra las cuales fué dirigida la oposición a la prescripción a fin de que aquellos que alegaren tener posesión dentro de la mensura catastral ejerzan los derechos que les correspondan. Siempre que las personas comprendidas en la oposición o alguna de ellas alegare posesión dentro de la mensura catastral, se pro-

cederá al juicio especial sobre dicha oposición el mismo día fijado para el juicio general y antes de iniciarse este juicio.

Artículo 13.— El auto mediante el cual se fije la audiencia a que se refiere el artículo anterior será comunicado a todas las personas contra quienes se dirigió la oposición y a todas las que tengan interés y hayan presentado su reclamación, sea que éste interés esté expresado en títulos de pesos o en otra forma.

Artículo 14— En el juicio se observarán las reglas establecidas en este Reglamento en tanto cuanto sean aplicables.

Artículo 15.— Toda persona que tenga interés en sostener la oposición podrá hacerlo. Si en la discusión de la oposición se envolviere el fondo, el Juez podrá transferir la causa si se comprobare que otra persona con interés y que hubiere presentado reclamación, no fué debidamente citada.

Artículo 17.— Siempre que la decisión que interviniere en el juicio de oposición a la prescripción no envolviere el fondo, el Juez aplazará la discusión del fondo para cuando haya resuelto el caso en revisión o apelación.

PLAZOS.

Artículo 18.— El juicio a que se refieren los artículos 3 y 7 (f) de este Reglamento se deberá comenzar dentro de los 10 días que sigan a aquel en que terminó el plazo para la comparecencia según el Aviso de Emplazamiento.

Artículo 19.— En todos los casos en que las partes o sus abogados pidieren plazos y prórrogas, se seguirán las siguientes reglas:

a) Plazos para el estudio de algunos documentos comprendidos en el caso previsto por el Artículo 9 **in fine** e impugnación del mismo: cinco días. Si fueren más de 5 documentos el plazo se aumentará a razón de 24 horas por cada partida de 20 fojas.

Para la presentación de argumentos, cuando no se hubieren presentado durante el juicio por causas aceptadas por el Juez: cinco días. Para replicar a cualquier argumento o escrito: cinco días.

Para presentación de pruebas que no fué posible presentar el día de la causa: de dos a siete días.

b) Prórroga: El Tribunal no acordará prórrogas de los plazos contenidos en este Reglamento sino cuando la parte o su abogado justificaren por medio de una petición motivada que el tiempo acordado es corto, sea para el estudio de los documentos, sea para la preparación de la defensa o de la réplica. En este caso el Juez acordará un plazo adicional teniendo en cuenta el trabajo que deberá realizarse.

Artículo 20.— Después de terminada la discusión o de vencidos los plazos, el Juez cerrará los debates, después de lo cual no se permitirá la entrega o producción de nuevos documentos, sino en los casos en que las partes hayan pedido y obtenido autorización para ello. En estos casos, sea que se tratare de documentos en apoyo o que se tratare de nuevas pruebas, el depósito no se hará sino con la prueba de haberse notificado el documento o escrito a la parte contraria, con dación de copia. Al admitir los nuevos documentos o una nueva prueba el Juez fijará el plazo para su admisión y el plazo acordado a la parte contraria para formular sus alegatos y fijará la audiencia para la discusión. Siempre que las nuevas pruebas consistieren en el interrogatorio de testigos, se observarán las reglas ya establecidas.

DE LA SENTENCIA.

Artículo 21.— Las sentencias se dictarán "En Nombre de la República", deberán estar motivadas en hecho y en derecho y terminar con el mandamiento de ejecución.

Artículo 22.— Siempre que la prueba de los hechos constare en algún documento, la sentencia contendrá la relación de ese documento, y esta relación contendrá a su vez la fecha y lugar en que se hizo tal documento, su objeto en sustancia y el funcionario actuante. Si hiciere mérito de la prueba testimonial, se insertará el nombre y apellido de los testigos y un extracto de su declaración, o la declaración de que tales hechos fueron confirmados por tales testigos.

Artículo 23.— Cuando actuaren dos Jueces en el conocimiento de una causa, si hubiere desacuerdo en alguno de los puntos o en todos los puntos, prevalecerá la opinión del Presidente, pero se hará constar en la misma sentencia o en acto por separado la opinión del otro Juez.

DE LAS AUDIENCIAS EN CAUSAS DE REVISION.

Artículo 24.— Todas las reglas relativas a las audiencias en jurisdicción original son aplicables a las audiencias del Tribunal Superior de Tierras en revisión.

Artículo 25.— Cuando una parte que hubiese interpuesto apelación contra alguna decisión de un Juez inferior hubiese solicitado que se le admita a presentar nuevas pruebas en los casos y circunstancias previstas por el Artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, la vista de la causa destinada a recibir las nuevas pruebas se limitará a la discusión entre las partes de la procedencia o improcedencia de la admisión de aquellas y no se podrá concluir sobre el fondo. La parte que ha ofrecido las nuevas pruebas las depositará en manos del Secretario.

Artículo 26.— En estos casos el plazo para el depósito de argumentos escritos en recurso de apelación se empezará a contar desde el día en que el Tribunal dé su fallo relativamente a la admisión o inadmisión de las nuevas pruebas ofrecidas.

OPERACION SOBRE TERRENOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.

Artículo 27.— Las escrituras y los demás documentos depositados en un Procedimiento de Saneamiento no podrán retirarse; pero en el caso de que los interesados desearen hacer durante el procedimiento alguna operación para la cual necesitaren uno o varios de dichos documentos, deberán ajustarse a las siguientes reglas:

a) El Secretario expedirá al interesado, a solicitud de éste y previo el pago de los honorarios correspondientes, una copia certificada de la escritura, a la cual pondrá la siguiente anotación: "La propiedad a que se hace referencia en esta escritura se encuentra comprendida dentro de la mensura catastral Nº.... El Tribunal de Tierras no ha decidido aún a quien corresponde. Cualquier traspaso, cesión, hipoteca, retro-venta y en general la constitución de cualquier derecho basado en la presente copia no obliga al Tribunal de Tierras a reconocerlo; pero cualquiera operación que se hiciere de las mencionadas deberá ser redactada en conformidad con el Art. 143 de la Ley de Registro de Tierras y comunicada al Tribunal de Tierras. En este caso, el Notario encargado de la redacción del título que entrañe tal operación conservará como comprobante la presente copia y el nuevo título que expida lo remitirá al Secretario del Tribunal para los fines a que hubiere lugar."

Si se tratare de la cancelación o la ejecución de una hipoteca, el Secretario del Tribunal queda autorizado para devolver a su dueño el acto hipotecario anexo al Expediente, dejando en su lugar un recibo en el cual consten las enunciaciones substanciales, o sea, los nombres de las partes, la naturaleza y situación del inmueble hipotecado, la fecha de la hipoteca, el día en que venciere, la suma del crédito y el tipo de interés.

Una copia auténtica del acto de cancelación de hipoteca o de la sentencia de adjudicación definitiva, debe ser remitida inmediatamente al Secretario del Tribunal para que el Tribunal la tome en cuenta en su decisión sobre el derecho de propiedad a que se refiere.

El Secretario del Tribunal de Tieras no expedirá las copias a que se refiere el inciso (a) sino a solicitud de la persona que fi-

gure como dueña del derecho o sus herederos, mediante la prueba de sus calidades. Siempre que el título cuya copia se solicitare fuere objeto de un procedimiento de falsedad, o cuando tuviere indicios vehementes de que el dicho título carece de valor, o si hubiere controversia, la expresada copia no se podrá expedir sin el consentimiento de las partes contrarias y poniendo en este caso otra anotación que exprese el género de controversia y los nombres de la parte contraria.

(b) Siempre que después de haberse dictado sentencia definitiva se presentare la prueba de un traspaso o de la constitución de cualquier derecho o gravámen de los que deben constar en el Registro, el Decreto de Registro será transcrito de acuerdo con la ley, esto es: será conforme al dispositivo del fallo rendido, pero el Tribunal Superior de Tierras ordenará, si procediere, la anotación o cambio a que hubiere lugar, y la expedición de un nuevo certificado de título si así procediere. En el caso de controversia el Tribunal resolverá, siempre que el caso sea de su competencia. En todos los casos a que se refiere este párrafo, el Tribunal celebrará un juicio y podrá requerir todas las pruebas que fueren necesarias. Siempre que la fecha de una sentencia coincidiere con la fecha en que termina un plazo a cuyo vencimiento se opere un cambio o se constituya un derecho sobre la propiedad el Tribunal Superior de Tierras, a instancias del interesado, dispondrá las anotaciones o los cambios correspondientes en el Registro después de haberse transcrito el decreto de registro, siempre que tal anotación o cambio fuere conforme con dicha decisión.

Si con motivo de operaciones sobre terrenos registrados se presentare controversia ante los Tribunales ordinarios, los fallos definitivos que recaigan no darán lugar a ningún cambio en los registros sino después que el Tribunal Superior de Tierras haya dado la orden correspondiente.

DEVOLUCION DE TITULOS QUE CONTIENEN DERECHOS FUERA DE UNA MENSURA CATASTRAL.

Artículo 28.— En el caso de que en una causa catastral se presentare un título que contuviere derechos de otros terrenos que no fueren objeto de mensura catastral, el Secretario del Tribunal, después del fallo definitivo (favorable o no favorable, siempre que el título no fuere objeto de un procedimiento por falsedad o cuando tuviere indicios vehementes de que el dicho título no tiene valor) queda autorizado a devolver al dueño, previa petición por escrito y acompañada por el certificado de título expedido a su favor por el Registrador de Títulos, el título

presentado durante el juicio de su causa, dejando en su lugar un recibo con las enunciaciones necesarias y escribiendo en el título la siguiente nota:

"El presente documento fué presentado a la consideración del Tribunal de Tierras por el señor ———————— en apoyo de su reclamación por derecho de propiedad sobre el terreno de ———————— marcado en el plano catastral del Expediente Catastral No. —— como parcela No. ——, y después del fallo definitivo del Tribunal Superior de Tierras sobre dicha porción de terreno, se le devuelve a su dueño, por contener derechos sobre terrenos fuera de la mensura catastral No.——".

En caso de referirse a terreno en otra mensura catastral, se puede traspasarlo a ésta, con la debida nota en la primera.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 26 de Abril de 1924.

(Fdo.) Ml. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo
Juez en funciones de Magistrado.

(Fdo.) Bienvenido García Gautier
Suplente de Magistrado.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3540.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 17 de Mayo del 1924.

Director: Federico Antonio García.

SUMARIO:

Decreto y Resoluciones del Poder Ejecutivo: No. 238 aprobando la venta al Licdo. Fco. J. Peynado de dos porciones de terreno; otorgando exequatur para que puedan ejercer, el Sr. L. Pardo las funciones de Cónsul Honorario de Colombia en Santo Domingo, y el Lic. Rafael Alburquerque su profesión de Abogado y concediendo autorización al Sr. Juan A. Hazim para fijar su domicilio en la República..— Sentencia No. 715 del Consejo Superior de Aduanas.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 16 Acta 28.— Aviso No. 23 de Mensura Catastral.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Mayo 17 del 1924. No. 3540.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 238.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo Unico:— Queda aprobada la venta efectuada en 29 de Abril del corriente año, por el Tesorero de la Nación, al Licenciado Francisco J. Peynado, por ante el Notario Público de esta Capital, Licenciado Avelino Vicioso, de las dos porciones triangulares de terreno, situadas en esta ciudad, entre el Paseo Presidente Billini por el Sur, otra propiedad del Licenciado Francisco J. Peynado por el Norte, la calle Santomé por el Este y la calle Espaillat por el Oeste, y que miden en total 344 metros y 83 decímetros cuadrados.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En uso de las facultades de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado, y las Letras Patentes expedidas en Bogotá, en fecha 14 de Febrero de 1924 por el Señor Presidente de la República de Colombia y las cuales acreditan al Señor

L. P A R D O

CONSUL HONORARIO DE COLOMBIA EN SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA.

R E S U E L V O :

Conceder como por la presente concedo al referido Señor L. Pardo el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Abril de 1924, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº. Libro K 1, No. 15.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Lic. RAFAEL ALBURQUERQUE, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de Julio de 1915 y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. RAFAEL ALBURQUERQUE, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Mayo de 1924; años 80° de la Independencia y 60° de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 61.

El Oficial Mayor,
JOSE R. LUNA T.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Juan A. Hazim, mayor de edad, de nacionalidad Siria, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13 del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el Señor Juan A. Hazim, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia.

ATENDIENDO: a que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo al Señor Juan A. Hazim, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 6 días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

Registrado al No. 90.

El Oficial Mayor,
JOSE R. LUNA T.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.
Sentencia No. 715. Acta No. 28.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 11 de Abril de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el Interventor de la Aduana de este puerto contra sentencia de este mismo Consejo de fecha 4 de Abril de 1924, marcada con el No. 714.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 28 de Enero de 1924, salió del puerto de Palenque el vapor "Fredericia", Consignatarios Clyde Steamship Company, el cual efectuó operaciones de carga en dicho puerto. La Aduana pasó recibo por $571.39 por concepto de Impuesto de Muelle según liquidación de Muelle No. 32.

RESULTANDO: que no conforme la Clyde Steamship Company con el Impuesto de Muelle cobrádole por la Aduana, elevó formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia No. 11 de fecha 20 de Marzo de 1924, resolvió acojer la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme el Interventor de la Aduana de este Puerto con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevó formal recurso de apelación por ante el Consejo Superior de Aduanas de la República, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar la sentencia apelada.

RESULTANDO: que no conforme el Interventor de la Aduana de este puerto con el fallo dictado por el Consejo Superior de Aduanas de la República, elevó formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas, en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503.

VISTOS: los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Aduanas y Puertos.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, establece expresamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre to-

dos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.**

CONSIDERANDO: que en el puerto de Palenque no existe ni ha existido nunca un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es opinión de este Consejo Superior de Aduanas, que en los puertos donde no exista un muelle propiedad del Gobierno, el Impuesto de muelle no podrá ser cobrado, puesto que el Decreto Presidencial No. 136, establece expresamente el cobro de dicho impuesto en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que el hecho de que el Artículo 128 de la Ley de Aduanas y Puertos establezca como condición indispensable para que un buque extranjero pueda efectuar operaciones en la costa, la presentación del recibo de pago de los **derechos correspondientes**, no es una razón para presumir que se refiera a **Derechos de Muelles**, sino a otros derechos como los de Puerto, Prácticos, Intérpretes, Vigías, Sanidad, etc., que son los previstos por dicha Ley de Aduanas y Puertos; puesto que el Impuesto de Muelle solo está reglamentado por el Decreto Presidencial No. 136 y éste establece que solo será cobrado en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que el Interventor de la Aduana de este puerto en su escrito de reconsideración no hace mas que confirmar las mismas razones expuestas en su contra-protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, sin exponer ningún nuevo argumento capaz de hacer modificar el fallo de este Consejo.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes su sentencia de fecha 4 de Abril de 1924, marcada con el No. 714, relativa al presente caso, ordenando la devolución a la Clyde Steamship Company de la suma de $571.39, pagada por concepto de Impuesto de Muelle, por no haber lugar al cobro de dicho impuesto.

El Presidente.
Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:
fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

Expediente No. 16. Acta No. 28.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Abril de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Señores J. W. Tatem y Co., a nombre de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 27 de Marzo de 1924.

Resulta: que en fecha 13 de Marzo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís pasó a los Señores J. W. Tatem y Co., una reliquidación de Impuesto de Muelle, por $1.534.42, correspondiente a 1.534.421 K. B. de azucar de caña, tomados por el vapor "Mountpark", Capitán Manking de lanchas estando fondeado en el ante-puerto, por ser insuficiente la profundidad del agua dentro de la ría de este puerto. Según Recibo No. 55962-A.

RESULTA: que no conforme los Consignatarios Señores J. W. Tatem y Co. con la reliquidación de Impuesto de Muelle que les fué pasada por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por este concepto, basados en:

a) que el azúcar no fué tomado en un puerto.

b) que la Aduana no ha tenido derecho para cobrar este impuesto porque ni se usó el muelle, ni fué posible usarlo.

c) que el permiso para cargar en otro lugar fuera del muelle dado por el Interventor fué necesario y legal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís, en la que hace notar:

a) que la cuestión está clara y ciertamente descrita en la protesta.

b) que no necesita hacer refutaciones toda vez que es puramente una cuestión de determinar en donde comienza el puerto de San Pedro de Macorís, si comienza dentro del río o desde antes de la entrada a dicho río.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los Artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embargados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques, o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

VISTA: la situación geográfica del puerto de San Pedro de Macorís, 18º 26' latutud N. y 69º, 19', 24" longtiud O. y los límites establecidos para el mismo en el Mapa del General Casimiro N. de Moya, aprobado por el Congreso Nacional (desde Punta Magdalena hasta Punta Sarao").

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el vapor "Mountpark" mientras efectuó sus operaciones de carga estuvo fondeado dentro de los límites establecidos para el puerto de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: que las rias que existan en los puertos no forman exclusivamente el puerto, sino que forman una parte de éstos, y que los puertos tienen sus límites establecidos en Geografías y Mapas.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Artículo 1º, establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, en cualquier caso y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor haya autorizado a efectuar dichas operaciones de carga o descarga fuera del muelle del Gobierno para conveniencia o comodidad de los interesados.

F A L L A .

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta sometida por los Señores J. W. Tatem y Co., a nombre de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) relativa a impuesto de muelle cobrado al vapor "Mountpark" el cual efectuó sus operaciones dentro de los límites establecidos para el puerto de San Pedro de Macorís.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
No. 23.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 9 de Mayo de 1924, se avisa por la presente al público en general que el día 2 de Junio de 1924, se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público, señor José E. Gómez:

ES A SABER:

Terrenos ubicados en las comunes de Los Llanos y Hato Mayor, Provincias de Macorís y el Seybo, que abarcan los sitios de Juana Lorenzo, San Marcos, La Estrella, La Cañada, San Gerónimo, Pulgarín y Tavila, incluidos en los linderos siguientes:

"Comenzando en la desembocadura del arroyo Oveja, en el río Casuí, Casuí arriba hasta el límite del sitio de San Marcos, siguiendo el límite Sur de San Marcos, y colindando con San Ildefonso, hasta el lindero de Artemisa, por este lindero hasta llegar al límite de los terrenos de Juana Lorenza, por el lindero que divide a Juana Lorenza con Artemisa, hasta caer en el río Tosa, río Tosa arriba hasta encontrar el lindero de Pulgarín dejando el río, pasando por la mata de Roldán y la laguna del Copellito, a caer en el paso real del río de Brujuelas, a la cañada grande, cañada grande abajo hasta el rio Yabacao, río Yabacao arriba hasta la boca del arroyo Guaimarote, de aquí pasando por el puerto, hasta caer en el río Yabacao, frente a la cabezada del río Tosa, en el lindero del sito de los Castellanos, por este lindero hasta caer en el río Casuí, Casuí abajo, hasta encontrar el lindero del sitio de Tavila con los terrenos de Las Pajas, por este lindero hasta caer en el arroyo Oveja, este arroyo abajo hasta su desembocadura en el río Casuí, punto de partida."

Santo Domingo, R. D.
Mayo 9 de 924.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

(Fdo.) José E. Gómez.
Agrimensor Contratista.

TRIBUNAL DE TIERRAS
REPUBLICA DOMINICANA
COMUNES DE BARAHONA Y CABRAL
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

á

Andrea Cuello, Antonia Cuello, Julián Cuello, Demetrio Cuevas, Paulino Cuevas, Estado Dominicano, Francisco Espinosa, Julián Espinosa, Miguel Espinosa, Manuel Espinosa, Nicasio Espinosa, Francisco Féliz, Hilario Félix, Rafael Félix, Nicomedes Fernández, Juana Gómez, Zoilo Gómez, Santiago Garó, Ambrosio Gómez, Luciano Gómez, Leopoldo Gómez, Agustín Gómez, Eulogio Gómez, Tomás Hernández, Mónica de León, Valentín de León, Pablo López, Dionisio Mateo, Candelario Mercedes, Félix Mercedes, Antonio Pérez, Abraham Pérez, Simón Pérez, León Pérez, Cirilo Pérez, Francisco Pérez, Basilia Pérez, Hilario Pérez Ezequiel Pérez, Wenceslao Pérez, Damaso Pérez, José Pérez, Ana Piezal, Claudino Piezal, Manuel Ma. Piezal, Ezequiel Piezal, Braulio Piezal, Francisco Piezal, Bonifacio Piezal, Miguel Pons, Juan Ramírez, Candelaria Ramírez, Julia Ramírez, Julio Ramírez, Manuel Ramírez, Valentín Santana, Bernardo Santana, Sinforosa Santana, Carlita Suero, Juan Suero, Juan Z. Urbáiz, Mercedes Urbáiz, Miguel Zona, Lesme Cuevas, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES, QUE NO ALEGUEN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 14.

(Sexta Parte)

Una porción del sitio de Pescadería.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el río Yaque del Sur en la esquina N. W. de la parcela No. 59 Distrito 14 se midió en dirección S. O. 100 mts. hasta un punto en la esquina S. E. del polígono. Desde este punto siguiendo por el lindero Sur de varias parcelas, en dirección N. O. se midieron 1540; desde aquí con dirección S. O. siguiendo el lindero E. de varias parcelas se midieron 760 mts. Desde este punto siguiendo por el lindero Sur de varias

parcelas se midieron hacia el Oeste 940 mts. hasta un punto en la esquina S. O. del polígono. Desde aquí siguiendo hacia el N. O. 270 mts. hasta un punto en la orilla Norte del Río Yaque. Desde este punto siguiendo al N. E. 200 mts. hasta un punto en la esquina N. O. del polígono. Desde este punto siguiendo hacia el Este por el lindero Norte de varias parcelas 620 mts. Desde aquí siguiendo con dirección N. E. por el lindero Oeste de más parcelas 360 mts. Desde este punto siguiendo hacia el Este por el lindero N. de varias parcelas 1840 mts. hasta un punto en el lugar denominado "El Paso de la Vera" en un camino vecinal. Desde aquí siguiendo hacia el N. E. 430 mts. hasta un punto en la esquina N. E. del polígono esquina N. O. de la parcela 41 de Distrito 14. Desde aquí siguiendo al S. O. 260 hasta un punto en la margen derecha del río Yaque y desde este punto siguiendo hacia el Este por la margen derecha del río Yaque 160 hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono de una superficie aproximada de: 78 hectáreas".

POR CUANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona el día 23 de Junio de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y, por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en la casa de la Gobernación de Barahona, durante los días 16 y 17 de Junio, desde las 8 de la mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 17 de Junio.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 23 de Junio.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 16 de Mayo de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

L. S.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3541.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 21 de Mayo del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: Ascendiendo al Sr. E. A. Collet a la categoría de Cónsul Honorario de la República en Calais, Francia y concediendo al Sr. Rafael Santiago Pérez, autorización para fijar su domicilio en la República.— Ordenanza No. 39'24 dictada por el Consejo Nacional de Educación.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 17, Acta 28.— Aviso No. 23 de Mensura Catastral.— Avisos de requerimiento y Autos de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imp. de J. R. Vda. García
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003541
A.1924 V.0 N.3541

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Mayo 21 del 1924. No. 3541.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Ascender al Señor

E. A. COLLET,

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN CALAIS, FRANCIA,

a la categoría de

CONSUL HONORARIO.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte y nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº Libro K. No. 16.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Rafael Santiago Pérez, mayor de edad, natural de Comerío, Isla de Puerto Rico, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13 del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el Señor Rafael Santiago Pérez, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia.

ATENDIENDO: a que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo al Señor Rafael Santiago Pérez, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

Registrado al No. 91.

El Oficial Mayor,
JOSE R. LUNA T.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 39'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Separar del Art. 65, Cap. II, del Presupuesto Escolar Nacional para 1924, la suma de CUATROCIENTOS PESOS ORO AMERICANO ($400.00) que se destinará a pagar 50 (cincuenta) becas en la Escuela "SAN JOSE" de la común de Santiago, a razón de $2.00 (Dos Pesos) cada beca durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1924.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día doce del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario.

Julio Ortega Frier,
Superintendente General de
Enseñanza.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

Expediente No. 17 Acta No. 28.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Abril de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia.

Vista y examinada la Protesta No. (") de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Señores J. W. Tatem y Co. en fecha 25 de Marzo de 1924.

RESULTA: que en fecha 14 de Marzo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "Silverway", Capitán Cross, Consignatarios J. W. Tatem y Co. con destino a Queenstown, Irlanda, con 2.489.468 kilos de azúcar de caña. La Aduana pasó el recibo No. 55965-A por $2.489.47, por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 K. B. de acuerdo con el Decreto Presidencial No. 136, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conforme los Consignatarios Señores J. W. Tatem y Co. con el tipo de Impuesto de Muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan que les sea devuelta la suma pagada por este concepto basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de Importación y Exportación ni para promulgar el decreto de referencia.

d) que el artículo 11 Ley de Aranceles de Importación, establece: SOBRE EXPORTACION "se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azúcar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

a) que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquiera caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Art. 1º del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Artículo 1º establece especificamente que el Impuesto de Muelle

será liquidado y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, en cualquier caso y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo, es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor haya autorizado a efectuar dichas operaciones de carga o descarga fuera del muelle del Gobierno para conveniencia o comodidad de los interesados.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional, son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituídos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta sometida por los Señores J. W. Tatem y Co. Consignatarios, relativa a Impuesto de Muelle cobrado al vapor "Silverway" por la suma de $2.489.47, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de San Pedro de Macorís, utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario.
Humberto Gómez O.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
No. 23.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 9 de Mayo de 1924, se avisa por la presente al público en general que el día 2 de Junio de 1924, se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público, señor José E. Gómez:

ES A SABER:

Terrenos ubicados en las comunes de Los Llanos y Hato Mayor, Provincias de Macorís y el Seybo, que abarcan los sitios de Juana Lorenzo, San Marcos, La Estrella, La Cañada, San Gerónimo, Pulgarín y Tavila, incluidos en los linderos siguientes:

"Comenzando en la desembocadura del arroyo Oveja, en el río Casuí, Casuí arriba hasta el límite del sitio de San Marcos, siguiendo el límite Sur de San Marcos, y colindando con San Ildefonso, hasta el lindero de Artemisa, por este lindero hasta llegar al límite de los terrenos de Juana Lorenza, por el lindero que divide a Juana Lorenza con Artemisa, hasta caer en el río Tosa, río Tosa arriba hasta encontrar el lindero de Pulgarín dejando el río, pasando por la mata de Roldán y la laguna del Copellito, a caer en el paso real del río de Brujuelas, a la cañada grande, cañada grande abajo hasta el río Yabacao, río Yabacao arriba hasta la boca del arroyo Guaimarote, de aquí pasando por el puerto, hasta caer en el río Yabacao, frente a la cabezada del río Tosa, en el lindero del sito de los Castellanos, por este lindero hasta caer en el río Casuí, Casuí abajo, hasta encontrar el lindero del sitio de Tavila con los terrenos de Las Pajas, por este lindero hasta caer en el arroyo Oveja, este arroyo abajo hasta su desembocadura en el río Casuí, punto de partida."

Santo Domingo, R. D.
Mayo 9 de 924.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

(Fdo.) José E. Gómez.
Agrimensor Contratista.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUN Y PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras
á
Evaristo Acosta, Julio Acosta, Santo Acosta, Daniel Félix Batista, Hilario Batista, José A. Batista, Juan Ma. Campos, Santo Campo, Liro Carvajal, José Cortés, Manuel Cortés, Carlos Dotel, Manuel Dotel, Adolfo Espinosa, Agustín Espinosa, Antonio Espinosa, Epifanio Espinosa, Francisco Espinosa, Hermanos Espinosa, Félix, José Remedio Espinosa F., Manuel Espinosa, Remigio Espinosa, Reinaldo Espinosa, Suc. de Pedro Espinosa, Suc. de Secundina Espinosa, Victoria Espinosa, Estado Dominicano, Alberto Félix, Arcadio Félix, Arístides Félix, Basilio Félix, Braudilio Félix, Emiliano Félix, Emegenio Félix, Fabricano Félix, Feliciano Felix, Luciana Félix, Nicolás Félix, Luis García, Alejandro Gómez, Evarista González, Abigaíl Matos, Concepción Matos, Escolástica Matos, Manuel M. Matos, José Matos, José D. Matos, Juan M. Matos, Juan Bta. Matos, Juanica Matos, Mercedes Matos, Virgilio Matos, Nicomedes Melo, Remigio Melo, Lico Moscoso, Abelardo Peña, Agustín Peña, Joaquín Peña, Narciso Peña, Alberto Pérez, José A. Pérez, Manuel A. Pimentel, José Rodríguez, Candelario de la Rosa, Epifanio Santana, Antonio Segura, Cristino Segura, Manuel Segura, Mercedes Segura, Federico Suero, The Barahona Company, Inc., Reynaldo Valdez, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES QUE NO ALEGUEN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Séptima Parte)
Una porción del sitio de
Pescadería
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en la esquina Sur-Oeste de la parcela N-247 Distrito Catastral No. 14 se midió en dirección Sur-Oeste por el camino de Palo Alto 2800 mts. lindando con la parcela N-212, hasta un punto en la esquina más al Oeste de dicha parcela 212. Desde aquí siguiendo con dirección N-Oeste 250.00

mts. hasta la esquina Sur del poblado de Fundación. Desde este punto siguiendo por los linderos del poblado de Fundación, hasta rodearlo, se midieron 3552.00 mts. hasta la esquina más al Sur de dicho poblado. Desde aquí siguiendo en dirección S. O. 410 mts. hasta un punto en el río Viejo. Desde aquí siguiendo por el río Viejo hacia el N. y el Oeste 1950.00 hasta un origen en el río Yaque del Sur, Desde este punto siguiendo por el río Yaque del Sur hacia su cabezera 3750 mts. hasta el puente de The Barahona Company denominado Puente de Palo Alto. Desde aquí siguiendo por el Yaque en la misma dirección 600.00 mts. hasta la esquina más al Oeste de la parcela No. 238. Desde este punto en dirección S. E. 200 mts. hasta la esquina S. E. de la parcela No. 242. Desde aquí con dirección N. E. por el camino Palo Alto y Jaquimelles 30 mts. lindando con las parcelas 240-241-242-239-234-224. Desde este punto siguiendo hacia el Sur el lindero del poblado de Palo Alto y lindando con las parcelas 235-243-246-247, 550.00 mts. hasta la esquina N. O. de la parcela 247 situado en el camino de Palo Alto; y desde aquí siguiendo hacia el Sur por el camino de Palo Alto, lindando con la parcela 247, 200 mts. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono con una superficie aproximada de 270 hectáreas".

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona el día 15 de Julio de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE: que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación el día de emplazamiento, y, por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en la casa de la Gobernación de Barahona, durante los días 3, 4 y 5 de Julio desde las 8 de la Mañana en adelante para depositar sus reclama-

ciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 10 de Julio.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer al a audiencia fijada para el día 15 de Julio.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Mayo de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

L. S.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUNES DE BARAHONA Y CABRAL
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

á

Andrea Cuello, Antonia Cuello, Julián Cuello, Demetrio Cuevas, Paulino Cuevas, Estado Dominicano, Francisco Espinosa, Julián Espinosa, Miguel Espinosa, Manuel Espinosa, Nicasio Espinosa, Francisco Féliz, Hilario Félix, Rafael Félix, Nicomedes Fernandez, Juana Gómez, Zoilo Gómez, Santiago Garó, Ambrosio Gómez, Luciano Gómez, Leopoldo Gómez, Agustín Gómez, Eulogio Gómez, Tomás Hernández, Mónica de León, Valentín de León, Pablo López, Dionisio Mateo, Candelario Mercedes, Félix Mercedes, Antonio Pérez, Abraham Pérez, Simón Pérez, León Pérez, Cirilo Pérez, Francisco Pérez, Basilia Pérez, Hilario Pérez Ezequiel Pérez, Wenceslao Pérez, Damaso Pérez, José Pérez, Ana Piezal, Claudino Piezal, Manuel Ma. Piezal, Ezequiel Piezal, Braulio Piezal, Francisco Piezal, Bonitón Piezal, Miguel Pons, Juan Ramírez, Candelaria Ramírez, Julia Ramírez, Julio Ramírez, Manuel Ramírez, Valentín Santana, Bernardo Santana, Sinforosa Santana, Carlita Suero, Juan Suero, Juan Z. Urbáiz, Mercedes Urbáiz, Miguel Zona, Lesme Cuevas, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS C ACCIONES, QUE NO ALEGUEN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14.
(Sexta Parte)
Una porción del sitio de Pescadería.
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el río Yaque del Sur en la esquina N. W. de la parcela No. 59 Distrito 14 se midió en dirección S. O. 100 mts. hasta un punto en la esquina S. E. del polígono. Desde este punto siguiendo por el lindero Sur de varias parcelas, en dirección N. O. se midieron 1540; desde aquí con dirección S. O. siguiendo el lindero E. de varias parcelas se midieron 760 mts. Desde este punto siguiendo por el lindero Sur de varias

parcelas se midieron hacia el Oeste 940 mts. hasta un punto en la esquina S. O. del polígono. Desde aquí siguiendo hacia el N. O. 270 mts. hasta un punto en la orilla Norte del Río Yaque. Desde este punto siguiendo al N. E. 200 mts. hasta un punto en la esquina N. O. del polígono. Desde este punto siguiendo hacia el Este por el lindero Norte de varias parcelas 620 mts. Desde aquí siguiendo con dirección N. E. por el lindero Oeste de más parcelas 360 mts. Desde este puntó siguiendo hacia el Este por el lindero N. de varias parcelas 1840 mts. hasta un punto en el lugar denominado "El Paso de la Vera" en un camino vecinal. Desde aquí siguiendo hacia el N. E. 430 mts. hasta un punto en la esquina N. E. del polígono esquina N. O. de la parcela 41 de Distrito 14. Desde aquí siguiendo al S. O. 260 hasta un punto en la margen derecha del río Yaque y desde este punto siguiendo hacia el Este por la margen derecha del río Yaque 160 hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono de una superficie aproximada de: 78 hectáreas".

POR CUANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona el día 23 de Junio de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y, por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en la casa de la Gobernación de Barahona, durante los días 16 y 17 de Junio, desde las 8 de la mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 17 de Junio.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 23 de Junio.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 16 de Mayo de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

L. S.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3542.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 24 del 1924.

SUMARIO:

Resolución del Presidente Provisional de la República nombrando al S. Henry Lyon, Vice-Cónsul Honorario de la República en Niza, Francia.— Sentencia No. 716 del Consejo Superior de Aduanas.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 18, Acta No. 28.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003542
A.1924 V.0 N.3542

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Mayo 24 del 1924. No. 3542.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

HENRY LYON

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN NIZA, FRANCIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº Libro K. Nº 17.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 716. Acta No. 32.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 29 de Abril de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores H. H. Gosling y Co. y Castro y Co. de esta ciudad, ambos a nombre de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., (Ingenio San Isidro) contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Marzo de 1924, marcada con el No. 7.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 11 de Octubre de 1923, salió del puerto de Santo Domingo con destino a Montreal, Canadá el vapor "Stal" Capitán Claussen, Consignatarios H. H. Gosling y Co., Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 12.500 sacos de azucar, de los cuales 5337 fueron embarcados desde el muelle público y 7.136 sacos del muelle de San Isidro, frente de su depósito cerca de la entrada de este puerto. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 59905-A por derechos de muelle por $914.27, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que en fecha 22 de Noviembre de 1923 salió del puerto de Santo Domingo con destino a New York el vapor "Haderslew", Capitán Hjorth, Consignatarios Castro y Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., (Ingenio San Isidro) con 1.397.650 kilos de azucar de caña, los cuales fueron embarcados desde el muelle del Ingenio San Isidro, frente de su depósito, cerca de la entrada de este puerto. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 59889-A por derechos de muelle por $698.83, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformés los Señores H. H. Gosling y Co. y Castro y Co. con el impuesto de muelle cobrádoles por la Aduana, elevaron formal Protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Señores H. H. Gosling y Co. y Castro y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo habil, por el cual solicitan la devolución de las siguientes sumas H. H. Gosling y Co. $523.91 correspondiente a los 7.163 sacos tomados del muelle particular de San Isidro, y Castro y Co. $698.83 por haberse efectuado toda la operación de carga en dicho muelle particular, basados en:

1º.—que los artículos en cuestión no fueron embarcados desde el muelle público, y no deben pagar impuesto de muelle, porque el párrafo 1º de la O. E. No. 582 determina que el impuesto de muelle se cobrará solamente cuando los artículos sean descargados en o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno.

2º.— que las sentencias No. 692 y No. 693 determinan que los derechos de muelle son aplicados y cobrados por el uso de los muelles del Estado y por consiguiente solo pueden cobrarse cuando estos muelles son usados como compensación de tal uso o tal servicio.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto que dice:

1.— que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado en que haya o puedan existir muelles propiedad del Gobierno, sobre artículos descargados o embarcados directa o indirectamente sobre o del muelle, por medio de lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

2.— que es imperativo de la Ley que la carga o descarga se efectúe sobre el muelle propiedad del Gobierno estableciéndose como una mera concesión que cuando por conveniencia de los interesados estos desearen cargar o descargar en otro sitio que no sea el muelle propiedad del Gobierno, lo solicitaran del Interventor de Aduana, quien por escrito acordará las operaciones del buque en otro sitio que el designado por la Ley.

3.— que conforme al espíritu e intención de la Ley, habiendo solicitado los Señores H. H. Gosling terminar la operación de

carga en el muelle particular de San Isidro, la Aduana autorizó dicha operación siempre que se comprometieran al pago del impuesto, por cuanto entiende que en un puerto habilitado donde hay un muelle propiedad del Gobierno el Interventor de Aduana carece de facultad para redimir del pago del impuesto a ninguna Compañía particular, no solamente porque es imperativo de la Ley cobrar el impuesto pasen o no pasen los artículos sobre el muelle, sino porque no puede exonerar los impuestos confiados a su administración, simplemente por favorecer la conveniencia particular de las operaciones de carga o descarga a menor costo.

4.— que si los Señores H. H. Gosling y Co. y Castro y Co. prescindieron del permiso escrito del Interventor para cargar azúcares en el muelle de San Isidro, fué porque sabían de antemano que tal autorización no conllevaría la redención del pago del impuesto.

5.— que el Consejo Superior de Aduanas modificó el criterio emitido en sus sentencias No. 692 y 693 obligando a pagar el impuesto de muelle a cuanto en puerto habilitado efectúen operaciones de carga o descarga directa o indirectamente por medio de lanchas o de otro modo de manera que los artículos pasen o no sobre el muelle del Gobierno.

6.— que tan radical es el criterio del Consejo Superior de Aduanas y tan ajustado al verdadero espíritu de la Ley, que aun habiendo autorizado por escrito el Interventor de Macorís a la casa de Ferreccio y Co. a cargar azúcares a un vapor fondeado a cierta distancia del muelle público, fueron condenados al pago del impuesto.

VISTA: la comunicación de los Señores H. H. Gosling y Co. y Castro y Co. negando rotundamente haber aceptado el compromiso del pago del impuesto sobre la carga tomada en el muelle particular del Ingenio San Isidro.

VISTO: el Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 582, Ley de Impuesto de Muelle y Servicio de Almacenaje que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre los artículos descargados en o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

ENTENDIENDOSE SIN EMBARGO, que en todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean desembarcados en otro lugar y

ENTENDIENDOSE ADEMAS, que el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) y (b) será cobrado en cualquier caso, cuando el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, aunque el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques, o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 582 establece que el impuesto de muelle será cobrado en cada puerto habilitado, sobre los artículos descargados en o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, excluyendo por consiguiente del cobro del impuesto a los artículos que se descarguen en o embarquen de los muelles particulares.

CONSIDERANDO: que para mayor ampliación o claridad de la intención del legislador, en el apartado segundo del inciso (d) de dicho artículo 1º expresa que el impuesto de muelle será cobrado en cualquier caso cuando el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o que esté atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle. Lo que indica que si el buque no está en tales condiciones, no puede cobrarse el impuesto.

CONSIDERANDO: que según lo demuestran todas las sentencias dictadas por este Consejo en idénticos casos ha sido su único criterio, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582 de que los derechos de muelle son solamente aplicados y cobrados por el uso o servicio de los muelles propiedad del Gobierno y que por consiguiente solo pueden cobrarse cuando tales muelles sean usados.

CONSIDERANDO: que al conceder el permiso el Interventor de Aduana para cargar en un muelle particular, no obliga, como no puede obligar, puesto que la Ley no lo expresa, a la compensación o pago de un servicio no hecho o de derechos no causados.

CONSIDERANDO: que el muelle de San Isidro no es un muelle propiedad del Gobierno y que por lo tanto los artículos que se embarquen de él no estan sujetos al impuesto de muelle.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente en todas sus partes, la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha 10 de Marzo de 1924, marcada con el No. 7, relativa al presente caso, y en virtud de las razones expuestas se ordena la devolución a los Señores H. H. Gosling y Co., y Castro y Co. de las sumas de $523.91 y $698.83 cobrados por concepto de derechos de muelle no causados, por haberse efectuado las operaciones de embarque en el muelle particular del Ingenio San Isidro.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdo. J. Ramírez Bona,
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

Expediente No. 18. Acta No. 28.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Abril de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto

Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Vista y examinada la Protesta No. (") de la Aduana de Santo Domingo, formulada por los Señores H. H. Gosling y Co. en fecha 1º de Abril de 1924.

RESULTA: que en fecha 22 de Marzo de 1924, salió del puerto de Santo Domingo con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Claus Horn", Capitán Jensen, Consignatario H. H. Gosling y Co. con 725.750 kilos de azúcar de caña cargados desde el muelle del Gobierno. La Aduana pasó el recibo No. 69732-A por $725.75, por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios Señores H. H. Gosling y Co. con el tipo de Impuesto de Muelle cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por este concepto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136, es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación, establece: SOBRE EXPORTACION: "Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico, o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación", y que por tanto en virtud de tal artículo al Presidente Provisional no está facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azúcar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

a) que como el presente caso es el mismo que el fallado

por este Consejo en fecha 10 de Marzo de 1924, Expediente No. 8, Acta No. 19, nada tiene que agregar a su defensa hecha en idéntico caso anteriormente, pues los argumentos expuestos en ella, sirven para el presente caso.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de $0.10 los 100 kilos peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Artículo 1º, establece especificamente que el Impuesto de muelle será liquidado y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, en cualquier caso, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectua operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el Impuesto de Muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descragados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor haya autorizado a efectuar dichas operaciones de carga o descarga fuera del muelle del Gobierno, para conveniencia o comodidad de los interesados.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituídos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta sometida por los Señores H. H. Gosling y Co., relativa a Impuesto de Muelle cobrado al vapor "Claus Horn" por la suma de $725.75, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de Santo Domingo, utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario.
Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUN Y PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras
á
Evaristo Acosta, Julio Acosta, Santo Acosta, Daniel Félix Batista, Hilario Batista, José A. Batista, Juan Ma. Campos, Santo Campo, Liro Carvajal, José Cortés, Manuel Cortés, Carlos Dotel, Manuel Dotel, Adolfo Espinosa, Agustín Espinosa, Antonio Espinosa, Epifanio Espinosa, Francisco Espinosa, Hermanos Espinosa, Félix, José Remedio Espinosa F., Manuel Espinosa, Remigio Espinosa, Reinaldo Espinosa, Suc. de Pedro Espinosa, Suc. de Secundina Espinosa, Victoria Espinosa, Estado Dominicano, Alberto Félix, Arcadio Félix, Arístides Félix, Basilio Félix, Braudilio Félix, Emiliano Félix, Emegenio Félix, Fabricano Félix, Feliciano Felix, Luciana Félix, Nicolás Félix, Luis García, Alejandro Gómez, Evarista González, Abigaíl Matos, Concepción Matos, Escolástica Matos, Manuel M. Matos, José Matos, José D. Matos, Juan M. Matos, Juan Bta. Matos, Juanica Matos, Mercedes Matos, Virgilio Matos, Nicomedes Melo, Remigio Melo, Lico Moscoso, Abelardo Peña, Agustín Peña, Joaquín Peña, Narciso Peña, Alberto Pérez, José A. Pérez, Manuel A. Pimentel, José Rodríguez, Candelario de la Rosa, Epifanio Santana, Antonio Segura, Cristino Segura, Manuel Segura, Mercedes Segura, Federico Suero, The Barahona Company, Inc., Reynaldo Valdez, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES QUE NO ALEGUEN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Séptima Parte)
Una porción del sitio de
Pescadería
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en la esquina Sur-Oeste de la parcela N-247 Distrito Catastral No. 14 se midió en dirección Sur-Oeste por el camino de Palo Alto 2800 mts. lindando con la parcela N-212, hasta un punto en la esquina más al Oeste de dicha parcela 212. Desde aquí siguiendo con dirección N-Oeste 250.00 mts. hasta la esquina Sur del poblado de Fundación. Desde es-

te punto siguiendo por los linderos del poblado de Fundación, hasta rodearlo, se midieron 3552.00 mts. hasta la esquina más al Sur de dicho poblado. Desde aquí siguiendo en dirección S. O. 410 mts. hasta un punto en el río Viejo. Desde aquí siguiendo por el río Viejo hacia el N. y el Oeste 1950.00 hasta un origen en el río Yaque del Sur, Desde este punto siguiendo por el río Yaque del Sur hacia su cabezera 3750 mts. hasta el puente de The Barahona Company denominado Puente de Palo Alto. Desde aquí siguiendo por el Yaque en la misma dirección 600.00 mts. hasta la esquina más al Oeste de la parcela No. 238. Desde este punto en dirección S. E. 200 mts. hasta la esquina S. E. de la parcela No. 242. Desde aquí con dirección N. E. por el camino Palo Alto y Jaquimelles 30 mts. lindando con las parcelas 240-241-242-239-234-224. Desde este punto siguiendo hacia el Sur el lindero del poblado de Palo Alto y lindando con las parcelas 235-243-246-247, 550.00 mts. hasta la esquina N. O. de la parcela 247 situado en el camino de Palo Alto; y desde aquí siguiendo hacia el Sur por el camino de Palo Alto, lindando con la parcela 247, 200 mts. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono con una superficie aproximada de 270 hectáreas".

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona el día 15 de Julio de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE: que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación el día de emplazamiento, y, por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en la casa de la Gobernación de Barahona, durante los días 3, 4 y 5 de Julio desde las 8 de la Mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que

con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 10 de Julio.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer al a audiencia fijada para el día 15 de Julio.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Mayo de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

L. S.

DOY FE:
(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3543.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 28 del 1924.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo ascendiendo al Sr. Alfonso Bauer Roethl Isberger a la categoría de Cónsul General Honorario de la República en Berna, Suiza.— Patente de Invención No. 82.— Carta-Circular No. 28 de la Dirección General de Rentas Internas.— Sentencia No. 717 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del acta No. 30, Expedientes Nos. 19 y 20.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imp. de J. R. Vda. García,
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003543
A.1924 V.0 N.3543

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Mayo 28 del 1924. No. 3543.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVO:

Ascender al Señor

ALFONSO BAUER ROETHL ISBERGER,
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BERNA, SUIZA,

a la categoría de

CONSUL GENERAL HONORARIO.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

A. Morales.

Regº Libro K. No. 18.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

PATENTE DE INVENCION No. 82.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 7 del mes de ENERO de 1924, por el Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, Abogado, a nombre y representación de la ROADRAILS LIMITED, Sociedad Anónima, domiciliada en el No. 1, Dover Street, St. James's, Londres, Inglaterra, pidiendo Patente de Invención, por el término de diez años, para explotar en esta República un invento designado con el nombre de "PERFECCIONAMIENTOS EN VEHICULOS DE TRACCION MECANICA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERAS, CALZADAS Y VIAS FERREAS, CASO "A";

Atendiendo:— A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de ROADRAILS LIMITED, Sociedad Anónima, domiciliada en el No. 1, Dover Street, St. James's, Londres, Inglaterra, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "PERFECCIONAMIENTOS EN VEHICULOS DE TRACCION MECANICA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERAS, CALZADAS Y VIAS FERREAS, CASO "A", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 10 de ENERO del año de 1924.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil.
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 82.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.
17 de Setiembre, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 28.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Aclaración sobre los párrafos Nos. 76 y 77 del Reglamento Administrativo No. 3.

1.— Las poco explícitas determinaciones de los párrafos 76 y 77 del Reglamento Administrativo No. 3, han dado lugar a recientes irregularidades; y para evitar que se repitan, se esclarecen dichos párrafos del modo siguiente:

Primero: Los Colectores sólo autorizarán los cambios de tubos etc., a que se refiere el párrafo 76, cuando dichos cambios sean de tal naturaleza que la urgencia y sencillez no requieran estudio especial.

Segundo: Cuando los cambios o las reparaciones sean de alguna importancia, deberán los Colectores someter el caso a esta Dirección General, con todos los datos necesarios, y haciendo acompañar la solicitud de planos que indiquen lo que existe y lo que se desea alterar.

Tercero: Los Colectores no deberán ordenar el levantamiento de los precintos sino en el momento preciso en que se comiencen las reparaciones, a fín de que éstas no puedan tener lugar sino después de recibida la autorización.

Cuarto: La o las inspecciones de cualquier reparación no han de ser hechas después de terminado el trabajo, sino en el curso del mismo, es decir, desde el primer momento hasta su terminación; y no deberá darse por recibido sino después de una certificación del o los Inspectores que hayan intervenido en la inspección, y en la que declaren que todo ha sido hecho conforme.

Quinto: Cuando las reparaciones se hagan de noche (lo cual sólo deberá autorizarse por absoluta necesidad) la inspección será permanente, disponiendo los Colectores el servicio de turnos.

Sexto: Los Colectores deberán tener en cuenta su tácita calidad de Primeros Inspectores, para vigilar también lo que convenga a la seguridad y a la buena marcha de todo lo que está bajo su responsabilidad en el radio de su jurisdicción.

2.— Las Destilerías, por su importancia en relación con las entradas fiscales, deben ser objeto de constante y cuidadosa inspección, sin que ésta conlleve molestias innecesarias ni menos obstáculos improcedentes.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 717. Acta No. 32.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 29 de Abril de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores H. H. Gosling y Co. Consignatarios de esta ciudad, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Marzo de 1924, marcada con el No. 8.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 8 de Enero de 1924, salió de este puerto con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Reimbeck", Consignatarios H. H. Gosling y Co. con 1.241.486 kilos de azúcar de caña. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 59775-A por $1.241.49, por derechos de muelle a $0.10 los 100 K. B. cuya suma fué pagada bajo protesta. Estos 1.241.486 kilos de azucar corresponden a 8.500 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 3235 fueron embarcados desde el

muelle público, y el resto o sean 5265 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro.

RESULTANDO: que en fecha 8 de Febrero de 1924, llegó a este puerto el buque "Eduard R. Smith" con un cargamento de carbón que fué descargado en lanchas en el río cerca del muelle particular del Ingenio San Isidro. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 59776-A por $673.32 por concepto de Impuesto de muelle a $0.10 los 100 K. B. cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conforme los Señores H. H. Gosling y Co. con el impuesto de muelle cobrádole por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme los Señores H. H. Gosling y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

a) Sobre todos los artículos importados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos loso cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y;

El impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPU-

BLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que los párrafos (a) y (b) Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto Presidencial No. 136, los derechos de muelles, han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiera utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

F A L L A

que debe confirmar y confirma en todas sus partes la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Marzo de 1924, marcada con el No. 8 relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle al haber los buques "Reimbeck" y "Eduard R. Smith" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdo. J. Ramírez Bona,
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 30. Expediente No. 20.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Abril del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 2 de la Aduana de: Las Lajas.

Resulta: que en fecha 1º de Febrero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Lajas" común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Emilia Gabral:

300	metros	encages de algodón
1/4	Kilo	aretes dorados
1/10	"	anillos dorados
1	"	Cuentas de vidrio
1/5	"	agujas de coser a manos
1/5	"	hilo en ovillos
1/2	docena	armónicas de boca (1/5 kilo)
3	metros	seda artificial

Resulta: que el Delegado Receptor, en virutd de las prescrpciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las pena de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Iey, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuesas en el presnte caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso ver-

bal No. 2 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario.
Humberto Gómez O.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
Santo Domingo, R. D.

Sentencia del Acta No. 30. Expediente No. 19.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Abril del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 1 de la Aduana de: Las Lajas.

Resulta: que en fecha 14 de Enero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Cañada del Agua común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Mercedes Mateo:

25 kilos Harina de maíz
2 " Jabón de lavar (6 barras)
1 " Sal común
1 Litro Aguardiente de Caña
1/3 " Manteca de puerco
2 metros Prusiana de color de 75 cmts.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 1 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Manuel A. Mena.
Tomás Brea Tejeda.

EL SECRETARIO.
F. Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUNES DE BARAHONA Y CABRAL.
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras
á
Balbino García, Benito García, Celestino García, Emilio García, Trinidad de León, Luis García, Marcos García, Bernardo López, Cayetano López, Celestino López, Emilio López, Francisco López, José de la C. López, José Lucía López, Luis del Monte, Antonia Pérez, Virgilio Pérez, República Dominicana, The Barahona Company, Inc., LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES, QUE NO ALEGAN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14,
(Octava Parte)
Una porción del sitio de Pescadería.

AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de la esquina N. O. de la parcela No. 56, Distrito 14 se midieron siguiendo hacia el Oeste por el lindero Norte de las parcelas Nos. 56-54-53-52-51-50-49-48-47-46-45 y 44, 2950.00 mts. hasta un punto en la esquina N. O. de la parcela No. 44. Desde este punto se siguió hacia el N. E. por el lindero Oeste de un terreno ocupado por The Barahona Co. y otros hasta la esquina N. O. de un terreno ocupado por The Barahona Co. Desde este punto siguiendo hacia el S. E. por el lindero Norte del terreno ocupado por The Barahona Co. y otros hasta la esquina N. E. de un terreno ocupado por el Sr. Benito García. Desde aquí siguiendo en dirección S. E. por el camino de la Boca del Viejo 550.00 mts. hasta el punto de partida, que-

dando cerrado un polígono con una superficie aproximada de **cincuentidos hectáreas.**"

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona el día 30 de Junio de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y , por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en la causa de la Gobernación de Barahona, durante el día 20 de Junio, desde las 8 de la mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 20 de Junio.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 30 de Junio.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Do-

mingo, República Dominicana, hoy día 23 de Mayo de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

L. S.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3544.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 31 del 1924.

SUMARIO:

Decreto del Congreso Nacional convocando a los miembros de la Asamblea Constituyente elegidos el 15 de Marzo de 1924.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003544
A.1924 V.0 N.3544

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Mayo 31 del 1924. No. 3544.

El Congreso Nacional

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que la reforma de la Constitución actual es una necesidad inaplazable para el mejoramiento político y social del país;

CONSIDERANDO: que la reforma de la actual Constitución ha sido pedida insistentemente por el pueblo dominicano en cuantas oportunidades ha tenido;

CONSIDERANDO: que en los programas de todos los Partidos Políticos representados en el Congreso Nacional ha figurado la promesa de efectuar las reformas a la Constitución;

CONSIDERANDO: que habiendo sido elegidos en la elección del 15 de Marzo de 1924 los miembros de la Asamblea Constituyente que ha de conocer de estas reformas, está ya cumplido uno de los principales fines del Decreto de Convocatoria, faltando determinar la fecha y sitio en que aquella debe runirse;

CONSIDERANDO: que según el Art. 108 de la Constitución vijente es deber del Congreso Nacional en el Decreto de Convocatoria de la Asamblea Constituyente insertar el texto de las reformas propuestas para que ella las acepte o nó;

POR TANTO: el Congreso Nacional, declarada la urgencia, en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

1. Quedan por la presente convocados los miembros de la Asamblea Constituyente elegidos el 15 de Marzo de 1924 para reunirse en la Capital de la República en el local de la Cámara de Diputados dentro de los 5 días que sigan a la publicación del presente Decreto, después de haber sido aprobado por ambas Cámaras, a fin de que de conformidad con el Art. 110 de la Constitución acepte o nó las reformas insertadas en el presente Decreto;

2. Para iniciar sus labores la Asamblea Constituyente se regirá por el Reglamento Interior votado por la Cámara de Dipu-

tados en cuanto se refiere a la elección del bufete, régimen parlamentario y designación de empleados auxiliares.

3. La Asamblea Constituyente al aceptar o nó el texto de cada reforma propuesta por el Congreso Nacional deberá cuidar que sea observado un orden riguroso en la numeración de los artículos de la nueva Constitución pudiendo al efecto variar el número correspondiente a artículos no reformados si al suprimir o introducir algún artículo de conformidad con la propuesta queda alterado el número que actualmente le corresponde.

4. La reforma propuesta es la siguiente:

TITULO I.

SECCION II.

Del Territorio.

Art. 5.— La Ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II.

SECCION I.

De los derechos Individuales.

Art. 6.— La nación garantiza a los habitantes de la República:

Inciso 4. La libertad de expresar su pensamiento por cualquier medio, sin previa censura, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por las leyes.

Inciso 6. El derecho de propiedad en el sentido de que nadie podrá ser privado de su propiedad sino mediante procedimientos legales; ni la propiedad podrá ser tomada por causa de utilidad o necesidad públicas sino previo el pago de justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación por juicio de Tribunal competente. Si no precedieren estos requisitos los tribunales reintegrarán al expropiado. En caso de siniestro, epidemia o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa.

Inciso 7. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales y por autoridad competente.

Inciso 8. No se podrá allanar el domicilio, sino en los ca-

sos de flagrante delito, o por autoridad competente, con las formalidades previstas por la ley.

Inciso 9. El derecho de libre tránsito, con las restricciones que las leyes determinen.

Inciso 10. La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

Inciso 11. La seguridad individual. Por tanto: a) no se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de fraude o delito; b) nadie puede ser obligado a recibir en su casa militares en clase de alojados o acuartelados; c) nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan; d) nadie puede ser preso ni arrestado sin orden motivada y escrita de funcionario capacitado legalmente, salvo el caso de que el infractor sea sorprendido IN FRAGANTI DELITO; e) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oido en audiencia pública, o sin que se le hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oidos en audiencia pública los casos para los cuales crea la Ley los Tribunales Disciplinarios.

Toda persona privada de su libertad será entregada al juez o tribunal competente, dentro de las cuarentiocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setentidós horas de haber sido entregado el arrestado al juez o tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

Inciso 12. El derecho de denunciar a cualquier funcionario público por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, y de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos.

Inciso 13. El derecho de HABEAS CORPUS. En consecuencia, toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en las leyes, será puesta en libertad a requerimiento suyo o de cualquier ciudadano. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Inciso 14. No se podrá imponer la pena de muerte por infracciones de carácter político, con excepción de los que constituyan traición a la patria. Una ley determinará cuales son los crímenes políticos.

Inciso 15. Todos los dominicanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.

Párrafo.— La enumeración contenida en el presente artículo no excluye otros derechos que se derivan del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

TITULO III.

Derechos Políticos.

SECCION I.

De la Nacionalidad.

Art. 7. Son dominicanos:

Todas las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores;

Los que nacieren en el territorio de la República, de padres dominicanos;

Los que nacieren en el territorio de la República, de padres extranjeros, si al cumplir los 18 años de edad no declararen seguir la nacionalidad de sus padres;

Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que cumplidos los diez y ocho años optaren por la nacionalidad dominicana;

Los que se hubieren naturalizado o se naturalizaren de conformidad con la Ley.

Párrafo 1.—A ningún dominicano se le reconocerá otra Nacionalidad sino la dominicana, mientras resida accidental o definitivamente en el territorio de la República.

Párrafo 2.— La dominicana casada con un extrangero podrá seguir la condición de su marido.

Párrafo 3.— Los hijos legítimos de padres dominicanos, nacidos fuera del territorio de la República, encontrándose el padre residiendo o de tránsito en el extrangero en representación diplomática de la República, se considerarán nacidos en territorio dominicano.

SECCION II.

De la ciudadanía.

Art. 9.— Sólo los ciudadanos dominicanos tienen los siguientes derechos:

SECCION III.

De la Naturalización.

Art. 11.— Se suprime.

Art. 12.— Se suprime.

TITULO V.

Del Poder Legislativo.

Art. 15.— La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 17.— Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escojerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

La terna deberá serle sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviese reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días y el organismo superior del partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente, con la sola condición de que el sustituto pertenezca al mismo partido a que pertenecía el Senador o Diputado que produjo la vacante.

SECCION II.

Del Senado.

Art. 18.— El Senado se compondrá de no menos de doce Senadores elegidos uno por cada Provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Párrafo.— El Senado nombrará de su seno para la legislatura del año un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

Art. 19.— Para ser Senador se requiere: ser dominicano de nacimiento u origen, gozar de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinticinco años de edad y haber residido diez años, por lo menos, en el país.

Art. 20.— Son atribuciones exclusivas del Senado:

Inciso 1. Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces de las Cortes de Apelación, los de los tribunales

yJuzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción y los Jueces y Magistrados del Tribunal de Tierras y de cualesquiera otros tribunales que puedan crearse, designándolos de las listas que le sean sometidas por la Cámara de Diputados, a excepción de los administrativos; y confirmar o nó los nombramientos que de estos funcionarios haga, con carácter de interino, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el inciso 10 del Art. 53.

Inciso 2. Nombrar a los miembros de la Cámara de Cuentas.

Inciso 3. Aprobar o desaprobar los nombramientos del servicio diplomático que haga el Poder Ejecutivo y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación, según las leyes.

Inciso 4. Nombrar de su seno comisiones de investigación. Estas comisiones celebrarán audiencias públicas y requerirán tales evidencias y testimonios como puedan ser necesarios. Las facultades de estas comisiones y las reglas que regirán su actuación se determinarán en un reglamento especial votado por el Senado por mayoría absoluta de votos.

Inciso 5. Al Senado corresponde conocer de las acusaciones formuladas contra los funcionarios públicos, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o por infracción a los preceptos constitucionales. Cuando el Senado se reúna con tal objeto, tendrán los Senadores facultades de tomar juramentos y recibir testimonios.

El Senado no podrá pronunciar sentencias condenatorias con motivo de esas acusaciones sino cuando lo acordare, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución o inhabilitación para todos los cargos retribuídos o de honor o confianza de la República. El condenado quedará sujeto, sin embargo, a las demás responsabilidades establecidas por las leyes.

El Senado revocará el nombramiento de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los Jueces de las Cortes de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, de los Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras y de los Jueces y Magistrados de cualquier Tribunal que pueda crearse y de cualquiera otro funcionario cuyo nombramiento le esté atribuído, cuando hayan sido condenados irrevocablemente por crimen y podrá revocarlo cuando hayan sido condenados irrevocablemente por delito.

SECCION IV.

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 25.— Al constituirse la primera legislatura, cada una de las Cámaras verificará las credenciales de sus miembros respectivos.

Art. 28.— El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Art. 29.— En cada Cámara se hará necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Párrafo 1.— Reunidos éstos en mayoría, podrán desde luego constituirse y deliberar: si están en minoría, podrán aplazar de día en día sus sesiones y compeler a la asistencia a los ausentes, de la manera y bajo las penas que cada Cámara determine.

Párrafo 2.— Si la minoría constituye la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara que debe reunirse, los comparecientes al levantar acta de comparecencia pueden fijar día y hora para una sesión y disponer que uno de los Secretarios, o el Senador o Diputado que comisionen, notifique a los no comparecientes por medio de un aviso público el acuerdo tomado y les requieran que asistan a la sesión fijada; si en la fecha y hora indicadas no asisten los miembros citados, los presentes levantarán acta de comparecencia nuevamente, y fijarán fecha y hora para nueva reunión y citarán a los ausentes en la forma prevista, y si no concurren a la sesión para que son invitados, entonces la mayoría absoluta, o sea de mitad más uno, constituirá quorum y deliberará validamente.

Párrafo 3.— Las disposiciones de los párrafos precedentes son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.

Art. 31.— Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad, durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dura la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este

9.— Se suprime.

10.— Se suprime.

11.— En caso de alteración de la paz pública, decretar el estado de sitio y suspender, mientras dure la perturbarción, las garantías cuarta, quinta, novena y décima tercia del Art. 6 que dicen así:

CUARTA: La libertad de expresar su pensamiento por cualquier medio sin previa censura, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por las leyes.

QUINTA: La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

NOVENA: El derecho de libre tránsito, con las restricciones que las leyes determinen.

DECIMATERCIA: El derecho de HABEAS CORPUS. En consecuencia, toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos en las leyes, será puesta en libertad a requerimiento suyo o de cualquier ciudadano. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

12.— Decretar todo lo relativo a inmigración.

14.— Reglamentar todo lo relativo a las Cortes de Apelación, y crear o suprimir los Tribunales que fueren necesarios.

16.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

22.— Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República.

27.— Se suprime.

28.— Crear y suprimir Secretarías y Sub-Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.

30.— Aprobar o no los impuestos que creen los Ayuntamientos.

TITULO VII.

SECCION I.

De la formación de las Leyes.

Art. 37.— Todo proyeco de ley, admitido en una de las Cámaras, se someterá a dos discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos, entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de importancia, podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 39.— Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro del mes de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobare de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley. El Poder Ejecutivo, quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo 1.— Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la lejislatura, deberán ser discutidos de nuevo como si no hubieran sufrido ninguna discusión anterior.

Párrafo 2.— Todo proyecto de ley recibido en una Cámara después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 40.— Cuando fuere enviada una ley al Poder Ejecutivo, para su promulgación, y el tiempo que faltare para el término de la lejislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para poder observarla, y el Poder Ejecutivo quisiere usar de esa facultad, deberá participarlo en el mismo día en que reciba la ley a la Cámara de donde procedió esta, a fin de que el Congreso, si lo creyere conveniente, permanezca reunido hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la ley. El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Art. 41.— Se suprime.

TITULO VIII.

SECCION I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien desempeñará estas funciones por cuatro años y será elegido por voto directo. La persona elegida para Presidente de la República no podrá ser reelecta para ese cargo ni

electa para la Vice-Presidencia en el período constitucional subsiguiente.

Párrafo.— En caso de que el Vice-Presidente de la República se encontrare ejerciendo la Presidencia al terminar el período constitucional y fuese candidato a la Presidencia para el siguiente período, ocupará la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, noventa días antes de la fecha en que haya de celebrarse las elecciones para Presidente.

Art. 48.— Para ser Presidente de la República se requiere: 1) ser dominicano de nacimiento y origen y haber residido por lo menos diez años en el país; 2) tener por lo menos treinta y cinco años de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 49.— Se suprime.

Art. 50.— El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 51.— En las elecciones ordinarias el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo el día que termine el período del saliente, excepto en los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad, o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando esto ocurra, tomará posesión interinamente el Vice-Presidente de la República electo.

Art. 53.— El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y de todas las fuerzas armadas de la República, y sus atribuciones son:

3.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones y reglamentos cuando fueren necesarios.

5.— Se suprime.

16.— Conmutar o nó la pena de muerte, cuando fuere invocado el recurso en gracia, quedando el inculpado sujeto a la pena inmedita inferior, si lo concediere.

20.— Someter al Congreso en la legislatura que se inicia el 16 de Agosto el proyecto de Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos del Estado, y someter al iniciarse la legislatura del 27 de Febrero un mensaje, acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración del año anterior.

21.—Proponer al Congreso cuanto juzgue oportuno.

22.— Acusar, ante el Senado, a los Gobernadores de Provincias por las causas previstas en el Art. 20, inciso 5 y por cual-

quier otro delito que determine la Ley.

Art. 55.— Se suprime.

SECCION II.

Del Vice-Presidente de la República.

Art. Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste; requiriéndose para ser Vice-Presidente las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

Art. Por falta, temporal o definitiva, del Presidente de la República, lo sustituirá el Vice-Presidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Art. Cuando ocurra el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte del Presidente y del Vice-Presidente de la República, asumirá la Presidencia, hasta cumplir el período, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de éste ocupara la Presidencia, el Juez que lo sustituya en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.— El Presidente de la Suprema Corte de Justicia cesará en sus funciones de Juez mientras ocupe el cargo de Presidente de la República.

SECCION III.

De los Secretarios de Estado.

Art. 56.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá los Secretarios de Estado que establezca la ley, los cuales deberán refrendar los actos que emanen del Poder Ejecutivo concernientes a sus ramos respectivos.

Art. 57.— Para ser Secretario de Estado se requiere:

1.— Ser dominicano de nacimiento u origen.

2.— Haber cumplido la edad de veinticinco años; y

3.— Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 58.— Los Secretarios de Estado son responsables conjuntamente con el Presidente de la República de los actos que refrenden; y separadamente de las medidas que tomen en el ejercicio de sus funciones. Estan obligados a concurrir a cualquiera de las Cámaras cuando sean llamados, y a dar todos los informes

chos civiles y políticos y que sean Licenciados o Doctores en Derecho, Abogados de los Tribunales de la República y que hayan ejercido la profesión de abogado, o hayan sido jueces de algún Tribunal o Corte durante cuatro años por lo menos.

Párrafo.— Se suprime.

Art. 63.— Es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas a los Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, a los miembros del cuerpo diplomático y consular dominicano, a los miembros de la Cámara de Cuentas, y en último grado, conocer de las causas seguidas a los Magistrados, Jueces y Fiscales de Tribunales de Primera Instancia y a los Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras y a los Jueces de cualesquiera otros tribunales que puedan crearse y a los Gobernadores de Provincia;

2.— Conocer como Corte de Casación de los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación, Tribunal de Tierras, Tribunales Inferiores, y por cualesquiera otros tribunales que puedan crearse en la forma determinada por la Ley.

5.— Conocer y decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, y actos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes.

SECCION III.

De las Cortes de Apelación.

Art. 64.— Habrá tres Cortes de Apelación para toda la República y tendrán su asiento en los lugares que determine la ley.

Párrafo.— El número de Jueces de que deban componerse, así como las Cámaras en que deban dividirse y los Distritos Judiciales que a cada una corresponda, serán determinados por la ley.

SECCION

Del Tribunal Superior de Tierras.

Art. Habrá un Tribunal Superior de Tierras que tendrá su asiento en la Capital de la República y los Tribunales de jurisdicción original que fueren necesarios.

Art. Son atribuciones del Tribunal Superior de Tierras:

1.— Conocer de la revisión de las sentencias en primera Instancia dictadas por cualquier Juez del Tribunal de Tierras;

2.— Ejercer las demás atribuciones que le acuerda la Ley.

Art. Para ser Magistrado o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requiere las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION

De los Tribunales de Tierras.

Art. Son atribuciones de los Tribunales de Tierras de jurisdicción original las que le confiere la Ley.

Art. Para ser Magistrado o Juez de los Tribunales de Tierras se requiere las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION

De los Tribunales Inferiores.

Art. 68.— Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

Párrafo 1.— La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de jueces de que deban componerse los tribunales o juzgados y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Párrafo 2.— El Congreso podrá crear Juzgados y Tribunales especiales y determinar su jurisdicción.

Art. 69.— Para ser Presidente del Tribunal o Juez de Primera Instancia se requiere: ser dominicano de nacimiento u origen y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser abogado de los Tribunales de la República.

SECCION

De las Alcaldías.

Art. 72.— Para ser Alcalde o suplente se requiere: ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Párrafo.— Tendrán las atribuciones que determina la Ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescribe.

TITULO X.

SECCION I.

De la Cámara de Cuentas.

Art. 75.— Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años y no podrán ser juzgados sino por la Suprema Corte de Justicia previa acusación del Procurador General cerca de la misma.

TITULO XI.

SECCION I.

De los Ayuntamientos.

Art. 77.— El Gobierno administrativo y económico de las comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la Ley, proprocionalmente al de habitantes, serán elegidos por el pueblo y tendrán las atribuciones que les señala la Ley.

Art. 78.— Los Ayuntamientoso en lo relativo a sus atribuciones administrativas son independientes y se regirán en todo por la Ley; pero estarán obligados a rendir cuenta de la recaudación e inversión de sus cuentas.

TITULO XII.

SECCION I.

Del Régimen de las Provincias.

Art. 80.— Habrá en cada Provincia un Gobernador elegido por voto directo. Para ser Gobernador se requiere: ser dominicano de nacimiento u origen, mayor de veinticinco años y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 81.— Las atribuciones y todo lo demás relativo al régimen de las Provincias serán determinadas por la Ley.

TITULO XIII.

SECCION I.

De las Asambleas Electorales.

Art. 82.— Todos los ciudadanos tienen derecho del sufragio, con las siguientes excepciones: 1) Los incapacitados mental, legal o judicialmente; 2) Los pertenecientes a las fuerzas de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los

que pertenezcan a los cuerpos de policía nacional o municipal.

Art. 84.— Corresponde a las Asambleas Electorales:

1.— Elegir al Presidente y Vice-Presidente de la República, a los Senadores y Diputados;

2.— Elegir los Gobernadores de Provincia.

3.— Elegir los Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos respectivos y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 85.— Se suprime.

Art. 86.— Las elecciones se verificarán por voto directo, previa inscripción de los sufragantes; y por escrutinio proporcional con lista de preferencia para selección de candidatos.

Art. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, de conformidad con la Ley.

Párrafo.— En los días de votaciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV.

De la Fuerza Armada.

Art. 88.— Para pertenecer a cualquier Cuerpo Armado de la República es necesario: 1º Ser dominicano de nacimiento u origen, 2º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Párrafo.— No podrán ser primero o segundo Jefe de cualquier Cuerpo Armado de la República, los dominicanos que no lo sean de nacimiento y origen.

TITULO XV.

Disposiciones Generales.

Art. 91.— No se impondrá ningún derechos de exportación; pero esto no implica prohibición de establecer impuestos que puedan afectar los productos de la tierra o de la industria.

Art. 98.— Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, son de fiesta nacional.

Art. 101.— La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las Leyes y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 103.— Se suprime.

Art. 104.— Se suprime.

TITULO XVI.

De la Reforma Constitucional.

Art. 107.— La reforma de esta Constitución se hará por enmiendas que solo podrán acordarse por dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara, en tres discusiones celebradas con intervalos de no menos de un día y determinándose los artículos que necesiten enmendarse e insertando la enmienda propuesta.

Art. 108.— Declarada la reforma será sometida a la aprobación de los Ayuntamientos de cabeceras de Provincia, y cuando más de la mitad de dichos Ayuntamientos la hayan aprobado, las Cámaras reunidas en Asamblea Nacional adoptarán la enmienda, si la votan las dos terceras partes de los miembros presentes. Si más de la mitad de los Ayuntamientos de cabeceras de Provincia le niegan su aprobación, la reforma será sometida al pueblo en las primeras elecciones generales que se celebren; y si la aprueba la mayoría de los sufragantes que concurran a dichas elecciones generales, la Asamblea Nacional votará la enmienda.

Art. 109.— Se suprime.

Art. 110.— Se suprime.

Art. 111.— Ninguna enmienda podrá referirse a la forma de gobierno. Este será siempre republicano, civil, democrático y representativo. Cualquier enmienda que aumente las atribuciones de alguno o varios funcionarios públicos o la duración de su ejercicio, solo tendrá efecto a partir del período constitucional siguiente a aquel en que fué votada dicha enmienda.

Disposiciones Transitorias.

1.— Para este primer período se hará la elección del Presidente y Vice-Presidente de la República por los actuales Colegios Electorales y de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral vigente.

Los Electores que son compromisarios del partido que los postuló, para designación del Presidente de la República, Senadores, Diputados y Suplentes, son también compromisarios de su partido para el nombramiento del Vice-Presidente de la República.

Una vez que hayan hecho la elección de estos funcionarios cesarán los Colegios Electorales.

2.— El Presidente y el Vice-Presidente de la República que hayan sido designados por los actuales Colegios Electorales debe-

rán prestar el juramento constitucional dentro de los treinta días que se sigan al de su proclamación por la Asamblea Nacional.

3.— Mientras no se vote una Ley relativa a las Secretarías de Estado, habrá las siguientes: de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; Relaciones Exteriores; Hacienda y Comercio; Justicia e Instrucción Pública; Fomento y Comunicaciones; Agricultura e Inmigración y Sanidad y Beneficencia.

4.— La inamovilidad de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia comenzará a regir a partir de la elección que de ellos se haga después de votada la presente Reforma Constitucional.

5.— En su primera legislatura cada Cámara votará un Reglamento especial para determinar el procedimiento de conformidad con el cual deban ser compelidos a asistir a las sesiones aquellos de sus miembros que se nieguen a integrar el QUORUM, estableciendo las sanciones correspondientes.

6.— Las disposiciones de la presente Constitución relativas a la supresión de los suplentes de Diputados, no alcanzan a los que fueron elejidos en las elecciones del 15 de Marzo de 1924.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veinte y siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
J. de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, a los veinte y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 61° de la Restauración

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Fco. Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiene, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los treinta días del mes de Mayo de 1924.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Año L. Núm. 3545.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Junio 4 del 1924.

Director: Federico Antonio García.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo:No. 239 aprobando la modificación introducida por la "Santo Domingo Country Club" al Art. 14 de sus Estatutos; No. 240 concediendo autorización á la Compañía All América Cables, Incorporated para que pueda establecer uno ó mas cables en la República; ascendiendo al Sr. E. A. Van Ameringen, a la categoría de Cónsul General Honorario de la República en Amsterdam, Holanda y concediendo al Sr. Natalio Iturrino autorización para fijar su domicilio en el país.— Licencia para explorar minerales concedida por la Gobernación de Santo Domingo.— Lista de los bonos, emisión 1918, que serán redimidos el 1o. de Julio del corriente año.— Auto modificando Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003545
A.1924 V.0 N.3545

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Junio 4 del 1924. No. 3545.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 239.

VISTA la solicitud de fecha 28 del presente mes de Mayo, dirigida al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor John H. Catón 3d., Presidente del "Santo Domingo Country Club", mediante la cual solicita que de acuerdo con las previsiones del Artículo 4º, Párrafo final de la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139, le sea aprobada a dicha Asociación, incorporada por Resolución de fecha 26 de Agosto de 1920, la modificación que ha introducido al Artículo 14 de sus Estatutos, según acuerdo tomado por la mencionada Asociación en su última Asamblea General extraordinaria de fecha 30 de Abril del año 1924, que se leía así:

"Artículo 14.— Todo miembro que sea accionista de la asociación tiene derecho de asistir a la asamblea general, sin embargo, no podrá tener mas de un voto, cual fuere el número de acciones que posea."

de modo que en lo adelante se lea como sigue:

"Artículo 14.— Todo miembro que sea accionista tendrá el derecho de asistir a la Asamblea General, y cada acción que él posea le dará derecho a un voto; disponiéndose, sin embargo, que en ningún caso ningún miembro tendrá derecho a mas de diez votos."

POR TANTO: de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere el Artículo 4º, párrafo final de la Orden Ejecutiva No. 520 ya citada,

RESUELVO:

UNICO: Conceder la aprobación de la modificación introducida por la "Santo Domingo Country Club" al Artículo 14 de sus Estatutos, tal como se describe en esta Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro, año 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS

Refrendada:

Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

D. O.

José R. Luna T.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia é Inst. Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 240.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

Vista la instancia que el Señor George W. Bicknell, a nombre y en representación de la ALL AMERICA CABLES, INCORPORATED, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, ha dirigido a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, solicitando que el Gobierno Provisional le conceda autorización para conectar su sistema de cables submarinos con los puertos de la República y para establecer en ésta sus servicios de comunicaciones telegráficas internacionales;

Considerando que desde el 15 de Mayo de 1924 no existe privilegio alguno a favor de ningún individuo, sociedad, corporación, compañía o persona para la conexión de cables submarinos ni para la explotación del servicio telegráfico de la República Dominicana;

Considerando que el establecimiento de conexiones cablegráficas que concurran a aumentar, a mejorar y a facilitar el servicio de comunicaciones internacionales, contribuirá provechosamente al desarrollo de los intereses económicos de la República y de las relaciones de todo género del pueblo dominicano con los otros pueblos y naciones del mundo;

RESUELVO:

Artículo 1. Conceder autorización a la Compañía ALL AMERICA CABLES, INCORPORATED, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estado Unidos de América, la cual en lo adelante, en esta Resolución, se llamará "la Compañía", para que pueda tender a lo largo de las costas y aguas marítimas de la República uno o más cables submarinos, con el fin de poner en comunicación telegráfica el puerto o los puertos de la República que considere conveniente, con el sistema de cables que la Compañía posee; para el mantenimiento y funcionamiento de estos cables, así como del servicio de comunicaciones telegráficas internacionales a que ellos se destinan.

Artículo 2. La Compañía queda asimismo autorizada para establecer en las ciudades que considere conveniente, oficinas telegráficas para recibir y entregar al público mensajes que se dirijan de la República al exterior o que del exterior se reciban por sus cables destinados para ciudades de la República; y con ese fin la Compañía podrá instalar las líneas telegráficas terrestres necesarias para empalmar los extremos de sus cables con dichas oficinas telegráficas, con la condición de que dichas líneas se usarán solamente para el servicio de la Compañía y para la transmisión de cablegramas internacionales.

Artículo 3. Para la instalación de las líneas terrestres que empalmarán los cables submarinos con sus oficinas en el radio urbanizado de los Municipios, la Compañía deberá obtener el correspondiente permiso de los Ayuntamientos respectivos. Las líneas deberán ser colocadas en postes labrados y pintados, de buena apariencia.

Artículo 4. El establecimiento de los cables no deberá obstaculizar ni perjudicar la navegación ni el dragado de los puertos El Gobierno no será responsable a la Compañía por ninguna rotura causada en los cables por accidentes involuntarios, sea con motivo del dragado de los puertos o anclaje de los buques del Gobierno, ni por ninguna otra causa semejante.

Artículo 5. Los cables entre la orilla del mar y las casetas

o garitas deberán instalarse subterráneamente, de modo que no interrumpan el tránsito público.

Artículo 6. La Compañía tomará interés en emplear en sus oficinas o estaciones de servicio, a individuos de nacionalidad dominicana, siempre que éstos reúnan las condiciones y conocimientos necesarios para ello.

Artículo 7. Las tasas para la trasmisión de cablegramas del público, en general, no excederán de a razón de cincuenta centavos ($0.50) oro americano por palabra desde la República Dominicana hasta New York.

Artículo 8. Los telegrámas del Servicio Oficial del Gobierno de la República Dominicana gozarán de un descuento de cincuenta por ciento (50%) de las tasas que estuvieren en vigor para los cablegramas del público en general; pero cuando se trate de cablegramas destinados a lugares más allá de las líneas del sistema de la Compañía este descuento no será aplicable sino a la parte de las tasas que corresponda a las líneas de este sistema siendo por cuenta del Gobierno aquellos pagos que la Compañía tuviere que verificar, en este caso, a base de tarifa entera a otras Compañías.

Artículo 9. Las noticias de interés general para la Prensa serán suministradas mediante convenios especiales entre éstos y la Compañía.

Artículo 10. La presente autorización se considerará perimida si dentro del término de un año, a partir de esta fecha, el servicio cablegráfico para el cual se otorga esta autorización no ha sido establecido, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 11. Toda controversia entre el Gobierno y la Compañía o entre ésta y habitantes de la República que se origine con motivo de esta autorización o del servicio telegráfico de la Compañía, será derimida por los Tribunales de la República sin que en ningún caso pueda ello dar lugar a la intromisión de Gobiernos extranjeros ni a reclamaciones internacionales.

Artículo 12. Esta autorización se otorga a la Compañía, sin monopolio; durará treinta (30) años a partir de esta fecha, quedando entendido que esta duración de 30 años podrá ser prorrogada por mutuo convenio entre el Gobierno y la Compañía.

Artículo 13. La Compañía podrá asociarse con otra compañía y, con autorización del Gobierno, ceder, traspasar o enajenar los derechos acordados en esta autorización. No podrá, sin embargo, asociarse ni traspasar estos derechos a Gobiernos o

Naciones extranjeros, ni a compañías competidoras establecidas en la República. La persona o compañía que la sustituya en sus derechos y obligaciones, gozará de los mismos derechos por la presente otorgados y por consiguiente será también responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día treintiuno del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Ascender al Señor

E. A. VAN AMERINGEN,
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN AMSTERDAM, PAISES BAJOS,

a la categoría de

CONSUL GENERAL HONORARIO.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº. Libro K. No. 19.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Natalio Iturrino, mayor de edad, natural de Añasco, Puerto Rico, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar sudomicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13 del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el Señor Natalio Iturrino, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia.

ATENDIENDO: a que el mencionado Artículo 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

CONCEDER, como por la presente concedo al Señor Natalio Iturrino, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

JOSE R. LUNA T.
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

D. O.

Registrada al No. 92.

El Oficial Mayor,

D. O.

Miguel A. Camarena P.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

LICENCIA PARA EXPLORAR MINERALES.

La Gobernación Civil de la Provincia de Santo Domingo, en vista de la solicitud presentada por los Señores ADOLFO CAMBIASO I JACINTO RUIZ, en fecha 22 de Mayo de 1924, por la presente concedo LICENCIA DE EXPLORACION DE MINA, consistente en minerales en sus distintas formas geológicas, en terrenos de particulares, ubicados en las Secciones de Arroyo Hondo y La Isabela, Común de Santo Domingo, Provincia Capital, y propiedad de los Señores Ernesto A. Leroux y Juan Alejandro Ibarra, en una superficie de 900 h. 82 a. 34 c. a. aproximadamente, y cuyos límites, según el bosquejo y solicitud presentadas a esta Gobernación, son los siguientes: "Partiendo del punto A. Río Isabela seguir el curso del Arroyo Hondo hasta el punto B. 2867 metros; del punto B. cruce del Camino Chico en el Arroyo Hondo seguir línea recta a punto C. La Fé, 2974 metros; del punto C. seguir línea recta a punto D. La Caridad, 3486 metros; del punto D. línea recta a punto de partida A. 3512 metros. El camino chico cruza el perímetro demarcado, cerca de los puntos A. y C. y dentro del cuadro está encerrada la Agustina.

Esta licencia para explorar ha sido hecha de conformidad con el Capítulo III, Sección II, Artos. 11, 12 y 14 de la Ley de Minas en vigor, Orden Ejecutiva No. 471.

Santo Domingo, Mayo 26 de 1924.

Juan Fco. Sánchez,
Gobernador Civil.

Registrada al No. 6.

Luis E. Martí G.,
Secretario.

Mayo 3, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1 de julio, 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> '. . . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D" y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuera el caso y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L" valor $50.00 cada uno, fué previsto en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie 'D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos setenta y ocho (278) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos, en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Serie "M" $1.000.00 cada uno.

3	285	547	851	1406	1930	2414
6	288	552	871	1436	1946	2421
14	293	571	886	1473	1967	2435
17	314	572	903	1474	1973	2450
25	319	579	907	1569	1979	2451
34	323	593	913	1675	1992	2458
60	325	595	930	1685	2004	2481
61	326	603	932	1691	2005	2484
69	327	610	944	1692	2007	2486
71	333	614	965	1695	2012	2491
72	335	618	968	1697	2015	2497
76	342	622	969	1704	2018	2504
78	343	623	972	1706	2020	2513
80	346	639	984	1724	2022	2520
91	347	672	987	1725	2023	2524
92	349	678	997	1734	2024	2531
98	352	685	1012	1735	2028	2538
107	358	691	1026	1736	2033	2553
117	372	696	1039	1743	2053	2566
120	378	716	1041	1746	2057	2573
122	382	718	1046	1752	2086	2580
126	383	721	1051	1765	2152	2588
136	387	723	1060	1770	2165	2595
139	392	726	1062	1776	2195	2627
140	401	730	1220	1781	2197	2633
142	408	736	1226	1783	2198	2636
148	415	741	1229	1795	2214	2650
153	420	752	1230	1806	2238	2657
157	427	771	1238	1831	2241	2670
183	431	801	1239	1833	2250	2676
185	433	808	1269	1834	2251	2679
186	434	810	1276	1846	2253	2684
189	518	811	1285	1849	2256	2701
190	519	816	1292	1874	2260	2723
204	523	817	1294	1880	2270	2726
217	524	822	1295	1892	2332	2730
265	526	837	1298	1907	2360	2737
275	530	844	1377	1910	2387	2746
276	535	845	1397	1912	2394	
277	545	850	1400	1929	2409	

Firmado hoy, día 3 de Mayo, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Eliseo Gómez Alfau.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de mayo, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de julio, 1924, y, por la presente declaro que 278 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de julio, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(véase certificado de sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de julio, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York ,Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 3, 1924.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUN Y PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras
á
Evaristo Acosta, Julio Acosta, Santo Acosta, Daniel Félix Batista, Hilario Batista, José A. Batista, Juan Ma. Campos, Santo Campo, Liro Carvajal, José Cortés, Manuel Cortés, Carlos Dotel, Manuel Dotel, Adolfo Espinosa, Agustín Espinosa, Antonio Espinosa, Epifanio Espinosa, Francisco Espinosa, Hermanos Espinosa, Félix, José Remedio Espinosa F., Manuel Espinosa, Remigio Espinosa, Reinaldo Espinosa, Suc. de Pedro Espinosa, Suc. de Secundina Espinosa, Victoria Espinosa, Estado Dominicano, Alberto Félix, Arcadio Félix, Arístides Félix, Basilio Félix, Braudilio Félix, Emiliano Félix, Emegenio Félix, Fabricano Félix, Feliciano Felix, Luciana Félix, Nicolás Félix, Luis García, Alejandro Gómez, Evarista González, Abigaíl Matos, Concepción Matos, Escolástica Matos, Manuel M. Matos, José Matos, José D. Matos, Juan M. Matos, Juan Bta. Matos, Juanica Matos, Mercedes Matos, Virgilio Matos, Nicomedes Melo, Remigio Melo, Lico Moscoso, Abelardo Peña, Agustín Peña, Joaquín Peña, Narciso Peña, Alberto Pérez, José A. Pérez, Manuel A. Pimentel, José Rodríguez, Candelario de la Rosa, Epifanio Santana, Antonio Segura, Cristino Segura, Manuel Segura, Mercedes Segura, Federico Suero, The Barahona Company, Inc., Reynaldo Valdez, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES QUE NO ALEGUEN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Séptima Parte)
Una porción del sitio de Pescadería
AUTO MODIFICANDO AVISO DE REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

VISTO: el aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento dictado por el Tribunal de Tierras en el Expediente Catastral No. 14, Séptima Parte, de fecha 19 de Mayo de 1924, debidamente publicado conforme a la Ley, mediante el cual se fija el día 15 de Julio de 1924 como día de emplazamiento en la causa, y los días 3, 4 y 5 de Julio para depositar las reclamaciones de la misma;

ATENDIDO: que, por motivos suficientes, es necesario cambiar la fecha de la audiencia para el 15 de Julio;

POR LA PRESENTE: se notifica a todas las partes interesadas que en los días 26, 27 28 de Junio, ellos deben depositar sus reclamaciones en la Secretaría del Tribunal establecido en la casa de la Gobernación de Barahona, y se cita a dichas partes para que comparezcan a la audiencia del día 5 de Julio, a las 9 de la mañana, en la referida casa de la Gobernación de Barahona para proceder al juicio de las respectivas reclamaciones.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 2 de Junio de 1924.

L. S.

(Fdo.) Robert C. Round,
Magistrado.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3546.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Junio 7 del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo otorgando exequatur al Lic. Rafael A. Lluberes para que pueda ejercer su profesión de Abogado y nombrando al Sr. Eduardo Font Ginebra, Vice Cónsul Honorario de la República en Barcelona, España.— Certificado de Patente de Invención, No. 83.— Circulares Nos. 29 y 30 de la Dirección General de Rentas Internas.— Sentencia No. 718 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Permiso para explorar.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003546
A.1924 V.0 N.3546

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Junio 7 del 1924. No. 3546.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lic. RAFAEL A. LLUBERES V., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de Mayo de 1924 y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. RAFAEL A. LLUBERES V., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Mayo de 1924, años 80° de la Independencia y 60° de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 62.
El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

EDUARDO FONT GINEBRA

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BARCELONA, ESPAÑA.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº Libro K. No. 20.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

PATENTE DE INVENCION No. 83.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 7 del mes de ENERO de 1924, por el Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, Abogado, a nombre y representación de la ROADRAILS LIMITED, Sociedad Anónima, domiciliada en el No. 1, Dover Street, St. James's Londres, Inglaterra, pidiendo Patente de Invención, por el término de diez años, para explotar en esta República un invento designado con el nombre de "PERFECCIONAMIENTOS EN VEHICULOS DE TRACCION MECANICA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERAS, CALZADAS Y VIAS FERREAS, CASO "B";

Atendiendo:— A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de ROADRAILS LIMITED, Sociedad Anónima, domiciliada en el Nº 1, Dover Street, St. James's, Londres, Inglaterra, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "PERFECCIONAMIENTOS EN VEHICULOS DE TRACCION MECANICA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERAS, CALZADAS Y VIAS FERREAS, CASO "B", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 10 de ENERO del año de 1924.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Registrado al No. 83.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.
19 de Setiembre, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 29.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Números de Destilerías, Fábricas de Cigarros, Fábricas de Cigarrillos, Fábricas de Fósforos, Fábricas de Licores y Fábricas de Bay-Rum.

1.— A fín de organizar un registro en debida forma, sírvanse suministrar a esta Dirección General, al inmediato recibo de la presente, los siguientes informes:

a) Cantidad de destilerías, Fábricas de Cigarros, Fábricas de Cigarrillos, Fábricas de Fósforos, Fábricas de Licores y Fábricas de Bay-Rum que existen en sus respectivas jurisdicciones.

b) El número del permiso y la fecha, el nombre del dueño y la residencia así como en qué consisten las fianzas prestadas.

2.— Estos datos son al 1º de Setiembre corriente.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.
21 de Setiembre, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 30.

DEL: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Envío de comprobandes de sueldos, directamente a la Auditoría.

1.— Sírvanse tomar nota y comunicarlo a los empleados de su dependencia, que los comprobantes por concepto de sueldos no necesitan pasar por esta Dirección General y que, por tanto, deben ser enviados directamente a la Auditoría.

2.— Tendrán Uds. en cuenta lo dispuesto en el párrafo No.

2 de mi Carta-Circular No. 17, modificado por la Carta-Circular No. 20, sobre la forma de envío de estos comprobantes, para regularidad en la tramitación y pronto despacho de los cheques.

3.— Recordarán igualmente lo dispueso en el párrafo No. 4 de dicha Carta-Circular No. 17, a fin de que el formulario E-39 solo lo usen los Inspectores cuando estén de servicio en los campos para la fecha de remisión (el 15 de cada mes) y no puedan firmar en la oficina el formulario No. 2.

4.— Aprovecho la oportunidad para recordarles lo ya dicho en la Carta-Circular No. 20 de que en caso que algún Inspector de los que figuren en los formularios No. 2 anexos al formulario No. 4 haya pasado a prestar servicios en otra Colecturía antes de recibir su cheque, Uds. enviarán á ésta, dicho cheque, es decir, a la Colecturía donde haya pasado á prestar servicio el Inspector (servicio que, como Uds. saben por la Carta-Circular No. 17 ya citada, no es por menor tiempo de un mes) pues algunos Colectores han interpretado que el envío se haga a esta Dirección General.

5.— Todos los demás comprobantes relacionados con Rentas Internas, que corresponden a sumas englobadas del Presupuesto, deben ser enviados a esta Dirección General para su aprobación, sin cuyo requisito no son autorizados al pago por el Auditor.

Atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 718. ACTA No. 32.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 29 de Abril de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de la Aduana de este puerto contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 7 de Abril de 1924, marcada con el No. 12.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fechas 1º y 3 de Febrero de 1924, salió de los Puertos de Palenque y Boca Chica, el vapor "Lorentz S. Hansen", Consignatarios Bull Insular Line Inc, él cual efectuó operaciones de carga en dichos puertos. La Aduana presentó a los Consignatarios recibo por $965.36, por concepto de Impuesto de Muelle, según Liquidación de Muelle No. 40.

RESULTANDO: que no conforme la Bull Insular Line Inc. con el impuesto de muelle que le fué cobrado por la Aduana elevó formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió acojer la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme el Interventor de la Aduana de este puerto con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevó formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el Impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los artículos serán descargados ó embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; el Impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

VISTOS: los Artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Aduanas y Puertos.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haer deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1º del Decreto Presi-

dencial No. 136, establece que el Impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que en los puertos de Palenque y Boca Chica, no existen ni han existido nunca muelles propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es opinión de este Consejo Superior de Aduanas, que en los puertos donde no exista un muelle propiedad del Gobierno, el Impuesto de muelle no podrá ser cobrado, pues el Decreto Presidencial No. 136 establece el cobro de dicho impuesto en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que el hecho de que el Artículo 128 de la Ley de Aduanas y Puertos establezca como condición indispensable para que un buque extranjero pueda efectuar operaciones en la costa la presentación del recibo de pago de los **derechos correspondientes**, no es una razón para presumir que se refiera a **Derechos de muelle**, sino a otros derechos como los de Puerto, Práctico, Intérpretes, Vijías, Sanidad, etc. que son los previstos por dicha Ley de Aduanas y Puertos; puesto que el Impuesto de Muelle solo está reglamentado por el Decreto Presidencial No. 136 y éste establece que solo será cobrado en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes, la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha 7 de Abril de 1924, marcada con el No. 12, relativa al presente caso, ordenando la devolución a la Bull Insular Line Inc. de la suma de $965.36, pagada por concepto de Impuesto de Muelle, por no haber lugar al cobro de dicho impuesto.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:
fdo. J. Ramírez Bona,
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

LICENCIA PARA EXPLORAR MINERALES.

La Gobernación Civil de la Provincia de Santo Domingo, en vista de la solicitud presentada por los Señores ADOLFO CAMBIASO I JACINTO RUIZ, en fecha 22 de Mayo de 1924, por la presente concede LICENCIA DE EXPLORACION DE MINA, consistente en minerales en sus distintas formas geológicas, en terrenos de particulares, ubicados en las Secciones de Arroyo Hondo y La Isabela, Común de Santo Domingo, Provincia Capital, y propiedad de los Señores Ernesto A. Leroux y Juan Alejandro Ibarra, en una superficie de 900 h. 82 a. 34 c. a. aproximadamente, y cuyos límites, según el bosquejo y solicitud presentadas a esta Gobernación, son los siguientes: "Partiendo del punto A. Río Isabela seguir el curso del Arroyo Hondo hasta el punto B. 2867 metros; del punto B. cruce del Camino Chico en el Arroyo Hondo seguir línea recta a punto C. La Fé, 2974 metros; del punto C. seguir línea recta a punto D. La Caridad, 3486 metros; del punto D. línea recta a punto de partida A. 3512 metros. El camino chico cruza el perímetro demarcado, cerca de los puntos A. y C. y dentro del cuadro está encerrada la Agustina.

Esta licencia para explorar ha sido hecha de conformidad con el Capítulo III, Sección II, Artos. 11, 12 y 14 de la Ley de Minas en vigor, Orden Ejecutiva No. 471.

Santo Domingo, Mayo 26 de 1924.

Juan Fco. Sánchez,
Gobernador Civil.

Registrada al No. 6.

Luis E. Martí G.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUNES DE BARAHONA Y CABRAL.
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras
á
Balbino García, Benito García, Celestino García, Emilio García, Trinidad de León, Luis García, Marcos García, Bernardo López, Cayetano López, Celestino López, Emilio López, Francisco López, José de la C. López, José Lucía López, Luis del Monte, Antonia Pérez, Virgilio Pérez, República Dominicana, The Barahona Company, Inc., LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES, QUE NO ALEGAN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14,
(Octava Parte)
Una porción del sitio de
Pescadería.
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de la esquina N. O. de la parcela No. 56, Distrito 14 se midieron siguiendo hacia el Oeste por el lindero Norte de las parcelas Nos. 56-54-53-52-51-50-49-48-47-46-45 y 44, 2950.00 mts. hasta un punto en la esquina N. O. de la parcela No. 44. Desde este punto se siguió hacia el N. E. por el lindero Oeste de un terreno ocupado por The Barahona Co. y otros hasta la esquina N. O. de un terreno ocupado por The Barahona Co. Desde este punto siguiendo hacia el S. E. por el lindero Norte del terreno ocupado por The Barahona Co. y otros hasta la esquina N. E. de un terreno ocupado por el Sr. Benito García. Desde aquí siguiendo en dirección S. E. por el camino de la Boca del Viejo 550.00 mts. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono con una superficie aproximada de **cincuentidos hectáreas.**"

POR TANTO: las personas mencionadas y todas aquellas

que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación de la ciudad de Barahona el día 30 de Junio de 1924, a las 9 a. m. con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Para que la causa tenga su debido curso, es menester, hasta que sea posible, que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, y , por consiguiente, se requiere de todas las personas interesadas en esta causa que se presenten a la Secretaría de este Tribunal, establecida en la causa de la Gobernación de Barahona, durante el día 20 de Junio, desde las 8 de la mañana en adelante para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras puedan solicitar dicha ayuda, en la preparación de sus respectivas reclamaciones.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 20 de Junio.

Las disposiciones de los dos últimos párrafos no excluyen la obligación de los reclamantes de comparecer a la audiencia fijada para el día 30 de Junio.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 23 de Mayo de 1924.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

L. S.
DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUN Y PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras
á
Evaristo Acosta, Julio Acosta, Santo Acosta, Daniel Félix Batista, Hilario Batista, José A. Batista, Juan Ma. Campos, Santo Campo, Liro Carvajal, José Cortés, Manuel Cortés, Carlos Dotel, Manuel Dotel, Adolfo Espinosa, Agustín Espinosa, Antonio Espinosa, Epifanio Espinosa, Francisco Espinosa, Hermanos Espinosa, Félix, José Remedio Espinosa F., Manuel Espinosa, Remigio Espinosa, Reinaldo Espinosa, Suc. de Pedro Espinosa, Suc. de Secundina Espinosa, Victoria Espinosa, Estado Dominicano, Alberto Félix, Arcadio Félix, Arístides Félix, Basilio Félix, Braudilio Félix, Emiliano Félix, Emegenio Félix, Fabricano Félix, Feliciano Felix, Luciana Félix, Nicolás Félix, Luis García, Alejandro Gómez, Evarista González, Abigaíl Matos, Concepción Matos, Escolástica Matos, Manuel M. Matos, José Matos, José D. Matos, Juan M. Matos, Juan Bta. Matos, Juanica Matos, Mercedes Matos, Virgilio Matos, Nicomedes Melo, Remigio Melo, Lico Moscoso, Abelardo Peña, Agustín Peña, Joaquín Peña, Narciso Peña, Alberto Pérez, José A. Pérez, Manuel A. Pimentel, José Rodrí-

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Séptima Parte)
Una porción del sitio de Pescadería
AUTO MODIFICANDO AVISO DE REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

guez, Candelario de la Rosa, Epifanio Santana, Antonio Segura, Cristino Segura, Manuel Segura, Mercedes Segura, Federico Suero, The Barahona Company, Inc., Reynaldo Valdez, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES QUE NO ALEGUEN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

VISTO: el aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento dictado por el Tribunal de Tierras en el Expediente Catastral No. 14, Séptima Parte, de fecha 19 de Mayo de 1924, debidamente publicado conforme a la Ley, mediante el cual se fija el día 15 de Julio de 1924 como día de emplazamiento en la causa, y los días 3, 4 y 5 de Julio para depositar las reclamaciones de la misma;

ATENDIDO: que, por motivos suficientes, es necesario cambiar la fecha de la audiencia para el 15 de Julio;

POR LA PRESENTE: se notifica a todas las partes interesadas que en los días 26, 27 28 de Junio, ellos deben depositar sus reclamaciones en la Secretaría del Tribunal establecido en la casa de la Gobernación de Barahona, y se cita a dichas partes para que comparezcan a la audiencia del día 5 de Julio, a las 9 de la mañana, en la referida casa de la Gobernación de Barahona para proceder al juicio de las respectivas reclamaciones.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 2 de Junio de 1924.

L. S.

(Fdo.) Robert C. Round,
Magistrado.

DOY FE:

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra en el archivo de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) John Brewer.
Secretario.

Año L. Núm. 3547,

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 11 de Junio del 1924.

Director: Federico Antonio García.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: concediendo perdón al preso Luis E. León, del tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que fué condenado, y nombrando al Sr. Sdenko Hans Schnabel Cónsul Honorario de la República en Warnsdorf, Checoeslovaquia.— Circulares Nos. 31 y 32 de la Dirección General de Rentas Internas.— Sentencias Nos. 719 y 720 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Lista de los bonos, emisión 1918, que se redimirán el 1º de Julio, 1924.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003547
A.1924 V.0 N.3547

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 11 de Junio del 1924. No. 3547.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia de fecha 5 de Junio de 1924 elevada al Poder Ejecutivo por el Coronel Comandante de la Policía Nacional Dominicana, solicitando que al preso Luis E. de León, de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384, le sea concedido el perdón del tiempo que le resta para finalizar su sentencia, en consideración a la buena conducta que ha observado el mencionado preso y a los meritorios servicios que ha prestado;

Atendiendo: a que el preso Luis E. de León fué condenado en fecha 6 de Abril de 1923 a sufrir la pena de tres años de prisión, por sentencia dictada por el Consejo Departamental de Guerra de la Policía Nacional Dominicana reunido en la Ciudad de Santiago, República Dominicana;

Atendiendo: a que el preso Luis E. de León ha observado una conducta excelente y ha prestado muy buenos servicios durante el tiempo que ha estado confinado;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVO:

1.— Conceder, como por la presente concedo, al preso Luis E. de León el perdón del tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que fue condenado por sentencia de fecha 6 de Abril de 1923 del Consejo Departamental de Guerra de la Policía Nacional Dominicana reunido en la Ciudad de Santiago, República Dominicana.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco dias del mes de Junio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.

Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

ZDENKO HANS SCHNABEL
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN WARNSDORF, CHECOESLOVAQUIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº Libro K. No. 21.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Setiembre, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 31.

Del: Director General de Rentas Internas,
A los: Colectores de Rentas Internas.
Asunto: Condiciones para los automóviles destinados a demostración.

1.— Cúmpleme comunicar a Uds. para su debido conocimien-

to y demás fines que, previa reunión de los Sres. Agentes de Automóviles en las Oficinas de esta Dirección General para buscar la manera de que dichos Agentes no violen la Ley de Carreteras y sus Reglamentos y a la vez facilitarles la manera de vender sus carros, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero: Que los carros destinados a demostración podrán efectuar sus pruebas en cualquier parte de la República con excepción de los paseos públicos los días feriados, en virtud de la facultad que otorga el inciso (c) del Artículo 29 de la mencionada Ley.

Segundo: Que el manejo de dichos carros solo podrán hacerlos los Agentes o empleados reconocidos de las Agencias.

Tercero: Que las demostraciones solo serán hechas a los compradores y no se podrá, por tanto, hacer ningún otro uso de esos carros conforme al querer de la Ley.

Cuarto: Que las Agencias se proveerán de las tablillas de demostración que indica la Ley, en número suficiente en relación con su venta.

Quinto: Que los Agentes comunicarán a las Colecturías respectivas, cada vez que coloquen una tablilla de demostración: el número de ésta, el del carro, su marca, e indicarán cuándo y a quién ha sido vendido dicho carro.

2.— Estas disposiciones comienzan a surtir sus efectos a partir de esta fecha.

Atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
4 de Octubre de 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 32.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Sistema para controlar la compra de sellos (Orden Ejecutiva No. 719) por los comerciantes.

1º.—Se hace necesaria la adopción en las Colecturías de Rentas Internas, de un sistema que ofrezca, de un modo fácil, la comprobación exacta de las compras de sellos por los comerciantes

para dar cumplimiento a la Orden Ejecutiva No. 719 (Ley de Ventas).

2º.— Al efecto, bastará con abrir un sencillo registro (una libreta-índice con sus correspondientes encasillados puede servir para el caso) en el que se anoten: el nombre del comprador, la cantidad de sellos comprada y la fecha.

3º.— Con tan sencillo sistema, podrán tanto Colectores como Inspectores apreciar, desde su propio escritorio, el cumplimiento ó incumplimiento de la mencionada Orden Ejecutiva, bastando para ello con relacionar las fechas y cantidades de las compras con el movimiento de los establecimientos respectivos.

4º.— Cuando, en vista de esa relación, se haga sospechoso un establecimiento, se procederá en la forma hábil que el caso requiera, para comprobar el incumplimiento de la ley y proceder en consecuencia.

5º.— Por la lista de patentes podrán Uds. conocer cabalmente quienes son los comerciantes sujetos al cumplimiento de esa ley y con sus nombres deben abrir el registro.

6º.— Uds. comenzarán a poner en práctica este nuevo sistema al inmediato recibo de la presente.

7º.— Tendrán Uds en cuenta, al hacer las ventas de dichos sellos, que en el formulario No. 91 debe consignarse, el nombre del comerciante patentado para quien se compra los sellos y no el nombre del comprador aunque no sea el mismo comerciante.

8º.— Claro está que lo que aquí se determina no es mas que una nueva forma de velar por la exacta recaudación de los indicados impuestos, por lo que las inspecciones ordinarias y todo lo que se tiene dispuesto, en sentido general, sobre vigilancia, control y modo de sorprender a los infractores, permanece inalterable.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 719 ACTA No. 33.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 2 de Mayo de 1924, el Consejo

Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores J. W. Tatem y Co. de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Marzo de 1924, marcada con el No. 6.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 28 de Enero de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís para Queenstown, Irlanda el vapor "Mountpark" Capitán Manking, Consignatarios J. W. Tatem y Co. (Agente de la Compañía Azucarera C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A.) con una cantidad de azúcar. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 64337-A por Derechos de muelle a $0.10 los K. B. por la suma de $2.346.93, la cual fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que en fecha 11 de Febrero de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Reimbock" Consignatarios J. W. Tatem y Co. con 682.205 kilos de azúcar de caña tomados de lanchas mientras el vapor estaba atracado al muelle. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 55206-A por $682.21 por concepto de Derechos de muelle exportación a $0.10 los 100 K. B. cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que en fecha 21 de Febrero de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Carrompark", Consignatarios J. W. Tatem y Co. cargando 2.394.975 kilos de azúcar de caña, tomándola sobre el muelle o en lanchas mientras se encontraba atracado al mismo. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 55221-A por $2.394.98, por concepto de Derechos de Muelle exportación a $0.10 los 100 K. B. cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem y Co. con el impuesto de muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formal Protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme los Señores J. W. Tatem y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo, Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y: El Impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de muelle, han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe

ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúe operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Marzo de 1924, marcada con el No. 6, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle al haber los buques "Mountpark", "Reimberck" y "Carrompark", efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:
fdo. J. Ramírez Bona,
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 720. ACTA No. 33.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 2 de Mayo de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores Ri-

cart y Co. y H. H. Gosling y Co. de esta ciudad, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 7 de Abril de 1924, marcada con el No. 13.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 1° de Marzo de 1924, salió de este puerto con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Virginia", Consignatarios Ricart y Co. con 5.260 sacos de azúcar de 320 libras cada uno, 763.357 kilos, los cuales fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro o de lanchas mientras se encontraba atracado el vapor a dicho muelle. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 69556-A por $763.36, por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que en fecha 6 de Marzo de 1924, salió de este puerto con destino a Queenstown, Irlanda el vapor "Jacob Maerak", Consignatarios H. H. Gosling y Co. con 1.451.500 kilos de azúcar de caña, haciendo un total de 10.000 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 4.045 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y los 5.955 sacos restantes desde el muelle público. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 69557-A por $1.451.50 por concepto de Impuesto de muelle a $0.10 los 100 K. B. cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Señores Ricart y Co. y H. H. Gosling y Co. con el impuesto de muelle cobrádole por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Señores Ricart y Co. y H. H. Gosling y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1° del Decreto Presidencial No. 136 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, pero bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; el Impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Santo Domingo existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de Muelle, han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma en todas sus partes la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 7 de Abril de 1924, marcada con el No. 13, relativa al presente

caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle al haber los buques "Virginia" y "Jacob Maerck" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronúncia, ordena y firma.

El Presidente
fdo. Amadeo Rodríguez.

LOS CONSEJEROS:

fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez.
fdo. Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquin Llaverías.

Mayo 3, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1 de julio, 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D" y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuera el caso y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L" valor $50.00 cada uno, fué previsto en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos setenta y ocho (278) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos, en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Serie "M" $1.000.00 cada uno.

3	285	547	851	1406	1930	2414
6	288	552	871	1436	1946	2421
14	293	571	886	1473	1967	2435
17	314	572	903	1474	1973	2450
25	319	579	907	1569	1979	2451
34	323	593	913	1675	1992	2458
60	325	595	930	1685	2004	2481
61	326	603	932	1691	2005	2484
69	327	610	944	1692	2007	2486
71	333	614	965	1695	2012	2491
72	335	618	968	1697	2015	2497
76	342	622	969	1704	2018	2504
78	343	623	972	1706	2020	2513
80	346	639	984	1724	2022	2520
91	347	672	987	1725	2023	2524
92	349	678	997	1734	2024	2531
98	352	685	1012	1735	2028	2538
107	358	691	1026	1736	2033	2553
117	372	696	1039	1743	2053	2566
120	378	716	1041	1746	2057	2573
122	382	718	1046	1752	2086	2580
126	383	731	1051	1765	2152	2588
136	387	723	1060	1770	2165	2595
139	392	726	1062	1776	2195	2627
140	401	730	1220	1781	2197	2638
142	408	736	1226	1783	2198	2636
148	415	741	1229	1795	2214	2650
153	420	752	1230	1806	2238	2657
157	427	771	1238	1831	2241	2670

183	431	801	1239	1833	2250	2676
185	433	808	1269	1834	2251	2679
186	434	810	1276	1846	2253	2684
189	518	811	1285	1849	2256	2701
190	519	816	1292	1874	2260	2723
204	528	817	1294	1880	2270	2726
217	524	822	1295	1892	2332	2730
265	526	837	1298	1907	2360	2737
275	530	844	1377	1910	2387	2746
276	535	845	1397	1912	2394	
277	545	850	1400	1929	2409	

Firmado hoy, día 3 de Mayo, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Eliseo Gómez Alfau.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

nes contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de mayo, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de julio, 1924, y, por la presente declaro que 278 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de julio, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(véase certificado de sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de julio, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York ,Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 3, 1924.

Año L. Núm. 3548.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 14 de Junio del 1924.

Director: Federico Antonio García.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. T. L. Evans Cónsul Honorario de la República en Hauston, Texas; concediendo al Sr. Alberto Dihmes autorización para fijar su domicilio en la República y libertad bajo palabra a los presos Francisco Polanco (a) Moreno y Finley R. Russell.— Circulares Nos. 33 y 34 de la Dirección General de Rentas Internas.— Sentencias Nos. 721 y 722 del Consejo Superior de Aduanas de la República.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003548
A.1924 V.0 N.3548

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 14 de Junio del 1924. No. 3548.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

T. L. EVANS

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN HOUSTON, TEXAS, E. U. A.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los dos días del mes de Mayo de 1924, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

A. Morales.

Reg. Libro K 1. No. 22.

Manl. de J. **Lovelace.**
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Sr. Alberto Dihmes, mayor de edad, natural de Palestina, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13 del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el Señor Alberto Dihmes, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificacionos anexas a su referida instancia.

ATENDIENDO: a que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo al señor Alberto Dihmes, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 7 días del mes de Junio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada al No. 93.
El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la comunicación de fecha 19 del presente mes, dirijida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, por la cual expresa la necesidad urgente de que sea puesto en libertad bajo palabra el nombrado Francisco Polanco (a) Moreno, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 435, quien sufre condena en la Cárcel Pública de aquella Ciudad, que se encuentra atacado de enfermedad contagiosa que requiere su pronto aislamiento, por estar en peligro la salud de los demás presos;

ATENDIENDO: a que el preso Francisco Polanco (a) Moreno, está condenado a un año de prisión correccional, por robo, y que su sentencia vence el día 25 de Enero de 1925 y con la rebaja de la cuarta parte el 25 de Octubre de 1924; y

Visto los documentos que forman el expediente remitido para el efecto.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVO:

UNICO: Conceder al preso Francisco Polanco (a) Moreno, la libertad bajo palabra, en vista de la enfermedad contagiosa de que sufren y de una alta conveniencia pública.

Queda a cargo del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, fijar el lugar donde ir a residir dicho preso Francisco Polanco (a) Moreno.

La presente Resolución será comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 29 días del mes de Mayo de 1924, año 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que le ha sido elevada al Poder Ejecutivo solicitando que al preso Finley R. Russell, de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435, le sea concedido la libertad bajo palabra por el tiempo que le resta para finalizar su condena, en consideración a la buena conducta que ha observado;

Atendiendo: a que el preso Finley R. Russell está condenado a dos años de prisión correccional, y que su sentencia vence el día 28 de Febrero de 1925 y con la rebaja de la cuarta parte que por buena conducta le acuerda la Orden Ejecutiva No. 435 vencerá el día 28 de Agosto de 1924;

Atendiendo: a que el mencionado preso ha observado una conducta excelente durante el tiempo que ha estado cumpliendo su condena;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVO:

1.— Conceder, como por la presente concedo, la libertad bajo palabra al preso Finley R. Russell por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Junio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
17 de Octubre, 1923.

CARTA CIRCULAR No. 33.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Duplicados de correspondencia.

1.— Sírvanse tomar nota de lo siguiente:

Toda correspondencia oficial que salga de las Oficinas a su cargo deberá estar acompañada de una copia en el papel correspondiente; y á estas copias deberá ponérseles las iniciales auténticas de la firma que autoriza los originales.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
24 de Octubre, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 34.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas y Agentes Especiales.

Asunto: Envío de form. No. 1.

1.— La forma irregular con que se están haciendo los envíos de form. No. 1 (Informes Diarios de los Inspectores) a que se re-

fere la Circular No. 4 del 21 de Junio, 1917, de esta Dirección General, y el escaso ó ningún control que generalmente ejercen los Colectores sobre esos informes, obligan a esta Dirección General a disponer lo siguiente:

Primero: Los form. No. 1 deberán ser entregados diariamente por los Inspectores a los Colectores en cuya jurisdicción trabajen.

Segundo: Los Colectores examinarán diariamente esos informes y harán a los Inspectores las observaciones que juzguen procedentes.

Tercero: Los Colectores depositarán en el correo, los lunes de cada semana, dirigidos a esta Dirección General, los informes de la semana anterior de los Inspectores bajo su jurisdicción, con un oficio de remisión en el que harán constar su conformidad o sus observaciones sobre los informes que remiten.

Cuarto: Es el sobre o paquete contentivo de esos informes, pondrán los Colectores en forma visible, lo siguiente: FORMULARIOS No. 1.

2.— Los Agentes Especiales rendirán un informe semanal, también todos los lunes, directamente a esta Dirección General, de la labor que realicen en el curso de cada semana.

3.— Se requiere el exacto cumplimiento de estas instrucciones a partir del lunes 5 de Noviembre, 1923, con los informes correspondientes a la semana comprendida entre el lunes 29 de Octubre corriente, y el sábado 3 de Noviembre próximo.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 721. ACTA No. 34.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República,

siendo las tres de la tarde del día 6 de Mayo de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores H. H. Cosling y Co., Consignatarios de esta ciudad, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Abril de 1924, marcada con el No. 10.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 22 de Marzo de 1924, salió del puerto de Santo Domingo, con destino a Queenstown, Irlanda el vapor "Claus Horn", Capitán Jenson, Consignatarios H. H. Gosling y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 725.750 kilos de azúcar de caña, cargados desde el muelle del Gobierno. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 69732-A por $725.75, por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien Kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Señores H. H. Gosling y Co. con el impuesto de muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Señores H. H. Cosling y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno**, como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un

muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; el Impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que este atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de Muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúe operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANA, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A .

que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Abril de 1924, marcada con el No. 18, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle al haber el buque "Claus Horn" efectuado sus operaciones en un puer

to donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente
fdo. Amadeo Rodríguez.

LOS CONSEJEROS:

fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez.
fdo. Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquin Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 722. ACTA No. 36.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Mayo de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por The Barahona Company Inc. contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 7 de Abril de 1924, marcada con el No. 14.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 3 de Marzo de 1924, llegó al puerto de Barahona el vapor "Flager", descargando 2.025.000 kilos de Petróleo crudo importado por los interesados. La Aduana presentó a la Compañía importadora el recibo No. 49858-A por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, habiendo efectuado dicho buque sus operaciones en el muelle particular de la Compañía.

RESULTANDO: que en fecha 14 de Marzo de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor "GLENDOLA" con 2.244.409 kilos de azúcar de caña embarcados desde el muelle particular de The Barahona Company. La Aduana presentó a los exportadores el recibo No. 49899-A por $2.244.41 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto.

RESULTANDO: que no conforme The Barahona Company, Inc. con el Impuesto de Muelle que le fué cobrado por la Aduana, elevó formal Protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme The Barahona Company, Inc. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevó recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República, No. 136 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno** como sigue:

a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de diez céntavos los cien kilos, peso bruto.

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párraos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos

se verifique dè o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que los párrafos (a) y (b) Artículo 1° del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establecen que tanto los artículos importados como los exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1°, establece especificamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Barahona existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle; y que la autorización del Interventor para efectuar operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de Muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A .

que debe confirmar y confirma en todas sus partes la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 7 de Abril de 1924, marcada con el No. 14, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle al haber los buques "FLAGER" y "GLENDOLA" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:
fdo. J. Ramírez Bona,
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

Año L. Núm. 3549.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 18 de Junio del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Señor Carlos G. F. Hagstron, Delegado Honorario para que represente a la República en el Congreso de la Unión Postal Universal que se celebrará en Stockholmo, Suecia y concediendo libertad bajo palabra al prisionero Evangelista Cabrera.— Sentencia No. 724 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras sobre consultas elevadas por el Registrador de Títulos.— Lista de los Bonos, emisión 1918, que serán redimidos el 1º de Julio, 1924.

Imp. de J. R. Vda. García,
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003549
A.1924 V.0 N.3549

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 18 de Junio del 1924. No. 3549.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

CARLOS G. F. HAGSTRON,

CONSUL GENERAL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN STOCKHOLMO, SUECIA,

DELEGADO HONORARIO

para que represente a la República Dominicana en el Congreso de la Unión Postal Universal que se celebrará en Stockholmo el día 4 de Junio de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los catorce días del mes de Mayo de 1924, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Reg. Libro K1. No. 23.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el prisionero Evangelista Cabrera, preso en la Cárcel Pública de Moca, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO a la buena conducta observada por el citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVO:

Conceder al prisionero Evangelista Cabrera, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Evangelista Cabrera, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de este en Canca, jurisdicción de Moca, Provincia de Espaillat.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 11 días del mes de Junio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 724. ACTA No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 16 de Mayo de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores J. W. Tatem y Co. de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Abril de 1924, marcada con el No. 17.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 14 de Marzo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "SILVERAY", Capitán Cross, Consignatarios J. W. Tatem y Co. con destino a Queenstown, Irlanda, con 2.489.468 kilos de azúcar de caña. La Aduana presentó á los Consignatarios el recibo No. 55965-A por $2.489.47, por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem y Co. con el tipo de Impuesto de Muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal protesta por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno**, como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece específicamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de San Pedro de Macoris existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de Muelle, han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma en todas sus partes la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Abril de 1924, marcada con el No. 17, relativa al presente

caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle al haber el buque "SILVERWAY" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdo. J. Ramírez Bona,
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

Nº 7

400

VISTA: la consulta No. 7 elevada en fecha 4 de Marzo de 1924 por el Registrador de Títulos, que dice así:

"1.— En fecha 25 de Enero del cte. año el señor Carl Th. Georg solicitó por escrito que esta Oficina registrara a su nombre las siguientes mejoras, especificadas en el adjunto plano del Agrimensor Público Manuel Fermín Leonor, de fecha 2 de Marzo de 1923, marcada con los números 1, 2, 2a, 2b, 3, 4 y 5, con fondo verde. 2.— El Certificado Duplicado del Dueño, correspondiente al Hospicio San Antonio, todavía está en poder de esta Oficina. 3.— Respeutosamente solicito de ese Tribunal Superior indicar si puedo proceder al registro de esas mejoras."

CONSIDERANDO: que el Tribunal no estimó bastante expresiva la certificación del Arzobispo de Santo Domingo de fecha 28 de diciembre de 1923, a que se alude en la comunicación del Registrador, como una autorización para registrar a favor del Señor Carl Th. Georg, las mejoras a que se refiere la solicitud de éste de fecha 25 de Enero del presente año que obra en el Expediente, o sea dos pabellones de concreto, de dos plantas, construídos por él dentro de la Parcela No. 29, Expediente Catastral No. 4;

CONSIDERANDO: que en la audiencia celebrada por el Tribunal en fecha 26 del presente mes de Marzo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 98 de la Ley de Registro de Tierras, el Señor Arzobispo Dr. Adolfo Alejandor Nouel, en su calidad de Administrador del Hospicio San Antonio, a cuyo favor fué adjudicada la parcela No. 29 citada up-supra, dió su asentimiento a que las expresadas mejoras fueran registradas a favor del Señor Georg, según se lée en una postila escrita por el señor Arzobispo al margen de la instancia del Señor Georg:

RESUELVE:

Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos en fecha 4 de Marzo 1924, marcada con el número 7 relativa a las mejoras de la parcela No. 29, Expediente Catastral No. 4, en el sentido de que el dicho Registrador debe registrar a favor del Señor Carl Th. Georg las mejoras a que se contrae la instancia de éste de fecha 25 de Enero 1924, o sea dos pabellones de concreto, de dos plantas, cuyos detalles, situación, dimensiones etc., están especificados en el acta de mensura y plano levantado por el Agrimensor Público Manuel F. Leonor en fecha 2 de Marzo 1924.

La presente Resolución se expide en Santo Domingo, R. D., hoy día 28 de Marzo del año 1924.

M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

(fdo.) Robert C. Round.
Magistrado.

(fdo) M. de J. Camarena P.
Juez en funciones de Magistrado.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

Nº 8

400

VISTA: la consulta No. 8 elevada en fecha 4 de marzo de 1924 por el Registrador de Títulos que dice así:

"1.— Ha sido sometido a esta Oficina por la Ingenio Porvenir, C. por A. el adjunto Acto de Arrendamiento, de fecra 6 de febrero de 1924, en virtud del cual el señor Piaza arrienda a la Ingenio Porvenir, C. por A., la Parcela No. 85, Expediente Catastral No. 1, Común de Ramón Santana, Seybo, bajo Certificado Original de Título No. 103.

2.— Debido a que en el mencionado Acto de Arrendamiento figura, además de la suma que debe ser pagada anualmente, el convenio de entregar al arrendador dentro de las dos semanas siguientes a la terminación de cada zafra, cierta cantidad de azúcar corriente por cada tonelada de caña de los terrenos arrendados, suplico a ese Tribunal Superior hacerme las indicaciones del caso".

VISTOS: los documentos anexos:

VISTOS: los artículos 1711, y 1765 del Código Civil y 107 de la Ley de Registro de Tierras;

CONSIDERANDO: que la cantidad de azúcar que según el contrato mencionado en la consulta debe pagar la Ingenio Porvenir, C. por A. al señor Domingo Piaza por cada tonelada de caña procedente de los terrenos arrendados, forma parte del precio del arrendamiento;

RESUELVE:

Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos en fecha 4 de marzo de 1924, marcada con el No. 8, relativa al arrendamiento de la parcela No. 85, Expediente Catastral No. 1, Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, en el sentido de que el dicho Registrador de Títulos, al registrar el mencionado arrendamientò en el certificado original de título, así como en el duplicado, debe copiar textualmnte del contrato cuanto se refiere al precio, incluyendo, por ser una parte de éste, la cantidad de azúcar que el arrendatario se compromete a pagar al arrendador por cada tonelada de caña procedente del terreno arrendado.

La presente resolución se expide hoy día 26 de marzo de 1924.

M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

(fdo.) Robert C. Round.
Magistrado.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

Nº 9

400

VISTA: la consulta No. 9 elevada en fecha 16 de Mayo de 1924 por el Registrador de Títulos que dice así:

"1.— En fecha 31 de Octubre de 1923, la parcela No. 17 fué registrada bajo Certificado de Título No. 17 a favor del señor Claudio Rivera Torres.

"2.— En fecha 22 de Marzo del año en curso el Notario Público de la Común de San Pedro de Macorís, señor Teodosio Max. Mejía Gil remitió a esta Oficina una escritura de venta autorizada por el señor R. Soñé Nolasco, Notario Público de la misma Común de Macorís, de fecha 30 de Mayo de 1922, otorgada por Claudio Rivera Torres a favor de Pedro Hernández Villanueva. Al solicitar el traspaso correspondiente, declaró el Notario Mejías Gil que esta escritura de venta comprende la Parcela No. 17 del Expediente Catastral No. 4. El Fondo de Aseguro fué cubierto por el mismo Not. Mejías Gil.

"3.— En fecha 31 de Marzo del año corriente, compareció personalmente a esta Oficina el señor Gabriel J. Hernández, apoderado del señor Pedro Hernández Villanueva, según acto ante el Notario Ramón Soñé Nolasco, de fecha 2 de Septiembre de 1920, acompañado de los señores Leonidas Henríquez y Fco. B. de Baez y declaró que a nombre de su poderdante pedía el traspaso a favor de los señores José Armenteros & Co. de San Pedro de Macorís, del inmueble a que se refiere el acto de venta citado en el párrafo segundo de esta comunicación. Esta declaración fué confirmada en fecha 26 de Abril último, según acto de tras-

paso suscrito por el mismo señor Gabriel J. Hernández, apoderado del señor Pedro Hernández Villanueva, ante el Notario Teodosio Max. Mejías Gil.

"4.— Respetuosamente solicito de ese Tribunal Superior, indicarme si en virtud de las peticiones de esos traspasos simultáneos, puede hacerse el traspaso directamente del señor Claudio Rivera Torres a los señores José Armenteros & Co. y que si el acto de venta citado individualiza la Parcela No. 17."

VISTOS: los documentoso anexos;

CONSIDERANDO: que el Registro de la Parcela No. 17, Expediente Catastral No. 4, no fué completado hasta el día 3 de Octubre de 1923;

CONSIDERANDO: que la propiedad de dicha parcela fué adjudicada en fecha 22 de Julio de 1922 a Claudio Rivera Torres, casado con Gregoria Hernández;

CONSIDERANDO: que, desde el 30 de Mayo de 1922, Claudio Rivera Torres había vendido el terreno y las mejoras posteriormente comprendidas en la Parcela No. 17, Expediente Catastral No. 4, a Pedro Hernández Villanueva; pero que no habiendo sido informado de ello el Registrador de Títulos ni tampoco este Tribunal la adjudicación se hizo a favor del primitivo dueño; que en fecha 26 de Abril del presente año de 1924, Pedro Hernández Villanueva, representado por su apoderado Gabriel J. Hernández, vendió a José Armenteros & Co., del domicilio de San Pedro de Macorís, el terreno y las mejoras que había adquirido de Rivera Torres, llenándose al efecto los requisitos establecidos en la Ley de Registro de Tierras para los terrenos registrados;

CONSIDERANDO: que la Parcela No. 17, Expediente Catastral No. 4, está bien individualizada en el acto de venta de Rivera Torres a favor de Pedro Hernández Villanueva, como se comprueba con el título que depositó Rivera Torres en el Tribunal de Tierras cuando se instruía dicho Expediente, el cual título contiene la venta que le hizo Augusto Taylor L., anterior propietario de dicho terreno y sus mejoras, cuyas indicaciones coinciden en un todo con las del acto de venta que otorgó Rivera Torres en la fecha mencionada ut-supra a Pedro Hernández Villanueva;

RESUELVE:

1.— Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos en fecha 16 de Mayo de 1924, marcada con el No. 9, relativa al traspaso de la Parcela No. 17, Expediente Catastral No. 4;

en el sentido de que al dicho Registrador de Títulos debe hacer el traspaso de la mencionada parcela directamente del señor Claudio Rivera Torres a José Armenteros & Co., haciendo constar, sin embargo, en una nota en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño a favor de Rivera Torres, que éste había operado un traspaso a favor de Hernández Villanueva antes de operarse el registro.

La presente Resolución se expide hoy día 20 de Mayo del año de 1924.

M. de J. Troncoso de la C.
Presidente.

(fdo.) M. de J. Camarena Perdomo.
Juez en funciones de Magistrado.

Mayo 3, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1 de julio, 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D" y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo-Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuera el caso y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L" valor $50.00 cada uno, fué previsto en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por

la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos setenta y ocho (278) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos, en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Serie "M" $1.000.00 cada uno.

3	285	547	851	1406	1930	2414
6	288	552	871	1436	1946	2421
14	293	571	886	1473	1967	2435
17	314	572	903	1474	1973	2450
25	319	579	907	1569	1979	2451
34	323	593	913	1675	1992	2458
60	325	595	930	1685	2004	2481
61	326	603	932	1691	2005	2484
69	327	610	944	1692	2007	2486
71	333	614	965	1695	2012	2491
72	335	618	968	1697	2015	2497
76	342	622	969	1704	2018	2504
78	343	623	972	1706	2020	2513
80	346	639	984	1724	2022	2520
91	347	672	987	1725	2023	2524
92	349	678	997	1734	2024	2531
98	352	685	1012	1735	2028	2538
107	358	691	1026	1736	2033	2553
117	372	696	1039	1743	2053	2566
120	378	716	1041	1746	2057	2573
122	382	718	1046	1752	2086	2580
126	383	731	1051	1765	2152	2588
136	387	723	1060	1770	2165	2595
139	392	726	1062	1776	2195	2627
140	401	730	1220	1781	2197	2633
142	408	736	1226	1783	2198	2636
148	415	741	1229	1795	2214	2650
153	420	752	1230	1806	2268	2657
157	427	771	1238	1831	2241	2670
183	431	801	1239	1833	2250	2676
185	433	808	1269	1834	2251	2679

186	434	810	1276	1846	2253	2684
189	518	811	1285	1849	2256	2701
190	519	816	1292	1874	2260	2723
204	523	817	1294	1880	2270	2726
217	524	822	1295	1892	2332	2730
265	526	837	1298	1907	2360	2737
275	530	844	1377	1910	2387	2746
276	535	845	1397	1912	2394	
277	545	850	1400	1929	2409	

Firmado hoy, día 3 de Mayo, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Eliseo Gómez Alfau.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

nes contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de mayo, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de julio, 1924, y, por la presente declaro que 278 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de julio, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:
(véase certificado de sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de julio, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York ,Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 3, 1924.

Año L. Núm. 3550.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Junio 21 del 1924.

SUMARIO:

Constitución de la República Dominicana.— 1924.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003550
A.1924 V.0 N.3550

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 21 de Junio del 1924. No. 3550.

Constitucion

DE LA

República Dominicana

1924

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,

En nombre del Pueblo, ha votado la siguiente

Constitución

TITULO I.

SECCION I.

De la Nación y de su Gobierno.

Artículo 1. Los dominicanos constituyen una nación libre é independiente con el nombre de República Dominicana.

Art. 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

SECCION II.

Del Territorio.

Art. 3. El territorio de la República es y será inenagenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las Islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que, en virtud del Tratado de

Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la Parte Francesa por el lado de Occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1 y 2 de Junio de 1895.

Art. 4. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas a su vez se subdividen en Comunes.

§ Una Ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como también los de las Comunes en que se dividen.

Art. 5. La Ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, y el asiento del Gobierno Nacional.

TITULO II.

SECCION I.

De los Derechos Individuales.

Art. 6. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1. La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

2. La libertad del trabajo, de la industria y del comercio.

3. La libertad de conciencia y de cultos.

4. La libertad de enseñanza.

5. El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.

6. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

7. El derecho de propiedad: La expropiación solo podrá efectuarse por causa de utilidad pública, debidamente justificada, y previo el pago de justa indemnización. En caso de siniestro, epidemia, o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa.

8. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, que sean relativos a la investigación de crímenes o delitos.

9. La inviolabilidad del domicilio: éste solo podrá ser allanado en los casos relativos a la investigación de infracciones penales, o a la persecución de delincuentes, de acuerdo con las leyes.

10. La libertad de tránsito. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él y viajar dentro de sus lí-

mites, sin necesidad de pasaporte u otros requisitos; salvo los casos de responsabilidad penal, y lo que dispongan las leyes sobre Inmigración y Sanidad.

11. La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12. La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de que el infractor sea sorprendido "infraganti delito"; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los Tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las 48 horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las 48 horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Art. 7. La enumeración contenida en el Art. 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos.

SECCION I

De la Nacionalidad.

Art. 8. Son dominicanos:

1. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2. Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos.

3. Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.

4. Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos que no declaren, dentro del año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la nacionalidad dominicana, y prueben que han conservado la de su padre. Perderán este derecho de opción si antes de esa edad han ejercido en la República derechos de ciudadano.

5. Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.

6. Los naturalizados según la Constitución y las leyes.

§ A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

§ § La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.

SECCION II

De la Ciudadanía.

Art. 9. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de diezciocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 10. Son derechos exclusivos de los ciudadanos:

1. El de elejir.

2. El de ser elejible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 11. Los derechos de ciudadanos se pierden: 1. Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella; 2. Por condenación a pena aflictiva e infamante, o infamante solamente, y mientras dure el término de ella; 3. Por interdicción judicial; 4. Por admitir en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extrangero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

TITULO IV

SECCION I

De la Soberanía.

Art. 12. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Lejislativo.

Art. 13. Todos los poderes lejislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados se hará por voto directo.

Art. 15. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo público.

Art. 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escojerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

§ La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviese reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II.

Del Senado.

Art. 17. El Senado se compondrá de miembros elejidos a razón de uno por cada provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 18. Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años de edad, y ser natural de la Provincia que lo elija, o haber residido en ella cinco años por lo menos.

§ Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera

Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden Judicial creados por la Ley.

2. Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3. Aprobar o nó los nombramientos de carácter Diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos, o por infracción de los preceptos constitucionales.

§ Cuando el Presidente o el Vice-Presidente de la República sean acusados como autores o cómplices de otros crímenes, serán puestos en acusación por el Senado y juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

§§ El Decreto que establezca el estado de acusación del Presidente o del Vice-Presidente de la República por ante la Suprema Corte de Justicia, conlleva, de pleno derecho, la suspensión en el ejercicio de las funciones de que esté investido el acusado, y entrañará la pérdida del cargo, en el caso de que una sentencia irrevocable mantenga la calificación de crimen al hecho juzgado.

§§§ El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria con motivo de esas acusaciones sino cuando lo acordare por lo menos el voto de los dos tercios de sus miembros.

§§§§ El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución o inhabilitación para todos los cargos retribuidos o de honor o confianza de la República. El condenado quedará sujeto, sin embargo, a las demás responsabilidades establecidas por las leyes.

SECCION III.

De la Cámara de Diputados.

Art. 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art 21. Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

§ Los naturalizados no podrán ser elejidos Diputados sino

ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o por infracción de los preceptos constitucionales.

2. Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

3. Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

SECCION IV.

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuere necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.

Art. 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Art. 26. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones; y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

§ Cuando los comparecientes no constituyan la mayoría de las dos terceras partes, podrán aplazar de día en día sus sesiones y compeler a la asistencia a los ausentes, de la manera y bajo las penas que una Ley determine.

§§ Si la minoría constituye la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara que debe reunirse, los comparecientes, al levantar acta de comparecencia, pueden fijar día y hora para una

sesión, y disponer que uno de los Secretarios o el Senador o Diputado que comisionen, notifique a los no comparecientes, por medio de un aviso público, el acuerdo tomado, y les requiera asistir a la sesión fijada; si en la fecha y hora indicadas no asisten los miembros citados, los Representantes levantarán acta de comparecencia nuevamente y fijarán fecha y hora para nueva reunión y citarán a los ausentes en la forma prevista; si nó concurren a la sesión para la cual son invitados, la mayoría absoluta constituirá quorum y deliberará válidamente.

§§§ Las disposiciones del presente artículo son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.

Art. 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la lejislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exijir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la lejislatura o una parte de élla, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido; arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada lejislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

§ Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 30. Cada Cámara nombrará de su seno, para la lejislatura del año, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

§ Nombrará también sus empleados auxiliares.

§§ El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vice-Presidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 32. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar las actas de elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República, proclamarlos, recibirles juramento, y en su caso, admitirles la renuncia.

TITULO VI.

SECCION I.

Del Congreso.

Art. 33. Son atribuciones del Congreso;

1. Establecer los impuestos o contribuciones jenerales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4. Hacer, en la Lejislatura de Agosto, el Presupuesto de Ingresos de la Nación y votar la Ley de Gastos Públicos del Estado.

§ Cuando por cualquiera circunstancia el Congreso cierre la lejislatura correspondiente sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rijiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

5. Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enagenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

6. Conceder amnistía por causas políticas.

7. Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos pre-históricos é históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8. Votar la erección o supresión de Provincias y Comunes y todo lo concerniente a sus límites y organización.

9. En caso de alteración de la paz pública, suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos

individuales consagrados en el Art. 6 en sus incisos 5. 6. 10 y 12 letras (b) (d) y (e).

10. Disponer todo lo relativo a la Inmigración.

11. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

12. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales.

13. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

14. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15. Aprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre las cuales pueda contratarse de nuevo.

16. Reglamentar los servicios de comunicaciones de Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, caminos, canales y puertos, y los límites de zonas marítimas, fluviales y militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.

17. Lejislar cuanto concierna a la deuda nacional.

18. Decretar la Reforma Constitucional.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20. Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República.

21. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República.

22. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

23. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

24. Aprobar o no los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

25. Crear o suprimir Consejos Provinciales o Lejislaturas Locales.

26. Crear o suprimir Secretarías y Sub-Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.

27. Conceder patentes de corso y represalia, reglamentar

las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el derecho de gentes, determinando sus penas.

28. Aprobar o nó los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

29. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativa a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificada.

30. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto Constitucional.

TITULO VII.

SECCION I.

De la formación de las leyes.

Art. 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

(a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Poder Ejecutivo.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 35. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo.

Art. 37. Toda Ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibido y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta

discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobare de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

§ El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

§§ Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la lejislatura, deberá ser discutido de nuevo como si no hubieran sufrido ninguna discusión anterior.

§§§ Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 38. Cuando fuere enviada una ley al Poder Ejecutivo, para su promulgación, y el tiempo que faltare para el término de la lejislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para poder observarla, y el Poder Ejecutivo quisiere usar de esa facultad, deberá participarlo en el mismo día en que reciba la ley, a la Cámara de donde procedió ésta, a fin de que el Congreso, si lo creyere conveniente, permanezca reunido hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la ley. El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Art. 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la lejislatura siguiente.

Art. 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 43. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO VIII.

SECCION I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de

la República, quien será elejido cada cuatro años por voto directo. La persona elejida para Presidente de la República no podrá ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vice-Presidencia, en el período constitucional sub-siguiente.

Art. 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento ú origen y haber residido por lo menos diez años en el país.

2. Tener por lo menos 35 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente, exceptuándose los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando esto ocurra tomará posesión interinamente el Vice-Presidente electo, quien a su vez podrá ser sustituido, en los mismos casos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. El Presidente de la República antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento:

"Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y de todas las fuerzas armadas de la República, y sus atribuciones son:

1. Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2. Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones y reglamentos cuando fuere necesario.

4. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5. Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder, y a las miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticas, dirijir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8. En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el Art. 33, inciso 9 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso.

9. Llenar ad-interin las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los Majistrados Judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata lejislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos.

10. Celebrar contratos de interés general y someterlos al Congreso para su validación.

11. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el número de suplentes.

12. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

13. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquel.

15. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra.

16. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causa justificada.

18. Someter al Congreso, en la lejislatura que se inicia el 16 de Agosto, un proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Ley de Gastos Públicos del Estado y dirijirle al iniciarse la lejislatura del 27 de Febrero, un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración del año anterior.

19. Proponer al Congreso cuanto juzgue oportuno.

Art. 50. El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

SECCION II.

Del Vice Presidente de la República.

Art. 51. Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elejido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Art. 52. En caso de falta temporal o definitiva, del Presidente de la República, éste será sustituido por el Vice-Presidente. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

§ En caso de que el Vice-Presidente de la República se encontrare ejerciendo la presidencia al terminar el período constitucional y fuere candidato a la Presidencia para el subsiguiente período, noventa días antes de la fecha en que haya de celebrarse las elecciones para Presidente, ocupará la presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien no podrá ser postulado para Presidente de la República en dicho período.

Art. 53. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente y del Vice-Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de éste el Juez que lo sustituya en este último cargo. La sustitución durará hasta terminar el período, cuando la falta fuere definitiva, y en este caso no podrá ser electo como Presidente ni Vice-Presidente de la República para el período constitucional subsiguiente.

§ El Presidente de la Suprema Corte de Justicia cesará en sus funciones de Juez mientras ocupe el cargo de Presidente de la República.

SECCION III.

De los Secretarios de Estado.

Art. 54. Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Art. 55. Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado,

sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 56. Una ley determinará los deberes y atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX.

SECCION I.

Del Poder Judicial.

Art. 57. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunales y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

§ Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

SECCION II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos, y un Procurador General.

§ Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elejirá entre ellos el que debrá ocupar la Presidencia, y un primer y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 59. Solo podrán ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos de nacimiento ú origen, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que hayan cumplido la edad de 35 años, que sean Licenciados o Doctores en derecho y que hayan ejercido la profesión de Abogado, o hayan sido jueces de algún Tribunal o Corte durante cuatro años por lo menos.

Art. 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental

Art. 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y Vice-Presidente de la República, Senadores y Diputados, Secretarios de Estado, a sus propios miembros, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2. Conocer, como Corte de Casación, de los fallos en último

recurso pronunciados por las Cortes de Apelación y demás Tribunales, en la forma determinada por la ley.

3. Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y una o más Provincias, o el Estado y uno o mas Municipios.

4. Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

5. Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.

6. Ejercer la mas alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

SECCION III.

De las Cortes de Apelación.

Art. 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deban componerlas así como los Distritos Judiciales que a cada Corte corresponda se determinará por la ley.

Art. 63. Solo podrán ser jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de 25 años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que sean abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no podrán ser jueces de las Cortes de Apelación, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los jueces que la componen.

Art. 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las Apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra;

2. Conocer en primera instancia de las causas seguidas a

los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia y Gobernadores de Provincia;

3. Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas;

4. Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley.

SECCION IV.

De los Tribunales inferiores.

Art. 66. Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

§ La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados, y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 67. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años de edad y ser abogado de los tribunales de la República.

Art. 68. Los Conjueces en los Tribunales Colegiados, los procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de Primera Instancia, menos la de ser abogado.

§. Una ley podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de esos cargos.

SECCION V.

De las Alcaldías.

Art. 69. En cada común habrá uno o mas alcaldes con dos suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. Para ser alcalde o suplente se requiere:

Ser dominicano, tener por lo menos 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

§ Tendrán las atribuciones que determine la Ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X.

SECCION I.

De la Cámara de Cuentas.

Art. 71. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, com-

puesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escojidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 72. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República;

2. Presentar al Congreso en la primera lejislatura ordinaria el informe respecto a las del año anterior.

Art. 73. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años.

Art.74. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

TITULO XI.

SECCION I.

De los Ayuntamientos.

Art. 75 El Gobierno administrativo y económico de las comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al de habitantes, serán elejidos por el pueblo; y tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Art. 76. Los Ayuntamientos, en lo relativo a sus atribuciones, son independientes y se regirán en todo por la ley, pero estarán obligados a rendir cuenta de la recaudación e inversión de sus rentas.

Art. 77. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

1. El servicio de instrucción primaria y gratuita.
2. El de sanidad.
3. El de ornato, y
4. El de Policía.

TITULO XII.

SECCION I.

Del régimen de las Provincias.

Art. 78. Habrá en cada Provincia un Gobernador elejido por voto directo.

§ Para ser Gobernador se requiere:

Ser dominicano mayor de 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 79. Las atribuciones del Gobernador, así como todo lo demás relativo al régimen de las Provincias, serán determinadas por la ley.

TITULO XIII.

SECCION I.

De las Asambleas Electorales.

Art. 80. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio, con las siguientes excepciones:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanos por virtud del art. 11 de esta Constitución;

2. Los pertenecientes a las fuerzas de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de policía nacional o municipal.

Art. 81. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho 3 meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán 30 días, a mas tardar, después de la fecha del Decreto.

Art. 82. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 83. Las elecciones se verificarán por voto directo, con inscripción de los sufragantes y representación de las minorías, cuando haya de elegirse mas de dos candidatos.

Art. 84. Las elecciones serán dirijidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, de conformidad con la ley.

§ La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV.

SECCION I.

De la Fuerza Armada.

Art. 85. La Fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su

creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 86. Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV.

Disposiciones Generales.

Art. 87. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Art. 88. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 89. No se impondrá ningún derecho de exportación: pero ésto no implica prohibición de establecer impuestos que puedan afectar los productos de la tierra o de la industria.

Art. 90. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 91. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 92 Las relaciones de la Iglesia y el Estado, seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Art. 93. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Art. 94. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Art. 95. No se pueden fundar censos a perpetuidad, tributos, capellanías, ni ninguna clase de vinculaciones.

Art. 96. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniverasario de la Restauración, son de fiesta nacional.

Art. 97. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin el escudo.

Art. 98. El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lée este lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana.

Art. 99. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario ú oficial público.

Art. 100. Los poderes instituidos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin antes proponer el arbitramento.

§ Para afianzar este principio deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: "Todas las diferencias que puedan suscitarse entre las partes contratantes deberán ser sometidas al arbitramento antes de apelar a la guerra".

Art. 101. Los sueldos de los Majistrados del orden Judicial no podrán ser disminuidos durante el período para el cual fueron nombrados.

Art. 102. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 103. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI.

De las reformas Constitucionales.

Art. 104. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara. Ninguna reforma que aumente o restrinja las atribuciones de algún cuerpo o funcionario público, o la duración de su ejercicio, tendrá efecto antes del respectivo período constitucional siguiente a aquel en el cual se ha hecho la reforma.

Art. 105. Declarada la necesidad de la reforma el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 106. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

§§ Para poder ser elejido miembro de la Asamblea Revisora, se requiere las mismas condiciones que para ser Diputado.

§§§ Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Art. 107. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 108. La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Para este primer período se hará la elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República por los actuales Colegios Electorales, y de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral vijente.

§ Los electores que son compromisarios del Partido que los postuló, para la designación del Presidente de la República, Senadores, Diputados y Suplentes, son también compromisarios de su partido para el nombramiento del Vice-Presidente de la República.

§ § Una vez que hayan hecho la elección de estos funcionarios, cesarán los Colegios Electorales.

2. El Presidente y el Vice-Presidente de la República que hayan sido designados por los actuales Colegios Electorales, deberán prestar el juramento constitucional dentro de los 30 días que sigan al de su proclamación por la Asamblea Nacional, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

3. Mientras no se voto una ley relativa a las Secretarías de Estado, habrá las siguientes: de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; Relaciones Exteriores; Hacienda y Comercio; Justicia e Instrucción Pública; Fomento y Comunicaciones; Agricultura é Inmigración; Sanidad y Beneficencia, y las Sub-Secretarías correspondientes.

4. En su primera lejislatura el Congreso votará una Ley para determinar el procedimiento de conformidad con el cual deban ser compelidos a asistir a las sesiones aquellos de sus miem-

bros que se nieguen a integrar el QUORUM, estableciendo las sanciones correspondientes.

5. Las disposiciones de la presente Constitución, relativamente a la supresión de los Suplentes de Diputados, no alcanzan a los que fueron elejidos por efecto de las elecciones del 15 de Marzo de 1924.

6. Las disposiciones contenidas en el Art. 18 y en el párrafo único del Art. 20 de la presente Constitución no surtirán sus efectos sino después de terminado el período constitucional que comenzará el 16 de Agosto del año en curso.

7. Los condenados a la pena de muerte que no hayan sido ejecutados hasta el día de la promulgación y publicación de esta Constitución sufrirán la pena de 20 años de trabajos públicos.

8. En los casos que el Código Penal consagra la pena de muerte, y mientras no se dicten otras penas, deberá aplicarse el máximun de la pena de trabajos públicos.

9. Mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los tribunales de tierra, se mantendrán estas instituciones, con las atribuciones que les confiera la ley.

§ Para ser Juez de estos Tribunales se requiere las mismas condiciones exijidas a los Jueces de las Cortes de Apelación.

10. El período constitucional para el ejercicio de los cargos de Presidente y Vice Presidente de la República, Senadores, Diputados y Suplentes, Gobernadores, Consejeros Provinciales, Regidores, Síndicos y Suplentes, se comenzará a contar desde el 16 de Agosto del año en curso, sea cual fuere la fecha en que hubieren tomado o tomaren posesión de sus respectivos cargos.

Firmada y proclamada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Junio del año 1924.

El Presidente de la Asamblea Constituyente.

Mario Pumarol.
Diputado por la Prov. del Seybo.

El Vice-Presidente:
Ramón María Pérez.
Diputado por la Prov. de Samaná.

Lic. Joaquín E. Salazar, Dr. Miguel A. Garrido, Pinio B. Pina Ch., Teódulo Pina Ch., Lic. Felix S. Ducoudray, Diputados por la Provincia de Santo Domingo.-- Lic. Federico C. Alvarez, Pedro Hol-

guín Veras, Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Miguel Joaqín Alfau, Diputados por la Provincia de Santiago.-- Dr. W. Medrano, Enrique García Dodoy, Lic. Francisco José Alvarez, Diputados por la Provincia de La Vega.— Arturo Patxot, Rafael García Martínez hijo, Diputados por la Provincia de Monte Cristy.—Aquilino Grullón H., Diputado por la Provincia de Samaná.— Lcdo. Abigail Montás, Manuel de Js. Mathiew, Diputados por la Provincia de Puerto Plata.— E. O. Garrido Puello, Pedro Tomás Canó Soñé, Lcdo. Apolinar de Castro Pelaez, Diputados por la Provincia de Azua.— Manuel E. Richiez, Diputado por la Provincia del Seybo. Dr. Rafael Minaya, Manuel de Js. Bonó, Diputados por la Provincia de Pacificador.— Federico E. Fiallo, Luis O. Matos, Diputados por la Provincia de Barahona.— Lic. J. Humberto Ducoudray, Lcdo. Fco. Honorio Reyes, Diputados por la Provincia de San Pedro de Macorís.— Rafael E. Rojas, José Antonio Guzmán, Diputados por la Provincia de Espaillat.

Los Secretarios:

Ismael Contreras.
Diputado por la Prov. de Pacificador.

Diógenes del Orbe.
Diputado por la Prov. de La Vega.

Año L. Núm. 3551.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 25 de Junio del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo autorizando la impresión de 1.700.000 sellos de Rentas Internas; nombrando a los Sres. Lic. Angel Morales y Dr. Moisés García Mella, Delegados Plenipotenciarios para que en representación de la República concerten con el Gobierno de la República de Haití el Protocolo que deba ser sometido al arbitro, para resolver varias cuestiones relativas a los límites fronterizos y otorgando exequatur al Sr. Lic. Rafael Vásquez P. para que pueda ejercer su profesión de Médico.— Circulares Nos. 35 y 36 de la Dirección de Rentas Internas.— Sentencia No. 723 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Lista de los bonos, emisión 1918 que se redimirán el 1º de Julio, 1924.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003551
A.1924 V.0 N.3551

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 25 de Junio del 1924, No. 3551.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 241.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

Visto el Artículo 83 de la Ley de Rentas Internas,

RESUELVO:

1.— Para la aplicación del impuesto establecido por lo Orden Ejecutiva No. 719, y bajo la dirección y control de la Secretaría de Hacienda y Comercio, se autoriza por la presente la impresión de un millón y setecientos mil sellos de Rentas Internas como a continuación se indica.

1,200.000 sellos del tipo de $0.02.
500.000 sellos del tipo de $0.03

2.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de esta Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Junio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la necesidad de llegar a un entendido definitivo con la República de Haití acerca de la cuestión fronteriza;

Vistos los decretos de fechas 15 y 16 de Mayo de 1895 dictados por el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo respectivamente acerca del acto plebiscitario para resolver varias cuestiones que se relacionan con los límites fronterizos entre Haití y Santo Domingo;

Visto el asentimiento del Gobierno de Haití de iniciar los trabajos para el arreglo de esta cuestión;

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar a los Señores

LIC. ANGEL MORALES
SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES
Y
DOCTOR MOISES GARCIA MELLA
DELEGADOS PLENIPOTENCIARIOS

para que en representación de la República Dominicana concerten con el Gobierno de la República de Haití, el Protocolo que deba ser sometido al Arbitro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Reg. Libro K1. No. 24.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lic. RAFAEL VASQUEZ P., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo en fecha 10 de Junio de 1924 y el certificado de suficiencia que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad, en fecha 13 del mismo mes y año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. RAFAEL VASQUEZ P., el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de junio de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 63.
El Oficial Mayor,
JOSE R. LUNA T.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
25 de Octubre, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 35.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas, Agentes Especiales, Tesoreros Municipales y Jueces Alcaldes.

Asunto: Solicitud oportuna de formularios y manera de hacer los pedidos.

1.— Con harta frecuencia recibe esta Dirección General pedidos por telegramas de los formularios en uso en las Colecturías y demás oficinas que tramitan asuntos de rentas internas, por escasez o agotamiento de los existentes.

2.— Tal improcedente práctica debe cesar inmediatamente, no sólo porque todo pedido ha de hacerse en el formulario correspondiente (el No. 72) sino porque no se debe esperar que se agote ó estén próximo a agotarse los formularios de uso oficial y constante.

3.— El sistema que considero mejor y que les recomiendo para ser practicado, es el de hacer los pedidos trimestralmente, haciendo, de antemano, un cálculo aproximado que les permita cumplir esta conveniente indicación.

4.— Existe igualmente por algunas oficinas la irregular práctica de hacer sus pedidos directamente a la Oficina de Suministros, cuando dichos pedidos, de cualquier género, de form. del ramo deben hacerse en el formulario indicado, y dirigido a esta Dirección General para llenar la tramitación establecida, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 36, de la cual se acompaña un ejemplar para su debida observancia.

5.— Deberán, pues, las Oficinas correspondientes, tener cuidado en lo sucesivo para que se hagan los pedidos en la forma que se tiene determinada y con la oportunidad debida.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
26 de Octubre, 1923.

CARTA-CIRCULAR No. 36.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores, Agentes Especiales é Inspectores de Rentas Internas.

Asunto: Nuevo formulario (No. E-9 bis) para las "denuncias" por violaciones a las leyes de Rentas Internas.

1.— En muchos casos se ven obligados los funcionarios judiciales que deben conocer de los sometimientos que se les hacen por violaciones a las leyes que rigen este ramo, especialmente los Jueces Alcaldes, a descargar a los infractores, por la falta de un formulario adecuado que no permita abrigar dudas sobre la veracidad del hecho que consigna el Oficial de Rentas Inernas ni dé margen a apreciaciones sobre la ocurrencia de hechos materiales determinados por la ley.

2.— El formulario existente para consignar los hechos que constituyen violaciones a las leyes de rentas internas, es el E-9. Este formulario indica: "Denuncia por violación de la Ley de Rentas Internas". En primer lugar, una **denuncia** no es lo que se practica generalmente en lo que quiere la ley. La denuncia es, propiamente, para los casos en que el Agente de Rentas Internas, o sospeche o haya sido advertido de una violación a la ley o a los reglamentos, en circunstancia que no ha podido comprobar personalmente en el momento en que levanta la denuncia, sino que necesita investigar para comprobarlo, que es el caso a que se refiere el Art. 69 de la Ley de Rentas Internas que da facultad a cualquier persona para hacer a un oficial de rentas internas cualquier denuncia por violación a dicha ley. Con un expediente surgido en esta forma, y sometido a los tribunales correspondientes, tienen éstos facultad para apreciar si las pruebas suministradas por el Agente de Rentas Internas son bastantes para decidir la existencia de la infracción y la imputabilidad de la misma.

3.— En este caso, el Agente de Rentas Internas no actúa como Oficial de Policía encargado de comprobar las contravenciones; sino como un denunciador cualquiera, que tenga capacidad para reunir pruebas y, por tanto, en conformidad con el Código de Instrucción Criminal, sus actuaciones están sometidas a la apreciación soberana de los Jueces del hecho y del derecho.

4.— El formulario que se necesita, no es, como propiamente le corresponde al existente E-9, para la investigación de los casos de denuncias, sino para cuando el Oficial de Rentas Internas, sorprende personalmente una contravención. En este caso, el Agente de Rentas Internas actúa con su verdadero carácter de oficial encargado por la ley para comprobar las contravenciones y la imputabilidad de las mismas. El debe, pues, redactar un "acta" en presencia de los hechos, acta que es creída por los tribunales hasta inscripción en falsedad; y es a esa acta a que se refieren las disposiciones del Art. 68 de la Orden Ejecutiva No. 197 que indica las condiciones en qué debe ser redactada.

5.— Los Tribunales, ante esa acta, que está regida por el Art. 154 del Código de Procedimiento Criminal, no pueden admitir contra ella sino los vicios con que haya sido redactada o el procedimiento difícil o peligroso de la inscripción en falsedad contra el Agente de Rentas Internas. Además lo afirmado en el acta es indestructible y por tanto, una verdad; y siendo verdad, los tribunales están en la obligación de admitirla y de aplicar, por consiguiente, las sanciones de la ley.

6.— En consecuencia, se ha establecido el Form. No. E-9 bis, que constituye no una "Denuncia" como se ha venido practicando hasta ahora, sino un "Acta" a fin de que los hechos delictuosos en el ramo que servimos, hechos ocurridos y comprobados, previstos y penados por las leyes que rigen este Departamento, sean siempre considerados y aceptados como verdaderos hasta inscripción en falsedad, aplicándose, en consecuencia, las penalidades consiguientes.

7.— La Oficina de Suministros está enviando a cada Colecturía, en cantidad suficiente, los nuevos formularios (Actas modelo E-9 bis) que deberán ponerse en uso a su inmediato recibo.

8.— Debo advertirles que los anteriores formularios (los No. E-9: ("denuncias por violación a la ley de Rentas Internas") que se han venido usando hasta ahora, no quedan anulados, sino que servirán para los casos de verdaderas "Denuncias", es decir, cuando no se trate de un hecho que se sorprenda personalmente sino para cuando se proceda por indicios, referencias ó sospechas fundadas, denuncia que puede hacer también una persona particular cualquiera a un Oficial de Rentas Internas (Art. 69 de la Orden Ejecutiva No. 197).

9.— El form. E-11 deberá agregarse siempre tanto al No. E-9 como al No. E-9 bis.

10.— Los Colectores informarán de la presente Carta Circular a todos los Jueces Alcaldes y Juzgados correspondientes de su

jurisdicción, para que conozcan del nuevo procedimiento adoptado. que está en armonía con su plausible deseo de hacer cumplir la ley y a la vez ayudar este ramo en beneficio del Erario Público.

11.— Los Colectores tendrán presente que de todo fallo absolutorio sobre casos que habían sido resueltos y penados administrativamente, deberán interponer directamente, sin previa consulta, inmediato recurso de casación, salvo los casos excepcionales que requieran consulta previa.

12.— Recuérdoles que el plazo para interponer recurso de casación perime a los diez días a contar de la fecha de la sentencia.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 723. ACTA No.37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 16 de Mayo de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores J. W. Tatem y Co. de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Abril de 1924, marcada con el No. 15.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 10 de Marzo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "GLENDOLA", Consignatarios Señores J. W. Tatem y Co. con 7.500 sacos de azúcar de caña de 320 libras cada uno, los cuales fueron embar-

cados desde el muelle del Gobierno. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 55248-A por $1.146.69, por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que en fecha 10 de Marzo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís, el vapor "JACOB MAERSK" Consignatarios Señores J. W. Tatem y Co. con 5.150 sacos de azúcar de caña de 320 libras cada uno, los cuales fueron embarcados desde el muelle del Gobierno. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 55249-A por $747.52, por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem y Co. con el impuesto de muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno**, como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otrro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manena que los artículos no pasen sobre el muelle.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1º del De-

creto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de Muelle, han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A.

que debe confirmar y confirma en todas sus partes la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Abril de 1924, marcada con el No. 15, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle, al haber los buques "GLENDOLA" y "JACOB MAERSK" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente
fdo. Amadeo Rodríguez.

LOS CONSEJEROS:

fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez.
fdo. Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquin Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

Mayo 3, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1 de julio, 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> '. . . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D" y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuera el caso y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L" valor $50.00 cada uno, fué previsto en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie 'D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos setenta y ocho (278) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos, en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Serie "M" $1.000.00 cada uno.

3	285	547	851	1406	1930	2414
6	288	552	871	1436	1946	2421
14	293	571	886	1473	1967	2435
17	314	572	903	1474	1973	2450
25	319	579	907	1569	1979	2451
34	323	593	913	1675	1992	2458
60	325	595	930	1685	2004	2481
61	326	603	932	1691	2005	2484
69	327	610	944	1692	2007	2486
71	333	614	965	1695	2012	2491
72	335	618	968	1697	2015	2497
76	342	622	969	1704	2018	2504
78	343	623	972	1706	2020	2513
80	346	639	984	1724	2022	2520
91	347	672	987	1725	2023	2524
92	349	678	997	1734	2024	2531
98	352	685	1012	1735	2028	2538
107	358	691	1026	1736	2033	2553
117	372	696	1039	1743	2053	2566
120	378	716	1041	1746	2057	2573
122	382	718	1046	1752	2086	2580
126	383	731	1051	1765	2152	2588
136	387	723	1060	1770	2165	2595
139	392	726	1062	1776	2195	2627
140	401	730	1220	1781	2197	2633
142	408	736	1226	1783	2198	2636
148	415	741	1229	1795	2214	2650
153	420	752	1230	1806	2238	2657
157	427	771	1238	1831	2241	2670
183	431	801	1239	1833	2250	2676
185	433	808	1269	1834	2251	2679
186	434	810	1276	1846	2253	2684
189	518	811	1285	1849	2256	2701
190	519	816	1292	1874	2260	2723
204	523	817	1294	1880	2270	2726
217	524	822	1295	1892	2332	2730
265	526	837	1298	1907	2360	2737
275	530	844	1377	1910	2387	2746
276	535	845	1397	1912	2394	
277	545	850	1400	1929	2409	

Firmado hoy, día 3 de Mayo, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Eliseo Gómez Alfau.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

nes contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de mayo, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de julio, 1924, y, por la presente declaro que 278 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de julio, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:
(véase certificado de sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de julio, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York ,Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 3, 1924.

Año L. Núm. 3552.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 28 de Junio del 1924.

SUMARIO:

Decreto y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: convocando los Colegios Electorales para que se reunan el día 30 de Junio; otorgando exequatur al Lic. Juan Antonio Morel para que pueda ejercer la profesión de abogado y concediendo autorización para fijar sus domicilios en la República, a los Srs. Antonio Camino y William P. Burke.— Sentencias del Consejo Superior de Aduanas de la República, Nos. 725, 726 y 727.

Imp. de J. R. Vda. García,
Santo Domingo, R. D.
1924.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219240003552
A.1924 V.0 N.3552

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 28 de Junio del 1924. No. 3552.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 242.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Se convocan los Colegios Electorales para que cada uno se reuna el día 30 de Junio de 1924, en el Salón de la Casa Municipal de su respectiva ciudad cabecera de Provincia, para la elección del Presidente y Vice Presidente Constitucionales de la República, de acuerdo con la Constitución, y en la forma prescrita por la Ley Electoral, vigentes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lic. JUAN ANTONIO MOREL, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 14 de junio del año 1924, y la información favorable suministrada por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. JUAN ANTONIO MOREL, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de junio de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 64.

El Oficial Mayor,
JOSE R. LUNA T.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Antonio Camino, mayor de edad, natural de Mayagüez, Puerto Rico, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13 del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el Señor Antonio Camino, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia.

ATENDIENDO: a que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo al Señor Antonio Camino, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Junio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 94.
El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor William P. Burke, mayor de edad, natural de Melbourne, Australia, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domilicio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13 del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el Señor William P. Burke, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia.

ATENDIENDO: a que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar u domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo al Señor William P. Burke, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Junio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:
J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada al No. 95.
El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 725. ACTA No. 41.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 30 de Mayo de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores J. W. Tatem y Co. de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Abril de 1924, marcada con el No. 16.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 13 de Marzo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís pasó a los Señores J. W. Tatem y Co. Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $1.534.42, correspondiente a 1.534.421 kilos de azúcar de caña, tomados por el vapor "MOUNTPARK", Capitán Manking, de lanchas estando fondeado en el ante-puerto por ser insuficiente la profundidad del agua dentro de la ría del puerto de San P. de Macorís (según Recibo No. 55962-A).

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem y Co. con la reliquidación de Impuesto de Muelle que les fué pasada por la Aduana elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No 136, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos des-

cargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobieno"** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el vapor "MOUNTPARK" efectuó sus operaciones en el puerto de SAN PEDRO DE MACORIS.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de Muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A :

que debe confirmar y confirma en todas sus partes la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha

10 de Abril de 1924, marcada con el No. 16, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle al haber el buque "MOUNTPARK" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente
fdo. Amadeo Rodríguez.

LOS CONSEJEROS:

fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez.
fdo. Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquin Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 726. ACTA No. 41.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 30 de Mayo de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores H. H. Gosling y Co., como Agente de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) contra sentencia del Consejo

Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 15 de Mayo de 1924, marcada con el No. 37.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 15 de Abril de 1924, salió del puerto de Santo Domingo con destino a Inglaterra el vapor "GOLDRECK", Capitán Landskron, Consignatarios H. H. Gosling y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 1.451.500 kilos de azúcar de caña embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo No. 69787-A por $1.451.50, por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Señores H. H. Gosling y Co. con el tipo de Impuesto de Muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Señores H. H. Gosling y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación, por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre los artículos descargados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de

manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de Muelle, han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes, la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 15 de Mayo de 1924, marcada con el No. 37, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle, al haber el vapor "GOLDBECK" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propidad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez,
fdo Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverias.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 727. ACTA No. 44.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 10 de Junio de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores J. W. Tatem y Co. de San Pedro de Macorís, como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) é Ingenio Porvenir C. por A. contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 15 de Mayo de 1924, marcadas con los Nos. 34, 35 y 36.

Vistas las sentencias apeladas.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 27 de Marzo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "CLAUS HORN" Capitán Jensen, Consignatarios J. W. Tatem y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A. con 1.305.769 kilos de azucar de caña, embarcados desde el muelle propiedad del Gobierno. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 55985-A por $1.305.77, por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que en fecha 7 de Abril de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a "Lands End" Inglaterra, el vapor "Hitherwood" Capitán Watson, Consignatarios J. W. Tatem y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A. con 2.177.250 kilos de azucar de caña, embarcados desde el muelle público o mientras el vapor estuvo atracado a dicho muelle. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 60802 por $2.177.25 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que en fecha 23 de Abril de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown,

Irlanda, el vapor "SAMNANGER" Capitán C. Tonder, Consignatarios J. T. Tatem y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. y del Ingenio Porvenir C. por A. con 2.816.781 kilos de azúcar de caña embarcados desde el muelle público. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 60830-A por $2.816.78, por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem y Co. con el tipo de Impuesto de Muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formarles protestas por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por sus sentencias de la fecha indicada, resolvió desestimar las protestas elevadas.

RESULTANDO: que no conforme los Señores J. W. Tatem y Co. con los fallos dictados por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

Visto: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que este atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle"

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1/ del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, estable-

ce que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de Muelle, han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A .

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes las Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 15 de Mayo de 1924, marcadas con los Nos. 34, 35 y 36, relativas al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle, al haber los vapores "CLAUS HORN", "HITHERWOOD" y "SAMNANGER" efecutado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
fdo. Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdo. Joaquín Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez.
fdo. Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

Año L. Núm. 3553,

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Julio 2 del 1924.

SUMARIO:

Traspaso de la propiedad de la marca de fábrica No. 471 a favor de Congoleum Company, Inc.— Circulares Nos. 37 y 38 de la Dirección General de Rentas Internas.— Sentencia No. 728 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Lista de los bonos de la emisión 1918, redimidos el 1º de Julio, 1924.

Imp. de J. R. Vda. García,
Santo Domingo, R. D.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 2 de Julio del 1924. No. 3553.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO

Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en vista del acto auténtico correspondiente, depositado, para el efecto, en esta Secretaría de Estado, y de conformidad con el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, he inscrito en esta fecha a favor de CONGOLEUM COMPANY, INC., domiciliada en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, el traspaso en todo dominio y propiedad de la marca de fábrica denominada "CONGOLEUM", aplicada a preparaciones para preservar pisos, registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 13 de Febrero de 1917, bajo el No. 471, a nombre de THE BARRETT COMPANY, del domicilio de la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

La que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.
3 de Noviembre, 1923.

CIRCULAR No. 37.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas, Agentes Especiales, Tesoreros Municipales y Jueces Alcaldes.

Asunto: Solicitud oportuna de formularios y manera de hacer los pedidos.

1.— Como ampliación a mi Circular No. 35 del 25 de Octubre próximo pasado, sírvanse tomar nota del siguiente método que deberá observarse para la solicitud de formularios de rentas internas, método que simplifica la complicada forma actual y tiende, por tanto, a facilitar el pronto despacho de todos los formularios para la mayor regularidad en el servicio:

a) Los pedidos trimestrales a que se refiere el párrafo 3º de mi citada Circular No. 35, deberán comenzar a hacerse durante la primera quincena de Enero, Abril Julio y Octubre, para que abarquen el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año. Para el cuarto trimestre de 1923, deberán hacerse los pedidos durante la primera quincena del presente mes de Noviembre.

b) Los Colectores tendrán en cuenta las Interventorías de Aduanas, Tesorerías Municipales, Alcaldías y demás oficinas situadas dentro de su jurisdicción respectiva, que usen formularios de rentas internas, para que incluyan en sus pedidos, los formularios que puedan necesitar esas oficinas cada trimestre.

c) A los efectos del párrafo precedente, las Colecturías suministrarán los formularios de rentas internas a las Aduanas, Tesorerías Municipales, Alcaldías y demás oficinas de su jurisdicción en las cuales se usen los formularios indicados, mediante pedidos, también trimestrales, que a las Colecturías hagan las oficinas mencionadas.

d) Los pedidos trimestrales (siempre en form. No. 72) que hagan los Colectores (pedidos de formularios o de efectos) deberán ser hechos en triplicados, para dejar una copia en esta Dirección General.

e) Los Colectores de Rentas Internas se pondrán en comunicación con las oficinas respectivas, ya indicadas, a fin de que se obtenga la regularización que se persigue, no sólo con las trece Colecturías de Rentas Internas, sino con las sesentitrés Tesorerías Municipales, setenta Alcaldías y nueve Interventorías de Aduana.

2.— Se requiere inmediato y exacto cumplimiento de las instrucciones contenidas en la presente Circular.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
29 de Noviembre, 1923.

CIRCULAR No. 38.

Del: Director General de Rentas Internas,

Al: Tesorero Municipal de.....

Asunto: Patentes para el Primer Semestre, 1924.

PARRAFO ESPECIAL.

ESTA CIRCULAR DEBE SER LEIDA EN TOTALIDAD Y CON ATENCION.

1.— Próxima ya la fecha en que deben expedirse las patentes para el Primer Semestre del año 1924; y con el fin de dejar cumplidas las disposiciones de los artículos 1 y 9 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva No. 158), la Oficina de Suministros ha enviado a Ud. recientemente, bajo paquete certificado No. . . . . .patente del No. . . . . .al No. . . . . .

2.— Junto con el original del Form. E-57, deben remitirse á esta Dirección General, los talones correspondientes a las patentes emitidas; y, en éstos, deben siempre aparecer los datos requeridos por sus distintos encasillados, así como las iniciales de Ud.

3.— En el trabajo que debe realizarse sobre este asunto, se seguirá Ud. por los requisitos del Art. 10 de la Ley de Patentes; es decir, observando las siguientes instrucciones:

a) Patente especial para los traficantes en licores, ya sea que se ejerza el negocio al por mayor o al detalle;

b) Patente especial para los traficantes en tabaco ó productos manufacturados de tabaco; y

c) Patente especial para cubrir los demás negocios conducidos por una misma persona.

4.— Todas las patentes emitidas por Ud., deben ser reportadas en el form. E-57, del mes a que corresponda la expedición de cada una de éstas.

5.— El original del form. E-49 (Declaraciones), debe ser firmado por Ud; y, el duplicado, por el Colector de Rentas Internas de la localidad respectiva, según lo indica el párrafo 1 de las "Advertencias al Contribuyente", puestas al respaldo del duplicado de este formulario.

6.— Tenga presente que es necesario hacer constar en el form. E-57, los números de las declaraciones correspondientes. De este formulario (E-49), he hecho remitir a Ud. una cantidad suficiente para su trabajo.

7.— Los formularios E-49 en poder de Ud., de la cantidad que se le remitiera para el trabajo del Segundo Semestre de este año, pueden seguirse utilizando en esta ocasión.

8.— Las patentes que por cualquier razón se anularen, deben anexarse al correspondiente form. E-57, y remitirse a esta Dirección General, con su talón, explicando los motivos que dieron lugar a que se cancelaran las mismas.

9.— Las patentes sin usar en poder de Ud., deben ser remitidas a esta Oficina, después del 1º de Enero, 1924.

10.— Es de necesidad que sus estados sean remitidos a este Departamento, del 1º al 2 de cada mes, con el fin de evitar demoras en el examen que se hace de los mismos.

11.— Como repetidas veces esta Oficina se ha visto en la necesidad de reclamar —con notable urgencia— el envío de tales estados, por la morosidad de algunos Tesoreros Municipales, he resuelto enviar una copia de esta Circular, al Colector de Rentas Internas de esa Provincia, para que no deje sin efecto el párrafo precedente, y con el fin, también, de que remita á esta Dirección

General, los números de las patentes que pueda suministrar a Ud., en casos imprevistos.

12.— Sírvase acusar recibo de dichas patentes, así como de los formularios E-49, para el debido control de los trabajos de esta Oficina.

13.— Como a partir del mencionado Primer Semestre de 1924, se llevará en esta Dirección General un Registro en el que figurarán todas las patentes remitidas con los detalles necesarios, le recomiendo observar estrictamente las instrucciones de la presente Circular y tener el mayor cuidado en todo cuanto se relacione con la tramitación de estas patentes, pues con el nuevo sistema implantado será fácil comprobar cualquier error o cualquier omisión y Ud. sabe hasta donde alcanza su responsabilidad en ese sentido.

14.— La presente Circular es enviada también a los Colectores de Rentas Internas para, además de los fines indicados en el párrafo 11, que con el conocimiento completo de la misma puedan prestar su ayuda a los Tesoreros Municipales, en la norma que desea el actual Director General de Rentas Internas se implante y se siga en todas las oficinas directa o indirectamente relacionadas con este servicio, o sea: **armonía y cooperación.**

15.— Deben, en consecuencia, los Colectores de Rentas Internas, tener en cuenta también lo siguiente:

a) La suma utilidad de la revisión de patentes a que se refiere mi Circular No. 18 del 25 de Julio último, pudiendo los Colectores hacer la comprobación de las existencias con las declaraciones de patentes (Form-E-49), si así lo consideran mejor. Requiero de los Colectores el cumplimiento sin excusa alguna, de esas revisiones;

b) Confrontar las declaraciones con las patentes del semestre anterior, para comprobar las omisiones y proceder en consecuencia;

c) Las declaraciones (Form. E-49) deben entregarse tanto al Tesorero Municipal como al Colector dentro del plazo concedido por el Art. 9 de la Ley de Patentes para evitar la infracción en que se incurre entregando dentro del plazo una declaración, y fuera del plazo otra.

De Ud. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 728. ACTA No. 44.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 10 de Junio de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores J. W. Tatem y Co. de San Pedro de Macorís, como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 29 de Mayo de 1924, marcada con el No. 48.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 9 de Mayo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís pasó a los Señores J. W. Tatem y Co. Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $2.549.42 según Recibo No. 61759-A correspondiente a 2.549.415 kilos de azucar de caña tomados por el vapor "JAN VAN NASSAU", Capitán Fonkert, de lanchas estando fondeado en el antepuerto con la debida autorización de la Aduana para efectuar esas operaciones en dicho lugar.

RESULTANDO: que en fecha 9 de Mayo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís, pasó a los Señores J. W. Tatem y Co. Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $1.630.91 según Recibo No. 61760-A correspondiente a 1.630.905 kilos de azucar de caña tomados por el vapor "CARROMPARK" Capitán Macmiñnan, de lanchas estando fondeado en el antepuerto, con la debida autorización de la Aduana para efectuar esas operaciones en dicho lugar.

RESULTANDO: que en fecha 9 de Mayo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís, pasó a los Señores J. W. Tatem y Co. Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $1.317.32 según Recibo No. 61761-A, correspondiente a 1.313.317 kilos de azucar de caña, tomados de lanchas por el vapor "JACOB

MAERSK", Capitán Houmah estando fondeado en el ante-puerto, con la debida autorización de la Aduana para efectuar esas operaciones en dicho lugar.

RESULTANDO: que en fecha 9 de Mayo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís pasó a los Señores J. W. Tatem y Co. Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $994.13 según Recibo No. 61762-A correspondiente a 994.132 kilos de azucar de caña tomados de lanchas por el vapor "SILVERWAY", Capitán W. F. Cross, mientras estaba fondeado en el ante-puerto con la debida autorización de la Aduana para efectuar esas operaciones en dicho lugar.

RESULTANDO: que en fecha 9 de Mayo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís pasó a los Señores J. W. Tatem y Co. Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $1.423.05 según Recibo No. 61763-A, correspondiente a 1.423.051 kilos de azucar de caña, tomados de lanchas por el vapor "CLAUS HORN", Capitán Jensen, mientras estaba fondeado en el ante-puerto con la debida autorización de la Aduana para efectuar esas operaciones en dicho lugar.

RESULTANDO que en fecha 9 de Mayo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís, pasó a los Señores J. W. Tatem y Co. Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $3.762.14 según Recibo No. 61764-A, correspondiente a 3.726.143 kilos de azucar de caña tomados de lanchas por el vapor "SAMNANGER" Capitán C. Tender, mientras estaba fondeado en el ante-puerto, con la debida autorización de la Aduana para efectuar operaciones en dicho lugar.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem y Co. con las reliquidaciones de Impuesto de Muelle que les fueron pasadas por la Aduana elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice: "Con las excepciones que

mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y; el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que este atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que los vapores "JAN VAN NASSAU", "CARROMPARK", "JACOB MAERSK, "SILVERWAY", "CLAUS HARN" y "SAMNANGER" efectuaron sus operaciones en el puerto de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136 los Derechos de Muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes, la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 29 de Mayo de 1924, marcada con el No. 48, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle al haber los vapores "JAN VAN NASSAU", "CARROMPARK", "JACOB MAERSK", "SILVERWAY", "CLAUS HORN", "SAMNANGER" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente
fdo. Amadeo Rodríguez.

LOS CONSEJEROS:

fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez.
fdo. Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

Mayo 3, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1 de julio, 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

". . . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero,

serie "D" y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuera el caso y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L" valor $50.00 cada uno, fué previsto en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo. ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos setenta y ocho (278) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos, en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Serie "M" $1.000.00 cada uno.

3	285	547	851	1406	1930	2414
6	288	552	871	1436	1946	2421
14	293	571	886	1473	1967	2435
17	314	572	903	1474	1973	2450
25	319	579	907	1569	1979	2451
34	323	593	913	1675	1992	2458
60	325	595	930	1685	2004	2481
61	326	603	932	1691	2005	2484
69	327	610	944	1692	2007	2486
71	333	614	965	1695	2012	2491
72	335	618	968	1697	2015	2497
76	342	622	969	1704	2018	2504

78	343	623	972	1706	2020	2513
80	346	639	984	1724	2022	2520
91	347	672	987	1725	2023	2524
92	349	678	997	1734	2024	2531
98	352	685	1012	1735	2028	2538
107	358	691	1026	1736	2033	2553
117	372	696	1039	1743	2053	2566
120	378	716	1041	1746	2057	2573
122	382	718	1046	1752	2086	2580
126	383	731	1051	1765	2152	2588
136	387	723	1060	1770	2165	2595
139	392	726	1062	1776	2195	2627
140	401	730	1220	1781	2197	2633
142	408	736	1226	1783	2198	2636
148	415	741	1229	1795	2214	2650
153	420	752	1230	1806	2238	2657
157	427	771	1238	1831	2241	2670
183	431	801	1239	1833	2250	2676
185	433	808	1269	1834	2251	2679
186	434	810	1276	1846	2253	2684
189	518	811	1285	1849	2256	2701
190	519	816	1292	1874	2260	2723
204	523	817	1294	1880	2270	2726
217	524	822	1295	1892	2332	2730
265	526	837	1298	1907	2360	2737
275	530	844	1377	1910	2387	2746
276	535	845	1397	1912	2394	
277	545	850	1400	1929	2409	

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de mayo, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de julio, 1924, y, por la presente declaro que 278 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de julio, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:
(véase certificado de sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de julio, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York ,Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 8, 1924.

AGN

Año L. Núm. 3554.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Julio 5 del 1924.

Director: Federico Antonio García.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo otorgando exequatur al Sr. Miguel M. Baez G. para que pueda ejercer su profesión de Cirujano Dentista.— Circulares Nos. 39, 40 y 41 de la Dirección General de Rentas Internas.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 21 y 22, del Acta No. 30,— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 855, 856, 857 y 858.

Imp. de J. R. Vda. García,
Santo Domingo, R. D.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 5 de Julio del 1924. No. 3554.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor MIGUEL M. BAEZ G., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de Mayo de 1924, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 7 de junio del citado año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor MIGUEL M. BAEZ G., el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de junio de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 65.
El Oficial Mayor,
JOSE R. LUNA T.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.
30 de Noviembre, 1923.

CIRCULAR No. 39.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Indicación en las solicitudes de licencias para chauffeurs y matrículas para automóviles, de la Común en que residen los interesados.

1.— La Circular No. 8254 del 24 de Diciembre de 1920 de esta Dirección General, dice textualmente:

"Para poder determinar qué cantidad debe entregarse a las distintas municipalidades, correspondiente al 40% del montante cobrado en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles, sírvanse indicar siempre en la línea que dice: PROPIETARIO (puesta en la solicitud matrícula de automóvil), también, el lugar de su residencia."

2.— No obstante las claras determinaciones de esta Circular, no se ha venido cumpliendo sus instrucciones.

3.— Como es un dato **absolutamente indispensable** el de figurar en las solicitudes de licencias para **chauffeurs** y de matrículas para automóviles, el lugar de residencia del interesado, es decir, **la Comun** donde reside, para los fines de la Circular transcrita, se les requiere figurar ese dato, **exacto**, en las solicitudes de referencia, quedando a cargo de los Colectores las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de esa necesaria, indispensable formalidad.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Diciembre, 1923.

CIRCULAR No. 40.

Del: Director General de Rentas Internas,

Al: Colector de Rentas Internas de. . . . . .

Asunto: Tablillas de automóviles para el año 1924.

1.— La Oficina de Suministros ha enviado a Ud., por indicación de esta Dirección General, tablillas para automóviles, correspondientes al próximo año de 1924, del No.—— al No.——

2.— Estas tablillas pueden comenzarse a entregar a partir del 15 de Diciembre corriente, en la forma indicada en el Párrafo 5º de la presente Circular, pero los derechos de licencia para las matrículas correspondientes, deberán cobrarse de acuerdo con los valores expresados en el Decreto No. 113 del Hon. Presidente Provisional de la República de fecha 1º de Diciembre corriente publicado en la "Gaceta Oficial" No. 3487 de la cual acompaño un ejemplar.

3.— Para facilitar la exacta aplicación de la nueva tarifa, acompaño también un cuadro que contiene: las marcas (y modelos), por orden alfabético; la cantidad de pasageros o el tonelaje de carga; la tasa para público y para privado y los caballos de fuerza.

4.— A fin de evitar que continúe la irregularidad de que los automóviles estén circulando sin matrícula y los chauffeurs sin licencia, documentos, especialmente los primeros, que se quedan ahora en las Colecturías, se advierte que los recibos que otorgan los Colectores por el importe de dichas licencias no implican mas que el pago del valor correspondiente, y que lo único que autoriza a un automóvil a circular, es la licencia de matrícula, y a un chauffeur a manejar, es la licencia de motorista, de acuerdo con la ley, por lo que debe ser advertido así por Uds. a los Inspectores, a la Policía Nacional Dominicana y a la Policía Municipal.

5.— En consecuencia, las tablillas no deberán ser entregadas a los interesados sino conjuntamente con las matrículas; y al efecto esta Dirección General despachará sin demora, como lo viene haciendo, dichas matrículas, y los interesados deberán hacer sus solicitudes con tiempo.

6.— A fin de evitar que las matrículas contengan datos que no sean exactos, deberán comprobarse por los Colectores con los mismos carros, los que contienen las solicitudes, especialmente el número del motor.

7.— Se recomienda a los Colectores tomar empeño en hacer cumplir exactamente todas las disposiciones de la Ley de Carreteras y sus Reglamentos, entre los cuales figura la devolución de las tablillas de cada año anterior, que deberán exigir y remitir a esta Dirección General.

8.— Se recomienda igualmente tener en cuenta que toda fracción en los caballos de fuerza se considerará como una unidad, según está dispuesto en la Circular No. 8157, de fecha 16 de Diciembre, 1920.

9.— Recuerdo a Ud., para su cumplimiento, los párrafos 5 y 6 de la Circular No. 2726, del 2 de Diciembre, 1922.

10.— Recomiendo el exacto envío de los estados mensuales Modelos A y B tanto a la Auditoría como a esta Dirección General.

De Ud. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

Santo Domingo, R. D.
13 de Diciembre, 1923.

CIRCULAR No. 41.

Del: Director General de Rentas Internas,
A los: Colectores de Rentas Internas.
Asunto: Decreto No. 108.

1.— Por el Decreto No. 108 del Honorable Presidente Provisional de la República publicado en la "Gaceta Oficial" No. 3487,

que envié a Uds. con mi anterior Circular No. 40, se enterarán Uds. de que a partir del 1º de Enero de 1924, el impuesto sobre cigarros fabricados dentro del territorio de la República se pagará por el sistema de aplicación de una estampilla a cada cigarro, o sea el mismo sistema que establecía el Art. 12 de la Orden Ejecutiva No. 197 y con el mismo tipo de impuesto de uno y dos centavos establecido en las Ordenes Ejecutivas Nos. 403 y 458.

2.— Por el párrafo 4º del mencionado Decreto se autoriza el canje de los sellos de Rentas Internas de $1.00, $0.50, $0.25 y $0.10 en uso actualmente, por un valor equivalente en sellos de la nueva emisión de uno y dos centavos.

3.— En tal virtud, infórmenme enseguida de las cantidades que necesitarán canjear las fábricas, para que Uds. hagan sus pedidos oportunamente.

4.— Después de canjeados todos los sellos de uso actual, lo que deberá hacerse antes del 1º de Enero de 1924, y por las cantidades que tengan los fabricantes sin estar adheridas a los envases (cajas ó paquetes) Uds. los remitirán en forma segura a la Tesorería Nacional, acompañados de una factura por triplicado que demuestre el valor de cada clase, y cuando, donde, de quien y en qué fecha ó fechas el canje fué hecho.

5.— Oportunamente se les informará sobre la reglamentación que se dicte respecto de las existencias de cigarros en fábricas y establecimientos. Al respecto le confirmo mi telegrama circular del 11 de este mes que dice: "Infórmeme por carta antes día 15 cantidad aproximada existencia cigarros en establecimientos esa y existencia fábricas su jurisdicción.

De Uds. atentamente,

Federico LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 30. Expediente No. 21.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de

Abril del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 3 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 2 de Febrero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Lajas" común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Elmis Timusié:

1 par Zapatos de mujer No. 39
½ Kilo espejos ordinarios (6 piezas)
¼ " cachimbos de madera (7 piezas)
1/10 " Hilo de carretel
1/10 " Azul para lavar
¼ " pimienta.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 4 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Manuel A. Mena.
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 30. Expediente No. 22.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Abril del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 4 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 2 de Febrero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Lajas" común de Ney-

ba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la Sra. Puemis Marcelis:

5 camisas alg. para señoras
1/5 kilo hilo de carretel
1/10 " cachimbos de madera (4 piezas)

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 4 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 856.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Mayo de 1923

REGISTRADA EN: Cuba en 17 de Junio de 1922, bajo el No. 87,287.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN: 16 de Junio de 1937.

Fecha en que solicitó el registro de la marca en el país de origen: 4 de Agosto de 1920.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 8 de Diciembre de 1922.

PROPIETARIO: Horacio de Córdova y Avilés.

DIRECCION: Avenida Wilson esquina a 6, Vedado, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA

MONOVIRINA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Productos farmacéuticos y biológicos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Agosto 8, 1923, bajo el No. 855.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 857.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 20 de Octubre de 1914, bajo el No. 100,648.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Octubre de 1934.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
13 de Junio de 1914.

PROPIETARIO: Sweet-Orr. & Co., Inc.

DIRECCION: 15 Union Square, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Trajes de trabajar, pantalones, camisa (neglige) y camisa (para trabajar).

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Agosto 8 1923, bajo el No. 856.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 858.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 30 de Abril de 1907, bajo el No. 62,373.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Abril de 1927.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 1º de Febrero de 1907.

PROPIETARIO: Townsend Grace Company.

DIRECCION: 209-211 West Fayette Street, Baltimore, Maryland, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Sombreros de paja y gorras.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Agosto 8 1923, bajo el No. 857.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 859.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 27 de Febrero de 1923, bajo el No. 164,966.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Febrero de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 24 de Febrero de 1922.

PROPIETARIO: Milton G. Goff, doing business as Premier Mfg. Co.

DIRECCION: 806 East Grand Boulevard, Detroit, Michigan, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Amolador para afilar cuchichos o tijeras.

Registrada en Sto. Domingo, R. D. en Agosto 8, 1923, bajo el No. 858.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AGN

Año L. Núm. 3555.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Julio 9 del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones y Decretos del Poder Ejecutivo: No. 243 concediendo autorización a la All America Cables, Incorporated, para que fije su domicilio en la República; No. 244 nombrando al Sr. Tulio M. Cestero, Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; No. 245 votando la suma de $15,000 para los gastos de festejos de la instalación del Gobierno Constitucional y 246 declarando festivos los días 11 y 12 de Julio de 1924.— Circulares Nos. 42 y 43 de la Dirección General de Rentas Internas.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 859 y 860.— Certificado de Sorteo y Lista de los bonos, emisión 1918, redimidos el 1o. Julio de 1924.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 9 de Julio del 1924. No. 3555.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 243.

POR CUANTO en fecha 26 de Junio del año 1924, se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el señor George W. Bicknell, en nombre y representación de la All America Cables Incorporated, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en 89 Broad Street, en el barrio de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de New York, solicitando autorización necesaria para fijar su domicilio en esta República, de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 13 del Código Civil.

VISTO el documento comprobativo de la Constitución e incorporación de la citada Compañía; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

1.— CONCEDER como por la presente concede a la All America Cables Incorporated, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en 89 Broad Street, en el barrio de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de New York, autorización para que fije su domicilio en la República, de acuerdo con la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República el día 4 de

Julio del año mil novecientos veinticuatro; año 80 de la Independencia y 60 de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al Núm. 96.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 244.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

RESUELVO:

1.— Nombrar al Señor Tulio M. Cestero, Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 245.

En virtud de dos poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Por el presente se destinan de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), o la parte que de esta suma sea necesaria, para los gastos de ceremonias, festejos y actos oficiales de la instalación del Gobierno Constitucional que presidirá el General Horacio Vasquez, y que tendrá lugar por el día 12 de Julio de 1924.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 246.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Se declaran festivos los días 11 y 12 de Julio de 1924.

con motivo de los diferentes actos que se celebrarán en ocasión de la instalación del Gobierno Constitucional de la República.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

CIRCULAR No. 42.

Santo Domingo, R. D.
18 de Diciembre, 1923.

Del : Director General de Rentas Internas,
A los : Colectores de Rentas Internas.—
Asunto : Decreto No. 116.

1.— En la "Gaceta Oficial No. 3490 del 15 de Diciembre corriente, ya enviada á Uds, por esta Dirección General, figura un Decreto del Presidente Provisional de la Repúbnca No. 116 que establece el pago de los derechos de licencia para vehículos de motor que fija el Decreto No. 113, por semestres, es decir, por

períodos de tiempo comprendidos entre el 1o. de Enero y el 30 de Junio y el 1o. de Julio y el 31 de Diciembre de cada año, á partir del próximo de 1924.

2.— En esa virtud, pues, las licencias para automóviles (matrículas) solo podrán extenderse por semestres y Uds., por tanto, sólo cobrarán el importe del impuesto que corresponda á ese tiempo ó sea la mitad de las sumas consignadas en la "Guía para el cobro de las tasas sobre automóviles y camiones" enviada con mi Circular No. 40.

3.— En consecuencia, y como establece el mencionado Decreto en su párrafo 2, las tablillas de número que se suministrarán de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Correteras y Reglamento para Automóviles, serán válidas solamente por el semestre del año correspondiente á la respectiva licencia y deberán, por tanto, ser devueltas por Uds. á esta Dirección General al expirar el plazo y adquirir las nuevas tablillas, como consigna el párrafo b) del Art. 28 de la Orden Ejecutiva No. 593.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.
19 de Diciembre, 1923.

CIRCULAR No. 43.

Del : Director General de Rentas Internas,
A los : Colectores de Rentas Internas.—
Asunto : Corrección de los empleados de Rentas Internas.

1.—Con la presente envío á Uds. un ejemplar del periódico "Listín Diario" de esta ciudad correspondiente á la edición nú-

mero 10380, fecha de ayer, para que se enteren de la carta pública que he dirijido á los Licenciados Pablo M. Paulino y Rafael Estrella Ureña, expresándoles el reconocimiento de cuantos tenemos acción directa ó indirecta en las cuestiones de rentas internas, con motivo de las palabras que, rindiendo culto á la verdad, pronunciaron esos dos apreciables Abogados en favor de los empleados de rentas internas en una audiencia pública que tuvo lugar últimamente en los Tribunales de Santiago contra empleados de otro ramo.

2.— El cumplimiento del deber, la corrección de procedimientos, crea siempre consideraciones y respeto, brillo de oro puro y no de oropel, en torno de quien así procede, produciendo una satisfacción espiritual que es la más suprema de todas las satisfacciones, como la que, sin duda, ha producido en los empleados todos de rentas internas, (como la han producido en mí), las nobles palabras dichas en público por dos correctos, distinguidos é insospechables ciudadanos.

3.— Empleados que merezcan esos elogios son los que necesita la patria como servidores; son los que necesita el ramo de rentas internas, si no el más importante, el más delicado del Gobierno.

4.— Sirva, pues, mi carta pública (como públicos fueron los conceptos emitidos por quienes la motivaron) de estímulo a todos los funcionarios y empleados de Rentas Internas; pero sirva, á la vez, de clara advertencia, respecto de la severidad con que procedería esta Dirección General, apoyada, como se encuentra, para cuestiones de esa índole, por los Jefes Superiores, en caso de que algún empleado de este Departamento se apartare, en lo más mínimo, de la línea de conducta que el deber señala.

5.— Aun cuando, por requerirlo el caso, enviaré directamente á cada Inspector, para su información, un ejemplar de esta Circular, ustedes reunirán los Inspectores que trabajan bajo su jurisdicción, les darán conocimiento de la misma y les harán los comentarios del caso.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 860.	30 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 5 de Junio de 1906, bajo el No. 53,519.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Junio de 1926. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A: 28 de Febrero de 1906.

PROPIETARIO: Magnolia Metal Company.

DIRECCION: 113-115 Bank Street, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Metales o ligas a prueba de fricción.

La marca se demuestra en el dibujo que se acompaña, donde aparecen dos paneles cuadrilongos rectangulares unidos por sus extremos y rodeado cada uno por un reborde dentro del cual están las palabras "Magnolia Antifriction Metal" en líneas curvas.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Agosto 8, 1923, bajo el No. 859.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 861.	30 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 11 de Marzo de 1919, bajo el No. 124,794.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Marzo de 1939. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A: 25 de Septiembre de 1918.

PROPIETARIO: Union Special Machine Company.

DIRECCION: 400 North Franklin Street, Chicago, Illinois, U. S. A. formerly at 300 West Kinzie Street.

FACSIMILE DE LA MARCA

"AUTO-LAP"

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de coser y partes de ella.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Agosto 8 1923, bajo el No. 860.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REGLAMENTO DE AGRIMENSURA.

(ENMIENDA).

Con el fin de facilitar y disminuir el costo de las mensuras catastrales, por la presente se enmiendan el Art. XI del Reglamento de Agrimensura publicado en la Gaceta Oficial No. 3165 de fecha 3 de Noviembre de 1920 y el Art. 111 del Reglamento publicado en la Gaceta Oficial No. 3587 de fecha 5 de Diciembre de 1923, para que se lean como sigue:

Las mensuras se practicarán con teodolitos o tránsitos por el sistema de ángulos de deflexión y se requerirán los siguientes límites de precisión: el error angular en minutos no excederá de la raíz cuadrada de tres veces el número de ángulos. El error relativo de cierre calculado —igual al cuociente de dividir la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados del error lineal de longitud y del error lineal de latitud, por la longitud total del perímetro— no excederá de 1:4,000 en las zonas urbanas; de 1:1,000 en las propiedades rurales de terrenos llanos o ligeramente ondulados; y de 1:500 en terrenos accidentados, montañosos o baldíos. Para este último límite de precisión podrá usarse la estadía o telémetro; pero los otros dos límites de precisión requerirán el uso de la cadena, cinta o fleje de acero. En los sitios comuneros, las "posesiones", tal como éstas se definen en el Art. 1º de la Ley de Registro de Tierras, podrán localizarse con rumbos magnéticos y con estadía, haciendo estación en todos los vértices, anotando el rumbo directo y el inverso y utilizando dos miras de estadía, a fin de comprobar en cada caso la distancia; pero los linderos de las parcelas definitivas que comprendan dichas posesiones y que deban medirse posteriormente, de acuerdo con las decisiones y adjudicaciones del Tribunal de Tierras, se localizarán siguiendo los límites de precisión arriba indicados. Las áreas de las "posesiones" podrán calcularse con planímetros; pero las áreas de las parcelas definitivas deberán siempre computarse por medio de longitudes y latitudes y dobles distancias meridianas.

Octavio A. Acevedo,
Ingeniero Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

M. de J. Troncoso de la C.
Presidente del Tribunal de Tierras.

AGN

Mayo 3, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1 de julio, 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

". . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D" y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuera el caso y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L" valor $50.00 cada uno, fué previsto en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos setenta y ocho (278) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos, en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Serie "M" $1.000.00 cada uno.

3	285	547	851	1406	1930	2414
6	288	552	871	1436	1946	2421
14	293	571	886	1473	1967	2435
17	314	572	903	1474	1973	2450
25	319	579	907	1569	1979	2451
34	323	593	913	1675	1992	2458
60	325	595	930	1685	2004	2481
61	326	603	932	1691	2005	2484
69	327	610	944	1692	2007	2486
71	333	614	965	1695	2012	2491
72	335	618	968	1697	2015	2497
76	342	622	969	1704	2018	2504
78	343	623	972	1706	2020	2513
80	346	639	984	1724	2022	2520
91	347	672	987	1725	2023	2524
92	349	678	997	1731	2024	2531
98	352	685	1012	1735	2028	2538
107	358	691	1025	1736	2033	2553
117	372	696	1039	1748	2053	2566
120	376	710	1041	1756	2057	2573
127	382	718	1045	1762	2086	2580
126	383	731	1051	1765	2152	2588
136	387	723	1060	1770	2165	2595
139	393	726	1062	1776	2195	2627
140	401	730	1220	1781	2197	2633
142	408	736	1226	1783	2198	2636
148	415	741	1229	1795	2214	2650
153	420	752	1230	1806	2238	2657
157	427	771	1238	1831	2241	2670
183	431	801	1239	1833	2250	2676
185	433	808	1269	1834	2251	2679
186	434	810	1276	1846	2253	2684
189	518	811	1285	1849	2256	2701
190	519	816	1292	1874	2260	2723
204	523	817	1294	1880	2270	2726
217	524	822	1295	1892	2332	2730
265	526	837	1298	1907	2360	2737
275	530	844	1377	1910	2387	2746
276	535	845	1397	1912	2394	
277	545	850	1400	1929	2409	

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 198, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de mayo, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de julio, 1924, y, por la presente declaro que 278 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de julio, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(véase certificado de sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de julio, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York ,Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 8, 1924.

Año L. Núm. 3556.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Julio 12 del 1924.

SUMARIO:

Ordenanzas Nos. 43 y 44'24, dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Enmienda al Reglamento de Agrimensura.— Circulares Nos. 44 y 45 de la Dirección General de Rentas Internas.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 23 y 24 del Acta No. 30.— Certificados de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 861 á 864.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 12 de Julio del 1924. No. 3556.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 43'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Separar de los "FONDOS DE LA UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO" depositados en la Tesorería Nacional, la suma de $116.62 (ciento diez y seis pesos 62 centavos) oro americano para atender a los gastos por concepto de confección de planos de proyecto y presupuestos de reedificación interior del edificio ocupado por la Universidad de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Julio Ortega Frier,
Superintendente General
de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 44'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de los poderes de que se halla investido,

RESUELVE:

Prorrogar, hasta el 30 de Junio de 1925, el Presupuesto Escolar votado por la Ordenanza No. 36'24, del 2 de Abril del corriente año, con las modificaciones introducidas hasta la fecha.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos veinticuatro.

EL PRESIDENTE.

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Julio Ortega Frier,
Superintendente General
de Enseñanza.

REGLAMENTO DE AGRIMENSURA.

(ENMIENDA).

Con el fin de facilitar y disminuir el costo de las mensuras catastrales, por la presente se enmiendan el Art. XI del Regla-

mento de Agrimensura publicado en la Gaceta Oficial No. 3165 de fecha 3 de Noviembre de 1920 y el Art. 111 del Reglamento publicado en la Gaceta Oficial No. 3587 de fecha 5 de Diciembre de 1923, para que se lean como sigue:

"Las mensuras se practicarán con teodolitos o tránsitos por el sistema de ángulos de reflexión y se requerirán los siguientes límites de precisión: el error angular en minutos no excederá de la raíz cuadrada de tres veces el número de ángulos. El error relativo de cierre calculado —igual al cuociente de dividir la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados del error lineal de longitud y del error lineal de latitud, por la longitud total del perímetro— no excederá de 1:4,000 en las zonas urbanas; de 1:1,000 en las propiedades rurales de terrenos llanos o ligeramente ondulados; y de 1:500 en terrenos accidentados, montañosos o baldíos. Para este último límite de precisión podrá usarse la estadía o telémetro; pero los otros dos límites de precisión requerirán el uso de la cadena, cinta o fleje de acero. En los sitios comuneros, las "posesiones", tal como éstas se definen en el Art. 1º de la Ley de Registro de Tierras, podrán localizarse con rumbos magnéticos y con estadía, haciendo estación en todos los vértices, anotando el rumbo directo y el inverso y utilizando dos miras de estadía, a fin de comprobar en cada caso la distancia; pero los linderos de las parcelas definitivas que comprendan dichas posesiones y que deban medirse posteriormente, de acuerdo con las decisiones y adjudicaciones del Tribunal de Tierras, se localizarán siguiendo los límites de precisión arriba indicados. Las áreas de las "posesiones" podrán calcularse con planímetros; pero las áreas de las parcelas definitivas deberán siempre computarse por medio de longitudes y latitudes y dobles distancias meridianas.

Octavio A. Acevedo,
Ingeniero Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

M. de J. Troncoso de la C.
Presidente del Tribunal de Tierras.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.
27 de Diciembre, 1923.

CIRCULAR No. 44.

Del : Director General de Rentas Internas,
A los : Colectores de Rentas Internas.—
Asunto : Numeración de los telegramas.

1.— Sírvanse tomar nota de que á partir del 1o. de Enero de 1924, todos los telegramas que se expidan por las Oficinas de Rentas Internas, deberán llevar antes del texto; pero formando parte del mismo, un número de orden, correlativo, comenzando con el número 1.

2.— Cuando haya que referirse, pues, en cualquier forma, á los telegramas de cualquier oficina del Ramo, inclusive esta Dirección General, bastará con referirse al número del telegrama y no a la fecha y al asunto como ocurre ahora de este modo: Su telegrama No.....

3.— Se dará por no recibido en esta Direción General, el telegrama que, á partir del 1o. de Enero de 1924, no llene el requisito indicado.

4—. Deberán tener en cuenta, también, que la numeración de la correspondencia, deberá ser renovada cada año, es decir, que comience con el No. 1 la primera comunicación que se despache en cada mes de Enero.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.
28 de Diciembre, 1923.

CIRCULAR No. 45.

Del : Director General de Rentas Internas,

A los : Colectores de Rentas Internas.

Asunto : Canje de los formularios Nos. 2, 4 y 4 A.

1.— Sírvanse enviar en paquetes certificados á la Oficina de Suministros, con aviso á dicha Oficina, los formularios Nos. 2, 4 y 4 A que tengan en existencia, para serles cambiados por los nuevos que llevan al respaldo las Ordenes Ejecutivas Nos. 34 y 36.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 30. Expediente No. 23.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Abril del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 5 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 2 de Febrero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Lajas" común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la Sra. Rosa Alcen:

1|4 Kilo cucharas de hoj. (1 docena)
1|10 " cachimbos de madera (2 piezas)
1|10 " Azul para lavar
1|5 " pimienta.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 5 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Manuel A. Mena.
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 30. Expediente No. 24.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Abril del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 6 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 4 de Febrero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Lajas" común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Madame Timusié:

5 Vestidos exteriores para niños.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 6 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 862.	30 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 21 de Noviembre de 1922, bajo el No. 161,824.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A: 5 de Octubre de 1921.

PROPIETARIO: Minute Tapioca Company.

DIRECCION: Orange, Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tapioca preparada y pudines de tapioca.

La franja horizontal del dibujo es en fondo azul.

No se reivindica la exclusividad de derecho a la palabra "Tapioca" excepto en su relacion con los demás caracteres tal como aparecen en el grabado.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Agosto 8 1923, bajo el No. 861.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 863.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 31 de Octubre de 1922, bajo el No. 160,926.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Octubre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 5 de Octubre de 1921.

PROPIETARIO: Minute Tapioca Company.

DIRECCION: Orange, Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Gelatina preparada.

La franja horizontal del dibujo es en fondo azul.

No se reivindica la exclusividad de derecho a la palabra "Ge-

latine" excepto en su relación con los demás caracteres tal como aparecen en el grabado.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Agosto 8 1923, bajo el No. 862.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL: No. 864.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL: 30 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 20 de Marzo de 1923, bajo el No. 165,938.

(Vencimiento no fijado).

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 13 de Noviembre de 1922.

PROPIETARIO: D. B. Gurney Company.

DIRECCION: Whitman, Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tachuelas y clavos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Agosto 8 1923, bajo el No. 863.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 865.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
30 de Mayo de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 20 de Marzo de 1923, bajo el No. 165,937.

(Vencimiento no fijado).

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 11 de Noviembre de 1922.

PROPIETARIO: D. B. Gurney Company.

DIRECCION: Whitman, Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

D. B. GURNEY CO.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tachuelas y clavos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Agosto 8 1923, bajo el No. 864.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Año L. Núm. 3557.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Julio 14 del 1924.

SUMARIO:

Decreto del Presidente Constitucional de la República nombrando los Secretarios de Estado.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 14 de Julio del 1924. No. 3557.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Artículo único: Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, quedan nombrados los siguientes Secretarios de Estado:

Para los Despachos de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, Licdo. Angel Morales;

Para los Despachos de Relaciones Exteriores, Dr. Angel María Soler;

Para los Despachos de Hacienda y Comercio, Dr. José Dolores Alfonseca;

Para los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, Licdo. Pedro A. Llubéres;

Para los Despachos de Fomento y Comunicaciones, Señor Andrés Pastoriza;

Para los Despachos de Agricultura é Inmigración, Señor Rafael Espaillat;

Para los Despachos de Sanidad y Beneficencia, Sr. Pedro A. Ricart.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro; año 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Julio 14 del 1924.

SUMARIO:

Decreto No. 2 del Presidente Constitucional de la República, convocando al Congreso Nacional en legislatura extraordinaria para el 15 de Julio del 1924.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 14 de Julio del 1924. No. 3557A.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

1.— Se convoca al Congreso Nacional en legislatura extraordinaria para el día 15 de Julio de 1924, para que conozca de los asuntos que le serán sometidos por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro; año 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Año L. Núm. 3588.

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 25 de Octubre de 1924.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 38 sobre el Cuerpo Diplomático y Consular; No. 44 declarando leyes de la Nación varias Resoluciones.— Expediente Catastral No. 14: Auto aplazando las audiencias.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo. 25 de Octubre de 1924. No. 3588.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

NUMERO 38.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. único.— Se modifica la Ley de Gastos Públicos vigente en sus Arts. desde el 210 al 252 inclusives, para que se lean como a continuación se expresa, a contar del 1º de Octubre de 1924.

CUERPO DIPLOMATICO

AMERICA.

HAITI

PUERTO PRINCIPE.

Art.				
210.—Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. . .	$500.00	$4.200.00		
211.—Un Mecanógrafo. . .	" 60.00	" 630.00		
212.—Gastos de Representación.	"200.00	"1.275.00		
212-1.—Un Secretario de 1a. Clase.	"300.00	" 900.00		
213.—Local.	"125.00	"1.050.00		
214.—Material.	" 15.00	" 225.00	$	8.280.00

CHILE, ARGENTINA, URUGUAY Y BRASIL.
(Residencia en Buenos Aires)

214-1.—Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. . .	$500.00	$1.500.00		

214-2.—Gastos de Representación.	"200.00	" 600.00		
214-3.—Un Secretario de 1a. Clase.	"300.00	" 900.00		
214-4.—Local.	"100.00	" 300.00		
214-5.—Material.	" 15.00	" 45.00	$	3.345.00

CUBA

HABANA.

214-6.—Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	$500.00	$1.500.00		
214-7.—Gastos de Representación.	"200.00	" 600.00		
214-8.—Mecanógrafo. . . .	" 75 00	" 225.00		
214-9.—Material.	" 15.00	" 45.00		
214-10.—Local.	"130.00	" 390.00	$	2.760.00

EUROPA.

FRANCIA, ITALIA Y SUIZA.
(Residencia en Paris).

214-11.—Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	$600.00	$1.800.00		
214-12.—Gastos de Representación.	"200.00	$ 600.00		
214-13.—Un Secretario de 1a. Clase.	"300.00	" 900.00		
214-14.—Un Mecanógrafo.	" 75.00	" 225.00		
214-15.—Gastos de Representación del Secretario.	"100.00	" 300.00		
215 .—Local.	"130.00	"1.560.00		
216 .—Material.	" 25.00	" 255.00	$	5.640.00

SERVICIO CONSULAR

AMERICA.

CUBA

HABANA.

217.—Cónsul General. . . .	$300.00	$3.150.00		
217-1.—Mecanógrafo. . . .	" 60.00	" 180.00		
218.—Local.	"100.00	" 750.00		
219.—Material.	" 10.00	" 165.00	$	4.245.00

CUBA

SANTIAGO.

220.—Cónsul.	$200.00	$ 600.00		
220-1.—Mecanógrafo. . . .	" 50.00	" 150.00		
221.—Local.	" 50.00	" 330.00		
222.—Material.	" 10.00	" 120.00	$	1.200.00

PUERTO RICO

SAN JUAN.

223.—Cónsul General. . . .	$300.00	$2.250.00		
224.—Canciller.	"125.00	" 735.00		
225.—Local.	" 75.00	" 855.00		
226.—Material.	" 20.00	$ 240.00	$	4.080.00

PUERTO RICO

PONCE.

227.—Cónsul.	$150.00	$ 450.00		
228.—Local.	" 25.00	" 300.00		
229.—Material.	" 10.00	" 102.00	$	852.00

ISLAS TURCAS.

230.—Cónsul.	$ 75.00	$ 225.00		
231.—Local.	" 15.00	" 180.00		
232.—Material.	" 5.00	" 105.00	$	510.00

CURAZAO.

233.—Cónsul.	" 75.00	$ 225.00		

234.—Local.	." 25.00	" 435.00	
235.—Material.	." 10.00	" 120.00	$ 780.00

ESTADOS UNIDOS
NEW YORK.

236.—Cónsul General. . . .	"400.00	"3.900.00	
237.—Canciller.	."150.00	"1.350.00	
238.—Mecanógrafo.	." 75.00	" 900.00	
239.—Local.	."180.00	"2.160.00	
240.—Material.	." 20.00	" 240.00	$ 8.550.00

ESTADOS UNIDOS
NEW ORLEANS.

240-1.—Cónsul.	."200.00	" 600.00	
240-2.—Local.	." 50.00	" 150.00	
240-3.—Material.	." 10.00	" 30.00	$ 780.00

CANADA.
MONTREAL.

240-4.—Cónsul General. . .	"300.00	" 900.00	
240-5.—Mecanógrafo. . . .	." 50.00	" 150.00	
240-6.—Local.	." 50.00	" 150.00	
240-7.—Material.	." 10.00	" 30.00	$ 1.230.00

VENEZUELA
CARACAS.

240-8.— Cónsul General. .	"300.00	" 900.00	
240-9.— Mecanógrafo. . .	." 50.00	" 150.00	
240-10.—Local.	." 50.00	" 150.00	
240-11.—Material.	." 10.00	" 30.00	$ 1.230.00

ESTADOS UNIDOS.
FILADELFIA.

240-12.—Cónsul General Honorario			
240-13.—Local.	." 60.00	$ 180.00	
240-14.—Material.	." 10.00	" 30.00	$ 210.00

PUERTO RICO

MAYAGUEZ.

240-15.—Cónsul.	$150.00	$ 450.00	
240-16.—Local.	" 25.00	" 75.00	
240-17.—Material.	" 10.00	" 30.00	$ 555.00

MEXICO

CIUDAD DE MEXICO, D. F.

240-18.—Un Cónsul. . . .	$200.00	$ 600.00	
240-19.—Local.	" 50.00	" 150.00	
240-20.—Material.	" 10.00	" 30.00	$ 780.00

CUERPO DIPLOMATICO.

EUROPA.

ESPAÑA

MADRID.

241.— Un Ministro residente.	$500.00	$2.850.00	
241-1.—Gastos de Representación.	"100.00	" 300.00	
241-2.—Mecanógrafo. . . .	" 75.00	" 225.00	
242.— Local.	"130.00	" 570.00	
243.— Material.	" 15.00	" 180.00	$ 4.125.00

SERVICIO CONSULAR

EUROPA.

ESPAÑA

BARCELONA.

244.— Cónsul General. . .	$300.00	$ 900.00	
244-1.—Mecanógrafo. . . .	" 50.00	" 150.00	
245.— Local.	" 75.00	" 540.00	
246.— Material.	" 10.00	" 255.00	$ 1.845.00

ESPAÑA

ISLAS CANARIAS —PALMA—

246-1.—Un Cónsul.	$200.00	$	600.00	
246-2.—Local.	" 30.00	"	90.00	
246-3.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 720.00

FRANCIA

BORDEAUX.

247.— Cónsul.	$250.00	$	750.00	
247-1.—Mecanógrafo. . . .	" 75.00	"	225.00	
248.— Local.	" 60.00	"	360.00	
249.— Material.	" 10.00	"	75.00	$ 1.410.00

CUERPO DIPLOMATICO

INGLATERRA

LONDRES.

250.— Encargado de Negocios, Cónsul General. . .	$400.00	$1.200.00		
250-1.—Gastos de Representación.	"100.00	"	300.00	
250-2.—Mecanógrafo. . . .	" 75.00	"	225.00	
251.— Local.	"100.00	"	480.00	
252.— Material.	" 10.00	"	120.00	$ 2.325.00

SERVICIO CONSULAR.

FRANCIA

HAVRE.

252-1.—Cónsul General. . .	$300.00	$	900.00	
252-2.—Mecanógrafo. . . .	" 75.00	"	225.00	
252-3.—Local.	" 60.00	"	180.00	
252-4.—Material.	" 20.00	"	60.00	$ 1.365.00

AGN

FRANCIA

PARIS.

252-5.—Un Cónsul.	$200.00	$	600.00	
252-6.—Local.	" 50.00	"	150.00	
252-7.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 780.00

BELGICA

BRUSELAS.

252-8.—Cónsul.	$250.00	$	750.00	
252-9.— Mecanógrafo. . .	" 75.00	"	225.00	
252-10.—Local.	" 60.00	"	180.00	
252-11.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 1.185.00

ALEMALIA

HAMBURGO.

252-12.—Cónsul General. .	$300.00	$	900.00	
252-13.—Mecanógrafo. . .	" 75.00	"	225.00	
252-14.—Local.	" 75.00	"	225.00	
252-15.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 1.380.00

ITALIA

GENOVA.

252-16.—Cónsul General. .	$300.00	$	900.00	
252-17.—Mecanógrafo. . .	" 75.00	"	225.00	
252-18.—Local.	" 50.00	"	150.00	
252-19.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 1.305.00

BELGICA

AMBERES.

252-20.—Cónsul.	$200.00	$	600.00	
252-21.—Mecanógrafo. . .	" 60.00	"	180.00	
252-22.—Local.	" 60.00	"	180.00	
252-23.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 990.00

ESPAÑA

SEVILLA.

252-24.—Cónsul, Encargado de Investigaciones históricas en el archivo de Indias.	$200.00	$ 600.00		
252-25.—Mecanógrafo. . .	" 50.00	" 150.00		
252-26.—Local.	" 50.00	" 150.00		
252-27.—Material.	" 10.00	" 30.00	$	930.00

ESPAÑA

CADIZ.

252-28.—Cónsul.	$200.00	$ 600.00		
252-29.—Un Mecanógrafo. .	" 60.00	" 180.00		
252-30.—Local.	" 50.00	" 150.00		
252-31.—Material.	" 10.00	" 30.00	$	960.00

ALEMANIA

BREMEN.

252-32.—Cónsul.	$250.00	$ 750.00		
252-33.—Mecanógrafo. . .	" 75.00	" 225.00		
252-34.—Local.	" 75.00	" 225.00		
252-35.—Material.	" 10.00	" 30.00	$	1.230.00

HOLANDA

AMSTERDAM.

252-36.—Cónsul General.	$300.00	$ 900.00		
252-37.—Mecanógrafo. . .	" 60.00	" 180.00		
252-38.—Local.	" 60.00	" 180.00		
252-39.—Material.	" 10.00	" 30.00	$	1.290.00
252-40.—Cónsul General é Inspector de Consulados. . .	$400.00	$1.200.00		
252-41.—Gastos.	"200.00	" 600.00	$	1.800.00

§.—El total del Capitulo III queda por la presente aumentado en cuarenta mil ciento treintiún pesos oro americano ($40.131.00).

§§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro. año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración..

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra, hijo.
Abigail Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler.
El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

NUMERO 41.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.— Se declaran leyes de la Nación las siguientes Resoluciones votadas por el Congreso Nacional:

1.— Resolución que aprueba el TRATADO DE EVACUACION de fecha 14 de Julio de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 15° del artículo 33 de la Constitución Política del Estado y visto el Tratado de Evacuación firmado con fecha 12 de Junio de 1924 por los Señores Don Horacio Vasquez, Don Federico Velásquez H. y Lcdo. Francisco J. Peynado, Plenipotenciarios de la República Dominicana y el Sr. William W. Russell, E. E. y M. P. de los Estados Unidos de América en esta Ciudad en representación de su Gobierno, cuyo texto dice así:

POR CUANTO, en el mes de Mayo del año 1916 fué efectuada la ocupación del territorio de la República Dominicana por fuerzas de los Estados Unidos de América, durante la cual ocupación se instituyó en sustitución del Gobierno Dominicano, un Gobierno Militar que dictó disposiciones gubernativas bajo el nombre de Ordenes y Resoluciones Ejecutivas y de Reglamentos Administrativos, así como celebró diversos contratos, en ejecución de tales órdenes o de algunas leyes de la República,

POR CUANTO, la República Dominicana ha mantenido siempre su derecho al Gobierno propio, a la desocupación de su territorio y a la integridad de su soberanía e independencia; y el Gobierno de los Estados Unidos ha declarado que al ocupar el territorio de la República Dominicana no tuvo nunca, como no tiene, el propósito de atentar contra la soberanía e independencia de la Nación Dominicana y tales derechos y declaraciones dieron por resultado el que los ciudadanos: Monseñor Adolfo A. Nouel, General Horacio Vasquez, Don Federico Velázquez H.,

Don Elías Brache hijo y Don Francisco J. Peynado concertaran, el 30 de Junio de 1922, con el Departamento de Estado de los Estados Unidos, representado por el Honorable William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en la República Dominicana, y por el Honorable Sumner Welles, Comisionado del Presidente de los Estados Unidos, un Plan o Modus Operandi de Evacuación que mereció la aprobación del pueblo dominicano, aprobación que fué confirmada en las elecciones celebradas el 15 de Marzo de este año de 1924.

POR CUANTO, la República Dominicana mantiene que no ha delegado en ningún Poder extraño la capacidad de legislar por sí, pero entiende, sin embargo, que interesa al orden interno del País validar o ratificar varias de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, promulgadas en la Gaceta Oficial, así como los Reglamentos Administrativos que se dictaron y los contratos que se celebraron por el Gobierno Militar en ejecución de tales órdenes o de algunas leyes de la República; y, por su parte, los Estados Unidos están también interesados en que tales actos sean ratificados o validados; por lo cual una de las estipulaciones concertadas en el mencionado Plan de Evacuación determina la celebración de un Tratado o Convención de ratificación o validación de tales Ordenes, Resoluciones, Reglamentos y Contratos.

POR TANTO, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, deseando celebrar el mencionado Tratado o Convención, han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente Provisional de la República Dominicana, a los Señores Don Horacio Vasquez, Don Federico Velázquez H. y Don Francisco J. Peynado, y

El Presidente de los Estados Unidos al Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Santo Domingo,

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

I.— El Gobierno Dominicano reconoce la validez de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, promulgadas por el Gobierno Militar y publicadas en la Gaceta Oficial, que hayan establecido rentas, autorizado erogaciones o creado derechos en favor de terceros, de los Reglamentos Administrativos que se hubieren dictado y publicado y de los contratos que se hubieren celebrado en ejecución de tales órdenes o de alguna ley de la República.

Esas Ordenes Ejecutivas, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos contratos son los siguientes:

ORDENES EJECUTIVAS

2, 8, 9, 14, 17, 19, 23, 27, 28, 31, 34 a 38 incluive, 43, 44, 46, 48, 52, 53, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 79, 81 a 85 inclusive, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 104, 106, 108, 110 a 112 inclusive, 114, 116, 118, 119, 121, 126, 128 a 130 inclusive, 133 a 136 inclusive, 139, 142, 143, 145, 146, 148 a 151 inclusive, 153 a 163 inclusive, 166, 168, 169, 171, 173, 174, 176 a 178 inclusive, 183, 185 a 187 inclusive, 190 a 195 inclusive, 197 a 203 inclusive, 205 a 212 inclusive, 214, 215, 218, 220, 223 a 225 inclusive, 229 a 231 inclusive, 233 a 243 inclusive, 245 a 250 inclusive, 252, 254 a 260 inclusive, 262 a 266 inclusive, 269 a 277 inclusive, 280 a 282 inclusive, 285 a 298 inclusive, 300 a 302 inclusive, 304 a 307 inclusive, 311, 312, 314 a 318 inclusive, 320 a 322 inclusive, 324 a 326 inclusive, 328 a 336 inclusive, 338 a 367 inclusive, 369 a 375 inclusive, 377 a 391 inclusive, 393, 395, 396, 398, 400, 402 a 403 inclusive, 415 a 433 inclusive, 435 a 443 inclusive, 445, 447, 449, 451, 454 a 461 inclusive, 463 a 489 inclusive, 491 a 498 inclusive, 500, 502, 504 a 506 inclusive, 509, 510, 513 a 517 inclusive, 519 a 526 inclusive, 530, 532 a 547 inclusive, 549, 550, 552 a 556 inclusive, 553 a 563 inclusive, 566, 569, 570, 574 a 577 inclusive, 579 a 590 inclusive, 593, 594, 596, 597, 599 a 610 inclusive, 612 a 615 inclusive, 617 a 629 inclusive, 634 a 643 inclusive, 645, 647 a 651 inclusive, 653 a 656 inclusive, 658, 660 a 668 inclusive, 670 a 685 inclusive, 687, 689, 690, 692 a 697 inclusive, 699, 701 a 703 inclusive, 706 a 710 inclusive, 712 a 719 inclusive, 721, 723 a 733 inclusive, 735 a 738 inclusive, 741 a 748 inclusive, 750, 752 a 759 inclusive, 761 a 764 inclusive, 766 a 768 a 775 inclusive, 777 a 779 inclusive, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 799, 800.

RESOLUCIONES

FOMENTO Y COMUNICACIONES

Resolución — Gaceta Oficial No. 2790 — Barahona Company.
" " " " 2821 — Santa Fé Plantation Sugar Co.
" " " " 2845 — Central Romana.
" " " " 2849 — Central Romana.
" " " " 2850 — Santa Fé Plantation Sugar Co.

Resolución — Gaceta Oficial No. 2861 — Cía. Central Boca Chica.
" " " " 2862 — Establecimiento de una Línea Telefónica.
" " " " 2911 — Santa Fé Plantation Sugar Co.
" " " " 2911 — Establecimiento de una Línea Telefónica.
" " " " 2929 — Ingenio Cristóbal Colón.
" " " " 2967 — Cancelación.
" " " " 2993 — Cía Anónima de Explotaciones Industriales.
" " " " 2993 — San Cristóbal Minning Co.
" " " " 3008 — Bents Hermanos.
" " " " 3015 — Bents Hermanos.
" " " " 3036 — Barahona Company.
" " " " 3037 — Julio V. Abreu.
" " " " 3076 — Central Romana.
" " " " 3076 — Barahona Company.
" " " " 3093 — Luis Del-Monte.
" " " " 3093 — José Mota Rancho.
" " " " 3106 — Central Romana.
" " " " 3106 — Central Romana.
" " " " 3106 — Castillo Hermanos.
" " " " 3106 — Barahona Company.
" " " " 3106 — Barahona Company.
" " " " 3121 — Consuelo Sugar Co.
" " " " 3126 — Sres. Noboa Hermanos
" " " " 3129 — Barahona Company.
" " " " 3129 — Consuelo Sugar Co.
" " " " 3159 — Barahona Company.
" " " " 3159 — Central Romana.
" " " " 3160 — Barahona Company.
" " " " 3162 — Pardo y Ely Dorsey.
Registrado 1, 2 y 3.
" " " " 3162 — J. Armando Bermudez.
" " " " 3196 — Lorenzo Gautier Olives

Resolución — Gaceta Oficial No. 3203 — Barahona Company.
" " " " 3235 — Barahona Company.
" " " " 3242 — Central Romana.
" " " " 3243 — Manuel Bermudez.
" " " " 3243 — Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias.
" " " " 3274 — Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias.
" " " " 3354 — Barahona Company.
" " " " 3313 — Ingenio Santa Fé de San Pedro de Macoris.
" " " " 2786 — Central Romana.
" " " " 2787 — L. E. Alvarez.
" " " " 3358 — Barahona Company.

AGRICULTURA E INMIGRACION

Resolución No. 61 — Gaceta Oficial No. 2638 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 64 — Gaceta Oficial No. 2853 y 2854 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 66 — Gaceta Oficial No. 3003 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 86 — Gaceta Oficial No. 3039 — Luis Holguer.
" " Todos los permisos de inmigración y órdenes de deportación expedidos por esta Secretaría.
" " 88 — Gaceta Oficial No. 3133 — Declaración de las Zonas Agrícolas de Barahona.
" " 89 — Gaceta Oficial No. 3145 — Declaración de las Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 91 — Gaceta Oficial No. 3157 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.
" " 92 — Gaceta Oficial No. 3180 — Industrial Alcohol Cia.

Resolución No. 93 — Gaceta Oficial No. 3180 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.

" " 94 — Gaceta Oficial No. 3197 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.

" " 95 — Gaceta Oficial No. 3219 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Monte Cristy.

" " 96 — Gaceta Oficial No. 3242 — Alvaro Fernandez.

" " 97 — Gaceta Oficial No. 3243 — Rectificación Límites mencionados en Resolución No. 94 referente a Baní

" " 98 — Gaceta Oficial No. 3301 — Cancelando Resolución No. 97.

" " 99 — Gaceta Oficial No. 3332 — Asociación de Regantes.

Títulos de agua expedidos por la Secretaría de Estado de Agricultura, en Virtud de la Orden Ejecutiva No. 318, a los siguientes:

Domingo Rodríguez — Agua del Río San Juan, Azua.

Jesús M. Vargas — Agua del Río el Caño de Boña, Neyba Barahona.

Alberto Perdomo — Agua del Río Plaza Cacique.

Santiago Rodríguez — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

J. Julio Coiscou — Agua del Río Birán.

Asociación La Altagracia — Agua del Río El Manguito, Neyba.

Arbaje Hnos. — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

A. Santiago — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

Manuel Pérez — Agua del Río Camana, Neyba.

Sociedad de Irrigación Los Tres — Agua del Río San Juan, San Juan. Azua.

Joaquín García — Agua del Río Yaque del Sur.

Ismael Mateo — Agua del Río Jacahueque, Matas de Farfán.

Sociedad de Irrigación Amantes de la Agricultura — Agua del Río San Juan.

Inomina Palmer — Agua del Río Jacahueque, Matas de Farfán.

Sociedad de Irrigación La Unión — Agua del Río San Juan, Azua

Sociedad de Irrigación la Unión — Agua del Río Macasia, Mataz de Farfán.

Sociedad de Irrigación La Incompetencia — Agua del Río María Chiquita, Neyba.

Francisco Tomillo — Agua del Río San Juan, San Juan, Azua.

Sociedad de Irrigación El Porvenir — Agua del Río Las Marias, Neyba.

Sociedad de Irrigación El Esfuerzo — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación El Progreso — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación La Voluntad — Agua del Río Baní

Sociedad de Irrigación La Legalidad — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación El Adelanto — Agua del Río Baní.

Wenceslao Ramírez — Agua del Río Mijo, San Juan, Azua.

Resolución No. 74 G. O. 3356. Luis L. Bogaert.

Todas las cartas de naturalización y permisos para fijar domicilio, acordados con el fin de naturalizarse, concedido de acuerdo con el Artículo 11 de la Constitución.

Todas las autorizaciones expedidas para establecer domicilio legal en la República de acuerdo con el Artículo 13 del Código Civil.

INTERIOR Y POLICIA.

Resolución referente a venta del Crucero Independencia bajo fecha del 20 de Febrero de 1918, y el Remolcador Aguila, bajo fecha del 6 de Junio de 1919. (No publicada todavía).

Resolución Gaceta Oficial No. 3203, apobando aumento de la tasa de la tarifa del acueducto municipal (Puerto Plata).

Todas las Resoluciones tomadas por los Ayuntamientos y aprobadas por el Gobierno Militar.

SANIDAD Y BENEFICENCIA

Código Sanitario publicado en la Gaceta Oficial No. 3181, Diciembre 29 de 1920.

SECRETARIA DE HACIENDA

Circular E — 105, Diciembre 5 de 1919.

CONVENCIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS DURANTE EL PERIODO DEL GOBIERNO MILITAR

FOMENTO Y COMUNICACIONES

Convención Postal de Madrid Hispano-Americana del 21 de Noviembre 1920. Resolución No. 7 del 12 de Marzo de 1921.

Convención Postal Universal de Madrid de 30 de Noviembre de 1920. Resolución No. 21 del 31 de Diciembre de 1921.

Convención Postal Universal de Madrid de Paquetes Postales del 30 de Noviembre de 1920. Resolución No. 32 del 31 de Diciembre de 1921.

Convención Postal Dominico-Español del 17 de Noviembre de 1921. Resolución No. 13 del 29 de Abril de 1922.

Convención Pan-Americana de Buenos Aires del 15 de Setiembre de 1921. Resolución No. 25 del 26 de Julio de 1922.

Resolución aprobando la Convención Postal entre la Republica Dominicana y los Estados Unidos de América, bajo fecha de 19 de Mayo de 1917.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Orden Departamental — Gaceta Oficial No. 2801 — Orden del Departamento de Fomento No. 1.

"	"	No. 6	— Gaceta	Oficial	No.	2841.
"	"	No. 8	"	"	"	2852.
"	"	No. 10	"	"	"	2856.
"	"	No. 12	"	"	"	2861.
"	"	No. 11	"	"	"	2862.
"	"	No. 14	"	"	"	2863.
"	"	No. 15	"	"	"	2868. B.
"	"	No. 16	"	"	"	2923.
"	"	No. 19	"	"	"	2933.
"	"	No. 21	"	"	"	2960.
"	"	No. 22	"	"	"	2988.
"	"	No. 23	"	"	"	2998.
"	"	No. 24	"	"	"	3026.
"	"	No. 25	"	"	"	3035.
"	"	No. 27	"	"	"	3124.
"	"	No. 28	"	"	"	3159.
"	"	No. 29	"	"	"	3192.

AGRICULTURA E INMIGRACION

Orden Departamental — No. 2 — Gaceta Oficial No. 2992.
" " No. 5 " " " 3082.
" " No. 13 " " " 3124.
" " No. 20 " " " 3128.
" " No. 21 " " " 3128.
" " No. 27 " " " 3152.
" " No. 31 " " " 3355.
" " No. 36 " " " 3153.
" " No. 38 " " " 3159.
" " No. 57 " " " 3203.
" " No. 60 " " " 3211.
" " No. 85 " " " 3291.
" " No. 89 " " " 3328.
" " No. 92 " " " 3346.

INTERIOR Y POLICIA.

Orden Departamental No. 13, concediendo autorización a la Junta de Caridad "Padre Billini" para que pudiese contratar un empréstito de $15.000.00 (No publicado todavía).

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Departamental No. 1 del año 1921, bajo fecha del 19 de Febrero del mismo año. (Repartición de terrenos comuneros). Todas las órdenes departamentales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública relativas a enseñanza pública con excepción de las Ordenes Nos. 5, 9 y 16 del año 1917; No. 97 del año 1918, y la orden especial No. 1 del año 1919, hasta la instalación del Gobierno Provisional.

SECRETARIA DE HACIENDA.

CONTRATOS.

Contratos efectuados entre el Gobierno Militar y las personas abajo anotadas para el arrendamiento de propiedades urbanas del Estado:

Contrato No. 58 con A. Humberto Aybar, bajo fecha del 7 de Marzo de 1918. (un solar).

Contrato con Soledonia Pititon Vda. Parisién, bajo fecha del 12 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Elías José, bajo fecha del 4 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Justiniano Acosta, bajo fecha del 6 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Donato Pérez, bajo fecha del 2 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Anita Buenrostro, bajo fecha del 4 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Urbano Acosta, bajo fecha del 2 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Celestino Fontana, bajo fecha del 20 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Ulises Cuello, bajo fecha del 26 de Mayo de 1919. (un solar).

Contrato con Alejandro Deñó, bajo fecha del 26 de Mayo de 1919. (un solar).

Contrato No. 59 con Agustín Hernandez, bajo fecha del 21 de Julio de 1919. (una casa).

Contrato No. 60 con R. O. Galván, bajo fecha del 31 de Octbre de 1919. (un solar)

Contrato No. 61 con Pablo Gobaira, bajo fecha del 11 de Noviembre de 1919. (un solar)

Contrato No. 62 con Abelardo José Romano, bajo fecha del 11 de Noviembre de 1919. (unsolar)

Contrato No. 63 con Jorge Bezil, bajo fecha del 11 de Noviembre de 1919. (un solar)

Contrato con Earle T. Fiddler para la extracción de arenas y materiales.

Contrato No. 1 con Francisco J. Peynado, bajo fecha del 14 de Diciembre de 1917: Alquiler casa No. 33 de la calle José Reyes.

Contrato No. 2 con Felix González, bajo fecha del Primero de Enero de 1918: Servicio de arrimo en el Puerto de Macorís.

Contrato No. 4 con Francisco J. Peynado, bajo fecha del 12 de Abril de 1918: Alquiler casa No. 46 de la calle Mercedes.

Contrato No. 5 con Alej. Penson, bajo fecha del 17 de Diciembre de 1918: Alquiler casa No. 15 calle Beler y los altos de la casa No. 13 /36 de la calle Beler esq. Comercio, ambas de Santiago.

Contrato No. 6 con J. L. Manning, bajo fecha del 12 de Julio de 1919; Dep. Des. de los fondos del Gobierno al Int. Bank. Corp.

Contrato No. 8 con la Logia La Fé, bajo fecha del 29 de Setiembre de 1919; Rescindiendo un contrato de arrendamiento del edificio conocido con el nombre de Logia La Fé.

Contrato No. 9 con Ig. Apostólica Romana, bajo fecha del 25 de Setiembre de 1919: Estableciendo un acuerdo mientras se determina a quien corresponden los edificios anexos a la Iglesia Regina.

Contrato No. 26 con Suc. Juan Nieves Reyes, bajo fecha del 4 de Junio de 1920: Traspaso de derecho de una peonía de terreno en Nigua.

Contrato No. 27 con Agapito, Lorenzo y Mercedes Ant. Reyes, bajo fecha del 27 de Junio de 1920: Compra de terreno en Nigua para Leprosería Nacional de Nigua.

Contrato No. 29 con Alberto Asensio, bajo fecha del 1 de Octubre de 1920: Arrendamiento de una parcela de terreno radicada en Santiago en Bella Vista que mide 96 tareas. (El Gobierno es el Arrendador).

Contrato No. 30 con Junta Fábrica Iglesia del Rosario en Moca, bajo fecha del 30 de Setiembre de 1920: Pago de $32,315.52 para que la Junta releve al Gobierno de toda responsabilidad con motivo de la O. E. No. 420 y sus enmiendas.

Contrato No. 31 con Junta Fábrica Iglesa Salcedo, bajo fecha del 5 de Octubre de 1920: Pago de $26.400.00 para quedar el Gobierno relevado de toda reclamación con motivo de la O. E. No. 420.

Contrato No. 32 con Melendez Godoy, bajo fecha del 14 de Marzo de 1921: Pago de $85.891.00 para quedar el Gobierno relevado de toda responsabilidad con motivo de la O. E. No. 513.

Contrato No. 35 con R. M. Lepervanche, bajo fecha del 16 de Marzo de 1921: Impresión Especies Timbradas.

Contrato No. 34 con R. M. Lepervanche, bajo fecha del 11 de Febrero de 1922: Impresión Especies Timbradas.

Contrato con Divana-Grisolia & Compañía, bajo fecha del 18 de Noviembre de 1920: Compra y Venta de Tabaco.

Contrato con Grace & Co., bajo fecha del 18 de Noviembre de 1920: Compra y Venta de Tabaco en Europa.

Contrato con Grace & Co., bajo fecha del 29 de Setiembre de 1919: Agencia Compradora.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 19 de Setiembre de 1921: construcción de una bomba y tubería para bombear agua salada.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 16 de Marzo de 1921: Construcción de un Puente para ferrocarril.

Contrato con Gaetan Bucher y Nicolás Cortina, bajo fecha del 4 de Marzo de 1921: Construcción de almacenes.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 16 de Marzo de 1921: Construcción de un muelle.

Contrato con G. H. Lippitt, bajo fecha del 3 de Setiembre de 1920: Construcción de una tubería para mieles.

Contrato con Lee Higginson & Co., bajo fecha 4 de Abril de 1922: Empréstito de $6,700.00.00.

Contrato con la Compañía de Mieles Dominicana C. por A., bajo fecha 25 de Marzo de 1922: Prolongación de las concesiones y una tubería para mieles.

FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Todos los contratos que existen entre la Secretaría de Fomento y Comunicaciones y otras personas para el alquiler de edificios para Oficinas de Correos, en vigor el día de la instalación del Gobierno Provisional.

Marck Engineering & Contracting Company.— Contrato fechado el día 23 de Agosto de 1921 para la construcción del Mercado de Barahona.

Jefe de Agrimensores: (Agrimensura de Terrenos).— Los cuatro contratos que se han celebrado para el adelanto de fondos como sigue:

(a) Central Romana, Inc.: Junio 29 de 1921.

(b) La Barahona y Compañías aliadas— Diciembre 31 de 1921.

(c) Ingenio Santa Fé— Marzo 3 de 1922.

(d) Ingenio Santa Fé— Marzo 16 de 1920.

INTERIOR Y POLICIA.

Contrato entre el Gobierno Militar y la Común de Azua de un empréstito de $20,000.00 (veinte mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 31 de Diciembre de 1919.

Contrato entre la Común de Azua y la International Banking Corporation de un empréstito de $15,000.00 (quince mil pesos) bajo fecha del 31 de Diciembre de 1919.

Cancelación, bajo fecha del 8 de Junio de 1920, del empréstito $15,000.00 (quince mil pesos) de la International Banking Corporation, arriba mencionado.

Empréstito del Gobierno Militar a la Común de Azua de $15,000.00 (quince mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de Junio de 1920.

Contrato entre la Común de Barahona y el Gobierno Militar de un empréstito de $25,000.00 (veinticinco mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de Abril de 1920.

Contrato entre la Común de Villa Mella y el Gobierno Militar de un empréstito de $14,650.00 (catorce mil seiscientos cincuenta pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 25 de Mayo de 1920.

"El Gobierno Dominicano conviene en que esas órdenes, esas resoluciones, esos reglamentos y esos contratos permanecerán en pleno vigor y efecto hasta que sean abrogados por los organismos que, de acuerdo con la Constitución Dominicana, pueden legislar. Pero esta validación, en cuanto a aquellas de las anteriores Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, Reglamentos Administrativos y contratos que hayan sido modificados o derogados por otras Ordenes Ejecutivas, Resoluciones o Reglamentos Administrativos del Gobierno Militar, solo se refiere a los efectos legales que ellos crearon mientras estuvieron en vigor.

"El Gobierno Dominicano, además, conviene en que ninguna subsecuente abrogación de esas Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, Reglamentos Administrativos o contratos, ni ninguna otra ley, orden ejecutiva u otro acto oficial del Gobierno Dominicano afectará la validez y seguridad de los derechos adquiridos en virtud de esas Ordenes, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos contratos del Gobierno Militar; pero las controversias que puedan surgir con relación a esos derechos adquiridos serán soberanamente juzgados por los tribunales dominicanos; admitiéndose, sin embargo, de acuerdo con las reglas y los principios generales aceptados en derecho internacional, el derecho de intervención diplomática, cuando dichos tribunales incurrieren en injusticia notoria o denegación de justicia; casos éstos que, si afectaren únicamente los intereses de los Estados Unidos y de la República Dominicana, serán, si hubiere desacuerdo entre los dos Gobiernos, dirimidos arbitralmente. En ejecución de este compromiso, en cada caso, los contratantes, después de reconocida la necesidad del arbitrage, concertarán un acuerdo especial definiendo claramente la extensión de la controversia, la extensión de los poderes de los árbitros, y de los períodos que habrán de fijarse para la formación del tribunal arbitral y el desarrollo del procedimiento. Queda entendido que, por lo que

respecta a los Estados Unidos, el referido acuerdo especial será concertado por el Presidente de los Estados Unidos, con y mediante el consejo y concentimiento del Senado de los Estados Unidos, y, por lo que toca a la República Dominicana, dicho acuerdo será concertado de conformidad con la Constitución y las leyes Dominicanas.

"II. El Gobierno Dominicano, de acuerdo con las provisiones del Artículo I; reconoce específicamente la emisión de bonos de 1918 y el Empréstito de 5 por ciento por veinte años con fondos de amortización, garantizado con las rentas aduaneras, autorizado en 1922, como obligaciones legales, ineludibles e irrevocables de la República, y empeña su entera fé y crédito al mantenimiento del servicio de esos bonos. Con referencia a la estipulación contenida en el Artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 735, en virtud de la cual el empréstito de 5½ por ciento autorizado en 1922 fue efectuado, la cual declara:

> "Que la actual tarifa aduanera no será alterada mientras dure el actual empréstito a no ser mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos."

ambos gobiernos convienen en establecer ese convenio previo en el sentido de que, según el Artículo Tercero de la Convención del 8 de Febrero 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que, tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiera hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretenda establecer, el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno de los dos años, exceda de la cantidad de $2,000.000 (dos millones de pesos) oro americano.

"III. El Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en que la Convención firmada en Febrero 8 de 1907, entre la República Dominicana y los Estados Unidos, permanecerá en vigor por todo el tiempo en que cualquiera de los bonos emitidos en 1918 y 1922 permanezca sin pagarse, y en que los deberes del Receptor General de las Rentas Aduaneras Do-

minicanas nombrado de acuerdo con esa Convención serán extendidos para incluir la aplicación de dichas rentas afectadas al servicio de esos bonos emitidos bajo los términos de las Ordenes Ejecutivas y de los contratos en virtud de los cuales fueron emitidos.

"IV. Este convenio tendrá efecto después de su aprobación por el Senado de los Estados Unidos y el Congreso de la República Dominicano."

Hecho en cuatro originales, dos en idioma Castellano y dos en Idioma Inglés, firmados por los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes en la Ciudad de Santo Domingo a los doce días del mes de Junio del año Mil Novecientos Veinticuatro.

Fdo: Horacio Vásquez.

Fdo: Federico Velázquez y H.

Fdo: Francisco J. Peynado.

Fdo: William W. Russell.

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar como por la presente aprueba, el Tratado de Evacuación, firmado con fecha 12 de Junio de 1924 por los Señores Don Horacio Vásquez, Don Federico Velázquez y H. y Lcdo. Francisco J. Peynado, Plenipotenciarios de la República Dominicana y el Sr. William W. Russell, E. E. M. P. de los Estados Unidos de América en esta Ciudad, en representación de su Gobierno.

Dada en la Sala de sesiones del Senado de la República a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente,

(Fdo.): G. A. Díaz.

Los Secretarios.

(Fdo.): Abigail Del-Monte.

(Fdo.): Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los veinticuatro días del mes de Junio del mil novecientos veinticua-

tro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

(Fdo.) A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

(Fdo.) A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

(Fdo.) Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

(Fdo.) P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

(Fdo.) A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

(Fdo.) Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

(Fdo.) P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

2.— Resolución que aprueba el empréstito de $2,500.000.00 de fecha 25 de Julio de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

Núm. 13.

CONSIDERANDO: Que es de perentoria necesidad proveer al sostenimiento de las carreteras ya construidas y continuar el programa de Obras Públicas consistente en la terminación de las carreteras Sánchez y Mella, así como la construcción de otros ramales importantes y de otras obras públicas de urgencia;

CONSIDERANDO: Que según los términos de la Convención Domínico Americana del 8 de Febrero de 1907 el Gobierno de los Estados Unidos debe dar su aprobación a la emisión de un nuevo empréstito y se ha asegurado que el Gobierno de los Estados Unidos ha otorgado su aprobación para que el Gobierno Dominicano haga una emisión de $2,500.000.00 en bonos a la par a corto plazo, devengando un interés de no más de 5½%;

En virtud de la atribución 14 del Art. 33 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

1.— Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República Dominicana a la par por la cantidad de $2,500.000.00 amortizables a los dos años, a un interés de no más de 5½% anual, con la garantía de los $3,300.000.00 del 5½% de 1922.

2.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que efectúe en los bonos de 1922 aún no emitidos y que sirven de garantía colateral a los nuevos bonos, tales cambios como haga necesario el establecimiento del Gobierno Constitucional de la República, por la evacuación del Gobierno Militar de ocupación que hizo la emisión de 1922.

3.— Los nuevos bonos llevarán la firma del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y el sello de dicha Secretaría y serán contrafirmados para fines de identificación por los Agentes Fiscales del empréstito y deberán estar registrados por un banco de depósito de los Estados Unidos, de modo que certifique que es un bono de esta emisión. Los bonos estarán impresos en idioma inglés y fechados 1º de Agosto de 1924 y serán pagaderos

el 1º de Agosto de 1926; pero estos bonos podrán ser solicitados para su redención total o parcial en cualquier tiempo después de vencidos los primeros seis meses de la emisión, a opción del Gobierno Dominicano. Los bonos han de ser en forma de cupones en denominación de $1,000.00 y $500.00 cada uno en la proporción que determinen los Agentes Fiscales del empréstito.

4.— Los bonos devengarán intereses al tipo de no más de 5½% anualmente y tanto el principal como los intereses se pagarán en oro acuñado de los Estados Unidos, del tipo actual, peso y ley en las oficinas de los Agentes Fiscales, en los lugares y en la forma que sea convenido con los Agentes Fiscales de este empréstito. Los intereses se pagarán semestralmente, en los primeros días de Febrero y Agosto.

5.— Los expresados bonos se declaran por la presente exentos de cualquiera contribuciones o impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en o por la República Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

6.— Todos los gastos en conexión con el empréstito, incluyendo comisión a los banqueros no deberán exceder de la suma de $50.000.00 exceptuando aquellos gastos que según contrato corresponda hacer a los Agentes Fiscales.

7.— Es entendido que cuando los bonos de 1922 que se ponen en garantía colateral para este empréstito puedan ser colocados al tipo de emisión o a un tipo mayor, queda a opción del Gobierno vender tales bonos y depositar el producido de dicha venta en manos de los Agentes Fiscales de este último empréstito como fondo de amortización del mismo y devengando intereses por las sumas que se vayan depositando de la venta de dichos bonos.

8.— Que se autorice al Poder Ejecutivo para designar los Agentes Fiscales del empréstito, disponer la venta de los bonos y contratar con los Agentes Fiscales en los términos que considere mas conveniente a la República dentro de las líneas generales señaladas en esta Resolución.

9.— Los Agentes Fiscales del empréstito rendirán un estado de cuentas al Auditor de la República Dominicana para que éste a su vez lo traslade a quien sea de ley, en un tiempo razonable después del vencimiento de la emisión y con el estado demostrativo de tales cuentas entregarán todos los cupones y bonos que hubieren sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas el Auditor de la República las registrará, las abonará en cuenta y tomará y destruirá los cupones y bonos recibidos haciéndolo constar en debida forma.

10.— Los pagos relativos a intereses de este empréstito se considerarán con el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional y se le ordena al Auditor de la República Dominicana que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

11.— El producido de la venta de estos bonos será depositado en poder de los Agentes Fiscales sujeto a giro o cheque u orden escrita del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y dicho producido no podrá ser empleado sino en las obras públicas que previamente autorice el Congreso Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiún días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro, a los 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,

(Fdo.) Francisco Pereyra hijo,
Abigaíl Del Monte

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3562.

3.— Resolución que autoriza el ingreso de la República Dominicana en la Sociedad de las Naciones, de fecha 28 de Septiembre de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

Núm. 29.

CONSIDERANDO: Que, bajo la denominación de SOCIEDAD DE LAS NACIONES, y en virtud del Pacto que forma la primera parte de los tratados de Versailles, St. Germain y Trianon, puesto en vigor el 10 de Enero de 1920, existe una asociación de Estados organizada con carácter permanente, cuya finalidad es lograr la paz, seguridad y prosperidad internacionales, mediante la asunción por los Gobiernos del compromiso de no recurrir a la guerra, de mantener relaciones públicas justas y honradas, de acatar las prescripciones del derecho internacional como norma de conducta, y de cumplir honorablemente las obligaciones que contraigan;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de la SOCIEDAD DE LAS NACIONES está produciendo el bienestar general, ensanchando los fundamentos de la paz, asegurando la leal ejecución de las convenciones y promoviendo la cooperación moral, intelectual y económicas de los Estados, y

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha tendido siempre con esfuerzos humildes pero sinceros, a los mismos fines salvadores que, gracias a la instauración de la SOCIEDAD DE LAS NACIONES, están realizando los Estados que la integran;

VISTO el Art. 33, inciso 15 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. Unico.— Autorizar, como por la presente autoriza al Poder Ejecutivo a solicitar el ingreso de la República Dominicana en la SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a

los 17 días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Gil. R. Castellanos,

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro: año 81. de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Francisco Pereyra hijo.

Abigail Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3580.

4.— Resolución que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de un crédito de TRES MIL PESOS ORO AMERICANO para la Comisión Técnica Especial que será enviada a Puerto Rico, de fecha 8 de Septiembre de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Núm. 23.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha dispuesto enviar a la vecina isla de Puerto Rico una Comisión Técnica Especial con encargo de estudiar los métodos implantados en aquel país para conseguir el desarrollo agrícola, con interés de ver la posibilidad de aplicarlos en la República;

CONSIDERANDO: Que para este indicado objeto es indispensable apropiar los fondos destinados a cubrir los gastos de dicha Comisión;

Declarada la Urgencia,

RESUELVE:

Art. Unico: Autorizar al Poder Ejecutivo a disponer de un crédito de TRES MIL PESOS ORO, con cargo a los Fondos Generales de la Nación no comprometidos de otro modo, para sufragar los gastos en que incurra una Comisión Técnica Especial que será enviada a Puerto Rico.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra, hijo.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a

los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3576.

5.— Resolución que aprueba la modificación de la del 25 de Julio, relativa al empréstito de $2.500.000.00, de fecha 4 de Septiembre de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE
RESOLUCION

Núm. 20.

Art. 1.— Se modifica la Resolución de fecha 25 de Julio de 1924 relativa al Empréstito de $2.500.000.00, del siguiente modo;

§.— Se agrega al Art. 3° de dicha Resolución el siguiente Párrafo:

"Mientras se preparan los bonos definitivos y los bonos que han de servir de garantía a estos, se podrá emitir un bono provisional o bonos provisionales por dos millones y medio y un bono provisional por tres millones trescientos mil que firmará el Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington y sellará con el sello de la Legación en representación del Secretario de Hacienda y Comercio y que del mismo modo firmará y sellará en representación de dicho Secretario de Hacienda y Comercio el acto por la cual se ponen estos bonos en garantía de los primeros. La nota o notas y el bono provisional serán canjeados por las notas y bonos definitivos."

§ §.— Se sustituye el último Párrafo del Art. 3º para que se lea del modo siguiente:

"Los bonos deben ser impresos en idioma inglés y fechados Septiembre 1924, pagaderos en Septiembre 1926; pero estos bonos pueden ser redimidos total o parcialmente después de los primeros seis meses en cualquiera de las fechas en que deban pagarse intereses a opción del Gobirno Dominicano contra pago del principal y de los intereses causados y una prima de la mitad de uno por ciento."

§ § §.— Se modifica el Art. 4º para que se lea del siguiente modo:

"Los bonos devengarán intereses al tipo de no más de 5½% anualmente y tanto el principal como los intereses se pagarán en oro acuñado de los Estados Unidos, del tipo actual, peso y ley en las oficinas de los Agentes Fiscales, en los lugares y en la forma que sea convenido con los Agentes Fiscales de este empréstito. Los intereses se pagarán semestralmente, en los primeros días de Marzo y Septiembre."

§ § §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los tres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,

(Fdo.) Francisco Pereyra hijo,
Abigaíl Del Monte

Ejcútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3574.

6.— Resolución que autoriza al Poder Ejecutivo a apropiar la suma de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO para terminar de cubrir los gastos de los festejos ocurridos con la instalación del Gobierno Constitucional de fecha 8 de Septiembre de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

Núm. 21.

VISTA la Instancia elevada por el Poder Ejecutivo solicitando la erogación de la cantidad de $10.000.00 oro americano

para terminar de cubrir los gastos ecosionados con motivo de los festejos y actos que se efectuaron en la instalación del Gobierno Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:, que la suma de $15.000.00 apropiada en fecha 8 de Julio del presente año, para atender los expresados gastos resultó insuficiente,

RESUELVE:

Apropiar de los fondos del Tesoro Nacional, no comprometidos de otro modo, la cantidad de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO o la parte de esa suma que sea necesaria para terminar de cubrir los gastos ocasionados con motivo de los festejos y actos que se efectuaron en la instalación del Gobierno Constitucional de la República.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, el día 1º del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los 5 días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Francisco Pereyra hijo.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3576.

7.— Resolución que autoriza al Poder Ejecutivo a comprar la Empresa Agua, Luz y Fuerza Motriz de Santiago y Puerto Plata en CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO AMERICANO, de fecha 25 de Septiembre de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Núm. 31.

CONSIDERANDO: Que las ciudades de Santiago y Puerto Plata carecen de los servicios de agua y luz por estar en controversia los Ayuntamientos de esas Comunes con la Compañía Anónima de Agua, Luz y Fuerza Motriz que rendía esos servicios;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno está en el deber de intervenir en la solución amigable del diferendo que existe entre las dos partes contratantes porque, aparte de otras razones la salud de los habitantes de esas dos ciudades se ha perjudicado notablemente por la falta de agua,

RESUELVE:

Art. Unico.— Autorizar al Poder Ejecutivo a comprar la Empresa de Agua, Luz y Fuerza Motriz de Santiago y Puerto Plata por la suma de $400.000.00 pagaderos así: $100.000.00 de contado y $300.000.00 a los dos años de efectuado el primer pago.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Rstauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintitres días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos venticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3580.

8.— Resolución que apropia de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de hasta CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO para los gastos pendientes de pago ocasionados en virtud de la Ley Electoral de fecha 28 de Enero de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

CONSIDERANDO: que los fondos destinados para gastos Electorales resultaron insuficientes y ya han sido agotados;

CONSIDERANDO: que se necesitan hasta $50.000.00 para cubrir las cuentas pendientes de pago ocasionadas en virtud de las disposiciones de la Ley Electoral vigente,

RESUELVE:

Art. Unico.— Se apropia de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de hasta $50.000.00 para cubrir los gastos pendientes de pago ocasionados en virtud de las disposiciones de la Ley Electoral vigente.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 16 días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Año L. Núm. 3559.

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 19 de Julio del 1924.

SUMARIO:

Resolución No. 6 del Presidente Constitucional nombrando al Sr. Antonio Hoepelman Secretario de la Presidencia.— Carta de naturalización concedida al Sr. Pedro Rosell.— Resoluciones del Presidente Provisional concediendo perdón a los presos Ignacio Lapai, Bonifacio Guzmán y Marcelino M. Concepción.— Circulares Nos. 47, 48 y 49 de la Dirección General de Rentas Internas.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 869, 870, 871 y 872.

Imp. de J. R. Vda. García,
Santo Domingo, R. D.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 19 de Julio del 1924. No. 3559.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 6.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

RESUELVO:

1.— Nombrar al señor

Antonio Hoepelman, Secretario de la Presidencia de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos veinte y cuatro.

HORACIO VASQUEZ.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Pedro Rosell hijo, natural de Bogotá. República de Colombia, mayor de edad, de estado soltero, estudiante, residente en el país por más de un año, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo a que hace más de un año que reside en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renuncia de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la ley.

I de conformidad con lo que dispone el Artículo 8º de la Constitución del Estado en su 6º apartado y el Código Civil en su Artículo 9º, apartado 2º y, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo,

Se concede por la presente, Carta de Naturalización con los derechos y deberes inherentes a los dominicanos previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia Capital, al Señor Pedro Rosell hijo, natural de Bogotá, República de Colombia, mayor de edad, de estado soltero, estudiante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares, todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalizción será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarias de Estado de lo Interior y Policía y Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

A. Morales.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Refrendado:

J. Arismedi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al Núm. 2, fol. 2, del Libro "Y".

C. Marion Landais.
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo, Interino,

Registrada al No. 26.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que le ha sido elevada al Poder Ejecutivo solicitando que al preso Ignacio Lapai, de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384, le sea concedido el perdón por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado, en consideración a la buena conducta que ha observado.

Atendiendo: a que el mencionado preso ha observado una conducta excelente durante el tiempo que ha estado cumpliendo condena;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVO:

1.— Conceder, como por la presente concedo, el perdón al preso Ignacio Lapai por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que le ha sido elevada al Poder Ejecutivo

solicitando que al preso Bonifacio Guzman, de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384, le sea concedido el perdón por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado, en consideración a la buena conducta que ha observado.

Atendiendo: a que el mencionado preso ha observado una conducta excelente durante el tiempo que ha estado cumpliendo condena;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVO:

1.— Conceder, como por la presente concedo, el perdón al preso Bonifacio Guzman por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Vista la instancia que le ha sido elevada al Poder Ejecutivo solicitando que al preso Marcelino M. Concepción, de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384, le sea concedido el perdón por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado, en consideración a la buena conducta que ha observado.

Atendiendo: a que el mencionado preso ha observado una

conducta excelente durante el tiempo que ha estado cumpliendo condena;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVO:

1.— Conceder, como por la presente concedo, el perdón al preso Marcelino M. Concepción por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

Santo Domingo, R. D.,
30 de Diciembre, 1923.

CIRCULAR No. 47.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Envío por correspondencia de los Informes sobre Alcohol, Cigarros y Cigarrillos.

1.— Sírvanse tomar nota de que los avisos recíprocos que deben darse los Colectores sobre envíos de una provincia a otra, de alcohol, cigarros y cigarrillos, á que se refiere la Circular No. 457 del 8 de Marzo, 1923, de esta Dirección General, deben hacerse por correspondencia, usando la vía telegráfica solo cuando el caso lo requiera.

2.— Por una parte, un despacho regular de esos artículos no requiere, generalmente, un aviso por telegrama; y, por otra parte, sucede que algunos Colectores olvidan pasar ese aviso oportunamente, y después de algunos días dan el aviso en un solo informe, con lo cual no solo deja de llenarse el fin de la rapidez que se había requerido, sino que entonces se hace la trasmisión, no de una noticia breve, sino de un largo despacho, impropio, por su extensión y por su falta de oportunidad, de ser trasmitido por la vía telegráfica.

3.— Es conveniente dar el aviso á que se refiere la Circular No. 457 indicada; pero en la forma que se determina por la presente Circular.

De Uds. atentamente,

Federico LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
31 de Diciembre, 1923.

CIRCULAR No. 48.

Del: Director General de Rentas Internas,
A los: Colectores de Rentas Internas.
Asunto: Monturas de los Inspectores.

1.— Sírvanse informarme al inmediato recibo de la presente, quienes son los Inspectores de su jurisdicción que tienen monturas compradas para el servicio de rentas internas y cobran, por tanto, la manutención mensual de las mismas.

2.— Se abrirá un registro de dichas monturas y por tanto se requiere un informe exacto.

3.— Uds. no autorizarán ningún comprobante por manutención mensual de monturas, á los Inspectores que no las posean permanentemente y para el servicio exclusivo de rentas internas.

De Uds. atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

CIRCULAR No. 49.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas,

Asunto: Solicitud oportuna de formularios y manera de hacer los pedidos.

1.— Confirmo a Uds. mis dos circulares números 35 y 37 sobre el asunto arriba indicado y debo por la presente dar á Uds. las siguientes instrucciones para dejar bien consignado cuanto conviene á la más regular tramitación de los pedidos de formularios de rentas internas que son los únicos que deben solicitarse por conducto de esta Dirección General.

2.— Los pedidos trimestrales de Uds. deben venir clasificados, es decir, que los formularios No. 72, deben tener la indicación de la Oficina á que son destinados, así:

PARA LA COLECTURIA. . . . . :

. . . . . .

(Aquí los formularios)

. . . . . .

PARA LA TESORERIA MUNICIPAL DE. . . . . :

. . . . . .

(Aquí los formularios)

. . . . . .

PARA LA ALCALDIA DE. . . . . :

. . . . . .

(Aquí los formularios)

. . . . . .

PARA LA INTERVENTORIA DE ADUANA DE. . . .

. . . . . .

(Aquí los formularios)

. . . . . .

PARA LA NOTARIA DE. . . . . :

. . . . . .

(Aquí los formularios)

. . . . . .

3.— Con excepción de las Colecturías, las demás Oficinas indicadas sólo deben pedir los formularios de rentas internas que necesiten, por lo que solicitarán á las otras Oficinas correspondientes **todo lo que no sea formularios de rentas internas:** muebles, útiles de escritorio, etc.

4.— Se les recomienda tanto á Uds. como á los Tesoreros Municipales, Alcaldes, Interventores de Aduana y Notarios:

a) pedir los formularios de rentas internas en uso en sus Oficinas, previo cálculo, para que no les falten durante los tres meses de cada pedido ni tengan innecesario exceso de los mismos;

b) ordenar á los empleados que hagan buen uso de esos formularios, á fin de que no sean desperdiciados, pues representan un valor para el Gobierno, cuyos intereses estamos todos, especialmente los que le servimos, en el deber de defender.

c) Figurar en los pedidos, el precio de cada formulario que indica el Catálogo de los materiales en existencia en el Almacén del Departamento de Suministros, del cual Catálogo se ha enviado á cada Oficina un ejemplar.

5.— Para regularizar el gasto que ha de hacerse en lo sucesivo por concepto de formularios de rentas internas, se ha fijado, á partir del presente mes de Enero, una suma mensual para ese fin, y el único modo de que esa suma alcance, es teniendo cuidado los Jefes de Oficina de cumplir y hacer cumplir las recomendaciones contenidas en el párrafo 4 de la presente Circular.

6.— Para ajustarse esta Dirección General á la suma que se tiene consignada para el fin indicado en la presente Circular, esta Dirección General revisará los pedidos y reducirá las cantidades cuando considere que son exajeradas.

7.— Se requiere una atención cuidadosa á la presente Circular, para que se ayude á esta Dirección General, en interés de todos á regularizar la descuidada forma en que se han venido haciendo los pedidos de las Oficinas que tramitan asuntos de rentas internas.

8.— A los Colectores de Rentas Internas se les requiere una estricta economía en los útiles de escritorios, a fin de que no se de el caso de que, agotada la suma consignada, se vean sin ellos.

9.— De esta Circular se envía directamente un ejemplar a todas las Oficinas que tramitan asuntos de rentas internas para su debido conocimiento.

Atentamente,

FEDERICO LLAVERIAS,
Director General de Rentas Internas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 870.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Junio de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 19 de Junio de 1906, bajo el No. 54,041.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Junio de 1926.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 8 de Febrero de 1906.

PROPIETARIO: Hershey Chocolate Company.

DIRECCION: Hershey, Dauphin County, Pennsylvania, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Hershey's

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Chocolate, cacao, chocolate endulzado, chocolate lacteado, garapiños de chocolate, licores de chocolate y chocolate en polvo. La marca de fábrica consiste en la palabra "Hershey".

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Setiembre 15 1923, bajo el No. 869.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 871.	25 de Junio de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 26 de Junio de 1906, bajo el No. 54,497.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Junio de 1926.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
8 de Febrero de 1906.

PROPIETARIO: Hershey Chocolate Company.

DIRECCION: Hershey, Dauphin County, Pennsylvania, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Chocolate, cacao, chocolate enduizado, chocolate lacteado, garapiños de chocolate, licores de chocolate y chocolate en polvo.

La marca se demuestra en el dibujo que se acompaña donde aparece la representación de parte de una parra, de la que pende una nuez de cacao rota, y de la que sobresalen la cabeza, brazos y hombros de un infante que sostiene una taza en una mano.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Setiembre 15 1923, bajo el No. 870.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 872.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Junio de 1923.

REGISTRADO EN: E. U. de América en: 9 de Marzo de 1920, bajo el No. 129,892.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Marzo de 1940.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 1º de Octubre de 1918.

PROPIETARIO: International Export Co.

DIRECCION: 32 Union Square, Borough of Manhattan, City County and State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Acidote

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una preparación para el tratamiento de la acidosis.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Setiembre 15 1923, bajo el No. 871.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 873.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Junio de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 27 de Febrero de 1923, bajo el No. 164,817.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Febrero de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:

PROPIETARIO: Abner-Drury Company.

DIRECCION: 25th & G. Streets, Washington, D. C., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cerveza de gengibre.

No se reivindican las palabras "Original Ginger Ale", "Established 1897" y "Washington, D. C., U. S. A.", excepto en su relación con la marca tal como se demuestra.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Setiembre 15 1923, bajo el No. 872.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

AGN

Año L. Núm. 8560.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
HEMEROTECA

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, Julio 23 del 1924.

SUMARIO:

Resolución del Congreso Nacional aprobando el Tratado de Evacuación firmado con fecha 12 de Junio de 1924.—Ley del Congreso Nacional, reconociendo la validez de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, según convenido en el Plan de Evacuación.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 23 de Julio del 1924. No. 3560.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NUMERO 4.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 15º del artículo 33 de la Constitución Política del Estado y visto el Tratado de Evacuación firmado con fecha 12 de Junio de 1924 por los Señores Don Horacio Vásquez, Don Federico Velazquez H. y Lcdo. Francisco J. Peynado, Plenipotenciarios de la República Dominicana y el Sr. William W. Russell, E. E. y M. P. de los Estados Unidos de América en esta Ciudad en representación de su Gobierno, cuyo texto dice así:

POR CUANTO, en el mes de Mayo del año 1916 fué efectuada la ocupación del territorio de la República Dominicana por fuerzas de los Estados Unidos de América, durante la cual ocupación se instituyó en sustitución del Gobierno Dominicano, un Gobierno Militar que dictó disposiciones gubernativas bajo el nombre de Ordenes y Resoluciones Ejecutivas y de Reglamentos Administrativos, así como celebró diversos contratos, en ejecución de tales órdenes o de algunas leyes de la República.

POR CUANTO, la República Dominicana ha mantenido siempre su derecho al Gobierno propio, a la desocupación de su territorio y a la integridad de su soberanía e independencia; y el Gobierno de los Estados Unidos ha declarado que al ocupar el territorio de la República Dominicana no tuvo nunca, como no tiene el propósito de atentar contra la soberanía e independencia de la Nación Dominicana y tales derechos y declaraciones dieron por resultado el que los ciudadanos: Monseñor Adolfo A. Nouel, General Horacio Vásquez, Don Federico Velazquez H., Don Elías Brache hijo y Don Francisco J. Peynado concertaran, el 30 de Junio de 1922, con el Departamento de Estado de los Estados Unidos, representado por el Honorable William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en la República Dominicana, y por el Honorable Sumner Welles, Comisionado del Presidente de los Estados Unidos, un

Plan o Modus Operandi de Evacuación que mereció la aprobación del pueblo dominicano, aprobación que fué confirmada en las elecciones celebradas el 15 de Marzo de este año de 1924.

POR CUANTO, la República Dominicana mantiene que no ha delegado en ningún Poder extraño la capacidad de legislar por ella, pero entiende, sin embargo, que interesa al orden interno del País validar o ratificar varias de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, promulgadas en la Gaceta Oficial, así como los Reglamentos Administrativos que se dictaron y los contratos que se celebraron por el Gobierno Militar en ejecución de tales órdenes o de algunas leyes de la República; y, por su parte, los Estados Unidos están también interesados en que tales actos sean ratificados o validados; por lo cual una de las estipulaciones concertadas en el mencionado Plan de Evacuación determina la celebración de un Tratado o Convención de ratificación o validación de tales Ordenes, Resoluciones, Reglamentos y Contratos.

POR TANTO, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, deseando celebrar el mencionado Tratado o Convención, han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente Provisional de la República Dominicana, a los señores Don Horacio Vásquez, Don Federico Velázquez H. y Don Francisco J. Peynado, y

El Presidente de los Estados Unidos al señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Santo Domingo,

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

1.— El Gobierno Dominicano reconoce la validez de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, promulgadas por el Gobierno Militar y publicadas en la Gaceta Oficial, que hayan establecido rentas, autorizado erogaciones o creado derechos en favor de terceros, de los Reglamentos Administrativos que se hubieren dictado y publicado y de los contratos que se hubieren celebrado en ejecución de tales órdenes o de alguna ley de la República. Esas Ordenes Ejecutivas, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos contratos son los siguientes:

ORDENES EJECUTIVAS.

2, 8, 9, 14, 17, 19, 23, 27, 28, 31, 34 a 38 inclusive, 43, 44, 46, 48, 52, 53, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 79, 81 a 85 inclusive, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 104, 106, 108, 110 a 112 inclusive, 114,

116, 118, 119, 121, 126, 128, a 130 inclusive, 133, a 136 inclusive, 139, 142, 143, 145, 146, 148 a 151 inclusive, 153 a 163 inclusive, 166, 168, 169, 171, 173, 174, 176 a 178 inclusive, 183, 185 a 187 inclusive, 190 a 195 inclusive, 197 a 203 inclusive, 205 a 212 inclusive, 214, 215, 218, 220, 223 a 225 inclusive, 229 a 231 inclusive, 233 a 243 inclusive, 245 a 250 inclusive, 252, 254 a 260 inclusive, 262 a 266 inclusive, 269 a 277 inclusive, 280 a 282 inclusive, 285 a 298 inclusive, 300 a 302 inclusive, 304 a 307 inclusive, 311, 312, 314, a 318 inclusive, 320 a 322 inclusive, 324 a 326 inclusive, 328 a 336 inclusive, 338 a 367 inclusive, 369 a 375 inclusive, 377 a 391 inclusive, 393, 395, 396, 398, 400, 402 a 413 inclusive, 415 a 433 inclusive, 435 a 443 inclusive, 445, 447, 449, 451, 454 a 461 inclusive, 463, a 489 inclusive, 491 a 498 inclusive, 500, 502, 504 a 506 inclusive, 509, 510, 513, a 517 inclusive, 519 a 526 inclusive, 530, 532 a 547 inclusive, 549, 550, 552 a 556 inclusive, 558 a 563 inclusive, 566, 569, 570, 574 a 577 inclusive, 579 a 590 inclusive, 593, 594, 596, 597, 599 a 610 inclusive, 612 a 615 inclusive, 617 a 629 inclusive, 634 a 643 inclusive, 645, 647 a 651 inclusive, 653 a 656 inclusive, 658, 660 a 668 inclusive, 670 a 685 inclusive, 687, 689, 690, 692 a 697 inclusive, 699, 701 a 703 inclusive, 706 a 710 inclusive, 712 a 719 inclusive, 721, 723 a 733 inclusive, 735 a 738 inclusive, 741 a 748 inclusive, 750, 752 a 759 inclusive, 761 a 764 inclusive, 766, 768 a 775 inclusive, 777 a 779 inclusive, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 799, 800.

RESOLUCIONES

FOMENTO Y COMUNICACIONES

Resolución — Gaceta Oficial No. 2790 — Barahona Company.

" " " " 2821 — Santa Fé Plantation Sugar Co.

" " " " 2845 — Central Romana.

" " " " 2849 — Central Romana.

" " " " 2850 — Santa Fé Plantation Sugar Co.

" " " " 2861 — Cia. Central Boca Chica.

" " " " 2862 — Establecimiento de una Línea Telefónica.

Resolución — Gaceta Oficial No 2911 — Santa Fé Plantation Sugar Co.
" " " " 2911 — Establecimiento de una Línea Telefónica.
" " " " 2929 — Ingenio Cristóbal Colón.
" " " " 2967 — Cancelación.
" " " " 2993 — Cia. Anónima de Explotaciones Industriales.
" " " " 2993 — San Cristóbal Minning Co.
" " " " 3008 — Bentz Hermanos.
" " " " 3015 — Bentz Hermanos.
" " " " 3036 — Barahona Company.
" " " " 3037 — Julio V. Abreu.
" " " " 3076 — Central Romana.
" " " " 3076 — Barahona Company.
" " " " 3093 — Luis Del-Monte.
" " " " 3093 — José Mota Ranché.
" " " " 3106 — Central Romana.
" " " " 3106 — Central Romana.
" " " " 3106 — Castillo Hermanos.
" " " " 3106 — Barahona Company.
" " " " 3106 — Barahona Company.
" " " " 3121 — Consuelo Sugar Co.
" " " " 3126 — Sres. Noboa Hnos.
" " " " 3129 — Barahona Company.
" " " " 3129 — Consuelo Sugar Co.
" " " " 3159 — Barahona Company.
" " " " 3159 — Central Romana.
" " " " 3160 — Barahona Company.
" " " " 3162 — Pardo y Ely Dorsey.
Registrado 1, 2, y 3.
" " " " 3162 — J. Armando Bermudez
" " " " 3196 — Lorenzo Gautier Olives.
" " " " 3203 — Barahona Company.
" " " " 3235 — Barahona Company.
" " " " 3242 — Central Romana.

Resolución — Gaceta Oficial No. 3243 — Manuel Bermudez.
" " " " 3243 — Cia. Anónima de Inversiones Inmobiliarias.
" " " " 3274 — Cia. Anónima de Inversiones Inmobiliarias.
" " " " 3354 — Barahona Company.
" " " " 3313 — Ingenio Santa Fé de S. Pedro de Macorís.
" " " " 2786 — Central Romana.
" " " " 2787 — L. E. Alvarez.
" " " " 3358 — Barahona Company.

AGRICULTURA E INMIGRACION.

Resolución No. 61 — Gaceta Oficial No. 2638 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 64 — Gaceta Oficial Nos. 2853 y 2854 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 66 — Gaceta Oficial No. 3003 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 86 — Gaceta Oficial No. 3089 — Luis Holguer. Todos los permisos de inmigración y órdenes de deportación expedidos por esta Secretaría.
Resolución No. 88 — Gaceta Oficial No. 3133 — Declaración de las Zonas Agrícolas de Barahona.
" " 89 — Gaceta Oficial No. 3145 — Declaración de las Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 91 — Gaceta Oficial No. 3157 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.
" " 92 — Gaceta Oficial No. 3180 — Industrial Alcohol Cia.
" " 93 — Gaceta Oficial No. 3180 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.

Resolución No. 94 — Gaceta Oficial No. 3197 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.

" " 95 — Gaceta Oficial No. 3219 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Monte Cristy.

" " 96 — Gaceta Oficial No. 3242 — Alvaro Fernández.

" " 97 — Gaceta Oficial No. 3243 — Rectificación Límites mencionados en Resolución No. 94 referente a Baní.

" " 98 — Gaceta Oficial No. 3301 — Cancelando Resolución No. 97.

" " 99 — Gaceta Oficial No. 3332 — Asociación de Regantes.

Títulos de agua expedidos por la Secretaría de Estado de Agricultura, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 318, a los siguientes:

Domingo Rodríguez — Agua del Río San Juan, Azua.

Jesús M. Vargas — Agua del Río el Caño de Boña, Ney-Barahona.

Alberto Perdomo — Agua del Río Plaza Cacique.

Santiago J. Rodríguez — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

J. Julio Coiscou — Agua del Río Birán, Barahona.

Asociación La Altagracia — Agua del Río el Manguito, Neyba.

Arbaje Hnos. — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

A. Santiago — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

Manuel Pérez — Agua del Río Camana, Neyba.

Sociedad de Irrigación Los Tres — Agua del Río San Juan, San Juan, Azua.

Joaquín García — Agua del Río Yaque del Sur, Barahona.

Sociedad de Irrigación Amantes de la Agricultura — Agua del Río de San Juan, San Juan, Azua.

Ismael Mateo — Agua del Río Jacahueque, Matas de Farfán.

Inomina Palmer — Agua del Río Jacahueque, Matas de Farfán.

Sociedad de Irrigación La Unión — Agua del Río San Juan, San Juan, Azua.

Sociedad de Irrigación La Unión — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

Sociedad de Irrigación La Competencia — Agua del Río María Chiquita, Neyba.

Francisco Tomillo — Agua del Río San Juan, San Juan, Azua.

Sociedad de Irrigación El Porvenir — Agua del Río Las Marías, Neyba.

Sociedad de Irrigación El Esfuerzo — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación El Progreso — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación La Voluntad — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación La Legalidad — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación El Adelanto — Agua del Río Baní.

Wenceslao Ramírez — Agua del Río Mijo, San Juan, Azua.

Resolución No. 74 G. O. 3355. Luis L. Bogaert.

Todas las cartas de naturalización y permisos para fijar domicilio, acordados con el fin de naturalizarse, concedidos de acuerdo con el Artículo 11 de la Constitución.

Todas las autorizaciones expedidas para establecer domicilio legal en la República de acuerdo con el Artículo 14 del Código Civil.

INTERIOR Y POLICIA.

Resolución referente a la venta del Crucero Independencia bajo fecha del 20 de Febrero de 1918, y el Remolcador Aguila, bajo fecha del 6 de Junio de 1918. (No publicada todavía).

Resolución — Gaceta Oficial No. 3203, aprobando aumento de la tasa de la tarifa del acueducto municipal (Puerto Plata).

Todas las Resoluciones tomadas por los Ayuntamientos y aprobadas por el Gobierno Militar.

SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Código Sanitario publicado en la Gaceta Oficial No. 3181 Diciembre 29 de 1920.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Circular E - 105, Diciembre 5 de 1919.

CONVENCIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS DURANTE EL PERIODO DEL GOBIERNO MILITAR.

FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Convención Postal de Madrid Hispano-Americana del 21 de Noviembre 1920. Resolución No. 7 del 12 de Marzo de 1921.

Convención Postal Universal de Madrid de 30 de Noviembre de 1920.

Resolución No. 21 del 31 de Diciembre de 1921.

Convención Postal Universal de Madrid de Paquetes Postales del 30 de Noviembre de 1920. Resolución No. 32 del 31 de Diciembre de 1921.

Convenio Postal Domínico-Español del 17 de Noviembre de 1921.

Resolución No. 13 del 29 de Abril de 1922.

Convención Pan-Americana de Buenos Aires del 15 de Septiembre de 1921. Resolución No. 25 del 26 de Julio de 1922.

Resolución aprobando la Convención Postal entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, bajo fecha de 19 de Mayo de 1917.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Orden Departamental — Gaceta Oficial No. 2801 — Orden del Departamento de Fomento No. 1.
" " No. 6 — Gaceta Oficial No. 2841.
" " No. 8 — " " " 2852.
" " No. 10 — " " " 2856.
" " No. 12 — " " " 2861.
" " No. 11 — " " " 2862.
" " No. 14 — " " " 2863.
" " No. 15 — " " " 2868 B.
" " No. 16 — " " " 2923.
" " No. 19 — " " " 2933.
" " No. 21 — " " " 2960.
" " No. 22 " " " 2988.
" " No. 23 " " " 2998.
" " No. 24 " " " 3026.
" " No. 25 " " " 3035.
" " No. 27 " " " 3124.
" " No. 28 " " " 3159.
" " No. 29 " " " 3192.

AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden Departamental	No. 2	"	"	"	2992.
" "	No. 5	"	"	"	3084.
" "	No. 13	"	"	"	3124.
" "	No. 20	"	"	"	3128.
" "	No. 21	"	"	"	3128.
" "	No. 27	"	"	"	3152.
" "	No. 31	"	"	"	3355.
" "	No. 36	"	"	"	3153.
" "	No. 38	"	"	"	3159.
" "	No. 57	"	"	"	3203.
" "	No. 60	"	"	"	3211.
" "	No. 85	"	"	"	3291.
" "	No. 89	"	"	"	3328.
" "	No. 92	"	"	"	3346.

INTERIOR Y POLICIA

Orden Departamental No. 13, concediendo autorización a la Junta de Caridad "Padre Billini" para que pudiese contratar un empréstito de $15.000.00. (No publicado todavía).

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Departamental No. 1 del año 1921, bajo fecha del 19 de Febrero del mismo año. (Repartición de terrenos comuneros).

Todas las órdenes departamentales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública relativas a enseñanza pública con excepción de las Ordenes Nos. 5, 9 y 16 del año 1917; No. 97 del año 1918, y la orden especial No. 1 del año 1919, hasta la instalación del Gobierno Provisional.

SECRETARIA DE HACIENDA

CONTRATOS

Contratos efectuados entre el Gobierno Militar y las personas abajo anotadas para el arrendamiento de propiedades urbanas del Estado:

Contrato No. 58 con A. Humberto Aybar, bajo fecha del 7 de marzo de 1918. (un solar).

Contrato con Selidonia Petitón Vda. Parisién, bajo fecha del 12 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Elías José, bajo fecha del 4 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Justiniano Acosta, bajo fecha del 6 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Donato Pérez, bajo fecha del 2 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Anita Buenrostro, bajo fecha del 4 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Urbano Acosta, bajo fecha del 2 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Celestino Fontana, bajo fecha del 20 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Ulises Cuello, bajo fecha del 26 de mayo de 1919. (un solar).

Contrato con Alejandro Deñó, bajo fecha del 26 de mayo de 1919. (un solar).

Contrato No. 59 con Agustín Hernandez, bajo fecha del 21 de Julio de 1919. (una casa).

Contrato No. 60 con R. O. Galván, bajo fecha del 31 de Octubre de 1919. (un solar).

Contrato No. 61 con Pablo Gobaira, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (un solar).

Contrato No. 62 con Abelardo José Romano, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (un solar).

Contrato No. 63 con Jorge Bazil, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (un solar).

Contrato con Earle T. Fiddler para la extracción de arenas y materiales.

Contrato No. 1 con Francisco J. Peynado, bajo fecha del 14 de diciembre de 1917; Alquiler casa No. 33 de la calle José Reyes.

Contrato No. 2 con Felix Gonzalez, bajo fecha del Primero de Enero de 1918: Servicio de arrimo en el Puerto de Macorís.

Contrato No. 4 con Francisco J. Peynado, bajo fecha del 12 de abril de 1918: Alquiler casa No. 46 de la calle Mercedes.

Contrato No. 5 con Alej. Penso, bajo fecha del 17 de diciembre de 1918: Alquiler casa No. 15, calle Beler y los altos de la casa No. 13/36 de la calle Beler esq. Comercio, ambas de Santiago.

Contrato No. 6 con J. L. Manning, bajo fecha del 12 de julio de 1919: Dep. Des. de los fondos del Gobierno al Int. Bank. Corp.

Contrato No. 8 con la Logia La Fé, bajo fecha del 29 de sep-

tiembre de 1919: Rescindiendo un contrato de arrendamiento del edificio conocido con el nombre de "Logia La Fé".

Contrato No. 9 con Ig. Cat. Apostólica Romana, bajo fecha del 25 de septiembre de 1919: Estableciendo un acuerdo mientras se determina a quien corresponden los edificios anexos a la Iglesia de Regina.

Contrato No. 26 con Suc. Juan Nieves Reyes, bajo fecha del 4 de Junio de 1920: Traspaso de derecho de una peonía de terreno en Nigua.

Contrato No. 27 con Agapito, Lorenzo y Mercedes Ant. Reyes, bajo fecha del 27 de Junio de 1920: Compra de terreno en Nigua para Leprosería Nacional de Nigua.

Contrato No. 29 con Alberto Ascencio, bajo fecha del Primero de Octubre de 1920: Arrendamiento de una parcela de terreno radicada en Santiago en Bella Vista que mide 96 tareas. (El Gobierno es el Arrendador).

Contrato No. 30 con Junta Fábrica Iglesia del Rosario en Moca, bajo fecha del 30 de septiembre de 1920: Pago de $32,315.52 para que la Junta releve al Gobierno de toda responsabilidad con motivo de la O. E. No. 420 y sus enmiendas.

Contrato No. 31 con Junta Fábrica Iglesia Salcedo, bajo fecha del 5 de octubre de 1920: Pago de $26.400.00 para quedar el Gobierno relevado de toda reclamación con motivo de la O. E. No. 420.

Contrato No. 32 con Melendez Godoy, bajo fecha del 14 de marzo de 1921: Pago de $85.891.00 para quedar el Gobierno relevado de toda reclamación con motivo de la O. E. No. 513.

Contrato No. 35 con R. M. Lepervanche, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Impresión Especies Timbradas.

Contrato No. 34 con R. M. Lepervanche, bajo fecha del 11 de febrero de 1922: impresión Especies Timbradas.

Contrato con Divanna-Grisolia & Compañía, bajo fecha del 18 de noviembre de 1920: Compra y Venta de Tabaco.

Contrato con Grace & Co. bajo fecha del 18 de noviembre de 1920: Compra y Venta de Tabaco en Europa.

Contrato con Grace & Co., bajo fecha del 29 de septiembre de 1919: Agencia Compradora.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 19 de septiembre de 1921: Construcción de una bomba y tubería para bombear agua salada.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Construcción de un puente para ferrocarril.

Contrato con Gaetan Bucher y Nicolas Cortina, bajo fecha del 4 de marzo de 1921: Construcción de almacenes.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Construcción de un muelle.

Contrato con G. H. Lippitt, bajo fecha del 3 de septiembre de 1920: Construcción de una tubería para mieles.

Contrato con Lee Higginson & Co., bajo fecha del 4 de abril de 1922: Empréstito de $6.700.000.

Contrato con la Compañía de Mieles Dominicana C. por A. bajo fecha del 25 de marzo de 1922: Prolongación de las concesiones y una tubería para mieles.

FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Todos los contratos que existen entre la Secretaría de Fomento y Comunicaciones y otras personas para el alquiler de edificios para Oficinas de Correos, en vigor el día de la instalación del Gobierno Provisional.

Marck Engineering & Contracting Company.— Contrato fechado el día 23 de agosto de 1921 para la construcción del Mercado de Barahona.

Jefe de Agrimensores: (Agrimensura de Terrenos).— Los cuatro contratos que se han celebrado para el adelanto de fondos como sigue:

(a) Central Romana, Inc.: Junio 29 de 1921.
(b) La Barahona y Compañías aliadas — diciembre 31 de 1921.
(c) Ingenio Santa Fé — Marzo 3 de 1922.
(d) Ingenio Santa Fé — Marzo 16 de 1920.

INTERIOR Y POLICIA

Contrato entre el Gobierno Militar y la Común de Azua de un empréstito de $20.000.00 (veinte mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 31 de diciembre de 1919.

Contrato entre la Común de Azua y la International Banking Corporation de un empréstito de $15.000.00 (quince mil pesos) bajo fecha del 31 de diciembre de 1919.

Cancelación, bajo fecha del 8 de Junio de 1920, del empréstito $15.000.00 (quince mil pesos), de la International Banking Corporation, arriba mencionado.

Empréstito del Gobierno Militar a la Común de Azua de $15.000.00 (quince mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de Junio de 1920.

Contrato entre la Común de Barahona y el Gobierno Militar de un empréstito de $25.000.00 (veinticinco mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de abril de 1920.

Contrato entre la Común de Villa Mella y el Gobierno Militar de un empréstito de $14.650.00 (catorce mil seis cientos cincuenta pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 25 de mayo de 1920.

"El Gobierno Dominicano conviene en que esas órdenes, esas resoluciones, esos reglamentos y esos contratos permanecerán en pleno vigor y efecto hasta que sean abrogados por los organismos que, de acuerdo con la Constitución Dominicana, puedan legislar. Pero esta validación, en cuanto a aquellas de las anteriores Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, Reglamentos Administrativos y contratos que hayan sido modificados o derogados por otras Ordenes Ejecutivas, Resoluciones o Reglamentos Administrativos del Gobierno Militar, solo se refiere a los efectos legales que ellos crearon mientras estuvieron en vigor.

"El Gobierno Dominicano, además, conviene en que ninguna subsecuente abrogación de esas Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, Reglamentos Administrativos o contratos, ni ninguna otra ley, orden ejecutiva u otro acto oficial del Gobierno Dominicano afectará la validez y seguridad de los derechos adquiridos en virtud de esas Ordenes, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos contratos del Gobierno Militar; pero las controversias que puedan surgir con relación a esos derechos adquiridos serán soberanamente juzgadas por los tribunales Dominicanos; admitiéndose, sin embargo, de acuerdo con las reglas y los principios generalmente aceptados de derecho internacional, el derecho de intervención diplomática, cuando dichos tribunales incurrieren en injusticia notoria o denegación de justicia; casos éstos que, si afectaren unicamente los intereses de los Estados Unidos y de la República Dominicana, serán, si hubiere desacuerdo entre los dos Gobiernos, dirimidos arbitralmente. En ejecución de este compromiso, en cada caso, los contratantes, después de reconocida la necesidad del arbitraje, concertarán un acuerdo especial definiendo claramente la extensión de la controversia, la extensión de los poderes de los árbitros, y de los períodos que habrán de fijarse para la formación del tribunal arbitral y el desarrollo del procedimiento. Queda entendido que, por lo que respecta a los Estados Unidos, el referido acuerdo especial será concertado por el Presidente de los Estados Unidos, con y mediante el consejo y consentimiento del Senado de los Estados Unidos, y, por lo que toca a la República Dominicana, dicho acuerdo será concertado de conformidad con la Constitución y las leyes Dominicanas.

"II. El Gobierno Dominicano, de acuerdo con las provisiones

del Artículo 1; reconoce específicamente la emisión de bonos de 1918 y el Empréstito de 5½ por ciento por veinte años con fondo de amortización, garantizado con las rentas aduaneras, autorizado en 1922, como obligaciones legales, ineludibles e irrevocables de la República, y empeña su entera fé y crédito al mantenimiento del servicio de esos bonos. Con referencia a la estipulación contenida en el Artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 735, en virtud de la cual el empréstito de 5½ por ciento autorizado en 1922 fue efectuado, la cual declara:

> "Que la actual tarifa aduanera no será alterada mientras dure el actual empréstito a no ser mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos"

ambos gobiernos convienen en establecer ese convenio previo en el sentido de que, según el Artículo Tercero de la Convención del 8 de Febrero de 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados, que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que, tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiera hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretenda establecer, el neto total de esos derechos de aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de $2.000.000 (dos millones de pesos) oro Americano.

"III. El Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en que la Convención firmada en Febrero 8 de 1907, entre la República Dominicana y los Estados Unidos, permanecerá en vigor por todo el tiempo en que cualquiera de los bonos emitidos en 1918 y 1922 permanezca sin pagarse, y en que los deberes del Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas nombrado de acuerdo con esa Convención serán extendidos para incluir la aplicación de dichas rentas afectadas al servicio de esos bonos emitidos bajo los términos de las Ordenes Ejecutivas y de los contratos en virtud de los cuales fueron emitidos.

"IV. Este convenio tendrá efecto después de su aprobación por el Senado de los Estados Unidos y el Congreso de la República Dominicana".

Hecho en cuatro originales, dos en idioma Castellano y dos

en idioma Inglés, firmados por los Prenipotenciarios de las Altas partes contratantes en la Ciudad de Santo Domingo a los doce días del mes de Junio del año Mil Novecientos Veinticuatro.

Fdo: Horacio Vasquez
Fdo: Federico Velazquez y H.
Fdo: Francisco J. Peynado
Fdo: William W. Russell.

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar como por la presente aprueba, el Tratado de Evacuación, firmado con fecha 12 de Junio de 1924, por los Sres. Don Horacio Vasquez, Don Federico Velazquez y H. y Lcdo. Francisco J. Peynado, Plenipotenciarios de la República Dominicana y el Sr. William W. Russell E. E. M. P. de los Estados Unidos de América en esta Ciudad, en representación de su Gobierno.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República a los veintitres días del mes de Junio del mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios.

(Fdo.) Francisco Pereyra hijo
(Fdo.) Abigail Del Monte

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veinticuatro días del mes de Junio del mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios.

(Fdo.) Juan de J. Curiel
(Fdo.) Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana

(Fdo.) A. Morales.
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

(Fdo.) A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

(Fdo.) P. A. Lluberes hijo.
Secretario de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

(Fdo.) A. Pastoriza.
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

(Fdo.) Rafael A. Espaillat.
Secretario de Estado de
Agricultura é Inmigración.

(Fdo.) P. A. Ricart.
Secretario de Estado de
Sanidad y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NUMERO 5.

Previas las dos lecturas constitucionales, ha dictado la siguiente Ley:

Art. 1.— El Estado Dominicano reconoce la validez de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas promulgadas por el Gobierno Militar y publicadas en la Gaceta Oficial, que hayan establecido rentas, autorizado erogaciones o creado derechos en favor de terceros, de los Reglamentos Administrativos que se hubieren dictado y publicado y de los Contratos que se hubieren celebrado en ejecución de tales Ordenes o de alguna Ley de la República.— Esas Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, esos Reglamentos y esos Contratos son los siguientes:

ORDENES EJECUTIVAS.

2, 8, 9, 14, 17, 19, 23, 27, 28, 31, 34 a 38 inclusive, 43, 44, 46, 48, 52, 53, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 79, 81 a 85 inclusive, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 104, 106, 108, 110 a 112 inclusive, 114, 116, 118, 119, 121, 126, 128, a 130 inclusive, 133, a 136 inclusive, 139, 142, 143, 145, 146, 148 a 151 inclusive, 153 a 163 inclusive, 166, 168, 169, 171, 173, 174, 176 a 178 inclusive, 183, 185 a 187 inclusive, 190 a 195 inclusive, 197 a 203 inclusive, 205 a 212 inclusive, 214, 215, 218, 220, 223 a 225 inclusive, 229 a 231 inclusive, 233 a 243 inclusive, 245 a 250 inclusive, 252, 254 a 260 inclusive, 262 a 266 inclusive, 269 a 277 inclusive, 280 a 282 inclusive, 285 a 298 inclusive, 300 a 302 inclusive, 304 a 307 inclusive, 311, 312, 314, a 318 inclusive, 320 a 322 inclusive, 324 a 326 inclusive, 328 a 336 inclusive, 338 a 367 inclusive, 369 a 375 inclusive, 377 a 391 inclusive, 393, 395, 396, 398, 400, 402 a 413 inclusive, 415 a 433 inclusive, 435 a 443 inclusive, 445, 447, 449, 451, 454 a 461 inclusive, 463, a 489 inclusive, 491 a 498 inclusive, 500, 502, 504 a 506 inclusive, 509, 510, 513, a 517 inclusive, 519 a 526 inclusive, 530, 532 a 547 inclusive, 549, 550, 552 a 556 inclusive, 558 a 563 inclusive, 566, 569, 570, 574 a 577 inclusive, 579 a 590 inclusive, 593, 594, 596, 597, 599 a 610 inclusive, 612 a 615 inclusive, 617 a 629 inclusive, 634 a 643 inclusive, 645, 647 a 651 inclusive, 653 a 656 inclusive, 658, 660 a 668 inclusive, 670 a 685 inclusive, 687, 689, 690, 692 a 697 inclusive, 699, 701 a 703 inclusive, 706 a 710 inclusive, 712 a 719 inclusive, 721, 723 a 733 inclusive, 735 a 738 inclusive, 741 a 748 inclusive, 750, 752 a 759 inclusive, 761 a 764 inclusive, 766, 768 a 775 inclusive, 777 a 779 inclusive, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 799, 800.

RESOLUCIONES
FOMENTO Y COMUNICACIONES

Resolución — Gaceta Oficial No. 2790 — Barahona Company.
" " " " 2821 — Santa Fé Plantation Sugar Co.
" " " " 2845 — Central Romana.
" " " " 2849 — Central Romana.
" " " " 2850 — Santa Fé Plantation Sugar Co.
" " " " 2861 — Cia. Central Boca Chica.
" " " " 2862 — Establecimiento de una Línea Telefónica.
Resolución — Gaceta Oficial No 2911 — Santa Fé Plantation Sugar Co.
" " " " 2911 — Establecimiento de una Línea Telefónica.
" " " " 2929 — Ingenio Cristóbal Colón.
" " " " 2967 — Cancelación.
" " " " 2993 — Cia. Anónima de Explotaciones Industriales.
" " " " 2993 — San Cristóbal Minning Co.
" " " " 3008 — Bentz Hermanos.
" " " " 3015 — Bentz Hermanos.
" " " " 3036 — Barahona Company.
" " " " 3037 — Julio V. Abreu.
" " " " 3076 — Central Romana.
" " " " 3076 — Barahona Company.
" " " " 3093 — Luis Del-Monte.
" " " " 3093 — José Mota Ranché.
" " " " 3106 — Central Romana.
" " " " 3106 — Central Romana.
" " " " 3106 — Castillo Hermanos.
" " " " 3106 — Barahona Company.

Resolución — Gaceta Oficial No. 3106 — Barahona Company.
" " " " 3121 — Consuelo Sugar Co.
" " " " 3126 — Sres. Noboa Hnos.
" " " " 3129 — Barahona Company.
" " " " 3129 — Consuelo Sugar Co.
" " " " 3159 — Barahona Company.
" " " " 3159 — Central Romana.
" " " " 3160 — Barahona Company.
" " " " 3162 — Pardo y Ely Dorsey.

Registrado 1, 2, y 3.

" " " " 3162 — J. Armando Bermudez
" " " " 3196 — Lorenzo Gautier Olives.
" " " " 3203 — Barahona Company.
" " " " 3235 — Barahona Company.
" " " " 3242 — Central Romana.
" " " " 3243 — Manuel Bermudez.
" " " " 3243 — Cia. Anónima de Inversiones Inmobiliarias.
" " " " 3274 — Cia. Anónima de Inversiones Inmobiliarias.
" " " " 3354 — Barahona Company.
" " " " 3313 — Ingenio Santa Fé de S. Pedro de Macorís.
" " " " 2786 — Central Romana.
" " " " 2787 — L. E. Alvarez.
" " " " 3358 — Barahona Company.

AGRICULTURA E INMIGRACION.

Resolución No. 61 — Gaceta Oficial No. 2638 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.

" " 64 — Gaceta Oficial Nos. 2853 y 2854 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.

Resolución No. 66 — Gaceta Oficial No. 3003 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.

" " 86 — Gaceta Oficial No. 3089 — Luis Holguer. Todos los permisos de inmigración y órdenes de deportación expedidos por esta Secretaría.

" 88 — Gaceta Oficial No. 3133 — Declaración de las Zonas Agrícolas de Barahona.

" " 89 — Gaceta Oficial No. 3145 — Declaración de las Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.

" " 91 — Gaceta Oficial No. 3157 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.

" " 92 — Gaceta Oficial No. 3180 — Industrial Alcohol Cia.

" " 93 — Gaceta Oficial No. 3180 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.

Resolución No. 94 — Gaceta Oficial No. 3197 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.

" " 95 — Gaceta Oficial No. 3219 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Monte Cristy.

" " 96 — Gaceta Oficial No. 3242 — Alvaro Fernández.

" " 97 — Gaceta Oficial No. 3243 — Rectificación Límites mencionados en Resolución No. 94 referente a Baní.

" " 98 — Gaceta Oficial No. 3301 — Cancelando Resolución No. 97.

" " 99 — Gaceta Oficial No. 3332 — Asociación de Regantes.

Títulos de agua expedidos por la Secretaría de Estado de Agricultura, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 318, a los siguientes:

Domingo Rodríguez — Agua del Río San Juan, Azua.

Jesús M. Vargas — Agua del Río el Caño de Boña, Ney-Barahona.

Alberto Perdomo — Agua del Río Plaza Cacique.

Santiago J. Rodríguez — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

J. Julio Coiscou — Agua del Río Birán, Barahona.

Asociación La Altagracia — Agua del Río el Manguito, Neyba.

Arbaje Hnos. — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

A. Santiago — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

Manuel Pérez — Agua del Río Camaná, Neyba.

Sociedad de Irrigación Los Tres — Agua del Río San Juan, San Juan, Azua.

Joaquín García — Agua del Río Yaque del Sur, Barahona.

Sociedad de Irrigación Amantes de la Agricultura — Agua del Río de San Juan, San Juan, Azua.

Ismael Mateo — Agua del Río Jacahueque, Matas de Farfán.

Inomina Palmer — Agua del Río Jacahueque, Matas de Farfán.

Sociedad de Irrigación La Unión — Agua del Río San Juan, San Juan, Azua.

Sociedad de Irrigación La Unión — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

Sociedad de Irrigación La Competencia — Agua del Río María Chiquita, Neyba.

Francisco Tomillo — Agua del Río San Juan, San Juan, Azua.

Sociedad de Irrigación El Porvenir — Agua del Río Las Marías, Neyba.

Sociedad de Irrigación El Esfuerzo — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación El Progreso — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación La Voluntad — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación La Legalidad — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación El Adelanto — Agua del Río Baní.

Wenceslao Ramírez — Agua del Río Mijo, San Juan, Azua.

Resolución No. 74 G. O. 3355. Luis L. Bogaert.

Todas las cartas de naturalización y permisos para fijar domicilio, acordados con el fin de naturalizarse, concedidos de acuerdo con el Artículo 11 de la Constitución.

Todas las autorizaciones expedidas para establecer domicilio legal en la República de acuerdo con el Artículo 14 del Código Civil.

INTERIOR Y POLICIA.

Resolución referente a la venta del Crucero Independencia bajo fecha del 20 de Febrero de 1918, y el Remolcador Aguila, bajo fecha del 6 de Junio de 1918. (No publicada todavia).

Resolución — Gaceta Oficial No. 3203, aprobando aumento de la tasa de la tarifa del acueducto municipal (Puerto Plata).

Todas las Resoluciones tomadas por los Ayuntamientos y aprobadas por el Gobierno Militar.

SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Código Sanitario publicado en la Gaceta Oficial No. 3181 Diciembre 29 de 1920.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Circular E - 105, Diciembre 5 de 1919.

CONVENCIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS DURANTE EL PERIODO DEL GOBIERNO MILITAR.

FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Convención Postal de Madrid Hispano-Americana del 21 de Noviembre 1920. Resolución No. 7 del 12 de Marzo de 1921.

Convención Postal Universal de Madrid de 30 de Noviembre de 1920.

Resolución No. 21 del 31 de Diciembre de 1921.

Convención Postal Universal de Madrid de Paquetes Postales del 30 de Noviembre de 1920. Resolución No. 32 del 31 de Diciembre de 1921.

Convenio Postal Domínico-Español del 17 de Noviembre de 1921.

Resolución No. 13 del 29 de Abril de 1922.

Convención Pan-Americana de Buenos Aires del 15 de Septiembre de 1921. Resolución No. 25 del 26 de Julio de 1922.

Resolución aprobando la Convención Postal entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, bajo fecha de 19 de Mayo de 1917.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.
FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Orden Departamental — Gaceta Oficial No. 2801 — Orden del Departamento de Fomento No. 1.
" " No. 6 — Gaceta Oficial No. 2841.
" " No. 8 — " " " 2852.
" " No. 10 — " " " 2856.
" " No. 12 — " " " 2861.
" " No. 11 — " " " 2862.
" " No. 14 — " " " 2863.
" " No. 15 — " " " 2868 B.
" " No. 16 — " " " 2923.
" " No. 19 — " " " 2933.
" " No. 21 — " " " 2960.
" " No. 22 " " " 2988.
" " No. 23 " " " 2998.
" " No. 24 " " " 3026.
" " No. 25 " " " 3035.
" " No. 27 " " " 3124.
" " No. 28 " " " 3159.
" " No. 29 " " " 3192.

AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden Departamental No. 2 " " " 2992.
" " No. 5 " " " 3084.
" " No. 13 " " " 3124.
" " No. 20 " " " 3128.
" " No. 21 " " " 3128.
" " No. 27 " " " 3152.
" " No. 31 " " " 3355.
" " No. 36 " " " 3153.
" " No. 38 " " " 3159.
" " No. 57 " " " 3208.
" " No. 60 " " " 3211.
" " No. 85 " " " 3291.
" " No. 89 " " " 3328.
" " No. 92 " " " 3346.

INTERIOR Y POLICIA

Orden Departamental No. 13, concediendo autorización a la

Junta de Caridad "Padre Billini" para que pudiese contratar un empréstito de $15.000.00. (No publicado todavía).

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Departamental No. 1 del año 1921, bajo fecha del 19 de Febrero del mismo año. (Repartición de terrenos comuneros).

Todas las órdenes departamentales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública relativas a enseñanza pública con excepción de las Ordenes Nos. 5, 9 y 16 del año 1917; No. 97 del año 1918, y la orden especial No. 1 del año 1919, hasta la instalación del Gobierno Provisional.

SECRETARIA DE HACIENDA

CONTRATOS

Contratos efectuados entre el Gobierno Militar y las personas abajo anotadas para el arrendamiento de propiedades urbanas del Estado:

Contrato No. 58 con A. Humberto Aybar, bajo fecha del 7 de marzo de 1918. (un solar).

Contrato con Selidonia Petitón Vda. Parisién, bajo fecha del 12 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Elías José, bajo fecha del 4 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Justiniano Acosta, bajo fecha del 6 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Donato Pérez, bajo fecha del 2 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Anita Buenrostro, bajo fecha del 4 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Urbano Acosta, bajo fecha del 2 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Celestino Fontana, bajo fecha del 20 de diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Ulises Cuello, bajo fecha del 26 de mayo de 1919. (un solar).

Contrato con Alejandro Deñó, bajo fecha del 26 de mayo de 1919. (un solar).

Contrato No. 59 con Agustín Hernandez, bajo fecha del 21 de Julio de 1919. (una casa).

Contrato No. 60 con R. O. Galván, bajo fecha del 31 de Octubre de 1919. (un solar).

Contrato No. 61 con Pablo Gobaira, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (un solar).

Contrato No. 62 con Abelardo José Romano, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (un solar).

Contrato No. 63 con Jorge Bazil, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (un solar).

Contrato con Earle T. Fiddler para la extracción de arenas y materiales.

Contrato No. 1 con Francisco J. Peynado, bajo fecha del 14 de diciembre de 1917: Alquiler casa No. 33 de la calle José Reyes.

Contrato No. 2 con Felix Gonzalez, bajo fecha del Primero de Enero de 1918: Servicio de arrimo en el Puerto de Macorís.

Contrato No. 4 con Francisco J. Peynado, bajo fecha del 12 de abril de 1918: Alquiler casa No. 46 de la calle Mercedes.

Contrato No. 5 con Alej. Penso, bajo fecha del 17 de diciembre de 1918: Alquiler casa No. 15, calle Beler y los altos de la casa No. 13/36 de la calle Beler esq. Comercio, ambas de Santiago.

Contrato No. 6 con J. L. Manning, bajo fecha del 12 de julio de 1919: Dep. Des. de los fondos del Gobierno al Int. Bank. Corp.

Contrato No. 8 con la Logia La Fé, bajo fecha del 29 de septiembre de 1919: Rescindiendo un contrato de arrendamiento del edificio conocido con el nombre de "Logia La Fé".

Contrato No. 9 con Ig. Cat. Apostólica Romana, bajo fecha del 25 de septiembre de 1919: Estableciendo un acuérdo mientras se determina a quien corresponden los edificios anexos a la Iglesia de Regina.

Contrato No. 26 con Suc. Juan Nieves Reyes, bajo fecha del 4 de Junio de 1920: Traspaso de derecho de una peonía de terreno en Nigua.

Contrato No. 27 con Agapito, Lorenzo y Mercedes Ant. Reyes, bajo fecha del 27 de Junio de 1920: Compra de terreno en Nigua para Leprosería Nacional de Nigua.

Contrato No. 29 con Alberto Ascencio, bajo fecha del Primero de Octubre de 1920: Arrendamiento de una parcela de terreno radicada en Santiago en Bella Vista que mide 96 tareas. (El Gobierno es el Arrendador).

Contrato No. 30 con Junta Fábrica Iglesia del Rosario en Moca, bajo fecha del 30 de septiembre de 1920: Pago de $32,315.52

para que la Junta releve al Gobierno de toda responsabilidad con motivo de la O. E. No. 420 y sus enmiendas.

Contrato No. 31 con Junta Fábrica Iglesia Salcedo, bajo fecha del 5 de octubre de 1920: Pago de $26.400.00 para quedar el Gobierno relevado de toda reclamación con motivo de la O. E. No. 420.

Contrato No. 32 con Melendez Godoy, bajo fecha del 14 de marzo de 1921: Pago de $85.891.00 para quedar el Gobierno relevado de toda reclamación con motivo de la O. E. No. 513.

Contrato No. 35 con R. M. Lepervanche, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Impresión Especies Timbradas.

Contrato No. 34 con R. M. Lepervanche, bajo fecha del 11 de febrero de 1922: impresión Especies Timbradas.

Contrato con Divanna-Grisolia & Compañía, bajo fecha del 18 de noviembre de 1920: Compra y Venta de Tabaco.

Contrato con Grace & Co. bajo fecha del 18 de noviembre de 1920: Compra y Venta de Tabaco en Europa.

Contrato con Grace & Co., bajo fecha del 29 de septiembre de 1919: Agencia Compradora.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 19 de septiembre de 1921: Construcción de una bomba y tubería para bombear agua salada.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Construcción de un puente para ferrocarril.

Contrato con Gaetan Bucher y Nicolas Cortina, bajo fecha del 4 de marzo de 1921: Construcción de almacenes.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Construcción de un muelle.

Contrato con G. H. Lippitt, bajo fecha del 3 de septiembre de 1920: Construcción de una tubería para mieles.

Contrato con Lee Higginson & Co., bajo fecha del 4 de abril de 1922: Empréstito de $6.700.000.

Contrato con la Compañía de Mieles Dominicana C. por A. bajo fecha del 25 de marzo de 1922: Prolongación de las concesiones y una tubería para mieles.

FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Todos los contratos que existen entre la Secretaría de Fomento y Comunicaciones y otras personas para el alquiler de edificios para Oficinas de Correos, en vigor el día de la instalación del Gobierno Provisional.

Marck Engineering & Contracting Company.— Contrato fechado el día 23 de agosto de 1921 para la construcción del Mercado de Barahona. La cubicación No. 5 fué sometida el día 31 de diciembre de 1921, pero aún quedan pendientes $994.32. Este proyecto no le ha sido aceptado al contratista en su totalidad debido a que dicho contratista no ha cumplido con ciertos requisitos del referido contrato.

Jefe de Agrimensores: (Agrimensura de terrenos).— Los cuatro contratos que se han celebrado para el adelanto de fondos como sigue:

(a) Central Romana, Inc.: Junio 29 de 1921.— El monto total del contrato era de $35,000, pagaderos en cantidades de $5,000, a $10,000 mensuales, con el privilegio de suministrar, además, braceros y suministros.

Cantidad depositada en la Tesorería a la fecha. . . .$64,680.52
cantidad solicitada para el mes de Agosto. 6,729.84
Cantidad aproximada de braceros y suministros. . . . 20,000.00

(b) La Barahona y Compañías aliadas —diciembre 31 de 1921.— Monto total: $45,000 pagaderos en cantidades de $2,000, mensuales, con el privilegio de aumentar dichas cantidades y de suministrar braceros y suministros.

Cantidad depositada en la Tesorería a la fecha. . . .$11,334.85
Cantidad solicitada para el mes de Agosto. 3,686.62
Cantidad aproximada de braceros y suministros. . . 800.00

(c) **Ingenio Santa Fé — Marzo 3 de 1922.**— Monto total: $10,000, pagaderos en cantidades de $4,000 o menos mensuales.

Cantidad depositada en la Tesorería a la fecha. . . .$5,598.77
Cantidad solicitada para el mes de Agosto. 4,401.23

Además se le debe a la Compañía como $5,000 por suministros y braceros suministrados, cantidad que está siendo saldada con fondo de La Romana.

(d) **Ingenio Santa Fé.**— Marzo 16 de 1920.— Las mismas condiciones de (c) pero se refiere a un distrito diferente.

Cantidad depositada en la Tesorería a la fecha. $481.00
Cantidad solicitada para el mes de Agosto. 910.00

INTERIOR Y POLICIA

Contrato entre el Gobierno Militar y la Común de Azua de un empréstito de $20.000.00 (veinte mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 31 de diciembre de 1919.

Contrato entre la Común de Azua y la International Banking Corporation de un empréstito de $15.000.00 (quince mil pesos) bajo fecha del 31 de diciembre de 1919.

Cancelación, bajo fecha del 8 de Junio de 1920, del empréstito $15.000.00 (quince mil pesos), de la International Banking Corporation, arriba mencionado.

Empréstito del Gobierno Militar a la Común de Azua de $15.000.00 (quince mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de Junio de 1920.

Contrato entre la Común de Barahona y el Gobierno Militar de un empréstito de $25.000.00 (veinticinco mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de abril de 1920.

Contrato entre la Común de Villa Mella y el Gobierno Militar de un empréstito de $14.650.00 (catorce mil seis cientos cincuenta pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 25 de mayo de 1920.

Art. 2.— Las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, Reglamentos y Contratos enumerados en el artículo anterior, permanecerán en pleno vigor hasta que sean abrogados o modificados por el Congreso Nacional.

Art. 3.— La validación que se hace por la presente Ley, en cuanto a aquellas Ordenes y Resoluciones Ejecutivas dictadas por el Gobierno Militar, Resoluciones, Reglamentos Administrativos y Contratos que han sido modificados o derogados por otras Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, o Reglamentos Administrativos del Gobierno Militar, solo se refiere a los efectos que ellos produjeron mientras estuvieron en vigor.

Art. 4.— La emisión de bonos de 1918 y el Empréstito de 5½% (cinco y medio por ciento) por veinte años con fondo de amortización garantizado con las Rentas Aduaneras, autorizado en 1922, se reconocen como obligaciones legales, ineludibles e irrevocables de la República.

Art. 5.— Se reconoce también la validez de los Decretos, Leyes y Resoluciones de carácter legislativo votados por el Presidente Provisional de la República y publicados en la Gaceta Oficial.— Estos Decretos, Leyes y Resoluciones de carácter legislativo votados por el Presidente Provisional de la República permanecerán en pleno vigor hasta que sean abrogados por el Congreso Nacional.— La validación que se hace por la presente Ley de aquellos Decretos, Leyes y Resoluciones del Presidente Provisional de la República solo se refieren a los efectos que ellos produjeron mientras estuvieron en vigor.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticuatro

días del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente:
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios:
(Fdo.) Fco. Pereyra hijo.
(Fdo.) Abigail Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente:
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
(Fdo.) Juan de J. Curiel.
(Fdo.) Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

(Fdo.) A. Morales
Secretario de Estado de
Interior, Policía, Guerra y Marina.

(Fdo.) A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

(Fdo.) P. A. Lluberes hijo.
Secretario de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

(Fdo.) A. Pastoriza.
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

(Fdo.) Rafael A. Espaillat.
Secretario de Estado de
Agricultura é Inmigración.

(Fdo.) P. A. Ricart.
Secretario de Estado de
Sanidad y Beneficencia.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes: (véase certificado de sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de julio, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York ,Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 3, 1924.

78	3	623	972	1706	2020	2676
80	346	639	984	1724	2022	2520
91	347	672	987	1725	2023	2524
92	349	678	997	1734	2024	2531
98	352	685	1012	1735	2028	2538
107	358	691	1026	1736	2033	2553
117	372	696	1039	1743	2053	2566
120	378	716	1041	1746	2057	2573
122	382	718	1046	1752	2086	2580
126	383	731	1051	1765	2152	2588
136	387	723	1060	1770	2165	2595
139	392	726	1062	1776	2195	2627
140	401	730	1220	1781	2197	2633
142	408	736	1226	1783	2198	2636
148	415	741	1229	1795	2214	2650
153	420	752	1230	1806	2233	2657
157	427	771	1238	1831	2241	2670
183	431	801	1239	1833	2250	2676
185	433	808	1269	1834	2251	2679
186	434	810	1276	1846	2253	2684
189	518	811	1285	1849	2256	2701
190	519	816	1292	1874	2260	2723
204	523	817	1294	1880	2270	2726
217	524	822	1295	1892	2332	2730
265	526	837	1298	1907	2360	2737
275	530	844	1377	1910	2387	2746
276	535	845	1397	1912	2394	
277	545	850	1400	1929	2409	

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de mayo, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de julio, 1924, y, por la presente declaro que 278 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el dia 1 de julio, 1924.

serie "D" y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuera el caso y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L" valor $50.00 cada uno, fué previsto en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos setenta y ocho (278) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos, en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Serie "M" $1.000.00 cada uno.

3	285	547	851	1406	1930	2414
6	288	552	871	1436	1946	2421
14	293	571	886	1473	1967	2435
17	314	572	903	1474	1973	2450
25	319	579	907	1569	1979	2451
34	323	593	913	1675	1992	2458
60	325	595	930	1685	2004	2481
61	326	603	932	1691	2005	2484
69	327	610	944	1692	2007	2486
71	333	614	965	1695	2012	2491
72	335	618	968	1697	2015	2497
76	342	622	969	1704	2018	2501

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes, la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 29 de Mayo de 1924, marcada con el No. 48, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle al haber los vapores "JAN VAN NASSAU", "CARROMPARK", "JACOB MAERSK", "SILVERWAY", "CLAUS HORN", "SAMNANGER" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente
fdo. Amadeo Rodríguez.

LOS CONSEJEROS:

fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez.
fdo. Alberto E. Fiallo.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

Mayo 3, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1 de julio, 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

". . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero,

AGN

Año L. Núm. 3561

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 26 de Julio del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: No. 7 nombrando los Procuradores de las Cortes de Apelación de Santo Domingo y Santiago; No. 8 nombrando a los Srs. José del Carmen Ariza E. E. y M. P. de la República en Washington y Secretario de esta Legación al Sr. Federico C. Alvarez y Resolución del Senado aprobando estos nombramientos; No. 9 autorizando al Sr. Rafael Estrella Ureña a tomar del rio Yaque del Norte, hasta el montante de 400 litros de agua por segundo, para regar sus tierras en la finca "La Francia"; No. 10 concediendo la Incorporación a la Asociación nombrada Junta Nacional Colombina y No. 11 fijando las horas legales de trabajo, a partir del 1º de Agosto, para las Oficinas del Gobierno.— Resolución No. 45'24 dictada por el Consejo Nacional de Educación.— Lista de los bonos, emisión 1918, redimidos el 1º de Julio, 1924.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 26 de Julio del 1924. No. 3561.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 7.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los señores:

Lcdo. Antonio E. Alfau, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y

Lcdo. Agustín Acevedo, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos veinte y cuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 8.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

RESUELVO:

1.— Nombrar a los señores:

José del Cármen Ariza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos; y

Lcdo. Federico C. Alvarez, Secretario de Primera Clase de la Legación de Washington.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

EL SENADO

En nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3º del Art. 19 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar los nombramientos diplomáticos hechos por el Poder Ejecutivo en favor de los Ciudadanos Dón José C. Ariza, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Don Federico C. Alvarez, como Secretario de Primera Clase de la Legación en Washington.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, a los quince días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro, 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 9.

En virtud de los poderes de que estoy investido y

POR CUANTO, el Señor Rafael Estrella Ureña solicitó el 5 de Marzo, 1923 el permiso para tomar agua del Río Yaque del Norte, en la Provincia de Santiago, hasta la cantidad de cuatrocientos litros por segundo con el fin de irrigar la cantidad de 305 hectáreas de terrenos ubicados en dicha Provincia.

POR CUANTO, en Julio 19, 1919 la Orden Ejecutiva No. 318 fué promulgada dictando una Ley sobre Conservación y Distribución de Agua en Regiones Aridas.

POR CUANTO, dichas tierras son de naturaleza porosa o permeable y por tanto se necesita concederle al peticionario una cantidad mayor de agua que la ordinaria, tomando en cuenta la pérdida posible por la evaporación y filtraciones.

POR CUANTO, el Sr. Rafael Estrella Ureña ha sometido los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras proyectadas para usar las aguas del Río Yaque del Norte,

RESUELVO:

1. Autorizar al Sr. Rafael Estrella Ureña a tomar agua a razón de no menos de un litro por segundo para cada hectárea, hasta el montante total de no más de 400 litros por segundo del Río Yaque del Norte, para irrigar sus tierras en su finca "La Francia", de acuerdo con los planos que por la presente quedan aprobados, y estrictamente de acuerdo con la ley promulgada en la Orden Ejecutiva No. 318.

2. De acuerdo con el párrafo 12 de la Orden Ejecutiva No. 318, las obras se declaran de utilidad pública.

3. El Sr. Rafael Estrella Ureña será responsable por los daños a los propiedades resultantes del drenage de las aguas de irrigación provenientes de sus tierras, canales y zanjas.

4. La construcción de las obras estará siempre expedita a la Inspección que el Gobierno Central pueda requerir. El Sr. Rafael Estrella Ureña suministrará a los Jefes de Agua, nombrados por el Gobierno, toda la información relativa a aguas que estos Jefes exigiesen, y dichos Jefes, a la presentación de las debidas credenciales del Gobierno, tendrán acceso para inspeccionar todos los informes relativos a las aguas, medidas, aforos en manos

del Sr. Rafael Estrella Ureña lo mismo que acceso para visitar las obras en todo tiempo.

5. Todos los canales de irrigación y zanjas de drenaje del Sr. Rafael Estrella Ureña deben ser provistos de alcantarillas o puentes necesarios para el cruce de los caminos públicos.

6. Los trabajos de construcción deben comenzar dentro de seis meses a partir de esta autorización y ser concluídos dentro de un año a partir de la misma fecha. Si las obras no se comenzaren o no se concluyeren dentro de los términos establecidos, el privilegio por la presente concedido será cancelado o prorrogado a discreción del Gobierno.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los quince días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente Constitucional de la República.

Refrendada:

Rafael A. Espaillat.
Secretario de Estado de
Agricultura é Inmigración.

Registrado al Libro D con el No. 105.

Jaime Sánchez hijo.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 10.

VISTA la instancia de fecha 30 del mes de Enero 1924, dirijida a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente de la Asociación nombrada JUNTA NACIONAL COLOMBINA, de la Ciudad de Santo Domingo, por la cual solicita que esa asociación sea incorporada de acuerdo con la Ley sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

CONSIDERANDO que dicha asociación, según resulta del examen de sus estatutos, presentados con la solicitud de incorporación, tiende a fines lícitos y que dichos estatutos llenan los requisitos previstos por la ley.

En virtud de lo que establece el artículo 4º de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario,

RESUELVO:

1.— Conceder la INCORPORACION, sujeta a las disposiciones de la Ley sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, a la asociación constituida actualmente por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en calidad de Presidente titular; por S. S. Ilma. el Arzobispo de Santo Domingo, Presidente Honorario; el Jefe de Cancillería y Director del Protocolo, Secretario; Vocales: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los Gobernadores de Provincia y los señores siguientes: Dr. Manuel de J. Troncoso de la Concha, Horacio Vásquez, Federico Velázquez Hernández, Lic. Francisco J. Peynado, Lic. Andrés Julio Montolío, Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Domingo Rodríguez Montaño, Lic. Jacinto R. de Castro, Lic. Alejandro Woss y Gil, Dr. Eduardo R. Soler, W. E. Pulliam, Dr. Fernando A. Defilló, Miguel Angel Gautier, Jaime R. Vidal, S. Michelena, José M. Batlle, H. R. A. Grieser, Tulio M. Cestero, Domingo Hernández, Joaquín García Do Pico, Luis Delmonte, Manuel de Moya, Arsenio Freites, Miguel Angel Recio y Arturo Pellerano Sarcá, cuyos estatutos debidamente firmados y aprobados por todos los socios con fecha 31 de Enero del corriente año, y presentados a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, expresan: que el nombre de la asociación es JUNTA NACIONAL COLOMBINA; que tiene por objeto primordial, la glorificación del Descubridor de la América y la erección en la ciudad de Santo Domingo de un Faro monumental que se denominará Faro de Colón en honra del Gran Almirante; que está domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo; que su Presidente la personifica ante terceros; que su duración es por tiempo indefinido; que su Directiva está compuesta como se ha dicho antes; que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; que el quorum para las sesiones de la Junta General ha de constituirse de once miembros por lo menos; que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la asociación en Justicia y para firmar toda clase de contratos; y expresar también las facultades de su directiva y de sus funcionarios.

2.— Los socios de la Junta Nacional Colombina no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente beneficio pecuniario

alguno de la Sociedad, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.— Esta resolución de incorporación no surtirá efecto y la Junta Nacional Colombina no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4º de la Ley sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 11.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales

RESUELVO:

1. A partir del 1º de Agosto del año 1924, las horas legales de trabajo para las Oficinas y Despachos de todos los ramos del servicio del Gobierno, excepto para las Escuelas, Cortes, y Juzgados, serán las siguientes:

Durante los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables, seis horas al día distribuidas así:

De 8 a. m. a 12 m.

De 3 p. m. a 5 p. m.,

y durante los sábados laborables, cuatro horas, así:

De 8 a. m. a 12 m.

2. La presente Resolución deroga toda otra Resolución o parte de Resolución que le sea contraria.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y tres días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

República Dominicana.
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 45'24.

El Consejo Nacional de Educación en virtud de los poderes de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— En las escuelas primarias se celebrará todos los años, el 15 de Mayo, la fiesta escolar conocida con el nombre de DIA DEL ARBOL. La Superintendencia de Enseñanza dictará las providencias necesarias para el mejor establecimiento y celebración de esa festividad.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

EL PRESIDENTE,
J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.
Julio Ortega Frier,
Superintendente General
de Enseñanza.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 874.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

25 de Junio de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en: 20 de Marzo de 1923, bajo el No. 165,742.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Marzo de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
10 de Noviembre de 1922.

PROPIETARIO: The Esmond Mills.

DIRECCION: Village of Esmond, Town of Smithfield, County of Providence, State of Rhode Island, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

ESMOND

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Telas textiles, es decir: frazadas, frazadas en la pieza, tela de algodón, listones en la pieza, guardapolvos o frazada para viaje, alfombras, cobertores y protectores para colchones.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Setiembre 15 1923, bajo el No. 873.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 875.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Junio de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en; 20 de Marzo de 1923 bajo el No. 165,805.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Marzo de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 10 de Noviembre de 1922.

PROPIETARIO: The Esmond Mills.

DIRECCION: Village of Esmond, Town of Smithfield, County of Providence, State of Rhode Island, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Telas textiles, es decir: frazadas, frazadas en la pieza, tela de algodón, listones en la pieza, guardapolvos o frazadas para viaje, alfombras, cobertores y protectores para colchones.

La marca consiste en la representación de un conejito.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Setiembre 15 1923, bajo el No. 874.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Mayo 3, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1 de julio, 1924.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> '. . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D" y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuera el caso y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L" valor $50.00 cada uno, fué previsto en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie 'D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo. ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos setenta y ocho (278) bonos de la serie "M" valor $1.000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos, en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1924, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados son los siguientes:

Serie "M" $1.000.00 cada uno.

3	285	547	851	1406	1930	2414
6	288	552	871	1436	1946	2421
14	293	571	886	1473	1967	2435
17	314	572	903	1474	1973	2450
25	319	579	907	1569	1979	2451
54	323	593	913	1675	1992	2458
60	325	595	930	1685	2004	2481
61	326	603	932	1691	2005	2484
63	327	610	944	1692	2007	2486
71	333	614	965	1695	2012	2491
72	335	618	968	1697	2015	2497
76	342	622	969	1704	2018	2504
78	343	623	972	1706	2020	2513
80	346	639	984	1724	2022	2520
91	347	672	987	1725	2023	2524
92	349	678	997	1734	2024	2531
98	352	685	1012	1735	2028	2538
107	358	691	1026	1736	2033	2553
117	372	696	1039	1743	2053	2566
120	378	716	1041	1746	2057	2573
122	382	718	1046	1752	2086	2580
126	383	731	1051	1765	2152	2588
136	387	723	1059	1770	2165	2595
139	392	726	1062	1776	2195	2627
140	401	730	1220	1781	2197	2633
142	408	736	1226	1783	2198	2636
148	415	741	1229	1795	2214	2650
153	420	752	1230	1806	2238	2657
157	427	771	1238	1831	2241	2670
183	431	801	1239	1833	2250	2676
185	433	808	1269	1834	2251	2679
186	434	810	1276	1846	2253	2684
189	518	811	1285	1849	2256	2701
190	519	816	1292	1874	2260	2723
204	523	817	1294	1880	2270	2726
217	524	822	1295	1892	2332	2730
265	526	837	1298	1907	2360	2737
275	530	844	1377	1910	2387	2746
276	536	845	1397	1912	2394	
277	545	850	1400	1929	2409	

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de mayo, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de julio, 1924, y, por la presente declaro que 278 bonos de la serie "M", valor $1.000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de julio, 1924.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:
(véase certificado de sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de julio, 1924, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York ,Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

AMADEO RODRIGUEZ,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 3, 1924.

AGN

Año L. Núm. 3564

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

GACETA OFICIAL

Director: Federico Antonio García.

Santo Domingo, 6 de Agosto del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: concediendo la Incorporación a la Junta de Caminos y Fomento de La Romana; otorgando exequatur al Sr. R. C. C. Goede, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Haití en Puerto Plata y Lics. Julio F. Peynado y Jesús María Troncoso, la profesión de Abogado.— Ordenanza No. 46'24 del Consejo Nacional de Educación.— Sentencia No. 730 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional, Nos. 879, 880, 881 y 882.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 6 de Agosto del 1924. No. 3564.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 15.

VISTA la instancia de fecha 17 del mes de Julio 1924, dirijida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Doctor Teofilo Hernández, Presidente de la Asociación nombrada JUNTA DE CAMINOS Y FOMENTO DE LA ROMANA, por la cual solicita que esa asociación sea incorporada de acuerdo con la Ley de Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

CONSIDERANDO que dicha asociación, según resulta del examen de sus estatutos, presentados con la solicitud de incorporación, tiende a fines licitos y que dichos estatutos llenan los requisitos previstos por la ley.

En virtud de lo que establece el artículo 4º de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario,

RESUELVO:

1.— Conceder la INCORPORACION, sujeta a las disposiciones de la Ley sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, a la asociación constituida actualmente por los Señores Dr. Teofilo Hernández, en su calidad de Presidente titular y de los socios siguientes: Francisco Richiez Ducoudray, Julio José A. Seijas, José Ginebra, Franco Aníbal Roldán, A. Maireni Penson, Andres Beras, A. Dihmes, Jesus Lizardo, Florencio Melendez, Armando Alvarez, Dr. Miguel E. Castro V., Fernando A. Ferris, Juan Franco de J. Mañón, Pedro A. Pereyra, Domingo C. Creales, Federico Acosta y Baez, Ramón Morales, Victor Coradin, Lcdo. Manuel Rodriguez Batista, Octavio Beras, Carlos V. de León, E. Sánchez Martínez, Felix M. Piña, Alberto Larancuent y Dr. Rafael del Rosario L., cuyos estatutos debidamente firmados y aprobados por todos los socios con fecha 17 de Julio del corriente año, y presentados a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan: que el nombre de la asociación es

JUNTA DE CAMINOS Y FOMENTO DE LA ROMANA; que tiene por objeto primordial, la construcción y reparación de caminos y carreteras comunales, la terminación y establecimiento del parque de recreo de esa ciudad, el mejoramiento de las calles y su cooperación efectiva en toda obra de utilidad pública según el alcance de sus facultades; que está domiciliada en la ciudad de La Romana; que su Presidente la personifica ante terceros; que su duración es por tiempo indefinido; que su Directiva está compuesta de un Presidente, de un Vice-Presidente, de un Secretario de Actas y Correspondencia, de un Secretario Auxiliar, de un Tesorero y de seis vocales; que el quorum se determinará con la tercera parte de los socios inscritos; que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la asociación en Justicia y para firmar toda clase de contratos; y expresar también las facultades de su directiva y de sus funcionarios.

2.— Los socios de la Junta de Caminos y Fomento de La Romana no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente beneficio pecuniario alguno de la sociedad, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.— Esta resolución de incorporación no surtirá efecto y la Junta de Caminos y Fomento de La Romana no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4º de la Ley sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En uso de las facultades de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado, y las Letras Patentes

expedidas en Port-au-Prince, en fecha 23 de Abril de 1924 por el Señor Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República de Haití y las cuales acreditan al Señor

R. C. C. GOEDE

VICE CONSUL DE LA REPUBLICA DE HAITI
EN PUERTO PLATA, REPUBLICA DOMINICANA,

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido Señor R. C. C. GOEDE el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Reg° Libro K1. No. 26.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Licdo. Jesús María Troncoso en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le hà sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 9 de Julio de 1924 y el informe suministrado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Licdo. Jesús María Troncoso el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 dias del mes de Julio de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.

Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 2.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Licdo. JULIO F. PEYNADO en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 9 de Julio de 1924 y el informe suministrado por la Suprema corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Licdo. JULIO F. PEYNADO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Julio de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 3.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

República Dominicana.
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 46,24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de los poderes de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— De los fondos recolectados por concepto de Impuesto Escolar sobre la Propiedad, en la común de Santo Domingo, correspondientes al año 1924-1925, se destina hasta la suma de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO para retribuir la labor extraordinaria realizada por el personal de la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, con motivo de los exámenes de los estudiantes libres y semi-oficiales durante los meses de junio y julio del año en curso.

2.— El Director de la dicha escuela queda capacitado para retirar de la Tesorería Nacional hasta la dicha suma de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO, y la distribuirá proporcionalmente entre los miembros de los jurados examinadores y los demás empleados que hubiesen intervenido en el examen ,atribuyendo una suma no mayor de TRES PESOS CINCUENTA CENTAVOS ORO AMERICANO a cada jurado examinador por cada uno de los estudiantes a quienes haya examinado.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente.
P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario.
Julio Ortega Frier,
Superintendente General
de Enseñanza.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 730 ACTA No. 50

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 1º de Julio de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República compuesto por los Señores

Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores The Barahona Company Inc., de Barahona, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 15 de Mayo de 1924, marcada con el No. 39.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 30 de Abril de 1924, salió del puerto de Barahona, el vapor Inglés "HOLLYPARTK" con 5.212.350 kilos de azúcar de caña exportados por The Barahona Company Inc., de los cuales 1.864.312 kilos fueron embarcados desde el muelle del Gobierno y el resto desde el muelle particular de dicha Compañía. La Aduana presentó a los exportadores el recibo No. 50235-A por $5.212.35 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conforme The Barahona Company Inc. con el Impuesto de Muelle que le fué cobrado por la Aduana, elevó formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme The Barahona Company Inc. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevó formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro bu-

que que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Barahona, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de Muelle, han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso,, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A .

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes, la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 15 de Mayo de 1924, marcada con el No. 39, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle, al haber el vapor "GOLDBECK" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
fdo. Amadeo Rodríguez.

LOS CONSEJEROS:

fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez.
fdo. Joaquin Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 880.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 2 de Julio de 1923.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 9 de Abril de 1923, bajo el No. 1356.

VENCE EN: 8 de Abril de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 26 de Marzo de 1923.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: Mayo 5 de 1923.

PROPIETARIO: Compagnie Nationale de Matiers Colorantes et de Produits Chimiques
(Sociedad Anónima)

DIRECCION: 134 Boulevard Haussmann, Paris, Francia.

FACSIMILE DE LA MARCA

INAVA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Toda clase de productos farmacéuticos, químicos y biológicos, especialmente sueros y vacunas.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 879.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 881.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 2 de Julio de 1923.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 9 de Abril de 1923, bajo el No. 1357.

VENCE EN: 8 de Abril de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 26 de Marzo de 1923.

Fecha en que se solcita en el país de origen el registro internacional de la marca: Mayo 5 de 1923.

PROPIETARIO: Compagnie Nationale de Matieres Colorantes et de Produits Chimiques

(Sociedad Anónima)

DIRECCION: 134 Boulevard Haussmann, París, Francia.

FACSIMILE DE LA MARCA

ENDOCORPS-VACCIN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Toda clase de productos farmacéuticos, químicos y biológicos, especialmente sueros y vacunas.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 880.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 882.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

7 de Agosto de 1923

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 5 de Junio de 1923, bajo el No. 1377.

VENCE EN: 4 de Junio de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: Junio 1 de 1923

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: Junio 13 de 1923

PROPIETARIO: Société des Ardoises et Ciments Artificiel

DIRECCION: 8 Rue Taibout, París, Francia

FACSIMILE DE LA MARCA

CIMÁR

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cales, cementos y productos cementosos, pizarras, tejas, ladrillos, revestimientos y plafones de todas clases y productos de amianto para la construcción y todas clases de productos para la reconstrucción y revestimiento.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 881.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 883.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 11 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 26 de Julio de 1923, bajo el No. 1394

VENCE EN: 25 de Julio de 1943

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: Julio 19 de 1923

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: Julio 30 de 1923

PROPIETARIO: Hijos de J. Espasa

DIRECCION: Calle Cortes Nos. 579 y 581, Barcelona, España

FACSIMILE DE LA MARCA

ENCICLOPEDIA

VNIVERSAL ILVSTRADA

EVROPEO-AMERICANA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Toda clase de libros, publicaciones e impresos y a la "ENCICLOPEDIA VNIVERSAL ILVSTRADA EVROPEA-AMERICANA".

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 882.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AGN

Año L. Núm. 3565.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo 9 de Agosto del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: otorgando exequartur al Dr. Pascasio Toribio, para que pueda ejercer su profesión de Médico y al Dr. P. Sorapuru, las funciones de Vice-Cónsul de Haití en Dajabón; concediendo a los presos M. Fernando Puello y José Miguel Cabral libertad bajo palabra.— Ordenanza No. 47'24 dictada por el Consejo Nacional de Educación.— Sentencia No. 731 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 883, 884 y 885.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 9 de Agosto del 1924. No. 3565.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Doctor PASCASIO TORIBIO h., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República;

Visto el certificado que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo de fecha 1º de Agosto de 1924, por la cual se le concede la exoneración del examen de reválida y el de la Secretaría de E. de Sanidad de fecha 2 de Agosto de 1924.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Dr. PASCASIO TORIBIO h. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Agosto de 1924; años 80º de la Independencia y 60º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 7.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En uso de las facultades de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado, y las Letras Patentes expedidas en Port-au-Prince, en fecha 23 de Abril de 1924 por el Señor Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República de Haití y las cuales acreditan al Señor

Dr. P. SORAPURE

VICE-CONSUL DE LA REPUBLICA DE HAITI

EN DAJABON, REPUBLICA DOMINICANA,

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido Señor Dr. F. SORAPURE el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Regº Libro El No. 27.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que le ha sido elevada al Poder Ejecutivo solicitando que al preso M. Fernando Puello, internado en la Cárcel Preventiva y Correccional de Santo Domingo, de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435, le sea concedida la libertad bajo palabra por el tiempo que le resta para finalizar su condena, en consideración a la buena conducta que ha observado.

Atendiendo: a que el preso M. Fernando Puello está condenado a seis meses de prisión correccional, y que su sentencia vence el dia 15 de Noviembre de 1924 y con la rebaja de la cuarta parte que por buena conducta le acuerda la Orden Ejecutiva No. 435 vencerá el dia 1º de Octubre de 1924;

Atendiendo: a que el mencionado preso ha observado una conducta excelente durante el tiempo que ha estado cumpliendo su condena;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVO:

1.— Conceder, como por la presente concedo, la libertad bajo palabra al preso M. Fernando Puello por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que le ha sido elevada al Poder Ejecutivo solicitando que al preso José Miguel Cabral, internado en la Cárcel Pública de Santo Domingo, de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435, le sea concedida la libertad bajo palabra por el tiempo que le resta para finalizar su condena, en consideración a la buena conducta que ha observado;

Atendiendo: a que el preso José Miguel Cabral está condenado a seis meses de prisión correccional, y que su sentencia vence el día 28 de Septiembre de 1924 y con la rebaja de la cuarta parte que por buena conducta le acuerda la Orden Ejecutiva No. 435 vencerá el día 13 de Octubre de 1924;

Atendiendo: a que el mencionado preso ha observado una conducta excelente durante el tiempo que ha estado cumpliendo condena;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVO:

1.— Conceder, como por la presente concedo, la libertad bajo palabra al preso José Miguel Cabral por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

República Dominicana.
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 47'24.

1.— En atención á las facultades que le confiere el Art. 5º de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de jubilación a la Maestra Teresa Rodríguez, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la señora Teresa Rodríguez, en un valor de TREINTA PESOS ORO AMERICANO ($30.00) mensuales, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 6 de Mayo de 1924.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Julio 17, 1924.

El Presidente.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario.

Julio Ortega Frier,
Superintendente General
de Enseñanza.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 731 ACTA No. 50.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República,

siendo las tres de la tarde del día 1º de Julio de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores H. H. Gosling y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 9 de Junio de 1924, marcada con el No. 49.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 16 de Mayo de 1924, salió del puerto de Santo Domingo, con destino a Queenstown, Inglaterra, el vapor "EIDSBORG" Capitán Karlsen, Consignatarios H. H. Gosling y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C, por A. (Ingenio San Isidro) con 1.378.925 kilos de azúcar de caña o sean 9.300 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 7.021 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y el resto 2.279 sacos desde el muelle público. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo No. 69297-A por $1.378.93, por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que en fecha 21 de Mayo de 1924, salió del puerto de Santo Domingo, con destino a Queenstown, Inglaterra, el vapor "EIDSBOTTEN" Capitán Fagun, Consignatarios H. H. Gosling y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 1.886.560. kilos de azúcar de caña, o sean 13.000 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 5.880 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y el resto 7.120 sacos desde el muelle público. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo No. 69298-A por $1.886.56 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Consignatarios Señores H. H. Gosling y Co. con el Impuesto de Muelle cobrado por la Aduana elévaron formal protesta por ante el Consejo Inferior

de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Consignatarios Señores H. H. Gosling y Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno**, como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1º establece especificamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los Derechos de Muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiera utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un Impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A .

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 9 de Junio de 1924, marcada con el No. 49, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle, al haber los vapores "EIDSBORG" y "EIDSBOTTEN" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
fdo. Amadeo Rodríguez.

LOS CONSEJEROS:

fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez.
fdo. Joaquín Llaverías.

El Secretario:
Humberto Gómez O.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 884

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Diciembre de 1898, bajo el No. 32,301.
VENCE EN: 26 de Diciembre de 1928.
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 18 de Noviembre de 1898.
PROPIETARIO: National Biscuit Company.
DIRECCION: 85 Ninth Avenue, City, County and State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Uneeda

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bizcochos, galletas, pasteles, pan, galleticas, bollitos; confites cocidos duros y suaves, granulados, con crema, horneados, de chocolate, pastillas y dulces medicamentosos.

Dicha marca consiste de la palabra-símbolo arbitrariamente elegida "Uneeda". El facsímile que aquí aparece representa dicha marca en letras corrientes negras en línea horizontal y tal como se usa en etiquetas para la parte exterior de cajas o paquetes que contienen bizcochos elaborados por dicha compañía. Es indiferente la medida, estilo, o color de las letras que se usen en dicha palabra de marca, composición de las mismas o color del fondo sobre el cual aparezca dicha palabra, consistiendo el rasgo esencial y principal de dicha marca de la palabra-símbolo "UNEEDA".

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 883.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 885.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Marzo de 1901, bajo el No. 36,002.

VENCE EN: 4 de Marzo de 1931.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
11 de Febrero de 1901.

PROPIETARIO: National Biscuit Company.

DIRECCION: 85 Ninth Avenue, City, County and State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bizcochos, galleticas, barquillos de gurapiña, galletas y tortas

Dicha marca consiste de la arbitrariamente elegida palabra-símbolo "Oysterettes". El facsimile que aquí aparece representa dicha marca tal como se usa en etiquetas en la parte exterior de cajas que contienen bizcochos o galleticas elaboradas por dicha compañía. Además de dicha palabra la marca aparece en el fac-

simile el nombre o palabra "Kennedy's" así como la representación de una cinta con viso de seda que ata en circunferencia y a lo largo así como transversalmente cerca de un extremo el paquete, amarrada en el punto de cruce por medio de un lazo con sus dos puntas salientes. Los rasgos y caracteres adicionales que aparecen y se describen aunque no constituyen elementos esenciales de esta solicitud, son distinta y secundariamente supuestos como posteriores marcas que se utilizan con el objeto de designar los artículos a que son aplicados se elaboran por dicha corporación. Aunque es costumbre imprimir dicha palabra de marca "Oysterettes" así como el nombre o palabra adicional "Kennedy's" en azul y el fondo de la etiqueta en color pálido, así como tener dicha representación de una cinta, abarcando dicho paquete principalmente del mismo color que el fondo, con sombreado en blanco con objeto de procurar la apariencia o efecto de viso de seda a dicha cinta; así como ser costumbre demostrar la cinta extendida a lo largo de dicho paquete como torcida para así lograr aún mayor efecto artístico, tal como aparece en el facsímile; es sin embargo indiferente por completo la medida, estilo, o color de las letras que se usan en dicha palabra de marca, o arreglo de las mismas, o del color del fondo sobre el cual aparezcan, consistiendo el rasgo esencial y principal de dicha marca de la palabra-símbolo "OYSTERETTES", así como es también indiferente el tipo de letra que se use para la palabra adicional "Kennedy's", o el fondo sobre el cual se imprima, o colores que se usen para representar dicha cinta, pues son estos solamente detalles de gusto o fantasía, y podrán variarse si se desea. Variedad de colores o combinación de distintos tonos de colorido podrán usarse para todas las letras que aparecen en el facsímile, así como para los demás rasgos que se han descrito y que figuran en el grabado, por ser costumbre de dicha compañía en las numerosas solicitudes que ha presentado para dicha palabra marca, y sus elementos secundarios adicionales que distinguen los artículos aquí especificados, el no limitar el uso de la misma a determinado tamaño, o estilo o colorido de letras, ni tampoco a determinado fondo sobre el cual la misma aparezca, séase sobre etiquetas o de otra marca, en relación con dichos productos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 884.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 886.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Noviembre de 1901, bajo el No. 37,299.

VENCE EN: Noviembre 11 de 1931.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 28 de Septiembre de 1901.

PROPIETARIO: National Biscuit Company.

DIRECCION: 85 Ninth Avenue, City, County and State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

NABISCO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bizcochos, galletas, pan, barquillos, obleas de azúcar, pasteles, galleticas, bollitos; confites cocidos duros y suaves, granulados, con crema, horneados, de chocolate, pastillas y dulces medicamentosos.

Dicha marca consiste de la palabra-símbolo arbitrariamente elegida "Nabisco". El facsimile que aquí aparece representa dicha palabra de marca tal como se usa en etiquetas para el exterior de los paquetes que contienen productos de panadería elaborados por dicha compañía, la forma en que aquí se representa es tal como se usa en los paquetes que contienen obleas de azúcar: pero no se intenta, sin embargo, dar por ello a entender que porque el facsimile que aquí aparece repiresenta la palabra de marca en letras negras que sea dicho color usado con preferencia pa-

ra tal palabra en la impresión de etiquetas o de otra manera. Es indiferente el tamaño, estilo o color de las letras empleadas para dicha palabra marca, arreglo de las mismas o fondo sobre el cual dicha palabra aparezca, el rasgo esencial y principal de dicha marca consiste de la palabra-símbolo "NABISCO". Diferentes estilos y medidas de letras podrán usarse para dicha palabra marca, así como distintos colores o combinación de distintos tonos de coloridos para letras que componen dicha palabra y para el fondo sobre el cual aparezca la misma, por ser costumbre de dicha compañía en las numerosas solicitudes presentadas para el registro de dicha palabra de marca usada para distinguir la variedad de productos que aquí se especifican no limitar el uso de la misma a determinada medida, estilo, o colorido de las letras o determinado fondo cuando se trate de etiquetas u otro uso en relación con dichos artículos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 885.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Año L. Num. 3567.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Agosto 14 del 1924.

SUMARIO:

Ley del Congreso Nacional modificando varios Arts. de la Ley de Gastos Públicos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 14 de Agosto del 1924. No. 3567.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 16.

Art. 1.— Se modifica la vigente Ley de Gastos Públicos, en sus Arts. 25, 26, 27, 28, 29, 437, 438, 439 para que se lean del siguiente modo:

Art. 25.—Un Magistrado Presidente,	$ 400.00	$ 4.800.00
Art. 26.—Un Magistrado,	" 350.00	" 4.200.00
Art. 27.—Tres Jueces a,	" 333.33	" 12.000.00
Art. 28.—Un Secretario,	" 200.00	" 2.400.00
Art. 29.—Un Fiscal	" 250.00	" 3.000.00
Art. 437.—Un Presidente,	" 400.00	" 4.800.00
Art. 438.—Seis Jueces a,	" 333.33	" 24.000.00
Art. 439.—Un Secretario,	" 200.00	" 2.400.00

Art. 2.— La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del 16 de Agosto de 1924 y deroga el Art. 23 de la Ley sobre Registro de Tierras y toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios.

(Fdo.) Abigail Del Monte
(Fdo.) Francisco Pereyra hijo

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente -
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios.

(Fdo.) Ml. R. Castellanos.
(Fdo.) Juan de J. Curiel

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

AGN

Año L. Núm. 3568.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Agosto de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: otorgando exequatur al Dr. Tulio Franco y Franco para que pueda ejercer su profesión de Abogado y el Señor Hermann Lange las funciones de Cónsul del Imperio Alemán en S. P. de Macoris; concediendo libertad bajo palabra al preso Hipólito de la Rosa.— Resoluciones Nos. 84, a 87 del Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones expidiendo Patentes de Invención.— Traspaso de Marca de Fábrica a favor de The B. V. D. Company.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 890, 891, 892 y 893.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 16 de Agosto de 1924. No. 3568.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Dr. TULIO FRANCO Y FRANCO, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido expedido por la Universidad de Santo Domingo en fecha 1° de Agosto de 1924 que le exonera del exámen de reválida, y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Dr. TULIO FRANCO Y FRANCO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Agosto de 1924, años 80° de la Independencia y 60° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 9.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En uso de las facultades de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado, y las Letras Patentes expedidas en Berlín, en fecha 31 de Marzo de 1924 por el Señor Presidente del Imperio Alemán y las cuales acreditan al Señor

HERMANN LANGE

CONSUL DEL IMPERIO ALEMAN EN

SAN PEDRO DE MACORIS, REPUBLICA DOMINICANA,

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido Señor Hermann Lange el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la

República Dominicana.

El Secretario de Estado de

Relaciones Exteriores,

A. Morales.

Regº. Libro K1 No. 30.

Manl. de J. Lovelace,

Jefe de Cancillería y Director del

Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que le ha sido elevada al Poder Ejecutivo solicitando que al preso Hipólito de la Rosa, internado en la Cárcel Preventiva y Correccional de Santo Domingo, de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435, le sea concedida la libertad bajo palabra por el tiempo que le resta para finalizar su condena, en consideración a la buena conducta que ha observado.

ATENDIENDO: a que el preso Hipólito de la Rosa está condenado a un año y seis meses de prisión correccional, y que su sentencia vence el día 26 de Junio de 1925 y con la rebaja de la cuarta parte que por buena conducta le acuerda la Orden Ejecutiva No. 246 vencerá el día 11 de Febrero de 1925;

ATENDIENDO: a que el mencionado preso ha observado una conducta excelente durante el tiempo que ha estado cumpliendo condena;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVO:

1.— Conceder, como por la presente concedo, la libertad bajo palabra al preso Hipólito de la Rosa por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

PATENTE DE INVENCION No. 84.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 23 del mes de ABRIL de 1924, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, a nombre y representación de JOHN JAY NAUGLE, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Brooklyn, Ciudad de New York, Estado Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de diez años, para explotar en esta República un invento designado con el nombre de "MEJORA EN EL METODO DE TRATAMIENTO DE LOS MATERIALES CARBONACEOS EN UN HORNO ELECTRICO O SU SEMEJANTE";

Atendiendo:— A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de JOHN JAY NAUGLE, de los Estados Unidos de América, domiciliado en Brooklyn, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "MEJORA EN EL METODO DE TRATAMIENTO DE LOS MATERIALES CARBONACEOS EN UN HORNO ELECTRICO O SU SEMEJANTE", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a doce de MAYO del año 1924.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 84.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 85.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado. en fecha 23 del mes de ABRIL de 1924, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, a nombre y representación de JOHN JAY NAUGLE, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Brooklyn, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de diez años, para explotar en esta República un invento designado con el nombre de "MEJORAS EN PRODUCTOS DE HORNOS ELECTRICOS";

Atendiendo:— A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de JOHN JAY NAUGLE, de los Estados Unidos de América, domiciliado en Brooklyn, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN PRODUCTOS DE HORNOS ELECTRICOS", cuya descripción queda depositada en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a doce de MAYO del año de 1924.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 85.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 86.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 23 del mes de ABRIL de 1924, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, a nombre y representación de JOHN JAY NAUGLE, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Brooklyn, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de diez años, para explotar en esta República un invento designado con el nombre de "MEJORAS EN LOS HORNOS ELECTRICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MATERIALES PULVERIZADOS";

Atendiendo:— A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de JOHN JAY NAUGLE, de los Estados Unidos de América, domiciliado en Brooklyn, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN LOS HORNOS ELECTRICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MATERIALES PULVERIZADOS", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a doce de MAYO del año de 1924.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 86.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 87.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 23 del mes de ABRIL de 1924, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, a nombre y representación de JOHN JAY NAUGLE, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Brooklyn, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de diez años, para explotar en esta República un invento designado con el nombre de "MEJORAS EN EL PROCESO PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIALES CARBONACEOS PULVERIZADOS Y SUS ANALOGOS; EN HORNOS ELECTRICOS Y SUS SEMEJANTES";

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de JOHN JAY NAUGLE, de los Estados Unidos de América, domiciliado en Brooklyn, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN EL PROCESO PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIALES CARBONACEOS PULVERIZADOS Y SUS ANALOGOS; EN HORNOS ELECTRICOS Y SUS SEMEJANTES", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a doce de Mayo del año 1924.

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 87.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICO:— Que de conformidad con el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, he inscrito, en esta fecha, a favor de THE B. V. D. COMPANY, INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 519 West Pratt Street, Ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, el traspaso en todo dominio y propiedad de la marca de fábrica "B. V. D.", aplicada a tejidos, especialmente camisetas y ropa interior, registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 25 de Septiembre de 1914, bajo el No. 340, a nombre de THE B. V. D. COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 350 Broadway, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, dado y firmado en New York, Estados Unidos de América, el día 15 de Marzo de 1923, expido la presente hoy día veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 891.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Mayo de 1919, bajo el No. 125,443.

VENCE EN: 19 de Mayo de 1939.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 4 de Octubre de 1918.

PROPIETARIO: C. B. Hayward & Company, Inc.

DIRECCION: 329 Broadway, New York City, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Piezas de géneros de algodón.

El solicitante rehusa el derecho al uso exclusivo de la palabra "Dril" aparte de la marca que se demuestra en el grabado.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 890.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 892.	29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Abril de 1922, bajo el No. 154,378.

VENCE EN: 10 de Abril de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:

PROPIETARIO: The Ruberoid Company.

DIRECCION: 95 Madison Avenue, New York City, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

RU-BER-OID

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pinturas y barnices.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 891.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 893.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Abril de 1922, bajo el No. 154,670.

VENCE EN: 17 de Abril de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 8 de Octubre de 1921.

PROPIETARIO: Rickenbacker Motor Company.

DIRECCION: 4815 Cabot Avenue, City of Detroit, County of Wayne, State of Michigan, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Automóviles.

No se reivindica la palabra "Detroit" aparte de la marca que aparece en el dibujo.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 892.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 894.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Febrero de 1923, bajo el No. 164,026.

VENCE EN: 5 de Febrero de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
29 de Junio de 1922.

PROPIETARIO: National School Equipment Company.

DIRECCION: Minneapolis, Minnesota, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Muebles y accesorios de escuela, a saber: sillas de estudio, pupitres y mesas.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 893.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Año L. Núm. 3569.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Agosto de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: otorgando exequatur al Sr. José Antonio Guzmán, para que pueda ejercer la profesión de farmacéutico en la sección de Caimito, Moca y nombrando al Sr. C. G. Haseth Cz, Cónsul Honorario de la República en La Haya, Países Bajos.— Certificados de Marcas de Fábrica, Nos. 1463, 1464 y 1465.— Traspaso de la Marca de Fábrica No. 1265 a favor de la Life Savers, Inc.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta No. 30, Expedientes Nos. 25 y 26.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 894, 895, 896 y 897.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 20 de Agosto del 1924. No. 3569.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor JOSE ANTONIO GUZMAN, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la Sección de Caimito, Moca.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 10 de Julio del año 1924;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor JOSE ANTONIO GUZMAN el exequatur de ley para que pueda ejercer en la Sección de Caimito, Moca, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Agosto de 1924; años 80° de la Independencia y 60° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 8.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

C. G. de HASETH Cz.

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EN LA HAYA, BAISES BAJOS.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

A. Morales.

Regº. Libro K1. No. 32.

Manl. de J. Lovelace,

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THOMAS HUBBUCK AND SON LIMITED, corporación manufacturera de Inglaterra, domiciliada en el No. 24, Calle Lime, Londres, Inglaterra, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de éste registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas.— (Clase No. 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la representación de un círculo, el cual no está completamente cerrado, compuesto de las palabras "HUBBUCK'S", en la parte superior, y "PATENT LONDON" en la parte inferior. En el interior del círculo, en la parte de arriba, aparece un escudo que está sostenido por dos leones, y debajo las palabras "WHITE ZINC".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicacions el 6 de MARZO de 1924.

Registrada al No. 1463.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THOMAS HUBBUCK AND SON

LIMITED, corporación manufacturera de Inglaterra, domiciliada en el No. 24, Calle Lime, Londres, Inglaterra, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas.— (Clase No. 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la representación de una figura cuadrilatera de ángulos iguales, cuya parte superior es de color rojo, conteniendo las siguientes palabras: "CUIDADO CON LAS IMITACIONES ESPURIAS DE DOS LEONES"; y la parte inferior es de color amarillo, conteniendo las palabras siguientes: "LA MARCA PRIMITIVA DE LA PINTURA BLANCA DE ZINC DE LA CASA THOMAS HUBBUCK & SON, LIMITED, CADA ENVASE LLEVA LA FIRMA SIGUIENTE THOS. HUBBUCK & SON LIMITED. SIN ELLA NO HAY NINGUNO LEGITIMO".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de MARZO de 1924.

Registrado al No. 1464.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, E. U. de América, domiciliada en el No. 26, Broadway, Ciudad, Condado y Estado de New York, E. U. de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "SOCONY", que se acompaña a la presen-

te certificación, aplicada a aceites técnicos comestibles.— (Clase No. 64 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en un círculo en cuyo interior figura un escudo que ostenta en la parte superior la palabra "SOCONY", y en la parte inferior las palabras "STANDARD OIL Co. OF NEW YORK". Encima de dicho escudo, en caracteres distintivos, figura la sílaba "SO", y hacia la izquierda y derecha del mismo se muestran las letras "N" é "Y", respectivamente.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de MARZO de 1924.

Registrado al No. 1465.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que de conformidad con el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, he inscrito en esta fecha a favor de la LIFE SAVERS, INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Portchester, Estado de New York, Estados Unidos de América, el traspaso en todo dominio y propiedad de la marca de fábrica denominada "LIFE SAVERS" "SALVAVIDAS", aplicada a artículos de dulce en general, registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 21 de Julio de 1922, bajo el No. 1265, a nombre de MINT PRODUCTS Co., INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estado Unidos de América, domiciliada en Portchester, New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del acto auténtico que atestigüa dicho traspaso,

dado y firmado en la Ciudad de Portchester, New York, Estados Unidos de América, el día 3 de Abril de 1924, expido la presente hoy día veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 30. Expediente No. 25.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Abril del año 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 7 de la Aduana de: Las Lajas.

Resulta: que en fecha 6 de Febrero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Limón" común de Duvergé, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Eladio Pérez, José Ledesma, Paulino Pérez y Felix José:

12 Litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas im-

puestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 7 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 30. Expediente No. 26.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Abril del año 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente. Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 8 de la Aduana de: Las Lajas.

Resulta: que en fecha 6 de Febrero de 1924 fueron confiscados por las autoridades Aduaneras aduaneras de "El Banano" común de Enriquillo, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Sarcenis Sal y Seis Pierre:

2 Camisas algodón para hombres conf.
1 Camisas algodón hombres a medio conf.
3 Camisas exteriores para niños, conf.

2¼ metros dril alg. de 69 cmts.
3 metros fuerte azul de 73 cmts.
3¼ metros tejido de algodón de 65 cmts.
2 3/4 metros tejido de algodón de 70 cmts.
1 1/4 metros tejido de algodón de 59 cmts.
6 1/2 metros tejido de algodón de 60 cmts.
5 3/4 metros tejido de algodón de 73 cmts.
1 1/2 metros tejido de algodón de 58 cmts.
1 1/4 mts. tejido alg. blanco 76 cmts.
5 Pañuelos alg. de 80 x 80 cmts.
1 Pantalón dril alg. conf.
1 Bata alg. confec.
1 Par tirantes de alg.
3 Kilos Jabón común
1 Kilo loza ordinaria (4 pzs.)
1/10 kilo hilo carretel.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 8 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera,
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.
Secretario.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 895.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Abril de 1923, bajo el No. 166,413.

VENCE EN: 2 de Abril de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 20 de Julio de 1922.

PROPIETARIO: Aluminum Company of America

DIRECCION: Pittsburgh, Pennsylvania, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Utensilios domésticos, de cocina, y para cocinar, de aluminia.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 894.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 896.	29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Abril de 1923, bajo el No. 167,299.

VENCIMIENTO: No fijado.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 28 de Agosto de 1922.

PROPIETARIO: B. F. Perkins & Son, Inc.

DIRECCION: Holyoke, Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Por maquinas amontonar paño, ventiladores agotadoes, cortadores de trapos, maquinaria para acabar papel y textil, eso es, cilindros calandrias, maquinas para relevar y rollos cilindros.

Traducción corregida:

Para máquinas apiladoras de paño, ventiladores de desahucio, cortadoras de trapos, maquinaria para acabar papel y tejido, a saber: satinadoras, calandrias, máquinas para hacer relieve y rollos de calandria.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 895.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 897.	29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1 de Mayo de 1923, bajo el No. 167,591.

VENCE EN: 30 de Abril de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 22 de Septiembre de 1922.

PROPIETARIO: Radio Corporation of America.

DIRECCION: 233 Broadway, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Equipos y apáratos radio-trasmisores, radio-receptores, detectores de ondas, y partes de estos aparatos; radio-receptores a detector de cristal, receptores a válvulas electrónicas, receptores utilizando el principio regenerativo, amplificadores a radio frecuencias y a frecuencias audibles, megáfonos o teléfonos parlantes, tubos al vacio o válvulas electrónicas para ser empleados como detectores. Amplificadores o rectificadores, portatubos, transformadores para amplificación a radio-frecuencia y a frecuencia audible, reostatos, resistencias de escape para la rejilla, conden-

sadores de rejilla, bobinas o carretes de inductancia y de acoplamiento, condensadores de capacidad fija y variable, detectores a cristales, sus monturas, antenas y equipos accesorios para las mismas, antenas de cuadro, protectores pararrayos, clavijas telefónicas y enchufes para los mismos y conmutadores e interruptores eléctricos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 896.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 898.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Agosto de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Junio de 1923, bajo el No. 169,348.

VENCE EN: 11 de Junio de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
23 de Octubre de 1922.

PROPIETARIO: Van Camp Sea Food Company.

DIRECCION: 6th and Main Streets, Los Angeles, California, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

COVADONGA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Conservas de pescado.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Octubre 27 1923, bajo el No. 897.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AGN

Año L. Núm. 3570.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 23 de Agosto de 1924.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo concediendo exequatur al Sr. Alejandro Fuenmayor para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Venezuela en la República.— Certificados de Marcas de Fábrica, Nos. 1466, 1467, 1468.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta No. 31, Expedientes Nos. 27 y 28.— Certificados de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 899, 900 y 901.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 22.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 23 de Agosto del 1924. No. 3570.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución del Estado y vistas las Letras Patentes expedidas en Caracas, en fecha 15 de Abril de 1924 por el Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y las cuales acreditan al Señor

ALEJANDRO FUENMAYOR
CONSUL GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA EN LA REPUBLICA DOMINICANA,

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido señor ALEJANDRO FUENMAYOR el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

A. M. Soler.

Regº. Libro Kl. No. 2.

C. Marion Landais,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo Int.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED, de Westminster House, 7 Millbank, Londres, S. W. Inglaterra, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en todas sus formas.— (Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en un marbete que tiene en el centro una faja azul ornamentada, en la cual se lee el nombre de la Compañía solicitante: "BRITISH AMERICAN TOBACCO CO. LTD."; encima de esta faja hay un dibujo cerrado por dos rosetas con las palabras "GOLDEN SPECIALS"; debajo, hacia la izquierda, una faja estrecha ornamentada, que tiene en el centro el dibujo de una planta de tabaco y en los extremos una roseta, y hacia la derecha un sello con el nombre de la Compañía, ya dicho: "BRITISH AMERICAN TOBACCO CO. LTD.", y otra vez el dibujo de una planta de tabaco.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de MARZO de 1924.

Registrada al No. 1466.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de "J. WIX AND SONS LIMITED", corporación manufacturera de la Gran Bretaña, domiciliada en 24-26, Shepherdess Walk, City Road, Londres, Inglaterra, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarrillos.— (Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la representación de un mayordomo vestido de frac, portando en la mano izquierda un azafate conteniendo una cajetilla de cigarrillos.— En la parte inferior, hacia el lado derecho del hombre, se leen las palabras "YOUR KENSITAS CIGARETTES SIR".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de MARZO de 1924.

Registrada al No. 1467.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de VEINTE años, en favor de THE MULTIBESTOS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, E. U. de América, domiciliada en la ciudad de Walpole, Estado de Massachusetts, E. U. de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "MULTIBESTOS", que se acompaña a la presente certificación, aplicacada a forra-frenos (brake-linnigs), cubre clutch (clutch facings), y conducción de frenos (transmission linnigs).— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "MULTIBESTOS".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de MARZO de 1924.

Registrada al No. 1468.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 31. Expediente No. 27.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes de Abril del año 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 1 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 9 de Enero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador común de Co-

mendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Manuel Roa:

1 Kilo manteca de puerco
2 Litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 1 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR
SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 31. Expediente No. 28.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes de Abril del año 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presi-

dente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 2 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 9 de Febrero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Las Matas de Farfán común de Las Matas de Farfán, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Emilio Suero.

1 Kilo Loza ordinaria (4 piezas)
1/4 Kilo Loción para el tocador (1 frasco)
1/5 Kilo Fósforos peq. (18 cajetas)
1 Litro Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Consejeros.

Humberto Gómez O.
Secretario.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 900.	6 de Septiembre de 1923.

REGISTRADA en la República Dominicana en 9 de Abril de 1923, bajo el No. 1355.

VENCE EN: 8 de Abril de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: Marzo 26 de 1923.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro Internacional de la marca: Agosto 30 de 1923.

PROPIETARIO:: The Calico Printer's Association, Limited.

DIRECCION: St. James Buildings, Calle Oxford, Manchester, Inglaterra.

FACSIMILE DE LA MARCA

CHIFFONELLE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en piezas.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Nov. 19 1923, bajo el No. 899.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 901.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 6 de Septiembre de 1923.

REGISTRADA en la República Dominicana en 9 de Agosto de 1923, bajo el No. 1406.

VENCE EN: 8 de Agosto de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: Julio 25 de 1923.

Fecha en que solicita en el país de origen el registro Internacional de la marca: Agosto 27 de 1923.

PROPIETARIO: Compagnie Nationale de Matieres Colorantes & de Produits Chimiques.

DIRECCION: 134 Boulevard Haussmann, París, Francia.

FACSIMILE DE LA MARCA

RANIMA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pan, pastas alimenticias, pastelería, confitería, chocolates, cacaos, azúcares, mieles y confituras, géneros ultra-marinos, especias, tes, cafés, y sus sucedáneos, vinos, vinos espumosos, sidras, cervezas, alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, alimentos para los animales, productos alimenticios de todas clases, productos farmacéuticos, especiales o no, objetos para curar, desinfectantes y productos veterinarios.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Nov. 19 1923, bajo el No. 900.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 902.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 11 de Octubre de 1923.

REGISTRADA En la República de Cuba en 12 de Abril de 1900, bajo el número 35,204.

VENCE EN: 11 de Abril de 1935.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 27 de Marzo de 1919.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 17 de Abril de 1923.

PROPIETARIO: Crusellas y Compañía, S. en C.

DIRECCION: Calzada de Buenos Aires, Habana, Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA

CANDADO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Jabones de todas clases.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Nov. 19 1923, bajo el No. 901

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUN Y PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

El Tribunal de Tierras

á —

Monserrate V. Alfonseca, Pedro Arvelo, Andrés Aybar, Ramón Botte, José Cabral, Eleuterio Campuzano, Suc. José María de Castro, Pedro Correa, Estado Dominicano, Suc. Jaime Gabina, Jesús García, Dr. Salvador B. Gautier, Eusebio Gómez, Severo Guzmán, Luis María Hernández, Francisco Herrera, Ingenio Santa Fé, C. por A., Alberto Leroux, Belarmino Lluberes, Héctor Lluberes, Pedro Lluberes, Suc. Martínez, Ulises Mejía, Juan Morales, Mario Morales, Julio Ortega Frier, Miguel Guerra Parra, J. Daniel Paulino, Suc. Peláez, Buenaventura Peña, Nicolás H. Pichardo, Oscar Polanco, Angelo Porcella, Alejandro Pontier, Suc. Prensa, Pedro Ramos, Juan Rosales, María del Rosario, Mateo Rosario, Juan Ramón Santana, Santo Domingo Country Club, Rafael Sardá, Emilio Tejera, Angiolino Vicini, J. B. Vicini, Suc. Baldomero Victorino, Dionisio Villarman y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 22

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto que se encuentra en la intersección del camino chiquito y la carretera Duarte y siguiendo por el camino viejo en una dirección Oeste se midió aproximadamente 400.00 mts. a caer a la carretera Duarte y siguiendo la carretera en dirección Oeste 4600.00 mts.; siguiendo por lindero de Héctor Lluberes en dirección Norte 800.00 mts. en dirección Oeste 480.00 mts. hasta llegar al lindero de Juan Ramón Santana, siguiendo este lindero al Este 560.00 mts. al Noroeste 960.00 mts. a caer a la cañada de las Yayas, siguiendo esa cañada en dirección Sur 260.00 mts. a caer al lindero de Nicolás H. Pichardo, en dirección Oeste se midió 880.00 mts. a caer al lindero

de Miguel Guerra Parra, siguiendo al Oeste 240.00 mts. a caer al lindero de Pedro Ramos, siguiendo este lindero en dirección Noreste 400.00 mts. en dirección N. O. 400.00 mts. a caer al lindero de Miguel Guerra Parra, en dirección N. 280.00 mts. a caer al Arroyo Hondo, siguiendo el Arroyo en dirección N. E. 400.00 mts. a caer al lindero de María del Rosario, siguiendo ese lindero en dirección Sur 400.00 mts., al Este 160.00 mts. al N. E. 720.00 mts. a caer al lindero de Severo Guzmán, al Este 400.00 mts. al S. O. 320.00 mts., en dirección SE 480.00 mts. lindando con José Arvelo y Juan Rosales, a caer a la cañada de las Yayas, en esta cañada al Este 320.00 mts. a caer al lindero de Mario Morales, al S. E. 560.00 a caer al lindero de Eleuterio Campuzano, al Este 720.00 mts. a caer al camino chiquito, en este camino al N. O. 850.00 mts. a caer al lindero de Andrés Aybar, al N. E. 640.00 mts. al N. 320.00 mts. a caer al Cachón de Arroyo Hondo, siguiendo este Arroyo al Este 1450.00 mts a caer al Río Isabela, siguiendo por la orilla derecha en dirección Este 1500.00 mts. a caer al camino de Santa Cruz a la Capital, siguiendo este camino en dirección Este 350.00 mts. S. E. 2250.00 mts. a caer al lindero de Oscar Polanco, siguiendo este lindero en dirección S. O. 400.00 mts. a caer al lindero de Ventura Peña, en dirección S. O. 640.00 mts. a caer al camino chiquito, en este al N. O. 80.00 mts. al lindero de Ramón Batle, siguiendo al Sur 240.00 mts., al S. E. 560.00 mts. a caer al lindero Julio Ortega Frier, siguiendo al S. E. 200.00 mts. N. E. 160.00 mts. a caer al camino chiquito por este en dirección S. E. 540.00 mts. al punto de partida en el kilómetro 1 más 360.00 mts. de la carretera Duarte.

Comprendiendo esta parte unas 1204 hectáreas."

"Partiendo de un punto que se encuentra en la Carretera Duarte en la intersección con el camino de Bondillo a Bayona y siguiendo por este camino en una dirección S. O. 2240.00 mts. a caer al Arroyo Guajimía que se siguió aguas arriba en una dirección más o menos Norte 1600.00 mts. a caer al camino de Manoguayabo a la Capital que se siguió en dirección Este más o menos unos 2200.00 mts. lindando con Fco. Herrera, Pedro Correa, Concepción Martínez, Daniel Paulino, Alejandro Fontier, Vicini y Mateo del Rosario a caer a la carretera Duarte y en esta en dirección Sur 640.00 mts. al punto de partida comprendiendo esta parte 245.00 hects."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso,

es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, el día 15 de Septiembre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terreno y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en el edificio del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, el día 1º de Octubre de 1924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintidós (22) de Agosto del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

M. A. Delgado Sosa.
Juez.

DOY FE:

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

Año L. Núm. 3571.

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 27 de Agosto de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones de la Cámara de Diputados autorizando a los ciudadanos José M. Batlle y José A. de Lemos a ejercer el primero el cargo de Vice-Cónsul de Cuba en la Provincia de Puerto Plata y el segundo el de Vice-Cónsul de Haití en Barahona.— Resolución del Poder Ejecutivo cancelando las Letras Patentes que acreditan al Señor Agapito del Toro, como Cónsul Honorario de la República en Santander.— Ordenanza No. 48'24 dictada por el Consejo Nacional de Educación.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta No. 31. Expedientes 29 y 30.— Aviso de Mensura, Distrito Catastral No. 24. Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 27 de Agosto del 1924. No. 3571.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
de la
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 18.

Vista la instancia que el Ciudadano José M. Batlle ha elevado a esta Cámara.

Visto el Art. 23 § 3 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

UNICO: Autorizar al Ciudadano José M. Batlle a ejercer el cargo de Vice-Cónsul de la República de Cuba en la Provincia de Puerto Plata.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 12 días del mes de Agosto de 1924; años 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

El Presidente
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios
Juan de J. Curiel
Ml. R. Castellanos.

Comuníquese, publíquese por las Secretarías correspondientes para su conocimiento en toda la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
de la
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 19.

Vista la instancia que el Ciudadano José A. de Lemos ha elevado a esta Cámara en fecha 9 de Julio de 1924.

Visto el Art. 23 § 3 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

UNICO: Autorizar al Ciudadano José A. de Lemos a ejercer el cargo de Vice-Cónsul de la República de Haití en la Provincia de Barahona.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 12 días del mes de Agosto de 1924; años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios

Juan de J. Curiel

Ml. R. Castellanos.

Comuníquese, publíquese por las Secretarías correspondientes para su conocimiento en toda la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendada:

A. Morales,

Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,

Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me concede el Artículo 49 de la Constitución del Estado.

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor AGAPITO DEL TORO con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Santander, España.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro, 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. M. Soler.

Reg. Libro K. Núm. 4.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 48'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de los poderes de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Apropiar, de los fondos disponibles del Impuesto Escolar sobre la Propiedad, la suma de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO ($500.00), que se destinarán a aumentar la consignación del Cap. I, Art. 12 (Imprevistos) del Presupuesto Escolar actualmente en vigor.

2.—Pagar con cargo a dicho Art. 12, y en favor del Lic. Félix S. Ducoudray, la suma de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO ($500.00), por concepto de honorarios en la defensa sobre la demanda intentada por el Doctor Ramón Báez contra el Consejo Nacional de Educación, en Primera Instancia.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, hoy día once de Agosto del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario.

Julio Ortega Frier,
Superintendente General
de Enseñanza.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR
SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 31. Expediente No. 29.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes de Abril del año 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 3 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 26 de Enero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Eugenio Sanchez y Asención Alcántara:

3 metros Fuerte Azul de 70 cmts.
4 1/4 metros Listado alg. de 64 cmts.
1 1/3 " Prusiana alg. de 67 cmts.
4 1/2 " Céfiro alg. de 66 cmts.
2 1/2 " Algodón Tram. de 65 cmts.
3 " Batistilla de 73 cmts.
3/4 " Bogotana de 77 cmts.
4 1/2 " Dril alg. de 66 cmts.
1 1/4 " Dril alg. blanc. de 67 cmts.
0.050 Gram K, Peines (1 pieza)

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas im-

puestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 3 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 31. Expediente No. 30.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes de Abril del año 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 4 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 29 de Enero de 1924 fueron confis-

cados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle" común de Las Matas de Farfán, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a persona desconocida por haber emprendido la fuga:

2 Metros Fuerte Azul de 71 cmts.
1 3/4 " Listado algodón de 66 cmts.
1 1/2 " Algodón tramado de 76 cmts.
3 1/2 " Prusiana Alg. de 81 cmts.
1/12 docena Pañuelo alg. de 80 x 80.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 4 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Consejeros.

Humberto Gómez O.
Secretario.

AVISO.

DISTRITO CATASTRAL No. 24.

VISTA la autorización del Tribunal de Tierras de fecha 31 de Julio de 1924, se avisa al público que el día 25 de Agosto de 1924 se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

A saber:

Terrenos en la común y Provincia de Santo Domingo, limitados como sigue: Partiendo de un punto en la orilla izquierda del Río Ozama, en la esquina SO de las 300 tareas de "Los Minas", con dirección NO, siguiendo esa orilla 690 ms. Dejando la orilla en lindero del Potrero "La Cruz", con dirección NE, 450 ms; N-NO, 940 ms. en un camino; N. N. E. 140 ms; Norte, 105 ms., N. N. O. 300 ms. a caer a la misma orilla del Río Ozama; siguiendo esta orilla con dirección E. N. E. 220 ms.; E. S. E. 410 ms.; S. E. 600 ms.; E. S. E. 200 ms. Aquí se deja la orilla y lindando con el resto del terreno con dirección Sur 870 ms.; Este 850 ms. Sur, 750 ms. a caer al antiguo camino de Monte Grande; en este con dirección Sur 470 ms.; S. S. E. 220 ms.; SO, 550 ms. en donde estaba un arbol de "Níspero". Siguiendo el camino que vá al caserío de Los Minas, con dirección N. N. E. 950 ms. frente al camino "Hoyo Prieto" y 730 ms. mas a la esquina SE de las 300 tareas de Los Minas. Siguiendo este lindero E. S. E. 260 ms. hasta el punto de partida quedando comprendido entre este perímetro una superficie de cuatrocientas hectáreas mas o menos.

Andrés Pastoriza.

Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

13 de Agosto 1924.

Wm. H. Ford.

Jefe de Agrimensores.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUN DE MONTE PLATA
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

El Tribunal de Tierras

á

Suc. Pedro Advincula, Estado Dominicano, Andrés Fabián, Suc. Fabián, Pedro Guzman, Justo Hernández, Serapio Hernández, Suc. Miguel Hernández, Suc. Blas Laureano, Suc. José Laureano, Suc. Laureano, Buenaventura Mercedes,, Santiago Michelena, Juan Moreno, Luis Ramírez, Suc. Ramírez, Agustín Soriano, Suc. Blasina de los Santos, Tomás de los Santos, Bonifacio Soriano, Eligio Soriano, Francisco Soriano, Juan Soriano, Pío Soriano, Tiburcio Soriano Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 18

Sitios de San Juan de Buena Vista, Chirino, Mata Gorda, Corral Falso y Encina.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en la confluencia del Arroyo Ocoa con el Río Ozama en el lindero Sur de la Parcela No. 9— Distrito No. 18 se midieron Río Ozama arriba por la margen izquierda 11185.00 ms. hasta un punto en la desembocadura del Río Savita, siguiendo Río Savita arriba por la margen izquierda se midieron 4662.00 ms. hasta un punto en el Paso de Marrafel, siguiendo por el lindero Norte de la parcela No. 14 se midieron 273.10 ms. hasta un punto en la margen izquierda del Arroyo Chirino, siguiendo el Arroyo Chirino arriba se midieron 4103.70 ms. hasta un punto en el lindero N. O. de la parcela No. 1, siguiendo por este lindero con una dirección N. E. se midieron 707.50 ms. hasta un punto en la margen izquierda de la Cañada La Combidada y en el lindero N. O. de la parcela No. 1, siguiendo cañada arriba se midieron 545.00 ms. has-

ta un punto en el lindero N. O. de la parcela No. 1, siguiendo por este lindero con una dirección N. E. se midieron 590.00 ms. hasta un punto en la esquina Norte de la parcela No. 1, siguiendo por el lindero Norte de la Parcela No. 1, y 2 con una dirección S. E. se midieron 1402.00 ms. hasta un punto en la margen derecha de la Cañada Los Yagrumos, siguiendo todo el curso de la Cañada hasta un punto en su desembocadura en el Arroyo Ocoa se midieron 755.00 ms. y siguiendo el curso del Arroyo Ocoa hasta el punto de partida se midieron 16752.00 ms. quedando cerrado un polígono de una superficie de CUATRO MIL TRESCIENTAS TRES HECTAREAS, TREINTA Y TRES AREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS.

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal de Tierras, establecida en una casa en el Batey de San Juan de Buena Vista, el día 16 de Septiembre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

También se aceptarán las reclamaciones en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 30 de Septiembre.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en una casa en el Batey de San Juan de Buena Vista, el día 2 de Octubre de 1924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho

de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintitrés (23) de Agosto del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) Anibal P. Salado.
Juez.

DOY FE:

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

ARCHIVO GENERAL DE LA
AGN

Año L. Número 3572

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 30 de Agosto de 1924.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo cancelando las Letras Patentes que acreditan al Sr. R. Wanamaker con carácter de Cónsul Honorario de la República en Filadelfia y nombrando para este mismo cargo al Sr. Cristian E. Lamarche.— Reglamento Interior del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S. P. Macorís.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 903, 904 y 905.— Aviso sobre mensura del Distrito Catastral No. 24.— Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 30 de Agosto del 1924. No. 3572.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

R. WANAMAKER

con carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en Filadelfia, E. U. de A., y nombrar al Señor

CRISTIAN E. LAMARCHE

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN FILADELFIA, E. U. de A.

Comuníquese y publíquese.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

A. M. Soler.

Regº. Libro K1, No. 6.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, en uso de las atribuciones que le confieren los arts. 36, 37 y 38 de la Ley de Organización Judicial, ha redactado el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR. DE LAS AUDIENCIAS.

Art. 1º— Este Juzgado celebrará audiencias públicas todos los días laborables y conocerá de los asuntos de su competencia mediante la siguiente clasificación:

LUNES, MIERCOLES y VIERNES: Audiencias para conocer de la materia penal;

MARTES, JUEVES y SABADO: Audiencias para conocer de la materia civil y correccional.

Sin perjuicio de conocer de asuntos civiles o comerciales en los días indicados para la materia penal, cuando la urgencia, demostrada, así lo requiera.

Art. 2º— Las audiencias deberán comenzarse a las 9 a. m., pudiendo durar hasta las 12 m. cuando los asuntos así lo requieran.

Art. 3º— Fijada la audiencia para la vista de un asunto de materia civil o comercial, solo podrá transferirse:

1) por impedirlo la continuación de un asunto pendiente de la audiencia anterior;

2) por impedimento justificado de uno de los Magistrados (Juez o Procurador Fiscal, en sus casos) siempre que no se pueda, de momento, cumplimentar lo dispuesto por la Ley.

Párrafo: cuando haya lugar a la suspensión de la causa, se transferirá para la primera audiencia hábil.

Art. 4º— La vista de una causa penal solo podrá suspenderse en los casos que la ley así lo determine, o cuando ocurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior; en ambos casos la vista de la causa se fijará nuevamente.

Art. 5º— Las disposiciones que de antemano o verbalmente en la audiencia dicte el Juez de Primera Instancia en virtud de las disposiciones que le acuerda la Ley, serán acatadas y cumplidas sin demora ni discusión, ya por el Procurador Fiscal, por los Alguaciles o por la Policía, según sean requeridos.

Párrafo: la violación de esta disposición será considerada como una falta.

DEL ORDEN QUE DEBE OBSERVARSE EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS:

Art. 6°— En el despacho de los asuntos que cursen ante este Juzgado se observará el orden siguiente:,

1o. los administrativos; 2o. los penales; 3o. los asuntos en referimiento; 4o. los comerciales que requieran celeridad y civiles que requieran celeridad; 5o. los comerciales; 6o. los civiles; 7o. los diciplinarios.

Art. 7°— El tiempo que debe emplearse en los asuntos será el necesariamente indispensable para su perfecto estudio, cuando la ley no establezca un tiempo determinado dentro del cual se debe fallar.

Art. 8°— Cuando haya asunto que requiera pronta solución, se le dará prioridad sobre los otros que estén en estado.

Párrafo: En la hipótesis de que ocurran dos o mas casos de urgencia, se le dará la preferencia a juicio del Juez de Primera Instancia, a aquel en cuya demora haya mas peligro para los intereses de las partes.

DEL ORDEN QUE DEBE OBSERVAR EL PUBLICO EN LAS AUDIENCIAS.

Art. 9°— Las personas que asistan a una audiencia deberán comportarse con todo respeto y moderación, debiendo permanecer con la cabeza descubierta y guardar absoluto silencio.

Art. 10.— Ni en el recinto en que se celebre una audiencia ni en las oficinas próximas se deben entablar conversaciones o discusiones, ni nada que pueda turbar el silencio.

1° No se permite hacer signos de aprobación o desaprobación, ni escupir, ni obstruir las puertas de entrada.

2° Los Alguaciles de Estrados por si o por medio de la Policía harán cumplir estas disposiciones llamando al orden por primera vez al que lo interrumpa o haciéndolo desalojar la sala en caso necesario.

DEL SECRETARIO Y DEL ORDEN QUE DEBE OBSERVAR EN LA SECRETARIA

Art. 11.— Son deberes del Secretario, además de los que prescribe la ley:

1) Dar cuenta de las solicitudes, pedimentos, etc., que se dirijan a este Tribunal y se depositen en Secretaría.

2) Dar a la correspondencia que se reciba y se despache, el curso correspondiente.

3) Someter al Tribunal en todas las audiencias, los expedientes de los asuntos que deban resolverse.

4) Llevar un libro de audiencias, un copiador de oficios, uno de entrada de expedientes de la materia civil o comercial, o administrativa, uno de procesos, uno en donde se anote, en orden alfabético, los nombres y apellidos, domicilio, edad, profesión, estado y causa de los reos y todos aquellos libros que estén determinados por la ley.

5) Formar cada tres meses, dos estados generales de los asuntos que hayan cursado ante este Tribunal durante el Trimestre: uno que comprenda los asuntos civiles, comerciales y administrativas, y el otro para los asuntos penales.

6) Tener bajo la absoluta responsabilidad y convenientemente arreglado el archivo y demás papeles o documentos de la oficina, conformandose a las órdenes e instrucciones del Juez.

7) Asistir diariamente a la oficina a la hora reglamentaria, salvo causa justificada, y cuidar de la disciplina de los demás empleados de Secretaría, que estén bajo su inmediata vigilancia. El Secretario dará cuenta al Juez de las faltas de cumplimiento cometidas por los subordinados.

Art. 12.— El Secretario no podrá abandonar su puesto en la audiencia mientras dure la causa que se conozca en esta.

Párrafo: En caso de impedimento del Secretario lo sustituirá el empleado de mayor categoría en la Secretaría.

Art. 13.— Quedan absolutamente prohibidas las visitas de personas particulares en las oficinas del Juzgado.

Párrafo: Tampoco se permitirán durante las horas de trabajo conversaciones ni discusión alguna, no pudiendo los Secretarios ni demás empleados abandonar sus escritorios, sino en caso de necesidad y previa autorización.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 14.— Los Escribientes están obligados a presentarse en la oficina a las horas reglamentarias y cumplir todas las indicaciones que les haga su jefe inmediato.

Párrafo: Las faltas cometidas por los Escribientes serán denunciadas por el Secretario al Presidente del Tribunal.

DE LOS ALGUACILES.

Art. 15.— Los Alguaciles están obligados a asistir a las audiencias y permanecer mientras dure la causa o causas que se conozcan.

Párrafo: Los Alguaciles velarán por la conservación del orden; ejecutarán las órdenes del Tribunal y notificarán los actos que se les encomienden, debiendo cumplir todas las disposiciones determinadas por las leyes.

DEL CONSERGE.

Art. 16.— El Conserge está obligado a desempeñar todas las comisiones que se le encomienden; a asistir a las oficinas a las horas reglamentarias; y cumplir todas las obligaciones que a falta de sirvientes tendrían estos que realizar.

DEL HORARIO.

Art. 17.— Tanto los Secretarios como los Escribientes, Mecanógrafos y demás empleados, están obligados a asistir a sus oficinas respectivas, en las horas siguientes:

De 8 1/2 a. m. a 12 m. y

De 2 1/2 p. m. a 5 p. m.

Los Sábados será de 8 1/2 a 12 1/2 p. m.

Párrafo: Los Conserges o Sirvientes, en razón de sus obligaciones de apertura de local y limpieza deben encontrarse antes de las horas indicadas para cumplir las obligaciones que les corresponden.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 18.— El Juzgado dictará todas las disposiciones necesarias para la mejor administración de la Justicia. Estas disposiciones serán notificadas debidamente a los funcionarios del orden judicial, y publicadas en un Boletín o en cualquier otro órgano de publicidad.

Art. 19.— Las causas de oficio serán distribuidas por turno entre los Abogados con estudio abierto. Para los fines de estas disposiciones el Secretario del Juzgado llevará un registro que contendrá el nombre de los abogados, negocios que se les pasen y fecha.

Párrafo: Ningún abogado podrá negarse a prestar sus auxilios profesionales a menos que se justifique que no está en turno o que presente razones que justifiquen su negativa.

Art. 20.— Los abogados deberán asistir a las audiencias en las horas fijadas para la celebración de estas.

Art. 21.— Los Abogados que no se presenten vestidos con el trage que indica la Ley de Organización Judicial, no se les dará asiento en Estrados.

Art. 22.— El empleado de este Tribunal que dejare de con-

currir a la oficina sin motivos justificados, ó que dejare de asistir a la hora reglamentaria, será amonestado por primera y segunda vez, pudiendo ser destituído en caso de que reincidiere.

Art. 23.— Ni el público ni los reos podrán en ningún caso pasar al interior de las oficinas. Los Abogados tendrán acceso a ellas solamente cuando ocurran allí para evacuar alguna diligencia de su ministerio.

DE LAS FALTAS.

Art. 24.— La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, será considerada como una falta que podrá dar lugar a penas disciplinarias.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, a los 30 días de Julio del año 1924.

El Juez de 1ra. Instancia.
Fdo. Fed. Nina hijo.

El Procurador Fiscal.
Fdo. Ismael Contreras.

El Juez de Instrucción.
Fdo. P. Zaglul.

El Secretario.
Fdo. Sergio Soto.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

Visto el Reglamento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictado en fecha treinta del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

Visto el artículo 36 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación:

Se aprueba en todas sus partes el Reglamento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Dado en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro.

Fdo. E. S. Mesa.
Fdo. José M. Gonzalez R.
Fdo. Francisco A. Hernández.
Fdo. García Henríquez.
Fdo. G. Soñé Nolasco.

El Procurador General.
Fdo. Antonio E. Alau.

El Secretario.
Fdo. A. E. Fiallo B.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 903.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 11 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN la República de Cuba en 10 de Mayo de 1920, bajo el número 35,368.

VENCE EN: 9 de Mayo de 1935.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 27 de Marzo de 1919.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 17 de Abril de 1923.

PROPIETARIO: Crusellas y Compañía, S. en C.

DIRECCION: Calzada de Buenos Aires, Habana, Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA

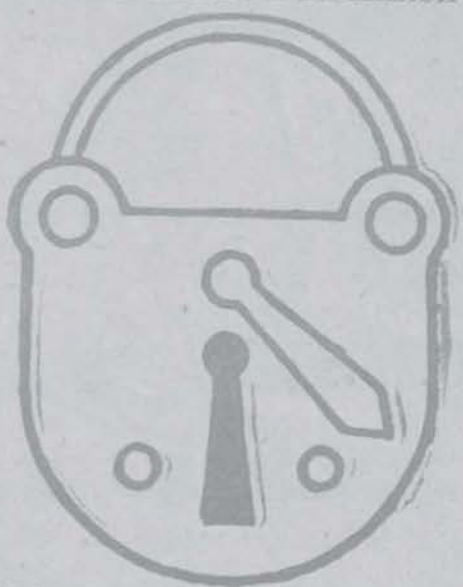

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Jabones de todas clases.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Nov. 19 1923, bajo el No. 902.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 904.	11 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN la República de Cuba en 13 de Julio de 1921, bajo el número 36,569.

VENCE EN: 12 de Julio de 1936.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de Origen: 27 de Noviembre de 1919.

Fecha en que se socilita en el país de origen el registro internacional de la marca: 17 de Abril de 1923.

PROPIETARIO: Crusellas y Compañía, S. en C.

DIRECCION: Calzada de Buenos Aires, Habana, Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA

CRUSELLAS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Jabón corriente para lavar.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Nov. 19 1923, bajo el No. 903.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 905.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 19 de Octubre de 1923.

REGISTRADA en la República Dominicana en 1 de Setiembre de 1923, bajo el No. 1411.

VENCE EN: 31 de Agosto de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 28 de Agosto de 1923.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 18 de Septiembre de 1923.

PROPIETARIO: Ivoroid Mixed Paint Company.

DIRECCION: Newark, Estado de New Yersey, Estados Unidos de América.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pinturas, barnices y esmaltes.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Dic. 21 1923, bajo el No. 904.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AVISO.

DISTRITO CATASTRAL No. 24.

VISTA la autorización del Tribunal de Tierras de fecha 31 de Julio de 1924, se avisa al público que el día 25 de Agosto de 1924 se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

A saber:

Terrenos en la común y Provincia de Santo Domingo, limitados como sigue: Partiendo de un punto en la orilla izquierda del Río Ozama, en la esquina SO de las 300 tareas de "Los Minas", con dirección NO, siguiendo esa orilla 690 ms. Dejando la orilla en lindero del Potrero "La Cruz", con dirección NE. 450 ms; N-NO, 940 ms. en un camino; N. N. E. 140 ms; Norte, 105 ms., N. N. O. 300 ms. a caer a la misma orilla del Río Ozama; siguiendo esta orilla con dirección E. N. E. 220 ms.; E. S. E. 410 ms.; S. E. 600 ms.; E. S. E. 200 ms. Aquí se deja la orilla y lindando con el resto del terreno con dirección Sur 870 ms.; Este 850 ms. Sur, 750 ms. a caer al antiguo camino de Monte Grande; en este con dirección Sur 470 ms.; S. S. E. 220 ms.; SO, 550 ms. en donde estaba un arbol de "Níspero". Siguiendo el camino que vá al caserío de Los Minas, con dirección N. N. E. 950 ms. frente al camino "Hoyo Prieto" y 780 ms. mas a la esquina SE de las 300 tareas de Los Minas. Siguiendo este lindero E. S. E. 260 ms. hasta el punto de partida quedando comprendido entre este perímetro una superficie de cuatrocientas hectáreas mas o menos.

Andrés Pastoriza.
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

13 de Agosto 1924.
Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

AVISO.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para conocimiento general se avisa, de acuerdo con la información suministrada por el Sr. Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, que mientras dure la licencia del Vice Cónsul Británico en Sánchez, Sr. Mayor Sidney Herbert Court, actuará con calidad de interino el Sr. James Ferguson Laing.

Santo Domingo, 27 de Agosto de 1924.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.
PROVINCIA DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras
a
Estado Dominicano, Ingenio Porvenir, C. por A., Ingenio Santa Fé, C. por A., Manuel Mallen Ortiz, Antonio Sarmiento Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 16.
(Tercera Parte)
Una porción del sitio de Yeguada del Sur.
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto situado en la costa del Mar Caribe en la esquina Sur-este del Polígono se midió por la costa en dirección Oeste 2787.43 ms. a caer a la esquina Sur-oeste del polígono; desde este punto, dejando la costa se midió, en dirección Noroeste 240 ms.; hacia el Este 139 ms. desde este punto, siguiendo al Noroeste 548 ms., desde aquí en dirección Noroeste 2332 ms. hasta la esquina mas Noroeste, desde este punto en dirección Sur-este se midió 1266 ms. desde aquí en dirección Sur 486 ms. hasta un punto en el camino Macoris-Romana (Camino de la Boca del Soco) desde este punto siguiendo por dicho camino hacia el Noreste se midió 1198 ms. desde ahí dejando el camino siguiendo en dirección Este se midió 1074 ms. hasta un punto en el camino de la Boca del Soco; desde ese punto siguiendo por el camino en dirección Sur-este se midió 214 ms. y desde este punto en dirección Sur 1979 ms. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono que comprende una superficie de 719 hectáreas, 76 áreas."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible.

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal de Tie-

rras, en la ciudad de Santo Domingo, cualquier día laborable desde las 8 de la mañana a la 1:30 de la tarde, hasta el día 7 de Octubre de 1924, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa la Gobernación, en San Pedro de Macorís, el día 14 de Octubre de 1924, a las 10 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho días (28) del mes de Agosto del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

DOY FE:

M. A. Delgado Sosa.
Juez.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

AGN

Año L. Num. 3973.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Septiembre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: autorizando a la Andrés Sugar Company, C. por A. (Central Boca Chica) a que construya un ramal de vía férrea y nombrando al Sr. Rafael Ortiz Arzeno, Cónsul General de la República en San Juan, P. R.— Certificado de Registro de Marca de Fábrica, No. 1469.—Certificados de Registros de Marcas de Fábricas, de la Unión Internacional Americana, Nos. 905, 906 y 907.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Aviso.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 3 de Septiembre del 1924. No. 3573.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 17.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales;

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, dirije al Poder Ejecutivo con fecha 10 de Junio de 1924 el señor Rafael Martínez Domínguez, Presidente de la Andrés Sugar Company, C. por A., (Central Boca Chica), quien, en nombre de esta empresa agrícola pide que, de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, a la cual se halla acojida, se la autorice a construir con destino al transporte de sus productos y propiedades, un ramal de vía férrea, como prolongación de su línea existente, desde el cruce de ésta con las líneas del Ingenio "San Isidro", en el punto nombrado "El Blanco", Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, hasta un punto terminal en la propiedad del señor Gregorio de Orma, en el sitio nombrado "Guayabal", jurisdicción de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, recorriendo una longitud de cinco kilómetros, seiscientos setentiún metros;

Vistos los planos de la obra, así como la memoria descriptiva y presupuesto de la misma;

Visto el informe rendido, al efecto, por el Director General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados;

Por cuanto, la ANDRES SUGAR COMPANY, C. POR A, (Central Boca Chica), fué autorizada en fecha 24 de Noviembre de 1917 a entrar en el goce de las franquicias instituidas en la

Ley de Franquicias Agrarias, cuyo artículo 2º, párrafo (c), concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita,

RESUELVO:

Art. 1º. Autorizar, como por la presente autorizo, a la ANDRES SUGAR COMPANY C. por A. (Central Boca Chica), a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamento sobre la materia, construya un ramal de vía férrea como prolongación de su línea existente, desde el cruce de ésta con las líneas del Ingenio "San Isidro", en el punto nombrado "El Blanco", común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, hasta un punto terminal en la propiedad del Señor Gregorio Orma, en el sitio nombrado "Guayabal", jurisdicción de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, midiendo una longitud de cinco kilómetros, seiscientos setentiun metros; conformándose estrictamente a los planos, a la memoria descriptiva y al presupuesto de la obra, sometidos al efecto, y que por la presente quedan aprobados.

Art. 2º El Gobierno se reserva el derecho de exijir que todos los cruces de la vía férrea cuya construcción se autoriza por la presente, con carreteras que no estén a nivel, lleven aproches de piedra, de suficiente solidez, en nivelaciones que no excedan de 6% con curvas verticales en el tope y fondo de cada aproche.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los dieciocho días del mes de Agosto de 1924.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

SOCRATES NOLASCO

con carácter de Cónsul General de la República Dominicana en San Juan, P. R., renunciante, y nombrar al Señor

RAFAEL ORTIZ ARZENO

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN SAN JUAN, P. R.

en sustitución del Señor Sócrates Nolasco.

Comuníquese y publíquese.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. M. Soler.

Regº Libro K1, No 7.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de los Señores RICARDO HERNANDEZ & Co., industriales, domiciliados en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "BRANDY COGNAC FINE CHAMPAGNE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Brandy.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta de fondo blanco y forma ochavada, rodeada por un marco de líneas doradas y negras, el cual encierra, en la parte superior, un escudo dorado y encima de éste una corona, también dorada; dicho escudo está cruzado por una cinta ondulada, de líneas negras y fondo blanco, cuyos extremos están plegados. En esta cinta se lee, en negro, la razón social "RICARDO HERNANDEZ & Co.". Debajo del escudo descrito se lee lo siguiente en dos líneas y en letras doradas con ribetes negros: "BRANDY — COGNAC FINE CHAMPAGNE". Mas abajo figura el facsímil, en negro, de la firma "RD. HERNANDEZ & Co.", y, por último, en la parte inferior de la etiqueta se lee, en negro, a izquierda y derecha, respectivamente, lo siguiente: "SANTO DOMINGO, R. D. — LICORERIA No. 9".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de MARZO de 1924.

Registrada al No. 1469.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 906.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Enero de 1900,
VENCE EN: 1 de Enero de 1930.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
29 de Noviembre de 1899.

PROPIETARIO: National Biscuit Company.

DIRECCION: 85 Ninth Avenue, City, County and State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

RAMONA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bizcochos, galletas, barquillos, pasteles, pan, galleticas, bollitos y confites cocidos duros y suaves, granulados con crema, horneados, de chocolate, pastillas y dulces medicamentosos.

Dicha marca consiste de la arbitrariamente elegida palabra-símbolo "Ramona". El facsímile que arriba aparece representa a dicha palabra-marca tal como se aplica en las etiquetas usadas para la parte exterior de las cajas que contienen las marcas especiales de bizcochos y galletas con las cuales dicha marca es usada por esa compañía. El color del fondo sobre el cual dicha marca aparece, así como el estilo, medida y color de las letras empleadas para dicha palabra-marca cuando se aplican a los artículos

que ella distingue son detalles secundarios, sujetos a la modificación que el gusto o preferencia aconseja adoptar, consistiendo el rasgo principal y esencial de dicha marca de la palabra-símbolo "RAMONA". Dado que dicha marca se usa para tantos diferentes artículos de fabricación, es preferible y de costumbre el variar las medidas y estilos de las letras que en la misma se usan, así como los colores, y hasta combinaciones de los mismos usadas con preferencia para obtener los resultados que con ellas se produce, por ser el propósito de dicha corporación hacerlo así el lograr el mejor efecto posible en las etiquetas y envolturas que se utilizan para los artículos con que dicha marca está relacionada. Con respecto al fondo sobre el cual dicha marca aparece, ha sido costumbre de dicha compañía el usar igualmente distintos colores así como distintas tonalidades de colorido, deseando con esta solicitud que no se limite dicha palabra-marca obligándose a la misma a un determinado estilo, medida o color de sus letras, ni tampoco a determinado color o tonalidad de colorido para el fondo sobre el que la misma aparezca, ya sea en etiquetas o de otra manera relacionada con dichos artículos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Dic. 21 1923, bajo el No. 905.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 907.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Junio de 1901.

bajo el No. 36,521.

VENCE EN: 3 de Junio de 1931.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
1 de Mayo de 1901.

PROPIETARIO: National Biscuit Company.

DIRECCION: 85 Ninth Avenue, City, County and State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

ZU ZU

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Galleticas, bizcochos, galleta, tortas, barquillos, pan, bollitos, confites cocidos duras y suaves, granulados con crema, horneados, de chocolate, pastillas y dulces medicamentosos.

Dicha marca consiste de la arbitrariamente elegida palabra-símbolos o palabras "Zu Zu". El facsímil que arriba aparece representa dichas palabras de marca en letras negras tal como se usan en las etiquetas para la parte exterior de las cajas o envases que contienen galleticas de jengibre elaboradas por dicha compañia. Acompaña a dicho facsímil una linea horizontal que aparece en la parte inferior de dichas palabras de marca, y cuya linea se usa con frecuencia con objeto de hacer destacar aún más las palabras indicadas, así como para identificación adicional de los artículos para los cuales dichas palabras se usan. Aunque la li-

nea horizontal ya expresada no se menciona como una de las partes esenciales de esta solicitud, y en lo que atañe a la materia de la marca presentada concierne puede ser utilizada u omitida; sin embargo se presenta y reivindica dicha línea horizontal en este caso como elemento secundario, e igualmente se reivindica como rasgo distintivo de la marca para los artículos con los cuales se utiliza. Ha sido costumbre de dicha corporación al usar dichas palabras de marca para galleticas de jengibre tal como aparecen en el facsímil, no usar solamente letras ornamentadas como las que aquí aparecen, sino también hacerlas aparecer en sombreado oscuro o color chocolate, el mismo que se ha usado para la línea horizontal de referencia, así como un tono ligero de amarillo para el fondo de las etiquetas sobre las que dichas palabras y línea son impresas. Es sin embargo indiferente la medida, estilo o color de las letras que se usan en dichas palabras de marca, composición de las mismas, o el color del fondo sobre el cual dichas palabras aparezcan, ya sean solas o acompañadas del anteriormente dicho rasgo distintivo adicional, puesto que el detalle esencial y principal de dicha marca consiste de las palabras "ZU ZU". Diferentes tipos y medidas de letras podrán ser empleados para dichas palabras de marca, así como distinto colores o combinación de distintos tonos de colorido para las letras que componen dichas palabras, así como para el fondo sobre el que las mismas aparezcan, por ser costumbre de dicha compañía al hacer sus numerosas solicitudes para el registro de dichas palabras de marca utilizadas en los artículos cuya variedad aquí se expresa, no limitar el uso de tal marca o determinado tamaño, estilo o color de letras o fondo sobre el que las mismas aparezcan, ya sea sobre etiquetas o de otra manera, en relación con dichos artículos y haciéndose extensiva en igual magnitud que a dichas palabras de marca lo que atañe a la anteriormente citada marca adicional secundaria representada por la línea horizontal que aparece en el grabado a lo largo de la parte inferior de dichas palabras.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Diciembre 21 1923, bajo el No. 906.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 908.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Mayo de 1920, bajo el No. 131,197.

VENCE EN: 3 de Mayo de 1940.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 24 de Octubre de 1919.

PROPIETARIO: National Biscuit Company.

DIRECCION: 85 Ninth Avenue, City, County and State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

SALTINA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bizcochos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Dic. 21 1923, bajo el No. 907.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.
PROVINCIA DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras
á
Suc. Arredondo, L. Z. Bazán, C. por A., Vicente Bengoa, José Cadete, Suc. Ramona Cavelo, Ignacio Castillo, Anicete Correa, Francisco Colomé, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Aurelio Crispín, Abelardo Crispín, Alejo Cuba, Estado Dominicano, Pedro Ferrero, Julio Fuentes, Suc. Nicolás Garrido, Rosendo Girón, Suc. Gil, Agapito Gil, León Guzman, Calixto Guerra, Serapia Hinojosa, Ingenio Angelina, Ingenio Consuelo, Pedro Jimenez, María Jorge Pimentel, Dionisia Justo Vda. Soriano, Francisco Justo, Suc. de John Leevy, Ignacio Lorenzo, Suc. Antonio Mazara, Suc. Mercedes, Celestino Morel, Suc. Victoriano Payano, Juan E. Payano, Ismael Pérez, Elias Ramos, José Ramírez, Elias Ramírez-Sucesores, Suc. Marte Reyes, Isaias Reyna, Suc. de Juan Reyes, Nicomedes del Rosario, José Rosario, los menores Maximino Robles, Juan Engracia y Enérjica Santana, Adolfo de los Santos, Suc. de Juan M. Santoni, Juan Soriano, Miguel Trinidad, José Valera, José Zayas Morales Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 15,

(Tercera Parte)

Una porción del sitio de Yeguada del Sur.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el puente de hierro de la Colonia Atilano con dirección al Oeste en el lindero del Ingenio Angelina, Vicente Bengoa, Serapia Hinojosa, Suc. Canelo, Suc. Mercedes, La Agrícola y Pecuaria con una distancia 24 km.; de ahí, siguiendo al Norte todo el río Maguá una distancia de 9 km.; de ahí en dirección al Este,

siguiendo el Río Azuí, y los linderos de Manuel Sabino, Prudencio Canto, Suc. de John Leevy, Arroyo Tula, Adolfo de los Santos, José Zayas Morales, Abelardo Crispín, Celestino Morel, Isaias Reyna, Rosendo Girón, Arroyo Seco, Alejo Cuba, Pedro Jimenez, Mana Jorge Pimentel con una distancia de 21 km. y siguiendo al Sur los linderos de Adolfo de los Santos, Suc. Elias Ramírez, Anuete Correa, Juan E. Payano, José Valera, José Cadete, Miguel Trinidad, José Ramirez, L. Z. Bazán, Faustino Justo, Antonio Mazara y la línea férrea de Atilano, una distancia de 15.5 km. hasta el punto de partida, con una superficie de 12,000 hectáreas más o menos."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse en la casa que ocupa la Gobernación, en San Pedro de Macorís, el día 8 de Octubre de 1924, desde las 9 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan,o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en la casa que ocupa la Gobernación, en San Pedro de Macorís, el día 28 de Octubre de 1924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho

de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de Agosto del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) Anibal P. Salado.
Juez.

DOY FE:

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

AVISO.
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para conocimiento general se avisa, de acuerdo con la información suministrada por el Sr. Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, que mientras dure la licencia del Vice Cónsul Británico en Sánchez, Sr. Mayor Sidney Herbert Court, actuará con calidad de interino el Sr. James Ferguson Laing.

Santo Domingo, 27 de Agosto de 1924.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
AGN

Año L. Núm. 3574.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 6 de Septiembre de 1924.

SUMARIO:

Resolución del Congreso Nacional modificando su Resolución de fecha 25 de Julio relativa al Empréstito de $2,500,000.—Resoluciones del Poder Ejecutivo: concediendo exequatur al Señor Don Manuel Galán y Pacheco de Padilla para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de España en la República y concediendo la Incorporación de la Respetable Logia Flor del Ozama No. 2638. —Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta No. 31, Expedientes 31 y 32.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica de la Unión Internacional Americana, Nos. 908, 909 y 910.— Auto del Tribunal de Tierras modificando Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento, Expediente Catastral No. 14. (Séptima Parte).

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 6 de Septiembre del 1924. No. 3574.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE RESOLUCION
NUMERO 20.

Art. 1.— Se modifica la Resolución de fecha 25 de Julio de 1924 relativa al Empréstito de $2,500.000, del siguiente modo;

Párrafo 1.— Se agrega al Art. 3º de dicha Resolución el siguiente Párrafo:

"Mientras se preparan los bonos definitivos y los bonos que han de servir de garantía a estos, se podrá emitir un bono provisional o bonos provisionales por dos millones y medio y un bono provisional por tres millones trescientos mil que firmará el Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington y sellará con el sello de la Legación en representación del Secretario de Hacienda y Comercio y que del mismo modo firmará y sellará en representación de dicho Secretario de Hacienda y Comercio el acto por el cual se ponen estos bonos en garantía de los primeros. La nota o notas y el bono provisional serán canjeados por las notas y bonos definitivos.'

Párrafo 2.— Se sustituye el último Párrafo del Art. 3º para que se lea del modo siguiente:

"Los bonos deben ser impresos en idioma inglés y fechados Setiembre 1924, pagaderos en Setiembre 1926; pero estos bonos pueden ser redimidos total o parcialmente después de los primeros seis meses en cualquiera de las fechas en que deban pagarse intereses a opción del Gobierno Dominicano contra pago del principal y de los intereses causados y una prima de la mitad de uno por ciento.'

Párrafo 3.— Se modifica el Art. 4º para que se lea del siguiente modo:

"Los bonos devengarán intereses al tipo de no más

de 5½% anualmente y tanto el principal como los intereses se pagarán en oro acuñado de los Estados Unidos, del tipo actual, peso y ley en las oficinas de los Agentes Fiscales, en los lugares y en la forma que sea convenido con los Agentes Fiscales de este empréstito. Los intereses se pagarán semestralmente, en los primeros días de Marzo y Setiembre.

Párrafo 4.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los tres días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios

Juan de J. Curiel
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los cuatro días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución del Estado y vistas las Letras Patentes expedidas en Madrid, en fecha 21 de Febrero de 1924 por Su Magestad el Rey de España y las cuales acreditan al Señor

DON MANUEL GALAN Y PACHECO DE PADILLA
CONSUL DE ESPAÑA EN LA REPUBLICA DOMINICANA
CON RESIDENCIA EN SANTO DOMINGO,

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido señor DON MANUEL GALAN Y PACHECO DE PADILLA el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. M. Soler.

Reg° Libro K1, No. 8.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

VISTA la solicitud de fecha 23 de Agosto del año en curso, dirijida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Manuel de J. Pérez, Noble Grande de la Respetable Logia Flor del Ozama No. 2638 de la Gran Orden Unida de Odd-Fellows en América, mediante la cual solicita que esa asociación sea Incorporada, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139.

CONSIDERANDO: que dicha asociación tiene un fin lícito y que sus estatutos debidamente aprobados están en un todo de acuerdo con los términos de los artículos 1º y 5º de la expresada Orden Ejecutiva No. 520.

POR TANTO, y de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 4º de dicha Orden,

RESUELVO:

ARTICULO 1º— Conceder la INCORPORACION que se ha solicitado a la Respetable Logia Flor del Ozama No. 2638 de la Gran Orden Unida de Odd-Fellows en América, domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 2º— Esta Resolución de INCORPORACION no dará personalidad jurídica a la Respetable Logia Flor del Ozama No. 2638 de la Gran Orden Unida de Odd-Fellows en América, sino después de cumplirse los requisitos exijidos por el art. 4º de la Ley de Asociaciones, Orden Ejecutiva No. 520.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR
SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 31. Expediente No. 31.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes de Abril del año 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 5 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Febrero de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Evaristo Peralta:

4	metros	Listado alg. de 65 ctms.
10	Kilos	Sal común
1/5	"	Jabón de lavar (1 barra)
1/10	"	Efectos de hojalata
1/4	"	Manteca de puerco.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del dupio del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 5 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos co-

misados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.

Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 31. Expediente No. 32.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes de Abril del año 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 6 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 24 de Abril de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Sabana Cruz" común de

Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Pedro Encarnación:

11 Litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 6 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.

Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.
Secretario.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 909.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,462.

VENCE EN: 22 de Noviembre de 1940.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 17 de Mayo de 1920.

PROPIETARIO: The T. L. Smith Company.

DIRECCION: 1125 32nd Street, Milwaukee, Wisconsin, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

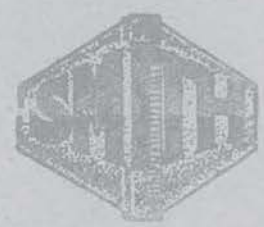

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Mezcladores de volteo o no para contratistas, mezcladores para vidrio y abonos, excavadores y cargadores, bombas accionadas por gasolina, grúas accionadas por gasolina.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Dic. 21 1923, bajo el No. 908.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 910.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Septiembre de 1921, bajo el No. 146,236.

VENCE EN: 5 de Septiembre de 1941.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 30 de Octubre de 1920.

PROPIETARIO: M. Martin Gordon, comerciando como Gordon Gordon.

DIRECCION: 2701 South Park Avenue, Chicago, State of Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Perfumes, agua de tocador, polvos para la cara, polvos de talco, cremas para la cara, coloretes, polvos para el saquillo, lápiz para los labios, lápices para las cejas, tónicos para el pelo, ungüentos para el cuero cabelludo, preparaciones para lavar la cabeza, preparaciones para hacer crecer las cejas, polvos en líquido para la cara, brillantina para las uñas, corta-cutículas, blanco para las uñas, pomadas para cutículas, lociones para las manos, saca-hedores, depilatorios y sales para el baño.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Dic. 21 1923, bajo el No. 909.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 911.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Septiembre de 1921, bajo el No. 146.388.

VENCE EN: 6 de Septiembre de 1941.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 12 de Febrero de 1920.

PROPIETARIO: The United Electric Company.

DIRECCION: Canton, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vacuos barrenderos que operan por electricidad.
Traducción corregida:
Barredoras al vacío movidas por electricidad.

No se reivindica la palabra "Ohio" o las palabras "Electric Cleaner" aparte de la marca que aparece en el grabado.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Dic. 21 1923, bajo el No. 910.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

COMUN Y PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

á

Evaristo Acosta, Julio Acosta, Santo Acosta, Daniel Félix Batista, Hilario Batista, José A. Batista, Juan Ma. Campos, Santo Campo, Liro Carvajal, José Cortés, Manuel Cortés, Carlos Dotel, Manuel Dotel, Adolfo Espinosa, Agustín Espinosa, Antonio Espinosa, Epifanio Espinosa, Francisco Espinosa, Hermanos Espinosa, Felix, José Remedio Espinosa F., Manuel Espinosa, Remigio Espinosa, Reinaldo Espinosa, Suc. de Pedro Espinosa, Suc. de Secundino Espinosa, Victoria Espinosa, Estado Dominicano, Alberto Félix, Arcadio Félix, Aristides Félix, Basilio Félix, Braudilio Félix, Emiliano Félix, Emegenio Félix, Fabricano Félix, Feliciano Félix, Luciana Felix, Nicolás Félix, Luis García, Alejandro Gómez, Evarista González, Abigail Matos, Concepción Matos, Escolástica Matos, Manuel M. Matos, José Matos; José D. Matos, Juan M. Matos, Juan Bta. Matos, Juanica Matos, Mercedes Matos, Virgilio Matos, Nicomedes Melo, Remigio Melo, Lico Moscoso, Abelardo Peña, Agustín Peña, Joaquín Peña, Narciso Peña, Alberto Pérez, José A. Pérez, Manuel A. Pimentel, José Rodríguez, Candelario de la Rosa, Epifanio Santana, Antonio Segura, Cristino Segura, Manuel Segura, Mercedes Segura, Federico Suero, The Barahona Company, Inc., Reynaldo Valdez, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES QUE NO ALEGUEN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 14, (Séptima Parte) Una porción del sitio de Pescadería. AUTO MODIFICANDO AVISO DE REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

VISTO: el auto expedido por el Tribunal de Tierras en la ciudad de Barahona de fecha 30 de Junio de 1924, mediante el cual se cita a todas las personas mencionadas en el encabezamiento de este Auto para que comparezcan ante dicho Tribunal durante los días 1, 2 y 3 de Octubre, en el Batey de "Palo Alto", para depositar sus reclamaciones y en fecha 8 de Octubre, en la casa que ocupa la Gobernación, en la ciudad de Barahona, para proceder al juicio de dichas reclamaciones.

ATENDIDO: que por motivos suficientemente justificados

el juicio fijado para los días 1, 2, 3 y 8 de Octubre de 1924, debe aplazarse;

RESUELVE:

1º— Notificar como al efecto notifica a todas las partes de la causa que deben presentarse en el Batey de "Palo Alto" durante los días 27, 28 y 29 de Octubre, a las 8 de la mañana, a fin de depositar sus reclamaciones con sus pruebas documentales.

2º— Citar como al efecto cita a todas las personas cuyos nombres aparecen arriba para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en el mismo Batey de "Palo Alto" el 3 de Noviembre de 1924, a las 9 de la mañana, para proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 29 de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

L. S.

(Fdo.) Rafael Alburquerque.
Magistrado.

CERTIFICO: que la precedente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

AGN

Año 1. Núm. 3575.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 10 de Septiembre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. Guisseppe Rossi Fu Marcello, Cónsul Honorario de la República en Genova, Italia en sustitución del Sr. Ricardo Sechino y otorgando exequatur al Sr. Adolfo Barcacel, para que pueda ejercer la profesión de farmacéutico en la sección de San Víctor (Moca).—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 34, del Acta No. 37.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica de la Unión Internacional Americana, Nos. 911, 912, 913 y 914.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA N

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 10 de Septiembre del 1924. No. 3575.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

RICARDO SECHINO

con carácter de CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN GENOVA, ITALIA, y nombrar al Señor

GIUSSEPPE ROSSI FU MARCELLO,

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EN GENOVA, Italia,

en sustitución del Sr. RICARDO SECHINO.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

A. M. Soler.

Regº Libro K1, No. 9.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor ADOLFO BATICACEL en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la Sección de San Victor (Moca).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 21 de Marzo del año

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor ADOLFO BATICACEL el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Sección de San Victor (Moca) la profesión de FARMACEUTICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º del mes de Septiembre de 1921; años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 10.
El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR
SANTO DOMINGO.

Expediente No. 34. Acta

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Mayo de 1924. El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunido en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia.

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Señores J. W. Tatem y Co. en fecha 2 de Abril de 1924,

RESULTA: que en fecha 27 de Marzo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a "Queenstown" Irlanda, el vapor "Clara Horn" Capitán Jensen, Consignado a J. W. Tatem y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A., con 1.300.700 kilos de azúcar de caña, embarcados desde el muelle propiedad del Gobierno. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 53986-A por $1,305.77 por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los 100 kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios J. W. Tatem y Co. con el tipo de Impuesto de muelle cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por este concepto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136, es nulo ab initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que el Artículo 17 de la Ley de Aranceles de importación, establece: SOBRE EXPORTACION "Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales

quier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico, o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación", y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un decreto un impuesto de Exportación sobre el azúcar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal."

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la que hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el Artículo 1º del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, de fecha 22 de Enero de 1924, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, SOBRE TODOS LOS ARTICULOS DESCARGADOS O EMBARCADOS EN UN PUERTO DONDE EXISTA UN MUELLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) artículo 1º del Decreto Presidencial No. 136 establece que todos los artículos exportados paguen a razón de $0.10 los 100 kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Artículo 1º establece especificamente que el Impuesto de muelle será liquidado y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, en cualquier caso, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo;

AGN

es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el Impuesto de Muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor haya autorizado a efectuar dichas operaciones de carga o descarga fuera del muelle del Gobierno para conveniencia o comodidad de los interesados.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituídos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A :

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta sometida por los Señores J. W. Tatem y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A. relativa a Impuesto de Muelle cobrado al vapor "Clauss Horn" por la suma de $1.305.77, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez O.
Secretario.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 912.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Septiembre de 1921, bajo el No. 146,539.

Vencimiento no fijado.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
26 de Mayo de 1921.

PROPIETARIO: The McCaskey Register Company

DIRECCION: Alliance, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

The McCASKEY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Para accesorios de archivos para sistema de cuenta por recibos de venta "uno escribiendo duplicación y adelanto".

Traducción corregida:

Aplicaciones de archivos para duplicar y verificar cuentas de ventas por el sistema de contabilidad de un solo escrito.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Dic. 21 1923, bajo el No. 911.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 913.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de America en 1 de Noviembre de 1921, bajo el No. 147,845.

Vencimiento no fijado.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 13 de Enero de 1921.

PROPIETARIO: Durham Hosiery Mills.

DIRECCION: City of Durham, County of Durham, state of North Carolina, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

DURABLE
DURHAM
HOSIERY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Calcetería.

Registrada en Sto. Domingo, R. D. en Dic. 21 1923, bajo el No. 912.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 914.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Marzo de 1922, bajo el No. 153,054.

VENCE EN: 6 de Marzo de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 6 de Junio de 1921.

PROPIETARIO: Western Cartridge Company.

DIRECCION: East Alton, Illionis, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Lubaloy

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Balas libres de ensucie.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Dic. 21 1923, bajo el No. 913.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 915.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
22 de Octubre de 1923

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Julio de 1922, bajo el No. 156,934.

VENCE EN: 17 de Julio de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
4 de Marzo de 1922.

ROPIETARIO: Union Tool Company.

DIRECCION: Torrance, Los Angeles County, California, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

IDEAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Herramientas para pozos de petróleo y equipo comprendiendo plantas de bombeo, extractores de cascote, motores de perforar y de desaguar, y motores de perforar con cambio de velocidad y mecanismo de reversión empleados en la perforación de pozos de petróleo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Dic. 21, 1922, bajo el No. 914.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUN DE NEYBA
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

á

Luis Acosta, Manuel Aganito, Mamón Arias, Barahona Company, Inc., Alias Belico, Cayetano Beltré, Gregorio Beltré, Petronila Bolquez, Juan B. Brito, Leonardo Brito, Lorenzo Brito, Pedro Brito, Silverio Brito, Socorro Brito, Francisco Burkes, Ramón Burkes, Tomás Ignacio Castillo, Rafael Castillo, Severo Cuello, Calazán Cuevas, Evaristo Cuevas, Juan Cuevas, Murito Cuevas, Rafael Cuevas, Severo Cuevas, José María Dotel, Agustín Espejo, Estado Dominicano, María Eufemia, Romelio J. Fabián, Coralia Feliz, Hermógenes Feliz, José de Feliz, Manuel Feliz, Pedro Feliz, Colasina Ferrera, Leopoldo Figuereo, Marcelo Figuereo, Pedro Figuereo, Angel Florián, José M. Florián, Leonaldo Florian, Vitorio Florian, Juan P. Jimenez, Andrés Gómez, María A. Gómez, Rosa Gómez, Alejandrina Gonzalez, Heriberto Gonzalez, Feliz Gonzalez, José Gonzalez, Luis Gonzalez, Casimiro Lemos, Juan María, Manuel Marcos, Buenaventura Mateo, Casino Mateo, Claudino Mateo, Daniel Mateo, Domingo Mateo, Felix Mateo, Francisco Mateo, Laureano Mateo, Próspero Mateo, Felix Matos, Onorio Matos, Pedro Matos, Santos Matos, Francisco Melo, Adolfo Medina, Apolinar Medina, Ambrosio Medina, Bernardo Medina, Cecilio Medina, Ciriaco Medina, Demetrio Medina, Francisco Medina, Feliz Medina, Lorenzo Medina, Melenciano Medina, Martin Medina, N. Medina, Obdulio Medina, Santos Medina, María Mendez Terraro, Juan Mesa, Román Mesa, Pedro Minella, Mr. Neffer, Cirilo, Nicanor y Teódulo Noboa, Rafael Nuñez, Santos Nova, Hilario Pared, Manuel de la Paz, Adolfo Peña, Etanislao Peña, Evarista Peña, Epifanio Pérez, Evarista Peña, Felipe Peña, Fernando Pérez, Nemencio Pérez, Nicacio Pérez, Pedro Pérez, Quintino Francisco Pérez, Chichi Pineda, León Pineda, Martin Pineda, Zacarías Pineda, Baldo-

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14.
(Novena Parte)
Una porción de los sitios de Pastelera y Ojeda, Común de Neyba, Provincia de Barahona

AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

mero Ramírez, Cecilio Ramírez, Dolores Ramírez, Isabel Ramírez, Jaime Ramírez, José Ramírez, Nicasio Ramírez, Paulino Ramírez, Prieto Ramírez, Ruperto Ramírez, Antonio Rey, Agustín Reyes, Ambrosio Reyes, Aristides Reyes, Baltazar Reyes, Bartolina Reyes, Bernardino Reyes, Carmen Reyes, Catalina Reyes, Casario Reyes, Cirilo Reyes, Domingo Reyes, Epifanio Reyes, Heliodoro Reyes, Gregorio Reyes, Hipólito Reyes, José del Carmen Reyes, José Reyes, Juan Reyes, Justiniano Reyes, Lucas Reyes, Marcelino Reyes, Marcelo Reyes, María de Jesús Reyes, Melchor Reyes, O. Reyes, Pascual Reyes, Presbiterio Reyes, Román Reyes, Secundo Reyes, Saltero Reyes, Teófilo Reyes, Víctor Reyes, C. O. Ridgway, Benito Rodríguez, Dolores Rodríguez, Gregorio Rodríguez, José Rodríguez, Máximo Rodríguez, Melchor Rodríguez, Santos Rodríguez, Silvestre Román, Francisco Rosa, Domingo Saldé, A. Santana, Francisco Santana, José Santana Mauricio Santana, Juan Segura, Vidal Segura, Pedro Sena, Ramón Sena, León Sisa, José R. Tejeda, Juan Terrero, Cesario Tex, Eusebio Valgas, Evaristo Valgas, Senón Valgas, José D. Varona, Remigio Vicens, Arias Voro, Ramón Vulques, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de la esquina Sur-este del polígono situado a 6.00 mts. aproximadamente al Sur del poblado de Jobillo lindando con la parte 5a. del Distrito 14 se midió hacia el Oeste 1375.00. Desde este punto, en dirección Norte 1800.00. Desde aquí, siguiendo por la orilla de una acequia en dirección N. O. 5375.00 mts. Desde este punto, siguiendo por la orilla de la misma acequia en dirección N. E. 1900.00 hasta la esquina beste de un RESERVOIR. Desde aquí en dirección S. E. 2375.00 mts. Desde este punto, en dirección Este 1300.00 hasta una esquina en el camino de Barahona a Azua. Desde este punto, dejando la colindancia con la parte 5a. del Distrito 14, siguiendo por el cauce en dirección Sur 2000.00 hasta la esquina

Norte del poblado del Hático. Desde aquí siguiendo por los linderos oeste y Sur del poblado del Hático 550.00 hasta el camino Barahona-Azua. Desde aquí siguiendo por dicho camino hacia el S. O. 275.00 hasta la esquina N. E. de una posesión del señor C. Ridgway. Desde este punto siguiendo por los linderos E. y S. de dicha posesión 2450 hasta un punto en el canal Jobillo. Desde aquí siguiendo por la orilla del canal hacia el Sur 1600.00 hasta su cruce con el camino Barahona a Neyba. Desde aquí siguiendo por el camino hacia el S. E. 200.00. Desde este punto dejando el camino siguiendo hacia el S. O. 200.00 mts. hasta el canal Jobillo y desde este punto siguiendo hacia el Sur por la orilla del canal 830.00 mts. hasta el punto de partida quedando cerrado un polígono con una superficie aproximada de 1770 hectáreas.

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la casa ocupada por la Gobernación, en la ciudad de Barahona, el día 7 de Noviembre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación, en la ciudad de Barahona, el día 15 de Noviembre de 1924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad deter-

minados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 8 de Noviembre.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día nueve (9) de Septiembre del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) Rafael Alburquerque.
Magistrado.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION AGN

Año L. Núm. 3576.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Septiembre de 1924.

SUMARIO:

Ley y Resoluciones del Congreso Nacional y del Poder Ejecutivo: No. 21 apropiando la cantidad de $10.000 para terminar de cubrir los gastos en la instalación del Gobierno Constitucional; No. 22 autorizando a The Central Romana, Incorporated a construir varios ramales de líneas férreas; No. 23 autorizando al P. E. a disponer de un crédito de $3000 para los gastos de una Comisión Técnica; No. 24 modificando el Cap. IX, Art. 1506 de la Ley de Gastos Públicos vijente y cancelando las Letras Patentes que acreditan al Sr. Luis A. Trucco como Vice-Cónsul de la República en Génova, Italia.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica de la Unión Internacional Americana, Nos. 915 y 916.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 13 de Septiembre del 1924. No. 3576.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 21.

VISTA la Instancia elevada por el Poder Ejecutivo solicitando la erogación de la cantidad de $10.000.00 oro americano para terminar de cubrir los gastos ocasionados con motivo de los festejos y actos que se efectuaron en la instalación del Gobierno Constitucional de la República.

CONSIDERANDO, que la suma de $15.000.00 apropiada en fecha 8 de Julio del presente año, para atender los expresados gastos resultó insuficiente,

RESUELVE:

Apropiar de los fondos del Tesoro Nacional, no comprometidos de otro modo, la cantidad de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO o la parte de esa suma que sea necesaria para terminar de cubrir los gastos ocasionados con motivo de los festejos y actos que se efectuaron en la instalación del Gobierno Constitucional de la República.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados el dia 1º del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los 5 días del mes

de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo
Abigaíl Del Monte

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado Correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 22.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones, dirije al Poder Ejecutivo con fecha 23 de Julio de 1924 el Señor Ernest L. Klock, Administrador de The Central Romana, Incorpored, quien en nombre de esta empresa pide que, de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, a la cual se haya acojida se le autorice a construir con destino al transporte de sus productos y propiedades, una prolongación de la línea férrea que le fué permitido

construir en fecha 29 de Agosto de 1923, por Decreto No. 85 del Presidente Provisional de la República, desde el Km. 11 hasta el Km. 18 con un ramal que se extenderá hacia el Este de la línea principal, en la Estación No. 466 en el Km. 14.2 con los desvíos y estaciones indispensables, otro ramal, además, que se denominará Ramal de Rancho Viejo y que partirá de la línea principal en el Km. 9.05, extendendiéndose hacia el Sur hasta el Tablón No. 1085 con una longitud de 2.13 Kms; y otro ramal, además, que partirá desde la línea principal en el Km. 9.05 en dirección Norte hacia el río de La Romana, el cual tendrá una distancia de 8.23 Kms., y además, construir, mantener, usar y operar para su uso particular, en conexión con sus líneas de ferrocarril, un puente de acero, sobre columnas de acero sobre el arroyo Mucarabon;

Vistos los planos de la obra, así como la memoria descriptiva y presupuesto de la misma;

Visto el informe rendido, al efecto, por el Director Gral. de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados;

Por cuanto, The Central Romana (Incorpored), fué autorizada en fecha 13 de Mayo de 1912 a entrar en el goce de las Franquicias Agrarias, cuyo art 2º, párrafo (c) concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita,

RESUELVO:

Autorizar, como por la presente autorizo, a The Central Romana, Incorpored, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella, en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamentos sobre la materia, construya,

a) una prolongación de la línea férrea que le fué permitido construir, en fecha 29 de Agosto de 1923, por Decreto No. 85 del Presidente Provisional de la República, desde el Km. 11 hasta el Km. 18 con un ramal que se extenderá hacia el Este de la línea principal, en la Estación No. 466 en el Km 14.2 con los desvíos y estaciones indispensables.

b) un ramal, que se denominará ramal de Rancho Viejo y que partirá de la linea principal en el Km. 9.05, extendiéndose hacia el Sur hasta el Tablón No. 1085, con una longitud de 2.13 Kilómetros.

c) un ramal que partirá desde la línea principal en el Km. 9.05, en dirección Norte, hacia el río La Romana, el cual tendrá una distancia de 8.23 Kms.

d) un puente de acero, sobre columnas de acero, sobre el arroyo Mucarabon, en conexión con sus líneas de ferrocarril.

2º—La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia The Central Romana Incorpored, o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes y reglamentos sobre la materia cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el Art. anterior, tenga que atravesar por terrenos que no sean de su propiedad.

Art. 3.— El Gobierno se reserva el derecho de exigir que los cruces de la vía férrea, cuya construcción se autoriza por la presente, con carreteras que no estén a nivel, lleven aproches de piedra, de suficiente solidez, en nivelaciones que no excedan de 6 % con curvas verticales en el tope y fondo de cada aproche.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y cuatro; años 81 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NUMERO 23.

CONSIDERANDO, que el Poder Ejecutivo ha dispuesto enviar a la vecina isla de Puerto Rico una Comisión Técnica Especial con encargo de estudiar los métodos implantados en aquel país para conseguir el desarrollo agrícola, con interés de ver la posibilidad de aplicarlos en la República:

CONSIDERANDO, que para este indicado objeto es indispensable apropiar los fondos destinados a cubrir los gastos de dicha Comisión;

Declarada la urgencia,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Poder Ejecutivo a dis-

poner de un crédito de TRES MIL PESOS ORO, con cargo a los Fondos Generales de la Nación no comprometidos de otro modo, para sufragar los gastos en que incurra una Comisión Técnica Especial que será enviada a Puerto Rico.

Enviese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel

Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

No. 24.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY:

Art. 1º.— Se modifica la Ley de Gastos Públicos vijente en su Capítulo IX Art. 1506, para que se lea así:

CAPITULO IX

CAMARA CONSTITUYENTE.

Art. 1506.— 33 Delegados a $ 600.00 $19.800.00

Art. 2º.— Se aumenta en seis mil seiscientos pesos oro americano ($ 6.600.00) el total del Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos para 1924.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los 8 días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra, hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los doce días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

LUIS A. TRUCCO

con carácter de Vice-Cónsul Honorario de la República Dominicana en Génova, Italia, y

Cancelar el nombramiento de Canciller del Consulado General de la República Dominicana en Génova, expedido a favor del Señor

MARIO MAURER.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. M. Soler.

Registrado. Libro K.1, No. 12

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 916.	22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Julio de 1922, bajo el No. 157,229.

VENCE EN: 24 de Julio de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 11 de Abril de 1921.

PROPIETARIO: Union Tool Company.

DIRECCION: Torrance, County of Los Angeles California, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

IDEAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Articulos-motores de gasolina y herramientas para pozos de petróleo, y equipo comprendiendo dados de corona, elevadores de pozos, engranajes de reversión, embragues, cepos de varillas pulidoras, bombas para lodo, bombas para desague, bombas de carga, bombas de empaquetadura fluida, bombas de revestidor, bombas de mortero, norias rotativas, perforadoras rotativas, accesorios rotativos de entubar, herrajes de aparejo, brocas de arena, torniquetes, ensanchadoras, tambores de izar, ruedas de winche y cuchillas de cable de alambre.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Enero 7 1924, bajo el No. 915.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 917.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Noviembre de 1922, bajo el No. 161.991.

VENCE EN: 27 de Noviembre de 1924.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 1 de Septiembre de 1921.

PROPIETARIO: Union Tool Company

DIRECCION: Torrance, County of Los Angeles, California, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

IDEAL AJAX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de vapor.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Enero 7 1924, bajo el No. 916.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUNES DE RAMON SANTANA Y SEYBO.
PROVINCIA DEL SEYBO.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 13
Una porción del sitio de la Cámpiña

AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

El Tribunal de Tierras

á

Agueda Beras, Octavio Beras, Gilberto Bobadilla, Bruno Carela, Pilar Carmen, Juan de Castro, The Central Romana, Inc., Arsenio Correa, Estado Dominicano, Dionisio Fernández, Francisco García, Genara García, Ignacio García, Herminio Guerra (a) el Cubano, Domingo Guzmán, Tranquila Guzmán, Timaque Hernández, Rosa Herrera, Ingenio Santa Fé, C. por A., Antonio Jacobo, Eugenio de León, Narciso de León, Benito Luciano, Carlos Manzueta, Hilaria Manzueta, Los García Manzueta, Higinio Mercedes, Francisco Medrano, Hermanos Medrano (Los Cacaos), T. M. Mejía G., Fernando Morales, Suc. Morales, Gerardo Pérez, José Pineda, Leopoldo Puerrié, P. A. Ricart, Juan B. Santil, Eusebio Severino, Miguel Severino, Juanico Trinidad, Rafael Trinidad, Tomás Trinidad, Pedro Ubiera, Carmen Vilató Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adj udicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Principiando en un punto en el Arroyo Hondo á 0.90 cent. de la orilla Oeste á 700 ms. de la orilla Este, donde codindan los terrenos de La Campiña, Chavón Abajo y La Estancia. En la esquina NO de los de Chavón Abajo (Distrito No. 2- parte 7a. se midió en el cauce del Arroyo Hondo, lindando con la parte 7a. Dto. 2do:

En una dirección S. S. O. 2 Kilómetros
" S. S. E. 2 "
" S. E. 4,200 mts. a caer al Camino "Real" del Seybo a La Romana que se siguió con una dirección N. N. O. 2600 mts. lindando con Santa Fé, C. por A. lindando con la Suc. Morales N. N. O. 1200 mts. lindando con Santa Fé N. O. 1300 mts. cruzando el Arroyo Cascajito

á los 1000 mts. siempre en el camino Real, lindando con T. M. Mejía; Ignacia García, José Pineda, Genara García é Ingenio Santa Fé, C. por A. en dirección N. N. O. 1800 mts. al camino del Bejucal cruzando á los 1600 mts. el Arroyo Guanábana. En dirección Norte 300 mts. al Arroyo Guanabanita lindando con la Suc. Medrano: N. N. E. 600 mts. y N. N. O. 1300 mts. a caer a una cañada. Lindando con Ingenio Santa Fé, C. por A. N. E. 1700 mts. N. N. O. 1100 mts. lindando con Rafaela Trinidad y Tomás Trinidad N. N. E. 2500 mts. lindando con Higinio Mercedes; Norte 400 mts. Este 150 mts. al Arroyo Salado que, es lindero de los terrenos de la Higuera. Se midió en este Arroyo aguas arriba en dirección S. S. E. 2400 mts. a la boca del Arroyo Manantial de Cabezú. Este Arroyo también lindero se midió aguas arriba en dirección Este 2100 mts. á la cabezada del Arroyo. Siempre en el lindero E. S. E. 1100 mts. á un hito; Sur 180 mts. cruzando una cañada á caer al "Arroyo Aguas Blancas" en este arroyo en dirección S. S. E. 900 mts. y dejando el Arroyo se siguió este lindero, en dirección S. S. O. 1500 mts. al "Arroyo Don Gómez" que se cruza llegando á un hito. Sur 700 mts. pasando por varios hitos; S. S. E. 650 mts. al punto de partida quedando encerrados entre estos límites más o menos dos mil novecientos setenta y seis hectáreas."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible.

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse en la casa que ocupa la Gobernación, en la ciudad del Seybo, el día 10 de Octubre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en la casa que ocupa la Gobernación, en la ciudad del Seybo, el día 15 de Noviembre de 1924, a las 8 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no

comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, R. D., hoy día 12 del mes de Septiembre del año de 1924.

(Fdo.) Aníbal P. Salado.
Juez.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

Año L. Núm. 3577.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Septiembre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: concediendo a la "Florida West Indies Corporation autorización para que fije su domicilio en la República; otorgando exequatur al Sr. Manuel María Sanabia hijo para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico en la sección de Guanábano, (Moca) y nombrando al Sr. René Rodriguez Vice-Cónsul Honorario de la República en Chicago, en sustitución del Sr. Frederich W. Job.— Certificado de Registro de Marcas de Fábrica, No. 1470.— Certificado de Registros de Marcas de Fábricas de la Unión Internacional Americana, Nos. 917, 918, 919 y 920.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN AGN
BIBLIOTECA

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 17 de Septiembre del 1924. No. 3577.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto en fecha 9 de Septiembre del año 1924, ha dirijido una instancia al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, el Licdo. Rafael Castro Rivera, Abogado, á nombre y representación de la "Florida West Indies Corporation", compañía americana, autorizada y registrada de acuerdo con las leyes del Estado de Florida, E. U. de A., con su asiento principal de negocios en la ciudad de Tampa, Condado de Hillsborough—, (Florida); siendo el objeto principal de la referida compañía: emprender en general negocios de corte, construcción y acabado de maderas, incluyendo el corte de piezas, aserrío, funcionamiento de aserraderos y talleres de acabado; de administrar fábricas de muebles y talleres análogos; equipar, hacer funcionar y poseer ferrocarriles para el transporte de piezas, maderas y piezas acabadas; comprar, mejorar, vender, hipotecar y negociar en inmuebles, ya fuere para sí o mediante comisión por otros; y negociar con pinturas, aceites, gasolina, grasas, petróleo crudo y cualesquiera y todos los productos de petróleo y todos los artículos de necesidad análogos así como en cualesquiera y todas las demás clases de bienes muebles incluyendo pozos de petróleo o aceite o de ambos, y arrendamientos de petróleo o aceite o de ambos; poseer y administrar plantaciones de naranjas y demás frutas ácidas, y emprender el cultivo y venta de productos agrícolas de todas clases; administrar casas de empaque, establecimientos de enlatar y factorías para el empaque y enlate de frutos y legumbres y los productos que de aquellos se deriven; etc. etc. en esta República, solicitando autorización para fijar su domicilio en ella, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 13 del Código Civil.

Vistos los documentos comprobatorios de la constitución é incorporación de la citada compañía; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede a la "Floride West Indies Corporation", compañía americana, autorizada y registrada de acuerdo con las leyes del Estado de Florida, E. U. de A., con su asiento principal de negocios en la ciudad de Tampa, Condado de Hillsborough, (Florida), autorización para que fije su domicilio en la República, de acuerdo con la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Septiembre del año 1924.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada al No. 1.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Eje-

cutivo el Señor MANUEL MARIA SANABIA HIJO en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la Sección de Guanábano (Moca).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaria de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 21 de Diciembre del año 1923;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor MANUEL MARIA SANABIA HIJO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Sección de GUANABANO (Moca) la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º del mes de Septiembre de 1924, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.
Guerra y Marina.

Registrado al Numero 11.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V O :

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

FREDERICH W. JOB

con carácter de VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN CHICAGO, E. U. de A., y nombrar al Señor

RENE RODRIGUEZ,
VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN CHICAGO, E. U. de A.,

en sustitución del Señor FREDERICH W. JOB.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. M. Soler.

Registrado, Libro K1. No. 10.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA, corporación manufacturera, domiciliada en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la marca de fábrica "ROYAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarrillos. (Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una marquilla dividida en varios rectángulos, en uno de los cuales se destaca, en el centro, la palabra "ROYAL"; encima de esta palabra y hacia el ángulo izquierdo superior del rectángulo, figuran tres triángulos seguidos uno del otro en posición horizontal; y, debajo de la misma palabra, hacia el ángulo derecho inferior, figuran tres signos de la Cruz de Malta, seguidos uno del otro, también en posición horizontal. En otro de los rectángulos se lee lo siguiente en cinco líneas horizontales: "COMPAÑIA — ANONIMA — TABACALERA— STO. DOMINGO, R. D.— MARCA REGISTRADA".— Los demás rectángulos figuran en blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de MARZO de 1924.

Registrada al No. 1470.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 918.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN E. U. de América en 15 de Agosto de 1922, bajo el No. 157,669.

VIENCE EN: 14 de Agosto de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 28 de Julio de 1921.

PROPIETARIO: The Drackett Chemical Company.

DIRECCION: 5020 Spring Grove Avenue, Cincinati, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

DRANO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Un producto químico para limpiar desagües, albañales, lavabos, etc.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Enero, 7 1924, bajo el No. 917.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 919.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Septiembre de 1922, bajo el No. 159,442.

VENCE EN: 25 de Septiembre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 24 de Febrero de 1921.

PROPIETARIO: Millers Falls Company.

DIRECCION: Millers Falls, County of Franklin, Massachussetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Mangos de barrenos angulares (porta brocas angulares), máquinas de taladrar angulares, cabezas para aparatos de pulir, brocas y barrenas, mangos de barrenas, barrenas huecas, taladros de banco, taladros de mano, taladros de pecho, taladros de cadena, taladros de presión (de empuje), taladros de trinquete, barrilletes de banco, taladros de pulpa, taladros para soleras, máquinas de barrenar, berbiquíes de manivela (o de esquina), taladros de berbiquí, berbiquíes de pecho o de mano, extensiones para barrenas, armazones de sierra de carnicero, instrumentos de entallar y trinchar, mandriles, sierras para capar, puntas de taladro a mano, mangos para limas, armazones para sierras de talar, máquinas de sierras de talar, instrumentos para cortar vidrio, amoladeras de válvulas, hojas para sierras tajaderas, armazones para sierras tajaderas, sierras tajaderas mecánicas (o de fuerza motriz), tornillos (prensas) de mano, gatos de tornillo, armazones de sierras para joyeros, sierras de cocina, tornos, cajas de inglete, guillames de inglete, arranca-clavos, sierras de contornear (o de penetrar), destornilladores, llaves inglesas pa-

ra pinas, sierras de tornear, gusanillos de destornillar, juegos para soldar, rebajadores para rayos, recortadoras para rayos, porta-herramientas, tornillos de banco, sierras de cinta (sin fin) herramientas para montar (o montaje), empretadores (empujadores) de bujes, instrumentos para centrar, chavetas de eje, juegos de saca-clavos, punzones centradores, punzones de punta delgada, punzones de marcar, punzones de embutir, punzones de tornillos (madera), puntas de trazar (rayadores), abridores para ballestas (resortes de hoja), llaves inglesas para terrajas, gatos para automóviles de viajeros, gatos para camiones, hojas para sierras de talar, hojas para sierras de joyero, hojas para sierras de capar.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Enero 7, de 1924 bajo el No. 918.
E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 920.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Noviembre de 1922, bajo el No. 161274.

VENCE EN: 6 de Noviembre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 10 de Junio de 1922.

PROPIETARIO: The James E. Richards Company.

DIRECCION: Couth Ludlow Street, Dayton, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Du-ply

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Telas tejidas de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Enero 7, 1924, bajo el No. 919.
E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 921.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Enero de 1923, bajo el No. 163,348.

VENCE EN: 8 de Enero de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 6 de Febrero de 1922.

PROPIETARIO: The Best Foods, Inc.

DIRECCION: 297 Fourth Avenue, New York City, New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

KANDEX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Productos neutros, ligeramente ácidos o ligeramente alcalinos, secos, pulverulentos, de gravedad específica baja, conteniendo una sustancia albuminosa y un aceite craso, cuyo material, al mezclarse con el agua es capaz de producir una emulsión relativamente estable; dicho producto es conveniente para el uso en la fabricación de dulces, confituras y bombones.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Enero 7, 1924, bajo el No. 920.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

mingo, República Dominicana, hoy día 15 de Septiembre de 1924.

L. S.

M. A. Delgado Sosa.
Juez.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

AGN

Año L. Num. 3578.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Setiembre de 1924.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 25 agregando un párrafo al Art. 63 de la Ley de Organización Comunal y No. 26 modificando la Ley de Gastos Públicos.— Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Dr. Eduardo Posada Cónsul General Honorario de la República en Bogotá y otorgando exequatur al Sr. Octavio Espaillat de la Mota para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Cabrera.— Certificado de Marca de Fábrica, No. 1471.— Certificados de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 921, 922, 923 y 924.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 20 de Septiembre del 1924. No. 3578.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NUMERO 25.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se agrega el siguiente párrafo al Art. 63 de la Ley de Organización Comunal:

§.— Para poder cumplir esta formalidad, los Tesoreros Municipales exijirán que todos los comprobantes de sus operaciones, sean por triplicado.

§§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra, hijo.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 26.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica la vigente Ley de Gastos Públicos en su Capítulo IX artículos 1492, 1493, 1503, 1504 y 1505, en la forma siguiente:

a) Se aumenta en cuatrocientos veinte pesos oro americano ($420) el total del Artículo 1492 que se leerá así:

Artículo 1492.

Para material de escritorio y gastos imprevistos del Senado $ 600.00

b) Se aumenta en mil seiscientos pesos oro americano ($1.600.00) el total del artículo 1393, para que se lea así:

Artículo 1493.

Para gastos extraordinarios del Senado $2.100.00

c) Se aumenta en quinientos veinte pesos oro americano ($520.00) el total del Artículo 1503, para que se lea así:

Artículo 1503.

Para material de escritorio y gastos imprevistos de la Cámara de Diputados $ 720.00

d) Se aumenta en dos mil seiscientos pesos oro americano ($2.600.00) el total del artículo 1504 para que se lea así:

Artículo 1504.

Para gastos extraordinarios y alquiler de casa de la Cámara de Diputados $ 3.100.00

e) Se aumenta en quinientos pesos oro americano ($500) el total del artículo 1505 para que se lea así:

Artículo 1505.

Para equipo y mobiliario de la Cámara de Diputados. $ 3.500.00

Art. 2.— Se aumenta en cinco mil seiscientos cuarenta pesos el total del Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos vigente, de acuerdo con las modificaciones indicadas en el artículo 1º de esta Ley.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, a los doce días del

mes de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de setiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

Dr. EDUARDO POSADA
CONSUL GENERAL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BOGOTA, Colombia.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. M. Soler.

Regº Libro K1. No. 11.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor OCTAVIO ESPAILLAT DE LA MOTA en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Cabrera (Pacificador).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia de fecha 18 de Junio de 1924;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor OCTAVIO ESPAILLAT DE LA MOTA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Cabrera (Pacificador) la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1° del mes de Setiembre de 1924; años 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.
Guerra y Marina.

Registrado al No. 12.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO.

No. 2.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Provincial;

VISTO lo que dispone el art. 26 del Presupuesto Provincial vigente,

RESUELVE:

Art. 1.— De los fondos dispuestos en el art. 25 del Presupuesto Provincial vigente, se apropia la suma de $49.00 (Cuarenta y nueve pesos oro americano), para sufragar los gastos ocasionados por la impresión de 2000 juegos de formularios No. 1 y 3000 juegos de formularios No. 2, de acuerdo con los modelos aprobados por este Consejo Provincial.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Provincial de Santo Domingo, a los veintiocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro.

ENVIESE al Gobernador de la Provincia, para los fines legales.

Julio Rodríguez Naar,
Presidente del Consejo Provincial
de Santo Domingo.

Miguel Sabetta.

Secretario del Consejo Provincial
de Santo Domingo.

EJECUTESE Y PUBLIQUESE, para los fines legales.

DADO en el Despacho del Gobernador de la Provincia, a los dos días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro.

El Gobernador de la Provincia:
Manuel de J. Castillos.

Registrada No. 2.

Luis E. Martí G.
Secretario.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de PORTLAND CEMENT FABRIKEN "NORDEN" LTD., de Aalborg, Dinamarca, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Rafael Castro Rivera, Abogado, la marca de fábrica "NORDEN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cemento romano.— (Clase No. 29 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en un anillo formado por dos circunferencias concéntricas en el cual están inscritas estas palabras: "PORTLAND — CEMENT FABRIKEN — MORDEN". En el centro del círculo se destaca la figura de un oso blanco y debajo del mismo esta palabra "AALBORG".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1471.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 922.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Marzo de 1923, bajo el No. 165,890.

Vencimiento no fijado.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 19 de Octubre de 1921.

PROPIETARIO: The Hoover Company.

DIRECCION: North Canton, Star, County, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

HOOVER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Barrederas de aspiración eléctrica.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Enero 7 del 1924 bajo el Nó. 921.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 923.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Mayo de 1923, bajo el No. 167.784.

VENCE EN: 7 de Mayo de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 13 de Julio de 1922.

PROPIETARIO: Everett & Barron Co.

DIRECCION: Providence, Rhode Island, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Cinderella

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Composiciones para limpiar, teñir y abrillantar el calzado.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Enero 7 1924, bajo el No. 922.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 924.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Mayo de 1923, bajo el No. 168.182.

VENCE EN: 14 de Mayo de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 11 de Septiembre de 1922.

PROPIETARIO: Lámbert Tire & Rubber Company.

DIRECCION: Barberton, County of Summit, State of Ohio, U S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

TRUBLPRUF

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Plantas de caucho con cojinetes.

Registrada en Sto. Domingo. R. D.
en Enero 7 1924, bajo el No. 923.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 925.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Junio de 1923, bajo el No. 169.498.

VENCE EN: 18 de Junio de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 16 de Noviembre de 1921.

PROPIETARIO: The Hygienic Products Company.
DIRECCION: Canton, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Sano-Lava

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Pulveriza limpiar para las tazas de los inodoros.
Traducción corregida:
Polvos para limpiar tazas de inodoros.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Enero 7 1924, bajo el No. 924.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

ARCHIVO GENERAL DE LA N

Año L. Núm. 3579.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 24 de Septiembre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo; nombrando al Sr. Leopoldo Lovelace, Delegado Honorario de la República en la Asamblea General de la Unión Internacional de Geodesia que se celebrará en Madrid y otorgando Exequatur al Sr. José Fernández Pérez para que pueda ejercer la profesión de Cirujano Dentista.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 926, 927, 928 y 929.— Avisos de requerimiento y Autos de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

ARCHIVO GENERAL DE LA AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 24 de Septiembre del 1924. No. 3579.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

LEOPOLDO LOVELACE,
CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN MADRID,
DELEGADO HONORARIO

para que represente a la República en la Asamblea General de la Unión Internacional de Geodesia que se celebrará en Madrid el 1º de Octubre de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. M. Soler.

Regº Libro K1, No. 13.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor JOSE FERNANDEZ PEREZ, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 16 de Junio de 1924, y la certificación expedídale por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 5 de Setiembre de 1924;

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga al Señor JOSE FERNANDEZ PEREZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Setiembre de 1924; años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.
Guerra y Marina.

Registrado al No. 13.

El Oficial Mayor.

H. Herrera Billini.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL: No. 926.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL: 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Julio de 1923, bajo el No. 170,860.

VENCE EN: 23 de Julio de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 21 de Agosto de 1922.

PROPIETARIO: The Battle Creek Food Company.

DIRECCION: Battle Creek, Michigan, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Malted Nuts

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Alimento preparado de nueces.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Enero 7 1924, bajo el No. 925.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 927.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Julio de 1923, bajo el No. 171,192

VENCE EN: 30 de Julio de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 8 de Noviembre, de 1920.

PROPIETARIO: The P. Goldsmith Sons Company.

DIRECCION: Cincinnati, Hamilton County, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Gorras para base ball o juego de pelota, gorras para baño, gorras de colegio, gorras de estambre, trajes "sport" para hombres, trajes "sport" para señoras, medias para gimnasio, camisetas o chaquetas de punto "Jersey" para gimnasio, pantalones para juego de balón de canasta o "basket ball", pantalones de baño, pantalones para juegos de pelota con palo encorvado o "hockey", pantalones cortos de punto "Jersey", pantalones para correr, pantalones para balompié "soccer", pantalones de gimnasia, camisas de gimnasio, camisetas de gimnasio, trajes de baño para hombres, trajes de baño para señoras, calzas de punto "Jersey", trajes para juego de pelota, cinturones para juego de pelota, y cinturones de baño.

Registrada en Sto. Domingo, R R.
en Enero 7, 1924, bajo el No. 926.
E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 928

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1923.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Agosto de 1923, bajo el No. 171,871.

VENCE EN: 13 de Agosto de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 3 de Enero de 1923.

PROPIETARIO: Diebold Safe & Lock Company.

DIRECCION: Canton, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cajas para clasificar, cajas armaduras, cajas a prueba de fuego, cajas a prueba de hurto, cajas manganesias, puertas bóvedas, cerrajas y cajas para depositar seguramente.

(No se reivindican las palabras "Canton, Ohio, U. S. A.", aparte de la marca que aparece en el grabado.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.

en Enero 7, 1924 bajo el No. 927.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 929.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 17 de Noviembre de 1923.

REGISTRADA EN la República Dominicana en 21 de Septiembre de 1923, bajo el No. 1418.

VENCE EN: 20 de Septiembre de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 14 de Septiembre de 1923.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro Internacional de la marca: 17 de Octubre de 1923.

PROPIETARIO: Manuel Pita, S. en C.

DIRECCION: Vigo, España.

FACSIMILE DE LA MARCA

Sardines à l'huile
Sardines pour apéritifs
Sardines pour entrées
Sardines pour hors d'œuvre
Sardines pour salades
Sardines pour sandwiches
Sardines pour tartines
Sardines pour toasts
Sardines pour vol-au-vent
Sardines pour zakouski
Sardines à l'huile
Sardines pour apéritifs
Sardines pour entrées
Sardines pour hors d'œuvre
Sardines pour salades
Sardines pour sandwiches
Sardines pour tartines
Sardines pour toasts
Sardines pour vol-au-vent
Sardines pour zakouski
Sportsmans
Sardines
Sardines
Sardines

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUN Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

El Tribunal de Tierras
á
Esteban de la Cruz, Simeón Acevedo, Blas Almonte, Antonio Calderón, José María Calderón, Ramón Castaño, Suc. Castaño, Carlos Manuel Céspedes, Vda. de Jesús María Céspedes, David de la Cruz, Juan de la Cruz, Ricardo Fermín, Gabriel García, Antonio V. Gell, José Gómez, Ruben Gómez, Hermanos Hurtado, Eugenio Kunhardh, Tomás Llibrí, Ana Luisa Martínez, Antonio Martínez, Gracia Martínez, Marcelino Martínez, Margarita Martínez, Pedro Martínez, Ramón Antonio Mena, Nicolás Mora, Oscar Olazabal, Arturo Pecunia, Anita Pérez de Colombo, Matías Polanco, Juan Quintana, Manuel Quintana, Pablo Rivera, Delfina Rodríguez, Rosa Salazar, Pedro Santana, Ramona de Sena, Luis F. Sosa, United Fruit Company, Marcelino Valerio, Ramón Vasquez Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 21,

(Primera Parte)

Una porción del sitio de Guainamoca de los García.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Empezando en un punto en la desembocadura del arroyo "La Punta", en el Océano Atlántico, arroyo "La Punta" arriba en colindancia con el sitio de "Piedra del Agua", parte del Distrito Catastral No. 20, en dirección S. E. y Sur, 8 kilómetros al nacimiento del mismo arroyo; de ahí en dirección Sur por el camino "La Poza de Muchas Vueltas" 1.2 kilómetros a la "Laguna Redonda", en la esquina N. O. del sitio de "Cambronera"; de aquí por el límite Oeste del Distrito Catastral No. 20, en dirección S.

20º O. 6 kilómetros hasta la "Sierrecita", en la esquina S. O. del sitio de "Cambronera"; de ahí en dirección S. 74º O. 1.2 kilómetros hasta el camino de "Jagua Mocha", el cual se siguió en direcciones N.O. y N. hasta el río "Sosúa"; este río aguas abajo hasta su desembocadura en el Océano Atlántico y de aquí por la costa del océano en dirección N. E. 3 kilómetros hasta el punto de partida, quedando cerrado un perímetro que abarca aproximadamente tres mil treinta y cuatro hectáreas."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal de Tierras, establecida en una casa en Boca Nueva, Común de Puerto Plata, el día 15 de Octubre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en una casa en Boca Nueva, Común de Puerto Plata, el día 20 de Noviembre de 1 924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y segun las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Se advierte, también, que si los condueños, o algunos de ellos, del sitio de "Guainamoca de los García", han depositado sus títulos en cualquiera Notaría por algún motivo, dichos condueños deben entregar junto con sus reclamaciones el recibo que les fué dado al depositar los títulos en la dicha Notaría para que el Tribunal de Tierras haga la gestión necesaria para conseguir los títulos a que se refiere.

Las reclamaciones de la causa pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 15 de Noviembre.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidos días del mes de Septiembre del año de mil novecientos veinticuatro.

L. S.

(Fdo.) M. A. Delgado Sosa.
Juez.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

COMUN Y PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

El Tribunal de Tierras

á

Monserrate Vda. Alfonseca, Pedro Arvelo, Andrés Aybar, Ramón Batlle, José Cabral, Eleutario Campuzano, Suc. José María de Castro, Pedro Correa, Estado Dominicano, Suc. Jaime Gabina, Jesús García, Dr. Salvador B. Gautier, Eusebio Gómez, Severo Guzmán, Luis María Hernández, Francisco Herrera, La Fé, C. por A. Alberto Leroux, Belarminio Lluberes, Héctor Lluberes, Pedro Lluberes, Suc. Martínez, Ulises Mejía, Juan Morales, Mario Morales, Julio Ortega Frier, Miguel Guerra Parra, J. Daniel Paulino, Suc. Pelaez, Buenaventura Peña, Nicolás H. Pichardo, Oscar Polanco, Angelo Porcela, Alejandro Pontier, Suc. Prensa, Pedro Ramos, Juan Rosales, María del Rosario, Mateo Rosario, Juan Ramón Santana, Santo Domingo Country Club, Rafael Sardá, Emilio Tejera, Angiolino Vicini, J. B. Vicini, Suc. Baldomero Victorino, Dionisio Villarman y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 22

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto que se encuentra en la intersección del camino chiquito y la carretera Duarte y siguiendo por el camino viejo en una dirección Oeste se midió aproximadamente 400.00 mts. a caer a la carretera Duarte y siguiendo la carretera en dirección Oeste 4600.00 mts.; siguiendo por lindero de Héctor Lluberes en dirección Norte 800.00 mts. en dirección Oeste 480.00 mts. hasta llegar al lindero de Juan Ramón Santana, siguiendo este lindero al Este 560.00 mts. al Noroeste 960.00 mts. a caer a la cañada de las Yayas, siguiendo esa cañada en dirección Sur 260.00 mts. a caer al lindero de Nicolás H. Pichar-

do, en dirección Oeste se midió 880.00 mts. a caer al lindero de Miguel Guerra Parra, siguiendo al Oeste 240.00 mts. a caer al lindero de Pedro Ramos, siguiendo este lindero en dirección Noreste 400.00 mts. en dirección N. O. 400.00 mts. a caer al lindero de Miguel Guerra Parra, en dirección N. 280.00 mts. a caer al Arroyo Hondo, siguiendo el Arroyo en dirección N. E. 400.00 mts. a caer al lindero de María del Rosario, siguiendo ese lindero en dirección Sur 400.00 mts., al Este 160.00 mts. al N. E. 720.00 mts. a caer al lindero de Severo Guzmán, al Este 400.00 mts. al S. O. 320.00 mts., en dirección SE 480.00 mts. lindando con José Arvelo y Juan Rosales, a caer a la cañada de las Yayas, en esta cañada al Este 320.00 mts. a caer al lindero de Mario Morales, al S. E. 560.00 a caer al lindero de Eleuterio Campuzano, al Este 720.00 mts. a caer al camino chiquito, en este camino al N. O. 850.00 mts. a caer al lindero de Andrés Aybar, al N. E. 640.00 mts. al N. 320.00 mts. a caer al Cachón de Arroyo Hondo, siguiendo este Arroyo al Este 1450.00 mts a caer al Río Isabela, siguiendo por la orilla derecha en dirección Este 1500.00 mts. a caer al camino de Santa Cruz a la Capital, siguiendo este camino en dirección Este 350.00 mts. S. E. 2250.00 mts. a caer al lindero de Oscar Polanco, siguiendo este lindero en dirección S. O. 400.00 mts. a caer al lindero de Ventura Peña, en dirección S. O. 640.00 mts. a caer al camino chiquito, en este al N. O. 80.00 mts. al lindero de Ramón Batle, siguiendo al Sur 240.00 mts., al S. E. 560.00 mts. a caer al lindero Julio Ortega Frier, siguiendo al S. E. 200.00 mts. N. E. 160.00 mts. a caer al camino chiquito por este en dirección S. E. 540.00 mts. al punto de partida en el kilómetro 1 más 360.00 mts. de la carretera Duarte.

Comprendiendo esta parte unas 1204 hectáreas."

"Partiendo de un punto que se encuentra en la Carretera Duarte en la intersección con el camino de Bondillo a Bayona y siguiendo por este camino en una dirección S. O. 2240.00 mts. a caer al Arroyo Guajimía que se siguió aguas arriba en una dirección más o menos Norte 1600.00 mts. a caer al camino de Manoguayabo a la Capital que se siguió en dirección Este más o menos unos 2200.00 mts. lindando con Fco. Herrera, Pedro Correa, Concepción Martínez, Daniel Paulino, Alejandro Fontier, Vicini y Mateo del Rosario a caer a la carretera Duarte y en esta en dirección Sur 640.00 mts. al punto de partida comprendiendo esta parte 245.00 hects."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, el día 15 de Septiembre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terreno y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en el edificio del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, el día 1º de Octubre de 1924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnr dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintidos (22) de Agosto del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

M. A. Delgado Sosa,
Juez.

DOY FE:

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA N

Año L. Núm. 3580.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 27 de Setiembre de 1924.

SUMARIO:

Ley y Resoluciones dictadas por el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo: No. 28 autorizando a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Ingenio Consuelo, a que construya una prolongación de línea férrea; No. 29 autorizando al Poder Ejecutivo a solicitar el ingreso de la República en la Sociedad de las Naciones; No. 30 modificando el Cap. IX de la Ley de Gastos Públicos y No. 31 autorizando al Poder Ejecutivo a comprar la Empresa de Agua, Luz y Fuerza Motriz de Santiago y Puerto Plata.— Ampliación al Reglamento Administrativo No. 2.— Aviso modificando el encabezamiento de un auto del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 14.— Avisos de requerimiento y Autos de emplazamientos del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 27 de Septiembre del 1924. No. 3580.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 28.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, dirije al Poder Ejecutivo con fecha 14 de Agosto de 1924, el Señor Rafael Augusto Sánchez, por la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. por A., INGENIO CONSUELO, compañía por acciones, industrial, comercial y agrícola, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, quien a nombre de esta empresa pide que de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias de fecha 26 de Junio de 1911, se le autorice a construir y operar, con destino al trasporte de sus productos y propiedades una prolongación de la línea férrea que tiene construída dentro de su propiedad, desde su punto final, en el lugar denominado "Cañada del Agua" hasta las colonias en el sitio de "San Miguel", en la común y provincia de Santa Cruz del Seybo, recorriendo una longitud de CUATRO kilómetros y CIENTO TREINTA y DOS metros;

Por cuanto en fecha 24 de Junio de 1912 fue autorizada la "Consuelo Sugar Company" a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, cuyo Art. 2º, párrafo (c) concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita;

Por cuanto el peticionario, Sr. Rafael Augusto Sánchez, afirma que la CONSUELO SUGAR COMPANY por acto de venta de fecha 28 de Agosto de 1920 traspasó todos sus derechos, concesiones y propiedades a la Compañía AGRICOLA INDUSTRIAL DOMINICANA, C. por A., y esta Compañía así mismo, por acto de venta de fecha 3 de Septiembre de 1920, transfirió todos sus derechos, concesiones y propiedades a la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA C. por A., INGENIO CONSUELO;

Vistos los planos de la obra, así como la memoria descripti-

va y presupuesto de la misma; y el informe rendido, al efecto, por el Director General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados,

RESUELVO:

Art. 1.— Autorizar, como por la presente autorizo, a la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. por A., INGENIO CONSUELO, a que en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamento de la materia, construya, con destino al trasporte de sus productos y propiedades, una prolongación de la línea férrea que tiene construida dentro de sus propiedades, desde su punto final en el lugar denominado "Cañada del Agua", hasta las colonias en el sitio de "San Miguel", en la común y provincia de Santa Cruz del Seybo, recorriendo una longitud de CUATRO (4) kilómetros y CIENTO TREINTA Y DOS (132) metros, conformándose estrictamente a los planos, memoria descriptiva y presupuesto aprobados para ello por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2.—La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. por A., INGENIO CONSUELO, o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes y reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el artículo anterior, tenga que atravesar por terrenos que no sean de su propiedad.

Art. 3.—El Gobierno se reserva el derecho de exigir que los cruces de la vía férrea, cuya construcción se autoriza por la presente, con carreteras que no estén a nivel, lleven aproches de piedra, de suficiente solidez, en nivelaciones que no excedan de 6% con curvas verticales en el tope y fondo de cada aproche.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y cuatro; años 81 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NUMERO 29.

CONSIDERANDO: que bajo la denominación de SOCIEDAD DE LAS NACIONES, y en virtud del Pacto que forma la primera parte de los tratados de Versailles, St. Germain y Trianon, puesto en vigor el 10 de Enero 1920, existe una asociación de Estados organizada con carácter permanente, cuya finalidad es lograr la paz, seguridad y prosperidad internacionales, mediante la asunción por los Gobiernos del compromiso de no recurrir a la guerra, de mantener relaciones públicas justas y honradas, de acatar las prescripciones del derecho internacional como norma de conducta, y de cumplir honorablemente las obligaciones que contraigan;

CONSIDERANDO: que el funcionamiento de la SOCIEDAD DE LAS NACIONES está produciendo el bienestar general, ensanchando los fundamentos de la paz, asegurando la leal ejecución de las convenciones y promoviendo la cooperación moral, intelectual y económica de los Estados, y

CONSIDERANDO: que la República Dominicana ha tendido siempre con esfuerzos humildes pero sinceros, a los mismos fines salvadores que, gracias a la instauración de la SOCIEDAD DE LAS NACIONES, están realizando los Estados que la integran;

VISTO el art. 33, inciso 15 de la Constitución,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Autorizar, como por la presente autoriza al Poder Ejecutivo a solicitar el ingreso de la República Dominicana en la SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 17 días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y nueve días de mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra, hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 30.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.—Se modifica el Cap. IX de la Ley de Gastos Públicos vigente en sus Arts. 1484, 1486, 1487, 1490, 1495, 1499, y 1500, para que a partir del día 1º de Septiembre del corriente año se lean así:

CAPITULO IX.

SENADO.

Arts.		
1484.—	12 Senadores a $300 c/u	$3.600.00 $26.400.00
1486.—	1 Oficial Primero a $125.00	" 860.00
1487.—	1 Oficial Auxiliar a $75.00	" 540.00
1490.—	1 Taquígrafo a $150.00	" 600.00

CAMARA DE DIPUTADOS.

Arts.		
1495.—	31 Diputados a $300 c/u $9.300.00	"68.200.00
1499.	1 Taquígrafo a $125.00	" 800.00
1499B.	1 Mayordomo a $40.00	" 160.00
1500.—	3 Mecanógrafos a $60 c/u $180.00	" 1.120.00
		$98.680.00

Art. 2º— Se aumenta en $9.480.00 el Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra hijo

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 31.

CONSIDERANDO: que las ciudades de Santiago y Puerto Plata carecen de los servicios de agua y luz por estar en controversia los Ayuntamientos de esas Comunes con la Compañía Anónima de Agua, Luz y Fuerza Motriz que rendía esos servicios;

CONSIDERANDO: que el Gobierno está en el deber de intervenir en la solución amigable del diferendo que existe entre las dos partes contratantes porque, aparte de otras razones la salud de los habitantes de esas dos ciudades se ha perjudicado notablemente por la falta de agua,

RESUELVE:

Art. Unico.—Autorizar al Poder Ejecutivo a comprar la Empresa de Agua, Luz y Fuerza Motriz de Santiago y Puerto Plata por la suma de $400.000.00 pagaderos así: $100.000.00 de contado y $300.000.00 a los dos años de efectuado el primer pago.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Francisco Pereyra hijo.
Abigail Del Monte,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 23 días días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º e la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Ampliación al Reglamento Administrativo No. 2,
de fecha 1º de Octubre de 1918.

De acuerdo con la facultad que me confiere el Artículo 42 de la Ley de Rentas Internas de 1918 (Orden Ejecutiva No. 197) y para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 44 de la misma Ley, por la presente amplío el Reglamento Administrativo No. 2, de fecha 1º de Octubre de 1918, en la forma siguiente:

1.— Los cigarros o cigarrillos que en una fábrica se destinen para fuma de los empleados o jornaleros, o para propaganda, deberán ser tomados del depósito mediante la extensión de una factura oficial, lo mismo que si se tratara de una venta.

2.—Los traficantes al por mayor en tales artículos quedan obligados á hacer los asientos de sus operaciones en los **libros oficiales de facturas** requeridos para los fabricantes y sujetos a los mismos requisitos y penas determinados en la Ley de Rentas Internas y el Reglamento Administrativo No. 2, ya citados.

3.— Al hacer cada venta, los traficantes al por mayor en dichos artículos, entregarán al comprador una factura oficial. Esa facura será retenida por el comprador en el lugar donde ejerza el negocio, en archivo por separado, durante el período de un año, á partir de la fecha en que se efectúe la venta.

4.—Los balances de las existencias que tuvieren los traficantes al por mayor al día 1º de Octubre de 1924, fecha en que comenzarán á regir estas ampliaciones, serán verificados y certificados por los Inspectores que designe el Director General de Rentas Internas.

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Santo Domingo, R. D.
26 de Septiembre, 1924.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
A V I S O .
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 14
(Séptima Parte).

Para general conocimiento se hace constar que la frase "una porción del sitio de Pescadería", que aparece en el encabezamiento del Auto modificando Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento en el Expediente Catastral No. 14 (Séptima Parte), para indicar la porción de terreno abarcada por el mismo, debe ser sustituída por esta: "Una porción de los sitios de Alpargatal y Hato Viejo".

La Séptima Parte del Expediente Catastral No. 14 no abarca, pues, una porción del sitio de Pescadería, sino una porción de los sitios de ALPARGATAL Y DE HATO VIEJO.

L. S.

Víctor Garrido.
Secretario.

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 22, 1924.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUNES DE BARAHONA Y NEYBA
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

á

Roumaldo Cuevas, Estado Dominicano, Gregorio Felix, Rafael Felix, Francisco Matos, Santos Matos, Quinito Pérez, C. D. Rigway, The Barahona Company, Inc. Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 14,
(Décima Parte)

Una extensión de terreno situado en las secciones de Mena y el Jobo.

AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto situado en la línea férrea de The Barahona Company, Inc. y donde cruza dicha línea el lindero este de dos terrenos de la parte 5 — Distrito Catastral No. 14 — se midió: en dirección Sur 975.00 mts. hasta la esquina más al Sur-oeste del polígono; desde ahí hacia el Sur-este 3000.00 mts. desde este punto hacia el Nor-este 1000.00 hasta el río Yaque del Sur; desde este punto siguiendo la orilla del Yaque hacia su cabezada 4100.00. Desde este punto siguiendo hacia el Sur-oeste por una línea poligonal que limita el polígono por el norte, y lo separa del poblado del Jobo 1750.00 hasta el punto de partida quedando cerrado un polígono de una superficie aproximada de 394 hectáreas."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse en la casa que ocupa la Gobernación, en la ciudad de Barahona, el día 20 de Noviembre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclama-

AGN

ciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en la casa que ocupa la Gobernación, en la ciudad de Barahona, el día 1º de Diciembre de 1924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 22 de Septiembre del año de 1924.

L. S.

(Fdo.) Rafael Alburquerque.
Magistrado.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUN DE MONTE PLATA
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

El Tribunal de Tierras

A

Suc. Pedro Advincula, Estado Dominicano, Andrés Fabián, Suc. Fabián, Pedro Guzman, Justo Hernández, Serapio Hernández, Suc. Miguel Hernández, Suc. Blas Laureano, Suc. José Laureano, Suc. Laureano, Buenaventura Mercedes,, Santiago Michelena, Juan Moreno, Luis Ramírez, Suc. Ramírez, Agustín Soriano, Suc. Blasina de los Santos, Tomás de los Santos, Bonifacio Soriano, Eligio Soriano, Francisco Soriano, Juan Soriano, Pío Soriano, Tiburcio Soriano Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 18

Sitios de San Juan de Buena Vista, Chirino, Mata Gorda, Corral Falso y Encina.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en la confluencia del Arroyo Ocoa con el Río Ozama en el lindero Sur de la Parcela No. 9— Distrito No. 18 se midieron Río Ozama arriba por la margen izquierda 11185.00 ms. hasta un punto en la desembocadura del Río Savita, siguiendo Río Savita arriba por la margen izquierda se midieron 4662.00 ms. hasta un punto en el Paso de Marrafel, siguiendo por el lindero Norte de la parcela No. 14 se midieron 273.10 ms. hasta un punto en la margen izquierda del Arroyo Chirino, siguiendo el Arroyo Chirino arriba se midieron 4103.70 ms. hasta un punto en el lindero N. O. de la parcela No. 1, siguiendo por este lindero con una dirección N. E. se midieron 707.50 ms. hasta un punto en la margen izquierda de la Cañada La Combidada y en el lindero N. O. de la parcela No. 1, siguiendo cañada arriba se midieron 545.00 ms. hasta un punto en el lindero N. O. de la parcela No. 1, siguien-

do por este lindero con una dirección N. E. se midieron 590.00 ms. hasta un punto en la esquina Norte de la parcela No. 1, siguiendo por el lindero Norte de la Parcela No. 1, y 2 con una direeción S. E. se midieron 1402.00 ms. hasta un punto en la margen derecha de la Cañada Los Yagrumos, siguiendo todo el curso de la Cañada hasta un punto en su desembocadura en el Arroyo Ocoa se midieron 755.00 ms. y siguiendo el curso del Arroyo Ocoa hasta el punto de partida se midieron 16752.00 ms. quedando cerrado un polígono de una superficie de CUATRO MIL TRESCIENTAS TRES HECTAREAS, TREINTA Y TRES AREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS.

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal de Tierras, establecida en una casa en el Batey de San Juan de Buena Vista, el dia 16 de Septiembre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

También se aceptarán las reclamaciones en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo hasta el día 30 de Septiembre.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en una casa en el Batey de San Juan de Buena Vista, el día 2 de Octubre de 1924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintitrés (23) de Agosto del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) Anibal P. Salado.
Juez.

DOY FE:

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA N

Año L Núm. 3581

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Octubre 1º del 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: autorizando al Sr. Armando Bermúdez a tomar del río "Yaque del Norte" hasta la cantidad de 15 metros cúbicos de agua por segundo; cancelando las Letras Patentes que acreditan al Sr. José Rafael Pocaterra con carácter de Cónsul Honorario de la República en Montreal, Cánada y otorgando exequatur al Sr. Rafael Landrón G., para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico en la común de Cotuí.— Resolución del Senado creando el Boletín del Senado.— Acuerdo del Consejo Provincial otorgando una medalla al Sr. José Schiffino.— Certificados de Marcas de Fábrica de la Unión Internacional Americana. Nos. 930, 931, 932 y 933.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, Octubre 1º del 1924. No. 3581.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 27.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, eleva al Poder Ejecutivo, con fecha 4 de Abril de 1924, el Señor J. Armando Bermúdez, del domicilio de Santiago, República Dominicana, pidiendo autorización para utilizar hasta la cantidad de 15 (quince) metros cúbicos por segundo de las aguas del río "Yaque del Norte", en "Banegas" (Provincia de Santiago), con destino a la producción de energía eléctrica, dentro de los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909;

Vistos los Arts. 1 y 2 de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909;

Vistos los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras que se propone realizar el peticionario para la construcción de una represa sumerjida, sobre el lecho del río "Yaque", de un canal de derivación, con puertas, creación de un salto de (5.50) cinco y medio metros de altura dentro de terrenos de su propiedad, instalación de turbinas y dinamos, canal de salida, puentes sobre los canales y otras obras necesarias para la mejor utilización de energía hidráulica en la electrificación de un central azucarero;

RESUELVO:

Art. 1º— Autorizar, como por la presente autorizo, al Sr. J. Armando Bermúdez a tomar del río "Yaque del Norte" hasta la cantidad de 15 (quince) metros cúbicos de agua por segundo en el sitio denominado "Banegas", Provincia de Santiago, para la instalación de una planta hidroeléctrica, conformándose extrictamente a los términos de la Ley de Aguas de 1909 y a los planos, memoria descriptiva y presupuesto aprobados para ello por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2º— El Sr. J. Armando Bermúdez, o quien sus derechos hubiere o representare, deberá utilizar la cantidad de agua arriba indicada exclusivamente para hacer funcionar las turbinas de

la planta hidroeléctrica, devolviendo aquella al río, en seguida, por medio del canal de salida a tres y medio (3½) kilómetros mas abajo de la toma de agua.

Art. 3º— El Sr. J. Armando Bermúdez únicamente podrá utilizar para los fines de irrigación de sus terrenos, la cantidad de setecientos (700) litros de agua por segundo, de acuerdo con la autorización que le fue otorgada en virtud de Resolución del Gobierno de fecha 5 de Octubre de 1920; de modo que podrá tomar del río, por medio del canal de entrada, la cantidad de (15.700) quince mil setecientos litros de agua por segundo; pero reintegrará al mismo río, después de haber pasado por las turbinas, la cantidad de (15.000) quince mil litros de agua, cuya utilización se autoriza por la presente.

Art. 4º— La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones estará en todo tiempo facultada para inspeccionar la construcción y operación de las obras.

Art. 5º— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; y, en consecuencia, el Sr. J. Armando Bermúdez, o quien sus derechos hubiere o representare, deberá someterse a las Leyes y Reglamentos sobre la materia cuando para la construcción, operación y mantenimiento de las obras sea necesario atravesar por terrenos de propiedad particular.

Art. 6º— Los derechos a la cantidad de agua especificados en el Art. 1º de la presente autorización, se conceden sin perjuicio de las concesiones que para fines de irrigación pueda otorgar el Gobierno, ni de los trabajos de irrigación que el mismo Gobierno pueda hacer ejecutar. En consecuencia, si el volumen de agua del río disminuye por estas o por otras causas, el Gobierno no tendrá ante el Sr. J. Armando Bermúdez, o quien sus derechos hubiere o representare, responsabilidad alguna.

Art. 7º— Si dentro del plazo de dos años, a partir de esta fecha no se ha llevado a cabo la construcción de las obras arriba especificadas, el derecho para utilizar (15) quince metros cúbicos de agua por segundo, acordado en la presente Resolución, se considerará perimido.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro; años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y
Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me concede el Artículo 49 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor José Rafael Pocaterra con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Montreal, Canada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. M. Soler.

Reg° Libro K1. No. 22.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Esta-

do de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor RAFAEL LANDRON G., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Cotuí (La Vega) ;

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 14 de Noviembre del año 1923,

RESUELVE :

Otorgar, como por la presente otorga al Señor RAFAEL LANDRON G., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Cotuí (La Vega) la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Setiembre de 1924; años 80º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.
Guerra y Marina.

Registrado al No. 14.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

EL SENADO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E :

Art. 1.— Se crea un BOLETIN DEL SENADO, que se publicará cada quince días y en el cual se insertarán las notas taquigráficas de las sesiones, los informes rendidos por las Comisiones y todos los otros documentos cuya publicación se considere conveniente.

Art. 2.— De la suma destinada para gastos generales del Senado, Art. 1493, Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos, se destina la suma de ($100.00) CIEN PESOS mensuales para la impresión del BOLETIN, la de ($70.00) SETENTA PESOS para un Director y la de ($30.00) TREINTA PESOS para un Oficial Distribuidor y Administrador.

Párrafo. Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dada en la Sasa de sesiones del Senado, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro, año ochentiuno de la Independencia y sesentidos de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigail Del Monte.

EL CONSEJO PROVINCIAL
DE SANTO DOMINGO.

CONSIDERANDO: que el Señor José Schiffino ha hecho la primera clasificación científica de las maderas del país;

CONSIDERANDO: que este trabajo constituye un progreso innegable para el desarrolo de la floresta dominicana y un beneficio notorio para la inexplotada riqueza nacional,

ACUERDA:

OTORGAR, y le otorga, mediante el presente Diploma,

UNA MEDALLA DE PLATA.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo Provincial de Santo Domingo, al primer dia del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

ENVIESE al Gobernador de la Provincia, para los fines legales.

Julio Rodriguez Naar,
Presidente del Consejo Provincial
de Santo Domingo.

Miguel Sabetta.
Secretario del Consejo Provincial
de Santo Domingo.

EJECUTESE Y PUBLIQUESE, para los fines legales.

DADO en el Despacho del Gobernador de la Provincia, a los dos dias del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

Registrada al No. 3.

El Gobernador de la Provincia:
Manuel de J. Castillos.

Luis E. Marti G.
Secretario.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 930.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 17 de Noviembre de 1923.

REGISTRADA EN la República Dominicana en 21 de Septiembre de 1923, bajo el No. 1419.

VENCE EN: 20 de Septiembre de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 14 de Septiembre de 1923.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro Internacional de la marca: 7 de Octubre de 1923.

PROPIETARIO: George Salter and Company, Limited.

DIRECCION: High Street, West Bromwich, Inglaterra.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Balanzas de resorte, máquinas pesadoras, romanas de pesar, máquinas comprobadoras, máquinas que funcionan introduciendo en ellas monedas, resortes, radicadores de presión, indicadores de vacío, indicadores de agua, máquinas de escribir, planchas de todas clases para trenes de lavado, cierres de resorte para puertas, mesas para relojes, paragüeras, máquinas de pelar papas, asadores y ajustes de vapor.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Feb. 1º 1924, bajo el No. 929.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 931.	2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 24 de Octubre de 1923, bajo el No. 1430.

VENCE EN: 23 de Octubre de 1943.

Fecha en que se solicitó el registro de la marca en el país de origen: 23 de Octubre de 1923.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro internacional de la marca: 5 de Noviembre de 1923.

PROPIETARIO: The Vono Company.

DIRECCION: Tripton Road, Tividale, Staffordshire, Inglaterra.

FACSIMILE DE LA MARCA

VONO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Accesorios y partes de camas y bastidores, hierros para el fuego, metales para el fuego, mamparas o pantallas para hornos, quemadores de gas, instalaciones de gas, lámparas y accesorios eléctricos, postes para sillas, ceniceros, cajas para carnes, platos para ceniza, chumaceras, yunques, planchas de caja, tazas, cubos, hebillas, campanas, protectores para botas, fornituras de hierro y bronce para ataúdes, tirabuzones, cadenas, vinagreras, picaportes, garfios para la agricultura, goznes, hoces martillos, accesorios para arreos, herraduras, calderos, llaves, cerraduras, lámparas, aldabas, clavos y pernos, tuercas y tornillos, platos, poleas, potes, remaches, tazones para arroz, planchas de planchar, tela metálica, cajas de seguidad, cacerolas, palas, rasquetas para barcos, paletas, tapones, llaves y herrmientas.

Registrada en Sto. Domingo, R R.
en Marzo 21 1924, bajo el No. 930.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 932.	2 de Enero de 1924

REGISTRADA EN: la República Dominicana en 12 de Nov. de 1923, bajo el No. 1433.

VENCE EN: 11 de Noviembre de 1943.

Fecha en que solicitó el registro de la marca en el país de origen: 6 de Noviembre de 1923.

Fecha en que se solicita en el país de origen el registro Internacional de la marca: 18 de Noviembre de 1923.

PROPIETARIO: Agrícola Industrial Navarra, S. A.

DIRECCION: Tudela, España.

FACSIMILE DE LA MARCA

AINSA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Toda clase de azúcares, alcoholes, perfumerías, regaliz.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Mar 21 1924, bajo el No. 931.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 933.*	2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Agosto de 1916, bajo el No. 111,727.

VENCE EN: 31 de Julio de 1936.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
11 de Febrero de 1916.

PROPIETARIO: B. Heller & Company.

DIRECCION: 3925 Calumet Avenue, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Veneno para ratas y ratones, exterminador de chinches, y exterminador de cucarachas.

* No se reivindican las palabras "$1,000.00 Guaranteed" excepto en su relación con la marca como aparece.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Marzo 21 1924, bajo el No. 932.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.
PROVINCIA DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras
a
Estado Dominicano, Ingenio Porvenir, C. por A., Ingenio Santa Fé, C. por A., Manuel Mallen Ortiz, Antonio Sarmiento Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 16.
(Tercera Parte)
Una porción del sitio de Yeguada del Sur.
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto situado en la costa del Mar Caribe en la esquina Sur-este del Polígono se midió por la costa en dirección Oeste 2787.43 ms. a caer a la esquina Sur-oeste del polígono; desde este punto, dejando la costa se midió, en dirección Noroeste 240 ms.; hacia el Este 139 ms. desde este punto, siguiendo al Noroeste 548 ms., desde aquí en dirección Norceste 2332 ms. hasta la esquina mas Noroeste, desde este punto en dirección Sur-este se midió 1266 ms. desde aquí en dirección Sur 486 ms. hasta un punto en el camino Macorís-Romana (Camino de la Boca del Soco) desde este punto siguiendo por dicho camino hacia el Noreste se midió 1198 ms. desde ahí dejando el camino siguiendo en dirección Este se midió 1074 ms. hasta un punto en el camino de la Boca del Soco; desde ese punto siguiendo por el camino en dirección Sur-este se midió 214 ms. y desde este punto en dirección Sur 1979 ms. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono que comprende una superficie de 719 hectáreas, 76 áreas."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al dia de emplazamiento, hasta que sea posible.

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal de Tie-

rras, en la ciudad de Santo Domingo, cualquier día laborable desde las 8 de la mañana a la 1:30 de la tarde, hasta el día 7 de Octubre de 1924, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dichos días, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa la Gobernación, en San Pedro de Macoris, el día 14 de Octubre de 1924, a las 10 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho días (28) del mes de Agosto del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

(Fdo.) M. A. Delgado Sosa,
Juez.

DOY FE:

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Año L. Núm. 3588.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 4 de Octubre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. Néstor Eduardo Pou Vice-Cónsul Honorario de la República en la Habana y concediendo libertad bajo palabra al preso Justo Ozuna Santana.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1472, 1473, 1474 y 1475.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 933, 934, 935 y 936.— Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 4 de Octubre del 1924. No. 3582.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

BASILIO PORTUGAL

con carácter de CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LA HABANA, Cuba.

y nombrar al Señor

NESTOR EDUARDO POU,

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LA HABANA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. M. Soler.

Registrado Libro K1, No. 14.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que ha sido elevada al Poder Ejecutivo por el señor Aníbal Trujillo solicitando que al preso Justo Ozuna Santana, internado en la Cárcel Pública de la ciudad de Santo Domingo, en atención a la buena conducta que ha observado mientras ha estado preso y de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435, le sea concedida la libertad bajo palabra por el tiempo que le resta para finalizar su condena, comprometiéndose a hacer de consejero, amigo y guía del mencionado preso por el período que transcurra desde su puesta en libertad bajo palabra hasta la terminación de la pena que le ha sido impuesta.

ATENDIENDO: a que el preso Justo Ozuna Santana, está condenado a sufrir la pena de 3 años de reclusión por sentencia dictada en fecha 18 de Octubre de 1923 por la Corte de Apelación de Santo Domingo; que dicha sentencia vence el día 8 de Febrero del año 1926, y que con la rebaja de la cuarta parte del tiempo de prisión por buena conducta, según lo acuerda la citada Orden Ejecutiva No. 435, la reclusión del preso Justo Ozuna Santana terminará el día 8 de Mayo del año 1925;

ATENDIENDO: a que el aludido preso ha observado una conducta excelente durante el tiempo que estado cumpliendo su condena.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435.

R E S U E L V O :

1.— Conceder, como por la presente concedo, la libertad bajo palabra al preso Justo Ozuna Santana por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado, designándole al Señor Aníbal Trujillo para hacer, por ese tiempo, de consejero, amigo y guía de dicho preso.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de WEST INDIA OIL COMPANY, corporación domiciliada en New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor C. Armando Rodríguez, Abogado, la marca de fábrica "ANTI-KNOCK", ("SIN PISTONEO"), que se acompaña a la presente certificación, aplicada a gasolina. (Clase No. 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en las palabras "ANTI-KNOCK" seguidas de la traducción en castellano, o sea "SIN PISTONEO".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicacions el 24 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1472.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York,

Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "OPTARSON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "OPTARSON", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1473.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICO: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "SALOFENO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "SALOFENO", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomentoy Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1474.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "ADALINA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "ADALINA", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1475.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 934.	2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Mayo de 1917, bajo el No. 116,765.

VENCE EN: 21 de Mayo de 1937.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A: 26 de Febrero de 1916.

PROPITARIO: B. Heller & Company.

DIRECCION: 3925 Calumet Avenue, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

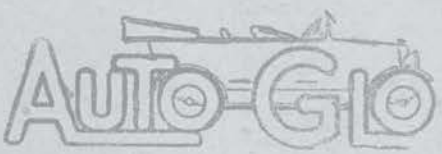

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pulidor para cajas de carruajes y artículos similares.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Marzo 21 de 1924, bajo el No. 933.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 935.	2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Septiembre de 1917, bajo el No. 118526.

VENCE EN: 17 de Septiembre de 1937.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A: 21 de Marzo de 1917.

PROPIETARIO: B. Heller & Company.

DIRECCION: 3925 Calumet Avenue, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Exterminador de chinches.

Registrada en Sto. Domingo, R. D. en Marzo 21 1923, bajo el No. 934.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 936.	2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Septiembre de 1917, bajo el No. 118527.

VENCE EN: 17 de Septiembre de 1937.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
9 de Abril de 1917.

PROPIETARIO: B. Heller & Company.

DIRECCION: 3925 Calumet Avenue, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Exterminador de Hormigas.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Marzo 21 1924, bajo el No. 935.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 937.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Noviembre de 1917, bajo el No. 119308.

VENCE EN: 12 de Noviembre de 1937.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 7 de Mayo de 1917.

PROPIETARIO: B. Heller & Company

DIRECCION: 3925 Calumet Avenue, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

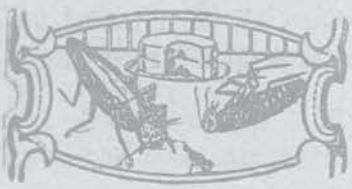

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Exterminador de cucarachas.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.,
en Marzo 21 1924, bajo el No. 936.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.
PROVINCIA DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras
á
Suc. Arredondo, L. Z. Bazán, C. por A., Vicente Bengoa, José Cadete, Suc. Ramona Cavelo, Ignacio Castillo, Anicete Correa, Francisco Colomé, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Aurelio Crispín, Abelardo Crispín Alejo Cuba, Estado Dominicano, Pedro Ferrero, Julio Fuentes, Suc. Nicolás Garrido, Rosendo Girón, Suc. Gil, Agapito Gil, León Guzman, Calixto Guerra, Serapia Hinojosa, Ingenio Angelina, Ingenio Consuelo, Pedro Jimenez, María Jorge Pimentel, Dionisia Justo Vda. Soriano, Francisco Justo, Suc. de John Leevy, Ignacio Lorenzo, Suc. Antonio Mazara, Suc. Mercedes, Celestino Morel, Suc. Victoriano Payano, Juan E. Payano, Ismael Pérez, Elias Ramos, José Ramírez, Elias Ramírez-Sucesores, Suc. Marte Reyes, Isaias Reyna, Suc. de Juan Reyes, Nicomedes del Rosario, José Rosario, los menores Maximino Robles, Juan Engracia y Enérjica Santana, Adolfo de los Santos, Suc. de Juan M. Santoni, Juan Soriano, Miguel Trinidad, José Valera, José Zayas Morales Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 15,

(Tercera Parte)

Una porción del sitio de Yeguada del Sur.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el puente de hierro de la Colonia Atilano con dirección al Oeste en el lindero del Ingenio Angelina, Vicente Bengoa, Serapia Hinojosa, Suc. Canelo, Suc. Mercedes, La Agrícola y Pecuaria con una distancia 24 km.; de ahí, siguiendo al Norte todo el río

Maguá una distancia de 9 km.; de ahí en dirección al Este, siguiendo el Río Azuí, y los linderos de Manuel Sabino, Prudencio Canto, Suc. de John Leevy, Arroyo Tula, Adolfo de los Santos, José Zayas Morales, Abelardo Crispín, Celestino Morel, Isaias Reyna, Rosendo Girón, Arroyo Seco, Alejo Cuba, Pedro Jimenez, Mana Jorge Pimentel con una distancia de 21 km. y siguiendo al Sur los linderos de Adolfo de los Santos, Suc. Elias Ramírez, Anuete Correa, Juan E. Payano, José Valera, José Cadete, Miguel Trinidad, José Ramirez, L. Z. Bazán, Faustino Justo, Antonio Mazara y la línea férrea de Atilano, una distancia de 15,5 km. hasta el punto de partida, con una superficie de 12,000 hectáreas más o menos."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse en la casa que ocupa la Gobernación, en San Pedro de Macorís, el día 8 de Octubre de 1924, desde las 9 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en la casa que ocupa la Gobernación, en San Pedro de Macorís, el día 28 de Octubre de 1924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas de-

claradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de Agosto del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) Anibal P. Salado.
Juez.

DOY FE:

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

Año L. Núm. 3583.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 8 de Octubre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. Carlos Virgilio Pou, Vice-Cónsul Honorario de la República en New York, y otorgando exequatur a la Srita. Natalia Angélica García para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1476, 1477, 1478 y 1479.— Certificado de Registro del derecho de propiedad sobre un plano de la Ciudad de Santo Domingo, a favor del Sr. Ernesto E. Paradas.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 937, 938, 939 y 940.— Auto modificando Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 8 de Octubre del 1924. No. 3583.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

nombrar al Señor

CARLOS VIRGILIO POU

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN NUEVA YORK, E. U. de AMERICA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. M. Soler.

Registrado Libro K1. No. 15.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señorita NATALIA ANGELICA GARCIA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo en fecha 1º de Octubre de 1924 y el certificado que le ha sido expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 2 de Octubre 1924;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Señorita NATALIA ANGELICA GARCIA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los dos días del mes de Octubre de 1924; años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 15.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "SOMATOSE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "SOMATOSE", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1476.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "CYCLOFORM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "CYCLOFORM", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1477.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el

señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "NOVASUROL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "NOVASUROL", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1478.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "SOLARSON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste la marca en la palabra "SOLARSON", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1479.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de la instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 27 de Septiembre de 1924, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 27 de Sept. de 1924, y bajo el No. 39, el derecho de propiedad que sobre un plano de la Ciudad de Santo Domingo tiene el señor Ernesto E. Paradas del domicilio de Santo Domingo, República Dominicana.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de Septiembre de 1924.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 938.	2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Julio de 1921, bajo el No. 144,659.

Vencimiento no fijado.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 20 de Diciembre de 1920.

PROPIETARIO: B. Heller & Company.

DIRECCION: 3925 Calumet Avenue, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Preparaciones en polvo, pasta y líquido para envenenar insectos y roedores, llamados así: "Exterminador de Cucarachas", "Exterminador de Ratas y Ratones," "Exterminador de Hormigas" y "Exterminador de Chinches".

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Marzo 21 de 1924, bajo el No. 937.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 939	2 de Enero de 1924

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Marzo de 1894, bajo el No. 24,411, (renovada)

VENCE EN: 26 de Marzo de 1944.

Fecha de la solicitud original de registro en E. U. de A.: 24 de Abril de 1893.

PROPIETARIO: Samson Cordage Works.

DIRECCION: 88 Broad Street, Boston Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cordel trenzado de algodón para vidrieras o marcos de ventanas.

La marca consiste en pintas sobre el cordel, y su composición se ha combinado generalmente tal como aparece en el facsímile que se acompaña, en el que aparece un pedazo del cordel con las pintas alternando en su superficie; que con preferencia se obtienen trenzando una hebra de distinto color al hacer el cordel, pero se ha obtenido idéntico resultado aplicando materia colorante directamente a la superficie del cordel. La posición particular de las pintas en el cordel es sin embargo indiferente, y podrá variarse a capricho sin que ello materialmente afecte el carácter de la marca, cuyo rasgo esencial son las pintas sobre el cordel.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.,
en Marzo 21 de 1924, bajo el No. 938.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 940

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

2 de Enero de 1924.

VENCE EN: 19 de Octubre de 1934.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
15 de Enero de 1912.

PROPIETARIO: The United States Asphalt Refining Company.

DIRECCION: 90 West Street, New York City, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Asfalto y productos duros, plásticos, o líquidos, residuos asfálticos.

No se reivindica la palabra "Aspahlt"

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Marzo 21 1924, bajo el No. 939.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 941	2 de Enero de 1924

REGISTRADA EN: U. de América en 29 de Agosto de 1916, bajo el No. 112,273.

VENCE EN: 28 de Agosto de 1936.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 19 de Mayo de 1916.

PROPIETARIO: Goodall Worsted Company.

DIRECCION: Sanford, Maine, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tejidos de lana, tejidos de pelo de cabra de angora y tejidos de combinación de algodón, lanas, pelos de cabra de angora, alpaca, pelo de camello, seda y seda artificial.

El solicitante renuncia al derecho de uso exclusivo de la palabra "Cloth" aparte del diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Marzo 21 1924, bajo el No. 940.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

COMUN Y PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras

á

Evaristo Acosta, Julio Acosta, Santo Acosta, Daniel Félix Batista, Hilario Batista, José A. Batista, Juan Ma. Campos, Santo Campo, Liro Carvajal, José Cortés, Manuel Cortés, Carlos Dotel, Manuel Dotel, Adolfo Espinosa, Agustín Espinosa, Antonio Espinosa, Epifanio Espinosa, Francisco Espinosa, Hermanos Espinosa, Felix, José Remedio Espinosa F., Manuel Espinosa, Remigio Espinosa, Reinaldo Espinosa, Suc. de Pedro Espinosa, Suc. de Secundino Espinosa, Victoria Espinosa, Estado Dominicano, Alberto Félix, Arcadio Félix, Aristides Félix, Basilio Félix, Braudilio Félix, Emiliano Félix, Emegenio Félix, Fabricano Félix, Feliciano Félix, Luciana Felix, Nicolás Félix, Luis García, Alejandro Gómez, Evarista González, Abigail Matos, Concepción Matos, Escolástica Matos, Manuel M. Matos, José Matos, José D. Matos, Juan M. Matos, Juan Bta. Matos, Juanica Matos, Mercedes Matos, Virgilio Matos, Nicomedes Melo, Remigio Melo, Lico Moscoso, Abelardo Peña, Agustín Peña, Joaquín Peña, Narciso Peña, Alberto Pérez, José A. Pérez, Manuel A. Pimentel, José Rodríguez, Candelario de la Rosa, Epifanio Santana, Antonio Segura, Cristino Segura, Manuel Segura, Mercedes Segura, Federico Suero, The Barahona Company, Inc., Reynaldo Valdez, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES QUE NO ALEGUEN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 14,
(Séptima Parte)
Una porción del sitio de Pescadería.
AUTO MODIFICANDO AVISO DE REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

VISTO: el auto expedido por el Tribunal de Tierras en la ciudad de Barahona de fecha 30 de Junio de 1924, mediante el cual se cita a todas las personas mencionadas en el encabezamiento de este Auto para que comparezcan ante dicho Tribunal durante los días 1, 2 y 3 de Octubre, en el Batey de "Palo Alto", para depositar sus reclamaciones y en fecha 8 de Octubre, en la casa que ocupa la Gobernación, en la ciudad de Barahona, para proceder al juicio de dichas reclamaciones.

ATENDIDO: que por motivos suficientemente justificados

el juicio fijado para los días 1, 2, 3 y 8 de Octubre de 1924, debe aplazarse;

RESUELVE:

1º— Notificar como al efecto notifica a todas las partes de la causa que deben presentarse en el Batey de "Palo Alto" durante los días 27, 28 y 29 de Octubre, a las 8 de la mañana, a fin de depositar sus reclamaciones con sus pruebas documentales.

2º— Citar como al efecto cita a todas las personas cuyos nombres aparecen arriba para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en el mismo Batey de "Palo Alto' el 3 de Noviembre de 1924, a las 9 de la mañana, para proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 29 de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

L. S.

(Fdo.) Rafael Alburquerque.
Magistrado.

DOY FE:

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) Rafael A. Brenes P.
Secretario ad-hoc.

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Año I. Núm. 3584

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 11 de Octubre de 1924.

SUMARIO:

PRESUPUESTO ESCOLAR NACIONAL,
(1º de Julio, 1924 al 30 de Junio, 1925).

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 11 de Octubre de 1924. No. 3584.

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 50'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido:

Considerando los ingresos probables por concepto de Impuesto Escolar sobre la Propiedad e Impuesto de Patentes, así como los Remanentes Municipales existentes a favor de Instrucción Pública,

RESUELVE:

1.— Votar el Presupuesto Escolar para 1924/25, ascendente a la suma de $831.640.93 (OCHOCIENTOS TREINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTITRES CENTAVOS ORO AMERICANO).

2.— Enviarlo a la Tesorería Nacional, para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy dia veintidos (22) de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro (1924).

El Presidente.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

PRESUPUESTO ESCOLAR NACIONAL.

(1º DE JULIO, 1924 AL 30 DE JUNIO, 1925).

INGRESOS

Impuesto Escolar	$ 350.000.00	
Impuesto de Patentes, primero y segundo semestre	408.000.00	
Fondos Municipales	40.000.00	
	798.000.00	
Remanentes, Balance	33.640.93	$ 831.640.93

EGRESOS

Deuda que se ordenó pagar por la Ordenanza No. 49'24	$ 97.344.65	
Ejercicio Escolar de Julio a Setiembre de 1924	100.000.00	
Deuda Municipal	20.000.00	$ 217.344.65
	NETO.	$ 614.196.28

QUE SE REPARTEN ASI:

CAPITULO I

Art. 1

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

4 Miembros, 9 meses a $150.00 cada uno,	$ 600.00	$ 5400.00

Art. 2.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENSEÑANZA.

1 Superintendente General, 9 meses,	270.00	$2430.00
1 Inspector Técnico, 9 meses	225.00	2025.00
1 Inspector Especial, 9 meses,	157.50	1417.50
1 Secretario General, 9 meses,	157.50	1417.50

1 Contable, 9 meses	157.50	1417.50	
1 Secretario Auxiliar y Archivista, 9 meses,	112.50	1012.50	
3 Auxiliares de 2a. Clase, 9 meses, a $90.00 c/u.	270.00	2430.00	
3 Auxiliares de 2a. Clase, 9 meses, a $67.50 c/u.	202.50	1822.50	
1 Auxiliar de 5a. Clase, 9 meses,	54.00	486.00	
1 Mensajero, 9 meses	27.00	243.00	
1 Encargado de limpieza, 9 meses,	31.50	283.50	
1 Chauffeur, 9 meses,	45.00	405.00	15390.00

Art. 3.

LOCAL.

Alquiler local Superintendencia, 9 meses,	100.00	900.00	900.00

Art. 4.

INTENDENCIAS DE ENSEÑANZA.

Part. 1	5	Intendentes, 9 meses, a $170.00 c/u.	850.00	7650.00	
" 2	5	Secretarios, 9 meses, a $90.00 c/u.	450.00	4050.00	
" 3	5	Auxiliares, 9 meses, a $75.00 c/u.	375.00	3375.00	
" 4	1	Auxiliar, 9 meses, a	50.00	450.00	
" 5		Local Departamento Norte, 9 meses,	70.00	630.00	
" 6		Local Departamento Noreste, 9 meses,	50.00	450.00	
" 7		Local Departamento Central, 9 meses,	50.00	450.00	
" 8		Local Departamento Suroeste, 9 meses,	30.00	270.00	17325.00

Art. 5.

ESCUELA NORMAL DE SANTO DOMINGO.

1 Director, 9 meses, a	225.00	2025.00	

1 Profesor-Inspector, 9 meses, a	150.00	1350.00	
1 Profesor Secretario, 9 meses, a	130.00	1170.00	
1 Mecanógrafo, 9 meses a	75.00	675.00	
Para profesores, 9 meses, a	1095.00	9855.00	
1 Guardián, 9 meses, a	45.00	405.00	
1 Sirviente, 9 meses, a	22.50	202.50	
Alquiler local, 9 meses, a	160.00	1440.00	17122.50

Art. 6.

ESCUELA NORMAL DE SANTIAGO.

1 Director, 9 meses, a	157.50	1417.50	
1 Inspector-Secretario, 9 meses, a	90.00	810.00	
Para profesores, 9 meses, a	338.40	3045.60	
1 Conserje, 9 meses, a	27.00	243.00	
Alquiler local, 9 meses, a	120.00	1080.00	6596.10

Art. 7.

ESCUELA NORMAL DE LA VEGA.

1 Director, 9 meses, a	150.00	1350.00	
1 Profesor-Secretario con 3 horas de clases, 9 meses, a	100.00	900.00	
16 horas de clases diarias a $15.00 mensuales la hora, 9 meses,	240.00	2160.00	
1 Conserje, 9 meses, a	10.00	90.00	
Gastos menudos, 9 meses, a	15.00	135.00	
Local, 9 meses, a	25.00	225.00	4860.00

Art. 8.

ESCUELA NORMAL DE SAN P. DE MACORIS.

Para pagos al Director, profesores, secretarios, conserje, gastos menudos, alquiler local, etc. etc.,	3.600.00	3.600.00

Art. 9.

ESCUELA NORMAL
DE MOCA.

1 Director, 9 meses, a	$ 90.00	$ 810.00	
Horas de clases diarias, 9 meses,		1440.00	
1 Conserje, 9 meses, a	12.00	108.00	
Local, 9 meses, a	30.00	270.00	
Gastos menudos, 9 meses, a	8.00	72.00	$ 2700.00

Art. 10.

UNIVERSIDAD DE
SANTO DOMINGO.

Para sostenimiento de este establecimiento, 9 meses, a	3025.00	27225.00	27225.00

Art. 11.

MATERIAL.

Para equipos y suministros, 9 meses, 900.00

Art. 12.

DEPOSITO DE UTILES
ESCOLARES.

1 Jefe Depósito de Santo Domingo, 9 meses, a	100.00	900.00	
1 Jefe Depósito de Puerto Plata, 9 meses, a	75.00	675.00	
1 Peón carpintería, 9 meses, a	30.00	270.00	
Para gastos de los depósitos, 9 meses, a	200.00	1800.00	3645.00

Art. 13.

TALLER DE CARPINTERIA.

1 Carpintero, 9 meses, a	100.00	900.00	900.00

Art. 14.

GASTOS DE VIAJES
E IMPREVISTOS.

Para gastos de viajes ordinarios del Superintendente, Inspector Es-

pecial y extraordinario de los Intendentes; y para gastos imprevistos, 9 meses,			1000.00
Art. 15.			
ESCUELA DE COMERCIO JUAN J. SANCHEZ G.			
1 Director, 9 meses, a	$ 200.00	$ 1800.00	
1 Profesor-Ayudante con 2½ horas de clases, 9 meses, a	100.00	900.00	
Para profesores, 9 meses, a	311.00	2799.00	
1 Mensajero, 9 meses, a	20.00	180.00	
1 Sirviente, 9 meses, a	8.00	72.00	
1 Sirvienta, 9 meses, a	15.00	135.00	
Para pago de local, 9 meses, a	125.00	1125.00	
Para suministro de útiles, libros, materiales, etc etc., 9 meses,	50.00	450.00	
Para reparación de muebles y máquinas de escribir, 9 meses, a	16.00	144.00	$ 7605.00
Art. 16.			
ESCUELA CORRECCIONAL DE SANTO DOMINGO.			
Para pagos al Director, maestros, cocineras, alimentación a los internados, gastos menudos, etc. etc.			14000.00
Art. 17.			
ESCUELA CORRECCIONAL DE SANTIAGO.			
1 Director, 8 meses, a	$ 80.00	$ 640.00	
1 Maestro de Inst. Pública, 8 meses,	30.00	240.00	
1 Maestro de carpintería 8 meses,	25.00	200.00	
1 Maestro de sastrería, 8 meses,	25.00	200.00	
1 Maestro de zapatería, 8 meses,	25.00	200.00	

1 Maestro de Música, 8 meses	15.00	120.00	
1 Cocinera, 8 meses,	5.00	40.00	
Alimentación de internados hasta 60, a razón de $0.30 diarios c/u., 8 meses,	540.00	4320.00	
Imprevistos, 8 meses,		56.00	
Alquiler de local, 8 meses,	60.00	540.00	6556.00

Art. 18.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Para pagos al Director, maestros, gastos menudos, etc. etc. 14000.00

Art. 19.

Equipo escolar y gastos diversos del servicio 41725.78

DEPARTAMENTO SUROESTE.

CAPITULO II.

Art. 1.—Común de Barahona.

Part. 1.—	Inspector de Instrucción Pública del 1er. Distrito Escolar, inclusive gastos de viaje, 9 meses, a	$135.00	$1215.00
" 2	Mensajero Oficina Inspección, 9 meses, a	20.00	180.00
" 3	Director Escuela Graduada No. 1, 9 meses a	70.00	630.00
" 4	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 5	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 6	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 7	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 8	Dtor Esc. Grad No. 2, 9 meses a	55.00	495.00

" 9	Director Esc. Rud. Rural No. 3, 8 meses a	35.00	280.00
" 10	Director Esc. Rud. Rural No. 4, 8 meses a	35.00	280.00
" 11	Director Esc. Rud. Rural No. 5, 8 meses a	35.00	280.00
" 12	Director Esc. Rud. Rural No. 6, 8 meses a	35.00	280.00
" 13	Director Esc. Rud. Rural No. 7, 8 meses a	35.00	280.00
" 14	Director Esc. Rud. Rural No. 8, 8 meses a	35.00	280.00
" 15	Sirvienta Inspección Inst. Pública, 9 meses a	5.00	45.00
" 16	Sirvienta Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	10.00	90.00
" 17	Sirvienta Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	10.00	90.00
" 18	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 3, 8 meses a	2.00	16.00
" 19	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 4, 8 meses a	2.00	16.00
" 20	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 5, 8 meses a	2.00	16.00
" 21	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 6, 8 meses a	2.00	16.00
" 22	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 7, 8 meses a	2.00	16.00

" 23	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 8, 8 meses a	2.00	16.00	
" 24	Alquiler Local Insp. 9 meses a	30.00	270.00	
" 25	Alquiler Local Esc. Rural No. 1, 9 meses a	50.00	450.00	
" 26	Alquiler Local Esc. Rural No. 2, 9 meses a	30.00	270.00	
" 27	Alquiler Local Esc. Rud. No. 3, 8 meses a	10.00	80.00	
" 28	Alquiler Local Esc. Rud. No. 6, 8 meses a	10.00	80.00	
" 29	Alquiler Local Esc. Rud. No. 8, 8 meses a	10.00	80.00	$ 6651.00

Art. 2.—**Común de Enriquillo.**

Part. 1.	Director Esc. Rud. Urb. No. 1, 9 meses a	60.00	540.00	
" 2	Maestro Esc. Rud. Urb. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 3	Maestro Esc. Rud. Urb. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 4	Dctor. Esc. Rud. No. 2, 9 meses a	35.00	315.00	
" 5	Dctor. Esc. Rud. No. 3, 9 meses a	35.00	315.00	
" 6	Conserje Esc. Rud. No. 1, 9 meses a	10.00	90.00	
" 7	Sirviente Esc. Rud. No. 2, 9 meses a	2.00	18.00	
" 8	Sirviente Esc. Rud. No. 3, 9 meses a	2.00	18.00	1746.00

Art. 3.—Común de Cabral.

Part. 1	Dctor. Esc. Gra. No. 1, 9 meses a	55.00	495.00		
" 2	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
" 3	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
" 4	Dctor. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	50.00	450.00		
" 5	Dctor. Esc. R. R. No. 3, 9 meses a	35.00	315.00		
" 6	Sirvienta Esc. Grad. No. 1 y 2, 9 meses a	10.00	90.00		
" 7	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 3, 9 meses a	2.00	18.00		
" 8	Alquiler Local Esc. Gra. Nos. 1 y 2, 9 meses a	25.00	225.00	$	2.043.00

Art. 4.—Común de Duverge.

Part. 1	Dctor. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	55.00	495.00		
" 2	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
" 3	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
" 4	Dctor. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	55.00	495.00		
" 5	Mtro. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	25.00	225.00		
" 6	Mtro. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	25.00	225.00		
" 7	Dctor. Esc. Rud. Rural No. 3, 9 meses a	35.00	315.00		
" 8	Dctor. Esc. Rud. Rural No. 4, 9 meses a	35.00	315.00		
" 9	Dctor. Esc. Rud. Rural No. 5, 9 meses a	35.00	315.00		

"	10	Dctor. Esc. Rud. Rural No. 6, 9 meses a	35.00	315.00	
"	11	Sirvienta Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	2.00	18.00	
"	12	Sirvienta Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	2.00	18.00	
"	13	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 3, 9 meses a	1.00	9.00	
"	14	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 4, 9 meses a	1.00	9.00	
"	15	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 5, 9 meses a	1.00	9.00	
"	16	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 6, 9 meses a	1.00	9.00	
"	17	Alquiler Local Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	10.00	90.00	
"	18	Alquiler Local Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	10.00	90.00	
"	19	Alquiler Local Esc. Rud. Rural No. 3, 9 meses a	3.00	27.00	
"	20	Alquiler Local Esc. Rud. Rural No. 5, 9 meses a	3.00	27.00	$ 3.456.00

Art. 5.—**Común de Neyba.**

Part.	1	Inspector de Ins. Pública del 2do. Distrito Escolar incluyendo gastos de viaje 9 meses	$135.00	$1215.00	
"	2	Mensajero de la Inspección, 9 meses a	10.00	90.00	

"	3 Dctor. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	60.00	540.00
"	4 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
"	5 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
"	6 Dctor. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	55.00	495.00
"	7 Director Escuela Rud. Rural No. 3, 9 meses a	35.00	315.00
"	8 Director Escuela Rud. Rural No. 4, 9 meses a	35.00	315.00
"	9 Director Escuela Rud. Rural No. 5, 9 meses a	35.00	315.00
"	10 Director Escuela Rud. Rural No. 6, 9 meses a	35.00	315.00
"	11 Director Escuela Rud. Rural No. 7, 9 meses a	45.00	405.00
"	12 Director Escuela Rud. Rural No. 8, 9 meses a	45.00	405.00
"	13 Director Escuela Rud. Rural No. 9, 9 meses a	45.00	405.00
"	14 Director Escuela Rud Rural No. 10, 9 meses a	45.00	405.00
"	15 Director Escuela Rud. Rural No. 11, 9 meses a	35.00	315.00
"	16 Sirviente Of. Insp. 9 meses a	2.00	18.00
"	17 Sirviente Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	2.00	18.00
"	18 Sirviente Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	2.00	18.00

"	19 Sirviente Esc. Rud. Rur. No. 3, 9 meses a	1.00	9.00
"	20 Sirviente Esc. Rud. Rur. No. 4, 9 meses a	1.00	9.00
"	21 Sirviente Esc. Rud. Rur. No. 5, 9 meses a	1.00	9.00
"	22 Sirviente Esc. Rud. Rur. No. 6, 9 meses a	1.00	9.00
"	23 Sirviente Esc. Rud. Rur. No. 7, 9 meses a	1.00	9.00
"	24 Sirviente Esc. Rud. Rur. No. 8, 9 meses a	1.00	9.00
"	25 Sirviente Esc. Rud. Rur. No. 9, 9 meses a	1.00	9.00
"	26 Sirviente Esc. Rud. Rur. No. 10, 9 meses a	1.00	9.00
"	27 Sirviente Esc. Rud. Rur. No. 11, 9 meses a	1.00	9.00
"	28 Alquiler local Insp. 9 meses a	10.00	90.00
"	29 Alquiler local Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	10.00	90.00
"	30 Alquiler local Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	10.00	90.00
"	31 Alquiler local Esc. Rud. Rural No 3, 9 meses a	6.00	54.00
"	32 Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 4, 9 meses a	5.00	45.00

" 33	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 5, 9 meses a	2.00	18.00	
" 34	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 8, 9 meses a	2.00	18.00	
" 35	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 10, 9 meses a	2.00	18.00	
"' 36	Alquiler local Esc. R. R. No. 11, 9 meses a	2.00	18.00	$ 6.561.00

Art. 6.—**Común de Azua.**

Part. 1.—	Inspector de Inst. Pública del 3er. 4to. Distrito Escolar incluyendo gastos de viaje, 9 meses a	$135.00	$1215.00	
" 2	Mensajero de la Insp. 9 meses a	20.00	180.00	
" 3	Dctor Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	80.00	720.00	
" 4	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 5	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 6	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 7	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 8	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 9	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 10	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 11	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 12	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	
" 13	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	

"	14	Dctor. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	55.00	495.00
"	15	Dctor Escuela Rud. Rural No. 3, 9 meses a	35.00	315.00
"	16	Dctor. Esc. Rud. Rural No. 4, 9 meses a	35.00	315.00
"	17	Director Esc. Rud. Rural No. 5, 9 meses a	35.00	315.00
"	18	Director Esc. Rud. Rural No. 6, 9 meses a	35.00	315.00
"	19	Director Esc. Rud. Rural No. 7, 9 meses a	35.00	315.00
"	20	Director Esc. Rud. Rural No. 8, 9 meses a	35.00	315.00
"	21	Director Esc. Rud. Rural No. 9, 9 meses a	35.00	315.00
"	22	Director Esc. Rud. Rural No. 10, 9 meses a	35.00	315.00
"	23	Director Esc. Rud. Rural No. 11, 9 meses a	35.00	315.00
"	24	Conserje de la Casa Escuela 9 meses a	35.00	315.00
"	25	Sirvienta Ofi. Escolares 9 meses a	6.00	54.00
"	26	Sirvienta Escuela Graduada No. 1, 9 meses a	7.50	67.50
"	27	Sirvienta Escuela Graduada No. 1, 9 meses a	7.50	67.50
"	28	Sirvienta Escuela Graduada No. 2, 9 meses a	4.00	36.00

" 29	Sirvienta Esc. Rud. R. No. 3, 9 meses a	2.00	18.00	
" 30	Sirvienta Esc. Rud. R. No. 4, 9 meses a	2.00	18.00	
" 31	Sirvienta Esc. Rud. R. No. 5, 9 meses a	2.00	18.00	
" 32	Sirvienta Esc. Rud. R. No. 6, 9 meses a	2.00	18.00	
" 33	Sirvienta Esc. Rud. R. No. 7, 9 meses a	2.00	18.00	
" 34	Sirvienta Esc. Rud. R. No. 8, 9 meses a	2.00	18.00	
" 35	Sirvienta Esc. Rud. R. No. 9, 9 meses a	2.00	18.00	
" 36	Sirvienta Esc. Rud. R. No. 10, 9 meses a	2.00	18.00	
" 37	Sirvienta Esc. Rud. R. No. 11, 9 meses a	2.00	18.00	
" 38	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 6, 9 meses a	5.00	45.00	
" 39	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 9, 9 meses a	5.00	45.00	
" 40	Alquiler local Esc. R. R. No. 11, 9 meses a	5.00	45.00	$ 8.532.00

Art. 7.—San José de Ocoa.

Part. 1	Director Escuela Graduada No. 1, 9 meses a	60.00	540.00	
" 2	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00	

"	3 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
"	4 Director Esc. Rud. R. No. 2, 9 meses a	35.00	315.00		
"	5 Director Esc. Rud. R. No. 3, 9 meses a	35.00	315.00		
"	6 Sirvienta Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	6.00	54.00		
"	7 Alq. Local Inspección, 9 meses a	5.00	45.00		
"	8 Alq. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	10.00	90.00	$	1.809.00

Art. 8.—Común de San Juan.

Part.	1 Inspector de Inst. Pública del 5to. Distrito Escolar incluyendo gastos de viaje, 9 meses a	$135.00	$1215.00		
"	2 Mensajero de la Insp. 9 meses a	15.00	135.00		
"	3 Director Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	65.00	585.00		
"	4 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
"	5 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
"	6 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
"	7 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
"	8 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
"	9 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
"	10 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		
"	11 Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00		

"	12	Director Esc. Rud. Rural No. 2, 9 meses a	35.00	315.00	
"	13	Director Esc. Rud. Rural No. 3, 9 meses a	35.00	315.00	
"	14	Director Esc. Rud. Rural No. 4, 9 meses a	35.00	315.00	
"	15	Director Esc. Rud. Rural No. 5, 9 meses a	35.00	315.00	
"	16	Director Esc. Rud. Rural No. 6, 9 meses a	35.00	315.00	
"	17	Director Esc. Rud. Rural No. 7, 9 meses a	35.00	315.00	
"	18	Sirvienta Oficina Insp. 9 meses a	6.00	54.00	
"	19	Sirvienta Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	15.00	135.00	
"	20	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 2, 9 meses a	1.00	9.00	
"	21	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 3, 9 meses a	1.00	9.00	
"	22	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 4, 9 meses a	1.00	9.00	
"	23	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 5, 9 meses a	1.00	9.00	
"	24	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 6, 9 meses a	1.00	9.00	
"	25	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 7, 9 meses a	1.00	9.00	
"	26	Alq. Local Oficina Esc. Grad., 9meses a	60.00	540.00	$ 6.408.00

Art. 9.—Común de Bánica.

Part. 1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a	60.00	540.00		
" 2	Director Esc. Rud. Rural No. 2, 9 meses a	35.00	315.00		
" 3	Director Esc. Rud. Rural No. 3, 9 meses a	35.00	315.00		
" 4	Director Esc. Rud. Rural No. 4, 9 meses a	40.00	360.00		
" 5	Director Esc. Rud. Rural No. 5, 9 meses a	40.00	360.00		
" 6	Director Esc. Rud. Rural No. 6, 9 meses a	40.00	360.00		
" 7	Director Esc. Rud. Rural No. 7, 9 meses a	40.00	360.00		
" 8	Director Esc. Rud. Rural No. 8, 9 meses a	40.00	360.00		
" 9	Sirvienta Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a	2.00	18.00		
" 10	Alq. local Esc. Rud. Urb. No. 1, 9 meses a	6.00	54.00	$	3.042.00

Art. 10.—**Común de Comendador.**

Part. 1	Inspector de Inst. Pública del 33º Dist. Escolar, incluyendo gastos de viaje,	$135.00	$1215.00		
" 2	Mensajero de la Insp. 9 meses a	10.00	90.00		
" 3	Director Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a	55.00	495.00		

" 4	Director Esc. Rud. Urbana No. 2, 9 meses a	50.00	450.00	
" 5	Director Esc. Rud. Rural No. 3, 9 meses a	35.00	315.00	
" 6	Director Esc. Rud. Rural No. 4, 9 meses a	35.00	315.00	
" 7	Director Esc. Rud. Rural No. 5, 9 meses a	35.00	315.00	
" 8	Director Esc. Rud. Rural No. 6, 9 meses a	35.00	315.00	
" 9	Director Esc. Rud. Rural No. 7, 9 meses a	35.00	315.00	
" 10	Director Esc. Rud. Rural No. 8, 9 meses a	35.00	315.00	
" 11	Director Esc. Rud. Rural No. 9, 9 meses a	35.00	315.00	
" 12	Sirvienta Of. Insp. 9 meses a	2.00	18.00	
" 13	Sirvienta Esc. Urbanas 9 meses a	2.00	18.00	
" 14	Alq. local Of. Inspección 9 meses a	6.00	54.00	
" 15	Alq. local Esc. Urb. No. 1 y No. 2, 9 meses	8.00	72.00	$ 4.617.00

Art. 11.—Común del Cercado.

Part. 1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a	55.00	495.00	
" 2	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a	35.00	315.00	
" 3	Director Esc. Rud. Rural No. 2, 9 meses a	35.00	315.00	

"	4	Director Esc. Rud. Rural No. 3, 9 meses a	35.00	315.00	
"	5	Director Esc. Rud. Rural No. 4, 9 meses a	35.00	315.00	
"	6	Director Esc. Rud. Rural No. 5, 9 meses a	35.00	315.00	
"	7	Director Esc. Rud. Rural No. 6, 9 meses a	35.00	315.00	
"	8	Director Esc. Rud. Rural No. 7, 9 meses a	35.00	315.00	
"	9	Director Esc. Rud. Rural No. 8, 9 meses a	35.00	315.00	
"	10	Director Esc. Rud. Rural No. 9, 9 meses a	35.00	315.00	
"	11	Sirviente Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a	2.00	18.00	
"	12	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 1. 9 meses	10.00	90.00	$ 3.438.00

Art. 12.—Común de las Matas de Farfán.

Part.	1	Inspector de Inst. Pública del 6º Dist. Escolar incluyendo gastos de viaje	$135.00	$1215.00	
"	2	Mensajero Camp. Insp. 9 meses a	9.00	81.00	
"	3	Dctor. Esc. Grad Urb. Mixta No. 1, 9 meses	55.00	495.00	
"	4	Mtra. Esc. Grad Urb. Mixta No. 1, 9 meses	25.00	225.00	
"	5	Mtro. Esc. Grad Urb. Mixta No. 1, 9 meses	25.00	225.00	
"	6	Dctor. Esc. Rud. Rur. Mixta No. 2, 9 meses	35.00	315.00	

" 7	Dctor. Esc. Rud. Rur. Mixta No. 3, 9 meses	35.00	315.00	
" 8	Dctor. Esc. Rud. Rur. Mixta No. 4, 9 meses	35.00	315.00	
" 9	Dctor. Esc. Rud. Rur. Mixta No. 5, 9 meses	35.00	315.00	
" 10	Dctor. Esc. Rud. Rur. Mixta No. 6, 9 meses	35.00	315.00	
" 11	Dctor. Esc. Rud. Rur. Mixta No. 7, 9 meses	35.00	315.00	
" 12	Dctor. Esc. Rud. Rur. Mixta No. 8, 9 meses	35.00	315.00	
" 13	Sirviente Oficina Inspección y Escuela Graduada No. 1, 9 meses	4.00	36.00	
" 14	Alquiler Locales Inspección y Escuela No. 1, 9 meses	25.00	225.00	$ 4,707.00

DEPARTAMENTO SUR.

Art. 13.—Común de Santo Domingo.

Part. 1	Insp. de Inst. Púb. del 8º Dist. Escolar, incluyendo gastos de viaje, 9 meses a	$144.00	$1296.00	
" 2	Insp. de Inst. Púb. del 7º Dist. Escolar, incluyendo gasto de viaje, 9 meses a	144.00	1296.00	
" 3	Insp. de Inst. Púb. del 9º Dist. Escolar, incluyendo gastos de viaje, 9 meses a	144.00	1296.00	
" 4	Médico Insp. Escolar, 9 meses a	180.00	1620.00	
" 5	Aux. de la Inspección, 9 meses a	45.00	405.00	
" 6	Sirvienta Inspección, 9 meses a	31.50	283.50	
" 7	Conserje Inspección, 9 meses a	9.00	81.00	
" 8	Alq. local Inspección, 9 meses a	100.00	900.00	

"	9	Alq. aparato telefónico Inspección, 9 meses a	2.50	22.50
"	10	Manutención de 4 monturas para el servicio escolar		400.00
"	11	Dctor. Educación Física, 9 meses a	113.00	1017.00
"	12	Mtro. Educación Física, 9 meses a	25.00	225.00
"	13	Guardián Gimnasio Escolar, 9 meses a	31.50	283.50
"	14	Alq. local Gimnasio Escolar, 9 meses a	30.00	270.00
"	15	Dctor. Esc. Grad. Hostos, 9 meses	115.00	1035.00
"	16	Sub-Dctor. Esc. Grad. Hostos, 9 meses	70.00	630.00
"	17	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
"	18	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
"	19	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
"	20	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
"	21	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
"	22	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
"	23	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
"	24	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
"	25	Maestro Escuela		

	Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 26	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 27	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 28	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 29	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 30	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 31	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 32	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 33	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 34	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 35	Maestro Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	30.00	270.00
" 36	Maestro Escuela 9 meses a	30.00	270.00
" 37	Mtro. Dibujo Esc. Grad. Hostos, 9 meses a	20.00	180.00
" 38	Mtro. Música Esc. Graduada Hostos, 9 meses a	15.00	135.00
" 39	Mtro Labores Esc. Graduada Hostos, 9 meses a	15.00	135.00

"	40 Mtro. Inglés Esc. Graduada Hostos, 9 meses a	25.00	225.00
"	41 Guardián Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	54.00	486.00
"	42 Sirviente Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	18.00	162.00
"	43 Conserje Escuela Graduada Hostos, 9 meses a	18.00	162.00
"	44 Alq. Depósito Esc. Graduada Hostos, 9 meses a	20.00	180.00
"	45 Detor. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	90.00	810.00
"	46 Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00
"	47 Maestro Escuela 9 meses a	30.00	270.00
"	48 Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00
"	49 Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00
"	50 Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00
"	51 Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00
"	52 Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00
"	53 Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00
"	54 Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00
"	55 Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00
"	56 Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00

"	57	Mtro. Esc. Grad. Chile, 9 meses a	30.00	270.00
"	58	Mtro. Música Esc. Guadada Chile, 9 meses a	15.00	135.00
"	59	Mtra. Labores Esc. Guadada Chile, 9 meses a	15.00	135.00
"	60	Guardián Escuela Guadada Chile, 9 meses a	45.00	405.00
"	61	Director Escuela Grad. Padre Billini, 9 meses a	110.00	990.00
"	62	Secretaría Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	50.00	450.00
"	63	Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	64	Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	65	Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	66	Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	67	Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	68	Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	69	Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	70	Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	71	Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00

"	72 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	73 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270,00
"	74 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	75 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	76 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	77 Mastro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	78 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	79 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	80 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	81 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	82 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	83 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	84 Maestro Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	30.00	270.00
"	85 Maestro Música Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	10.00	90.00

" 86	Maestro Inglés Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	15.00	135.00
" 87	Maestro Dibujo Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	15.00	135.00
" 88	Maestro Labores Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	15.00	135.00
" 89	Alq. local Esc. Grad, P. Billini, 9 meses a	300.00	2700.00
" 90	Alq. piano Esc. Grad. P. Billini, 9 meses a	5.00	45.00
" 91	Conserje Esc. Grad. P. Billini, 9 meses a	22.50	202.50
" 92	Sirvienta Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	27.00	243.00
" 93	Sirvienta Esc. Grad. Padre Billini, 9 meses a	18.00	162.00
" 94	Director Esc. Grad. Argentina, 9 meses a	90.00	810.00
" 95	Ayudante Director Esc. Grad. Argentina, 9 meses a	60.00	540.00
" 96	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 97	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 98	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 99	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 100	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00

" 101	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 102	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 103	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 104	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 105	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 106	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 107	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 108	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 109	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 110	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 111	Maestro Escuela Grad. Argentina, 9 meses a	30.00	270.00
" 112	Maestro Música Esc. Grad. Argentina, 9 meses a	10.00	90.00
" 113	Maestro Dibujo Esc. Grad. Argentina, 9 meses a	15.00	135.00
" 114	Alq. local Esc. Grad. Argentina, 9 meses a	190.00	1710.00
" 115	Sirvienta Esc. Grad. Argentina, 9 meses a	22.50	202.50

" 116	Sirvienta Esc. Grad. Argentina, 9 meses a	22.50	202.50
" 117	Directora Escuela Grad. No. 13, 9 meses a	80.00	720.00
" 118	Mtro. Esc. Grad. No. 13, 9 meses a	30.00	270.00
" 119	Mtro. Esc. Grad. No. 13, 9 meses a	30.00	270.00
" 120	Mtro. Esc. Grad. No. 13, 9 meses a	30.00	270.00
" 121	Mtro. Esc. Grad. No. 13, 9 meses a	30.00	270.00
" 122	Mtro. Esc. Grad. No. 13, 9 meses a	30.00	270.00
" 123	Mtro. Esc. Grad. No. 13, 9 meses a	30.00	270.00
" 124	Mtro. Esc. Grad. No. 13, 9 meses a	30.00	270.00
" 125	Maestro Canto Esc. Grad. No. 13, 9 meses a	10.00	90.00
" 126	Sirvienta Escuela Grad. No. 13, 9 meses a	18.00	162.00
" 127	Alq. local Escuela Grad. No. 13, 9 meses a	80.00	720.00
" 128	Dctor. Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	80.00	720.00
" 129	Mtro. Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	30.00	270.00
" 130	Mtro. Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	30.00	270.00
" 131	Mtro. Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	30.00	270.00
" 132	Mtro. Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	30.00	270.00
" 133	Mtro. Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	30.00	270.00
" 134	Mtro. Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	30.00	270.00

" 135	Mtro. Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	30.00	270.00
" 136	Maestro Canto Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	10.00	90.00
" 137	Conserje Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	18.00	162.00
" 138	Sirvienta Escuela Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	22.50	202.50
" 139	Alq. local Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	80.00	720.00
" 140	Dtora. Esc. Prof. de Srtas., 9 meses a	100.00	900.00
" 141	Sub-Dtora. Esc. Prof. de Srtas., 9 meses a	60.00	540.00
" 142	Maestra Costura Esc. Prof. de Señoritas, 9 meses a	50.00	450.00
" 143	Mtra. Sombrero Esc. Prof. de Señoritas, 9 meses a	50.00	450.00
" 144	Mtra. Economía Doméstica Esc. Prof. de Srtas., 9 meses a	50.00	450.00
" 145	Mtra. Dibujo Esc. Prof. de Srtas., 9 meses a	30.00	270.00
" 146	Mtra. Bordado y Calado a mano Esc. Prof. de Srtas, 9 meses a	50.00	450.00
" 147	Mtra. Bordado y Calado a máquina Esc. Pro. Srtas., 9 meses a	50.00	450.00
" 148	Sirvienta Esc. Prof. Srtas., 9 meses a	15.00	135.00
" 149	Alq. local Esc. Prof. de Srtas., 9 meses a	100.00	900.00
" 150	Academia de Dibujo; 60 becas a $5.00 c/u, de acuerdo con las regulaciones y condicio-		

	nes que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	300.00	2700.00
" 151	Alq. local Academia de Dibujo, 9 meses a	75.00	675.00
" 152	Liceo Musical; 60 becas a $5.00 c/u, de acuerdo con las regulaciones y condiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	300.00	2700.00
" 153	Conserje Academia de Dibujo, 9 meses a	15.00	135.00
" 154	Alq. local Liceo Musical, 9 meses a	60.00	540.00
" 155	Academia Santa Ana, 25 becas a $3.96 c/u, de acuerdo con las regulaciones y condiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	99.00	891.00
" 156	Inst. Salomé Ureña, 30 becas a $4.00 c/u, de acuerdo con las regulaciones y condiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	120.00	1080.00
" 157	Colegio Santo Tomás, 15 becas a $4.00 c/u, de acuerdo con las regulaciones y condiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	60.00	540.00
" 158	Inst. Juan P. Duarte, 40 becas a $2.00 c/u, de acuerdo con las regulaciones y condiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	80.00	720.00

" 159	Liceo Nuñez de Cáceres, 25 becas a $4.00 c/u, de acuerdo con las regulaciones y condiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	100.00	900.00
" 160	Escuela Infantil, 15 becas a $2.00 c/u. de acuerdo con las regulaciones y condiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	30.00	270.00
" 161	Liceo Leonor de Ovando, 20 becas a $2.00 c/u, de acuerdo con las regulaciones y condiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	40.00	360.00
" 162	Inst. Comercial, 25 becas a $4.00 c/u, de acuerdo con las regulaciones y condiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	100.00	900.00
" 163	Escuela Santa Teresa, 20 becas a $2.00 c/u, de acuerdo con las regulaciones y condiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, 9 meses a	40.00	360.00
" 164	Dentista Escolar, 9 meses a	125.00	1125.00
" 165	Segundo Destista Escolar, 9 meses a	100.00	900.00
" 166	Celador Peon del Depósito Escolar, 9 meses a	25.00	225.00
" 167	Director Escuela Rud. No. 20, 9 meses a	40.00	360.00

" 168	Director Escuela Rud. No. 22, 9 meses a	40.00	360.00
" 169	Director Escuela Rud. No. 23, 9 meses a	40.00	360.00
" 170	Director Escuela Rud. No. 24, 9 meses a	40.00	360.00
" 171	Director Escuela Rud. No. 25, 9 meses a	40.00	360.00
" 172	Director Escuela Rud. No. 26, 9 meses a	40.00	360.00
" 173	Director Escuela Rud. No. 27, 9 meses a	40.00	360.00
' 174	Director Escuela Rud. No. 28, 9 meses a	40.00	360.00
" 175	Director Escuela Rud. No. 29, 9 meses a	40.00	360.00
" 176	Director Escuela Rud. No. 30, 9 meses a	40.00	360.00
" 177	Director Escuela Rud. Bayona, 9 meses a	40.00	360.00
" 178	Director Escuela Rud. Hato Nuevo, 9 meses a	40.00	360.00
" 179	Director Escuela Rud. Caballona, 9 meses a	40.00	360.00
" 180	Director Escuela Rud. Manoguayabo, 9 meses a	40.00	360.00
' 181	Director Escuela Rud. Santa Cruz, 9 meses a	40.00	360.00

" 182	Director Escuela Rud. El Caimito, 9 meses a	40.00	360.00
" 183	Director Escuela Rud. Cancino, 9 meses a	40.00	360.00
" 184	Director Escuela Rud Mendoza, 9 meses a	40.00	360.00
" 185	Director Escuela Rud. Sabaneta, 9 meses a	40.00	360.00
" 186	Director Escuela Rud. Mandinga, 9 meses a	40.00	360.00
" 187	Director Escuela Rud. El Café, 9 meses a	40.00	360.00
" 188	Director Escuela Rud. Honduras, 9 meses a	40.00	360.00
" 189	Director Escuela Rud. La Ciénega, 9 meses a	40.00	360.00
" 190	Director Escuela Rud. Jaina, 9 meses a	40.00	360.00
" 191	Director Escuela Rud. Santa Rosa, 9 meses a	40.00	360.00
" 192	Director Escuela Rud. Sab. de Muertos, 9 meses a	40.00	360.00
" 193	Director Escuela Rud. Manzano, 9 meses a	40.00	360.00
" 194	Director Escuela Rud. Tamarindo, 9 meses a	40.00	360.00
" 195	Director Escuela Rud. Pueblo Nuevo, 9 meses a	40.00	360.00

" 196	Alq. local Escuela Rud. No. 20, 9 meses a	6.00	54.00
" 197	Alq. local Escuela Rud. No. 21, 9 meses a	14.00	126.00
" 198	Alq. local Escuela Rud. Jaina, 9 meses a	10.00	90.00
" 199	Alq. local Escuela Rud. No. 23, 9 meses a	6.00	54.00
" 200	Alq. local Escuela Rud. No. 24, 9 meses a	10.00	90.00
" 201	Alq. local Escuela Rud. No. 25, 9 meses a	10.00	90.00
" 202	Alq. local Escuela Rud. No. 26, 9 meses a	10.00	90.00
" 203	Alq. local Escuela Rud. No. 27, 9 meses a	10.00	90.00
" 204	Alq. local Escuela Rud. No. 29, 9 meses a	10.00	90.00
" 205	Alq. local Escuela Rud. Bayona, 9 meses a	10.00	90.00
" 206	Alq. local Escuela Rud. Hato Nuevo, 9 meses a	10.00	90.00
" 207	Alq. local Escuela Rud. Caballona, 9 meses a	7.00	63.00
" 208	Alq. local Escuela Rud. Manoguayabo, 9 meses a	10.00	90.00
" 209	Alq. local Escuela Rud. Santa Cruz, 9 meses a	18.00	162.00
" 210	Alq. local Escuela		

	Rud. Caimito, 9 meses a	10.00	90.00	
" 211	Alq. local Escuela Rud. Cancino, 9 meses a	7.00	63.00	
" 212	Alq. local Escuela Rud. Mendoza, 9 meses a	6.00	54.00	
" 213	Alq. local Escuela Rud. Sabaneta, 9 meses a	7.50	67.50	
" 214	Alq. local Escuela Rud. Mandinga, 9 meses a	5.00	45.00	
" 215	Alq. local Escuela Rud. El Café, 9 meses a	10.00	90.00	
" 216	Alq. local Escuela Rud. Honduras, 9 meses a	10.00	90.00	
" 217	Alq. local Escuela Rud. La Ciénaga, 9 meses a	7.00	63.00	
" 218	Alq. local Escuela Rud. Santa Rosa, 9 meses a	6.00	54.00	
" 219	Alq. local Escuela Sab. Muertos, 9 meses a	10.00	90.00	
" 220	Alq. local Escuela Rud. Manzano, 9 meses a	10.00	90.00	
" 221	Alq. local Escuela Rud. Tamarindo, 9 meses a	10.00	90.00	
" 222	Alq. local Escuela Rud. Pueblo Nuevo, 9 meses a	10.00	90.00	
" 223	Para materiales para el Dentista Escolar,		300.00	$ 82.456.00

Art. 14.—**Común de Baní.**

Part. 1	Insp. de Inst. Pública incluyendo gastos de viaje, 9 meses a	$135.00	$1215.00
" 2	Dctor. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	75.00	675.00
" 3	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 4	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 5	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 6	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 7	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 8	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 9	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 10	Mtro. Esc. Grad. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
" 11	Dctor. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	75.00	675.00
" 12	Mtro. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	25.00	225.00
" 13	Mtro. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	25.00	225.00
" 14	Mtro. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	25.00	225.00
" 15	Mtro. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	25.00	225.00
" 16	Mtro. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	25.00	225.00
" 17	Mtro. Esc. Grad. No. 2, 9 meses a	25.00	225.00
" 18	Dctora. Esc. Industrial 9 meses a	40.00	360.00
" 19	Maestra Corte Escuela Industrial, 9 meses a	25.00	225.00

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Año L. Núm. 3585.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 15 de Octubre de 1924.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo: No. 34 derogando el artículo 110 del Reglamento General de Policía.— Ley dictada por el Congreso Nacional sobre Derechos Consulares.— Resolución del Poder Ejecutivo: confirmando en el cargo de Cónsul General de la República en Cuba al Sr. René B. Lluberes.— Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. Garcia
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 15 de Octubre de 1924. No. 3585.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 34.

En uso de las facultades que me confiere el inciso 3 del Artículo 49 de la Constitución;

CONSIDERANDO: que el Artículo 110 del Reglamento General de Policía está en franca oposición a las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 800, ratificada por el Tratado de Validación intervenido entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO: que un Reglamento no puede estar en contradicción con una ley del Estado,

RESUELVO:

Artículo único:— Derogar, como por la presente derogo, el artículo 110 del Reglamento General de Policía.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NUMERO 35.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y :

Art. 1.— Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que a continuación se expresan:

1.— Por hacer constar la entrada y por depósito de papeles de un buque nacional mercante. $2.00

2.— Por visar el rol de navegación de un buque nacional mercante 1.00

3.— Por expedir un nuevo rol de navegación a un buque nacional mercante. 1.00

4.— Por adicionar en el rol o descargar de él algún marino, tripulante, trabajador, o bracero, o formular en los puertos extranjeros de tránsito un rol adicional, si el buque es nacional, por cada marino, tripulante, trabajador o bracero. 0.50

§ Si es extranjero, por cada marino, tripulante, trabajador o bracero contratado para trabajar a bordo. . . 25.00

5.— Por expedir un certificado provisional de navegación 10.00

6.— Por la expedición de pasaportes cuando fuere necesario. 2.00

7.— Por certificación de cada 4 ejemplares del sobordo de carga de un buque:

Si es nacional. 1.00
Si es extranjero. 6.00

8.— Por formular carta partida, autorizarla y registrarla:

Si el buque es nacional. $1.00
Si el buque es extranjero. 6.00

9.— Por declaración de despacho en lastre:

Si el buque es nacional:

mayor de 100 toneladas de registro..... 3.00
menor de 100 toneladas de registro..... 1.00

Si el buque es extranjero:

mayor de 100 toneladas de registro..... 10.00
menor de 100 toneladas de registro..... 5.00

10.— Por toda anotación extra en el sobordo:

Si el buque es nacional..... 1.00
Si el buque es extranjero..... 4.00

11.— Por certificación de cuatro ejemplares de facturas consulares como sigue:

Las facturas de hasta $50.00..... 1.00

Las facturas de mas de $50.00 hasta $200.00.... 3.00

Las facturas de mas de $200.00 pagarán por los primeros $200.00..... 3.00

y por cada $100.00 o fracción de $100.00 en exceso de esta suma se pagarán..... 0.25

12.— Por certificación de cuatro conocimientos de embarque..... 2.00

13.— Por firmar cuando lo exigieren los interesados, mas de cuatro ejemplares de facturas o de conocimientos, se cobrará por el exceso la mitad mas de lo estipulado en esta tarifa.

14.— Las Aduanas de la República expedirán a los importadores, cuando estos lo soliciten y sin recargo de ningún género, copia de sus facturas consulares.

15.— Por firmar listas de pasajeros..... 1.00

16.— Por intervención en evalúos..... 1%

17.— Por atender fuera de la Oficina consular en los casos de avería o naufragio, a mas de los gastos de viaje, diariamente..... $5.00

18.— Por nombramiento de peritos para cualquier acto de avería de un buque mercante nacional o extranjero, que se deba comprar, por cada nombramiento..... 5.00

19.— Por autorizar avisos de venta en pública subasta de buques o de sus cargamentos, o bien por solicitud de empréstito a la gruesa, por cada diligencia..... 2.00

20.— Por intervención consular en el remate o subasta de todo o parte de un buque, de sus restos o de las mercancías..... 5%

21.— Por depósito de mercancías o restos salvados de una nave que el funcionario consular constituya de oficio, o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfará el 2% sobre el valor de los efectos depositados.

22.— Por el nombramiento o sustitución del Capitán.. 5.00

23.— Por cada permiso para arqueo, reparación, carena u otros actos análogos de los buques dominicanos..... 1.00

24.— Por prorrogar la carta de navegación, 5.00

25.— Por las diligencias para acreditar que un buque se ha construido por cuenta de uno o varios ciudadanos dominicanos, con la inclusión de la certificación que se le expida..... 10.00

26.— Por cada concesión para variar la forma o el nombre de un buque..... 10.00

27.— Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de bandera dominicana por extranjera, además de los derechos de escrituras, legalizaciones y registros..... 30.00

28.— Por poner el Visto Bueno a la Patente de Sanidad que expiden las autoridades competentes del país a los buques que se dirijan a la República..... 1.00

29.— Por certificar el trasbordo de carga..... 5.00

30.— Por anotar en el rol o la lista de tripulación cualquier variación, por cada anotación..... 1.00

31.— Por expedir duplicado de todos o cualquiera de los documentos que se cuentan en el despacho de un buque, en los casos de pérdida justificada, comprendiendo declaración jurada del extravío, que se unirá a aquellos.. 2.00

32.— Por expedir la Patente de Sanidad:

Si el buque es nacional..... 2.00
Si el buque es extranjero..... 4.00

Asuntos Administrativos, de Cancillería y Registro Civil

33.— Por la certificación de hallarse inscritos en los registros del Consulado ciudadanos dominicanos validera por un año..... 0.50

Los artesanos, sirvientes y jornaleros solo pagarán..... 0.25

34.— Por una certificación de inscripción o transcripción de nacimiento, defunciones, matrimonio y ciudadanía, o cualquiera otra constancia de los libros del Registro Civil..... 2.00

35.— Por legalización de firmas en toda clase de documentos..... 2.00

Asuntos Notariales.

36.— Por otorgar un testamento abierto o cerrado en la Oficina Consular.....10.00

37.— Por custodiar un testamento cerrado.....10.00

38.— Por otorgar un poder general de administración o para pleitos.....10.00

39.— Por otorgar un poder especial..... 5.00

40.— Por la revocación o sustitución de un poder..... 5.00

41.— Por otorgar cualquier contrato de cuantía inestimada, no expresamente mencionada en esta Tarifa o que no exceda de $1000.00..... 6.00

Por el que exceda de $1000.00, 20 centavos por cada $100.

42.— Por otorgar una escritura con inserción o transcripción de uno o varios documentos sin cuantía estimada o que no exceda de $1000.00.....15.00

43.— Por cualquier protesta o declaración en el Protocolo Consular..... 4.00

44.— En cualquier otro servicio de carácter consular exijido por nacionales o extranjeros, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargaren en el mismo lugar los escribanos públicos.

Asuntos de carácter judicial y de índole diversa.

45.— Por cualquier acta, certificación o documentos no mencionado especialmente en esta Tarifa..... 5.00

AGN

46.— Por cada declaración o diligencias de carácter judicial..... 1.00

47.— Por hacer inventario en ocupación de bienes y en los demás casos, por cada página o fracción..... 0.50

48.— Por la asistencia a cada acto en que se solicite especialmente la intervención o presencia del Cónsul..... 2.00

49.— Por el acto de reconocimiento y examen de actas, copias y otros documentos, por cada página o fracción 0.10

50.— Por la custodia de dinero o valores de particulares, cuyo depósito se constituya voluntariamente, sobre el total de importe..... 2%

51.— Por la custodia de documentos no comprendidos en la denominación de valores..... 6.00

52.— Por la traducción de cualquier documento, por cada cien palabras o fracción de cien..... 0.50

53.— Por cada cien palabras o fracción en las actuaciones para dictar laudo o sentencia en los casos en que el Cónsul sea amigable componedor, nombrado o aceptado por las partes, además de los derechos fijados en el No. 48. 050

54.— Cuando por mandato de la autoridad competente o por designación de las partes, el funcionario consular administrare judicialmente bienes de cualquier clase, se pagará el

55.— Por la copia de cualquier documento no especificado en esta tarifa..... 3.00

56.— Están exentos del pago de derechos:

a) Los inscripciones o anotaciones que se verifiquen en los libros del Registro Civil.

b) Las certificaciones, legalizaciones y diligencias de todas clases que se practiquen en servicio de ciudadanos dominicanos que justifiquen su estado de pobreza.

c) Los servicios que se presten a los buques propiedad de la República o para el despacho de los de la marina de guerra extrangera.

d) Los documentos que para su despacho requieren los yates de recreo y buques menores de 30 toneladas, con excepción de la patente de Sanidad.

e) Los servicios a pensionados o becados dominicanos.

en todos los actos referentes a su pensión y estudios.

f) Los servicios que por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores se presten a los funcionarios de la República en el extranjero, en los actos relacionados con su misión.

g) Los servicios que se presten a gobiernos extranjeros.

h) Los servicios que se presten a funcionarios diplomáticos y Cónsules de carrera acreditados en la República, cuando el país correspondiente conceda trato recíproco en los mismos casos.

i) Los actos que se ejecuten o documentos que se libren por orden de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores a consecuencia de causa criminal o de asuntos en que se proceda de oficio.

Art. 2.— Los Cónsules anotarán en registro todos los derechos que perciban de acuerdo con esta Ley, y enviarán copia exacta de ese registro (con indicación de valores y conceptos) a la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio, enviando una copia a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

Art. 3.— Los Cónsules, excepto los Cónsules honorarios, acompañarán las copias indicadas en el artículo anterior de un giro por el importe de los valores cobrados durante el mes, menos el valor de la prima del giro. Los Cónsules honorarios dejarán para su provecho los emolumentos que cobran, hasta una nueva determinación; menos el 5% que será destinado a la caja de auxilios de acuerdo con la vigente Ley Orgánica del Cuerpo Consular pero enviarán las copias del registro a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.— Se seguirán cobrando por las Aduanas de la República, los derechos consulares consignados en los párrafos 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de esta tarifa.

Art. 5.— Los Cónsules procurarán averiguar la exactitud de los valores declarados; y en caso de falsedad lo comunicarán oportunamente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y a la de Relaciones Exteriores, a fin de que se efectúe el cobro de lo que haya dejado de figurarse más la multa a que hubiera lugar. Se considerará declaración falsa cuando el valor declarado sea menor al precio de venta del mismo artículo en el mismo mercado.

Art. 6.— Esta tarifa regirá treinta días después de la pro-

mulgación de la presente Ley. El total de las entradas consulares se destina al servicio exterior de la República; o sea a los gastos de la representación diplomática y consular; a los gastos de viajes de los funcionarios diplomáticos y consulares; al mobiliario de Legaciones y Consulados; a las cuotas internacionales; a los gastos de misiones extraordinarias y de delegaciones o Congresos o a conferencias internacionales. El remanente que resulte de cada año de los derechos consulares ingresará en el Tesoro Nacional.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los diez y nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra, hijo.
Abigail Del Monte.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:
Dr. A. M. Soler,
Secretario de E. de
Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Confirmar en el cargo de

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA EN CUBA
CON RESIDENCIA EN LA HABANA,

al Señor

RENE B. LLUBERES.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro K1, No. 17.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUN DE NEYBA
PROVINCIA DE BARAHONA.

El Tribunal de Tierras
á
Luis Acosta, Manuel Agapito, Manuel Arias, Barahona Company, Inc., Alias Belico, Cayetano Beltré, Gregorio Beltré, Petronila Bolquez, Juan B. Brito, Leonardo Brito, Lorenzo Brito, Pedro Brito, Silverio Brito, Socorro Brito, Francisco Burkes, Ramón Burkes, Tomás Ignácio Castillo, Rafael Castillo, Severo Cuello, Calazán Cuevas, Evaristo Cuevas, Juan Cuevas, Manito Cuevas, Rafael Cuevas, Severo Cuevas, José María Dotel, Agustín Espejo, Estado Dominicano, María Eutemia, Romelio J. Fabian, Conila Feliz, Hermógenes Feliz, José de Feliz, Manuel Feliz, Pedro Feliz, Colasina Ferçara, Leopoldo Figuereo, Marcelo Figuereo, Pedro Figuereo, Angel Florian, José M. Florián, Leonaldo Florian, Viterio Florian, Juan P. Jimenez, Andrés Gómez, María A. Gómez, Rosa Gómez, Alejandrina Gonzalez, Heriberto Gonzalez, Felix Gonzalez, José Gonzalez, Luis Gonzalez, Casimiro Leomos, Juan María, Manuel Marcos, Buenaventura Mateo, Casino Mateo, Claudino Mateo, Daniel Mateo, Domingo Mateo, Felix Mateo, Francisco Mateo, Laureano Mateo, Próspero Mateo, Felix Matos, Onorio Matos, Pedro Matos, Santos Matos, Francisco Melo, Adolfo Medina, Apolinar Medina, Ambrosio Medina, Bernardo Medina, Cecilio Medina, Ciriaco Medina, Demetrio Medina, Francisco Medina, Feliz Medina, Lorenzo Medina, Melenciano Medina, Martin Medina, N. Medina, Obdulio Medina, Santos Medina, María Mendez Terrero, Juan Mesa, Román Mesa, Pedro Minella, Mr. Neffer, Cirilo, Nicanor y Teódulo Nobea, Rafaél Nuñez, Santos Nova, Hilario Pared, Manuel de la Paz, Adolfo Peña, Etanislao Peña, Evarista Peña, Epifanio Pérez, Evarista Peña, Felipe Peña, Fernando Pérez, Nemencio Pérez, Nicacio Pérez, Pedro Pérez, Quintino Francisco Pérez, Chichi Pineda, León Pineda, Martin Pineda, Zacarias Pineda, Baldomero Ramirez, Cecilio Ramírez, Dolores Ramírez, Isabel Ramírez, Jaime Ramírez, José Ramírez, Nicasio Ramírez, Paulino Ramírez, Prieto Ramírez, Ruperto Ramírez, Antonio Rey, Agustín Reyes, Ambrosio Reyes, Aristides Reyes, Baltazar Reyes, Bartolina Reyes, Bernardino Reyes, Carmen Reyes, Catalina Reyes, Cesario Reyes, Cirilo Reyes, Domingo Reyes, Epifanio Reyes, Heriberto Reyes, Gregorio Reyes, Hipólito Reyes, José del Carmen

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14,
(Novena Parte)
Una porción de los sitios de Pastelera y Ojeda, Común de Neyba, Provincia de Barahona
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

Reyes, José Reyes, Juan Reyes, Justiniano Reyes, Lucas Reyes, Marcelino Reyes, Marcelo Reyes, María de Jesús Reyes, Melchor Reyes, O. Reyes, Pascual Reyes. Presbiterio Reyes, Román Reyes, Rosendo Reyes, Saltero Reyes, Teófilo Reyes,, Víctor Reyes, C. D. Ridgway, Benito Rodríguez, Dolores Rodríguez, Gregorio Rodríguez, José Rodríguez, Máximo Rodríguez, Melchor Rodríguez, Santos Rodríguez, Silvestre Román, Francisco Rosa, Domingo Saleié, A. Santana, Francisco Santana, José Santana Mauricio Santana, Juan Segura, Vidal Segura, Pedro Sena, Ramón Sena, León Sisa, José R. Tejeda, Juan Terrero, Cesario Tex, Eusebio Valgas, Evaristo Valgas, Senón Valgas, José D. Varona, Remigio Vicens, Arias Voro, Ramón Vulques, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de la esquina Sur-este del polígono situado a 6.00 mts. aproximadamente al Sur del poblado de Jobillo lindando con la parte 5a. del Distrito 14 se midió hacia el Oeste 1375.00. Desde este punto, en dirección Norte 1800.00. Desde aquí, siguiendo por la orilla de una acequia en dirección N. O. 5375.00 mts. Desde este punto, siguiendo por la orilla de la misma acequía en dirección N. E. 1900.00 hasta la esquina oeste de un RESERVOIR. Desde aquí en dirección S. E. 2375.00 mts. Desde este punto, en dirección Este 1300.00 hasta una esquina en el camino de Barahona a Azua. Desde este punto, dejando la colindancia con la parte 5a. del Distrito 14, siguiendo por el cauce en dirección Sur 2000.00 hasta la esquina Norte del poblado del Hático. Desde aquí siguiendo por los linderos oeste y Sur del poblado del Hático 550.00 hasta el camino Barahona-Azua. Desde aquí siguiendo por dicho camino hacia el S. O. 275.00 hasta la esquina N. E. de una posesión del señor C. Ridgway. Desde este punto siguiendo por los linderos E. y S. de dicha posesión 2450 hasta un punto en el canal Jobillo. Desde aquí siguiendo por la orilla del canal hacia el Sur 1600.00 hasta su cruce con el camino Barahona a Neyba. Desde aquí siguiendo por el camino hacia el S. E. 200.00. Desde este punto dejando el camino siguiendo hacia el S. O. 200.00 mts. hasta el canal Jobillo y desde este punto siguiendo hacia el Sur por la orilla del canal 830.00 mts. hasta el punto de partida quedando cerrado un polígono con una superficie aproximada de 1770 hectáreas.

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la casa ocupada por la Gobernación, en la ciudad de Barahona, el día 7 de Noviembre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en la casa ocupada por la Gobernación, en la ciudad de Barahona, el día 15 de Noviembre de 1924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 8 de Noviembre.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día nueve (9) de Septiembre del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) Rafael Alburquerque.
Magistrado.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Secretario.
Víctor Garrido.

Año L. Núm. 3586.

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 18 de Octubre de 1924.

SUMARIO:

Ordenanza No. 52'24 del Consejo Nacional de Educación.— Circulares Nos. 93 y 96 de la Dirección General de Rentas Internas.— Certificados de Registros de Marcas de Fabrica y de Comercio Nos. 1480, 1481 y 1482.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica de la Unión Internacional Americana, Nos. 942, 943, 944 y 945.— Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 18 de Octubre de 1924. No. 3586.

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 52'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1. Los estudiantes que rindieron las pruebas requeridas para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios Superiores en la misma época en que las Escuelas Normales Superiores de Santo Domingo y de Santiago verificaron los exámenes generales correspondientes al año 1923/24, y que por esa circunstancia no pudieron someterse a examen general del primer curso teórico el pasado mes de Julio, podrán rendir esos exámenes en el presente mes de Octubre.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cuatro.

El Presidente.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

El Secretario:

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
6 de Octubre de 1924.

CIRCULAR No. 93.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Cancelación de sellos de rentas internas (Orden Ejecutiva No. 719).

1.— Esta Dirección General ha podido notar que la cancelación de los sellos de rentas internas creados por la Orden Ejecutiva No. 719, enmendada por la No. 778, no se está haciendo de un modo uniforme en los distintos lugares de la República.

2.— En consecuencia, para la debida regularización de este trabajo, llamo la atención de Uds. hacia lo dispuesto en el Art. 10 de la mencionada Orden Ejecutiva No. 778, y en los párrafos 10 y 11, 3, 5, y 1 de los Reglamentos del Tesorero Nacional Nos. 1, 2, 3 y 4, respectivamente.

3.— Ni los Inspectores, ni ningún otro oficial de Rentas Internas aceptarán para su destrucción sellos que no estén adheridos a los envases correspondientes; tampoco aceptarán dinero a los contribuyentes para la compra de tales sellos, so pena de incurrir en falta grave.

4— Cualquier carta o circular de esta Oficina contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogadas.

Atentamente,

NARCISO FELIX,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
16 de Octubre, 1924.

CIRCULAR No. 96.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Licencias de motoristas, Año 1925.

1.— Sírvanse avisar a los gremios de motoristas organizados en sus respectivas localidades que, a partir del primero de Enero del año 1925, esta Dirección General no expedirá licencias para el manejo de vehículos de motor a las personas que no sepan leer y escribir, significándoles que esta disposición se hace extensiva a los motoristas amparados por el párrafo 6 de la Carta-Circular No. 8124, de fecha 9 de Diciembre de 1920, publicada en el folleto que contiene la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles (Orden Ejecutiva No. 593).

2.— Asimismo, deberán Uds. tener presente para su estricto cumplimiento, las disposiciones contenidas en el Reglamento No. 2, de esta Oficina, de fecha 15 de Febrero del año 1921, aprobado por el Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

3.— Tanto Uds. como los Chauffeurs Examinadores y el Oficial Encargado de la expedición de dichas licencias en esta Dirección General, serán responsables de la observancia de las disposiciones antes dichas.

Atentamente,

NARCISO FELIX,
Director General de Rentas Internas.

APROBADA:

(Fdo.) Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "INSTANTINA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "INSTANTINA", impresa en cualquiel clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1480.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el se-

ñor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "PROTARGOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "PROTARGOL", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1481.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "LUMINAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "LUMINAL", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1482.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 942	2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Septiembre de 1919, bajo el No. 126,618.

VENCE EN: 29 de Septiembre de 1939.
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
7 de Marzo de 1919.

PROPIETARIO: Albany Perforated Wrapping Paper Co.

DIRECCION: 1273 Brodway, Albany, New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

ONLIWON

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Toallas de papel.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.,
en Marzo 21, 1924, bajo el No. 941.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 943.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Julio de 1920, bajo el No. 133,305.

VENCE EN: 19 de Junio de 1940.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 24 de Noviembre de 1919.

PRRPIETARIO: The Visco Chemical Products Company.

DIRECCION: 736 Frankfort Avenue, Cuyahoga County, Cleveland, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

VISCO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lustre para muebles y artefactos de madera.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Marzo 21, 1924, bajo el No. 942.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 944.	2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,278.

VENCE EN: 22 de Noviembre de 1940.
Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
3 de Mayo de 1920.
PROPIETARIO: Jantzen Knitting Mills.
DIRECCION: 31 North Fifth Street, Portland, Multnomah County, Oregon, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Chamarretas de punto, chaquetas, guantes, trajes completos, ropa interior, batas; trajes de baño, calceteria, sombreros, gorras, jerseys, chalecos y bufandas.

La marca consiste de un facsímile del apellido de la firma autógrafa de Carl C. Jantzen, Secretario de dicha corporación.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Marzo 21, 1924, bajo el No. 943.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 945.	2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Noviembre de 1921, bajo el No. 147,893.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 1 de Abril de 1921.

VENCE EN: 7 de Noviembre de 1941.

PROPIETARIO: The Abbott Laboratories.

DIRECCION: 4753 Ravenswood Avenue, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

BUTYN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Compuesto anestésico.

Registrada en Sto. Domingo, R. D. en Marzo 21, 1924, bajo el No. 944.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
COMUNES DE RAMON SANTANA Y SEYBO,
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras
á
Agueda Beras, Octavio Beras, Gilberto Bobadilla, Bruno Carela, Pilar Carmen, Juan de Castro, The Central Romana, Inc., Arsenio Correa, Estado Dominicano, Dionisio Fernández, Francisco García, Genara García, Ignacio García, Herminio Guerra (a) el Cubano, Domingo Guzmán, Tranquila Guzmán, Timaque Hernández, Rosa Herrera, Ingenio Santa Fé, C. por A., Antonio Jacobo, Eugenio de León, Narciso de León, Benito Luciano, Carlos Manzueta, Hilaria Manzueta, Los García Manzueta, Higinio Mercedes, Francisco Medrano, Hermanos Medrano (Los Cacaos), T. M. Mejia G., Fernando Morales, Suc. Morales, Gerardo Pérez, José Pineda, Leopoldo Puerrié, P. A. Ricart, Juan B. Santil, Eusebio Severino, Miguel Severino, Juanico Trinidad, Rafael Trinidad, Tomás Trinidad, Pedro Ubiera, Carmen Vilató Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 13
Una porción del sitio de la Campiña

AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adj udicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Principiando en un punto en el Arroyo Hondo á 0.90 cent. de la orilla Oeste á 700 ms. de la orilla Este, donde colindan los terrenos de La Campiña, Chavón Abajo y La Estancia. En la esquina NO de los de Chavón Abajo (Distrito No. 2- parte 7a. se midió en el cauce del Arroyo Hondo, lindando con la parte 7a. Dto. 2do:

En una dirección S. S. O. 2 Kilómetros
" S. S. E. 2 "
" S. E. 4,200 mts. a caer al Camino "Real" del Seybo a La Romana que se siguió con una dirección N. N. O. 2600 mts. lindando con Santa Fé, C. por A. lindando con la Suc. Morales N. N. O. 1200 mts. lindando con Santa Fé N. O. 1300 mts. cruzando el Arroyo Cascajito

á los 1000 mts. siempre en el camino Real, lindando con T. M. Mejía; Ignacia García, José Pineda, Genara García é Ingenio Santa Fé, C. por A. en dirección N. N. O. 1800 mts. al camino del Dejucal cruzando á los 1600 mts. el Arroyo Guanábana. En dirección Norte 300 mts. al Arroyo Guanabanita lindando con la Suc. Medrano: N. N. E. 600 mts. y N. N. O. 1300 mts. a caer a una cañada. Lindando con Ingenio Santa Fé, C. por A. N. E. 1700 mts. N. N. O. 1100 mts. lindando con Rafaela Trinidad y Tomás Trinidad N. N. E. 2500 mts. lindando con Higinio Mercedes; Norte 400 mts. Este 150 mts. al Arroyo Salado que, es lindero de los terrenos de la Higuera. Se midió en este Arroyo aguas arriba en dirección S. S. E. 2400 mts. a la boca del Arroyo Manantial de Cabezú. Este Arroyo también lindero se midió aguas arriba en dirección Este 2100 mts. á la cabezada del Arroyo. Siempre en el lindero E. S. E. 1100 mts. á un hito; Sur 180 mts. cruzando una cañada á caer al "Arroyo Aguas Blancas" en este arroyo en dirección S. S. E. 900 mts. y dejando el Arroyo se siguió este lindero, en dirección S. S. O. 1500 mts. al "Arroyo Don Gómez" que se cruza llegando á un hito. Sur 700 mts. pasando por varios hitos; S. S. E. 650 mts. al punto de partida quedando encerrados entre estos límites más o menos dos mil novecientos setenta y seis hectáreas."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible.

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse en la casa que ocupa la Gobernación, en la ciudad del Seybo, el día 10 de Octubre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en la casa que ocupa la Gobernación, en la ciudad del Seybo, el día 15 de Noviembre de 1924, a las 8 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no

comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, R. D., hoy día 12 del mes de Septiembre del año de 1924.

(Fdo.) Anibal P. Salado.
Juez.

DOY FE:

Victor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Secretario.
Victor Garrido.

Año L. Núm. 3587.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 22 de Octubre de 1924.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 36 sobre nombramientos; No. 37 modificando varios artículos de la Ley de Gastos Públicos y No. 39 autorizando al Poder Ejecutivo a retirar de la Guaranty Trust Company la suma de $120.000.00.— Resolución No. 51'24 del Consejo Nacional de Educación.— Certificados de Marcas de Fábrica de la Unión Internacional Americana Nos. 496, 497 y 498.— Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. Garcia
1924.

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 22 de Octubre de 1924. No. 3587.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DICTADO LA SIGUIENTE

L E Y :

NUMERO 36.

Art. 1.— Todo funcionario o empleado del Estado cuyo nombramiento no le esté atribuido a las Cámaras Legislativas ni a las Cortes y Tribunales de Justicia, serán nombrados o reemplazados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Queda derogada la disposición contenida en el párrafo 2 del Art. 17 de la Ley de Registro de Tierras (Orden Ejecutiva No. 511) que atribuye al Secretario del Tribunal de Tierras el nombramiento de empleados y todo otro precepto legal que sea contrario al Art. 1 de la presente Ley.

Art. 3.— Las Cortes y Tribunales de Justicia nombrarán sus propios Secretarios, de acuerdo con el Art. 63 de la Ley de Organización Judicial y los Alguaciles, de acuerdo con el Art. 101 de la misma Ley; pero los Auxiliares, Intérpretes Judiciales, Médicos Legistas, etc. serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los nombramientos de los Miembros Políticos y nó políticos de las Juntas Electorales se harán en la forma que al efecto disponga la Ley de la materia.

Art. 4.— Las derogaciones dictadas por esta Ley no afectan el procedimiento organizado por la Ley de Instrucción Pública para la selección de los Maestros y Profesores.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los veintinueve días

del mes de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Francisco Pereyra hijo.
Abigail Del Monte,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro. año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

NUMERO 37.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.— Se modifica la vigente Ley de Gastos Públicos en su Cap. 4º Arts. 329, 330 y 418 en la forma siguiente:

a) Se aumenta en $1.300.00 el total del Art. 329 que se leerá así:

Art. 329.— Para manutención de monturas de los Agentes Especiales é Inspectores de Rentas Internas $3.300.00

b) Se aumenta en $2.200.00 el total del Art. 330 que se leerá así:

Art. 330.— Para dietas y gastos de viaje de empleados de la Dirección General de Rentas Internas $6.200.00

c) Se aumenta en $4.000.00 el total del Art. 418 que se leerá así:

Art. 418.— Para gastos eventuales e imprevistos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y sus dependencias $14.000.00

Art. 2.— Se aumenta en $7.500.00 el total del Capítulo IV de la Ley de Gastos Públicos vigente de acuerdo con las modificaciones indicadas en el Art. 1º de esta Ley.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Diaz.

Los Secretarios,
(Fdo.) Francisco Pereyra hijo,
Abigail Del Monte

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento. —

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NUMERO 39.

VISTO el mensaje del Poder Ejecutivo pidiendo la aproba-

ción de las Cámaras Legislativas para trasladar al Tesoro Nacional, fondos de la República que se encuentran depositados en la Guaranty Trust Company de New York;

VISTO los estados de cuenta corriente del Gobierno Dominicano en la mencionada Compañía Bancaria,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo a retirar de la Guaranty Trust Company de New York de los fondos depositados en la cuenta depositaria de la República Dominicana del balance disponible en efectivo, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO ($120.000.00).

Párrafo.— Estos fondos ingresarán en el Tesoro Nacional y se destinarán a los gastos generales de la Nación.

Art. 2º Se autoriza asi mismo al Poder Ejecutivo, para que si lo juzga necesario ordene a la Guaranty Trust Company de New York la venta en mercado abierto de SETENTA MIL PESOS ORO ($70.000.00) en bonos de la cuenta depositaria de la República Dominicana, para destinar su producido a gastos generales de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra, hijo.
Abigail Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 51'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de los poderes de que se halla investido,

RESUELVE:

1. La celebración del DIA DEL ARBOL, fijada por la Ordenanza No. 45'24, para el día 15 de Mayo, se transfiere por la presente Ordenanza al primer sábado del mismo mes, de cada año.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cuatro.

El Presidente.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

El Secretario:

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 946.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Septiembre de 1922, bajo el No. 158,525.

VENCE EN: 4 de Septiembre de 1942.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 23 de Noviembre de 1921.

PROPIETARIO: Charles F. Root, haciendo negocios bajo el nombre de Suaveline Mfg. Co.

DIRECCION: 150 Nassau Street, Borough of Manhanttan, New York City, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

SUAVELINE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Loción para el tratamiento del cabello.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.,
en Marzo 21, 1924, bajo el No. 945.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AGN

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 947.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de Amécica en 1 de Mayo de 1923, bajo el No. 167,539.

VENCE EN: 30 de Abril de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 23 de Octubre de 1922.

PROPIETARIO: The C. D. Tuska Company.

DIRECCION: 82 Homestead Ave. Hartford, Conn., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Para aparatos de radiotelefonía—esto es, estaciones receptoras, amplificadores, acopladores variables, variometros, inductancias, condensadores variables, condensadores fijos, transformadores y reostatos.

No se reivindica el uso exclusivo de las palabras "Trade-Mark" o "Radoi" aparte de la marca que aparece en el dibujo.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Marzo 21, 1924, bajo el No. 946.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AGN

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 948.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Mayo de 1923. bajo el No. 168,134.

VENCE EN: 14 de Mayo de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 16 de Octubre de 1922.

PROPIETARIO: Lambert Pharmacal Company.

DIRECCION: 21st and Locust Streets, S. Louis, Missouri, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

LISTERINE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una tableta medicada para el alivio de indigestión y enfermedades de la garganta, especialmente ronquera, mal de garganta y toses.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Marzo 21, 1924, bajo el No. 947.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

COMUN Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

El Tribunal de Tierras
á
Francisco Arvelo, José Arvelo, Soltero Bautista, Suc. Céspedes, Condueños de Guainamoca de los García, Condueños del Mayorazgo de Coco, Condueños del sitio de "Madre Vieja", E. Durán, Estado Dominicano, Rubén Gómez, Arturo de Jesús M., J. Eugenio Kunhart, Eliseo Martínez, Isaías Martínez, Gregorio Olivence, Hermanos Rivera, Rufina Rodríguez, Tella Sagalle, Pedro Santana, United Fruit Company, Zacarías Vásquez, Ambrosia Vilorio, Angel Vilorio Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 20.

Sitios de la Cambronera y Piedra del Agua.

AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en la orilla del Océano Atlántico se siguió la costa en una dirección más ó menos Este 8600 mts. á llegar á un punto llamado "El Paradero" en el lindero oriental del sitio de "Piedra del Agua" y en este: en dirección Sur 9089 mts. á llegar al "Pozo La Ceyba" lindero del "Sitio de Cambronal" y en este: S. S. 0. 3458 mts. á llegar á la "Palma Picada"; O. N. 0. 5425 mts. á "La Sierrecita"; N. N. E. 5920 mts. á "La Laguna Redonda" en el lindero occidental del sitio de "Piedra del Agua" y en este más ó menos Norte 1000 mts. al Arroyo La Punta. Siguiendo este N. N. E. 6800 mts. dejando el Arroyo E. N. E. 2100 mts. hasta el punto de partida quedando comprendido en estos límites 6300 hectáreas."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse en una casa en Sosúa, Puerto Plata, el día 14 de Octubre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en una casa en Sosúa, Puerto Plata, el día 18 de Noviembre de 1924, á las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Se advierte, también que si los condueños, ó algunos de ellos, de los sitios de "La Cambronera" y "Piedra del Agua", han depositado sus títulos en cualquiera Notaría por algún motivo, dichos condueños deben entregar junto con sus reclamaciones el recibo que les fué dado al depositar los títulos en la dicha Notaría para que el Tribunal de Tierras haga la gestión necesaria para conseguir los títulos a que se refiere.

Las reclamaciones de la causa pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 15 de Noviembre.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Do-

mingo, República Dominicana, hoy día 15 de Septiembre de 1924.

L. S.

M. A. Delgado Sosa.
Juez.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

Año L. Núm. 3588.

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 25 de Octubre de 1924.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 38 sobre el Cuerpo Diplomático y Consular; No. 44 declarando leyes de la Nación varias Resoluciones.— Expediente Catastral No. 14: Auto aplazando las audiencias.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo. 25 de Octubre de 1924. No. 3588.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

NUMERO 38.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. único.— Se modifica la Ley de Gastos Públicos vigente en sus Arts. desde el 210 al 252 inclusives, para que se lean como a continuación se expresa, a contar del 1º de Octubre de 1924.

CUERPO DIPLOMATICO

AMERICA.

HAITI

PUERTO PRINCIPE.

Art.				
210.—Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. . .	$500.00	$4.200.00		
211.—Un Mecanógrafo. . .	" 60.00	" 630.00		
212.—Gastos de Representación.	"200.00	"1.275.00		
212-1.—Un Secretario de 1a. Clase.	"300.00	" 900.00		
213.—Local.	"125.00	"1.050.00		
214.—Material.	" 15.00	" 225.00	$	8.280.00

CHILE, ARGENTINA, URUGUAY Y BRASIL.
(Residencia en Buenos Aires)

214-1.—Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. . .	$500.00	$1.500.00		

214-2.—Gastos de Representación.	"200.00	" 600.00		
214-3.—Un Secretario de 1a. Clase.	"300.00	" 900.00		
214-4.—Local.	"100.00	" 300.00		
214-5.—Material.	" 15.00	" 45.00	$	3.345.00

CUBA

HABANA.

214-6.—Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	$500.00	$1.500.00		
214-7.—Gastos de Representación.	"200.00	" 600.00		
214-8.—Mecanógrafo. . . .	" 75 00	" 225.00		
214-9.—Material.	" 15.00	" 45.00		
214-10.—Local.	"130.00	" 390.00	$	2.760.00

EUROPA.

FRANCIA, ITALIA Y SUIZA.
(Residencia en Paris).

214-11.—Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	$600.00	$1.800.00		
214-12.—Gastos de Representación.	"200.00	$ 600.00		
214-13.—Un Secretario de 1a. Clase.	"300.00	" 900.00		
214-14.—Un Mecanógrafo.	" 75.00	" 225.00		
214-15.—Gastos de Representación del Secretario.	"100.00	" 300.00		
215 .—Local.	"130.00	"1.560.00		
216 .—Material.	" 25.00	" 255.00	$	5.640.00

SERVICIO CONSULAR

AMERICA.

CUBA

HABANA.

217.—Cónsul General. . . .	$300.00	$3.150.00		
217-1.—Mecanógrafo. . . .	" 60.00	" 180.00		
218.—Local.	"100.00	" 750.00		
219.—Material.	" 10.00	" 165.00	$	4.245.00

CUBA

SANTIAGO.

220.—Cónsul.	$200.00	$ 600.00		
220-1.—Mecanógrafo. . . .	" 50.00	" 150.00		
221.—Local.	" 50.00	" 330.00		
222.—Material.	" 10.00	" 120.00	$	1.200.00

PUERTO RICO

SAN JUAN.

223.—Cónsul General. . . .	$300.00	$2.250.00		
224.—Canciller.	"125.00	" 735.00		
225.—Local.	" 75.00	" 855.00		
226.—Material.	" 20.00	$ 240.00	$	4.080.00

PUERTO RICO

PONCE.

227.—Cónsul.	$150.00	$ 450.00		
228.—Local.	" 25.00	" 300.00		
229.—Material.	" 10.00	" 102.00	$	852.00

ISLAS TURCAS.

230.—Cónsul.	$ 75.00	$ 225.00		
231.—Local.	" 15.00	" 180.00		
232.—Material.	" 5.00	" 105.00	$	510.00

CURAZAO.

233.—Cónsul.	" 75.00	$ 225.00		

234.—Local.	." 25.00	" 435.00	
235.—Material.	." 10.00	" 120.00	$ 780.00

ESTADOS UNIDOS
NEW YORK.

236.—Cónsul General. . . .	"400.00	"3.900.00	
237.—Canciller.	."150.00	"1.350.00	
238.—Mecanógrafo.	." 75.00	" 900.00	
239.—Local.	."180.00	"2.160.00	
240.—Material.	." 20.00	" 240.00	$ 8.550.00

ESTADOS UNIDOS
NEW ORLEANS.

240-1.—Cónsul.	."200.00	" 600.00	
240-2.—Local.	." 50.00	" 150.00	
240-3.—Material.	." 10.00	" 30.00	$ 780.00

CANADA.
MONTREAL.

240-4.—Cónsul General. . .	"300.00	" 900.00	
240-5.—Mecanógrafo. . . .	." 50.00	" 150.00	
240-6.—Local.	." 50.00	" 150.00	
240-7.—Material.	." 10.00	" 30.00	$ 1.230.00

VENEZUELA
CARACAS.

240-8.— Cónsul General. .	"300.00	" 900.00	
240-9.— Mecanógrafo. . .	." 50.00	" 150.00	
240-10.—Local.	." 50.00	" 150.00	
240-11.—Material.	." 10.00	" 30.00	$ 1.230.00

ESTADOS UNIDOS.
FILADELFIA.

240-12.—Cónsul General Honorario			
240-13.—Local.	." 60.00	$ 180.00	
240-14.—Material.	." 10.00	" 30.00	$ 210.00

PUERTO RICO

MAYAGUEZ.

240-15.—Cónsul.	$150.00	$ 450.00	
240-16.—Local.	" 25.00	" 75.00	
240-17.—Material.	" 10.00	" 30.00	$ 555.00

MEXICO

CIUDAD DE MEXICO, D. F.

240-18.—Un Cónsul. . . .	$200.00	$ 600.00	
240-19.—Local.	" 50.00	" 150.00	
240-20.—Material.	" 10.00	" 30.00	$ 780.00

CUERPO DIPLOMATICO.

EUROPA.

ESPAÑA

MADRID.

241.— Un Ministro residente.	$500.00	$2.850.00	
241-1.—Gastos de Representación.	"100.00	" 300.00	
241-2.—Mecanógrafo. . . .	" 75.00	" 225.00	
242.— Local.	"130.00	" 570.00	
243.— Material.	" 15.00	" 180.00	$ 4.125.00

SERVICIO CONSULAR

EUROPA.

ESPAÑA

BARCELONA.

244.— Cónsul General. . .	$300.00	$ 900.00	
244-1.—Mecanógrafo. . . .	" 50.00	" 150.00	
245.— Local.	" 75.00	" 540.00	
246.— Material.	" 10.00	" 255.00	$ 1.845.00

ESPAÑA

ISLAS CANARIAS —PALMA—

246-1.—Un Cónsul.	$200.00	$	600.00	
246-2.—Local.	" 30.00	"	90.00	
246-3.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 720.00

FRANCIA

BORDEAUX.

247.— Cónsul.	$250.00	$	750.00	
247-1.—Mecanógrafo. . . .	" 75.00	"	225.00	
248.— Local.	" 60.00	"	360.00	
249.— Material.	" 10.00	"	75.00	$ 1.410.00

CUERPO DIPLOMATICO

INGLATERRA

LONDRES.

250.— Encargado de Negocios, Cónsul General. . .	$400.00	$1.200.00		
250-1.—Gastos de Representación.	"100.00	"	300.00	
250-2.—Mecanógrafo. . . .	" 75.00	"	225.00	
251.— Local.	"100.00	"	480.00	
252.— Material.	" 10.00	"	120.00	$ 2.325.00

SERVICIO CONSULAR.

FRANCIA

HAVRE.

252-1.—Cónsul General. . .	$300.00	$	900.00	
252-2.—Mecanógrafo. . . .	" 75.00	"	225.00	
252-3.—Local.	" 60.00	"	180.00	
252-4.—Material.	" 20.00	"	60.00	$ 1.365.00

AGN

FRANCIA

PARIS.

252-5.—Un Cónsul.	$200.00	$	600.00	
252-6.—Local.	" 50.00	"	150.00	
252-7.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 780.00

BELGICA

BRUSELAS.

252-8.—Cónsul.	$250.00	$	750.00	
252-9.— Mecanógrafo. . .	" 75.00	"	225.00	
252-10.—Local.	" 60.00	"	180.00	
252-11.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 1.185.00

ALEMALIA

HAMBURGO.

252-12.—Cónsul General. .	$300.00	$	900.00	
252-13.—Mecanógrafo. . .	" 75.00	"	225.00	
252-14.—Local.	" 75.00	"	225.00	
252-15.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 1.380.00

ITALIA

GENOVA.

252-16.—Cónsul General. .	$300.00	$	900.00	
252-17.—Mecanógrafo. . .	" 75.00	"	225.00	
252-18.—Local.	" 50.00	"	150.00	
252-19.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 1.305.00

BELGICA

AMBERES.

252-20.—Cónsul.	$200.00	$	600.00	
252-21.—Mecanógrafo. . .	" 60.00	"	180.00	
252-22.—Local.	" 60.00	"	180.00	
252-23.—Material.	" 10.00	"	30.00	$ 990.00

ESPAÑA

SEVILLA.

252-24.—Cónsul, Encargado de Investigaciones históricas en el archivo de Indias.	$200.00	$ 600.00		
252-25.—Mecanógrafo. . .	" 50.00	" 150.00		
252-26.—Local.	" 50.00	" 150.00		
252-27.—Material.	" 10.00	" 30.00	$	930.00

ESPAÑA

CADIZ.

252-28.—Cónsul.	$200.00	$ 600.00		
252-29.—Un Mecanógrafo. .	" 60.00	" 180.00		
252-30.—Local.	" 50.00	" 150.00		
252-31.—Material.	" 10.00	" 30.00	$	960.00

ALEMANIA

BREMEN.

252-32.—Cónsul.	$250.00	$ 750.00		
252-33.—Mecanógrafo. . .	" 75.00	" 225.00		
252-34.—Local.	" 75.00	" 225.00		
252-35.—Material.	" 10.00	" 30.00	$	1.230.00

HOLANDA

AMSTERDAM.

252-36.—Cónsul General.	$300.00	$ 900.00		
252-37.—Mecanógrafo. . .	" 60.00	" 180.00		
252-38.—Local.	" 60.00	" 180.00		
252-39.—Material.	" 10.00	" 30.00	$	1.290.00
252-40.—Cónsul General é Inspector de Consulados. . .	$400.00	$1.200.00		
252-41.—Gastos.	"200.00	" 600.00	$	1.800.00

§.—El total del Capitulo III queda por la presente aumentado en cuarenta mil ciento treintiún pesos oro americano ($40.131.00).

§§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro. año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración..

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra, hijo.
Abigail Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler.
El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

NUMERO 41.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.— Se declaran leyes de la Nación las siguientes Resoluciones votadas por el Congreso Nacional:

1.— Resolución que aprueba el TRATADO DE EVACUACION de fecha 14 de Julio de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 15° del artículo 33 de la Constitución Política del Estado y visto el Tratado de Evacuación firmado con fecha 12 de Junio de 1924 por los Señores Don Horacio Vasquez, Don Federico Velásquez H. y Lcdo. Francisco J. Peynado, Plenipotenciarios de la República Dominicana y el Sr. William W. Russell, E. E. y M. P. de los Estados Unidos de América en esta Ciudad en representación de su Gobierno, cuyo texto dice así:

POR CUANTO, en el mes de Mayo del año 1916 fué efectuada la ocupación del territorio de la República Dominicana por fuerzas de los Estados Unidos de América, durante la cual ocupación se instituyó en sustitución del Gobierno Dominicano, un Gobierno Militar que dictó disposiciones gubernativas bajo el nombre de Ordenes y Resoluciones Ejecutivas y de Reglamentos Administrativos, así como celebró diversos contratos, en ejecución de tales órdenes o de algunas leyes de la República,

POR CUANTO, la República Dominicana ha mantenido siempre su derecho al Gobierno propio, a la desocupación de su territorio y a la integridad de su soberanía e independencia; y el Gobierno de los Estados Unidos ha declarado que al ocupar el territorio de la República Dominicana no tuvo nunca, como no tiene, el propósito de atentar contra la soberanía e independencia de la Nación Dominicana y tales derechos y declaraciones dieron por resultado el que los ciudadanos: Monseñor Adolfo A. Nouel, General Horacio Vasquez, Don Federico Velázquez H.,

Don Elías Brache hijo y Don Francisco J. Peynado concertaran, el 30 de Junio de 1922, con el Departamento de Estado de los Estados Unidos, representado por el Honorable William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en la República Dominicana, y por el Honorable Sumner Welles, Comisionado del Presidente de los Estados Unidos, un Plan o Modus Operandi de Evacuación que mereció la aprobación del pueblo dominicano, aprobación que fué confirmada en las elecciones celebradas el 15 de Marzo de este año de 1924.

POR CUANTO, la República Dominicana mantiene que no ha delegado en ningún Poder extraño la capacidad de legislar por sí, pero entiende, sin embargo, que interesa al orden interno del País validar o ratificar varias de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, promulgadas en la Gaceta Oficial, así como los Reglamentos Administrativos que se dictaron y los contratos que se celebraron por el Gobierno Militar en ejecución de tales órdenes o de algunas leyes de la República; y, por su parte, los Estados Unidos están también interesados en que tales actos sean ratificados o validados; por lo cual una de las estipulaciones concertadas en el mencionado Plan de Evacuación determina la celebración de un Tratado o Convención de ratificación o validación de tales Ordenes, Resoluciones, Reglamentos y Contratos.

POR TANTO, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, deseando celebrar el mencionado Tratado o Convención, han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente Provisional de la República Dominicana, a los Señores Don Horacio Vasquez, Don Federico Velázquez H. y Don Francisco J. Peynado, y

El Presidente de los Estados Unidos al Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Santo Domingo,

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

I.— El Gobierno Dominicano reconoce la validez de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, promulgadas por el Gobierno Militar y publicadas en la Gaceta Oficial, que hayan establecido rentas, autorizado erogaciones o creado derechos en favor de terceros, de los Reglamentos Administrativos que se hubieren dictado y publicado y de los contratos que se hubieren celebrado en ejecución de tales órdenes o de alguna ley de la República.

Esas Ordenes Ejecutivas, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos contratos son los siguientes:

ORDENES EJECUTIVAS

2, 8, 9, 14, 17, 19, 23, 27, 28, 31, 34 a 38 incluive, 43, 44, 46, 48, 52, 53, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 79, 81 a 85 inclusive, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 104, 106, 108, 110 a 112 inclusive, 114, 116, 118, 119, 121, 126, 128 a 130 inclusive, 133 a 136 inclusive, 139, 142, 143, 145, 146, 148 a 151 inclusive, 153 a 163 inclusive, 166, 168, 169, 171, 173, 174, 176 a 178 inclusive, 183, 185 a 187 inclusive, 190 a 195 inclusive, 197 a 203 inclusive, 205 a 212 inclusive, 214, 215, 218, 220, 223 a 225 inclusive, 229 a 231 inclusive, 233 a 243 inclusive, 245 a 250 inclusive, 252, 254 a 260 inclusive, 262 a 266 inclusive, 269 a 277 inclusive, 280 a 282 inclusive, 285 a 298 inclusive, 300 a 302 inclusive, 304 a 307 inclusive, 311, 312, 314 a 318 inclusive, 320 a 322 inclusive, 324 a 326 inclusive, 328 a 336 inclusive, 338 a 367 inclusive, 369 a 375 inclusive, 377 a 391 inclusive, 393, 395, 396, 398, 400, 402 a 403 inclusive, 415 a 433 inclusive, 435 a 443 inclusive, 445, 447, 449, 451, 454 a 461 inclusive, 463 a 489 inclusive, 491 a 498 inclusive, 500, 502, 504 a 506 inclusive, 509, 510, 513 a 517 inclusive, 519 a 526 inclusive, 530, 532 a 547 inclusive, 549, 550, 552 a 556 inclusive, 553 a 563 inclusive, 566, 569, 570, 574 a 577 inclusive, 579 a 590 inclusive, 593, 594, 596, 597, 599 a 610 inclusive, 612 a 615 inclusive, 617 a 629 inclusive, 634 a 643 inclusive, 645, 647 a 651 inclusive, 653 a 656 inclusive, 658, 660 a 668 inclusive, 670 a 685 inclusive, 687, 689, 690, 692 a 697 inclusive, 699, 701 a 703 inclusive, 706 a 710 inclusive, 712 a 719 inclusive, 721, 723 a 733 inclusive, 735 a 738 inclusive, 741 a 748 inclusive, 750, 752 a 759 inclusive, 761 a 764 inclusive, 766 a 768 a 775 inclusive, 777 a 779 inclusive, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 799, 800.

RESOLUCIONES

FOMENTO Y COMUNICACIONES

Resolución — Gaceta Oficial No. 2790 — Barahona Company.
" " " " 2821 — Santa Fé Plantation Sugar Co.
" " " " 2845 — Central Romana.
" " " " 2849 — Central Romana.
" " " " 2850 — Santa Fé Plantation Sugar Co.

Resolución — Gaceta Oficial No. 2861 — Cía. Central Boca Chica.
" " " " 2862 — Establecimiento de una Línea Telefónica.
" " " " 2911 — Santa Fé Plantation Sugar Co.
" " " " 2911 — Establecimiento de una Línea Telefónica.
" " " " 2929 — Ingenio Cristóbal Colón.
" " " " 2967 — Cancelación.
" " " " 2993 — Cía Anónima de Explotaciones Industriales.
" " " " 2993 — San Cristóbal Minning Co.
" " " " 3008 — Bents Hermanos.
" " " " 3015 — Bents Hermanos.
" " " " 3036 — Barahona Company.
" " " " 3037 — Julio V. Abreu.
" " " " 3076 — Central Romana.
" " " " 3076 — Barahona Company.
" " " " 3093 — Luis Del-Monte.
" " " " 3093 — José Mota Rancho.
" " " " 3106 — Central Romana.
" " " " 3106 — Central Romana.
" " " " 3106 — Castillo Hermanos.
" " " " 3106 — Barahona Company.
" " " " 3106 — Barahona Company.
" " " " 3121 — Consuelo Sugar Co.
" " " " 3126 — Sres. Noboa Hermanos
" " " " 3129 — Barahona Company.
" " " " 3129 — Consuelo Sugar Co.
" " " " 3159 — Barahona Company.
" " " " 3159 — Central Romana.
" " " " 3160 — Barahona Company.
" " " " 3162 — Pardo y Ely Dorsey.
Registrado 1, 2 y 3.
" " " " 3162 — J. Armando Bermudez.
" " " " 3196 — Lorenzo Gautier Olives

Resolución — Gaceta Oficial No. 3203 — Barahona Company.
" " " " 3235 — Barahona Company.
" " " " 3242 — Central Romana.
" " " " 3243 — Manuel Bermudez.
" " " " 3243 — Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias.
" " " " 3274 — Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias.
" " " " 3354 — Barahona Company.
" " " " 3313 — Ingenio Santa Fé de San Pedro de Macoris.
" " " " 2786 — Central Romana.
" " " " 2787 — L. E. Alvarez.
" " " " 3358 — Barahona Company.

AGRICULTURA E INMIGRACION

Resolución No. 61 — Gaceta Oficial No. 2638 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 64 — Gaceta Oficial No. 2853 y 2854 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 66 — Gaceta Oficial No. 3003 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 86 — Gaceta Oficial No. 3039 — Luis Holguer.
" " Todos los permisos de inmigración y órdenes de deportación expedidos por esta Secretaría.
" " 88 — Gaceta Oficial No. 3133 — Declaración de las Zonas Agrícolas de Barahona.
" " 89 — Gaceta Oficial No. 3145 — Declaración de las Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.
" " 91 — Gaceta Oficial No. 3157 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.
" " 92 — Gaceta Oficial No. 3180 — Industrial Alcohol Cia.

Resolución No. 93 — Gaceta Oficial No. 3180 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.

" " 94 — Gaceta Oficial No. 3197 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.

" " 95 — Gaceta Oficial No. 3219 — Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Monte Cristy.

" " 96 — Gaceta Oficial No. 3242 — Alvaro Fernandez.

" " 97 — Gaceta Oficial No. 3243 — Rectificación Límites mencionados en Resolución No. 94 referente a Baní

" " 98 — Gaceta Oficial No. 3301 — Cancelando Resolución No. 97.

" " 99 — Gaceta Oficial No. 3332 — Asociación de Regantes.

Títulos de agua expedidos por la Secretaría de Estado de Agricultura, en Virtud de la Orden Ejecutiva No. 318, a los siguientes:

Domingo Rodríguez — Agua del Río San Juan, Azua.

Jesús M. Vargas — Agua del Río el Caño de Boña, Neyba Barahona.

Alberto Perdomo — Agua del Río Plaza Cacique.

Santiago Rodríguez — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

J. Julio Coiscou — Agua del Río Birán.

Asociación La Altagracia — Agua del Río El Manguito, Neyba.

Arbaje Hnos. — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

A. Santiago — Agua del Río Macasia, Matas de Farfán.

Manuel Pérez — Agua del Río Camana, Neyba.

Sociedad de Irrigación Los Tres — Agua del Río San Juan, San Juan. Azua.

Joaquín García — Agua del Río Yaque del Sur.

Ismael Mateo — Agua del Río Jacahueque, Matas de Farfán.

Sociedad de Irrigación Amantes de la Agricultura — Agua del Río San Juan.

Inomina Palmer — Agua del Río Jacahueque, Matas de Farfán.

Sociedad de Irrigación La Unión — Agua del Río San Juan, Azua

Sociedad de Irrigación la Unión — Agua del Río Macasia, Mataz de Farfán.

Sociedad de Irrigación La Incompetencia — Agua del Río María Chiquita, Neyba.

Francisco Tomillo — Agua del Río San Juan, San Juan, Azua.

Sociedad de Irrigación El Porvenir — Agua del Río Las Marias, Neyba.

Sociedad de Irrigación El Esfuerzo — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación El Progreso — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación La Voluntad — Agua del Río Baní

Sociedad de Irrigación La Legalidad — Agua del Río Baní.

Sociedad de Irrigación El Adelanto — Agua del Río Baní.

Wenceslao Ramírez — Agua del Río Mijo, San Juan, Azua.

Resolución No. 74 G. O. 3356. Luis L. Bogaert.

Todas las cartas de naturalización y permisos para fijar domicilio, acordados con el fin de naturalizarse, concedido de acuerdo con el Artículo 11 de la Constitución.

Todas las autorizaciones expedidas para establecer domicilio legal en la República de acuerdo con el Artículo 13 del Código Civil.

INTERIOR Y POLICIA.

Resolución referente a venta del Crucero Independencia bajo fecha del 20 de Febrero de 1918, y el Remolcador Aguila, bajo fecha del 6 de Junio de 1919. (No publicada todavía).

Resolución Gaceta Oficial No. 3203, apobando aumento de la tasa de la tarifa del acueducto municipal (Puerto Plata).

Todas las Resoluciones tomadas por los Ayuntamientos y aprobadas por el Gobierno Militar.

SANIDAD Y BENEFICENCIA

Código Sanitario publicado en la Gaceta Oficial No. 3181, Diciembre 29 de 1920.

SECRETARIA DE HACIENDA

Circular E — 105, Diciembre 5 de 1919.

CONVENCIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS DURANTE EL PERIODO DEL GOBIERNO MILITAR

FOMENTO Y COMUNICACIONES

Convención Postal de Madrid Hispano-Americana del 21 de Noviembre 1920. Resolución No. 7 del 12 de Marzo de 1921.

Convención Postal Universal de Madrid de 30 de Noviembre de 1920. Resolución No. 21 del 31 de Diciembre de 1921.

Convención Postal Universal de Madrid de Paquetes Postales del 30 de Noviembre de 1920. Resolución No. 32 del 31 de Diciembre de 1921.

Convención Postal Dominico-Español del 17 de Noviembre de 1921. Resolución No. 13 del 29 de Abril de 1922.

Convención Pan-Americana de Buenos Aires del 15 de Setiembre de 1921. Resolución No. 25 del 26 de Julio de 1922.

Resolución aprobando la Convención Postal entre la Republica Dominicana y los Estados Unidos de América, bajo fecha de 19 de Mayo de 1917.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Orden Departamental — Gaceta Oficial No. 2801 — Orden del Departamento de Fomento No. 1.

"	"	No. 6	— Gaceta	Oficial	No.	2841.
"	"	No. 8	"	"	"	2852.
"	"	No. 10	"	"	"	2856.
"	"	No. 12	"	"	"	2861.
"	"	No. 11	"	"	"	2862.
"	"	No. 14	"	"	"	2863.
"	"	No. 15	"	"	"	2868. B.
"	"	No. 16	"	"	"	2923.
"	"	No. 19	"	"	"	2933.
"	"	No. 21	"	"	"	2960.
"	"	No. 22	"	"	"	2988.
"	"	No. 23	"	"	"	2998.
"	"	No. 24	"	"	"	3026.
"	"	No. 25	"	"	"	3035.
"	"	No. 27	"	"	"	3124.
"	"	No. 28	"	"	"	3159.
"	"	No. 29	"	"	"	3192.

AGRICULTURA E INMIGRACION

Orden Departamental — No. 2 — Gaceta Oficial No. 2992.
" " No. 5 " " " 3082.
" " No. 13 " " " 3124.
" " No. 20 " " " 3128.
" " No. 21 " " " 3128.
" " No. 27 " " " 3152.
" " No. 31 " " " 3355.
" " No. 36 " " " 3153.
" " No. 38 " " " 3159.
" " No. 57 " " " 3203.
" " No. 60 " " " 3211.
" " No. 85 " " " 3291.
" " No. 89 " " " 3328.
" " No. 92 " " " 3346.

INTERIOR Y POLICIA.

Orden Departamental No. 13, concediendo autorización a la Junta de Caridad "Padre Billini" para que pudiese contratar un empréstito de $15.000.00 (No publicado todavía).

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Departamental No. 1 del año 1921, bajo fecha del 19 de Febrero del mismo año. (Repartición de terrenos comuneros). Todas las órdenes departamentales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública relativas a enseñanza pública con excepción de las Ordenes Nos. 5, 9 y 16 del año 1917; No. 97 del año 1918, y la orden especial No. 1 del año 1919, hasta la instalación del Gobierno Provisional.

SECRETARIA DE HACIENDA.

CONTRATOS.

Contratos efectuados entre el Gobierno Militar y las personas abajo anotadas para el arrendamiento de propiedades urbanas del Estado:

Contrato No. 58 con A. Humberto Aybar, bajo fecha del 7 de Marzo de 1918. (un solar).

Contrato con Soledonia Pititon Vda. Parisién, bajo fecha del 12 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Elías José, bajo fecha del 4 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Justiniano Acosta, bajo fecha del 6 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Donato Pérez, bajo fecha del 2 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Anita Buenrostro, bajo fecha del 4 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Urbano Acosta, bajo fecha del 2 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Celestino Fontana, bajo fecha del 20 de Diciembre de 1918. (un solar).

Contrato con Ulises Cuello, bajo fecha del 26 de Mayo de 1919. (un solar).

Contrato con Alejandro Deñó, bajo fecha del 26 de Mayo de 1919. (un solar).

Contrato No. 59 con Agustín Hernandez, bajo fecha del 21 de Julio de 1919. (una casa).

Contrato No. 60 con R. O. Galván, bajo fecha del 31 de Octbre de 1919. (un solar)

Contrato No. 61 con Pablo Gobaira, bajo fecha del 11 de Noviembre de 1919. (un solar)

Contrato No. 62 con Abelardo José Romano, bajo fecha del 11 de Noviembre de 1919. (unsolar)

Contrato No. 63 con Jorge Bezil, bajo fecha del 11 de Noviembre de 1919. (un solar)

Contrato con Earle T. Fiddler para la extracción de arenas y materiales.

Contrato No. 1 con Francisco J. Peynado, bajo fecha del 14 de Diciembre de 1917: Alquiler casa No. 33 de la calle José Reyes.

Contrato No. 2 con Felix González, bajo fecha del Primero de Enero de 1918: Servicio de arrimo en el Puerto de Macorís.

Contrato No. 4 con Francisco J. Peynado, bajo fecha del 12 de Abril de 1918: Alquiler casa No. 46 de la calle Mercedes.

Contrato No. 5 con Alej. Penson, bajo fecha del 17 de Diciembre de 1918: Alquiler casa No. 15 calle Beler y los altos de la casa No. 13 /36 de la calle Beler esq. Comercio, ambas de Santiago.

Contrato No. 6 con J. L. Manning, bajo fecha del 12 de Julio de 1919; Dep. Des. de los fondos del Gobierno al Int. Bank. Corp.

Contrato No. 8 con la Logia La Fé, bajo fecha del 29 de Setiembre de 1919; Rescindiendo un contrato de arrendamiento del edificio conocido con el nombre de Logia La Fé.

Contrato No. 9 con Ig. Apostólica Romana, bajo fecha del 25 de Setiembre de 1919: Estableciendo un acuerdo mientras se determina a quien corresponden los edificios anexos a la Iglesia Regina.

Contrato No. 26 con Suc. Juan Nieves Reyes, bajo fecha del 4 de Junio de 1920: Traspaso de derecho de una peonía de terreno en Nigua.

Contrato No. 27 con Agapito, Lorenzo y Mercedes Ant. Reyes, bajo fecha del 27 de Junio de 1920: Compra de terreno en Nigua para Leprosería Nacional de Nigua.

Contrato No. 29 con Alberto Asensio, bajo fecha del 1 de Octubre de 1920: Arrendamiento de una parcela de terreno radicada en Santiago en Bella Vista que mide 96 tareas. (El Gobierno es el Arrendador).

Contrato No. 30 con Junta Fábrica Iglesia del Rosario en Moca, bajo fecha del 30 de Setiembre de 1920: Pago de $32,315.52 para que la Junta releve al Gobierno de toda responsabilidad con motivo de la O. E. No. 420 y sus enmiendas.

Contrato No. 31 con Junta Fábrica Iglesa Salcedo, bajo fecha del 5 de Octubre de 1920: Pago de $26.400.00 para quedar el Gobierno relevado de toda reclamación con motivo de la O. E. No. 420.

Contrato No. 32 con Melendez Godoy, bajo fecha del 14 de Marzo de 1921: Pago de $85.891.00 para quedar el Gobierno relevado de toda responsabilidad con motivo de la O. E. No. 513.

Contrato No. 35 con R. M. Lepervanche, bajo fecha del 16 de Marzo de 1921: Impresión Especies Timbradas.

Contrato No. 34 con R. M. Lepervanche, bajo fecha del 11 de Febrero de 1922: Impresión Especies Timbradas.

Contrato con Divana-Grisolia & Compañía, bajo fecha del 18 de Noviembre de 1920: Compra y Venta de Tabaco.

Contrato con Grace & Co., bajo fecha del 18 de Noviembre de 1920: Compra y Venta de Tabaco en Europa.

Contrato con Grace & Co., bajo fecha del 29 de Setiembre de 1919: Agencia Compradora.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 19 de Setiembre de 1921: construcción de una bomba y tubería para bombear agua salada.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 16 de Marzo de 1921: Construcción de un Puente para ferrocarril.

Contrato con Gaetan Bucher y Nicolás Cortina, bajo fecha del 4 de Marzo de 1921: Construcción de almacenes.

Contrato con Frank L. Mitchell, bajo fecha del 16 de Marzo de 1921: Construcción de un muelle.

Contrato con G. H. Lippitt, bajo fecha del 3 de Setiembre de 1920: Construcción de una tubería para mieles.

Contrato con Lee Higginson & Co., bajo fecha 4 de Abril de 1922: Empréstito de $6,700.00.00.

Contrato con la Compañía de Mieles Dominicana C. por A., bajo fecha 25 de Marzo de 1922: Prolongación de las concesiones y una tubería para mieles.

FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Todos los contratos que existen entre la Secretaría de Fomento y Comunicaciones y otras personas para el alquiler de edificios para Oficinas de Correos, en vigor el día de la instalación del Gobierno Provisional.

Marck Engineering & Contracting Company.— Contrato fechado el día 23 de Agosto de 1921 para la construcción del Mercado de Barahona.

Jefe de Agrimensores: (Agrimensura de Terrenos).— Los cuatro contratos que se han celebrado para el adelanto de fondos como sigue:

(a) Central Romana, Inc.: Junio 29 de 1921.

(b) La Barahona y Compañías aliadas— Diciembre 31 de 1921.

(c) Ingenio Santa Fé— Marzo 3 de 1922.

(d) Ingenio Santa Fé— Marzo 16 de 1920.

INTERIOR Y POLICIA.

Contrato entre el Gobierno Militar y la Común de Azua de un empréstito de $20,000.00 (veinte mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 31 de Diciembre de 1919.

Contrato entre la Común de Azua y la International Banking Corporation de un empréstito de $15,000.00 (quince mil pesos) bajo fecha del 31 de Diciembre de 1919.

Cancelación, bajo fecha del 8 de Junio de 1920, del empréstito $15,000.00 (quince mil pesos) de la International Banking Corporation, arriba mencionado.

Empréstito del Gobierno Militar a la Común de Azua de $15,000.00 (quince mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de Junio de 1920.

Contrato entre la Común de Barahona y el Gobierno Militar de un empréstito de $25,000.00 (veinticinco mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de Abril de 1920.

Contrato entre la Común de Villa Mella y el Gobierno Militar de un empréstito de $14,650.00 (catorce mil seiscientos cincuenta pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 25 de Mayo de 1920.

"El Gobierno Dominicano conviene en que esas órdenes, esas resoluciones, esos reglamentos y esos contratos permanecerán en pleno vigor y efecto hasta que sean abrogados por los organismos que, de acuerdo con la Constitución Dominicana, pueden legislar. Pero esta validación, en cuanto a aquellas de las anteriores Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, Reglamentos Administrativos y contratos que hayan sido modificados o derogados por otras Ordenes Ejecutivas, Resoluciones o Reglamentos Administrativos del Gobierno Militar, solo se refiere a los efectos legales que ellos crearon mientras estuvieron en vigor.

"El Gobierno Dominicano, además, conviene en que ninguna subsecuente abrogación de esas Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, Reglamentos Administrativos o contratos, ni ninguna otra ley, orden ejecutiva u otro acto oficial del Gobierno Dominicano afectará la validez y seguridad de los derechos adquiridos en virtud de esas Ordenes, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos contratos del Gobierno Militar; pero las controversias que puedan surgir con relación a esos derechos adquiridos serán soberanamente juzgados por los tribunales dominicanos; admitiéndose, sin embargo, de acuerdo con las reglas y los principios generales aceptados en derecho internacional, el derecho de intervención diplomática, cuando dichos tribunales incurrieren en injusticia notoria o denegación de justicia; casos éstos que, si afectaren únicamente los intereses de los Estados Unidos y de la República Dominicana, serán, si hubiere desacuerdo entre los dos Gobiernos, dirimidos arbitralmente. En ejecución de este compromiso, en cada caso, los contratantes, después de reconocida la necesidad del arbitrage, concertarán un acuerdo especial definiendo claramente la extensión de la controversia, la extensión de los poderes de los árbitros, y de los períodos que habrán de fijarse para la formación del tribunal arbitral y el desarrollo del procedimiento. Queda entendido que, por lo que

respecta a los Estados Unidos, el referido acuerdo especial será concertado por el Presidente de los Estados Unidos, con y mediante el consejo y concentimiento del Senado de los Estados Unidos, y, por lo que toca a la República Dominicana, dicho acuerdo será concertado de conformidad con la Constitución y las leyes Dominicanas.

"II. El Gobierno Dominicano, de acuerdo con las provisiones del Artículo I; reconoce específicamente la emisión de bonos de 1918 y el Empréstito de 5 por ciento por veinte años con fondos de amortización, garantizado con las rentas aduaneras, autorizado en 1922, como obligaciones legales, ineludibles e irrevocables de la República, y empeña su entera fé y crédito al mantenimiento del servicio de esos bonos. Con referencia a la estipulación contenida en el Artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 735, en virtud de la cual el empréstito de 5½ por ciento autorizado en 1922 fue efectuado, la cual declara:

> "Que la actual tarifa aduanera no será alterada mientras dure el actual empréstito a no ser mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos."

ambos gobiernos convienen en establecer ese convenio previo en el sentido de que, según el Artículo Tercero de la Convención del 8 de Febrero 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que, tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiera hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretenda establecer, el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno de los dos años, exceda de la cantidad de $2,000.000 (dos millones de pesos) oro americano.

"III. El Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en que la Convención firmada en Febrero 8 de 1907, entre la República Dominicana y los Estados Unidos, permanecerá en vigor por todo el tiempo en que cualquiera de los bonos emitidos en 1918 y 1922 permanezca sin pagarse, y en que los deberes del Receptor General de las Rentas Aduaneras Do-

minicanas nombrado de acuerdo con esa Convención serán extendidos para incluir la aplicación de dichas rentas afectadas al servicio de esos bonos emitidos bajo los términos de las Ordenes Ejecutivas y de los contratos en virtud de los cuales fueron emitidos.

"IV. Este convenio tendrá efecto después de su aprobación por el Senado de los Estados Unidos y el Congreso de la República Dominicano."

Hecho en cuatro originales, dos en idioma Castellano y dos en Idioma Inglés, firmados por los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes en la Ciudad de Santo Domingo a los doce días del mes de Junio del año Mil Novecientos Veinticuatro.

Fdo: Horacio Vásquez.

Fdo: Federico Velázquez y H.

Fdo: Francisco J. Peynado.

Fdo: William W. Russell.

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar como por la presente aprueba, el Tratado de Evacuación, firmado con fecha 12 de Junio de 1924 por los Señores Don Horacio Vásquez, Don Federico Velázquez y H. y Lcdo. Francisco J. Peynado, Plenipotenciarios de la República Dominicana y el Sr. William W. Russell, E. E. M. P. de los Estados Unidos de América en esta Ciudad, en representación de su Gobierno.

Dada en la Sala de sesiones del Senado de la República a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente,

(Fdo.): G. A. Díaz.

Los Secretarios.

(Fdo.): Abigail Del-Monte.

(Fdo.): Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los veinticuatro días del mes de Junio del mil novecientos veinticua-

tro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

(Fdo.) A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

(Fdo.) A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

(Fdo.) Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

(Fdo.) P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

(Fdo.) A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

(Fdo.) Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

(Fdo.) P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

2.— Resolución que aprueba el empréstito de $2,500.000.00 de fecha 25 de Julio de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

Núm. 13.

CONSIDERANDO: Que es de perentoria necesidad proveer al sostenimiento de las carreteras ya construidas y continuar el programa de Obras Públicas consistente en la terminación de las carreteras Sánchez y Mella, así como la construcción de otros ramales importantes y de otras obras públicas de urgencia;

CONSIDERANDO: Que según los términos de la Convención Domínico Americana del 8 de Febrero de 1907 el Gobierno de los Estados Unidos debe dar su aprobación a la emisión de un nuevo empréstito y se ha asegurado que el Gobierno de los Estados Unidos ha otorgado su aprobación para que el Gobierno Dominicano haga una emisión de $2,500.000.00 en bonos a la par a corto plazo, devengando un interés de no más de 5½%;

En virtud de la atribución 14 del Art. 33 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

1.— Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República Dominicana a la par por la cantidad de $2,500.000.00 amortizables a los dos años, a un interés de no más de 5½% anual, con la garantía de los $3,300.000.00 del 5½% de 1922.

2.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que efectúe en los bonos de 1922 aún no emitidos y que sirven de garantía colateral a los nuevos bonos, tales cambios como haga necesario el establecimiento del Gobierno Constitucional de la República, por la evacuación del Gobierno Militar de ocupación que hizo la emisión de 1922.

3.— Los nuevos bonos llevarán la firma del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y el sello de dicha Secretaría y serán contrafirmados para fines de identificación por los Agentes Fiscales del empréstito y deberán estar registrados por un banco de depósito de los Estados Unidos, de modo que certifique que es un bono de esta emisión. Los bonos estarán impresos en idioma inglés y fechados 1º de Agosto de 1924 y serán pagaderos

el 1º de Agosto de 1926; pero estos bonos podrán ser solicitados para su redención total o parcial en cualquier tiempo después de vencidos los primeros seis meses de la emisión, a opción del Gobierno Dominicano. Los bonos han de ser en forma de cupones en denominación de $1,000.00 y $500.00 cada uno en la proporción que determinen los Agentes Fiscales del empréstito.

4.— Los bonos devengarán intereses al tipo de no más de 5½% anualmente y tanto el principal como los intereses se pagarán en oro acuñado de los Estados Unidos, del tipo actual, peso y ley en las oficinas de los Agentes Fiscales, en los lugares y en la forma que sea convenido con los Agentes Fiscales de este empréstito. Los intereses se pagarán semestralmente, en los primeros días de Febrero y Agosto.

5.— Los expresados bonos se declaran por la presente exentos de cualquiera contribuciones o impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en o por la República Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

6.— Todos los gastos en conexión con el empréstito, incluyendo comisión a los banqueros no deberán exceder de la suma de $50.000.00 exceptuando aquellos gastos que según contrato corresponda hacer a los Agentes Fiscales.

7.— Es entendido que cuando los bonos de 1922 que se ponen en garantía colateral para este empréstito puedan ser colocados al tipo de emisión o a un tipo mayor, queda a opción del Gobierno vender tales bonos y depositar el producido de dicha venta en manos de los Agentes Fiscales de este último empréstito como fondo de amortización del mismo y devengando intereses por las sumas que se vayan depositando de la venta de dichos bonos.

8.— Que se autorice al Poder Ejecutivo para designar los Agentes Fiscales del empréstito, disponer la venta de los bonos y contratar con los Agentes Fiscales en los términos que considere mas conveniente a la República dentro de las líneas generales señaladas en esta Resolución.

9.— Los Agentes Fiscales del empréstito rendirán un estado de cuentas al Auditor de la República Dominicana para que éste a su vez lo traslade a quien sea de ley, en un tiempo razonable después del vencimiento de la emisión y con el estado demostrativo de tales cuentas entregarán todos los cupones y bonos que hubieren sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas el Auditor de la República las registrará, las abonará en cuenta y tomará y destruirá los cupones y bonos recibidos haciéndolo constar en debida forma.

10.— Los pagos relativos a intereses de este empréstito se considerarán con el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional y se le ordena al Auditor de la República Dominicana que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

11.— El producido de la venta de estos bonos será depositado en poder de los Agentes Fiscales sujeto a giro o cheque u orden escrita del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y dicho producido no podrá ser empleado sino en las obras públicas que previamente autorice el Congreso Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiún días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro, a los 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,

(Fdo.) Francisco Pereyra hijo,
Abigaíl Del Monte

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3562.

3.— Resolución que autoriza el ingreso de la República Dominicana en la Sociedad de las Naciones, de fecha 28 de Septiembre de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

Núm. 29.

CONSIDERANDO: Que, bajo la denominación de SOCIEDAD DE LAS NACIONES, y en virtud del Pacto que forma la primera parte de los tratados de Versailles, St. Germain y Trianon, puesto en vigor el 10 de Enero de 1920, existe una asociación de Estados organizada con carácter permanente, cuya finalidad es lograr la paz, seguridad y prosperidad internacionales, mediante la asunción por los Gobiernos del compromiso de no recurrir a la guerra, de mantener relaciones públicas justas y honradas, de acatar las prescripciones del derecho internacional como norma de conducta, y de cumplir honorablemente las obligaciones que contraigan;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de la SOCIEDAD DE LAS NACIONES está produciendo el bienestar general, ensanchando los fundamentos de la paz, asegurando la leal ejecución de las convenciones y promoviendo la cooperación moral, intelectual y económicas de los Estados, y

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha tendido siempre con esfuerzos humildes pero sinceros, a los mismos fines salvadores que, gracias a la instauración de la SOCIEDAD DE LAS NACIONES, están realizando los Estados que la integran;

VISTO el Art. 33, inciso 15 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. Unico.— Autorizar, como por la presente autoriza al Poder Ejecutivo a solicitar el ingreso de la República Dominicana en la SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a

los 17 días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Gil. R. Castellanos,

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro: año 81. de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Francisco Pereyra hijo.

Abigail Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3580.

4.— Resolución que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de un crédito de TRES MIL PESOS ORO AMERICANO para la Comisión Técnica Especial que será enviada a Puerto Rico, de fecha 8 de Septiembre de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Núm. 23.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha dispuesto enviar a la vecina isla de Puerto Rico una Comisión Técnica Especial con encargo de estudiar los métodos implantados en aquel país para conseguir el desarrollo agrícola, con interés de ver la posibilidad de aplicarlos en la República;

CONSIDERANDO: Que para este indicado objeto es indispensable apropiar los fondos destinados a cubrir los gastos de dicha Comisión;

Declarada la Urgencia,

RESUELVE:

Art. Unico: Autorizar al Poder Ejecutivo a disponer de un crédito de TRES MIL PESOS ORO, con cargo a los Fondos Generales de la Nación no comprometidos de otro modo, para sufragar los gastos en que incurra una Comisión Técnica Especial que será enviada a Puerto Rico.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra, hijo.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a

los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3576.

5.— Resolución que aprueba la modificación de la del 25 de Julio, relativa al empréstito de $2.500.000.00, de fecha 4 de Septiembre de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE
RESOLUCION

Núm. 20.

Art. 1.— Se modifica la Resolución de fecha 25 de Julio de 1924 relativa al Empréstito de $2.500.000.00, del siguiente modo;

§.— Se agrega al Art. 3° de dicha Resolución el siguiente Párrafo:

"Mientras se preparan los bonos definitivos y los bonos que han de servir de garantía a estos, se podrá emitir un bono provisional o bonos provisionales por dos millones y medio y un bono provisional por tres millones trescientos mil que firmará el Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington y sellará con el sello de la Legación en representación del Secretario de Hacienda y Comercio y que del mismo modo firmará y sellará en representación de dicho Secretario de Hacienda y Comercio el acto por la cual se ponen estos bonos en garantía de los primeros. La nota o notas y el bono provisional serán canjeados por las notas y bonos definitivos."

§ §.— Se sustituye el último Párrafo del Art. 3º para que se lea del modo siguiente:

"Los bonos deben ser impresos en idioma inglés y fechados Septiembre 1924, pagaderos en Septiembre 1926; pero estos bonos pueden ser redimidos total o parcialmente después de los primeros seis meses en cualquiera de las fechas en que deban pagarse intereses a opción del Gobirno Dominicano contra pago del principal y de los intereses causados y una prima de la mitad de uno por ciento."

§ § §.— Se modifica el Art. 4º para que se lea del siguiente modo:

"Los bonos devengarán intereses al tipo de no más de 5½% anualmente y tanto el principal como los intereses se pagarán en oro acuñado de los Estados Unidos, del tipo actual, peso y ley en las oficinas de los Agentes Fiscales, en los lugares y en la forma que sea convenido con los Agentes Fiscales de este empréstito. Los intereses se pagarán semestralmente, en los primeros días de Marzo y Septiembre."

§ § §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los tres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,

(Fdo.) Francisco Pereyra hijo,
Abigaíl Del Monte

Ejcútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3574.

6.— Resolución que autoriza al Poder Ejecutivo a apropiar la suma de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO para terminar de cubrir los gastos de los festejos ocurridos con la instalación del Gobierno Constitucional de fecha 8 de Septiembre de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

Núm. 21.

VISTA la Instancia elevada por el Poder Ejecutivo solicitando la erogación de la cantidad de $10.000.00 oro americano

para terminar de cubrir los gastos ecosionados con motivo de los festejos y actos que se efectuaron en la instalación del Gobierno Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:, que la suma de $15.000.00 apropiada en fecha 8 de Julio del presente año, para atender los expresados gastos resultó insuficiente,

RESUELVE:

Apropiar de los fondos del Tesoro Nacional, no comprometidos de otro modo, la cantidad de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO o la parte de esa suma que sea necesaria para terminar de cubrir los gastos ocasionados con motivo de los festejos y actos que se efectuaron en la instalación del Gobierno Constitucional de la República.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, el día 1º del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los 5 días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Francisco Pereyra hijo.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3576.

7.— Resolución que autoriza al Poder Ejecutivo a comprar la Empresa Agua, Luz y Fuerza Motriz de Santiago y Puerto Plata en CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO AMERICANO, de fecha 25 de Septiembre de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Núm. 31.

CONSIDERANDO: Que las ciudades de Santiago y Puerto Plata carecen de los servicios de agua y luz por estar en controversia los Ayuntamientos de esas Comunes con la Compañía Anónima de Agua, Luz y Fuerza Motriz que rendía esos servicios;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno está en el deber de intervenir en la solución amigable del diferendo que existe entre las dos partes contratantes porque, aparte de otras razones la salud de los habitantes de esas dos ciudades se ha perjudicado notablemente por la falta de agua,

RESUELVE:

Art. Unico.— Autorizar al Poder Ejecutivo a comprar la Empresa de Agua, Luz y Fuerza Motriz de Santiago y Puerto Plata por la suma de $400.000.00 pagaderos así: $100.000.00 de contado y $300.000.00 a los dos años de efectuado el primer pago.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Rstauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintitres días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos venticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3580.

8.— Resolución que apropia de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de hasta CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO para los gastos pendientes de pago ocasionados en virtud de la Ley Electoral de fecha 28 de Enero de 1924 y que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

CONSIDERANDO: que los fondos destinados para gastos Electorales resultaron insuficientes y ya han sido agotados;

CONSIDERANDO: que se necesitan hasta $50.000.00 para cubrir las cuentas pendientes de pago ocasionadas en virtud de las disposiciones de la Ley Electoral vigente,

RESUELVE:

Art. Unico.— Se apropia de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de hasta $50.000.00 para cubrir los gastos pendientes de pago ocasionados en virtud de las disposiciones de la Ley Electoral vigente.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 16 días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Año L. Núm. 3589.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 29 de Octubre de 1924.

SUMARIO:

Decreto del Poder Ejecutivo introduciendo unas enmiendas al Decreto No. 100 del Presidente Provisional.— Leyes del Congreso Nacional: No. 43 creando un Cuerpo de Inspectores de productos de exportación; Nos. 44 y 45 modificando la Ley de Gastos Públicos.— Resolución de la Cámara de Diputados nombrando una comisión para investigar el funcionamiento y el estado actual del Departamento de Obras Públicas.— Expediente Catastral No. 14 del Tribunal de Tierras: autos aplazando las audiencias.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 29 de Octubre de 1924. No. 3589.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 42.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales

DECRETO:

1.— A partir desde el 1º de Octubre de 1924, se le introducen las enmiendas que se expresan a continuación, al Decreto No. 100 dictado por el Presidente Provisional de la República con fecha 15 de Octubre del año 1924:

HOSPITAL "PADRE BILLINI", CIUDAD DE STO. DOMINGO.
Hermanas mercedarias. c/u. a $ 15.00

HOSPITAL "NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES", STO. DOMINGO. (Leprosería Nacional)
Hermanas mercedarias. c/u. a $ 15.00

ASILO "LA AMIGA DE LOS POBRES", SANTO DOMINGO.
Hermanas mercedarias. c/u. a $ 15.00
Administrador-Tesorero a $ 44.00

HOSPITAL "SAN ANTONIO", SAN PEDRO DE MACORIS.
Hermanas mercedarias. c/u. a $ 15.00

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

(Fdo.) P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 43.

CONSIDERANDO: que la mayoría de nuestros productos de exportación se embarcan en condiciones inconvenientes, violándose con ello la Ley que establece regulaciones para la preparación de ellos,

CONSIDERANDO: que esta mala práctica provoca la depreciación y el descrédito de nuestros productos en los mercados extranjeros,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea, como dependientes del Departamento de Agricultura é Inmigración un Cuerpo de Inspectores de productos de exportación con las mismas facultades de los oficiales Ministeriales, con el fin de hacer cumplir las Leyes sobre preparación de frutos, conservación de bosques y cuantas disposiciones emanen de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración tendientes al mejoramiento de la Agricultura y sus derivados.

Art. 2.— Para su sostenimiento se vota un crédito extraordinario para cubrir los tres meses restantes del presente año, montante a la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO ($3.600.00), que deberán repartirse así:

Un Inspector para la Provincia de Santiago a $100.00 mensuales.	$ 300.00
Un Inspector para la Provincia del Seybo a $100.00 mensuales.	" 300.00
Un Inspector para la Provincia de Monte Cristi a $100.00 mensuales.	" 300.00
Un Inspector para la Provincia de Barahona a $100.00 mensuales.	" 300.00
Un Inspector para la Provincia de Azua a $100.00 mensuales.	" 300.00
Un Inspector para la Provincia de Sto. Domingo a $100.00 mensuales.	" 300.00
Un Inspector para la Provincia de Samaná a $100.00 mensuales.	" 300.00
Un Inspector para la Provincia de Pacificador a $100.00 mensuales.	" 300.00

Un Inspector para la Provincia de Puerto Plata a $100.00 mensuales.	" 300.00
Un Inspector para la Provincia de Espaillat a $100.00 mensuales.	" 300.00
Un Inspector para la Provincia de San Pedro de Macorís a $100.00 mensuales.	" 300.00
Un Inspector para la Provincia de La Vega a $100.00 mensuales.	" 300.00
	$3.600.00

§.— Esta Ley deroga a toda Ley o parte de ley que le sea contraria.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados el 1º de Octubre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 44.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Se modifica la vigente Ley de Gastos Públicos en sus Capítulos III y V, Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 470, 471, 480 y 487, para que a partir del 1º de Setiembre del corriente año se leerá así:

CAPITULO III.

Cuerpo Diplomático — Legación en Washington

Art.				
205	1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario a $600.00	$	5.600.00
206	1	Secretario a $300.00	"	1.800.00
207		Para gastos de Representación del Ministro y del Secretario a $400.00	"	3.200.00
208		Para Local a $300.00	"	2.800.00
209		Para material a $50.00	"	360.00
			$	13.760.00

El total del Capítulo III queda por la presente aumentado en tres mil veinte pesos.

CAPITULO V.

Corte de Apelación de Santo Domingo.

Art.				
454	4 Jueces	$250.00	$	10.400.00

Corte de Apelación de La Vega.

487	4 Jueces	$250.00	"	10.400.00

Corte de Apelación de Santiago

471	4 Jueces	$250.00	"	10.400.00

El total del Capítulo V queda por la presente aumentado en la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($2.400.00).

Art. 2º— Se agregan al Capítulo IX de la vigente Ley de Gastos Públicos, los Artículos 1510, 1511, 1512, 1513, 1514 y 1515 para que a partir del 1º de Setiembre del corriente año y con excepción del Art. 1510 cuyas disposiciones surtirán efecto desde el 12 de Julio del año en curso, se lean así:

CAPITULO IX.

Vice-Presidente de la República.

Art.				
1510	1	Vice-Presidente a $500.00 mensuales del 12 de Julio al 31 Diciembre, 1924,	$	2.822.60
1511	1	Secretario a $150.00	"	600.00
1512	1	Taquígrafo-Mecanógrafo a 75.00	"	300.00
			$	3.722.60

Dirección de la Estación Radiográfica.

1513	1	Jefe de la Estación a $175.00	"	700.00
1514	1	Operador de 1a. clase a $135.00	"	540.00
1515	1	Operador de 2a. clase a $125.00	"	500.00
			$	1.740.00

Se aumenta en cinco mil cuatrocientos sesentidos pesos con sesenta centavos el total del Capítulo IX.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro,

año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:
(Fdo.) A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
(Fdo.) A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:
(Fdo.) P. A. Llúberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

NUMERO 45.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— De los fondos del Tesoro Nacional no destinados a otro fin se vota un crédito de UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, para cubrir los sueldos de los siguientes cargos durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año en curso.

Inspectoría General de Policía.

Art.			
172-1	Inspector Gral. de Policía $200.00	$	600.00
172-2	Un Secretario Ayudante $175.00	"	525.00
		$	1.125.00

Art. 2º— Se aumenta el total del Capítulo II de la Ley de Gastos Públicos para 1924 con un valor de mil ciento veinticinco pesos oro americano.

§ Queda derogada toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Francisco Pereyra hijo.
Abigail Del Monte,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

(Fdo.) A. Morales.

Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,

RESUELVE:

1º— Nombrar una Comisión compuesta de los Diputados Arturo Pellerano Sardá, R. Ismael Miranda, José Fco. Pérez, Sergio Vilchez y Sebastián F. de Lora para que hagan una investigación general sobre el funcionamiento y el estado actual del Departamento de Obras Públicas.

2º— Esta investigación debe hacerse especialmente: del costo de las obras realizadas o que estén realizándose o por realizar; de la manera como se adjudican las obras a realizar por contrata o por administración; de como se crean y suprimen los sueldos; de la forma de comprobantes y listas de pagos; de los empleados que tiene ese departamento actualmente y de los suel-

dos que se le pagan; de los empleados titulares que tiene; del material y útiles que posea; de la forma de suministrar esos efectos y útiles; de los reglamentos que rijan en los trabajos y oficinas; de los contratos realizados o por realizar; del número de empleados extranjeros, inclusive capataces.

3º— La Comisión deberá rendir su informe a esta Cámara dentro de quince días.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro; año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

El Tribunal Superior de Tierras

á

Todos los interesados en la causa.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14

(Novena Parte)

Una porción de los sitios de Pastelera y Ojeda.

AUTO APLAZANDO
Las AUDIENCIAS.

VISTO: el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplaza-

miento de fecha 9 de setiembre de 1924 suscrito por el Magistrado Rafael Alburquerque;

ATENDIDO: que por dicho Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento se fijan los días 7 y 15 de noviembre de 1924 para que las partes interesadas presenten sus reclamaciones y comparezcan a la vista, respectivamente, en la Mensura Catastral No. 14 (Novena Parte)

ATENDIDO: que la suma destinada en la Ley de Presupuesto para los gastos de transporte e instalación de los Tribunales de Primera Instancia de esta Institución se han agotado y no han sido votadas todavía por el Poder competente las nuevas sumas solicitadas para el resto del presente año:

SE RESUELVE:

Aplazar hasta las nuevas fechas que se indiquen las audiencias fijadas para los días 7 y 15 de noviembre de 1024, con objeto de que las partes interesadas depositen sus reclamaciones con sus pruebas documentales en el Expediente Catastral No. 14 (Novena Parte). Porciones de los sitios de Pastelera y Ojeda (Provincia de Barahona).

Dada en el local del Tribunal de Tierras hoy día 21 de Octubre del mil novecientos veinticuatro.

(fdo) M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente del Tribunal.

(fdo.) Raf. Alburquerque.
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

El Tribunal Superior de Tierras á Todos los interesados en la causa.	EXPEDIENTE CATASTRAL No. 14 (Décima Parte) Una extensión de terreno situada en las secciones de Mena y el Jobo. AUTO APLAZANDO Las AUDIENCIAS.

VISTO: el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento de fecha 22 de setiembre de 1924 suscrito por el Magistrado Rafael Alburquerque;

ATENDIDO: que por dicho Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento se fijan los días 20 de noviembre y 1º de diciembre del año en curso para que las partes interesadas presenten sus reclamaciones y comparezcan a la vista, respectivamente, en la Mensura Catastral No. 14 (Décima Parte);

ATENDIDO: que la suma destinada en la Ley de Presupuesto para los gastos de transporte e instalación de los Tribunales de Primera Instancia de esta Institución se ha agotado y no han sido votadas todavía por el Poder competente las nuevas sumas solicitadas para el resto del presente año;

SE RESUELVE:

Aplazar hasta las nuevas fechas que se indiquen las audiencias fijadas para los días 20 de noviembre y 1º de diciembre del año en curso, con objeto de que las partes interesadas depositen sus reclamaciones con sus pruebas documentales en el Expediente Catastral No. 14 (Décima Parte). Una extensión de terreno situada en las secciones de Mena y el Jobo, Comunes de Barahona y Neyba, Provincia de Barahona.

Dado en el local del Tribunal de Tierras hoy día 21 de octubre de mil novecientos veinticuatro.

(fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente del Tribunal.

(Fdo.) Rafael Alburquerque.
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

AGN

Año L. Núm. 3590.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Noviembre 1º de 1924.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 46 destinando la suma de $500 para cubrir los gastos de traslado de los restos del Prócer Gral. José Ma. Cabral; No. 47 acordando una pensión vitalicia a favor del Sr. Cayo Baez; No. 48 modificando el Art. 4º del Capítulo I de la Ley de Gastos Públicos; Ordenanza No. 52'24 del Consejo Nacional de Educación; Resolución del Poder Ejecutivo autorizando a la Compañía The Enriquillo Company, Inc. a fijar su domicilio en la República; Expediente Catastral No. 21 del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vdá. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 1° de Noviembre de 1924. No. 3590.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 467

Art. 1.— Se resuelve el traslado de los venerados restos del Procer Gral. José Ma. Cabral a la Capilla de los Inmortales, en la iglesia Catedral.

Art. 2.— Se fija el día 27 de Febrero de 1925 para verificar la ceremonia arriba dispuesta.

Art. 3.— De los fondos no afectados de otra manera, se destina la suma de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANOS a cubrir los gastos del traslado y a costear una lápida de mármol que será colocada en el sitio que habrá de guardar a perpetuidad tan sagradas reliquias.

§.— Queda derogada toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigail Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos veinticuatro..

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

(Fdo.) A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 47.

Art. 1.— Se acuerda en favor del Señor Cayo Baez una pensión vitalicia de TREINTA PESOS MENSUALES.

Art. 2.— Esta pensión se pagará de los fondos del Tesoro Nacional no destinados para otro fín, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1924.

§.— Esta Ley deroga toda otra Ley en lo que le sea contraria.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintitres días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 48.

Art. 1º— Se modifica el Art. 4º del Capítulo 1 de la Ley de Gastos Públicos para 1924, para que se lea así:

CAPITULO I.

Art. 4º.— 1 Empleado Especial a $150.00 $ 1.800.00

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los

veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 53'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de los facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Modificar a partir del 1º de Octubre de 1924 el Presupuesto Escolar de 1924-25, en la siguiente forma.

a— Donde se lee:

Cap. I, Art. 6.
Alquiler local 9 meses
a $120.00 $1.030.00

Debe leerse:

Cap. I, Art. 6.
Alquiler local 9 meses
a $110.00 $990.00

b— Donde se lee:

Cap. II, Art. 62, Part. 19
Alquiler local Esc. Grad.
Varones No. 1, 9 meses a
$150.00 $1.350.00

Debe leerse:

Cap. II, Art. 52, Part. 19
Alquiler local Esc. Grad.
Varones No. 1, 9 meses a
$120.00 $1.080.00

c— Donde se lee:

Cap. II, Art. 52, Part. 35
Alquiler local Esc. Grad.
Niñas No. 2, 9 meses a
$90.00 $810.00

Debe leerse:

Cap. II, Art. 52, Part. 35
Alquiler local Esc. Grad.
Niñas No. 2, 9 meses a
$80.00 $720.00

d— Donde se lee:

Cap. II, Art. 52, Part. 46.
Alquiler local Esc. Grad.
Mixta No. 3, 9 meses a
$100.00 $900.00

Debe leerse:

Cap. II, Art. 52, Part. 46.
Alquiler local Esc. Grad.
Mixta No. 3, 9 meses a
$80.00 $720.00

e— Donde se lee:

Cap. II. Art. 52, Part. 62.
Alquiler local Esc. Grad.
Mixta No. 5, 9 meses a
$40.00 $360.00

Debe leerse:

Cap. II. Art. 52, Part. 62.
Alquiler local Esc. Grad.
Mixta No. 5, 9 meses a
$36.00 $324.00

f— Donde se lee:

Cap. II, Art. 52, Part. 70.
Alquiler Esc. Grad. Mixta No. 5,
9 meses a $70.00 $630.00

Debe leerse:

Cap. II, Art. 52, Part. 70.
Alquiler Esc. Grad. Mixta No. 6,
9 meses a $60.00 $540.00.

2.— Los $84.00 mensuales así economizados se destinan:

a) A crear las dos partidas siguientes en el Cap. II, Art. 52:

Part. 130.— Director Esc. Rud. No. 38,
9 meses a $35.00 $315.00.

Part. 131.— Director Esc. Rud. No. 40
9 meses a $35.00 $315.00.

b) A aumentar la suma consignada en el Cap. I, Art. 19, de modo que se lea así:
Cap. I, Art. 19

Equipo Escolar y gastos diversos $41.851.78.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día primero de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

El Secretario:

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana,

POR CUANTO en fecha 22 de Octubre del año 1924 se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el Señor Guy M. Lippitt, en nombre y representación de "THE ENRIQUILLO COMPANY, INC.", Sociedad anónima, constituída y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento principal en el Edificio Du-Pont, número 3018, en la ciudad de Wilmington, condado de New Castle, Esta-

do de Delaware, Estados Unidos de América, solicitando la autorización necesaria para fijar su domicilio en esta República, de conformidad con las prescripciones del Art. 13 del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el carácter de los negocios y los objetos y fines que se proyecta a negociar, explotar y llevar a cabo la referida Sociedad son, entre otros, adquirir por compra o de otra manera, poseer, tener, comprar, vender, traspasar, arrendar, hipotecar o gravar inmuebles u otras propiedades, ya de bienes raíces, muebles o mixtos, ubicados en cualquier parte del mundo, sea en los Estados Unidos o en algún país extrangero. Hacer préstamos, o de otro modo auxiliar, como se juzgue oportuno, cualquier individuo, firma o Sociedad anónima, y especialmente los clientes de y los individuos, firmas y sociedades anónimas que tengan negocios con la prealudida compañía. Fletar, alquilar, construír o de otro modo adquirir y mantener vapores y cualquiera otras clases de barcos; comprar, construír, operar, mantener, alterar y reparar afuera del Estado de Delaware, líneas telegráficas y telefónicas, instalaciones y líneas de luz y fuerza eléctrica, obras hidráulicas, tranvías, ferrocarriles, muebles y embarcadores, etc. etc.;

VISTO: los documentos, debidamente legalizados, comprobatorios de la constitución e incorporación de la citada compañía;

VISTO: el Poder especial otorgado por el Presidente de la ya citada compañía, a favor del Señor Guy H. Lippitt; y

EN USO de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

CONCEDER, como por la presente CONCEDE a "THE ENRIQUILLO COMPANY, INC.", Sociedad anónima constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento principal en el Edificio Du-Pont, número 3018, en la ciudad de Wilmington, en el condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la autorización correspondiente para que pueda fijar su domicilio en esta República, de acuerdo con la ley.

La presente resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para la debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominica-

na el día 24 de Octubre de 1924; año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

(Fdo.) P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrada al No. 03.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

El Tribunal de Tierras

á

Esteban de la Cruz, Simeón Acevedo, Blas Almonte, Antonio Calderón, José María Calderón, Ramón Castaño, Suc. Castaño, Carlos Manuel Céspedes, Vda. de Jesús María Céspedes, David de la Cruz, Juan de la Cruz, Ricardo Fermín, Gabriel García, Antonio V. Gell, José Gómez, Ruben Gómez, Hermanos Hurtado, Eugenio Kunhardh, Tomás Llibrí, Ana Luisa Martínez, Antonio Martínez, Gracia Martínez, Marcelino Martínez, Margarita Martínez, Pedro Martínez, Ramón Antonio Mena, Nicolás Mora, Oscar Olazabal, Arturo Pecunia, Anita Pérez de Colombo, Matías Polanco, Juan Quintana, Manuel Quintana, Pablo Rivera, Delfina Rodríguez, Rosa Salazar, Pedro Santana, Ra-

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 21,

(Primera Parte)

Una porción del sitio de Guainamoca de los García.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

mona de Sena, Luis F. Sosa, United Fruit Company, Marcelino Valerio, Ramón Vásquez Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Empezando en un punto en la desembocadura del arroyo "La Punta", en el Océano Atlántico, arroyo "La Punta" arriba en colindancia con el sitio de "Piedra del Agua", parte del Distrito Catastral No. 20, en dirección S. E. y Sur, 8 kilómetros al nacimiento del mismo arroyo; de ahí en dirección Sur por el camino "La Poza de Muchas Vueltas" 1.2 kilómetros a la "Laguna Redonda", en la esquina N. O. del sitio de "Cambronera"; de aquí por el límite Oeste del Distrito Catastral No. 20, en dirección S. 20º O. 6 kilómetros hasta la "Sierrecita", en la esquina S. O. del sitio de "Cambronera"; de ahí en dirección S. 74º O. 1.2 kilómetros hasta el camino de "Jagua Mocha", el cual se siguió en direcciones N.O. y N. hasta el río "Sosúa"; este río aguas abajo hasta su desembocadura en el Océano Atlántico y de aquí por la costa del océano en dirección N. E. 3 kilómetros hasta el punto de partida, quedando cerrado un perímetro que abarca aproximadamente tres mil treinta y cuatro hectáreas."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal de Tierras, establecida en una casa en Boca Nueva, Común de Puerto Plata, el día 15 de Octubre de 1924, desde las 8 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en una casa en Boca Nueva, Común de Puerto Plata,

el día 20 de Noviembre de 1 924, a las 9 de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Se advierte, también, que si los condueños, o algunos de ellos, del sitio de "Guainamoca de los García", han depositado sus títulos en cualquiera Notaría por algún motivo, dichos condueños deben entregar junto con sus reclamaciones el recibo que les fué dado al depositar los títulos en la dicha Notaría para que el Tribunal de Tierras haga la gestión necesaria para conseguir los títulos a que se refiere.

Las reclamaciones de la causa pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 15 de Noviembre.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidos días del mes de Septiembre del año de mil novecientos veinticuatro.

L. S.

(Fdo.) Rafael Alburquerque.
Magistrado.

Secretario.
Víctor Garrido.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Año L. Núm 3591.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Dómingo, 5 de Noviembre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al señor Achille Campagna, Vice-Cónsul honorario de la República en Génova, Italia; concediendo el EXEQUATUR de Ley a los Licdos. Antonio M. de Lima y Hipólito Herrera Billini.— Ordenanza No. 54'24 del Consejo Nacional de Educación.— Certificado de Marcas de Fábrica y de Comercio No. 1483.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana, Nos. 948, 949, 950 y 951.— Expediente Catastral No. 16 del Tribunal de Tierras: aviso de requerimiento y auto de emplazamiento.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 5 de Noviembre de 1924. No. 3591.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

ACHILLE CAMPAGNA,

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN GENOVA, Italia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

(Fdo.) A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Regº Libro K1, No. 18.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. ANTONIO M. DE LIMA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el TITULO que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 3 de Octubre de 1924 y el informe favorable suministrado por la Suprema Corte de Justicia.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. ANTONIO M. DE LIMA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Octubre de 1924; años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

(Fdo.) P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 16.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. HIPOLITO HERRERA BILLINI en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

VISTO el Título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 20 de Octubre de 1924 y el informe favorable dado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la O. E. número 198.

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga al Lic. Hipólito Herrera Billini el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de Octubre de 1924, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 17.
El Oficial Mayor ad-hoc,
Umberto Landorfi.

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 54'24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Modificar a partir del 1º de Octubre de 1924, el Presupuesto Escolar 1924/25 en la siguiente forma:

1.— Apropiar del Art. 19, Cap. I la suma de $2520.00 para agregar las siguientes partidas:

(a)	Cap. II Artículo 36, Part. No. 15 Alquiler del local de la Esc. Grad. No. 1, 9 meses a $25.00	$ 225.00
(b)	Cap. I, Artículo 5.— Auxiliar del Inspector, 9 meses a $75.00	675.00
(c)	Cap. II, Artículo 23, Part. No. 86 Maestra Esc. Grad. Mixta No. 14, 9 meses a $25.00	225.00
(d)	Cap. II, Artículo 13, Part. 224, Director Esc. Rud. Rural No. 21, 9 meses a $40.00	360.00
(e)	Cap. II, Artículo 13, Part. 225, Ayudante de la Maestra de Sombrero Esc. Profesional de Srtas., 9 meses a $40.00	360.00
(f)	Cap. II, Artículo 13, Part. 226, Maestra de Corte y Costura Esc. Prof. de Señoritas, 9 meses a $50.00	450.00
(g)	Cap. II, Artículo 13, Part. 227, Sirvienta de la Esc. Profesional de Señoritas, 9 meses a $10.00	90.00
(h)	Cap. II, Artículo 13, Part. 228, Maestra de Labores Esc. Grad. Argentina, 9 meses a $15.00	135.00

2.— El Art. 19, Cap. I se leerá así:

Cap. I, Art. 19.

Equipo escolar y gastos diversos del servicio $ 39.331.78.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente.
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

El Secretario:

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de Enseñanza.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER-COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "MITIGAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "MITIGAL" impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1483..

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 949.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Julio de 1923.
VENCE EN: 2 de Julio de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
8 de Febrero de 1923.

PROPIETARIO: The W. V-B. Ames Company.

DIRECCION: Fremont, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

AMES'

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cementos dentales; tales como cementos para coronas y puentes, cemento para incrustaciones, oxifosfato de cobre, berylite, oxicloruro de zinc, amalgama de cobre, pigmentos y cemento temporal.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Marzo 21, 1924, bajo el No. 948.

Oficial Mayor.
E. Montaño hijo,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 950.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Julio de 1923.
Vencimiento no fijado.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
18 de Noviembre de 1921.

PROPIETARIO: Anthony Company.

DIRECCION: Streator, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vehículos cajas y partes.

Traducción corregida: Carrocerías para vehículos y partes.

Las líneas del dibujo no tienen significancia ni se quiere con ellas expresar color.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.,
en Marzo 21, 1924, bajo el No. 949.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 951.	2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Julio de 1923. bajo el No. 169,948.

VENCE EN: 9 de Julio de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
11 de Enero de 1923.

PROPIETARIO: Sug-Ooter Company, Inc.

DIRECCION: Palm Beach, Florida, U. S. A.

Artificio o cinto inflamable, para nadar.

FACSIMILE DE LA MARCA

SUG·OOTER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Traducción corregida: Artefacto o cinto inflamable para nadar.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Marzo 21, 1924, bajo el No. 950.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 952.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Julio de 1923, bajo el No. 169,970.

VENCE EN: 9 de Julio de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:
22 de Mayo de 1922.

PROPIETARIO: Western Cartridge Company.

DIRECCION: East Alton, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

FIELD

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Para cartuchos de escopeta.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.
en Marzo 21, 1924, bajo el No. 951.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS

PROVINCIA DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras

á

RAFAEL CORSO, oponente al alegato de prescripción de MANUEL MALLEN ORTIZ; ESTADO DOMINICANO, INGENIO SANTA FE, C. por A., MANUEL MALLEN ORTIZ, ANTONIO SARMIENTO, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 16

(Tercera Parte)

Una porción del sitio de Yeguada del Sur.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: por Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento de fecha 8 de octubre de 1924, cumpliendose en él las formalidades requeridas por la Ley de Registro de Tierras, fueron citados a comparecer a la audiencia que al efecto celebrara el Tribunal de Tierras en la Gobernación Civil de San Pedro de Macoris, a las diez horas de la mañana del dia martes, 14 del mes de octubre en curso, Manuel Mallén Ortiz y la Ingenio Porvenir C. por A., reclamantes de las parcelas Nos. 13 y 14, respectivamente, del Expediente Catastral Distrito No. 16, tercera parte, del sitio de Yeguada del Sur, jurisdicción de San Pedro de Macoris, así como al Estado Dominicano y los colindantes que en dicho Aviso se mencionan y además todas las personas que tuvieran interés o se creyeran interesadas en la causa, no así se hizo mención especial de Rafael Corso, oponente respecto de cualquier alegato de prescripción que se hiciera sobre el sitio de Yeguada del Sur, quien no compareció a la audiencia, y de las per-

sonas que en la causa produjeran tal alegato; motivo por el cual el Tribunal de Tierras, por auto de fecha 27 del presente mes de octubre, ordenó la reapertura de dicha audiencia, en el edificio de la ciudad de Santo Domingo, donde acostumbra celebrar sus sesiones, a fin de que, previamente al juicio sobre el fondo, se conociera de la oposición de que se trata;

POR CUANTO: y habiendo el Secretario de Estado de Fomento por medio de un requerimiento, pedido que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos a que se contrae el Erpediente Catastral mencionado y que se encuentran comprendidos entre estos puntos:

"Partiendo de un punto situado en la costa del Mar Caribe en la esquina Sur-este del Polígono se midió por la costa en dirección Oeste 2787.43 ms. a caer a la esquina Sur-oeste del polígono; desde este punto, dejando la costa se midió, en dirección Noroeste 240 ms.; hacia el Este 139 ms. desde este punto, siguiendo el Noroeste 548 ms., desde aquí en dirección Noroeste 2332 ms. hasta la esquina más Noroeste, desde este punto en dirección Sur-este se midió 1266 ms. desde aquí en dirección Sur 486 ms. hasta un punto en el camino Macorís-Romana (Camino de la Boca del Soco) desde este punto siguiendo por dicho camino hacia el Noreste se midió 1198 ms. desde ahí dejando el camino siguiendo por el camino en dirección Este se midió 1074 ms. hasta un punto en el camino de la Boca del Soco; desde ese punto siguiendo por el camino en dirección Sur-este se midió 214 ms. y desde este punto en dirección Sur 1979 ms. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono que comprende una superficie de 719 hectáreas, 76 áreas."

POR TANTO: las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mis-

mos, y que alegaren la prescripción por posesión y contra cuyo alegato se haya formado oposición, quedan citadas a comparecer, en la ciudad de Santo Domingo, a la sala de audiencias del Tribunal de Tierras, a las diez horas de la mañana del día miércoles, tres del mes de diciembre del año en curso, para conocer previamente al juicio de la causa, sobre la oposición hecha; pudiendo las partes interesadas, en el juicio, mantener o nó, ampliar o reducir los argumentos aducidos por ellas en la audiencia primitiva, o aportar los mismos o nuevos documentos en apoyo de su reclamación.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día treintiuno de octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

M. A. Delgado Sosa.
Juez.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

AGN

Año L. Núm. 3592.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 8 de Noviembre de 1924.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 49 modificando los Arts. 4, 11, 21 y 25 de la Ley sobre armas de fuego; No. 50 derogando las Ordenes Ejecutiva Nos. 384 y 435; No. 51 nacionalizando las obras del Acueducto de Azua; No. 52 derogando la Orden Ejecutiva No. 715; No. 53 agregando al Art. 2º de la Ley de Correos una sexta correspondencia para el interior de la República con la denominación de Encomiendas; No. 54 sobre necesidad de utilizar una cantidad de agua de diversos ríos y arroyos.— Decreto del Poder Ejecutivo prohibiendo temporalmente la introducción de Uvas originarias de España.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 8 de Noviembre de 1924. No. 3592.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 49.

Art. 1.— Se modifican los Arts. 4, 11, 21 y 25 de la Ley sobre armas de fuego, etc. de fecha 7 de Diciembre de 1922, así:

Art. 4.— El Presidente de la República, el Vice-Presidente, los Secretarios de Estado, los Senadores y Diputados, Presidente, Jueces y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, tienen derecho al porte de armas. Es obligatorio para estos funcionarios, hacer una descripción de las armas que posean a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. A los Representantes Diplomáticos de los países extrangeros, a los Gobernadores de Provincias, a los Jueces y Procuradores Generales y Fiscales de las Cortes y Tribunales de la República, a los Alcaldes y Síndicos Municipales, a los Alcaldes Pedáneos y a los Guarda Campestres, Celadores de Aduana é Inspectores de Rentas Internas, se les expedirá licencia al solicitarla, directamente por el Secrerio de Estado de lo Interior y Policía, sin necesidad de llenar ningún otro requisito. En cuanto a los Guarda Campestres, Celadores de Aduana é Inspectores de Rentas Internas, esta licencia será usada cuando estén en actividad de servicio.

§.— Ninguno de los funcionarios especificados en este Art. podrá poseer mas de un arma. Se exceptúan de esta prohibición las armas destinadas a la caza.

§ §.— El Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos por vía de los Síndicos Municipales, proveerán a los Alcaldes Pedáneas junto con el nombramiento que los acredite como tales, el arma correspondiente.

Art. 11.— MODO DE HACER LA SOLICITUD.— DECISION DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.— La solicitud de licencia personal para poseer armas

AGN

de fuego, municiones y fulminantes hecha por un residente en la República Dominicana, será dirijida en cuadruplicado al Gobernador Civil de la Provincia en dónde el solicitante tenga su residencia habitual, acompañada de cuatro fotografías de su persona, de certificaciones por cuadruplicado de vida y costumbre del Alcalde Comunal, del Comisario de la Policía Municipal de su domicilio y del Jefe del Puesto de la Policía Nacional Dominicana. Además de una certificación por cuadruplicado del Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su provincia, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen, ni está sometida a procedimiento represivo alguno. El Gobernador Provincial la enviará al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana. Este podrá aprobar o desaprobar su solicitud.

§.— En los casos en que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón el Gobernador podrá autorizar provisionalmente al solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 21.— El Secretario de lo Interior y Policía podrá revocar en cualquier tiempo, las licencias que haya expedido a los particulares para el porte de armas.

Art. 25.— Toda persona que negociare o traficare con armas de fuego, partes de armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importare o que de otro modo adquiriere o poseyere, con intensión de negociar o traficar con ellas sin antes haber obtenido la licencia o licencias exigidas por los Arts. 5, 6 y 7 de la presente Ley o que vendiere, entregare o dispusiere en cualquier forma de armas de fuego, municiones o fulminantes en favor de persona no autorizada a negociar con ellas o a portarlas, será culpable del crimen, condenado a no menos de tres años ni mas de cinco años de reclusión o no menos de tres mil pesos oro ni mas de cinco mil pesos oro de multa.

§.— Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea el Capitán o tripulante de un buque o de cualquier barco, la pena será el máximun de la reclusión y la multa no será menos de cinco mil pesos.

§.— Los armadores y los consignatarios, son responsables para el pago de las multas en que, por motivo de esta Ley, incurran los Capitanes, tripulantes y empleados del buque y al pago de las cuales quedará también afectado el buque mismo.

§.— Todo buque o embarcación que salga para un puerto de

la República, deberá declarar al Cónsul dominicano del puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, así como las municiones correspondientes a dichas armas, expresando dicha declaración el calibre, marca, número y clase de dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el Capitán de la embarcación conserve una copia abordo, visada por el Cónsul dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración a cada sobordo del buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga abordo.

§.— Cuando en un buque o cualquier embarcación se encuentren armas de fuego, partes de estas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta Ley o que estén fuera de la declaración prescrita en el párrafo anterior, se considerará que el Capitán del buque o embarcación ha incurrido en la infracción señalada por el Art. 25 de esta Ley.

§.— En este caso no es aplicable el Art. 436 del Código Penal por las infracciones a esta Ley.

Art. 2.— Se agrega el siguiente artículo a la mencionada Ley.

Art. 31.— Se concede un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley, para que todo el que posea armas en conflicto con ésta ley, las entregue al puesto de policía mas cercano.

Párrafo 1.— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Párrafo 2.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,

(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,

(Fdo.) Francisco Peravia hijo,

Abigaíl Del Monte

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales.
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 50.

Art. 1.— Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Números 384 y 435, la primera de fecha 14 de Enero de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3083, y la segunda, de fecha 24 de Marzo del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial No. 3104.

§.— Los individuos que a la publicación de esta Ley estuvieren cumpliendo condena en algún establecimiento carcelario de la República, gozarán de la rebaja de la 4a. parte del tiempo de prisión a que hayan sido condenados, siempre que hubieren observado buena conducta durante el tiempo que hayan permanecido en prisión.

§ §.— Esta reducción será concedida por el Poder Ejecutivo mediante instancia del interesado y con vista de los informes que sean suministrados por los encargados de los establecimientos penales en donde el interesado haya estado cumpliendo condena.

§ § §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigail Del Monte,

Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 29 días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 51.

Art. 1º— Se nacionalizan las obras del Acueducto de la Ciudad de Azua.

Art. 2º— Quedan canceladas, en consecuencia, las deudas de $20.000.00 y 15.000.00, contraídas por el Ayuntamiento de

Azua con el Gobierno Nacional y cuyas sumas fueron prestadas por el Gobierno Militar para la construcción del expresado Acueducto, así como los intereses que con motivo de estos empréstitos adeuda al Gobierno el Ayuntamiento de Azua.

Art. 3º—Para mejorar la actual condición de las Obras realizadas en la construcción de ese Acueducto se hará consignar en la Ley de Gastos Públicos del año 1925 la cantidad de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 52.

Art. Unico.— Por la presente queda derogada en todas sus partes la Orden Ejecutiva No. 715 dictada por el Gobierno Militar en fecha 31 de Enero de 1922.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los doce días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios.

Abigail Del-Monte.

Francisco Pereyra hijo,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos venticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 53.

Art. 1.— Se agrega al Art. 2º de la Ley de Correos vigente una sexta categoría de correspondencia para el interior de la República con la denominación de ENCOMIENDAS.

Art. 2.— Autorizar al Poder Ejecutivo a dictar el Reglamento correspondiente con todos los pormenores y condiciones re-

queridas para la aceptación y expedición de tales ENCOMIENDAS, con sujeción a la siguiente tarifa de portes:

Paquetes de 1 kilo o menos. . . . . .$ 0.10
Paquetes de más de 1 kilo y no más de 5 " 0.40
Cuando pase de 5 kilos se cobrará por
cada 100 gramos adicionales. . . . . " 0.01

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 54.

CONSIDERANDO: que el Estado tendrá necesidad de utilizar una cantidad indeterminada de agua de diversos ríos y arroyos de los que forman el sistema fluvial del territorio Nacional;

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

LEY:

Art. 1º—Se anulan las previsiones relativas a solicitudes para el uso de aguas con fines industriales o de irrigación contenidas en la Orden Ejecutiva No. 318 y en las otras Ordenes Ejecutivas Nos. 475, 689 y 696 que la reforman, mientras una nueva ley sea votada después de conocida la cantidad de agua que será utilizada, de cada río, para el desarrollo del Plan de Irrigación que tiene en proyecto el Gobierno.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los cinco días del

mes de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los treintiun días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat.
Secretario de Estado de
Agricultura é Inmigración.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 56.

En vista de que en un examen hecho por el Departamento de Agricultura de Washington se ha descubierto la existencia de larvas de MOSCA DEL MEDITERRANEO en un embarque de Uvas españolas;

En vista de las fatales consecuencias que a nuestra producción agrícola puede acarrear la introducción de este insecto en nuestro país,

DECRETO:

1.— Queda prohibida temporalmente la introducción de Uvas originarias de España que directa o indirectamente sean embarcadas con destino a puertos de ésta República.

2.— Ningún Cónsul Dominicano deberá firmar documentos de embarques de Uvas de procedencia española.

3.— Los interventores de Aduanas no permitirán el desembarque de ningún cargamento en contradicción con el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Noviembre del año 1924.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Año L. Núm. 3593.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 12 de Noviembre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. Fco. García de Astañeda, Cónsul Gral. honorario de la Rep. Dom. en Mexico; concediendo Exequatur de ley a los Licdos. Máximo R. Garrido y Miguel A. Damirón.— Ordenanza No. 55'24 del Consejo Nacional de Educación.— Carta de naturalización concedida al Sr. Juan Ramírez.— Aviso de Mensura Catastral No. 23.— Certificado de registro de Marca de Fábrica No. 1484.— Registro de la propiedad Intelectual de la obra "Siluetas".— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Nos. 952 y 953.— Expediente Catastral No. 16: aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 12 de Noviembre de 1924. No. 3593.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

FRANCISCO GARCIA DE ASTAÑEDA

CONSUL GENERAL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO CON RESIDENCIA EN MEXICO, D. F.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Regº Libro K¹. No. 19.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al PODER EJECUTIVO el Lic. MAXIMO R. GARRIDO, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

VISTO el TITULO que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 20 de Octubre de 1924, y el informe favorable dado por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la O. E. número 198;

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente OTORGA al Lic. MAXIMO R. GARRIDO el EXEQUATUR de ley para que pueda jercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de octubre de 1924; años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 18.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. MIGUEL ARTURO DAMIRON en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de Octubre, 1924 y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 1º de Nov. 1924.

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga al Lic. MIGUEL ARTURO DAMIRON el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º del mes de Noviembre de 1924, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrada al No. 19.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

República Dominicana.
SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Ordenanza No. 55,24.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Separar de los valores denominados "Fondos de la Universidad" la suma de $1.260.09 para proceder a la reparación de un salón de la Universidad que se destinará a trabajos prácticos de Medicina Operatoria, Anatomía Patológica y Disección.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo.

Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Juan Ramírez, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión Cirujano Dentista, residente en el país por mas de un año, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo a que hace más de un año que reside en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renuncia de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

I, de conformidad con lo que dispone el Art. VIII de la Constitución del Estado en su VI apartado y Art. IX, apartado II del Código Civil, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental.

Se concede por la presente Carta de Naturalización con los deberes y derechos inherentes a los Dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de Santo Domingo, al Señor Juan Ramírez, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión Cirujano Dentista, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

R. Rincón,

Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

J. Arismendi Rubiou,

Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

A. Morales,

Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

Reg. al Núm. 4, fol. 2 del Libro "Y".

C. Marión Landais.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo, Interino.

Registrado al No. 29.

J. M. Bonetti B.

Oficial Mayor de la Secretaría de E. de lo Int. Policía Guerra y Marina.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

No. 23.

VISTA: la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de Octubre de 1924, se avisa por la presente al público en general que el día 15 de Noviembre de 1924 se procederá a la mensura catastral de los terrenos abajo descritos:

ES A SABER:

Terrenos ubicados en las comunes de Los Llanos y Hato Mayor, Provincia de Macorís y el Seybo, que abarcan los sitios de Juana Lorenzo, San Marcos, La Estrella, La Cañada, San Gerónimo, Pulgarín y Tavila, incluidos en los linderos siguientes:

"Comènzando en la desembocadura del arroyo Oveja, en el río Casuí, Casuí arriba hasta el límite del sitio de San Marcos, siguiendo el límite Sur de San Marcos, y colindando con San Ildefonso, hasta el lindero de Artemisa, por este lindero hasta llegar al límite de los terrenos de Juana Lorenza, por el lindero que divide a Juana Lorenza con Artemisa, hasta caer en el río Tosa, río Tosa arriba hasta encontrar el lindero de Pulgarín dejando el río, pasando por la mata de Roldán y la laguna del Copellito, a caer en el paso real del río Brujuelas, a la cañana grande, cañada grande abajo hasta el río Yabacao, río Yabacao arriba hasta la boca del arroyo Guaimarote, de aquí pasando por el puerto, hasta caer en el río Yabacao, frente a la cabezada del río Tosa, en el lindero del sitio de los Castellanos, por este lindero hasta caer en el río Casuí, Casuí abajo, hasta encontrar el lindero del sitio de Tavila con los terrenos de Las Pajas, por este lindero hasta caer en el arroyo Oveja, este arroyo abajo hasta su desembocadura en el río Casuí, punto de partida."

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 3, 1924.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "'HELMITOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "HELMITOL", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de ABRIL de 1924. Registrada al No. 1484.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E
INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 24 de Octubre de 1924, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 24 de Octubre de 1924, y bajo el No. 40 el derecho de propiedad que sobre la obra intitulada

SILUETAS

de la cual es su autor Don Miguel A. Garrido, tiene el señor Max. R. Garrido del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de Octubre de 1924.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 953.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Julio de 1923, bajo el No. 170,387.

VENCE EN: 16 de Julio de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.

12 de Octubre de 1922.

PROPIETARIO: Lederer & Latz, una firma que hace negocios bajo el nombre y estilo de The Barriemore Shop

DIRECCION: 1540 Broadway, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Barriemore

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Zapatos hechos de cuero.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.

en Marzo 21, 1924, bajo el No. 952.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 954.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN E. U. de América en 9 de Octubre de 1923, bajo el No. 174.234.

VENCE EN: 8 de Octubre de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.:

PROPIETARIO: The Vortex Mfg. Co.

DIRECCION: 421 North Western Avenue, Chicago, Illinois, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Vortex

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Portadores de metal para platos de papel, y receptáculos distribuidores de dichos platos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D.,
en Marzo, 21, 1924, bajo el No. 953.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS
COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS

PROVINCIA DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras

á

RAFAEL CORSO, oponente al alegato de prescripción de MANUEL MALLEN ORTIZ; ESTADO DOMINICANO, INGENIO SANTA FE, C. por A., MANUEL MALLEN ORTIZ, A TODOS A QUIENES PUEANTONIO SARMIENTO, Y DA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 16

(Tercera Parte)

Una porción del sitio de Yeguada del Sur.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO: por Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento de fecha 8 de octubre de 1924, cumpliendose en él las formalidades requeridas por la Ley de Registro de Tierras, fueron citados a comparecer a la audiencia que al efecto celebrara el Tribunal de Tierras en la Gobernación Civil de San Pedro de Macorís, a las diez horas de la mañana del dia martes, 14 del mes de octubre en curso, Manuel Mallén Ortiz y la Ingenio Porvenir C. por A., reclamantes de las parcelas Nos. 13 y 14, respectivamente, del Expediente Catastral Distrito No. 16, tercera parte, del sitio de Yeguada del Sur, jurisdicción de San Pedro de Macorís, así como al Estado Dominicano y los colindantes que en dicho Aviso se mencionan y además todas las personas que tuvieran interés o se creyeran interesadas en la causa, no así se hizo mención especial de Rafael Corso, oponente respecto de cualquier alegato de prescripción que se hiciera sobre el sitio de Yeguada del Sur, quien no compareció a la audiencia, y de las personas que en la causa produjeran tal alegato; motivo por el cual el Tribunal de Tierras, por auto de fecha 27 del presente mes de octubre, ordenó la reapertura de dicha audiencia, en el edificio

de la ciudad de Santo Domingo, donde acostumbra celebrar sus sesiones, a fin de que, previamente al juicio sobre el fondo, se conociera de la oposición de que se trata;

POR CUANTO: y habiendo el Secretario de Estado de Fomento por medio de un requerimiento, pedido que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos a que se contrae el Erpediente Catastral mencionado y que se encuentran comprendidos entre estos puntos:

"Partiendo de un punto situado en la costa del Mar Caribe en la esquina Sur-este del Polígono se midió por la costa en dirección Oeste 2787.43 ms. a caer a la esquina Sur-oeste del polígono; desde este punto, dejando la costa se midió, en dirección Noroeste 240 ms.; hacia el Este 139 ms. desde este punto, siguiendo el Noroeste 548 ms., desde aquí en dirección Noroeste 2332 ms. hasta la esquina más Noroeste, desde este punto en dirección Sur-este se midió 1266 ms. desde aquí en dirección Sur 486 ms. hasta un punto en el camino Macorís-Romana (Camino de la Boca del Soco) desde este punto siguiendo por dicho camino hacia el Noreste se midió 1198 ms. desde ahí dejando el camino siguiendo por el camino en dirección Este se midió 1074 ms. hasta un punto en el camino de la Boca del Soco; desde ese punto siguiendo por el camino en dirección Sur-este se midió 214 ms. y desde este punto en dirección Sur 1979 ms. hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono que comprende una superficie de 719 hectáreas, 76 áreas."

POR TANTO: las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, y que alegaren la prescripción por posesión y contra cuyo alegato se haya formado oposición, quedan citadas a comparecer, en la ciudad de Santo Domingo, a la sala de audiencias del Tribunal de Tierras, a las diez horas de la mañana del día miércoles [illegible]s del mes de diciembre del año en curso, para conocer previamente al juicio de la causa, sobre la oposición hecha; pudiendo las partes interesadas, en el juicio, mantener o nó, ampliar o

reducir los argumentos aducidos por ellas en la audiencia primitiva, o aportar los mismos o nuevos documentos en apoyo de su reclamación.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día treintiuno de octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

M. A. Delgado Sosa.
Juez.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

Año L. Núm. 3594.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 15 de Noviembre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones y Leyes dictadas por el Poder Ejecutivo, el Senado y el Congreso Nacional: No. 55 autorizando al Sr. Domingo Rodríguez a tomar del río San Juan 1500 litros de agua por segundo; No. 57 y 58 fijando a las Sras. Luisa Luperón y Gregoria, Leoncia y Petronila Sánchez y América Mella, viuda Dubocq una pensión de $50.00 mensuales a cada una; No. 59 modificando el Art. 40 de la Ley de Gastos Públicos; No. 60 votando la suma de $5000 para la compra de semillas de habichuelas; aprobando el nombramiento diplomático hecho en favor del Sr. Lic. Guaroa Velásquez y prorrogando por 30 días más la presente Legislatua ordinaria.— Aviso de la S. de Fomento sobre mensura catastral.— Inscripción No. 40 del Registro P. de la Propiedad Intelectual.— Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 15 de Noviembre de 1924. No. 3594.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 55.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones eleva al Poder Ejecutivo, con fecha 25 de Junio de 1924, el señor DOMINGO RODRIGUEZ, del domicilio de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua, República Dominicana, pidiendo autorización para utilizar hasta la cantidad de MIL QUINIENTOS (1500) litros de agua por segundo de las aguas del río San Juan, Provincia de Azua, con destino a la producción de energía hidráulica para fines industriales, dentro de los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909;

Vistos los Arts. 1 y 2 de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909;

Vistos los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras que se propone realizar el peticionario;

RESUELVO:

Art. 1.— Autorizar, como por la presente autorizo, al señor Domingo Rodríguez a tomar del río San Juan hasta la cantidad de MIL QUINIENTOS (1500) litros de agua por segundo en el sitio denominado "El Mamey", Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua, para aplicarla a la producción de energía hidráulica para fines industriales, conformándose extrictamente a los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909, y a los planos, memoria descriptica y presupuesto aprobados para ello por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2.— El Señor Domingo Rodríguez, o quien sus derechos

hubiere o representare, deberá utilizar la cantidad de agua arriba indicada exclusivamente para la producción de energía hidráulica para fines industriales, devolviendo aquella al río, enseguida, por medio del canal de salida.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones estará en todo tiempo facultada para inspeccionar la construcción y operación de las obras.

Art. 4.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; y en consecuencia, el señor Domingo Rodríguez, o quien sus derechos hubiere o representare, deberá someterse a las Leyes y Reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción y mantenimiento de las obras sea necesario atravesar por terreno de propiedad particular.

Art. 5.— Los derechos a la cantidad de agua especificados en el Art. 1 de la presente autorización, se concede sin perjuicio de las concesiones que para fines de irrigación pueda otorgar el Gobierno, ni de los trabajos de irrigación que el mismo Gobierno pueda hacer ejecutar. En consecuencia, si el volumen de agua del río disminuye por estas o por otras causas, el Gobierno no tendrá ante el señor Domingo Rodríguez, o quien sus derechos hubiere o representare, responsabilidad alguna.

Art. 6.— Si dentro del plazo de dos años, a partir de esta fecha, no se ha llevado a cabo la construcción de las obras arriba especificadas, el derecho de utilizar 1500 litros de agua por segundo acordado en la presente Resolución, se considerará perimido.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cuatro; años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 57.

Art. 1.— Se fija a la Señora Luisa Luperón, hija del prócer Gral. Gregorio Luperón, una pensión de $50.00 mensuales.

Art. 2.— Esta pensión se pagará de los fondos del Tesoro Nacional no destinados para otro fin, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1924.

§.— Esta Ley deroga toda otra Ley en lo que le sea contraria.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo.
Abigail Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 58.

Art. 1.— Se fija a Gregoria Sánchez, Leoncia Sánchez y Petronila Sánchez, hijas del prócer Francisco del Rosario Sánchez, una pensión de cincuenta pesos mensuales a cada una y la Señora América Mella viuda Dubocp, hija del procér Ramón Mella, otra pensión de cincuenta pesos mensuales.

Art. 2.— Estas pensiones se pagarán de los fondos del Tesoro Nacional no destinados para otro fin, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1924.

§.— Esta Ley deroga toda Ley en lo que le sea contraria.

§ §. —Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los tres das del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauación.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios.

Abigail Del-Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 59.

Art. 1.— Se modifica la Ley de Gastos Públicos en su Art. 40 para que se lea así:

CAPITULO I.

Art. 40.— Para gastos imprevistos.....$ 3.000.00

Art. 2.— Se aumenta en MIL PESOS ORO ($1.000.00) el total del Art. 40 Cap.. 1o.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los 3 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.): G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 60.

Art. 1.— Se vota de los fondos no apropiados para otras atenciones la suma de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO ($5,000.00) para la compra de semillas de habichuelas de calidades apropiadas para la exportación.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración dispondrá los medios convenientes para una repartición eficiente en las regiones apropiadas para ese cultivo, debiendo hacerse la repartición en calidad de préstamo a los agricultores interesados en grandes siembras, y en calidad de obsequio entre aquellos a quienes se reparta en pequeñas cantidades para siembras de ensayo.

§.— Las cantidades que se concedan en calidad de obsequio no será mayor de 25 libras.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintiocho das del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración,

EL SENADO

En Nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3º del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho en favor del Licenciado Guaroa Velázquez, como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Francia, Italia, Suiza y Bélgica, con residencia en París.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, LXXXI de la Independencia y LXII de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra hijo.
Abigaíl Del Monte,

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

Visto el Artículo 29 de la Constitución, Declarada la urgencia,

RESUELVE:

Art. UNICO: Prorrogar hasta por treinta días más la pre-

sente Legislatura Ordinaria, que se inició el 16 de Agosto de 1924.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigail Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 12 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Publíquese.

Santo Domingo, República Dominicana, Noviembre 13 de 1924.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

No. 23.

VISTA: la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de Octubre de 1924, se avisa por la presente al público en general que el día 15 de Noviembre de 1924 se procederá a la mensura catastral de los terrenos abajo descritos:

ES A SABER:

Terrenos ubicados en las comunes de Los Llanos y Hato Mayor, Provincia de Macorís y el Seybo, que abarcan los sitios de Juana Lorenzo, San Marcos, La Estrella, La Cañada, San Gerónimo, Pulgarín y Tavila, incluidos en los linderos siguientes:

"Comenzando en la desembocadura del arroyo Oveja, en el río Casuí, Casuí arriba hasta el límite del sitio de San Marcos, siguiendo el límite Sur de San Marcos, y colindando con San Ildefonso, hasta el lindero de Artemisa, por este lindero hasta llegar al límite de los terrenos de Juana Lorenza, por el lindero que divide a Juana Lorenza con Artemisa, hasta caer en el río Tosa, río Tosa arriba hasta encontrar el lindero de Pulgarín dejando el río, pasando por la mata de Roldán y la laguna del Copellito, a caer en el paso real del río Brujuelas, a la cañana grande, cañada grande abajo hasta el río Yabacao, río Yabacao arriba hasta la boca del arroyo Guaimarote, de aquí pasando por el puerto, hasta caer en el río Yabacao, frente a la cabezada del río Tosa, en el lindero del sitio de los Castellanos, por este lindero hasta caer en el río Casuí, Casuí abajo, hasta encontrar el lindero del sitio de Tavila con los terrenos de Las Pajas, por este lindero hasta caer en el arroyo Oveja, este arroyo abajo hasta su desembocadura en el río Casuí, punto de partida."

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 3, 1924.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 24 de Octubre de 1924, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 24 de Octubre de 1924, y bajo el No. 40 el derecho de propiedad que sobre la obra intitulada

BANI O ENGRACIA Y ANTONITA,

del cual es su autor Don Francisco G. Billini tiene el señor Hipólito Billini P., del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de Octubre de 1924.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información recibida de la Legación Americana en esta ciudad, que el señor J. T. Tatem ha sido designado para desempeñar en San Pedro de Macoris, las funciones de Agente Consular interino de los Estados Unidos de América.

Santo Domingo 1 de Noviembre de 1924.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año L. Núm. 3595.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Noviembre 19 de 1924.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo nombrando al Sr. Federico Morel, Cónsul honorario de la República en Lyon, Francia; Ordenanza No. 56'24 del Consejo Nacional de Educación; Resolución del Poder Ejecutivo concediendo autorización para fijar su domicilio en la República al Sr. Sub Antor; Certificados de registros de Marcas de Fábrica Nos. 1485, 1486, 1487 y 1488; Consulta No. 11 del Tribunal de Tierras; Registro de la Propiedad intelectual sobre la obra "Solo Tuyo"; Certificado de Registro de Marcas de Fábrica, de la Unión Internacional Americana No. 954.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 19 de Noviembre de 1924. No. 3595.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

FEDERICO MOREL
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LYON, FRANCIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Regº Libro K¹, No. 20.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 56'24.

El Consejo Nacional de Educación en uso de las facultades de que se haya investido,

R E S U E L V E :

Votar el siguiente Reglamento para el Servicio Dental de niños pobres de las escuelas oficiales y semi-oficiales de la República.

Art. 1º— El Servicio Dental de las escuelas oficiales y semi-oficiales se confía a Cirujanos Dentistas con diploma para el ejercicio de la Cirujía Dental en el país.

Art. 2º— Se entiende por niños pobres para los fines de esta resolución, aquellos cuyos padres o guardianes declararen que no pueden pagar la curación de la boca de sus hijos o pupilos.

Art. 3º— Los Directores de escuelas deberán enviar al padre o guardián de los niños, cada vez que sea necesario, un aviso para que sus hijos sean sometidos al tratamiento dental. El niño cuyo padre o guardián declarare que no puede hacerlo con sus propios recursos, será enviado por el Director de la escuela al Dentista Escolar.

Art. 4º— Los Directores de escuelas y los Médicos escolares están obligados a mandar una lista, cada vez que sea necesario, a los Dentistas Escolares de los niños que necesitaren tratamiento en sus bocas, debiendo indicar la residencia de los niños. Sendas copias de estas listas serán enviadas al Inspector, al Intendente y al Superintendente de Enseñanza.

Art. 5º— Los Dentistas Escolares están obligados a hacer toda clase de curación en las bocas de los niños que les sean enviados por los Directores de escuela.

Art. 6º— Los Dentistas Escolares están obligados a rendir un informe mensual a los funcionarios superiores del servicio escolar (Inspectores, Intendentes y Superintendente), de la curación que hubiere hecho en los escolares, con indicación del nom-

bre y apellido de los niños y de sus padres o guardianes, enfermedad, tratamiento practicado y medicamentos empleados. Los Dentistas Escolares dependen directamente de los Intendentes de Enseñanza.

§.— El aludido informe se hará público.

Art. 7º— Los Dentistas Escolares estarán en el deber de conservar hasta donde fuere posible, la dentadura de los niños que se pongan bajo su cuidado. Salvo en los casos de urgencia, exijirá la autorización del padre o guardián antes de llevar a cabo una extracción.

Art. 8º— La Superintendencia de Enseñanza reglamentará las cuestiones de detalle concernientes al ejercicio de los Dentistas Escolares.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro (1924).

El Presidente,
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.
Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 16 de Octubre de 1924, el Licenciado Eduardo V.

Vicioso, Abogado, a nombre y representación del Señor Sub Antor, natural de Siria, comerciante, residente en la ciudad de Santo Domingo desde hace varios años, en la cual solicita que se conceda autorización al mencionado Señor Antor para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el Señor Sub Antor hace varios años que reside en la República y que ha observado buena conducta, como lo demustra la certificación anexa a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el mencionado Artículo 13 del Código Civil establece que el extranjero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Sub Antor, autorización para fijar su domicilio en al República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 2.

Santo Domingo, 23 de Octubre de 1924.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación domiciliada en el No. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo,, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "ASPIRINA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "ASPIRINA", impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de ABRIL de 1924.

Registrada al No. 1485.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES,

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el tér-

mino de DIEZ años, en favor del Señor RAFAEL OLIVAR, industrial, domiciliado en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON COGNAC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Ron.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta rectangular, de fondo blanco y borde dorado, dividida en dos cuerpos.— En el primer cuerpo se destaca, en el centro, un grupo de seis banderas enastadas, impresas en rojo y amarillo con rayas negras, y encima de éstas un escudo alegórico, impreso en dorado, rojo y negro.— Encima de las banderas y escudo descritos se lee la denominación "RON COGNAC", impresa en rojo con proyecciones negras y doradas.— Debajo se leen las palabras "VIEJO SUPr.", en negro, y más abajo las palabras "MARCA REGISTRADA", también en negro.— A derecha e izquierda del grupo de banderas descrito, figuran sendas medallas alegóricas, impresas en dorado, y debajo de ellas, respectivamente, las palabras "MEDALLA DE ORO", en rojo, "LICORERIA No. 47", en negro; y "DIPLOMA DE HONOR", en rojo, "PREPARADO Y ENVASADO POR", en negro.— Debajo del mismo grupo de banderas se lee, en rojo, el nombre del solicitante: "RAFAEL OLIVAR", y más abajo: "SANTO DOMINGO, R. D.", en negro, y "GRADO ALCOHOLICO 19", en rojo.— En el segundo cuerpo figuran, a derecha e izquierda, sendos grupos de banderas con escudo, dolocadas en forma igual a las del grupo primeramente descrito, pero más pequeñas.— Entre estos grupos de banderas se lee lo siguiente: "EL RON COGNAC VIEJO SUPERIOR", en negro, "SE RECOMIENDA POR SU PUREZA Y ESMERADA ELABORACION", en rojo, y por último, el facsímil de la firma "RAFAEL OLIVAR", en negro.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de MAYO de 1924.

Registrada al No. 1486.

E. MONTAÑO hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación manufacturera domiciliada en Port Arthur, Estado de Texas, Estados Unidos de América, y en el No. 17 Battery Place, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "WINNER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites y grasas de todas clases para calentar, alumbrar y lubricar; petróleo, productos del petróleo y derivados de todas clases y para todos fines.—(Clase No. 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "WINNER".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de MAYO de 1924.

Registrada al No. 1487.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de A. J. WHITE, LIMITED, corporación domiciliada en el No. 70 Oeste, Calle 40, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "LAXOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceite de ricino purificado.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta de fondo blanco, impresa en azul oscuro, cuyos rasgos distintivos están formados por un marco dibujado a capricho, en cuya parte superior se leen las palabras "MARCA REGISTRADA", y debajo de éstas la palabra "LAXOL", en blanco, sobre un dibujo caprichoso de fondo azul oscuro. Encima y debajo de la palabra "LAXOL", se leen, respectivamente, las palabras inglesas "TRADE MARK". Más abajo, y comprendiendo el resto del cuerpo de la etiqueta, figuran varios escritos relativos al producto a que se aplica la marca, recomendaciones sobre el procedimiento de preparación del mismo e indicaciones para su uso etc. Por último, al pie de la etiqueta, y en una faja de fondo azul oscuro, se leen el nombre y domicilio del propietario: "A. J. WHITE, LTD. NUEVA YORK. E. U. de A.".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de MAYO de 1924.

Registrada al No. 1488.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

CONSULTA No. 11.

VISTA: la Consulta No. 11, elevada en fecha 1º de Septiem-

bre de 1924, por el Registrador de Títulos, que dice así:

"1.— Tengo a bien someter a ese Tribunal Superior una comunicación de J. G. Cerame & Co., de este domicilio, de fecha 30 de Agosto de 1924, en la que solicitan el traspaso a su favor de la Parcela No. 4 del Expediente No. 5, provincia de Santo Domingo, registrada en esta oficina bajo Certificado de Título No. 9 a favor de Gumersindo Lugo Saavedra; y respaldan esta solicitud depositando el acto de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual los declara adjudicatarios de varios inmuebles de Lugo Saavedra entre los que figura la citada Parcela No. 4. 2.— En el Certificado Original de Título y en el Duplicado del Dueño, que aún no ha sido solicitado, figuran inscritos los actos de hipoteca a favor de Cerame, cuyo registro fué ordenado por ese Tribunal Superior en su Resolución de fecha 4 de Enero de 1924. 3.— De acuerdo con la misma resolución no fué hecho el registro del acto de embargo notificado por el Alguacil Alonzo por no haber sido llenadas las formalidades requeridas por el Artículo 108 de la Ley de Registro de Tierras y de que además dicho acto no puede incluir las mejoras registradas a favor de Severo Leyniz, existentes en dicha Parcela No. 4. 4.— Suplico a ese Tribunal Superior ilustrarme si puedo y en que forma ejecutar esta transferencia."

VISTOS: los documentos anexos;

CONSIDERANDO: que en vista de esta solicitud del Registrador de Títulos el Presidente del Tribunal Superior expidió un auto por el cual ordenó citar a J. G. Cerame & Co., a Gumersindo Lugo Saavedra y al mismo Registrador de Títulos para la audiencia del día 18 del mes de Septiembre próximo pasado; que J. G. Cerame & Co. comparecieron representados por J. G. Cerame, su gerente; que el Registrador de Títulos asistió a la audiencia; que Lugo Saavedra no compareció;

CONSIDERANDO: que este Tribunal, al conocer de la Consulta No. 5, de fecha 4 de Enero del 1924, comprobó que el terreno embargado por Cerame a Lugo era el que había sido adjudica-

a éste en el Expediente Catastral No. 5 y que constituye ahora la Parcela No. 4;

CONSIDERANDO: que el hecho de no haberse registrado el embargo practicado por Cerame no tiene ninguna importancia en el presente caso, porque si el Artículo 108 de la Ley de Registro de Tierras requiere esta clase de registro es para resguardo del derecho de la parte más diligente en caso de concurrencia de procedimientos y aquí no la hubo;

CONSIDERANDO: que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, por la cual se adjudica a Cerame el terreno en referencia, debe ser ahora objeto del procedimiento trazado por el Art. 111 de la Ley de Registro de Tierras, que dice así: "La ejecución de un gravamen, de la índole que fuere, sobre terrenos registrados, se hará del mismo modo que en el caso de terrenos no registrados. Siempre que un terreno registrado se vendiere en cumplimiento de una sentencia ejecutoria, o se confiscare o se vendiere para satisfacer los impuestos, o con el fin de obligar al cumplimiento de una obligación parecida; o para satisfacer las costas y gastos que fueren ocasionados por tales gravámenes; el documento final con arreglo al cual se tomare o se vendiere dicho terreno, será entregado al registrado de títulos de la provincia en que esté comprendido el terreno; y de ello se hará un memorandum en el certificado de título y en todos los duplicados de certificados existentes."

CONSIDERANDO: que si Lugo no ha pagado al Registrador de Títulos el derecho establecido por el Artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras y sus enmiendas es deber del nuevo dueño de la Parcela pagar lo adeudado por ese concepto antes de que se le entregue el nuevo Certificado de Título;

CONSIDERANDO: en cuanto a las mejoras, que el Tribunal no tiene ningún motivo para saber si las que fueron adjudicadas a Severo Leyniz existen todavía;

RESUELVE:

Evacuar la Consulta sometida por el Registrador de Títulos en fecha 1º de Septiembre del 1924, marcada con el No. 11, relativa a la adquisición en procedimiento de expropiación forzosa de la Parcela No. 4, Expediente Catastral No. 5, en el sentido de que el hecho de no haber sido inscrito por el Alguacil Alonzo, de Santo Domingo, el acta de embargo de dicha Parcela no es un obstácu-

lo para que se registre el traspaso a favor de J. G. Cerame & Co., sus adjudicatarios, sin hacer ninguna mención de mejoras, debiendo pagar los nuevos dueños lo adeudado por Gumersindo Lugo Saavedra por concepto de fondo de aseguro, antes de la entrega del nuevo Duplicado de Certificado de Título.

La presente Resolución se expide hoy día 1º de Octubre del 1924.

(fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente del Tribunal.

(Fdo.) Rafael Alburquerque.
Magistrado.

M. A. Delgado Sosa.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

República Dominicana.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 24 de Octubre de 1924, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 24 de Octubre de 1924, y bajo el No. 40 el derecho de propiedad que sobre la obra intitulada

"SOLO TUYO"

tiene el señor PORFIRIO GOLIBART del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de Octubre de 1924.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Cuarta Conferéncia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 955.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

2 de Enero de 1924.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Octubre de 1923, bajo el No. 174,747.

VENCE EN: 22 de Octubre de 1943.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 21 de Agosto de 1922.

PROPIETARIO: The Barrett Company.

DIRECCION: 40 Rector Street, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Fieltro preparado para techos.

Registrada en Sto. Domingo, R. D., en Marzo 21, 1924, bajo el No. 954.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Año L. Núm. 3596.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Noviembre 22 de 1924.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 61 para obtener la nacionalidad dominicana por naturalización; No. 62 reformando varios artículos de la Ley de Gastos Públicos; No. 63 reformando el Artículo 17 de la Ley sobre Enseñanza Universitaria: No. 64 sobre los crímenes realizados antes de la publicación de la Constitución vigente; No. 65 aumentando la pensión a la Srta. Adela Espaillat y Espaillat; No. 66 autorizando al Poder Ejecutivo a poner a disposición de los Consejos Provinciales respectivos los remanentes de las apropiaciones de fondos comprendidos en la Ley de Gastos Públicos; No. 67 reformando varios artículos de la Ley de Organización Provincial; Aviso de mensura catastral No. 25.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 22 de Noviembre de 1924. No. 3596.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61.

Art. 1º.— Pueden obtener la nacionalidad dominicana, por naturalización:

a) El Extrajero que haya obtenido autorización para fijar su domicilio en la República, de conformidad con el Art. 13 del Código Civil, tres años después de haber fijado su domicilio en ella;

b) El extranjero que justifique una residencia no interrumpida de diez años en la República;

§.— Se podrá computar en estos 10 años una residencia de no más de 5 años en el extranjero en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano.

c) El extranjero que justifique tener cinco años de residencia, no interrumpida en el país, si se ha casado con una Dominicana, o fundado industrias urbanas o rurales, o ha adquirido bienes inmuebles radicados en él;

d) El extranjero que haya obtenido del Gobierno autorización para fijar su domicilio en la República, y justifique tener en cultivo una parcela de terreno, puede adquirir la nacionalidad dominicana al cumplir un año de domiciliada en ella.

Art. 2º.— La Naturalización se pedirá al Poder Ejecutivo, mediante solicitud dirijida al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, acompañada de los documentos que prueben que el solicitante es acreedor á que le sea concedida.

§.— La solicitud será acompañada de certificados de vida y costumbres expedidos por el Gobernador y el Procurador Fiscal de la Provincia en donde viva el interesado.

Art. 3º.— La carta de Naturalización, si es concedida, será enviada al interesado por mediación del Gobernador de la Provincia en donde resida; quien le hará entrega de ella después que el naturalizado, preste juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de ciudadano dominicano.

Art. 4º.— El Gobernador levantará acta de la entrega de la Carta de Naturalización y del juramento del naturalizado, y la enviará al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para completar el expediente de la Naturalización y el acta del juramento serán publicadas en la Gaceta Oficial.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los treintiún días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos venticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 62.

Art. 1.— Se agrega al Capítulo IV de la vigente Ley de Gastos Públicos el Art. 336-1, para que a partir del 1º de Noviembre se lea así:

Art. 336-1. 2 Tasadores a $120.00	$240.00	$	480.00

Art. 2.— Se modifica el texto del Art. 342 así:

Art. 342. 3 Miembros de la Junta Superior de Revisión e Igualamiento a $150.00	2025.00

Art. 3.— Se agrega al mismo Capítulo IV el Art. 342-1, para que a partir del 1º de Octubre de 1924, se lea así:

Art. 342-1. 1 Secretario a $120.00	$	360.00

Art. 4.— Se agrega, a partir del 1º de Noviembre de 1924, el Art. 342-2 para que se lea así:

Art. 342-2 1 Mecanógrafo a $50.00	$	100.00

Art. 5.— Se aumenta el total del Cap. IV en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA PESOS Oro ($940.00).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 63.

Art. 1.— El Artículo 17 de la Ley sobre Enseñanza Universitaria se aplicará del modo siguiente:

"Los estudiantes libres podrán inscribirse en la Universidad en cualquier época del año lectivo y presentarse a examen en cualquier mes.

Párrafo: No podrán examinarse más de dos veces en cada año y con un intervalo no menos de seis meses entre uno y otro examen."

Art. 2.— Se agrega al programa de los estudios para la Licenciatura en Medicina en la Universidad Central, la materia "DISECCION" y se cambia en ese programa la materia "ENFERMEDADES SIFILITICAS Y CUTANEAS" por la de "CLINICA DE LAS ENFERMEDADES SIFILITICAS Y CUTANEAS.

Art. 3.— La enseñanza clínica se hará por los Catedráticos de esas asignaturas, en el Hospital Militar de la ciudad de Santo Domingo.

Párrafo: El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a esta materia.

Párrafo: Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Párrafo: Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigail Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a

los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 64.

Art. 1.— Los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos.

§.— Los jueces, al acoger en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos.

Art. 2.— Queda derogada toda ley o parte de ley contraria a la presente.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado á los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios.

Abigail Del-Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 65.

Art. 1.— Se aumenta la pensión de la Señorita Adela Espaillat y Espaillat, hija del ilustre repúblico Don Ulises Francisco Espaillat, a la suma de CUARENTA PESOS ORO.

§.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 66.

Art. Unico.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a poner a disposición de los Consejos Provinciales respectivos, los remanentes de las apropiaciones de fondos comprendidos en la Ley de Gastos Públicos en los Arts. 133 a 172, ambos inclusives y los comprendidos en el Art. 189, correspondiente a los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1924, como subsidio para atender con preferencia los sueldos de los Gobernadores, de los Secretarios, de los Mensajeros; para pagar los alquileres de local y los útiles de escritorio de las Gobernaciones de la República.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a

los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.): G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 67.

CONSIDERANDO: que los Gobernadores Civiles de Provincia tienen la representación del Poder Ejecutivo dentro del límite de su jurisdicción;

CONSIDERANDO: que para que esta representación sea efectiva y llene los fines previstos por la Ley, es necesario que estos funcionarios cumplan las órdenes que dentro de sus atribuciones legales les trasmita el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que la desobediencia de tales funcionarios a las órdenes que dentro de estas facultades les trasmita el Poder Ejecutivo, puedan dar motivo a serias irregularidades en el buen funcionar del Gobierno y frustrar la supervigilancia que éste debe tener sobre los referidos funcionarios:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Las atribuciones de los Gobernadores de Provincias, en su condición de representantes del Poder Ejecutivo además de las prescritas en los párrafos 3, 9 y 13 del Artículo 26 de la Ley de Organización Provincial, son las siguientes:

20.—Ejecutar y hacer ejecutar los Decretos, Reglamentos, Disposiciones, Ordenes e Instrucciones que, dentro de sus facultades legales, les dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2º— El Artículo 28 de la Ley de Organización Provincial debe leerse así:

"Artículo 28.— Los Gobernadores de Provincia que no cumplieren con las atribuciones que la Ley les señala, o que se negaren a cumplir las órdenes que en virtud de la misma les trasmita el Poder Ejecutivo, serán destituídos o suspendidos temporalmente de su cargo, según la gravedad del caso, por sentencia de Tribunal competente. La suspensión no se pronunciará por menos de un mes ni más de seis meses.

§.— El Gobernador de Provincia que hubiere sido procesado en los casos previstos en el artículo anterior, quedará de pleno derecho suspendido en el ejercicio de las funciones de su cargo tan pronto como hubiere sido citado legalmente por ante el Tribunal que ha de juzgarle, y la vacante la cubrirá interinamente el Poder Ejecutivo con un miembro del Consejo Provincial.

§ §.—El Poder Ejecutivo tiene, en estos casos, la facultad de decretar la suspensión después del sometimiento en cualquier

momento antes de la citación, oyendo la opinión del Procurador General del Departamento correspondiente.

§ § §.— El tribunal al cual haya sido sometido el Gobernador deberá conocer del proceso dentro de los ocho días después del sometimiento.

§ § § §.—Por ausencia, renuncia, inhabilitación, destitución o muerte del Gobernador de la Provincia, lo sustituirá interinamente en el ejercicio de su cargo, la persona designada por el Poder Ejecutivo de una terna que enviará la Junta Superior Directiva del Partido político que postuló al referido Gobernador.

§ § § § §.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

§ § § § § §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los catorce días del mes de Noviembre de mil Novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 25.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 28 de Octubre de 1924, se avisa por la presente al público en general que el día 2 de Diciembre de 1924, se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público, señor Tomás G. Senior, incluídos en los linderos siguientes:

"Partiendo de un hito de Capaz de Sabana, en la márgen oriental del arroyo "CAGANCHE", en el lindero general de "LOS EUSEBIOS"; siguiendo dicho lindero al Sur, que cruza las lagunas "AGOLPEADA", "Ceja del Platanal", "Paso Real", Mata de Marcos, "Adón" y Punta de El Lodo, hasta "Los Botados"; de aquí, en colindancia de los terrenos propiedad de VICTORIANO y RICARDO GARCIA, Ruperto Eusebio y otros condueños de "EL COROZO", hasta las alambradas de la Colonia "BRUJUELAS" del Ingenio "San Isidro", en la Mestura; siguiendo dirección al Norte, parejo con dichas alambradas y cruzando el camino Capital-Macorís, hasta el Río Brujuelas; remontando este y su afluente Tosa hasta dejarlo en la confluencia del arroyo "Caganche", para remontar éste y llegar al punto de partida".

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 28, de 1924.

AGN

Año L. Núm. 3597

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Noviembre 26 de 1924.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 68 Ley de Matrimonio; No. 69 destinando la suma de$4100.00 para reparar el edificio que se destinará para local de la Cámara de Diputados; Resolución del Senado aprobando el nombramiento diplomático hecho en favor del Sr. Tulio M. Cestero; Reglamento para el Servicio de Encomiendas Postales; Aviso de Mensura Catastral No. 25.-

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 26 de Noviembre de 1924. No. 3597.

El Congreso Nacional.

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DEL MATRIMONIO.

NUMERO 68.

Artículo 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.— NATURALEZA DEL CONTRATO. El matrimonio es una institución civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que son capaces, según la ley, para verificar este acto.

2.— FALTA DE CONSENTIMIENTO. No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

3.— DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los conyuges o por el divorcio. No se puede contraer segundo o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior.

Artículo 2.

REGLAMENTACIONES QUE SE APLICAN A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

1.— DE LOS MAYORES DE EDAD. Los mayores de veintiún años que tengan capacidad legal, pueden contraer matrimonio libremente, sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2.— MENORES DE 21 AÑOS. Los menores de veintiún

años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3.— MUERTE DE LOS PADRES.— LOS ABUELOS. Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disentimiento entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

4.— FORMA DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento deberá darse por escrito, por acto auténtico o bajo firma privada, debidamente legalizada, a menos que las personas que deban darlo concurran al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

5.— IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVO DE MENOR EDAD, Y DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de Primera Instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

6.— PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE. También está prohibido el matrimonio:

a) Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afines en la misma línea.

b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el conyuge viudo de éste.

c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplices de la muerte del conyuge de cualquiera de ellos.

d) Entre hermanos legítimos o naturales.

e) Cuando una de las partes contratantes o las dos sean dementes.

7.—MULTAS POR NO MENCIONAR EN EL CERTIFICADO DEL MATRIMONIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS, ETC. Los funcionarios civiles encargados de solemnizar matrimonios, que hayan procedido a la celebración de matrimonios, de hijos o hijas de familia, menores de edad, sin que en el acta o en el certificado de matrimonio se mencione el consentimiento de los padres, abuelos o del consejo de familia en los casos correspondientes, serán, a instancia de las partes interesadas o del fiscal, hecha al Tribunal de Primera Instancia del lugar en que el matrimonio se haya celebrado, condenados a una multa menor de doscientos pesos ni mayor de seiscientos pesos.

8.— CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES O TUTORES PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS NATURALES. Todas las disposiciones relativas a los hijos legítimos son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos.

9.— TUTOR AD-HOC. El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los veintiún años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado ad-hoc, por el alcalde de la común donde resida el interesado.

Artículo 3.

1.— JUSTIFICACION DE LA FILIACION DE LOS CONTRAYENTES. En los expedientes que se instruyan para la celebración del matrimonio, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunción de los padres y demás ascendientes de los contrayentes que sean menores de edad, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testificial.

2.— FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDEN HACERSE LA INFORMACION TESTIFICIAL. Esta información debe consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos varones y mayores de edad y practicarse ante el funcionario público, que haya de celebrar el matrimonio.

Por ello no devengarán derechos ni honorarios los funcionarios civiles.

Las actas de nacimiento pueden también suplirse con las partidas de bautismo o con la declaración jurada que hagan los contrayentes si son mayores de edad o con la declaración jurada de los padres o tutores si los futuros contrayentes fueren menores de edad.

Artículo 4.

FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

1.— CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL. El matrimonio civil debe celebrarse públicamente, ante el funcionario competente con las formalidades legales.

2.— FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL. La Ley autoriza a los Oficiales del Estado Civil y a los Sacerdotes y Ministros de cultos establecidos en la República a celebrar el matrimonio civil siempre que se efectúe de acuerdo con esta Ley. En caso de que los Oficiales del Estado Civil se encuentren fuera de la Común o por imposibilidad de estos funcionarios, actuarán los Alcaldes Comunales.

Párrafo: Ninguno de esos funcionarios puede actuar fuera de los términos de su jurisdicción.

§ §.— Las Comunes de Santo Domingo y Santiago, tendrán tres oficiales civiles, San Pedro de Macorís, La Vega, San Juan de la Maguana, Moca, San Cristóbal y San Fco. de Macorís, dos y uno para las demás Comunes de la República.

3.— Los oficiales civiles tendrán a su cargo los registros del Estado Civil, donde asentarán las actas de matrimonio, nacimientos y defunciones, de acuerdo a lo que preceptúan las leyes sobre la materia y percibirán los honorarios que dichas leyes autorizan.

Párrafo: Los derechos u honorarios que pueden cobrar los sacerdotes o ministros son los que estén establecidos en las religiones respectivas.

4.— SOLICITUD. Los que deseen contraer matrimonio presentarán previamente al funcionario que haya de solemnizarlo, las pruebas referentes a su edad, valiéndose para ello, de los medios de prueba establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de esta Ley.

5.— MANIFESTACION ESCRITA INDICANDO QUE LOS CONTRAYENTES SON LIBRES PARA CONTRAER MATRIMONIO. Los Contrayentes presentarán ante el funcionario civil una declaración juramentada y firmada por ellos, si saben hacerlo, o con la certificación del funcionario, de que le han declarado no saber hacerlo, y que indique:

a) que dichos contrayentes están en libertad de contraer matrimonio y tienen capacidad legal para ello,

b) si alguno de ellos o ambos fueren viudos, deberán acreditar la viudez con documentos fehacientes o declaración juramentada,,

c) hacer constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares, que hayan podido adquirirse.

Párrafo:— Si los contrayentes no saben firmar, vendrán acompañados de dos testigos que sepan hacerlo.

6.— PROCLAMAS O EDICTOS. Antes de proceder a la celebración del matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama.

7.— FORMA DE PUBLICACION. Este edicto o proclama, expresará los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores o menores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres, y se fijará en lugar visible, en la puerta de la casa en que tenga su oficina el funcionario que deba celebrar el matrimonio.

8.— PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Si el contrato matrimonial no se hubiese celebrado dentro del año siguiente a la publicación, no podrá procederse a ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación en la forma ya expresada.

9.— DISPENSAS DE PROCLAMAS O EDICTOS. El funcionario que deba solemnizar los matrimonios puede dispensar la publicación de la proclama o edicto cuando se trate de causas atendibles.

La dispensa del edicto o proclama se hará constar en el certificado de matrimonio.

10.— PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR DESDE LA PUBLICACION DE LA PROCLAMA O EDICTO. Cuando no se haya dispensado la proclama o edicto no se procederá a la celebración del matrimonio hasta después de transcurridos tres días, a contar de la fecha en que se hizo la publicación del edicto o proclama.

11.— CERTIFICADOS. Después de transcurridos los tres

días a que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo extenderá una certificación en que hará constar la fecha y la forma en que el edicto o proclama se hubiere publicado, y en caso de dispensa se expresará ésta indicando que hubo causas atendibles. Esta certificación se unirá a todos los demás documentos que deberán archivarse en el Registro Civil.

12.— LECTURA DEL ACTA DE MATRIMONIO. Llenadas las formalidades anteriores, el funcionario que deba solemnizar un matrimonio procederá a ello publicamente, en presencia de los testigos requeridos, y después de declarar que los contrayentes quedan unidos por legítimo matrimonio, dará lectura al acta que levantará al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del art. 5 de esta Ley, como último requisito indispensable para la legalidad del acto.

13.— HONORARIOS DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL. Los honorarios que se acuerdan a los Oficiales del Estado Civil son los que en la actualidad indica la tarifa de Costas Judiciales.

14. —HORAS DE SERVICIO EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL. Para este fin las horas obligatorias de oficina para los Oficiales del Estado Civil, son las comprendidas entre las 8 a. m. y las 5 p. m. de los días laborables.

15.— TESTIGOS. Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto con el funcionario que solemniza el matrimonio, el acta correspondiente.

16.— MATRIMONIO EN EL EXTRANGERO. El matrimonio contraído en el país extrangero, entre dominicanos o entre dominicanos y extrangeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por esta Ley. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extrangero, si ha sido autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los Agentes diplomáticos o consulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones.

17.— REGRESO DEL CONYUGE A LA REPUBLICA. En el término de tres meses después del regreso del conyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contrai-

do en país extrangero, se transcribirá en el registro público de matrimonio de su domicilio.

18.— EXPEDIENTE DE MATRIMONIO. Los documentos de que se haga mérito en los actos de matrimonio, serán numerados y formarán expediente por separado. Estos expedientes se organizarán debidamente cada año, en forma de legajos y en su parte exterior se les pondrá esta inscripción: "Expedientes de matrimonios, año tal....."

19.— OPOSICION. Los actos de oposición al matrimonio se firmarán en el original, y en la copia, por los opositores o por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder que en estos casos ha de ser auténtico, a las partes en personas o en su domicilio y al funcionario que haga la proclama, quien firmará el original y agregará la copia al expediente respectivo.

20.— PENALIDADES. En caso de oposición al matrimonio, éste no podrá celebrarse antes que se haya notificado fallo definitivo desestimándola, al funcionario competente bajo pena de prisión correccional contra dicho funcionario.

Artículo 5.

DE LOS REGISTROS.

1.— INSCRIPCION. Los actos de matrimonio se inscribirán en los Registros destinados a ese fin. Estos Registros serán foliados y rubricados sin costos en la primera y última foja por el Juez de Primera Instancia del Distrito correspondiente.

2.— Los Oficiales del Estado Civil no podrán insertar en sus registros sino aquellas declaraciones y enunciaciones cuya inserción está mandada por esta Ley.

3.— Los matrimonios serán inscritos unos seguidos de otros.

4.— LO QUE DEBE CONTENER LA INSCRIPCION. La inscripción contendrá, además de su número de orden sin interrupción:

(a) Los nombres, apellidos, edad, profesión, naturaleza, nacionalidad y domicilio de los contrayentes, y el nombre, apellido y calidad del funcionario que lo haya solemnizado.

(b) fecha del contrato, si lo ha habido, y el notario que lo efectuó;

(c) el número y fecha del expediente;

(d) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de los esposos;

(e) los nombres y apellidos, profesión y edad de los testigos;

(f) fecha y lugar en que se celebró el matrimonio.

5.— LO QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO. El acta de matrimonio, contendrá: 1º los nombres y apellidos de los contrayentes; 2º su consentimiento para unirse por el vínculo del matrimonio, la declaración de que han quedado unidos por dicho vínculo y la fecha del acto. Este acto será firmado por el funcionario actuante, por los contrayentes, y por los testigos. Si el actuante no fuere Oficial del Estado Civil sino otro funcionario, el Oficial del Estado Civil, tan pronto como reciba el expediente a que se refiere el Art. 4 párrafo 19 procederá a la inscripción del matrimonio, con el auxilio de los documentos remitidos.

6.— RECTIFICACIONES. Cuando se hubieren omitido o fueren erróneas algunas de las declaraciones y enunciaciones que debe contener la inscripción, tanto el Oficial del Estado Civil, como el Fiscal del Distrito y las partes interesadas, pueden pedir la corrección o rectificación, por medio de una solicitud al Juez de Primera Instancia.

7.— PELIGRO DE MUERTE DE LOS CONTRAYENTES. La circunstancia de encontrarse en trance de muerte uno o ambos contrayentes, que hayan vivido en concubinato, no dispensa la incersión de las enunciaciones y declaraciones que conforme a esta Ley debe contener la inscripción del matrimonio, excepto la firma del acta por los contrayentes, la cual puede dispensarse en tal caso.

8.— COPIA DEL INDICE DEL REGISTRO DE MATRIMONIO. Los Oficiales del Estado Civil deberán enviar a la Corte de Apelación correspondiente una copia del índice del Registro de matrimonio, dentro de los treinta días después del vencimiento de cada trimestre. Esta copia deberá contener todos los matrimonios verificados durante el trimestre a que se refiere. Dichas copias valdrán como título fehacientes en los casos a que se refiere el Art. 46 del Código Civil. Cualquiera persona podrá pedir y obtener copia de cada inscripción matrimonial mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Artículo 6.

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

1.— PERSONAS QUE PUEDEN OPONERSE AL MATRIMONIO. Tienen derecho a oponerse a la celebración de un matrimonio:

(a) El marido o la mujer de una de las partes contrayentes

(b) El padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas, de uno de los contrayentes, cuando éste sea menor de veintiún años.

—(c) En defecto de los ascendientes, los hermanos y tíos no pueden oponerse sino en los dos casos siguientes:
Primero.— Cuando no se haya obtenido el consentimiento del Consejo de Familia, preceptuado por el Art. 2 del párrafo 3 de esta Ley.

Segundo.— Cuando la oposición se funde, en el estado de demencia del futuro esposo; esta oposición podrá desestimarla el tribunal sin forma de juicio; no se recibirá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal.

(d) En los casos previstos en el párrafo precedente, el tutor o curador no podrá, en tanto que dure la tutela o curatela, hacer oposición mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá convocar.

2.— FORMALIDADES DE LA OPOSICION. Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar en donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de un ascendiente, debe contener los motivos de la oposición: todo esto, bajo la pena de nulidad y de suspensión del oficial ministerial que hubiere firmado el acto de oposición.

El tribunal de primera instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.
Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 7.

DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

1.— QUIEN PUEDE IMPUGNAR EL MATRIMONIO. El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado más que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

2.— ERROR DE PERSONA. Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá unicamente ser impugnado por el conyuge que haya padecido el error.

3.— CUANDO NO SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD. En el caso del párrafo precedente, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el conyuge hubiere recobrado su plena libertad de acción o en que hubiere reconocido el error.

4.— FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O DEL CONSEJO DE FAMILIA. El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes o del consejo de familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquel de los conyuges que tuviere la necesidad del consentimiento.

5.— OTROS CASOS EN QUE NO PUEDE INTENTARSE LA ACION DE NULIDAD. No puede intentarse la acción de nulidad ni por los conyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o cuando hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, apesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el conyuge, cuando haya dejado transcurrir un año después de cumplir la mayor edad con que ya es necesario el consentimiento.

6.— CUANDO PUEDE IMPUGNARSE EL MATRIMONIO. El matrimonio contraido en contravención a las prescripciones contenidas en el Art. 1 párrafo 3 y Art. 2 párrafo 2, 5 y 6, puede ser impugnado por los mismos esposos o por todos aquellos que en ello tengan interés. El Ministerio Público puede impugnar en los casos primero, tercero y cuarto citados.

7.— CUANDO NO PUEDE IMPUGNARSE. Sin embargo,

el matrimonio contraído por esposos que no tuvieren ambos o el uno de ellos, la edad exigida, no podrá ser impugnado.

Primero: Cuando hayan pasado seis meses después de haber cumplido la edad.

Segundo: Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

8.— NO PUEDEN PEDIR LA NULIDAD, LOS QUE HAYAN CONSENTIDO EN EL MATRIMONIO. Los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones a que el párrafo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

9.— COLATERALES E HIJOS DE OTRO MATRIMONIO. En todos los casos en que con arreglo a los párrafos precedentes de este artículo se pueda intentar la acción de nulidad por todos los que en ellos tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales o por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el conyuge superviviente, a no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

10.—ESPOSO PERJUDICADO. El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aun en vida del conyuge que estaba unido a el.

11.— NULIDAD O VALIDEZ DEL MATRIMONIO ANTERIOR. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de éste debe ser juzgada previamente.

12.— EL FISCAL PUEDE PEDIR LA NULIDAD. El Fiscal en todos los casos a los cuales puedan aplicarse los párrafos, 2, 5 y 6 del Art. 2 y con las modificaciones indicadas en el párrafo 7 de este mismo artículo puede y debe pedir la nulidad del matrimonio, en vida de los conyuges y solicitar la separación.

13.— FALTA DE PUBLICIDAD DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Todo matrimonio que no se haya celebrado públicamente ante uno de los funcionarios, designados, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes y por todos los que tengan un interés de actualidad, como también por el Ministerio Público.

14.—FALTA DE CERTIFICADO DEL MATRIMONIO. Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un certificado, en que cons-

te, que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el registro destinado a tal fín.

15.— POSESION DE ESTADO. La posesión de estado no dispensará a los pretendidos esposos, que respectivamente la invoquen, de la obligación de presentar el certificado de matrimonio, a que se hace mención en el párrafo anterior. Cuando haya posesión de estado, y se haya presentado el certificado de matrimonio, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto.

16.— HIJOS NACIDOS DE DOS PERSONAS QUE VIVIERON PUBLICAMENTE COMO ESPOSOS. Si a pesar de esto, en el caso de los párrafos 14 y 15 precedentes, existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos, y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el solo pretexto de defecto de presentación del acto de celebración del matrimonio, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesión de estado que no sea contradicha por el acto de nacimiento.

17.— INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DESPUES DE UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL. Cuando la prueba de una celebración legal de matrimonio se adquiera por el resultado de un procedimiento criminal, la inscripción de la sentencia en los registros del estado civil asegura al matrimonio, a contar desde el día de su celebración, todos los efectos civiles, lo mismo con relación a los esposos que a los hijos nacidos de este matrimonio.

18.— QUIENES PUEDEN INTENTAR LA ACCION CRIMINAL. Si los esposos o uno de ellos han muerto sin descubrir el fraude, pueden intentar la acción criminal el fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar válido el matrimonio.

19.— QUE SE HACE CUANDO EL OFICIAL PUBLICO HA MUERTO. Si el Oficial público ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la acción civil se intentará contra sus herederos por el fiscal, en presencia de las partes interesadas y en vista de su denuncia.

20.— EFECTOS CIVILES DE UN MATRIMONIO DECLARADO NULO. El matrimonio declarado nulo produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los conyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fé.

Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fé, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

Artículo 8.

1.— PENAS POR NO ARCHIVAR. El funcionario que hubiere autorizado matrimonio según las prescripciones de esta ley que dejare de cumplir lo dispuesto sobre la inscripción de los certificados y pruebas del matrimonio, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia, y si fuere culpable, se le impondrá una multa de cien pesos oro ($100.00) o arresto de uno a tres meses.

Párrafo.— Cuando haya que proceder a la ejecución de una multa los insolventes sufrirán prisión subsidiaria.

2.— FALSEDADES. Las falsedades esenciales a estos actos, cometidas por el funcionario que hubiere autorizado un matrimonio, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

3. —INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIOS. El que autorizare o celebrare un matrimonio, no siendo uno de los funcionarios autorizados por la ley, se considerará culpable de un delito, y castigado según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

4.— FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES. El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio, consiguiere engañar al funcionario que deba autorizar el matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

(a) Si el matrimonio no hubiere llegado a efectuarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional.

(b) Si el matrimonio se hubiere celebrado, con penas de trabajos forzados de cinco a diez años.

(c) Estas penas no se aplicarán al cónyuge que resultare inocente en el delito.

Artículo 9.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.— OBLIGACION DE ARCHIVAR EN EL REGISTRO CIVIL. Los funcionarios que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar y hacer inscribir en las Oficinas del

Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Ley, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio.

2.— RECIBO DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL. El Oficial del Estado Civil estará obligado a entregar al funcionario que hubiere solemnizado el matrimonio, prévio el pago de un peso como honorario, un recibo de esos documentos, en el cual se expresará la fecha en que se haya efectuado la entrega.

3.— NEGATIVA DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL PARA ARCHIVAR E INSCRIBIR LOS CERTIFICADOS. El Oficial del Estado Civil que rehusare recibir, archivar o inscribir los certificados y demás documentos de que tratan los párrafos anteriores está obligado a consignar por escrito las razones que haya tenido para su negativa; y, a petición del funcionario que haya solemnizado el matrimonio, o de parte interesada, el Juez de Primera Instancia correspondiente ordenará —si procede— que se haga la inscripción y se dé recibo, o, si no procede consignar por escrito las razones en que se funda la negativa.

4.— DEROGACIONES. Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Nos. 239, 335, 361 y 375 y todas las leyes o partes de leyes, que se opongan a la disposiciones de esta Ley.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69.

Art. Unico.— Se destina de los fondos del Tesoro Público no comprometidos en otra forma, hasta la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS que se aplicarán a reparar el edificio que se destinará para local de la Cámara de Diputados.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiún días

del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigail Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:-

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

E L S E N A D O

En Nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3º del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho en favor del Señor Tulio M. Cestero, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile, Argentina, Brazil y Uruguay, con residencia en Buenos Aires.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los dieciocho días

del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte
Francisco Pereyra hijo.

PUBLIQUESE.

Santo Domingo, República Dominicana, Noviembre 20, de 1924.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ENCOMIENDAS.
(SERVICIO INTERIOR)

1.— De conformidad con la Ley No. 53, promulgada en fécha 3 de Noviembre del año en curso, y publicada en la Gaceta Oficial No. 3592, queda establecido en la República desde el día 1º de Diciembre 1924 un Servicio de ENCOMIENDAS, sin valor declarado, cuya ejecución queda sujeta a las condiciones del presente Reglamento.

2.— Bajo la denominación de ENCOMIENDAS pueden cambiarse entre las oficinas de Correos de la República paquetes contentivo de objetos y mercancías, hasta del tipo de 10 kilos, fraccionado como a continuación se expresa:

Hasta 1 kilo
de 1 a 5 kilos
de 5 a 10 kilos,

y sus dimensiones no podrán exceder de 1 metro de largo por 50 centímetros de ancho o espesor.

3.— Los tipos de hasta 1 kilo y de 1 a 5 kilos pueden cambiarse entre todas las oficinas de la República, pero el tipo de 5 a 10 kilos solo será admitido a la circulación para ser cambiado entre las oficinas de: Santo Domingo, Haina, San Cristóbal, Yaguate, Baní, Azua, San Luis, San Isidro, San P. de Macorís, La Romana, Bonao, La Vega, Sánchez, Samaná, Moca, Salcedo, Pimentel, Molinillos, La Ceyba, Villa Rivas, La Jagua, San Fco. de Macorís, Santiago, Altamira, Bajabonico, Puerto Plata, Navarrete, Las Lagunas, Guayubín, Monte Cristy y Valverde.

4.— La Tarifa que a continuación se expresa será aplicada al franqueo de las ENCOMIENDAS:

a)—Hasta 1 kilo.....10 centavos
b)—De mas de 1 kilo hasta 5 k. 40 "
c)—De mas de 5 kilos.....40 " por los primeros 5 kilos y 1 centavo por cada 100 gramos adicionales o fracción.

5.— Las ENCOMIENDAS pueden ser certificadas en igual forma que la otra correspondencia, y en caso de pérdida de una de éstas ENCOMIENDAS certificadas sin que medie fuerza mayor, se indemnizará al expedidor con un valor de $15.00.

6.— Los expedidores pueden obtener un acuse de recibo de sus envíos solicitándolo en el momento del depósito y cubriendo el porte correspondiente que se fija en 5 centavos.

7.— Se admiten a la circulación bajo la forma de ENCOMIENDAS objetos de vidrio, líquidos, aceites, cuerpos grasos, dulces, quesos, siempre que fueren acondicionados en la forma siguiente:

a)— Objetos de vidrio: dentro de cajas de madera, metal o cartón ondulado de sólida calidad, en forma que ofrezca garantía para evitar cualquier daño a los empleados, a la correspondencia o a las valijas.

b)— Líquidos: aceites y cuerpos de fácil liquidación: dentro de frascos de vidrio herméticamente cerrados y luego colocados éstos dentro de cajas especiales de madera o de cartón ondulado de sólida calidad y llenada la cavidad que debe dejarse entre ambos envaces con aserrín, algodón u otra materia absorvente en cantidad suficiente para absorver el líquido en caso de rotura del frasco.

c)— Cuerpos grasos o de fácil liquidación: tales como un-

guentos, jabones blandos, resinas etc.: dentro de cartones de sólida calidad, envueltos luego en papel grueso también.

d)— Los quesos y otros objetos semejantes: igual que los líquidos.

e)— Los dulces en pastas, conservas etc.: en igual forma que los cuerpos grasos.

8.— Cuando se envíen bajo ENCOMIENDAS las materias mencionadas debe expresarse encima de los envíos con letra lo más grande posible el objeto contenido, en la forma siguiente:

CONTIENE.....

9.— La entrega de ENCOMIENDAS SE EFECTUARA en la forma siguiente:

a— A domicilio: las de hasta 5 kilos.

b)— Las de mas de 5 kilos deberán ser reclamadas en las Oficinas de Correos por el destinatario o su representante legalmente autorizado.

Las Oficinas de Correos avisarán a los destinatarios las ENCOMIENDAS de más de 5 kilos en el formulario correspondiente y en la misma forma que se avisan los certificados y las cartas multadas.

10.— Las ENCOMIENDAS que no pueden ser entregadas o que no sean reclamadas se tratarán como los impresos contentivos de valores.

11.— Las ENCOMIENDAS deberán tener el nombre del remitente.

12.— Las Oficinas de Correos deberán llevar un libro donde se registren las ENCOMIENDAS expedidas, en la forma siguiente:

Fecha de entrada en el servicio,
lugar de origen,
nombre del destinatario,
lugar de destino,
fecha de expedición y
número del despacho

así como un libro donde deben registrarse las encomendias recibidas para la localidad, en la forma siguiente:

fecha de recepción,
origen,
nombre del destinatario,
fecha de entrega.

Las encomiendas recibidas en tránsito deben asentarse en el libro "REGISTRO DE ENCOMIENDAS EXPEDIDAS".

13.— Las encomiendas deben despacharse en valijas completamente separadas y, a las etiquetas de dichas valijas deberá escribírseles la palabra ENCOMIENDA.

14.— Por la pérdida de una ENCOMIENDA ORDINARIA no se paga indemnización, pero la Dirección General de Correos y Telégrafos hará la investigación correspondiente, a fin de establecer las responsabilidades necesarias para sancionar el caso.

Comprobada la pérdida de una encomienda o el maltrato de ésta hasta el extremo de que el contenido resulte perjudicado, la Administración receptora abrirá una investigación, cuyo expediente deberá ser sometido al Director General del Ramo y si de su estudio resultaren culpables uno o más empleados, la Dirección impondrá las sanciones que considere aplicables, pudiendo llegar hasta la destitución de los empleados en falta, previa autorización de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

15.— El número de encomiendas que se expidan en un despacho, deberá figurar en la hoja de aviso y el encargado de este servicio en las Administraciones de Correos y Telégrafos, entregará al Encargado del Despacho General en las mismas, una lista de las ENCOMIENDAS que le haya dado su expedición, lista que deberá anexarle este último empleado, a la hoja de aviso correspondiente al Despacho en que se incluyan.

16.— Las ENCOMIENDAS serán depositadas por los remitentes en las oficinas de Correos:

a)— Las certificadas en el Departamento de Certificados.

b)— Las ordinarias se entregarán al taquillero.

17.— Al entregarse una ENCOMIENDA a su destinatario, o persona legalmente autorizada por él, éste deberá firmar el talonario que justifica la entrega.

OBSERVACION:— El franqueo de las ENCOMIENDAS es totalmente obligatorio y será aplicado en sellos escudo, pero no se detendrán las que sean depositadas en las oficinas con franqueo deficiente, sino que se cursarán y entregarán a los destinatarios mediante el pago de la insuficincia y de la multa.

La deficiencia de ENCOMIENDAS será aplicado por medio de los timbres "T".

Santo Domingo, Noviembre 13, 1924.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

A. Pastoriza,

Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 25.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 28 de Octubre de 1924, se avisa por la presente al público en general que el día 2 de Diciembre de 1924, se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público, señor Tomás G. Senior, incluídos en los linderos siguientes:

"Partiendo de un hito de Capaz de Sabana, en la márgen oriental del arroyo "CAGANCHE", en el lindero general de "LOS EUSEBIOS"; siguiendo dicho lindero al Sur, que cruza las lagunas "AGOLPEADA", "Ceja del Platanal", "Paso Real", Mata de Marcos, "Adón" y Punta de El Lodo, hasta "Los Botados"; de aquí, en colindancia de los terrenos propiedad de VICTORIANO y RICARDO GARCIA, Ruperto Eusebio y otros condueños de "EL COROZO", hasta las alambradas de la Colonia "BRUJUELAS" del Ingenio "San Isidro", en la Mestura; siguiendo dirección al Norte, parejo con dichas alambradas y cruzando el camino Capital-Macorís, hasta el Río Brujuelas; remontando este y su afluente Tosa hasta dejarlo en la confluencia del arroyo "Caganche", para remontar éste y llegar al punto de partida".

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 28, de 1924.

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 29 de Noviembre de 1924.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo: No. 40 autorizando al Ingenio Santa Fé, C. por A., a pasar una tubería de hierro por tierras propiedad del Estado, en la Ciudad de S. P. de Macoris; cancelando las Letras Patentes que acreditan al Sr. Virgilio Ortega con el carácter de Cónsul Gral. honorario de la República en la Habana; concediendo el Exequatur de ley a la Sra. Pilar R. de Guerrero y Lic. Pedro O. Sención M.; autorizando a fijar su domicilio en la República a los Sres. Silvestre Blaydin y Félix Mendoza.—Certificados de Registro de Marcas de Fábrica Nos. 1489, 1490, 1491 y 1492.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 29 de Noviembre de 1924. No. 3598.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 40.

Vista la Instancia elevada por la Ingenio Santa Fé, C. por A., corporación constituída de acuerdo con las leyes de la República, en fecha 16 de Setiembre de este año 1924 por órgano de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en la cual expone:

Que la Ingenio Santa Fé, C. por A., es dueña de una porción de terreno en la común de San Pedro de Macoris, en las inmediaciones de la ciudad del mismo nombre, la cual porción le fué adjudicada por el Tribunal de Tierras, como parcela No. 35;

Que prévia autorización que le fué acordada por el Ayuntamiento de San Pedro de Macoris, y aprobación de planos de fecha 15 de Abril de 1924, está construyendo un depósito para petróleo crudo, en su dicha propiedad, para de ahí conducirlo al Ingenio Santa Fé, pues las máquinas del Ingenio y las locomotoras son alimentadas con petróleo crudo;

Que le es necesario bombear el petróleo crudo, de los buques que lo conduzcan, al tanque, para lo cual le es indispensable colocar una tubería de hierro de 8 pulgadas de diámetro, para lo cual tiene necesidad de pasar dicha tubería, por un terreno propiedad del Estado, y luego por debajo del Muelle de Macoris, también propiedad del Estado, en el puerto de San Pedro de Macoris;

Que la Ingenio Santa Fé, ha permitido al Gobierno Dominicano, pasar por su propiedad —parcela No. 35— líneas férreas etc., y ha ofrecido al Gobierno según escrito presentado al Presidente Provisional de la República, no obstaculizar el pase por dicha parcela a los muelles de la ciudad;

Que en consecuencia suplica al Poder Ejecutivo:

Que le permita pasar una tubería de hierro de ocho pulgadas de diámetro, por el terreno, propiedad del Estado, que colinda con la parcela No. 35, y con el Río Higuamo; y le permita continuar la colocación de dicha tubería por debajo de los muelles de madera que en San Pedro de Macorís posee el Estado para llevar de los barcos al tanque que está construyendo, el aceite que necesita para mover sus maquinarias, tal como se muestra con tinta en el plano que se adjunta;

Que la tubería será construida y mantenida en buenas condiciones a satisfacción del Poder Ejecutivo, y será colgada en la parte media del muelle, por medio de soportes de acero, a salir por debajo del muelle al lugar de descarga de los buques.

Que la Ingenio Santa Fé, C. por A., se someterá a todas las condiciones requeridas por el Poder Ejecutivo;

Visto: el apartado b del Art. 2º de la Ley sobre Franquicias Agrícolas, a cuyos beneficios está acojida la dicha Compañía;

Vistos los planos aprobados por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1.— Autorizar al Ingenio Santa Fé, C. por A., a pasar una tubería de hierro colado de ocho pulgadas de diámetro por la parcela de terreno propiedad del Estado, en la Ciudad de San Pedro de Macorís, que colinda por una parte con la parcela No. 35, propiedad de dicha Compañía y por otra parte con el río Higuamo; y así mismo autorizar a la expresada Compañía para que continúe la colocación de dicha tubería al lado del muelle de madera que en San Pedro de Macorís posee el Estado, para llevar de los barcos al tanque que está construyendo, el aceite que necesita para mover sus maquinarias.

Párrafo 1.—La tubería será construída y mantenida en buenas condiciones, a satisfacción de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones y estará dispuesta de tal modo que la inspección del tubo en todo su trayecto y en las bocas de desagüe sea fácil para los agentes o funcionarios del Gobierno. Esa tubería deberá estar construída y colocada de tal manera, a satisfacción del Departamento de Obras Públicas que nunca pueda implicar, por razones de deterioro o accidente, una amenaza de incendio para los muelles, embarcaciones y demás vecindario.

Párrafo 2.— Ni al tanque ni a la tubería se agregarán nuevas conexiones con otros tanques ni con otras tuberías, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Todo el trabajo que haga la Compañía, de acuerdo con esta autorización consistirá en treinta y siete y medio metros de una tubería de hierro colado, de ocho pulgadas de diámetro, enterrados tres pies en la parcela, propiedad del Estado, que en San Pedro de Macorís colinda con la parcela No. 35, propiedad del Ingenio Santa Fé, C. por A., y desde el punto en que la tubería deja el terreno de la dicha Compañía, continuando por el lado del muelle doblando el mismo tubo, a continuar 38 metros al lado de la línea del frente media del muelle de madera a doblar para salir de la línea del frente de dicho muelle. La tubería estará provista de tres abuerturas de salidas en el frente del muelle y cada salida deberá tener una manguera de ocho pulgadas; debiendo tener además un desagüe en cada extremo.

Art. 4.— La Compañía no podrá depositar en el tanque que sirve la tubería arriba mencionada ni hacer pasar por esa tubería, ninguna otra sustancia, sino aceite o pertóleo para mover sus maquinarias.

Art. 5.— Si durante la construcción se notare que cualquiera de las especificaciones arriba mencionadas no es factible y no es la que más conviene, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, puede autorizar los cambios que se conformen mejor con las obras autorizadas.

Art. 6.— El Gobierno se reserva el derecho de adquirir la parcela de terreno del Ingenio Santa Fé, C. por A. que se encuentra detrás del muelle nuevo, y esta Compañía no dispondrá de esta parcela sin antes proponérsela al Gobierno.

Art. 7.— La Compañía no puede traspasar esta autorización ni las obras construídas de acuerdo con ella a ninguna persona, física o moral sin la previa autorización del Gobierno Dominicano.

Dado y firmado en Santo Domingo, República Dominicana a los 18 días del mes de Octubre del año 1924.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me concede el Artículo 49 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor Virgilio Ortega con el carácter de Cónsul General Honorario de la República en la Habana, Cuba.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Regº Libro K1. No. 21.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Sra. Pilar R. de Guerrero en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la Sección de "El Caimito" (Moca).

Visto el Certificado que le ha sido dado por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 7 de Noviembre de 1924, de acuerdo con el art. 32, ap. C, de la ley de Sanidad.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Sra. Pilar R. de Guerrero el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer, temporalmente, en la Sección de "El Caimito", común de Moca la profesión de FARMACEUTICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de Noviembre de 1924, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 21.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. PEDRO O. SENCION MATOS, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 6 de Noviembre de 1924 y el Certificado de Suficiencia dado por el S. de E. de Sanidad y Beneficencia.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. PEDRO O. SENCION MATOS el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de MEDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Noviembre de 1924; años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 22.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 27 de Octubre de 1924, el Señor Silvestre Blaydin, natural de Saint Thomas, de estado casado, empleado, residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros desde hace varios años, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13, Capítulo I, Título-I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Señor Silvestre Blaydin hace varios años que reside en la República y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el mencionado Artículo 13 del Código Civil establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Silvestre Blaydin, natural de Saint Thomas, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrada al No. 4.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 3 de Noviembre de 1924, el Señor Félix Mendoza, natural de Vieque, Puerto Rico, empleado, mayor de edad, de estado casado, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Señor Félix Mendoza hace varios años que reside en la República y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el citado Artículo 13 del Código Civil establece que el extrangero a quién el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley.

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Félix Mendoza, natural de Vieque, Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado y empleado, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

Registrado al No. 5.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de MENLEY & JAMES, LIMITED, corporación domiciliada en el No. 70 Oeste, Calle 40, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "IODEX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ungüento, pesarios y supositorios.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra distintiva "IODEX", tomada en sí misma, o acompañada de figuras caprichosas y de escritos relativos a las enfermedades a la curación de las cuales se destina el producto, y a las direcciones para el tratamiento y uso del medicamento. La marca descrita se usa impresa, marcada, estarcida o por medio de cualquier otro procedimiento, directamente en los envases destinados a las preparaciones que proteje, o en las etiquetas, envolturas, papeles de anuncio y demás objetos destinados a las mismas preparaciones.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de MAYO de 1924.

Registrada al No. 1489.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

ERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de los Sres. VIÑAMATA & HUTTLIN-

GER, comerciantes, domiciliados en Hamburgo, Alemania, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de astro, Abogado, la marca de fábrica "EXTRACTO DE MALTA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cerveza.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra distintiva "IODEX", tomadal, una mayor al centro, la cual contiene un haz de cebada con las palabras siguientes a los lados: "MARCA REGISTRADA", y la leyenda "EXTRACTO DE MALTA — PASTEURIZADO.— CERVEZA LOWENBRAU HAMBURG. — CERVEZA RECONSTITUYENTE.— LA MAS RICA EN EXTRACTO DE MALTA PURO, CONTENIENDO MUY POCO ALCOHOL Y POCO LUPULO.— VEASE EL ANALISIS ADJUNTO DEL SR. DOCTOR BEHREND DE HAMBURGO". A la derecha de la figura descrita aparece otra más pequeña la cual dice: "ANALISIS DEL SR. DOCTOR P. BEHREND DE HAMBURGO.— (QUIMICO JURADO DEL ESTADO).— CADA LITRO DE ESTE EXTRACTO DE MALTA CONTIENE: EXTRACTO A 100% 83,80 gr.; MATERIAS AZOADAS 5,81 gr.; MALTOSE 41,00gr.; DEXTRINA 20,96 gr.; ACIDEZ 1,00 gr.; ACIDO FOSFORICO 0,96 gr.; ALCOHOL 4,88 Vol% ; COLOR, BUENO; ANTISEPTICOS, NADA.--HAMBURGO, 22 DE OCTUBRE 1908.— FIRMADO, DR. P. BEHREND.— EL EXTRACTO DE MALTA SE ENCUENTRA EN TODAS LAS FARMACIAS". Y, por último, a la izquierda de la figura primeramente descrita, aparece otra de iguales dimensiones que la anterior, en la cual aparece la figura del anverso y reverso de una medalla de oro y debajo estas palabras: "EXPOSICION DE VIENA 1894 MEDALLA DE ORO".— Además figura esta leyenda: "EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA FABRICACION DE ESTE EXTRACTO DE MALTA ESTA PATENTADO BAJO EL NO. 68,579.—ESTE EXTRACTO DE MALTA ESTA CONSIDERADO POR TODOS LOS NEDICOS COMO EL TIPO DE ALIMENTO MAS COMPLETO, ALTAMENTE ASIMILABLE.— ES UN TONICO Y UN REPARADOR VIGOROSO, TAN CONVENIENTE AL NIÑO COMO AL ADULTO, Y SOPORTADO POR LOS ESTOMAGOS MAS REBELDES A TODA OTRA DIGESTION".— Esta marca se usa impresa en etiquetas, o por cualquier otro procedimiento, en uno o mas colores, sobre las botellas que sirven de envase al producto que proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de MAYO de 1924.

Registrada al No. 1490.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de DANIEL ESPINAL & Co., comerciantes, domiciliados en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos medicinales en general.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en un triángulo dentro del cual aparece un busto de mujer; esta mujer sostiene, en la única mano visible, una flor y a su espaldas se ve otra flor. Superpuesto al busto se lee: "MARCA REG.", y a izquierda y derecha de estas palabras figuran, respectivamente, las letras mayúsculas "F" y "N". —Sobre los tres lados del triángulo y hacia la parte exterior de éstos, se leen, respectivamente, estas palabras: "SALUD" — "FELICIDAD" — "PUREZA".— Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en cualquier color o colores, en las etiquetas, envolturas, cajas, cajetas y demás embalajes destinados a los distintos productos que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 22 de MAYO de 1924.

Registrada al No. 1491.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE B. V. D. COMPANY, INC., corporación manufacturera organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. de América, domiciliada en el No. 510 West Pratt Street, Ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, E. U. de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el Sr. F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "B. V. D.", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos, especialmente camisetas y ropa interior.— (Clase No. 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en las letras "B. V. D.", impresas en el fondo de un rectángulo negro, o rojo, o de cualquier otro color.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de MAYO de 1924.

Registrada al No. 1492.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

AGN

Año I. Núm. 3599.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Diciembre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: cancelando las Letras Patentes que acreditan al Sr. Manuel de J. Camacho con carácter de Cónsul General de la República en New York y nombrando al Sr. Rafael Díaz; concediendo Carta de Naturalización al Sr. Francisco Carvajal; concediendo autorización para fijar su domicilio en la República a los Sres. William George y Pablo Hued; Ordenanza No. 57'24 del Consejo Nacional de Educación; certificado de inscripción del periódico bisemanario "El Esfuerzo"; Certificados de Registros de Marcas de Fábrica No. 1493 y 1494; Certificado de sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 3 de Diciembre de 1924. No. 3599.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

MANUEL DE JESUS CAMACHO

con carácter de CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN NEW YORK, E. U. A.

y nombrar al señor

RAFAEL DIAZ

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON RESIDENCIA EN NEW YORK.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 61ª de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Regº Libro K1. No. 23.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Francisco Carvajal, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley.

Se concede por la presente, Carta de Naturalización con los derechos y deberes inherentes a los dominicanos, prévio el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Señor Francisco Carvajal, natural de St. Thomas (Islas Vírgenes) EE. UU., mayor de edad, de estado casado, profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

A. Morales.
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 30.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Regº Libro "J" No. 6.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 9 de Octubre de 1924, el Señor William George, natural de Saint Thomas, Islas Vírgenes, empleado de comercio, mayor de edad, de estado casado, residente en la ciudad de Sánchez desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Señor William George hace varios años que reside en la República y que ha observado buena

conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el citado Artículo 13 del Código Civil establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley.

RESUELVE:

Coceder, como por la presente concede, al Señor William George, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado de comercio y natural de Saint Thomas, Islas Vírgenes, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 7 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 60° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

Registrada al No. 6.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 30 de Octubre de 1924, el Señor Pablo Hued,

natural de Siria, mayor de edad, de estado casado y residente en la ciudad de Sánchez, Común de Sánchez, Provincia de Samaná, desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Señor Pablo Hued, hace varios años que reside en la República y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el mencionado Artículo 13 del Código Civil establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Pablo Hued, natural de Siria, mayor de edad, de estado casado, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo,

Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada al No. 7.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 57'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se haya investido,

RESUELVE:

1.— Distribuir la suma votada en el Presupuesto Escolar de 1924-1925 para la Escuela Correccional de Santo Domingo, Cap. I, Art. 16, en la siguiente forma:

Part. 1	Director, 8 meses, a	$140.00	$1120.00	
" 2	Inspector Secretario, 8 meses, a	110.00	880.00	
" 3	Maestro Zapatería, 8 meses, a	75.00	600.00	
" 4	Ayudante de Zapatería, 8 meses, a	45.00	360.00	
" 5	Maestro de Carpintería, 8 meses, a	75.00	600.00	
" 6	Ayudante Carpintería, 8 meses, a	45.00	360.00	
" 7	Maestro Sastrería, 8 meses, a	75.00	600.00	
" 8	Ayudante Sastrería, 8 meses, a	45.00	360.00	
" 9	Maestro de Música, 8 meses, a	50.00	400.00	
" 10	Maestro de Primera Enseñanza, 8 meses a	40.00	320.00	
" 11	Manutención de 80 alumnos a 0.25 cts. diarios	600.00	4800.00	
" 12	Para materiales y otros gastos		3600.00	$ 14,000.00

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominica-

na, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro (1924).

El Presidente,
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.
Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 25 de Noviembre de 1924, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 27 de Noviembre de 1924, y bajo el No. 43 el derecho de propiedad que sobre el periodico bisemanal

"EL ESFUERZO",

editado en la común de Barahona, tiene el señor JOAQUIN S. INCHAUSTEGUI del domicilio de Barahona.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de Noviembre de 1924.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de MARTINEZ, AMOR & Co., comerciantes, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON 69", aplicada a Ron.— (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en un paralelógramo rectángulo, de fondo color sepia, con ribete blanco, que hace doble un cuadro de líneas rojas, conteniendo lo siguiente: en el centro la cifra "69", en caracteres rojos con ribete blanco, debajo de la palabra "RON", también en caracteres rojos con ribete blanco y encima de las palabras "MARTINEZ, AMOR & Co.", en letras color rosado encendido, debajo de las cuales y en letras blancas hay estas dos expresiones, una antes que la otra, de arriba hacia abajo: "69 PALO HINCADO STREET" y "SANTO DOMINGO CITY, D. R".— Además, a un lado y otro de la cifra "69" hay, en caracteres color rosado encendido, estas expresiones, respectivamente: "MUY VIEJO" — "VERY OLD RHUM".

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de MAYO de 1924.

Registrada al No. 1493.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (170 171 muller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "UROTROPIN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos para uso medicinal e higiénico, preparaciones farmacéuticas, drogas, vendajes y desinfectantes.—(Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatúra de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "UROTROPIN", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1494.

E. MONTAÑO hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Noviembre 7, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en Enero 1, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los Bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reglamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales Bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los Bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1 de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos veintiocho (328) Bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos Bonos así sorteados, son los siguientes:

Serie "M", $1,000.00 cada uno.

2	355	683	953	1756	2308	2607
12	356	686	954	1757	2310	2611
16	368	701	959	1762	2311	2620
24	373	703	970	1769	2388	2621
27	376	710	985	1774	2389	2631
32	377	712	995	1775	2392	2634
33	381	713	1032	1778	2393	2646
38	391	714	1038	1779	2396	2647
45	394	715	1043	1782	2397	2649
54	395	720	1058	1801	2398	2652
89	396	732	1059	1809	2408	2653
93	398	733	1061	1822	2410	2659
94	399	735	1069	1823	2420	2660
99	400	742	1071	1826	2422	2663
100	404	745	1076	1832	2443	2665
106	410	749	1221	1839	2444	2678
109	411	755	1222	1848	2445	2682

110	419	778	1231	1893	2447	2687
119	423	784	1234	1914	2452	2688
121	429	794	1243	1922	2453	2692
131	430	803	1270	1927	2456	2693
134	437	804	1275	1931	2462	2700
143	440	807	1278	1966	2465	2716
146	441	815	1290	1978	2466	2728
149	522	827	1300	1989	2467	2733
162	527	828	1378	1990	2468	2740
163	539	831	1379	2010	2469	2745
180	543	832	1386	2014	2470	2747
181	546	838	1387	2021	2472	
188	559	841	1388	2026	2473	
198	565	849	1393	2027	2474	
201	573	853	1413	2050	2477	
207	576	882	1414	2058	2492	
210	594	884	1416	2063	2499	
211	597	892	1434	2142	2502	
214	602	895	1521	2154	2519	
264	608	898	1616	2156	2523	
269	616	900	1628	2157	2536	
270	619	905	1679	2161	2539	
272	620	906	1688	2162	2555	
287	621	909	1698	2166	2561	
290	630	910	1701	2184	2565	
294	637	911	1702	2226	2568	
295	641	912	1728	2246	2571	
320	664	935	1731	2255	2578	
324	665	937	1733	2266	2587	
328	667	938	1738	2267	2590	
330	669	939	1747	2273	2592	
339	671	943	1748	2274	2593	
341	676	945	1749	2298	2597	

Firmado hoy, día 7 de Noviembre, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Joaquín Llaverías.

Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 3º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de noviembre, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana, de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de enero de 1925, y por la presente declaro que 328 bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de enero de 1925.

Los números de los bonos redimidos, son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de enero, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Santo Domingo, Noviembre 7, 1924.

AGN
HEMEROTECA

Año L. Núm. 3600.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Diciembre 6 de 1924.

SUMARIO:

Ley declarando día de fiesta legal el día 21 de enero; Resolución del Congreso Nacional aprobando una Resolución del Ayuntamiento de S. P. de Macorís sobre el consumo de alcoholes; Leyes del Congreso Nacional: No. 72 asignando la suma de $50.00 a la viuda del historiador Don Bernardo Pichardo; No. 73 derogando la Orden Ejecutiva No. 136; No. 74 acordando una jubilación al Sr. Ramón E. Espínola; No. 75 derogando el Art. 71 de la Ley General de Estudios; No. 76 distribuyendo la suma de $2.500.000 del empréstito de 1924; No. 77 declarando de utilidad pública la colonización de las regiones del territorio nacional que colindan con la República de Haití; Tribunal de Tierras: Expediente Catastral No.14 , (Séptima, novena y décima parte).

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 6 de Diciembre de 1924. No. 3600.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 70.

Art. Unico.— Se declara día de fiesta legal el día 21 de Enero en celebración de Nuestra Señora de la Altagracia.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los veintiun día del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Francisco Pereyrá hijo.
Abigaíl Del Monte,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 71.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES.

Visto el Art. 22 Párrafo 2º de la Constitución y la atribución 13a. del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal,

RESUELVE:

Art. 1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Honorable Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, que copiada a la letra dice así:

ORDENANZA:

El Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, en

uso de las facultades que le confiere el ordinal 13 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1°— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de San P. de Macorís, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2°— Se fija el tipo de cuatro (4) centavos oro para cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas que, con destino al consumo de la Común de San Pedro de Macorís, se destile o fabrique o intruzca en ella.

Art. 3°— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o en su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4°— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a los doce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) Roque del Guidice.
Pte. del Ayto.

(Fdo.) Mario Caminero Sánchez.
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Septiembre del mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiseis días

del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios.

Francisco Pereyra hijo.
Abigail Del-Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República..

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 72.

Art. Unico.— A partir del primero de Enero de 1925 se asigna a la Viuda del Historiador Don Bernardo Pichardo, la suma de CINCUENTA PESOS MENSUALES como pensión, cuya suma deberá figurar en el Presupuesto de cada año en el Capítulo de Pensiones.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo.
Abigail Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 73.

Art. 1º.— Se deroga la Orden Ejecutiva No. 136 de fecha 14 de Marzo de 1918 publicada en la Gaceta Oficial No. 2890.

Art. 2º.— Se restablece a su antigua condición de Común el Distrito Municipal de Ramón Santana.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
M. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecintos vinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Francisco Pereyra hijo.
Abigaíl Del Monte

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspoidiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, al 1er. día del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 74.

Art. 1º— Se acuerda al Señor Ramón E. Espínola, una jubilación de $67.50 de acuerdo con la Ley de Pensiones.

Art. 2º— Esta dotación figurará en la Ley de Gastos Públicos del año fiscal de 1925.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,

(Fdos.) Francisco Pereyra hijo,
(Fdos.) Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 75.

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Art. 71 de la Ley General de Estudios y por tanto;

Todos los estudiantes que a la fecha de la presente Ley tuvieren aprobados cursos en las escuelas públicas de estudios secundarios o universitarios podrán inscribirse en el curso subsiguiente de la escuela o de la facultad correspondiente de la Universidad para continuar los estudios interrumpidos por virtud de la caducidad establecida por la Orden Ejecutiva No. 145 artículo 71 de la Ley General de Estudios ciñéndose, en lo adelante, a los programas vigentes.

PARRAFO.— Los estudiantes que solamente tuvieren materias aprobadas en uno o varios cursos serán redimidos de la obligación de examinarse en tales materias.

PARRAFO.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintitres días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración. —

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Diaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 76.

Art. 1º.— Se distribuye la suma de $2.500.000.00 del empréstito de 1924 en la forma siguiente:

Para continuación del programa del Departamento de Obras Públicas, a $97.541.66 mensuales.	$	1.170.500.00
Para compra de la Empresa de Agua y Luz, Puerto Plata-Santiago, (primer pago) . .	"	100.000.00
Para gastos de Reparación de la Empresa de Agua y Luz de Puerto Plata-Santiago. . .	"	75.000.00
Para gastos de empréstito.	"	50.000.00
Para irrigación, de acuerdo con la distribución que por Ley haga el Congreso Nacional	"	250.000.00
Para colonización de tierras de acuerdo con la Ley que vote el Congreso Nacional. . .	"	50.000.00

Para construcción de los caminos y carreteras que se señalan a continuación, las sumas que se indican al margen de cada uno de ellos, como costo aproximado:

BAJABONICO-BLANCO:		
35 km. de carretera (Ayuda)	"	25.000.00
BAJABONICO-ALTAMIRA:		
15 km. de carretera (Ayuda)	"	10.000.00
ROMANA-CARRETERA "MELLA":		
40 km. de carretera	"	30.000.00
HIGUEY-MACAO:		
30 km. de carretera	"	45.000.00
SAN JOSE DE OCOA-CARRETERA "SANCHEZ"	"	42.000.00
SAN FCO. DE MACORIS-RINCON:		
26 km. de carretera	"	130.000.00
SANTIAGO-SAN JOSE DE LAS MATAS:		
Camino	"	20.000.00
PUENTE SOBRE EL YAQUE:		
Paso de Guayacanes	"	5.000.00
JICOME-ESPERANZA-MAO:		
Camino	"	3.000.00
SANTIAGO-JANICO:		
Para mejoras al camino	"	2.000.00
HATO MAYOR-SABANA DE LA MAR:		
60 km. de Camino	"	80.000.00
MOCA-JAMAO:		
40 km. de Camino	"	60.000.00
CARRETERA "MELLA"-GUERRA BAYAGUANA-MONTE PLATA-BOYA	"	63.500.00
VILLA MELLA-LA VICTORIA	"	10.000.00
LA VEGA-JARABACOA:		
30 km. de Camino	"	35.000.00
BARAHONA-CARRETERA "SANCHEZ"		
60 km. de carretera	"	60.000.00

SANCHEZ-MATANZAS:		
30 km. de Camino.	"	40.000.00
MATANZAS-CABRERA:		
Una ayuda de.	"	10.000.00
CERCADO-LAS MATAS.	"	10.000.00
TAMBORIL-CARRETERA "DUARTE". . .	"	7.000.00
AZUA MUELLE.	"	45.000.00
MOCA-SALCEDO.	"	20.000.00
COTUI-RINCON:		
33 km.	"	32.000.00
SAMANA-SANCHEZ.	"	20.000.00
TOTAL		$2.500.000.00

§.— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.): G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Francisco Pereyra hijo.
Abigaíl Del Monte,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado co-

rrespondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 77.

Art. 1º— Se declara de utilidad pública la colonización de las regiones del territorio nacional que colindan con la vecina República de Haití.

2º— Se crea una comisión encargada de redactar y formular un plan de colonización de dichas regiones con inmigrantes pro-

cedentes de España, las Islas Canarias y las Baleares o hispano americanos de raza blanca.

Dicha Comisión la integrarán:

a) El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, quien la presidirá;

b) Un Senador;

c) Un Diputado;

d) El Abogado Consultor del Gobierno;

e) Un Ingeniero agrónomo de los que están al servicio del Gobierno;

f) Un Ingeniero Civil o de Caminos de los que están al servicio del Gobierno;

g) Un Médico (De los que sirven en algún ramo de Sanidad).

Párrafo.— Los tres últimos serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º— Dicha Comisión prestará sus servicios gratuitamente.

Art. 4º— Se destina la suma de seis mil pesos oro para atender a los gastos de transporte de la Comisión, así como los demás que realice ésta en el cumplimiento de sus funciones. Dicha suma será consignada en el presupuesto ordinario del año 1925.

Art. 5º— La Comisión empezará a funcionar el día 1º de Enero de 1925 y deberá rendir su informe y hacer entrega del plan trazado al Poder Ejecutivo antes del día 1º de Julio del mismo año, a fin de que éste solicite de las Cámaras en su legislatura ordinaria de Agosto del expresado año las erogaciones necesarias para llevar a cabo dicho plan.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo,
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Sanidad y Beneficencia.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

El Tribunal de Tierras

a

Evaristo Acosta, Julio Acosta, Santo Acosta, Daniel Félix Batista, Hilario Batista, José A. Batista, Juan Ma. Campos, Santo Campo, Liro Carvajal, José Cortés, Manuel Cortés, Carlos Dotel, Manuel Dotel, Adolfo Espinosa, Agustín Espinosa, Antonio Espinosa, Epifanio Espinosa, Francisco Espinosa, Hermanos Espinosa, Félix, José Remedio Espinosa, F. Manuel Espinosa, Remigio Espinosa, Reinaldo Espinosa, Suc. de Pedro Espinosa, Suc. de Secundino Espinosa, Victoria Espinosa, Estado Dominicano, Alberto Félix, Arcadio Felix, Aristides Félix, Basilio Félix, Braudilio Félix, Emiliano Félix, Eugenio Félix, Fabriciano Félix, Feliciano Félix, Luciana Félix, Nicolás Félix, Luis García, Alejandro Gómez, Evarista González, Abigaíl Matos, Concepción Matos, Escolástica Matos, Manuel M. Matos, José Matos, José D. Matos, Juan M. Matos, Juan Bta. Matos, Juanica Matos, Mercedes Matos, Virgilio Matos, Nicomedes Melo, Remigio Melo, Lico Moscoso, Abelardo Peña, Agustín Peña, Joaquín Peña, Narciso Peña, Alberto Pérez, José A. Pérez, Manuel A. Pimentel José Rodríguez, Candelario de la Rosa, Epifanio Santana, Antonio Segura, Cristino Segura, Manuel Segura, Mercedes Segura, Federico Suero, The Barahona Company, Inc., Reynaldo Valdez, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES QUE NO ALEGUEN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 14

(Séptima Parte)

Porciones de los sitios de Alpargatal y Hato Viejo.

AUTO FIJANDO LAS AUDIENCIAS.

VISTO: el auto de fecha 29 de agosto de 1924, suscrito por el Magistrado Rafael Alburquerque;

VISTO: el auto de fecha 20 de sètiembre de 1924, suscrito por el Presidente Troncoso de la Concha, en funciones de Juez de Vacaciones;

VISTO: el auto de fecha 21 de octubre de 1924, del Tribunal Superior de Tierras;

ATENDIDO: que por el primero de esos autos se fijaban los días 27, 28 y 29 de octubre para que las partes interesadas en la Mensura Catastral No. 14, (Séptima Parte), "Una porción del sitio de Pescadería", (Provincia de Barahona) depositarán sus

reclamaciones con sus pruebas documentales en el Batey de "Palo Alto", y el día 3 de Noviembre para la vista de la causa, en el mismo Batey de "Palo Alto";

ATENDIDO: que por el segundo de los autos mencionados se enmienda el primero para que en lugar de decir: "Una porción del sitio de Pescadería", diga: "Una porción de los sitios de Alpargatal y Hato Viejo";

ATENDIDO: que por el tercero de dichos autos se enmienda el primero, aplazando hasta las nuevas fechas que se indicarían en su oportunidad, el depósito de las reclamaciones y la vista de la causa;

SE RESUELVE:

1º Notificar, como al efecto se notifica, a todas las partes de la causa que deben presentarse en la casa del Alcalde Pedáneo del poblado de Fundación durante los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Enero de 1925, a las 8 de la mañana, á fin de depositar sus reclamaciones con sus pruebas documentales. Durante esos días empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que, debido a pobreza o ignorancia, no puedan prepararlas;

2º Citar, como al efecto se cita, a todas las personas cuyos nombres aparecen arriba para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la misma casa del Alcalde Pedáneo de Fundación el día 16 de Febrero de 1925, a las 9 de la mañana, para proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE a que aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, que pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 2 de Enero de 1925.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Do-

AGN

mingo, República Dominicana, hoy día tres (3) de setiembre del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) Raf. Alburquerque
Magistrado.

DOY FE:

(Fdo.) Víctor Garrido
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUN DE NEYBA
PROVINCIA DE BARAHONA

El Tribunal de Tierras

a

Luis Acosta, Manuel Agapito, Manuel Arias, Barahona Company, Inc., Alias Belico, Cayetano Beltré, Gregorio Beltré, Petronila Bolquez, Juan B. Brito, Leonardo Brito, Lorenzo Brito, Pedro Brito, Silverio Brito, Socorro Brito, Francisco Burkes, Ramón Burkes, Tomás Ignacio Castillo, Rafael Castillo, Severo Cuello, Calazán Cuevas, Evaristo Cuevas, Juan Cuevas, Manito Cuevas, Rafael Cuevas, Severo Cuevas, José María Dotel, Agustín Espejo, Estado Dominicano, María Eufemia, Romelio J. Fabián, Conila Felix, Hermógenes Feliz, José de Feliz, Manuel Feliz, Pedro Feliz, Colasina Ferrera, Leopoldo Figuereo, Marcelo Figuereo, Pedro Figuereo, Angel Florian, José M. Florián, Leonardo Florián, Viterio Florián, Juan P. Jimenez, Andrés Gómez, María A. Gómez, Rosa Gómez, Alejandrina González, Eriberto González, Felix González, José González, Luis González, Casimiro Leomos, Juan María, Manuel Marcos, Buenaventura Mateo, Casino Mateo, Claudino Mateo, Daniel Mateo, Domingo Mateo, Felix

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Novena Parte)
Una porción de los sitios de Pastelera y Ojeda, Común de Neyba, Provincia de Barahona.
AUTO FIJANDO LAS AUDIENCIAS.

Mateo, Francisco Mateo, Laureano Mateo, Próspero Mateo, Felix Matos, Onorio Matos, Pedro Matos, Santos Matos, Francisco Melo, Adolfo Medina, Apolinar Medina, Ambrosio Medina, Bernardo Medina, Cecilio Medina, Ciriaco Medina, Demetrio Medina, Francisco Medina, Feliz Medina, Lorenzo Medina, Melenciano Medina, Martín Medina, N. Medina, Obdulio Medina, Santos Medina, María Mendez Terrero, Juan Mesa, Román Mesa, Pedro Minella, Mr. Neffer, Cirilo, Nicanor y Teódulo Noboa, Rafael Núñez, Santos Nova, Hilario Pared, Manuel de la Paz, Adolfo Peña, Etalislao Peña, Evarista Peña, Epifanio Peña, Felipe Peña, Fernando Pérez, Nemencio Pérez, Nicacio Pérez, Pedro Pérez, Quintino Francisco Pérez, Chichi Pineda, León Pineda, Martín Pineda, Zacarías Pineda, Baldomero Ramírez, Cecilio Ramírez, Dolores Ramírez, Isabel Ramírez, Jaime Ramírez, José Ramírez, Nicasio Ramírez, Paulino Ramírez, Prieto Ramírez, Ruperto Ramírez, Antonio Rey, Agustín Reyes, Ambrosio Reyes, Aristides Reyes, Baltazar Reyes, Bartolina Reyes, Bernardino Reyes, Carmen Reyes, Catalina Reyes, Cesario Reyes, Cirilo Reyes, Domingo Reyes, Epifanio Reyes, Eriberto Reyes, Gregorio Reyes, Hipólito Reyes, José del Carmen Reyes, José Reyes, Juan Reyes, Justiniano Reyes, Lucas Reyes, Marcelino Reyes, Marcelo Reyes, María de Jesús Reyes, Melchor Reyes, O. Reyes, Pascual Reyes, Presbiterio Reyes, Román Reyes, Rosendo Reyes, Saltero Reyes, Teófilo Reyes, Victor Reyes, C. D. Ridgway, Benito Rodríguez, Dolores Rodríguez, Gregorio Rodríguez, José Rodríguez, Máximo Rodríguez, Melchor Rodríguez, Santos Rodríguez, Silvestre Román, Francisco Rosa, Domingo Salcié, A. Santana, Francisco Santana, José Santana, Mauricio Santana, Juan Segura, Vidal Segura, Pedro Sena, Ramón Sena, León Sisa, José R. Tejera, Juan Terrero, Cesario Tex, Eusebio Valgas, Evaristo Valgas, Senón Valgas, José D. Varona, Remigio Vicens, Arias Voro, Ramón Vulques, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

VISTO: el auto de fecha 9 de Septiembre de 1924, suscrito por el Magistrado Rafael Alburquerque;

VISTO: el auto de fecha 21 de Octubre de 1924, del Tribunal Superior de Tierras;

ATENDIDO: que por el primero de esos autos se fijaba el día 7 de Noviembre para que las partes interesadas en la Mensura Catastral No. 14, (Novena Parte)— "Una porción de los sitios de Pastelera y Ojeda" (Provincia de Barahona) depositaran sus reclamaciones con sus pruebas documentales en la casa ocupada por la Gobernación de Barahona, y el día 15 de Noviembre para la vista de la causa, en el mismo local;

ATENDIDO: que por el segundo de dichos autos se enmienda el primero, aplazando hasta las nuevas fechas que se indicarán en su oportunidad, el depósito de las reclamaciones y la vista de la causa;

SE RESUELVE:

1º— Notificar, como al efecto se notifica, a todas las partes de la causa que deben presentarse en la casa del Alcalde Pedáneo del Poblado del Hatico durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de Enero de 1925, a las 8 de la mañana, a fin de depositar sus reclamaciones con sus pruebas documentales. Durante esos días empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que, debido a ignorancia o pobreza, no puedan prepararlas.

2º— Citar, como al efecto se cita, a todas las personas cuyos nombres aparecen arriba para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la misma casa del Alcalde Pedáneo del Poblado del Hatico el día 23 de Febrero de 1925, a las 9 de la mañana, para proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE a aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, que pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 2 de Enero de 1925.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) **Raf. Alburquerque**
Magistrado.

DOY FE:

(Fdo.) **Víctor Garrido**
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme

a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
COMUN DE NEYBA
PROVINCIA DE BARAHONA

El Tribunal de Tierras

a

Reynaldo Cuevas, Estado Dominicano, Gregorio Felix, Rafael Felix, Francisco Matos, Santos Matos, Quintino Pérez, C. D. Ridgway, The Barahona Company, Inc. Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Décima Parte)
Una porción del sitio de Pastelera, secciones del Jobo y Mena, común de Neyba, Provincia de Barahona.
AUTO FIJANDO LAS AUDIENCIAS.

VISTO: el auto de fecha 22 de Septiembre de 1924, suscrito por el Magistrado Rafael Alburquerque;

VISTO: el auto de fecha 21 de Octubre de 1924, del Tribunal Superior de Tierras;

ATENDIDO: que por el primero de esos autos se fijaba el día 20 de Noviembre de 1924, para que las partes interesadas en la Mensura Catastral No. 14, (Décima Parte) — "Una porción del sitio de Pastelera" (Provincia de Barahona) depositaran sus reclamaciones con sus pruebas documentales en la casa que ocupa la Gobernación de Barahona, el día 1º de Diciembre de 1924, para la vista de la causa, en el mismo local;

ATENDIDO: que por el segundo de dichos autos se enmienda el primero, aplazando hasta las nuevas fechas que se indicarán en su oportunidad, el depósito de las reclamaciones y la vista de la causa;

SE RESUELVE:

1º— Notificar, como al efecto se notifica, a todas las partes de la causa que deben presentarse en la casa del Alcalde Pedáneo del Poblado del Hatico durante el día 15 de Enero de 1925, a las 8 de la mañana, a fin de depositar sus reclamaciones con sus pruebas documentales. Durante esos días empleados del Tribu-

nal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que, debido a ignorancia o pobreza, no puedan prepararlas.

2º— Citar, como al efecto se cita, a todas las personas cuyos nombres aparecen arriba para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la misma casa del Alcalde Pedáneo del Poblado del Hatico el día 2 de Marzo de 1925, a las 9 de la mañana, para proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE a aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, que pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 2 de Enero de 1925.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) **Raf. Alburquerque**
Magistrado.

DOY FE:

(Fdo.) **Víctor Garrido.**
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido
Secretario.

Año L. Núm. 3601.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Diciembre 10 de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Senado: aprobando los nombramientos diplomáticos hechos en favor de los Sres. Osvaldo Bazil, Lic. Julio González H. y Dr. Ricardo Pérez Alfonseca; aceptando la renuncia del Sr. Cristian E. Lamarche y cancelando las Letras Patentes que lo acreditan con el carácter de Cónsul honorario de la República en Filadelfia, E. U. A.; Ordenanza No. 58'24 del Consejo Nacional de Educación; Resoluciones del Poder Ejecutivo concediendo la libertad bajo palabra a los presos Manuel Antonio Mejía y Rafael Mota; Sentencia del Acta No. 53 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Certificado de Sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 10 de Diciembre de 1924. No. 3601.

EL SENADO

En nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3º del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho en favor del Señor Osvaldo Bazil, Ministro Residente de la República Dominicana en Madrid, España.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

PUBLIQUESE.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Santo Domingo, República Dominicana, Diciembre 2, 1924.

EL SENADO

En nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3º del Art. 19 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho en favor del Señor Lic. Julio González Herrera, como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Chile, Argentina, Brasil y Uruguay.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

PUBLIQUESE.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Santo Domingo, República Dominicana, Diciembre 2, 1924.

EL SENADO

En nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3º del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho en favor del

Señor Doctor Rafael Minaya, como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Port-au-Prince, Haití.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

PUBLIQUESE.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Santo Domingo, República Dominicana, Diciembre 2, 1924.

EL SENADO
En Nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3º del Art. 19 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho en favor del Señor Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Cuba, con residencia en la Habana.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los veinticuatro

días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo,
Abigaíl Del Monte.

PUBLIQUESE.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Santo Domingo, República Dominicana, Diciembre 1 de 1924.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me concede el Artículo 49 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Aceptar la renuncia del señor Cristián E. Lamarche y cancelar las Letras Patentes que lo acreditan con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Filadenfia, E. U. A.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Regº Libro K1. No. 24.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 58'24.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5º de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de jubilación al Señor Salvador Cucurullo, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada al Señor Salvador Cucurullo, en un valor de CIENTO TRECE PESOS CON TREINTITRES CENTAVOS ORO AMERICANO ($113.33) mensuales, que comenzará a disfrutar el jubilado el día 8 de Noviembre de 1924.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 8, 1924.

El Presidente:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que ha sido elevada al Poder Ejecutivo por el Señor Manuel Antonio Mejía, internado en la Cárcel Pública de la ciudad de La Vega, solicitando que, en atención a la

buena conducta que ha observado mientras ha estado preso y de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435, le sea concedida la libertad bajo palabra por el tiempo que le resta para finalizar su condena, comprometiéndose el señor Luis F. Persia hacer de consejero, amigo y guía del mencionado preso por el período que transcurra desde su puesta en libertad bajo palabra hasta la terminación de la pena que le ha sido impuesta.

ATENDIENDO: a que el preso Manuel Antonio Mejía está condenado a sufrir la pena de un año de prisión por sentencia dictada en fecha 14 de Mayo de 1924 por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega; que dicha sentencia vence el día 14 de Mayo de 1925, y que con la rebaja de la cuarta parte del tiempo de prisión por buena conducta, según lo acuerda la citada Orden Ejecutiva No. 435, la condena del preso Manuel Antonio Mejía terminará el día 14 de Febrero del año 1925:

ATENDIENDO: a que el aludido preso ha observado una conducta excelente durante el tiempo que ha estado cumpliendo su condena.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVO:

1.— Conceder, como por la presente concedo, la libertad bajo palabra al preso Manuel Antonio Mejía por el tiempo que le falta para cumplir la pena de prisión a que está condenado, designándose al señor Luis F. Persia para hacer, por ese tiempo, de consejero, amigo y guía de dicho preso.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que ha sido elevada al Poder Ejecutivo por el Señor Rafael Mota, internado en la Cárcel Pública de la ciudad de San Francisco de Macorís, solicitando que, en atención a la buena conducta que ha observado mientras ha estado preso y de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435, le sea concedida la libertad bajo palabra por el tiempo que le resta para finalizar su condena, comprometiéndose el señor Mateo A. Saladrigas a hacer de consejero, amigo y guía del mencionado preso por el período que transcurra desde su puesta en libertad bajo palabra hasta la terminación de la pena que le ha sido impuesta.

ATENDIENDO: a que el preso Rafael Mota, está condenado por sentencia rendida por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en fecha 21 de Marzo de 1923;

ATENDIENDO: a que el aludido preso ha observado una conducta excelente durante el tiempo que ha estado cumpliendo su condena.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVO:

1.— Conceder, como por la presente concedo, la libertad bajo palabra al preso Rafael Mota por el tiempo que le falta para cumplir la pena que le ha sido impuesta, designándose al señor Mateo A. Saladrigas para hacer, por ese tiempo, de consejero, amigo y guía de dicho preso.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA

Expediente No. 56. Acta No. 53.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Julio de 1924. El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Vista y examinada la protesta No. (2) de la Aduana de Santo Domingo, formulada por los Señores Arturo J. Pellerano Alfau C. por A., en fecha 21 de Junio de 1924.

RESULTA: que en fecha 5 de Noviembre de 1923, por vapor "KALMARSUND XI" recibieron los Señores Arturo J. Pellerano Alfau C. por A. 5 Bultos de papel blanco perla para libros (Peerless Enamel Book white). La Aduana originalmente aforó dicho papel bajo el párrafo 628 del Arancel, libre de derechos, como papel para imprimir libros, periódicos, revistas etc., pero más tarde pasó la reliquidación No. 8296 por $107.30 aforando dicho papel bajo el párrafo 658 del Arancel como papel satinado no mencionado en otra parte.

RESULTA: que no conformes los importadores con la reliquidación pasádales por la Aduana elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, solicitando que sea aplicado a dicho papel el aforo original, bajo el párrafo 628 del Arancel, libre de derechos, basados en:

a) que según el párrafo 628 del Arancel es libre de derechos el papel para imprimir libros, periódicos, revistas etc.

b) que se desprende claramente del artículo que precede y teniendo en cuenta que la intención del legislador al formular la Ley de Aranceles fue favorecer la industria de la Imprenta, liberando de derechos todo el material necesario para ella y muy especialmente el papel para imprimir libros, periódicos o revistas, o para la litografía; no es posible que se recurra a otro ar-

ticulo del arancel aun mas crecido en los derechos que estipula que los que hay que pagar por cualquier clase de papel.

c) que el papel que han recibido según lo indica su nombre Peerless Enamel Book White (Papel blanco perla para libros) no tiene otra aplicación que el de imprimir libros o revistas, y al efecto ha sido importado para la impresión de libros en sus talleres y para revistas que se editen en el país tales como "Panfilia" y "La Opinión" que algunas veces utilizan este papel para imprimir varias páginas, "Cosmopolita" que verá la luz pública próximamente en su segunda etapa, está siendo impresa en este papel.

d) que aplicar al papel Peerless Enamel Book White otro artículo que no sea el No. 628 es proceder no solo contra la intención del legislador, sino contra la misma Ley, pues la aplicación de los derechos a que se refiere el artículo No. 655 es exclusivamente a los papeles no mencionados en otra parte del Arancel, y el importado por ellos, está mencionado en el párrafo 628 del Arancel.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar que la Aduana se basa para establecer la reliquidación en el párrafo 655 del Arancel que prevee para el papel satinado de todas clases el aforo de diez centavos el kilo neto.

VISTO: el párrafo 628 del Arancel Vigente que dice "Papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografía. LIBRE.

VISTO: el párrafo 655 del mismo que dice: "Papel para estereotipos, papel satinado de todas clases, no mencionados en otra parte, o papel de dibujo, papel y tela de calar, crespón, filtro y demás papeles no previstos en otra parte. P. N. Kilo $0.10

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado,

CONSIDERANDO: que el papel Peerless Enamel Book White (Papel blanco perla para libros) como su nombre lo indica es un papel que no tiene otra aplicación que la de imprimir libros o revistas y que para tal fin fué importado.

CONSIDERANDO: que en el párrafo 528 del Arancel está previsto el papel para imprimir libros, periódicos o revistas, como el (Peerless Enamel Book White).

CONSIDERANDO: que en el párrafo 655 del Arancel está previsto el papel satinado de todas clases, no mencionado en otra parte, y el papel blanco o perla para libros está mencionado en el párrafo 628 del Arancel, al no tener otra aplicación que la de imprimir libros y revistas y haber sido importado para tal fin.

F A L L A

que debe acojer y acoje por la presente la protesta formulada por los Señores Arturo J. Pellerano Alfau C. por A., relativa al presente caso, ordenando el aforo bajo el párrafo 628 del Arancel, libre de derechos del papel Peerless Enamel Book White (Papel blanco perla para libros) y la devolución de la suma de $107.30 pagada por dichos señores, por concepto de derechos de importación.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.

Manuel A. Mena.

El Secretario.
Humberto Gómez O.

Noviembre 7, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en Enero 1, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los Bonos emitidos en liquiliación de

las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reglamaciones de 1917 serán

> ".....redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales Bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los Bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1913, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1 de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos veintiocho (328) Bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos Bonos así sorteados, son los siguientes:

Serie "M", $1,000.00 cada uno.

2	355	683	953	1756	2308	2607
12	356	686	954	1757	2310	2611
16	368	701	959	1762	2311	2620
24	373	703	970	1769	2388	2621

27	376	710	985	1774	2389	2631
32	377	712	995	1775	2392	2634
33	381	713	1032	1778	2393	2646
38	391	714	1038	1779	2396	2647
45	394	715	1043	1782	2397	2649
54	395	720	1058	1801	2398	2652
89	396	732	1059	1809	2408	2653
93	398	733	1061	1822	2410	2659
94	399	735	1069	1823	2420	2660
99	400	742	1071	1826	2422	2663
100	404	745	1076	1832	2443	2665
106	410	749	1221	1839	2444	2678
109	411	755	1222	1848	2445	2682
110	419	778	1231	1893	2447	2687
119	423	784	1234	1914	2452	2688
121	429	794	1243	1922	2453	2692
131	430	803	1270	1927	2456	2693
134	437	804	1275	1931	2462	2709
143	440	807	1278	1966	2465	2716
146	441	815	1290	1978	2466	2728
149	522	827	1300	1989	2467	2733
162	527	828	1378	1990	2468	2740
163	539	831	1379	2010	2469	2745
180	543	832	1386	2014	2470	2747
181	546	838	1387	2021	2472	
188	559	841	1388	2026	2473	
198	565	849	1393	2027	2474	
201	573	853	1413	2050	2477	
207	576	882	1414	2058	2492	
210	594	884	1416	2063	2499	
211	597	892	1434	2142	2502	
214	602	895	1521	2154	2519	
264	608	898	1616	2156	2523	
269	616	900	1628	2157	2536	
270	619	905	1679	2161	2539	
272	620	906	1688	2162	2555	
287	621	909	1698	2166	2561	
290	630	910	1701	2184	2565	
294	637	911	1702	2226	2568	
295	641	912	1728	2246	2571	
320	664	935	1731	2255	2578	
324	665	937	1733	2266	2587	
328	667	938	1738	2267	2590	

330	669	939	1747	2273	2592
339	671	943	1748	2274	2593
341	676	945	1749	2298	2597

Firmado hoy, día 7 de Noviembre, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Joaquín Llaverías.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de noviembre, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana, de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de enero de 1925, y por la presente declaro que 328 bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de enero de 1925.

Los números de los bonos redimidos, son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de enero, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Santo Domingo, Noviembre 7, 1924.

AGN

Año L. Núm. 3602.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Diciembre de 1924.

SUMARIO:

Resoluciones del Congreso Nacional: No. 78 aprobando una Resolución del Ayuntamiento de Hato Mayor sobre bebidas alcohólicas; prorrogando hasta treinta días más la presente Legislatura ordinaria; Tribunal de Tierras: expediente catastral No. 14 (Séptima, novena y décima parte).

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 13 de Diciembre de 1924. No. 3602.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 78.

Visto el Art. 22 Párrafo 2º de la Constitución y la atribución 13a. del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal,

RESUELVE:

Art. 1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Honorable Ayuntamiento de Hato Mayor, que copiada a la letra dice así:

ORDENANZA:

El Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal vigente, ha dictado la siguiente

ORDENANZA

DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES

Art. 1.—A partir de 30 días después de publicada la presente ordenanza, se pagará por medio de sellos de Renta Municipal de Alcoholes, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal, un impuesto sobre toda clase de bebidas alcohólicas que se expendan dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1º— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extrangera, que no excedan de 18 grados en adelante, pagarán 3 cts. por cada litro o fracción de más de medio litro.

2º— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extrangera, que excedan de 18 grados en adelante, pagarán 4 cts. por cada litro o fracción de más de medio litro.

3º— Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán el 50% del impuesto señalado para los litros.

Art. 2.— Los detallistas de bebidas alcohólicas, se proveerán en la Tesorería Municipal de los sellos de Renta Municipal de alcoholes, los cuales usarán al efectuar la venta de toda bebida alcohólica, adhiriéndolos al envase que contenga la bebida, siendo obligatorio cancelar dicho sello, escribiéndose las iniciales del vendedor, expresando la fecha, mes y año.

Art. 3.— Los detallistas estarán obligados a almacenar los envases vacíos hasta la visita de un Inspector de Renta Municipal de alcoholes, quien después de examinar los envases vacíos, ordenará la raspadura de los sellos siendo entonces cuando estarán esos envases habilitados para otros usos, salvo el caso que con ellos tenga el detallista que llenar algunas prescripciones de Rentas Internas.

Art. 4.— A cada detallista de bebidas alcohólicas le proveerá la Tesorería Municipal de un formulario impreso en cartulina, que él está obligado a conservar en buen estado en su establecimiento, en el cual, el Inspector de Renta Municipal de Alcoholes, anotará la cantidad de envases vacíos que ordene cancelar en cada una visita de inspección que haga al establecimiento, debiendo expresar la fecha de cada una visita y firmar el formulario.

Art. 5.— El Tesorero Municipal aparte de la cuenta general de la venta de sellos de Renta Municipal de Alcoholes, llevará en el libro que se preparará al efecto una cuenta a cada un Detallista de los sellos que compre en la Tesorería.

Toda persona, sociedad o corporación que infringiere la presente Ordenanza, sea dejando de fijar los sellos del valor y en la forma que está prescripto en la presente, se le confiscarán los envases que hayan sido objeto de la contravención, y por la primera vez sufrirá la pena de multa no menor de UN PESO ORO AMERICANO, ni mayor de CINCO PESOS ORO AMERICANO; o prisión de UNO a CINCO días, o ambas penas a la vez en el caso de reincidencia, será condenado a CINCO PESOS ORO AMERICANO de multa y CINCO días de prisión, y toda persona que al ser condenada con arreglo a las prescripciones de la presente, dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá UN día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

§.— Las mismas penas serán impuestas a toda persona que comprare, regalare, aceptare o consumiere bebidas alco-

hólicas sin fijar en el envase los sellos de Renta Municipal de Alcoholes correspondientes.

Art. 6.— Para los fines del cumplimiento de este Impuesto, se crearán empleados que se denominarán Inspectores de Renta Municipal de Alcoholes, quienes estarán facultados para vigilar y perseguir las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza. Este funcionario además estará investido de los poderes necesarios para que pueda levantar actas sumarias o procesos verbales en el caso de constatar una infracción.

Art. 7.— El Comisario, Oficiales, Clases, Agentes de la Policía Municipal y los Alcaldes Pedáneos (Dentro de los límites de la sección a su mando) tienen la misma facultad que los Inspectores de Renta Municipal de Alcoholes en todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 8.— Para la mejor observación y cumplimiento de la presente Ordenanza, el Síndico Municipal hará publicar en volante, su texto.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Hato Mayor, a los veintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) **Fd. Rodríguez,**
Pte. del Ayuntamiento.

(Fdo.) **Raúl Santamaría,**
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a 1º de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días

del mes de Diciembre de 1924, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Visto el Artículo 29 de la Constitución

Declarada la urgencia

RESUELVE:

Art. Unico.— Prorrogar hasta treinta días más la presente Legislatura Ordinaria, que se inició el 16 de Agosto de 1924.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo,
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

PUBLIQUESE.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Santo Domingo, República Dominicana, Diciembre 11 de 1921.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

El Tribunal de Tierras

a

Evaristo Acosta, Julio Acosta, Santo Acosta, Daniel Félix Batista, Hilario Batista, José A. Batista, Juan Ma. Campos, Santo Campo, Liro Carvajal, José Cortés, Manuel Cortés, Carlos Dotel, Manuel Dotel, Adolfo Espinosa, Agustín Espinosa, Antonio Espinosa, Epifanio Espinosa, Francisco Espinosa, Hermanos Espinosa, Félix, José Remedio Espinosa, F. Manuel Espinosa, Remigio Espinosa, Reinaldo Espinosa, Suc. de Pedro Espinosa, Suc. de Secundino Espinosa, Victoria Espinosa, Estado Dominicano, Alberto Félix, Arcadio Felix, Aristides Félix, Basilio Félix, Braudilio Félix, Emiliano Félix, Eugenio Félix, Fabriciano Félix, Feliciano Félix, Luciana Félix,

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Séptima Parte)
Porciones de los sitios de Alpargatal y Hato Viejo.
AUTO FIJANDO LAS AUDIENCIAS.

Nicolás Félix, Luis García, Alejandro Gómez, Evarista González, Abigaíl Matos, Concepción Matos, Escolástica Matos, Manuel M. Matos, José Matos, José D. Matos, Juan M. Matos, Juan Bta. Matos, Juanica Matos, Mercedes Matos, Virgilio Matos, Nicomedes Melo, Remigio Melo, Lico Moscoso, Abelardo Peña, Agustín Peña, Joaquín Peña, Narciso Peña, Alberto Pérez, José A. Pérez, Manuel A. Pimentel José Rodríguez, Candelario de la Rosa, Epifanio Santana, Antonio Segura, Cristino Segura, Manuel Segura, Mercedes Segura, Federico Suero, The Barahona Company, Inc., Reynaldo Valdez, LOS DUEÑOS DE TITULOS DE PESOS O ACCIONES QUE NO ALEGUEN POSESION, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

VISTO: el auto de fecha 29 de agosto de 1924, suscrito por el Magistrado Rafael Alburquerque;

VISTO: el auto de fecha 20 de setiembre de 1924, suscrito por el Presidente Troncoso de la Concha, en funciones de Juez de Vacaciones;

VISTO: el auto de fecha 21 de octubre de 1924, del Tribunal Superior de Tierras;

ATENDIDO: que por el primero de esos autos se fijaban los días 27, 28 y 29 de octubre para que las partes interesadas en la Mensura Catastral No. 14, (Séptima Parte), "Una porción del sitio de Pescadería", (Provincia de Barahona) depositarán sus reclamaciones con sus pruebas documentales en el Batey de "Palo Alto", y el día 3 de Noviembre para la vista de la causa, en el mismo Batey de "Palo Alto";

ATENDIDO: que por el segundo de los autos mencionados se enmienda el primero para que en lugar de decir: "Una porción del sitio de Pescadería", diga: "Una porción de los sitios de Alpargatal y Hato Viejo";

ATENDIDO: que por el tercero de dichos autos se enmienda el primero, aplazando hasta las nuevas fechas que se indicarían en su oportunidad, el depósito de las reclamaciones y la vista de la causa;

SE RESUELVE:

1º Notificar, como al efecto se notifica, a todas las partes de la causa que deben presentarse en la casa del Alcalde Pedáneo del poblado de Fundación durante los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Enero

AGN

de 1925, a las 8 de la mañana, a fin de depositar sus reclamaciones con sus pruebas documentales. Durante esos días empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que, debido a pobreza o ignorancia, no puedan prepararlas;

2º Citar, como al efecto se cita, a todas las personas cuyos nombres aparecen arriba para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la misma casa del Alcalde Pedáneo de Fundación el día 16 de Febrero de 1925, a las 9 de la mañana, para proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE a que aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, que pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 2 de Enero de 1925.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día tres (3) de setiembre del año de mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) Raf. Alburquerque
Magistrado.

DOY FE:

(Fdo.) Víctor Garrido
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUN DE NEYBA

PROVINCIA DE BARAHONA

El Tribunal de Tierras

a

Luis Acosta, Manuel Agapito, Manuel Arias, Barahona Company, Inc., Alias Belico, Cayetano Beltré, Gregorio Beltré, Petronila Bolquez, Juan B. Brito, Leonardo Brito, Lorenzo Brito, Pedro Brito, Silverio Brito, Socorro Brito, Francisco Burkes, Ramón Burkes, Tomás Ignacio Castillo, Rafael Castillo, Severo Cuello, Calazán Cuevas, Evaristo Cuevas, Juan Cuevas, Manito Cuevas, Rafael Cuevas, Severo Cuevas, José María Dotel, Agustín Espejo, Estado Dominicano, María Eufemia, Romelio J. Fabián, Conila Felix, Hermógenes Feliz, José de Feliz, Manuel Feliz, Pedro Feliz, Colasina Ferrera, Leopoldo Figuereo, Marcelo Figuereo, Pedro Figuereo, Angel Florian, José M. Florián, Leonardo Florián, Viterio Florián, Juan P. Jimenez, Andrés Gómez, María A. Gómez, Rosa Gómez, Alejandrina González, Eriberto González, Felix González, José González, Luis González, Casimiro Leomos, Juan María, Manuel Marcos, Buenaventura Mateo, Casino Mateo, Claudino Mateo, Daniel Mateo, Domingo Mateo, Felix Mateo, Francisco Mateo, Laureano Mateo, Próspero Mateo, Felix Matos, Onorio Matos, Pedro Matos, Santos Matos, Francisco Melo, Adolfo Medina, Apolinar Medina, Ambrosio Medina, Bernardo Medina, Cecilio Medina, Ciriaco Medina, Demetrio Medina, Francisco Medina, Feliz Medina, Lorenzo Medina, Melenciano Medina, Martín Medina, N. Medina, Obdulio Medina, Santos Medina, María Mendez Terrero, Juan Mesa, Román Mesa, Pedro Minella, Mr. Neffer, Cirilo, Nicanor y Teódulo Noboa, Rafael Núñez, Santos Nova, Hilario Pared, Manuel de la Paz, Adolfo Peña, Etalislao Peña, Evarista Peña, Epifanio Peña, Felipe Peña, Fernando Pérez, Nemencio Pérez, Nicacio Pérez, Pedro Pérez, Quintino Francisco Pérez, Chichi Pineda, León Pineda, Martín Pineda, Zacarías Pineda, Baldomero Ramírez, Cecilio Ramírez, Dolores

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 14
(Novena Parte)
Una porción de los sitios de Pastelera y Ojeda, Común de Neyba, Provincia de Barahona.
AUTO FIJANDO LAS AUDIENCIAS.

Ramírez, Isabel Ramírez, Jaime Ramírez, José Ramírez, Nicasio Ramírez, Paulino Ramírez, Prieto Ramírez, Ruperto Ramírez, Antonio Rey, Agustín Reyes, Ambrosio Reyes, Aristides Reyes, Baltazar Reyes, Bartolina Reyes, Bernardino Reyes, Carmen Reyes, Catalina Reyes, Cesario Reyes, Cirilo Reyes, Domingo Reyes, Epifanio Reyes, Eriberto Reyes, Gregorio Reyes, Hipólito Reyes, José del Carmen Reyes, José Reyes, Juan Reyes, Justiniano Reyes, Lucas Reyes, Marcelino Reyes, Marcelo Reyes, María de Jesús Reyes, Melchor Reyes, O. Reyes, Pascual Reyes, Presbiterio Reyes, Román Reyes, Rosendo Reyes, Saltero Reyes, Teófilo Reyes, Víctor Reyes, C. D. Ridgway, Benito Rodríguez, Dolores Rodríguez, Gregorio Rodríguez, José Rodríguez, Máximo Rodríguez, Melchor Rodríguez, Santos Rodríguez, Silvestre Román, Francisco Rosa, Domingo Salcié, A. Santana, Francisco Santana, José Santana, Mauricio Santana, Juan Segura, Vidal Segura, Pedro Sena, Ramón Sena, León Sisa, José R. Tejera, Juan Terrero, Cesario Tex, Eusebio Valgas, Evaristo Valgas, Senón Valgas, José D. Varona, Remigio Vicens, Arias Voro, Ramón Vulques, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

VISTO: el auto de fecha 9 de Septiembre de 1924, suscrito por el Magistrado Rafael Alburquerque;

VISTO: el auto de fecha 21 de Octubre de 1924, del Tribunal Superior de Tierras;

ATENDIDO: que por el primero de esos autos se fijaba el día 7 de Noviembre para que las partes interesadas en la Mensura Catastral No. 14, (Novena Parte)— "Una porción de los sitios de Pastelera y Ojeda" (Provincia de Barahona) depositaran sus reclamaciones con sus pruebas documentales en la casa ocupada por la Gobernación de Barahona, y el día 15 de Noviembre para la vista de la causa, en el mismo local;

ATENDIDO: que por el segundo de dichos autos se enmienda el primero, aplazando hasta las nuevas fechas que se indicarán en su oportunidad, el depósito de las reclamaciones y la vista de la causa;

SE RESUELVE:

1º— Notificar, como al efecto se notifica, a todas las partes de la causa que deben presentarse en la casa del Alcalde Pedáneo del Poblado del Hatico durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de Enero de 1925, a las 8 de la mañana, a fin de depositar sus reclama-

ciones con sus pruebas documentales. Durante esos días empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que, debido a ignorancia o pobreza, no puedan prepararlas.

2º— Citar, como al efecto se cita, a todas las personas cuyos nombres aparecen arriba para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la misma casa del Alcalde Pedáneo del Poblado del Hatico el día 23 de Febrero de 1925, a las 9 de la mañana, para proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE a aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, que pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 2 de Enero de 1925.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdó.) **Raf. Alburquerque**
Magistrado.

DOY FE:

(Fdo.) **Víctor Garrido**
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUN DE NEYBA

PROVINCIA DE BARAHONA

El Tribunal de Tierras

a

Romualdo Cuevas, Estadó Dominicano, Gregorio Felix, Rafael Felix, Francisco Matos, Santos Matos, Quintino Pérez, C. D. Ridgway, The Barahona Company, Inc. Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 14

(Décima Parte)

Una porción del sitio de Pastelera, secciones del Jobo y Mena, común de Neyba, Provincia de Barahona.

AUTO FIJANDO LAS AUDIENCIAS.

VISTO: el auto de fecha 22 de Septiembre de 1924, suscrito por el Magistrado Rafael Alburquerque;

VISTO: el auto de fecha 21 de Octubre de 1924, del Tribunal Superior de Tierras;

ATENDIDO: que por el primero de esos autos se fijaba el día 20 de Noviembre de 1924, para que las partes interesadas en la Mensura Catastral No. 14, (Décima Parte) — "Una porción del sitio de Pastelera" (Provincia de Barahona) depositaran sus reclamaciones con sus pruebas documentales en la casa que ocupa la Gobernación de Barahona, el día 1° de Diciembre de 1924, para la vista de la causa, en el mismo local;

ATENDIDO: que por el segundo de dichos autos se enmienda el primero, aplazando hasta las nuevas fechas que se indicarán en su oportunidad, el depósito de las reclamaciones y la vista de la causa;

SE RESUELVE:

1°— Notificar, como al efecto se notifica, a todas las partes de la causa que deben presentarse en la casa del Alcalde Pedáneo del Poblado del Hatico durante el día 15 de Enero de 1925, a las 8 de la mañana, a fin de depositar sus reclamaciones con sus pruebas documentales. Durante esos días empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las

personas que, debido a ignorancia o pobreza, no puedan prepararlas.

2º— Citar, como al efecto se cita, a todas las personas cuyos nombres aparecen arriba para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la misma casa del Alcalde Pedáneo del Poblado del Hatico el día 2 de Marzo de 1925, a las 9 de la mañana, para proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE a aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, que pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

También, las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 2 de Enero de 1925.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro (1924).

L. S.

(Fdo.) Raf. Alburquerque
Magistrado.

DOY FE:

(Fdo.) **Víctor Garrido**
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido
Secretario.

AGN

Año L. · Núm. 3603.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Diciembre de 1924.

SUMARIO:

Ley que declara de utilidad pública la construcción y establecimiento del acueducto de la Capital de la República; Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. Onofre González de Quijano, Cónsul honorario de la República en Jerez de la Frontera, España; otorgando el Exequatur de ley al Lic. Fed. Antonio García; acta No. 62 del Consejo Superior de Aduanas; Certificado de sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año I. Santo Domingo, 17 de Diciembre de 1924. No. 3603.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 79.

CONSIDERANDO: que por la ley del Congreso Nacional de fecha 15-25 de Marzo del año 1911, publicada en la Gaceta Oficial No. 2282, fue declarado el establecimiento del acueducto de la Ciudad Capital de la República, como obra nacional;

CONSIDERANDO: que no obstante estar nacionalizada la obra del acueducto de la Ciudad Capital no ha sido posible llegar a la realización de ella; que la creación de medios para atender a su cabal ejecución cumplirá los fines que se propuso el legislador;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º Se declara obra de utilidad pública la construcción y establecimiento del acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 2º Se crea un recargo transitorio de Puerto de cuarenta centavos oro por cada tonelada de Carga que, procedente del extrangero, se introduzca por los puertos de la República.

Art. 3º Este recargo se liquidará y cobrará en las Aduanas de la República, de los Consignatarios, por los Oficiales encargados de liquidar y cobrar los Impuestos de Rentas Internas, y su producido se destina, exclusivamente, al pago del costo del acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 4º Se aumenta en diez centavos el precio de los billetes de la lotería Benéfica, administrada por el Estado. El producido de este aumento de precio se destina, exclusivamente, también al pago del acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

§. Cuando el precio de los billetes de la Lotería Benéfica sea aumentado en cualquier sorteo especial o extraordinario, se calculará este recargo proporcionalmente a dicho aumento.

Art. 5º Al liquidarse cada sorteo, el Administrador de la Lotería entregará al Tesorero Municipal de la común de Santo Domingo, el producido de este aumento de precio, en razón de diez centavos por cada billete vendido.

Art. 6º Tanto el producido del recargo transitorio del Puerto —que se denominará "Recargo Acueducto de Santo Domingo"— como el producido del aumento de precio de los billetes de la Lotería, serán depositados por el Tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo, a medida que los vaya recibiendo, en depósito de caja de ahorro de un banco de los de la ciudad de Santo Domingo, y no se distraerá ni el todo ni parte alguna de esos fondos para otros fines que para los que se destinan por la presente Ley, bajo la personal responsabilidad de dicho Tesorero Municipal.

Art. 7º El Poder Ejecutivo acordará todo lo relativo a las condiciones técnicas, de conformidad con los estudios aprobados por el Departamento de Obras Públicas; determinará las condiciones para la mejor ejecución de la obra, y requerirá del Ayuntamiento de Santo Domingo ponerla a subasta para que sea ejecutada por ajuste a precio alzado.

Ara. 8º El pago de la obra, esto es, el pago de la suma montante del ajuste hasta terminar y entregar el acueducto en funcionamiento, y sus intereses, se hará a plazos, por el Ayuntamiento de Santo Domingo, con el producido del acueducto, el producido del Impuesto "Recargo-Acueducto" de Santo Domingo, y el producido del aumento de diez centavos en el precio de los billetes de la lotería, en las condiciones que se estipulen en el contrato al efecto, que deberán ser aprobadas por la Cámara de Diputados.

Art. 9º Quedan exentas de todo impuesto fiscal o municipal, las maquinarias, tuberías, herramientas, y todo material destinado a la construcción del acueducto de Santo Domingo, o a su operación y entretenimiento.

Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticuatro

días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio

Horacio Vásqúez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

ONOFRE GONZALEZ DE QUIJANO
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN JEREZ DE LA FRONTERA, ESPAÑA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Regº. Libro K1. No. 24.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

AGN

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Lic. FEDERICO ANTONIO GARCIA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el TITULO que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 27 de Noviembre de 1924, y el informe favorable dado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198:

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. FEDERICO ANTONIO GARCIA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y prévio juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Diciembre de 1924: 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 24.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 738. ACTA No. 62.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 19 de Agosto de 1924. EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, compuesto por los señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Juaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de Aduana de este puerto contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Julio de 1924, expediente No. 56 acta No. 53.

VISTA: la sentencia apelada.

VISTO: el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 5 de Noviembre de 1923, por vapor "Kalmarsund XI" recibieron los señores Arturo Pellerano Alfau C. por A. cinco bultos de papel blanco perla para libros (Peerless Enamel Book White) la Aduana originalmente aforó dicho papel bajo el párrafo 628 del Arancel, libre de derechos como papel para imprimir libros, periódicos, revistas, etc.; pero mas tarde pasó la reliquidación No. 5296 por $107.30 aforando dicho papel bajo el párrafo 655 del Arancel como papel satinado no mencionado en otra parte.

RESULTANDO: que no conforme los importadores con la reliquidación pasádole por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha 10 de Julio de 1924, solicitando que le fuera aplicado a dicho papel el aforo original, bajo el párrafo 628 del Arancel, libre de derechos, basándose en:

a) que según el párrafo 628 del Arancel, está libre de derechos el papel para imprimir libros, periódicos, revistas etc.

b) que teniendo en cuenta que la intención del legislador al formular la Ley de Aranceles, fue la de favorecer la industria de imprenta, liberando de derechos todo el material necesario para ella y muy especialmente el papel para imprimir libros, perió-

dicos, revistas o para la litografía, no es posible que se recurra a otro artículo del Arancel aún más crecido en los derechos que estipula que los que hay que pagar por cualquier clase de papel.

c) que el papel por ellos recibidos, según lo indica su nombre, Peerlesse Enamel Book White (Papel Blanco para libros) no tiene otra aplicación que la de imprimir libros o revistas, y al efecto, ha sido importado para la impresión en sus talleres de libros y revistas que se editan en el país tales como "Panfilia" y "La Opinión" que algunas veces utilizan este papel para imprimir algunas de sus páginas; así como también "Cosmopolita" que verá la luz pública próximamente en su segunda época, está siendo impreso en este papel.

d) que aplicar al papel Peerless Enamel Book White otro artículo que no sea el 628 es proceder no solo contra la intención del legislador, sino contra la misma Ley, pues la aplicación de los derechos a que se refiere el artículo 655 es exclusivamente para los papeles no mencionados en otra parte del Arancel, y el importado por ellos, está mencionado en el párrafo 628 del Arancel.

RESULTANDO: que el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur por la sentencia apelada acoje la solicitud de los señores Arturo J. Pellerano Alfau C. por A. y ordena el aforo del papel Peerleess Enamel Book White importado por dichos señores bajo el párrafo 628 del Arancel.

RESULTANDO: que no conforme con el fallo del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, el Interventor de Aduana del puerto de Santo Domingo, ha elevado formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior, en tiempo útil.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar que la Aduana se basa, para establecer la reliquidación, en el párrafo 655 del Arancel que prevee para el papel satinado de todas clases el aforo de diez centavos el Kilo neto.

VISTO: el párrafo 628 del Arancel vigente que dice: "papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografía..... **Libre.**

VISTO: el párrafo 655 del mismo que dice: "papel para estereotipos, papel satinado de todas clases, no mencionados en otra parte, o papel de dibujo, papel y tela de calcar, crespón, filtro y demás papeles no previstos en otra parte..... P. N. Kilo $0.10.

VISTA: la certificación del editor de la revista ilustrada

"Panfilia" en la cual declara bajo la fé del juramento que el papel Peerless Enamel Book White es el que él usa para la impresión de su revista, y para la impresión del ,'Boletín Eclesiástico",

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el papel Peerless Enamel Book White (papel blanco perla para libros) como su nombre lo indica es un papel que no tiene otra aplicación que la de imprimir libros o revistas y que para tal fin fue importado.

CONSIDERANDO: que en el párrafo 528 del Arancel está previsto el papel para imprimir libros, periódicos o revistas, como el Peerlesse Enamel Book White.

CONSIDERANDO: que en el párrafo 655 del Arancel está previsto "el papel satinado de todas clases, no mencionado en otra parte", y el papel blanco o perla para libros está mencionado en el párrafo 628 del Arancel, al no tener otra aplicación que la de imprimir libros y revistas y haber sido importado para tal fin.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A :

Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Julio de 1924, Expediente No. 56 Acta No. 53.

Y por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
fdo.) Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdos.) J. Ramírez Bona.
Porfirio Henríquez.
Alberto E. Fiallo.

El Secretario.
fdo.) Humbero Gómez.

Noviembre 7, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en Enero 1, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los Bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales Bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los Bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1 de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos veintiocho (328) Bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos Bonos así sorteados, son los siguientes:

Serie "M", $1,000.00 cada uno.

2	355	683	953	1756	2308	2607
12	356	686	954	1757	2310	2611
16	363	701	959	1762	2311	2620
24	373	703	970	1769	2388	2621
27	376	710	985	1774	2389	2631
32	377	712	995	1775	2392	2634
33	381	713	1032	1778	2393	2646
38	391	714	1038	1779	2396	2647
45	394	715	1043	1782	2397	2649
54	395	720	1058	1801	2398	2652
89	396	732	1059	1809	2408	2658
93	398	733	1061	1822	2410	2659
94	399	735	1069	1823	2420	2660
99	400	742	1071	1826	2422	2663
100	404	745	1076	1832	2443	2665
106	410	749	1221	1839	2444	2678
109	411	755	1222	1848	2445	2682
110	419	778	1231	1893	2447	2687
119	423	784	1234	1914	2452	2688
121	429	794	1243	1922	2453	2692
131	430	803	1270	1927	2456	2693
134	437	804	1275	1931	2462	2700
143	440	807	1278	1966	2465	2716
146	441	815	1290	1978	2466	2728
149	522	827	1300	1989	2467	2733
162	527	828	1378	1990	2468	2740
163	539	831	1379	2010	2469	2745
180	543	832	1386	2014	2470	2747
181	546	838	1387	2021	2472	
188	559	841	1388	2026	2473	
198	565	849	1393	2027	2474	
201	573	853	1413	2050	2477	
207	576	882	1414	2058	2492	
210	594	884	1416	2063	2499	
211	597	892	1434	2142	2502	
214	602	895	1521	2154	2519	

264	608	898	1616	2156	2523
269	616	900	1628	2157	2536
270	619	905	1679	2161	2539
272	620	906	1688	2162	2555
287	621	909	1698	2166	2561
290	630	910	1701	2184	2565
294	637	911	1702	2226	2568
295	641	912	1728	2246	2571
320	664	935	1731	2255	2578
321	665	937	1733	2266	2587
323	667	938	1738	2267	2590
330	669	939	1747	2273	2592
339	671	943	1748	2274	2593
341	676	945	1749	2298	2597

Firmado hoy, día 7 de Noviembre, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Joaquín Llaverías.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de noviembre, 1924, para de-

terminar los números de los bonos de la República Dominicana, de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de enero de 1925, y por la presente declaro que 328 bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de enero de 1925.

Los números de los bonos redimidos, son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de enero, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Santo Domingo, Noviembre 7, 1924.

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 80 votando la suma de $600.00 para gastos de traslado del Representante del Gobierno Dominicano a las festividades del centenario de Ayacucho; No. 81 distribuyendo la suma de $250.000.00 destinados a irrigación; No. 82 sobre audiencias de los tribunales civiles y comerciales; No. 83 que deroga la Orden Ejecutiva No. 431.— Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. Eloy Will, Vice-Cónsul honorario de la República en Marigot, San Martín; Concediendo autorización para fijar su domicilio en la República al Sr. Vicente Grisolia; concediendo el Exequatur de ley al Señor Lic. Blas Domingo Reinoso; Ordenanza No. 59'24 del Consejo Nacional de Educación.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 20 de Diciembre de 1924. No. 3604.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 80.

Art. Unico.— De los fondos del Tesoro Nacional, no comprometidos en otras atenciones, se vota la cantidad de $600.00 (SEIS CIENTOS PESOS ORO AMERICANO) para cubrir los gastos de traslado del Representante del Gobierno Dominicano a las festividades en conmemoración del centenario de la batalla de Ayacucho que se celebrarán en Lima, Perú, el día 9 del próximo mes de Diciembre.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigail Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 81.

Art. Unico.— La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO ($250.000.00) destinados por la Ley del Congreso Nacional que distribuye los fondos del Empréstito de DOS MILLONES Y MEDIO ($2.500.000.00) a Irrigación se distribuirán en la forma siguiente:

Para canales en Baní.	$ 100.000.00
Para canales en Monte Cristy. . . .	" 75.000.00
Para canales en Santiago.	" 75.000.00
	$ 250.000.00

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra hijo.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspndientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 82.

Art. 1º— A partir de la publicación de esta Ley, los tribunales civiles y comerciales de la República podrán celebrar sus audiencias sin la comparecencia de los magistrados representantes del Ministerio Público; a menos que estos magistrados actúen como parte principal, en interés del Estado.

Art. 2º— Solo se dará comunicación al Ministerio Público, y se le pedirá dictamen en aquellos casos en que lo hace obligatorio el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto del Congreso Nacional de fecha 11 de Junio de 1889. Cuando deba pedirse dicho dictamen el expediente se comunicará por Secretaría y deberá ser imperativamente producido, dentro de los diez días de la comunicación.

§.— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra hijo,
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspndientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 83.

Art. 1.— La Orden Ejecutiva No. 431, queda por la presente derogada.

Art. 2.— Las solicitudes que hagan los individuos que deseen introducirse en el país en calidad de braceros, o los interesados de éstos, deberán hacerse separadamente y se aplicará al dorso de cada solicitud sellos por valor de $3.00.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve

días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

ELOY WILL

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA

DOMINICANA EN MARIGOT, SAN MARTIN,
en sustitución del señor EMMANUEL FLEMING, fellecido.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ventinueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Regº Libro "KI" No. 26.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 27 de Octubre de 1924, el Señor Vicente Grisolia, mayor de edad, de estado casado, de profesión Doctor en Medicina y Cirujía de la Universidad de Nápoles, natural de Santa Domenica, Talao, Provincia de Cosenza, Italia, y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Común de Santiago, Provincia del mismo nombre, desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Señor Vicente Grisolía hace varios años que reside en la República y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el citado Artículo 13 del Código Civil establece que el extrangero á quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al señor Vicente Grisolía, natural de Santa Domenica Talao, Provincia de Cosenza, Italia, mayor de edad, de estado casado, de profesión Médico, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27

dias del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro; años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes, hijo.

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 8.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lic. BLAS DOMINGO REINOSO, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo de fecha 25 de Noviembre de 1924 y el certificado de suficiencia de la Sec. de Estado de Sanidad y Beneficencia de fecha 2 de Diciembre de 1924;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Lic. BLAS DOMINGO REINOSO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de diciembre de 1924; años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 25.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 59'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido.

RESUELVE:

1.— Separar del Capítulo I Artículo 19 la suma de $4,440.00 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos, oro) que se destinarán a atender a los gastos imprevistos de las oficinas escolares y establecimientos docentes durante el trimestre que comprende los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.

.2— Dicha suma será situada en las Tesorerías Municipales. de conformidad con el reparto siguiente:

Departamento Suroeste.

Barahona	$ 59.00
Enriquillo	14.00
Cabral	15.00
Neyba	50.00
Duvergé	20.00
Azua	43.00
San José de Ocoa	18.00
San Juan	26.00
Comendador	30.00
Bánica	15.00
Cercado	15.00
Las Matas de Farfán	30.00

Departamento Sur.

Santo Domingo	$ 654.00
Bani	80.00
San Cristóbal	161.00
Villa Mella	30.00
La Victoria	66.00
Yamasá	15.00
Monte Plata	45.00
Boyá	10.00
Bayaguana	15.00
Guerra	20.00

Departamento Este

San Pedro de Macorís	$ 332.00
Los Llanos	149.00
Seybo	90.00
Hato Mayor	149.00
Higüey	94.00
La Romana	150.00
Ramón Santana	40.00

Departamento Noreste.

Samaná	$ 57.00
El Jovero	9.00
Sabana de la Mar	62.00
Sánchez	37.00
Villa Rivas	81.00
San Fco. de Macorís	155.00
Pimentel	31.00
Castillo	38.00
Matanzas	22.00
Gaspar Hernández	19.00
Cabrera	23.00

Distrito Municipal de La Ceyba	14.00	
Departamento Norte.		
Puerto Plata	$ 179.00	
Blanco	35.00	
Bajabonico	40.00	
Altamira	33.00	
Monte Cristy	30.00	
Dajabón	47.00	
Restauración	28.00	
Guayubín	32.00	
Sabaneta	31.00	
Monción	14.00	
Santiago	243.00	
Esperanza	13.00	
Valverde	26.00	
San José de las Matas	29.00	
Jánico	29.00	
Peña	20.00	
Departamento Central.		
Moca	$ 100.00	
Salcedo	55.00	
La Vega	245.00	
Cotuy-Cevicos	100.00	
Jarabacoa	33.00	
Bonao	85.00	
Constanza	10.00	$ 4.440.00

3.— La Superintendencia reglamentará todo lo concerniente a la manera de efectuar los pagos de estos valores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro. (1924)

El Presidente

P. A. Llubieres hijo,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Carlos F. de Moya,

Superintendente General de Enseñanza.

Año L. Núm. 3605.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Diciembre 24 de 1924.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 84 que divide el Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en dos Cámaras; No. 85 que modifica la vigente Ley de Gastos Públicos; No. 86 que declara de utilidad pública la construcción de un nuevo muelle en el puerto de Monte Cristy; No. 87 que transfiere a favor del Art. 418, la cantidad de $3.000, del balance existente del Art. 424 de la Ley de Gastos Públicos; Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio No. 1485 y 1496; Certificado de sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 24 de Diciembre de 1924. No. 3605.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84.

Art. 1º— El Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo queda dividido en dos Cámaras; una para conocer de las cuestiones civiles y comerciales y otra para conocer de las cuestiones correccionales; que se denominarán: Cámara de lo Civil y Comercial, y Cámara de lo Penal.

Art. 2º— Cada Cámara estará integrado por un Juez de 1a. Instancia, un Secretario y un solo Fiscal para ambas Cámaras y tendrán a su servicio el personal que fuere necesario.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novcientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 85.

Art. 1º— Se modifica la vigente Ley de Gastos Públicos en su Capítulo III, Arts. 262, 263 y 264 en la forma siguiente:

a) Se aumenta en $2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO A. M.) el total del Art. 262, que se leerá así:

Art. 262.— Para gastos de viajes y diligencias en los servicios diplomáticos y consular.	$ 3,500.00

b) Se aumenta en $500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO AM.) el total del Art. 263, que se leerá así:

Art. 263.— Para material de escritorio y equipo de Oficinas de esta Secretaría y sus dependencias.	$ 1,000.00

c) Se aumenta en $2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO AM.) el total del Art. 264, que se leerá así:

Art. 264.— Para gastos imprevistos de esta Secretaría de Estado y sus dependencias $ 8,000.00

Art. 2º— Se aumenta en $5,000.00 (CINCO MIL PESOS, ORO AM.) el total del Capítulo III de la Ley de Gastos Públicos vigente, de acuerdo con las modificaciones indicadas en el Art. 1º de esta Ley.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 86.

Art. 1º— Se declara de utilidad pública la construcción de un nuevo muelle en el puerto de Monte Cristy.

Art. 2º— El Poder Ejecutivo hará que la Oficina de Obras Públicas realice los estudios de dicha obra y terminados éstos solicitará del Congreso Nacional la erogación necesaria para su ejecución.

§ I.— Estos estudios se comenzarán antes del 1º de Febrero de 1925.

§ II.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a

los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 87.

Artículo 1º Del balance existente del Art. 424 de la Ley de Gastos Públicos, vigente, se transfiere a favor del Art. 418, para cubrir las obligaciones pendientes en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, la cantidad de $3.000.00 TRES MIL PESOS ORO AMERICANO.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, a los doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (17/171 Müller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "ATOPHANYL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos para uso medicinal e higiénico, preparaciones farmacéuticas, drogas, vendajes y desinfectantes.— (Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "ATOPHANYL", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1495.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (170 171 Müller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "ARTHIGON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicamentos, vacunas, sueros, preparaciones químicas para el uso medicinal e higiénico, preparaciones farmacéuticas y drogas.— (Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "ARTHIGON", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1496.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Noviembre 7, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en Enero 1, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los Bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ".....redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales Bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los Bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1 de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos veintiocho (328) Bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos Bonos así sorteados, son los siguientes:

Serie "M", $1,000.00 cada uno.

2	355	683	953	1756	2308	2607
12	356	686	954	1757	2310	2611
16	368	701	959	1762	2311	2620
24	373	703	970	1769	2388	2621
27	376	710	985	1774	2389	2631
32	377	712	995	1775	2392	2634
33	381	713	1032	1778	2393	2646
38	391	714	1038	1779	2396	2647
45	394	715	1043	1782	2397	2649
54	395	720	1058	1801	2398	2652
89	396	732	1059	1809	2408	2653
93	398	733	1061	1822	2410	2659
94	399	735	1069	1823	2420	2660
99	400	742	1071	1826	2422	2663
100	404	745	1076	1832	2443	2665
106	410	749	1221	1839	2444	2678
109	411	755	1222	1848	2445	2682
110	419	778	1231	1893	2447	2687
119	423	784	1234	1914	2452	2688
121	429	794	1243	1922	2453	2692
131	430	803	1270	1927	2456	2693
134	437	804	1275	1931	2462	2700
143	440	807	1278	1966	2465	2716
146	441	815	1290	1978	2466	2728
149	522	827	1300	1989	2467	2733
162	527	828	1378	1990	2468	2740
163	539	831	1379	2010	2469	2745
180	543	832	1386	2014	2470	2747
181	546	838	1387	2021	2472	
188	559	841	1388	2026	2473	
198	565	849	1393	2027	2474	
201	573	853	1413	2050	2477	
207	576	882	1414	2058	2492	
210	594	884	1416	2063	2499	
211	597	892	1434	2142	2502	
214	602	895	1521	2154	2519	

264	608	898	1616	2156	2523
269	616	900	1628	2157	2536
270	619	905	1679	2161	2539
272	620	906	1688	2162	2555
287	621	909	1698	2166	2561
290	630	910	1701	2184	2565
294	637	911	1702	2226	2568
295	641	912	1728	2246	2571
320	664	935	1731	2255	2578
324	665	937	1733	2266	2587
328	667	938	1738	2267	2590
330	669	939	1747	2273	2592
339	671	943	1748	2274	2593
341	676	945	1749	2298	2597

Firmado hoy, día 7 de Noviembre, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Joaquín Llaverías.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de noviembre, 1924, para de-

terminar los números de los bonos de la República Dominicana, de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de enero de 1925, y por la presente declaro que 328 bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de enero de 1925.

Los números de los bonos redimidos, son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de enero, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Año L. Núm. 3606.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Diciembre 27 de 1924.

SUMARIO:

Ley del Congreso Nacional: No. 88 que exonera de todo impuesto la introducción en la República del Mausoleo que se eregirá a la memoria del insigne educacionista Eugenio Ma. de Hostos; No. 89 que transfiere fondos a favor del Art. 1407; Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. Domingo Arsuaga, Cónsul honorario de la República en San Sebastián, España; Concediendo el **Exequatur** de Ley al Sr. Lic. Ernesto Cruz Ayala; Concediendo Carta de Naturalización al Sr. Pedro C. Fábregas; Ordenanza No. 60'24 del Consejo Nacional de Educación; Concediendo autorización a la Chipman Pictures Corporation para que pueda fijar su domicilio en la República; Certificados de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 1497 y 1498.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 27 de Diciembre de 1924. No. 3606.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 88.

Art. 1.— Se exonera de todo impuesto fiscal o municipal la introducción en la República del mausoleo que se erigirá en el cementerio de la comun Capital a la memoria del insigne educacionista Eugenio Ma. de Hostos.

Art. 2.— La erección del mausoleo será costeado por el Estado y en consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo a apropiar de las sumas no comprometidas de otra manera, la que sea necesaria para cubrir el presupuesto de la obra.

Art. 3.— Se fija el 25 de Febrero del año 1925, día de las Escuelas, para la inauguración del mausoleo, acto al cual deberán asistir todas las escuelas e institutos docentes de la ciudad de Santo Domingo, así como una representación de las demás escuelas de la República.

Art. 4.— La Secretaría de Fomento y Comunicaciones queda encargada de proveer todo lo concerniente a la ejecución de esta obra y la de Justicia e Instrucción Pública de la organización del acto inaugural del mausoleo, con el fin de que éste tenga el debido esplendor.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
M. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 89.

Art. 1.---Se transfiere a favor del Art. 1407, (Mantenimiento de Carretera Duarte entre Santo Domingo y Navarrete) de los balances existentes en los Artículos:

1433.---Dragado del Puerto de Puerto Plata	$ 1000.00
1434.—Dragado del Puerto de Barahona	" 3000.00
1445.—Gasolina y reparaciones del Buque Faro	" 2000.00
1446.—Manejo de Tanques	" 1000.00
1447.—Mantenimiento de torres, Linternas, etc.	" 1000.00
	$ 8000.00

OCHO MIL PESOS ORO AMERICANO.

Art. 2.---Se transfiere a favor del Art. 1413 (Mantenimiento Carretera Sánchez entre Santo Domingo y Baní:

Del Art. 1447. $ 2000.00

DOS MIL PESOS ORO AMERICANO.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81° de la Independencia y 62° de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

DOMINGO ARSUAGA
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN SAN SEBASTIAN, ESPAÑA,

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, años 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana,

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg° Libro "K1". No. 28.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Lic. ERNESTO CRUZ AYALA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de Noviembre de 1924, y el certificado de suficiencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia de fecha 2 de Diciembre de 1924.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al LIC. ERNESTO CRUZ AYALA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capitaal de la República, a los 4 días del mes de Diciembre de 1924, años 81° de la Independencia y 61° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 26.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor Pedro C. Fábregas, mayor de edad, de estado casado, de profesión Profesor de Gimnasia, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley,

I de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º, párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que le confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley

Se concede por la presente, Carta de Naturalización con los derechos y deberes inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al Señor Pedro C. Fábregas, natural de Mayagüez (Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, de profesión Profesor de Gimnasia, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blicado Dominicana, a los veinte y siete días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinte y cuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

A. Morales,

Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,

Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Regº Libro "J". No. 7.

Manl. de J. Lovelace,

Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Registrado al Núm. 31.

J. M. Bonetti B.

Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 60'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Pagar con cargo al Art. 19, Cap. I del Presupuesto Es-

colar en vigor y a favor del Lic. Félix Servio Ducoudray, la suma de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO ($500.00) por concepto de honorarios en la defensa sobre la demanda intentada por el Dr. Ramón Báez contra el Consejo Nacional de Educación, en recurso de alzada ante la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro (1924).

El Presidente,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL SECRETARIO,

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

POR CUANTO en fecha 17 de Diciembre del año 1924 se dirige al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el Señor James Alberto Vittorio Mongiardino, en nombre y representación de la Chipman Pictures Corporation, Sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su asiento principal en la ciudad de New York, solicitando la debida autorización para fijar su domicilio en la República, de conformidad con las prescripciones del Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil.

ATENDIENDO: a que el carácter de los negocios y los objetos y fines que se propone realizar, explotar y llevar a cabo la

referida Sociedad son: construir, alquilar, administrar teatros cinematográficos o de otro género; comprar, vender, alquilar, producir, exhibir películas cinematográficas, etc. etc.

ATENDIENDO: a que, según se expresa en el Certificado de Incorporación de la Chipman Pictures Corporation, depositado en la Oficina del Secretario de Estado del Estado de New York el día 13 de Junio de 1924, la susodicha Compañía tendrá poder para gestionar cualquiera o todos sus negocios fuera del Estado de New York y en cualquiera sitio o en uno o más sitios dentro de los Estados Unidos de América, Dominio del Canadá y en cualquiera otra parte del mundo;

VISTO: el poder especial otorgado por el Vice-Presidente y Secretario de la Chipman Pictures Corporation, Señores Howard Holmes Chipman y John E. Kreh Jr., respectivamente, debidamente autorizados para ello, al Señor James Alberto Vittorio Mongiardino, de Indianapolis, Indiana, Estados Unidos de América, para actuar por y en representación de la Chipman Pictures Corporation;

En uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, a la Chipman Pictures Corporation, Sociedad constituída y existente de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su asiento principal en la ciudad de New York, la debida autorización para que pueda fijar su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para la debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro; años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada al No. 9.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (170/171 Müller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "MEDINAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos para el uso medicinal e higiénico, preparaciones farmacéuticas y drogas, vendajes y desinfectantes.—(Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fabrica).

Consiste la marca en la palabra "MEDINAL", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1497.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (170/171 Müller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "KRYSOLGAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos para uso medicinal e higiénico, preparaciones farmacéuticas, drogas, vendajes y desinfectantes —(Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "KRYSOLGAN", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1498.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Año L. Núm. 3607.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 31 de Diciembre de 1924.

SUMARIO.

Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. Edmundo García, Cónsul honorario de la República en Gijón, España; concediendo el **Exequatur** de ley al Sr. Lic. Miguel Canela Lázaro; concediendo Carta de Naturalización al Sr. Martín Gallart y Canti; Ordenanzas Nos. 61'24 y 62'24 del Consejo Nacional de Educación; Certificados de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 1499 y 1500; Juramento como ciudadano dominicano; Certificado de sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1924.

AGN

Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 31 de Diciembre de 1924. No. 3607.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

EDMUNDO GARCIA

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN GIJON, ESPAÑA,

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana,

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Regº Libro "K1". No. 27.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Lic. MIGUEL CANELA LAZARO, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de Noviembre de 1924, y el certificado de suficiencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia de fecha 2 de Diciembre de 1924.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al LIC. MIGUEL CANELA LAZARO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Diciembre de 1924, años 81o. de la Independencia y 61o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 27.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor Martín Gallart y Canti, mayor de edad, de estado casado, de profesión Maestro Constructor, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley,

I de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º, párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley

Se concede por la presente, Carta de Naturalización con los derechos y deberes inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al Señor Martín Gallart y Canti, natural de Barcelona (España), mayor de edad, de estado casado, de profesión Maestro Constructor, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica Dominicana, a los diecisiete días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y cuatro.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Regº Libro "J" No. 9.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Registrado al Núm. 32.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 61'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Los fondos que habían sido apropiados por el Art. 18, Cap. I del Presupuesto Escolar vigente, para el establecimiento de una Escuela de Artes y Oficios, se destinan a la adquisición de obras de texto de la enseñanza primaria.

2.— Se separa de los fondos apropiados por el Art. 19, Cap.

I para gastos del servicio, la suma de $400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO AMERICANO) para los mismos fines indicados en el dispositivo anterior.

3.— Se destina la suma de $14,400.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO AMERICANO) a que ascienden los valores anteriormente expresados, a la compra de textos en la casa de Heatch, de New York, de acuerdo con la distribución siguiente:

6000	Arit. Intuitiva,	Primero	$0.60 c/u.	$3.600.00
6000	" "	Segundo	0.60 "	3.600.00
6000	Lenguaje Práct.	Primero	0.60 "	3.600.00
6000	" "	Segundo	0.60 "	3.600.00
			Total.	$ 14.400.00

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro (1924).

El Presidente.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 62'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido.

RESUELVE:

1.— Retirar de los fondos apropiados por el Cap. 1, Art. 19

del Presupuesto Escolar vigente la suma de $1400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO AMERICANO) que será distribuída del siguiente modo:

(a)	Para creación de una plaza de AYUDANTE-DIRECTOR en la Esc. Grad. "Chile" de esta ciudad, a razón de $60.00, 7 meses	$ 420.00	
(b)	Para creación de una plaza de MAESTRA DE LABORES en la Esc. Grad. "Hostos" de esta ciudad, a razón de $15.00, 7 meses	105.00	
(c)	Para creación de una plaza de AYUDANTE-DIRECTOR en la Esc. Grad. No. 13 de esta ciudad, a razón de $60.00, 7 meses	420.00	
(d)	Para creación de una plaza de MAESTRA DE LABORES en la Esc. Grad. "Padre Billini" de esta Ciudad a razón de $15.00, 7 meses	105.00	
(e)	Para creación de una plaza de AYUDANTE-DIRECTOR en la Esc. "Salomé Ureña" de esta Ciudad a razón de $50.00, 7 meses	350.00	$ 1400.00

2.—Esta Ordenanza comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1ro. de Diciembre del presente año.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro (1924).

El Presidente.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General
de Enseñanza.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (170/171 Müller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "CYLOTROPIN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos para el uso medicinal e higiénico, preparaciones farmacéuticas y drogas, vendajes y desinfectantes.— (Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "CYLOTROPIN", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1499.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF AC-

TIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (170/171 Müller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "ATOPHAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos para uso medicinal e higiénico, preparaciones farmacéuticas, drogas, vendajes y desinfectantes —(Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "ATOPHAN", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1500.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA.

En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, siendo las diez de la mañana, por ante Nos Luis Ginebra, Gobernador Civil de la Provincia, estando en nuestro Despacho, asistido del infrascrito Secretario, compareció el Señor Francisco Carvajal a quien, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, le hemos hecho formal entrega de la Carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley número 61 del Congreso Nacional, de fecha 14 del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.— Levantándose la presente acta de conformidad con lo establecido por la misma Ley en su Artículo 4, en la fecha arriba indicada.

Luis Ginebra,
Gobernador de la Provincia.

Onésimo Polanco,
Secretario.

Noviembre 7, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en Enero 1, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los Bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales Bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los Bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1 de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos veintiocho (328) Bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos Bonos así sorteados, son los siguientes:

Serie "M", $1,000.00 cada uno.

2	355	683	953	1756	2308	2607
12	356	686	954	1757	2310	2611
16	368	701	959	1762	2311	2620
24	373	708	970	1769	2388	2621
27	376	710	985	1774	2389	2631
32	377	712	995	1775	2392	2634
33	381	713	1032	1778	2393	2646
38	391	714	1038	1779	2396	2647
45	394	715	1043	1782	2397	2649
54	395	720	1058	1801	2398	2652
89	396	732	1059	1809	2408	2658
93	398	733	1061	1822	2410	2659
94	399	735	1069	1823	2420	2660
99	400	742	1071	1826	2422	2663
100	404	745	1076	1832	2443	2665
106	410	749	1221	1839	2444	2678
109	411	755	1222	1848	2445	2682
110	419	778	1231	1893	2447	2687
119	423	784	1234	1914	2452	2688
121	429	794	1243	1922	2453	2692
131	430	803	1270	1927	2456	2693
134	437	804	1275	1931	2462	2700
143	440	807	1278	1966	2465	2716
146	441	815	1290	1978	2466	2728
149	522	827	1300	1989	2467	2733
162	527	828	1378	1990	2468	2740
163	539	831	1379	2010	2469	2745
180	543	832	1386	2014	2470	2747
181	546	838	1387	2021	2472	
188	559	841	1388	2026	2473	
198	565	849	1393	2027	2474	
201	573	853	1413	2050	2477	
207	576	882	1414	2058	2492	
210	594	884	1416	2063	2499	
211	597	892	1434	2142	2502	
214	602	895	1521	2154	2519	

264	608	898	1616	2156	2523
269	616	900	1628	2157	2536
270	619	905	1679	2161	2539
272	620	906	1688	2162	2555
287	621	909	1698	2166	2561
290	630	910	1701	2184	2565
294	637	911	1702	2226	2568
295	641	912	1728	2246	2571
320	664	935	1731	2255	2578
324	665	937	1733	2266	2587
328	667	938	1738	2267	2590
330	669	939	1747	2273	2592
339	671	943	1748	2274	2593
341	676	945	1749	2298	2597

Firmado hoy, día 7 de Noviembre, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Joaquín Llaverías.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de noviembre, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana,

de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de enero de 1925, y por la presente declaro que 328 bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de enero de 1925.

Los números de los bonos redimidos, son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de enero, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.